



TABLA DE CONTENIDO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.	1
II. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS POSTULADOS Y ANTECEDENTES.	1
1. Identificación e individualización.	1
2. Antecedentes y anotaciones.	12
III. ANTECEDENTES PROCESALES.	19
1. Etapas del proceso.	19
2. Contextualización.	22
3. Patrones de Macrocriminalidad.	53
IV. CONSIDERACIONES	92
1. Competencia.	92
2. Requisitos de elegibilidad.	93
V. CARGOS IMPUTADOS, FORMULADOS Y ACEPTADOS POR LOS POSTULADOS Y QUE CONFORMAN LOS PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD.	108
1. Concierto para delinquir.	108
Análisis de la Sala.	119
2. Patrón De Desaparición Forzada.	122
Análisis de la Sala.	166
3. Patrón de desplazamiento forzado	171
Análisis de la Sala.	178
4. Patrón de homicidio	179
Análisis de la Sala.	427
VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA.	437
1. De los delitos en particular.	439
2. Conclusión acerca de la pena ordinaria.	465
VII. DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS.	466



VIII. DE LA PENA ALTERNATIVA.	473
IX. DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO.	480
X. DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.	483
1. Preliminares.	487
2. Trámite incidental.	545
3. Alegatos de conclusión.	548
4. De las liquidaciones en concreto.	558
4.1. ABOGADO: Dr. GUSTAVO ÁNGEL MARTÍNEZ PACHECO.	559
4.2. ABOGADA: Dra. JOSEFINA ISABEL MIRANDA PAZ	578
4.3. ABOGADOS: Dres. DIÓGENES ARRIETA ZABALA y ROBERTO ANTONIO ALTAHONA ROMERO.	595
4.4. ABOGADO: Dr. LUIS EDUARDO ÁVILA CASTAÑEDA.	618
4.5. ABOGADO: Dr. GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	833
5. De la Procuraduría General de la Nación.	1001
6. Actos de Contribución a la Reparación Integral.	1017
7. Prohibición de la doble reparación.	1018
XI. RESUELVE	1019



**Magistrada Ponente
CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO**

**Radicado Sala: 08-001-22-52-003-2014-82791
Aprobada por Acta No. 023.**

Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Cumplida la audiencia concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos formulados por la Fiscalía 31 Delegada de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional a los postulados **JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO** (a. “Carlos Tijeras”), **ERICK ENRIQUE PÉREZ ARIZA** (alias “Luis”), **ARNOVER CARVAJAL QUINTANA** (a. “Poca Lucha”), **NEHEMIÁS MOISÉS SANDOVAL BECERRA** (a. “Camilo – Franco o Barbas”), **JUAN CARLOS CHARRIS YANCY** (a. “Nariz o Ever”), **RAFAEL URIBE PÉREZ** (a. “Eleno”), **JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES** (a. “Brayan”), **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTA** (a. “Montería”) y **ROLANDO RENÉ GARAVITO ZAPATA** (a. “Nicolás o Care niño”) del extinto frente William Rivas del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, en adelante AUC, con injerencia en varias poblaciones del departamento del Magdalena, y evacuado el incidente de reparación integral a víctimas, procede la Sala a proferir sentencia parcial, según lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1592 de 2012, que modificó el artículo 24 de la Ley 975 de 2005, y los artículos 2.2.5.1.2.2.18 y 2.2.5.1.2.2.19 del Decreto 1069 de 2015.

**II. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS POSTULADOS
Y ANTECEDENTES.**

1. Identificación e individualización.

1.1. JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, conocido con el alias de “Tijeras” o “Carlos Tijeras”, nació el 17 de noviembre de 1967 en Lorica



Departamento del Atlántico

(Córdoba). Se identifica con la cédula de ciudadanía 4.020.271 de Tolú (Sucre), hijo de LUZ AMÉRICA LUGO, de ocupación varios, y ROBERTO MANGONEZ, periodista. Convive en unión libre con la señora DARLY LUBY GONZÁLEZ MORA y es padre de dos hijos.

En cuanto a sus características físicas presenta: tatuaje en la cara externa del brazo derecho con la figura de una espada; cicatriz en el lado izquierdo del cuello, cara anterior; tatuaje – cicatriz escapular abdominal en el lado derecho con la figura de un dragón; dos lunares en el lado derecho del tabique y en el pómulo derecho¹.

Cursó estudios en el colegio José Acevedo y Gómez y en el Instituto Técnico Agropecuario (ITA) de Lorica (Córdoba). Prestó servicio militar en el Batallón Córdoba de Santa Marta durante el año 1987, allí fue premiado como uno de los mejores soldados y enviado en 1988 a la península de Sinaí, en Oriente Medio, donde permaneció 6 meses.

En su juventud se desempeñó como locutor comercial en el departamento de Córdoba, también como vendedor y distribuidor por varios departamentos de la Costa de la panificadora Castilla de Medellín, actividad en que fue víctima de la guerrilla por hurto y quema de varios vehículos con mercancía, circunstancias que lo llevaron a buscar contactos con las autodefensas, organización armada ilegal a la cual se vinculó en octubre de 1999 luego de ser reclutado en Ciénaga (Magdalena) por CARLOS ALBERTO SOSA CASTRO, alias “Rodrigo”, para integrar la estructura urbana en ese municipio, llegando a ostentar la condición de comandante del frente “William Rivas” con injerencia, entre otros, en los municipios de Pueblo Viejo, Ciénaga, Zona Bananera, Aracataca, El Retén y Fundación.

El 23 de julio de 2005, en cumplimiento de una orden librada por la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, dentro de las diligencias radicadas bajo el número 2063, **JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO** fue capturado por homicidio agravado, concierto para delinquir, lavado de activos y falsedad en documento.

1.2. ROLANDO RENÉ GARAVITO ZAPATA, conocido con el alias de “Care Niño” o “Nicolás”, se identifica con la cédula de ciudadanía número 10.770.756 expedida en Montería (Córdoba), nació el 6 de abril de 1981 en esa ciudad, es el

¹ Informe de investigador de laboratorio sobre confrontación dactiloscópica del 21 de junio de 2007, signado por miembros de policía judicial, y fotocopia de la cédula de ciudadanía.



Departamento del Atlántico

segundo de cuatro hermanos, hijo de LUIS GARAVITO CORONADO y NANCY ZAPATA COMA², de estado civil unión libre con IDANIA MOSQUERA NÚÑEZ, con quien tiene un hijo. Se trata de un hombre de tez trigueña, contextura delgada, estatura 1.68 metros, grupo sanguíneo O+.³

El postulado **GARAVITO ZAPATA** cursó hasta undécimo grado de Bachillerato, título obtenido Bachiller Académico en el año de 1997 en su ciudad natal Montería (Córdoba); en el año de 1998 prestó el servicio Militar como Bachiller en esa ciudad en el Batallón de Servicio No. 11 por el término de 12 meses. Antes de ingresar a las AUC se desempeñaba como mecánico de motos.

La vinculación de **ROLANDO RENÉ GARAVITO ZAPATA** con el grupo armado ilegal sucedió en el mes de septiembre de 2001 en el corregimiento de Caraballo, jurisdicción de Pivijay – Magdalena, en calidad de patrullero, bajo el mando de Alias “Venezuela” o “Edinson”⁴.

En el mes de noviembre del año 2001, fue trasladado para el sector de la Posa jurisdicción del corregimiento de Tucurínca municipio de Zona Bananera – Magdalena, bajo la línea de mando de Edgar Córdoba Trujillo, alias “Virgilio”, “cinco siete” o “Samuel”, comandante del Frente Víctor Villarreal, quien lo envió a apoyar la guerra con las Autodefensas Campesinas del Magdalena y Guajira (ACMG)⁵ en las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta, haciendo parte de dicha operación, bajo las ordenes de Cesar Augusto Vilorio Moreno alias “Siete Uno”, como comandante de una de las móviles, permaneciendo en esa estructura al margen de la ley de manera ininterrumpida desde entonces hasta el mes de febrero del año 2002 cuando resultó herido en un ojo producto de la onda explosiva producida por una granada⁶, hecho que lo marginó de la militancia ilegal hasta principios del mes de marzo del año 2002 fecha a partir de la cual retomó su actuar al margen de la ley.⁷

² Audio 11001600025320088348900_080012252000_03_03 (rec. 5:58) Audiencia Legalización de Cargos, celebrada el 26 de junio de 2012.

³ Audio 11001600025320088348900_080012252000_03_03 (rec.7:02) Audiencia Legalización de Cargos, celebrada el 26 de junio de 2012.

⁴ Es de aclarar que para la época en el sector de Caraballo tenía injerencia el frente Víctor Villareal siendo el comandante de dicho frente Edgar Córdoba Trujillo, alias “Virgilio o Cinco Siete o Samuel”, bajo la línea de mando de Rodrigo Tovar Pupo alias “Jorge 40”.

⁵ Lideradas por Hernán Giraldo Serna, alias “El Patrón” o “Taladro”.

⁶ Audio 11001600025320088348900_080012252000_01_02 (rec. 00:40) del 12 de noviembre de 2013.

⁷ Audio 11001600025320088348900_080012252000_01_02 (rec. 04:24) del 12 de noviembre de 2013.



Departamento del Atlántico

Debido a la reestructuración que se originó en el Bloque Norte producto de la confrontación antes reseñada, **ROLANDO RENÉ GARAVITO ZAPATA** pasó a integrar el entonces naciente Frente “William Rivas”, comandado por JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO alias “Carlos Tijeras”, que tenía como área de injerencia la zona rural y la parte plana de las poblaciones de: Fundación, Aracataca, El Reten, Pueblo Viejo, Ciénaga y Zona Bananera, en el departamento del Magdalena.

La militancia del postulado **ROLANDO RENÉ GARAVITO ZAPATA**, dentro de las AUC, Bloque Norte, se produjo en dos etapas: la primera, bajo la línea de mando del Frente Víctor Villareal, cuando era liderado por el comandante EDGAR CÓRDOBA TRUJILLO, alias “Virgilio”, “cinco siete” o “Samuel”; y, la segunda, en el Frente William Rivas bajo las ordenes de JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO y alias “Santiago” hasta el 23 de febrero de 2006.

1.3. ARNOVER CARVAJAL QUINTANA, conocido también con los alias de “Poca Lucha”, “Andrés”, “Mauricio” o “Nelson”, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 71.253.887 de Carepa (Antioquia), nació el 14 de febrero de 1979 en Turbo (Antioquia), hijo de ANÍBAL CARVAJAL RUEDA (f) y MARÍA JOSEFINA QUINTANA ZAPATA, tiene cuatro hermanos, de estado civil unión libre, padre de tres hijos, estudió la primaria en la escuela rural COLDESA y cursó estudios de bachillerato en el Seminario Menor San Pedro Apóstol en San Pedro de Urabá (Antioquia), en el Colegio Liceo de Currulao (Antioquia) y en el Instituto San Fernando Ferrini, obteniendo su grado en el año 1998. Grupo sanguíneo O+, de estatura 1.65 metros, sin señales particulares⁸.

El postulado **CARVAJAL QUINTANA** trabajó como ayudante de construcción laborando al lado de su padre, un tío y con el señor ALFONSO GÓMEZ hasta el año 1997. Durante los años 1998 y 1999 se desempeñó como profesor de la banda musical del Liceo Currulao, también laboró en el taller “Cicloby” donde reparaba motocicletas y bicicletas.

Sus primeros contactos con los grupos de autodefensas los tuvo en la población de Currulao (Antioquia) aproximadamente en el año 1995, cuando contaba con 16 años de edad aproximadamente, sirviendo de colaborador o informante, época

⁸ Informe de Investigador de Laboratorio –FPJ-13 sobre verificación de identidad No. 337 del 13 de mayo de 2011, e Informe consulta web Registraduría Nacional del Estado Civil.



Departamento del Atlántico

para la cual los comandantes del grupo armado ilegal eran alias “Grandulón” y “El Negro Álvarez”, y los urbanos eran alias “Barbao”, “Jimmy” y “Valentino”.

Se vinculó en la parte militar de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá aproximadamente en el año 1998. Su incorporación se dio en la vereda La Pola por intermedio de un miembro del grupo conocido con el alias de “Cepillo” y permaneció bajo las ordenes de alias “Tripilla” que comandaba en la población de Currulao (Antioquia), lugar de donde fue enviado a la finca “La Quince” de propiedad de los hermanos CASTAÑO para recibir entrenamiento, el cual no pudo culminar tras sufrir un accidente en motocicleta. Durante su permanencia en ese grupo en la región de Currulao, La Arenera, Chigorodó, Carepa, Apartadó, Rio Grande y Nueva Colonia, estuvo delinquiendo bajo órdenes de “Tripilla”, “Cepillo”, “Rafa”, “Dieciocho”, “Suley” o “Juancho” que era el coordinador y de comandante general alias “Pedro Bonito”.

Debido al asedio de las autoridades en Urabá (Antioquia), en el mes de mayo de 2001 **CARVAJAL QUINTANA** fue trasladado al municipio de Ciénaga (Magdalena) en compañía de alias “Fredy Tripilla”, bajo las órdenes de alias “Rodrigo”, que era el mismo alias “Juancho” o “Suley”, quien había comandado en la región de Currulao (Antioquia). Ese grupo perteneció a las Autodefensas de Córdoba y Urabá – ACCU-.

ARNOVER CARVAJAL QUINTANA fue capturado por la Policía Nacional el día 29 de agosto de 2001 en el sector del Hotel Decamerón en la ciudad de Santa Marta, mientras se movilizaba en una motocicleta en compañía de alias “Fredy Tripilla” portando ambas armas de fuego sin documentos, permaneciendo detenido en la cárcel Rodrigo de Bastidas de esa ciudad durante nueve (9) meses aproximadamente. Al recobrar su libertad, a principios del año 2002, se presentó en Ciénaga ante alias “El Médico”, y luego en marzo de 2002, luego de efectuarse un cambio de comandancia, quedó bajo las órdenes del comandante del frente William Rivas, alias “Carlos Tijeras”, quien lo asignó como financiero en el municipio de Ciénaga (Magdalena).

Posteriormente, **CARVAJAL QUINTANA** se desempeñó como comandante urbano en Ciénaga (Magdalena), de agosto de 2002 hasta el mes de diciembre de ese año; también ocupó el cargo de comandante urbano en el municipio de



Departamento del Atlántico

Fundación (Magdalena) hasta noviembre de 2003; luego, fue trasladado a la ciudad de Santa Marta (Magdalena) y pasó a formar parte del grupo urbano que estaba comandando alias “El Medico”, el cual pertenecía en ese momento al Frente Resistencia Tayrona, hasta el mes de enero de 2004, fecha en la que regresó al Frente William Rivas, siendo designado en el mes de febrero de 2004 nuevamente como comandante urbano en el municipio de Ciénaga (Magdalena), permaneciendo en esa localidad hasta el 22 de diciembre de 2004. Más adelante, encontrándose de vacaciones, fue capturado en Urabá (Antioquia) el 7 de enero de 2005.

1.4. NEHEMIÁS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, conocido con los alias de “Camilo”, “Franco” o “Barbas”, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 12.629.793 de Ciénaga (Magdalena), nació en esa misma municipalidad el día 6 de septiembre del año 1975, hijo de LUIS RAMÓN SANDOVAL AYALA y ANA ESTHER BECERRA PAYARES, tiene dos hermanos, de estado civil unión libre con YESENIA SILVA DURAN, con grado de instrucción Bachiller.

Antes de ingresar al grupo ilegal de las autodefensas laboró como Corregidor en el corregimiento de San Javier municipio de Ciénaga (Magdalena), también trabajó como conductor en un carro de línea que viajaba entre el casco urbano del municipio de Ciénaga y el corregimiento de Palmor.

Durante los años 1998, 1999, 2000 y 2001, fue colaborador e informante de las autodefensas el mando de alias “Cinco Siete” o “Samuel”, y se encargaba de suministrar información relacionada con el municipio de Ciénaga y la Sierra Nevada.

En el año 2002 **SANDOVAL BECERRA** ingresó al Frente William Rivas bajo el mando de alias “Carlos Tijeras”, a quien le sirvió como conductor y escolta, además se encargó de manejar las comunicaciones del grupo y de febrero a octubre de 2004 se desempeñó como comandante urbano en el municipio de Fundación (Magdalena).

En octubre de 2004 fue designado como Comandante en la Zona Bananera (Magdalena) hasta el 25 de julio de 2005 fecha en la que se produjo su captura.



Departamento del Atlántico

1.5. JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES alias “Brayan” se identifica con la cédula de ciudadanía No. 15.438.424 de Rionegro (Antioquia), nació el 10 de mayo del año 1976 en el municipio de Magangué (Bolívar), hijo de AMPARO TORRES y PETRONO MEDINA, tiene dos hermanas, estado civil soltero, grado de instrucción cuarto de bachillerato.

En cuanto a las actividades que ejecutó el postulado antes de hacer parte de la organización armada ilegal, se registra que a la edad de 16 años empezó a trabajar en Montería en un almacén de electrodomésticos en el que permaneció por espacio de 2 años; posteriormente, prestó servicio militar por espacio de 18 meses en la zona de Puerto Berrío y Remedios (Antioquia), haciendo parte del Batallón Nariño, contingente No. 42 Bomboná, y de la Brigada móvil No 3, de donde fue enviado al departamento de Caquetá con el ánimo de combatir la guerrilla. Se retiró del Ejército Nacional en el mes de mayo de 1997, año en el que decidió vincularse con las A.U.C.

Su ingreso a los grupos paramilitares se dio porque tenía amigos y conocidos en esos grupos armados ilegales, recibiendo reentrenamiento en la escuela “La Acuarela” de las AUC ubicada en San Pedro de Urabá (Antioquia), por espacio de 5 meses, que implicaba parte física, manejo de armas, cumplimiento de los estatutos de las AUC, y fue adiestrado en tácticas de combates de guerrilla.

En el año de 1999 **JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES** fue enviado al Bloque Metro de las AUC en Medellín, comandado por “Rodrigo” o “Doble Cero”, quien a su vez recibía órdenes de los hermanos CASTAÑO y de SALVATORE MANCUSO, grupo que estaba integrado por aproximadamente 200 personas. Al interior de ese grupo ilegal, el postulado ejerció su actividad delictiva en las zonas de Cristales, San Roque, San Carlos, Segovia, Amalfi y Remedios (Antioquia).

Para los años 1999 a 2000, por intermedio de HÉCTOR ENRIQUE CAMACHO LLANOS alias “principiante”, el postulado **MEDINA TORRES** se trasladó a Montería (Córdoba) y pasó a formar parte de la estructura liderada por el comandante máximo SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, época en la que desarrolló su actuar criminal en esa ciudad.



Departamento del Atlántico

El 29 de noviembre del año 2000 **JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES**, fue capturado en Montería por el delito de secuestro, figurando como víctima la señora LEONOR DEL CARMEN DONADO TORRES, quien era la esposa del presidente del sindicato de la Universidad de Córdoba, quedando en libertad pocos días después, el 6 diciembre 2000.

En el año 2001 el postulado estuvo por cerca de cuatro meses en la zona de Fundación (Magdalena) bajo las órdenes del comandante alias “Pedro”, quien había sido miembro de la Policía Nacional y recibía órdenes de alias “Jorge 40” y pasó a formar parte del Frente William Rivas del Bloque Norte de las AUC.

En el año 2002, entre agosto y septiembre, **JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES** fue enviado al municipio de Zona Bananera (Magdalena), quedando bajo las órdenes de alias “Rodrigo” y de JOSÉ GREGORIO MANGONEZ, encargándose de actividades de “sicariato”, causando la muerte a milicianos de la guerrilla, violadores y expendedores de drogas y “cuatrerros”, época para la cual se desempeñó como urbano, y luego, a partir de octubre de ese año, fue ascendido a comandante urbano. Más adelante, en septiembre de ese año, **MEDINA TORRES** se trasladó para El Reten y Ciénaga (Magdalena) y continuó bajo la línea de mando de MANGONEZ LUGO, encontrándose dentro de los integrantes de dicha estructura el comandante alias “Tripilla” y alias “Fredy”, último encargado de la urbana, quien tenía a su mando a: “Arnover Carvajal”, “Lleras”, “Andrés”, “Milton”, “El ruso” y “Tony”.

Finalmente, **JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES** fue capturado el 27 de agosto 2002.

1.6. RAFAEL URIBE PÉREZ alias “Eleno”, se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.045.697.443 de Barranquilla (Atlántico), nació el 16 de octubre de 1980 en el municipio de Bosconia (Cesar), es hijo de TRINA RAFAELA PÉREZ y PEDRO PABLO URIBE URIBE, tiene ocho hermanos, de estado civil unión libre con MILDRE HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, y es padre de una hija, con grado de instrucción primero de primaria.

Desde pequeño se dedicó a labores de agricultura y residía en la vereda La Cristalina en jurisdicción del municipio de Aracataca (Magdalena), en la parte alta



Departamento del Atlántico

de la Sierra Nevada de Santa Marta. A la edad de 17 años fue reclutado por la guerrilla del ELN donde se desempeñó como miliciano del frente “Domingo Barrios”, comandado por alias “Camilo”, recibiendo instrucción militar. Delinquiró en las poblaciones de La Cristalina, Sacramento y El Cincuenta en la Sierra Nevada de Santa Marta, en jurisdicción del Departamento del Magdalena.

Luego de desertar de la guerrilla, **URIBE PÉREZ** ingresó a las autodefensas en la zona de El Vergel al grupo comandado por alias “Rubén” en el año 2000, encargándose de señalar a quienes tenían relaciones o vínculos con la guerrilla, efectuando retenes en cercanías de la Sierra Nevada; luego, a finales de ese año pasó a integrar el frente Bernardo Escobar que delinquía en la región de Santa Rosa de Lima (Magdalena), en donde se desempeñó como patrullero, época para la cual el comandante del grupo era alias “Rubén” o “Cero Siete” y el segundo era alias “Siete Uno”. Su actuar ilegal se circunscribió a las poblaciones de: Santa Rosa de Lima, la vía de La Trocha, Gallera, Doña María, Caraballo y El Retén (Magdalena).

A finales del 2002 **RAFAEL URIBE PÉREZ** se incorporó como patrullero al frente William Rivas en el corregimiento de Soplador, jurisdicción del municipio de Zona Bananera (Magdalena), el cual era comandado por **JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO**. Fue asignado inicialmente a las áreas de Soplador, La Perdía y Tierra Nueva; luego, pasó a conformar la urbana de Orihueca - Zona Bananera (Magdalena), en donde permaneció por aproximadamente tres meses. Finalmente, fue trasladado a Aracataca (Magdalena) al grupo urbano de las autodefensas, en donde permaneció hasta la fecha de su captura el 8 de febrero de 2004 en el caserío Las Flores cerca del municipio de El Retén (Magdalena).

1.7. ERICK ENRIQUE PÉREZ ARIZA alias “Luis”, se identifica con la cédula de ciudadanía número 72.000.766 de Barranquilla (Atlántico), nació en esa ciudad el 17 de septiembre del año 1977, hijo de **GUSTAVO PÉREZ GARCÍA** (F) y **SOFÍA ARIZA**, de estado civil unión libre, con grado de instrucción bachiller y estudios técnicos como paramédico.

Ingresó a las autodefensas en el mes de febrero de 2001 al grupo que era comandado en esa época por alias “Rodrigo” y en el cual fungía como segundo **JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO**. Permaneció en el grupo armado ilegal



Departamento del Atlántico

durante cuatro meses, al cabo de los cuales, en el mes de julio de 2001, se retiró, periodo en el cual estuvo en los municipios de Ciénaga y Aracataca (Magdalena).

PÉREZ ARIZA laboró en un hospital desde julio de 2001 hasta mayo de 2002, después de lo cual se reintegró a las autodefensas en el departamento del Magdalena. Posteriormente, se trasladó a Barranquilla (Atlántico) y se incorporó al frente José Pablo Díaz del Bloque Norte de las AUC, realizando actividades ilegales en la parte de las finanzas de la organización criminal bajo el mando de alias “Diomedes”, actividad en la que permaneció durante siete meses. Después se retiró y se dedicó a conducir taxi, aunque seguía teniendo relaciones con el grupo armado ilegal, hasta que fue capturado en el mes de octubre de 2004.

1.8. JUAN CARLOS CHARRIS YANCY alias “Ever” o “Nariz”, se identifica con la cédula de ciudadanía número 9.875.705 de Pivijay (Magdalena), nació el 26 de noviembre del año 1976 en el municipio de Piñuela (Magdalena), es hijo de **LUIS EDUARDO CHARRIS** y **MARÍA YANCY**, de estado civil unión libre, con primer grado de instrucción⁹.

El ingreso de **CHARRIS YANCY** a las autodefensas, se suscitó el 28 de febrero de 2001 en la región de Caraballo en jurisdicción del municipio de Pivijay (Magdalena). Fue reclutado por su cuñado **JHON GUTIÉRREZ MEJÍA** alias “El Tigre”. Al momento de su ingreso al grupo ilegal, permaneció bajo el mando de alias “Andrés”, delinquiendo en las poblaciones de Placitas, jurisdicción del municipio de Pivijay (Magdalena), La Trocha y Doña María en jurisdicción del municipio de Fundación (Magdalena).

En el año 2002 el postulado fue trasladado a la región de El Vergel en la Sierra Nevada de Santa Marta, jurisdicción del municipio de Fundación (Magdalena), bajo el mando de alias “Siete Uno”, que era el comandante del frente Bernardo Escobar, permaneciendo en este grupo hasta el 2 de noviembre de 2003, fecha en la que pasó a integrar el Frente William Rivas del Bloque Norte de las AUC.

El comandante del frente William Rivas, **JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO**, ubicó a **CHARRIS YANCY** en la base de Soplador, pero con el paso del tiempo su actuar criminal lo llevó a cabo además en las poblaciones de El Bongo,

⁹ Informe Lofoscópico No. 003 U.L. Soledad del 29 de enero de 2008, y acta de preparación de cédula de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Departamento del Atlántico

Las Flores, Tucurínca, La Perdida, El Reten (Magdalena), como patrullero; posteriormente, fue trasladado al municipio de Aracataca (Magdalena), donde hizo parte del grupo urbano que delinquía en esa población hasta el día 8 de febrero de 2004 cuando fue capturado después de haber cometido un homicidio.

1.9. CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS alias “Montería” o “Elkin”, se identifica con la cédula de ciudadanía número 98.610.550 de Zaragoza (Antioquia), nació el 10 de septiembre del año 1975 en el municipio de Montería (Córdoba), hijo de NICOLÁS ROMERO OSORIO y MARÍA CECILIA CUARTAS NAVARRO, tiene cuatro hermanos, de estado civil casado con ANA ÁLCIDA BELLOJIN SÁNCHEZ, es padre de dos hijos menores de edad, con grado de instrucción primero de bachillerato. A la edad de 18 años prestó el servicio militar en la Infantería de Marina de la Armada Nacional,¹⁰ así:

Durante dos años en la Infantería de Marina en Coveñas (Sucre) y en el Batallón Bafim 5 en Corozal (Sucre), tiempo en el que estuvo patrullando en las zonas de Sucre y Urabá.

Después de desempeñarse en varios oficios, **ROMERO CUARTAS** ingresó a las autodefensas en el año 2000, a través de un amigo de nombre CARLOS CAMPOS ORTIZ alias “Moncho”, quien era allegado a la familia y trabajaba con las autodefensas en el departamento del Atlántico. Tras su vinculación, el postulado fue enviado de Montería a la ciudad de Barranquilla (Atlántico), luego de haber recibido entrenamiento militar sobre comandos urbanos en San Ángel (Magdalena), bajo la instrucción de alias “Amaury”.

Al arribar a Barranquilla en enero del año 2000, **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS** fue incorporado en el grupo de la urbana de las autodefensas, que en esa época carecía de nombre, y, posteriormente, se denominó frente José Pablo Díaz. Ese grupo estaba formado por el comandante del frente alias “Yair”, por el comandante militar alias “Moncho”, y como mandos medios estuvieron alias “Toto”, alias “Jagua” y alias “El osito”. Las actividades que se le encomendaron en esa época fueron como patrullero y su función era dar cumplimiento a órdenes para cometer homicidios impartidas por alias “Moncho”.

¹⁰ Informe Investigador de Laboratorio –FPJ-13 del 26 de septiembre de 2013.



Departamento del Atlántico

En el mes de marzo de 2001, **ROMERO CUARTAS** fue trasladado al municipio de Ciénaga (Magdalena) asumiendo como segundo comandante del grupo urbano de las autodefensas en esa ciudad, allí fue conocido con el alias de “Elkin” y estuvo bajo el mando de JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, comandante del frente William Rivas. En esa estructura ilegal, también se encontraban alias “Carioca”, “Poca Lucha”, “Caño Mocho”, “El Ruso”, “Erick”, “José Molina”, “Walter Junior” y “El Papi”. En ese frente se mantuvo hasta el mes de abril de 2001, al cabo del cual regresó a la ciudad de Barranquilla para reintegrarse al Frente José Pablo Díaz como Patrullero y en el mes de marzo o abril de 2002 fue designado como segundo comandante del grupo urbano de autodefensas en el municipio de Sabanalarga (Atlántico), permaneciendo en ese lugar por dos meses, para luego volver nuevamente a Barranquilla como Patrullero.

Durante los meses de junio y julio de 2002 el postulado se reintegró al Frente William Rivas del Bloque Norte de las AUC y se incorporó al grupo urbano que delinquía en el municipio de Ciénaga (Magdalena) como segundo comandante. Para ese entonces, esa estructura ilegal estaba conformada por alias “Poca Lucha”, “Caño Mocho”, “El Ruso”, “Erick”, “José Molina”, “Walter Junior”, “Pambe” y “El Papi”, periodo en el cual volvió al mando de JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO.

CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS volvió al frente José Pablo Díaz del Bloque Norte de las AUC en la ciudad de Barranquilla y permaneció en la estructura urbana de esa ciudad hasta el 20 de junio de 2003 cuando fue enviado a la ciudad de Villavicencio (Meta), donde cometió un homicidio y fue capturado en compañía de otro miembro de las autodefensas, lo que le mereció una condena por ese crimen.

2. Antecedentes y anotaciones¹¹.

La Fiscalía General de la Nación en desarrollo de la Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de cargos detalló los siguientes registros de antecedentes y anotaciones de los aquí postulados de la siguiente manera:

JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO

¹¹ La información corresponde al informe presentado por la Fiscalía 31 de la Unidad Nacional de Justicia Transicional con sede en Barranquilla en medio magnético con la solicitud para la realización de la Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos denominado “Antecedentes Postulados”.



Departamento del Atlántico

FECHA DECISIÓN			N° PROCESO	AUTORIDAD	DELITO	ACTUACIONES (OC, MEDIDAS ETC)	FECHA HECHO			LUGAR DE LOS HECHO
29	12	2011	2011-00044	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON EL PUNIBLE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO	CONDENÓ A LA PENA PRINCIPAL DE DIECINUEVE (19) AÑOS DE PRISIÓN	17	02	2004	FUNDACIÓN (MAGDALENA)
21	06	2011	2007-00070-00	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA ADJUNTO PARA DESCONGESTIÓN	HOMICIDIO AGRAVADO	CONDENÓ A LA PENA DE 230 MESES DE PRISIÓN	08	06	2004	CORREGIMIENTO SOPLADOR MUNICIPIO ZONA BANANERA (MAGDALENA)
30	11	2010	2010-00231-00	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DESAPARICIÓN FORZADA	CONDENÓ A LA PENA PRINCIPAL DE 315 MESES DE PRISIÓN	30	04	2002	CIÉNAGA (MAGDALENA)
26	01	2012	2011-00045	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO DESAPARICIÓN FORZADA	CONDENÓ A LA PENA PRINCIPAL DE VEINTISÉIS (26) AÑOS DE PRISIÓN	15	11	2002	CORREGIMIENTO TUCURINCA ZONA BANANERA (MAGDALENA)
07	04	2011	2009-00083-00	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA ADJUNTO PARA DESCONGESTIÓN	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON DESAPARICIÓN FORZADA	CONDENÓ A LA PENA DE DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MESES MÁS QUINCE DÍAS (272.5) DE PRISIÓN	11	11	2001	CIÉNAGA (MAGDALENA)
10	10	2011	2010-00060-00	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA ADJUNTO PARA DESCONGESTIÓN	DESAPARICIÓN FORZADA	CONDENÓ A LA PENA DE 135 MESES DE PRISIÓN	19	02	2004	CIÉNAGA (MAGDALENA)
25	03	2011	2009-00082-00	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA ADJUNTO PARA DESCONGESTIÓN	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON DESAPARICIÓN FORZADA	CONDENÓ A LA PENA DE 250 MESES DE PRISIÓN	20	01	2004	CORREGIMIENTO SOPLADOR MUNICIPIO ZONA BANANERA (MAGDALENA)
17	07	2007	2008-000017-00	JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON EL CONCIERTO PARA DELINQUIR	CONDENÓ A LA PENA DE 260 MESES DE PRISIÓN	11	11	2003	CIÉNAGA (MAGDALENA)
11	05	2011	2009-00012	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA ADJUNTO PARA DESCONGESTIÓN	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON EL CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	CONDENÓ A LA PENA DE 210 MESES DE PRISIÓN	06	03	2002	CORREGIMIENTO ORIHUECA MUNICIPIO ZONA BANANERA (MAGDALENA)
31	03	2011	2009-00084-00	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA ADJUNTO PARA DESCONGESTIÓN	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO CON DESAPARICIÓN FORZADA	CONDENÓ A LA PENA DE 270 MESES DE PRISIÓN	16	09	2001	CORREGIMIENTO GUAMACHITO MUNICIPIO ZONA BANANERA (MAGDALENA)
31	10	2011	2009-00020-00	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA ADJUNTO PARA DESCONGESTIÓN	DESAPARICIÓN FORZADA	CONDENÓ A LA PENA DE 135 MESES DE PRISIÓN	12	10	2003	CORREGIMIENTO TASAJERA MUNICIPIO PUEBLO VIEJO (MAGDALENA)
28	07	2011	2010-00064-00	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA	DESAPARICIÓN FORZADA	CONDENÓ A LA PENA DE 135 MESES DE PRISIÓN	15	10	2004	CIÉNAGA (MAGDALENA)



Departamento del Atlántico

				MARTA ADJUNTO PARA DESCONGESTIÓN						
13	05	2011	2009- 00061-00	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA ADJUNTO PARA DESCONGESTIÓN	HOMICIDIO AGRAVADO	CONDENÓ A LA PENNA DE 160 MESES DE PRISIÓN	21	05	2002	CORREGIMIENTO RIO FRIO MUNICIPIO ZONA BANANERA (MAGDALENA)
18	04	2008	47001- 3107-001- 2006-00060	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO LOS DELITOS DE CONCIERTO PARA DELINQUIR POR CONFORMACIÓN DE ORGANIZACIONES ARMADAS AL MARGEN DE LA LEY, LAVADO DE ACTIVOS Y FALSEDAD MATERIAL DE DOCUMENTO PÚBLICO	CONDENÓ A LA PENNA DE 40 AÑOS DE PRISIÓN	-	-	2004	CIÉNAGA, ZONA BANANERA, ARACATACA, FUNDACIÓN, EL RETEN, PUEBLO VIEJO MUNICIPIO ZONA BANANERA (MAGDALENA)
22	06	2010	47001- 3107-01- 2009-00011	JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA	HOMICIDIO AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR	CONDENÓ A LA PENNA PRINCIPAL DE DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS (252) MESES DE PRISIÓN	06	03	2002	CORREGIMIENTO SANTA ROSALÍA MUNICIPIO ZONA BANANERA (MAGDALENA)
21	11	2008	47001- 3107-001- 2008-00072	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA	DESAPARICIÓN FORZADA	CONDENÓ A LA PENNA PRINCIPAL DE VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN	01	11	2001	CORREGIMIENTO TUCURINCA MUNICIPIO ZONA BANANERA (MAGDALENA)
10	10	2013	87301	FISCALÍA 19 ESPECIALIZADA UNDDDES DE SANTA MARTA	DESPLAZAMIENTO FORZADO	MEDIDA DE ASEGURAMIENTO	02	08	2002	FUNDACIÓN (MAGDALENA)
18	02	2014	87301	FISCALÍA 19 ESPECIALIZADA UNDDDES DE SANTA MARTA	DESPLAZAMIENTO FORZADO	SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA INVESTIGACIÓN ART. 22 LEY 1592 DE 2012	02	08	2002	FUNDACIÓN (MAGDALENA)
31	07	2015	11-001-60- 00253-2007 82791	SALA DE CONOCIMIENTO JUSTICIA Y PAZ TRIBUNAL DE BOGOTÁ	HOMICIDIO AGRAVADO, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, DESAPARICIÓN FORZADA, ETC.	CONDENA A PENNA ACUMULADA DE 40 AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE 28.290, INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN LAPSO DE 20 AÑOS, E INHABILIDAD PARA LA TENENCIA Y PORTE DE ARMA POR EL TÉRMINO DE 15 AÑOS. CONCEDE PENNA ALTERNATIVA, POR 8 AÑOS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.	-	-	-	-
16	08	2017	11-001-60- 00253-2007 82791	SALA DE CASACIÓN PENAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	HOMICIDIO AGRAVADO, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,	REVOCA PARCIALMENTE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA PARA	-	-	-	-



Departamento del Atlántico

					HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, DESAPARICIÓN FORZADA, ETC.	EFFECTUAR EL RECONOCIMIENTO DE UNAS VÍCTIMAS Y EL ESTUDIO DE UNAS PRETENSIONES Y CONFIRMÓ LA PROVIDENCIA EN LO DEMÁS.				
20	11	2014	11 001 22 52 000 2014 00027	SALA DE CONOCIMIENTO JUSTICIA Y PAZ TRIBUNAL DE BOGOTÁ	HOMICIDIO AGRAVADO, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, HOMICIDIO EN PERSONA, ETC.	CONDENA A 480 MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 6.150 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TERMINO DE 240 MESES. CONCEDE LA PENA ALTERNATIVA DE 8 AÑOS.	-	-	-	-
24	10	2016	11 001 22 52 000 2014 00027	SALA DE CASACIÓN PENAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	HOMICIDIO AGRAVADO, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, HOMICIDIO EN PERSONA, ETC.	DECLARA NULIDAD PARCIAL PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE PRETENSIONES NO CONCEDIDAS, REVOCA PARCIALMENTE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA PARA LA CONCESIÓN DE PERJUICIOS, DEJA EN FIRME LO DEMÁS.	-	-	-	-

ERICK ENRIQUE PÉREZ ARIZA										
FECHA DECISIÓN			Nº PROCESO	AUTORIDAD	DELITO	ACTUACIONES (OC, MEDIDAS ETC)	FECHA HECHO			LUGAR DE LOS HECHOS
14	02	2008	08001-31-00-001-2006-00064-00	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZAD O DE BARRANQUILLA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	CONDENÓ A LA PENA PRINCIPAL DE 76 MESES DE PRISIÓN	-	-	20 03	BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)
08	03	2007	08-001-31-04-006-2005-0440-0	JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA	HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES	CONDENADO A LA PENA PRINCIPAL DE 25 AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN	16	10	20 04	BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)

ARNOVER CARVAJAL QUINTANA										
FECHA DECISIÓN			Nº PROCESO	AUTORIDAD	DELITO	ACTUACIONES (OC, MEDIDAS ETC)	FECHA HECHO			LUGAR DE LOS HECHO
24	07	2002	0060-01	JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	CONDENÓ A LA PENA PRINCIPAL DE 1 AÑO DE PRISIÓN	13	07	20 01	SANTA MARTA (MAGDALENA)
18	10	2004	0062	JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE	CONDENÓ A LA PENA PRINCIPAL	29	08	20 04	SANTA MARTA (MAGDALENA)



Departamento del Atlántico

				DE SANTA MARTA	FUEGO MUNICIONES O	DE 1 AÑO DE PRISIÓN					
30	11	2010	2010-00231-00	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DESAPARICIÓN FORZADA	CONDENÓ A LA PENA PRINCIPAL DE 315 MESES DE PRISIÓN	30	04	20	02	CIÉNAGA (MAGDALENA)
17	04	2007	47001-3107-001-2006-00036	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO POR CONFORMACIÓN DE ORGANIZACIONES ARMADAS AL MARGEN DE LA LEY	CONDENÓ A LA PENA PRINCIPAL DE 8 AÑOS DE PRISIÓN	-	-	-	-	CIÉNAGA, ZONA BANANERA, ARACATACA, FUNDACIÓN, EL RETEN, PUEBLO VIEJO MUNICIPIO ZONA BANANERA (MAGDALENA)
03	02	2014	470013107751-2011-00010	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA ADJUNTO PARA DESCONGESTIÓN	HOMICIDIO AGRAVADO	CONDENÓ A LA PENA PRINCIPAL DE 200 MESES DE PRISIÓN	21	05	20	02	CORREGIMIENTO RÍO FRÍO MUNICIPIO ZONA BANANERA (MAGDALENA)
10	10	2013	87301	FISCALÍA 19 ESPECIALIZADA UNDDDES DE SANTA MARTA	DESPLAZAMIENTO FORZADO	MEDIDA DE ASEGURAMIENTO	02	08	20	02	FUNDACIÓN (MAGDALENA)
18	02	2014	87301	FISCALÍA 19 ESPECIALIZADA UNDDDES DE SANTA MARTA	DESPLAZAMIENTO FORZADO	SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA INVESTIGACIÓN ART. 22 LEY 1592 DE 2012	02	08	20	02	FUNDACIÓN (MAGDALENA)

NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA											
FECHA DECISIÓN			Nº PROCESO	AUTORIDAD	DELITO	ACTUACIONES (OC, MEDIDAS ETC)	FECHA HECHO			LUGAR DE LOS HECHO	
18	04	2008	2006-00060	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA	HOMICIDIO AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	CONDENÓ A LA PENA PRINCIPAL DE 30 AÑOS DE PRISIÓN	-	-	20	04	CIÉNAGA, ZONA BANANERA, ARACATACA, FUNDACIÓN, EL RETEN, PUEBLO VIEJO MUNICIPIO ZONA BANANERA (MAGDALENA)
25	03	2011	2009-00082-00	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA ADJUNTO PARA DESCONGESTIÓN	HOMICIDIO AGRAVADO Y DESAPARICIÓN FORZADA	CONDENÓ A LA PENA PRINCIPAL DE 250 MESES DE PRISIÓN	20	01	20	04	CORREGIMIENTO SOPLADOR MUNICIPIO ZONA BANANERA (MAGDALENA)
10	07	2013	78916	FISCALÍA 19 ESPECIALIZADA UNDDDES DE SANTA MARTA	HOMICIDIO, DESPLAZAMIENTO FORZADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR	MEDIDA DE ASEGURAMIENTO	17	07	20	00	-
16	07	2013	67619	FISCALÍA 20 ESPECIALIZADA UNDDDES DE SANTA MARTA	HOMICIDIO AGRAVADO Y DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA	MEDIDA DE ASEGURAMIENTO Y SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LAS DILIGENCIAS ART. 22 LEY 1592 DE 2012	03	09	20	03	MUNICIPIO ZONA BANANERA (MAGDALENA)

JUAN CARLOS CHARRIS YANCY



FECHA DECISIÓN			N° PROCESO	AUTORIDAD	DELITO	ACTUACIONES (OC, MEDIDAS ETC)	FECHA HECHO			LUGAR DE LOS HECHO
23	11	2006	2004-00080	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA	HOMICIDIO AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	CONDENÓ A LA PENA PRINCIPAL DE 18 AÑOS DE PRISIÓN	08	02	2004	CASERÍO LAS FLORES CERCA DEL MUNICIPIO DE EL RETÉN (MAGDALENA)

RAFAEL URIBE PÉREZ										
FECHA DECISIÓN			N° PROCESO	AUTORIDAD	DELITO	ACTUACIONES (OC, MEDIDAS ETC)	FECHA HECHO			LUGAR HECHO
23	11	2006	2004-00080	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA	HOMICIDIO AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	CONDENÓ A LA PENA PRINCIPAL DE 30 AÑOS DE PRISIÓN	08	02	2004	CASERÍO LAS FLORES CERCA DEL MUNICIPIO DE EL RETÉN (MAGDALENA)

JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES										
FECHA DECISIÓN			N° PROCESO	AUTORIDAD	DELITO	ACTUACIONES (OC, MEDIDAS ETC)	FECHA HECHO			LUGAR HECHO
30	05	2003	012-2002	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MONTERÍA	SECUESTRO EXTORSIVO	CONDENÓ A LA PENA PRINCIPAL DE 228 MESES DE PRISIÓN	27	11	2000	MONTERÍA (CÓRDOBA)
09	02	2012	9134	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA	HOMICIDIO	CONDENÓ A LA PENA PRINCIPAL DE 146 MESES DE PRISIÓN	02	04	2000	MONTERÍA (CÓRDOBA)
25	10	2011	11-001-60-00253-2007-82940	MAGISTRADO DE CONTROL DE GARANTÍAS SALA DE JUSTICIA Y PAZ TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN	CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y HOMICIDIO AGRAVADO	MEDIDA DE ASEGURAMIENTO	-	-	-	POBLACIONES DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y POBLACIONES DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
02	02	2010	670	FISCALÍA 22 ESPECIALIZADA UNDDHH-DIH DE BOGOTÁ	CONCIERTO PARA DELINQUIR	MEDIDA DE ASEGURAMIENTO	26	05	1998	-
21	08	2009	868	FISCALÍA 16 ESPECIALIZADA UNDDHH-DIH DE BOGOTÁ	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HOMICIDIO	MEDIDA DE ASEGURAMIENTO	-	-	-	-

CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS										
FECHA DECISIÓN			N° PROCESO	AUTORIDAD	DELITO	ACTUACIONES (OC, MEDIDAS ETC)	FECHA HECHO			LUGAR HECHO
08	10	2004	95799	JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META	HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES	CONDENÓ A LA PENA PRINCIPAL DE 38 AÑOS DE PRISIÓN	20	06	2003	VILLAVICENCIO (META)
27	03	2008	1100131079-12-2008-0005-00	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN DESCONGESTIÓN	HOMICIDIO AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	CONDENÓ A LA PENA PRINCIPAL DE 270 MESES DE PRISIÓN	02	04	2001	BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)



Departamento del Atlántico

				N (OIT) DE BARRANQUILLA						
31	12	2008	0800-1310-7001-2008-0066-00	JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA	HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO EXTORSIVO Y CONCIERTO DELINCUIR AGRAVADO PARA	CONDENÓ A LA PENA PRINCIPAL DE 225 MESES DE PRISIÓN	28	08	20	BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)
30	04	2009	0800-1310-7001-2009-0021-00	JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO	CONDENÓ A LA PENA PRINCIPAL DE 180 MESES DE PRISIÓN	12	05	20	BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)
24	09	2009	110013104056200900013	JUZGADO 56 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES	CONDENÓ	06	11	20	BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)
31	05	2011	0800-1310-7001-2011-0009-00	JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES	CONDENÓ A LA PENA PRINCIPAL DE 243 MESES DE PRISIÓN	11	03	20	BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)

ROLANDO RENÉ GARAVITO ZAPATA										
FECHA DECISIÓN			Nº PROCESO	AUTORIDAD	DELITO	ACTUACIONES (OC, MEDIDAS ETC)	FECHA HECHO			LUGAR HECHO
18	04	2008	2006-00060	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO POR CONFORMACIÓN DE ORGANIZACIONES ARMADAS AL MARGEN DE LA LEY	CONDENÓ A LA PENA PRINCIPAL DE 6 AÑOS DE PRISIÓN	-	-	20	CIÉNAGA, ZONA BANANERA, ARACATACA, FUNDACIÓN, EL RETEN, PUEBLO VIEJO MUNICIPIO ZONA BANANERA (MAGDALENA)
16	07	2013	67619	FISCALÍA 20 ESPECIALIZADA UNDDDES DE SANTA MARTA	HOMICIDIO AGRAVADO Y DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA	MEDIDA DE ASEGURAMIENTO Y SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LAS DILIGENCIAS ART. 22 LEY 1592 DE 2012	03	09	20	MUNICIPIO ZONA BANANERA (MAGDALENA)
02	06	2009	08-001-22-52-000-2011-83489	MAGISTRADO DE CONTROL DE GARANTÍAS SALA DE JUSTICIA Y PAZ TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA	CONCIERTO PARA DELINQUIR, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESAPARICIÓN FORZADA, ETC.	MEDIDA DE ASEGURAMIENTO	-	-	-	CIÉNAGA, ZONA BANANERA, ARACATACA, FUNDACIÓN, EL RETEN, PUEBLO VIEJO MUNICIPIO ZONA BANANERA (MAGDALENA)
03	12	2009	08-001-22-52-000-2011-83489	MAGISTRADO DE CONTROL DE GARANTÍAS SALA DE JUSTICIA Y PAZ TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA	CONCIERTO PARA DELINQUIR, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESAPARICIÓN FORZADA, ETC.	MEDIDA DE ASEGURAMIENTO	-	-	-	CIÉNAGA, ZONA BANANERA, ARACATACA, FUNDACIÓN, EL RETEN, PUEBLO VIEJO MUNICIPIO ZONA BANANERA (MAGDALENA)



Departamento del Atlántico

11	07	2016	08-001-22-52-000-2011-83489	SALA DE CONOCIMIENTO E JUSTICIA Y PAZ TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA	CONCIERTO PARA DELINQUIR, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESAPARICIÓN FORZADA, ETC.	CONDENA A: 480 MESES DE PRISIÓN, MULTA DE 44.235 smlmv, INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR 20 AÑOS Y LA PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS POR 15 AÑOS. CONCEDE LA PENA ALTERNATIVA POR 8 AÑOS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD,	-	-	-	CIÉNAGA, ZONA BANANERA, ARACATACA, FUNDACIÓN, EL RETEN, PUEBLO VIEJO MUNICIPIO ZONA BANANERA (MAGDALENA)
08	11	2017	08-001-22-52-000-2011-83489	SALA PENAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	CONCIERTO PARA DELINQUIR, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESAPARICIÓN FORZADA, ETC.	NIEGA NULIDAD Y CONFIRMA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	-	-	-	-

III. ANTECEDENTES PROCESALES.

1. Etapas del proceso.

Las etapas del proceso se desarrollaron de la siguiente manera:

1.1. Etapa Administrativa¹².

Por medio de la Resolución 091 de 2004, el señor Presidente de la República y sus Ministros del Interior y de Defensa Nacional, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y por la Ley 782 de 2002, considerando que se encontraban dadas las condiciones para ello, declararon: *“abierto el proceso de diálogo, negociación y firma de acuerdos con las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC de que trata el artículo 3 de la Ley 782 de 2002”*.

A través de resolución No. 199 del 4 de agosto de 2005, el Gobierno Nacional reconoció la calidad de miembro representante de las AUC, Bloque Norte, al señor RODRIGO TOVAR PUPO, alias “JORGE 40”, hasta el 31 de diciembre de 2005.

¹² Carpeta anexa aportada por la Fiscalía en desarrollo de la Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos, rotulada “Actos previos a la desmovilización”.



Departamento del Atlántico

Con propósito de concentrar y desmovilizar a los integrantes del Bloque Norte de las AUC, mediante resoluciones 017, del 26 de enero de 2006, y 041, del 17 de febrero de 2006, el Gobierno Nacional destinó como zona de ubicación temporal para sus miembros el caserío “El Mamón” ubicado en la vereda “La Mesa”, municipio de Valledupar, departamento del Cesar, y el corregimiento de “Chimila” ubicado en el municipio de El Copey, departamento del Cesar, por el término de 2 meses.

El acto de postulación y ratificación de acogimiento al trámite y beneficios de la Ley de Justicia y Paz se llevó a cabo de la siguiente manera¹³:

Nº	Postulado	Postulación fecha y N° del Oficio	Desmovilización privados de la libertad	Autoridad que hace la postulación	Fecha de la ratificación.
1	JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO	El 30 de marzo de 2007, Oficio N° OFI07-6974-GJP-0301	Capturado 23 de julio del año 2005.	Ministro del Interior y de Justicia	16 de agosto del año 2007.
2	ERICK ENRIQUE PÉREZ ARIZA	El 11 de agosto de 2008, Oficio N° OFI08-23559-GJP-0301	Capturado 16 de octubre de 2004.	Ministro del Interior y de Justicia	28 de abril del año 2009.
3	ARNOVER CARVAJAL QUINTANA	El 11 de marzo de 2011, Oficio N° OFI11-9474-DJT-030	Capturado 7 de enero del año 2005.	Ministro del Interior y de Justicia	14 de septiembre del año 2011.
4	NEHEMIÁS MOISÉS SANDOVAL BECERRA	El 22 de agosto de 2007, Oficio N° OFI07-21984-OAJ-0410	Capturado 25 de julio del año 2005.	Ministro del Interior y de Justicia	13 de junio del año 2008.
5	JUAN CARLOS CHARRIS YANCY	El 20 de septiembre de 2007, Oficio N° OFI07-26094-GJP-0301	Capturado 8 de febrero del año 2004.	Ministro del Interior y de Justicia	9 de junio del año 2008.
6	RAFAEL URIBE PÉREZ	El 10 de mayo de 2007, Oficio N° OFI07-11699-GJP-0301	Capturado 8 de febrero de 2004.	Ministro del Interior y de Justicia	14 de abril del año 2009.
7	JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES	El 22 de agosto de 2007, Oficio N° OFI07-21984-OAJ-0410	Capturado 29 de agosto del 2002.	Ministro del Interior y de Justicia	23 de abril de 2008.
8	CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS	25 de febrero de 2010, Oficio N° OFI10-6097-DJT-0330	Capturado 20 de junio del año 2003.	Ministro del Interior y de Justicia	22 de junio del año 2010.
9	ROLANDO RENÉ GARAVITO ZAPATA	El 11 de agosto de 2008, Oficio N° OFI08-23559-GJP-0301	Capturado 23 de febrero del año 2006 hasta 2 de junio de 2009; Entrega	Ministro del Interior y de Justicia	22 de marzo del año 2009.

¹³ Información extraída del informe presentado por la Fiscalía denominado “Antecedentes Postulados”.



			voluntaria 9 de junio de 2009.		
--	--	--	--------------------------------	--	--

1.2. Etapa Judicial.

La Fiscalía 31 Delegada Especializada de Justicia Transicional imputó en sesiones de audiencia adelantadas durante los días 12, 13, 14, 15, 25, 26, 27, 28 y 29 de agosto de 2014 ante el Despacho de Control de Garantías de esta Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a los postulados: **JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO** (a. “Carlos Tijeras”), **ARNOVER CARVAJAL QUINTANA** (a. “Poca Lucha”), **NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA** (a. “Camilo – Franco o Barbas”), **JUAN CARLOS CHARRIS YANCY** (a. “Nariz o Ever”), **RAFAEL URIBE PÉREZ** (a. “Eleno”), **JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES** (a. “Brayan”), **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTA** (a. “Montería”) y **ROLANDO RENÉ GARAVITO ZAPATA** (a. “Nicolás” o “Care niño”), los delitos de: homicidio, con 145 hechos; desaparición forzada, con 18 hechos; y desplazamiento forzado, con 4 hechos, dentro de un contexto de patrones de macrocriminalidad.

Por otra parte, el Despacho Fiscal, en sesiones de audiencia del 9 y 10 de septiembre de 2015, celebradas ante el Despacho de Control de Garantías de esta Sala de Justicia y Paz, imputó al postulado **ERICK ENRIQUE PÉREZ ARIZA** (alias “Luis”) dos cargos relacionados con los delitos de concierto para delinquir y homicidio en persona protegida, último punible relacionado como patrón de macrocriminalidad imputado a los precitados postulados.

Tras solicitud impetrada por la Fiscalía, esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz mediante decisión del 22 de septiembre de 2016 dispuso acceder a la acumulación de las actuaciones y tramitar bajo la misma cuerda procesal la actuación seguida en contra de **ERICK ENRIQUE PÉREZ ARIZA** (alias “Luis”), **JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO** (a. “Carlos Tijeras”), **ARNOVER CARVAJAL QUINTANA** (a. “Poca Lucha”), **NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA** (a. “Camilo – Franco o Barbas”), **JUAN CARLOS CHARRIS YANCY** (a. “Nariz o Ever”), **RAFAEL URIBE PÉREZ GRACIA** (a. “Eleno”), **JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES** (a. “Brayan”), **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTA** (a. “Montería”) y **ROLANDO RENÉ GARAVITO ZAPATA** (a. “Nicolás” o “Care niño”).



En sesiones de audiencia desarrolladas durante los días 8, 9, 10, 11¹⁴, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25 de noviembre¹⁵, y 5 y 6 de diciembre de 2016¹⁶, así como los días 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de septiembre de 2017¹⁷, se adelantó el Incidente de Reparación Integral a Víctimas dentro del presente radicado.

2. Contextualización.

Los referentes contextuales relacionados con el surgimiento, desarrollo, consolidación y estructura de los grupos armados organizados al margen de la ley que tuvieron injerencia en la región caribe colombiana¹⁸ han quedado plasmados en sentencias proferidas por las Salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales de Bogotá y Barranquilla¹⁹, algunas de las cuales se han referido en concreto al frente “William Rivas” como fracción del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia²⁰, que desarrolló su actuar ilegal, principalmente, en el departamento del Magdalena.

¹⁴ Que se trabajaron en la sede judicial de la Sala en la ciudad de Barranquilla, con transmisión virtual hacia las ciudades de Santa Marta, Montería, Medellín y Bogotá.

¹⁵ Desarrolladas en la ciudad de Santa Marta, con la presencia de los Magistrados de Conocimiento en esa ciudad, y con transmisión hacia Barranquilla, Montería, Medellín y Bogotá.

¹⁶ Llevadas a cabo en la ciudad de Barranquilla, con transmisión virtual hacia Santa Marta, Montería, Medellín y Bogotá.

¹⁷ Sesiones últimas que fueron necesarias realizar a efectos de reconstruir parte del incidente tramitado en anteriores fechas y que, por fallas técnicas, no quedaron los registros de grabación.

¹⁸ También conocida como Costa Atlántica, está conformada por los departamentos de: Atlántico, Bolívar, Magdalena, La Guajira, Cesar, Córdoba, Sucre, y por el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

¹⁹ En efecto, algunas de esas decisiones son: la proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá en contra de EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES y ANDRÉS MAURICIO TORRES LEÓN el 7 de diciembre de 2011, exmiembros del frente “José Pablo Díaz” de las AUC, confirmada parcialmente por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante decisión del 6 de junio de 2012, rad. 38508, M.P. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO. Las proferidas por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla en contra de: FERNEY ALBERTO ARGUMEDO TORRES el 13 de julio de 2015, exmiembro del frente “Contra insurgencia Wayuu” del Bloque Norte de las AUC, confirmada parcialmente por la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante decisión del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672 M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER; LUIS CARLOS PESTANA CORONADO, el 1° de agosto de 2014, exmiembro del Bloque Norte Frente “Juan Andrés Álvarez”, confirmada por la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en decisión adiada 23 de septiembre de 2015, Rad. 44595, M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER; JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA, el 21 de octubre de 2014, exmiembro del Bloque “Resistencia Tayrona” de las AUC; JHON JAIRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, el 11 de septiembre de 2017, exmilitante del frente “Mártires del Cesar” de las AUC; ROLANDO RENÉ GARAVITO ZAPATA, el 11 de julio de 2016, EXINTEGRANTE DEL FRENTE William Rivas, entre otras.

²⁰ Como son las sentencias proferidas por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en contra de JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO y OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ OSSÍAS el 31 de julio de 2015, así como la proferida el 20 de noviembre de 2014 en contra de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES, JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA, UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ, JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTÚZ, LEONARDO ENRIQUE SÁNCHEZ BARBOSA, SERGIO MANUEL CÓRDOBA VILLA, MIGUEL RAMÓN POSADA CASTILLO, JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCÍA, HERNANDO DE JESÚS FONTALVO SÁNCHEZ Y OSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO, desmovilizados de los Bloques Catatumbo, Córdoba, Norte y Montes de María de las extintas AUC, confirmada parcialmente por la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante decisión del 24 de octubre de 2016, rad. 46075, M.P. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO; así como la proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla el 11 de julio de 2016, confirmada por la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante decisión del 8 de noviembre de 2017, rad. 48866, M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO.



Departamento del Atlántico

Es por lo anterior que en este acápite se procederá a realizar un recuento sucinto sobre dichos aspectos relacionados con el Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C. y su injerencia en el Departamento del Magdalena, y específicamente en cuanto hace a la estructuración del Frente William Rivas, su modo de actuar y las dinámicas de esa organización criminal, las áreas en las que tuvo incidencia y las circunstancias modales en que se perpetraron los hechos delictivos que fueron aceptados por los aquí postulados, conforme a lo detallado por el ente acusador en desarrollo de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos.

2.1. Origen del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC²¹.

La constitución del Bloque Norte fue un ejemplo del proceso de consolidación de los grupos de autodefensas en Colombia. Entre los años 1980 y 1995, las “Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá”, dirigidas por CARLOS CASTAÑO GIL y SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, incursionaron en la costa atlántica colombiana con el propósito de combatir, principalmente, a los Frentes “6 de Diciembre” y “José Manuel Martínez Quiroz” del grupo insurgente ELN., y a las células de la guerrilla de las FARC que operaban en la Serranía del Perijá y sus municipios aledaños, en el departamento del Cesar.

Posteriormente, con la integración de los grupos de autodefensas en la década de los años 90, se conformaría la estructura denominada Bloque Norte al mando de RODRIGO TOVAR PUPO alias “Jorge 40”, con injerencia en los departamentos del Cesar, Magdalena, Guajira y Atlántico, a la que se adhirieron las Autodefensas del Sur del Cesar, con las que se conformó el Frente “Héctor Julio Peinado”, al mando de alias “Juancho Prada”; además, ocasionalmente, el Bloque Norte operó en los departamentos de Córdoba, Sucre, Santander, Norte de Santander y Bolívar.

De esa manera, el Bloque Norte se estableció, en principio, con el objetivo de hacer *“oposición política y militar al aparato armado subversivo en las mismas condiciones de provocación y agresión planteadas por las organizaciones guerrilleras”*, como fue consignado en el capítulo III de los estatutos de constitución de las Autodefensas Unidas de Colombia, lo que explica el ideario

²¹ Se tomó como base el informe de investigador de campo FPJ-11 del 12 de julio de 2013, dirigido a la Fiscalía 58 de la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, signado por los miembros de policía judicial SONIA MARÍA GONZÁLEZ GARRIDO, ELSIE ELENA CARRILLO MORALES, EDWIN ALBERTO CAÑAVERAL FLÓREZ y JOSÉ ENRIQUE FINCE MEJÍA.



Departamento del Atlántico

del grupo ilegal para sembrar terror en las poblaciones que se consideraban de influencia subversiva.

El Bloque Norte se organizó en estructuras conocidas como “Frentes”, que a su vez desplegaban su accionar criminal mediante “Comisiones”. Cada una de estas células estaba al mando de un comandante o superior jerárquico y contaba con personal asignado para el recaudo de recursos, para contactar a las administraciones locales y a la Fuerza Pública, para realizar labores de inteligencia urbana y rural sobre la población civil, con los denominados “patrulleros”, quienes, en la mayoría de los casos, ejecutaban las acciones criminales dispuestas desde la jefatura de cada estructura²².

Las AUC llevaron a cabo cumbres y conferencias en donde se plantearon los objetivos y estrategias para su expansión y consolidación, de la siguiente manera:

- Primera cumbre 1994: en ella se analizaron las estrategias de la Fuerza Pública, balance de los 10 últimos años de grupos de izquierda, la reseña histórica y evolución de las AUC, la creación de los grupos de autodefensas urbanas GRAU y la creación de grupos de autodefensas políticas GRAP. De igual forma, se decidió mantener como objetivo militar a miembros de la izquierda y combatir organizaciones delincuenciales. Además, se activaron las AUC del Magdalena Medio.
- Segunda cumbre 1994: en esta el objetivo fue la presentación del informe de aplicación de la primera cumbre, la aparición de nuevos grupos de AUC en otros departamentos, la vinculación de las AUC con autodefensas en otros departamentos y el balance de hombres en armas de la organización.
- Tercera cumbre 1996: estuvo dirigida a implantar las autodefensas en otras regiones (Valle, eje cafetero, Antioquia, Guajira, norte del Cesar, Casanare, Putumayo, Tolima, llanos orientales), incrementar la inteligencia urbana en Bogotá, Medellín y Cali, establecer las autodefensas en Barrancabermeja y agrupar todas las autodefensas del país.
- Primera conferencia nacional de dirigentes y comandantes llevada a cabo el 18 abril 1997, siendo su objetivo la agrupación de los diferentes frentes de las autodefensas dentro de un movimiento nacional con el nombre de Autodefensas Unidas de Colombia.

²² Sentencia 2006-81366; 2007-82800 Edgar Ignacio Fierro Flórez y Andrés Mauricio Torres León



Departamento del Atlántico

- Segunda conferencia nacional, convocada durante los días 16, 17 y 18 de mayo de 1998, en la cual se acordó reformar y complementar el estatuto de constitución y régimen disciplinario de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá y adoptarlo como régimen estatutario único de las Autodefensas Unidas de Colombia. En ese estatuto se estableció, en el artículo 10 del capítulo quinto, sobre composición y régimen disciplinario, como deberes de sus miembros: *“1- Defender y difundir el ideario político de la organización. 2- Respetar y cumplir las disposiciones estatutarias y el reglamento disciplinario interno de la organización. 3- Acatar y ejecutar las órdenes de mandos superiores.”*

Con relación a la aplicación de las políticas por parte de los mandos superiores, el máximo representante del Bloque Norte, RODRIGO TOVAR PUPO alias “Jorge 40”, en versión libre de fecha 5 de julio del 2007, ante la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, manifestó:

“(…) dentro de la guerra los comandantes dábamos directrices a nuestros subalternos, directrices en el ámbito político, directrices en el ámbito militar, directrices en el ámbito social, para que cada uno de ellos las desarrollara con el único objetivo de, valga la redundancia, de lograr los objetivos políticos que tenía la organización de autodefensas. Dentro de ese esquema es bueno que sepa que cada comandante en su zona desarrollaba actividades de inteligencia, que son las operaciones previas o son las operaciones que traen como resultado la información, para después desarrollar las operaciones militares, esa era una autonomía que ellos tenían mi directriz era que utilizaran todos los medios que en el teatro de operaciones les permitiera lograr identificar al enemigo y si no había un entendimiento político, la orden era que al enemigo si no se le vence políticamente, se le vence militarmente (...)”

La estructura del Bloque Norte fue la siguiente:



Departamento del Atlántico



Conforme a lo referido por el ente acusador, del periodo comprendido entre 9 de diciembre de 2004 hasta el 8 de marzo de 2006, el directo responsable como comandante del Bloque Norte fue RODRIGO TOVAR PUPO alias “Jorge 40”, toda vez el postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ se desvinculó de las Autodefensas al momento de desmovilizar al Bloque Catatumbo.

La georefenciación del Bloque Norte del año 1996 hasta el 2006, fue la siguiente:

Departamento.	Frentes.	Periodo.
Atlántico y Magdalena (Sitio Nuevo)	José Pablo Díaz	Atlántico: Primer Semestre de 1999 a 2006. Sitio Nuevo: Segundo Semestre del 2001 a 2006.
Cesar	Mártires del Cesar, Juan Andrés Álvarez, Resistencia Motilona (Sur del Cesar)	1996 – 2006
Magdalena	William Rivas, Guerreros de Baltazar, Tomas Guillen o Frente Pivijay, Compañía Amín Ramos, Bernardo Escobar, Resistencia Chimila, Resistencia Motilona (El Banco y Guamal), Resistencia Tayrona (marzo 2002 a Junio 2005).	1996 – 2006
La Guajira	Frente Contrainsurgencia Wayuu	1998 – 2006
Norte De Santander	Resistencia Motilona	2002 – 2006

Con relación a las fuentes de financiación del Bloque Norte, se acudió a la intimidación armada, a la imposición de exacciones o contribuciones arbitrarias y extorsiones, a comerciantes formales e informales, a empresas industriales,



Departamento del Atlántico

instituciones públicas a través de sus gerentes o directores, y, en general, a todos los sectores productivos de las regiones de influencia del GAOML.

También el grupo ilegal se valió del cobro o impuesto al gramaje para el tráfico de estupefacientes. Este fenómeno se manifestó a finales del año 2001, hasta la fecha de la desmovilización del Bloque Norte bajo el mando del señor RODRIGO TOVAR PUPO. La zona donde se cobraba este impuesto era la conocida como la carretera vía al mar, que comprendía desde la costa de la empresa Drummond con sede en Santa Marta hasta el hotel Las Américas de la ciudad de Cartagena.

En el departamento del Magdalena se obtenían ingresos por cada frente y eran manejados por un jefe financiero, quien era el encargado de recoger los recursos para el mantenimiento del grupo ilegal y de enviar el excedente al coordinador de finanzas del Bloque Norte. Las modalidades que existieron como mecanismos de financiación más comunes fueron las siguientes:

- Aportes que hacían los finqueros y ganaderos, de acuerdo con el cobro que se les hacía dependiendo de la cantidad de hectáreas, o por el valor o base anual por hectárea.
- A través de las extorsiones que se hacían a contratistas de las alcaldías, a quienes se les pedía un 10% sobre el valor del contrato. De acuerdo con esta modalidad, el comandante del Bloque Norte RODRIGO TOVAR PUPO alias “Jorge 40”, recibía un 3% de lo recaudado.
- El frente William Rivas imponía “vacunas” a empresas, como aconteció con la compañía multinacional Chiquita Brand, a la cual le cobraba 3 centavos de dólar por cada caja producida mensualmente.
- Otra fuente de financiamiento fueron los hurtos a víveres o a mercancías que transportaban las tractomulas que pasaban por las zonas de injerencia del frente.
- El cobro de “vacunas” a personas que desarrollaban actividades comerciales.

2.2. Génesis y evolución de las Autodefensas en Colombia en el Departamento del Magdalena²³.

En la década de 1980, el accionar constante de los grupos insurgentes contra la población civil en el departamento del Magdalena motivó a muchos campesinos a

²³ Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Audio 138 Rec. 39:30.

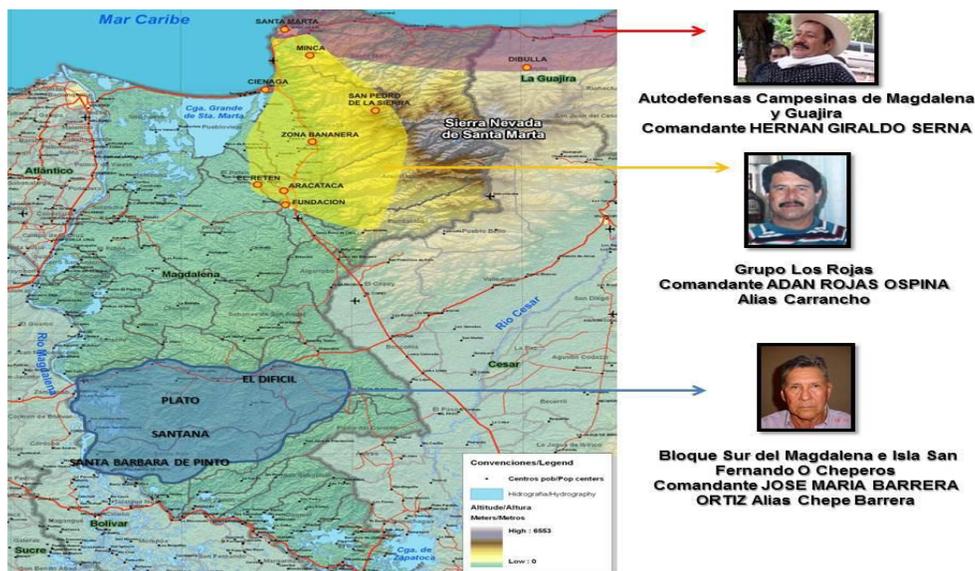


Departamento del Atlántico

organizar ejércitos privados de autodefensas logrando una expansión y un dominio territorial, surgiendo los siguientes grupos²⁴:

- Grupo de Autodefensas Campesinas del Magdalena y Guajira, liderado por HERNÁN GIRALDO SERNA, alias “El Patrón”. Zona de Injerencia: Santa Marta, Palomino y Dibulla en el departamento de la Guajira.
- Grupo Los Rojas, liderado por ADÁN ROJAS OSPINA. Zona Injerencia: municipio de Ciénega hasta límites con el rio Ariguaní (Magdalena).
- Bloque Sur del Magdalena o Islas San Fernando, liderado por José María Barrera Ortiz. Zona de Injerencia: poblaciones de Plato, Ariguaní, Santana y Santa Bárbara de Pinto (Magdalena).

La ubicación geográfica de esos grupos fue la siguiente:



Esos grupos ilegales tuvieron un accionar independiente hasta la llegada de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá ACCU en el año 1996. Para el primer periodo de ese año, SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, integrante de las Autodefensas Córdoba y Urabá –ACCU-, liderados por los hermanos CARLOS y VICENTE CASTAÑO GIL, se reunió en varias ocasiones con un reconocido comerciante del departamento del Cesar, de nombre JORGE GNECCO CERCHAR, con el fin de enviar un grupo de autodefensas a los departamento del Cesar y el Magdalena, debido a que varios ganaderos estaban siendo azotados por extorsiones realizadas por grupos Subversivos.

Es así como en el mes de julio de 1996, los hermanos CASTAÑO GIL enviaron un grupo de 25 hombres comandados por RENE RÍOS GONZÁLEZ o “alias

²⁴ Versión libre ADÁN ROJAS OSPINO del 6-08-2008.



Departamento del Atlántico

Santiago Tobón”, quienes salieron desde la Finca “La 35” ubicada en el municipio de San Pedro de Urabá (Antioquia), hacia el departamento del Magdalena hasta llegar donde alias “Baltazar”, de nombre BALTAZAR DURANGO MESA, procediéndose a la conformación de dos grupos, uno al mando de alias “Baltazar” en el Magdalena y el otro grupo fue enviado al departamento del Cesar, bajo el mando de alias “El Negro”²⁵.



Iniciado el accionar de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá – ACCU- en los departamentos del Magdalena y Cesar, que posteriormente se conocería como Bloque Norte, empezaron a realizarse acciones armadas ilegales denominadas tipo “Avispa”, con el fin de hacerle creer a los grupos guerrilleros que en esos departamentos ese grupo se expandía rápidamente y con gran pie de fuerza armada, razones por las que realizaban ofensivas en diferentes sitios de manera planificada y simultánea.

La estructura inicial de las ACCU en el Departamento del Magdalena para segundo semestre del año 1996 fue la siguiente:

- En la cúspide, los hermanos CARLOS CASTAÑO y VICENTE CASTAÑO;
- SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, comandante inicial del Bloque Norte.
- RENÉ RÍOS, como comandante.
- BALTAZAR DURANGO MEZA como comandante, alias “Baltazar”.
- JORGE MEDINA alias “El Negro Medina”, segundo Comandante.

Bajo esta línea de mando se encontraban:

- JORGE LUIS ESCORCIA OROZCO, alias “Rocoso” desmovilizado postulado.
- LUIS CASTILLO, alias “El viejo”.
- HERNANDO DE JESÚS FONTALVO, alias “El Pájaro”.

²⁵ Diligencias de versión libre de HERNANDO DE JESÚS FONTALVO SÁNCHEZ alias “Pájaro”, de fecha 07-07-2011



Departamento del Atlántico

- ALEXANDER CASTILLO, alias “Flaco”, “El Rolo”.
- Los alias de: “El Perro”, “Guineo”, “Chucha Gringa”, “Tribilín”, “El Golero”, “Memo”, “Llanero”, “Barranquilla”, “Repela”, “Guajiro”, “Farfan”, “El Flaco”, “Coco”, “El Mulo”, “El Pin” y “El Zarco”.

A finales del año 1996, SALVATORE MANCUSO GÓMEZ llevó a cabo una reunión en la finca Villa Lupe ubicada en el municipio de El Difícil (Magdalena) y decidió reestructurar la presencia de las autodefensas, permaneciendo en el departamento del Magdalena treinta hombres a cargo de JORGE LUIS ESCORCIA OROZCO alias “Rocoso”, por cuanto conocía la zona y era el más antiguo, teniendo como injerencia las zonas de Chibolo, Pivijay, San Ángel, Algarrobo, Santa Rosa de Lima, Garrapata, Las Placitas, Monterrubio, Céspedes, Las Mulas, La Pola, Chinoblas, La Loma, La Llera. En el municipio de Fundación las ACCU tomaron el control en la parte urbana con un grupo comandado directamente por alias “Baltazar”.

Para esa época, fue presentado a los miembros de las ACCU, RODRIGO TOVAR PUPO, quien fue conocido inicialmente con el alias de “Pedro”, y se desempeñó como coordinador de la parte logística (encargado de la entrega de Radios, Uniformes, a los integrantes del grupo armado ilegal).

En el año de 1997, el Grupo Magdalena de las ACCU, continuó realizando operaciones conjuntas con los diferentes grupos de autodefensas que operaban en el departamento del Magdalena y Cesar, como con el grupo independiente conocido como “Los Chepes” que tenía influencia en la región de Plato (Magdalena) y sus alrededores, de igual forma los integrantes de las ACCU prestaban apoyo en la zona de Urabá, quienes, con previa organización, realizaban ataques en contra de grupos guerrilleros que eran coordinados directamente por SALVATORE MANCUSO GÓMEZ. Para esa época se gestaron diferentes grupos de las ACCU en varias regiones del departamento del Magdalena, quedando su organización así:

- Grupo Chibolo, que en el año 2000 tomó el nombre de Frente Guerreros de Baltazar, en honor al comandante BALTAZAR DURANGO alias “Baltazar”, el cual inició su accionar cuando las ACCU llegaron al departamento del Magdalena. La zona de georeferenciación que le correspondió a este grupo armado ilegal fue los municipios de Chibolo, Nueva Granada y Plato, que vinculó los corregimientos de La Estrella, Pueblito de las Céspedes, Mula, Oceanía, Pueblito de los Barrios, Pueblo Nuevo Primavera y La China.



Departamento del Atlántico

Esta inicial estructura se conformó de la siguiente manera:

- A la cabeza, los hermanos CARLOS y VICENTE CASTAÑO GIL.
- Bajo un referente de línea de mando SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, conocido al interior del grupo armado con el alias de “Santander Lozada”, “El Mono”, “Triple Cero”.

Bajo la línea de mando de MANCUSO GÓMEZ estuvieron:

- Coordinador logístico de marzo hasta Junio de 1997, RODRIGO TOVAR PUPO, en aquella época conocido con el alias de “Pedro”.
- Comandante militar, RENE RÍOS GONZÁLEZ.
- BALTAZAR MEZA DURANGO, alias “Baltazar”.
- Comandante de zona, alias “Rocoso”, de nombre JORGE ESCORCIA OROZCO.
- EDMUNDO DE JESÚS GUILLÉN HERNÁNDEZ alias “CABALLO”, segundo comandante.
- Comandante de escuadra JAMER MARAVITH PÉREZ PÉREZ alias “Bondo” o “Jairo”.
- Veinte patrulleros²⁶.

Para junio de 1997 al 20 de enero de 1999, en la estructura paramilitar emergió en calidad de comandante RODRIGO TOBAR PUPO alias “JORGE 40” quedando la estructura paramilitar conformada de la siguiente manera:

- A la cabeza, los hermanos CARLOS y VICENTE CASTAÑO GIL.
- SALVATORE MANCUSO GÓMEZ como comandante de la estructura, reconocido al interior del grupo con los alias de “Santander Losada”, “El Mono” o “Triple Cero”.
- RODRIGO TOBAR PUPO, alias “Jorge 40”, comandante.
- EDMUNDO DE JESÚS GUILLÉN HERNÁNDEZ “Caballo”, Comandante de Frente.
- LUIS ESCORCIA OROZCO “Rocoso”, dejó de ser comandante de zona.
- Continuó como Segundo Comandante de Frente JAMER MARAVITH PÉREZ PÉREZ alias “Bondo” o “Jairo”.
- MANUEL PEÑA alias “Morfis”, alias “Maravilla”, alias “El Garre”, alias “El Casi Loco”, alias “El Gato”, alias “Ricardo”, alias “Canario”, alias

²⁶ Referencias obtenidas de las versiones libres colectivas de fecha 13 de Marzo del año 2012 con los postulados JORGE ESCORCIA OROZCO alias “Rocoso”, EDMUNDO DE JESÚS GUILLÉN HERNÁNDEZ alias “Caballo” y JAMER MARAVITH PÉREZ PÉREZ alias “Bondo” o “Jairo”.



Departamento del Atlántico

“Miguel”, alias “Platino”, alias “Luchito”, alias “Marco” y alias “Pescuezo”, patrulleros.

La Fiscalía presentó la estructura del grupo Chibolo desde enero de 1999 hasta junio del mismo año, así:

- CARLOS y VICENTE CASTAÑO GIL, línea de mando.
- SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, se reconoció como Comandante del Bloque Norte.
- RODRIGO TOBAR PUPO alias “JORGE 40”, comandante.
- JAMER MARAVITH PÉREZ PÉREZ, alias “Bondo”, “Jairo”, como Comandante de Frente, encontrándose bajo su mando MANUEL SEGUNDO PEÑA alias “El Gato”.
- OMAR MONTERO GIL alias “Codazzi”, alias “Oscar”, alias “Pitufo”, alias “Yuri”, alias “Ricardo”, alias “Canario”, alias “Miguel”, alias “El Flaco”, alias “Pello”, alias “El Negro”, alias “El Ovejo” y alias “Machetazo”, patrulleros.

Para junio de 1999 hasta el 20 de febrero de 2000 la estructura paramilitar que llegó al departamento del Magdalena, conocida como grupo Magdalena, estuvo conformada de la siguiente manera:

- A la cabeza, los hermanos CARLOS y VICENTE CASTAÑO GIL.
- SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, liderando el grupo armado ilegal.
- RODRIGO TOBAR PUPO alias “JORGE 40”, comandante.
- JAMER MARAVÍTH PÉREZ PÉREZ alias “Bondo” o “Jairo” como Comandante del Frente Guerreros de Baltazar.
- OMAR MONTERO GIL alias “Codazzi”, asumió como segundo Comandante.
- MANUEL PEÑA alias “El Gato”, alias “El Zurdo”, alias “Miguel”, alias “Pitufo”, alias “El Flaco”, alias “Yuri”, alias “Ricardo”, alias “Samarío”, alias “Pello”, alias “Oscar”, alias “El Chino”, alias “El Mono”, alias “Cantinflas”, alias “Balín”, alias “Diomedes”, alias “El Negro”, alias “El Ovejo”, alias “Machetazo”, patrulleros.

Finalmente, el frente Guerreros de Baltazar, que mantuvo injerencia en el departamento del Magdalena, de diciembre de 2004 al 22 de abril de 2005 reportó los siguientes cambios:

- Se mantuvo el liderato de toda la organización ilegal en cabeza de los hermanos CARLOS y VICENTE CASTAÑO GIL.



Departamento del Atlántico

- Bajo la línea de mando se ubicó SALVATORE MANCUSO GÓMEZ.
- Ingresó como comandante del Bloque Norte RODRIGO TOBAR PUPO alias “JORGE 40”, con zona de influencia especialmente en los municipios de Plato, Apure, Tenerife y Zapayán, así como en los corregimientos de Canoa, La Estrella, Caño de Agua y El Congo.
- Como comandante de frente fungió OMAR MONTERO GIL alias “Codazzi”.
- Ingresó en la parte de finanzas alias “Hugo”.
- Estuvo como segundo comandante alias “Pitufu”, de nombre FERNEL ALBEIRO MONTAÑEZ.
- Como comandante urbano CARLOS MACHADO AMOROCHO.
- Dentro de esta línea de mando estuvieron como patrulleros alias “Guineo”, alias “El Indio”, alias “Tiburón” y alias “El Enano”²⁷.

- Otra de las estructuras paramilitares que llegaron al Departamento del Magdalena fue la Compañía Amín Ramos. En el año 1998, tras dejar la comandancia del departamento del Magdalena de las ACCU, BALTAZAR DURANGO MEZA alias “Baltazar”, pasó a manos de AMÍN ENRIQUE RAMOS TAPIAS alias “Negro Amín”, el cual estuvo liderando dicho grupo hasta el mes de enero del año 2001, época en la que se le causó la muerte en el municipio El Dificil en un enfrentamiento con la Policía Nacional, tomando entonces el control de la zona ALFREDO JOSÉ HERAZO BENÍTEZ alias “El Grillo”, la cual comprendía desde el municipio de Plato (Magdalena) hasta Bosconia (Cesar), grupo que tomó el nombre de Compañía Amín Ramos, en honor a este, posteriormente tras la muerte de alias “El Grillo” el 14 de febrero de 2001 a manos de funcionarios del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, dicha zona pasó al mando de alias “Codazzi”, y en la zona de El Dificil (Magdalena) tomó el control alias “José”, al parecer exmiembro de la Policía Nacional, de quien la Fiscalía indicó que no se logró su plena identificación.

En cuanto a la georeferenciación de este grupo armado ilegal, se reseña que operó de enero del año 1998 hasta el mes de febrero del año 2004, en los municipios de Plato, El Dificil y Ariguaní (Magdalena), y Bosconia (Cesar), en los corregimientos de Nueva Granada, Apure, La Gloria, Cienagueta, Aguas Vivas y las Mercedes. La estructura estuvo conformada de la siguiente manera:

²⁷ Referente de construcción sustentado en la versión libre de fecha 13 de Marzo de 2012 suscrita con el postulado a la Ley 975 de 2005, CARLOS MARIO MACHADO AMOROCHO.



Departamento del Atlántico

1. CARLOS y VICENTE CASTAÑO GIL desde febrero de 2001 hasta febrero de 2004, como líderes.
2. Continuó en la línea de mando SALVATORE MANCUSO GÓMEZ como comandante reconocido al interior del grupo con los alias de “Santander Losada”, “El Mono” o “Triple Cero”.
3. RODRIGO TOBAR PUPO alias “Jorge 40” como Comandante del Bloque Norte.
4. ALFREDO HERAZO BENÍTEZ alias “Grillo” como Comandante de esa fracción ilegal.
5. YAFAR OSPINO alias “Yafar” y LEDIN TOBÍAS alias “El Cachaco”, financieros.
6. ANAIS SEGURA GÓMEZ alias de “CHINO”, comandante urbano en el municipio del Difícil.
7. FRANCISCO GAVIRIA alias “Mario”, comandante urbano en la zona de Plato.
8. Alias “El Chirri”, alias “Guineo” y alias “El Tigre”, entre otros, personal que se encontraba bajo la línea de mando de alias “Chino”.
9. MUFI ANICHIARICO alias “Mufi”, alias “Sangri”, alias “Seve”, alias “El Flaco”, alias “Giovanni” y alias “Sampayo”²⁸, comandante urbano de Plato, dentro de la línea de mando de alias “Mario”.

- Grupo Zona Bananera o Víctor Villareal, que posteriormente se conoció como Frente William Rivas²⁹: El 23 de abril de 1997, hicieron presencia las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá –ACCU-, lideradas por SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, en la región de Fundación, Aracataca y Zona Bananera, al mando de EDGAR CÓRDOBA TRUJILLO alias “Virgilio”³⁰, a pesar que en la zona se encontraban las autodefensas independientes conocidas como el grupo de “Los Rojas”, quienes, tras la presencia de las ACCU, decidieron abandonar ese sector.

Cuando alias “Virgilio” tomó el control territorial, tuvo al mando 24 patrulleros, entre los que se encontraban: alias “Augusto”, “Esteban” o “Cero Nueve”, de nombre TOMAS GREGORIO FREYLE GUILLEM, en compañía de alias: “Diablo”, “Enano”, “Papel”, “Robinson”, “Terremoto”, “Lalo”, “Tomate”, “Brayan”, “Luchito”, “Mono Leche”, “El Indio”, “Chuki” y “Tiberio”, quienes,

²⁸ Estructura paramilitar que fue elaborada teniendo en cuenta las referencias de versión libre del postulado FRANCISCO GAVIRIA alias “Mario” realizadas bajo el procedimiento de la Ley 975 de 2005 ante el despacho 31 de la Unidad Nacional Especializada en Justicia Transicional.

²⁹ Entrevista EDGAR CÓRDOBA TRUJILLO del 3-12-2012.

³⁰ nacido en Planeta Rica (Córdoba), el día 9 de abril de 1972, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.978.994, desmovilizado no postulado.



Departamento del Atlántico

una vez organizados en la zona, iniciaron su accionar el 4 de mayo de 1997 bajo el nombre de Grupo Víctor Villareal, teniendo como su objetivo principal contrarrestar a la subversión. La georeferenciación de ese grupo en el departamento del Magdalena se circunscribió a Ciénaga, El Reten, Aracataca, Zona Bananera, Fundación, Monterrubio y los corregimientos de Sevillano, Rio Frio, Varela, Orihueca, Palomar, Boca de Aracataca, Tierra Nueva, Soplador, Guacamayal, Guamachito, Tucurinca, San Sebastián del Bajo, Buenos Aires, Santa Rosa de Lima y La Estación; inclusive, el grupo que lideró EDGAR CÓRDOBA TRUJILLO llegó hasta el municipio de Remolino por la Ciénaga Grande de Santa Marta, mediante transporte fluvial.

Dentro de esa estructura, TOMAS GREGORIO FREYLE GUILLEN, para la época de agosto de 1997, fue comandante urbano de los municipios de Ciénaga y Zona Bananera. A finales del año 1998, EDGAR CÓRDOBA TRUJILLO asumió como comandante militar del Magdalena, quedando bajo la línea de mando directamente de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ.

El Grupo Víctor Villareal para el año 2000 contó con 105 hombres. En calidad de comandante, EDGAR CÓRDOBA TRUJILLO alias “Virgilio” procedió a crear tres compañías a las que les asignó un líder o comandante con una zona en el departamento del Magdalena así:

1. Compañía Héroes de Las Bananeras, la cual fue liderada por alias “Martín” o “17”, con zona de injerencia en Rio Frio, Sevilla, Guacamayal, Guamachito, Soplador, parte alta de la Sierra Nevada de Santa Marta, Tierra Nueva y Casa Amarilla.
2. Compañía Conquistadores de Los Planos, liderada por WILLIAM RIVAS HERNÁNDEZ alias “4.4”, que tenía como zona de georeferenciación en el Departamento del Magdalena a las poblaciones de Tucurinca, Aracataca, El Reten, La Bianca y Bongo.
3. Compañía Vencedores de Santa Rosa, liderada por alias “Rubén” o “07”, que tuvo influencia en la zona de la Loma del Bálsamo, La Llera, Doña María, La Cristalina, Sacramento y Santa Clara, límites con Algarrobo.

Para el mes de octubre del año 2000, se realizó una reestructuración siendo designado como segundo comandante del grupo Víctor Villareal, alias “Rubén”, quedando encargado de toda la Zona Bananera WILLIAM RIVAS HERNÁNDEZ alias “4.4”, debido a que alias “Martín” se retiró del grupo ilegal; además, se



Departamento del Atlántico

nombró como comandante de la urbana del municipio de Fundación a alias “Cebolla”³¹.

En el mes de noviembre del año 2000, se reforzó la compañía Vencedores de Santa Rosa, que amplió su injerencia a los municipios de Santa Rosa de Lima y Bellavista (Magdalena), teniendo como base la Finca El Vergel.

El día 11 de noviembre del año 2001, en un enfrentamiento con la guerrilla en la zona conocida como El Cenizo, murió el comandante de la compañía Conquistadores de Los Planos, WILLIAM RIVAS HERNÁNDEZ alias “4.4”, tomando el mando de dicho grupo el 18 de noviembre CESAR AUGUSTO VILORIA MORENO, alias “Siete Uno”, quien era uno de los hombres de confianza de EDGAR CÓRDOBA TRUJILLO.

A finales del año 2001, se presentó una disputa entre el Bloque Norte y el grupo de las Autodefensas Campesinas del Magdalena y Guajira ACMG, lideradas por HERNÁN GIRALDO SERNA, participando en dicho enfrentamiento el comandante EDGAR CÓRDOBA TRUJILLO con setenta hombres aproximadamente, generándose arduos combates entre ellos, donde perdieron la vida varios de sus integrantes.

Como resultado de lo anterior, el 28 de febrero del año 2002 se suscribió un acuerdo de unión y no agresión, mediante el cual HERNÁN GIRALDO SERNA terminó con el grupo que comandaba ACMG y accedió a unirse al Bloque Norte como Frente Resistencia Tayrona, bajo el mando de alias “Jorge 40” y la coordinación de alias “Felipe”. Conforme a la reestructuración del Bloque Norte, el comandante militar EDGAR CÓRDOBA TRUJILLO alias “Virgilio” pasó a ser comandante militar del Frente Resistencia Tayrona y el día 10 de marzo del año 2002, le entregó la zona al comandante del Bloque Norte RODRIGO TOVAR PUPO alias “Jorge 40”, asumiendo como segundo Comandante CESAR AUGUSTO VILORIA MORENO alias “7.1”.

2.3. Frente William Rivas Hernández.

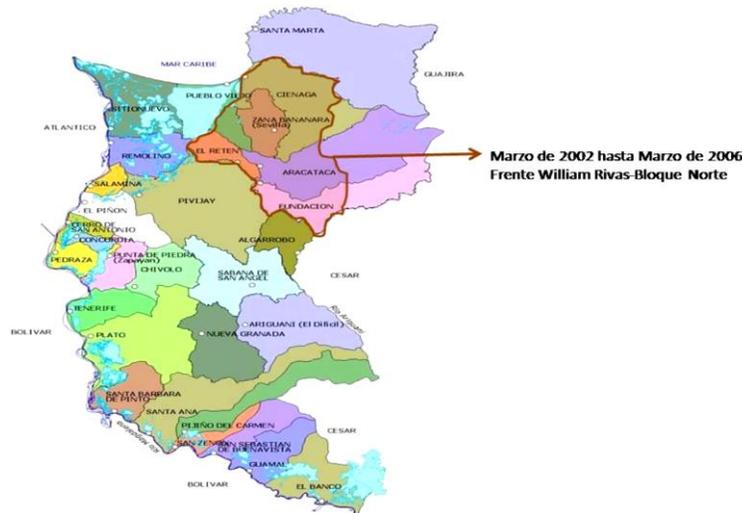
Bajo el anterior referente se crearon varias estructuras como lo fue el frente William Rivas, que inició su accionar delincriminal en el mes de marzo del año 2002, cuyo nombre fue asignado por el ex comandante de esta agrupación ilegal JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO alias “Carlos Tijeras”, en homenaje a

³¹ Los alias fueron extraídos de la entrevista ofrecida ante la Fiscalía por el desmovilizado EDGAR CÓRDOBA TRUJILLO.



Departamento del Atlántico

WILLIAM RIVAS HERNÁNDEZ alias “4.4”, ex integrante del Frente Víctor Villareal y excomandante de la compañía Conquistadores de Los Planos, quien resultó muerto el 11 de Noviembre de 2001, en inmediaciones de la finca La Poza, ubicada en el corregimiento de Tucurinca, municipio de Zona Bananera, durante un enfrentamiento sostenido con un grupo subversivo³². Ese grupo armado ilegal tuvo injerencia en la zona urbana de los municipios de Fundación, Aracataca, El Reten, Pueblo Viejo, Ciénaga y Zona Bananera, así como en las áreas rurales de esas poblaciones, generando violencia en contra de la población civil amparándose en el poder de las armas y la excusa de la guerra desarrollada en contra de su principal enemigo, la subversión.



El Frente William Rivas tuvo influencia en política y contó con el apoyo de autoridades locales. Su principal fuente de financiación fue el cobro de extorsiones a pequeños y grandes comerciantes, propietarios de fincas de banano y de palma. Además de las exigencias económicas que se efectuaron a gerentes de hospitales, también hicieron requerimientos de contratación a alcaldes. Así mismo, encontró financiamiento en actividades ilegales como el hurto a camiones y a tracto mulas encargadas de transportar mercancías desde los puertos hacia el interior del país.

El 23 de Julio de 2005 resultó capturado el comandante del Frente JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO asumiendo la comandancia de dicha estructura armada ilegal un ex miembro del Ejército Nacional alias “Santiago”, quien, luego de desertar, RODRIGO TOVAR PUPO alias “Jorge 40” lo reemplazó por CESAR AUGUSTO VILORIA MORENO alias “7.1”, a fin de liderar el proceso de la

³² Informe de investigador de campo FPJ-11 del 7 de mayo de 2013, suscrito por el investigador criminalístico José Gregorio González Pérez.



Departamento del Atlántico

desmovilización colectiva que iniciado el día 8 de Marzo de 2006 en el Departamento del Cesar³³.

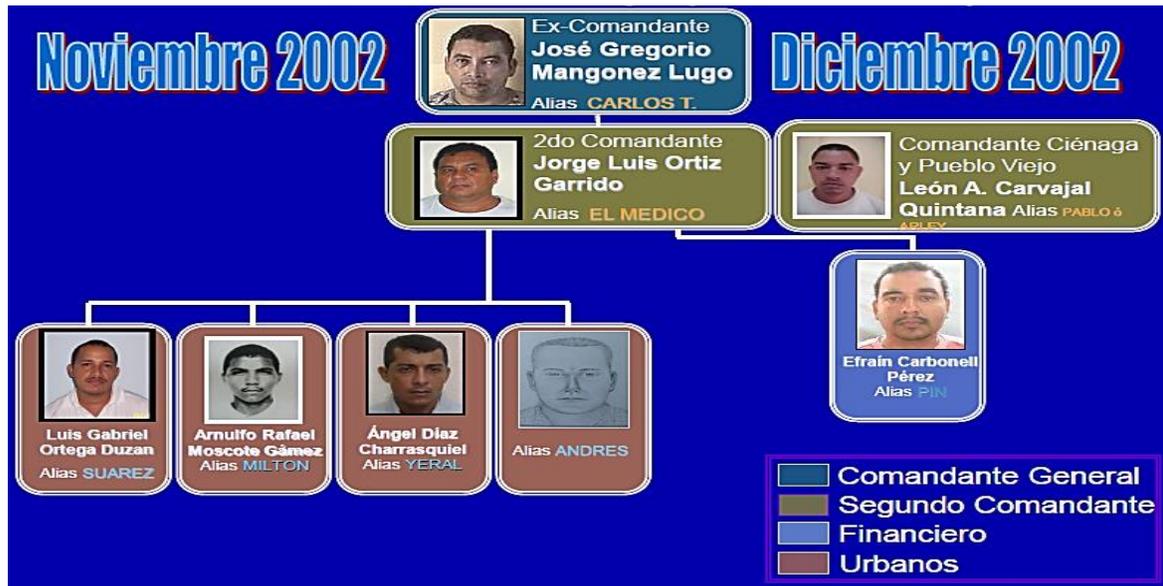
La Fiscalía realizó una presentación cronológica de la estructura del frente William Rivas desde su creación hasta su desmovilización en las diferentes zonas en donde tuvo injerencia, que permitieron advertir que el Frente “William Rivas” del Bloque norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC, fue un grupo armado organizado al margen de la ley que tuvo una estructura jerárquica, con capacidad de llevar a cabo acciones ilegales en determinados territorios, en el cual sus integrantes desempeñaron roles específicos bajo línea de mando y obedeciendo un liderazgo común.

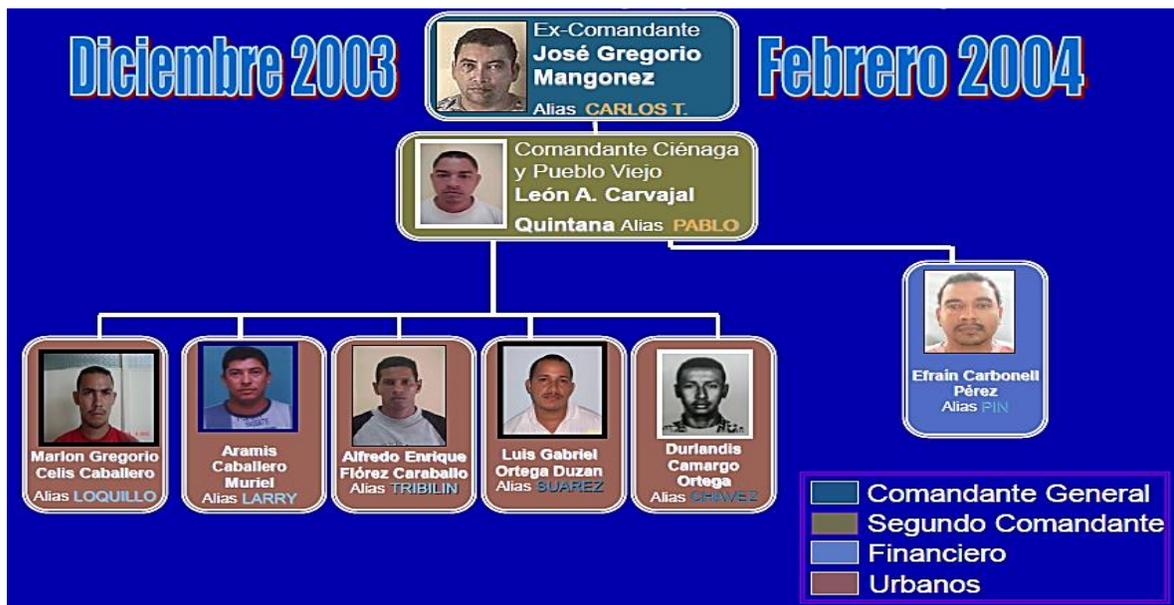
Municipios de Ciénega y Pueblo Viejo

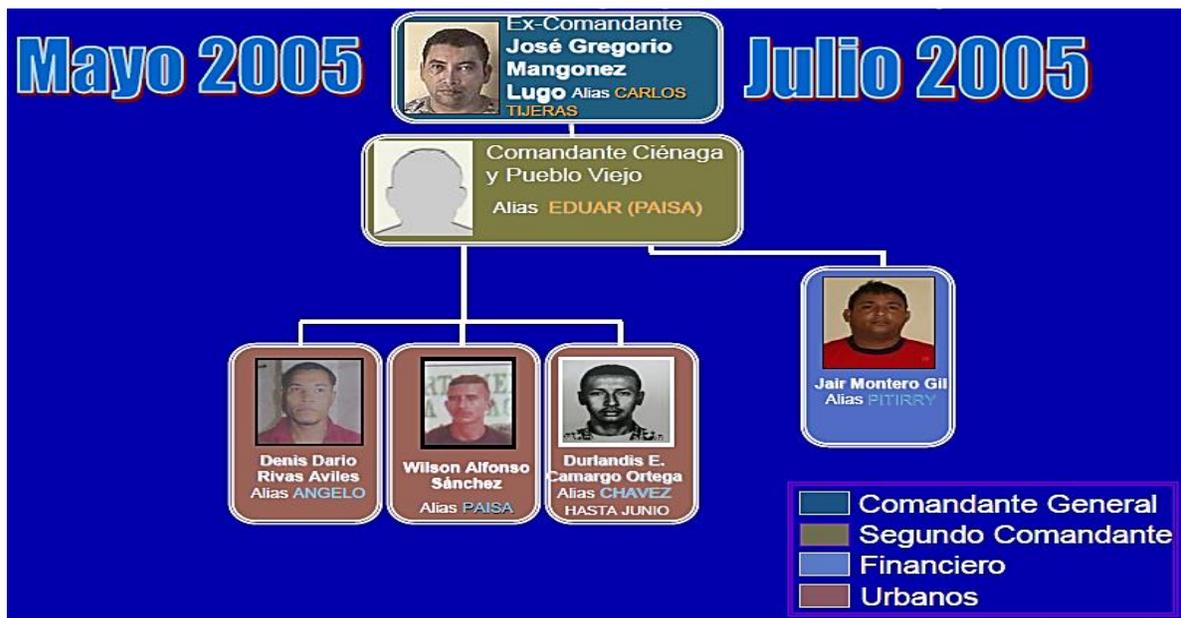


³³ Informes de Investigador de Campo FPJ-11 del 7 de mayo y del 19 de julio de 2013, dirigido a la Fiscalía 31 de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, signados por los investigadores de policía judicial JOSÉ GREGORIO GONZÁLEZ PÉREZ y ELSIE CARRILLO MORALES, respectivamente.



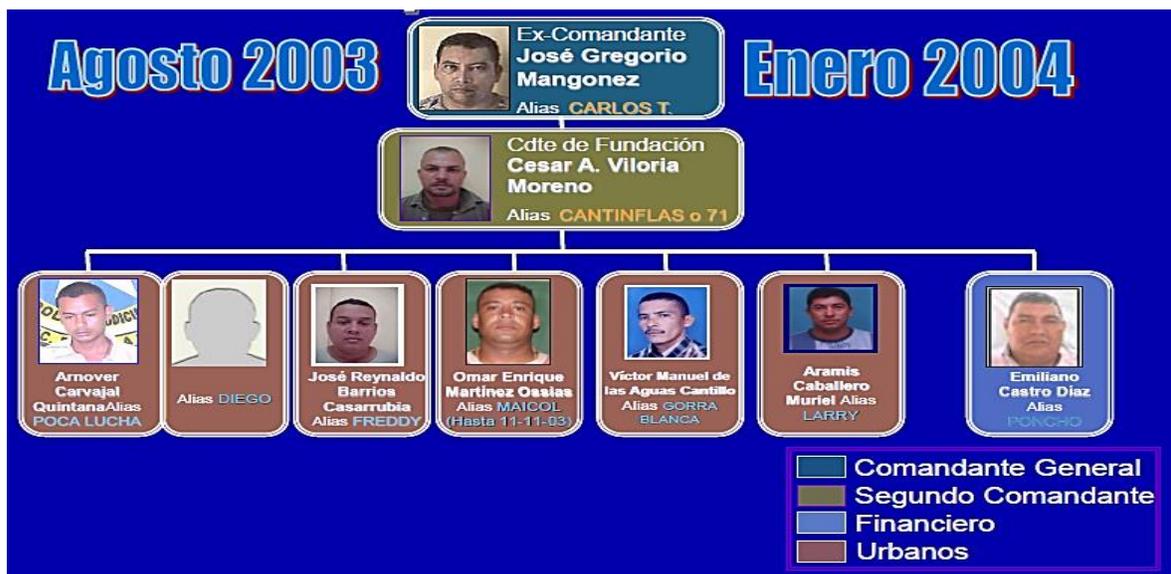






Municipio de Fundación.







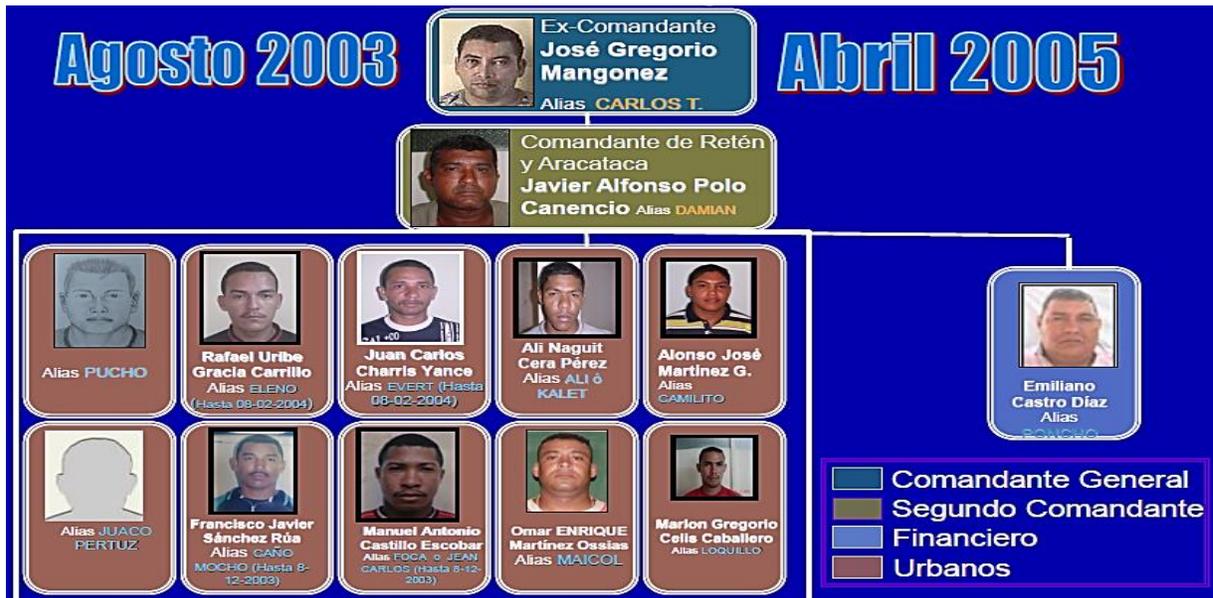


Municipios de Retén y Aracataca.

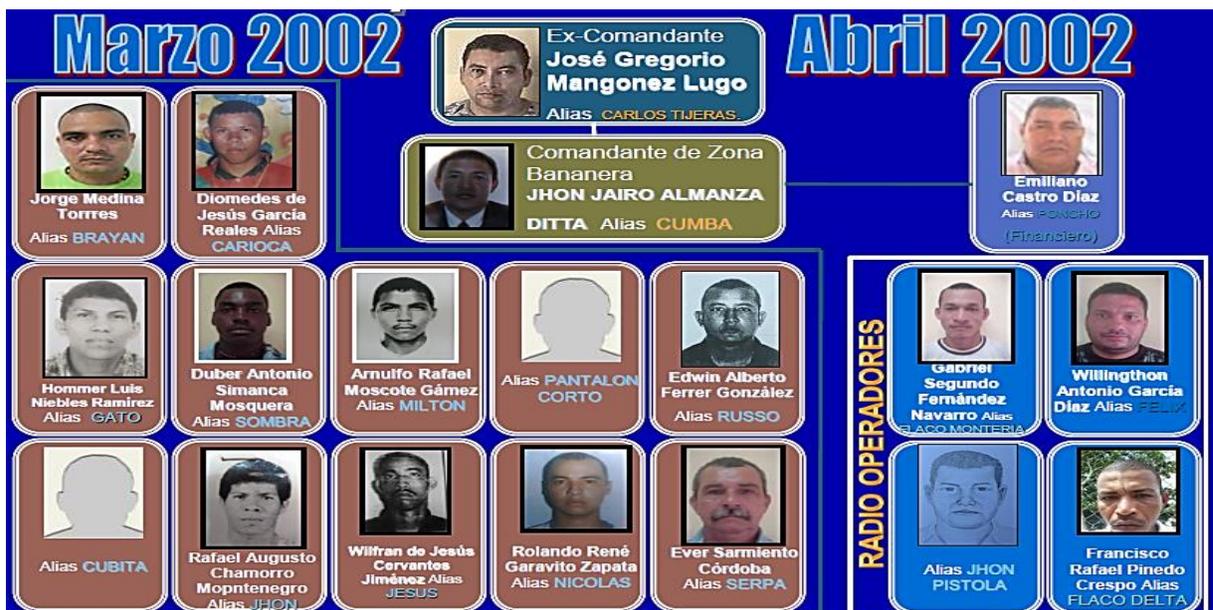




Departamento del Atlántico



Municipio de Zona Bananera.













Departamento del Atlántico







3. Patrones de Macrocriminalidad.

El actuar criminal de los grupos armados organizados al margen de la ley comportó graves violaciones masivas y sistemáticas de los derechos protegidos por la comunidad internacional con el propósito de generar terror y de expandir y afianzar su dominio en gran parte del territorio nacional, penetrando los órdenes sociales, culturales, políticos y económicos, contraviniendo los fines esenciales del Estado, la convivencia pacífica y el orden justo, dejando a su paso cantidades considerables de víctimas de los más execrables delitos conocidos por la humanidad a causa del conflicto armado interno.

Los actos delictivos llevados a cabo por esas organizaciones criminales, que se caracterizaron por: una excesiva crueldad, amenaza para el conglomerado social, pluralidad de autores y víctimas, diversidad de móviles económicos o políticos, entre otros, de ninguna manera correspondieron a casos aislados ni fraccionados, sino que, por el contrario, respondieron a patrones de comportamiento sistemáticos y generalizados, los cuales deben ser analizados al interior de escenarios de criminalidad masiva y conflicto armado, lo que permite identificar el fenómeno macrocriminal con todas sus complejidades, tomando como base los matices de la estructura ilegal y su actuar concretos, así como el grado de responsabilidad y la actuación de los actores plurales, reflexión que conllevó a un cambio de paradigma en la labor que venía desarrollando la Fiscalía, a fin de pasar de una estrategia investigativa de caso por caso a una global de investigaciones



Departamento del Atlántico

que permitiera visibilizar la trasgresión al derecho internacional humanitario, conforme a las modificaciones y adiciones introducidas a la Ley 975 de 2005, mediante la Ley 1592 de 2012 y el Decreto Reglamentario 3011 de 2013, repercutiendo en la estructura del proceso, produciéndose un cambio de estrategia en la forma cómo deberían adelantarse las investigación de acuerdo a “*criterios de priorización de situaciones y casos*”³⁴ para la gestión de los procesos que se tramitan en la jurisdicción de Justicia y Paz, concentrando la atención y los esfuerzos en los máximos responsables³⁵ y en los cuales se asegure el esclarecimiento de la verdad sobre patrones de macrocriminalidad³⁶, que permitan develar el contexto³⁷ en el que tuvieron ocurrencia los graves delitos cometidos por los grupos organizados al margen de la ley, así como las afectaciones causadas a las víctimas³⁸, lo que a la postre permitiría a algunos postulados, una vez aceptada su responsabilidad en los delitos imputados, solicitar ante el Magistrado de Control de garantías la “*terminación anticipada del proceso*”³⁹.

De acuerdo con lo antes señalado, la identificación de patrones de macrocriminalidad, que debe considerar la información suministrada por las víctimas y el desarrollo de una investigación global en los asuntos más trascendentes, pretende, entre otras cosas: *i*) configurar el contexto con observancia de los órdenes geográfico, político, económico, histórico, social y cultural; *ii*) comprender las circunstancias modales en que tuvieron ocurrencia los hechos violentos; *iii*) esclarecer el modo de actuar de las organizaciones criminales, las relaciones que hicieron posible su operación, y cada uno de sus componentes (financiero, logístico, operativo, etc); *iv*) identificar a los máximos responsables y la posición que ocuparon los integrantes de los ilegales en la estructura armada; y *iv*) determinar los daños colectivamente causados y las verdaderas dimensiones socio políticas del crimen organizado. Todo ello en procura de garantizar a las víctimas y a la sociedad una verdad más completa y la reconstrucción histórica del conflicto armado. Adicionalmente, los criterios de priorización forjan el nuevo sistema de investigación penal de acuerdo con los parámetros lógicos para focalizar la acción investigativa hacia determinadas situaciones y casos con el fin de asegurar un mayor impacto y un mejor

³⁴ Directiva No. 0001 del 4 de octubre de 2012, emanado de la Fiscalía General de la Nación.

³⁵ Artículo 13 Ley 1592 que adiciona el artículo 16A a la Ley 975 de 2005.

³⁶ Artículo 15.

³⁷ Artículo 16A

³⁸ Parágrafo del artículo 18.

³⁹ Parágrafo del artículo 18 de la Ley 1592 de 2012.



Departamento del Atlántico

aprovechamiento de los recursos administrativos y logísticos; así mismo, se sustentan en las bases de la seguridad ciudadana, lo que permite combatir de manera más efectiva la criminalidad organizada con base en el conocimiento del contexto del conflicto armado, por medio del cual se construyen escenarios delictivos en todas sus dimensiones para abordar procesos de justicia transicional con eficacia de la administración de justicia.

El análisis criminal enfocado a los delitos, infractores, víctimas y lugares, quedó plasmado en la Directiva No. 001 del año 2012⁴⁰, emanada de la Fiscalía General de la Nación, tuvo como principales objetivos: *i)* adoptar criterios de priorización de situaciones y casos, *ii)* la creación de un nuevo sistema de investigación penal y de gestión de los asuntos de mayor relevancia tramitados en el marco de Justicia y Paz, y *iii)* contemplar el análisis de patrones de macrocriminalidad; además, se promulgó el acto legislativo No. 01 del 2012, “*por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones*”, en el que se estipulan criterios de priorización y de selección como instrumentos de justicia transicional, los cuales pueden ser fijados por la Fiscalía General de la Nación, como forma de gestionar la investigación penal a efectos de focalizar los esfuerzos hacia la consecución de unas determinadas metas, de conformidad con la política criminal que se hubiese adoptado, y con lo conceptuado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C- 863 de 2003.

A lo anterior se sumó el memorando No. 033 de fecha 21 de agosto de 2013 procedente de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, dirigido a todos los Fiscales Delegados ante el Tribunal Superior, coordinadores de sede, grupos satélites de investigación y demás funcionarios y servidores de la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y La Paz, en el que se desarrolla el marco conceptual para la identificación de patrones de macrocriminalidad, prácticas y modus operandi, en el marco de la investigación de dicha Unidad. Para tal efecto, se tuvieron en cuenta como referentes la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -Corte IDH-, y se señalaron los casos de *Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia* y la *Masacre de La Rochela vs. Colombia*⁴¹ fallados frente a la exigibilidad de la exigencia de los patrones; igualmente, y con sustento en jurisprudencia de la Corte

⁴⁰ La cual surgió a partir de las modificaciones introducidas al marco normativo de justicia transicional en Colombia, mediante la expedición del acto legislativo No. 01 del año 2012 y la Ley 1592 de ese año.

⁴¹ Corte IDH. Caso *La Rochela Vs. Colombia*. Sentencia de fondo, reparaciones y costas. 11 de mayo de 2007.



Departamento del Atlántico

IDH, el Memorando 033 refiere el Caso *Myma Mack Chang vs. Guatemala* para ejemplificar la denominación de un “*patrón de ejecuciones extrajudiciales selectivas*”, a partir de lo cual justifica la manera en que una “*práctica sistemática*” y “*reiterada*” constituye un “*patrón*”.

En el informe de rendición de cuentas presentado por la Fiscalía General de la Nación en octubre de 2013⁴² se plantea que mediante los planes de acción⁴³ se hace efectiva la priorización de las situaciones y de los casos, mediante el test de priorización⁴⁴, a través del análisis criminal a partir de una asociación de casos para el hallazgo de patrones y la aplicación a esos casos de los criterios de priorización, para lo cual se debe: “*categorizar y agrupar los casos por variables, previendo como mínimo: qué clase de delitos se presentan, el número y la calidad de víctimas y de victimarios, la época de ocurrencia de los hechos, la georeferenciación de los mismos y el modus operandi utilizado*”, luego de lo cual se debe “*comparar y relacionar los resultados de la asociación de las variables para así detectar tendencias y/o patrones que puedan evidenciar si un grupo de casos se relaciona con otros, y de esta forma crear la situación que será objeto de estudio posterior a través de los criterios de priorización. En este punto se deben indicar, bajo una fuerte carga argumentativa, los motivos por los cuales se concluye que existe una situación o un caso potencialmente priorizable*”.

Con relación al rol que debe desempeñar la Fiscalía de acuerdo a las preceptivas antes aludidas, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, indicó lo siguiente:

“ (...) es preciso recordar que es a la Fiscalía General de la Nación a la que, de manera exclusiva, le corresponde diseñar las vías procesales a través de las cuales se han de alcanzar los fines del régimen transicional; lo anterior significa que es al acusador a quien le compete establecer la cantidad y jerarquía de los procesados que serán objeto de acusación ante el Tribunal de conocimiento, elaborar un pronóstico sobre la cantidad de sentencias que cubrirán el accionar del Bloque o frente, cuáles casos han de priorizarse y los criterios de tal selección, esto es, si se avanzará en casos por razón de la naturaleza de los hechos, de la jerarquía del postulado, o bien de la condición de las víctimas y, entre sus competencias más relevantes, la configuración del marco de macro- criminalidad.”

⁴² Innovación en La Investigación Penal. Informe de Rendición de Cuentas 2012- 2013. Unidad de Análisis y Contextos. Octubre de 2013.

⁴³ Según el Informe de la Unidad de Contexto, los planes de acción son el instrumento que permite dar aplicación transparente, racional y controlada al nuevo sistema de investigación penal y de gestión de criterios de priorización.

⁴⁴ Que corresponde a un juicio que permite, en primer lugar, individualizar la situación que será objeto de estudio y, en segundo lugar, ponderar entre los criterios de priorización establecidos en la Directiva 001 de 2012, a efectos de recomendar al señor Fiscal General sobre la priorización de un caso o situación.



Departamento del Atlántico

Se sigue de lo anterior que no todos los intervinientes en el proceso de Justicia y Paz son los llamados a diseñar o planear los cauces procesales mediante los cuales se busca concretar los propósitos de la justicia transicional, sino solamente la Fiscalía General de la Nación.

(...)

Es necesario mencionar que la competencia de la Fiscalía General de la Nación para planear o diseñar los cauces procesales, a través de los cuales enfrentará el proceso de justicia transicional, cobra mayor protagonismo a partir de la Directiva 0001 del 4 de octubre de 2012, emitida por el Fiscal General de la Nación, pues allí se dice que en función de las facultades que le asisten a dicho organismo en el diseño de la política criminal del Estado, le compete regular los aspectos fácticos o técnicos del proceso de investigación, fijar prioridades, parámetros o criterios institucionales para el ejercicio de las actividades investigativas, según así se desprende de las sentencias de constitucionalidad C-873 de 2003 y C-979 de 2005, así como aplicar metodologías que van más allá del análisis jurídico, según las políticas y criterios de priorización trazados” (Resaltado fuera del texto original).

De otro lado, en cuanto a la caracterización de patrones de macrocriminalidad, la máxima autoridad de la justicia ordinaria en decisión del 16 de diciembre de 2015⁴⁵, consideró que se trata de:

“una metodología de investigación y de imputación en los procesos de justicia y paz, cuya imperatividad fue establecida por la Ley 1592 de 2012 con el claro propósito de obtener un mayor grado de satisfacción del derecho a la verdad en cabeza de las víctimas y de la sociedad en general, de concentrar los esfuerzos de la justicia en los máximos responsables, de agilizar el procesamiento de hechos que respondan a patrones uniformes y de facilitar la categorización de crímenes de lesa humanidad y de guerra. Así se desprende del tenor de los artículos 10, 13 y 18 de la mentada ley y 4, 16, 17, 18, 20, 22, 24, 27, 30 y 36 del Decreto Reglamentario 3011 de 2013”, resultando indiscutible que: “la metodología en cuestión debe atenderse desde la investigación y durante toda la etapa de juzgamiento, tan es así que se consagró la obligación para los servidores públicos que intervienen en el proceso de disponer lo necesario para que se asegure la verdad sobre el patrón de macrocriminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley y así se puedan develar los contextos, las causas y los motivos de los delitos. Sin embargo, también es cierto que la decisión sobre la identificación de tales patrones corresponde a la sentencia y no a un momento procesal anterior, sin perjuicio de que en la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz verifique si la Fiscalía ilustró los que pretende esclarecer y formule las observaciones que correspondan al titular de la acción penal, tal y como lo dispone el artículo 24 del decreto. Es decir, la competencia en esta etapa intermedia se limita a corroborar si se utilizó el método novedoso de imputación”.

Con relación a la finalidad del esclarecimiento de patrones de macrocriminalidad, la Alta Corporación sostuvo:

“sería la de concentrar los esfuerzos de la investigación en los máximos responsables y contribuir a develar la estructura, el modus operandi y las relaciones de la organización ilegal. En últimas, esa metodología propendería por el adecuado esclarecimiento de la

⁴⁵ Sala de Casación Penal, rad. 45547, M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández.



Departamento del Atlántico

verdad y por la determinación del grado de responsabilidad de los integrantes y de sus colaboradores”⁴⁶.

En lo que concierne a las características de los patrones de macrocriminalidad sostuvo:

“Conforme a las pautas constitucionales y legales anunciadas, el nuevo sistema de procesamiento de la justicia transicional y, particularmente, el método del “patrón de macrocriminalidad” presenta las siguientes características:

a) El patrón de criminalidad es un método esencialmente inductivo de construcción de verdad porque determina las políticas, los planes y el modus operandi de la organización criminal, a partir del análisis de algunos casos particulares. Una vez se determina esa línea de conducta criminal, ésta adquiere la condición de premisa mayor frente a los eventos no priorizados cuya verdad, entonces, se entenderá definida a partir de un juicio deductivo.

b) El patrón se construye no a partir de la totalidad de los crímenes cometidos por el grupo ilegal, sino de aquéllos que por su representatividad fueron priorizados por la Fiscalía, conforme a los criterios fijados a ese respecto.

c) La metodología de los patrones no se interesa tanto por las circunstancias particulares que rodearon cada delito, sino por la develación de la tipología del comportamiento criminal del grupo armado en un tiempo y espacios determinados.

De esa manera, apunta más a la satisfacción de la verdad en su dimensión colectiva.

d) En cuanto hace a la verdad en su dimensión individual, el nuevo método produce un efecto diferenciado: frente a los casos priorizados se incrementa el saber porque, a más de las especificidades del hecho victimizante, se revelará el plan y la política en que éste se enmarca, mientras que frente a delitos no seleccionados sólo se conocerá una explicación general de la criminalidad a la que, con mucha probabilidad, puedan responder sus casos.

e) Es indiscutible que la identificación de patrones busca garantizar en el mayor nivel posible el derecho a la verdad. Sin embargo, ello no implica que un grado menor de satisfacción del derecho sea ilegal, claro está siempre que se respete el núcleo mínimo intangible, es decir, que se haya esclarecido (i) la ocurrencia del hecho criminal, sus motivos y circunstancias, (ii) su comisión por los miembros del grupo armado ilegal durante y con ocasión a su pertenencia al mismo, y (iii) la identificación de todos los responsables.

f) La definición del contexto como marco geográfico, político, económico, histórico, social y cultural de los delitos perpetrados en desarrollo o con ocasión del conflicto armado interno, que incluye la identificación del aparato criminal vinculado con el grupo ilegal y de sus redes de apoyo y financiación (art. 15 D. 3011/2013); constituye un paso fundamental en la determinación y comprensión de las políticas, planes y modus operandi macrocriminales.

g) La identificación de las prácticas criminales es, como se vio, uno de los objetivos del proceso de justicia y paz, por lo que su búsqueda se sujeta a los principios de la prueba en esa clase especial de actuaciones judiciales, especialmente en cuanto a que las fuentes principales de información son los victimarios y las víctimas y a que, en todo caso, rige una necesaria flexibilización probatoria”.

⁴⁶ *Ibídem.*



Departamento del Atlántico

En lo tocante al plan de priorización, inicialmente se priorizaron los comandantes desmovilizados de las Autodefensas Unidas de Colombia y algunos miembros de la subversión, bajo el criterio de máximos responsables, que corresponde a: *i)* aquel que dentro de la estructura de control y mando de la organización delictiva sabía o podía prever razonadamente la perpetración de crímenes en desarrollo de la ejecución de planes operativos; y *ii)* se establece igualmente como una categoría de máximo responsable de manera excepcional, de aquellas personas que han cometido delitos particularmente notorios con independencia de la posición que ocupaban en la organización delictiva.

Igualmente, con la estrategia de priorización se determinó la investigación de los patrones de macrocriminalidad de desaparición forzada, desplazamiento forzado, violencia sexual basada en género, reclutamiento ilícito y *“casos de connotación, perpetrados por la estructura o estructuras armadas lideradas por el miembro representante o máximo responsable, tales como “masacres”, atentados contra la vida, la integridad personal, contra la población civil y graves atentados al DIH o por la representación social, política e institucional de las víctimas, tratándose de líderes sociales, políticos, periodistas, sindicalistas, defensores de DH y servidores públicos, y aquellos que se encuentran en trámite ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”*⁴⁷.

Bajo los anteriores referentes, la Fiscalía puso en conocimiento que el proceso empleado para llegar a determinar patrones de macrocriminalidad corresponde a lo siguiente⁴⁸:

i) Una consolidación de la información a través de la asociación de casos.

ii) Con base en la documentación recogida, se establecieron variables para su análisis consignadas en matrices, por ejemplo: información de los hechos, lugar de ocurrencia, año, mes, medios empleados, e información respecto de la víctima como su sexo, ocupación, edad, móvil, y perpetrador, entre otros.

iii) A partir de la documentación y las variables para el análisis, se concentran aquellas conductas que presuntamente han configurado conductas punibles con características similares, a partir de lo cual se identifica la manera como se llevaron a cabo, detallando: lugares, formas de abordaje de las víctimas, medios de transporte utilizados, instrumentos empleados en el hecho, número de

⁴⁷ Fiscalía General de la Nación. Plan de Acción de Casos a Priorizar por la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz

⁴⁸ Informe de Investigador de Campo –FPJ-11 del 21 de noviembre de 2014, signado por la Técnico Investigador Grado II ELSIE CARRILLO MORALES.



Departamento del Atlántico

perpetradores, etc. Luego, se agrupa la información analizada y se establecen categorías de acuerdo a los detalles que se hayan elegido para el análisis, como el número de armas y de participantes, por ejemplo. La conclusión de ese análisis (agrupación de comportamientos), arroja la construcción de los *modus operandi*.

iv) Luego de lo anterior, se establecen cuáles de los comportamientos delictivos fueron cometidos de acuerdo a los *modus operandi* identificados. Esas conductas reiteradas que han resultado agrupadas a través de un nexo causal fáctico reciben el nombre de prácticas.

v) Dentro de las prácticas es necesario analizar su frecuencia (carácter reiterado), el número de víctimas involucradas (carácter masivo), y la naturaleza común de los actos (carácter sistemático), como criterios para establecer "lugares comunes" o semejanzas en el tipo de hechos cometidos (no en su forma o medios empleados, pues esto corresponde a los *modus operandi*), además de análisis estadísticos.

vi) Una vez establecidas las prácticas su sumatoria permite sustentar la existencia de un patrón. Es decir, el carácter reiterado, masivo o sistemático de aquellas, identifica la existencia de un patrón. Así mismo, el análisis de los *modus operandi*, las prácticas y los patrones en el actuar del grupo en el marco del contexto documentado, permite determinar las políticas o motivaciones del GAOML.

En el caso en concreto, teniendo en cuenta las anteriores variables, la Fiscalía 31 Delegada indicó, en desarrollo de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, que cumplió con el propósito de acumular o agrupar casos para el análisis de los patrones de macrocriminalidad que se detallan a continuación.

3.1. Patrón de Desaparición Forzada.

De acuerdo con lo informado por el ente acusador, el patrón de desaparición forzada encuentra sustento en el informe No. 11-11450 de fecha primero de octubre de 2013, dirigido a la Fiscalía 46 de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, en el cual se documentan los hechos atribuibles a la macroestructura del Bloque Norte de las AUC, liderada por SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, conformada, entre otros, por el Frente William Rivas.

El patrón de la desaparición forzada se construyó atendiendo a los siguientes criterios:



Departamento del Atlántico

i) La Fiscalía procedió a la revisión de las carpetas que guardaban relación con hechos atribuibles a los postulados sobre desaparición forzada de personas.

ii) Seguidamente, se siguió un modelo de priorización de casos del universo general de los hechos de desaparición forzada investigados, lo que equivale a la selección de casos o muestra.

iii) Se procedió a la construcción de una matriz con variables que identifican la tipología a analizar, tanto para las víctimas como para los victimarios.

iv) Se cumplió con la recolección de información relacionada con la tipología del delito de desaparición forzada, teniendo como referente los estudios, análisis, contexto, tipologías, la jurisprudencia interna y los pronunciamientos de Tribunales Internacionales.

v) Se efectuó una consolidación y depuración de la información contenida en la matriz como referente para la obtención de elementos de análisis y la configuración de patrones de macrocriminalidad.

vi) Se procedió a la confrontación de la información en el contexto tanto de la organización delictiva (génesis y evolución), así como de las poblaciones o regiones donde hizo presencia el accionar de la macroestructura liderada por MANCUSO GÓMEZ.

vii) Se procedió a la demostración de los criterios de selección y priorización de los casos, a través de los diferentes elementos de materiales probatorios y evidencias físicas legalmente obtenidas.

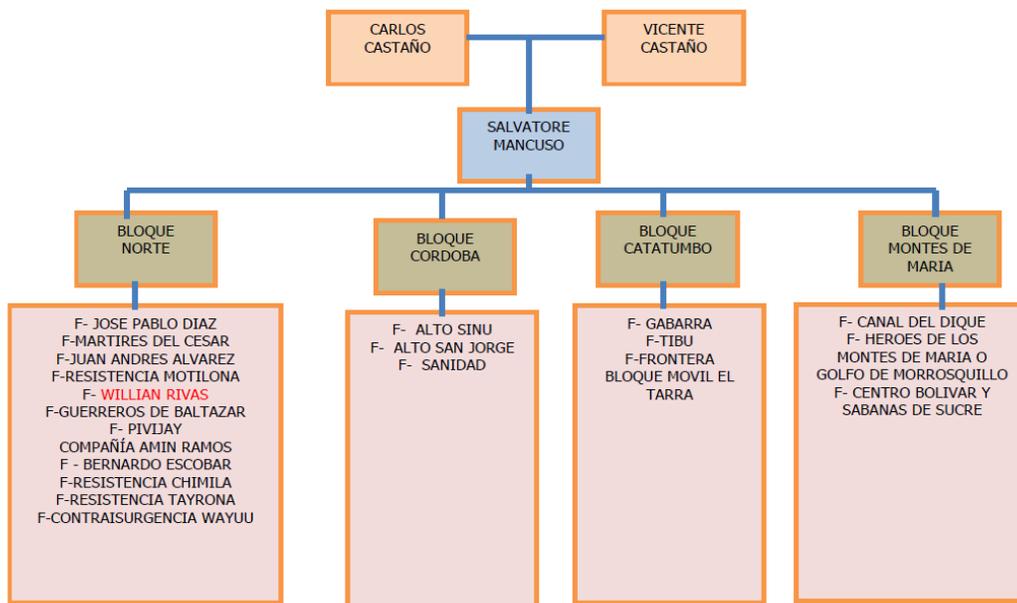
La matriz se construyó con las siguientes variables: nombre de la víctima, tipo de documento, género, determinación de la ubicación de la víctima, enfoque diferencial, calidad, si el cuerpo fue encontrado, no encontrado o está por verificarse, zona, lugar de ocurrencia del hecho, fecha, tiempo, conducta criminal, tipo de armas utilizadas, medios de transporte, personal uniformado o civil, participación en el hecho de autoridades, colaboración con otros grupos armados, móvil según postulado, móvil según la víctima, delitos conexos, grupo armado, estructura que cometió el hecho.



Departamento del Atlántico

En cuanto a la composición de la macroestructura ilegal objeto de análisis, se determinó que los órganos de dirección estuvieron conformados por integrantes de las estructuras política, ideológica y militar de la organización, bajo el siguiente esquema jerárquico: 1- Estado mayor conjunto, 2- Estados mayores Regionales, y

3- Planas Mayores, de acuerdo con el siguiente esquema:



3.1.1. Marco conceptual y jurídico del patrón de desaparición forzada.

La Fiscalía informó que el marco conceptual de la desaparición forzada parte de considerar ese comportamiento como: *“La privación de la libertad de una o varias personas mediante cualquier forma (aprehensión, detención o secuestro), seguida de su ocultamiento, o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de dar cualquier información sobre la suerte o el paradero de esa persona, privándola así de los recursos y las garantías legales”*.⁴⁹

La desaparición forzada es un crimen de lesa humanidad cuando, entre otras características, los hechos se cometen de manera generalizada (multiplicidad de víctimas) o sistemática (como parte de una práctica frecuente); además, conlleva la violación múltiple y continuada de numerosos derechos, tales como el derecho a la vida, a la seguridad personal, a la integridad personal o a un trato humano y a la prohibición de la tortura, al debido proceso y a un recurso efectivo y a las garantías judiciales, entre otros. En esos casos, los presuntos autores pueden, bajo

⁴⁹ Audio 140 Rec: 23:50



Departamento del Atlántico

ciertas condiciones, ser sometidos a juicio y sancionados por la Corte Penal Internacional o mediante la aplicación del principio de jurisdicción universal.

Bajo el anterior contexto, se entiende que la desaparición forzada es un delito continuado y permanente, porque su ejecución se perpetúa en el tiempo a partir de la desaparición de la persona hasta que se establezca su destino o paradero, a lo cual se suma la característica de ser un delito imprescriptible.

Adicionalmente, la desaparición forzada constituye una violación de los derechos humanos cuando los hechos son cometidos por el Estado a través de sus agentes o a través de personas o grupos de personas que actúen con la autorización o apoyo del Estado. En tanto que violación de los derechos humanos, la desaparición forzada genera la responsabilidad internacional del Estado ante organismos internacionales (sistema de protección de los derechos humanos de las Naciones Unidas y Sistema Interamericano). Esa responsabilidad también se desencadena cuando el Estado no investiga los hechos ni sanciona adecuadamente a los autores.

3.1.1.1. Normativa Internacional.

Dentro de la normativa internacional que prohíbe y sanciona la desaparición forzada se destaca la siguiente:

i) A nivel del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Sistema Universal se tiene la resolución No. 3450 de 1975 expedida por la Organización de las Naciones Unidas ONU, mediante la cual el organismo expresó por primera vez su preocupación acerca de la desaparición forzada “(...) *y condena la desaparición forzada en América Latina, a manos de los gobiernos dictatoriales*”.

ii) Posteriormente, la Asamblea General de Naciones Unidas adopta la Resolución No. 32/128 de 1977, en la cual propone la creación de un organismo encargado de investigar la desaparición forzada de personas.

iii) Más adelante, mediante la Resolución 33/173 de 1978, la ONU solicitó a los gobiernos del mundo “(...) *dedicar recursos adecuados para la búsqueda de personas desaparecidas, con pleno respeto de los derechos fundamentales de las personas*”.

iv) En 1980 se crea el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias de la ONU, cuya competencia consiste en observar la evolución de la desaparición forzada y adelantar un procedimiento denominado Acción



Departamento del Atlántico

Urgente, cuando el caso haya sucedido durante los tres (3) meses anteriores a la denuncia.

v) La primera declaración internacional en materia de desaparición forzada fue adoptada por la Asamblea General de la ONU, mediante Resolución 47/133 de noviembre 18 de 1992: *“Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas”*, en la cual recomienda a los países miembros adoptar medidas tendientes a combatir este flagelo, entre ellas: (i) tipificar la conducta en el orden interno; (ii) fortalecer el recurso de Habeas Corpus; y (iii) prohibir las capturas administrativas sin orden judicial, entre otras.

vi) En el Sistema Universal de Derechos Humanos (DDHH), está la *“Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas”*, adoptada por la Asamblea General de la ONU mediante Resolución 61/177 de diciembre 20 de 2006. De la Convención se destaca la consagración como derecho humano a *“no ser sometido a desaparición forzada”*; y la definición de la conducta en los siguientes términos:

“A los efectos de la presente Convención, se entenderá por `desaparición forzada` el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola de la protección de la ley”. (Art. 2)

vii) A nivel del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ha sido constante la preocupación de la Comisión Interamericana (CIDH) la práctica de la desaparición forzada, de lo cual ha dado cuenta en sus respectivos informes. Igualmente, se tiene la Resolución 666/83 de 1983 proferida por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en la cual establece que *“(…) la práctica de la desaparición forzada de personas en América es una afrenta a la conciencia del hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad”*.

viii) En 1994 se suscribió la *“Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”* (Brasil), aprobada en junio 9 de ese año, a partir de la cual los Estados Parte se comprometen a: (i) no practicar ni permitir ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aún en Estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales; (ii) sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de



Departamento del Atlántico

personas, así como la tentativa de la comisión del mismo; y (iii) cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada, entre otras disposiciones.

ix) Por su parte, la jurisprudencia del Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha sido profusa en referirse a la responsabilidad internacional del Estado con ocasión de la desaparición forzada de personas. Respecto de Colombia, se tienen como referentes los casos objeto de sentencia de: Caballero Delgado y María del Carmen Santana, desaparición acaecida en el Cesar en 1989; la desaparición de civiles en Pueblo Bello (Córdoba) en 1990; caso de la masacre de Mapiripán, en 1997; caso Rodríguez Vera (Desaparecidos del Palacio de Justicia) de 1985, entre otros.

x) A nivel del Derecho Internacional Humanitario (DIH), no se encuentra una prohibición expresa de la desaparición forzada de personas en su derecho convencional. No obstante, la normativa que lo conforma consagra la protección de derechos que son vulnerados con la desaparición forzada: la vida, la integridad personal, el debido proceso y la seguridad personal, entre otros. Así, el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 y el artículo 4.2. Del Protocolo II Adicional a los cuatro Convenios de 1977 -las normas más relevantes del DIH sobre conflictos armados no internacionales- prohíben los atentados contra la vida, la integridad personal, y la integridad personal de las personas que no participan directamente en las hostilidades. Por su parte, el Protocolo I adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra en sus artículos 32 a 34 se refiere al tema de los desaparecidos y entre sus disposiciones señala el derecho que le asiste a las familias a conocer la suerte de sus miembros. Adicionalmente, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), ha señalado en su “*Estudio del derecho internacional contemporáneo*” que la prohibición de desaparición forzada de personas es una regla de derecho consuetudinario establecida por la práctica de los Estados aplicable tanto a conflictos armados internacionales como a no internacionales.

xi) Finalmente, el Derecho Penal Internacional (DPI), rama del Derecho Internacional que ha venido conformándose a partir de la segunda guerra mundial con base en los estatutos de los Tribunales Penales Internacionales *ad hoc* como Nuremberg, Tokio, Ruanda y Yugoslavia, entre otros, tiene en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional suscrito en 1998 su expresión más elaborada y con alcance en el derecho interno, y, por tanto, la más pertinente. El Estatuto, concibe



Departamento del Atlántico

la desaparición forzada como un Crimen de Lesa Humanidad (art. 7.1.i)), de la siguiente manera: “*Crímenes de lesa humanidad. 1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: i) Desaparición forzada de personas”*”.

A su vez, los “*Elementos de los Crímenes*” exigen para el crimen de lesa humanidad de desaparición forzada de personas:

1. Que el autor: a) Haya aprehendido, detenido o secuestrado a una o más personas; o b) Se haya negado a reconocer la aprehensión, la detención o el secuestro o a dar información sobre la suerte o el paradero de esa persona o personas.
2. a) Que tal aprehensión, detención o secuestro haya sido seguido o acompañado de una negativa a reconocer esa privación de libertad o a dar información sobre la suerte o el paradero de esa persona o personas; o b) Que tal negativa haya estado precedida o acompañada de esa privación de libertad.
3. Que el autor haya sido consciente de que: a) Tal aprehensión, detención o secuestro sería seguido en el curso normal de los acontecimientos de una negativa a reconocer la privación de libertad o a dar información sobre la suerte o el paradero de esa persona o personas; o b) Tal negativa estuvo precedida o acompañada de esa privación de libertad.
4. Que tal aprehensión, detención o secuestro haya sido realizada por un Estado u organización política o con su autorización, apoyo o aquiescencia.
5. Que tal negativa a reconocer la privación de libertad o a dar información sobre la suerte o el paradero de esa persona o personas haya sido realizada por un Estado u organización política o con su autorización o apoyo.
6. Que el autor haya tenido la intención de dejar a esa persona o personas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.
7. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.
8. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.



3.1.1.2. Normativa Nacional.

A nivel interno se cuenta con normativa constitucional, legal, reglamentaria, así como con jurisprudencia sobre la desaparición forzada, que se destaca de la siguiente manera:

i) En el plano constitucional, la Constitución Política, en su Título II, Capítulo 1, de los derechos fundamentales, señala en el artículo 12: *“nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes”*.

ii) En el plano legal, la Ley 589 de 2000 que tipificó por primera vez en Colombia la desaparición forzada modificando el Código penal vigente para ese entonces, en los siguientes términos: *“Artículo 1. El Código penal tendrá unos nuevos artículos del siguiente tenor: Artículo 268A. Desaparición forzada. El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley...”*.

iii) Posteriormente, el Código Penal, recogido en la Ley 599 de 2000, originalmente consagró el tipo penal de desaparición forzada en los siguientes términos: *“Artículo 165. El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley...”*.

iv) La Corte Constitucional en la sentencia C-317 de 2002 declaró inexecutable la expresión *“que perteneciendo a un grupo armado organizado al margen de la ley”* y executable condicionadamente el resto del artículo bajo el entendido que *“no es necesario el requerimiento para dar información o de la negativa a reconocer la privación de la libertad, sino que basta la falta de información sobre el paradero de las personas”*.

v) La Ley 971 de 2005 reglamentó el Mecanismo de Búsqueda Urgente, acción pública de tutelar de la libertad y la integridad personal y de los demás derechos y garantías que se consagran a favor de las personas que se presume han sido desaparecidas cuya finalidad es *“(…) encontrar a la persona desaparecida, viva o muerta, a través de la adopción inmediata, por parte de las autoridades*



Departamento del Atlántico

judiciales, juez o fiscal, de todas las diligencias necesarias tendientes a localizar a la persona que se presume ha sido desaparecida”.

vi) En la reglamentación de las leyes, se destaca el Decreto 929 de 2007 por el cual se establece el reglamento de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas creado por la Ley 589 de 2000. Entre las funciones que se establecen para la Comisión, se cuentan: (i) apoyar y promover la investigación del delito de desaparición forzada, con pleno respeto de las competencias institucionales y de las facultades de los sujetos procesales; y (ii) diseñar, evaluar y apoyar la ejecución de los planes de búsqueda de personas desaparecidas y conformar grupos de trabajo para casos específicos.

vii) La Ley 986 de 2005 establece medidas de protección a víctimas de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada. En principio, la ley sólo protegía a las víctimas del secuestro, pero, la Corte Constitucional que estudió la constitucionalidad de la ley aumentó su ámbito de aplicación a las víctimas de esos dos último delitos.

viii) La Ley 1408 de 2010 tiene por objeto rendir homenaje a las víctimas del delito de desaparición forzada y adoptar medidas para su localización y plena identificación y brindar asistencia a sus familiares durante el proceso de entrega de los cuerpos o restos exhumados (art. 1).

ix) Adicionalmente, se cuenta con la Ley 707 de 2001 mediante la cual se aprobó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y la Ley 1418 de 2010, que aprueba la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

3.1.2. De los casos que hacen parte del patrón de desaparición forzada.

En relación con este patrón la Fiscalía General de la Nación presentó dieciocho (18) casos que corresponden a treinta víctimas (30) víctimas, que fueron objeto de formulación de cargos a los postulados, y que corresponden a los siguientes:

NUMERO DE HECHO	NUMERO DE VÍCTIMAS POR CASO	NOMBRES Y APELLIDOS DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS
8	1	Jailer Alexander Carbonell García
14	7	Héctor Enrique Choles Miranda Oscar Enrique Choles Miranda Nelson David Algarín Miranda Julio De Jesús Miranda Díaz María Isabel Pérez Álvarez



Departamento del Atlántico

		Alonso De Jesús Algarín Miranda Juan Carlos Barros Mejía
21	2	Nilson Enrique Amaris Martínez Luis Alberto Vanegas Zapata
23	1	Alexandro Alberto Espeleta Mejía, Alias “Navarro”, Alias “Profeta”.
51	1	Wiston Calet Medina Álvarez
52	1	Ever Luis Ronco Algarín
58	1	Diomedes Alexis Díaz Caballero
60	1	Valdemar Hernández Gelvez alias “Jhon Carlos Almanza Ditta”.
62	1	Víctor Manuel De Las Aguas Cantillo
78	2	Manuel María Moreno Madrid Luis Rafael Larrada Riveira
83	1	Carlos Alberto Rivera Morón Alias El Cabo
131	1	Alejandro Enrique Romero Salazar
179	1	Santander Segundo Caballero González
184	3	Jairo Luis Gámez Arenas Luis Alfonso Diazgranados Daza Claret Sofía Gámez Castellanos Elizabeth Gámez Arena
185	2	Wilson Márquez José Alfredo Aroca Gámez
186	1	William German Pinilla Esparza
188	2	José Luis Ortiz Carrillo Javier Duarte Rodríguez
190	1	Paula Andrea Rúa Torres

Igualmente, adujo la señora representante del ente acusador que, con base en los casos referenciados, se construyó una matriz de análisis donde se ven reflejadas las *políticas, prácticas y modus operandi* que el grupo armado organizado al margen de la ley al cual pertenecieron los aquí postulados desarrolló en las áreas donde tuvo su injerencia.

Así, en lo que tiene que ver con las *políticas* en las que se sustentaba la organización armada ilegal con el propósito de extender su actividad delincencial en el territorio nacional y especialmente en la zona que ocupó el Bloque Norte, se dirigieron a la lucha antisubversiva y al control social, territorial y de recursos.

La lucha contrainsurgente se identificó de la siguiente manera: la desaparición forzada constituyó para los integrantes de la macroestructura criminal una motivación con unas prácticas graves, repetitivas y generalizadas hacia la mayoría de sus víctimas en las zonas donde delinquieron. La intención de desaparecer los cuerpos, obedeció a una directriz del máximo comandante de la organización



Departamento del Atlántico

paramilitar, dichas acciones tenían como práctica ocultar los cuerpos de la víctima con la intención de no dejar evidencia de la ocurrencia de la conducta delictiva desarrollada después de cometido el homicidio, situación que a su vez les permitió impedir que se visualizara el delito y que los índices de criminalidad no develaran los planes criminales de la organización paramilitar, para lo cual se contó con la connivencia de algunos miembros de la fuerza pública en aquellas zonas de mayor impacto.

Los indicadores develan que una de las políticas de lucha antiterrorista estaba ligada a la práctica de la desaparición forzada de personas, en tanto que, para el grupo armado organizado al margen de la ley, las víctimas estuvieron vinculadas con grupo enemigos, especialmente como colaboradoras directas o indirectas de estructuras guerrilleras.

Del listado de hechos antes referido, se refleja que dentro de esta política se encuentran los casos números 21, 51, 83, 131, 179 y 184, en tanto que las víctimas fueron desaparecidas bajo el presupuesto o señalamiento de ser integrantes de un grupo enemigo, colaboradores de la guerrilla e informantes de un grupo opositor.

También se logró establecer que los referentes de *control social, territorial y de recursos*, constituyó una de las políticas con mayor incidencia impartidas a los integrantes para cometer desapariciones forzadas, tras el señalamiento a las víctimas de estar, en las zonas de injerencia, actividades o una prácticas no permitidas por el grupo armado ilegal.

Esa política fue claramente conocida al interior del grupo armado responsable de la ejecución del comportamiento criminal, en atención a que, de acuerdo a lo informado por los postulados, se estableció que en 12 de los 18 casos antes aducidos se causó el delito de desaparición forzada por: disciplina interna, por lo que se desaparecían a miembros del mismo grupo, con el ánimo de mantener al interior de la organización la jerarquía, mando y obediencia, como ocurrió en los casos 52, 58, 60 y 185; así como por el señalamiento que se les hacía a las víctimas de ser responsables de delitos de hurto en diversas modalidades, de tal manera que se las desaparecía con el ánimo de llevar a cabo una “limpieza social”, mantener un control de los miembros de la comunidad e impedir, a través de esta forma de “castigo”, que otros pobladores siguieran su ejemplo, lo cual se dio en los casos 8, 14, 23, 52, 58, 62, 185, 188 y 190.



Departamento del Atlántico

Con relación a las *prácticas* desarrolladas por el grupo armado ilegal, Frente William Rivas, se estableció principalmente cuatro que correspondieron a las siguientes:

- Cuerpos inhumados en fosas clandestinas, casos 8, 14, 21, 83, 131, 184 y 185.
- Cuerpos inhumados desmembrados en fosas clandestinas, caso 184.
- Cuerpos con inmersión completa en ríos, caso 179.
- Cuerpos incinerados, dentro de los casos antes registrados no se registró alguno bajo esta práctica.

Dichas prácticas correspondieron a las condiciones del terreno donde delinquieron los integrantes del GAOML, esto es, las condiciones topográficas y la existencia de recursos hídricos en la zona de injerencia. La inhumación clandestina fue el método más frecuente para desaparecer los cuerpos, que, en su mayoría, obedeció a la ejecución de los hechos en lugares apartados de las áreas rurales.

Señaló la delegada Fiscal que del análisis de la información se estableció que la mayor parte de los cuerpos de las víctimas no han sido hallados ni identificados por parte de los expertos de la unidad de exhumaciones, precisamente porque las practicas del GAOML estuvieron dirigidas a no dejar rastro de las víctimas, resultando que solo en dos casos fue posible la exhumación de restos óseos.

En cuanto al *modus operandi* que se refleja en el patrón de desaparición forzada se logró identificar los siguientes tres modos: el uso de la fuerza, en los hechos 21, 51, 58, 78, 83, 183 y 188; el engaño, en los hechos 8 – 14 – 23 – 52 – 62 – 185 - 186 – 190; así como la amenaza.

Este modus operandi se materializó, conforme a lo señalado por los postulados, de la siguiente manera:

- Fuerza: de manera que las víctimas eran retenidas de manera ilegal, en atención que las víctimas fueron sujetos de violencia física por parte de los armados ilegales, que se tradujo en el acceso violento a los lugares que ocupaban (casa, residencias, fincas, zonas urbanas, zona rural), a partir de lo cual eran trasladadas a zonas solitarias y alejadas del casco urbano, para lo cual se acudió al empleo de diferentes medios de transporte (camionetas, vehículos del servicio público, taxi, motocicleta, etc).
- Engaño: en atención que las víctimas fueron retenidas en establecimientos públicos, se les hacía ver que eran requeridas con algún propósito cuando el



Departamento del Atlántico

fin real perseguido era ultimarlas y desaparecerlas. También algunas víctimas fueron citadas a reuniones para luego ser retenidas y desaparecidas.

Aunado a lo anterior, se efectuó una caracterización de las víctimas, a partir de lo cual se determinó que en su mayoría resultaron desaparecidas víctimas de género masculino, casos 8, 14, 21, 23, 51, 52, 58, 62, 78, 83, 131, 179, 184, 185, 186 y 188; y, en menor medida víctimas del género femenino, hechos 14, 184 y 190.

También se constató que las víctimas en su mayoría eran naturales de la zona de injerencia del grupo ilegal, determinándose tal circunstancia en los hechos 8, 14, 21, 23, 78, 83, 185, 186, 188 y 190, en tanto que en los hechos 51, 52, 58, 62, 131, 179 y 184, no se estableció su procedencia.

Dentro de las motivaciones aducidas por los armados ilegales con el ánimo de mantener el estado de desaparición a las víctimas, estaban las órdenes impartidas al interior de la estructura por los líderes paramilitares, inicialmente por cuenta de los hermanos VICENTE y CARLOS CASTAÑO GIL, y por SALVATORE MANCUSO GÓMEZ. Posteriormente, y como consecuencia de los actos preparatorios a la desmovilización, RODRIGO TOVAR PUPO alias “Jorge 40” ordenó a sus grupos extraer los cuerpos, los restos óseos, y desaparecerlos, con el fin de no dejar rastro alguno de la existencia de las víctimas⁵⁰.

Con referencia al armamento utilizado para la ejecución de los hechos, se determinó que los miembros de la estructura armada ilegal ejecutaron las conductas criminales usando armas de fuego cortas (en los hechos 8, 14, 21, 23, 52, 58, 78, 83, 131, 179 y 184), armas de fuego largas (caso 185), resultando que en un par de casos se usaron elementos contundentes (hechos 51 y 186) con el propósito de facilitar el patrón de la desaparición forzada.

Adicionalmente, los *modus operandi* y las prácticas reiteradas y repetitivas pusieron en evidencia que los medios de transporte frecuentemente utilizados para extraer a las víctimas de sus lugares de habitación o sitios en donde se encontraban, para luego privarlas de la libertad, conducir las y luego ocultarlas, fueron automotores tipo camionetas en un 83%, automóvil en un 1%, y a pie un 9%.

También se analizó que la desaparición forzada de personas tuvo lugar en centros poblados, toda vez que la lucha contrainsurgente y los presupuestos de control social y territorial se daban precisamente en aquellos sitios en donde existía mayor

⁵⁰ Ello, de acuerdo a lo referenciado en versión libre por el postulado MIGUEL RAMÓN POSADA CASTILLO, de fecha 20 de mayo del año 2011, ante la Fiscalía 31 de la Unidad Nacional de Justicia y Paz.



Departamento del Atlántico

afluencia de habitantes que pudieran dar cuenta de la presencia paramilitar e hicieran extensible su popularidad en la zona y en el territorio; inclusive, en algunos casos las víctimas fueron sacadas de zonas urbanas y trasladadas a zonas rurales. Así, se tiene que en áreas rurales se llevaron a cabo los hechos 8, 14, 23, 52, 58, 60, 62, 179, 185, 186 y 190; y en zonas urbanas tuvieron ocurrencia los hechos 21, 51, 78, 83, 131, 184 y 188. Entonces, porcentualmente se tiene que más del 61% de los hechos obedecieron a desapariciones forzadas ejecutadas en zonas rurales y las restantes, esto es, el 49%, en zonas urbanas.

En cuanto a las prendas de vestir que usaron los miembros del GAOML con el propósito de ejecutar los comportamientos criminales, estos generalmente usaron uniformes camuflados, lo cual obedeció a una práctica reiterada al interior del grupo, con el ánimo de lograr un reconocimiento o distinción entre la población civil, pero, además, infundir respeto, que se traducía en miedo, desasosiego, temor y terror en la comunidad.

En relación con la fecha de la ocurrencia de los hechos, se determinó que se registraron en el año 2001 (casos 23 y 83), en el año 2002 (casos 79, 184, 186, 188 y 190), en el año 2003 (casos 14, 21, 52, 58, 60, 78 y 185), en el año 2004 (casos 62 y 131) y en el año 2005 (caso 51), de lo cual se desprende que la mayor ocurrencia de delitos de desaparición se presentó para la época en que JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO asumió la comandancia del frente William Rivas; y al momento de la desmovilización colectiva en el año 2005, se registró un caso.

Los casos que conforman el patrón de desaparición forzada, permiten inferir que ese punible se desarrolló mediante una serie de prácticas sistemáticas y generalizadas en la zona de injerencia territorial del grupo armado organizado al margen de la ley, frente William Rivas, como forma de ejecución de las políticas o directrices impartidas por los máximos comandantes de la estructura de poder ilegal, orientadas a la lucha contra insurgente y a tener un control territorial y social de recursos, resultando miembros de la población civil víctimas de las diversas prácticas para la ejecución de los delitos.

3.2. Patrón de Desplazamiento Forzado.

Para el patrón de desplazamiento forzado la Fiscalía indicó que cuenta con el informe No. 11-11412 fechado 3 de octubre de 2013, en el cual se expone la manera cómo se procedió a su configuración, para lo cual se efectuó un análisis



Departamento del Atlántico

cuantitativo y cualitativo de la información que corresponde a los casos documentados y que fueron imputados a los postulados de autos.

Señaló la señora delegada fiscal que la matriz que sustenta el patrón de desplazamiento forzado y que se generó para el registro de datos contiene las siguientes variables: número del hecho, se establece la condición de desplazamiento (si el desplazamiento fue individual o fue un desplazamiento colectivo), si el caso se encuentra registrado en el sistema de información de Justicia y Paz, el nombre y apellido de la víctima reportante, cabeza de núcleo familiar reportante, la plena identificación de las víctimas, si la víctima era conocida con un seudónimo, la edad de las víctimas al momento del hecho, el sexo de las víctima, anotaciones en cuanto al enfoque diferencial, (si las víctimas desplazadas hacían parte de alguna etnia o comunidad), la ocupación u oficio de las víctimas al momento del hecho.

En relación con la calidad de la víctima se establecieron unos referentes especiales que permiten concretar algunas de sus condiciones (si era particular, cabeza de familia, etc.), también se identificaron algunos aspectos acerca de los núcleos familiares como consecuencia del desplazamiento forzado, se efectuó la identificación de número de menores, adultos mayores y de mujeres por cada núcleo familiar que se desplazaron como consecuencia de los hechos, entre otros aspectos.

Igualmente, se efectuó una caracterización acerca de los lugares en donde se originaron los desplazamientos (municipio, corregimiento, vereda, localidad o comuna, barrio, zona rural o zona urbana), se identificó la fecha de los desplazamientos (día, hora, mes), momento en que se produjo los desplazamientos (mañana, tarde, noche), lugar en donde la víctima informó su calidad de desplazada, la fecha en la que la víctima llegó al sitio de arribo o al sitio donde finalmente fijó su permanencia después del desplazamiento (año, mes o día), se registró si la víctima retornó o no al lugar de los acontecimientos, la modalidad del comportamiento o la causa principal del desplazamiento según información ofrecida por los postulados en las versiones libres y por las víctimas en los reportes de los hechos (por amenazas, homicidios selectivos, lesiones personales u otros casos), el uso de armamento (armas largas, armas cortas o sin establecer) y también los medios de transporte utilizados por los agresores.

Además, se estableció si los afectados fueron sujetos de señalamientos por parte de los armados ilegales, si los hechos de desplazamiento se llevaron a cabo con



Departamento del Atlántico

colaboración de la Fuerza Pública, si como consecuencia de los hechos hubo despojo o abandono de bienes (muebles e inmuebles) y los titulares de los derechos, la destinación final de la tierra despojada por parte de la organización armada ilegal, también se verificó si el delito de desplazamiento forzado concursó materialmente (homogénea o heterogéneamente con otros comportamientos criminales), etc.⁵¹

3.2.1. Marco conceptual y jurídico del patrón de desplazamiento forzado.

El fenómeno de desplazamiento forzado interno de población a causa de conflictos armados o catástrofes naturales es relativamente reciente en la doctrina internacional pese a que su ocurrencia es tan antigua, tanto que no hay consenso sobre la fecha de origen.

El vacío jurídico sobre el tema se evidenció a principios de los años 90 cuando al interior de la Organización de las Naciones Unidas, ONU, surgió la inquietud acerca de que en el desarrollo doctrinario respecto a otros fenómenos de movilidad humana como el refugio, el derecho de asilo o el estatuto de los trabajadores inmigrantes, no se encontraban las bases adecuadas para regular y prestar protección a las personas afectadas por el desplazamiento forzado dentro de los territorios nacionales.

En Colombia sucedió algo similar, pese a la existencia del fenómeno causado principalmente por el conflicto armado, solo se tipificó esa conducta hasta el año 2000. Desde entonces, la Corte Constitucional se ha ocupado en multiplicidad de fallos sobre la situación al punto que la ha considerado como “*un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas*”⁵², e, igualmente, ha declarado el “*estado de cosas inconstitucional*” con ocasión del desplazamiento forzado.

3.2.1.1. Normativa Internacional.

Con ocasión del referido vacío a nivel del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), la Comisión de Derechos Humanos de la ONU solicitó al Secretario General de ese organismo el nombramiento de un representante especial para estudiar las causas y consecuencias de los desplazamientos internos

⁵¹ Informe de Investigador de Campo –FPJ-11 del 21 de noviembre de 2014, signado por la Técnico Investigador Grado II ELSIE CARRILLO MORALES.

⁵² Entre otras, en la sentencia T-888 del 3 de diciembre de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



Departamento del Atlántico

(1992), establecer el estatuto jurídico de las personas internamente desplazadas, el grado de protección derivado de los marcos institucionales existentes y la forma de mejorar su protección y asistencia, incluso a través del diálogo con los gobiernos y otros órganos competentes.

Así, el primer marco normativo sobre desplazamiento se logró a través de la presentación a la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en su 54 período de sesiones en 1998 de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, cuya elaboración había sido encargada a Francis Deng, de allí que se hayan dado a conocer como “*Principios Deng*”.

Con un carácter semejante, como Declaración de principios, la Sub-Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas aprobó en agosto de 2005, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, conocidos como “*Principios Pinheiro*”, mediante los cuales se ofreció una mayor orientación sobre la aplicación efectiva de los programas y mecanismos para la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio.

Para el caso colombiano, el representante del Secretario General para desplazados internos ha emitido diversos informes sobre la aplicación de los principios rectores del desplazamiento y la situación de derechos humanos con algunas adiciones.⁵³

A nivel del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, existen varios instrumentos para proteger los derechos humanos, entre los más importantes se encuentran la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Igualmente, los órganos del Sistema Interamericano, Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), han consignado en sus respectivos documentos insumos referentes al desplazamiento forzado en Colombia. La CIDH, a través de los Informes anuales sobre la situación de Derechos Humanos en el país ha dado cuenta de la situación del desplazamiento en mayor o menor medida, haciendo recomendaciones para su solución.

En punto del Derecho Internacional Humanitario (DIH), se parte de la protección genérica respecto de la población civil y en general de todas las personas que no

⁵³ Informe del Representante del Secretario General para los Derechos Humanos de los Desplazados Internos, Sr. Walter Kälin A/61/276.



Departamento del Atlántico

hagan parte del conflicto o se hayan retirado de él, establecida en el artículo 3 común a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, de manera que se extrae la prohibición de ordenar el desplazamiento de la población por razones del conflicto, a no ser que (como se desarrolla en el Protocolo II Adicional a los Convenios) así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas; y en caso de que tal desplazamiento tuviera que efectuarse, deben tomarse todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación.

De manera específica, el Protocolo II Adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra, señala en su artículo 17 la prohibición de los desplazamientos forzados, en los siguientes términos: *“No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación”*.

Finalmente, en el Derecho Penal Internacional (DPI), la expedición del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional brindó claridad en el tema del desplazamiento forzado y solucionó los vacíos que, como se mencionó, la ONU había advertido sobre el punto.

Así, el Estatuto de Roma concibe el desplazamiento forzado como un crimen de guerra y como un crimen de lesa humanidad:

“Artículo 7 Crímenes de lesa humanidad, numeral d) 1. (...) se entenderá por `crímenes de lesa humanidad` cualquiera de los siguientes actos: cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dichos ataques (...) d) deportación o traslado forzoso de población.

(...)

Artículo 8 Crímenes de guerra 1. (...) se entiende por ‘crímenes de guerra’: (...) viii) *Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado (...)*”.



3.2.1.2. Normativa Nacional.

A nivel constitucional, la prohibición del desplazamiento forzado encuentra fundamento en el derecho fundamental a la libre circulación, permanencia y residencia de las personas (art. 24), acompañado, desde luego, de las demás garantías de la dignidad humana.

El desplazamiento forzado en Colombia tuvo su primera reglamentación legal en la Ley 387 de 1997 *“por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia”*.

La tipificación del desplazamiento forzado se estableció en la Ley 58 de 2000 como un delito contra la inviolabilidad de habitación o sitio de trabajo (artículos 284A y 284B del Código Penal).

Posteriormente, el Código Penal de 2000, Ley 599 de 2000, recogió el delito a través de dos tipos penales: el primero, contemplado en el artículo 159 como un delito contra personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario. El segundo, por su parte, se encuentra consagrado en el artículo 180 como un delito contra la autonomía personal, agravado en ciertas circunstancias según el artículo 181. Igualmente, el desplazamiento forzado es un agravante en diversos tipos penales, entre ellos: omisión de denuncia, art. 441, cuando se omita la denuncia del delito de desplazamiento forzado; y el concierto para delinquir, art. 340, si se acuerda ocasionar un desplazamiento forzado.

En el contexto colombiano, el desplazamiento forzado está asociado a factores estructurales (tenencia y distribución de la tierra, exclusión social, represión política, etc.) y coyunturales (narcotráfico, surgimiento de nuevos actores armados, etc.), que hacen compleja la situación. En los últimos años, la agudización y degradación del conflicto armado ha hecho más crítica y dramática la situación de la población que se ve forzada a abandonar sus territorios con el propósito casi exclusivo de proteger sus vidas y la de sus núcleos familiares.

Según el informe anual Tendencias Globales presentado por la Agencia de la ONU para los Refugiados (ACNUR)⁵⁴, Colombia en el año 2017 registró la segunda mayor población desplazada del mundo con 7,9 millones de víctimas del conflicto,

⁵⁴ Recuperado de: http://acnur.org/5b2956a04#_ga=2.122337420.649133286.1534284911-1090376866.1534284911



Departamento del Atlántico

y se ubicó como el país con más desplazados internos en el mundo con 7,7 millones de personas desplazadas, reportándose en ese año 91.431 nuevos casos.

A través de las diversas formas de migración forzada, se ha producido una verdadera reconfiguración del territorio colombiano. De acuerdo con el estudio del Centro de Monitoreo de Desplazamiento Interno (2014), cada año son desplazadas alrededor de 300.000 personas; en lo corrido del 2012, tres de cada cuatro municipios fueron expulsores o receptores de población desplazada por la violencia, lo que ha causado una mayor densificación de pequeñas localidades y grandes centros urbanos. Si bien hay un espectro cada vez más amplio de población en el que caben trabajadores agrícolas, pequeños agricultores, comerciantes, maestros, profesionales, entre otros, es claro que la tendencia mayoritaria es la de campesinos pobres, entre ellos población afrocolombiana e indígena, la mayoría de las veces con condiciones previas de existencia que hablan de la marginalidad y la exclusión, personas que habitaban lugares también excluidos y que sólo se han hecho visibles para la sociedad colombiana gracias al conflicto armado⁵⁵.

Este patrón de desplazamiento forzado también ha obedecido a unas políticas internas al interior del grupo responsable de los hechos y que corresponden a las siguientes:

Las autodefensas fueron creadas con el fin militar de hacerle frente a las guerrillas e impedir el su expansión y consolidación en el territorio nacional, las cuales, a su paso, azotaban a la población civil con extorsiones y secuestros. En su conformación, pasaron a integrar las filas de las autodefensas, entre otros, campesinos y personal vinculado y retirado de las fuerzas militares y de policía, con apoyo de sectores de la sociedad, a partir de lo cual se empezaron a formar estructuras que, con el transcurrir del tiempo, derivaron en una organización delictiva y criminal, a la cual, inclusive, se adicionaron unas directrices o estatutos⁵⁶ en donde se expuso la descripción de los fines, objetivos y naturaleza del GAOML, en los siguientes términos: *“1) una organización nacional antsubversiva en armas. 2) En el campo político, un movimiento de resistencia civil que representa y defiende derechos e intereses nacionales desatendidos por*

⁵⁵ Marta Inés Villa, *“Desplazamiento forzado en Colombia. El Miedo: un eje transversal del éxodo y de la lucha por la ciudadanía”*. Revista Controversia N. 187.

⁵⁶ Los estatutos de aquella confederación delictiva fueron aprobados, el primero de ellos en 1994, y el segundo que reformó y complementó el de “Constitución y Régimen disciplinario de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá”, aceptado como reglamento único de las Autodefensas Unidas de Colombia y adoptado en la segunda conferencia Nacional realizada durante los días 16, 17 y 18 de mayo de 1998, por el Estado Mayor Conjunto



Departamento del Atlántico

el Estado. 3) como organización política-militar actúan bajo los principios de legítima defensa personal o colectiva, la defensa del régimen democrático, defensa de libertad física, la propiedad privada como fundamento esencial del sistema económico, entre otros; hasta las sanciones que se deberían imponer a los miembros de la organización, tales como amonestación privada, amonestación pública, sanción pecuniaria, suspensión temporal y/o traslado, degradación y expulsión⁵⁷; pasando por los objetivos políticos⁵⁸, misión, composición y régimen interno⁵⁹, estructuras⁶⁰, patrimonio y régimen económico⁶¹ y⁶².

Entonces, contraviniendo el marco constitucional del Estado, las Autodefensas Unidas de Colombia se abrogaron la facultad de armarse, ejecutando acciones de represión y barbarie contra comunidades indefensas, de paso apoderándose de tierras y cooptando los poderes político, económico y social, e imponiendo autoridad ilegal en diferentes regiones del país, tal y como quedó develado en las reuniones organizadas con la clase política conocidas como las Canarias, Chibolo y Ralito, en las que manifestaron sus intenciones de tener un partido político con candidatos propios e instaron a los asistentes a comprometerse con “*refundar el país*”, siendo ellos los garantes de dicha renovación, pero con la sola intención de lograr desde la clandestinidad un paso a la vida pública y política, pretendiendo legitimar políticamente su estrategia delictiva criminal, que, además de basarse en una lucha antisubversiva, desencadenó en el exterminio de líderes políticos de izquierda, sindicalistas y defensores de Derechos Humanos, quienes, en su mayoría, fueron estigmatizados y ejecutados irresponsablemente bajo el supuesto de tener vínculos con grupos insurgentes.

3.2.2. De los casos que hacen parte del patrón de desplazamiento forzado.

En consideración de lo anterior, la Fiscalía presentó hechos de desplazamiento forzado ejecutados en aplicación de las políticas al interior del grupo armado ilegal como fueron la lucha antisubversiva y control social, territorial y de recursos, las cuales generaron temor e inseguridad en la sociedad, llevadas a cabo de forma reiterada, lo que determinó desplazamientos de carácter individual y colectivo.

⁵⁷ Artículo 13 del estatuto de constitución y régimen disciplinario.

⁵⁸ Capítulo Tres, ib.

⁵⁹ Título II, capítulo cuarto, ib.

⁶⁰ Título tercero, capítulo sexto.

⁶¹ Título cuatro, capítulo octavo, ib.

⁶² Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, sentencia del 2 de diciembre de 2010, rad. 110016000253200680281, M.P. Uldi Teresa Jiménez López.



Departamento del Atlántico

Los hechos de desplazamiento individual documentados corresponden a los siguientes:

Caso No.	Víctima.	Lugar de donde fue desplazado.	Fecha del desplazamiento.	Tipo de desplazamiento.
20	Joaquín Pablo Fernández Noriega	Fundación	13 de mayo 2004	Colectivo.
24	Carlos Ancízar León Medina	Fundación.	24 de mayo 2004	Individual
134	Gabriel Antonio Moreno Díaz	Iberia, Zona Bananera.	10 de diciembre de 2004.	Individual
148	Ana Cristina Hernández González.	Ciénaga.	17 de junio de 2005.	Individual

De los casos referenciados corresponden a la política de lucha antiterrorista el número 24, en el que las víctimas fueron señaladas por la Autodefensas Unidas de Colombia de ser informantes del extinto Departamento Administrativo de Seguridad –DAS-, y el caso número 148 en el cual la víctima fue señalada de ser colaboradora de la guerrilla.

Como se advirtió anteriormente, el patrón de desplazamiento forzado involucró dos políticas: la primera, que es la lucha antiterrorista reflejada en los dos casos antes referidos; y, la segunda, que correspondió al control social, territorial y de recursos, al que se adscribieron los casos 20 y 134.

En cuanto a las prácticas, se estableció que principalmente el GAOML tuvo la intención de causar temor e inseguridad en la población, tal y como aconteció en el hecho número 24, en tanto que la víctima manifestó que esa situación fue lo que lo motivó a abandonar la zona en la que residía. Adicionalmente, también se verificó la práctica de presencia armada en la zona de injerencia, que influyó en los desplazamientos forzados registrados en los casos 20 y 134.

En cuanto al *modus operandi* identificado en el patrón de desplazamiento forzado guarda relación con el punible de homicidio selectivo. En efecto, en el caso número 20, las víctimas desplazadas también lo fueron de tentativa de homicidio,



Departamento del Atlántico

y en este caso número 24 existió un referente de homicidio que antecedió al desplazamiento.

También, se estableció que las víctimas afectadas como consecuencia del desplazamiento en su mayoría fueron de sexo masculino, casos 20, 24 y 134, equivalentes a un 60%, y se registraron víctimas mujeres en los casos 20 y 148, que corresponden a un 40%. Adicionalmente, se registraron menores en los cuatro casos de desplazamientos.

Se constató igualmente, que la mayoría de los desplazamientos surgieron en zonas urbanas, casos 20, 24 y 134, y el desplazamiento del caso número 148 se registró en zona rural.

Adicionalmente, el mayor número de víctimas desplazadas correspondió al año 2004, casos 20, 24 y 134, registrándose un desplazamiento en el año 2005 que corresponde al hecho 148.

Las víctimas desplazadas establecen como zona de arraigo o sitio en donde llegan como consecuencia del desplazamiento las siguientes localidades:

Ciudad	Número del caso
Armenia	20
Barranquilla	20
Santa Marta	134
Zona Bananera	124
Sin establecer	148

3.3. Patrón de Homicidio.

Conforme a lo argumentado por la Fiscalía, este patrón se construyó partiendo de un análisis cualitativo y cuantitativo de la información proporcionada por los despachos encargados de documentar los hechos delictivos cometidos por la estructura armada ilegal a la que pertenecieron los aquí postulados.

Bajo este referente se construyó una matriz conforme a la información obtenida mediante entrevistas a las víctimas, versiones libres de los postulados y el dossier que corresponde al grupo armado ilegal Frente William Rivas.

La matriz del patrón de homicidio se construyó considerando las siguientes variables: la información que identifica el hecho tratado en la audiencia concentrada, características del hecho y circunstancias modales en que ocurrió, identificación de la víctima y registro en el Sistema de Justicia y Paz, etc.



Departamento del Atlántico

Se estableció en lo que tiene que ver con los datos de la víctima: si el hecho se ejecutó como consecuencia de un homicidio múltiple o selectivo; la manera cómo ha sido identificada la víctima por la Fiscalía y su edad, sexo, origen, enfoque diferencial, ocupación u oficio al momento de los acontecimientos, si la ocupación o actividad de la víctima era lícita o ilícita, calidad de la víctima (cabeza de familia, servidor público, empleado, etc.). También se tuvo en cuenta que el lugar de los hechos correspondiera a la georeferenciación del Frente William Rivas, esto es: Aracataca, Ciénaga, el Reten, Fundación, Pueblo Viejo, Zona Bananera, entre otras poblaciones del Departamento del Magdalena; además se determinó si se trató de zona urbana o zona rural.

En cuanto a los elementos y *modus operandi* para la ejecución del comportamiento criminal, se determinó si se trató de acciones de sicariato, retención ilegal de la víctima, incursión o toma a la población, etc.; también, el tipo de armas utilizadas, medios de transporte, prendas utilizadas por los victimarios, número de integrantes al momento de la ejecución del hecho criminal, posible participación de autoridades públicas, si existió participación de la comunidad, si hubo colaboradores de otros grupos armados, etc.

Igualmente, se establecieron los móviles o motivaciones que adujeron los postulados al momento de las diligencias de versión libre, según las cuales, en su mayoría, infundadamente correspondieron a la presunta colaboración que brindaron las víctimas a la Fuerza Pública, o que las víctimas no cumplieron las imposiciones del grupo armado ilegal, o que las víctimas integraron algún grupo subversivo, o que la víctima hubiese sido testigo de algún hecho criminal. Así mismo, existieron motivaciones de índole político de la organización, a fin de ejercer un control social, territorial y de recursos, así como la lucha antisubversiva en las zonas de influencia.

La matriz también evidenció la comisión de delitos conexos al homicidio, como: desplazamiento, secuestro, tortura, desaparición forzada, etc.; además, se evidenciaron varias formas a las que acudió el grupo armado ilegal para causar la muerte de las víctimas (estrangulamiento, ahorcamiento, con uso de arma de fuego, arma corto punzante, arma contundente, si el cuerpo de la víctima fue encontrado desnudo, vestido, semidesnudo, etc.).

3.3.1. Marco conceptual y jurídico del patrón de homicidio.



Departamento del Atlántico

Dentro de la multiplicidad de instrumentos internacionales y regionales en materia de Derechos Humanos, el derecho a la vida se encuentra reconocido en el artículo 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la siguiente manera: *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*. Así mismo, el artículo 6 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos considera respecto al derecho a la vida que: *“(…) es inherente a la persona humana [que] está protegido por la Ley y nadie será privado de la vida arbitrariamente”*.

Por su parte, el Derecho Penal Internacional, cuya expresión más elaborada es el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, contiene la prohibición del homicidio de las tres formas: la penalización del genocidio mediante el tipo de *“matanza de miembros del grupo”* (art. 6. a.); la penalización del *asesinato* como crimen de lesa humanidad (art. 7.1.a.); y la penalización de seis (6) modalidades de crímenes de guerra que atentan contra la vida: *i*) homicidio intencional (art. 8.2.a.i.); *ii*) causar incidentalmente muertes, lesiones o daños excesivos (art. 8.2.b.iv); *iii*) causar la muerte o lesiones a una persona que esté fuera de combate (art. 8.2.b.vi); *iv*) matar o herir a traición (art. 8.2.b.xi); y específicamente, en el contexto de conflicto armado interno, *v*) homicidio (art. 8.2.c.i-1.); y *vi*) matar o herir a traición (art. 8.2.e.ix).

Los crímenes enlistados debieron cometerse bajo ciertas condiciones para ser considerados como crímenes intencionales de competencia para la Corte Penal Internacional. Por ejemplo, el crimen de lesa humanidad de asesinato requiere de los siguientes elementos para su configuración: *“1. Que el autor haya dado muerte a una o más personas. 2. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil. 3. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo”*.

Así mismo, el crimen de guerra de homicidio intencional en conflictos armados internacionales (Artículo 8.2.a.i.), tiene los siguientes elementos: *“1. Que el autor haya dado muerte a una o más personas. 2. Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los Convenios de Ginebra de 1949. 3. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que establecían esa protección. 4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él. 5. Que el*



Departamento del Atlántico

autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado”.

Su equivalente en conflictos armados de carácter no internacional, crimen de guerra de homicidio, artículo 8.2) c) i) –1), requiere como elementos: “1. *Que el autor haya dado muerte a una o más personas. 2. Que esa persona o personas hayan estado fuera de combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso que no tomaban parte activa en las hostilidades. 3. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que establecían esa condición. 4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él. 5. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado”.*

En cuanto al Derecho Internacional Humanitario, si bien se encuentra compuesto por una gran cantidad de instrumentos internacionales que regulan la conducción de hostilidades y el uso de armamento en desarrollo de conflictos armados, son los Cuatro Convenios de Ginebra suscritos en 1949 y sus dos Protocolos Adicionales de 1977 los que se reconocen como la mejor compilación que rige en escenarios de conflicto armado.

Colombia, aprobó los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 mediante la Ley 5 de 1960. Por su parte, el Protocolo Adicional I, relativo a la protección de las víctimas en los conflictos armados internacionales, fue aprobado en virtud a la disposición transitoria 58 de la Constitución Política y fue declarado exequible en la sentencia C-574 de 1992. Con relación al Protocolo Adicional II relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, se aprobó mediante Ley 171 del 16 de diciembre de 1994, fue promulgado mediante el Decreto 509 de 1996 y la Corte Constitucional en Sentencia C-225 del 18 de mayo de 1995 lo declaró exequible.

Esas disposiciones también contienen prohibiciones que propenden por el respeto a la vida en el contexto de los conflictos armados bajo la denominación de “*infracciones graves*”.

3.3.1.1. Normativa Nacional.

En Colombia el homicidio ha sido tradicionalmente considerado como uno de los delitos más graves de los contemplados en la legislación nacional. La Ley 95 de



Departamento del Atlántico

1936 (art. 362) sancionaba el homicidio con pena de presidio de 8 a 14 años; luego, el Decreto 100 de 1980 (art. 323) agravó la pena sancionando la conducta con prisión de 25 a 40 años. La Ley 599 de 2000 (art. 103) redujo la sanción, contemplando para el homicidio con pena de prisión de 13 a 25 años, pero con la expedición de la Ley 890 de 2004 (art. 14) se agravó la pena de prisión: de 208 meses (17.3 años) a 450 meses (37.5 años).

La legislación interna amplía los supuestos del homicidio a tres casos: el homicidio preterintencional del artículo 105, el homicidio por piedad del artículo 106 y el homicidio en persona protegida del artículo 135 tipificado sólo hasta el año 2000 mediante la Ley 599 de ese año. Esta disposición señala:

“El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses, multa dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666,66) a siete mil quinientos (7.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses.

La pena prevista en este artículo se aumentará de la tercera parte a la mitad cuando se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer”.

El legislador estimó como un delito de mayor entidad el homicidio en persona protegida, previendo una pena significativamente mayor que la dispuesta para el homicidio común, dado que, además, constituye también un crimen internacional, hecho que se respalda con el desarrollo que hace el mismo código penal de los elementos del tipo en el parágrafo del artículo 135, así:

“PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

- 1. Los integrantes de la población civil.*
- 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.*
- 3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.*
- 4. El personal sanitario o religioso.*
- 5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.*



Departamento del Atlántico

6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.
8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse”.

De lo anterior, se destaca la remisión directa y ampliación de los supuestos del tipo penal hacia los Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos adicionales, en una clara apertura del derecho nacional hacia el derecho internacional en punto del homicidio como delito nacional, crimen de guerra e infracción grave al DIH.

3.3.2. De los casos que hacen parte del patrón de homicidio.

Para el caso en concreto, el patrón de macrocriminalidad de homicidio resultó del cumplimiento de unas políticas direccionadas desde la cúpula de la organización ilegal a cargo de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, motivadas por el control social, territorial y de recursos sobre las zonas de injerencia, la lucha antisubversiva y por el desacato a las reglas del grupo.

Se vinculan a las políticas de control social los siguientes casos:

Control social.	2-4-11-17-19-25-26-27-29-31-32-33-37-48-49-56-59-61-63-72-74-75-76-79-81-82-84-85-86-89-90-92-93-95-96-97-100-101-102-103-104-105-106-107-111-112-114-115-117-119-120-125-126-129-130-135-136-137-138-139-140-141-142-143-144-146-149-150-151-153-154-156-157-160-162-163-164-166-167-168-169-170-173-174-175-180-181-187-191
Lucha antisubversiva.	6-7-9-12-13-15-16-18-22-28-30-34-35-36-38-39-40-42-43-45-46-47-50-53-54-55-57-64-65-66-67-69-73-77-88-91-94-99-108-109-116-124-128-133-145-147-158-159-161-165-171-176-177-178-182-183-189



Departamento del Atlántico

De las anteriores políticas y como resultado del análisis y cruce de las variables, se encontró que el patrón de homicidio obedeció a prácticas que se identifican en atención a la manera cómo se ejecutaron los hechos (de manera reiterada, sucesiva, sistemática), y a las prácticas que correspondieron a homicidio selectivo, en un 95%, y a homicidio múltiple, en un 5%, así:

Selectivos.	2-3-4-6-7-9-11-12-13-15-16-17-18-19-22-25-28-29-30-31-32-33-34-35-36-37-38-39-40-42-43-45-46-47-48-49-50-53-54-55-56-57-59-61-63-64-65-66-67-69-73-74-75-76-77-79-81-82-84-85-86-88-89-90-91-92-93-95-96-97-99-100-101-102-103-104-105-106-107-108-109-111-114-115-116-119-120-124-125-126-128-129-130-133-135-136-137-138-139-140-141-142-143-144-145-146-147-149-150-151-153-154-156-157-158-159-160-161-162-163-164-165-166-169-170-171-173-174-175-176-177-178-180-181-182-183-187-189-191
Múltiples.	26-27-72-94-112-117-167-168

Esas prácticas se desarrollaron a través de *modus operandis*, teniendo en cuenta el ideal del grupo armado organizado al margen de la ley y el cumplimiento de sus políticas conforme al control ejercido en las zonas de influencia. En otros casos, los homicidios se perpetraron por los siguientes motivos:

Colaboración con la fuerza pública.	65-133
Incumplimiento de normas impuestas.	2-3-4-11-17-19-22-26-27-29-31-32-33-72-85-86-89-90-93-100-105-106-111-117-146-156-157-168-169-180-181-187-191
Suplantación de GAOML	6-25-57-145-166
Vínculos o relación con otro GAOML	7-9-12-13-15-18-28-30-34-35-36-39-40-45-46-47-50-53-54-55-64-66-67-69-75-88-91-94-99-109-116-144-158-171-176-177-178-182-183-189.



Departamento del Atlántico

Vínculos o relación con la fuerza pública.	6-38-108-159
Testigos de un hecho criminal.	109

Las víctimas de este patrón lo fueron principalmente personas de sexo masculino, mayores de edad, regularmente de la región en donde aconteció el hecho, en su mayoría comerciantes, agricultores y sin ninguna calidad especial.

Femenino.	18-28-34-39-64-94-112-178
Masculino.	2-3-4-6-7-9-11-12-13-15-16-17-18-19-22-25-26-27-29-30-31-32-33-34-35-36-37-38-39-40-42-43-45-46-47-48-49-50-53-54-55-56-57-59-61-63-65-66-67-69-72-73-74-75-76-77-79-81-82-75-76-77-79-81-82-84-85-86-88-89-90-91-92-94-95-96-97-99-100-101-102-103-104-105-106-107-108-109-111-112-114-115-116-117-119-120-124-125-126-128-129-130-133-135-136-137-138-139-140-141-142-143-144-145-146-147-149-150-151-153-154-156-157-158-159-160-161-162-163-164-165-166-167-168-169-170-171-173-174-175-176-177-180-181-182-183-187-189-191

En relación con el *modus operandi* y el tipo de transporte que utilizaron los armados ilegales, la Fiscalía indicó que el 58% de los punibles se perpetraron valiéndose de motocicletas, el 26% las víctimas fueron trasladadas en camionetas y en automóviles el 16%, y un 3% se ejecutaron a pie y se reflejaron en los siguientes casos:

A pie	6-15-17-19-33-77-96-105-114-115-124-128-142-170
Automóvil	108-120
Bicicleta	129-140
Camioneta	7-12-26-35-36-50-55-65-72-94-119-133-166-169-181-183-189.
Motocicleta	9-11-13-16-18-22-25-27-28-29-30-31-32-34-38-40-53-66-73-74-75-76-81-84-85-86-89-90-99-100-101-116-130-136-146-149-150-151-156-157-163-164-171-175-176-177-178-180-182-187.



Departamento del Atlántico

Teniendo en cuenta las motivaciones, se logró identificar mediante el análisis de casos documentados el accionar del GAOML mediante los siguientes *modus operandi*:

Citación.	2-3-109
Incursión, toma o asalto a la población.	35-80
Retención de la víctima y llevada a otro lugar.	2-4-12-13-26-27-30-31-36-108-112-119-154-168-169
Retención ilegal.	167
Sicariato.	6-7-9-11-15-16-17-18-19-22-25-28-29-32-33-34-37-38-40-42-43-45-46-47-48-49-50-53-54-55-56-57-59-61-63-64-65-66-67-69-73-74-75-76-77-79-81-82-84-85-86-89-90-91-92-94-95-96-97-99-100-101-102-103-104-105-106-107-111-114-112-116-117-120-124-125-126-128-129-130-133-135-136-137-138-139-140-141-142-143-144-145-146-147-149-150-151-156-157-158-159-161-162-163-164-166-170-171-173-174-175-176-177-178-180-181-182-183-187-189-191.

Lo anterior, permite concluir que frente al *modus operandi* del sicariato refleja el 86% de los casos, como consecuencia del control social y territorial ejercido por el GAOML en la zona, igualmente para los casos de indisciplina o desacato de las reglas del grupo. El 10% correspondió a la retención de las víctimas y posterior traslado al sitio donde finalmente terminaron muertas. Seguidamente, se registró un 2% de citación de las víctimas, quienes fueron llamadas e intimidadas y para luego ser ultimadas.

Además, el 1% correspondió a retenciones ilegales y otro 1% a incursiones, tomas o asaltos a las poblaciones, casos en los cuales el grupo de autodefensas ingresó a combatir a la subversión en sus zonas de injerencia.

Las edades de las víctimas fallecidas oscilaron entre los 18 y los 35 años con un 54%, un 21% estuvieron en el rango de 36 a 45 años, las víctimas de 46 a 64 años fueron un 16%, las víctimas entre 15 y 17 años registraron un 3%, se presentó un 1% de víctimas mayores de 65 años, y un 1% de víctimas menores de 14 años. Así:



Departamento del Atlántico

Entre 15 a 17 años	27-130-136-177-191.
Entre 18 a 35 años	2-4-6-9-11-12-15-17-18-19-22-25-26-27-30-31-32-35-38-40-43-45-46-48-49-50-55-61-63-64-65-66-69-72-73-74-90-92-94-95-96-97-101-104-105-106-107-109-124-130-133-135-137-138-139-142-143-144-147-150-151-153-154-157-158-159-162-163-164-165-166-167-168-171-174-178-182-189-191
Entre 36 a 45 años	3-7-16-27-28-29-33-34-39-47-56-57-67-75-79-82-84-85-86-88-91-99-100-102-103-109-120-129-133-140-145-156-168-169-175-180-182-187
Entre 46 a 64 años	13-36-37-42-53-54-76-81-89-108-116-125-126-128-141-146-149-160-161-170-176-181-183
Mayor 65	42
Menor de 14	59

Se tiene identificado el patrón de homicidio de acuerdo con las zonas de ejecución del comportamiento criminal, a partir de lo cual se destaca que el 53% de los hechos se desarrolló en zonas urbanas y el 44% en zonas rurales, de la siguiente manera:

Rural	2-3-4-9-11-12-13-26-27-30-35-36-38-45-46-47-50-56-57-61-64-65-66-67-72-73-74-76-84-86-89-91-92-101-102-108-109-112-116-119-130-136-138-146-151-153-154-159-160-161-162-163-165-166-167-169-171-173-176-180-181-182-187-191
Urbana	6-7-15-17-18-19-22-25-28-29-31-32-33-34-37-39-40-42-43-48-49-53-54-55-59-69-75-77-79-81-82-85-88-90-94-95-96-97-99-100-103-104-105-106-107-111-114-115-117-120-124-125-126-128-129-135-137-141-142-144-145-147-149-150-156-157-158-164-168-170-174-175-177-178-183-189.
s/e	63-139-140-143

En cuanto hace al año de ocurrencia de los hechos, el 27% de los hechos ocurrieron en el 2004, el 5% de los hechos en el año 2003, el 25% de los hechos acontecieron en el año 2002, el 17% de los hechos se ejecutaron en el 2005, el 5% de los hechos se llevaron a cabo en el 2001 y con relación al 1% de los hechos no se estableció con precisión la fecha de los acontecimientos. Se detallan los hechos así:

Año 2001	77-85-99-144
-----------------	--------------



Departamento del Atlántico

Año 2002	26-27-28-34-50-64-65-66-67-76-79-81-82-91-116-119-128-130-133-147-160-175-176-177-178-180-181-182-183-187-189-191
Año 2003	6-7-9-12-13-18-30-36-39-40-42-43-45-55-72-73-84-86-94-108-114-125- 126-135-136-137-138-139-140-145-149-150-166-167-173-174
Año 2004	2-3-4-16-17-19-25-29-33-46-47-48-49-53-54-57-61-69-74-75-88-90-95- 96-100-103-104-105-106-109-111-112-115-126-129-142-143-146-151- 154-158-159-164-170
Año 2005	2-11-15-22-31-32-35-37-38-56-59-63-89-92-97-101-102-117-141-153- 156-157-161-162-163-165-168-169-171

Los hechos que tuvieron mayor ocurrencia en el patrón de homicidio se llevaron a cabo en la noche con un 36%. En horas de la mañana se ejecutaron 32% de los homicidios, y, finalmente, un 29% se llevaron a cabo en horas de la tarde, tal y como se registra a continuación:

Mañana	4-9-17-25-26-27-28-34-38-42-64-73-84-86-89-92-95-100-101-106-114- 116-117-119-124-130-136-137-138-139-140-141-146-147-149-151-158- 159-161-163-173-175-176-182-189-191
Tarde	11-12-13-16-18-22-29-30-31-37-46-53-55-57-65-66-77-76-81-82-85-90- 91-94-96-99-102-107-108-109-112-125-133-135-154-156-157-160-165- 171-177-180-183
Noche	2-6-7-15-19-32-33-35-36-39-40-43-45-47-48-49-50-54-59-61-63-67-69- 72-74-77-79-88-97-103-104-105-111-115-120-126-128-129-143-144- 145-150-153-162-164-166-168-169-170
Por Establecer	3-56-167-187

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De acuerdo a los lineamientos establecidos en el acuerdo N°: PSAA11 8035 de 2011, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla tiene competencia territorial para conocer y decidir lo deprecado por la Fiscalía 31 Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, en tanto que, tal y como quedó referenciado en acápite precedente, el actuar ilegal de los postulados **JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO** (a. “Carlos Tijeras”), **ERICK ENRIQUE PÉREZ ARIZA** (alias “Luis”), **ARNOVER CARVAJAL QUINTANA** (a. “Poca Lucha”), **NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA** (a. “Camilo –



Departamento del Atlántico

Franco o Barbas”), **JUAN CARLOS CHARRIS YANCY** (a. “Nariz o Ever”), **RAFAEL URIBE PÉREZ** (a. “Eleno”), **JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES** (a. “Brayan”), **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTA** (a. “Montería”) y **ROLANDO RENÉ GARAVITO ZAPATA** (a. “Nicolás o Care niño”), al interior del extinto frente William Rivas del Bloque Norte de las AUC, se circunscribió a varias poblaciones del Departamento del Magdalena, que corresponden al Distrito Judicial de Santa Marta.

Por ello, la competencia, teniendo en cuenta el Acuerdo antes referido, así como el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006⁶³, corresponde a la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

2. Requisitos de elegibilidad.

Tal y como lo establece la ley 975 de 2005, los postulados al proceso de justicia transicional deben cumplir con una serie de requisitos a efectos de incorporarse a este especial ordenamiento y mantenerse en él, como lo son los previstos en los artículos 10 y 11 *ejusdem* respecto de los cuales se ha señalado que: “*los requisitos de elegibilidad son dinámicos, sujetos a alteración, de análisis paulatino durante todas las etapas del proceso, no se estiman satisfechos en un solo instante y declarado su cumplimiento, no mantienen vocación de permanencia para todos los momentos subsiguientes del trámite*”⁶⁴.

Los requisitos de elegibilidad comportan para los postulados el mantenimiento de una actitud sincera durante el trámite procesal, en garantía de la verdad, la justicia, la reparación, y, sobre todo, la no repetición de hechos atentatorios de los más altos valores esenciales para la convivencia pacífica y el orden justo; así mismo, se constituyen en una salvaguarda para el proceso de Justicia y Paz, en tanto que deben ser observados en todo momento por los postulados, como consecuencia del sacrificio que ha hecho el Estado y la sociedad de caros principios cultivados desde tiempo inmemorial, como son la igualdad y la proporcionalidad, por cuenta de la concesión de generosas prebendas y beneficios punitivos a los desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, con el fin de alcanzar una paz estable y

⁶³ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional” y en donde se establece que “El Circuito Judicial Administrativo de Santa Marta, con cabecera en el municipio de Santa Marta y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Magdalena”.

⁶⁴ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, radicado 2006 810099, sentencia del 30 de octubre de 2013. M.P. Eduardo Castellanos.



Departamento del Atlántico

duradera, al punto que la normativa prevé la “*Obligación general de las entidades públicas de informar sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad en el marco de sus competencias*”⁶⁵.

Por lo tanto, es menester en esta oportunidad verificar que, con relación a los aquí postulados, estén dados esos presupuestos, como requisito de procedibilidad, sin lo cual no sería posible proseguir con el análisis de los demás aspectos que conforman la sentencia.

En desarrollo de la Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos, la Fiscalía delegada introdujo informes con los cuales acreditó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de los postulados, a los cuales se aludirá a continuación⁶⁶:

2.1. Que el grupo armado organizado de que se trata se haya desmovilizado y desmantelado en cumplimiento de acuerdo con el Gobierno Nacional.

La Fiscalía con relación a este requisito aludió a los acuerdos que antecedieron al trámite y proceso de desmovilización y desmantelamiento del grupo armado ilegal en los siguientes términos⁶⁷:

RODRIGO TOVAR PUPO alias “Jorge 40”, fue reconocido como miembro representante del Bloque Norte mediante Resolución No. 199 del 4 de agosto de 2005, por parte del Ministerio del Interior y de Justicia.

En calidad de miembro representante del Bloque Norte, RODRIGO TOVAR PUPO presentó dos listados de personas integrantes del Bloque bajo su mando para desmovilizarlos en el caserío El Mamón de la vereda la Mesa de Valledupar (Cesar), y el corregimiento de Chimila de El Copey – Cesar, poblaciones en las que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante resoluciones 017 del 26 de enero de 2006 y 041 del 17 de febrero de 2006, creó zonas de ubicación.

⁶⁵ Artículo 2.2.5.1.1.7 del Decreto 1069 de 2015.

⁶⁶ Audiencia concentrada de fecha 27 de septiembre de 2016. Audio 133. Rec. 01:08:27.

⁶⁷ Informe de fecha de 7 de junio de 2007, signado por el Investigador Criminalístico VÍCTOR MANUEL PÉREZ GONZÁLEZ de la Unidad Especial de Policía Judicial de la Fiscalía de Justicia y Paz.



Departamento del Atlántico

El Bloque Norte representado por RODRIGO TOVAR PUPO se desmovilizó colectivamente el 8 de marzo de 2006 en el corregimiento Chimila de El Copey y el 10 de marzo en la vereda La Mesa de Valledupar.

RODRIGO TOVAR PUPO presentó un listado de 2215 personas para desmovilizar en el corregimiento Chimila y un listado de 2545 personas para desmovilizar en el caserío El Mamón (La Mesa), para un total de 4760 personas.

Finalmente, la cantidad de personas relacionas por el referido exmiembro representante del Bloque Norte quedó consolidada en 4759, de los cuales 4726 rindieron versión libre según la ley 782 de 2002.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar informó que durante el proceso de desmovilización del Bloque Norte en el corregimiento Chimila (El Copey) y el caserío El Mamón, vereda La Mesa (Valledupar), recibió 27 menores (15 en Chimila y 12 en La Mesa), sin que la Fiscalía les recepcionara versión libre.

La oficina del Alto Comisionado para la Paz publicó listados con las personas acreditadas por el miembro representante del Bloque Norte que, para ese momento, se encontraban privadas de la Libertad, conforme a las facultades establecidas en el artículo 6 del Decreto 3391 de 2006. La situación de los aquí postulados al momento de la desmovilización era la siguiente:

Nº	Postulado	Desmovilización (fecha y lugar)	Trámite postulación.
1	JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO (a. "Carlos Tijeras")	Capturado 23 de julio del año 2005	Remisión de listado de 41 postulados del Ministerio del Interior y de Justicia a la Fiscalía General de la Nación, mediante oficio OF107-6974-GJP-0301 de marzo 30 de 2007.
2	NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA (a. "Camilo – Franco o Barbas")	Capturado 25 de julio del año 2005	Remisión de listado de 53 postulados del Ministerio del Interior y de Justicia a la Fiscalía General de la Nación, mediante oficio OF107-21984-OAJ-0410 de agosto 22 de 2007.
3	ROLANDO RENÉ GARAVITO ZAPATA (a. "Nicolás o Care niño")	Capturado 23 de febrero del año 2006	Remisión de listado de 91 postulados del Ministerio del Interior y de Justicia a la Fiscalía General de la Nación, mediante oficio OF108-23559-GJP-0301 de agosto 11 de 2008.
4	ARNOVER CARVAJAL QUINTANA (a. "Poca Lucha")	Capturado 7 de enero del año 2005	Remisión de listado de 4 postulados del Ministerio del Interior y de Justicia a la Fiscalía General de la Nación, mediante



Departamento del Atlántico

			oficio OFI11-9474-DJT-0330 de marzo 11 de 2011.
5	JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES (a. "Brayan").	Capturado 29 de agosto del 2002	Remisión de listado de 41 postulados del Ministerio del Interior y de Justicia a la Fiscalía General de la Nación, mediante oficio OF107-6974-GJP-0301 de marzo 30 de 2007.
6	RAFAEL URIBE PÉREZ (a. "Eleno").	Capturado 8 de febrero de 2004	Remisión de listado de 64 postulados del Ministerio del Interior y de Justicia a la Fiscalía General de la Nación, mediante oficio OF107-11699-GJP-0301 de mayo 10 de 2007.
7	ERICK ENRIQUE PÉREZ ARIZA (alias "Luis")	Capturado 16 de octubre de 2004	Remisión de listado de 91 postulados del Ministerio del Interior y de Justicia a la Fiscalía General de la Nación, mediante oficio OF108-23559-GJP-0301 de agosto 11 de 2008.
8	JUAN CARLOS CHARRIS YANCY (a. "Nariz o Ever")	Capturado 8 de febrero del año 2004	Remisión de listado de 25 postulados del Ministerio del Interior y de Justicia a la Fiscalía General de la Nación, mediante oficio OF107-26094-GJP-0301 de septiembre 20 de 2007.
9	CARLOS ARTURO ROMERO CUARTA (a. "Montería").	Capturado 20 de junio del año 2003	Remisión de listado de 58 postulados del Ministerio del Interior y de Justicia a la Fiscalía General de la Nación, mediante oficio OF110-6037-DJT-0330.

Teniendo en cuenta la información aportada por los 4730 desmovilizados y que el ICBF recibió 27 menores, se determinaron sus edades al momento de la desmovilización de la siguiente manera:

Rango de Edad	Cantidad Integrantes
Hombres menores de 18	27
Hombres entre 18 y menores de 25	1368
Hombres entre 25 y menores de 30	1178
Hombres entre 30 y menores de 35	803
Hombres entre 35 y menores de 40	440
Hombres entre 40 y menores de 45	191
Hombres entre 45 y menores de 50	87
Hombres entre 50 y menores de 55	62
Hombres de 55 o más	45
Hombres no registra edad	33
Mujeres menores de 18	0
Mujeres entre 18 y menores de 25	203
Mujeres entre 25 y menores de 30	124
Mujeres entre 30 y menores de 35	83
Mujeres entre 35 y menores de 40	48
Mujeres entre 40 y menores de 45	27
Mujeres entre 45 y menores de 50	17



Rango de Edad	Cantidad Integrantes
Mujeres entre 50 y menores de 55	11
Mujeres de 55 o más	6
Mujeres no registra edad	4
TOTAL	4757

Además, los 4730 desmovilizados manifestaron pertenecer a 20 frentes, destacándose que aproximadamente el 33% de los desmovilizados no registraron la información del frente con el que delinquiró y 6 manifestaron haber pertenecido a más de un frente.

Frente	Cantidad de Integrantes
Mártires del Cesar	576
Resistencia Motilona	489
Mártires de Valledupar	449
Contra insurgencia Wayuu	302
José Pablo Díaz	271
David Hernández	214
Guerrero Baltazar	214
Juan Andrés Álvarez	171
Resistencia Chimila	162
Mártires del Cacique Upar	101
Bernardo Escobar	66
Adalvis Santana	59
Tomas Guillen	56
Atlántico	24
Halcones de la Sierra	8
Resistencia Arwaca	7
Resistencia Tayrona	7
Jorge Cuarenta	4
Hernando Tovar	3
William Rivas	1
Sub total	3184
No sabe o no registra información	1552
Total	4736

Conforme a lo manifestado en entrevista por JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO el 18 de julio de 2012, se conoce que a raíz de su captura, por orden de RODRIGO TOVAR PUPO alias “Jorge 40”, asumió como comandante del frente William Rivas, alias “Santiago”, quien, al parecer, fue Mayor retirado del Ejército Nacional, y quien, momentos antes de suscitarse la desmovilización, desertó del frente, dejando la estructura sin comandante, razón por la cual alias “Jorge 40”



Departamento del Atlántico

dispuso que todos los militantes del frente William Rivas se agregaran al frente Bernardo Escobar, que era comandado por alias “7.1.”, quien fue, en últimas, el encargado de efectuar la desmovilización. Lo anterior explica por qué aparece registro de solo un desmovilizado del frente William Rivas y con relación al frente Bernardo Escobar se registraron 66 integrantes⁶⁸.

En cuanto hace al armamento que se entregó por el Bloque Norte al momento de la desmovilización, se tiene registro de lo siguiente⁶⁹:

“i) Según el informe ejecutivo del Alto Comisionado para la Paz, en la desmovilización de la estructura del Bloque Norte, representando por Rodrigo Tovar Pupo alias “Jorge 40”, en el corregimiento de Chimila municipio de El Copey (Cesar), el 6 de marzo de 2006, se entregó el siguiente material de guerra:

- *Armas 625 con las siguientes características:*
 - *Largas: 388.*
 - *Cortas: 199.*
 - *Apoyo: 38.*
- *Unidades de munición diferente calibre: 47.640.*
- *Explosivos*
 - *Granadas: 378.*
- *Material de comunicación*
 - *Radios portátiles: 99.*
 - *Radios base: 1.*

Todo ello fue depositado en el Batallón No. 10 de Valledupar – Cesar⁷⁰.

i) Material de guerra entregado en desmovilización efectuada en el caserío el Mamón en la vereda La Mesa del municipio de Valledupar (Cesar) el 16 de marzo de 2006:

- *Armas 835 con las siguientes características:*
 - *Largas: 628.*
 - *Cortas: 136.*
 - *Apoyo: 71.*
- *Unidades de munición diferente calibre: 141.127.*
- *Explosivos*
 - *Granadas: 637.*
- *Material de comunicación*
 - *Radios portátiles: 60.*
 - *Radios base: 7.*

⁶⁸ Informe de investigador de campo FPJ-11 del 7 de mayo de 2013, firmado por el investigador criminalístico JOSÉ GREGORIO GONZÁLEZ PÉREZ

⁶⁹ Sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla el 11 de julio de 2016, dentro del proceso 08-001-22-52-003-2011-83489, postulado ROLANDO RENÉ GARAVITO ZAPATA. MP. Dra. CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO.

⁷⁰ Folios 72 a 73 de la carpeta de anexos No. 3 Original “hoja de vida del postulado y requisitos de elegibilidad”.



Departamento del Atlántico

Ese armamento también fue depositado en el Batallón No. 10 de Valledupar – Cesar⁷¹.

El material de guerra entregado por el Bloque Norte, en total tuvo las siguientes características:

- a. Armas largas: 1016
- b. Armas de Apoyo: 109
- c. Armas cortas: 335
- d. Granadas: 1015
- e. Munición: 188767”

Finalmente, el entonces Alto Comisionado para La Paz, Doctor LUIS CARLOS RESTREPO RAMÍREZ, mediante el oficio No. OFI08-00022216/AUV12300 del 6 de marzo de 2008, dirigido al Fiscal General de la Nación, Doctor MARIO GERMAN IGUARÁN ARANA, anunció y certificó el proceso de desmovilización y dejación de armas del Bloque Norte y, con ello, del Frente William Rivas, levantando la constancia de las armas y material de intendencia entregados.

2.2. Que se entreguen los bienes productos de la actividad ilegal.

La Fiscalía 35 del grupo de persecución de bienes de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional⁷², presentó, en desarrollo de la vista pública, el respectivo informe de bienes relacionado con los exmiembros del frente William Rivas que hacen parte de esta actuación, con corte a 31 de julio de 2016, de la siguiente manera:

JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, alias “Carlos Tijeras”, el día 2 de mayo de 2013, rindió versión libre y respecto al cumplimiento del requisito de elegibilidad previsto en el numeral 2 del artículo 10 de la ley 975 de 2005, manifestó que los bienes que tenía los entregó ante los Despachos Tercero y Treinta y Uno de la Unidad de Fiscalías para la justicia y la paz.

Consolidada la información de bienes entregados por este postulado, se tiene lo siguiente:

ID BIEN	NOMBRE DEL BIEN	TRÁMITE	TIPO DE BIEN	SUBTIPO DE BIEN	ESTADO ACTUAL
60232	Camioneta tipo Wagon, placa QHE-623, modelo 2005, Mitsubishi, chasis	Extinción: sentencia del 12 de junio de 2009, juzgado 3 Penal de Bogotá.	Automotores	Camioneta	Con sentencia de extinción

⁷¹Informe ejecutivo del Alto Comisionado para la Paz el desmantelamiento de la estructura del Bloque Norte, folios 74 a 75 de la carpeta de anexos No. 3 Original “hoja de vida del postulado y requisitos de elegibilidad”.

⁷² A cargo del Dr. Francisco Álvarez Córdoba.



Departamento del Atlántico

	9fjonv43050102867, motor 6g72rn1752.	Con acta 070 fue entregado al fondo para reparación el 31 de agosto de 2009, vinculado tramite de extinción de dominio 5663 de la Fiscalía 24. En sentencia proferida contra EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓREZ el 07/12/11, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, M.P. LESTER MARÍA GONZÁLEZ, ordenó la extinción de dominio a favor del Fondo de Reparación a Víctimas.			
60329	Motocicleta Yamaha, color azul.	Vinculada trámite de extinción de dominio 6691, Despacho 38 Especializado de Bogotá. Pendiente para pronunciamiento sobre la procedencia o no de la acción, encontrándose pendiente analizar si es viable solicitar la medida cautelar del art. 17b parágrafo 4 de la ley 1592 de 2012.	Automotores	Motocicleta	En investigación
60320	Apartamento ubicado en Soledad (Atlántico), carrera 18 No. 68A-20, edificio Darly, apto 2, barrio Terranova.	Se impusieron medidas cautelares el 18 febrero de 2014. Se intentó entregar el inmueble al Fondo de Reparaciones, no siendo recibido en razón a que el Despacho 38 de extinción de dominio, en resolución de 27/05/2014, ordenó la improcedencia de la acción de extinción remitiendo la actuación para surtir el grado jurisdiccional de consulta a la Fiscalía Delegada ante el Tribunal. Sin que al 24/11/15 hubiese sido devuelta.	Inmuebles urbanos	Apartamento	Con medida cautelar para reparación.

Por su parte, **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTA** a. “Montería”, aludió en versión libre a los siguientes bienes:

ID BIEN	NOMBRE DEL BIEN	DESCRIPCIÓN DEL BIEN	TIPO DE BIEN	SUBTIPO DE BIEN	ESTADO ACTUAL
101985	Finca ubicada en el barrio la granja de la ciudad de Barranquilla.		Casa finca	rural	En investigación
101987	Bodega cerca a la vía 40 de la ciudad de Barranquilla.		Bodega	Urbano	En investigación
101988	Lotes frente al terminal de transporte. Barrio Nuevo Milenio de Barranquilla.		Lote	Urbano	En investigación
101989	Finca que queda “en la curva antes de		Finca	Rural	En investigación



Departamento del Atlántico

	llegar a Galapa” Atlántico.				
101991	Finca “que queda a la orilla del peaje en Baranoa” Atlántico.		Finca	Finca	En investigación
101616	Finca “El Sábalo”. Era de propiedad de Jesús Hernández. Ubicada en un pueblo que se llama colorado, entre los departamentos de Atlántico y Bolívar, en el corregimiento colorado, municipio de Santa Catalina en Bolívar,	Ese inmueble fue denunciado también por los postulados Manuel Antonio Castellano Morales, quien indicó que una vez despojaron a sus propietarios Vicente Castaño a. “El Profe” se “quedó con ella, Jairo Alberto Echavarría Saldarriaga y Teófilo Hurtado.-	Inmuebles rurales	Finca	En investigación

En cuanto hace a **ARNOVER CARVAJAL QUINTANA** (a.) “Poca Lucha”, a la fecha de presentación del informe no había rendido versión libre respecto del tema específico de bienes.

Con relación a los demás postulados, y, respecto al cumplimiento del requisito de elegibilidad previsto en el numeral 2 del artículo 10 de la ley 975 de 2005, manifestaron en versión libre no tener bienes para entregar, ofrecer o denunciar. **NEHEMIAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA** a. “Camilo – Franco o Barbas”, versión libre del 25 de agosto de 2015; **JUAN CARLOS CHARRIS YANCY** a. “Nariz o Ever”, versión libre del 9 de junio de 2008; **RAFAEL URIBE PÉREZ** a. “Eleno”, versión libre del 14 de diciembre de 2009; **JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES** a. “Brayan”, versión libre del 13 de noviembre de 2015; **ROLANDO RENÉ GARAVITO ZAPATA** a. “Nicolás o Care niño”, versión libre del 28 de abril de 2014; y **ERICK ENRIQUE PÉREZ ARIZA** a. “Luis”, versión libre del 4 de noviembre de 2016.

El informe general de bienes del frente William Rivas del Bloque Norte registra lo siguiente:

Bienes con sentencia de extinción de dominio					
Total	Id bien	Nombre del bien	Descripción del bien	Tipo de bien	Subtipo de bien



Departamento del Atlántico

1	1	60232	Camioneta tipo Wagon, placa QHE-623, modelo 2005, Mitsubishi, chasis 9fjonv43050102867, motor 6g72m1752.	Extinción mediante sentencia del 12 de junio de 2009 por parte del Juzgado 3 Penal de Bogotá. Con Acta 070 fue entregado al Fondo para la reparación. El 31 de agosto de 2009. Vehículo vinculado al trámite de extinción de dominio 5663 de la Fiscalía 24. En sentencia proferida contra Edgar Ignacio Fierro Flores del 07/12/11, la Sala de Justicia y Paz de Bogotá ordeno la extinción de dominio a favor del Fondo de Reparación a Víctimas.	Automotores	Camioneta
Bienes con medida cautelar para reparación						
Total		Id bien	Nombre del bien	Descripción del bien	Tipo de bien	Subtipo de bien
2	1	60320	Apartamento ubicado en Soledad-Atlántico, carrera 18 No. 68a-20, edificio Darly, apto 2, barrio Terranova.	Se impusieron medidas cautelares el 18 febrero de 2014. Se intentó entregar el inmueble al Fondo de Reparaciones lo cual no fue posible porque el despacho 38 de extinción de dominio en Resolución del 27/05/2014 ordenó la improcedencia de la acción de extinción, remitiendo la actuación para surtir el grado jurisdiccional de consulta a la Fiscalía Delegada ante el Tribunal, trámite final no registrado en la actuación.	Inmuebles urbanos	Apartamento
Bienes en investigación						
Total		Id bien	Nombre del bien	Descripción del bien	Tipo de bien	Subtipo de bien
3	1	100769	Predio en el aeropuerto de santa marta, de Vicente Castaño alias el profe	Predio que se encuentra en cercanías del aeropuerto de Santa Marta, después de la línea férrea.	Inmuebles urbanos	Lote



Departamento del Atlántico

4	2	100770	Cabañas de Rodrigo o alias Ramiro y Cristian, en Gaira – Santa Marta.	Se encuentra dentro de las cabañas que eran de la organización y que servían de refugio.	Inmuebles urbanos	Casa lote
5	3	100771	Apartamentos de Mangonez en el barrio Las Moras – barranquilla, y un vehículo Montero último modelo	Bienes que, al parecer, le fueron decomisados el día de su captura.	Inmuebles urbanos	Apartamento
6	4	101985	Casa finca en el barrio La Granja de Barranquilla	Fue despojada por alias “Moncho” que era el comandante militar del Atlántico entre 1999 al 2003	Inmuebles rurales	Finca
7	5	101987	Bodega que queda cerca de la vía 40	Fue ubicada por la Fiscalía, ahí se mantenían a secuestrados y se perpetró el homicidio de un profesor de la Universidad del Atlántico.	Inmuebles urbanos	Bodega
8	6	101988	Lotes frente al terminal de transporte en el barrio Nuevo Milenio.	Fueron usurpados por alias “Moncho”.	Inmuebles urbanos	Lote
9	7	101989	Finca ubicada en la curva antes de llegar a Galapa – Atlántico.	Era de propiedad de alias “Pollo Orozco”, financiero que tuvo el Bloque Norte. Ahí permanecían los comandantes, y se mantuvo a varios secuestrado.	Inmuebles rurales	Finca
10	8	101991	Finca en la orilla del peaje de Baranoa - Atlántico	Se conocía como “La Pagadora”, porque se pagaban los sueldos a los integrantes del grupo ilegal.	Inmuebles rurales	Finca

2.3. Que el grupo ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la totalidad de los menores reclutados.

En el informe FPJ-11 del 16 de septiembre de 2009⁷³, se alude a que la Doctora INGRID RUSINQUE OSORIO, subdirectora de intervenciones directas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con relación al tema de los jóvenes que ingresaron al programa de atención especializada una vez suscitada la desmovilización del Bloque Norte, informó que entre los años 2004 a 2007 fueron

⁷³ Suscrito por el miembro del CTI de la Fiscalía VÍCTOR MANUEL PÉREZ GONZÁLEZ.



Departamento del Atlántico

entregados en los Departamentos de Atlántico, Cesar, Guajira y Magdalena 44 menores, de la siguiente manera:

Departamento	2004	2005	2006	2007
Atlántico	1			
Cesar	5		27	
La Guajira	2	1		
Magdalena	5	2		1
Total	13	3	27	1

Además, se indica que al analizar las cifras suministradas se pudo establecer que antes de la desmovilización colectiva del Bloque Norte se desmovilizaron 16 menores individualmente y que al momento de la desmovilización colectiva, esto es, el 5 y el 11 de marzo de 2006, lo hicieron 27 que fueron vinculados al programa del ICBF. Con posterioridad, solo un menor se desmovilizó, en el año 2007.

De análoga manera, en cuanto al desmantelamiento del GAOML y al reclutamiento de menores, se expuso en el informe de fecha de 29 de enero de 2010⁷⁴ en el cual, entre otras cosas, se enlista e identifica a los 27 menores que fueron entregados al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ex integrantes del Bloque Norte. Así mismo, se refiere que al momento de la desmovilización colectiva los versionados suministraron la edad, destacando el tiempo que permanecieron con el grupo armado, pudiéndose derivar de esa información que 409 personas fueron reclutadas siendo menores de edad. Adicionalmente, se destaca que RODRIGO TOVAR PUPO alias “Jorge 40” en calidad de miembro representante del Bloque Norte presentó un listado de personas privadas de la libertad, de las cuales 2 resultaron ser menores de edad.

En fecha 13 de abril de 2012, la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas ACR, en respuesta a una solicitud de información de la Fiscalía 160 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, explicó cuál fue la ruta que se adelantó con relación a los menores desmovilizados del Bloque Norte, indicando su estado en el proceso de reintegración⁷⁵.

En desarrollo de la vista pública, la Fiscalía puso en conocimiento que cuenta con la información denominada “Carpetas de Menores Frente William Rivas”, en donde aparecen documentadas las comunicaciones que el Centro Zonal de Valledupar No. 2 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tramitó como consecuencia de la

⁷⁴ Suscrito por el miembro del CTI de la Fiscalía VÍCTOR MANUEL PÉREZ GONZÁLEZ

⁷⁵ Oficio del 13 de abril de 2012, firmado por el asesor jurídico OMAR ALFONSO OCHOA MALDONADO.



Departamento del Atlántico

entrega de menores que hicieron parte del Bloque Norte, con el registro de las entrevistas, actas de entrega voluntaria, registros civiles de nacimiento y autos de apertura de investigación en procesos administrativos de protección.

También señaló el ente acusador que, como consecuencia de lo anterior, el Juzgado de menores de Valledupar el 16 de marzo de 2006 ordenó abrir investigación penal respecto a esos menores por el delito de concierto para delinquir; también se dispuso remitir al CODA la documentación pertinente para la expedición de las certificaciones donde se hiciera constar la pertenencia de los menores al grupo armado y su decisión de desmovilizarse. Así mismo, la Fiscalía el 7 de Febrero de 2007 resolvió cesar el procedimiento en contra de los menores y en el numeral segundo ordenó que por secretaria fueran compulsadas las copias de los apartes pertinentes a la Fiscalía General de la Nación con el ánimo de dar inicio al proceso pertinente, en lo que tiene que ver con el reclutamiento ilícito.

2.4. Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquiera otra actividad ilícita.

Sobre este punto, mediante la comunicación RD100 del 16 de febrero de 2009⁷⁶, la Registraduría Nacional del Estado Civil comunicó que, revisados los archivos, no se halló información alguna sobre la interferencia al libre ejercicio de los Derechos Políticos en los departamentos de Atlántico, Magdalena, Cesar y Guajira atribuibles a grupos armados ilegales al margen de la ley con posterioridad al 10 de marzo de 2006; así mismo, se indicó que no se notificó, por parte de autoridad judicial, la anulación de elecciones en tales departamentos, a causa de actividad delictiva atribuible a algún grupo armado organizado al margen de la ley.

Frente a dicho requisito de elegibilidad también la Fiscalía presentó el informe adiado 6 de noviembre de 2009⁷⁷ en el cual se brindó información estadística de hechos atribuibles a las Autodefensas desde el año 2002 hasta marzo 10 de 2006 y con posterioridad a la desmovilización, de la siguiente manera:

Delito	2002	2003	2004	2005	2006	Posterior a la desmovilización hasta febrero de 2009
Homicidio	0	10	30	24	2	3
Secuestro	0	8	10	3	0	0
Lesiones personales	0	1	3	5	0	0

⁷⁶ Signada por el Registrador Delegado en lo Electoral, Dr. CAMPO ELÍAS RIVERA PICO.

⁷⁷ Signado por el miembro del CTI de la Fiscalía HERSON AZAEL VALBUENA VALBUENA.



Departamento del Atlántico

Hurto de armas y efectos destinados a la seguridad y defensa nacional	0	3	0	0	0	0
---	---	---	---	---	---	---

Con base en lo anterior, se concluye que, efectivamente, efectuada la desmovilización colectiva, el número de comportamientos criminales en los Departamentos de influencia del Bloque Norte de las AUC, disminuyó ostensiblemente.

2.5. Que el grupo armado ilegal no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.

Dentro de los estatutos de las Autodefensas Unidas de Colombia que corresponden a la primera conferencia de 1994, se establecieron las bases ideológicas de la conformación del GAOML. Específicamente en el Capítulo I, se definió y determinó la naturaleza de la organización como antisubversiva en armas y, en el campo político, como representante y defensora de ideas e intereses nacionales desatendidos por el Estado y gravemente vulnerados y amenazados por la violencia guerrillera. Se dijo, así mismo, que como organización político militar, las Autodefensas actuarían dentro de un marco de criterios y conceptualizaciones políticas ideológicas basadas en pilares fundamentales sobre los cuales se apoya su filosofía, origen, naturaleza y objetivos. Dentro de los principios fundamentales contemplaron al régimen democrático, como fundamento y esencia del Estado, así mismo, a la propiedad privada, como fundamento esencial del sistema económico vigente⁷⁸.

Así, conforme lo refirió la Fiscalía, entre los propósitos y objetivos de las Autodefensas no estaba el manejo de narcóticos y estupefacientes, sino que se dirigían especialmente a la lucha antisubversiva. Sin embargo, de acuerdo a las investigaciones adelantadas en el marco de aplicación de la ley de Justicia y Paz, se ha documentado que uno de los presupuestos de autofinanciación del grupo armado ilegal se encontró en el control de rutas de narcotráfico⁷⁹, lo cual, de todas maneras, por lo dicho inicialmente, no desvirtúa el cumplimiento de este requisito.

2.6. Que se liberen las personas secuestradas que se hallen en su poder.

⁷⁸ Estatutos de las Autodefensas Unidas De Colombia. Carpeta requisitos de elegibilidad.

⁷⁹ De acuerdo con el informe de investigador de Campo FPJ-11 de noviembre de 2009, suscrito por el investigador del CTI de la Fiscalía VÍCTOR MANUEL PÉREZ GONZÁLEZ, referenciado en la sentencia en contra del postulado ROLANDO RENÉ GARAVITO ZAPATA, proferida por la Sala de Justicia y Paz de Barranquilla el 11 de julio de 2016. MP. Dra. CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO.



Departamento del Atlántico

Al respecto, la Fiscalía exhibió el informe de fecha 3 de febrero de 2010⁸⁰, en el que se registró el análisis y consolidación de la información relacionada con 162 secuestrados reportados por Fondelibertad, País Libre y Nueva Esperanza.

Se indicó que al efectuarse el cruce de información de las víctimas reportadas y el tipo de delito con los sistemas de Justicia y Paz y con la Unidad de Exhumaciones de la Fiscalía, se estableció que 146 secuestrados fueron atribuibles al Bloque Norte de las Autodefensas, y los 16 restantes fueron imputables a otros Bloques.

De los 146 secuestrados, algunos fueron liberados, otros resultaron muertos y otros aún se aparecían reportados como capturados, referidos de la siguiente manera:

Estado del Secuestrado	Atlántico	Bolívar	Cesar	La Guajira	Magdalena	Norte Santander	Total Estado
Cautivo	2	12	13	8	21		56
Fuga			1		1		2
Legalmente muerto			1				1
Liberado	3	8	15	4	10		40
Liberado presión			6	3	5		14
Muerto en Cautiverio		3	3	5	6		17
Rescatado			8	3	2		13
Se sabe libre		1			1		2
Se sabe muerto	1						1
Total departamento	6	24	47	23	46	0	146

Con relación a las 56 personas que aparecían reportadas aun en cautiverio, se detalla en el informe que una de esas víctimas fue liberada por el grupo ilegal, otra se fugó, 7 aparecían reportadas como víctimas de homicidio y 21 fueron reportadas como desaparecidas, resultando que, con relación a las 26 restantes, hasta la fecha del informe aún figuraban como secuestradas, sin que se hubiese obtenido información adicional no obstante haberse oficiado a las direcciones seccionales de Fiscalía de La Guajira, Magdalena, Cesar, Atlántico y Bolívar,

Finalmente, la Fiscalía concluyó que como consecuencia del proceso de desmovilización colectiva se redujo de manera ostensible el número de personas secuestradas, determinándose, por ejemplo que, durante el tiempo de vigencia de la Ley 975 de 2005 en los departamentos de Cesar, Atlántico, Bolívar y Norte de

⁸⁰ Signado por el investigador del CTI de la Fiscalía VÍCTOR MANUEL PÉREZ GONZÁLEZ



Departamento del Atlántico

Santander no se reportaron víctimas, y que en La Guajira y Magdalena solo se han registrado 3 secuestros, sin tener certeza del grupo ilegal que los perpetró.

Con todo, se concluye que en el presente caso están dados los presupuestos que permiten considerar cumplidos los requisitos de elegibilidad de que trata el artículo 10 de la ley 975 de 2005, una vez examinados y verificados cada uno de ellos, sin perjuicio de toda la información que las investigaciones pudiesen demostrar a futuro e implicar una nueva valoración.

V. CARGOS IMPUTADOS, FORMULADOS Y ACEPTADOS POR LOS POSTULADOS Y QUE CONFORMAN LOS PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD.

La Fiscalía treinta y uno de la Unidad Nacional de Justicia y Paz procedió a presentar la relación clara y sucinta de los cargos que fueron cometidos durante y con ocasión de la pertenencia de los postulados JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO (a. “Carlos Tijeras”), ERICK ENRIQUE PÉREZ ARIZA (alias “Luis”), ARNOVER CARVAJAL QUINTANA (a. “Poca Lucha”), NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA (a. “Camilo – Franco o Barbas”), JUAN CARLOS CHARRIS YANCY (a. “Nariz o Ever”), RAFAEL URIBE PÉREZ (a. “Eleno”), JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES (a. “Brayan”), CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS (a. “Montería”) y ROLANDO RENÉ GARAVITO ZAPATA (a. “Nicolás o Care niño”), al grupo armado ilegal frente “William Rivas” de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, los cuales fueron aceptados de manera libre, expresa, espontánea, voluntaria y con la debida asistencia de su defensor de confianza, y hacen parte de los patrones de macrocriminalidad de desaparición forzada, desplazamiento forzado y homicidio, que fueron develados por el ente acusador en desarrollo de la actuación y que se pasan a detallar a continuación, no sin antes aludir al punible de concierto para delinquir como delito base:

1. Concierto para delinquir.

Postulado
JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO (a. “Carlos Tijeras”).
Fecha y lugar de los hechos.



El postulado permaneció en la organización armada ilegal desde octubre de 1999 hasta el momento de su captura el 23 de julio de 2005.

Imputación Fáctica.

La Fiscalía aludió a que una vez efectuado el estudio de cada una de las sentencias condenatorias que pesan en contra del postulado, se encontró que el 18 de abril de 2008 el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta profirió sentencia condenatoria en su contra dentro del radicado 47001-3107-001-2006-00060, tras encontrarlo responsable de los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo y heterogéneo con los delitos de concierto para delinquir agravado por conformación de organizaciones armadas al margen de la ley, lavado de activos y falsedad material en documento público, por lo que le impuso la pena principal de prisión de 40 años, interdicción de derechos y funciones públicas por 10 años y multa de 2.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. En esa decisión se aludió a que se verificó la pertenencia de MANGONEZ LUGO a una estructura de las autodefensas unidas de Colombia, en la que permaneció hasta el momento de su captura el 23 de julio de 2005.

Además, en su contra pesan tres sentencias condenatorias adicionales donde se relaciona el delito de concierto para delinquir, de la siguiente manera:

1- Víctima: EMERSON PINZÓN PERTÚZ.

Radicado: 2008-000017-00

Autoridad: Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

Decisión: se impuso pena de 260 meses de prisión como coautor del delito de homicidio agravado en concurso con concierto para delinquir.

Fecha de la decisión: 17 de julio de 2007.

2- Víctima: EMILIO ALFONSO VILLERA DURAN.

Radicado: 2009-00012

Autoridad: Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta Adjunto de Descongestión.

Decisión: se lo condenó a la pena de 210 meses de prisión como autor del delito de homicidio agravado en concurso con concierto para delinquir agravado.

Fecha de la decisión: 11 de mayo de 2011.

3- Víctima: JUAN ANTONIO MONTIEL JIMÉNEZ

Radicado: 47001-3107-01-2009-00011

Autoridad: Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Marta.



Decisión: se lo condenó a la pena principal de 252 meses de prisión como coautor, al encontrarlo penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado y concierto para delinquir.

Fecha de la decisión: 22 de junio de 2010.

De acuerdo con los anteriores referentes, la Fiscalía consideró que no era dable imputar el delito de concierto para delinquir agravado toda vez que el postulado ya fue condenado por esa conducta punible; lo contrario, sería trasgredir los principios de legalidad y del debido proceso constitucionales, artículo 29, así como la prohibición de doble incriminación, artículo 8 del Código Penal.

Ahora bien, no obstante que las decisiones antes aludidas no se extienden a los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones recogidos en los artículos 365 y 366 del Código Penal, lo cierto es que, teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia del 3 de agosto de 2011⁸¹, es de considerar que esos punibles se encuentran subsumidos en el tipo penal de concierto para delinquir agravado. Al respecto la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá en auto de control de legalidad del 5 de diciembre de 2011 se pronunció en los siguientes términos⁸²:

“375. En efecto, revisadas cada una de las sentencias proferidas en contra del postulado MANGONEZ LUGO, encuentra la Sala que ha sido condenado por los Juzgados Décimo Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, Once Penal del Circuito de Bogotá y Único Especializado de Santa Marta, por el delito de concierto para delinquir agravado, específicamente por su pertenencia y militancia en el Bloque Norte de las Autodefensas y como ex comandante del frente “William Rivas”, desde su vinculación hasta su desmovilización.

376. Así las cosas, en atención al principio de non bis in idem, le asiste razón a la Fiscal Delegada para no formular cargos por el delito de concierto para delinquir agravado.

377. Por los delitos por los que sí se formularon cargos en contra del postulado –cargo 562- y que se derivan de su militancia y pertenencia al grupo armado ilegal, se encuentran los delitos de utilización ilegal de uniformes e insignias, art. 346, en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, art. 365 y fabricación,

⁸¹ M.P. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO, en el caso de Édgar Ignacio Fierro Flores, alias “Don Antonio”, y Andrés Mauricio Torres León, alias “Jesucristo” o “Cristo”.

⁸² M.P. EDUARDO CASTELLANOS ROSO



tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, art. 366 de la Ley 599 de 2000273.

379. Se encuentra demostrado tanto en los procesos adelantados ante la jurisdicción ordinaria como ante la especial de Justicia y Paz, que MANGONEZ LUGO encaminó su actuar a la conformación y pertenencia a grupos armados ilegales, elemento del tipo penal indispensable para afirmar que el delito de concierto para delinquir agravado (art. 340 numeral 2), subsume las conductas de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, art. 365 y la de fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, art. 366. (subrayado fuera de texto)

(...)

383. Ahora bien, el tipo del artículo 366 del Código Penal consiste en importar, fabricar, transportar, almacenar, distribuir, comprar, vender, suministrar, sustraer, portar o utilizar prendas, uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de uso privativo de la Fuerza Pública o de los organismos de seguridad del Estado, sin permiso de la autoridad competente, delito que fue imputado a MANGONEZ LUGO en el cargo 562.

384. Este proceso penal informa con suficiencia, de varias acciones cometidas por miembros paramilitares en las cuales fingieron ser integrantes de la Fuerza Pública e incursionaron en pueblos, caseríos y corregimientos de la zona norte de Colombia, actividad que cumplieron usando ilegalmente uniformes e insignias de uso privativo de las Fuerzas Armadas. Tales acciones fueron objeto de imputación independiente a los inculpados y así será legalizado.

385. En conclusión, el cargo 562 será legalizado única y exclusivamente por el delito de utilización ilegal de uniformes e insignias, art. 346, en calidad de AUTOR”.

Por todo lo anterior, la Fiscalía sostuvo que no se imputó a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO ninguna de las conductas que se relacionan con su pertenencia al grupo armado ilegal, en el entendido que tales conductas ya fueron objeto de pronunciamiento por parte de las autoridades judiciales en la jurisdicción ordinaria y la especial de Justicia y Paz.



NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA (a. “Camilo – Franco o Barbas”).
Fecha y lugar de los hechos.
El postulado permaneció en la organización armada ilegal desde el año 2002 hasta el momento de su captura, 25 de julio del 2005.
Imputación Fáctica.
<p>La Fiscalía refirió que el postulado en calidad de excomandante (encargado) y segundo comandante del frente William Rivas del Bloque Norte de las AUC, ingreso en el año 2002 hasta el momento de su captura el 25 de julio de 2005. Sin embargo, conforme a la sentencia condenatoria proferida en su contra el 18 de abril de 2008 por parte del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta, dentro del radicado 47001-3107-001-2006-00060, se lo halló responsable de los delitos de homicidio agravado en concurso heterogéneo con los delitos de concierto para delinquir agravado por conformación de organizaciones armadas al margen de la ley, razón por la cual se le impuso la pena principal de 30 años de prisión, interdicción de derechos y funciones públicas por 10 años y multa de 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. En esa decisión se indicó que se demostró la pertenencia de SANDOVAL BECERRA al Frente William Rivas de las AUC, en donde llegó a ocupar el cargo de segundo comandante, hasta su captura el 25 de julio de 2005.</p> <p>Conforme a lo anterior, la Fiscalía consideró que no había lugar a imputar el delito de concierto para delinquir agravado toda vez que el postulado ya fue condenado por ese punible, y que, una consideración en contrario daría lugar a la trasgresión de los principios de legalidad y debido proceso constitucionales, artículo 29, y a la prohibición de doble incriminación, artículo 8 del Código Penal. Así mismo, conforme a las consideraciones expuestas precedentemente, tampoco se imputaron los delitos atentatorios del bien jurídico tutelado seguridad pública, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de los artículos 365 y 366, ni tampoco el punible de utilización ilegal de uniformes e insignias del canon 346 del Código Penal, en tanto que, como se adujo, los mismos se encuentran subsumidos en el ilícito de concierto para delinquir agravado.</p>



Postulado
ROLANDO RENÉ GARAVITO ZAPATA (a. “Nicolás o Care niño”)
Fecha y lugar de los hechos.
El postulado permaneció en la organización armada ilegal desde el mes de septiembre de 2001 hasta el 23 de febrero del 2006, fecha en la que se produjo su captura.
Imputación Fáctica.
<p>Conforme lo indicó la Fiscalía, el 18 de abril de 2008 el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta, al interior del proceso 47001-3107-001-2006-00060, profirió sentencia condenatoria en su contra tras encontrarlo responsable del delito de concierto para delinquir agravado por conformación de organizaciones armadas al margen de la Ley, imponiéndole una pena principal de 6 años de prisión, interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso y multa de 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. La sentencia tuvo como fundamento la pertenencia de GARAVITO ZAPATA al grupo armado ilegal, frente William Rivas de las AUC, donde llegó a ocupar el cargo de comandante de grupo hasta su captura el 23 de febrero de 2006.</p> <p>Sumado a lo anterior, se cuenta con la sentencia del 11 de julio de 2016, proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla⁸³, en la cual condenó al postulado por todo el tiempo de permanencia en el grupo armado organizado al margen de la ley, luego de considerar que:</p> <p><i>“(…) revisada la decisión del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta (Magdalena), proferida el 18 de abril de 2008 dentro del radicado 47001-3107-001-2006-00060411, en la cual se condena a ROLANDO RENÉ GARAVITO ZAPATA y otros a la pena de 6 años de prisión por encontrarlo responsable del delito de “Concierto para Delinquir Agravado por conformación de organizaciones armadas al margen de la ley”, si bien no se hace referencia expresa al tiempo que abarcó la comisión del delito, se entiende que comprendió el lapso entre junio del año 2003, que fue la fecha, según se desprende de la providencia, en la cual ingresó GARAVITO ZAPATA a las Autodefensas Unidas de Colombia, de acuerdo a lo indicado por la Fiscalía en la resolución de acusación y según lo mencionado en esa oportunidad por el postulado en indagatoria, hasta el 21 de julio de 2006, cuando se profirió la resolución</i></p>

⁸³ M.P. Dra. CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO.



de acusación, bajo el entendido que, en tratándose de un delito de carácter permanente, la fecha en que se produjo ese acto procesal debe entenderse como la interrupción del Concierto para Delinquir.

Así las cosas, en aras de no trasgredir la garantía fundamental de non bis in ídem, para efectos de esta decisión se considerará el periodo no cubierto por esa sentencia, esto es, desde septiembre de 2001, fecha que se ha estimado como aquella en la cual el postulado ingresó realmente a las filas de las AUC, teniendo en cuenta tanto lo indicado por él, como lo argumentado por la Fiscalía General de la Nación, hasta junio de 2003, tal y como lo reclamó la señora representante del ente acusador en sus alegatos de conclusión”.

Conforme a lo anterior, la Fiscalía consideró que los comportamientos relacionados con la pertenencia de GARAVITO ZAPATA a la organización armada ilegal, tales como el concierto para delinquir agravado, y los de la fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de los artículos 365 y 366 del Código Penal, ya fueron objeto de sentencia en el proceso de justicia y paz, razón por la cual no imputó al postulado esos ilícitos a fin de no trasgredir los principios de legalidad y del debido proceso constitucionales, artículo 29, y la prohibición de doble incriminación, art. 8 del Código Penal.

Postulado
ARNOVER CARVAJAL QUINTANA (a. “Poca Lucha”)
Fecha y lugar de los hechos.
El postulado permaneció en la organización armada ilegal desde el año 1998 hasta el 7 de enero de 2005, fecha en la que se produjo su captura.
Imputación Fáctica.
La Fiscalía informó que en contra del postulado ARNOVER CARVAJAL QUINTANA se profirió sentencia condenatoria por parte del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta el 17 de abril de 2007, dentro del proceso 2006-00036, luego de encontrarlo responsable del delito de concierto para delinquir para conformar o promover grupos armados al margen de la ley, razón por la cual se le impuso una pena principal de 8 años de prisión y multa de 6.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
Esa decisión vinculó únicamente la época en que el postulado perteneció al Frente William Rivas del Bloque Norte de las Autodefensas, esto es, desde



marzo de 2002 hasta enero de 2005, razón por la cual el tiempo restante de militancia en otro grupo armado ilegal de autodefensas no fue objeto de sentencia.

Así las cosas, el ente acusador imputó y formuló a ARNOVER CARVAJAL QUINTANA el delito de concierto para delinquir agravado, conforme al inciso segundo del artículo 340 del Código Penal, por su pertenencia a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá – ACCU, con injerencia en varias poblaciones del Departamento de Antioquia, desde el año 1998 hasta mayo del 2001, última fecha en la que fue incorporado al grupo especial comandado por alias “Rodrigo”, en los municipios de Ciénaga y Santa Marta (Magdalena), hasta agosto de 2001 cuando fue capturado.

Luego, al recobrar su libertad, a principios del año 2002, fue cuando CARVAJAL QUINTANA pasó a formar parte del frente William Rivas tal y como se indicó precedentemente hasta el año 2005, tiempo que, se itera, ya fue objeto de condena.

Imputación Jurídica.

La Fiscalía formuló cargos ante la Sala de Conocimiento a ARNOVER CARVAJAL QUINTANA, en calidad de autor de los siguientes delitos:

Concierto para delinquir, recogido en el artículo 340 del Código Penal, **agravado** conforme a las circunstancias del inciso segundo, en atención a que el postulado se concertó con el ánimo de cometer delitos, entre otros, de homicidio, extorsión, etc., favoreciendo con su pertenencia, a la organización, promoción y financiamiento del grupo armado ilegal del que hizo parte en el pasado.

Utilización ilícita de redes de comunicaciones, artículo 197 del Código Penal, con el agravante específico del inciso segundo, por haberse cometido con fines terroristas.

Conforme a lo precisado precedentemente, se subsume a ese comportamiento criminal los punibles de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones de los artículos 365 y 366 del Código Penal, así como también el punible de utilización ilegal de uniformes e insignias del artículo 346 *ejusdem*.



Postulado
JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES (a. “Brayan”)
Fecha y lugar de los hechos.
El postulado permaneció en la organización armada ilegal desde el año de 1997 hasta el 29 de agosto del 2002, fecha en la que fue capturado.
Imputación Fáctica.
<p>Con relación a este postulado se informó que el 14 de septiembre de 2012 la Fiscalía 13 Delegada ante Tribunal Superior en audiencia preliminar celebrada ante la Magistratura con Funciones de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, imputó los delitos de concierto para delinquir agravado, artículo 340 inciso segundo, en concurso heterogéneo con los delitos de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones, de los artículos 365.1 y 366, y utilización ilegal de uniformes e insignias, del artículo 346 del Código Penal, en la modalidad dolosa y en calidad de autor, por su pertenencia a los grupos armados ilegales de autodefensas en los que militó.</p> <p>Con fundamento en lo anterior, la Fiscalía se abstuvo de imputar el delito de concierto para delinquir agravado, a fin de no trasgredir los principios de legalidad y del debido proceso constitucionales, artículo 29, y la prohibición de doble incriminación, artículo 8 del Código Penal.</p>

Postulado
RAFAEL URIBE PÉREZ (a. “Eleno”)
Fecha y lugar de los hechos.
El postulado permaneció en la organización armada ilegal desde el año 1998 hasta cuando fue capturado el 8 de febrero de 2004.
Imputación Fáctica.
La Fiscalía informó que el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta profirió sentencia condenatoria en contra del postulado RAFAEL URIBE PÉREZ dentro del proceso 2004-00080, por hallarlo responsable de los delitos de homicidio agravado y concierto para delinquir agravado, siendo condenado a la pena principal de 30 años de prisión y multa de 2.000 salarios



mínimos legales mensuales vigentes, decisión que vinculó únicamente la época en que hizo parte del Frente William Rivas del Bloque Norte.

En razón a que el tiempo restante de militancia de este postulado en los grupos armados ilegales de autodefensas no quedaron cobijados en dicha decisión, se formuló el cargo de concierto para delinquir agravado por la pertenencia de URIBE PÉREZ a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá – ACCU desde el año 1998, con injerencia en varias poblaciones del Departamento del Magdalena, hasta el año 2002 cuando se incorporó al Frente William Rivas.

Imputación Jurídica.

La Fiscalía formuló cargos ante la Sala de Conocimiento a RAFAEL URIBE PÉREZ, en calidad de autor de los siguientes delitos:

Concierto para delinquir, recogido en el artículo 340 del Código Penal, **agravado** por las circunstancias recogidas en el inciso segundo, en atención a que el postulado se concertó con el ánimo de cometer delitos, entre otros, de homicidio, extorsión, etc., favoreciendo con su pertenencia, la organización, promoción y financiamiento del grupo armado ilegal del que hizo parte en el pasado.

Utilización ilícita de redes de comunicaciones, artículo 197 del Código Penal, con el agravante específico del inciso segundo, esto es, por haberse cometido con fines terroristas.

De acuerdo con lo que se ha venido indicando, se subsume al concierto para delinquir los punibles de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones de los artículos 365 y 366 del Código Penal, así como también el punible de utilización ilegal de uniformes e insignias del artículo 346 *ejusdem*.

Postulado

ERICK ENRIQUE PÉREZ ARIZA (alias “Luis”).

Fecha y lugar de los hechos.

El postulado permaneció en la organización armada ilegal desde febrero de 2001 hasta cuando fue capturado el 16 de octubre de 2004.

Imputación Fáctica.



La Fiscalía puso en conocimiento que en contra de ERICK ENRIQUE PÉREZ ARIZA se profirió sentencia condenatoria el 14 de febrero del año 2008 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, dentro del radicado 08001-31-00-001-2006-00064-00, por el delito de concierto para delinquir agravado, demostrada su pertenencia a grupos de autodefensas entre el año 2000 y 2003, cuando formó parte de los frentes William Rivas y José Pablo Díaz del Bloque Norte, por lo que se le impuso una pena de prisión de 76 meses, multa de 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación de derechos para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad. Sin embargo, debido a que la precitada sentencia no cobijó el tiempo restante de pertenencia del postulado al grupo ilegal, esto es, del año 2003 hasta el 16 de octubre de 2004, se formuló respecto de ese término el delito de concierto para delinquir agravado.

Imputación Jurídica.

La Fiscalía formuló cargos ante la Sala de Conocimiento a ERICK ENRIQUE PÉREZ ARIZA, en calidad de autor de los siguientes delitos:

Concierto para delinquir, descrito en el artículo 340 del Código Penal, **agravado** por las circunstancias recogidas en el inciso segundo, en atención a que el postulado se concertó con el ánimo de cometer delitos, entre otros, de homicidio, extorsión, etc., favoreciendo con su pertenencia, la organización, promoción y financiamiento del grupo armado ilegal del que hizo parte en el pasado.

Utilización ilícita de redes de comunicaciones, artículo 197 del Código Penal, con el agravante específico del inciso segundo, esto es, por haberse cometido con fines terroristas.

De acuerdo con lo que se ha venido indicando, se subsume al concierto para delinquir los punibles de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones de los artículos 365 y 366 del Código Penal, así como también el punible de utilización ilegal de uniformes e insignias del artículo 346 *ejusdem*.

Postulado

CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS (a. “Montería”)



Fecha y lugar de los hechos.
El postulado permaneció en la organización armada ilegal desde el año 2000 hasta el 20 de junio de 2003, fecha en la que se produjo su captura.
Imputación Fáctica.
<p>La Fiscalía aludió a que en contra de CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS se profirió sentencia condenatoria el 31 de diciembre del año 2008 por parte del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla bajo el radicado 0800-1310-7001-2008-0066-00, imponiéndosele una sanción penal de 225 meses de prisión por los delitos de homicidio agravado y secuestro extorsivo, cometidos en contra del señor JORGE ADOLFO FREYTER ROMERO, así como por el punible de concierto para delinquir agravado. En esa decisión se destacó que en diligencia de indagatoria el postulado ROMERO CUARTAS aceptó su pertenencia a los grupos armados ilegales de autodefensas que delinquieron en los municipios de Ciénaga (Magdalena) y Barranquilla (Atlántico)</p> <p>Con fundamento en lo anterior, la Fiscalía se abstuvo de imputar el delito de concierto para delinquir agravado, a fin de no trasgredir los principios de legalidad y del debido proceso constitucionales, artículo 29, y la prohibición de doble incriminación, artículo 8 del Código Penal.</p>

Análisis de la Sala.

De acuerdo con lo antes señalado, se tiene que la Fiscalía General de la Nación mantuvo la formulación de cargos en contra de los postulados ERICK ENRIQUE PÉREZ ARIZA (alias “Luis”), ARNOVER CARVAJAL QUINTANA (a. “Poca Lucha”), JUAN CARLOS CHARRIS YANCY (a. “Nariz o Ever”) y RAFAEL URIBE PÉREZ (a. “Eleno”), por los delitos de concierto para delinquir, recogido en el artículo 340 del Código Penal, agravado por las circunstancias previstas en el inciso segundo, en concurso con el punible de utilización ilícita de redes de comunicaciones del artículo 197 del Código Penal, con el agravante específico del inciso segundo, por haberse cometido con fines terroristas.

Ha quedado suficientemente demostrado que los delitos imputados, formulados y aceptados por los postulados, respondieron a los fenómenos propios de la criminalidad organizada, a la cual se vincularon voluntariamente desempeñando



Departamento del Atlántico

diversos roles esenciales para alcanzar los fines del grupo armado ilegal Autodefensas Unidas de Colombia, y participando activamente en la ejecución de crímenes contra la humanidad, para lo cual se valieron en todo momento, entre otros elementos, de armas de fuego de uso personal y privativo de las fuerzas militares, así como de transmisores o receptores adaptados para emitir o recibir señales de comunicación de manera ilegal.

Por manera que, establecida la existencia de la organización criminal, integrada por una pluralidad de personas bajo un acuerdo de voluntades, con conocimiento de la forma cómo estaba dada su articulación, es claro que los precitados postulados fueron conocedores de las finalidades que perseguía el grupo ilegal al que pertenecieron, y, en razón a ello, pidieron ser postulados a la Ley de Justicia y Paz, manifestando su voluntad de cumplir en todo momento con las obligaciones previstas en la Ley 975 de 2005, por lo cual pasaron a ser postulados por el Ministerio del Interior y de Justicia.

Lo expuesto permite radicar en cabeza de los aludidos postulados responsabilidad por el punible de Concierto para Delinquir, el cual lo fue agravado dado que los reatos por ellos cometidos guardan identidad con aquellos a que alude el inciso segundo del artículo 340, esto es, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, *terrorismo*, y *secuestro*, *sino porque además, durante su militancia en la estructura ilegal.*

Con todo lo anterior, se confirman los presupuestos que jurisprudencialmente ha lineado la Honorable Corte Suprema de Justicia para endilgar responsabilidad por el delito de concierto para delinquir, que además, en estos casos, constituye crimen de lesa humanidad, los cuales corresponden a: *i)* las actividades ilegales desarrolladas por los postulados, que no solo derivaron en la comisión de punibles comunes sino además en crímenes de Lesa Humanidad, llevados a cabo de manera sistemática y generalizada en contra de la población civil y en desarrollo y con ocasión del conflicto armado, los cuales se irán detallando más adelante, *ii)* el ingreso y permanencia de los postulados en las estructuras de las Autodefensas Unidas de Colombia, se dio de manera voluntaria, y *iii)* a sabiendas de la naturaleza criminal de esa organización.

Por otro lado, si bien la Corte Suprema ha sostenido la consideración según la cual los punibles de fabricación tráfico y porte de armas de fuego o municiones de defensa personal y de uso privativo de las Fuerzas Militares, contenidos en los artículos 365 y 366 del Código Penal, deben estimarse subsumidos en el delito de



Departamento del Atlántico

concierto para Delinquir Agravado⁸⁴, esta Sala de Justicia y Paz ha venido considerando que igual acontece con relación al delito de utilización ilícita de redes de comunicaciones del artículo 197 del Código Penal, debido a que:

“(…) no puede desconocerse que en desarrollo de las actividades ilegales promovidas por las AUC resultó a todas luces evidente que sus integrantes acudieron a la utilización ilegal de uniformes e insignias y a la utilización ilícita de redes de comunicación, conductas recogidas como delitos en los artículos 346 y 197 respectivamente, que permitieron desplegar el actuar ilegal de la organización delictiva. En efecto, piénsese precisamente que, en tratándose de estructuras complejas en donde, para abarcar una mayor extensión, ejercer dominio en la zona de influencia y ante la imposibilidad muchas veces de estar todos presentes en los sitios donde debía tener ocurrencia el ilícito, se hizo necesario contar con instrumentos idóneos para, entre otras cosas, impartir a distancia directrices y órdenes, o reportar la comisión de las misiones encomendadas, o para coordinar el traslado de unidades a ciertos lugares, todo lo cual seguramente no se hubiera conseguido sin la utilización ilegal de equipos transmisores o receptores; así mismo, se ha develado en el proceso de Justicia y Paz que en variadas ocasiones los miembros de las AUC adquirieron y portaron indumentaria semejante a la de las fuerzas militares con el fin de diferenciarse de acuerdo al rol que desempeñaban dentro de la estructura, lo cual resultó ser un hecho notorio que se vislumbró durante los actos de desmovilización. Así las cosas, encuentra la Sala que esos delitos hicieron parte de la forma como se acordó la organización del grupo al margen de la ley por lo que no se pueden considerar aisladamente⁸⁵, de ahí que entonces se estimen también recogidos en el punible de Concierto para Delinquir Agravado de acuerdo, además, a los planteamientos expuestos en ese sentido por la Fiscalía General de la Nación”⁸⁶.

Por todo lo anterior, la Sala no puede llegar a una conclusión diferente a que se encuentra acreditada la ocurrencia del delito de Concierto para Delinquir Agravado, en la forma y términos antes expuestos, y, sin lugar a dudas, la responsabilidad de ERICK ENRIQUE PÉREZ ARIZA (alias “Luis”), ARNOVER CARVAJAL QUINTANA (a. “Poca Lucha”), JUAN CARLOS CHARRIS YANCY (a. “Nariz o Ever”) y RAFAEL URIBE PÉREZ (a. “Eleno”), en el

⁸⁴ Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, decisión del 3 de agosto de 2011, rad. 36563, M.P. José Luís Barceló Camacho; criterio reiterado, entre otros, en la decisión del 31 de agosto de 2011, rad. 36125, M.P. Sigifredo Espinoza Pérez.

⁸⁵ De ahí que la normativa haga especial énfasis en que los desmovilizados postulados al trámite y beneficios de justicia y paz hubieren pertenecido a grupos armados organizados al margen de la ley, involucrando esa compleja organización aspectos relacionados, como se dijo, con el uso de indumentaria propia de las fuerzas militares o la utilización ilícita de redes de comunicación a través de equipos transmisores o receptores.

⁸⁶ Sentencia del 11 de julio de 2016, proferida en contra del postulado ROLANDO RENÉ GARAVITO ZAPATA dentro del proceso 08-001-22-52-003-2011-83724, y la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2017, radicado 08-001-22-52-003-2011-00253, en contra del postulado JHON JAIRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ; M.P. Dra. CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO.



Departamento del Atlántico

mismo, en la forma y términos como la Fiscalía presentó la formulación, *por manera que se declarará la legalización de este cargo con el delito de Concierto para Delinquir recogido en el artículo 340, con el agravante contenido en el inciso segundo.*

2. Patrón De Desaparición Forzada.

2.1. Política lucha contrainsurgente.

Cargo No. 21⁸⁷ (caso ilustrativo)

Víctimas	NILSON ENRIQUE AMARIS MARTÍNEZ (homicidio, tortura y desaparición forzada) LUIS ALBERTO VANEGAS ZAPATA (homicidio, tortura y desaparición forzada) HUGUES ALBERTO AMARIS MARTÍNEZ (tortura).
Postulado	JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA.
Fecha y lugar de los hechos.	12 de octubre de 2003. Establecimiento comercial en Ciénaga (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
<p>El día 12 de octubre de 2003, cuando los señores NILSON ENRIQUE AMARIS MARTÍNEZ y HUGUES ALBERTO AMARIS MARTÍNEZ se transportaban en un vehículo que era conducido por el señor ALBERTO VANEGAS ZAPATA, fueron interceptados por dos individuos que se movilizaban en una motocicleta, quienes dejaron ir al señor HUGUES, luego de haberle propinado varios golpes, y procedieron a llevarse por la fuerza a los señores NILSON y ALBERTO en el rodante en que se desplazaban, bajo la sindicación de ser presuntos colaboradores de la guerrilla.</p> <p>Desde entonces no se volvió a conocer del paradero de NILSON ENRIQUE AMARIS MARTÍNEZ y LUIS ALBERTO VANEGAS ZAPATA.</p> <p>De acuerdo a la información ofrecida por la señora JUANA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, en calidad de denunciante, se estableció que al pueblo del cual eran originarias las víctimas había llegado un señor conocido como</p>	

⁸⁷ Audiencia concentrada 29 de septiembre de 2016. Audio 141 Rec. 46:42. La Fiscalía presentó de manera detallada este caso como ilustrativo del patrón de macrocriminalidad.



“Norberto”, que presuntamente pertenecía a las AUC, quien había manifestado que fue el encargado de causarles la muerte a los señores AMARIS MARTÍNEZ y VANEGAS ZAPATA.

Como consecuencia de los hechos, la señora LICE ESTHER MARTÍNEZ AMARIS, compañera de LUIS ALBERTO VANEGAS ZAPATA, se desplazó de la zona en compañía de su grupo familiar.

Imputación jurídica

La Fiscalía *formuló cargos* ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, en calidad de autor mediato en tanto que dio la orden de llevar a cabo los delitos, y a NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, en calidad de coautor por prestar una colaboración eficaz durante la ocurrencia del hecho:

Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo con **desaparición forzada**, artículos 135 y 165, respectivamente, del Código Penal.

Destrucción y apropiación de bienes protegidos, artículo 154.

Deportación y traslado o desplazamiento forzado de la población civil, artículo 159, del que fueron víctimas las señoras LICE ESTHER AMARIS MARTÍNEZ y JUANA MARTÍNEZ SÁNCHEZ.

Tortura en persona protegida, artículo 137, en atención a que las víctimas fueron interrogadas por los armados ilegales, soportando coacción física, emocional y psicológica.

Circunstancias mayor punibilidad en los numerales 3 y 5.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Denuncia No. 342 de fecha 1 de agosto de 2003, a través de la cual HUGUES ALBERTO AMARIS MARTÍNEZ reportó la desaparición de LUIS ALBERTO VANEGAS ZAPATA y la apropiación de la camioneta Toyota Land Cruiser de tipo estaca color rojo. Esta denuncia se presentó en la Fiscalía Seccional de Ciénaga, (Magdalena).

– Acta de preparación de la cédula número 70.045.587 y cartilla decadáctilar a nombre de LUIS ALBERTO VANEGAS ZAPATA.

- Denuncia No. 0624 de 4 de Septiembre de 2007 presentada por la señora JUANA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, quien informó sobre la desaparición de su



hijo NILSON ENRIQUE AMARIS MARTÍNEZ, exponiendo las circunstancias modales en que aconteció ese hecho.

- Registro civil de nacimiento No. 20453124 y copia de la cédula de ciudadanía número 85438466 a nombre NILSON AMARIS MARTÍNEZ.

- Informe de Policía Judicial de fecha 26 de septiembre de 2013 a través del cual se documentó el hecho y en el que se destacan las entrevistas ofrecidas por las señoras LICE ESTHER AMARIS MARTÍNEZ y JUANA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, en las que detallan las circunstancias en que se produjo la desaparición de sus familiares, así como el desplazamiento del que resultaron víctimas.

- Versión libre de NEHEMIÁS MOISÉS SANDOVAL BECERRA rendida el primero de octubre de 2008, en la cual aceptó su responsabilidad en el hecho, y señaló a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO (a. “Carlos Tijeras”) de haber dado la orden de ejecución de los delitos.

- Informe de la Policía Metropolitana de Santa Marta No. 610884/SIJIN- GRAIJ-29 del 7 de octubre de 2013, en el que se detallan los antecedentes registrados a nombre de la víctima LUIS ALBERTO VANEGAS ZAPATA, por los delitos de hurto, violencia intrafamiliar y abuso de confianza, y en el que se señaló que con relación al señor NELSON ENRIQUE AMARIS MARTÍNEZ no aparecen registros.

- Al momento de la formulación del cargo⁸⁸, la Fiscalía adujo, adicionalmente, que NEHEMIÁS MOISÉS SANDOVAL BECERRA en versión libre de fecha 26 de abril de 2011 frente a este acontecimiento indicó que alias “Ruso”, de nombre EDWIN ALBERTO FERRER GONZÁLEZ, fue el encargado de retener y trasladar a NILSON AMARIS, junto con la camioneta en la que se transportaba a la finca “Palo Alto”, en donde fue golpeado, se le dio muerte y, finalmente, se procedió a su desaparición; y con relación a LUIS ALBERTO VANEGAS ZAPATA, sostuvo que lo habían “asesinado en el mismo Ciénaga”. Además, el ente acusador hizo referencia a la confesión del hecho por parte de JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO en versión libre del 23 de julio de 2008, así como a la versión conjunta de los postulados en versión libre del 25 de marzo de 2014.

⁸⁸ Audiencia concentrada 29 de septiembre de 2016 Audio 141 Rec. 51:26

Cargo No. 51⁸⁹

Víctimas	WISTON CALET MEDINA ÁLVAREZ.
Postulado	JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA.
Fecha y lugar de los hechos.	22 de febrero de 2005. Transversal 28, vía Pivijay-Fundación (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
<p>El 22 de Febrero de 2005, siendo las 14:30 horas, el señor WISTON CALET MEDINA ÁLVAREZ salió para el centro de Fundación a comprar unos elementos que necesitaba para una actividades en su colegio de pre- escolar llamado “Colegio San Carlos” y desde ese entonces no se volvió a saber de él, hasta el día 26 de ese mismo mes y año cuando apareció su cadáver en estado de descomposición en una fosa en la Transversal 28, barrio Los Laureles, vía Pivijay (Magdalena).</p> <p>Según información de los familiares, la víctima era un docente cristiano y se dedicaba a predicar en su colegio y en su Municipio.</p>	
Imputación jurídica	
<p>La Fiscalía <i>formuló cargos</i> ante la Sala de Conocimiento a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO y a NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA en calidad de autores mediatos por los delitos de:</p> <p>Homicidio en persona protegida, en concurso homogéneo con desaparición forzada, artículos 135 y 165, respectivamente, del Código Penal.</p> <p>Circunstancias de mayor punibilidad, numeral quinto del artículo 58, que implica ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento y con abuso de condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo y lugar que dificultan la identificación de la víctima, autores o partícipes.</p>	
Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física	

⁸⁹ Audiencia concentrada 29 de septiembre de 2016 Audio 141 Rec. 01:21:20



- Inspección judicial con examen del cuerpo N° 010 del 26 de febrero de 2005, practicada por el CTI de Fundación en el cadáver de WISTON CALET MEDINA ÁLVAREZ.
- Informe técnico de necropsia médico legal N° 2005P02040300010, practicada por el Instituto de Medicina Legal Unidad Local de Fundación, en el que se concluyó que el homicidio del señor MEDINA ÁLVAREZ se causó con arma corto punzante.
- Informe N° 67 del 10 de marzo de 2005, plano topográfico que ilustra sobre la ubicación de la fosa donde fue hallado el cadáver de WISTON CALET MEDINA ÁLVAREZ.
- Álbum fotográfico N° 0016 del cadáver en descomposición de WISTON MEDINA ÁLVAREZ.
- Informe de Policía Judicial N° 257 del 25 de Abril de 2005, suscrito por investigadores del CTI de Fundación.
- Tarjeta de preparación de cédula de WISTON CALET MEDINA ÁLVAREZ.
- Registro Civil de nacimiento N° 18746916 a nombre de WISTON CALET MEDINA ÁLVAREZ.
- Versiones libres de los postulados JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO y NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, rendidas el 17 de abril de 2009 y el 27 de junio de 2014, en las que aceptaron su responsabilidad en el hecho, refirieron que, por las circunstancias modales y en la zona donde aconteció el hecho de influencia del frente William Rivas, sumado a la forma cómo fue enterrado el cuerpo del occiso, se trató de un hecho ejecutado por hombres a su cargo.

Cargo No. 83⁹⁰⁻⁹¹

Víctimas	CARLOS ALBERTO RIVERA MORÓN alias “El Cabo”
----------	---

⁹⁰ Audiencia concentrada del 29 de septiembre de 2016. Audio 141 Rec. 01:23:16.

⁹¹ Con relación a este hecho, la Fiscalía advirtió que hizo parte de la macro- audiencia de imputación de cargos en donde es máximo responsable SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, como hecho número 46, de la cual igualmente hizo parte JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO. Audio 141 Rec. 01:25:52.



Postulado	JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO ARNOVER CARVAJAL QUINTANA.
Fecha y lugar de los hechos.	5 de junio de 2001. Cabaña al lado del Hotel Decameron en Santa Marta (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
<p>El señor CARLOS ALBERTO RIVERA MORÓN se desempeñaba como celador de un terreno de propiedad del señor GUILLERMO SHAFFER, ubicado en el kilómetro 15 de la vía que comunica al municipio de Ciénaga con la ciudad de Santa Marta (Magdalena), en cercanías del hotel Decameron. En ese lugar, además, el señor RIVERA MORÓN manejaba un kiosco de expendio de bebidas.</p> <p>El día 5 de junio de 2001, siendo aproximadamente las 4:00 pm, llegaron varios sujetos al kiosco del señor RIVERA MORÓN, quienes se hicieron pasar como miembros del B2 del Ejército, permanecieron en el lugar consumiendo cervezas e hicieron varias llamadas. Al poco tiempo llegaron al sitio otros sujetos en una camioneta, quienes procedieron a someter a CARLOS ALBERTO RIVERA MORÓN, lo llevaron a la habitación que ocupaba y le hurtaron un revolver y varias pertenencias de propiedad de la persona para quien trabajaba, posteriormente los armados ilegales subieron a la víctima a un vehículo y desde entonces no se supo más de él.</p> <p>El hecho se causó presuntamente por la sindicación de haber sido la víctima colaboradora de la guerrilla, conforme lo refirieron los postulados imputados.</p> <p>Con posterioridad al hecho, en contra de la señora BETTY DEL SOCORRO DÍAZ CABARCAS se profirieron amenazas a fin de que cesara cualquier indagación acerca de la desaparición de su compañero permanente, señor CARLOS ALBERTO RIVERA MORÓN.</p>	
Imputación jurídica	
<p>La Fiscalía <i>formuló cargos</i> ante la Sala de Conocimiento a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO y a ARNOVER CARVAJAL QUINTANA en calidad de coautores por los delitos de:</p> <p>Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo con desaparición forzada, artículos 135 y 165, respectivamente, del Código Penal.</p>	



Destrucción y apropiación de bienes protegidos, artículo 154 del Código Penal.

Tortura en persona protegida, artículo 137 del Código Penal.

Amenazas, artículo 347, del cual resultó víctima la señora BETTY DEL SOCORRO DÍAZ CABARCAS, compañera permanente del señor RIVERA MORÓN.

Circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 3 y 5 del artículo 58.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Denuncia N° 8006 del 6 de Junio de 2001, interpuesta por RICARDO RAFAEL VICENT LÓPEZ, por el secuestro y hurto de que fue víctima el señor CARLOS ALBERTO RIVERA MORÓN.

- Informe de investigador de campo del 24 de junio de 2013, suscrito por investigadores adscritos a la unidad de justicia y paz, en el que se detallan los términos de la denuncia presentada por el señor VICENT LÓPEZ, así como la declaración rendida por BETTY MARCELA RIVAS DÍAZ en la que da cuenta de las circunstancias en las cuales su padre resultó víctima de un grupo de personas armadas que llegaron hasta el establecimiento de su propiedad, quienes procedieron a desaparecerlo y a hurtarle algunos bienes. Así mismo, se destacan las versiones libres rendidas por JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO del 30 de enero de 2008 y del 14 de abril de 2009, en las cuales aceptó su responsabilidad en la comisión del hecho.

- Recorte del periódico de la época que publicó la noticia, titulado “secuestrado vigilante en la vía a Ciénaga”, con la foto de la víctima.

- Registro civil de nacimiento de CARLOS ALBERTO RIVERA MORÓN.

- Versión libre del 14 y 15 de septiembre rendida por ARNOVER CARVAJAL QUINTANA, en la que refirió la forma cómo el señor CARLOS ALBERTO RIVERA MORÓN fue interrogado por alias “4.4.”, sometiéndolo a actos tortuosos, quien impartió las instrucciones a patrulleros a su cargo para que procedieran a matarlo y a enterrar su cuerpo. De igual manera, adujo CARVAJAL QUINTANA que fue el encargado de amenazar a la compañera de la víctima, para que dejara de indagar y de adelantar actuaciones en contra de miembros del grupo ilegal.



- Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley número 222965 del 28 de marzo de 2009, rendido por la señora BETTY DEL SOCORRO DÍAZ CABARCAS, compañera permanente del señor CARLOS ALBERTO RIVERA MORÓN, en el que, además de referir las circunstancias modales en que aconteció la desaparición de su compañero, le habían efectuado el comentario *“que me cuidara y cuidara a los pelaos y dejara eso así, ya que yo estaba indagando por su paradero (sic)”*.
- Certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la que se hace constar que, según el sistema nacional de identificación, el señor CARLOS ALBERTO RIVERA MORÓN había nacido en Palmira (Valle del Cauca) el 15 de enero de 1954, y se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 6.873.269 expedida en Montería (Córdoba).

Cargo No. 131⁹²

Víctimas	ALEJANDRO ENRIQUE ROMERO SALAZAR.
Postulado	JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO.
Fecha y lugar de los hechos.	19 de febrero de 2004 en Ciénaga (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
<p>El día 19 de febrero de 2004, siendo aproximadamente la 1:30 pm, el señor ALEJANDRO ENRIQUE ROMERO SALAZAR salió como de costumbre hacia su trabajo como celador del edificio Eslovenia ubicado en la localidad de El Rodadero, en Santa Marta (Magdalena). Para tal efecto, el señor ROMERO SALAZAR solía movilizarse en una bicicleta, la cual guardaba en un parqueadero en Ciénaga (Magdalena), de donde, seguidamente, tomaba una buseta que lo conducía a Santa Marta.</p> <p>Siendo aproximadamente las 4:00 pm de ese mismo día, familiares del señor ROMERO SALAZAR recibieron una llamada de sus compañeros, quienes preguntaron por su paradero porque no había llegado al trabajo.</p>	

⁹² Audiencia concentrada del 29 de septiembre de 2016. Audio 141 Rec. 01:27:45



En razón a lo anterior, la señora LILIANA CHAMORRO emprendió la búsqueda de su marido, dirigiéndose hasta el parqueadero donde habitualmente guardaba la bicicleta, la cual no encontró. Desde entonces, no ha vuelto a tener noticias de ALEJANDRO ENRIQUE ROMERO SALAZAR.

Informaciones entregadas a los familiares de la víctima, señalan que observaron cuando el señor ROMERO SALAZAR fue embarcado en un camión donde se transportaban individuos con prendas camufladas.

Imputación jurídica

La Fiscalía *formuló cargos* ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO en calidad de coautor mediato:

Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo con **desaparición forzada**, artículos 135 y 165, respectivamente, del Código Penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Fotografía de la víctima ALEJANDRO ENRIQUE ROMERO SALAZAR.
- Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC N° 2008d00638, donde se reporta la desaparición de ALEJANDRO ENRIQUE ROMERO SALAZAR.
- Recorte del periódico de la época donde se publica la noticia, titulado “Salieron a cumplir citas. Ganadero y vigilante están desaparecidos”.
- Denuncia N° 368 del 13 de junio de 2007, instaurada por la señora CARIDAD MARÍA ROBLES SALAZAR donde se reporta la desaparición de su hermano ALEJANDRO ENRIQUE ROMERO.
- Registro civil de nacimiento de ALEJANDRO ENRIQUE ROMERO SALAZAR.
- Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley fechado primero de febrero de 2008, donde expone cómo acontecieron los hechos en donde resultó víctima su compañero ALEJANDRO ENRIQUE ROMERO SALAZAR, indicando además que un compañero de él “*le preguntó a alias tijera, quien dijo que lo habían matado, no dijo porque (sic)*”.



– Copia de la cédula de ciudadanía No. 72.160.860 de Barranquilla (Atlántico); certificado judicial y libreta militar a nombre de ALEJANDRO ENRIQUE ROMERO SALAZAR.

Cargo No. 179⁹³

Víctimas	SANTANDER SEGUNDO CABALLERO GONZÁLEZ.
Postulado	JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES.
Fecha y lugar de los hechos.	27 de Junio de 2002, Tucurínca Municipio Zona Bananera (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
<p>Familiares del señor SANTANDER SEGUNDO CABALLERO GONZÁLEZ manifestaron que el 27 de junio de 2002, cuando él se desplazaba en un triciclo con el que recogía restos reciclables por la vía a Tucurínca, fue interceptado por varios individuos quienes lo obligaron a abordar un vehículo y desde la fecha no se ha tenido conocimiento de su paradero.</p> <p>Según la confesión realizada por los postulados la víctima era señalada de ser informante de la guerrilla.</p>	
Imputación jurídica	
<p>La Fiscalía <i>formuló cargos</i> ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles a JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES como autor mediato por los delitos de⁹⁴:</p> <p>Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo con desaparición forzada, artículos 135 y 165, respectivamente, del Código Penal.</p> <p>Circunstancias de mayor punibilidad, artículo 58 numerales 3 y 5 del Código Penal.</p>	

⁹³ Audiencia concentrada del 29 de septiembre de 2016. Audio 141 Rec. 01:30:02

⁹⁴ La Fiscalía informó que este hecho también le fue imputado a SALVATORE MANCUSO GÓMEZ y a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, en actuación adelantada por la Sala de Justicia y Paz de Bogotá, también con relación al patrón de Desaparición Forzada.



Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Denuncia presentada por ANA MARÍA CABALLERO GONZÁLEZ el 13 de enero de 2012, por la desaparición de que fue víctima su hermano SANTANDER SEGUNDO CABALLERO GONZÁLEZ.
- Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas del 24 de noviembre de 2010.
- Acta de preparación de cédula No. 19.616.001 de Aracataca (Magdalena) y Registro Civil de Nacimiento de SANTANDER SEGUNDO CABALLERO GONZÁLEZ.
- Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, presentado por SANTANDER ALBERTO CABALLERO MOLANO registro SIJYP N° 65444 del 27 de junio de 2002, y de ANA MARÍA CABALLERO GONZÁLEZ, registro SIJYP N° 284834 del 22 de septiembre de 2008.
- Versión libre del 24 de junio de 2014 rendida por JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES, quien manifestó que el hecho ocurrió para la época en que él se desempeñaba como comandante en Zona Bananera, y que él dio la orden a alias “Ariel” de dar muerte al señor CABALLERO GONZÁLEZ, porque, al parecer, era colaborador de la guerrilla.

Cargo No. 184⁹⁵

Víctimas	JAIRO LUIS GÁMEZ ARENAS (homicidio) CLARET GÁMEZ CASTELLANOS (desaparecida) LUIS ALFONSO DÍAZ GRANADOS DAZA (desaparecido) ELIZABETH GÁMEZ ARENAS (desplazada)
Postulado	ARNOVER CARVAJAL QUINTANA.
Fecha y lugar de los hechos.	30 de Abril de 2002, municipio de Ciénaga (Magdalena).
Imputación Fáctica.	

⁹⁵ Audiencia concentrada del 29 de septiembre de 2016. Audio 141 Rec. 01:32:05



El 30 de abril de 2002 el señor JAIRO LUIS GÁMEZ ARENAS se encontraba laborando como taxista en una camioneta de servicio público de placas UQN-674 en la estación de taxis ubicada en frente de la plaza del hospital San Cristóbal de Ciénaga, aproximadamente a las 10:00 pm, un hombre lo contrató para hacer una carrera. Llegaron hasta inmediaciones de la cárcel de Ciénaga en donde estaban cuatro individuos armados que abordaron el vehículo, quienes obligaron al señor GÁMEZ ARENAS a entregar el rodante y junto con él se desplazaron, seguidos por una motocicleta, hasta la vivienda ubicada en la calle 15 N° 25-23 del barrio el Porvenir en el municipio de Ciénaga, donde residían su prima CLARET GÁMEZ CASTELLANOS y LUIS ALFONSO DÍAZ GRANADOS DAZA. En ese lugar los armados ilegales rodearon el inmueble e ingresaron en busca de un sujeto conocido como alias “El Nene Boca Podría”, de nombre JEAN CARLOS GÁMEZ CASTELLANOS, quien al parecer era sobrino de la señora CLARET.

Al no hallar a la persona que estaban buscando, los delincuentes la emprendieron en contra de la señora CLARET GÁMEZ CASTELLANOS, a quien maniataron para llevársela, ante lo cual su marido, el señor LUIS ALFONSO DÍAZ GRANADOS DAZA, los increpó indicándoles que ella no se iba sola, que también se lo llevaran a él, no sin antes manifestar que no tenían que ver con actividades ilegales.

Fue así como CLARET GÁMEZ CASTELLANOS y LUIS ALFONSO DÍAZ GRANADOS DAZA, fueron embarcados en la camioneta con destino al sector de Costa Verde, y cuando transitaban por el barrio Si Nos Dejan, cerca de la subestación eléctrica de Ciénaga, el señor JAIRO LUIS GÁMEZ ARENAS intento huir arrojándose del vehículo, pero fue alcanzado por varios disparos realizados por los captores, resultando muerto en el instante y siendo sepultado en una fosa que esos mismos sujetos cavaron en el sector conocido como El Polideportivo, donde finalmente fueron hallados sus restos el día 17 de junio de 2002.

Conforme al relato de los postulados, CLARET GÁMEZ CASTELLANOS y LUIS ALFONSO DÍAZ GRANADOS DAZA finalmente fueron conducidos hasta el sector de Costa Verde en donde fueron desmembrados y sepultados en una fosa, que, a pesar de las labores adelantadas por la Sub Unidad de Exhumaciones no ha podido ser hallada. Por su parte, la camioneta que era



conducida por el señor GÁMEZ ARENAS fue llevada al sector del Matadero de Ciénaga, en donde fue incinerada y encontrada por las autoridades al día siguiente, primero de mayo de 2002.

Los familiares de las víctimas afirmaron en sus reportes que después de los hechos recibieron amenazas de muerte y varios tuvieron que desplazarse para salvaguardar sus vidas, entre ellas la señora ELIZABETH GÁMEZ ARENAS, hermana del señor JAIRO LUIS GÁMEZ ARENAS. Los familiares de la señora CLARET GÁMEZ CASTELLANOS y LUIS ALFONSO DÍAZ GRANADOS DAZA, reportaron que los victimarios saquearon el inmueble el día que se produjo su desaparición, apropiándose, entre otras cosas, de dinero, joyas y electrodomésticos.

Imputación jurídica

La Fiscalía *formuló cargos* ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles a ARNOVER CARVAJAL QUINTANA en calidad de coautor⁹⁶:

Homicidio en persona protegida, del artículo 135 del Código Penal.

Amenazas, artículo 347 del Código Penal.

Destrucción y apropiación de bienes protegidos, artículo 154 del Código Penal.

De la deportación expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil, artículo 159 del Código Penal.

De la desaparición forzada, artículo 165 del Código Penal.

Circunstancias de mayor punibilidad, artículo 58 numeral 5 del Código Penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Denuncia N° 01 del 2 de mayo de 2002, instaurada por la señora CARMEN ALICIA DÍAZ GRANADOS GARCÉS, por los hechos donde resultaron víctimas su padre LUIS ALFONSO DÍAZ GRANADOS DAZA y la compañera de este, la señora CLARET GÁMEZ CASTELLANOS; así como

⁹⁶ Se informó por la Fiscalía que los postulados JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO y ARNOVER CARVAJAL QUINTANA, fueron condenados por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ciénaga (Magdalena) mediante sentencia del 30 de noviembre de 2010, como responsables de los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo sucesivo y desaparición forzada de los señores JAIRO LUIS GÁMEZ, LUIS ALFONSO DÍAZ GRANADOS y CLARET GÁMEZ, imponiéndoles como pena principal 315 meses de prisión y el pago multa de 1.000 smlmv. Sin embargo, debido a que esa decisión no abarcó la totalidad de conductas confesadas por los postulados y documentadas por la Fiscalía, y a pesar que ya en el trámite de Justicia y Paz le fue legalizado este hecho al postulado JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO (cargo n° 101), se considera necesario formular el cargo AL POSTULADO ARNOVER CARVAJAL QUINTANA.



la denuncia instaurada por ella el 14 de marzo de 2003, debido a las amenazas telefónicas.

- Denuncia N° 1.203 del 29 de abril de 2002, instaurada por la señora CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GÁMEZ, quien reportó los hechos sucedidos el 27 de abril de 2002 donde hombres de las autodefensas buscaban a su hermano JEAN CARLOS GÁMEZ CASTELLANOS, alias “Nene Boca Podría”, a quien pretendían asesinar.

- Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas del 5 de septiembre de 2007, donde se reporta la desaparición de LUIS ALFONSO DÍAZ GRANADOS DAZA.

- Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC N° 2008d004881 del 6 de septiembre de 2008, donde se reporta la desaparición de Luis Alfonso Díaz Granados Daza.

- Diligencias de exhumación rad. 449-2011 del 16 de mayo de 2011, a cargo del Fiscal 176 Seccional de la Sub Unidad de Exhumaciones de Justicia y Paz, con la participación de ARNOVER CARVAJAL QUINTANA y JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, en donde se encuentran consignadas las labores adelantadas para la búsqueda de los restos de LUIS ALFONSO DÍAZ GRANADOS DAZA y CLARET GÁMEZ CASTELLANOS, sin resultados positivos.

- Tarjeta de preparación de la cédula número 39.031.929 de Ciénaga (Magdalena) a nombre de CLARET SOFÍA GÁMEZ CASTELLANOS.
Copia C.C. de Luis Alfonso Díaz Granados Daza.

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor LUIS ALFONSO DÍAZ GRANADOS DAZA número 5.000.795 de Ciénaga (Magdalena).

- Informe de Policía Judicial N° 442 del 19 de Marzo de 2005, suscrito por investigadores del CTI de Ciénaga (Magdalena).

- Informes de Policía Judicial en los cuales se exponen las labores de verificación e investigación adelantadas a fin de esclarecer el hecho: 1.) N° 036 del 27 de Marzo de 2003, recibido por detectives del DAS adscritos al grupo Gaula de Santa Marta (Magdalena); 2.) N° 957 del 7 de agosto de 2008, suscrito por investigadores del CTI de Ciénaga (magdalena); 3.) N° 046-7 del 10 de septiembre de 2007, a cargo de investigadores del CTI adscritos a la



unidad de derechos humanos y derecho internacional humanitario de Bogotá; 4.) N° 301-7 del 10 de Octubre de 2007, elaborado por investigadores del CTI pertenecientes a la unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá; 5.) N° 056-7 del 11 de Septiembre de 2007, suscrito por investigadores del CTI adscritos a la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá.

- Denuncia N° 034 del 1 de Mayo de 2002, instaurada por la señora ELIZABET IRENE GÁMEZ ARENAS ante el Gaula de Santa Marta, reporta el secuestro de su hermano JAIRO LUIS GÁMEZ ARENAS.

- Declaraciones juradas del 28 de mayo de 2002 y del 21 de noviembre de 2008, rendidas por ALICIA DÍAZ GRANADOS GARCÉS.

- Diligencias de declaración jurada del 11 de Septiembre de 2007 y del 21 de Noviembre de 2008, rendidas por el señor JOSÉ GABRIEL GÁMEZ ARENAS, en donde expuso las circunstancias en las cuales resultaron víctimas su tía CLARET GÓMEZ CASTELLANOS, el esposo de ella, ALFONSO DÍAZ GRANADOS, y su hermano de crianza JAIRO LUIS GÁMEZ ARENAS, así como los motivos por los cuales miembros de las autodefensas estaban buscando a su hermano JAN CARLOS GÁMEZ CASTELLANOS para causarle la muerte.

- Diligencias de declaración jurada del 11 de Septiembre 2007 y del 20 de noviembre de 2008, rendida por la señora EDILSA ISABEL PEDRAZA GÁMEZ, en las que expuso las circunstancias que ella conoció acerca de la muerte de su tía CLARET GÓMEZ CASTELLANOS.

- Declaraciones juradas de la señora CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GÁMEZ, el 11 de septiembre de 2007; JAN CARLOS GÁMEZ CASTELLANOS, el 24 de Noviembre de 2008; y LUIS CARLOS GÁMEZ ALGARÍN, el 25 de Noviembre de 2008.

- Informe de Policía judicial N° 624 del 12 junio de 2002, suscrito por funcionarios del CTI de Ciénaga (Magdalena), en el que se da cuenta de los hallazgos de labores de investigación llevadas a cabo en el sector de El Poblado, parte de atrás de lo que se conoce como el Polideportivo, en Ciénaga. Se detalla que se encontró un cadáver con prendas de vestir y una billetera con documentos que correspondían al ciudadano JAIRO LUIS GÁMEZ ARENAS.

- Recortes de periódicos de la época que titulan “en Ciénaga, se llevaron por la fuerza a pareja y un taxista”



Departamento del Atlántico

- Acta de inspección de cadáver N° 116 del 17 de Junio de 2002, practicada por el CTI de Ciénaga, al cadáver de JAIRO LUIS GÁMEZ ARENAS.
- Protocolo de necropsia N° 134 PAT-2002 realizado por Medicina Legal de Ciénaga al cadáver de JAIRO LUIS GÁMEZ ARENAS.
- Certificado de defunción No. A1338347 a nombre de JAIRO LUIS GÁMEZ ARENAS.
- Registro civil de defunción N° 04519411 a nombre DE JAIRO LUIS GÁMEZ ARENAS.
- Cédula de Ciudadanía número 12.628.984 de Ciénaga (Magdalena) de JAIRO LUIS GÁMEZ ARENAS.

2.2. Política control territorial y de recursos.

Cargo No. 8⁹⁷

Víctimas	JAILER ALEXANDER CARBONELL GARCÍA, alias “El Flaco” presunto ex integrante de la organización armada al margen de la ley.
Postulado	JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES
Fecha y lugar de los hechos.	Enero 18 de 2002, La bodega, corregimiento de Tucurinca, Zona Bananera (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
<p>El día 2 de enero de 2002, siendo aproximadamente las 3:00 am, se produjo la desaparición de JAILER ALEXANDER CARBONELL GARCÍA, quien residía en la localidad de Ciénaga (Magdalena), cuando fue sacado del lugar donde residía por hombres armados bajo el mando de alias “Rodrigo”, paramilitar de la zona, desconociéndose desde entonces su paradero.</p> <p>La señora madre del desaparecido, de nombre MARGENIS DEL CARMEN GARCÍA, informó que se trasladó hacia la localidad de San Ángel (Magdalena) en donde se entrevistó con RODRIGO TOBAR PUPO alias “Jorge 40”, a quien le pregunto sobre la suerte de su hijo, ante lo cual, luego de comunicarse con el grupo paramilitar responsable de la zona, le advirtió</p>	

⁹⁷ Audiencia concentrada del 29 de septiembre de 2016. Audio 141, rec. 01:35:00.



que se le había causado la muerte y que no lo buscara más por cuanto sus restos óseos estaban desaparecidos.⁹⁸

Imputación jurídica

La Fiscalía *formuló cargos* ante la Sala de Conocimiento a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO en calidad de autor mediato y a JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES como coautor por los siguientes delitos:

Homicidio en persona protegida en concurso con **desaparición forzada**, artículos 135 y 165, respectivamente, del Código Penal.

Circunstancias de mayor punibilidad, artículo 58 numerales 3 y 5.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Denuncia número 390 del 12 de junio de 2006 y ampliación de denuncia del 13 de septiembre de 2006, presentadas por la señora MARGENIS DEL CARMEN GARCÍA HERNÁNDEZ, en las que relató las circunstancias en que se produjo la desaparición de su hijo JAILER ALEXANDER CARBONELL GARCÍA, refiriendo, además, que RODRIGO TOVAR PUPO alias “Jorge 40”, le confirmó que le habían causado la muerte y ocultado su cuerpo.

– Acta de preparación de cédula y certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la cual se informa que se pudo constatar que JAILER ALEXANDER CARBONELL GARCÍA se identificaba con cédula de ciudadanía 71.943.761 de Apartadó (Antioquia).

– Comunicación remitida por el postulado JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES a la Fiscalía el 28 de marzo del año 2008, en la que indicó tener información acerca del paradero de ALEXANDER CARBONELL GARCÍA.

- Versión del postulado JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES de 13 de marzo del año 2009, en la que confesó su responsabilidad en el hecho como coautor, y en la que señaló que el señor JAILER ALEXANDER CARBONELL GARCÍA perteneció a las Autodefensas en calidad de comandante en Ciénaga (Magdalena), que llevó a cabo dos homicidios sin autorización de los superiores, por lo que, en castigo “*fue llamado a la base de Tucurinca en la zona de La Perdida donde el señor excomandante del frente William Rivas Carlos Tijeras*”, quien ordenó su muerte.

⁹⁸ Los hechos fueron reportados según registro No. 156210 por parte de la señora Margenis Del Carmen Díaz Hernández, reportado de igual forma en ampliación en el reporte No. 191319. Audio 141 Rec: 01:36:58.



- Formato nacional de búsqueda de personas desaparecidas, en donde se referencia a ALEXANDER CARBONELL GARCÍA.

Cargo No. 14⁹⁹-100

Víctimas	HÉCTOR ENRIQUE CHOLES MIRANDA OSCAR ENRIQUE CHOLES MIRANDA NELSON ALGARÍN MIRANDA JULIO DE JESÚS MIRANDA DÍAZ MARÍA ISABEL ÁLVAREZ PÉREZ ALONSO DE JESÚS ALGARÍN MIRANDA JUAN CARLOS BARROS MEJÍA.
Postulados	JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA RAFAEL URIBE PÉREZ
Fecha y lugar de los hechos.	3 de Septiembre del 2003, Zona Bananera (Magdalena).

Imputación Fáctica.

Se tiene documentado que el día 3 de septiembre de 2.003, los señores JUAN CARLOS BARROS MEJÍA, NELSON DAVID ALGARÍN MIRANDA, ALONSO DE JESÚS ALGARÍN MIRANDA, MARÍA ISABEL ÁLVAREZ PÉREZ, JULIO DE JESÚS MIRANDA DÍAZ, HÉCTOR ENRIQUE CHOLES MIRANDA y OSCAR ENRIQUE CHOLES MIRANDA, quienes, según las versiones de confesos postulados, eran miembros de la red urbana de las autodefensas del Bloque Norte que operaban en la ciudad de Santa Marta, salieron a cumplir una cita a la cual los había convocado el comandante militar alias “Jorge 40”, cuya reunión se llevaría a cabo en la Zona Bananera y al llegar al lugar fueron retenidos por el Comandante del frente William Rivas del Bloque Norte, JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, y posteriormente fueron asesinados y sus cuerpos sepultados en el sector. Desde ese día sus familiares no tuvieron conocimiento de su paradero hasta el día en que algunos de los cuerpos fueron exhumados.

Imputación jurídica

La Fiscalía *formuló cargos* en calidad de coautores ante la Sala de Conocimiento en contra de: JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, por ser quien le causó la muerte a seis de las víctimas con arma de fuego; a

⁹⁹ Audiencia concentrada del 29 de Septiembre de 2016 Audio 141. Rec. 01:37:57

¹⁰⁰ Por este caso ya se profirió condena en contra de ROLANDO RENÉ GARAVITO ZAPATA, dentro de la sentencia proferida por esta Sala el 11 de julio de 2016 (cargo 40). MP. Dra. CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO.



NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, quien prestó su concurso para llevar las víctimas al sitio donde se les causó la muerte; y a RAFAEL URIBE PÉREZ, quien además de brindar seguridad en el lugar de los homicidios, disparó en contra de la humanidad de una de las víctimas, por los siguientes punibles¹⁰¹:

Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo con **desaparición forzada**, artículos 135 y 165, respectivamente, del Código Penal.

Tortura en persona protegida, artículo 137 del Código Penal.

Actos de barbarie, artículo 145 del Código Penal.

Detención ilegal y privación del debido proceso, artículo 149 del Código Penal.

Circunstancias de mayor punibilidad, numeral 9 del artículo 58 del Código Penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Registro civil de nacimiento y acta de preparación de cédula No. 77.033.752 a nombre de ALONSO DE JESÚS ALGARÍN MIRANDA.
- Registro civil de defunción no. 05931861 y certificado de defunción No. 2152262, de ALONSO DE JESÚS ALGARÍN MIRANDA.
- Acta de preparación de cédula No. 7.633.764 a nombre de HÉCTOR ENRIQUE CHOLES MIRANDA.
- Registro civil de nacimiento y consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil de JULIO DE JESÚS MIRANDA DÍAZ, quien se identificaba con cédula 79.964.599.
- Registro civil de defunción No. 05931859 y certificado de defunción No. 2152261 de JULIO DE JESÚS MIRANDA DÍAZ.
- Acta de preparación de cédula No. 85.460.464 a nombre de JUAN CARLOS BARROS MEJÍA.
- consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil de MARÍA ISABEL ÁLVAREZ PÉREZ, quien se identificaba con cédula 37.543.950
- Registro civil de defunción No. 05931860 y certificado de defunción No. 2152250 de MARÍA ISABEL ÁLVAREZ PÉREZ.
- Acta de preparación de cédula No. 77.026.847 a nombre de NELSON DAVID ALGARÍN MIRANDA.

¹⁰¹ La Fiscalía no reporta la calidad en que se le fueron formulados los cargos a cada postulado.



- Registro civil de nacimiento y consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil de OSCAR ENRIQUE CHOLES MIRANDA, quien se identificaba con cédula de ciudadanía 77.174.118.
- Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas, con relación a ALONSO DE JESÚS ALGARÍN MIRANDA, HÉCTOR ENRIQUE CHOLES MIRANDA, NELSON DAVID ALGARÍN MIRANDA y OSCAR ENRIQUE CHOLES MIRANDA.
- Diligencia de inspección judicial y exhumación de cadáver llevada a cabo el 8 de febrero de 2006, en el sitio conocido como la “Loma” en comprensión del corregimiento de Tucurínca, municipio Zona Bananera (Magdalena), practicada por la Fiscalía Novena Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en asocio del personal de la Unidad Forense del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, en la que se efectuó la excavación de la fosa identificada con el número 2 *“en la cual fueron hallados y extraídos meticulosamente restos óseos correspondientes a siete (7) personas, cuyos restos estaban revueltos y diseminados dentro de la fosa, lo que indicaría que fueron descuartizados”*.
- Informe pericial de genética forense No DRBO-LGEF-069-2008, 454-2007, 753-2007 y 1067-2.007, emanado del Grupo de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en Bogotá D.C., de fecha 28 de febrero de 2008, en el cual se analizaron los restos óseos hallados en la diligencia de exhumación concluyendo que “no se excluyen como pertenecientes a”: *“JULIO MIRANDA DÍAZ”, “ALONSO ALGARÍN MIRANDA” y “MARÍA ISABEL ÁLVAREZ PÉREZ”*.
- Certificaciones de entrega a familiares de los restos óseos, fechadas 19 de septiembre de 2008, de: ALONSO DE JESÚS ALGARÍN MIRANDA, JULIO DE JESÚS MIRANDA DÍAZ y MARÍA ISABEL ÁLVAREZ PÉREZ.
- Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley presentados por las víctimas indirectas.
- Versión libre rendida por NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA el 2 de octubre de 2008 y versión libre conjunta en la que participaron NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, RAFAEL URIBE PÉREZ y JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, del 26 de junio de 2014, en las cuales admitieron su responsabilidad en la comisión de los delitos a que alude este cargo.

**Cargo No. 23^{102,103}**

Víctimas	ALEXANDRO ALBERTO ESPELETA MEJÍA. Alias “Navarro”. Alias “Profeta”.
Postulado	JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO
Fecha y lugar de los hechos.	8 de agosto de 2001. Caraballo, jurisdicción de Pivijay (Magdalena)
Imputación Fáctica.	
<p>El día 8 de agosto de 2001 ALEXANDRO ALBERTO ESPELETA MEJÍA, quien residía en Santa Marta, le manifestó a su madre que había conseguido un empleo en la Zona Bananera y se iba trabajar y desde esa fecha no se volvió a saber de su paradero, hasta que la Fiscalía le informó a la progenitora sobre la confesión del hecho efectuada por JOSÉ GREGORIO MANGONÉZ LUGO, alias “Carlos Tijeras”.</p> <p>Conforme a lo indicado por los postulados, ALEXANDRO ALBERTO ESPELETA MEJÍA, era miembro del grupo de autodefensas y fue asesinado por miembros de la misma organización ilegal, junto a dos personas más, alias “Navarro” y un N.N., en momentos en que hacían un reentrenamiento de rutina.</p> <p>Los hechos fueron confesados por el postulado ROLANDO RENÉ GARAVITO ZAPATA, quien en versión del 15 de abril de 2009 dio cuenta de las circunstancias en que se cometieron los homicidios de “un muchacho al que le decían “Navarro”, al igual que de “Espeleta” y de otro muchacho del cual no recuerda el nombre, habiéndole correspondido a él cavar el hueco donde fueron enterrados los cuerpos de esas tres víctimas.</p>	
Imputación jurídica	
La Fiscalía <i>formuló cargos</i> ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO en calidad coautor:	

¹⁰² Audiencia concentrada del 29 de Septiembre de 2016. Audio 141 Rec. 01:40:50.

¹⁰³ Por este caso ya se profirió condena en contra de ROLANDO RENÉ GARAVITO ZAPATA, dentro de la sentencia proferida por esta Sala el 11 de julio de 2016 (cargo 47).MP. Dra. CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO.



Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo con **desaparición forzada**, artículos 135 y 165, respectivamente, del Código Penal.

Circunstancias de mayor punibilidad, numeral 5 de la ley 599 de 2000, artículo 58.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Denuncia No. 189 del 17-03-2008 presentada en la sala de atención al usuario de la Fiscalía General de la Nación de Santa Marta por la señora ZULLY MARINA MEJÍA ROBLES el día 8 de agosto de 2001, en la que relató que su hijo ALEXANDRO ALBERTO ESPELETA MEJÍA le dijo que había conseguido un empleo en la Zona Bananera, que no se preocupara porque él iba a estar bien pero no volvió a saber de su paradero, hasta que fue informada por la Fiscalía de la aceptación del hecho de homicidio por parte de JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO en Justicia y Paz.
- Registro SIJYP No. 150874, en donde aparece como reportante la señora ZULLY MARINA MEJÍA ROBLES.
- Tarjeta alfabética de preparación de cédula de ciudadanía de ALEXANDER ESPELETA.
- Registros del hecho presentado por las víctimas indirectas.
- Diligencias de versión libre del 3 de marzo de 2008, del 4 de junio de 2008 y del 17 de junio de 2014, en las que JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO confesó que causó la muerte de alias “Navarro, que, por su parte, el comandante “Rodrigo” causó la muerte de alias “Profeta” y de ALEXANDRO ESPELETA MEJÍA, a quien apodaban “El Loco Espeleta”, quienes presuntamente hicieron parte de la organización ilegal.

Cargo No. 52¹⁰⁴-105

Víctimas	EVER LUIS RONCO ALGARÍN.
Postulado	NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA

¹⁰⁴ Audiencia concentrada del 29 de septiembre de 2016. Audio 141 Rec. 01:43:17

¹⁰⁵ Por este caso ya se profirió condena en contra de ROLANDO RENÉ GARAVITO ZAPATA, dentro de la sentencia proferida por esta Sala el 11 de julio de 2016 (cargo 31). Así mismo, la Fiscalía informó que este cargo también le había sido imputado a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO y a SALVATORE MANCUSO GÓMEZ con el cargo 1458 en actuación adelantada por la Sala de Justicia y Paz de Bogotá. Audio 141. Rec: 1:49:32.



Fecha y lugar de los hechos.	14 de noviembre de 2003. Vereda La Agustina, corregimiento Guacamayal, municipio Zona Bananera (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
<p>Se tiene documentado que el grupo de autodefensas denominado William Rivas del Bloque Norte, que operaba en el sector de Zona Bananera, Fundación, el Reten, Aracataca, Pueblo Viejo y Ciénaga (Magdalena), liderado en ese entonces por JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, alias “Carlos Tijeras”, ante las exigencias que le venían haciendo algunos miembros de la SIJIN del Departamento del Magdalena, para que el grupo armado ilegal entregara vivo o muerto a un integrante de sus filas conocido con el alias “La Foca”, o “Jean Carlos”, de nombre MANUEL ANTONIO CASTILLO ESCOBAR, a quien buscaban por obrar orden de captura en su contra, por el homicidio de ANA INÉS MÁRQUEZ RETAMOZO y SERGIO ALBERTO CANTILLO RETAMOZO, cometido el día 11 de noviembre de 2.003 y ante la negativa de entregarlo por considerar las autodefensas que era uno de sus mejores hombres, optaron en presentar un “falso positivo”, en el que contaron con la colaboración de algunos miembros de instituciones del Estado, como la SIJIN de la Policía Nacional y Medicina Legal.</p> <p>Para ello, el máximo comandante del frente JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO dio la orden para que hombres de su organización consiguieran una persona con las mismas características físicas a las de MANUEL ANTONIO CASTILLO ESCOBAR, y, en esa tarea, el día 14 de noviembre de 2.003, ubicaron en el corregimiento de San Juan de Palos Prietos del municipio de Pueblo Viejo (Magdalena) a EVER LUIS RONCO ALGARÍN, quien encontrándose departiendo con unos amigos fue obligado por varios hombres a subir a una camioneta y lo condujeron al sector de la subestación eléctrica que se encuentra en la vía que de Guacamayal conduce a La Agustina. En ese lugar simularon un enfrentamiento y entregaron a la SIJIN el cadáver del señor RONCO ALGARÍN, a quien hicieron pasar por MANUEL CASTILLO ESCOBAR, alias “El Foca”; además, al momento de la inspección de cadáver, practicada por el inspector rural de Sevilla, Zona Bananera, supuestamente le fue decomisada una subametralladora Uzi, calibre 9mm., la cual fue entregada por el mismo Inspector de Policía,</p>	



mediante un oficio dirigido a la Fiscalía Local de Ciénaga Magdalena. Para efecto de las necrodactilias, se contó con la colaboración del señor JHONY DE JESÚS ESTRADA RIVERA, funcionario de la Unidad Local de Medicina Legal de Ciénaga, quien, para esa época y según las versiones de los postulados, trabajaba para las AUC y se trasladó hasta el sitio donde se encontraba MANUEL CASTILLO ESCOBAR, alias “El Foca”, a quien le tomó las huellas decadactilares en el formato de necrodactilias, con el fin de simular que eran las del occiso.

El mismo día el cadáver fue trasladado a la Unidad Local de Medicina Legal de Ciénaga Magdalena, practicándose la necropsia el 15 de noviembre de 2.003 y ese mismo día se inhumó el cadáver en el cementerio San Rafael de esa localidad, por autorización de la entonces Fiscal 17 Seccional de Ciénaga Magdalena de nombre OLGA PATRICIA ROVIRA LOZANO, por solicitud que le hiciera con oficio número 167 el funcionario de Medicina Legal JHONNY DE JESÚS ESTRADA RIVERA, quien manifestó que a esa fecha el cadáver no había sido reclamado por sus familiares y la inhumación se requería con urgencia por cuanto la nevera que se tenía para preservar cadáveres se encontraba averiada. Esa misma anotación se hizo en el protocolo de necropsia practicada al cadáver.

Con base en las labores de verificación, soportadas en los dictámenes dactiloscópicos está demostrado que la verdadera identidad del cadáver que inspeccionaron en el sector de la subestación eléctrica de Guacamayal, el día 14 de noviembre de 2003, corresponde a EVER LUIS RONCO ALGARÍN.

Se documentó, de igual manera, que MANUEL ANTONIO CASTILLO ESCOBAR, alias “El Foca”, posteriormente, el día 19 de enero de 2.004, diligenció en la Registraduría del municipio Zona Bananera otra cédula de ciudadanía número 85.262.193 a nombre de KEVIN ANDRÉS ESCOBAR SANTANA, y finalmente fue asesinado el día 8 de diciembre de 2.004, en jurisdicción del municipio de Aracataca (Magdalena).

Imputación jurídica

La Fiscalía *formuló cargos* ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles a NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA en calidad coautor:



Homicidio en persona protegida en concurso con **desaparición forzada**, artículos 135 y 165, respectivamente, del Código Penal.

Circunstancias de agravación punitiva, del numeral 9 del artículo 58.

Fraude procesal, artículo 453.

Falsedad ideológica en documento público, artículo 286.

Amenazas, artículo 347.

Circunstancias de mayor punibilidad, numeral 5 del artículo 58.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Acta de inspección a cadáver No. 1 de fecha noviembre 14 de 2.003, practicada por la inspección de policía de Sevilla, Zona Bananera, sobre el supuesto cuerpo de MANUEL CASTILLO ESCOBAR. En ella se consigna que el cadáver presenta un impacto de arma de fuego en la cabeza y que fue hallado con una sub ametralladora Uzi en la mano derecha con 4 cartuchos con proveedor, elementos que fueron retirados por miembros de la SIJIN. De igual manera, figura anexo formato de necrodactilia del cadáver.

- Copia del oficio número 016 mediante el cual el Inspector de Policía de Sevilla, Zona Bananera, remite a la Fiscalía Local de Ciénaga (Magdalena) el acta de levantamiento de cadáver de Manuel Castillo Escobar, y anexa una billetera color marrón que contiene una libreta militar y tarjeta de conductor a nombre del mismo; igualmente, se hace entrega de un arma de fuego tipo sub ametralladora Uzi, un proveedor y 4 cartuchos.

- Registro fotográfico y necrodactilias del Acta de Inspección a Cadáver No. 011, donde se establece como víctima a MANUEL CASTILLO ESCOBAR, documento emitido por Medicina Legal de Ciénaga (Magdalena). v) Protocolo de necropsia No. 2.003P-00142 de 15 de noviembre de 2003, emanado del Instituto Nacional de Medicina Legal de Ciénaga (Magdalena), en donde se consigna que el cadáver presentaba un proyectil con arma de fuego, indicando que el cadáver completo fue inhumado en el Cementerio San Rafael de Ciénaga Magdalena.

- Certificado de Defunción No. A1434977, donde se establece la presunta muerte de MANUEL ANTONIO CASTILLO ESCOBAR.

- Fotocopia del Informe de procedimiento de la Policía Nacional Magdalena, Seccional de Policía Judicial, Área de Delitos Especiales, de fecha 15 de noviembre, suscrito por el CT. CARLOS ALBERTO CARDONA ESTRADA, Jefe de delitos Área Especiales, Sijin, Magdalena, dirigido al Fiscal Seccional de Turno de Ciénaga, Magdalena, en el que da cuenta de un



operativo en el cual la fuerza policiva tuvo un enfrentamiento con varios sujetos armados pertenecientes a un grupo armado ilegal, y como consecuencia dieron de baja a un sujeto que portaba documentos de identidad como MANUEL ANTONIO CASTILLO ESCOBAR, quien en su mano derecha tenía una sub ametralladora Uzi calibre 9mm, con anexo del álbum fotográfico.

- Fotocopia del oficio de fecha 15 de noviembre de 2.003, suscrito por la Fiscal 17 Seccional de Ciénaga Magdalena, OLGA PATRICIA ROVIRA LOZANO, dirigido al Técnico Auxiliar Forense de Medicina Legal, Unidad Local de Ciénaga Magdalena, donde autoriza la inhumación del cadáver señalando que “la nevera de la institución se encuentra averiada” y que a esa fecha ningún doliente se había presentado a reclamar el cadáver.

- Fotocopia de dictamen balístico No. 2912 SM CTI de Santa Marta, de fecha 27 de noviembre de 2.003, realizado sobre la sub ametralladora decomisada.

- Fotocopia de la tarjeta alfabética de la Registraduría correspondiente a la cedula de ciudadanía No 19.617.023 de MANUEL ANTONIO CASTILLO ESCOBAR y de la impresión dactilar.

- Fotocopia de la tarjeta alfabética de la Registraduría correspondiente a la cédula de ciudadanía No 85.262.193 a nombre de KEVIN ANDRÉS ESCOBAR SANTANA y de la impresión dactilar.

- Fotocopia de la tarjeta alfabética de la Registraduría correspondiente a la cédula de ciudadanía No 19.619.071, expedida el 11 de junio de 1.999 en Aracataca (Magdalena) de EVER LUIS RONCO ALGARÍN, y de su impresión dactilar.

- Informe dactiloscópico de verificación de identidad No 213 de fecha 30 de abril de 2.010 suscrito por el Investigador Criminalístico del C.T.I de Santa Marta PEDRO ANTONIO PULIDO VÁSQUEZ, emitido en virtud de la solicitud elevada por los Investigadores judiciales de la Unidad de Justicia y Paz. En dicho dictamen se determinó que las impresiones dactilares de KEVIN ANDRÉS ESCOBAR SANTANA coincidían con las plasmadas en la tarjeta de preparación de la cédula de MANUEL ANTONIO CASTILLO ESCOBAR, concluyéndose que se trataba de un mismo dactilograma. También, se determinó en el dictamen que el dactilograma del índice derecho plasmado en la necrodactilias del acta de cadáver número 011 a nombre de MANUEL ANTONIO CASTILLO ESCOBAR, no se identificaba con el



dactilograma plasmado en la consulta Prometeo a nombre de EVER LUIS RONCO ALGARÍN.

- Hoja de vida de JOHNY JESÚS ESTRADA RIVERA, donde certifican que dicha persona prestó sus servicios al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses desde el 4 de agosto de 1997 hasta el 6 de noviembre de 2005.

- Informe de policía judicial de fecha 19 de julio de 2012, con el fin de verificar y esclarecer los hechos donde perdiera la vida EVER LUIS RONCO ALGARÍN.

- Solicitud de audiencia preliminar para asentamiento de Registro Civil de Defunción, solicitada por la Fiscal 31 Delegada ante la Sala de Justicia y Paz de este Tribunal; así como acta 010 de 2014, en la cual se hace constar la decisión de la Magistrada de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en el sentido de: “ordenar el asentamiento del Registro Civil de Defunción de: Víctima: EVER LUIS RONCO ALGARÍN, C.C. 19.619.071 Expedida en Aracataca – Magdalena; Fecha y lugar de la desaparición: 14 de noviembre de 2003 vereda la Angustia corregimiento de Guacamayal municipio Zona Bananera – Magdalena”.

- Versión libre colectiva del 14 de abril de 2009 en la que NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA indicó que, por órdenes de JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, se encargó de ir hasta San Juan de Palos Prietos o sector de La montaña y retuvo a EVER LUIS RONCO ALGARÍN y que lo trasladó hasta la “subestación eléctrica que se encuentra en la vía que de Guacamayal conduce a La Agustina” en donde simularon un enfrentamiento y entregaron el cadáver de esa víctima a la SIJIN, a quien hicieron pasar como MANUEL CASTILLO ESCOBAR alias “El Foca”; que, inclusive “para efectos de las necrodactilias, el señor JHONY ESTRADA RIVERA, funcionario de la Unidad Local de Medicina Legal de Ciénaga, para esa época y quien trabajaba para las AUC, se trasladó hasta el sitio donde se encontraba el verdadero MANUEL CASTILLO ESCOBAR, alias “El Foca”, a quien le tomó las huellas decadactilares en el formato de necrodactilias, con el fin de hacerlas pasar como las del occiso”.



Cargo No. 58¹⁰⁶

Víctimas	DIOMEDES DÍAZ CABALLERO.
Postulado	JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA
Fecha y lugar de los hechos.	Septiembre 19 de 2003. Vía que comunica al corregimiento de Tucurinca, municipio de Zona Bananera, con el municipio de Aracataca (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
<p>El 19 de septiembre de 2003, el señor DIOMEDES DÍAZ CABALLERO y su hermano ALCIDES RAFAEL CABALLERO se movilizaban en una buseta de transporte intermunicipal donde trabajaban como ayudantes. Cuando transitaban por la vía que conduce de Tucurinca a Aracataca (Magdalena), fueron detenidos por un retén de paramilitares, quienes les pidieron transportar a algunos armados ilegales hacia la parte baja de Tucurinca, en donde ellos tenían una base; ante tal pedimento, DIOMEDES DÍAZ CABALLERO habló con el conductor quien se negó, aduciendo que llevaba pasajeros.</p> <p>Al tratar de explicarles lo manifestado por el conductor, miembros del grupo armado ilegal discutieron con DIOMEDES DÍAZ CABALLERO, quienes lo golpearon y lo subieron a una camioneta Toyota color roja y se lo llevaron con rumbo desconocido, además de amenazar con armas a las demás personas que estaban al interior del automotor.</p> <p>Días después se escucharon rumores que a DIOMEDES DÍAZ CABALLERO lo habían asesinado y sepultado sus restos en una fosa en una finca conocida como Palo Alto.</p> <p>En desarrollo de las diligencias de versiones libres, postulados del frente William Rivas de las AUC indicaron que DIOMEDES DÍAZ CABALLERO era un miembro del grupo armado ilegal, conocido como alias “Diomedes”, y que desempeñó la función de radio operador en Tucurinca; además, que al parecer había entregado información a las autoridades, por lo cual el comandante “Carlos Tijeras” ordenó buscarlo, llevarlo hasta la finca Palo Alto y causarle la muerte.</p>	

¹⁰⁶ Audiencia concentrada 29 de septiembre de 2016. Audio 141. Rec. 01:52:17.



Imputación jurídica

La Fiscalía *formuló cargos* ante la Sala de Conocimiento a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, en calidad de autor mediato, porque para la época de los hechos era comandante del grupo ilegal y fue quien ordenó la muerte de la víctima, y a NEHEMIÁS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, como coautor, por haber prestado una colaboración significativa durante la comisión del hecho, por los delitos de:

Homicidio en persona protegida en concurso con **desaparición forzada**, artículos 135 y 165, respectivamente, del Código Penal.

Circunstancias de agravación punitiva del numeral 5 del artículo 58 del Código Penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Entrevista FPJ-14 del 18 de febrero de 2011 a ALCIDES RAFAEL CABALLERO CASTRO, quien narró las circunstancias modales en que se dio la desaparición de su hermano.
- Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC N° 2011D001686 del 18 de febrero de 2011, en el que se da cuenta de la desaparición de DIOMEDES DÍAZ CABALLERO.
- Registro Civil de nacimiento N° 21363892 a nombre de DIOMEDES DÍAZ CABALLERO.
- Tarjeta de preparación de la cédula número 2.430.502 expedida en Aracataca (Magdalena) a nombre de DIOMEDES DÍAZ CABALLERO.
- Carné de COOTRAFUMAG (Cooperativa de Transporte de Fundación Magdalena) a nombre de ALCIDES RAFAEL CABALLERO CASTRO, donde figuraba con el cargo de ayudante.
- Informe N° 0057 UNYP SA del 7 de febrero 2011, suscrito por el fiscal 180 Subunidad de apoyo de exhumaciones.
- Solicitud diligencias de prospección y/o exhumación, oficio N° SA 056 del 8 de Febrero de 2011, suscrito por el fiscal 176 Subunidad apoyo de exhumaciones.
- Oficio N° S-2011-0008880 MD-AVIDH-DIJIN del 8 de febrero de 2011 suscrito por investigador de la DIJIN Grupo Investigativo de Justicia y Paz.
- Oficio N° S-2011-017041 MD-AVIDH-DIJIN del 10 de marzo de 2011 suscrito por investigador de la DIJIN Grupo Investigativo de Justicia y Paz.



- Ficha antropológica de campo del 21 de mayo de 2011 donde se da cuenta de las labores de prospección adelantadas por la fiscalía 176 seccional de apoyo de la subunidad de exhumaciones en el Corregimiento de San Juan de Palo Prieto, finca Palo Alto, con la participación del postulado NEHEMIAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, quien indicó que en ese sitio había sido enterrado DIOMEDES DÍAZ CABALLERO; sin embargo, luego de dieciséis (16) sondeos los resultados fueron “*negativos para el hallazgo de restos óseos*”.
- Ficha antropológica de campo del 30 de mayo de 2011 donde se da cuenta de las labores de prospección adelantadas por la fiscalía 176 seccional de apoyo de la subunidad de exhumaciones, en continuación a la realizada el 21 de mayo de 2011, con resultados negativos.
- Informe ejecutivo N° 0180 del 5 de Junio de 2011, suscrito por el fiscal 176 seccional de la subunidad de exhumaciones, en donde se da cuenta de las labores adelantadas en las diligencias de prospección realizadas el 21 y el 30 de mayo de 2011.
- Informe de investigador de campo FPJ-11 del 4 de agosto de 2011, en donde se registra una muestra fotográfica de las prospecciones realizadas por el fiscal 176 seccional de la subunidad de exhumaciones; así como el informe de investigador de campo FPJ-11 del 10 de Junio de 2011, donde se muestra el plano topográfico del área donde se adelantaron las prospecciones.
- Versiones libres rendidas por: JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO el 11 de noviembre de 2008; por NEHEMIAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA el 10 de marzo, el 28 y 29 de julio de 2008 y el 27 de junio de 2014; y versión libre colectiva del 18 de junio de 2014, en la que participaron JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, ARNOVER CARVAJAL QUINTANA, JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES, entre otros. En esas diligencias MANGONEZ LUGO reconoció que ordenó la muerte de DIOMEDES DÍAZ CABALLERO por haber brindado información a las autoridades sobre las actividades ilegales del grupo, a quien señaló como presunto integrante de la organización ilegal que comandaba, en calidad de radio operador. En igual sentido se refirió NEHEMIAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, quien fue el encargado de transportar a la víctima y proveer el arma con la que se causó su muerte.

**CARGO No. 60¹⁰⁷**

Víctimas	VALDEMAR HERNÁNDEZ GELVEZ, alias “El Cumba” o “Jhon Carlos Almanza Ditta”
Postulado	JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA
Fecha y lugar de los hechos.	Ciénaga (Magdalena). Mayo 22 de 2003.
Imputación Fáctica.	
<p>El día 22 de mayo de 2003, el señor VALDEMAR HERNÁNDEZ GELVEZ, quien se identificada falsamente como “Jhon Carlos Almanza Ditta”, presuntamente perteneciente al frente William Rivas de las AUC, fue asesinado por órdenes del postulado JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, porque, en su criterio, había causado la muerte de un ciudadano colombo francés de nombre SIMÓN EFRAÍN GONZÁLEZ y, con ello, había traicionado la ideología del grupo armado, porque esa víctima no tenía ningún antecedente, ni tampoco era colaborador de la guerrilla como sus subalternos se lo hicieron creer.</p> <p>El cuerpo de VALDEMAR HERNÁNDEZ GELVEZ fue inhumado en una fosa común ubicada por el sector de la finca conocida como Palo Alto.</p>	
Imputación jurídica	
<p>La Fiscalía <i>formuló cargos</i> ante la Sala de Conocimiento a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO como autor directo, por ser quien disparó en contra de la humanidad de VALDEMAR HERNÁNDEZ GELVEZ, y a NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, como coautor, por haber prestado una contribución significativa durante el hecho, por los siguientes delitos:</p> <p>Homicidio en persona protegida en concurso con desaparición forzada, artículos 135 y 165, respectivamente, del Código Penal.</p> <p>Circunstancia de mayor punibilidad, del numeral 3 del artículo 58 del Código Penal.</p>	

¹⁰⁷ Audiencia Concentrada del 29 de septiembre de 2016. Audio 141. Rec. 01:56:40



Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Oficio 333D-10 del 12 de marzo de 2008, mediante el cual la Fiscalía Décima Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, remite a la Coordinación de la Fiscalía Seccional de Santa Marta (Magdalena): “1. *Copia del Informe No. 1143 M.T. 938, en el que se logra la identificación plena del sujeto alias “Cumba”.* 2. *Copia de la indagatoria rendida por el señor JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO alias “Carlos Tijeras”.* *Copia de la Resolución del 11 de marzo de 2008, mediante la cual se impone medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación en contra de JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO alias “Carlos Tijeras”*”, a fin de que se asigne un Fiscal Seccional que inicie investigación por el punible de homicidio en la persona de “Jhon Carlos Almanza Ditta” o alias “Cumba”.
- Diligencia de indagatoria rendida por JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO dentro del proceso número 3458 D.H.- adelantado por la Fiscalía Décima de la Unidad de DDHH y DIH, en la que brindó información acerca del homicidio perpetrado en contra de quien se conocía en vida con el nombre de SIMÓN EFRAÍN GONZÁLEZ RAMÍREZ, el cual al parecer fue perpetrado por VALDEMAR HERNÁNDEZ GÉLVEZ, quien se hacía llamar “Jhon Jairo Almanza Ditta” o alias “Cumba”, y se desempeñaba como comandante de grupo en Ciénaga (Magdalena), a causa de lo cual, por ir en contra de las directrices del grupo ilegal, procedió a ordenar su muerte.
- Informe número 1143 M.T. 938 del 9 de septiembre de 2006, dirigido por el Jefe del CTI a la Fiscalía Especializada de DDHH y DIH, en el que se pone en conocimiento algunas labores de investigación para el esclarecimiento del homicidio de SIMÓN EFRÉN GONZÁLEZ RAMÍREZ; así como las diligencias encaminadas a establecer la identidad de alias “Cumba”, quien al parecer se hacía llamar “Jhon Jairo Almanza Ditta”, identificado con cédula de ciudadanía 85.370.605 de Ciénaga, (Magdalena).
- La Fiscalía aludió a las versiones libres rendidas por JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO el 9 de octubre de 2007, 29 de enero de 2008, 12 de noviembre de 2008, 29 de enero de 2009 y 18 de junio de 2014, en las que reconoció su responsabilidad en la ejecución del homicidio de VALDEMAR HERNÁNDEZ GÉLVEZ. Así mismo, las versiones rendidas por NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA el 13 y 16 de junio de 2008, en las que reconoció haberle causado la muerte a VALDEMAR



HERNÁNDEZ GÉLVEZ con una arma de fuego por orden de MANGONEZ LUGO, en el sector de la finca Palo Alto del municipio de Pueblo Viejo.

CARGO No. 62¹⁰⁸

Víctimas	VÍCTOR MANUEL DE LAS AGUAS CANTILLO.
Postulado	JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA
Fecha y lugar de los hechos.	16 abril de 2004. Palo Alto, región de Tierra Nueva, corregimiento de Tucurínca (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
<p>El día 16 de abril de 2004 siendo aproximadamente las 3:00 pm, los miembros de las autodefensas conocidos con los alias de “Pablo” o “Arley”, “Tribilin” y “Fredy” llegaron en una camioneta hasta el inmueble donde residía VÍCTOR MANUEL DE LAS AGUAS CANTILLO, a quien lo recogieron con rumbo hacia el sector de la base del grupo ilegal conocida como Palo Alto, región de Tierra Nueva, corregimiento de Tucurínca (Magdalena).</p> <p>En ese lugar los precitados sostuvieron una reunión con alias “Carlos Tijeras”, comandante del frente William Rivas, quien dio la orden de ejecutar a VÍCTOR MANUEL DE LAS AGUAS CANTILLO, a quien señalaban de desacatar las órdenes de la organización. El cadáver de la víctima fue sepultado en una fosa clandestina en el mismo sector donde fue asesinado.</p> <p>El señor DE LAS AGUAS CANTILLO presuntamente era conocido con los apodos de “Gorra Blanca” o “Ricardo” y, según versiones de los postulados, llevaba un año y medio en el grupo de autodefensas que delinquía en el municipio de Fundación (Magdalena), bajo órdenes de alias “Pablo” o “Arley”.</p>	
Imputación jurídica	
<p>La Fiscalía <i>formuló cargos</i> ante la Sala de Conocimiento a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO y a NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA en calidad de autores mediatos, quienes dispusieron la ejecución</p>	

¹⁰⁸ Audiencia concentrada del 29 de septiembre de 2016. Audio 141. Rec. 01:58:38



de los delitos en calidad de comandantes del frente William Rivas de las autodefensas, por los siguientes punibles:

Homicidio en persona protegida en concurso con **desaparición forzada**, artículos 135 y 165, respectivamente, del Código Penal.

Circunstancia de mayor punibilidad, del numeral 5 del artículo 58 del Código Penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Denuncia N° 041 del 13 de marzo de 2008, instaurada por BLANCA ESTHER QUINTERO CANCHILA, en la cual reportó la desaparición forzada de su esposo VÍCTOR MANUEL DE LAS AGUAS y detalló las circunstancias modales en que aconteció el hecho.

- Copia de periódico con el titular “Capturado el tercero de las águilas negras en Ciénaga”, en donde se muestra la fotografía de LEÓN ALBERTO CARVAJAL QUINTANA alias “Arley” o “Pablo”.

Fotografía de Víctor Manuel De Las Aguas Cantillo.

- Informe consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil correspondiente a VÍCTOR MANUEL DE LAS AGUAS CANTILLO, quien se identificaba con la cédula 12.570.306, con la correspondiente cartilla decadal.

- Informe de Policía Judicial N° 078 del 7 de Abril de 2010, suscrito por investigadores de la Unidad de Justicia y Paz de Santa Marta.

- Versiones libre rendidas por los postulados JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, del 28 de mayo y 24 de julio de 2008, en las que aludió a que la víctima hizo parte del grupo ilegal y que estuvo al mando de alias “Camilo”, y NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, del 13 de junio y 16 de julio de 2008, y del 27 de junio de 2014, quien señaló que ordenó la muerte del señor DE LAS AGUAS CANTILLO porque estaba entregando información del grupo ilegal.

Cargo No. 185¹⁰⁹

Víctimas	JOSÉ ALFREDO AROCA ÁGAMEZ. WILSON MÁRQUEZ
Postulado	JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO

¹⁰⁹ Audiencia concentrada del 29 de Septiembre de 2016. Audio 141 Rec. 02:01:53.



	NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA
Fecha y lugar de los hechos.	Noviembre 25 de 2003. Corregimiento de Tucurinca, municipio de Zona Bananera (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
<p>El 23 de noviembre del año 2003, en horas de la mañana, los señores JOSÉ ALFREDO AROCA ÁGAMEZ y WILSON MÁRQUEZ salieron desde la ciudad de Barranquilla con destino al municipio de la Zona Bananera con el ánimo de adquirir guineo y venderlo en el mercado de la capital del Atlántico, desconociéndose a partir de ese momento su paradero.</p> <p>El día 6 de diciembre de 2003, la señora BLEDIS MARA MÁRQUEZ compañera de JOSÉ ALFREDO AROCA e hija del señor WILSON MÁRQUEZ, recibió una llamada en la que le comunicaron que los cuerpos de sus familiares se encontraban a la entrada de Valledupar (Cesar), razones por las que se desplazó a dicho lugar, encontrando efectivamente una carroza fúnebre con los restos de JOSÉ ALFREDO AROCA, pero no los del señor WILSON MÁRQUEZ.</p> <p>Además, los armados ilegales que ocasionaron los delitos, se apropiaron de elementos que portaban las víctimas, como armas de fuego y el vehículo en el que se movilizaban.</p> <p>Postulados a la Ley de Justicia y Paz indicaron que el señor JOSÉ ALFREDO AROCA presuntamente perteneció a las autodefensas, y era conocido con el alias de “Hugo”.</p> <p>Como consecuencia de estos hechos la señora BLEDIS MARA MÁRQUEZ PÉREZ se desplazó para el municipio de Valledupar.</p>	
Imputación jurídica	
<p>La Fiscalía <i>formuló cargos</i> ante la Sala de Conocimiento a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO como autor mediato y a NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA en calidad de coautor por los siguientes punibles:</p> <p>Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo con desaparición forzada, artículos 135 y 165, respectivamente, del Código Penal.</p> <p>Destrucción y apropiación de bienes protegidos, artículo 154 del Código Penal.</p>	



Deportación, expulsión y desplazamiento forzado, artículo 159 del Código Penal.

Hechos cometidos en circunstancias de mayor punibilidad, numeral 5 del artículo 58 del Código Penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

– Formato nacional de búsqueda de personas desaparecidas del 14 de noviembre de 2008, con relación al señor WILSON MÁRQUEZ.

- Informe de investigador de campo FPJ-11 del 6 de agosto de 2013 en el que se establece la identificación e individualiza a las víctimas. Así mismo, se registra la entrevista rendida por BLEDIS MARA MÁRQUEZ PÉREZ, ante miembros de policía judicial, en la cual detalla las circunstancias en que acontecieron los hechos en los que resultaron víctimas su padre WILSON MÁRQUEZ y su compañero JORGE ALFREDO AROCA.

- Entrevista rendida por BLEDIS MARA MÁRQUEZ PÉREZ el 25 de junio de 2013, en la que detalló que una vez acontecidos los hechos, recibió una llamada de una funeraria en la que le indicaron que tenían el cuerpo de su compañero JOSÉ ALFREDO AROCA, a lo cual se dirigió hasta ese lugar y le entregaron los restos en descomposición en una bolsa, y, posteriormente, efectuó el sepelio en un cementerio de la ciudad de Valledupar. Además, indicó que no le dieron razón acerca de los restos de su padre WILSON MÁRQUEZ.

- Denuncia N° 2364, del 2 de Diciembre de 2003, ante la sala de atención al usuario de la Fiscalía de Valledupar, por parte de la señora ROSA ELENA ROMERO MÁRQUEZ, hermana de WILSON MÁRQUEZ, quien reportó la desaparición de su familiar, y afirmó que su hermano llevaba consigo el día de los hechos un maletín de color azul y un revolver marca llama calibre 38.

– Cédula de ciudadanía número 12.722.663 de Valledupar (Cesar) a nombre del señor WILSON MÁRQUEZ.

- Registro civil de nacimiento número 740506 a nombre de JOSÉ ALFREDO AROCA AGÁMEZ.

– Versión libre de JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO del 9 de octubre de 2007, en la que indicó que él dio la orden para causar la muerte de JOSÉ ALFREDO AROCA AGÁMEZ, quien perteneció a las autodefensas, por instrucciones de un coordinador de éstas (AUC), conocido como “Felipe”, el



cual se ejecutó en compañía del suegro de este, el señor WILSON MÁRQUEZ.

– Versión libre rendida por NEHEMIÁS MOISÉS SANDOVAL BECERRA el 2 de octubre de 2008, en la que se refirió a JOSÉ ALFREDO AROCA AGÁMEZ con el alias de “Hugo”, señalándolo de haber sido comandante de las autodefensas en Barranquilla al mando de alias “Don Antonio”; así mismo, indicó que el señor AROCA AGÁMEZ junto con su suegro fueron llevados en la camioneta en que se transportaban hasta la finca Campo Verde con el fin de ponerlos a disposición del comandante “Carlos Tijeras”, lugar en donde les produjeron la muerte, disparándole él “al suegro de Hugo” porque “intentó sacar un revolver”. Adicionalmente, indicó que supo que el cuerpo de alias “Hugo” le fue entregado a su familia.

Cargo No. 78^{110,111}

Víctimas	MANUEL MARÍA MORENO MADRID LUIS RAFAEL LARRADA RIVEIRA
Postulado	NEHEMIÁS MOISÉS SANDOVAL BECERRA
Fecha y lugar de los hechos.	15 de octubre de 2003. Tienda La Feria, calle 3 No. 15A-141, Barrio Paz del Rio, municipio de Fundación (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
<p>El día 11 de octubre de 2003 el señor LUIS RAFAEL LARRADA RIVEIRA salió de su casa ubicada en la calle 3 con carrera 2 del Municipio de Riohacha (La Guajira) a bordo de un vehículo, con destino a la ciudad de Barranquilla (Atlántico) con el fin de llevar unas hojas de vida para conseguir empleo; cuando se disponía a regresar a Riohacha, fue retenido por un grupo de autodefensas a la altura del peaje de Tasajera (Magdalena), quienes lo despojaron del vehículo en que se movilizaba y lo llevaron a un hotel en Ciénaga (Magdalena), en donde fue liberado en la madrugada del día 12 de octubre, exigiéndole llevar una suma de dinero para devolverle el rodante.</p> <p>Posteriormente, el 15 de octubre en horas de la mañana, los señores LUIS RAFAEL LARRADA RIVEIRA y MANUEL MARÍA MORENO</p>	

¹¹⁰ Audiencia Concentrada del 29 de septiembre de 2016. Audio 141. Rec. 02:25:03.

¹¹¹ La señora representante del ente acusador informó que este hecho le había sido imputado a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO y A SALVATORE MANCUSO GÓMEZ en una actuación adelantada por la Sala de Justicia y Paz de Bogotá, bajo el cargo 45.



MADRID, salieron de la ciudad de Barranquilla al Municipio de Ciénaga (Magdalena) a efectos de llevar un millón de pesos (\$1.000.000) como pago de la exigencia realizada por los armados ilegales. Al llegar a Ciénaga, fueron retenidos por miembros de las autodefensas, quienes los trasladaron hasta la base del grupo ilegal ubicada en la finca Palo Alto, en jurisdicción del corregimiento de Orihueca municipio de Zona Bananera (Magdalena), lugar en que fueron ejecutados y sus cadáveres al parecer fueron sepultados en una fosa.

Desde esa época sus familiares desconocen el paradero de los señores LUIS RAFAEL LARRADA RIVEIRA y MANUEL MARÍA MORENO MADRID.

Imputación jurídica

La Fiscalía *formuló cargos* ante la Sala de Conocimiento a NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA en calidad de coautor, por los siguientes punibles:

- **Secuestro simple**, artículo 168 de la ley 599 de 2000, con la circunstancia de atenuación punitiva del artículo 171 (por la retención inicial del señor LUIS RAFAEL LARRADA).
- **Hurto calificado**, artículos 239 y 240, numeral 2, de la ley 599 de 2000.
- **Extorsión**, artículo 244 del Código Penal.
- **Homicidio en persona protegida** en concurso homogéneo con **desaparición forzada**, artículos 135 y 165, respectivamente, del Código Penal.
- **Circunstancias de mayor punibilidad**, numeral 5 del artículo 58 del Código Penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Oficio N° 3414 del 12 de noviembre de 2003, suscrito por investigadores del CTI de Riohacha (La Guajira), donde se informa sobre la desaparición de LUIS RAFAEL LARRADA RIVEIRA.
- Informe de Policía Judicial N° 1359 del 27 de noviembre de 2003 suscrito por investigadores del CTI de Barranquilla, en el que se da cuenta de labores de investigación y verificación relacionadas con la desaparición del señor MANUEL MARÍA MORENO MADRID., conforme al reporte efectuado por su esposa SORAYA MANJARREZ MARTÍNEZ



- Informe de Policía Judicial N° 0039 del 23 de Enero de 2007, suscrito por investigadores del CTI de Barranquilla, en el que se disponen algunas actuaciones con el fin de esclarecer las circunstancias en que aconteció la desaparición del señor MANUEL MARÍA MORENO MADRID, identificado con cédula 9.265.870.
- Formato nacional para la búsqueda de personas desaparecidos, diligenciados por el CTI Barranquilla, con relación a MANUEL MARÍA MORENO MADRID.
- Informe de Policía Judicial N° 3473 del 15 de Mayo de 2007, suscrito por investigadores del CTI de Barranquilla, en el que se señalan las diligencias adelantadas con el fin de determinar a los presuntos responsables de los delitos cometidos en contra de LUIS RAFAEL LARRADA RIVEIRA y MANUEL MARÍA MORENO MADRID.
- Diligencia de declaración jurada del 24 de agosto de 2007, rendida por SORAYA MANJARREZ MARTÍNEZ, compañera permanente de MANUEL MARÍA MORENO MADRID.
- Diligencia de declaración jurada del 24 de agosto de 2007, rendida por JULIA MARÍA MADRID DE MORENO, madre de MANUEL MARÍA MORENO MADRID.
- Informe de Policía Judicial N° 6423 del 21 de Noviembre de 2007, suscrito por investigadores del CTI de Barranquilla.
- Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley a nombre de LISBELIA ROA, esposa del señor LUIS RAFAEL LARRADA RIVEIRA, quien indicó que el 14 de octubre de 2003 se comunicó por última vez con él, quien le informó que se encontraba en Barranquilla y que regresaría a Riohacha; así mismo, que al día siguiente recibió una llamada en la cual le indicaron que su esposo estaba muerto.
- .- Certificado de registro civil de nacimiento y copia de la cédula de ciudadanía número 9.265.370 a nombre de MANUEL MARÍA MORENO MADRID.
- .- Copia de la cédula de ciudadanía número 84.033.238 expedida en Riohacha (La Guajira) a nombre de LUIS RAFAEL LARRADA RIVEIRA.
- Versión libre colectiva del 21 de mayo de 2013, en la cual NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA indicó que las víctimas se transportaban en un automóvil, el cual mantuvo en su custodia por dos o tres meses; que se les pidió un dinero para poderse lo llevar pero que, en realidad, fue una



excusa para hacerlos ir hasta el lugar donde finalmente fueron ultimados, porque al parecer existía información acerca de que ellos se dedicaban a actividades ilegales. Además, indicó el postulado que él fue el encargado de transmitir la orden para que se causara la muerte a las víctimas, de acuerdo con las directrices impartidas por JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO.

Cargo No. 186¹¹²

Víctimas	WILLIAM GERMAN PINILLA ESPARZA
Postulado	JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES
Fecha y lugar de los hechos.	15 de marzo de 2002. Municipio de Zona Bananera (Magdalena)

Imputación Fáctica.

Se tiene documentado que el 15 de marzo del año 2002, el señor WILLIAM GERMAN PINILLA ESPARZA, vivía en el municipio de Palomino (La Guajira), y se desempeñaba como administrador de una bomba de gasolina llamada la “Macuyra”. En horas de la mañana, se dirigió en motocicleta hacia la ciudad de Santa Marta, siendo retenido por miembro de las autodefensas del frente William Rivas, desconociéndose a partir de ese momento su paradero, apropiándose los armados ilegales de la motocicleta y pertenencias de la víctima.

Según las versiones libres rendidas por los postulados a la ley de Justicia y Paz, el señor PINILLA ESPARZA fue llevado a la Zona Bananera donde fue asesinado por JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO alias “Carlos Tijeras” con un objeto contundente, tras señalarlo de agitador de los campesinos para que salieran a la troncal del caribe y hablaran mal de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá.

Al parecer el cuerpo de la víctima fue sepultado en Zona Bananera en inmediaciones de la finca Palo Alto.

Imputación jurídica

¹¹² Audiencia concentrada del 18 de octubre de 2016. Audio 021. Rec. 17:29



La Fiscalía *formuló cargos* ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO y a JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES en calidad de coautores:

Homicidio en persona protegida en concurso con **desaparición forzada**, artículos 135 y 165, respectivamente, del Código Penal.

Destrucción y apropiación de bienes protegidos, artículo 154.

Circunstancias de mayor punibilidad, numeral 5 del artículo 58 del Código Penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Denuncia N° 145, de fecha 26 de julio de 2001, y entrevista, fechada 24 de Junio de 2013, presentada por la señora MARÍA MAGDALENA VILLAMIL ESCORCIA, con relación a la desaparición de su excompañero y padre de su hija, señor WILLIAM GERMAN PINILLA ESPARZA.

- Informe de Policía Judicial de fecha 24 de junio de 2013, suscrito por investigadores del CTI adscritos a la Unidad de Justicia y Paz, donde se consignan los datos de identificación y fotografía de la víctima, así como las entrevistas a sus familiares.

- Copia de la cédula de ciudadanía número 17.848.880 de WILLIAM GERMAN PINILLA ESPARZA.

- Se informó por la Fiscalía que en versión libre del 30 de enero de 2008 JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO reconoció su responsabilidad en el hecho, el cual se llevó a cabo por instrucciones de alias “Jorge 40”; así mismo, que en versión del 13 de marzo de 2009, JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES indicó que el delito en contra de WILLIAM GERMAN PINILLA ESPARZA fue cometido directamente por JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, al parecer porque la víctima hacía parte del grupo armado ilegal comandado por HERNÁN GIRALDO SERNA, y que él participó en el hecho causando el homicidio “*a punta de garrote*”, luego de lo cual lo enterraron en la finca Palo Alto.

Cargo No. 188¹¹³

Víctimas	JAVIER DUARTE RODRÍGUEZ JOSÉ LUIS ORTIZ CARRILLO
Postulado	JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO ARNOVER CARVAJAL QUINTANA

¹¹³ Audiencia concentrada del 18 de octubre de 2016. Audio 021. Rec. 20:24.



Fecha y lugar de los hechos.	17 de noviembre de 2002. Municipio de Ciénaga (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
<p>El día 17 de noviembre de 2002, siendo aproximadamente las 12:00 del media día, los primos JOSÉ LUIS ORTIZ CARRILLO y JAVIER DUARTE RODRÍGUEZ se encontraban en un billar ubicado en el barrio “El Ruby” del municipio de Ciénaga (Magdalena); hasta ese lugar llegaron dos hombres a bordo de dos motocicletas quienes les pidieron que los acompañaran donde el jefe, que quería hablar con ellos, desde ese momento sus familiares no supieron más de su paradero.</p> <p>Según lo confesado por los postulados a la ley de Justicia y Paz, los señores JOSÉ LUIS ORTIZ CARRILLO y JAVIER DUARTE RODRÍGUEZ, eran miembros del grupo de autodefensas de “Los Rojas”, y eran conocidos con los alias de “Guajiro” y “Jota”, respectivamente. Así mismo, indican que el día de los hechos alias “Teque Teque”, quien pertenecía a la autodefensas de “Los Rojas”, pidió apoyo a miembros del frente William Rivas para retener e interrogar a esas dos personas que eran señaladas de haber realizado un secuestro y cobrar dinero por su rescate.</p>	
Imputación jurídica	
<p>La Fiscalía <i>formuló cargos</i> ante la Sala de Conocimiento a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO y a ARNOVER CARVAJAL QUINTANA, en calidad de coautores, por los punibles de:</p> <p>Homicidio en persona protegida en concurso con desaparición forzada, artículos 135 y 165, respectivamente, del Código Penal.</p> <p>Tortura en persona protegida, artículo 137.</p> <p>Circunstancias de mayor punibilidad, numeral 5 del artículo 58 del Código Penal.</p>	
Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física	
<ul style="list-style-type: none"> - Formato nacional de búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC N° 2009D010937, mediante el cual se reporta la desaparición de JOSÉ LUIS ORTIZ CARRILLO. - Fotografía de JOSÉ LUIS ORTIZ CARRILLO. 	



Tarjeta de preparación de cédula de JOSÉ LUIS ORTIZ CARRILLO, quien se identificaba con cédula 84.062.516.

– Registro de hechos atribuibles de familiares de JAVIER DUARTE RODRÍGUEZ.

– Versión libre conjunta del 21 de mayo de 2013 en la que ARNOVER CARVAJAL QUINTANA indicó que JOSÉ LUIS ORTIZ CARRILLO y JAVIER DUARTE RODRÍGUEZ pertenecían al grupo de autodefensas de “Los Rojos”. Señaló también que para la época de los hechos él estaba de comandante en Ciénaga (Magdalena) y le llegó la noticia que las dos víctimas estaban escondidas en ese municipio porque habían perpetrado un secuestro en La Guajira, por lo que alias “Teque Teque” del grupo “De los Rojos” los estaba buscando. Además, que cuando se procedió a la captura de las víctimas, fueron llevadas y puestas a disposición de “Carlos Tijeras”, que se mantuvieron retenidas, interrogadas, y finalmente ultimadas. En esa misma versión JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO señaló que, en efecto, ORTIZ CARRILLO y DUARTE RODRÍGUEZ pertenecieron a las autodefensas, que habían secuestrado a una persona y le habían causado la muerte, y que, pese a ello, cobraron un rescate, razón por la cual le causó la muerte a los dos, cuando uno de ellos se intentó fugar.

CARGO No. 190^{114, 115}

Víctimas	PAULA ANDREA RÚA TORRES
Postulado	ARNOVER CARVAJAL QUINTANA
Fecha y lugar de los hechos.	10 de septiembre de 2002, finca Palo Alto, corregimiento de Soplador, municipio de Zona Bananera (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
Se tiene documentado que la señora PAULA ANDREA RÚA TORRES, laboró por espacio de dos años como administradora o gerente de la empresa Inversiones Manglar, con domicilio comercial en la ciudad de Santa Marta, pero después de un tiempo de su despido, su ex jefe MARTIN AUGUSTO LÓPEZ, a quien conocían como “Felipe”, de quien se decía era el	

¹¹⁴ Audiencia concentrada del 18 de octubre de 2016. Audio 021. Rec. 24:30.

¹¹⁵ Este hecho hizo parte de la sentencia proferida por esta Sala en contra de ROLANDO RENÉ GARAVITO ZAPATA el 1 de julio de 2016, bajo el cargo número 32. Así mismo, se aclaró por la Fiscalía que este cargo le había sido imputado a SALVATORE MANCUSO GÓMEZ y a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO en una actuación adelantada en su contra por la Sala de Justicia y Paz de Bogotá.



coordinador del Bloque Norte, le hizo una llamada el día 10 de septiembre de 2.002, para que volviera a trabajar en la empresa, indicándole que debía asistir a una reunión en Ciénaga Magdalena, donde la iban a esperar para recogerla. Por lo cual ese día se despidió de su señora madre y salió con rumbo hacia esa localidad y desde ese día no supieron más de su paradero, por lo cual sus familiares reportaron su desaparición ante el C.T.I y por las averiguaciones que hicieron para esa fecha a miembros del GAULA se estableció que la referida empresa era una fachada del grupo de las autodefensas.

Según relatos de los postulados a la ley de Justicia y Paz, la señora RÚA TORRES fue citada en el municipio de Ciénaga, donde fue recogida por un miembro de las autodefensas, quien la transportó en una motocicleta hasta la base paramilitar en el sector de La Perdida, allí fue maniatada y asesinada, y su cadáver fue sepultado en las inmediaciones de la finca Palo Alto.

Imputación jurídica

La Fiscalía *formuló cargos* ante la Sala de Conocimiento a ARNOVER CARVAJAL QUINTANA como coautor, por los siguientes punibles:

Homicidio en persona protegida en concurso con **desaparición forzada**, artículos 135 y 165, respectivamente, del Código Penal.

Circunstancias de mayor punibilidad, numeral 5 del artículo 58 del Código Penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Denuncia por homicidio instaurada por la señora MARÍA VICELINA TORRES AGUIRRE, madre de la occisa, del 26 de octubre de 2011, en donde expuso las circunstancias modales en que aconteció la desaparición de su hija de manera coincidente a como quedaron registradas en la imputación fáctica.

- Certificación expedida por la oficina de N.Ns y desaparecidos del CTI Santa Marta, acerca del reporte de la desaparición de la víctima PAULA ANDREA RÚA TORRES, quien se identificaba con cédula 43.820.517 de Medellín.

- Certificación laboral expedida por Inversiones Manglar S.A., del 25 de junio de 2002, en la que se hace constar que la víctima estuvo laborando en dicha empresa desde el 25 de noviembre de 1995.



- Copia de la preparación de cedula de la víctima directa, así como su Registro Civil de nacimiento.
- Informe de policía judicial del 19 de julio de 2012, en el que se indicó que se obtuvo certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de la empresa Inversiones Manglar en liquidación con domicilio en la ciudad de Santa Marta en el que figura como miembro titular, entre otros, de la junta directiva MAURICIO DE JESÚS ROLDAN PÉREZ, quien era conocido con el alias de “Julián”, *“quien para la fecha operaba como comandante del grupo de penetraciones especiales de la organización”*, desmovilizado postulado a la ley de justicia y paz con el Bloque Centauros asignado a los Despachos 16 y 31 de la Unidad Nacional de Justicia Transicional, conforme lo refirió el ente acusador en desarrollo de la Audiencia de Legalización de Cargos.
- SIRDEC No. 2008D004976, de fecha 9 de Septiembre/2008, a nombre de Paula Andrea Rúa Torres
- Solicitud de audiencia preliminar para asentamiento del registro civil de defunción de PAULA ANDREA RÚA TORRES, adiado 9 de mayo de 2013, y acta de la Audiencia Preliminar de Asentamientos de Registros Civiles de Defunción del 3 de febrero de 2014, solicitada por la Fiscalía 31 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, en la cual se hace constar que la Magistrada de Control de Garantías de la Sala de Justicia y paz del Tribunal Superior de Barranquilla, resolvió, entre otras cosas: *“ordenar el asentamiento de los Registros Civiles de Defunción, de las siguientes víctimas: PAULA ANDREA RÚA TORRES C.C. 84460517 expedida en Bello – Antioquia. Fecha y lugar de los hechos: 19 de septiembre de 2002, Finca Palo Alto Corregimiento Soplador Municipio Zona Bananera – Magdalena”*.
- Versión libre rendida por ARNOVER CARVAJAL QUINTANA el 10 de octubre de 2011, en la que señaló que fue el encargado de recoger a la víctima en Ciénaga, y que la trasladó en una motocicleta hasta la base del grupo ilegal, en donde fue amarrada y la *“mandaron a matar”* porque presuntamente les *“había robado una plata y una pistola en el Rodadero”*.

Análisis de la Sala.

Con relación a aquellos casos en los que se refirió por parte de los postulados que las víctimas presuntamente hicieron parte de las autodefensas, esta Sala ha venido



Departamento del Atlántico

acuñando el criterio según el cual de no existir sentencia debidamente ejecutoriada en la que se hubiese establecido con grado de certeza su pertenencia al grupo armado ilegal, y, por ende, su responsabilidad por el delito de concierto para delinquir, debe darse preeminencia al derecho constitucional de presunción de inocencia, por manera que en aquellos casos en que “*exista alguna duda sobre la membresía de un individuo en un grupo armado organizado (y por tanto sobre su carácter de persona no protegida), será considerado como persona protegida (destaca la Sala)*”¹¹⁶, de tal manera que, en esos casos, la adecuación típica corresponderá a la de homicidio en persona protegida, tal y como lo indicó la señora representante del ente acusador en la imputación y en la formulación de cargos¹¹⁷. Tal consideración, obviamente, también debe tenerse en cuenta para los hechos en los que los postulados señalaron injustamente a las víctimas de hacer parte de grupos guerrilleros, como justificación para perpetrar atentados en su contra, y respecto de la cuales el ente acusador no hubiese derruido su presunción de inocencia.

Así lo considerado, de los cargos antes aludidos, la Fiscalía únicamente aportó anotaciones y antecedentes respecto de: OSCAR ENRIQUE CHOLES MIRANDA¹¹⁸, NELSON DAVID ALGARIN MIRANDA¹¹⁹, ALONSO DE JESÚS ALGARIN MIRANDA¹²⁰, ALEXANDRO ALBERTO ESPELETA MEJÍA¹²¹, VALDEMAR HERNÁNDEZ GELVEZ alias “El Cumba” o “Jhon

¹¹⁶ “LA PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE PERSONA PROTEGIDA DURANTE LOS CONFLICTOS ARMADOS”, supervisado por el profesor Héctor Olásolo Alonso.

¹¹⁷ En extenso ver lo señalado por la Sala en las sentencias proferidas en contra de ROLANDO RENÉ GARAVITO ZAPATA, del 11 de julio de 2016 (pag. 127), y JHON JAIRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ (pag. 134), del 11 de septiembre de 2017.

¹¹⁸ Registró anotación del 7 de mayo de 1993, por ingreso a cárcel judicial sindicado del delito de hurto calificado; también, anotación del 29 de julio de 1993 por ingreso a cárcel judicial sindicado del delito de hurto calificado. Oficio 0205 SIJIN-DEMAG/GRUCRI del 30 de enero de 2010, emanado del Comando de Policía del Magdalena, Seccional de Investigación Criminal, Grupo de Criminalística.

Además, se registró anotación del 2 de febrero de 2000, mediante la cual el Juzgado de Ejecución de Penas de Santa Marta comunicó la extinción de la condena de 36 meses de prisión que le había impuesto el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Santa Marta. Oficio GOPE.IDENT.OFICIO No. 66442 del 29 de enero de 2010, emanado de la Dirección Seccional del otrora Departamento Administrativo de Seguridad DAS del Magdalena.

¹¹⁹ Registró anotación del 5 de febrero de 1991 por ingreso a la cárcel de Valledupar, sindicado del delito de Terrorismo; anotación del 19 de octubre de 1997 por porte ilegal de armas de fuego por lo que fue puesto a disposición de la Fiscalía de Reacción Inmediata de Piedecuesta; y condena, mediante providencia del 21 de julio de 1998, proferida por el Juzgado 2 Penal del Circuito de Bucaramanga, por el delito de porte ilegal de arma de fuego, imponiéndole una pena de prisión de un año. Oficio 0205 SIJIN-DEMAG/GRUCRI del 30 de enero de 2010, emanado del Comando de Policía del Magdalena, Seccional de Investigación Criminal, Grupo de Criminalística.

¹²⁰ Registró anotación del 25 de agosto de 1993 por ingreso a la Cárcel de Valledupar a órdenes del Juzgado 2 penal municipal, sindicado del delito de hurto. Oficio 0205 SIJIN-DEMAG/GRUCRI del 30 de enero de 2010, emanado del Comando de Policía del Magdalena, Seccional de Investigación Criminal, Grupo de Criminalística.

¹²¹ Registró anotación del 11 de mayo de 1999 por ingreso a cárcel judicial a órdenes del juzgado 14 de Instrucción Penal Militar, condenado a la pena de 12 meses de prisión por el delito de tentativa de homicidio; además, registró orden de captura impartida por la Fiscalía 9 Seccional mediante oficio No. 309 de fecha 2 de mayo del 2000, por el delito de homicidio, proceso No. 14-840. Oficio 0205 SIJIN-DEMAG/GRUCRI del 30 de enero de 2010, emanado del Comando de Policía del Magdalena, Seccional de Investigación Criminal, Grupo de Criminalística.



Departamento del Atlántico

Carlos Almanza Ditta”¹²²; sin embargo, en estos términos, los registros presentados en contra de esas víctimas no permiten inferir su posible pertenencia a un grupo organizado al margen de la ley

Por otro lado, en consideración a la concurrencia de los punibles de desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha estimado que, en aras de garantizar el derecho fundamental a la personalidad jurídica y el derecho de igualdad, también con el fin de procurar una medida reparatoria efectiva a las víctimas, las autoridades judiciales lejos de poner trabas para definir el registro de defunción de sus allegados, deben procurar por permitir su acceso a la administración de justicia a través de un recurso ágil como lo es el asentamiento de esos registros ante el Despacho de Control de Garantías, en lugar del dispendioso trámite que al respecto prevé la legislación civil¹²³. Así entonces, se instará a la Fiscalía para que proceda a adelantar el trámite correspondiente a fin de lograr el asentamiento de los registros civiles de defunción de manera ágil y expedita con relación a aquellos cargos que involucran el concurso de homicidio en persona protegida con la desaparición forzada, y se advierta mérito para ello; así mismo, se instará a la Sub Unidad de Exhumaciones de la Fiscalía, para que prosiga con las labores de búsqueda de las víctimas de desaparición forzada.

Además, se advierte de los relatos de los hechos que recurrentemente se aludió a una finca conocida como “Palo Alto”, que, al parecer, estaba ubicada en la región de Tierra Nueva, corregimiento de Tucurínca (Magdalena) y que servía de base al frente William Rivas. Con relación a ese inmueble se instará a la Fiscalía a que, si no se ha hecho, proceda a su indagación y ubicación y se adopten las determinaciones que legalmente correspondan.

Se destaca, igualmente que, si bien puede suceder en algunos casos, como aconteció en el **cargo 23**, que no se logró la identificación de algunas víctimas, lo cierto es que a pesar “... *uno de los fines del proceso de Justicia y Paz es el conocimiento de la verdad, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los crímenes, y las causas que motivaron los mismos*”, tal fin “*no puede convertirse en una barrera infranqueable para el avance del proceso de justicia transicional, habida cuenta que no constituye el único propósito de la Ley*

¹²² Se registró una solicitud de antecedentes penales por parte de la Fiscalía Primera Especializada de Barranquilla del 29 de mayo de 2003, sin especificar tipo de delito. Oficio GOPE.IDENT-OFICIO No. 380320 del 29 de abril de 2010, emanado de la Dirección Seccional del otrora Departamento Administrativo de Seguridad DAS del Magdalena.

¹²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 26 de mayo de 2011, rad. 36163, M.P. Alfredo Gómez Quintero.



Departamento del Atlántico

975 de 2005”¹²⁴, por manera que si se ha verificado el adelantamiento de una actividad investigativa por parte de la Fiscalía para lograr ese propósito sin que se hubiere obtenido la identificación de las víctimas, tal situación no obsta para proceder a la legalización del cargo.

Ahora bien, en cuanto hace al **cargo 52**, resulta pertinente traer a referencia los argumentos expuestos en la sentencia proferida en contra del postulado ROLANDO RENÉ GARAVITO ZAPATA, en la cual también se trató ese hecho, referidos al punible de falsedad ideológica en documento público del artículo 286 del Código Penal, en el siguiente sentido:

“Con relación a este delito, debe entenderse que el documento público lo es en la medida en que sea creado o formado por actividad funcional de un servidor público; también, en otras ocasiones, lo es por intervención de los funcionarios públicos, es decir cuando no lo forma el servidor público sino que lo avala mediante una actividad funcional que le permite intervenir en la formación del documento. Así mismo, la conducta típica solamente puede cometerse en el momento de la extensión del documento, es decir en el momento de su fijación en el medio que lo soporta (momento de elaboración) por parte de su autor, de tal manera que el autor legítimo del documento afecta su conformación de relación extrínseca (elemento material fuera del documento) mediante la fijación en el soporte de una mentira, o la omisión de alguna verdad, como supuestos que deberían estar en la representación o declaración documentada. Igualmente, el documento falseado debe tener la aptitud de servir de prueba, o sea, con relevancia en el orden jurídico”¹²⁵.

Como quedó visto, la materialidad del delito se encuentra demostrada ya que servidores públicos, de acuerdo con sus funciones, extendieron documentos que contenían información que no se correspondía con la realidad y que tenían la aptitud de servir de prueba ante instancias judiciales con los cuales se pretendía, se itera, hacer aparecer a Manuel Antonio Castillo Escobar alias “El Foca”, presunto integrante de las Autodefensas Unidas de Colombia, como fallecido, cuando en realidad el cuerpo sin vida que se esgrimió para esos efectos correspondía a EVER LUIS RONCO ALGARÍN.

En cuanto hace al aspecto relacionado con la responsabilidad, la Fiscalía, de acuerdo a lo argumentado en desarrollo de la Audiencia de Legalización de Cargos, señaló que había que atribuírsele a ROLANDO RENÉ GARAVITO ZAPATA este delito “como participe interviniente”, conforme al tercer inciso del artículo 30 del Código Penal, ya que no podía concurrir como autor o coautor” porque el delito alude a “sujeto activo calificado (...) servidor público”, en el actuar de los “servidores públicos de la Sijin que elaboraron los informes dando cuenta a la Fiscalía sobre las circunstancias del homicidio, de la inspección de Policía y de Medicina Legal que elaboraron el acta de levantamiento de cadáver, donde se insertaron las necrodactilias tomadas al verdadero Manuel Antonio Castillo Escobar, en las cuales se consignaron datos falsos, producto de la componenda que existía”.

¹²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, rad. 38250, auto del 26 de septiembre de 2012, M.P. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO.

¹²⁵ Manuel Corredor Pardo. “La falsedad de los documentos”. En Lecciones de derecho penal. Parte especial, Universidad Externado de Colombia, 2ª edición, Bogotá, 2011, pp. 390 a 401.



Departamento del Atlántico

Al respecto, cabe destacar que en reciente jurisprudencia la máxima autoridad de la justicia ordinaria ha venido considerando que el concepto de interviniente tiene una aplicación restringida, y, por tanto, solo es aplicable a los coautores de delitos especiales cuando no tienen la calidad que exige el tipo penal para el sujeto activo cualificado, servidor público, a quienes se les debe imponer la misma sanción prevista para estos últimos pero disminuida en una cuarta parte precisamente por no ostentar dicha calidad¹²⁶. Así entonces, habrá de observarse si están dados, en el caso en concreto, los presupuestos contenidos en el artículo 29 del Código Penal para el dispositivo amplificador del tipo penal, coautoría, que fueron precisados en acápite precedente, los cuales no se observan con relación a ROLANDO RENÉ GARAVITO ZAPATA, principalmente porque no quedó demostrado que hubiera brindado un aporte importante durante la fase de ejecución del delito, esto es, no participó en la elaboración de los documentos públicos que se reputan apócrifos por contener una información falsa, además porque solo podía ser insertada por el servidor público en ejercicio de sus funciones, de ahí que no pueda reputarse un codominio funcional en cabeza del aquí postulado, razón por la cual no se legalizará este delito dentro del presente cargo”.

Con fundamento en lo anterior, **no será legalizado el delito de falsedad ideológica en documento público** en el presente caso, en tanto que no se encontró demostrado que NEHEMIÁS MOISÉS SANDOVAL BECERRA hubiese participado de la elaboración del documento público apócrifo, y mucho menos tuvo las calidades especiales que exige el tipo penal para el sujeto activo.

Con relación al **cargo 78**, considera la Sala necesario efectuar el cambio de la calificación jurídica de hurto calificado por el de destrucción y apropiación de bienes protegidos, en consideración a lo precisado por la Sala Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que *“lo que resulta esencial para definir cuando un bien es de carácter civil es el uso dado al mismo. En otras palabras, todos los bienes de civiles se hallan, en principio, protegidos por el DIH contra ataques directos (...)”*¹²⁷.

En cuanto hace al **cargo 60**, se instará a la Fiscalía para que adelante las investigaciones encaminadas a establecer las circunstancias en que aconteció la muerte de SIMÓN EFRAÍN GONZÁLEZ RAMÍREZ, de quien se dijo que al parecer fue un ciudadano colombo francés, y la intervención que en ese hecho pudieron haber tenido otros integrantes del grupo armado ilegal, además de JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO y NEHEMIÁS MOISÉS SANDOVAL BECERRA; así mismo, para que se esclarezca la identidad de VALDEMAR HERNÁNDEZ GÉLVEZ, quien, al parecer, se identificaba así mismo, como “Jhon Jairo Almanza Ditta” o alias “Cumba”.

¹²⁶ Corte Suprema de Justicia, auto del 20 de abril de 2007, M.P. Marina Pulido de Barón; sentencia del 23 de mayo de 2007, M.P. LUÍS ENRIQUE SOCHA SALAMANCA; auto del 15 de agosto de 2007, M.P. SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ; auto del 12 de mayo de 2010, M.P. Yesid Ramírez Bastidas; y auto de Sala del 10 de mayo de 2011, entre otros.

¹²⁷ Decisión del 16 de diciembre de 2015, rad. 45153; criterio reiterado en la decisión del 8 de noviembre de 2017, rad. 48866.



Así entonces, los cargos que conforman el patrón de macrocriminalidad de desaparición forzada, serán legalizados con los delitos de *homicidio en persona protegida, del artículo 135, desaparición forzada, artículo 165, destrucción y apropiación de bienes protegidos, artículo 154, deportación expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil, artículo 159, tortura en persona protegida, artículo 137, amenazas, artículo 347, actos de barbarie, artículo 145, detención ilegal y privación del debido proceso, artículo 149, fraude procesal, artículo 453, secuestro simple, artículo 168, y extorsión, artículo 244, con las circunstancias de mayor punibilidad contenidas en los numerales 3, 5, 9 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, en los precisos términos en que fueron expuestos por la Fiscalía General de la Nación, y de los cuales resultaron responsables los postulados JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, NEHEMIÁS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, ARNOVER CARVAJAL QUINTANA, JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES y RAFAEL URIBE PÉREZ.*

3. Patrón de desplazamiento forzado

3.1 Política: lucha contrainsurgente

Cargo No. 24¹²⁸

Víctimas	JOSÉ ELIAZAR MEDINA CHAMORRO (homicidio) CARLOS ANCÍZAR LEÓN MEDINA (Desplazamiento forzado)
Postulado	JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO NEHEMIÁS MOISÉS SANDOVAL BECERRA
Fecha y lugar de los hechos.	Mayo 26 De 2004, kilómetro 1 vía Fundación, Pivijay (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
El día 26 de Mayo de 2004, siendo las 07: 50 pm, fue encontrado sin vida el cuerpo del señor JOSÉ ELEAZAR MEDINA CHAMORRO en el kilómetro 1 de la vía que de Fundación conduce a Pivijay (Magdalena).	
De acuerdo a informe de Policía Judicial se supo que el occiso perteneció a la red de informantes del entonces Departamento Administrativo de Seguridad DAS de Fundación y que tenía conocimiento acerca de los grupos	

¹²⁸ Audiencia concentrada del 18 de octubre 2016. Audio 021 Rec. 48:13.



ilegales que operaban en la región, por lo que se dedujo que pudo ser ese el motivo de su muerte.

Como consecuencia de los hechos, el señor CARLOS ANCÍZAR LEÓN MEDINA, sobrino del señor MEDINA CHAMORRO, se vio obligado a salir de la zona.

Imputación jurídica

La Fiscalía *formuló cargos* ante la Sala de Conocimiento a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO y a NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, en calidad de coautores mediatos, por los siguientes punibles:

Homicidio en persona protegida, del artículo 135, **en concurso con deportación expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil**, artículo 159 del Código Penal.

Circunstancias de mayor punibilidad, numerales 3 y 5.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil relacionado con JOSÉ ELIAZAR MEDINA CHAMORRO, identificado con cédula de ciudadanía número 6.360.074, expedida en Obando (Valle).
- Acta de levantamiento de cadáver número 048 – 04, practicada sobre el cuerpo de quien en vida respondió al nombre de JOSÉ ELIAZAR MEDINA CHAMORRO.
- Certificado de defunción número A1686786 y registro civil de defunción número 04522113, en el que se registró la muerte violenta de JOSÉ ELIAZAR MEDINA.
- Registro de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley rendido por CARLOS ANCIZAR LEÓN MEDINA, quien manifestó que su tío JOSÉ ELIAZAR MEDINA CHAMORRO trabajaba con él en el sector de la vereda "El Oscuro" del corregimiento de Santa Clara, jurisdicción de Fundación (Magdalena), en una finca de su propiedad ubicada en ese lugar denominada "Damasco", en donde sembraba café; además, sostuvo que el 24 de mayo de 2004, dos urbanos de los paramilitares al mando de "Carlos Tijeras", conocidos con los alias de "Víctor" y alias "Gorra Blanca", llegaron a la casa donde vivían él y su tío en Fundación, a eso de las 7:00 pm, quienes le dijeron a JOSÉ ELIAZAR MEDINA CHAMORRO que querían hablar con él, y procedieron a trasladarlo hasta la entrada de una finca ubicada en la vía que



conduce de Fundación a Pivijay, en donde le causaron la muerte y dejaron su cadáver. Finalmente sostuvo que a los dos días de ocurrido ese hecho, los armados ilegales regresaron a buscarlo a su casa, situación que lo obligó a salir de Fundación y pasar a vivir a Zona Bananera.

- Resolución inhibitoria de fecha 23 de febrero del año 2005, frente al trámite preliminar radicado con el número 1258, Fiscalía 26 Seccional de Fundación.

- Versión libre del 7 de octubre de 2008, rendida ante el Despacho 3 de la Unidad Nacional de Justicia y Paz por parte del postulado JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, en la cual sostuvo que alias “Camilo”, en calidad de comandante de Fundación, fue autónomo para dar la orden para la ejecución de ese hecho. Que tuvo conocimiento que la víctima era informante del DAS, y que quienes colaboraban con las autoridades se declaraban objetivo militar”.

- Versión libre de fecha 16 de junio del año 2008, rendida por el postulado NEHEMIÁS MOISÉS SANDOVAL BECERRA en la que anunció reconocer el hecho por línea de mando, ya que fue ejecutado por un miembro del grupo a su mando conocido con el alias de “Gorra Blanca”.

- Versión libre conjunta del 26 de junio de 2014, en la que el postulado NEHEMIÁS MOISÉS SANDOVAL BECERRA aceptó su responsabilidad por línea de mando, ya que era comandante en Fundación y dio cuenta de las circunstancias en que hombres a su mando perpetraron el hecho.

Cargo No. 148¹²⁹

Víctimas	ANA CRISTINA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
Postulado	JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO
Fecha y lugar de los hechos.	17 de junio de 2005. Finca Miramar, vereda El Bosque, municipio de Ciénaga (Magdalena).

Imputación Fáctica.

La señora ANA CRISTINA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ vivía en la finca Miramar, vereda El Bosque, jurisdicción de Ciénaga (Magdalena). El día 17 de junio de 2005, llegó hasta ese lugar un grupo de sujetos armados y le manifestaron que, tal y como había acontecido con otros de sus familiares, tenía que desocupar el inmueble porque era colaboradora de la guerrilla,

¹²⁹ Audiencia concentrada del 18 de octubre de 2016. Audio 021 Rec. 53:02.



motivo por el cual se vio obligada a desplazarse por temor a represalias en su contra.

Imputación jurídica

La Fiscalía *formuló cargos* a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO en calidad de autor mediato, ante la Sala de Conocimiento por el siguiente punible:

Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159 del Código penal.

Circunstancias de mayor punibilidad, numerales 3 y 5 del artículo 58 del Código Penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley presentados por ANA CRISTINA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ el 17 de junio de 2005 y el 23 de agosto de 2007, bajo el No. 96346, en los cuales describió la ocurrencia del hecho por el cual resultó víctima de desplazamiento.
- Constancia de presentación de una persona como presunta víctima e información de sus derechos en el proceso de Justicia y Paz del 23 de agosto de 2007 en donde se registran los datos personales de la víctima.
- Copia de la cédula de ciudadanía número 63.317.661 expedida en Bucaramanga a nombre de ANA CRISTINA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.
- Oficio que dirigió la señora HERNÁNDEZ GONZÁLEZ el 23 de agosto de 2007 a la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía, en donde informó que era poseedora de “*un lote de terreno, ubicado en la vereda El Bosque del corregimiento de Ciénaga, denominada Finca “Miramar”, el cual tiene una extensión de 20 hectáreas (...)*”; así como copia del contrato de arrendamiento fechado 16 de agosto de 2007, en el cual se registra que el señor EVER DE JESÚS RODRÍGUEZ GASPAR, en calidad de arrendador, le entregó en arriendo a la señora ANA CRISTINA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ “*el lote de terreno de la finca Miramar ubicado en la vereda El Bosque jurisdicción de Ciénaga (Magdalena) (...)*” por un término de tres (3) años, “*con el fin de renovar la celebración de un contrato de arrendamiento pactado entre ellos el día 2 de agosto del 2004*”, el cual fue celebrado ante la Inspección Rural de Palomino (La Guajira).



- Versión libre del 24 de julio de 2008, en la cual JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO aceptó su responsabilidad por el delito de desplazamiento de la señora ANA CRISTINA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.

3.2 Política control social, territorial y de recursos.

Cargo No. 20¹³⁰

Víctimas	JOAQUÍN PABLO FERNÁNDEZ NORIEGA VERA JUDITH OLIVARES SÁNCHEZ.
Postulado	JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA
Fecha y lugar de los hechos.	13 de mayo de 2004. Fundación (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
<p>El día 13 de mayo de 2004, siendo las 6:30 horas aproximadamente, llegaron miembros de las autodefensas a la casa de las víctimas preguntando por el propietario de la misma. Al salir el señor JOAQUÍN PABLO FERNÁNDEZ NORIEGA procedieron a dispararle en repetidas ocasiones, mientras que su esposa VERA JUDITH OLIVARES SÁNCHEZ, tras forcejear con uno de los agresores y al tratar de cerrar la puerta de la residencia, resultó con quemaduras a causa de los disparos.</p> <p>Las víctimas fueron trasladadas gravemente heridas a la clínica de Fundación (Magdalena), pero debido a la presencia de los armados ilegales en las inmediaciones del centro médico, fueron remitidas a la ciudad de Barranquilla (Atlántico), lo que derivó en su desplazamiento.</p>	
Imputación jurídica	
<p>La Fiscalía <i>formuló cargos</i> ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO y a NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA como autores mediatos:</p> <p>Homicidio en persona protegida en grado de tentativa, de acuerdo con el artículo 135, concordante con el canon 27, del Código Penal.</p>	

¹³⁰ Audiencia concentrada del 18 de octubre de 2016. Audio 021 Rec. 54:21.



Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, del artículo 159 Ley 599 de 2000.

Circunstancias de mayor punibilidad, de los numerales 3 y 5 del artículo 58 del Código penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Denuncia No. 0998 de fecha junio 11 de 2004, instaurada por VERA JUDITH OLIVARES SÁNCHEZ, ante la sala de atención al usuario de la Fiscalía de Barranquilla, en la que refirió las circunstancias que rodearon los hechos de los cuales resultó víctima junto con su esposo JOAQUÍN PABLO FERNÁNDEZ NORIEGA.

- Resolución inhibitoria de fecha 28 de febrero del año 2006, proferida por la Fiscalía 27 Delegada ante el Juez del Circuito de Fundación.

- Fotocopia de la cédula número 32.778.443 a nombre de VERA JUDITH OLIVARES SÁNCHEZ.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía número 19.583.002 a nombre de JOAQUÍN PABLO FERNÁNDEZ NORIEGA.

- Historia clínica de ingreso de fecha 13 de octubre del año 2004 y estudio RX de hombro del 15 de mayo de 2004 de la Unidad de Cirugía y Fracturas a nombre de JOAQUÍN PABLO FERNÁNDEZ NORIEGA, en donde se detallan las heridas presentadas por la víctima en el hombro izquierdo.

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley rendido por JOAQUÍN PABLO FERNÁNDEZ NORIEGA, en el que señaló que el atentado que sufrió, conjuntamente con su esposa, se debió a que integrantes de las autodefensas, en reiteradas oportunidades, le pidieron que les prestara su motocicleta ante lo cual había respondido negativamente.

- Versión libre rendida por JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO el 23 de julio de 2008, en la cual aceptó el hecho y señaló al señor JOAQUÍN PABLO FERNÁNDEZ NORIEGA de estar relacionado con actividades ilegales.

- Versión libre del 4 de enero de 2009 rendida por NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, en la cual reconoció su responsabilidad en los delitos, indicando que, al parecer, la víctima JOAQUÍN PABLO FERNÁNDEZ NORIEGA tuvo que ver con unos ilícitos por lo que le comunicó a alias “Carlos Tijeras” lo que estaba ocurriendo, quien le dio la



Departamento del Atlántico

orden de causarle la muerte, la cual transmitió a alias “Pablo” o “a. Arley” para que procediera a su ejecución.

– Versión libre conjunta del 26 de junio de 2014, en la que NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA reitera lo manifestado por él en pasada versión, agregando que la víctima resultó herida y fue trasladada hasta la clínica de Fundación, lugar en el cual también se intentó causarle la muerte sin lograr tal cometido.

Cargo No. 134¹³¹

Víctimas	GABRIEL ANTONIO MORENO DÍAZ
Postulado	JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO
Fecha y lugar de los hechos.	10 de diciembre de 2004. Caserío Iberia, corregimiento de Rio Frio, municipio Zona Bananera (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
<p>El señor GABRIEL ANTONIO MORENO DÍAZ trabajaba como coordinador de celadores en una finca en cercanías del caserío de Iberia (Magdalena) y vivía en esa población en una casa con su compañera NUBIS CORONADO y sus cuatro hijos.</p> <p>El 10 de diciembre de 2004 llegó un grupo de autodefensas al mando de alias “Tijeras” a la finca en donde trabajaba el señor MORENO DÍAZ y le dijeron que tenía que abandonar su trabajo, para lo cual le daban 24 horas para salir del caserío.</p> <p>Debido a las amenazas, y teniendo en cuenta que en días pasados se había causado el homicidio de 5 de sus compañeros, el señor GABRIEL ANTONIO MORENO DÍAZ se desplazó conjuntamente con su familia hasta la capital del departamento del Magdalena.</p>	
Imputación jurídica	
<p>La Fiscalía <i>formuló cargos</i> ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO como autor mediato:</p> <p>Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, del artículo 159 Ley 599 de 2000.</p>	

¹³¹ Audiencia concentrada del 18 de octubre de 2016. Audio 021 Rec. 01:00:06.



Circunstancia de mayor punibilidad, del numeral 5 del artículo 58 del Código penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley números 34002, rendido por el señor GABRIEL ANTONIO MORENO DÍAZ el 3 de septiembre de 2007, en el que señaló las circunstancias en que fue amenazado y se produjo su desplazamiento.
- Entrevista rendida por el señor GABRIEL ANTONIO MORENO DÍAZ el 15 de abril de 2011 ante investigadores del CTI de la Fiscalía, en la que refirió además que el día anterior a que ocurriera su desplazamiento llegaron alrededor de 6 hombres armados en un vehículo hasta la finca en donde laboraba quienes le dijeron que debía salir de la región porque, en su actividad de celador, había presenciado varios homicidios cometidos por el grupo ilegal.
- Copia de la cédula de ciudadanía número 12.642.843 expedida en El Copey (Cesar), a nombre de GABRIEL ANTONIO MORENO DÍAZ.
- La Fiscalía indicó que en versión libre del 24 de julio de 2008 el postulado JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO aceptó el hecho.

Análisis de la Sala.

Conforme a lo que viene advertido, encuentra la Sala demostrada la responsabilidad que le deviene a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO y a NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, así como la ocurrencia de los cargos que les fueron imputados y formulados y que hacen parte del patrón de macrocriminalidad de desplazamiento forzado, por manera que se procederá a la legalización de los delitos de *homicidio en persona protegida*, del artículo 135, *homicidio en persona protegida en grado de tentativa*, de acuerdo con el artículo 135, concordante con el canon 27, del Código Penal, *deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil*, artículo 159 del Código Penal, con las *circunstancias de mayor punibilidad* de los numerales 3 y 5 del artículo 58 del Código Penal, en los precisos términos en que fueron expuestos por la Fiscalía General de la Nación.



4. Patrón de homicidio

4.1. Políticas control social, lucha antsubversiva y selectivos.

Cargo No. 5¹³²

Víctimas	JAIRO RAMÓN FONTALVO GALINDO.
Postulado	JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO JUAN CARLOS CHARRIS YANCY RAFAEL URIBE PÉREZ
Fecha y lugar de los hechos.	2 de diciembre de 2003. Urbanización Altos del Prado Aracataca (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
<p>El día 2 de diciembre de 2003, siendo las 18:50 horas, el señor JAIRO RAMÓN FONTALVO GALINDO de oficio panadero, se encontraba sentado en la puerta de su casa en la urbanización Altos del Prado en Aracataca (Magdalena), cuando, por sorpresa, llegaron dos personas con arma de fuego y una de ellas le disparó en la cabeza causándole la muerte.</p> <p>Testigos del hecho comentaron que una hora antes había pasado una motocicleta blanca, sin placas, con dos personas y la víctima había indicado que uno de ellos era de la población de El Retén y el otro de Tucurínca (Magdalena), sin comentar más nada.</p> <p>Luego de acontecido el hecho, se escuchó entre los pobladores que al parecer uno de los victimarios había indicado que el señor FONTALVO GALINDO no era la persona a la que buscaban.</p>	
Imputación jurídica	
<p>La Fiscalía <i>formuló cargos</i> ante la Sala de Conocimiento a RAFAEL URIBE PÉREZ y a JUAN CARLOS CHARRIS YANCY como coautores, por los siguientes punibles:</p> <p>Homicidio en persona protegida, del artículo 135 del Código penal.</p> <p>Circunstancias de mayor punibilidad, numerales 3 y 5 del artículo 58 del Código Penal.</p>	

¹³² Audiencia concentrada 18 de octubre de 2016. Audio 022 Rec. 00:55. Audiencia 20 de Octubre de 2016 Audio 025 Rec. 06:30



Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- En desarrollo de la audiencia, la Fiscalía informó que en versión del 25 de abril de 2011 rendida por RAFAEL URIBE PÉREZ y JUAN CARLOS CHARRIS YANCY, sostuvieron que a la víctima se la señalaba de ser colaboradora de las FARC y que, en efecto, su homicidio se produjo en la puerta de su casa, así mismo, en versión del 26 de abril de 2011, JUAN CARLOS CHARRIS YANCY ratificó que él junto con RAFAEL URIBE PÉREZ fueron los ejecutores de ese hecho, que lo causaron a pie siendo aproximadamente las 19:30 horas, y que utilizaron arma de fuego.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley del 16 de febrero de 2007, rendido por la señora ELEIDE MARÍA MERIÑO JULIO, en el que expuso las circunstancias modales en que aconteció el homicidio de su compañero permanente JAIRO RAMÓN FONTALVO GALINDO.
- Declaración extraprocésal número No. 144 rendida por los señores HERUEN ALFONSO GUERRERO ACERO y YULIS MARINA OROZCO MEJÍA el 15 de febrero del 2007, rendida ante la Notaría Única del Círculo de Aracataca, (Magdalena), dando cuenta bajo la gravedad del juramento que conocieron en vida al señor JAIRO RAMÓN FONTALVO GALINDO, quien se identificaba con cédula 19.611.844 de Aracataca (Magdalena), quien falleció de forma violenta el 2 de diciembre de 2003, y que convivió con la señora ELEIDE MARÍA MERIÑO JULIO.
- Oficio del 15 de marzo de 2004 mediante el cual se remite por parte de la Alcaldía Municipal de Aracataca (Magdalena) a la Unidad Seccional de Fiscalías de Fundación (Magdalena), *“inspección de cadáver y protocolo de necropsia, para que se sirvan dar el trámite de su competencia, de quienes en vida respondían a los nombres de: JAIRO RAMÓN FONTALVO GALINDO”*.
- Certificación del Despacho 31 de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, en la que se hace constar que *JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, alias Carlos Tijeras, en su calidad de “excomandante del Frente William Rivas del Bloque Norte de las AUC” en diligencias de versión libre, rendida ante el Despacho Tercero (3) de la UNJYP el día 20 de agosto de 2008 aceptó su responsabilidad penal en el homicidio del que resultó víctima el señor JAIRO RAMÓN FONTALVO GALINDO, en hechos*



ocurridos el día 2 de Diciembre de 2003, en el barrio alto prado en Aracataca Municipio de Fundación –Magdalena”.

- Oficio No. UNJP.F.31 -0105 dirigido a la señora ELIDE MARÍA MERIÑO JULIO por parte de la Fiscalía 31 de Justicia y Paz, en el que se le informa sobre su reconocimiento provisional y sumario como víctima indirecta del homicidio del señor JAIRO RAMÓN FONTALVO GALINDO.

- Orden de acreditación de la señora ELIDE MARÍA MERIÑO JULIO número 00000032 del 16 de enero de 2012, conforme a la prueba obrante correspondiente a: “Proceso No. 1092 Fiscalía 27 Seccional Fundación, protocolo de necropsia, registro civil de defunción No. 0397705, fotocopia de cédula de ciudadanía No. 19611844 de quien en vida correspondió a JAIRO RAMÓN FONTALVO GALINDO y fotocopia de registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley”.

. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley número 403172 del 25 de julio de 2011 rendido por la señora ELVIRA ELENA DE LA HOZ GALINDO, en el que detalla las circunstancias en que aconteció el homicidio de su hijo JAIRO RAMÓN FONTALVO GALINDO.

Cargo No. 6¹³³-134

Víctimas	JOSÉ MIGUEL CABARCAS ATENCIO
Postulado	RAFAEL URIBE PÉREZ JUAN CARLOS CHARRIS YANCY
Fecha y lugar de los hechos.	20 de diciembre de 2003. Barrio 1º de Mayo, Aracataca (Magdalena).

Imputación Fáctica.

El día 20 de diciembre, siendo aproximadamente las 20:00 horas, el señor JOSÉ MIGUEL CABARCAS ATENCIO, salió de su casa hacia una tienda, en el barrio Primero de Mayo de Aracataca (Magdalena), cuando transitaba cerca de un billar fue interceptado por dos individuos armados, quienes le propinaron varios disparos que segaron su vida.

El occiso era soldado activo del Batallón La Popa de Valledupar (Cesar) y se encontraba en franquicia por una incapacidad.

¹³³ Audiencia concentrada del 18 de octubre de 2016. Audio 022 Rec. 04:36.

¹³⁴ La Fiscalía informó que este cargo le había sido imputado a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO Y A SALVATORE MANCUSO GÓMEZ en la audiencia concentrada colectiva celebrada del 11 al 13 de diciembre de 2013. Audio 022 Rec. 09:04.



Según comentarios que recibió la familia, al parecer su muerte se debió al trabajo que desempeñaba como integrante del GAULA.

Imputación jurídica

La Fiscalía *formuló cargos* ante la Sala de Conocimiento a RAFAEL URIBE PÉREZ y a JUAN CARLOS CHARRIS YANCY, por los siguientes punibles:

Homicidio en persona protegida, del artículo 135 del Código penal.

Circunstancias de mayor punibilidad, numerales 3 y 5 del artículo 58 del Código Penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Acta de inspección a cadáver No. 051 del 16 de diciembre de 2003 de la Alcaldía Municipal de Aracataca (Magdalena) en la que se describen las heridas por proyectil de arma de fuego que presentó el cuerpo de JOSÉ MIGUEL CABARCAS ATENCIO.

– Informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en donde se registra la cédula No. 19.620.141 expedida en Aracataca (Magdalena) a nombre de JOSÉ MIGUEL CABARCAS ATENCIO.

– Control de ingreso, registro y entrega de cadáveres del Instituto Nacional de Medicina Legal de Fundación del 21 de diciembre de 2003, en el que se registra el cuerpo de JOSÉ MIGUEL CABARCAS ATENCIO.

– Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley del 8 de marzo de 2007, en el cual el señor LORENZO CABARCAS BARRIOS expuso las circunstancias modales en que aconteció el hecho en donde perdió la vida su hijo JOSÉ MIGUEL.

– Registro Civil de Nacimiento No. 14587286 a nombre de JOSÉ MIGUEL CABARCAS ATENCIO.

– Versión libre del 26 de abril de 2011 en la que JUAN CARLOS CHARRIS YANCY se refirió al hecho y aceptó su responsabilidad en el mismo, indicando que él le disparó a la víctima causando su muerte, luego de que RAFAEL URIBE PÉREZ fallara en un primer disparo.

– Versión libre conjunta rendida el 17 de junio de 2014 en la que RAFAEL URIBE PÉREZ confesó que a él y a JUAN CARLOS CHARRIS YANCY les encomendaron causar la muerte de JOSÉ MIGUEL CABARCAS ATENCIO.

Cargo No. 7¹³⁵-136

Víctimas	PAUBLINO DOMINGO MENDOZA JIMÉNEZ
Postulado	JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO NEHEMIÁS MOISÉS SANDOVAL BECERRA
Fecha y lugar de los hechos.	Primero (1) de abril de 2003. Corregimiento de Tucurinca, municipio Zona Bananera (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
<p>El día primero de abril de 2003, aproximadamente a las diez de la noche, cuando el señor PAUBLINO DOMINGO MENDOZA JIMÉNEZ, se encontraba en su residencia ubicada en la calle central del corregimiento de Tucurinca, observando un partido de fútbol por televisión, varios hombres armados que se movilizaban en una camioneta de color blanco, ingresaron de manera violenta y procedieron a propinarle varios disparos con arma de fuego, causándole la muerte.</p> <p>Tras el hecho, los familiares de la víctima se percataron que le habían hurtado unas prendas de oro, cinco bicicletas y unos electrodomésticos, toda vez que en su residencia tenía una casa de empeño.</p>	
Imputación jurídica	
<p>La Fiscalía <i>formuló cargos</i> ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO en calidad de autor mediano y a NEHEMIÁS MOISÉS SANDOVAL BECERRA como coautor:</p> <p>Homicidio en persona protegida, de acuerdo con el artículo 135 del Código penal.</p> <p>Hurto calificado, contenido en el artículo 240, numeral 3, de la Ley 599 de 2000.</p> <p>Hurto agravado, artículo 241 numeral 10 del Código Penal.</p> <p>Circunstancias de mayor punibilidad, de los numerales 3 y 5 del artículo 58 ejusdem.</p>	
Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física	

¹³⁵ Audiencia concentrada del 18 de octubre de 2016. Audio 022 Rec. 26:29

¹³⁶ Por este hecho se profirió sentencia en contra del postulado ROLANDO RENÉ GARAVITO ZAPATA bajo el cargo No. 34 el 11 de julio de 2016, Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. MP. Dra. CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO.



- Acta de inspección a cadáver 04 de la inspección de policía de Tucurínca, en la cual se referencia que el cuerpo de la víctima fue encontrado con cuatro perforaciones de arma de fuego a la altura de la cabeza, el pecho y en el hombro derecho.
- Certificado de defunción número A1805176 a nombre de PAUBLINO MENDOZA JIMÉNEZ.
- Registro civil de defunción número 05931555 a nombre de PAUBLINO DOMINGO MENDOZA JIMÉNEZ.
- Denuncia penal No. 973 de fecha 12 de diciembre de 2007, instaurada ante la unidad local del CTI de Fundación (Magdalena) por la señora ELENA MARÍA MENDOZA JIMÉNEZ en la que aludió al fallecimiento de sus tres hermanos por parte de las autodefensas, indicando que la muerte de PAUBLINO DOMINGO MENDOZA se produjo el 1 de abril del 2003 por parte de hombres al mando de alias “Tijeras”; así mismo, que la muerte de sus familiares se debió a que fueron señalados de tener vínculos con la guerrilla.
- Entrevista rendida el 18 de abril de 2012 por parte de la señora ELENA MARÍA MENDOZA, en la que reiteró lo expuesto en la denuncia, aduciendo además que al momento de llegar al lugar de los hechos con sus familiares se percataron que además de causarle la muerte a su hermano PAUBLINO DOMINGO MENDOZA le habían hurtado unas prendas de oro, cinco bicicletas y unos electrodomésticos, ya que en ese lugar él tenía casa de empeño.
- Informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil en donde se registra el número de cédula 7.580.330 a nombre de PAUBLINO DOMINGO MENDOZA JIMÉNEZ.
- Informe de Policía Judicial FPJ-11 del 19 de julio de 2012 suscrito por Investigadores de la Unidad de Justicia y Paz, en donde ponen de presente las labores de verificación efectuadas con relación a este hecho.
- Versión libre del 14 de abril de 2009 en la que NEHEMIAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA indicó que él se encargó de conducir la camioneta en la que se transportaron otros integrantes de las autodefensas encargados de ejecutar el homicidio del señor PAUBLINO DOMINGO MENDOZA JIMÉNEZ; así mismo, refirió que la víctima era señalada de ser integrante del frente 19 de las FARC y que tenía como fachada una compraventa. En esa misma diligencia JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO aceptó su



responsabilidad en el hecho en calidad de comandante del frente William Rivas a quien le informaban sobre la ejecución de los delitos cometidos por integrantes del grupo ilegal.

Cargo No. 9¹³⁷

Víctimas	HAROLDO ENRIQUE REDONDO ORELLANO
Postulado	JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO
Fecha y lugar de los hechos.	3 de mayo de 2003. Trocha a la salida del corregimiento de Varela, Zona Bananera (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
<p>El día 3 de mayo de 2003, el señor HAROLDO ENRIQUE REDONDO ORELLANO salió del corregimiento de Varela, Zona Bananera, en el taxi que conducía, presuntamente contratado por dos señores para un viaje a Ciénaga; a la salida de esa localidad, lo interceptaron unas personas armadas, quienes se desplazaban en motocicletas, lo bajaron del taxi y le propinaron varios impactos de arma de fuego, segándole la vida.</p> <p>Conforme a lo documentado se tiene que en contra del hermano de la víctima, señor ANÍBAL REDONDO ORELLANO, concejal del municipio Zona Bananera, se había perpetrado un atentado criminal el día 25 de enero del mismo año.</p> <p>Debido a los acontecimientos, los familiares se vieron en la necesidad de desplazarse, dejando todo abandonado y temiendo por sus vidas.</p>	
Imputación jurídica	
<p>La Fiscalía <i>formuló cargos</i> ante la Sala de Conocimiento a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO en calidad de autor mediato, por los siguientes punibles:</p> <p>Homicidio en persona protegida, de acuerdo con el artículo 135 del Código Penal.</p> <p>Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, del artículo 159 Ley 599 de 2000.</p>	

¹³⁷ Audiencia concentrada del 18 de octubre de 2016. Audio 022 Rec. 30:40.



Circunstancias de mayor punibilidad, de los numerales 3 y 5 del artículo 58 del Código penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Informe del Departamento de Policía del Magdalena, de fecha 7 de mayo del año 2003, en el que se señala las circunstancias en que aconteció la muerte violenta de HAROLDO ENRIQUE REDONDO ORELLANO, estableciéndose como responsables de los hechos a miembros de las autodefensas que operaban en la zona alias “El Negro” y alias “Hanner”, quienes fueron reconocidos por la hermana del fallecido de nombre MERLY REDONDO ORELLANO.

- Protocolo de necropsia No. 40 del 03 de mayo de 2003, del hospital local de Zona Bananera, en el que se concluyó que la muerte del señor REDONDO ORELLANO fue violenta con el uso de arma de fuego.

- Certificado de defunción número A1420479 en el que se inscribió la muerte violenta de HAROLDO ENRIQUE REDONDO ORELLANO.

- Acta de inspección a cadáver número 01 en donde se registra la muerte violenta de HAROLDO ENRIQUE REDONDO ORELLANO.

Versiones libres del 3 de marzo del 2008 y del 26 de abril del 2011, en la que JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, además de admitir su responsabilidad, aludió a los integrantes del grupo ilegal que él comandaba y que fueron los encargados de perpetrar el homicidio, bajo la sindicación de la víctima y de su hermano de ser presuntos colaboradores de la guerrilla, así como las circunstancias en que se cometió el punible.

Cargo No. 12¹³⁸

Víctimas	FRANCISCO JAVIER ARIAS PÉREZ
Postulado	JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA
Fecha y lugar de los hechos.	Primero de abril de 2003. Vía nacional que conduce de Tucurínca a Ciénega (Magdalena).
Imputación Fáctica.	

¹³⁸ Audiencia concentrada del 18 de octubre del 2016. Audio 022 Rec. 32:37.



El día primero de abril de 2003, el señor FRANCISCO JAVIER ARIAS PÉREZ, aproximadamente a las dos de la tarde, salió de su casa en la ciudad de Santa Marta (Magdalena) para su oficina ubicada en el Barrio Boulevard de las Rosas y estando en ese lugar se presentó una camioneta tipo campero, cuyos ocupantes se lo llevaron bajo el pretexto que le iban a vender una mula cargada de café, lo condujeron hasta el sector del municipio de la Zona Bananera y posteriormente su cuerpo sin vida fue hallado sobre la carretera nacional Troncal del Oriente en cercanías a la finca “La Poza”, presentando signos de violencia, heridas producidas por arma de fuego y múltiples equimosis.

Imputación jurídica

La Fiscalía *formuló cargos* ante la Sala de Conocimiento a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, como autor mediato, y a NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, como coautor, por los siguientes punibles:

Homicidio en persona protegida, de acuerdo con el artículo 135 del Código Penal.

Tortura en persona protegida, del artículo 137 de la Ley 599 de 2000.

Secuestro simple, artículo 168 de la ley 599 de 2000

Circunstancias de mayor punibilidad, numerales 3, 5, 6 y 8 del artículo 58 del Código Penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Consulta en el sistema nacional de identificación, en la que se registra la preparación de la cédula a nombre de FRANCISCO JAVIER ARIAS PÉREZ, quien se identificaba con cédula 5.713.125 de Ciénaga (Magdalena).
- Acta de inspección a cadáver No. 002 del Inspector de Policía de Tucurínca, del primero de abril de 2003.
- Protocolo de necropsia No. 17 del dos de abril de 2003 practicado en el hospital local zona bananera, en el que se registró que la víctima presentó una herida producida con proyectil de arma de fuego.
- Registro civil de defunción número 04523776 expedido por la Registraduría de Zona Bananera a nombre de FRANCISCO JAVIER ARIAS PÉREZ.
- Informe de policía judicial del 19 de julio de 2012, en el cual se registra las labores de verificación e investigación del hecho en el que resultó muerto FRANCISCO JAVIER ARIAS PÉREZ.



- Registros de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley presentados por las víctimas indirectas.
- Versión libre del 15 de abril de 2009 en la que NEHEMIÁS MOISÉS SANDOVAL BECERRA señaló que, por instrucciones de JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, el señor FRANCISCO JAVIER ARIAS PÉREZ había sido engañado bajo el supuesto de venderle un cargamento de café aprovechando que *“él trabajaba con el señor Ítalo Ciansi,, en la trilladora La Moca, comprando café”*, posteriormente fue retenido en una finca denominada “Campo Verde”, interrogado por alias “Felipe”, golpeado, inclusive quemado *“con un tizón”*, y después se le causó la muerte. Indicó igualmente, que el homicidio se causó bajo la sindicación de la víctima de ser colaboradora de la guerrilla. En esa misma versión JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, adicionó que a él le reportaron el hecho, que dispuso que alias “Camilo”, NEHEMIÁS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, transportara a la víctima hasta el lugar en donde se encontraba alias “Geovanny” y alias “Felipe”, quienes finalmente dispusieron su muerte.
- Versión del 25 de junio de 2014 en la que NEHEMIÁS MOISÉS SANDOVAL BECERRA reitera lo manifestado en anteriores diligencias, adicionando que alias “Cristian”, financiero del grupo ilegal, le llevó a la víctima a quien transportó hasta la finca Cabo Verde, dado que el señor *“Ítalo Ciansi dijo que este señor [FRANCISCO JAVIER ARIAS PÉREZ] le había robado 100 millones de pesos”* que, por eso, *“lo golpearon duro para sacarle la verdad. La seguridad lo sacó, lo degollaron para botarlo en un basurero”*

Cargo No. 13¹³⁹

Víctimas	HORACIO PLATA RUEDA
Postulado	NEHEMIÁS MOISÉS SANDOVAL BECERRA
Fecha y lugar de los hechos.	29 agosto de 2003 Corregimiento de Tucurinca, Zona Bananera (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
El 29 de agosto del 2003, siendo las 9:00 a.m., el señor HORACIO PLATA RUEDA, se encontraba en un negocio que tenía en Tucurinca, lugar al cual llegaron dos sujetos, lo despojaron de su arma de fuego personal, lo	

¹³⁹ Audiencia concentrada 18 de octubre 2016. Audio 022 Rec. 35:11



encañonaron, lo hicieron subir a la moto de su propiedad y se lo llevaron. En horas de la tarde de ese día, fue hallado el cuerpo sin vida del señor PLATA RUEDA con impactos de arma de fuego en la vereda El Cauca.

Presumiblemente el homicidio del señor HORACIO PLATA RUEDA ocurrió porque fue señalado de ser colaborador de la guerrilla.

Como consecuencia del hecho, los armados ilegales se apoderaron de la motocicleta que poseía la víctima, al igual que de su revólver calibre 38 corto.

Imputación jurídica

La Fiscalía *formuló cargos* ante la Sala de Conocimiento a NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, como coautor, por los siguientes punibles:

Homicidio en persona protegida, de acuerdo con el artículo 135 del Código Penal.

Secuestro simple, artículo 168 de la ley 599 de 2000.

Hurto calificado, contenido en el artículo 240, numeral 3, de la Ley 599 de 2000.

Circunstancias de mayor punibilidad, de los numerales 3 y 5 del artículo 58 del Código penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Acta de Inspección a Cadáver 030 de la Inspección de Policía de Aracataca del 29 de agosto de 2003 correspondiente a HORACIO PLATA RUEDA, en la que se detalla como causa probable de muerte heridas ocasionadas por arma de fuego.

– Copia del Registro Civil de Nacimiento No. 20596760 de HORACIO PLATA RUEDA.

– Informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en donde se registra el número de cédula 5026738 a nombre de HORACIO PLATA RUEDA.

– Certificado expedido por la inspección de policía del municipio de Fundación (Magdalena) del 2 de marzo de 2010, con el fin de demostrar la vecindad de la víctima, en el cual se hace constar que el señor HORACIO PLATA RUEDA se identificaba con cédula número 5026738 y falleció por causa violenta el 29 de agosto de 2003.



– Versión libre del 16 de diciembre de 2009 en la que NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA confesó su participación en el hecho en el que resultó muerto el señor HORACIO PLATA RUEDA. Indicó, igualmente, que durante la ejecución del hecho estaba prestando seguridad a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO; además, que la víctima fue retenida por alias “Chavez”, quien lo llevó hasta la finca Campo Verde, que de ahí lo cogieron “*por orden del comandante “Carlos Tijeras”*”, que después se dispuso su muerte, y que “*la moto y el revólver quedaron ahí*” en manos del grupo ilegal.

Cargo No. 15¹⁴⁰

Víctimas	NÉSTOR ENRIQUE MANGA PADILLA
Postulado	NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA.
Fecha y lugar de los hechos.	14 abril de 2005. Carrera 16 No 3-34 Aracataca (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
El día 14 de abril de 2005, el señor NÉSTOR ENRIQUE MANGA PADILLA se encontraba en la carrera 16 No 3-34 de Aracataca (Magdalena) arreglando un televisor, como radiotécnico; de repente llegaron a ese lugar varios sujetos armados que lo increparon e inmediatamente procedieron a dispararle causándole la muerte.	
Imputación jurídica	
La Fiscalía <i>formuló cargos</i> ante la Sala de Conocimiento a NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, como autor mediato, por los siguientes punibles:	
Homicidio en persona protegida , de acuerdo con el artículo 135 del Código Penal.	
Circunstancias de mayor punibilidad , de los numerales 3 y 5 del artículo 58 del Código penal.	
Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física	

¹⁴⁰ Audiencia concentrada del 18 de octubre del 2016. Audio 022 Rec. 36:53.



- Acta de inspección a cadáver número 09 de fecha 14 de abril del año 2005, en la que se referencia la muerte violenta de quien en vida respondió al nombre de NÉSTOR ENRIQUE MANGA PADILLA.
- Informe de patología forense del Instituto de Medicina Legal Seccional Magdalena, protocolo 02, a nombre de NÉSTOR ENRIQUE MANGA PADILLA, en donde se hace un recuento de los hechos y se describe las condiciones en que fue encontrado el cadáver.
- Certificado de defunción No. A627517 relacionado con NÉSTOR ENRIQUE MANGA PADILLA.
- Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley rendidos por las víctimas indirectas.
- La Fiscalía refirió que en versiones libres del 26 de abril de 2011 y del 26 de junio de 2014, NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA aceptó su responsabilidad en el hecho porque el punible fue cometido por hombres bajo su mando.

Cargo No. 16^{141,142}

Víctimas	MARIO JOSÉ VARGAS (homicidio) HORACIO POLO VARGAS (desplazamiento forzado) TULIA HELENA POLO VARGAS (desplazamiento forzado)
Postulado	JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA
Fecha y lugar de los hechos.	31 agosto de 2004. Finca La Margoth ubicada a la entrada del corregimiento de Varela, Zona Bananera (Magdalena).

Imputación Fáctica.

Se tiene documentado que el día 31 de agosto de 2004, un grupo de hombres armados pertenecientes a las autodefensas ingresaron a la finca La Margoth, ubicada a un kilómetro y medio del casco urbano del corregimiento de Varela, quienes, sin mediar palabras, le propinaron varios impactos de armas de fuego que le causaron la muerte de manera inmediata al señor MARIO JOSÉ VARGAS, quien ejercía la labor de celador en ese inmueble. Los

¹⁴¹ Audiencia concentrada del 18 de octubre de 2016. Audio 022 Rec. 37:44.

¹⁴² Por este hecho se profirió sentencia en contra del postulado ROLANDO RENÉ GARAVITO ZAPATA bajo el cargo No. 59 el 11 de julio de 2016.



agresores huyeron del lugar dejando un manuscrito sobre el cuerpo sin vida de la víctima que decía “por sapo”.

Los familiares de la víctima, señalaron que quienes cometieron el hecho fueron integrantes de las AUC comandados por alias “Carlos tijeras”, “Camilo” y “Poca Lucha”, quienes después de la ejecución del homicidio se dirigieron al lugar de residencia de los familiares del occiso y, bajo amenazas, les dijeron que los iban a matar a todos, lo que generó su desplazamiento hacia varias ciudades del país, dejando sus pertenencias y trabajos.

Imputación jurídica

La Fiscalía *formuló cargos* ante la Sala de Conocimiento a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO y a NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, como autores mediatos, por los siguientes punibles:

Homicidio en persona protegida, del artículo 135 del Código Penal.

Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, del artículo 159 Ley 599 de 2000.

Circunstancias de mayor punibilidad, numerales 3 y 5 del artículo 58 del Código Penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Acta de inspección de cadáver No. 003 de 31-08-2004 inspección de Policía de Varela, Zona Bananera, en la que se registra el homicidio de MARIO JOSÉ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 79.264.047.

- Informe No. 2757ULC SM CTI del 22 de diciembre de 2004, del Cuerpo Técnico de Investigaciones, Unidad Local de Ciénaga, en el que se registraron las labores de verificación e investigación del hecho, y se informó que al momento de practicarse la diligencia de inspección a cadáver los presuntos autores del hecho dejaron encima del cuerpo un letrero que decía ‘por sapo’.

- Registro Civil de Defunción No. 04523977 correspondiente a MARIO JOSÉ VARGAS.

- Informe de Consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en donde se registra el número de cédula 79.264.047 a nombre de MARIO JOSÉ VARGAS.



- Nota de prensa de medio local en el que se registró la noticia acerca de MARIO JOSÉ VARGAS con el titular “*Asesinado celador de finca bananera*”.
- Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley rendido por AMARILIS ESTHER CORRO GUTIÉRREZ, quien manifestó que el día 31 de agosto del año 2004 su compañero permanente MARIO JOSÉ VARGAS salió a trabajar aproximadamente a las 5:30 am, y al poco tiempo la llamaron para informarle que alrededor de cuatro individuos armados le habían causado la muerte en la finca donde él se desempeñaba como celador, y que encima de su cuerpo dejaron una nota que decía “por sapo”. Así mismo, sostuvo que no supo por qué mataron a su compañero con el que tenía 17 años de estar conviviendo en unión libre y nunca tuvo problemas, que el señor “Carlos Tijeras” aceptó el hecho y le dijo que él había ordenado la muerte de MARIO JOSÉ VARGAS por equivocación.
- En registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 59686 el señor HORACIO SEGUNDO POLO VARGAS describió las circunstancias en que acontecieron los hechos en que resultó muerto el señor MARIO JOSÉ VARGAS, señalando también que los armados ilegales preguntaron por los familiares del occiso “*diciendo que nos iban a matar a todos lo que ocasionó que nos fuéramos de ese lugar dejando nuestras pertenencias y lugar de trabajo ya que dependíamos económicamente de las diferentes actividades propias de la zona bananera y por los amenazas nos tocó desplazarnos a diferentes ciudades del país*”.
- En versión libre del 14 de abril de 2009 los postulados JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO y NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA aceptaron su responsabilidad en el hecho, porque los encargados de ejecutar el delito estuvieron bajo su línea de mando.

Cargo No. 28¹⁴³

Víctimas	JOSEFA MARÍA ANAYA VERGARA
Postulado	JORGE ANDRÉS MEDIDA TORRES JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO
Fecha y lugar de los hechos.	27 de febrero de 2002. Santa Rosalía, Zona Bananera (Magdalena).

¹⁴³ Audiencia concentrada del 18 de octubre de 2016. Audio 022 Rec. 43:19.



Imputación Fáctica.
<p>El día 27 de febrero de 2002, la señora JOSEFA MARÍA ANAYA VERGARA, como de costumbre, instaló una venta de comida a orillas de la carretera en el corregimiento de Santa Rosalía del municipio de Zona Bananera (Magdalena), cuando, alrededor de 06:45 horas, se hicieron presentes en ese lugar cuatro sujetos armados y le dispararon a la altura de la cabeza, ocasionándole la muerte de manera instantánea.</p> <p>En versiones rendidas por los postulados, manifestaron que el homicidio de la señora ANAYA VERGARA se debió a que era informante de la guerrilla y que al momento de su deceso le encontraron un radio de comunicaciones.</p>
Imputación jurídica
<p>La Fiscalía <i>formuló cargos</i> ante la Sala de Conocimiento a JORGE ANDRÉS MEDIDA TORRES y a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, como coautores, por los siguientes punibles:</p> <p>Homicidio en persona protegida, del artículo 135 del Código Penal.</p> <p>Circunstancias de mayor punibilidad, numerales 3 y 5 del artículo 58 del Código Penal.</p>
Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física
<ul style="list-style-type: none"> - Acta de inspección a cadáver 001 elevada por la inspección de policía de Santa Rosalía, de fecha 27 de febrero de 2002, en relación con la muerte de la señora JOSEFA MARÍA ANAYA VERGARA. - Resolución inhibitoria de fecha 25 de junio del año 2003 proferida por parte de la fiscalía 17 seccional de Ciénaga al interior de la investigación que se adelantó por este hecho. <ul style="list-style-type: none"> – Nota de prensa de medio local en donde se registró la noticia “<i>Asesinaron a bala dueña de restaurante</i>”. – Comunicación del 27 de febrero de 2002, mediante la cual la Inspección de Policía de Santa Rosalía remitió a la Fiscalía Seccional de Ciénaga (Magdalena) el acta de levantamiento de cadáver de quien en vida respondía al nombre de JOSEFA MARÍA ANAYA VERGARA, señalando las circunstancias en que acaeció su muerte. – Certificación de la Inspección de Policía de Santa Rosalía del 5 de mayo del 2011, en la que se hace constar que la señora JOSEFA MARÍA ANAYA VERGARA, identificada con cédula de ciudadanía número 57.140.203 de



Ciénaga (Magdalena), habitaba de forma permanente en Santa Rosalía municipio de Zona Bananera y que los hechos en que resultó muerta tuvieron ocurrencia el 27 de febrero de 2002 en la carrera 9 No. 4-23 en donde laboraba como vendedora de comidas.

– Certificación de la Unidad Nacional de Justicia y Paz del 7 de junio de 2012, en la que se hizo constar que el postulado JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, alias “Carlos Tijeras”, en diligencia de versión libre del 3 de enero de 2008 aceptó su responsabilidad penal en el homicidio de la señora JOSEFA MARÍA ANAYA VERGARA

Cargo No. 30^{144,145}

Víctimas	EDINSON MARTÍN DE LA HOZ QUINTO
Postulado	JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO
Fecha y lugar de los hechos.	21 mayo de 2003. Finca Chile, corregimiento Tucurinca, municipio de Zona Bananera (Magdalena).

Imputación Fáctica.

Se tiene documentado que el día 21 de mayo de 2003, el señor EDINSON MARTÍN DE LA HOZ QUINTO, se encontraba descansado en su residencia ubicada en la parte alta del corregimiento de Tucurinca, luego de haber culminado su jornada laboral que ejercía en una parcela de la Zona Bananera. Siendo aproximadamente la una de la tarde llegó hasta ese lugar una persona en una motocicleta, con quien el señor DE LA HOZ QUINTO salió con destino a la finca Palo Alto, donde se ubicaba una base del grupo de autodefensas que operaban en la región, con el fin de indagar por qué aparecía relacionado en una lista de objetivos militares, allí fue retenido por los armados ilegales quienes le produjeron heridas a la altura del cuello, causándole la muerte. Su cadáver fue encontrado frente a la finca Chile en jurisdicción del corregimiento de Tucurinca.

¹⁴⁴ Audiencia concentrada del 18 de octubre de 2016. Audio 022 Rec. 45:00.

¹⁴⁵ Por este hecho se profirió sentencia en contra del postulado ROLANDO RENÉ GARAVITO ZAPATA, bajo el cargo No. 8, el 11 de julio de 2016. MP. Dra. CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO, de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla



Según las manifestaciones entregadas por los postulados, al señor EDINSON DE LA HOZ QUINTO lo señalaban como miembro de la guerrilla, específicamente del XIX Frente de las FARC.

Imputación jurídica

La Fiscalía *formuló cargos* ante la Sala de Conocimiento a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, en calidad de autor mediato, por los siguientes punibles:

Homicidio en persona protegida, del artículo 135 del Código Penal.

Circunstancias de mayor punibilidad, numerales 3 y 5 del artículo 58 del Código Penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Certificado individual de defunción expedido por la inspección de policía de Tucurínca el 21 de mayo de 2003, correspondiente a EDINSON MARTIN QUINTO DE LA HOZ.
- Registro Civil de Nacimiento No. 710707 y tarjeta de preparación de la cédula número 19.591.461 de EDINSON MARTIN QUINTO DE LA HOZ.
- Registro de defunción N° 06189435 a nombre de EDINSON MARTIN DE LA HOZ QUINTO.
- Informe de Policía Judicial de investigadores de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, de fecha 19 de julio del año 2012, en el que se detallan los resultados de las labores de verificación del hecho.
- Versión libre del 14 de abril de 2009, en la que JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, quien reconoció su responsabilidad, porque hombres bajo su cargo fueron quienes ejecutaron ese hecho.

Cargo No. 34¹⁴⁶

Víctimas	JESÚS ANTONIO PEÑA MANCO NURIS DE JESÚS PENAGOS CORREA
Postulado	JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES
Fecha y lugar de los hechos.	Abril 2 de 2002. Barrio las Palmas, corregimiento de Orihueca, municipio de Zona Bananera (Magdalena).

¹⁴⁶ Audiencia concentrada del 18 de octubre del 2016. Audio 022 Rec. 46:42.



Imputación Fáctica.
<p>El día 2 de abril de 2002, siendo aproximadamente las 6:00 am, JESÚS ANTONIO PEÑA MANCO y NURIS DE JESÚS PENAGOS CORREA, quienes eran pareja, se encontraban en su negocio de tienda que tenían en el barrio Las Palmas en el corregimiento de Orihueca, Zona Bananera, cuando llegaron seis hombres armados que se transportaban en tres motocicletas y procedieron a dispararles, causándoles la muerte.</p> <p>Los ultimados dentro de su negocio tenían venta de cilindros de gas propano, por lo que se presume que los armados ilegales creían que eran colaboradores de la guerrilla.</p>
Imputación jurídica
<p>La Fiscalía <i>formuló cargos</i> ante la Sala de Conocimiento a JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES, en calidad de coautor, por los siguientes punibles:</p> <p>Homicidio en persona protegida, del artículo 135 del Código Penal.</p> <p>Circunstancias de mayor punibilidad, numerales 3 y 5 del artículo 58 del Código Penal.</p>
Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física
<ul style="list-style-type: none"> - Acta de inspección a cadáver N° 055 del 2 de abril de 2002 practicada por el CTI de Ciénega (Magdalena) en el cadáver de JESÚS ANTONIO PEÑA MANCO. - Protocolo de necropsia N° 58 PAT-2002 del 2 de abril de 2002 en el cadáver de JESÚS ANTONIO PEÑA MANCO, en el que se concluye que la manera de muerte fue homicidio, ocasionado por herida de proyectil de arma de fuego. - Acta de inspección a cadáver N° 054 del 2 de abril de 2002 CTI Ciénega (magdalena) en el cadáver de NURIS PENAGOS. - Protocolo de necropsia n° 57 pat-2002 del 2 de abril de 2002 en el cadáver de NURIS DE JESÚS PENAGOS CORREA, en el que se registra que la manera de muerte fue homicidio, ocasionado por herida de proyectil de arma de fuego. - Informe de Policía Judicial N° 370 del 3 de abril de 2002 rendido por investigadores del CTI de Ciénega (Magdalena), en el que se dan cuenta las labores de verificación e investigación del hecho.



- Declaración jurada de fecha 8 de abril de 2002 rendida por GLORIA PATRICIA PENAGOS CORREA, en la que expuso la manera en la que se causó la muerte de su hermano y de su cuñada.
- Versión libre del 16 de mayo de 2009, en la que JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES, aceptó su responsabilidad en la ocurrencia del hecho, encargándose de activar un arma de fuego en contra de la humanidad de las víctimas, y señalando que *“la información era que esas personas suministraban información a la guerrilla y le transportaban cilindros de gas”*.

Cargo No. 35¹⁴⁷

Víctimas	RAFAEL FRANCISCO ROJAS GONZÁLEZ
Postulado	JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA
Fecha y lugar de los hechos.	Enero 14 de 2005. Tienda El Indio, vereda Cauca, municipio de Aracataca (Magdalena).

Imputación Fáctica.

El día 14 de enero de 2005, siendo aproximadamente las 8:20 pm, el señor RAFAEL FRANCISCO ROJAS GONZÁLEZ se encontraba en su casa de habitación y negocio de tienda llamado “El Indio”, en la vereda Cauca, jurisdicción de Aracataca (Magdalena), cuando llegaron varios hombres armados a bordo de un vehículo, tocaron la puerta, lo encañonaron junto con su compañera YERSENIS MEREDITH PÉREZ BELTRÁN, los tiraron al suelo, boca abajo, procedieron a saquear la tienda, llevándose consigo todos los víveres y mercancías que encontraron ahí en el vehículo en el que se transportaban; además, sacaron del inmueble al señor ROJAS GONZÁLEZ y a pocos metros de su casa le causaron la muerte con arma de fuego.

Después de ocurrido el hecho, los armados ilegales pintaron grafitis en la tienda alusivos al grupo subversivo ELN, con el fin de despistar a las autoridades.

Como consecuencia de estos hechos la señora YERSENIS MEREDITH PÉREZ BELTRÁN y la hija del occiso se desplazaron.

¹⁴⁷ Audiencia concentrada del 18 de octubre del 2016. Audio 022 Rec. 48:11.



Imputación jurídica

La Fiscalía *formuló cargos* ante la Sala de Conocimiento a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO y a NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, como autores mediatos, por los siguientes punibles:

Homicidio en persona protegida, del artículo 135 del Código Penal.

Destrucción y apropiación de bienes protegidos, artículo 154 del Código Penal.

Hurto Calificado, artículos 239 y 240 del Código Penal.

Actos de terrorismo, previsto en el canon 144 de la normativa sustantiva del Código Penal.

Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159 de la Ley 599 de 2000, Código Penal.

Circunstancias de mayor punibilidad, numerales 3 y 5 del artículo 58 del Código Penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Acta de inspección a cadáver N° 02 del 15 de enero de 2005, practicada por la inspección de Policía de Aracataca (Magdalena) a nombre de RAFAEL FRANCISCO ROJAS GONZÁLEZ.

- Protocolo de necropsia sin número de fecha 15 de enero de 2005, practicado en el cadáver de RAFAEL FRANCISCO ROJAS GONZÁLEZ, en el que se concluyó como manera de muerte homicidio por proyectil de arma de fuego.

- Copia de la cédula de ciudadanía 19.616.216 de RAFAEL FRANCISCO ROJAS GONZÁLEZ.

- Registro civil de defunción N° 04524526 a nombre de RAFAEL FRANCISCO ROJAS GONZÁLEZ.

- Informe de Policía Judicial de fecha 20 de enero de 2004, suscrito por investigadores del CTI de Fundación (Magdalena) en el que se detallan algunas labores de verificación del hecho.

- Declaración jurada del 19 de junio de 2004 rendida por la señora YERSENIS MEREDITH PÉREZ BELTRÁN, quien relató los hechos en que perdió la vida su compañero permanente, detallando la forma cómo los armados ilegales se apoderaron de “*la mercancía de la tienda*”. Así mismo, sostuvo que los victimarios procedieron a pintar su vivienda con las siglas “ELN”.



- Informe de Policía Judicial N° 164 del 30 de marzo de 2005, suscrito por investigadores del CTI de Fundación (Magdalena), en el que se señala que *“el ELN no pudo haber sido el autor [del hecho] atendiendo de que ese grupo tiene mucho tiempo que no hace presencia en la vereda de El Cauca, más sin embargo dicha localidad sí está dominada por un grupo paramilitar (AUC) (...) Además, la señora esposa del hoy occiso YERSENIS MEREDITH PÉREZ BELTRÁN, se fue para el municipio de Granada (Meta) en compañía de su cuñado (...) y que por motivos de temor decidió abandonar esta región”*.

- Versión libre del 24 de julio de 2008 en la que JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO reconoció su responsabilidad en el hecho, indicando que la información que le dieron era que la víctima llevaba víveres a la guerrilla, por lo que se *“llevó la tienda”*, y que quien le reportó la comisión del hecho fue alias *“Camilo”* el cual se causó por parte de hombres bajo su mando.

Cargo No. 36^{148,149}

Víctima	ÁNGEL MANUEL OLIVO POLO
Postulado	JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA
Fecha y lugar de los hechos.	14 de mayo de 2003. Puente de la quebrada <i>“La Tigra”</i> en jurisdicción del corregimiento de Guamachito del municipio de Zona Bananera (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
Los hechos en los que perdió la vida el señor ÁNGEL MANUEL OLIVO POLO, sucedieron el día 14 de mayo de 2003, aproximadamente a las 7:00 pm, mientras él se encontraba departiendo e ingiriendo bebidas alcohólicas en una cantina ubicada frente al cementerio del corregimiento de Tucurínca en el municipio de Zona Bananera (Magdalena), con varios amigos y su mujer, la señora MANUELA SALVADORA MACÍAS BOCANEGRA. En ese momento, cinco miembros de las autodefensas hicieron presencia en ese lugar, aprehendiendo violentamente a la víctima a quien le propinaron varios	

¹⁴⁸ Audiencia concentrada del 18 de octubre del 2016. Audio 022 Rec. 50:14.

¹⁴⁹ Por este hecho se profirió sentencia en contra del postulado ROLANDO RENÉ GARAVITO ZAPATA, bajo el cargo No. 5, el 11 de julio de 2016.



golpes en la cabeza con las cachas de sus armas de fuego y lo arrojaron al piso inmovilizándolo; luego, por la fuerza, lo obligaron a subirse a una camioneta en la que se transportaban los armados ilegales abandonando el lugar.

Al día siguiente, 15 de mayo de 2003, fue hallado el cadáver del señor ÁNGEL MANUEL OLIVO POLO, a 100 metros antes de llegar al puente de la quebrada “La Tigra” en jurisdicción del corregimiento de Guamachito del municipio de Zona Bananera (Magdalena).

Imputación jurídica

La Fiscalía *formuló cargos* ante la Sala de Conocimiento a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, como autor mediato y a NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, como coautor, por los siguientes punibles:

Homicidio en persona protegida, consagrado en el artículo 135 del Código Penal.

Secuestro simple, recogido en el artículo 168 del Código Penal.

Tortura en persona protegida, del artículo 137 de la normativa sustantiva penal.

Circunstancias de mayor punibilidad, numeral 3 y 5 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Acta de inspección a cadáver N° 003 del 15 de mayo 2003, de la Inspección Rural de Policía de Tucurinca.
- Declaración jurada de fecha 29 de septiembre de 2003, rendida por MANUELA SALVADORA MACÍAS BOCANEGRA.
- Acta de exhumación de cadáver N° 002-2203 del 10 de octubre de 2003, Medicina Legal Ciénaga.
- Registro Civil de defunción N° 04523836 de ÁNGEL OLIVO POLO.
- Informe consulta web de la dirección nacional de identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se relacionan la fotografía y datos de la identidad de ÁNGEL MANUEL OLIVO POLO, quien se identificaba con cédula de ciudadanía 5.061.672.
- Registro civil de nacimiento N° 32166453 a nombre de ÁNGEL MANUEL OLIVO POLO.



- Entrevista escrita rendida el 19 de abril de 2012 por la señora RUTH MARY OLIVO OROZCO, en la que describió las circunstancias en que aconteció la muerte de su padre.
- Copia de constancia laboral expedida por la empresa Agrícola La Española, donde certifican el vínculo laboral que tenía el señor ÁNGEL OLIVO POLO, con esa empresa y la asignación mensual que devengaba para la época de los hechos.
- Informe de Policía Judicial de fecha 19 de julio de 2012, rendido por investigadores adscritos a la Unidad de Justicia y Paz, en el que se relaciona la fotografía y datos de identificación de ÁNGEL MANUEL OLIVO POLO, y se da cuenta de las labores de verificación de los hechos.
- Declaración extra proceso del 14 de diciembre de 2011, suscrita por las señoras MARÍA ELENA MONTERO DE OLIVO y MANUELA SALVADORA MACÍAS BOCANEGRA, en la que dejan constancia de la relación que tuvieron en vida con el señor MANUEL SALVADOR OLIVO POLO.
- Versión libre del 14 de abril de 2009 en la que NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA aceptó haber tenido participación en el hecho donde resultó muerto el señor ÁNGEL MANUEL OLIVO POLO, correspondiéndole manejar el vehículo en el que se transportó a la víctima; diligencia en la que, además, JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO también reconoció su responsabilidad porque hombres a su cargo fueron los que ejecutaron los delitos.

Cargo No. 38¹⁵⁰.¹⁵¹

Víctimas	LIBALDO ANTONIO BRIEVA VILLAMIL
Postulado	JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA
Fecha y lugar de los hechos.	9 de abril de 2005. Finca La Florida, corregimiento de Rio Frio, municipio de Zona Bananera (Magdalena).
Imputación Fáctica.	

¹⁵⁰ Audiencia concentrada del 18 de octubre del 2016. Audio 022 Rec. 53:14.

¹⁵¹ Por este hecho se profirió sentencia en contra del postulado ROLANDO RENÉ GARAVITO ZAPATA, bajo el cargo No. 30, el 11 de julio de 2016.



Se encuentra documentado que el día 9 de abril de 2005, siendo aproximadamente las 10:00 de la mañana, cuando el señor LIBALDO ANTONIO BRIEVA VILLAMIL, se encontraba laborando como almacenista en la finca “La Florida”, ubicada en el corregimiento de Rio Frio, municipio de Zona Bananera (Magdalena), dos sujetos armados que se movilizaban en motocicleta llegaron al lugar y luego de conducirlo a la cafetería de la finca se presentó un cruce de palabras seguido a lo cual los sujetos armados procedieron a propinarle 5 disparos con arma de fuego causándole la muerte de manera inmediata, y se apropiaron de una grabadora y un celular de la víctima y se dieron la huida sin dar explicación alguna.

Imputación jurídica

La Fiscalía *formuló cargos* ante la Sala de Conocimiento a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO y a NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, en calidad de autores mediatos, por los siguientes punibles:

Homicidio en persona protegida, del artículo 135 del Código Penal.

Hurto calificado, artículos 239 y 240 de la ley 599 de 2000.

Circunstancias de mayor punibilidad, numerales 3 y 5 del artículo 58 del Código Penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Acta de inspección de cadáver de LIBALDO ANTONIO BRIEVA VILLAMIL N° 005, practicada por la inspección de policía del corregimiento de Rio Frio, Zona Bananera.
- Protocolo de necropsia No. 016 practicado en el hospital local de Zona Bananera, en donde obra que la víctima falleció como consecuencia de múltiples heridas producidas con arma de fuego.
- Registro civil de defunción N° 0593131509 a nombre de LIBALDO ANTONIO BRIEVA VILLAMIL.
- Recorte de prensa de medio local en el que se divulgó la noticia del hecho.
- Informe de Policía Judicial N° 108 del C.T.I de fecha 27 de mayo de 2005, Ciénaga, en el que se consignan las labores de verificación del hecho.
- Declaración jurada vertida por ETEL MARÍA MARTÍNEZ TRIANA y FRANCISCO LUIS RODRÍGUEZ LÓPEZ, dentro del proceso penal que se llevó en su momento en la Fiscalía 17 Seccional de Ciénaga, Magdalena, en la que dan cuenta de las circunstancias en que aconteció el hecho.



- Informe de consulta web de la dirección nacional de identificación de la Registraduría Nacional Del Estado Civil, donde se relacionan la fotografía y datos de la identidad de LIBALDO ANTONIO BRIEVA VILLAMIL, quien se identificaba con cédula de ciudadanía 19531501.
- Certificación de la Personería Municipal de Zona Bananera del 8 de junio de 2005, en la que se hace constar que LIBALDO ANTONIO BRIEVA VILLAMIL falleció el 9 de abril del 2005 en la finca Florida.
- Certificado laboral de LIBALDO ANTONIO BRIEVA VILLAMIL.
- Informe de Policía Judicial N° 168 del 8 de Abril de 2010, suscrito por investigadores adscritos a la Unidad de Justicia y Paz.
- Informe de Policía Judicial FPJ-11 del 19/07/2012 suscrito por investigadores de la Unidad de Justicia y Paz, en el que se consignan los datos de identificación de LIBALDO ANTONIO BRIEVA VILLAMIL, se muestran las imágenes del lugar donde ocurrieron los hechos, se verifican estos y se identifican a los presuntos autores y partícipes de este crimen.
- Versión libre del 18 de junio del 2014 y versión del 26 de junio de 2014 en las que los postulados JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO y NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, manifestaron que aceptaban su responsabilidad en este hecho, en tanto que hombres a su cargo fueron lo que lo ejecutaron.

Cargo No. 50 ¹⁵²

Víctimas	ÁNGEL RAFAEL ROLON QUINTERO ALDER JOSÉ BERRIO CUELLO PEDRO PABLO REALES VILLEGAS
Postulado	NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES
Fecha y lugar de los hechos.	Agosto 12 de 2002. Billar La Palma, corregimiento San José de Kennedy, municipio de Zona Bananera (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
El día 12 de agosto de 2002, siendo las 19:00 horas, un grupo de aproximadamente seis personas, portando armas cortas y largas, vistiendo prendas militares y ocultando sus rostros con pasamontañas, llegaron en una	

¹⁵² Audiencia 18 de octubre de 2016. Audio 022 Rec. 58:20



camioneta Ranger color gris al billar denominado “La Palma”, cuyo propietario era CARLOS ORTIZ PACHECO; en ese lugar, los armados ilegales procedieron a retener y sacar forzosamente a los señores ÁNGEL RAFAEL ROLON QUINTERO, ELDER JOSÉ BERRIO CUELLO y PEDRO PABLO REALES VILLEGAS, a quienes maniataron y los obligaron a abordar el vehículo en que se transportaban.

Los cadáveres de estas tres personas fueron hallados en la mañana del día 13 de agosto en el sector “La Vuelta del Cura”. Las víctimas fueron señaladas de ser auxiliares de la guerrilla.

Como consecuencia de estos crímenes se desplazó el señor JULIO BERRIO CUELLO en compañía de su núcleo familiar, quien era hermano del fallecido señor ELDER JOSÉ BERRIO CUELLO.

Imputación jurídica.

La Fiscalía *formuló cargos* ante la Sala de Conocimiento a NEHEMIAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA y JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES, en calidad de coautores, por los siguientes punibles:

Homicidio en persona protegida, consagrado en el artículo 135 del Código Penal.

Secuestro simple, recogido en el artículo 168 del Código Penal.

Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159 de la Ley 599 de 2000

Circunstancias de mayor punibilidad, numerales 3 y 5 del artículo 58 del Código Penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Acta de inspección a cadáver N° 155 de agosto 13 de 2002 CTI Ciénaga (Magdalena) a nombre de ÁNGEL RAFAEL ROLON QUINTERO.
- Acta de inspección a cadáver N° 156 de Agosto 13 de 2002 CTI Ciénaga (Magdalena) a nombre de ALDER JOSÉ BERRIO CUELLO.
- Protocolo de necropsia N° 180 PAT-2002 a nombre de ALDER JOSÉ BERRIO CUELLO.
- Protocolo de necropsia N° 181 PAT-2002 a nombre de PEDRO PABLO REALES VILLEGAS.
- Acta de inspección a cadáver N° 157 de agosto 13 de 2002 CTI de Ciénaga (Magdalena) a nombre de PEDRO PABLO REALES VILLEGAS.



- Certificado de defunción N° A1338394 a ÁNGEL RAFAEL ROLON QUINTERO.
- Certificado de defunción N° A1338396 a nombre de PEDRO PABLO REALES VILLEGAS.
- Registro civil de defunción N° 04523894 a nombre de ALDER JOSÉ BERRIO CUELLO
- Registro civil de defunción N° 04523687 a nombre de PEDRO PABLO REALES VILLEGAS.
- Oficio N° 0839 del 16 de agosto de 2002, suscrito por el Jefe de la SIJIN de Santa Marta, mediante el cual se da cuenta de la ocurrencia del hecho a la Dirección Seccional de Fiscalías.
- Informe de Policía Judicial N° 1215 del 7 de Octubre de 2002, suscrito por investigadores del CTI de Ciénaga (Magdalena).
- Informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil con el registro de la cédula 19615928 a nombre de PEDRO PABLO REALES VILLEGAS.
- Registro civil de nacimiento N° 0000117769 a nombre de ÁNGEL RAFAEL ROLON QUINTERO.
- Registro civil de nacimiento N° 670628 a nombre de PEDRO PABLO REALES VILLEGAS.
- Certificado de registro civil de nacimiento a nombre de ALDER JOSÉ BERRIO CUELLO.
- Informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil con el registro de la cédula 85260696 a nombre de ÁNGEL ISMAEL ROLON QUINTERO.
- Informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil con el registro de la cédula 92447554 a nombre de ALDER JOSÉ BERRIO CUELLO.
- Copia periódico donde se publica la noticia que titula “*A tres amigos los sacan de un billar y los acribillan*”.
- Versión libre del 16 de junio del 2008, en la que el postulado NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA aceptó su responsabilidad en el hecho, haciendo parte del grupo de hombres que retuvieron a las víctimas, y que el motivo por el cual se les causó la muerte fue porque se las señaló de ser colaboradoras de la guerrilla.



Departamento del Atlántico

- Versión libre del 12 de marzo de 2009 en la que JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES indicó que él hizo parte del grupo de hombres que retuvieron y dieron muerte a las víctimas, que la orden de cometer los delitos la dio el comandante alias “Carlos Tijeras” porque, presumiblemente, eran integrantes de las FARC.
- Versión libre conjunta del 11 de abril de 2009, en la que los postulados SANDOVAL BECERRA y MEDINA TORRES, reiteraron lo manifestado en versiones anteriores, pero, adicionalmente, reconocieron su responsabilidad en el punible de desplazamiento forzado del señor JULIO BERRIO CUELLO.

Cargo No. 53 ^{153,154}

Víctimas	MIGUEL ANTONIO NAVARRO ANGARITA
Postulado	NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA
Fecha y lugar de los hechos.	21 de septiembre de 2004. Carrera 9 # 25-47, Fundación (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
<p>El 21 de septiembre de 2004, siendo aproximadamente la 1:00 pm., el señor MIGUEL ANTONIO NAVARRO ANGARITA se encontraba en la puerta de su residencia, ubicada en la Carrera 9 # 25-47 de Fundación (Magdalena), cuando fue sorprendido por dos miembros de las AUC que delinquían en la región, quienes portaban armas de fuego y le dispararon en varias oportunidades, dejando su cadáver en frente de su residencia.</p> <p>Aproximadamente un mes antes el señor NAVARRO ANGARITA había estado detenido por las autoridades por el delito de Rebelión, por orden de la Fiscalía 27 Seccional de Fundación, pero después fue dejado en libertad por cuenta de ese Despacho.</p>	
Imputación jurídica	
<p>La Fiscalía <i>formuló cargos</i> ante la Sala de Conocimiento a NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, como coautor, por los siguientes punibles:</p>	

¹⁵³ Audiencia del 18 de octubre del 2016. Audio 022 Rec. 01:00:51.

¹⁵⁴ La Fiscalía informó que este cargo le fue formulado en otra actuación al postulado JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO.



Homicidio en persona protegida, consagrado en el artículo 135 del Código Penal.

Circunstancias de mayor punibilidad, numerales 3 y 5 del artículo 58 del Código Penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Inspección judicial de cadáver N° 079 del 21 de septiembre de 2004, practicada por el CTI de Fundación, en el cadáver de MIGUEL ANTONIO NAVARRO ANGARITA.

- Protocolo de necropsia N° 2004P-00074 practicado por medicina legal en el cadáver de MIGUEL ANTONIO NAVARRO ANGARITA, en el que se estableció como manera de muerte el homicidio a causa de proyectil de arma de fuego.

- Certificado de defunción N° A1686399 a nombre de MIGUEL ANTONIO NAVARRO ANGARITA.

- Documento de enmienda del certificado de defunción a nombre de MIGUEL ANTONIO NAVARRO ANGARITA.

- Registro Civil de Defunción N° 04522119 a nombre de MIGUEL ANTONIO NAVARRO ANGARITA.

- Oficio N° 371 del 26 de octubre de 2004, suscrito por investigadores de la SIJIN de Fundación, mediante el cual miembros de policía judicial ponen de presente a la Fiscalía las labores de verificación e investigación del hecho, indicando, entre otras cosas, que *“el hoy occiso fue capturado por esta Unidad investigativa, el, día 13-08-04 el cual era solicitado por la Fiscalía 27 seccional de Fundación, sindicado del delito de rebelión, mediante proceso No. 1316 y posteriormente fue dejado en libertad por el mismo despacho. Por lo anterior éste homicidio teniendo en cuenta el modus operandi, la manera de la muerte se le atribuye el ilícito a los miembro urbanos de las AUC que operan en este municipio (sic)”*.

- Tarjeta de preparación de la cédula 6791553 y cartilla decadáctilar de MIGUEL ANTONIO NAVARRO ANGARITA.

- Versión libre del 3 de octubre de 2008, en la que NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA aceptó su responsabilidad en el hecho, indicando que él le dio la orden a alias “Pablo”, quien estaba bajo su mando, para que ejecutara el delito por el señalamiento que se le había hecho a la víctima de ser miliciano de las FARC.

Cargo No. 54 ¹⁵⁵ - ¹⁵⁶

Víctimas	RAFAEL TOMÁS RUIZ BARRERA
Postulado	NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA
Fecha y lugar de los hechos.	23 abril de 2004. Invasión Seis de Enero, casa 14A-32, municipio de Fundación (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
<p>El día 23 de abril de 2004 el señor RAFAEL TOMÁS RUIZ BARRERA, llegó a su casa ubicada en el barrio de invasión Seis de Enero del municipio de Fundación (Magdalena), luego de haber terminado su jornada como ciclo-taxista. Aproximadamente a las 11:00 pm, llegó un grupo de armados ilegales quienes tumbaron la puerta de la residencia del señor RUIZ BARRERA ingresando violentamente, procediendo a dispararle en dos oportunidades, cegándole la vida inmediatamente.</p> <p>Al parecer el homicidio se produjo por una equivocación, en tanto que, de acuerdo a lo escuchado por testigos del hecho, lo que realmente pretendían los victimarios era causarle la muerte a un hermano del occiso.</p>	
Imputación jurídica	
<p>La Fiscalía <i>formuló cargos</i> a NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA ante la Sala de Conocimiento, como autor mediato, por los siguientes punibles:</p> <p>Homicidio en persona protegida, consagrado en el artículo 135 del Código Penal.</p> <p>Destrucción y apropiación de bienes protegidos, artículo 154 del Código Penal.</p> <p>Circunstancias de mayor punibilidad, numerales 3 y 5 del artículo 58 del Código Penal.</p>	
Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física	
- Inspección judicial con examen del cuerpo N° 041, practicada por el CTI de Fundación, en el cadáver de RAFAEL TOMAS RUIZ BARRERA.	

¹⁵⁵ Audiencia del 18 de octubre de 2016. Audio 022 Rec. 01:02:23.

¹⁵⁶ La Fiscalía informó que este cargo le fue formulado en otra actuación al postulado JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO.



- Álbum fotográfico N° 041-04 donde se muestran las imágenes de RAFAEL TOMAS RUIZ BARRERA y el lugar en donde ocurrieron los hechos.
- Protocolo de necropsia N° 2004P-00037 en el cadáver de RAFAEL TOMAS RUIZ BARRERA, determinando la manera de muerte como homicidio a causa de proyectil de arma de fuego.
- Informe de policía judicial N° 685 del 26 de agosto de 2004, suscrito por investigadores del CTI de Fundación, en el que se exponen las actividades de verificación e investigación del hecho.
- Informe de policía judicial N° 315 del 24 de mayo de 2010, suscrito por investigadores de Justicia y Paz, en el que se señala como presunto responsable a NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA.
- Registro civil de defunción N° 04522089 a nombre de RAFAEL TOMAS RUIZ BARRERA.
- Certificado de defunción No. A1686779 a nombre de RAFAEL TOMAS RUIZ BARRERA.
- Tarjeta decadactilar de preparación de cédula de RAFAEL TOMAS RUIZ BARRERA, quien se identificaba con cédula 19.581.964.
- Versiones libres del 30 de enero del 2008 y del 1 y 3 de octubre del 2008, en las que NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA aceptó su responsabilidad en el hecho, toda vez que un miembro del grupo ilegal a su mando, alias “Pablo”, fue el que lo ejecutó, bajo la presunta pertenencia de la víctima a la guerrilla de las FARC.

Cargo No. 55¹⁵⁷

Víctimas	JORGE LUIS RODRÍGUEZ PEÑA
Postulado	JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA
Fecha y lugar de los hechos.	22 mayo de 2003. Corregimiento de Guamachito, municipio de Zona Bananera (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
El día 22 de mayo de 2003, siendo aproximadamente las 2:00 pm, el joven JORGE LUIS RODRÍGUEZ PEÑA se encontraba en el patio de su casa, ubicada por la cancha de futbol del corregimiento de Guamachito, calle 4 con	

¹⁵⁷ Audiencia del 18 de octubre de 2016. Audio 022 Rec. 01:04:03.



carrera 4, cuando ingresaron varios hombres armados quienes procedieron a encañonarlo y a propinarle un disparo, por lo cual la víctima salió corriendo, pero fue alcanzado cuando cayó al suelo, y los armados ilegales, delante de todos sus familiares, incluyendo siete niños que estaban en ese momento en la vivienda, procedieron a rematarlo con varios impactos de arma de fuego.

Una vez cometido el hecho, los victimarios emprendieron la huida en una camioneta de color rojo.

Imputación jurídica

La Fiscalía *formuló cargos* ante la Sala de Conocimiento a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, como autor mediato, y a NEHEMIÁS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, como coautor, por los siguientes punibles:

Homicidio en persona protegida, consagrado en el artículo 135 del Código Penal.

Circunstancias de mayor punibilidad, numerales 3 y 5 del artículo 58 del Código Penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Acta de levantamiento de cadáver No. 004 del 22 de mayo de 2003 de la Inspección de Policía del corregimiento de Guamachito, municipio de Zona Bananera (Magdalena), de quien en vida respondió al nombre de JORGE LUIS RODRÍGUEZ PEÑA.

- Protocolo de necropsia N° 24 PAT-2003 practicado por medicina legal al cadáver de JORGE LUIS RODRÍGUEZ PEÑA.

- Certificado de defunción N° A1422995 a nombre de JORGE LUIS RODRÍGUEZ PEÑA.

- Informe de Policía Judicial N° 312 del 21 de mayo de 2010, suscrito por investigadores de la Unidad de Justicia y Paz, en el que se detallan las labores de verificación del hecho y se señala como presunto responsable a NEHEMIÁS MOISÉS SANDOVAL BECERRA.

- Cédula de ciudadanía número 85260971 de JORGE LUIS RODRÍGUEZ PEÑA.

- Registro civil de nacimiento N° 34119112 de JORGE LUIS RODRÍGUEZ PEÑA.



– Versiones libres del 1 de octubre de 2008 y del 27 de junio del 2014, en las que NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA aceptó su responsabilidad en el hecho, integrando el grupo ilegal que retuvo a la víctima y luego le causó la muerte. Señaló, igualmente, que el homicidio se perpetró bajo el señalamiento de ser la víctima colaboradora de la guerrilla.

– Versión libre del 18 de junio de 2014 rendida por JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO en la que sostuvo que aceptaba el hecho porque hombres bajo su mando lo ejecutaron, y que, además, NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA fue el encargado de manejar el vehículo en el que se transportaron los armados ilegales que dieron muerte a JORGE LUIS RODRÍGUEZ PEÑA.

Cargo No. 57^{158, 159}

Víctimas	OMAR ENRIQUE REYES BARBOSA
Postulado	JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA
Fecha y lugar de los hechos.	24 de septiembre de 2004. Corregimiento de Sevilla, municipio de Zona Bananera (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
Se tiene documentado que el día sábado 24 de septiembre de 2.004, el señor OMAR ENRIQUE REYES BARBOSA, salió del trabajo para dirigirse a su residencia en una bicicleta. Después de recibir el pago de su sueldo, fue interceptado por varios hombres armados a la altura de La Trocha que de Orihueca conduce a Sevilla, quienes proceden a golpearlo con elementos contundentes en la cabeza, quedando mal herido, por lo cual fue trasladado al Hospital Local de Sevilla, Zona Bananera, pero por la gravedad de las heridas fue remitido a la Clínica la Milagrosa de la Ciudad de Santa Marta, donde permaneció recluido por espacio de 30 días en la unidad de cuidados intensivos falleciendo el día 24 de octubre de 2004, lugar hasta donde se trasladó, ese mismo día, el Fiscal Octavo de la Unidad de Reacción Inmediata, quien practicó la inspección al cadáver, donde se consignó como	

¹⁵⁸ Audiencia del 18 de octubre de 2016. Audio 022 Rec. 01:05:39.

¹⁵⁹ Por este hecho se profirió sentencia en contra del postulado ROLANDO RENÉ GARAVITO ZAPATA, bajo el cargo No. 37, el 11 de julio de 2016.



causa aparente de muerte fractura de cráneo causada con elemento contundente.

Imputación jurídica

La Fiscalía *formuló cargos* ante la Sala de Conocimiento a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO y a NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, como autores mediatos, por los siguientes punibles:

Homicidio en persona protegida, consagrado en el artículo 135 del Código Penal.

Circunstancias de mayor punibilidad, numeral 5 del artículo 58 del Código Penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Inspección judicial con examen al cuerpo de la víctima OMAR ENRIQUE REYES BARBOSA. N° 309 del 24 de octubre de 2009, practicada por la Fiscalía Octava Seccional URI de Santa Marta.

- Registro civil de defunción N° 5391780 a nombre de OMAR ENRIQUE REYES BARBOSA.

- Entrevista FPJ-14 de YANETH CECILIA REYES BARBOSA, en la que detalló las circunstancias en que aconteció la muerte de su hermano, indicando que el occiso días antes había tenido un altercado con un señor alias “Carlos Remala”, quien posteriormente fue identificado como CARLOS MANUEL MARTÍNEZ DEL VALLE, porque lo había rozado con su bicicleta, pero no lo había atropellado, siendo amenazado por ese individuo. Igualmente, señaló que días antes del fallecimiento del señor REYES BARBOSA, alias “Carlos Remala” había ingresado en forma violenta a su casa y se había llevado una fotografía de su hermano.

- Informe de Policía Judicial de fecha 19 de Julio de 2012, suscrito por investigadores de la Unidad de Justicia y Paz de Santa Marta, en donde se consignó lo de la entrevista rendida por la señora YANETH CECILIA REYES BARBOSA, y se describieron algunas labores de verificación del hecho.

- Consulta Prometeo del sistema nacional de identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre de OMAR ENRIQUE REYES BARBOSA, en donde se señala que la víctima se identificaba con cédula 4.484.233.



– Versiones libres rendidas por NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA el 29 de julio de 2008 y el 2 de octubre de 2008, y versiones libres conjuntas con JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO del 15 de abril de 2009 y del 27 de junio de 2014, en las que reconocen su responsabilidad en el hecho porque hombres a su mando fueron los encargados de perpetrar el homicidio del señor OMAR ENRIQUE REYES BARBOSA, a quien señalaron de estar extorsionando a nombre de las autodefensas.

Cargo No. 64 ¹⁶⁰

Víctimas	MARÍA BERÓNICA TORRES IZQUIERDO (indígena etnia Arhuaca)
Postulado	JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO
Fecha y lugar de los hechos.	13 de julio de 2002. Vereda La Vuelta del Cura, municipio de Zona Bananera (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
<p>El día 13 de julio de 2002 la señora MARÍA BERONICA TORRES IZQUIERDO, indígena de la etnia Arhuaca, encontrándose en el municipio de Fundación (Magdalena) en compañía de una sobrina de seis años, abordó un bus intermunicipal de la empresa “Coolibertador” que se dirigía a la ciudad de Santa Marta (Magdalena), y siendo aproximadamente las 3:45 pm, a la altura del sector conocido como La Vuelta del Cura, en la Zona Bananera (Magdalena), un grupo de hombres armados detuvieron el bus, bajaron a la señora TORRES IZQUIERDO llevándola hacia la parte de atrás, en donde le dispararon con arma de fuego en dos oportunidades a la altura de la cabeza, causándole la muerte de forma inmediata.</p>	
Imputación jurídica	
<p>La Fiscalía <i>formuló cargos</i> ante la Sala de Conocimiento a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, como autor mediato, por los siguientes punibles:</p> <p>Homicidio en persona protegida, consagrado en el artículo 135 del Código Penal.</p>	

¹⁶⁰ Audiencia del 18 de octubre de 2016. Audio 022 Rec. 01:07:28.



Circunstancias de mayor punibilidad, numeral 5 del artículo 58 del Código Penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Acta de inspección a cadáver N° 131 del 13 de julio de 2002, practicada por la Unidad Investigativa de Policía Judicial de Ciénaga (Magdalena), al cadáver de MARÍA BERÓNICA TORRES IZQUIERDO.
- Protocolo de necropsia N° 154PAT-2002 de Medicina Legal, Unidad Local de Ciénaga (Magdalena), correspondiente al cadáver de MARÍA BERÓNICA TORRES IZQUIERDO, en donde se concluyó que la manera de muerte fue homicidio por proyectil de arma de fuego
- Registro civil de defunción N° 06189251 a nombre de MARÍA BERÓNICA TORRES IZQUIERDO.
- Declaración jurada del 11 de Noviembre de 2002 de NELSON GARCÍA TORRES, esposo de MARÍA BERÓNICA TORRES IZQUIERDO.
- Dictamen N° LBA-802-RN-2002 del 31 de julio de 2002 rendido por el Laboratorio de Balística Forense de Medicina Legal, donde se concluyó que el proyectil encontrado en el cadáver de MARÍA BERONICA TORRES IZQUIERDO corresponde al disparado por un arma de fuego calibre 38 especial, tipo revolver, cañón con anima de seis estrías.
- Copia de recorte de periódico de medio local, del 15 de Julio de 2002, en donde se publicó la noticia bajo el título “*Mataron a tiros a líder indígena*”.
- Registro civil de nacimiento N° 8338204 de MARÍA BERONICA TORRES IZQUIERDO.
- Copia de la cédula de ciudadanía número 55.502.305 de MARÍA BERONICA TORRES IZQUIERDO.
- Versión libre del 28 de mayo de 2008 en la que JOSÉ GREGORIO MANGONÉZ LUGO aceptó su responsabilidad en el hecho porque autorizó a hombres bajo su mando ejecutar el homicidio de MARÍA BERONICA TORRES IZQUIERDO porque se le había informado que era colaboradora de la guerrilla de las FARC.

Cargo No. 65¹⁶¹

Víctimas	RAMÓN DAVID DURAN SANGUINO.
-----------------	-----------------------------

¹⁶¹ Audiencia del 18 de octubre de 2016. Audio 022 Rec. 01:09:11.



	DAVID SAMIR DÍAZ.
Postulado	JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES
Fecha y lugar de los hechos.	21 de marzo de 2002. Finca “La Tal”, Corregimiento Orihueca, municipio de Zona Bananera (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
<p>Conforme a labores investigativas, se conoció que el señor DAVID SAMIR DÍAZ el día 20 de marzo de 2002, siendo aproximadamente las 14:30 horas se encontraba en una esquina del corregimiento de Guacamayal, municipio de Zona Bananera, en donde fue interceptado por un grupo armado perteneciente a las autodefensas de la región y llevado con rumbo desconocido, vistiendo ropa civil. Al día siguiente, fue encontrado muerto, con uniforme camuflado, armas y explosivos, en la finca La Tal.</p> <p>De igual manera, se supo que el señor RAMÓN DAVID DURAN SANGUINO, ese mismo día 20 de marzo de 2002, siendo aproximadamente las 16:15 horas se desplazaba en una bicicleta hacia el corregimiento de Buenos Aires porque a su compañera le iban a practicar una cesárea y cuando se movilizaba a la altura de la Finca “La Vuelta” de propiedad de un señor conocido como “Chema Gutiérrez”, desapareció y su bicicleta fue encontrada como a las 18:00 horas por los lados de esa finca. Al día siguiente, fue encontrado su cuerpo sin vida junto con el de DAVID SAMIR DÍAZ, con uniforme camuflado, armas y explosivos.</p> <p>Las víctimas fueron presentadas por miembros del Ejército Nacional como guerrilleros de las FARC, se itera, vestidos con uniformes camuflados, con botas pantaneras y con armas de fuego y explosivos.</p> <p>En informe de policía judicial N° 349 de fecha 22 de marzo de 2002, emanado de la Unidad Local del CTI de Ciénaga, se dejó constancia de la inspección a cadáver que se le practicó a los cuerpos de las víctimas, registradas como como N.N. y en donde se dejó constancia del material bélico que puso a disposición el mayor del ejército LUIS ENRIQUE SANABRIA ARENAS, mediante oficio No. 0373 del 21 de marzo de 2002, firmado por el Coronel ENRIQUE PERALTA WALKER, como comandante del Batallón Córdoba</p>	



en esa época. Como consecuencia de estos hechos se produjo el desplazamiento de familiares de las víctimas.

Imputación jurídica

La Fiscalía *formuló cargos* ante la Sala de Conocimiento a JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES y JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, en calidad de coautores, por los siguientes punibles:

Homicidio en persona protegida, consagrado en el artículo 135 del Código Penal.

Secuestro simple, recogido en el artículo 168 del Código Penal.

Fraude procesal, artículo 453 del Código Penal.

Falsedad ideológica en documento público, artículo 286 del Código Penal.

Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159 del Código penal.

Circunstancias de mayor punibilidad, numerales 3 y 5 del artículo 58 del Código Penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Acta de inspección a cadáver N° 046 del 21 de marzo de 2002 del CTI de Ciénaga, con relación a un N.N. de sexo masculino, de edad aproximada entre 22 y 27 años, en el que se describe como prendas de vestir: “*camuflado verde y marrón, y cachucha de uso privativo del Ejército, botas cauchos color negro marca vera, interior estampados, correa en cuero negro marca manpower*”, y en el que describe como lugar, hora y fecha de los hechos: “*vía férrea caserío La Tal, jurisdicción de Sevilla, marzo 21 de 2002, enfrentamiento Ejército Batallón Córdoba entre grupos insurgente cuadrilla 19 de la FARC. A las 3:30 pm aproximadamente*”.

- Certificado de defunción N° A1173578 a nombre de RAMÓN DAVID DURAN SANGUINO.

- Informe de identificación indiciaria N° 005 ULMLC del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Ciénaga (Magdalena) del 26 de Marzo de 2002, solicitud entrega de cadáver, suscrito por médico legista, donde se identifica al cadáver N.N. del acta de inspección a cadáver N° 047 como DAVID SAMIR DÍAZ.

- Informe de identificación indiciaria N° 006 ULMLC del 26 de marzo de 2002, solicitud entrega de cadáver, suscrito por médico legista de Medicina



Legal Unidad Local de Ciénaga, donde se identifica al cadáver N.N. del acta de inspección a cadáver N° 046 como RAMÓN DAVID DURAN SANGUINO.

- Denuncia del 26 de marzo de 2002 instaurada por FRANCISCO DÍAZ, en la cual narró las circunstancias en que aconteció el homicidio de su yerno RAMÓN DAVID DURAN SANGUINO.

- Ratificación de denuncia del 26 de marzo de 2002, instaurada por ANA JULIA DÍAZ BAUTISTA, por el homicidio de su hijo DAVID SAMIR DÍAZ, indicando que la víctima antes de la ocurrencia de los hechos vestía de civil pero su cadáver fue encontrado *“con ropa militar”*.

- Informe de Policía Judicial N° 349 del 22 de Marzo de 2002, suscrito por ORLANDO GELVEZ MEDINA, Jefe (e) de la Unidad Local de Ciénaga (Magdalena), del Cuerpo Técnico de Investigación, en el que se indica que el *“(…) señor Mayor SANABRIA ARENAS LUIS ENRIQUE Oficial de Inteligencia del Batallón Córdoba”*, le suministró el oficio *“No. 0373 de fecha 21 de marzo de 2002 firmado por el señor Teniente Coronel ENRIQUE PERALTA WALKER, en el cual se ponen a disposición dos sujetos dados de baja y material decomisado por tropas de esa Unidad en desarrollo de la operación SAGAZ compañía Arrasador contra terroristas de la cuadrilla 19 de las ONT-FARC entre los corregimientos de Orihueca y Sevilla finca La Tal (...) pertenecientes al municipio de la Zona Bananera”*; igualmente. se detalló que los dos cuerpos sin vida de las dos personas a las que se les causó la muerte, estaban *“vestidos de camuflado y botas de caucho”*, relacionándose el armamento y material de intendencia que presuntamente se encontró conjuntamente con los cadáveres. También se adujo en el informe que en entrevista realizada al Mayor SANABRIA ARENAS LUIS ENRIQUE, expresó que *“informaciones de inteligencia recolectadas en su Unidad Militar decían que terroristas del 19 frente de las FARC planeaban colocar varias cargas explosivas sobre la línea férrea en contra de una locomotora de propiedad de la DRUMOND el día 21 de marzo de 2002, entre los Corregimientos de Orihueca y Sevilla que transportaría carbón hacia el Puerto. Con ocasión de ello se dispuso un operativo desde el día 20 de marzo arrojando como resultado un enfrentamiento bélico (...) donde se produjo la baja de dos miembros del 19 frente de las FARC y el decomiso del material relacionado perteneciente a los occisos”*. Finalmente, con relación al material bélico encontrado conjuntamente con los restos óseos, se indicó que



se solicitó al *“Teniente Coronel ENRIQUE PERALTA WALKER mantener en custodia dicho material en las instalaciones de ese Batallón, para efectos de ser puesto a disposición de la Fiscalía Seccional que por asignación le corresponda la presente investigación, este fue recibido por el señor Mayor SANABRIA ARENAS LUIS ENRIQUE”*.

- Copia de la tarjeta de identidad de RAMÓN DAVID DURAN SANGUINO No. 820510-11941.

- Certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil del 28 de noviembre de 2007, relacionado con RAMÓN DAVID DURAN SANGUINO, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 19.601.868.

- Registro civil de nacimiento N° 7038382 de RAMÓN DAVID DURAN SANGUINO.

- Certificado de registro civil de nacimiento a nombre de DAVID SAMIR DÍAZ.

- Versión libre del 26 de abril de 2011 en la que el postulado JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES indicó que el hecho fue coordinado por el comandante alias “Rodrigo” y que él estuvo presente cuando las víctimas fueron entregadas a miembros del Ejército pertenecientes al Batallón Córdova, luego de lo cual él conjuntamente con otros miembros del grupo armado ilegal se retiraron del lugar, encargándose de conducir el vehículo en el que se transportaban. Así mismo, señaló que el comandante “Rodrigo” fue *“quien dio la orden de coger a SAMIR DÍAZ cuando lo vier[a]n en las calles de Guacamayal”*, a quien subieron en una camioneta con destino a Sevilla en donde lo *“entregaron al personal del Ejército”*, luego de lo cual, quienes participaron en el hecho, se retiraron del lugar y escucharon los disparos.

En esa versión JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO confirmó lo dicho por MEDINA TORRES, informando, adicionalmente, que *“para esos casos había una mujer de nombre América, que fue mujer de 4.4., quien era la persona de hacer contacto con los del Ejército y vivía frente a la base militar de Prado Sevilla”*

- En versión libre del 17 de junio de 2014, JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES adicionó que alias “Rodrigo” y JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO dieron la orden de ejecutar el hecho, quienes encomendaron a alias “Pedro”, comandante del grupo ilegal en Fundación, que consiguiera dos personas y las llevara a la base de Tucurín y Ciudad Perdida, que cuando alias “Pedro” llevó a las dos personas *“el señor Rodrigo ordena ponerle*



Departamento del Atlántico

camuflados y el comandante de la zona JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO ya tenía la información qué era lo que se iba hacer, eso era para darle un positivo al Ejército que se encontraba en la zona y hacer pasar esas personas como guerrilleros de las FARC y darle el positivo al Ejército que patrullaba la línea férrea”; así mismo, aceptó que tuvo participación en el hecho y que estuvo encargado de mandar a “uniformar a las personas”, y además “manejaba la camioneta hasta el lugar donde fueron asesinadas esas dos personas” en donde “había personal del Ejército creo que del batallón Córdoba”.

También en esa versión JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO confirmó que el hecho se trató de *“un falso positivo que se le dio al Ejército”.*

Cargo No. 66¹⁶²

Víctimas	NEIL ALEXANDER CORONADO CABARCAS
Postulado	JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES
Fecha y lugar de los hechos.	19 de julio de 2002. Portón de Moran, Zona Bananera (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
El día 19 de julio de 2002, el señor NEIL ALEXANDER CORONADO CABARCAS, se transportaba en la buseta N° 2056 de la empresa COOTRACAR donde trabajaba como ayudante, cubriendo la ruta Fundación – Santa Marta. Aproximadamente, siendo las 9:00 de la mañana cuando transitaban a la altura de la población de El Portón de Moran, en jurisdicción de Zona Bananera (Magdalena), el vehículo fue detenido por varios hombres armados, uno de los cuales procedió a ingresar al rodante y disparó con arma de fuego, al parecer una escopeta, en una oportunidad contra el señor CORONADO CABARCAS causándole la muerte.	
Imputación jurídica	
La Fiscalía <i>formuló cargos</i> ante la Sala de Conocimiento a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO y a ANDRÉS MEDINA TORRES, como autores mediatos, por los siguientes punibles:	

¹⁶² Audiencia del 18 de octubre del 2016. Audio 022 Rec. 01:13:55.



Homicidio en persona protegida, consagrado en el artículo 135 del Código Penal.

Circunstancias de mayor punibilidad, numeral 5 del artículo 58 del Código Penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Acta de inspección a cadáver No. 137 del 19 de julio de 2002, del CTI de Ciénaga, en las que se describen las heridas encontradas en el cuerpo de quien respondía al nombre de NEIL ALEXANDER CORONADO CABARCAS, determinándose como manera probable de muerte homicidio con arma de fuego.

- Protocolo de necropsia No. 159 PAT -2002 de Medicina Legal Unidad Local de Ciénaga de NEIL ALEXANDER CORONADO CABARCAS, quien resultó muerto cuando el bus en el que trabajaba fue *“atrachado a la altura del portón de moran y allí le dispararon en el abdomen...”*.

– Formato para la recolección de cadáveres del Instituto Nacional de Medicina Legal de Ciénaga fechado 19 de julio de 2002.

– Versión libre del 30 de enero de 2008 en la cual JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO manifestó que aceptaba el cargo porque hombres bajo su mando ejecutaron el hecho.

– Versión libre del 1 de abril de 2009 en la que JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES reconoció su participación en el hecho indicando que la víctima *“se transportaba en una buseta que iba para Rio Frio, la paramos y Petri lo asesina dentro de la buseta (...) y yo lo esperaba en una moto DT azul, le dispara con un revolver 38, la información que teníamos era que este señor era miliciano de las FARC. La orden me la da Carlos Tijeras”*.

Cargo No. 67¹⁶³

Víctimas	VÍCTOR DE JESÚS CORREA CERVANTES.
Postulado	JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES.
Fecha y lugar de los hechos.	24 de junio de 2002. Vereda La Agustina, corregimiento de Guacamayal, Zona Bananera (Magdalena)
Imputación Fáctica.	

¹⁶³ Audiencia del 18 de octubre de 2016. Audio 022 Rec. 01:15:33.



El día 24 de junio de 2002, en horas de la mañana, el señor VÍCTOR DE JESÚS CORREA CERVANTES se encontraba, como de costumbre, por la vereda La Agustina, laborando como vigilante de la línea férrea, cuando llegaron alrededor de siete (7) hombres armados y procedieron a dispararle, segándole la vida.

Imputación jurídica

La Fiscalía *formuló cargos* ante la Sala de Conocimiento a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO y a JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES, como autores mediatos, por los siguientes punibles:

Homicidio en persona protegida, consagrado en el artículo 135 del Código Penal.

Circunstancias de mayor punibilidad, numerales 3 y 5 del artículo 58 del Código Penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Acta de inspección a cadáver N° 095 del 24 de Junio de 2002, practicada por el CTI de Ciénaga en el cuerpo de VÍCTOR DE JESÚS CORREA CERVANTES.

- Protocolo de necropsia N° 104 del 24 de Junio de 2002 Medicina Legal de Ciénaga, en el que se consigna que el cadáver de VÍCTOR DE JESÚS CORREA CERVANTES presentaba (*Un (1) impacto por proyectil de arma de fuego en cabeza*”).

- Certificado de defunción N° A1173626 de VÍCTOR DE JESÚS CORREA CERVANTES.

– En versiones libres del 19 de agosto de 2008 y del 1 de septiembre de 2008 JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO admitió su responsabilidad porque hombres bajo su mando fueron los encargados de ejecutar el hecho; indicando, además que, presuntamente, la víctima colaboraba con la guerrilla, específicamente con el frente 19 de las FARC, para la ejecución de actos terroristas en la línea férrea.

– Versión libre del 19 de junio de 2014 en la que JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES confesó haber transmitido la orden de ejecutar el homicidio de VÍCTOR DE JESÚS CORREA CERVANTES a hombres que hacían parte del grupo que comandaba, por instrucciones de JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO.



Cargo No. 77 ¹⁶⁴

Víctimas	OSCAR DARÍO PETRO FERNÁNDEZ
Postulado	JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS
Fecha y lugar de los hechos.	4 de septiembre de 2001. Carrera 20 No. 7-89 barrio La Luz, municipio de Barranquilla (Atlántico).

Imputación Fáctica.

El día 4 de Septiembre de 2001, se encontraba ÓSCAR DARÍO PETRO FERNÁNDEZ en compañía de su esposa NELLY ELIZABETH VALENCIA CAMARGO en el cuarto principal en su vivienda ubicada en la carrera 20 N° 7-89 del barrio La Luz en la ciudad de Barranquilla. Siendo aproximadamente las 7:30 pm, llegaron hasta ese lugar dos sujetos armados, quienes penetraron en el inmueble hasta la habitación en donde se encontraba el señor PETRO FERNÁNDEZ, quien al percatarse de la presencia de esos individuos intentó huir del lugar pero fue alcanzado por las balas disparadas por los armados ilegales causándole la muerte en la sala de su residencia.

Del anterior ataque, resultó herida en un pie la hija del occiso ÓSCAR DARÍO PETRO FERNÁNDEZ.

A raíz de ese luctuoso episodio la señora NELLY ELIZABETH VALENCIA CAMARGO se vio obligada a desplazarse en compañía de su hija, quien recibió amenazas por parte de las autodefensas para que no suministrara información a las autoridades sobre el asesinato de su esposo.

De acuerdo con la información recaudada mediante labores de verificación y las confesiones realizadas por los postulados, se pudo establecer que el señor ÓSCAR DARÍO PETRO FERNÁNDEZ presuntamente había pertenecido a las autodefensas que delinquían en los municipios de Zona Bananera y El Retén (Magdalena) bajo órdenes de alias “5.7” y “4.4”, en donde se desempeñó como comandante de escuadra y era conocido con el alias de “Pecana”.

Al parecer el homicidio de ÓSCAR DARÍO PETRO FERNÁNDEZ se ordenó porque días antes de su muerte se había presentado una desertión de

¹⁶⁴ Audiencia del 18 de octubre del 2016. Audio 022 Rec. 01:16:59.



un miembro de las autodefensas quien se había llevado un fusil, lo que conllevó a que el comandante alias “5.7” diera la orden de ejecutar a los comandantes de escuadra, resultando que el señor PETRO FERNÁNDEZ logró escapar y desertó de la organización armada ilegal y se estableció en la ciudad de Barranquilla, donde fue ubicado y finalmente ultimado.

Imputación jurídica

La Fiscalía *formuló cargos* ante la Sala de Conocimiento a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO y a CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS, como coautores, por los siguientes punibles:

Homicidio en persona protegida, consagrado en el artículo 135 del Código Penal.

Actos de barbarie, artículo 145 del Código Penal.

Lesiones en persona protegida, artículo 136 del Código Penal.

Deportación expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil, artículo 159 del Código penal.

Amenazas, artículo 347 del Código Penal

Circunstancias de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 del Código Penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

– Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley número 543054, rendido por NELLY ELIZABETH VALENCIA CAMARGO, en el cual describió las circunstancias en que resultó muerto su esposo, y que después recibió una llamada en donde la amenazaron, lo cual motivó su desplazamiento.

- Versiones libres del 25 de abril de 2011 y del 19 de junio de 2014, rendidas por el postulado CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS, quien manifestó que el señor “Carlos Tijeras” y el comandante “4.4” llegaron donde alias “Moncho” para que colaborara con el homicidio de ÓSCAR DARÍO PETRO FERNÁNDEZ “*porque se había venido de allá de la zona y se había ubicado aquí en la ciudad de Barranquilla, específicamente en el barrio La Luz*”, razón por la cual alias “Moncho” le pidió apoyar a alias “4.4” para ese cometido, por lo que escogió a dos hombres, alias “Naun” y alias “Chuqui”, encargados de manejar las motos en las que llegó conjuntamente con alias “Carlos Tijeras” hasta el domicilio de la víctima en donde le causaron la



muerte. Sostuvo, igualmente, que en el inmueble donde se perpetró el hecho, estuvieron presentes una señora y una niña.

En esas mismas diligencias, JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO ratificó lo dicho por el postulado ROMERO CUARTAS, señalando, además, que a la víctima se la conocía como alias “Pecana”, que hacía parte del grupo ilegal, y que se dio la orden de causarle la muerte porque un patrullero que estaba bajo su mando “*se había volado con un fusil y era de la escuadra de Pecana*”, además de haber cometido unas extorsiones por fuera de las autodefensas.

Cargo No. 94^{165,166}

Víctimas	SAMIR CAMELO CARVAJAL (homicidio) MELBA ROSA CHAPARRO CASTILLO (homicidio) L.D.C.CH. (desplazamiento forzado) S.A.C.CH. (desplazamiento forzado)
Postulado	NEHEMIÁS MOISÉS SANDOVAL BECERRA
Fecha y lugar de los hechos.	30 abril de 2003. Corregimiento Guamachito, municipio Zona Bananera (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
<p>Los hechos ocurrieron el día 30 de abril de 2003, siendo aproximadamente las 4:20 de la tarde. Cuando el señor SAMIR CAMELO CARVAJAL se encontraba en su residencia y negocio de llantería y venta de A.C.P.M. con su compañera MELBA ROSA CHAPARRO CASTILLA, llegó un grupo de hombres armados en un vehículo tipo camioneta, color blanco, quienes preguntaron por la persona que atendía el negocio y cuando el señor SAMIR CAMELO CARVAJAL respondió le dispararon causándole la muerte de manera instantánea, mientras que su esposa, MELBA CHAPARRO CASTILLA, fue herida gravemente siendo trasladada por una ambulancia que pasaba por el sitio hasta el hospital de Fundación (Magdalena) donde finalmente falleció, lugar en donde se llevó a cabo la diligencia de inspección al cadáver.</p>	

¹⁶⁵ Audiencia del 18 de octubre de 2016. Audio 022 Rec. 01:19:38.

¹⁶⁶ Por este hecho se profirió sentencia en contra del postulado ROLANDO RENÉ GARAVITO ZAPATA, bajo el cargo No. 2, el 11 de julio de 2016.



La pareja eran los padres de los menores L.D.C.CH y S.A.C.CH, quienes para esa época contaban con 5 y 3 años de edad respectivamente, quienes estuvieron presentes en el lugar donde tuvieron ocurrencia los hechos. Debido al estado de orfandad que les sobrevino después de la ocurrencia de los delitos, los infantes tuvieron que ser atendidos por sus familiares y llevados a otra ciudad del país, encontrándose actualmente bajo la potestad de su tío JAIRO CAMELO CARVAJAL.

NEHEMÍAS SANDOVAL BECERRA, fue el encargado de conducir el vehículo que transportó a los armados ilegales encargados de perpetrar los luctuosos delitos.

En cuanto tiene que ver con el posible móvil de este hecho, se tiene que, al parecer, se relacionó a las víctimas como presuntas integrantes de la guerrilla por ser procedentes de San José de Oriente en el Departamento del Cesar.

Imputación jurídica

La Fiscalía *formuló cargos* ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla a NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, como coautor, por los siguientes punibles:

Homicidio en persona protegida, consagrado en el artículo 135 del Código Penal.

Hurto Calificado, del artículo 240 ejusdem

Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, recogido en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Circunstancias de mayor punibilidad, numerales 3 y 5 del artículo 58 del Código Penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Investigaciones previas radicadas con número 7574 en la fiscalía 22 Seccional de Fundación (Magdalena) y 7282 en la fiscalía 6 seccional de Fundación (Magdalena), por el delito de homicidio de que fueron víctimas SAMIR CAMELO CARVAJAL y MELBA ROSA CHAPARRO CASTILLA.

- Acta de inspección al cadáver de MELBA ROSA CHAPARRO CASTILLA, número 031 practicada el día 30 de abril de 2.003, en la morgue



del hospital San Rafael de Fundación (Magdalena), por parte de investigadores del Cuerpo Técnico de Investigación de Fiscalía.

- Acta de levantamiento de cadáver del 30 de abril de 2.003, suscrita por el inspector rural del corregimiento de Guamachito, con relación a quien respondía en vida al nombre de SAMIR CAMELO CARVAJAL.

- Protocolo de necropsia No 2003P-00036, expedido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Fundación (Magdalena) al cadáver de MELBA ROSA CHAPARRO CASTILLA, en el cual se consignó que la víctima presentaba 3 heridas producidas con proyectil de arma de fuego.

- Registro civil de defunción serial N° 04522254 de MELBA ROSA CHAPARRO CASTILLA.

- Registro civil de defunción serial N° 04534832 de SAMIR CAMELO CARVAJAL.

- Informe de Policía Judicial No. 180 CTI.UPJ del 30 de abril de 2002, en el que se da cuenta de las labores de verificación e investigación del hecho.

- Informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el que se establece la identidad de la señora MELBA ROSA CHAPARRO CASTILLA, quien registraba la cédula 26.968.465.

- Acta de preparación de cédula de SAMIR CAMELO CARVAJAL, quien registraba la cédula 77.164.807.

- Entrevista a ARMELIA CASTILLA CAVIEDES, madre de la señora MELBA ROSA CHAPARRO CASTILLA, rendida el día 17 de abril de 2012, en la cual menciona que su hija fue asesinada junto a su marido SAMIR CAMELO CARVAJAL, en hechos ocurridos el día 30 de abril de 2003 en el corregimiento de Guamachito, municipio de Zona Bananera (Magdalena); así mismo, que se enteró que después de ocurrido el hecho se perdieron unas pertenencias que las víctimas tenían en su casa, como la cama, el televisor, la nevera, la ropa y los elementos que usaban para arreglar las llantas.

- Informe de Policía Judicial N° 154 GSPJ/UNJP/SM de fecha 7 de abril de 2010, en el que se describen las labores adelantadas con el fin de determinar la responsabilidad de NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA en el hecho.



- Informe de Policía Judicial de fecha 19 de julio de 2012, suscrito por Investigadores Criminalísticos del Grupo Satélite de Investigación de la Unidad De Justicia y Paz De Santa Marta, en donde se referencian las labores adelantadas para la identificación plena de las víctimas directas de estos hechos.
- En diligencia de versión libre del 14 de abril de 2009, el postulado NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA aceptó su responsabilidad en la comisión del hecho toda vez que fue el encargado de conducir el vehículo en el cual se transportaron los armados ilegales que perpetraron los delitos, a quien le delegaron esa labor por ser de confianza del señor “Carlos Tijeras”.

Cargo No. 99¹⁶⁷

Víctimas	ROQUE DE JESÚS SUÁREZ QUINTERO
Postulado	NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA
Fecha y lugar de los hechos.	19 de mayo de 2001. Calle 17 con carrera 14 esquina, municipio Ciénaga (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
<p>El día 19 de Mayo de 2001 el señor ROQUE DE JESÚS SUÁREZ QUINTERO, salió de su parcela ubicada en el sector de El Crucero, corregimiento de San Pedro de la Sierra, y se trasladó al casco urbano del municipio de Ciénaga a comprar unos víveres para su familia. Aproximadamente a las 2:00 pm, el señor SUÁREZ QUINTERO se encontraba en la esquina de la calle 17 con carrera 14, sector de la estación de Ciénaga, cargando en un vehículo las mercancías que había comprado para regresar a su casa, cuando llegaron hasta ese lugar dos hombres armados, quienes, sin mediar palabras, le dispararon con arma de fuego en varias oportunidades, causándole la muerte inmediatamente. Cometido el hecho, los agresores huyeron del lugar.</p>	
Imputación jurídica	

¹⁶⁷ Audiencia del 18 de octubre de 2016. Audio 022 Rec. 01:21:40.



La Fiscalía *formuló cargos* ante la Sala de Conocimiento a NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, como coautor, por los siguientes punibles:

Homicidio en persona protegida, consagrado en el artículo 135 del Código Penal.

Circunstancias de mayor punibilidad, numerales 3 y 5 del artículo 58 del Código Penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Acta de inspección a cadáver N° 032 practicada por la SIJIN de Ciénaga el 20 de mayo de 2001, en el cuerpo de ROQUE DE JESÚS SUÁREZ QUINTERO.

- Protocolo de necropsia N° 095 PAT-2001 del 19 de mayo de 2001, practicada por Medicina Legal de Ciénaga, en el que se detalla que el cuerpo de la víctima presentaba “*tres impactos por proyectil de arma de fuego en cabeza y cuello*”.

- Registro civil de defunción N° 04519078 a nombre de ROQUE DE JESÚS SUÁREZ QUINTERO.

- Informe de consulta web de la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se relacionan los datos de identificación y fotografía de ROQUE DE JESÚS SUÁREZ QUINTERO.

– Acta de preparación de la cédula 19.581.719 a nombre de ROQUE DE JESÚS SUÁREZ QUINTERO.

Registro civil de nacimiento N° 33903991 a nombre de ROQUE DE JESÚS SUAREZ QUINTERO.

- Declaración jurada del 4 de junio de 2001, rendida por la señora FABIOLA ESTHER SÁNCHEZ ZAMBRANO, quien refirió las circunstancias modales en que aconteció la muerte de su compañero permanente ROQUE DE JESÚS SUÁREZ QUINTERO.

- Informe de Policía Judicial del 17 de septiembre de 2010, suscrito por investigador adscrito a la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía, mediante el cual se clarifica la muerte del señor ROQUE DE JESÚS SUÁREZ QUINTERO, acaecida el 19 de mayo de 2001.

– En versión libre del 30 de marzo de 2009 NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA reconoció su responsabilidad en el hecho indicando que él conjuntamente con otro integrante de las autodefensas, se trasladaron en moto hasta el lugar en donde se encontraba el señor ROQUE



DE JESÚS SUÁREZ QUINTERO y procedieron a causarle la muerte, porque, al parecer, se tenía información que una hermana del occiso hacia parte de la guerrilla.

Cargo No. 108¹⁶⁸

Víctimas	CARLOS ALBERTO ARÉVALO CARMONA
Postulado	NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA
Fecha y lugar de los hechos.	10 de diciembre de 2003. Vereda La Paulina, corregimiento Guacamayal, municipio Zona Bananera (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
<p>El día 10 de Diciembre de 2003 el señor CARLOS ALBERTO ARÉVALO CARMONA salió a las 6:00 am de su casa en el municipio de Fundación (Magdalena) a laborar como de costumbre en su taxi Renault 12 color marrón de placas RCF-837. Aproximadamente, a las 8:30 am., el señor ARÉVALO CARMONA recogió a 3 personas con rumbo a Zona Bananera, sin tener noticia de su paradero hasta las 3:00 pm cuando fue hallado su cadáver, con signos de haber sido maniatado y con varias heridas producidas con arma de fuego, al interior del baúl del vehículo que conducía, el cual estaba abandonado en la vereda La Paulina, corregimiento Guacamayal del municipio Zona Bananera (Magdalena).</p> <p>Presuntamente se causó la muerte de la víctima porque, a pesar de mantener relaciones con el grupo de autodefensas que delinquía en la zona, al cual le hacía mandados y carreras en su vehículo, al parecer estuvo entregando información del grupo ilegal a las autoridades.</p>	
Imputación jurídica	
<p>La Fiscalía <i>formuló cargos</i> ante la Sala de Conocimiento a NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, como coautor, por los siguientes punibles:</p> <p>Homicidio en persona protegida, consagrado en el artículo 135 del Código Penal.</p> <p>Tortura en persona protegida, artículo 137 del Código Penal.</p>	

¹⁶⁸ Audiencia del 18 de octubre de 2016. Audio 022 Rec. 01:23:23.



Circunstancias de mayor punibilidad, numerales 3 y 5 del artículo 58 del Código Penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Acta de inspección a cadáver No. 012 del 10 de diciembre de 2003, practicada por la Inspección Rural de Policía de Guacamayal en el cuerpo de quien respondía en vida al nombre de CARLOS ALBERTO ARÉVALO CARMONA, el cual presentaba tres impactos de arma de fuego.
- Protocolo de necropsia N° 2003P-00111 del 10 de diciembre de 2003, practicada por Medicina Legal de Fundación, en el que se detalla en la descripción del cadáver que presentaba “*huellas de ataduras alrededor de las muñecas. Signo de indefensión*”.
- Certificado de defunción N° A1686736 a nombre de CARLOS ALBERTO ARÉVALO CARMONA.
- Registro civil de defunción N° 04523861 a nombre de CARLOS ALBERTO ARÉVALO CARMONA.
- Informe de Policía Judicial N° 1740 del 24 de diciembre de 2003, suscrito por el CTI de Ciénaga (Magdalena), en el cual se exponen los resultados de la inspección técnica al vehículo en el que se transportaba la víctima.
- Informe de Policía Judicial N° 091 del 29 de enero de 2004 suscrito por investigadores del CTI de Ciénaga, en el que se exponen las labores de verificación e investigación del hecho.
- Informe de consulta web de la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se relacionan los datos de identificación y fotografía de CARLOS ALBERTO ARÉVALO CARMONA, quien se identificaba con cédula número 5.026.228.
- Informe de Policía Judicial N° 301 del 20 de Mayo de 2010, rendido por investigadores adscritos a la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía, en el que se verifica la responsabilidad de NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA en el hecho.
- Versión libre del 1 de octubre de 2008, en la que NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA aceptó su responsabilidad en el hecho, indicando que presenció la muerte del señor CARLOS ALBERTO ARÉVALO CARMONA a manos del comandante “Carlos Tijeras”, “*en la “y” de un caserío que le dicen Paulina y que va a Sevilla y Guacamayal*”, quien antes había sometido a un interrogatorio a la víctima.

Cargo No. 109¹⁶⁹

Víctimas	JESÚS ALBERTO AVENDAÑO MIRANDA JOSÉ DE JESÚS POLO PÉREZ
Postulado	NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA
Fecha y lugar de los hechos.	8 de junio de 2004 vereda Macondo de Guacamayal Zona Bananera (Magdalena)
Imputación Fáctica.	
<p>El día 08 de junio de 2004, el ex alcalde del municipio de Zona Bananera JESÚS ALBERTO AVENDAÑO MIRANDA, al parecer fue citado telefónicamente a una reunión por parte del comandante de las autodefensas que operaban en la zona, razón por la cual se desplazó en un vehículo junto con su conductor JOSÉ DE JESÚS POLO PÉREZ hacia el corregimiento de Soplador.</p> <p>Al llegar al sitio, el comandante alias “Carlos Tijeras”, dio la orden de acabar con la vida de JESÚS ALBERTO AVENDAÑO MIRANDA, ante lo cual el señor JOSÉ DE JESÚS POLO PÉREZ intentó huir pero fue alcanzado por las balas de los armados ilegales.</p> <p>Los cadáveres de las víctimas fueron encontrados en la vereda Macondo, corregimiento de Guacamayal, en la parte trasera del vehículo marca Toyota Land Cruiser blindado en el que se movilizaban.</p>	
Imputación jurídica	
<p>La Fiscalía <i>formuló cargos</i> a NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, como cómplice, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles:</p> <p>Homicidio en persona protegida, consagrado en el artículo 135 del Código Penal.</p> <p>Circunstancias de mayor punibilidad, numerales 3 y 5 del artículo 58 del Código Penal.</p>	
Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física	

¹⁶⁹ Audiencia 18 de Octubre de 2016 Audio 022 Rec. 01:25:21



- Acta de inspección a cadáver N° 004 del 08 de Junio de 2004 practicada por la SIJIN de Ciénaga a JESÚS ALBERTO AVENDAÑO MIRANDA, en donde se determina como causa de muerte homicidio por arma de fuego.
- Acta de inspección a cadáver N° 003 del 8 de Junio de 2004 practicada por la SIJIN de Ciénaga a JOSÉ DE JESÚS POLO PÉREZ.
- Certificado de defunción N° A1686488 a nombre de JOSÉ DE JESÚS POLO PÉREZ.
- Protocolo de Necropsia N° 2004P-00064 del 8 de Junio de 2004, a nombre de JESÚS ALBERTO AVENDAÑO MIRANDA.
- Protocolo de Necropsia N° 2004P-00065 del 8 de Junio de 2004, practicado por Medicina Legal de Ciénaga a nombre de JOSÉ DE JESÚS POLO PÉREZ.
- Oficio N° 189 del 9 de junio de 2004, rendido por funcionarios de la SIJIN de Ciénaga (Magdalena), en las que se determina la identidad de los restos a los que se les practicó inspección judicial a cadáveres.
- Recorte de prensa de medio local en donde se informa sobre la muerte del exalcalde de Zona Bananera.
- Informe de Policía Judicial N° 102 del 5 de noviembre de 2004, rendido por funcionarios del CTI de Santa Marta, en el que se hace referencia a las labores de investigación adelantadas a fin de establecer los posibles responsables del hecho.
- Informe de Policía Judicial N° 2024 del 16 de diciembre de 2004, rendido por funcionarios del DAS y CTI, comisión interinstitucional mediante la cual se realizaron labores de verificación e investigación con el fin de recabar elementos probatorios.
- Declaración juramentada del 22 de diciembre de 2004, rendida por EDWIN ALBERTO FERRER GONZÁLEZ, exmiembro de las autodefensas unidas de Colombia, quien refirió la forma cómo se enteró de la muerte del exalcalde JESÚS ALBERTO AVENDAÑO MIRANDA.
- Declaración Jurada del 10 de marzo de 2006, rendida por WILSON ALFONSO SÁNCHEZ CASTAÑO alias “El Paisa”, exmiembro del frente William Rivas de las autodefensas, quien describió las circunstancias en las que se causó la muerte de las víctimas.
- Declaración jurada del 31 de Agosto de 2006 rendida por GUSTAVO ENRIQUE AVENDAÑO MIRANDA, quien señaló lo que conoció sobre la muerte de su hermano JESÚS ALBERTO AVENDAÑO MIRANDA.



- Diligencia de indagatoria del 26 de septiembre de 2006, rendida por JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO.
- Acta de preparación de cédula número 19371196 y tarjeta decadáctilar de JESÚS ALBERTO AVENDAÑO MIRANDA.
- Acta de preparación de cédula 12636117 y tarjeta decadáctilar de JOSÉ DE JESÚS POLO PÉREZ.
- Informe de Policía Judicial N° 214 del 28 de Abril de 2010, rendido por investigadores adscritos a la Unidad de Justicia y Paz en el que se determina como uno de los responsables del hecho a NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA.
- Versión libre del 1 de octubre de 2008 en la que NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA admitió su participación en el hecho, indicando que a él lo llamó el comandante “Carlos Tijeras”, quien le pidió que fuera para la finca Campo Verde en Zona Bananera, que al llegar encontró dos cadáveres que correspondían a “JESÚS AVENDAÑO EL EXALCALDE y su chofer”, y se le solicitó que abriera el carro blindado en que se transportaban las víctimas, luego de lo cual se fue sin saber por qué se había perpetrado esos homicidios y quiénes fueron los encargados de llevarlos a cabo.

Cargo No. 116 ¹⁷⁰

Víctimas	TULIO MANUEL RÚA AYALA
Postulado	JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES
Fecha y lugar de los hechos.	2 de abril de 2002. Vereda San Juan de Palos Prieto, municipio Pueblo Viejo (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
El día 2 de abril de 2002, siendo las 5:00 pm aproximadamente, el señor TULIO MANUEL RÚA AYALA, se encontraba en su casa en la vereda San Juan de Palos Prieto, municipio Pueblo Viejo, (Magdalena), lugar al que llegaron dos personas a bordo de una motocicleta, quienes lo intimidaron con armas de fuego, lo retuvieron, lo amarraron de las manos y lo embarcaron en la moto sin dar noticias sobre su paradero.	

¹⁷⁰ Audiencia del 18 de octubre de 2016. Audio 022 Rec. 01:27:21



Al día siguiente el cadáver del señor RÚA AYALA fue hallado sobre el puente del río Tucurinca en jurisdicción del municipio de Zona Bananera.

Imputación jurídica

La Fiscalía *formuló cargos* ante la Sala de Conocimiento a JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES, como coautor, por los siguientes punibles:

Homicidio en persona protegida, consagrado en el artículo 135 del Código Penal.

Secuestro simple, artículo 168 de la ley 599 de 2000.

Circunstancias de mayor punibilidad, numerales 3 y 5 del artículo 58 del Código Penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Acta de inspección a cadáver N° 056 del 3 de abril de 2002 practicada por el CTI de Ciénaga, en el que se describe como causa probable de muerte homicidio por arma de fuego.

– Formato para la recepción de cadáveres y protocolo de necropsia N° 60 PAT-2002 del 3 de Abril de 2002, practicada por Medicina Legal de Ciénaga de TULIO MANUEL RÚA AYALA.

- Certificado de defunción No. A1173584 del 2 de abril de 2002 de TULIO MANUEL RÚA AYALA.

- Registro civil de defunción N° 06189524 a nombre de TULIO MANUEL RÚA AYALA.

- Tarjeta de preparación de cédula número 85250012, cartilla decadáctilar y consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil de TULIO MANUEL RÚA AYALA.

- Registro periodístico donde se publica la noticia del homicidio, con el título “*En San José de Palos Prietos. Se lo llevaron amarrado y apareció muerto a bala*”.

- Informe de Policía Judicial N° 371 del 3 de abril de 2002, suscrito por investigadores del CTI de Ciénaga, en el cual se registró la inspección a cadáver practicada a quien en vida respondía al nombre de TULIO MANUEL RÚA AYALA.

– Versión conjunta del 20 de junio de 2014 en la que JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES reconoció su responsabilidad en el hecho, toda vez que en calidad de comandante dio la orden a dos subalternos de cometer el



homicidio, bajo el señalamiento de la víctima de colaborar con la guerrilla brindándole información.

Cargo No. 128 ¹⁷¹

Víctimas	ALFREDO BLANQUILLO MENDOZA
Postulado	JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO
Fecha y lugar de los hechos.	06 de abril de 2002. Carrera 27 con calle 17, municipio de Ciénaga (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
<p>El día 6 de abril de 2002, siendo aproximadamente las 10:00 pm, el señor ALFREDO BLANQUILLO MENDOZA salió a cobrar un dinero que le debían y cuando transitaba a pie por la calle 17 con carrera 27 del barrio Porvenir de Ciénaga lo abordaron dos sujetos quienes le dispararon en la cabeza, causándole la muerte instantáneamente.</p> <p>El señor ALFREDO BLANQUILLO MENDOZA laboraba como contratista del comité de cafeteros en la construcción de obras civiles en el corregimiento de San Pedro de la Sierra, municipio de Ciénaga.</p>	
Imputación jurídica	
<p>La Fiscalía <i>formuló cargos</i> ante la Sala de Conocimiento a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, como autor mediato, por los siguientes punibles:</p> <p>Homicidio en persona protegida, consagrado en el artículo 135 del Código Penal.</p> <p>Circunstancias de mayor punibilidad, numerales 3 y 5 del artículo 58 del Código Penal.</p>	
Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física	
<ul style="list-style-type: none"> - Acta de inspección del cadáver N° 054 del 6 de abril de 2002 practicada por la SUB-SIJIN de Ciénaga. - Protocolo de necropsia N° 61 PAT-2002 del 07 de abril de 2002, practicada por Medicina Legal Unidad Local de Ciénaga. 	

¹⁷¹ Audiencia del 18 de octubre de 2016. Audio 022 Rec. 01:28:48.



- Registro civil de defunción N° 04519394 a nombre de ALFREDO BLANQUILLO MENDOZA.
- Recorte del periódico el informador en donde se publicó la noticia del homicidio, con el título “5 Muertes Violentas En El Magdalena” y se relacionó la fotografía de ALFREDO BLANQUILLO MENDOZA.
- Copia cédula de ciudadanía No. 5.000.040 de Alfredo Blanquillo Mendoza.
- Constancia expedida por el Comité Departamental de Cafeteros del Magdalena de fecha 22 de abril de 2008, donde se indica que el señor ALFREDO BLANQUILLO MENDOZA se encontraba vinculado a esa entidad como contratista desde el año 1990.
- Versión libre rendida por JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO el 20 de junio de 2014 en la que aceptó su responsabilidad en el hecho ya que hombres bajo su mando fueron los encargados de ejecutarlo.

Cargo No. 133¹⁷²

Víctimas	CESAR AUGUSTO CHARRIS RODRÍGUEZ CESAR AUGUSTO ACOSTA CHARRIS N.N. masculino (20 a 25 años) N.N. masculino (30 a 25 años)
Postulado	JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES
Fecha y lugar de los hechos.	9 al 12 de abril de 2002. Finca La Paulina, corregimientos de Guamachito y Tucurinca, Zona Bananera (Magdalena)

Imputación Fáctica.

El día 9 de abril de 2002 el señor CESAR AUGUSTO CHARRIS RODRÍGUEZ y su sobrino CESAR AUGUSTO ACOSTA CHARRIS, salieron de Fundación a transportar unos alimentos en una camioneta Willys modelo 54 de propiedad del primero de los mencionados. Cuando se disponían a regresar, siendo aproximadamente las 5:30 pm, fueron interceptados por un grupo de armados ilegales en la vía que comunica a los municipios de Aracataca y Fundación (Magdalena), quienes procedieron a retenerlos y a llevarlos hasta una base de las autodefensas.

El señor CESAR AUGUSTO CHARRIS RODRÍGUEZ tenía cuatro años de trabajar en el vehículo en que se transportaba el día de su retención,

¹⁷² Audiencia del 18 de octubre de 2016. Audio 022 Rec. 01:30:14.



realizando viajes entre Fundación y el sitio denominado La Ye en la trocha hacia Macaraquilla en estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta.

De acuerdo con las versiones entregadas por los postulados a la Ley de Justicia y Paz, los señores CHARRIS RODRÍGUEZ y ACOSTA CHARRIS permanecieron retenidos en la base de las autodefensas. En ese lugar fueron uniformados y armados, y se les dijo que iban a “trabajar” con ese grupo ilegal. Fue así como el 12 de abril de 2002, las víctimas fueron transportadas hasta el sector de la finca La Paulina, ubicada entre los corregimientos de Guamachito y Tucurínca, municipio de Zona Bananera, en donde se les causó la muerte, conjuntamente con dos sujetos más, N.N.

Presuntamente, los paramilitares coordinaron con miembros del Ejército Nacional, pertenecientes al batallón Córdova, para simular un enfrentamiento, y mostrar los cuatro cadáveres, de los señores CESAR AUGUSTO CHARRIS RODRÍGUEZ, CESAR AUGUSTO ACOSTA CHARRIS, y de los dos N.N., como “bajas en combate” por parte de los militares.

Efectuadas las diligencias de inspecciones de los cadáveres, no fue posible establecer la identidad de las dos personas registradas como N.N.

Imputación jurídica

La Fiscalía *formuló cargos* ante la Sala de Conocimiento a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO y JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES, como coautores, por los siguientes punibles:

Homicidio en persona protegida, consagrado en el artículo 135 del Código Penal.

Secuestro simple, artículo 168 de la ley 599 de 2000.

Fraude procesal, artículo 453 del Código Penal.

Falsedad ideológica en documento público, artículo 286 del Código Penal.

Circunstancias de mayor punibilidad, numerales 3 y 5 del artículo 58 del Código Penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Denuncia N° 015 del 10 de Abril de 2002, instaurada por GLENIS DE JESÚS OROZCO ARAGÓN, por el secuestro de su esposo CESAR



AUGUSTO CHARRIS RODRÍGUEZ y su sobrino CESAR AUGUSTO ACOSTA CHARRIS.

- Denuncia N° 083 del 11 de Abril de 2002, instaurada por LIDA INDALECIA CHARRIS RODRÍGUEZ, por el secuestro de su hermano CESAR AUGUSTO CHARRIS RODRÍGUEZ y su sobrino CESAR AUGUSTO ACOSTA CHARRIS.

- Protocolo de necropsia N° 73 PAT-2002 a nombre de CESAR AUGUSTO CHARRIS RODRÍGUEZ.

- Álbum fotográfico N° 1026 donde se muestran imágenes del cadáver de CESAR AUGUSTO CHARRIS RODRÍGUEZ.

- Certificado de defunción N° A1173593 a nombre de CESAR AUGUSTO CHARRIS RODRÍGUEZ

- Registro civil de defunción N° 04523764 a nombre de CESAR AUGUSTO CHARRIS RODRÍGUEZ.

- Protocolo de necropsia N° 72 PAT-2002 a nombre de CESAR AUGUSTO ACOSTA CHARRIS.

- Álbum fotográfico N° 1025 donde se muestran imágenes del cadáver de CESAR AUGUSTO ACOSTA CHARRIS.

- Protocolo de necropsia N° 70 PAT-2002 a nombre de un N.N. masculino entre 20 y 25 años de edad (acta N° 62), señalándose que falleció en “enfrentamiento con tropas del Ejército en la finca La Paulina entre Guamachito y Tucurinca”.

- Acta de inspección de cadáver N° 062 del 12 de abril de 2002, practicada por el CTI de Ciénaga (Magdalena), a nombre de N.N. masculino de aproximadamente 22 años de edad, álbum fotográfico, examen intraoral y necrodactilia, formato adicional para cadáveres (acta N° 062)

- Protocolo de necropsia N° 71 PAT-2002 a nombre de un N.N. masculino entre 30 y 35 años de edad (acta N° 63)

- Acta de inspección de cadáver N° 063 del 12 de Abril de 2002, practicada por el CTI de Ciénaga (Magdalena), a nombre de N.N. masculino de aproximadamente 30 a 35 años de edad.

- Álbum fotográfico del N.N. masculino, necrodactilia, formato adicional para cadáveres y examen intraoral (acta N° 063).

- Diligencia de inspección judicial preliminar N° 063 del 3 de Mayo de 2002 practicada por el Juzgado 19 de Instrucción Penal militar, en la que se registran las características y el estado de las armas y explosivos, así como



de material de intendencia con las “*iniciales ACCU*”, que se encontró en el lugar en donde tuvo lugar, presuntamente, el enfrentamiento de miembros del Ejército con integrantes de las autodefensas.

- Copia de la cédula de CESAR AUGUSTO CHARRIS RODRÍGUEZ.
- Registro civil de nacimiento N° 32158913 a nombre de CESAR AUGUSTO CHARRIS RODRÍGUEZ.
- Registro civil de nacimiento N° 21347304 a nombre de CESAR AUGUSTO ACOSTA CHARRIS.
- Informe de Policía Judicial del 19 de Febrero de 2010, suscrito por investigadores adscritos a la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía, en el que se exponen las labores de investigación y verificación, así como información de los responsables del hecho, destacándose a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO y a JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES
- Versión libre del 13 de marzo de 2009, en la que JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES confesó su responsabilidad en el hecho delictivo, indicando que “*se le dio un falso positivo al Ejército del Batallón Córdoba, donde se hizo pasar que se había asesinado a Carlos Tijeras y a dos de sus escoltas, con el fin de apaciguar el nombre del comandante Carlos Tijeras*”; así mismo, señaló que las víctimas duraron dos días “*mientras que Carlos Tijeras coordinaba todo con el personal del Ejército*”, y que el día de los hechos, después de ejecutar a las víctimas, huyeron haciendo disparos al aire al igual que el Ejército simulando un enfrentamiento. Lo antes dicho, fue confirmado por el postulado en versión libre del 19 de junio de 2014, en la que reiteró que no conoció a los miembros del Ejército pero que “*eran del batallón Córdoba (...) como de 10 a 15 personas*”.
- En versión libre del 19 de junio de 2014 el postulado JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO indicó que este hecho correspondió a un “*falso positivo*” para fingir su muerte, en el cual participaron, entre otros, JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES. Con relación a la intervención de miembros del Ejército Nacional en el hecho, sostuvo que “*había un teniente moreno alto, de unos 1.70 de estatura aproximadamente y era el comandante, eran del Batallón Córdoba (...) el beneficio que recibí yo, fue la supuesta muerte de “Carlos Tijeras” y me enfrié (...) el Ejército creo que se vinieron a pie por que la base de ellos está cerca, del Ejército habían como de 10 a 15 uniformados*”.

Cargo No. 147¹⁷³

Víctimas	RAÚL TORRES ECHEVERRÍA
Postulado	JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES
Fecha y lugar de los hechos.	Primero de agosto de 2002, Barrio Las Palmas, corregimiento Orihueca, municipio Zona Bananera (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
<p>El señor RAÚL TORRES ECHEVERRÍA se dedicaba al oficio de cortar guineo en las fincas Bananeras. El día 1 de agosto de 2002, siendo aproximadamente las 5:00 am, salió al patio de su residencia, momento en el que fue sorprendido por tres individuos armados que lo sometieron, obligándolo a arrojarse al suelo, luego de lo cual le formularon algunas preguntas y le dispararon a la cabeza, quitándole la vida en forma inmediata.</p>	
Imputación jurídica	
<p>La Fiscalía <i>formuló cargos</i> a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO y JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES, como autores mediatos, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles:</p> <p>Homicidio en persona protegida, consagrado en el artículo 135 del Código Penal.</p> <p>Circunstancias de mayor punibilidad, numerales 3 y 5 del artículo 58 del Código Penal.</p>	
Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física	
<p>- Acta de inspección a cadáver N° 01 de la Inspección de Policía de Orihueca, fechada 1° de agosto de 2002, relacionada con RAÚL TORRES ECHEVERRÍA.</p> <p>– Protocolo de necropsia No. 172 PAT-2002, del Instituto Nacional de Medicina Legal Seccional, Magdalena, en el que se concluyó que el cuerpo de la víctima presentaba tres impactos con proyectil de arma de fuego en cabeza.</p>	

¹⁷³ Audiencia del 18 de octubre de 2016. Audio 022 Rec. 01:32:50.



- Oficio No. 011 emanado de la Fiscalía 17 Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Ciénaga (Magdalena) del 29 de enero de 2003, mediante la cual se solicita a la Registraduría Especial del Estado Civil de Sevilla (Magdalena), la inscripción de la muerte de quien en vida respondió al nombre de RAÚL TORRES ECHEVERRÍA, quien se identificaba con cédula 12.631.060.
- Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, en los cuales familiares de la víctima manifestaron las circunstancias modales en que aconteció el hecho.
- Versión libre del 24 de junio de 2014 en la que JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES reconoció su responsabilidad en el hecho, indicando que él transmitió a hombres bajo su mando, alias “Petry” y “Sebastián”, la orden de causarle la muerte al señor TORRES ECHEVERRÍA, emanada del comandante del grupo JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, porque se tenía información acerca de que la víctima “*estaba colaborando a la milicia de las FARC*”.
- Versión libre rendida por JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO el 24 de julio de 2008, en la que reconoció haber ordenado la ejecución del delito de homicidio en contra del señor RAÚL TORRES ECHEVERRÍA.

Cargo No. 158^{174,175}

Víctima	FRANCISCO JESÚS JINETE SIERRA
Postulado	NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA
Fecha y lugar de los hechos.	14 de septiembre de 2004. Finca La Plantación, corregimiento de Orihueca, municipio Zona Bananera (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
Se tiene documentado que el día el día 14 de septiembre de 2004, aproximadamente a las 5:30 de la mañana, el señor FRANCISCO JESÚS JINETE SIERRA, en momento en que se dirigía hacia la finca “la Plantación” ubicada en jurisdicción del corregimiento de Orihueca, donde laboraba, fue	

¹⁷⁴ Audiencia del 18 de octubre de 2016. Audio 022 Rec. 01:34:19.

¹⁷⁵ Por este hecho se profirió sentencia en contra del postulado ROLANDO RENÉ GARAVITO ZAPATA, bajo el cargo No. 23, el 11 de julio de 2016.



interceptado por dos sujetos, quienes al parecer lo estaban esperando, y, sin mediar palabra, procedieron a dispararle con arma de fuego, causándole la muerte.

Imputación jurídica

La Fiscalía *formuló cargos* a NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, como autor mediato, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles:

Homicidio en persona protegida, consagrado en el artículo 135 del Código Penal.

Circunstancias de mayor punibilidad, numerales 3 y 5 del artículo 58 del Código Penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Acta de inspección a cadáver 037 del 14 de Septiembre de 2004 SIJIN – Ciénaga.
- Informe de Policía Judicial número 2481 de fecha 30 de octubre de 2004 que rindió en su momento el CTI de Ciénaga.
- Tarjeta de preparación de cédula de FRANCISCO JESÚS JINETE SIERRA
- Partida de bautismo N° 0225 de FRANCISCO JESÚS JINETE SIERRA.
- Registro civil de nacimiento de FRANCISCO JESÚS JINETE SIERRA.
- Registro de defunción N° 04523975 de FRANCISCO JESÚS JINETE SIERRA.
- Informe de Policía Judicial FPJ-11 del 19 de julio de 2012 suscrito por investigadores de la Unidad de Justicia y Paz, en el cual se detallan las diligencias realizadas con el fin de verificar y esclarecer las circunstancias en que perdió la vida el señor JINETE SIERRA.
- Certificación de la Personería municipal de Zona Bananera del 25 de julio de 2006, en la que se hace constar que la víctima falleció el 14 de septiembre de 2004 en el corregimiento de Orihueca (Magdalena).
- Versión libre del 15 de abril de 2009 en la que NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA aceptó su responsabilidad en el hecho por línea de mando, por cuanto a la víctima se la señalaba de ser “*guerrillero apodado “pantaleta”*”.

Cargo No. 159¹⁷⁶._177

Víctima	JUAN CARLOS CABALLERO VARGAS
Postulado	NEHEMIÁS MOISÉS SANDOVAL BECERRA
Fecha y lugar de los hechos.	18 de octubre de 2004. Vía que del corregimiento de Orihueca conduce a Candelaria en la Zona Bananera (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
<p>Se tiene documentado que el día 18 de octubre de 2004, el señor JUAN CARLOS CABALLERO VARGAS, alias “Murdoc”, quien había sido informante de los paramilitares en la región de Orihueca desde el año 2000 hasta el 2004, teniendo como fachada ser celador o vigilante, cuando se dirigía a cumplir una reunión a la cual había sido convocado por los miembros del grupo ilegal, por el hecho de haberse ausentado de la región por algún tiempo, en la vía que del corregimiento de Orihueca conduce a Candelaria, fue interceptado por varios hombres armados que le propinaron varios disparos de arma de fuego que le causaron la muerte.</p>	
Imputación jurídica	
<p>La Fiscalía <i>formuló cargos</i> a NEHEMIÁS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, como autor mediato, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles:</p> <p>Homicidio en persona protegida, consagrado en el artículo 135 del Código Penal.</p> <p>Circunstancias de mayor punibilidad, numerales 3 y 5 del artículo 58 del Código Penal.</p>	
Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física	
<ul style="list-style-type: none"> - Acta de inspección a cadáver 039 de JUAN CARLOS CABALLERO VARGAS del 18 de octubre de 2004 de la Inspección de Policía de Orihueca. - Informe de Policía Judicial N° 2790 U.I.C.T.I. del 29 de diciembre de 2004 del CTI de Ciénaga, en el cual se detalla las circunstancias en que aconteció el homicidio de JUAN CARLOS CABALLERO VARGAS. 	

¹⁷⁶ Audiencia del 18 de octubre de 2016. Audio 022 Rec. 01:35:26.

¹⁷⁷ Por este hecho se profirió sentencia en contra del postulado ROLANDO RENÉ GARAVITO ZAPATA, bajo el cargo No. 16, el 11 de julio de 2016.



- Consulta web Registraduría Nacional del Estado Civil sobre la identificación de JUAN CARLOS CABALLERO VARGAS, quien registraba la cédula número 19619922.
- Certificado de defunción N° A1805338 de JUAN CARLOS CABALLERO VARGAS.
- Registro civil de nacimiento N° 21697110 de JUAN CARLOS CABALLERO VARGAS.
- Registro civil de defunción N° 05931522 de JUAN CARLOS CABALLERO VARGAS.
- Informe de Policía Judicial FPJ-11 de 19 de Julio de 2012, suscrito por investigadores de la Unidad de Justicia y Paz, en donde se referencia que, luego de *“consultar las bases de datos (...) perteneciente al batallón córdova, en esta ciudad, grupo Rime, sección de inteligencia y dentro del mismo (...) no apareció el nombre de JUAN CARLOS CABALLERO VARGAS en ningún frente de batalla de grupos subversivos. No obstante lo anterior, consultadas las bases de datos de antecedentes y anotaciones penales, SIJUF y SIAN encontramos: orden de captura vigente impartida por la fiscalía 2 especializada, mediante oficio No. 0638666 del 02 de septiembre de 2004, sindicado del delito de concierto para delinquir”*.
- Versión libre del 14 de abril de 2009, rendida por NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, en la que manifestó que aceptaba su responsabilidad en el hecho por haber dado la orden a ROLANDO RENÉ GARAVITO ZAPATA para su ejecución, tal y como lo había dispuesto el comandante del grupo JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO.

Cargo No. 161¹⁷⁸

Víctimas	JUAN MANUEL RUIZ HERNÁNDEZ
Postulado	NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA
Fecha y lugar de los hechos.	9 de julio de 2005. Finca “La Carmela” corregimiento Guacamayal, municipio Zona Bananera (Magdalena).
Imputación Fáctica.	

¹⁷⁸ Audiencia del 18 de octubre de 2016. Audio 022 Rec. 01:36:55.



El 5 de julio de 2005, el señor JUAN MANUEL RUIZ HERNÁNDEZ, salió de su residencia aproximadamente a las 14:00 horas y no regresó, siendo hallado sin vida el 9 de julio de ese año en un paraje solitario. Su cadáver presentaba desprendimiento de cuello, ya que fue estrangulado con los cordones de sus botas.

Imputación jurídica

La Fiscalía *formuló cargos* a NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, como autor mediato, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles:

Homicidio en persona protegida, consagrado en el artículo 135 del Código Penal.

Tortura en persona protegida, artículo 137 del Código Penal.

Circunstancias de mayor punibilidad, numerales 3 y 5 del artículo 58 del Código Penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Acta de inspección a cadáver N° 03 del 9 de julio de 2005 practicada por la Inspección de Policía Guacamayal, en la que se detalla que, en efecto, el cadáver de la víctima presentaba “*desprendimiento del cuello*” por haber sido “*estrangulado con los cordones de las botas*”.

- Protocolo de necropsia del Hospital Local de Zona Bananera correspondiente a JUAN MANUEL RUIZ HERNÁNDEZ, en el que se concluye que en la exhumación se evidenció “*esqueleto óseo completo sin evidencias de partes blandas; se observa desprendimiento del maxilar inferior*”, y determinando como manera de muerte “*ahorcamiento*” con “*desprendimiento de cuerpos vertebrales cervicales*”.

- Registro civil de defunción No. 05931537 de JUAN MANUEL RUIZ HERNÁNDEZ.

- Registro civil de nacimiento 39474246 de JUAN MANUEL RUIZ HERNÁNDEZ.

- Informe de consulta web y acta de preparación de la cédula 85.380.305 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a nombre de JUAN MANUEL RUIZ HERNÁNDEZ.

- En versión libre del 29 de julio de 2008, NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, manifestó que aceptaba el hecho porque hombres bajo su mando fueron los que lo perpetraron.

Cargo No. 165 ¹⁷⁹

Víctimas	HELTON JHON JIMÉNEZ MARTÍNEZ.
Postulado	NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA
Fecha y lugar de los hechos.	17 de mayo de 2005. Tucurínca Zona Bananera (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
<p>El día 17 de mayo de 2005, el señor HELTON JHON JIMÉNEZ MARTÍNEZ de oficio obrero, conocido como “El Mocho”, fue encontrado sin vida en Tucurínca, vía alterna a la finca “El Roble”.</p> <p>Al occiso se lo señalaba de haber pertenecido al Frente William Rivas de las autodefensas, con influencia en Zona Bananera hasta diciembre de 2004.</p>	
Imputación jurídica	
<p>La Fiscalía <i>formuló cargos</i> a NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, como autor mediato, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles:</p> <p>Homicidio en persona protegida, consagrado en el artículo 135 del Código Penal.</p> <p>Circunstancias de mayor punibilidad, numerales 3 y 5 del artículo 58 del Código Penal.</p>	
Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física	
<ul style="list-style-type: none"> - Acta de inspección de cadáver N° 02 practicada por la Inspección de Policía Tucurínca – Zona Bananera, en donde se establece como causa de la muerte de HELTON JHON JIMÉNEZ MARTÍNEZ homicidio por seis impactos de arma de fuego, destacándose como característica principal de la víctima que presentaba dedo <i>“pulgar mano izquierda y tres dedos en la mano derecha, índice, medio y pulgar”</i>. - Certificado de defunción No. A1805176 del 17 de mayo de 2005 de HELTON JHON JIMÉNEZ MARTÍNEZ. - Acta de preparación de cédula y copia de la cédula de ciudadanía número 7.144.716 expedida en Santa Marta a nombre de HELTON JHON JIMÉNEZ MARTÍNEZ. 	

¹⁷⁹ Audiencia del 18 de octubre de 2016. Audio 022 Rec. 01:38:26.



Departamento del Atlántico

- Informe de investigador de campo FPJ-11 del 19 de mayo de 2010, mediante el cual miembros de Policía Judicial pusieron en conocimiento de la Fiscalía las labores de verificación e investigación del hecho.
- Informe de investigador de campo FPJ-11 del 30 de octubre de 2009, que contiene la relación de varias víctimas citadas para audiencia de Legalización de Cargos en la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, y donde se refiere a HELTON JHON JIMÉNEZ MARTÍNEZ como víctima directa.
- Informe de miembros del Cuerpo Técnico de Investigaciones de Ciénaga (Magdalena), fechado 21 de julio de 2005, en donde se expone que se procedió a entrevistar a algunos transeúntes del lugar donde ocurrieron los hechos, quienes manifestaron que *“el occiso se dedicaba a vender pescado, pero que también era miembro de los paramilitares que operaban en la región”*, además que *“era conocido con el Alias de “El Mocho”, ya que tenía varios dedos amputados”*.
- Versión libre del 28 de julio de 2008 en la que el postulado NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA aceptó su responsabilidad en el hecho, indicando que HELTON JHON JIMÉNEZ MARTÍNEZ fue *“ajusticiado por orden del comandante Carlos Tijeras, por desobedecer y no acatar órdenes dentro de la organización y evadirse del puesto donde se encontraba asignado”*, que, además, iba a *“Aracataca a cometer cosas que no estaban dentro del orden como atracar con el arma de dotación, cometiendo últimamente un hurto en la extractora El Roble”*. Así mismo, indicó que JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO le transmitió la orden de cometer el homicidio, para lo cual designó al *“comandante militar de ese entonces que era John y él mismo (...) lo ajustició”*.

Cargo No. 171¹⁸⁰

Víctimas	SAMUEL SEGUNDO FONTALVO PALOMINO (Homicidio) ALEXANDRA MARÍA PADILLA CANO (Desplazamiento forzado)
Postulado	NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA
Fecha y lugar de los hechos.	23 de enero de 2005. Puente “Los Mellos”, corregimiento Orihueca, municipio Zona Bananera (Magdalena).

¹⁸⁰ Audiencia 18 de Octubre de 2016 Audio 022 Rec. 01:39:17



Imputación Fáctica.
<p>El día 23 de enero de 2005 fue ultimado con arma de fuego el señor SAMUEL SEGUNDO FONTALVO PALOMINO, quien era sargento retirado del Ejército Nacional, hecho ocurrido en el sector conocido como “Puente Los Mellos” en el corregimiento de Orihueca. El homicidio fue cometido por dos individuos que se movilizaban a bordo de una motocicleta cuando la víctima se encontraba trabajando como guarda de seguridad en el puesto de vigilancia de la empresa Interglobal custodiando la vía férrea.</p> <p>Por ese hecho la señora ALEXANDRA MARÍA PADILLA CARO, compañera del occiso, se vio obligada a salir desplazada.</p>
Imputación jurídica
<p>La Fiscalía <i>formuló cargos</i> a NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, como autor mediato, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles:</p> <p>Homicidio en persona protegida, del artículo 135 del Código Penal.</p> <p>Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, del artículo 159 Ley 599 de 2000.</p> <p>Circunstancias de mayor punibilidad, numerales 3 y 5 del artículo 58 del Código Penal.</p>
Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física
<ul style="list-style-type: none"> - Acta de inspección a cadáver N° 002 del 23 de Enero de 2005, practicada por la Inspección de Policía de Orihueca. - Informe No. 767 de miembros del Cuerpo Técnico de Investigaciones fechado 20 de abril de 2005, en el que se detallan labores de investigación y verificación, con fotografías del lugar de ocurrencia del hecho, y entrevistas a familiares del occiso que coincidieron en referir que no conocieron los motivos por los cuales se causó la muerte del señor FONTALVO PALOMINO. - Informe de consulta web y Acta de preparación de la cédula número 85.467.981 registrada a nombre del señor SAMUEL SEGUNDO FONTALVO PALOMINO. - Certificación emanada de la Fiscalía Tercera de Justicia y Paz, del 18 de mayo de 2010, en la que se hace constar que en versión del 29 de julio de



2008 el postulado NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA aceptó el homicidio del señor SAMUEL SEGUNDO FONTALVO PALOMINO.

- Entrevista rendida ante miembros de Policía Judicial, el 18 de mayo de 2010, por la señora ALEJANDRA MARÍA PADILLA CANO, en la que refirió las circunstancias en que aconteció el homicidio de su esposo SAMUEL SEGUNDO FONTALVO PALOMINO, así como que tuvo que desplazarse del lugar donde residía con su núcleo familiar por temor a que les fuera a pasar algo.

- Informe de Investigador de Campo –FPJ-11 del 7 de abril de 2010, en el que miembros del Cuerpo Técnico de Investigaciones dan cuenta de las labores adelantadas para determinar al posible responsable del homicidio del señor FONTALVO PALOMINO.

- En versión libre del 29 de julio de 2009, NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA reconoció su responsabilidad en el hecho por haber sido ejecutado por hombres bajo su mando, por el señalamiento que se le hizo a la víctima de ser presuntamente “*miliciano de la guerrilla*”.

Cargo No. 176¹⁸¹

Víctimas	EMILIO ALFONSO VILLERO DURÁN
Postulado	JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES
Fecha y lugar de los hechos.	6 marzo de 2002. Finca “La Circasia”, corregimiento de Orihueca, municipio Zona Bananera (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
<p>El día 6 de marzo de 2002, al llegar a su lugar de trabajo, en la finca “La Circasia”, jurisdicción del corregimiento de Orihueca, EMILIO ALFONSO VILLERO DURÁN fue interceptado por seis sujetos que se movilizaban en motocicletas, quienes le pidieron la cédula y luego de verificar su identidad le propinaron varios disparos con armas de fuego, causándole la muerte en forma inmediata.</p> <p>Al parecer, la víctima era señalada de ser colaboradora de la guerrilla de las FARC.</p>	
Imputación jurídica	

¹⁸¹ Audiencia 18 de Octubre de 2016 Audio 022 Rec. 01:40:48



La Fiscalía formuló cargos a JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES, como autor mediato, ante la Sala de Conocimiento por el siguientes punible:

Homicidio en persona protegida, del artículo 135 del Código Penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Acta de inspección de cadáver N° 003 del 06 de marzo 2002 practicada por la Inspección de Policía de la Zona Bananera.
- Constancia de ocurrencia del delito de homicidio en contra de EMILIO ALFONSO VILLERO DURÁN, proferida el 8 de abril de 2002 por la Unidad Seccional de Fiscalías Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Ciénaga (Magdalena).
- Informe No. 461 ULC del 29 de abril de 2002, en el cual miembros del Cuerpo Técnico de Investigaciones pusieron en conocimiento las labores de verificación e investigación del hecho.
- Declaración jurada del 27 de noviembre de 2002, rendida por el señor ANTONIO JOSÉ GONZÁLEZ CORREA, quien ostentaba el cargo de Inspector de Policía para la época de ocurrencia de los hechos, quién relató las circunstancias en que efectuó la diligencia de levantamiento del cadáver de quien respondía en vida al nombre de EMILIO ALFONSO VILLERO DURÁN.
- Acta de preparación de la cédula número 19.501.300 a nombre de EMILIO ALFONSO VILLERO DURÁN.
- Versión libre del 24 de junio de 2014, en la cual JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES confesó el hecho y aceptó su responsabilidad, por haber sido hombres bajo su mando quienes perpetraron el homicidio del señor VILLERO DURÁN.

Cargo No. 177 ¹⁸²

Víctimas	NELSON DE JESÚS MONTES MONTES.
Postulado	JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES
Fecha y lugar de los hechos.	1 de junio de 2002. Billares “Las Palmas”, barrio Las Palmas, corregimiento Orihueca, municipio Zona Bananera (Magdalena).

¹⁸² Audiencia 18 de Octubre de 2016 Audio 022 Rec. 01:42:18



Imputación Fáctica.
<p>El día 01 de junio de 2002, siendo las 13.00 horas llegaron dos hombres en una moto al billar denominado “Las Palmas” e hicieron salir de ese lugar al señor NELSON DE JESÚS MONTES MONTES, a quien le solicitaron sus documentos y el parrillero le disparó con su arma de fuego, causándole la muerte de manera instantánea.</p> <p>Presuntamente se cometió el homicidio porque se señalaba a la víctima de ser colaboradora de grupos guerrilleros.</p>
Imputación jurídica
<p>La Fiscalía <i>formuló cargos</i> a JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES, como coautor, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles:</p> <p>Homicidio en persona protegida, consagrado en el artículo 135 del Código Penal.</p> <p>Circunstancias de mayor punibilidad, numerales 3 y 5 del artículo 58 del Código Penal.</p>
Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física
<ul style="list-style-type: none"> - Acta de inspección a cadáver N° 01 del primero de junio de 2002 de la inspección de policía de Orihueca. - Protocolo de necropsia N° 113 PAT 2002 de fecha 2 de junio de 2002. - Formato para la recepción de cadáveres del 2 de junio de 2002 y oficio de la Fiscalía Seccional de Ciénaga, en donde se dispone la entrega del cadáver de NELSON DE JESÚS MONTES MONTES al señor ALFONSO MONTES BUELVAS. - Informe No. 851 CTI – UIC del 25 de julio de 2002, mediante el cual miembros del Cuerpo Técnico de Investigaciones de Ciénaga detallaron las labores de verificación e investigación del homicidio de NELSON DE JESÚS MONTES MONTES. - Declaración juramentada rendida por ELENA MORELO POLO y DARLIS SIERRA POLO, quienes dieron cuenta de las circunstancias en que aconteció el homicidio de NELSON DE JESÚS MONTES MONTES, y dieron cuenta del comportamiento social de la víctima y sus condiciones familiares. - Certificado de nacimiento No. 27207063 del joven NELSON DE JESÚS MONTES MONTES, quien nació el primero de julio de 1982 en el municipio de El Carmen de Bolívar (Bolívar).



Departamento del Atlántico

- Registro civil de defunción No. 05931561 de NELSON DE JESÚS MONTES MONTES.
- En versión del 24 de junio de 2014, JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES confesó su responsabilidad, indicando que él condujo la moto en la cual se desplazó, con otro miembro de la organización ilegal, alias “Petri”, hasta el lugar en donde cometieron el homicidio de NELSON DE JESÚS MONTES MONTES, por órdenes del comandante del grupo, JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, porque, al parecer, “era colaborador de la guerrilla”, y que fue alias “Petri” el encargado de accionar el arma que acabó con la vida de la víctima.

Cargo No. 178¹⁸³

Víctimas	EQUILZA DEL SOCORRO MAZZILLI HERNÁNDEZ (Homicidio) GABRIEL SEGUNDO MAZZILLI AVENDAÑO (Desplazamiento forzado)
Postulado	JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES
Fecha y lugar de los hechos.	28 de mayo de 2002. Estadero “Las Estrellas”, Corregimiento de Guacamayal, Municipio de Zona Bananera (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
<p>El día 28 de mayo de 2002, siendo aproximadamente las 4:20 pm, la víctima, EQUILZA DEL SOCORRO MAZZILLI HERNÁNDEZ se encontraba en el estadero “Las Estrellas”, de Guacamayal, del cual era administradora, momentos en que desconocidos llegaron hasta ese lugar y le causaron la muerte con proyectil de arma de fuego.</p> <p>Como consecuencia de ese delito se produjo el desplazamiento forzado de varios familiares de la víctima, entre ellos, el señor GABRIEL SEGUNDO MAZZILLI AVENDAÑO.</p>	
Imputación jurídica	

¹⁸³ Audiencia 18 de Octubre de 2016 Audio 022 Rec. 01:43:40



La Fiscalía *formuló cargos* a JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES, en calidad de autor mediato, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles:

Homicidio en persona protegida, del artículo 135 del Código Penal.

Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159 Ley 599 de 2000.

Circunstancias de mayor punibilidad, numerales 3 y 5 del artículo 58 del Código Penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Acta de inspección a cadáver No. 5, del 28 de mayo de 2002, de la Inspección Rural de Policía de Zona Bananera.
- Protocolo de Necropsia N° 0109 del 29 de Mayo de 2002.
- Tarjeta de preparación de cédula de ciudadanía número 39.057.324 a nombre de EQUILZA DEL SOCORRO MAZZILLI HERNÁNDEZ.
- Registro civil de nacimiento N° 9199830 a nombre de EQUILZA DEL SOCORRO MAZZILLI HERNÁNDEZ.
- Registro civil de defunción N° 04523653 a nombre de EQUILZA DEL SOCORRO MAZZILI HERNÁNDEZ.
- Recorte de periódico de medio local, en donde se publica la muerte de la señora MAZZILI HERNÁNDEZ.
- Constancia de ocurrencia del hecho adiada 8 de julio de 2002, proferida por la Unidad de Fiscalía Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Ciénaga, Magdalena.
- Comunicación dirigida por el señor GABRIEL SEGUNDO MAZZILLI AVENDAÑO el 10 de abril de 2010 a la Coordinación de Justicia y Paz de la Fiscalía, en la que expuso, entre otras cosas, que como consecuencia de los hechos en los que resultó muerta su hija, se desplazó de Guacamayal en compañía de su mujer DALYS ISABEL HERNÁNDEZ VIZCAÍNO y varios de sus hijos.
- Versión libre del 24 de junio de 2014, en la cual JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES reconoció su responsabilidad en el hecho porque dio la orden a hombres bajo su mando para que lo ejecutaran, siguiendo las directrices del excomandante JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO.

**Cargo no. 182¹⁸⁴**

Víctimas	MIGUEL MARÍA CARRILLO ECHORBOR ROQUE DE JESÚS MEDINA JIMÉNEZ LUIS EDUARDO MARÍN MONTALVO
Postulado	JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES
Fecha y lugar de los hechos.	11 de abril de 2002. Finca “Puerto Rico” Caserío Iberia, municipio Zona Bananera (Magdalena)
Imputación Fáctica.	
<p>El día 11 de abril de 2002 a la finca "Puerto Rico", región “La Ceiba”, llegaron 4 sujetos en dos motocicletas, quienes procedieron a realizar una reunión con todos los presentes. Seguidamente, con lista en mano, seleccionaron a los señores LUIS EDUARDO MARÍN FONTALVO, MIGUEL MARÍA CARRILLO ECHORBOR y ROQUE JESÚS MEDINA JIMÉNEZ a quienes procedieron a causarles la muerte con arma de fuego. Presuntamente, las víctimas eran señaladas de ser milicianas de las FARC.</p>	
Imputación jurídica	
<p>La Fiscalía <i>formuló cargos</i> a JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES, como coautor, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles: Homicidio en persona protegida, del artículo 135 del Código Penal. Circunstancias de mayor punibilidad, numerales 3 y 5 del artículo 58 del Código Penal.</p>	
Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física	
<ul style="list-style-type: none"> - Inspección a cadáver número 04 realizada por el Inspector de Policía de Santa Rosalía, municipio de Zona Bananera (Magdalena), en el cuerpo de quien en vida respondió al nombre de MIGUEL MARÍA CARRILLO ECHORBOR, el cual presentaba múltiples impactos de arma de fuego. - Protocolo de necropsia No. 69 PAT-2002 del Instituto Nacional de Medicina Legal, Unidad Local de Ciénaga relacionado con MIGUEL MARÍA CARRILLO ECHORBOR, en el que se concluye que en el cuerpo de la víctima se encontraron “<i>seis impactos por proyectiles de arma de fuego en cara, cabeza y cuerpo</i>”. 	

¹⁸⁴ Audiencia del 18 de octubre de 2016. Audio 022 Rec. 01:45:05.



- Registro Civil de Defunción número 04523638 a nombre de MIGUEL MARÍA CARRILLO ECHORBOR.
- Acta de preparación de cédula número 85.230.118 a nombre del señor MIGUEL MARÍA CARRILLO ECHORBOR.
- Inspección a cadáver practicada por el Inspector de Santa Rosalía, municipio de Zona Bananera (Magdalena), sobre el cadáver de LUIS EDUARDO MARÍN MONTALVO.
- Protocolo de necropsia No. 068 PAT-2002 de LUIS EDUARDO MARÍN MONTALVO, en el que se concluye que el cuerpo de la víctima presentaba “dos (2) impactos por proyectiles de arma de fuego en cabeza y cara”.
- Informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil de LUIS EDUARDO MARÍN MONTALVO, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 12.633.636.
- Registro Civil de Defunción número 04523632 y certificado de defunción de LUIS EDUARDO MARÍN MONTALVO.
- Inspección a cadáver practicada por el Inspector de Santa Rosalía, municipio de Zona Bananera (Magdalena) No. 05 en el cuerpo de ROQUE JESÚS MEDINA JIMÉNEZ.
- Protocolo de necropsia No. 067 PAT-2002 de ROQUE JESÚS MEDINA JIMÉNEZ en el que se concluye que el cuerpo presentaba “cuatro (4) impactos por proyectiles de arma de fuego en cara y cuerpo”.
- Certificado de defunción y registro civil de defunción número 04523633 de ROQUE JESÚS MEDINA JIMÉNEZ.
- Acta de preparación de la cédula número 72.147.450 a nombre de ROQUE JESÚS MEDINA JIMÉNEZ.
- Versión libre del 24 de junio de 2014, en la cual JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES aceptó su responsabilidad en el hecho, indicando que fue el encargado de dispararle a una de las víctimas, conforme a las instrucciones impartidas por el comandante del grupo JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, bajo el señalamiento de ser integrantes de las FARC.

Cargo No. 183¹⁸⁵

Víctimas	ORLANDO RAFAEL GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
Postulado	JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES

¹⁸⁵ Audiencia del 18 de octubre de 2016. Audio 022 Rec. 01:46:05.



Fecha y lugar de los hechos.	24 abril de 2002. Vereda La Paulina, municipio de Zona Bananera (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
<p>El día 24 de abril de 2002, siendo aproximadamente las 3:00 pm, el señor ORLANDO RAFAEL GUTIÉRREZ MARTÍNEZ se encontraba en su casa en el corregimiento de Guacamayal. Hasta ese lugar llegaron en una camioneta varios miembros de las autodefensas portando armas de fuego quienes retuvieron al señor GUTIÉRREZ MARTÍNEZ y lo obligaron a subirse al vehículo en el que se transportaban, en el que fue conducido hasta la base del grupo armado ilegal, ubicada en la vereda “La Perdida”, en donde fue interrogado por alias “Carlos Tijeras” quien le causó la muerte. El cadáver de la víctima fue abandonado en una vía de la vereda "La Paulina".</p>	
Imputación jurídica	
<p>La Fiscalía <i>formuló cargos</i> a JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES, como coautor, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles:</p> <p>Homicidio en persona protegida, de acuerdo con el artículo 135 del Código Penal.</p> <p>Secuestro simple, artículo 168 de la ley 599 de 2000.</p> <p>Tortura en persona protegida, del artículo 137 de la normativa sustantiva penal.</p> <p>Circunstancias de mayor punibilidad, numeral 3 y 5 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000.</p>	
Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física	
<ul style="list-style-type: none"> - Inspección a cadáver No. 03 de la Inspección Rural de Policía de Guacamayal, municipio de Zona Bananera (Magdalena), del señor ORLANDO RAFAEL GUTIÉRREZ MARTÍNEZ. - Protocolo de necropsia No. 86PAT-2002 a nombre de ORLANDO RAFAEL GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, en el que se describe que el cadáver presentaba “<i>un (1) impacto por proyectil de arma de fuego en cabeza</i>”. - Certificado de defunción No. A1173605 de ORLANDO RAFAEL GUTIÉRREZ MARTÍNEZ. - Acta de preparación de la cédula número 5.002.676 de ORLANDO RAFAEL GUTIÉRREZ MARTÍNEZ. - Recorte de periódico en donde se informa del homicidio del señor GUTIÉRREZ MARTÍNEZ. 	



- Versión libre del 24 de junio de 2014 en la que JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES confesó el hecho, indicando que él participó en la retención y traslado de la víctima hasta el lugar donde el comandante JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO lo sometió a un interrogatorio y le propinó varios golpes con un palo hasta causarle la muerte.

Cargo No. 26¹⁸⁶

Víctimas	RICARDO JOSÉ ACOSTA CARRILLO JULIO CESAR BOLAÑO GARCÍA RONALD ENRIQUE CASTRO FANDIÑO
Postulado	JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES
Fecha y lugar de los hechos.	3 de junio del 2002. Finca “La Agustina” Sevilla, Zona Bananera.
Imputación Fáctica.	
El día 3 de junio de 2002, siendo aproximadamente las 17 horas, los señores RICARDO ACOSTA CARRILLO, JULIO CESAR BOLAÑO GARCÍA y RONALD ENRIQUE CASTRO FANDIÑO fueron obligados a abordar un vehículo por parte de 4 hombres fuertemente armados quienes se los llevaron con rumbo desconocido, apareciendo muertos al día siguiente en el corregimiento de Soplador, Zona Bananera.	
Imputación jurídica	
La Fiscalía <i>formuló cargos</i> a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, como autor mediato, y a JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES, como coautores, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles: Homicidio en persona protegida , de acuerdo con el artículo 135 del Código Penal. Secuestro simple , artículo 168 de la ley 599 de 2000. Circunstancias de mayor punibilidad , numeral 3 y 5 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000.	
Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física	
- Registro de defunción No. 04523669 de RONALD ENRIQUE CASTRO FANDIÑO.	

¹⁸⁶ Audiencias del 18 y 20 de octubre de 2016, Audio 022 Rec. 01:58:41 y 023 Rec. 36:13, respectivamente.



- Certificación de la Notaría única del Círculo de Ciénaga (Magdalena) y registro civil de nacimiento número 8778849 de RONALD ENRIQUE CASTRO FANDIÑO.
- Resolución inhibitoria proferida el 29 de mayo de 2003 por la Fiscalía Sexta Seccional De Ciénaga (Magdalena), al interior del radicado 6117, que se adelantó por el homicidio de RICARDO JOSÉ ACOSTA CARRILLO, JULIO CESAR BOLAÑO GARCÍA y RONALD ENRIQUE CASTRO FANDIÑO.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley rendido por la señora ARGÉNIDA DEL CARMEN FANDIÑO GAMERO, del 14 de agosto de 2007, en el que expuso las circunstancias en que aconteció el homicidio de su hijo RONALD ENRIQUE CASTRO FANDIÑO.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley rendido por la señora MALKA IRINA NIETO AMADOR de septiembre de 2007, en el que detalla la forma en que ocurrió el deceso de su compañero permanente RONALD ENRIQUE CASTRO FANDIÑO.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley rendido por la señora MABEL CARRILLO ESTRADA el 15 de junio de 2007, en la que refirió las circunstancias que rodearon el homicidio de su hijo RICARDO ACOSTA CARRILLO.
- Declaración extraprocesal rendida ante la Notaría Única de Ciénaga (Magdalena) el 26 de abril de 2011 por la señora MABEL CARRILLO ESTRADA.
- Versión libre rendida por JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO el 16 de abril de 2009 en la que reconoció su responsabilidad en el hecho porque fueron hombres bajo su mando los que lo ejecutaron.
- Versiones libres del 12 de marzo y del 16 de abril de 2009, en las que JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES confesó el hecho e indicó que él, conjuntamente con alias “Sebastián” y alias “Petri” dio muerte a las víctimas, por instrucción del comandante del grupo JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO.

Cargo No. 27¹⁸⁷

Víctimas	IVÁN ANTONIO BENÍTEZ SALCEDO
-----------------	------------------------------

¹⁸⁷ Audiencia del 18 de octubre de 2016. Audio 022 Rec. 02:00:47.



	ELKIN FABIÁN SCOTT PEDROZO FÉLIX ANTONIO PAREJO BARRIOS ADALBERTO MIGUEL PATERNINA MIGUEL ÁNGEL CARRILLO CHAMORRO MOHAMED ENRIQUE ARÉVALO CARRILLO JAVIER RUIZ GUTIÉRREZ
Postulado	JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO ANDRÉS MEDINA TORRES
Fecha y lugar de los hechos.	18 de enero de 2002. Trocha La Rebeca, Finca María Luisa. Orihueca, municipio de Zona Bananera.
Imputación Fáctica.	
<p>La Fiscalía aludió al hecho de la siguiente manera: el 18 de enero de 2002 ciudadanos de Orihueca retuvieron a IVÁN ANTONIO BENÍTEZ SALCEDO, ELKIN FABIÁN SCOTT PEDROZO, FÉLIX ANTONIO PAREJO BARRIOS, ADALBERTO MIGUEL PATERNINA, MIGUEL ÁNGEL CARRILLO CHAMORRO y MOHAMED ENRIQUE ARÉVALO CARRILLO, quienes presumiblemente estaban cometiendo actos ilegales en la región. Cuando eran transportados a la Policía para ponerlos a disposición, fueron interceptados por un grupo de individuos fuertemente armados integrantes de las autodefensas, quienes se llevaron a los 6 detenidos y posteriormente les causaron la muerte en la trocha “La Rebeca”, Finca María Luisa. Orihueca, municipio de Zona Bananera.</p> <p>Según lo informado por los postulados, con ocasión a lo anterior, resultó muerto el señor JAVIER RUIZ GUTIÉRREZ, quien, casualmente, transitaba por el lugar donde tuvieron ocurrencia los hechos.</p>	
Imputación jurídica	
<p>La Fiscalía <i>formuló cargos</i> a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO y JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES, como coautores, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles:</p> <p>Homicidio en persona protegida, de acuerdo con el artículo 135 del Código Penal.</p> <p>Detención ilegal y privación del debido proceso, artículo 149 del Código Penal.</p> <p>Tortura en persona protegida, del artículo 137 de la normativa sustantiva penal.</p>	



Circunstancia de mayor punibilidad, numeral 5 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Denuncia presentada por el comandante del Batallón de Infantería No. 5 Córdova, Mayor DIEGO CANALES RODRÍGUEZ, número 0133 de fecha 24 de enero del año 2002, en la cual puso en conocimiento de la Fiscalía que el 18 de enero del año 2002 fueron privados ilegalmente de su libertad y asesinadas seis personas que respondían a los nombres de “*IVÁN ANTONIO BENÍTEZ SALCEDO de 18 años, ADALBERTO MANCILLA GUZMÁN de 19 años, FÉLIX ANTONIO PAREJO BARRIOS de 22 años, ELKIN FABIÁN SCOTT PEDROSA de 18 años, MIGUEL ÁNGEL CARRILLO CHAMORRO de 14 años y MOHAMED ENRIQUE ARÉVALO CARRILLO de 16 años*”, quienes fueron tomados cautivos en el caserío La Candelaria y encontrados muertos al día siguiente. Así mismo, se indica que los cuerpos presentaban claras señales de tortura, disparos a corta distancia, sevicia y ensañamiento en su actuar delictual.
- Acta de inspección a cadáver 004 a nombre de IVÁN ANTONIO BENÍTEZ SALCEDO, de la Unidad Investigativa de la Policía Judicial de Ciénaga (Magdalena).
- Protocolo de necropsia No. 10 PAT-2002 de IVÁN ANTONIO BENÍTEZ SALCEDO.
- Acta de inspección a cadáver 005 a nombre de ELKIN FABIÁN SCOTT PEDROZA, de la Unidad Investigativa de la Policía Judicial de Ciénaga (Magdalena).
- Protocolo de necropsia No. 11 PAT-2002 de ELKIN FABIÁN SCOTT PEDROZO.
- Acta de inspección a cadáver 006 a nombre de MIGUEL ÁNGEL CARRILLO CHAMORRO, de la Unidad Investigativa de la Policía Judicial de Ciénaga (Magdalena).
- Protocolo de necropsia No. 12 PAT-2002 de MIGUEL ÁNGEL CARRILLO CHAMORRO.
- Registro civil de defunción No. 04534660 de MIGUEL ÁNGEL CARRILLO CHAMORRO.



- Acta de inspección a cadáver 008 a nombre de FÉLIX ANTONIO PAREJO BARRIOS, de la Unidad Investigativa de la Policía Judicial de Ciénaga (Magdalena).
- Protocolo de necropsia No. 08 PAT-2002 de FÉLIX ANTONIO PAREJO BARRIOS.
- Acta de inspección a cadáver 009 a nombre de ADALBERTO MANCILLA GUZMÁN, de la Unidad Investigativa de la Policía Judicial de Ciénaga (Magdalena).
- Protocolo de necropsia No. 09 PAT-2002 a nombre de ADALBERTO MIGUEL PATERNINA.
- Registro civil de defunción No. 04523954 de ADALBERTO MIGUEL PATERNINA, quien se identificaba con cédula número 77.039.539.
- Resolución inhibitoria de fecha 27 de noviembre del año 2003 proferida por parte de la Fiscalía Tercera Especializada de Santa Marta a través del cual se abstiene de dar inicio a investigación penal, dentro del trámite radicado con el número 28.613.
- Recorte de periódico local en el que se informa sobre el hecho.
- Versión libre del 16 de abril de 2009, en la que JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO y JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES reconocieron su responsabilidad en el hecho; sin embargo, aclararon que no se dio retención de las víctimas y que su fallecimiento fue a consecuencia de un enfrentamiento con armas de fuego con miembros de las autodefensas, a quienes se señalaba de cometer ilícitos en las fincas de la región. Así mismo que, particularmente, en cuanto hace a JAVIER RUIZ GUTIÉRREZ “*era un civil que murió en el cruce de disparos*”. Lo dicho por los postulados había sido reiterado individualmente en versiones libres del 29 de enero de 2008, 24 de abril de 2008 y 12 de marzo de 2009.

Cargo No. 160¹⁸⁸

Víctimas	BENJAMÍN AYALA GUARÍN
Postulado	JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS
Fecha y lugar de los hechos.	19 de junio de 2002. La “Y” que conduce de Ciénaga a Fundación (Magdalena).

¹⁸⁸ Audiencia 18 de octubre de 2016. Audio 022 Rec. 02:02:40.



Imputación Fáctica.
El día 19 de junio de 2002 el señor BENJAMÍN AYALA GUARÍN transitaba en su vehículo Renault 9 de placas QFA-676 por la “Y” que conduce de Ciénaga a Fundación (Magdalena), cuando fue interceptado por varios individuos armados, quienes lo bajaron del automotor y le causaron la muerte con proyectil de arma de fuego.
Imputación jurídica
La Fiscalía <i>formuló cargos</i> a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO y a CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS, como autores mediatos, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles: Homicidio en persona protegida , de acuerdo con el artículo 135 del Código Penal. Circunstancia de mayor punibilidad , numeral 5 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000.
Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física
<ul style="list-style-type: none">- Acta de inspección a cadáver N° 116 de fecha 19 de junio de 2002, practicada por la Unidad Investigativa de Policía Judicial de Ciénaga.- Protocolo de necropsia No. 138 PAT-2002 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Magdalena, Unidad Local de Ciénaga, a nombre de BENJAMÍN AYALA GUARÍN, encontrándose en su cadáver “<i>dos heridas por proyectiles de arma de fuego tórax y brazo izquierdo</i>”.- Declaración jurada rendida el 10 de septiembre de 2002, por parte de GLADYS TERESA GONZÁLEZ AYALA, quien describió las circunstancias que rodearon el fallecimiento de su esposo BENJAMÍN AYALA GUARÍN.- Registro civil de defunción No. 04519383 a nombre de BENJAMÍN AYALA GUARÍN y copia de la cédula número 79.453.105.- Versión libre rendida por JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO el 24 de julio de 2008, en la que aceptó su responsabilidad porque hombres bajo su mando fueron los que cometieron el hecho.



- Versión libre del 24 de junio de 2014, en la que CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS reconoció su responsabilidad en el hecho porque quien lo ejecutó, alias “Cumba”, estaba bajo su mando.

Cargo No. 180¹⁸⁹

Víctimas	JOSÉ DAVID LÓPEZ TERÁN (homicidio) MARLENYS DEL CARMEN DÍAZ HERRERA (desplazamiento forzado)
Postulado	JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES
Fecha y lugar de los hechos.	Enero 28 de 2002. Entre la vereda La Paulina y Piloto en el corregimiento de Guacamayal, municipio Zona Bananera (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
<p>El día 28 de enero del 2002 cuando el señor JOSÉ DAVID LÓPEZ TERÁN se dirigía a la vereda Piloto, jurisdicción de Guacamayal, en busca de un porcino, fue interceptado por sujetos desconocidos quienes le propinaron dos disparos causándole la muerte de manera inmediata.</p> <p>A raíz de lo anterior, la señora MARLENYS DEL CARMEN DÍAZ HERRERA, compañera de la víctima, debió desplazarse con sus hijos para Santa Marta (Magdalena), dejando abandonados sus muebles y enseres, debido a que alias “Carlos Tijeras” llegó hasta su vivienda y le solicitó que se fuera sin llevarse nada.</p>	
Imputación jurídica	
<p>La Fiscalía <i>formuló cargos</i> a JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES, como coautor, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles:</p> <p>Homicidio en persona protegida, del artículo 135 del Código Penal.</p> <p>De la deportación expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil, artículo 159 del Código Penal.</p> <p>Circunstancia de mayor punibilidad, numeral 5 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000.</p>	
Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física	

¹⁸⁹ Audiencia 18 de octubre del 2016. Audio 022 Rec. 02:04:19.



- Inspección de cadáver N° 01 de 28 de enero de 2002, practicada por la inspectora rural de policía de Guacamayal.
- Acta de inspección a cadáver No. 18 del Cuerpo Técnico de Investigaciones, Unidad Local de Ciénaga (Magdalena), del 29 de enero de 2002.
- Tarjeta de preparación de la cédula número 12.559.784 a nombre de JOSÉ DAVID LÓPEZ TERÁN.
- Registro civil de defunción N° 045237000 a nombre de JOSÉ DAVID LÓPEZ TERÁN.
- Declaración jurada rendida el 2 de junio de 2002 y registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, efectuados por MARLENYS DEL CARMEN DÍAZ HERRERA el 31 de mayo de 2007, en donde señaló las circunstancias en que aconteció el homicidio de su compañero JOSÉ DAVID LÓPEZ TERÁN y de las amenazas proferidas por alias “Carlos Tijeras” para que se desplazara.
- Versión libre rendida por JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES el 24 de junio de 2014, en la que aceptó su responsabilidad en el hecho por haber sido quien le causó la muerte con arma de fuego al señor JOSÉ DAVID LÓPEZ TERÁN.

Cargo No. 181¹⁹⁰

Víctimas	GONZALO MANUEL SAMPER
Postulado	JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES
Fecha y lugar de los hechos.	14 junio de 2002. Caserío Ciudad Perdida, corregimiento de Tucurinca, municipio Zona Bananera (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
El día 14 de junio de 2002, siendo aproximadamente las 8:30 a.m., el señor GONZALO MANUEL SAMPER salió de su parcela ubicada en vereda Tierra Nueva a la altura del caserío Ciudad Perdida del corregimiento de Tucurinca. Cuando el señor SAMPER se movilizaba en un carro como	

¹⁹⁰ Audiencia 18 de octubre del 2016. Audio 022 Rec. 02:06:13.



pasajero, fue interceptado por hombres armados quienes lo obligaron a abordar otro vehículo, trasladándolo hasta la orilla del río Tucurínca en donde fue ultimado.

El día 18 de junio de 2002 fue encontrado el cadáver del señor GONZALO MANUEL SAMPER flotando en las aguas del río Tucurínca en avanzado estado de descomposición.

Los familiares informaron que, al parecer, el homicidio se causó con el propósito de despojar a la víctima de las tierras que el INCORA le había adjudicado a él y a otros campesinos en la vereda tierra nueva, con las que se constituyeron las parcelas conocidas como “Puntualito”.

Imputación jurídica

La Fiscalía *formuló cargos* a JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES, como coautor, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles:

Homicidio en persona protegida, del artículo 135 del Código Penal.

Secuestro simple, artículo 168 de la ley 599 de 2000.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Acta de inspección de cadáver No. 119 de junio 18 de 2002 del Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Unidad Local de Ciénaga.
- Protocolo de necropsia No. 137 PAT 2002, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de GONZALO MANUEL SAMPER, en el que se detalla que el cadáver presentaba “*cuatro (4) impactos por proyectil de arma de fuego en cabeza y cuerpo*”.
- Informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil en donde se registra la cédula 12.613.733 de quien respondía en vida a GONZALO MANUEL SAMPER.
- Certificado de defunción No. A 1338 y registro civil de defunción No. 06189532 de GONZALO MANUEL SAMPER.
- Versión libre rendida por JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES el 14 de junio de 2014 en la que reconoció su responsabilidad en el hecho, toda vez que fue el encargado de disparar al señor GONZALO MANUEL SAMPER por orden impartida por el comandante JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, y que, además, le solicitó a hombres bajo su mando que arrojaran el cadáver de la víctima al río. Al referirse al motivo por el cual se causó el homicidio, indicó que a la víctima se la señalaba de estafar a la gente porque vendía terrenos que no eran de su propiedad o no existían.

Cargo No. 119 ¹⁹¹

Víctimas	DIOMEDES DE JESÚS GARCÍA REALES
Postulado	JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES ARNOVER CARVAJAL QUINTANA RAFAEL URIBE PÉREZ
Fecha y lugar de los hechos.	18 julio de 2002. Vereda San Juan de Palos Prietos, municipio Pueblo Viejo (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
<p>El 14 de julio de 2002, el señor DIOMEDES DE JESÚS GARCÍA REALES salió de su casa, ubicada en el barrio Rabo Largo del corregimiento de Orihueca (Magdalena), momento a partir del cual no se supo de su paradero.</p> <p>No fue sino hasta el 18 de julio de 2002 cuando, siendo aproximadamente las 3:15 pm, en la vereda San Juan de Palos Prietos, municipio Pueblo Viejo (Magdalena), fue hallado el cuerpo sin vida del señor GARCÍA REALES en avanzado estado de descomposición, el cual presentaba heridas ocasionadas por proyectil de arma de fuego.</p> <p>Según se desprende de lo informado por lo postulados, la víctima, presuntamente, hacia parte del frente William Rivas de las Autodefensas, conocido con el apodo de “Carioca”, y al parecer se le causó la muerte porque había sido acusado de agredir sexualmente a una mujer menor de edad.</p>	
Imputación jurídica	
<p>La Fiscalía <i>formuló cargos</i> ante la Sala de Conocimiento a JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES, ARNOVER CARVAJAL QUINTANA y RAFAEL URIBE PÉREZ, como coautores, por el siguiente punible:</p> <p>Homicidio en persona protegida, del artículo 135 del Código Penal.</p> <p>Circunstancia de mayor punibilidad, numeral 5 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000.</p>	
Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física	
<p>- Acta de inspección de cadáver N° 136 del 18 de julio de 2002, practicada por el CTI de Ciénaga.</p>	

¹⁹¹ Audiencia del 18 de octubre de 2016. Audio 022 Rec. 02:10:22.



- Protocolo de necropsia N° 158 PAT-2002 del 18 de julio de 2002, practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal de la Unidad Local de Ciénaga, en el que se señala que el cuerpo sin vida de DIOMEDES DE JESÚS GARCÍA REALES presentaba *“dos (2) impactos por proyectil de arma de fuego en cabeza y cara”*.
- Álbum fotográfico N° 010, acta 136 del 18 de julio de 2002, donde se muestran imágenes del cadáver de DIOMEDES DE JESÚS GARCÍA REALES.
- Registro civil de defunción N° 04523766 a nombre de DIOMEDES DE JESÚS GARCÍA REALES.
- Informe N° 229 del 19 de julio de 2002, donde se realiza el cotejo de identificación de N.N. acta 136 del 18 de julio de 2002, lográndose establecer que el fallecido era efectivamente DIOMEDES DE JESÚS REALES GARCÍA.
- 6. Informe de Policía Judicial N° 844 del 24 de julio de 2002, rendido por investigadores del CTI de Ciénaga, en donde se detallan labores de verificación e investigación del hecho.
- Copia de la cédula de ciudadanía número 8.788.730 a nombre de DIOMEDES DE JESÚS GARCÍA REALES.
- En versión libre del 13 de marzo de 2009, JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES aceptó su responsabilidad en el hecho indicando que, por orden de JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, él, conjuntamente con 4 hombres más, retuvieron a DIOMEDES DE JESÚS REALES GARCÍA y le dio la orden a *“alias “Marlon” que lo mate y este le pega un tiro en la cabeza y dos en el cuerpo”*. Así mismo señaló que el occiso hizo parte de las autodefensas y que su muerte se debió a que *“había cometido unos hechos que son imperdonables en la organización, tales como que había violado a una niña”* y había pedido dinero a nombre suyo y de *“Carlos Tijeras”*.
- Versión libre del 20 de junio de 2014 en la que ARNOVER CARVAJAL QUINTANA se refirió al hecho aceptando su responsabilidad, habiéndose encargado de retener a DIOMEDES DE JESÚS REALES GARCÍA en Ciénaga (Magdalena) y luego entregarlo a otro miembro de las autodefensas para trasladarlo hasta la base en donde se encontraba JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO. En esa misma diligencia, RAFAEL URIBE PÉREZ aceptó su responsabilidad en el hecho, indicando que él hizo parte del grupo



que traslado a DIOMEDES DE JESÚS REALES GARCÍA hasta el lugar en donde fue ultimado.

Cargo No. 39 ¹⁹²

Víctimas	HIDALDO ENRIQUE POTES LÓPEZ ETELVINA POTES LÓPEZ
Postulado	ARNOVER CARVAJAL QUINTANA, alias “Poca Lucha”
Fecha y lugar de los hechos.	Primero de agosto de 2003. Carrera 24 No. 14-27, barrio Seis de Enero, municipio de Fundación (Magdalena).

Imputación Fáctica.

El día primero de agosto de 2003, siendo aproximadamente las 2:00 am., irrumpieron violentamente en la residencia del señor HIDALDO ENRIQUE POTES LÓPEZ, ubicada en la Calle 15 No. 22-28 de Fundación, varios sujetos armados, quienes lo maniataron, lo obligaron a salir y a trasladarse hasta la vivienda de su hermana ETELVINA POTES LÓPEZ, ubicada en la carrera 24 No. 14-27 del barrio Seis de Enero de Fundación.

Al llegar al inmueble, los armados ilegales ingresaron violentamente y retuvieron a la señora ETELVINA POTES LÓPEZ, a quien, junto con su hermano HIDALDO ENRIQUE POTES LÓPEZ, obligaron a salir a la terraza, donde los victimarios los acostaron boca abajo y procedieron a dispararles ocasionándoles la muerte de manera inmediata.

Meses antes, el día 26 de abril de 2003, se le había causado la muerte en ese mismo inmueble al señor DAVID MANOSALVA OCHOA, crimen que fue cometido por miembros del frente William Rivas del Bloque Norte de las AUC, por haber sido señalado de ser ideólogo de la guerrilla.

Imputación jurídica

La Fiscalía *formuló cargos* a ARNOVER CARVAJAL QUINTANA, como coautor, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles:

Homicidio en persona protegida, del artículo 135 del Código Penal.

Secuestro simple, artículo 168 de la ley 599 de 2000.

¹⁹² Audiencia del 20 de octubre de 2016. Audio 023 Rec. 06:56.



Destrucción y apropiación de bienes protegidos, artículo 154 del Código Penal.

Tortura en persona protegida, del artículo 137 de la normativa sustantiva penal.

Circunstancias de mayor punibilidad, artículo 58, numerales 3 y 5.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Acta de inspección de cadáver N° 060-03 del primero de agosto de 2003, a nombre de ETELVINA POTES LÓPEZ, practicada por el CTI de Fundación (Magdalena).

- Acta de inspección de cadáver N° 061-03 del primero de agosto de 2003 a nombre de HIDALDO ENRIQUE POTES LÓPEZ, practicada por el CTI de Fundación (Magdalena).

- Álbum fotográfico N° 1550 con las imágenes de los cadáveres de las víctimas.

- Registro civil de nacimiento N° 10824157 a nombre de HIDALDO ENRIQUE POTES LÓPEZ.

Certificado de defunción N° A1434873 a nombre de HIDALDO ENRIQUE POTES LÓPEZ.

- Informe de Policía Judicial N° 728 del 29 de noviembre de 2003, suscrito por investigadores del CTI de Fundación (Magdalena) en el que se da cuenta de las labores de investigación y verificación del hecho.

- Registro civil de nacimiento N° 26511596 de ETELVINA POTES LÓPEZ.

- Registro civil de defunción N° 04522403 de ETELVINA POTES LÓPEZ.

Tarjeta de preparación de cédula de Hidalgo Enrique Potes López.

- Tarjeta de preparación de cédula número 39.070.814 a nombre de ETELVINA POTES LÓPEZ.

- En versiones libre del 11 de octubre de 2011 y del 18 de junio de 2014, ARNOVER CARVAJAL QUINTANA aceptó su responsabilidad en el hecho, indicando que él fue el encargado de causar la muerte de las víctimas conjuntamente con otros miembros de las autodefensas.

Cargo No. 40¹⁹³

Víctimas	ISRAEL ENRIQUE NAVARRO CONTRERAS
-----------------	----------------------------------

¹⁹³ Audiencia del 20 de octubre de 2016. Audio 023 Rec. 09:16.



Postulado	ARNOVER CARVAJAL QUINTANA
Fecha y lugar de los hechos.	20 de junio de 2003. Puente del corregimiento de Sampués, municipio Aracataca (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
<p>El día 20 de junio de 2003, siendo aproximadamente las 4:30 am, el señor ISRAEL ENRIQUE NAVARRO CONTRERAS se movilizaba en una bicicleta hacia su lugar de trabajo en la finca “La María”. Cuando transitaba por el sector del puente de Sampués, municipio Aracataca (Magdalena), el señor NAVARRO CONTRERAS fue interceptado por dos sujetos motorizados, uno de los cuales desenfundó un arma de fuego y propino varios disparos causándole la muerte de manera inmediata.</p> <p>Meses antes el señor ISRAEL ENRIQUE NAVARRO CONTRERAS se había desplazado, en compañía de su familia, del corregimiento de Rio Piedras, hacía Fundación (Magdalena) por los permanentes enfrentamientos entre la guerrilla y las autodefensas. Presuntamente porque a los pobladores de ese lugar se los señalaba de ser colaboradores de la subversión, se produjo el homicidio del señor NAVARRO CONTRERAS.</p>	
Imputación jurídica	
<p>La Fiscalía <i>formuló cargos</i> a ARNOVER CARVAJAL QUINTANA, como autor mediato, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles: Homicidio en persona protegida, del artículo 135 del Código Penal. Circunstancias de mayor punibilidad, artículo 58, numerales 3 y 5.</p>	
Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física	
<ul style="list-style-type: none"> - Acta de inspección de cadáver N° 054-03 del 20 de junio de 2003, practicada por investigadores del CTI de Fundación (Magdalena). - Protocolo de necropsia N° 2003P-00064 del 20 de junio de 2003, practicada en el cadáver de ISRAEL ENRIQUE NAVARRO CONTRERAS, donde se concluye que la manera de muerte fue homicidio por arma de fuego. - Informe de Policía Judicial N° 127 del 16 de febrero de 2004, suscrito por investigadores del CTI de Fundación (Magdalena), en el que se deja registro de las labores de verificación e investigación el hecho. - Informe de Policía Judicial N° 295 del 20 de junio de 2003, suscrito por investigadores del CTI de Fundación (Magdalena), en el que se registra los 	



hallazgos de la inspección técnica al cadáver de ISRAEL ENRIQUE NAVARRO CONTRERAS.

- Versiones libres del 11 de octubre de 2011 y del 18 de junio de 2014, en las que ARNOVER CARVAJAL QUINTANA confesó el hecho y reconoció que él dio la orden a hombres a su mando, alias “Larry” y “Gorra Blanca”, de cometer el homicidio, porque la víctima era señalada de colaborar con la guerrilla.

Cargo No. 42¹⁹⁴

Víctimas	ARGEMIRO ANTONIO FAJARDO BEDON JOSÉ DIOSELINO MONTAÑO
Postulado	ARNOVER CARVAJAL QUINTANA
Fecha y lugar de los hechos.	16 agosto de 2003. Calle 8 con carrera 24 esquina, barrio Monterrey, municipio Fundación (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
<p>El día 16 de agosto de 2003 los señores ARGEMIRO ANTONIO FAJARDO BEDON y JOSÉ DIOSELINO MONTAÑO, se encontraban en su lugar de residencia ubicada en la Calle 8 No. 23-53 del barrio Monterrey de Fundación (Magdalena). Aproximadamente a las 2:00 am llegaron hasta ese lugar varios hombres armados, quienes rompieron la puerta de entrada del inmueble e ingresaron de forma violenta, con la pretensión de llevarse a los precitados en contra de su voluntad. En ese momento una de las víctimas salió corriendo y a los pocos metros le dispararon, quitándole la vida; por su parte, la segunda víctima fue ultimada enfrente de la residencia.</p> <p>Los occisos eran desplazados de la región de Rio Piedras, Sierra Nevada, en jurisdicción del municipio de Aracataca (Magdalena) y desde hacía cinco meses residían en Fundación (Magdalena).</p>	
Imputación jurídica	
<p>La Fiscalía <i>formuló cargos</i> a ARNOVER CARVAJAL QUINTANA, como autor mediato, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles: Homicidio en persona protegida, del artículo 135 del Código Penal.</p>	

¹⁹⁴ Audiencia del 20 de octubre de 2016. Audio 023 Rec. 11:03.



Destrucción y apropiación de bienes protegidos, artículo 154 del Código Penal.

Circunstancias de mayor punibilidad, artículo 58, numerales 3 y 5 del Código Penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Acta de inspección de cadáver N° 062-03 del 16 de agosto de 2003, practicada por el CTI de Fundación (Magdalena) en el cadáver de ARGEMIRO ANTONIO FAJARDO BEDON.
- Acta de inspección de cadáver N° 063-03 del 16 de agosto de 2003, practicada por el CTI de Fundación (Magdalena) en el cadáver de JOSÉ DIOSELINO MONTAÑO.
- Informe de Patología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Local de Fundación, protocolo N° 2003P-00073 del 16 de agosto de 2003, relacionado con el cadáver de JOSÉ DIOSELINO MONTAÑO.
- Informe de Patología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Local de Fundación, protocolo No. 2003P-00072 del 16 de agosto de 2003, relacionado con el cadáver de ARGEMIRO ANTONIO FAJARDO BEDON.
- Certificado de defunción N° A1434874 a nombre de ARGEMIRO ANTONIO FAJARDO BEDON.
- Informe N° 635 del 8 de enero de 2004 suscrito por investigadores del CTI de Fundación, mediante el cual se acompaña con álbum fotográfico del cadáver de JOSÉ DIOSELINO MONTAÑO.
- Informe de Policía Judicial N° 732 del 29 de noviembre de 2003 suscrito por investigadores del CTI de Fundación (Magdalena).
- En versión libre del 11 de octubre de 2011, ARNOVER CARVAJAL QUINTANA aceptó su responsabilidad en el hecho, indicando que hombres bajo su mando ejecutaron los homicidios porque se señalaba a las víctimas de pertenecer a la guerrilla.

Cargo No. 69¹⁹⁵-196

Víctimas	EDGARDO JOSÉ ARÉVALO PERTÚZ
Postulado	ARNOVER CARVAJAL QUINTANA
Fecha y lugar de los hechos.	28 de junio 2004. Barrio Guaimaral, Ciénaga (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
<p>El día 28 de junio de 2004, aproximadamente a 3:00 am, cuando el señor EDGARDO JOSÉ ARÉVALO PERTÚZ se encontraba departiendo en inmediaciones de la calle 18 con carrera 11B frente a las instalaciones del antiguo teatro Córdoba del municipio de Ciénaga, (Magdalena), fue interceptado por dos sujetos armados, integrantes del grupo de autodefensas que operaban en el sector, quienes le propinaron dos disparos con arma de fuego en la cabeza y luego fue rematado con pedradas en la misma área del cuerpo, que le causó la muerte en forma instantánea.</p> <p>Según lo documentado, el señor EDGARDO JOSÉ ARÉVALO PERTÚZ había sido objeto de un atentado por la misma agrupación ilegal el día 15 de junio de 2001, donde resulto herido pero se recuperó. En esa ocasión el ejecutor del atentado fue un sujeto conocido con el alias de “Caño Mocho”, de nombre JAVIER FRANCISCO SÁNCHEZ RUDAS, quien fue asesinado en Orihueca el 8 de diciembre de 2003.</p>	
Imputación jurídica	
<p>La Fiscalía <i>formuló cargos</i> a ARNOVER CARVAJAL QUINTANA, como autor mediato, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles:</p> <p>Homicidio en persona protegida, consagrado en el artículo 135 del Código Penal.</p> <p>Actos de barbarie, artículo 145 del Código Penal.</p> <p>Circunstancias de mayor punibilidad, numerales 3 y 5 del artículo 58 del Código Penal.</p>	
Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física	

¹⁹⁵ Audiencia del 20 de octubre de 2016. Audio 023 Rec. 13:38.

¹⁹⁶ Por este hecho se profirió sentencia en contra del postulado ROLANDO RENÉ GARAVITO ZAPATA, bajo el cargo No. 25, el 11 de julio de 2016, Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. MP. Dra. CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO.



- Acta de inspección de cadáver N° 069 practicada por la Sección de Policía Judicial, Unidad Judicial SUB SIJIN Ciénaga, Magdalena, el día 28 de junio de 2004 al cuerpo de EDGARDO JOSÉ ARÉVALO PERTÚZ.
- Protocolo de necropsia 2004P-00070 de Medicina Legal, Seccional Ciénaga, Magdalena, del 28 de junio de 2004, en donde se consigna que el cuerpo de quien respondía en vida al nombre de EDGARDO JOSÉ ARÉVALO PERTÚZ presentaba dos impactos de arma de fuego, uno en la cabeza y otro en el glúteo, y una herida producida con arma cortocontundente en región parietal izquierda.
- Certificado de defunción No. A1686494 de EDGARDO JOSÉ ARÉVALO PERTÚZ.
- Registro civil de defunción N° 04534352 expedido por la Registraduría de Ciénaga (Magdalena).
- Recorte de prensa donde se divulgó la noticia del hecho en donde resultó muerto EDGARDO JOSÉ ARÉVALO PERTÚZ.
- Informe de consulta técnica de la Registraduría Nacional del Estado Civil de la cédula número 19619761 a nombre de EDGARDO JOSÉ ARÉVALO PERTÚZ.
- Informe de Policía Judicial FPJ-11 del 19 de julio de 2012 suscrito por investigadores de la Unidad de Justicia y Paz, en la que se da cuenta de las labores de verificación e investigación del hecho.
- Versión libre del 19 de junio de 2014 en la que ARNOVER CARVAJAL QUINTANA confesó su responsabilidad en el hecho, señalando que brindó autorización para que un hombre bajo su mando, ROLANDO RENÉ GARAVITO ZAPATA, ejecutara el homicidio de EDGARDO JOSÉ ARÉVALO PERTÚZ.

Cargo No. 91¹⁹⁷

Víctimas	JAIRO ALBERTO CORREA PANQUEVA
Postulado	NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA ARNOVER CARVAJAL QUINTANA
Fecha y lugar de los hechos.	28 de mayo de 2002. Vía que comunica a Manantial con la finca La Juliana, municipio de Zona Bananera (Magdalena).

¹⁹⁷ Audiencia del 20 de octubre de 2016. Audio 023 Rec. 16:02.



Imputación Fáctica.

El día 28 de mayo de 2002, siendo aproximadamente las 12:30 pm, el señor JAIRO ALBERTO CORREA PANQUEVA conducía un vehículo campero Nissan, color azul, de transporte público rural que viajaba por la ruta del centro de Ciénaga al corregimiento de Palmor. Cuando se movilizaba en la vía troncal de oriente, pasando por la “Y” de Ciénaga, entre el sector de Manantial y la finca La Juliana, fue interceptado por varios sujetos que se movilizaban en motocicletas quienes lo obligaron a detenerse a la orilla de la carretera, lo hicieron descender del vehículo y le indicaron a los pasajeros que bajaran la cabeza, luego de lo cual se llevaron al señor CORREA PANQUEVA a un lado del automotor y le propinaron varios disparos.

Según manifestación realizadas por la esposa, la víctima había recibido amenazas por parte de grupos paramilitares, ya que transportaba en su vehículo víveres hacia el corregimiento de Palmor.

Imputación jurídica

La Fiscalía *formuló cargos* a NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA y a ARNOVER CARVAJAL QUINTANA, como coautores, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles:

Homicidio en persona protegida, consagrado en el artículo 135 del Código Penal.

Circunstancias de mayor punibilidad, numerales 3 y 5 del artículo 58 del Código Penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Protocolo de necropsia N° 0108 PAT-2002 del 28 de mayo de 2002, practicada por el instituto de medicina legal y ciencias forenses en el cadáver de JAIRO ALBERTO CORREA PANQUEVA.
- Informe de Policía Judicial N° 971 del 12 de agosto de 2002, suscrito por investigadores del CTI de Ciénaga (Magdalena), en el que se indican las labores de verificación e investigación del hecho.
- Informe de consulta web de la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se relaciona el número de cédula 19.645.187 a nombre de JAIRO ALBERTO CORREA PANQUEVA.
- Versión libre del 20 de marzo de 2009, en la que NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA aceptó la responsabilidad en el hecho, indicando



que fue el encargado de señalar a la víctima para que hombres de las autodefensas perpetraran el homicidio.

- Versión libre del 15 de septiembre de 2011, en la que ARNOVER CARVAJAL QUINTANA confesó que él, conjuntamente con otros integrantes de las autodefensas, ejecutaron el homicidio del señor JAIRO ALBERTO CORREA PANQUEVA, a quien señalaban de ser colaborador de la guerrilla.

Cargo No. 189¹⁹⁸

Víctimas	CARLOS JULIO CIFUENTES ARANGO (homicidio) LEONEL GIL ARIZA (secuestro)
Postulado	ARNOVER CARVAJAL QUINTANA NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA
Fecha y lugar de los hechos.	30 de mayo de 2002. Municipio de Ciénaga (Magdalena)

Imputación Fáctica.

El día 30 de mayo de 2002 el señor CARLOS CIFUENTES ARANGO se encontraba en la residencia del señor LEONEL GIL ARIZA, ubicada en la carrera 11 N° 8-26 del barrio Centenario en el municipio de Ciénaga (Magdalena). Aproximadamente a las 7:20 am, llegaron hasta ese inmueble tres hombres armados, golpearon la puerta y cuando el señor GIL ARIZA les abrió lo encañonaron, le dijeron que guardara silencio, lo ingresaron a un cuarto, lo maniataron, amordazaron y lo mantuvieron retenido, luego de lo cual dos de los armados ilegales ingresaron a la casa y encañonaron al señor CIFUENTES ARANGO a quien, igualmente, maniataron y le pidieron las llaves de su camioneta Toyota Hilux 4x4 modelo 2000, color rojo ámbar, de placas GOB-072, la cual intentaron infructuosamente arrancar durante aproximadamente una hora.

Transcurrido lo anterior, llegó hasta esa vivienda un automóvil en el cual los delincuentes intentaron introducir al señor CIFUENTES ARANGO, pero, tras un forcejeo, le propinaron varios golpes y finalmente le dispararon en repetidas oportunidades hasta causarle la muerte. Cuando las autoridades llegaron hasta el lugar, liberaron al señor LEONEL GIL ARIZA quien estuvo

¹⁹⁸ Audiencia 20 de octubre de 2016. Audio 023 Rec. 18:25.



retenido y maniatado todo el tiempo que los sujetos estuvieron en el inmueble.

Miembros de la Policía Nacional inmovilizaron la camioneta Toyota Hilux de propiedad del señor CARLOS CIFUENTES ARANGO para realizar el levantamiento de huellas que pudieran ayudar a la identificación de los autores de este crimen pero en horas de la noche de este mismo día el vehículo le fue entregado por las autoridades a la señora LUCY MARA ABRIL RAMÍREZ esposa de la víctima, quien mandó a guardar el automotor en un garaje ubicado en la carrera 21 avenida San Cristóbal en el municipio de Ciénaga. El día 31 de mayo de 2002, varios sujetos armados llegaron hasta ese sitio y con armas de fuego sometieron a las personas que se encontraban ahí, procediendo a llevarse el rodante con rumbo desconocido.

Presuntamente el homicidio del señor CIFUENTES ARANGO se causó porque había sido señalado de ser integrante de las FARC y manejar las finanzas del frente XIX.

Imputación jurídica

La Fiscalía *formuló cargos* a ARNOVER CARVAJAL QUINTANA, como coautor, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles:

Homicidio en persona protegida, de acuerdo con el artículo 135 del Código Penal.

Tortura en persona protegida, del artículo 137 de la Ley 599 de 2000.

Secuestro simple, artículo 168 de la Ley 599 de 2000, con circunstancia de atenuación punitiva del art. 171 ley 599 de 2000, en razón a la retención de que fue víctima el señor LEONEL GIL ARIZA.

Secuestro simple, artículo 168 de la Ley 599 de 2000, en la modalidad de tentativa del artículo 27 de la Ley 599 de 2000, que recayó en el señor CARLOS CIFUENTES ARANGO.

Destrucción y apropiación de bienes protegidos, artículo 154 de la Ley 599 de 2000.

Circunstancias de mayor punibilidad, numerales 3 y 5 del artículo 58 del Código Penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Acta de inspección de cadáver N° 100 del 31 de mayo de 2002, practicada por el CTI de ciénaga.



- Protocolo de necropsia N° 111 PAT-2002 practicada al cadáver de CARLOS JULIO CIFUENTES ARANGO, por Medicina Legal de Ciénaga.
- Certificado de defunción N° A 1173634 a nombre de CARLOS JULIO CIFUENTES ARANGO.
- Registro Civil de defunción N° 04519378 a nombre de CARLOS JULIO CIFUENTES ARANGO.
- Tarjeta decodificada de preparación de cédula y copia de la cédula de ciudadanía número 12.624.098 a nombre de CARLOS JULIO CIFUENTES ARANGO.
- Informes de Policía Judicial N° 590 del 4 de junio de 2002 y N° 904 del 31 de julio de 2002, suscritos por investigadores del CTI de Ciénaga (Magdalena), en los que se exponen las labores de verificación e investigación del hecho.
- Denuncia N° 44 del 4 de junio de 2002 y ampliación de denuncia N° 044 del 21 de febrero de 2003, instaurada ante el D.A.S. del Atlántico por la señora LUCY MARA ABRIL RAMÍREZ, con relación al hurto de la camioneta Toyota Hilux color rojo modelo 2000, de placas GOB-072 que era de propiedad de su difunto esposo.
- Declaración jurada de LEONEL GIL ARIZA rendida en la fecha 30 de mayo de 2002, en la que refirió las circunstancias en que aconteció el hecho del cual resultó víctima de secuestro.
- Recorte del periódico local del 31 de mayo de 2002, que tituló: “*en Ciénaga. Sicarios asesinaron a prestamista en su carro*”.
- Versión libre del 23 de marzo de 2012 en la que ARNOVER CARVAJAL QUINTANA reconoció su responsabilidad en el hecho, indicando que él hizo parte del grupo que llegó al inmueble en donde acontecieron los hechos, indicando además que la idea inicial era secuestrar a CARLOS JULIO CIFUENTES ARANGO porque se lo señalaba de hacer parte de las FARC, pero como no fue posible controlarlo procedieron a causarle la muerte, mientras mantuvieron al señor LEONEL GIL ARIZA maniatado y sometido en un cuarto; así mismo, que la orden era llevarse el vehículo de propiedad del señor CIFUENTES ARANGO, pero debido a que no fue posible hacerlo el día en que se causó su muerte, procedió, conjuntamente con otros armados ilegales, a hurtar ese rodante al día siguiente en horas de la noche de un parqueadero porque presuntamente en su interior había documentación relacionada con el grupo guerrillero.

**Cargo No. 2**¹⁹⁹

Víctimas	MANUEL ANTONIO CASTILLO ESCOBAR FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ RÚA
Postulado	NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA
Fecha y lugar de los hechos.	8 de diciembre de 2004. Municipio de Zona Bananera (Magdalena)
Imputación Fáctica.	
<p>El día 8 de diciembre de 2004, siendo aproximadamente las 3:00 am, MANUEL ANTONIO CASTILLO ESCOBAR, conocido con el alias de “Jean Carlos” o “Foca”, y FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ RÚA, distinguido con el alias de “Caño Mocho”, presuntamente pertenecientes al frente William Rivas del Bloque Norte de las Autodefensas, se encontraban consumiendo bebidas alcohólicas en un establecimiento del corregimiento de Tucurinca, municipio de Zona Bananera (Magdalena) en donde tuvieron un altercado con LUIS MARIO ESCORCIA GARCÍA, a quien dieron muerte con varios disparos de arma de fuego, luego de lo cual huyeron del lugar y reportaron el hecho a alias “Damián”, que era comandante de las Autodefensas en Tucurinca, y este, a su vez, a NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA alias “Camilo”, que era el comandante encargado de la Zona Bananera.</p> <p>El señor LUIS MARIO ESCORCIA GARCÍA era cuñado de un Concejal de Zona Bananera, de nombre FÉLIX SARMIENTO, quien, al parecer, por ser cercano a las autodefensas, llamó a alias “Camilo” y se quejó por el homicidio de su cuñado. Alias “Camilo” reportó tal situación a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, alias “Carlos Tijeras”, comandante del frente William Rivas, quien dio la orden de ejecutar a alias “Jean Carlos” y a alias “Caño Mocho”.</p> <p>El mismo día 8 de diciembre de 2004 en horas de la noche, alias “Camilo” le ordenó a alias “Damián” enviar a FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ RÚA alias “Caño Mocho” a la finca El Roble en jurisdicción del corregimiento de Tucurinca. Siendo aproximadamente las 10:00 pm, SÁNCHEZ RÚA llegó hasta ese lugar en donde fue ultimado por alias “Jhon”, en cumplimiento de</p>	

¹⁹⁹ Audiencia del 20 de octubre de 2016 Audio 023 Rec. 22:49



la orden transmitida por alias “Camilo”, y su cadáver fue abandonado en la carretera troncal del caribe en jurisdicción del municipio de Zona Bananera. Al momento del levantamiento del cadáver, practicado por el inspector de Policía de esa municipalidad, el cadáver fue identificado inicialmente como DAIRO JOSÉ PATERNINA GUTIÉRREZ, conforme la cédula de ciudadanía que portaba el obitado, no obstante su verdadera identidad era FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ RÚA como quedó evidenciado en el informe dactiloscópico N° 612393 del 23 de junio de 2011.

Entre tanto, de manera simultánea, alias “Damián” le causó la muerte a MANUEL ANTONIO CASTILLO ESCOBAR alias “Jean Carlos”, en cumplimiento de las órdenes impartidas por los comandantes alias “Carlos Tijeras” y alias “Camilo”, y su cadáver fue encontrado por las autoridades aproximadamente a 700 metros del hospital de Aracataca. El occiso llevaba consigo una cédula de ciudadanía a nombre de KEVIN ANDRÉS ESCOBAR SANTANA que era la identidad falsa con la que, al parecer, evadía a las autoridades.

Imputación jurídica

La Fiscalía *formuló cargos* a NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, como autor mediato, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles:

Homicidio en persona protegida, de acuerdo con el artículo 135 del Código Penal.

Circunstancias de mayor punibilidad, numeral 5 del artículo 58 del Código Penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Acta de inspección de cadáver N° 017 del 8 de diciembre de 2004, practicada por funcionario de la alcaldía de Zona Bananera a nombre de KEVIN ANDRÉS ESCOBAR SANTANA.

- Informe de Policía Judicial No. 030 M.T. No. 009 del 31 de enero de 2005, emanado de la unidad local del C.T.I. de Fundación (Magdalena) en el que se indica que, según información del inspector de Policía de Aracataca, el hecho ocurrió a un kilómetro de la vía que conduce de Aracataca al corregimiento de Cauca, pero que no fue posible obtener información sobre los hechos porque el sitio estaba despoblado, pero que un día después de la muerte de KEVIN ANDRÉS ESCOBAR SANTANA se presentó su



hermana, de nombre YAMILE SAYA ESCOBAR, quien no quiso aportar ninguna clase de información al respecto.

- Acta de inspección a cadáver N° 21 del 8 de diciembre de 2004, practicada por el Inspector del municipio Zona Bananera a nombre de DAIRO JOSÉ PATERNINA GUTIÉRREZ.

- Informe de Investigador de Campo –FPJ-11- del 21 de mayo de 2010 mediante el cual la investigadora criminalística LUZ ELENA ARCE ROYERO, informa sobre las diligencias de versión en donde los postulados NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA y JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO refirieron el hecho.

- Informe de investigador de laboratorio N° 612393 del 23 de junio de 2011, rendido por lofoscopia del CTI, donde se establece que *“Dactiloscópicamente se establece que la persona reseñada en Fundación, Magdalena, quien dijo llamarse FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ RÚA, C.C. 12.632.845, se encuentra inscrita en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil como: DAIRO JOSÉ PATERNINA GUTIÉRREZ C.C. 85.262.198 de Zona Bananera, Magdalena”*.

- Reporte de personas vinculadas judicialmente, Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigaciones número 260894, en el que se indica que FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ RÚA se identificaba con cédula número 12.632.845, cupo numérico que fue cancelado por muerte con Resolución 6427 de 2009, y registraba una anotación por homicidio en la Fiscalía Seccional de Fundación del 10 de septiembre de 2002.

- Versiones libres rendidas por NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA el 14 de abril de 2009, el 25 de abril de 2011, el 25 de junio de 2014 y el 16 de junio de 2008, en las que aceptó su responsabilidad en el hecho por haber transmitido la orden de ejecutar los homicidios de MANUEL ANTONIO CASTILLO ESCOBAR y FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ RÚA a hombres bajo su mando, conforme a las directrices impartidas por el comandante del frente William Rivas JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO. Así mismo, señaló que las víctimas, conocidas con los apodos de “Caño Mocho” y “Jean Carlos”, pertenecían al frente William Rivas bajo el mando del comandante “Damián”. Además, que su muerte se causó porque ellos habían perpetrado el homicidio de LUIS MARIO ESCORCIA GARCÍA, cuñado del Concejal FÉLIX SARMIENTO, quien lo llamó y le puso la queja, por lo cual le manifestó lo ocurrido al comandante del frente



JOSÉ GREGORIO MANGONEZ quien dio la orden de acabar con sus vidas, la cual transmitió a alias “Jhon” que estaba bajo su cargo.

Cargo No. 3²⁰⁰

Víctimas	LUIS ENRIQUE SANGUINO RODRÍGUEZ
Postulado	JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO
Fecha y lugar de los hechos.	13 julio de 2004. Zona rural de Santa Rosalía, Zona Bananera (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
<p>El día 13 de julio de 2004 se causó la muerte del señor LUIS ENRIQUE SANGUINO RODRÍGUEZ, quien, presuntamente, hizo parte de las autodefensas, inicialmente con injerencia en la zona urbana de Santa Marta a cargo de HERNÁN GIRALDO SERNA, y luego como integrante del frente William Rivas dirigido por JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO.</p> <p>El occiso fue señalado de haber perpetrado un delito de acceso carnal violento en contra de una mujer de la región, motivo por el cual el comandante del frente dispuso acabar con su vida, pero, en complicidad con la funeraria El Carmen de Ciénaga (Magdalena), lo hicieron aparecer como si hubiera fallecido por causas naturales y su cadáver fue inhumado en el cementerio Jardines de Paz de Santa Marta (Magdalena).</p>	
Imputación jurídica	
<p>La Fiscalía <i>formuló cargos</i> ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO como autor mediato:</p> <p>Homicidio en persona protegida, consagrado en el artículo 135 del Código Penal.</p> <p>Falsedad ideológica en documento público, artículo 286 del Código Penal.</p> <p>Circunstancias de mayor punibilidad, numerales 3 y 5 del artículo 58 del Código Penal.</p>	
Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física	
<p>- Formato de Comisión para Exhumación, radicado 811/2010, mediante el cual se programa diligencia de exhumación con personal de criminalística de</p>	

²⁰⁰ Audiencia del 20 de octubre de 2016. Audio 023 Rec. 27:03.



la DIJIN y Policía Judicial de la DIJIN y del CTI, tras la noticia de haberse inhumado ilegalmente el cuerpo de quien en vida respondió al nombre de LUIS ENRIQUE SANGUINO RODRÍGUEZ.

- Oficio del 4 de octubre de 2010 mediante el cual el técnico profesional en planimetría judicial del Departamento de Policía del Magdalena, remitió a la Fiscalía los planos correspondientes a las diligencias de exhumación realizadas dentro del radicado 811 del 2010. En esos planos se registra el lugar en donde se llevó a cabo la diligencia de exhumación del cadáver de quien respondía al nombre de LUIS ENRIQUE SANGUINO RODRÍGUEZ, alias “El Mono Ruso”, en el cementerio Jardines de Paz de la ciudad de Santa Marta (Magdalena).

- Licencia de exhumación del DANE, del 14 de julio de 2004, en donde se registra como probable manera de muerte natural de LUIS ENRIQUE SANGUINO RODRÍGUEZ.

- Registro civil de nacimiento número 13399399 y fotografía de LUIS ENRIQUE SANGUINO RODRÍGUEZ.

- Registro de hechos atribuibles número 150406 del 20 de febrero de 2008 presentado por la señora AMINTA RODRÍGUEZ DE SANGUINO, quien manifestó que su hijo LUIS ENRIQUE SANGUINO RODRÍGUEZ hizo parte de las autodefensas con el alias de “Sebastián”, que cuando falleció su cuerpo fue entregado por la funeraria de Ciénaga “*como muerte natural según consta en los documentos*” pero que para todos era conocido que “*tenía cuatro disparos en la cabeza*” y que, “*como en ese tiempo no se podía hablar*” los familiares “*decidieron quedarse callados*”, hasta ahora que los postulados han reconocido el hecho.

- En versiones del 20 de febrero de 2008, del 30 de enero de 2008 y del 25 de abril de 2011, el postulado JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO aceptó su responsabilidad al impartir la orden de ejecutar el hecho a hombres bajo su mando, porque, presuntamente, la víctima, a quien señaló de haber pertenecido a las autodefensas bajo el alias de “Sebastián”, había accedido carnalmente de manera violenta a una mujer.

Cargo No. 4²⁰¹

Víctimas	ANTONIO SEGUNDO GÓMEZ MARTÍNEZ
-----------------	--------------------------------

²⁰¹ Audiencia 20 de Octubre de 2016 Audio 023 Rec. 28:53



Postulado	JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO
Fecha y lugar de los hechos.	17 de abril de 2004. Corregimiento de Teobromina, Aracataca (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
<p>El 16 de abril de 2004, ANTONIO SEGUNDO GÓMEZ MARTÍNEZ salió de su residencia con destino al corregimiento de Teobromina a hacer una carrera a dos presuntos miembros de las autodefensas en un ciclo taxi. En la vía los armados ilegales maniataron al señor SEGUNDO GÓMEZ, lo llevaron al interior de una casa sin techo, y no se volvió a tener noticia de su paradero; además, despojaron a la víctima del medio de transporte con el que laboraba.</p>	
Imputación jurídica	
<p>La Fiscalía <i>formuló cargos</i> a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, como autor mediato, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles:</p> <p>Homicidio en persona protegida, del artículo 135 del Código Penal. Desaparición forzada, artículo 165 del Código Penal. Tortura en persona protegida, artículo 137 del Código Penal. Hurto calificado y agravado, artículo 240, numeral 2, y artículo 241 numeral 10 del Código Penal. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, del artículo 159 Ley 599 de 2000. Circunstancia de mayor punibilidad, del numeral 5 del artículo 58 <i>ejusdem</i>.</p>	
Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física	
<p>- Informe No. 144555 del 22 de junio de 2006, del entonces Departamento Administrativo de Seguridad DAS, “<i>relacionado con diligencias de exhumación que se llevaron a cabo en Zona Bananera</i>”, en el que se detalla que el 21 de junio de 2006 en la finca Australia ubicada en la vereda Tierra Nueva, jurisdicción del corregimiento de Soplador, municipio de Zona Bananera, Magdalena, se ubicaron dos fosas, en una de las cuales se halló restos óseos con un “<i>documento contraseña de Registraduría Nacional del Estado Civil, a nombre de ANTONIO SEGUNDO GÓMEZ, c.c. 19.617.915, expedida en el municipio de Aracataca, Magdalena (...)</i>”.</p>	



- Acta de inspección a cadáver No. 187-057DAS del 22 de junio de 2006 en donde se detallan las circunstancias en que se encontró el cadáver, “desmembrado” de quien portaba una contraseña a nombre de ANTONIO SEGUNDO GÓMEZ MARTÍNEZ.
- Informe técnico de necropsia No. 2006P-02040500278 del Instituto de Medicina Legal con sede en Santa Marta en donde se detalla que el cadáver acompañado de tarjeta de preparación de cédula y carné de vacunación a nombre de ANTONIO SEGUNDO GÓMEZ MARTÍNEZ presentaba “fractura masiva craneana” y “fractura de húmeros y fémur izquierdo y verticales en esternón”.
- Informe fotográfico de campo número 436098-1006-06 del Departamento Administrativo de Seguridad DAS adiado 21 de julio de 2006, en donde se deja la fijación fotográfica de la diligencia de exhumación.
- Denuncia número 0143 de fecha 19 de abril del año 2004 a través del cual la señora Ana Sofía Gómez Martínez informa acerca de los hechos a través de los cuales es retenido su hijo en el momento en que transportaba en el moto taxi que conducía a dos sujetos al parecer miembros del grupo paramilitar que operaba en la zona quienes procedieron a amarrarlo de manos, manteniéndolo retenido hasta que le causaron la muerte.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 62062 del 24 de marzo de 2007 y entrevista del 3 de julio de 2010, rendidas por la señora ANA SOFÍA GÓMEZ MARTÍNEZ, en donde expone las circunstancias en las cuales se causó la desaparición y muerte de su hijo ANTONIO SEGUNDO GÓMEZ MARTÍNEZ; además, señaló que integrantes de las autodefensas la amenazaron y que saliera de Aracataca junto con los demás familiares del occiso.
- Orden de acreditación de la Fiscalía No. 00000005 a nombre de ANA SOFÍA GÓMEZ MARTÍNEZ como víctima indirecta del homicidio de ANTONIO SEGUNDO GÓMEZ MARTÍNEZ.
- Denuncia no. 0143 del 19 de abril de 2004, instaurada por ANA SOFÍA GÓMEZ MARTÍNEZ ante la unidad local del CTI en fundación; declaración jurada de la misma señora, rendida ante el fiscal 29 seccional de Plato, Magdalena
- Versión del postulado OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ OSSIAS del 26 de julio del año 2008, en la que reconoce su participación en el hecho porque



dispuso la muerte del señor ANTONIO SEGUNDO GÓMEZ MARTÍNEZ; así mismo, señaló que JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO también aceptó su responsabilidad en el hecho como comandante del frente William Rivas.

Cargo No. 11 ²⁰²

Víctimas	GIOVANNI OLIVEROS VELÁSQUEZ.
Postulado	JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA
Fecha y lugar de los hechos.	28 de enero de 2005. Teobromina, Aracataca (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
GIOVANNI OLIVEROS VELÁSQUEZ salió de su lugar de residencia aproximadamente a las 8:00 am, en una motocicleta en la cual se dedicaba al mototaxismo. El 28 de enero de 2005, fue encontrado su cadáver a siete kilómetros del corregimiento de Teobromina, Aracataca (Magdalena).	
Imputación jurídica	
La Fiscalía <i>formuló cargos</i> a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO y NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, como autores mediatos, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles: Homicidio en persona protegida , del artículo 135 del Código Penal. Circunstancia de mayor punibilidad , del numeral 5 del artículo 58 <i>ejusdem</i> .	
Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física	
- Acta de inspección a cadáver No. 04 del 28 de enero de 2005, de la Inspección de Policía de Aracataca, en donde se relacionan las heridas que sufrió GIOVANNI OLIVEROS VELÁSQUEZ y que le causaron su muerte, como “ <i>orificio de bala detrás de la oreja izquierda, orificio de bala en la región central del pecho cerca de la clavícula, orificio de bala parte baja del cuello lado izquierdo con tatuaje</i> ”.	

²⁰² Audiencia 20 de octubre de 2016. Audio 023 Rec. 31:04.



- Acta de entrega del cadáver de GIOVANNI OLIVEROS VELÁSQUEZ, registrado como indocumentado, a su hermana MARÍA OLIVEROS VELÁSQUEZ.
- Informe No. 140 M.T. No. 108 del 29 de marzo de 2005 del CTI, en el que se expusieron las labores de verificación del hecho, concluyéndose que se desconocen los móviles y responsables por cuanto no existieron testigos del hecho.
- Decisión inhibitoria de fecha 28 de septiembre del año 2005 proferida por la Fiscalía 26 del circuito de Fundación.
- Oficio No. 810 F-26 del 8 de septiembre de 2005, mediante el cual el Fiscal 26 Seccional de Fundación (Magdalena), solicitó al Notario del Círculo de Aracataca “inscribir la muerte de la persona que en vida respondió al nombre de GIOVANNI OLIVEROS VELÁSQUEZ, indocumentado, muerto violentamente el 28 de enero de 2005, de 19 años de edad (...)”.
- Versión libre del primero de septiembre de 2008, en la que JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO aceptó su responsabilidad en el hecho porque hombres bajo su mando ejecutaron el homicidio de GIOVANNI OLIVEROS VELÁSQUEZ.
- Versión rendida por NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, el 26 de abril de 2005 porque él fungía como comandante de la zona en donde ocurrió el hecho, y que el *modus operandi* se correspondió al empleado por el frente William Rivas.

Cargo No. 17 ²⁰³

Víctimas	EZEQUIEL MIGUEL GUERRERO GALINDO
Postulado	JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA
Fecha y lugar de los hechos.	07 de febrero de 2004. Barrio Las Delicias, Fundación (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
El señor EZEQUIEL MIGUEL GUERRERO GALINDO llevaba una semana viviendo en el barrio Las Delicias de Fundación (Magdalena) en una habitación que tenía arrendada. El 7 de febrero de 2004, aproximadamente a	

²⁰³ Audiencia 20 de octubre de 2016. Audio 023 Rec. 32:20.



las 2:00 am, llegaron hasta ese lugar dos sujetos armados y aprovechando que el señor GUERRERO GALINDO se encontraba descansando procedieron a dispararle, causándole la muerte de manera instantánea.

El occiso se ganaba la vida vendiendo pescados por las calles del barrio Las Delicias y la banca del ferrocarril de Fundación (Magdalena).

Como consecuencia de ese hecho, la señora AURA MARÍA CASTRO OLIVARES, madre del obitado, se vio obligada a desplazarse del municipio de Fundación (Magdalena).

Imputación jurídica

La Fiscalía *formuló cargos* ante la Sala de Conocimiento a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO y NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, como autores mediatos, por los siguientes punibles:

Homicidio en persona protegida, del artículo 135 del Código Penal.

Deportación expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil, artículo 159 del Código Penal.

Circunstancias de mayor punibilidad, artículo 58, numeral 5, del Código Penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Acta de inspección a cadáver No. 012-04 CTI de Fundación de fecha 07 de febrero de 2004.
- Protocolo de necropsia No. 2004P-00011 de Medicina Legal de Fundación, concluyéndose que la muerte de EZEQUIEL MIGUEL GUERRERO GALINDO fue homicidio, con arma de fuego.
- Álbum fotográfico 013-04 del CTI de Fundación.
- Certificado de defunción del 7 de febrero de 2004 a nombre de EZEQUIEL MIGUEL GUERRERO GALINDO.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 436611 presentado por la señora AURA MARÍA CASTRO OLIVARES, en el que refirió las circunstancias en que aconteció el homicidio de su hijo EZEQUIEL MIGUEL GUERRERO GALINDO, refiriendo, además, que por ese hecho se desplazó hacia el municipio de Sabanalarga (Atlántico).
- Versión libre del 24 de julio de 2008 en la cual JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO aceptó su responsabilidad en el hecho porque hombres bajo su cargo perpetraron el homicidio de EZEQUIEL MIGUEL GUERRERO GALINDO.



- Versiones libres del 3 de octubre del 2008 y del 26 de junio de 2014, en las que NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA confesó el hecho, indicando que para la fecha de los hechos se desempeñaba como segundo comandante de Fundación y que el homicidio tuvo relación con el actuar de las milicias a su cargo.

Cargo No. 19 ²⁰⁴

Víctimas	DAIRO JOSÉ BOCANEGRA MATTA
Postulado	JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA
Fecha y lugar de los hechos.	7 de diciembre de 2004. Barrio Altamira, Fundación (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
<p>El día 07 de diciembre de 2004, DAIRO JOSÉ BOCANEGRA MATA se encontraba en casa de su hermana MÓNICA. Aproximadamente a las 21:00 horas, el señor BOCANEGRA MATA salió a comprar una botella de licor, momentos en que se le acercaron dos hombres armados quienes le dispararon hasta acabar con su vida.</p> <p>Al parecer su muerte se debió a que le entregaron para vender unos carneros hurtados, situación que fue puesta en conocimiento de las autodefensas por parte del dueño de los animales.</p>	
Imputación jurídica	
<p>La Fiscalía <i>formuló cargos</i> a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO y NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, como autores mediatos, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles:</p> <p>Homicidio en persona protegida, del artículo 135 del Código Penal.</p> <p>Circunstancias de mayor punibilidad, artículo 58, numeral 5, del Código Penal.</p>	
Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física	
<p>- Informe de Policía Judicial número 418 del 9 de diciembre del año 2004, en el que se refieren a las circunstancias en que fue hallado el cuerpo sin vida de DAIRO JOSÉ BOCANEGRA MATA.</p>	

²⁰⁴ Audiencia 20 de Octubre de 2016 Audio 023 Rec. 33:35.



- Acta de inspección a cadáver No. 080 del CTI de Fundación.
- Informe técnico de necropsia médico legal No 2004P-00084 de Medicina Legal Unidad Local de Fundación, estableciéndose que DAIRO JOSÉ BOCANEGRA MATA falleció como consecuencia de impactos de arma de fuego en diferentes partes del cuerpo.
- Registro de defunción número 2162931 en donde figura inscrita la muerte de DAIRO JOSÉ BOCANEGRA.
- Certificado de defunción número A- 1686410 del 7 de diciembre de 2004.
- Acta de preparación de la cédula número 19.599.762 y cartilla decadástilar a nombre de DAIRO JOSÉ BOCANEGRA MATA plenamente identificado con la C.C. 19.599.762.
- Versión libre del 26 de abril de 2011, en la que los postulados JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO y NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA reconocieron su responsabilidad en el hecho porque hombres a su cargo lo ejecutaron porque *“los únicos que cometían homicidios en ese municipio [Fundación] debería ser personal del frente William Rivas”*.

Cargo No. 25²⁰⁵

Víctimas	LUIS SEGUNDO DACONTE FONTALVO
Postulado	JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA
Fecha y lugar de los hechos.	24 de septiembre de 2004. Corregimiento de Rio Frio, municipio de Zona Bananera (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
El día 24 de septiembre de 2004, siendo aproximadamente las 10:00 horas, el señor LUIS DACONTE FONTALVO se encontraba en su residencia, en Rio Frio, Zona Bananera, cuando se presentaron hasta ese lugar dos sujetos a pie y le pidieron un vaso con agua, cuando el señor DACONTE FONTALVO les dio la espalda le dispararon con arma de fuego causándole la muerte.	
Imputación jurídica	

²⁰⁵ Audiencia del 20 de octubre de 2016. Audio 023 Rec. 34:55.



La Fiscalía formuló cargos a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO y a NEHEMIÁS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, como autores mediatos, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles:

Homicidio en persona protegida, del artículo 135 del Código Penal.

Circunstancias de mayor punibilidad, artículo 58, numeral 5, del Código Penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Acta de inspección a cadáver 011 de la Inspección de Policía de Rio Frio, Zona Bananera, de fecha 24 de septiembre de 2004, practicada en el cadáver de LUIS SEGUNDO DACONTE FONTALVO.

- Informe de policía judicial número 2733, de fecha 15 de diciembre del año 2004, en donde se advierte que, al parecer, los responsables de los hechos en los que perdió la vida el señor DACONTE FONTALVO fueron “*los grupos paramilitares que operaban en la zona*”.

- Informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil de la cédula de ciudadanía número 19.531.544 a nombre de LUIS SEGUNDO DACONTE FONTALVO.

- En versiones libres del 29 de julio de 2008 y del 26 de junio de 2014, NEHEMIÁS MOISÉS SANDOVAL BECERRA aceptó su responsabilidad porque él transmitió la orden a hombres bajo su mando de ejecutar el homicidio de LUIS SEGUNDO DACONTE FONTALVO, siguiendo las instrucciones del comandante del frente JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, porque se señalaba a la víctima de cobrar dinero a nombre de las autodefensas.

- JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO en versión del 12 de octubre de 2007 se refirió a este hecho y aceptó su responsabilidad porque impartió la orden de ejecutar el homicidio porque “*estaba cobrando plata a nombre de las AUC*”.

Cargo No. 29²⁰⁶

Víctimas	CESAR ENRIQUE ALEMÁN RETAMOZO
Postulado	JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO NEHEMIÁS MOISÉS SANDOVAL BECERRA

²⁰⁶ Audiencia del 20 de octubre de 2016. Audio 023 Rec. 37:53.



Fecha y lugar de los hechos.	22 de septiembre de 2004. Barrio San Juan, corregimiento de Guacamayal, municipio de Zona Bananera (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
<p>El día 22 de septiembre de 2004, siendo aproximadamente las 16:00 horas, cuando el señor CESAR ENRIQUE ALEMÁN RETAMOZO salía de una tienda del barrio San Juan, corregimiento de Guacamayal, dos personas que se movilizaban en una motocicleta lo abordaron, el parrillero lo tomó por el cuello mientras que el que conducía le propino 3 impactos de arma de fuego que le cegaron la vida.</p> <p>El occiso padecía una limitación física, y al parecer era conciliador de la Alcaldía de Zona Bananera y se dedicaba a la política.</p>	
Imputación jurídica	
<p>La Fiscalía <i>formuló cargos</i> a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO y a NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, como autores mediatos, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles:</p> <p>Homicidio en persona protegida, del artículo 135 del Código Penal.</p> <p>Circunstancias de mayor punibilidad, artículo 58, numeral 5, del Código Penal.</p>	
Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física	
<ul style="list-style-type: none"> - Acta de inspección a cadáver 06 de la Inspección de Policía de Guacamayal. - Protocolo de necropsia del hospital local de Zona Bananera que hace referencia a la muerte violenta de quien en vida respondía al nombre de CESAR ENRIQUE ALEMÁN RETAMOZO, por proyectil con arma de fuego lo cual produjo “<i>laceración cerebral, trauma craneo encefálico severo</i>”. - Registro civil de defunción número 04523965 en donde se registra la muerte violenta de CESAR ENRIQUE ALEMÁN RETAMOZO. - Certificado de defunción número A 1805323 en donde se registra la muerte violenta de CESAR ALEMÁN RETAMOZO. - Resolución inhibitoria de fecha 21 de febrero del año 2005, suscrito por la Fiscalía 22 de Ciénaga (Magdalena). 	



- Versión libre del 27 de abril de 2011 y del 26 de junio de 2014 en las que NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, aceptó su responsabilidad porque el hecho fue ejecutado por hombres a su mando.

Cargo No. 31²⁰⁷

Víctimas	ROBERTO CARLOS ÁLVAREZ PERTÚZ
Postulado	JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA
Fecha y lugar de los hechos.	3 de marzo de 2005. Barrio Francisco de Paula Santander, finca de “Los Movillas”, municipio de Fundación (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
<p>El 3 de marzo de 2005, siendo aproximadamente las 2:00 pm, ROBERTO CARLOS ÁLVAREZ PERTÚZ salió de su vivienda ubicada en el barrio Progreso del municipio de Fundación (Magdalena) con rumbo a la Registraduría Nacional del Estado Civil donde había tramitado su cédula de ciudadanía; para tal efecto, tomó una buseta pero durante el camino fue interceptada por dos armados ilegales, apodados “Camilito” y “Tribilín”, quienes se transportaban en una motocicleta, los cuales procedieron a bajar al joven ÁLVAREZ PERTÚZ a quien transportaron hasta el sector de Las Palmeras, por la finca de “Los Movillas”, que colinda con el colegio Francisco de Paula Santander de Fundación, (Magdalena), en donde le causaron la muerte con arma de fuego.</p>	
Imputación jurídica	
<p>La Fiscalía <i>formuló cargos</i> a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO y NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, como autores mediatos, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles:</p> <p>Homicidio en persona protegida, de acuerdo con el artículo 135 del Código Penal.</p> <p>Secuestro simple, artículo 168 de la ley 599 de 2000.</p> <p>Circunstancia de mayor punibilidad, numeral 5 del artículo 58 del Código Penal.</p>	
Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física	

²⁰⁷ Audiencia del 20 de octubre de 2016. Audio 023 Rec. 39:12.



- Diligencia de inspección a cadáver 012 del 3 de marzo de 2005 del CTI de Fundación.
- Informe técnico de necropsia 2005P-02040300012 del 4 de marzo de 2005, de Medicina Legal, Unidad Local de Fundación, en el que se concluye que la manera de muerte de ROBERTO CARLOS ÁLVAREZ PERTÚZ fue homicidio, con proyectil de arma de fuego.
- Álbum fotográfico informe N° 080 del 23 de marzo de 2005, que contiene cinco imágenes del cadáver de la víctima.
- Certificado de defunción N° A 1961720 del 3 de marzo de 2005.
- Registro civil de defunción n° 04522167 del 22 de abril de 2005.
- Informe de policía judicial del CTI N° 311 del 31 de marzo de 2005, en el que se exponen las labores de verificación del hecho.
- Certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en donde consta que ROBERTO CARLOS ÁLVAREZ PERTÚZ se identificaba con la cédula de ciudadanía 1.081.789.191.
- Registro civil de nacimiento serial indicativo N° 38175013 a nombre de ROBERTO CARLOS ÁLVAREZ PERTÚZ.
- Versiones libres conjuntas del 17 de abril de 2009 y 26 de junio de 2014, en las que NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA y JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, manifestaron que aceptaban su responsabilidad en el hecho porque hombres bajo su mando, alias “Tribilín” y “Camilito”, lo ejecutaron.

Cargo No. 32²⁰⁸-²⁰⁹

Víctimas	JOSÉ ANTONIO MUÑOZ TAPIAS
Postulado	JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA
Fecha y lugar de los hechos.	12 de junio de 2005, en la calle 11 con carrera 4ta parque del Barrio Ariguaní, municipio de Fundación (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
Se tiene documentado que el día 12 de junio de 2005, en el parque Ariguaní, del municipio de Fundación Magdalena, se llevaba a cabo un festival de la	

²⁰⁸ Por este hecho se profirió sentencia en contra del postulado ROLANDO RENÉ GARAVITO ZAPATA, bajo el cargo No. 39, el 11 de julio de 2016.

²⁰⁹ Audiencia del 20 de octubre de 2016. Audio 023 Rec. 41:03.



Cerveza, donde se encontraba departiendo el señor JOSÉ ANTONIO MUÑOZ TAPIAS. Siendo aproximadamente las 11.30 de la noche, al lugar se presentaron dos sujetos armados que se desplazaban en una motocicleta de color rojo, quienes de inmediato procedieron a propinarle varios disparos con arma de fuego al señor MUÑOZ TAPIAS dejándolo herido, ante lo cual fue trasladado hasta el hospital local de Fundación donde llegó sin signos vitales.

Imputación jurídica

La Fiscalía *formuló cargos* a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO y a NEHEMIÁS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, como autores mediatos, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles:

Homicidio en persona protegida, de acuerdo con el artículo 135 del Código Penal.

Circunstancia de mayor punibilidad, numeral 5 del artículo 58 del Código Penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Acta de inspección a cadáver N° 034 del 12 de junio de 2005 practicada por el CTI de fundación sobre el cuerpo sin vida de JOSÉ ANTONIO MUÑOZ TAPIAS.

- Álbum fotográfico informe N° 198 del 6 de agosto de 2005 rendido por funcionarios del CTI de Fundación Magdalena, que contiene las imágenes del cadáver de JOSÉ ANTONIO MUÑOZ TAPIA.

- Protocolo de necropsia N° 2005P-020403000034 practicada por la Unidad Local Medicina Legal de Fundación al cadáver de JOSÉ ANTONIO MUÑOZ TAPIAS, en el que se señala que el cuerpo presentaba 6 heridas producidas con proyectil de arma de fuego y se concluye que la manera de muerte fue homicidio por proyectil arma de fuego.

- Registro civil de defunción N° 2162971 a nombre de JOSÉ ANTONIO MUÑOZ TAPIAS.

- Declaración jurada rendida dentro del proceso penal el 11 de octubre de 2006 por la señora ONIL ESTER TAPIAS DE MUÑOZ, en donde declara que, por la información que obtuvo, su hijo fue asesinado por un paramilitar de nombre ARAMIS CABALLERO MENDOZA.

- Informe de consulta técnica de identificación y reporte del Archivo Nacional de Identificación – ANI de la Registraduría Nacional del Estado



Civil, que da cuenta que JOSÉ ANTONIO MUÑOZ TAPIAS se identificaba con la cédula número 7.633.578

- Informe de policía judicial N° 328 del 13 de junio de 2005, rendido por el CTI de Fundación (Magdalena).
- Informe de Policía Judicial de fecha 19 de julio de 2012, rendido por investigadores adscritos a la Unidad Nacional de Justicia y Paz, donde se relaciona los datos de identificación de la víctima, se documenta el lugar donde ocurrieron los hechos y se identifica a los autores del crimen.
- Versión libre del 15 de abril de 2009 y del 26 de junio de 2014 rendidas por NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA y versión libre del 24 de julio de 2008, en la que aceptaron su responsabilidad en el hecho porque hombres bajo su mando cometieron el homicidio del señor JOSÉ ANTONIO MUÑOZ TAPIA.

Cargo No. 37²¹⁰

Víctimas	CELSO ELIECER POLO ROJANO
Postulado	JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA
Fecha y lugar de los hechos.	8 de enero de 2005. Barrio Monterrey, Fundación (Magdalena).

Imputación Fáctica.

El señor CELSO ELIECER POLO ROJANO, de ocupación varios, el día 8 de enero de 2005 alrededor del mediodía, salió de su casa y cuando se disponía a subirse a la motocicleta de su propiedad fue abordado por dos sujetos armados quienes le dispararon, ocasionándole la muerte de manera inmediata.

Como consecuencia del hecho se produjo el desplazamiento de la señora DORINA ELENA JAIME ARNEDO, compañera permanente de CELSO ELIECER POLO ROJANO.

Dentro de la investigación se dice que además de fotógrafo, el occiso era prestamista y presumiblemente a esto se debió su muerte, ya que en varias

²¹⁰ Audiencia 20 de Octubre de 2016 Audio 023 Rec. 42:30



versiones los postulados manifestaron que a los usureros que prestaban dinero a altos intereses eran declarados objetivos militares.

Imputación jurídica

La Fiscalía *formuló cargos* a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO y a NEHEMIÁS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, como autores mediatos, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles:

Homicidio en persona protegida, del artículo 135 del Código Penal.

Deportación expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil, artículo 159 del Código Penal.

Circunstancias de mayor punibilidad, artículo 58, numerales 3 y 5, del Código Penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Acta de inspección a cadáver N° 002 del CTI de Fundación del 8 de enero 2005.
- Protocolo de necropsia N° 2005P-00002 del 8 de enero de 2005, suscrito por funcionarios de la Unidad Local de Medicina Legal de Fundación, en el que se concluyó como manera de muerte del señor CELSO ELIECER POLO ROJANO homicidio a causa de muerte proyectil arma de fuego.
- Certificado de defunción N° A1686416 a nombre CELSO ELIECER POLO ROJANO.
- Registro civil de defunción N° 04522146 a nombre de CELSO ELIECER POLO ROJANO.
- Oficio N° 024 del 10 de enero de 2005 suscrito por investigadores de la SIJIN de la Policía Nacional con sede en el municipio de Fundación (Magdalena) en el que se detallan las labores de verificación del hecho.
- Informe de consulta web de la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se relacionan la fotografía y el número de cédula 19.581.393 a nombre de CELSO ELIECER POLO ROJANO.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley del 12 de marzo de 2007, en el que la señora DORINA ELENA JAIME ARNEDO refirió las circunstancias en que aconteció el homicidio de su compañero permanente, y señaló que a raíz de ese hecho tuvo que salir desplazada hacia Cartagena porque fue amenazada telefónicamente.



- Versiones libre del 14 de abril de 2009 y del 26 de junio de 2014, en las que NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA y JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO aceptaron su responsabilidad en el hecho, porque tuvo ocurrencia en una zona de injerencia el grupo que comandaban y se llevó a cabo por hombres bajo su mando.

Cargo No. 48²¹¹

Víctimas	YIMY RAFAEL BARROS GONZÁLEZ
Postulado	NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA
Fecha y lugar de los hechos.	Julio 20 de 2004. Finca “Los Movilla”, contigua al barrio Santa Elena, municipio Fundación (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
<p>El día 20 de julio de 2004, el señor YIMY RAFAEL BARROS GONZÁLEZ había salido de su residencia en el municipio de fundación hacia las fiestas y corralejas de Aracataca (Magdalena), acompañado de un amigo, quien manifestó a los familiares que el señor BARROS GONZÁLEZ había recibido una llamada telefónica, aproximadamente a las 6:00 pm, y manifestó que debía regresar a Fundación.</p> <p>A la mañana del día siguiente, 21 de julio, el cadáver de YIMY RAFAEL BARROS GONZÁLEZ fue hallado en inmediaciones de la finca de “Los Movilla”, contigua al barrio “Santa Elena” en el municipio de Fundación (Magdalena), con heridas por arma de fuego.</p> <p>Presuntamente la víctima era conocida con el alias de “Rafa” y tenía vínculos con miembros de las autodefensas.</p>	
Imputación jurídica	
<p>La Fiscalía <i>formuló cargos</i> a NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, como autor mediato, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles:</p> <p>Homicidio en persona protegida, de acuerdo con el artículo 135 del Código Penal.</p> <p>Secuestro simple, artículo 168 de la ley 599 de 2000.</p>	

²¹¹ Audiencia del 20 de octubre de 2016. Audio 023 Rec. 43:49.



Circunstancia de mayor punibilidad, numeral 3 y 5 del artículo 58 del Código Penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Inspección judicial con examen de cuerpo N° 066 del 21 de julio de 2004, practicada por el CTI de Fundación (Magdalena) en el cadáver de YIMY RAFAEL BARROS GONZÁLEZ.
- Certificado de defunción N° A1686805 a nombre de YIMY RAFAEL BARROS GONZÁLEZ.
- Registro civil de defunción N° 04522111 a nombre de YIMY RAFAEL BARROS GONZÁLEZ.
- Informe de Policía Judicial N° 599 del 22 de julio de 2004, rendido por investigadores del CTI de Fundación (Magdalena), en el que se exponen las labores de verificación e identificación del hecho.
- Oficio N° 317 / U.I.P.J.F. del 29 de agosto de 2004, rendido por miembros de la SIJIN de Fundación (Magdalena), en donde se exponen las labores encaminadas a identificar e individualizar a los autores del hecho, sin resultados positivos.
- Tarjeta de preparación de la cédula número 19.594.328 a nombre de YIMY RAFAEL BARROS GONZÁLEZ.
- Certificado de registro civil de nacimiento a nombre de YIMY RAFAEL BARROS GONZÁLEZ.
- En versiones libres del 16 de junio y 3 de octubre de 2008, y del 18 y 26 de junio de 2014 aceptó su responsabilidad en el hecho, porque le impartió la directriz a alias “Pablo” de ultimar a YIMY RAFAEL BARROS GONZÁLEZ porque era informante de las autodefensas y se había tomado atribuciones que no le correspondían como *“pedir plata en los barrios sin autorización”*.

Cargo No. 49²¹²

Víctimas	LUIS ALBERTO MARRIAGA MIRANDA
Postulado	NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA
Fecha y lugar de los hechos.	21 diciembre de 2004. Manzana B, casa 2, urbanización Santa Elena, municipio de Fundación (Magdalena).

²¹² Audiencia del 20 de octubre de 2016 Audio 023 Rec. 47:10.



Imputación Fáctica.

El día 21 de diciembre de 2004, siendo aproximadamente las 9:30 pm, LUIS ALBERTO MARRIAGA MIRANDA se encontraba en su residencia ubicada de la manzana B, casa 2, de la Urbanización Santa Elena de Fundación (Magdalena). Hasta ese lugar llegaron varios individuos, uno de los cuales trasladó al señor MARRIAGA MIRANDA hacia el patio de la casa, mientras que los demás, alrededor de seis, procedieron a hurtar varios elementos como: televisor, parlantes del equipo de sonido, licuadora y un celular; luego de lo cual, sin mediar palabras, procedieron a quitarle la vida, huyendo con rumbo desconocido.

Como consecuencia de este homicidio se produjo el desplazamiento forzado del hermano de la víctima de nombre ÁLVARO MARTÍNEZ MIRANDA quien abandonó la población en compañía de su núcleo familiar.

Imputación jurídica

La Fiscalía *formuló cargos* a NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, como autor mediato, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles:

Homicidio en persona protegida, del artículo 135 del Código Penal.

Destrucción y apropiación de bienes protegidos, artículo 154 del Código Penal.

De la deportación expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil, artículo 159 del Código Penal.

Circunstancia de mayor punibilidad, artículo 58 numeral 5 del Código Penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Protocolo de necropsia N° 2004P-00086 del 22 de diciembre de 2004 del Instituto Nacional de Medicina Legal Unidad Local de Fundación en el que se concluye que la causa de muerte de LUIS ALBERTO MARRIAGA MIRANDA fue homicidio por proyectil de arma de fuego.

- Informe N° 266 de criminalística del 27 de diciembre de 2004, donde se presenta el álbum fotográfico N° 075 que muestra las imágenes del cadáver de LUIS ALBERTO MARRIAGA MIRANDA.

- Certificado de defunción N° A1686412 a nombre de LUIS ALBERTO MARRIAGA MIRANDA.



Departamento del Atlántico

- Registro civil de defunción N° 04522141 a nombre de LUIS ALBERTO MARRIAGA MIRANDA.
- Oficio N° 451 del 22 de diciembre de 2004 rendido por investigadores de la SIJIN de Fundación, en el cual se exponen las labores de verificación e investigación del hecho.
- Declaración jurada del 24 de enero de 2005, rendida por MARÍA MAGDALENA CHAMORRO MIRANDA, en la cual relató las circunstancias en que observó que varios individuos llegaron hasta la casa en donde se encontraba su hermano, procedieron a hurtar varios elementos como: *“televisor, los parlantes del equipo, una licuadora, una bicicleta (...) celular, un maletín de ropa (...)”*, luego de lo cual le causaron la muerte.
- Informe de Policía Judicial N° 144 del 30 de marzo de 2005, suscrito por investigadores del CTI de Fundación, en donde se exponen las labores de verificación del hecho y de la averiguación de los responsables, sin resultados positivos.
- Tarjeta de preparación de la cédula número 19.619.557 a nombre de LUIS ALBERTO MARRIAGA MIRANDA.
- Informe de balística forense de enero de 2005.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley del 2 de marzo de 2007 No. 406350 y entrevista del 9 de octubre de 2010, en donde ÁLVARO MARTÍNEZ MIRANDA refirió que por causa de la muerte de su hermano LUIS ALBERTO MARRIAGA MIRANDA y por amenazas tuvo que desplazarse en compañía de su núcleo familiar.
- Versiones libres del 14 de abril de 2009 y del 26 de junio de 2014, en las que NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA reconoció su responsabilidad en el hecho porque tuvo ocurrencia en una zona de injerencia del grupo ilegal que comandaba, *“estando “Pablo” o León Alberto Carvajal Quintana encargado de Fundación”*.

Cargo No. 56 ²¹³

Víctimas	JESÚS OROZCO DE ÁVILA
Postulado	NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA

²¹³ Audiencia del 20 de octubre de 2016. Audio 023 Rec. 43:49.



Fecha y lugar de los hechos.	17 de febrero de 2005. Corregimiento de Guamachito municipio Zona Bananera (Magdalena)
Imputación Fáctica.	
<p>El día 17 de febrero de 2005, aproximadamente a las 5:00 am, el señor JESÚS OROZCO DE ÁVILA, salió de su residencia ubicada en el corregimiento de Guacamayal a bordo de una bicicleta, con rumbo a su trabajo en la finca “Las Mercedes”, ubicada en la vereda “La Perdida” del corregimiento de Soplador.</p> <p>Cuando el señor OROZCO DE ÁVILA estaba llegando a su destino fue abordado por hombres armados que, al parecer, se encontraban departiendo en una vivienda aledaña, quienes le pidieron la cédula, y como no la portaba le dijeron que tenía que regresar a su casa y no podía volver a pasar por ese sitio. Siguiendo las instrucciones, el señor de OROZCO DE ÁVILA emprendió su regreso, pero dos armados ilegales se embarcaron en una motocicleta y lo alcanzaron en la vía, deteniéndolo nuevamente, y, tras un altercado, le dispararon en un brazo, luego de lo cual lo transportaron hasta el camino que conduce a la finca “Caribú” cerca del corregimiento de Guamachito y allí fue asesinado con varios impactos de arma de fuego.</p> <p>Como consecuencia de estos hechos sus familiares se vieron obligados a desplazarse, por temor a que el grupo armado les pudiera hacer algún daño.</p>	
Imputación jurídica	
<p>La Fiscalía <i>formuló cargos</i> a NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, como autor mediato, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles:</p> <p>Homicidio en persona protegida, de acuerdo con el artículo 135 del Código Penal.</p> <p>Secuestro simple, artículo 168 de la ley 599 de 2000.</p> <p>Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil, artículo 159.</p> <p>Circunstancia de mayor punibilidad, artículo 58 numeral 5 del Código Penal.</p>	
Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física	
<p>- Acta de inspección de cadáver N° 002 del 17 de febrero de 2005, practicada por la inspección rural de Policía de Guamachito, Zona Bananera (Magdalena), al cadáver de JESÚS OROZCO DE ÁVILA.</p>	



- Protocolo de necropsia N° 005 del 17 de febrero de 2005, emanado del hospital local de Zona Bananera, en donde se concluye como manera de muerte homicidio por proyectil de arma de fuego.
- Informe de Policía Judicial N° 202 del 13 de abril de 2005, suscrito por investigadores del CTI de Fundación (Magdalena), en donde se exponen las labores de verificación del hecho y en donde se indica que se desconoce quién pudo haber cometido el hecho y sus causas.
- Informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil de la cédula 85.380.898 a nombre de JESÚS OROZCO DE ÁVILA.
- Partida de bautismo N° 0117, folio 0022, libro 0045, a nombre de JESÚS OROZCO DE ÁVILA.
- Versiones libres del 29 de julio de 2008 y del 27 de junio de 2014, en las que NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA aceptó su responsabilidad en el hecho, en calidad de segundo al mando y encargado del frente William Rivas para la época de los hechos, porque un hombre bajo su mando, alias “Jhon”, ejecutó el homicidio de JESÚS OROZCO DE ÁVILA, bajo el señalamiento de haber sido colaborador de la guerrilla en la “*quema de una finca*”.

Cargo No. 59²¹⁴

Víctimas	JONATHAN MURILLO OCHOA.
Postulado	JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA
Fecha y lugar de los hechos.	4 de julio de 2005. Barrio Francisco de Paula Santander, Fundación (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
<p>El día 4 de julio de 2005, siendo aproximadamente las 20:00 horas, el joven de 14 años JONATHAN MURILLO OCHOA, estaba en una tienda del barrio 23 de febrero de Fundación, cuando llegaron dos hombres motorizados y le dispararon, causándole la muerte.</p> <p>Al parecer, el homicidio del joven MURILLO OCHOA se enmarcó dentro de la política de las autodefensas, mal llamada “limpieza social”, porque, al</p>	

²¹⁴ Audiencia del 20 de octubre de 2016. Audio 023 Rec. 51:07.



parecer, una señora de nombre JENIS CURI había informado a ese grupo ilegal que, supuestamente, la víctima ingresaba a residencias ajenas a hurtar enseres.

Imputación jurídica

La Fiscalía *formuló cargos* a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO y a NEHEMIÁS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, como autores mediatos, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles:

Homicidio en persona protegida, de acuerdo con el artículo 135 del Código Penal.

Circunstancia de mayor punibilidad, artículo 58 numeral 5 del Código Penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Acta de inspección a cadáver N° 037 del 5 de julio de 2005, practicada por el CTI de Fundación, (Magdalena) a JONATHAN MURILLO OCHOA.

- Informe de necropsia médico legal N° 2005P-02040300037 a nombre de JONATHAN MURILLO OCHOA.

- Registro civil de defunción N° 04522181 a nombre de JONATHAN MURILLO OCHOA.

- Informe de Policía Judicial N° 572 del 27 de septiembre de 2005 suscrito por investigadores del CTI de Fundación, (Magdalena), en donde se da cuenta de las labores de verificación del hecho y en el que se indica que la señora JENIS CURI fue quien mal informó a las autodefensas de las presuntas actividades ilegales a que se dedicaba el menor JONATHAN MURILLO OCHOA.

- Certificación de estudios fechada 23 de mayo de 2008, emanada de la Institución Educativa Departamental con sede en Fundación, Magdalena, en donde se hace constar que JONATHAN MURILLO OCHOA adelantó sus estudios en esa institución.

- Registro civil de nacimiento N° 23785648 de JONATHAN MURILLO OCHOA.

- Versiones libres del primero de abril de 2009 y del 27 de junio de 2014, en las que NEHEMIÁS MOISÉS SANDOVAL BECERRA aceptó su responsabilidad en el hecho, porque aconteció en una zona de influencia del grupo ilegal que comandaba, y fueron hombres bajo su mando quienes lo ejecutaron.



Departamento del Atlántico

- JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO se refirió al hecho en versiones libres del primero de septiembre de 2008, primero de abril de 2009 y 18 de junio de 2014, en las que indicó que aceptaba su responsabilidad en calidad de comandante del frente William Rivas por haberse llevado a cabo por hombres bajo su mando.

Cargo No. 61²¹⁵

Víctimas	CESAR MANUEL LÓPEZ MARTÍNEZ
Postulado	JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO
Fecha y lugar de los hechos.	7 de marzo de 2004. Barrio 16 de julio, municipio Aracataca (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
<p>El 7 de marzo de 2004, siendo aproximadamente las 8:45 am, CESAR MANUEL LÓPEZ MARTÍNEZ, de oficio homeópata, se encontraba sentado con su compañera LUZ MARINA ROJAS en la puerta de su casa, ubicada en la calle 4 con carrera 16 del barrio 16 de julio de Aracataca, cuando aparecieron dos hombres armados que dispararon en repetidas ocasiones contra su humanidad ocasionándole la muerte.</p> <p>Presumiblemente se había informado que en la casa del occiso se expendían estupefacientes.</p> <p>Como consecuencia del hecho se produjo el desplazamiento forzado de la madre y la compañera permanente de la víctima.</p>	
Imputación jurídica	
<p>La Fiscalía <i>formuló cargos</i> ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO como autor mediato:</p> <p>Homicidio en persona protegida, de acuerdo con el artículo 135 del Código Penal.</p> <p>Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil, artículo 159 del Código Penal.</p> <p>Circunstancia de mayor punibilidad, artículo 58 numeral 5 del Código Penal.</p>	
Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física	

²¹⁵ Audiencia 20 de Octubre de 2016 Audio 023 Rec. 52:47 y audio 025.



- Acta de inspección a cadáver N° 023 de fecha 7 de marzo de 2004, practicada por el CTI de Fundación (Magdalena) en el cadáver de CESAR MANUEL LÓPEZ MARTÍNEZ.
- Informe 056 de criminalística suscrito por investigadores del CTI de Fundación, al cual se anexa el álbum fotográfico N° 024-04 que muestra las imágenes del cadáver de CESAR MANUEL LÓPEZ MARTÍNEZ.
- Protocolo de necropsia N° 2004P-00019 practicada por Medicina Legal de Fundación en el cadáver de CESAR MANUEL LÓPEZ MARTÍNEZ.
- Informe de Policía Judicial N° 115 del 30 de marzo de 2004, suscrito por investigadores de la SUBSIJIN de Fundación (Magdalena), en donde se exponen las labores de verificación del hecho, concluyéndose que hasta ese momento no había sido posible lograr la identidad de los responsables del hecho.
- Informe consulta web Registraduría Nacional del Estado Civil con el número de la cédula 19.60.27.85 a nombre de CESAR MANUEL LÓPEZ MARTÍNEZ.
- Informe de Policía Judicial N° 306 del 21 de mayo de 2010, suscrito por investigadores de la Unidad de Justicia y Paz en donde se alude a la confesión que del hecho hizo NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA.
- En versiones libres del 11 de octubre de 2007 y del 21 de mayo de 2013, el postulado JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO reconoció su responsabilidad en el hecho porque hombres bajo su mando lo cometieron en zona de injerencia del frente William Rivas.

Cargo No. 72²¹⁶

Víctimas	ALEXANDER AMARANTO LLERENA (homicidio) JOSÉ GREGORIO AMARANTO LLERENA (tentativa de homicidio)
Postulado	JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA
Fecha y lugar de los hechos.	17 de enero de 2003. Barrio Las Palmas, corregimiento Orihueca, municipio Zona Bananera (Magdalena).
Imputación Fáctica.	

²¹⁶ Audiencia del 20 de octubre de 2016. Audio 023 Rec. 55:34.



El día 17 de enero de 2003, siendo aproximadamente las 21:00 horas, cuatro hombres armados irrumpieron violentamente en la residencia de los hermanos ALEXANDER AMARANTO LLERENA y JOSÉ GREGORIO AMARANTO LLERENA, en el barrio Las Palmas del corregimiento de Orihueca, municipio de Zona Bananera (Magdalena), obligándolos a abordar un vehículo, montero Mitsubishi color rojo, conducido por NEHEMIÁS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, en compañía de alias “El Ruso”, alias “Giovanny” y alias “El Gato”, en el cual fueron trasladados hasta la entrada a la vereda Cerro Azul, municipio de Zona Bananera, en donde los bajaron y, con arma blanca, les causaron heridas a la altura del cuello, quedando sin vida ALEXANDER AMARANTO LLERENA y herido JOSÉ GREGORIO, quien regresó a su residencia aproximadamente a media noche y dio aviso al resto de sus familiares sobre el homicidio de su hermano.

Imputación jurídica

La Fiscalía *formuló cargos* a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, como autor mediato, y a NEHEMIÁS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, como coautor, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles:
Homicidio en persona protegida, del artículo 135 del Código Penal.
Homicidio en persona protegida en grado de tentativa, de acuerdo con el artículo 135, concordante con el canon 27, del Código Penal.
Secuestro simple, artículo 168 de la ley 599 de 2000.
Circunstancia de mayor punibilidad, numeral 5 del artículo 58 del Código Penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Acta de inspección a cadáver N° 01 de la Inspección de Policía de Orihueca, Zona Bananera, del 17 de enero de 2003, a nombre de ALEXANDER AMARANTO LLERENA, en la cual se determinó como causa de muerte homicidio, describiéndose las heridas así: *“una herida abierta y profunda en la altura del cuello (degollado), fracturas y laceraciones en el brazo izquierdo y laceraciones en todo el cuerpo”*.
- Informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, sobre la cédula de ciudadanía número 1084730560 correspondiente a JOSÉ GREGORIO AMARANTO LLERENA.
- Informe de Policía Judicial N° 306 del 21 de mayo de 2010, suscrito por investigadores de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía, en el que se da



cuenta de las labores de verificación e investigación del hecho, y en el que se señala como responsable, entre otros, a NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA.

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 63402 rendido por la señora LEONOR CECILIA LLERENA BOTERO, en donde se señaló como víctima de homicidio a JOSÉ GREGORIO AMARANTO LLERENA, sin mencionar la ocurrencia del ilícito de tentativa de homicidio presuntamente cometido en contra de su otro descendiente.

- Versión libre rendida por NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA el 28 de julio de 2008 en la que admitió su responsabilidad en el hecho, en el que también intervinieron alias “Giovanny”, “El Ruso” y “El Gato”, encargándose de manejar el vehículo en el que transportaron a las víctimas hasta el lugar donde perpetraron en su contra los ilícitos, indicando además que debido a que *“no podían hacer tiros porque el Ejército estaba cerca, uno quedó degollado, el otro fue herido, como que intentaron degollarlo se hizo el muerto y después se fue, “Ruso” cogió a uno y “El Gato” cogió al otro, no se quien dejó vivo a quien”*; así mismo, sostuvo que las víctimas *“azotaban a los finqueros y bananeros (...) robando también los enceres de fincas, etc”*.

- Por su parte, JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO en versión libre del 19 de junio de 2014, admitió su responsabilidad en los hechos dado que hombres a su cargo perpetraron los punibles.

Cargo No. 75²¹⁷

Víctimas	HUGO ALBERTO AGUILAR BROCHERO
Postulado	JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO RAFAEL URIBE PÉREZ JUAN CARLOS CHARRIS YANCY
Fecha y lugar de los hechos.	Primero de febrero de 2004. Cancha “La Marujita”, municipio Aracataca (Magdalena).
Imputación Fáctica.	

²¹⁷ Audiencia del 20 de octubre de 2016. Audio 023 Rec. 58:09 y audio 025 Rec. 19:44.



El primero de febrero de 2004, siendo aproximadamente la 1:30 pm, el señor HUGO ALBERTO AGUILAR BROCHERO se encontraba frente a la cancha “La Marujita” en la vía que conduce de Aracataca a Santa Marta (Magdalena), lugar al que llegaron dos sujetos a bordo de una motocicleta de alto cilindraje y le propinaron varios disparos de arma de fuego que le segaron la vida.

Al parecer el señor AGUILAR BROCHERO se dedicaba a la venta de boletas de rifas, había sido señalado de consumir alucinógenos y de cometer varios delitos de hurto.

Como consecuencia de este hecho, se produjo el desplazamiento forzado de los familiares de la víctima.

Imputación jurídica

La Fiscalía *formuló cargos* a JUAN CARLOS CHARRIS YANCY y RAFAEL URIBE PÉREZ como coautores, y a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO como autor mediato, por los siguientes delitos:

Homicidio en persona protegida, del artículo 135 del Código Penal.

Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil, artículo 159.

Circunstancias de mayor punibilidad, numeral 3 y 5 del artículo 58 del Código Penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Acta de inspección a cadáver 04 del primero de febrero de 2004, practicada por la Inspección de Policía de Aracataca, en el cadáver de HUGO ALBERTO AGUILAR BROCHERO.

- Protocolo de necropsia sin número, practicado por Medicina Legal, Unidad Local de Fundación (Magdalena), en el cadáver de HUGO ALBERTO AGUILAR BROCHERO.

- Certificado de defunción N° A1433825 a nombre de HUGO ALBERTO AGUILAR BROCHERO.

- Registro civil de nacimiento N° 36788221 a nombre de HUGO ALBERTO AGUILAR BROCHERO.

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 226756 rendido por la señora ALEIDA ESTHER AGUILAR BROCHERO en el cual describió las circunstancias en que se causó la muerte de su hermano HUGO ALBERTO AGUILAR BROCHERO y señaló que a



consecuencia de ese ilícito se produjo el desplazamiento de su familia “para conservar su vida”.

- Versión libre del 17 de junio del 2008 en la que JUAN CARLOS CHARRIS YANCY aceptó su responsabilidad en el hecho porque acompañó, en una motocicleta, a quien perpetró el homicidio de HUGO ALBERTO AGUILAR BROCHERO, bajo la sindicación de ser colaborador de la guerrilla.

- En versión libre conjunta del 9 de junio de 2010, RAFAEL URIBE PÉREZ confesó el hecho refiriendo que él estuvo al tanto de lo acontecido, encargándose de estar pendiente y realizar las coordinaciones con la Policía, específicamente con el “Sargento Charris”, en el evento de que los victimarios fueran capturados y para que se permitiera la ejecución del delito.

- El 19 de junio de 2014 en versión libre colectiva JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO también referenció el hecho aceptando su responsabilidad porque hombres bajo su mando lo perpetraron.

Cargo No. 76 ²¹⁸

Víctimas	FERNANDO FEDERICO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ (homicidio) ALIS ELENA GUTIÉRREZ ESCALANTE (Desplazamiento forzado)
Postulado	JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO
Fecha y lugar de los hechos.	27 de marzo de 2002. Carretera que conduce a la vereda Cauca, frente a la finca Las Margaritas, municipio Aracataca (Magdalena).

Imputación Fáctica.

El señor FERNANDO FEDERICO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, poseía una parcela en la vereda el Cauca, municipio Aracataca, (Magdalena), en donde tenía varias reses. El día 27 de marzo de 2002, después de que el señor FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ encerró su ganado, siendo aproximadamente las 17:00 horas, llegaron unos sujetos armados y le causaron la muerte con arma de fuego.

Conforme a lo comentado por la esposa de la víctima, señora ALIS ELENA GUTIÉRREZ ESCALANTE, después de acontecido el hecho se percató que

²¹⁸ Audiencia del 20 de octubre de 2016. Audio 023 Rec. 1:00:07.



habían desaparecido 15 reses y que a los tres días la abordaron unos hombres quienes le dijeron que no la querían ver a ella ni a sus hijos por la zona y que no denunciara, lo cual motivó su desplazamiento.

Imputación jurídica

La Fiscalía *formuló cargos* a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, como autor mediato, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles:

Homicidio en persona protegida, del artículo 135 del Código Penal.

Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil, artículo 159 del Código Penal.

Destrucción y apropiación de bienes protegidos, artículo 154 del Código Penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Acta de inspección a cadáver No. 013 del 27 de marzo de 2002 practicada por la inspección de policía de Aracataca (Magdalena), en el cadáver de FERNANDO FEDERICO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ.

- Protocolo de necropsia del 27 de marzo de 2002, practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal, Regional Norte, en el cadáver de FERNANDO FEDERICO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ.

- Certificado de defunción N° A1157357 a nombre de FERNANDO FEDERICO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ.

- Registro civil de defunción N° 269754 a nombre de FERNANDO FEDERICO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ.

- Copia de la cédula de ciudadanía número 19.610.104 de FERNANDO FEDERICO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ.

- Certificación de registro civil de nacimiento de FERNANDO FEDERICO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ.

- Documento de registro de hierro para marcar semovientes de fecha 6 de noviembre de 2001, a nombre de FERNANDO FEDERICO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ.

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 59385 en el cual la señora ANA ELENA GUTIÉRREZ ESCALANTE hizo referencia a las circunstancias en que ocurrió el homicidio de su esposo y señaló que tuvo que desplazarse porque los armados ilegales le dijeron que ni a ella ni a sus hijos “*los querían ver por ahí, que tampoco hicieran*



comentarios de lo que pasó, porque ellos, como autodefensas volvían y recogían al que fuera”.

- Versión libre del 20 de agosto de 2008 y del 19 de junio de 2014 en la cual JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO reconoció su responsabilidad en el hecho porque hombres bajo su mando fueron los que perpetraron el homicidio del señor FERNANDO FEDERICO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ.

Cargo No. 81²¹⁹

Víctimas	LEOVIGILDO ANTONIO PIMIENTA MARTÍNEZ
Postulado	JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO
Fecha y lugar de los hechos.	2 de noviembre de 2002. Billar Las Vegas, calle 6ª, Fundación (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
El señor LEOVIGILDO ANTONIO PIMIENTA MARTÍNEZ, se dedicaba a la venta de queso en el mercado de Fundación. El día 2 de noviembre de 2002, luego de recibir una llamada, siendo aproximadamente las 3:30 horas, el señor PIMIENTA MARTÍNEZ se trasladó hasta el billar Las Vegas en el barrio La Esperanza, municipio de Fundación (Magdalena), lugar al cual llegaron dos sujetos en una motocicleta de alto cilindraje, color rojo, y uno de ellos le disparó con arma de fuego hasta quitarle la vida.	
Imputación jurídica	
La Fiscalía <i>formuló cargos</i> a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, como autor mediato, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles: Homicidio en persona protegida , del artículo 135 del Código Penal. Circunstancia de mayor punibilidad , numeral 5 del artículo 58 del Código Penal.	
Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física	

²¹⁹ Audiencia del 20 de octubre de 2016. Audio 023 Rec. 01:02:36



- Acta de inspección a cadáver N° 108 del 02 de noviembre de 2002 practicada por el CTI de Fundación correspondiente a LEOVIGILDO ANTONIO PIMIENTA MARTÍNEZ.
- Protocolo de necropsia del Instituto Nacional de Medicina Legal, Unidad Local de Fundación, No. 108-N-02 de LEOVIGILDO ANTONIO PIMIENTA MARTÍNEZ.
- Informes de policía judicial No. 541 CTI UPJ del 5 de noviembre de 2002 y 604 del 28 de diciembre de 2002, en los que se exponen las labores de verificación e investigación del hecho.
- Registro de defunción No. 2162672 del 21 de noviembre de 2002 de LEOVIGILDO ANTONIO PIMIENTA MARTÍNEZ.
- Copia de tarjeta de preparación de duplicado de la cédula de ciudadanía No. 19.580.170 a nombre de LEOVIGILDO ANTONIO PIMIENTA MARTÍNEZ.
- En versiones libres del primero de septiembre de 2008 y del 19 de junio de 2014, JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO confesó su responsabilidad en el hecho luego de reconocer que hombres bajo su mando ejecutaron el homicidio de LEOVIGILDO ANTONIO PIMIENTA MARTÍNEZ.

Cargo No. 82²²⁰

Víctimas	JOSÉ LUIS CANTILLO FUENTES
Postulado	JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO.
Fecha y lugar de los hechos.	9 de agosto de 2002. Entrada al barrio Chimila, Fundación (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
<p>El día 9 de agosto de 2002 cuando el señor JOSÉ LUIS CANTILLO FUENTES se encontraba en un taller en el barrio Chimila de la ciudad de Fundación (Magdalena), fue ultimado por parte de dos hombres armados.</p> <p>Al parecer, conforme a las labores de investigación, la víctima había tenido problemas personales con los hermanos DEGLIS ZAMIR, LUIS ROBERTO y HAROLD JUNIOR GARCÍA ANGULO, quienes, presuntamente,</p>	

²²⁰ Audiencia 20 de Octubre de 2016 Audio 023 Rec. 01:04:13



contrataron al comandante “Pedro” de las autodefensas para que enviara a un sicario y causara la muerte del señor CANTILLO FUENTES.

Imputación jurídica

La Fiscalía *formuló cargos* a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, como autor mediato, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles:

Homicidio en persona protegida, del artículo 135 del Código Penal.

Circunstancia de mayor punibilidad, numeral 5 del artículo 58 del Código Penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Acta de inspección a cadáver No. 078 del 9 de agosto de 2002 del CTI de Fundación (Magdalena) al cuerpo de quien respondía en vida al nombre de JOSÉ LUIS CANTILLO FUENTES.

- Protocolo de necropsia No. 086-N-02 del Instituto Nacional de Medicina Legal, Unidad Local de Fundación, a nombre de JOSÉ LUIS CANTILLO FUENTES, identificado con cédula número 19.581.301.

- Versiones libres del 5 de marzo de 2008 y del 14 de junio de 2014 en las cuales JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO aceptó su responsabilidad, toda vez que hombres bajo su mando fueron los que perpetraron el homicidio del señor JOSÉ LUIS CANTILLO FUENTES, siendo el comandante del área en donde ocurrió el luctuoso hecho, alias “Pedro”.

Cargo No. 85²²¹

Víctimas	HELDER CESAR SEVILLA MELÉNDEZ
Postulado	JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO
Fecha y lugar de los hechos.	13 de junio de 2001. Calle 5 entre Carreras 22 y 23, barrio La Manga, Ciénaga (Magdalena).

Imputación Fáctica.

El día 13 de junio de 2001, siendo aproximadamente la 1:30 pm, el señor HELDER CESAR SEVILLA MELÉNDEZ se encontraba observando televisión en la sala de su residencia, ubicada en la calle 5 entre carreras 22 y 23 en el barrio La Manga de Ciénaga, (Magdalena), cuando, de repente,

²²¹ Audiencia del 20 de octubre de 2016. Audio 023 Rec. 01:06:20



llegaron dos hombres armados a bordo de una motocicleta y el parrillero se bajó, entró a la casa en forma violenta y le disparó causándole la muerte instantáneamente.

El señor SEVILLA MELÉNDEZ era ex policía y se dedicaba a comercializar mercancía.

Imputación jurídica

La Fiscalía *formuló cargos* a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, como coautor, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles:
Homicidio en persona protegida, del artículo 135 del Código Penal.
Circunstancia de mayor punibilidad, numeral 5 del artículo 58 del Código Penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Acta de inspección a cadáver N° 065 del 13 de junio de 2001, practicada por el CTI de Ciénaga (Magdalena) en el cadáver de HELDER CESAR SEVILLA MELÉNDEZ, en el que se detalla como manera de muerte homicidio por múltiples impactos de arma de fuego.
- Informe de Policía Judicial del 15 de junio de 2001, suscrito por investigadores del CTI, que da cuenta de las actividades desarrolladas para investigar el homicidio de HELDER CESAR SEVILLA MELÉNDEZ.
- Copia de la cédula de ciudadanía número 12.622.479 a nombre de HELDER CESAR SEVILLA MELÉNDEZ.
- En versiones del 14 de abril de 2009 y del 19 de junio de 2014 JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO reconoció su responsabilidad en el hecho, indicando que él conjuntamente con “José Molina”, por orden del comandante “Rodrigo”, perpetraron el homicidio de HELDER CESAR SEVILLA MELÉNDEZ, porque se lo señalaba de estar extorsionando y “*estar haciendo cositas malas por ahí*”.

Cargo No. 86²²²

Víctimas	EDUARDO RAFAEL ZARCO POLO
Postulado	JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO

²²² Audiencia del 20 de octubre de 2016. Audio 023 Rec. 01:08:43.



Fecha y lugar de los hechos.	16 de agosto de 2003. Camino vecinal que conduce de Orihueca a Santa Rosalía, a la altura de la finca “La Mini”, municipio de Zona Bananera (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
<p>El 16 de agosto de 2003 el Señor EDUARDO RAFAEL ZARCO POLO se encontraba por el camino que del corregimiento de Orihueca conduce a Santa Rosalía, municipio de Zona Bananera (Magdalena), y a la altura de la finca “La Mini” fue interceptado por varios hombres armados que le propinaron varios disparos de arma de fuego segando su vida.</p> <p>Presumiblemente el homicidio se causó porque, días antes, la víctima había auxiliado a una persona que miembros de las autodefensas habían herido.</p>	
Imputación jurídica	
<p>La Fiscalía <i>formuló cargos</i> a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, como autor mediato, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles:</p> <p>Homicidio en persona protegida, del artículo 135 del Código Penal.</p> <p>Circunstancia de mayor punibilidad, numeral 5 del artículo 58 del Código Penal.</p>	
Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física	
<ul style="list-style-type: none"> - Acta de inspección a cadáver N° 015 de fecha agosto 16 de 2003 practicada por la inspección de policía de Orihueca, corregimiento del municipio de Zona Bananera, (Magdalena), en el cuerpo de EDUARDO RAFAEL ZARCO POLO. - Protocolo de necropsia N° 015 del 16 de agosto de 2003, practicada al cadáver de EDUARDO RAFAEL ZARCO POLO, donde se concluye que la manera de muerte fue homicidio, causado por destrucción de la cavidad craneal. - Registro civil de defunción No. 05931572 a nombre de EDUARDO RAFAEL ZARCO POLO. - Copia de la cédula de ciudadanía No. 12.703.364 a nombre de EDUARDO RAFAEL ZARCO POLO. - Registro civil de nacimiento No. 12445330 a nombre de EDUARDO RAFAEL ZARCO POLO. 	



- Versiones libres del 14 de abril de 2009 y del 19 de junio de 2014 en las cuales JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO aceptó su responsabilidad porque hombres bajo su mando, alias “Kike” y “Ángelo”, fueron quienes perpetraron el homicidio de EDUARDO RAFAEL ZARCO POLO.

Cargo No. 89²²³_²²⁴

Víctimas	CARLOS JAVIER ZULUAGA ARENAS (Homicidio) GLORIA INÉS BOHÓRQUEZ GUTIÉRREZ (Desplazamiento forzado)
Postulado	NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA
Fecha y lugar de los hechos.	5 de marzo de 2005. Finca “Lucia”, corregimiento de Río Frío, municipio Zona Bananera (Magdalena).

Imputación Fáctica.

Se tiene documentado que el día 5 de marzo de 2005, aproximadamente a las 9:00 am, cuando el señor CARLOS JAVIER ZULUAGA ARENAS se encontraba en la empacadora de la finca “La Lucía”, jurisdicción del corregimiento de Río frío, de la cual era su administrador, se presentaron dos sujetos armados a bordo de una motocicleta de alto cilindraje, quienes, sin mediar palabra, le propinaron varios disparos causándole la muerte de manera inmediata y luego de ejecutado el crimen los agresores se dieron a la huida con rumbo desconocido.

En el registro de víctimas su esposa GLORIA INÉS BOHÓRQUEZ, relató la forma en que fue asesinado su cónyuge en la finca agrícola donde ejercía su labor como administrador por casi 8 años, y que a raíz de ese suceso fue amenazada y se desplazó, informando, así mismo, que la causa probable de la muerte de la víctima obedeció a la negativa de contribuir con las finanzas de los grupos de autodefensas que operaban en la zona.

Imputación jurídica

La Fiscalía *formuló cargos* ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles a NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA como autor mediato:

Homicidio en persona protegida, del artículo 135 del Código Penal.

²²³ Audiencia del 20 de octubre de 2016. Audio 023 Rec. 01:10:53.

²²⁴ Por este hecho se profirió sentencia en contra del postulado ROLANDO RENÉ GARAVITO ZAPATA, bajo el cargo No. 44, el 11 de julio de 2016.



Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil, artículo 159 del Código Penal.

Exacción o contribuciones arbitrarias, contemplado en el canon 163 *ejusdem*.

Circunstancia de mayor punibilidad, numeral 5 del artículo 58 del Código Penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Acta de inspección a cadáver N° 002 del 5 de marzo de 2005, practicada por la Inspección de Policía del corregimiento de Río Frío, Zona Bananera, en el cuerpo de quien respondía en vida al nombre de CARLOS JAVIER ZULUAGA ARENAS.

- Registro civil de defunción No. 05931501 de CARLOS JAVIER ZULUAGA ARENAS.

- Copia del reporte periodístico donde se publicó la noticia del homicidio de CARLOS JAVIER ZULUAGA ARENAS.

- Informe de Policía Judicial N° 1111 del 29 de mayo de 2005 suscrito por investigadores del CTI de Ciénaga, en el que se exponen las actividades de verificación e investigación del hecho.

- Certificado de la Agencia Presidencial para la Acción Social del 19 de mayo de 2010, en el que se hace constar que la señora GLORIA INÉS BOHÓRQUEZ GUTIÉRREZ se desplazó con su núcleo familiar desde el 13 de abril de 2005.

- Certificación laboral expedida por DÁVILA JIMENO LTDA, donde consta que el señor CARLOS JAVIER ZULUAGA ARENAS laboraba en la finca Lucia, en el cargo de administrador.

- Certificación de la Personería de Zona Bananera, en donde se hace constar que el señor CARLOS JAVIER ZULUAGA ARENAS falleció el 5 de marzo de 2005 en el Corregimiento de Río Frío, municipio de Zona Bananera (Magdalena).

- Acta de preparación de la cédula número 9.775.965 de la Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre de CARLOS JAVIER ZULUAGA ARENAS.

- Registro civil de matrimonio celebrado entre CARLOS JAVIER ZULUAGA ARENAS y GLORIA INÉS BOHÓRQUEZ GUTIÉRREZ el 18 de abril de 1979.



- Informe de Policía Judicial del 19 de julio de 2012, suscrito por investigadores adscritos a la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía, en el que se exponen los datos de identificación de la víctima y se anexan fotografías del lugar de ocurrencia del hecho. Así mismo, se indica que las labores de verificación adelantadas con pobladores de la zona donde ocurrió el hecho arrojaron que nunca le conocieron “*actividad delincencial*” a la víctima, y que su deceso se debió a que “*no les dejaba guardar los carros ni las motos y que se negó a pagarles las vacunas*” a los miembros del grupo ilegal; lo cual fue corroborado por la señora GLORIA INÉS BOHÓRQUEZ GUTIÉRREZ en declaración extraprocésal del 24 de mayo de 2010, en donde señaló que la razón por la que se causó el homicidio de su esposo fue por “*el no pago de una extorsión “vacuna” por parte de la empresa en la cual laboraba, Dávila Jimeno Ltda., “finca Lucía” corregimiento de Rio Frío*”.

- Versión libre del 15 de abril de 2009 en la cual NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA aceptó su responsabilidad en el hecho, toda vez que, para esa época, ostentaba el cargo de segundo comandante del frente William Rivas y hombres bajo su mando ejecutaron el homicidio del señor CARLOS JAVIER ZULUAGA ARENAS.

Cargo No. 90²²⁵⁻²²⁶

Víctimas	ERVIS ANTONIO CANTILLO GUETE
Postulado	NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA
Fecha y lugar de los hechos.	24 de diciembre de 2004. Invasión 16 de julio, en la vía que de Orihueca conduce a Sevilla, municipio de Zona Bananera (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
El día 24 de diciembre de 2004, aproximadamente a las dos de la tarde, cuando el joven ERVIS ANTONIO CANTILLO GUETE, salía de su casa para una tienda vecina, fue interceptado por dos sujetos armados que le propinaron varios impactos con arma de fuego ocasionándole heridas a la altura del cuello, que le causaron la muerte de manera inmediata.	

²²⁵ Audiencia del 20 de octubre de 2016. Audio 023 Rec. 01:12:59.

²²⁶ Por este hecho se profirió sentencia en contra del postulado ROLANDO RENÉ GARAVITO ZAPATA, bajo el cargo No. 20, el 11 de julio de 2016.



Imputación jurídica
<p>La Fiscalía <i>formuló cargos</i> a NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, como autor mediato, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles:</p> <p>Homicidio en persona protegida, del artículo 135 del Código Penal.</p> <p>Circunstancia de mayor punibilidad, numeral 5 del artículo 58 del Código Penal.</p>
Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física
<ul style="list-style-type: none">- Acta de inspección de cadáver N° 009 del 24 de diciembre de 2004, practicada por la Inspección Rural de Sevilla, municipio de Zona Bananera (Magdalena), en el cuerpo de quien respondía en vida al nombre de ERVIS ANTONIO CANTILLO GUETE.- Protocolo de necropsia sin número, acta 009, del 24 de diciembre de 2004 practicada por funcionarios del Hospital Local de Zona Bananera (Magdalena), en donde se concluyó que la manera de la muerte fue violenta por arma de fuego y en forma inmediata.- Certificado de defunción N° A1707423 a nombre de ERVIS ANTONIO CANTILLO GUETE.- Informe de Policía Judicial N° 394 del 30 de marzo de 2005, suscrito por investigadores del CTI de Ciénaga (Magdalena), en donde se expusieron las labores de investigación del hecho.- Registro civil de defunción No. 04523992 a nombre de ERVIS ANTONIO CANTILLO GUETE.- Informe de consulta web de la dirección nacional de identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se relacionan los datos de identificación y fotografía de ERVIS ANTONIO CANTILLO GUETE.- Registro civil de nacimiento N° 32137952 de ERVIS ANTONIO CANTILLO GUETE.- Informe de Policía Judicial del 19 de julio de 2012, rendido por investigadores adscritos a la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía en donde se exponen los datos de identificación de la víctima y se anexan fotos del lugar de ocurrencia del hecho.- Versión libre del 28 de julio de 2008 en la cual NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA aceptó su responsabilidad en el hecho, en tanto que



hombres a su mando ejecutaron el homicidio de ERVIS ANTONIO CANTILLO GUETE.

Cargo No. 92²²⁷

Víctimas	JIM STECK ACOSTA GAMARRA
Postulado	NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA
Fecha y lugar de los hechos.	15 de marzo de 2005. Finca los campanos. Kilómetro 3 vía que conduce de Fundación a Pivijay, municipio de Fundación (Magdalena).

Imputación Fáctica.

El día 15 de marzo de 2005, el joven JIM STECK ACOSTA GAMARRA se encontraba departiendo en la casa de su amigo GEOVANNY BLANCO JULIO, ubicada en el barrio Francisco de Paula del municipio de Fundación, (Magdalena). Siendo aproximadamente las 10:30 pm, cuando los precitados se encontraban sentados en la puerta de la vivienda ingiriendo bebidas alcohólicas, fueron abordados por cuatro hombres que llegaron hasta ese lugar, ante lo cual rápidamente GEOVANNY BLANCO JULIO ingresó al inmueble, mientras que JIM STECK ACOSTA GAMARRA fue requerido por esos individuos e ingresado a un vehículo campero color gris con rumbo desconocido.

En la mañana del día siguiente, 16 de marzo, en el portón de la finca “Los Campanos”, ubicada en el kilómetro 3 vía Fundación – Pivijay, fue hallado el cadáver de JIM STECK ACOSTA GAMARRA, el cual se encontraba maniatado, con golpes en la región pectoral izquierda y el labio superior izquierdo, además de presentar múltiples disparos de arma de fuego.

El joven ACOSTA GAMARRA laboraba como moto taxista en el mercado de Fundación (Magdalena).

Imputación jurídica

La Fiscalía *formuló cargos* a NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, como autor mediato, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles:

²²⁷ Audiencia del 20 de octubre de 2016. Audio 023 Rec. 01:14:15.



Homicidio en persona protegida, del artículo 135 del Código Penal.
Secuestro simple, artículo 168 de la ley 599 de 2000.
Tortura en persona protegida, del artículo 137 de la Ley 599 de 2000.
Circunstancia de mayor punibilidad, numeral 5 del artículo 58 del Código Penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Acta de inspección a cadáver N° 016 del 16 de marzo de 2005 practicada por el CTI de Fundación (Magdalena) en el cuerpo de quien respondía en vida a JIM STECK ACOSTA GAMARRA, en el que se detalló que el cadáver presentaba signos de violencia evidentes como: *“indefensión (atadura de muñecas), orificio parcial derecho, orificio molar inferior, herida arco superciliar izquierda, orificio parietal izquierdo, se observa golpes en la región pectoral izquierda y en labio superior izquierdo”*.
- Informes de Policía Judicial N° 115 del 16 de marzo de 2005 y N° 356 del 27 de junio de 2005, suscritos por investigadores del CTI de Fundación, en los que se detallan las labores de verificación del hecho.
- Registro Civil de defunción N° 04522177 del 15 de marzo de 2005 a nombre de JIM STICK ACOSTA GAMARRA.
- Registro civil de nacimiento N° 22228383 a nombre de JIM STECK ACOSTA GAMARRA.
- Versión libre del 16 de abril de 2009 en la que el postulado NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA aceptó su responsabilidad, indicando que para la época del hecho se desempeñaba como comandante de Zona Bananera y hombres bajo su mando ejecutaron el homicidio de JIM STECK ACOSTA GAMARRA.

Cargo No. 93²²⁸

Víctimas	ORLANDO GREGORIO VALENCIA ZOLA
Postulado	NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA
Fecha y lugar de los hechos.	14 de marzo de 2005. Parte de atrás del basurero del municipio de Fundación, (Magdalena), ubicado en la trocha a San Gil, predios de la finca La Cristalina.
Imputación Fáctica.	

²²⁸ Audiencia del 20 de octubre de 2016. Audio 023 Rec. 01:16:26.



El 14 de marzo de 2005 el señor ORLANDO GREGORIO VALENCIA ZOLA salió a trabajar como de costumbre en su actividad de moto taxista en el perímetro urbano del municipio de Fundación, (Magdalena). La última vez que fue visto con vida fue aproximadamente a las 5:30 o 6:00 pm, cuando se desplazaba por el sector del basurero de Fundación acompañado de dos individuos a bordo de su motocicleta.

A partir de entonces, los familiares de ORLANDO GREGORIO VALENCIA ZOLA lo buscaron sin lograr ubicarlo, por lo cual el día 17 de marzo instauraron la correspondiente denuncia ante la Fiscalía de Fundación y el día 20 de marzo de 2005, aproximadamente a las 4:15 pm, fue hallado su cadáver en avanzado estado de descomposición debajo de unos matorrales en predios de la finca La Cristalina, a unos 700 metros sobre el basurero de Fundación.

El cadáver de la víctima se encontró maniatado y su muerte fue causada con arma cortocontudente con herida profunda en el cuello (degollamiento).

Luego de cometido el homicidio, los victimarios se apropiaron de la motocicleta marca HONDA Hero C-90, color azul, modelo 2004, sin placas, en la que laboraba la víctima y de las pertenencias que poseía como: teléfono celular, dinero, un anillo y varios documentos.

Imputación jurídica

La Fiscalía *formuló cargos*, a NEHEMIÁS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, como autor mediato, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles:

Homicidio en persona protegida, del artículo 135 del Código Penal.

Secuestro simple, artículo 168 de la ley 599 de 2000.

Hurto calificado, artículo 239 y 240 ley 599 de 2000.

Circunstancia de mayor punibilidad, numeral 5 del artículo 58 del Código Penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Denuncia No. 111 del 17 de marzo de 2005, instaurada por JULIO GRANADOS OVIEDO, reportando la desaparición de ORLANDO GREGORIO VALENCIA ZOLA.

- Inspección judicial examen de cadáver, acta No. 017 del 20 de marzo de 2005, practicada por el CTI y la SIJIN de Fundación.



- Informe técnico de necropsia médico legal N° 2005P02040300017 correspondiente al cadáver de ORLANDO GREGORIO VALENCIA ZOLA.
- Álbum fotográfico No. 0027 que muestra las imágenes del cadáver de ORLANDO GREGORIO VALENCIA ZOLA.
- Certificado de defunción No. A1961726 a nombre de ORLANDO GREGORIO VALENCIA ZOLA.
- Informe de Policía Judicial N° 084 del 20 de marzo de 2005, suscrito por funcionarios de Policía Judicial de la SIJIN y el CTI de Fundación, en el que se detallan las labores de verificación del hecho.
- Declaración jurada del 21 de abril de 2005, rendida por OCTAVIO JOSÉ VALENCIA ZOLA, hermano de la víctima.
- Tarjeta de preparación de la cédula número 19.596.190 a nombre de ORLANDO GREGORIO VALENCIA ZOLA.
- Registro civil de nacimiento N° 17383166 a nombre de ORLANDO GREGORIO VALENCIA ZOLA.
- Versión libre del 17 de abril de 2009, en la que NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA aceptó su responsabilidad, indicando que hombres a su mando ejecutaron el hecho en donde resultó muerto ORLANDO GREGORIO VALENCIA ZOLA y que luego de cometido ese punible recibió “una moto”, que, al parecer, era de la víctima.

Cargo No. 95²²⁹

Víctimas	JORGE LUIS RAMÍREZ MUÑOZ
Postulado	NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA
Fecha y lugar de los hechos.	30 de junio de 2004. Vía que de Fundación conduce a Pivijay (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
El día 30 de junio de 2004, en horas de la noche, JORGE LUIS RAMÍREZ MUÑOZ se encontraba en la plaza de Fundación ingiriendo licor, cuando fue invitado a la casa de un individuo conocido como “Arley”, presunto integrante de las autodefensas, quien al parecer dio la orden de causarle la muerte.	

²²⁹ Audiencia 20 de Octubre de 2016 Audio 023 Rec. 01:18:52



El cadáver de JORGE LUIS RAMÍREZ MUÑOZ apareció al día siguiente con signos de violencia y maniatado, en el puente de Macondo, ubicado en el kilómetro tres de la vía que conduce de Fundación a Pivijay.

Imputación jurídica

La Fiscalía *formuló cargos* a NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, como autor mediato, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles:

Homicidio en persona protegida, del artículo 135 del Código Penal.

Circunstancia de mayor punibilidad, numeral 5 del artículo 58 del Código Penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Informe de policía judicial del 26 de septiembre de 2004, rendido por investigadores del CTI de Fundación, en el que se exponen las labores de verificación del hecho.
- Registro civil de defunción N° 04522102 a nombre de JORGE LUIS RAMÍREZ MUÑOZ.
- Inspección Judicial con examen del cuerpo N° 062-04, practicado por el CTI de Fundación (Magdalena) al cuerpo de quien en vida respondió al nombre de JORGE LUIS RAMÍREZ MUÑOZ.
- Registro civil de nacimiento N° 32158284 a nombre de JORGE LUIS RAMÍREZ MUÑOZ.
- Tarjeta de preparación de la cédula número 19.601.762 a nombre de JORGE LUIS RAMÍREZ MUÑOZ.
- Versión libre del 3 de octubre de 2008, en la cual NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA confesó su responsabilidad en el hecho, toda vez que hombres bajo su mando lo llevaron a cabo, ya que *“Arley” o “Pablo” le dio la orden a alias “Pecueca”, para que asesinara a ese señor”*.

Cargo No. 96²³⁰

Víctimas	FRAIME MANUEL PÉREZ MERIÑO
Postulado	NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA

²³⁰ Audiencia del 20 de octubre de 2016. Audio 023 Rec. 01:20:37.



Fecha y lugar de los hechos.	27 agosto de 2004. Diagonal 6 con transversal 31, Fundación (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
<p>El 27 de agosto de 2004, siendo aproximadamente las 2:00 pm, FRAIME MANUEL PÉREZ MERIÑO se encontraba en la terraza de una casa vecina a su residencia, en la diagonal 6 con trasversal 31 del barrio Las Palmas del municipio de Fundación (Magdalena), lugar al que llegaron dos hombres a pie, quienes desenfundaron armas de fuego y procedieron a dispararle en varias oportunidades hasta quitarle la vida.</p> <p>El día 4 de septiembre de 2004 fue capturado ALFREDO ENRIQUE FLÓREZ CABALLERO, alias “Tribilin”, a quien se señaló como miembro de las autodefensas que delinquían en Fundación (Magdalena), posteriormente desmovilizado con el Bloque Norte, a quien se le encontró una pistola calibre 9mm. Conforme a las labores de investigación, se relacionó a ese sujeto con el homicidio de FRAIME MANUEL PÉREZ MERIÑO, aunque nunca fue vinculado formalmente a una actuación por ese delito.</p>	
Imputación jurídica	
<p>La Fiscalía <i>formuló cargos</i> a NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, como autor mediato, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles:</p> <p>Homicidio en persona protegida, del artículo 135 del Código Penal. Circunstancia de mayor punibilidad, numeral 5 del artículo 58 del Código Penal.</p>	
Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física	
<ul style="list-style-type: none"> - Inspección judicial con examen del cuerpo N° 072 del 27 de agosto de 2004, practicada por el CTI de Fundación. - Protocolo de necropsia N° 2004P-00068 a nombre de FRAIME MANUEL PÉREZ MERIÑO. - Certificado de defunción No. A1686811 a nombre FRAIME MANUEL PÉREZ MERIÑO. - Informes de Policía Judicial N° 733 del 31 de agosto de 2003, N° 944 del 30 de noviembre de 2004, oficio N° 323 del 5 de septiembre de 2004 y oficio N° 3757 del 31 de octubre de 2004, rendidos por investigadores del CTI y de 	



la SIJIN de Fundación, en los que se detallan las labores de verificación e investigación del hecho.

- Informe de Policía Judicial N° 201 del 26 de octubre de 2004, rendido por investigadores del CTI, donde se relaciona el álbum fotográfico N° 059 que muestra las imágenes de la pistola calibre 9mm que portaba ALFREDO ENRIQUE FLÓREZ CABALLERO, alias “Tribilin”, al momento de su captura, a quien se señaló de tener relación con el homicidio de FRAIME MANUEL PÉREZ MERIÑO.

- Informe de consulta web de la dirección nacional de identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en donde se relacionan los datos de identificación y fotografía de FRAIME MANUEL PÉREZ MERIÑO, a quien se le había asignado el cupo numérico 19.602.807.

- Registro civil de nacimiento N° 28120839 a nombre de FRAIME MANUEL PÉREZ MERIÑO.

- Versión libre del 30 de octubre de 2008, en la que NEHEMIÁS MOISÉS SANDOVAL BECERRA aceptó su responsabilidad en el hecho, porque un hombre bajo su mando, a quien señaló como alias “Pablo”, fue quien lo perpetró.

Cargo No. 97²³¹

Víctimas	EUDALDO YONIS POLO VELANDIA
Postulado	NEHEMIÁS MOISÉS SANDOVAL BECERRA
Fecha y lugar de los hechos.	Primero de febrero de 2005. Carrera 18 con calle 17, barrio Banca del Ferrocarril, Fundación (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
El primero de febrero de 2005, siendo aproximadamente las 6:30 pm, el señor EUDALDO YONIS POLO VELANDIA se encontraba trabajando como ciclo taxi, cuando transitaba por la carrera 18 con calle 17 del barrio La Banca del Ferrocarril en el municipio de Fundación (Magdalena) fue abordado por dos desconocidos quienes le dispararon con arma de fuego en varias oportunidades hasta causarle la muerte.	

²³¹ Audiencia del 20 de octubre de 2016. Audio 023 Rec. 01_22:25.



Al parecer la muerte del señor POLO VELANDIA fue originada por un problema familiar con su cuñado MANUEL JULIÁN MARTÍNEZ CARO, quien presuntamente mantenía relaciones con el grupo de autodefensas que delinquía en el municipio de El Retén (Magdalena), y había amenazado al occiso días atrás después de un altercado que tuvieron en un billar el día 22 de diciembre de 2004.

Imputación jurídica

La Fiscalía *formuló cargos* a NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, como autor mediato, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles:

Homicidio en persona protegida, del artículo 135 del Código Penal.

Circunstancia de mayor punibilidad, numeral 5 del artículo 58 del Código Penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Protocolo de Necropsia N° 2005P-00004 practicada por Medicina Legal de Fundación al cuerpo de quien respondía en vida al nombre de EUDALDO YONIS POLO VELANDIA.

- Informe de Policía Judicial N° 041 del 1 de febrero de 2005, rendido por investigadores del CTI de Fundación, en el que se detallan las labores de verificación del hecho y la identidad de la víctima, quien se identificaba con la cédula No. 19.598.336.

- Declaración jurada del 1 de febrero de 2005, rendida por DERBIS MANUEL POLO VELANDIA en la que detalló que días antes del luctuoso hecho él y su hermano EUDALDO YONIS POLO VELANDIA sostuvieron un altercado e intercambio de golpes con el señor MANUEL MARTÍNEZ, porque había maltratado a su hermana NELLYS POLO VELANDIA, razón por la cual ese sujeto los amenazó de muerte; así mismo, sostuvo que, al parecer, MANUEL MARTÍNEZ se entrevistaba con las autodefensas.

- Declaración jurada del 1 de febrero de 2005, rendida por NELLYS POLO VELANDIA, en la que confirmó lo señalado por su hermano DERBIS MANUEL, precisando, además, que a raíz del altercado, MANUEL MARTÍNEZ CARO profirió amenazas de muerte a sus hermanos mencionando que “*al primero que iba a matar era a (...) EUDALDO POLO VELANDIA*”.



- Versión libre del 14 de abril de 2009, en la que NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA aceptó su responsabilidad en el hecho porque hombres bajo su mando lo ejecutaron, indicando que para esa época se desempeñaba como segundo comandante del frente William Rivas y que el comandante en Fundación era alias “Pablo”.

Cargo No. 100²³²-233

Víctimas	ALFREDO ENRIQUE BELTRÁN CASTILLO
Postulado	NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA
Fecha y lugar de los hechos.	9 de septiembre de 2004. Corregimiento de Guacamayal, municipio de Zona Bananera (Magdalena)
Imputación Fáctica.	
<p>El día 9 de septiembre de 2004, el señor JOSÉ ALFREDO BELTRÁN CASTILLO se encontraba departiendo con familiares y amigos en una fiesta de cumpleaños de una vecina en la vivienda ubicada en la calle 5 No 7-67 del corregimiento de Guacamayal, lugar al que había llegado desde tempranas horas. Aproximadamente a las seis de la tarde, dos sujetos que se movilizaban en una moto llegaron hasta ese lugar y justo cuando el señor BELTRÁN CASTILLO se encontraba bailando, uno de los sujetos se ubicó en la parte de atrás del equipo de sonido disparándole reiteradamente en la cabeza, causándole instantáneamente la muerte.</p> <p>Presuntamente la víctima tenía problemas de alcoholismo y se había convertido en una persona problemática que cometía hurtos para sostener su adicción, motivo por el cual en varias oportunidades se le había visto obligado a abandonar la población.</p>	
Imputación jurídica	
<p>La Fiscalía <i>formuló cargos</i> a NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, como autor mediato, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles:</p> <p>Homicidio en persona protegida, del artículo 135 del Código Penal.</p>	

²³² Audiencia del 20 de octubre de 2016. Audio 023 Rec. 01:23:34.

²³³ Por este hecho se profirió sentencia en contra del postulado ROLANDO RENÉ GARAVITO ZAPATA, bajo el cargo No. 21, el 11 de julio de 2016.



Circunstancia de mayor punibilidad, numeral 5 del artículo 58 del Código Penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Acta de inspección a cadáver 05 del 9 de septiembre de 2004, practicada por la Inspección de Policía de Guacamayal.
- Protocolo de necropsia N° 004 del 9 de septiembre de 2004, practicada en el hospital local Zona Bananera, al cadáver de ALFREDO ENRIQUE BELTRÁN CASTILLO.
- Registro civil de defunción N° 38166006 a nombre de Alfredo Enrique Beltrán Castillo.
- Registro civil de defunción N° 04523947 a nombre de ALFREDO ENRIQUE BELTRÁN CASTILLO.
- Reporte periodístico del homicidio de ALFREDO ENRIQUE BELTRÁN CASTILLO.
- Declaración jurada rendida por la señora KARINA PAOLA CASTILLO PALACIO en la que relató las circunstancias en que aconteció el homicidio de su primo ALFREDO ENRIQUE BELTRÁN CASTILLO.
- Informe de Policía Judicial número 2388 CTI del 15 de octubre de 2.004, en el que se expusieron las labores de verificación del hecho.
- Informe de Policía Judicial N° 175 del 13 de abril de 2010, rendido por investigadores de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía en el que se señala como presunto responsable del hecho, entre otros, a NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA.
- Registro civil de nacimiento No. 38166006 y Tarjeta de preparación de la cédula número 12.446.419 correspondientes a ALFREDO ENRIQUE BELTRÁN CASTILLO.
- Versión libre rendida por NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA el 29 de julio de 2008 en la que reconoció su responsabilidad en el hecho, porque hombres bajo su mando lo llevaron a cabo.

Cargo No. 101^{234,235}

Víctimas	ABEL ANTONIO BOLAÑOS MORALES (Homicidio)
-----------------	--

²³⁴ Audiencia del 20 de Octubre de 2016 Audio 023 Rec. 01:25:35

²³⁵ Por este hecho se profirió sentencia en contra del postulado ROLANDO RENÉ GARAVITO ZAPATA, bajo el cargo No. 15 (unificado con los cargos 45, 14 y 58) el 11 de julio de 2016. Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. MP. Dra. CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO.



	MABEL DEL SOCORRO SARMIENTO JULIO (Desplazamiento forzado).
Postulado	NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA
Fecha y lugar de los hechos.	13 de enero de 2005. Finca La Francisca, caserío Iberia, corregimiento de Orihueca, municipio Zona Bananera (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
<p>La imputación fáctica de este cargo, quedó registrada en la sentencia proferida por esta Magistratura en contra de ROLANDO RENÉ GARAVITO ZAPATA²³⁶, de la siguiente manera:</p> <p>Se ha documentado que los predios conocidos como “La Francisca 1” y “La Francisca 2”, ubicados en el caserío de Iberia del corregimiento de Orihueca, municipio de Zona Bananera – Magdalena, cuentan cada uno con una extensión de 81 hectáreas y 1000 metros cuadrados, y 49 hectáreas y 5000 metros cuadrados respectivamente, para un total de 130 hectáreas y 6000 metros cuadrados. Según los Folios de matrículas inmobiliarias 222-263 y 222-264, el dominio de la Finca se encontraba radicado en cabeza de la sociedad Eufemia Limitada, quien la adquirió por compraventa realizada a la compañía Cacaotera de Orihueca, a través de la escritura Pública número 371 del 14 de mayo de 1.991. Sin embargo para la fecha de los hechos, los predios parcelados se encontraban en posesión de varios campesinos de la región desde hacía más de 10 años, lo cual se dejó consignado en el acta de inspección judicial practicada en dichos predios por el INCORA en el año 2.003. En esa oportunidad, los poseedores manifestaron no reconocer dominio ajeno y no haber tenido vínculo de dependencia con persona alguna y sin que en ese lapso hubieran sido molestados o perturbados en su posesión.</p> <p>Allí los campesinos se dedicaban a ejercer las labores propias del campo, con cultivos permanentes y otros transitorios, como árboles frutales y hortalizas, así como a la cría de cerdos, gallinas y carneros. Para el año 2001, los campesinos de la región comenzaron a tener persecuciones y amenazas, y el 7 de septiembre del año 2001, se cometió el asesinato de tres campesinos por grupos armados al margen de la ley.</p>	

²³⁶ Ibídem, página 448, radicado 08-001-22-52-003-2011-83724.



Posteriormente, el primero de noviembre de 2003, se presentaron 3 sujetos vestidos de civil donde se encontraba el señor JULIO CESAR DURAN HURTADO, quien trabajaba como labriego en los predios de “Las Franciscas”, quienes le manifestaron que un hermano suyo, que residía en el corregimiento de Caño Mocho, lo había mandado a llamar. Es por lo que al día siguiente, 2 de noviembre de 2003, aproximadamente a las nueve de la mañana, el señor DURAN HURTADO salió de la finca con destino al corregimiento de Caño Mocho y cuando iba en el camino fue interceptado por dos sujetos armados, quienes, sin mediar palabra, le propinaron 4 disparos con arma de fuego en diferentes partes del cuerpo que le causaron la muerte de manera inmediata. Luego de ejecutado el crimen, los agresores huyeron del lugar con rumbo desconocido.

Se documentó, con el reporte de las víctimas, que después de ese hecho muchas familias se desplazaron del lugar por miedo a que atentaran contra ellas y solo se quedaron otras cuantas.

En el contexto de la controversia jurídica que se había suscitado entre la empresa multinacional bananera DOLE, a través de la empresa proveedora Eufemia Limitada, y los parceleros, debidamente organizados a través de Asociación de Parceleros de La Iberia –AUCIBE-, por los derechos de propiedad de “La Francisca 1” y la “Francisca 2”, el 14 de marzo de 2004 se cometió el homicidio del presidente de AUCIBE señor JOSÉ CONCEPCIÓN KELSI CARRERA, en momentos en los que se encontraba ejerciendo las labores propias del campo en su parcela de la finca “La Francisca”, cuando repentinamente llegaron hasta ese lugar dos sujetos armados que se movilizaban en una motocicleta y sin mediar palabra le propinaron dos disparos con arma de fuego a la altura de la cabeza, causándole la muerte de manera instantánea.

Además, los agresores manifestaron a las demás familias que se encontraban asentadas en esos predios, que les daban un plazo de 48 horas para que salieran y abandonaran todo o de lo contrario correrían la misma suerte que el señor KELSI CARRERA, razón por la cual los campesinos abandonaron las parcelas de “Las Franciscas”, debiendo dejar los cultivos y animales que criaban para la venta, de donde derivaban su sustento diario.



A pesar de lo anterior, los despojados continuaban organizados, inclusive, para el mes de mayo de 2004 nombraron a un nuevo líder de la Asociación quien fue intimidado y se vio obligado a salir de la región. No obstante que muchos parceleros se mantuvieron alejados de sus tierras, otros, quienes todavía conservaban cosechas, se arriesgaron a volver a efectos de seguir frecuentando sus parcelas con un permiso especial que aparentemente les había entregado la empresa DOLE.

En los meses de junio y julio de 2004 fue elegido como Presidente de AUCIBE el señor ABEL ANTONIO BOLAÑOS MORALES, hijo de uno de los líderes de la denominada “lucha jurídica por los derechos sobre las Franciscas”, quien fue citado por dos trabajadores de la empresa proveedora de la multinacional DOLE a una reunión en la cual le pidieron que accediera a vender las parcelas y desocupar los predios de “Las Franciscas”, a lo cual el señor BOLAÑOS aceptó el pago de 1 y 1.5 millones de pesos por hectárea a cada parcelero, pero con la intención final de que la comunidad tuviera el dinero suficiente para pagar a un abogado que los defendiera. Fue así como en una reunión en la que se suponía que les entregarían el dinero a los campesinos, tres hombres armados los encerraron con candado en una habitación y a cada uno les entregaron solo entre 160 mil y 650 mil pesos, les descontaron de a 50 mil pesos, les pidieron las cédulas y los obligaron a firmar unos documentos en blanco.

Finalmente, el 13 de enero de 2005 mientras el señor ABEL ANTONIO BOLAÑOS MORALES trabajaba en una de las parcelas, fue asesinado por dos paramilitares. Su medio hermano, que lo acompañaba en el jornal, logró escabullirse entre los matorrales, presentándose un enfrentamiento entre los agresores y miembros de la policía mientras se dirigían a buscar el cadáver de la víctima.

Imputación jurídica

La Fiscalía *formuló cargos* ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles a NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA como autor mediato:

Homicidio en persona protegida, del artículo 135 del Código Penal.

Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil, artículo 159 del Código Penal.



Circunstancias de mayor punibilidad, artículo 58 numeral 5 del Código Penal.
Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física
<ul style="list-style-type: none"> - Acta de inspección a cadáver N° 001 del 13 de enero de 2005 practicada por la Inspección de Policía de Orihueca correspondiente a quien respondía en vida al nombre de ABEL ANTONIO BOLAÑOS MORALES. - Registro civil de defunción N° 04523993 de ABEL ANTONIO BOLAÑO MORALES. - Informe periodístico de diario local en el que se informa sobre el homicidio de ABEL ANTONIO BOLAÑOS MORALES, titulando “<i>En Orihueca lo mataron porque no quiso vender su parcela</i>”. - Consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil en donde el señor ABEL ANTONIO BOLAÑO MORALES aparecía registrado con el número de cédula 7.617.291. - Informes de policía judicial FPJ-11 del 4 de febrero de 2010 y FPJ-11 del 19 de julio de 2012 suscritos por investigadores de la Unidad de Justicia y Paz, en donde se exponen las labores de verificación del hecho, y se indica que el señor ABEL ANTONIO BOLAÑO MORALES, era uno de los ocupantes de la finca La Francisca I y II; así mismo que, a raíz de ese hecho, la compañera del occiso, señora MABEL DEL SOCORRO SARMIENTO JULIO, se vio obligada a salir desplazada. - En versión libre del 29 de julio de 2008 el postulado NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA aceptó su responsabilidad en calidad de segundo comandante del frente William Rivas para la época de los hechos, y porque hombres bajo su mando fueron los que perpetraron el homicidio del señor ABEL ANTONIO BOLAÑO MORALES.

Cargo No. 104²³⁷

Víctimas	ALCIDES JOSÉ ALFARO OROZCO
Postulado	NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA
Fecha y lugar de los hechos.	15 de febrero de 2004. Barrio Francisco de Paula Santander, sector aledaño a la finca de “Los Movilla”, municipio de Fundación (Magdalena).

²³⁷ Audiencia del 20 de octubre de 2016. Audio 023 Rec. 01:27:30.



Imputación Fáctica.
<p>El 15 de febrero de 2004, siendo aproximadamente las 8:00 pm, ALCIDES JOSÉ ALFARO OROZCO salió de su residencia ubicada en la carrera 22 N° 18A-37 del barrio Francisco de Paula Santander en el municipio de Fundación (Magdalena), al parecer con el fin de encontrarse con una joven, y, a pocas cuadras, en el sector aledaño a la finca de Los Movilla, fue interceptado por desconocidos quienes le dispararon en varias oportunidades hasta quitarle la vida.</p>
Imputación jurídica
<p>La Fiscalía <i>formuló cargos</i> a NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, como autor mediato, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles: Homicidio en persona protegida, del artículo 135 del Código Penal. Circunstancias de mayor punibilidad, artículo 58 numeral 5 del Código Penal.</p>
Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física
<ul style="list-style-type: none">- Acta de inspección judicial con examen del cuerpo N° 016 del 16 de febrero de 2004, practicada por el CTI de Fundación al cadáver de quien respondía en vida al nombre de ALCIDES JOSÉ ALFARO OROZCO.- Certificado de defunción No. A1686756 a nombre de ALCIDES JOSÉ ALFARO OROZCO.- Registro civil de defunción No. 04522095 a nombre de ALCIDES JOSÉ ALFARO OROZCO.- Informe de Policía Judicial No. 328 del 21 de abril de 2004, rendido por investigadores del CTI de Fundación (Magdalena), en el que se exponen las labores de verificación del hecho.- Informe de consulta web de la dirección nacional de identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se relacionan los datos de identificación y fotografía de ALCIDES JOSÉ ALFARO OROZCO, quien tuvo asignado el cupo numérico 19.600.868.- Entrevista de Policía Judicial del 29 de octubre de 2008, rendida por ANA LUZ ALFARO OROZCO, hermana de ALCIDES JOSÉ ALFARO OROZCO, recibida por funcionarios de la Unidad de Justicia y Paz, en la que detalló las circunstancias que rodearon el hecho.



- En versión libre del 3 de octubre de 2008, NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA reconoció su responsabilidad, indicando que hombres bajo su mando llevaron a cabo el homicidio de ALCIDES JOSÉ ALFARO OROZCO, y que alias “Pablo” le reportó ese hecho.

Cargo No. 105²³⁸

Víctimas	HÉCTOR MANUEL DE LA CRUZ CÉSPEDES
Postulado	NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA
Fecha y lugar de los hechos.	5 de julio de 2004. Carrera 26 con calle 13, barrio 6 de Enero, municipio de Fundación (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
<p>El 5 de julio de 2004, siendo aproximadamente las 5:30 pm, el señor HÉCTOR MANUEL DE LA CRUZ CÉSPEDES, se encontraba tomando cerveza en la tienda La Rumbera ubicada en la carrera 26 con calle 13 del barrio 6 de Enero de Fundación (Magdalena), lugar al que llegaron dos sujetos armados, a pie, quienes intercambiaron disparos con el señor DE LA CRUZ CÉSPEDES, resultando este último muerto.</p> <p>De acuerdo con la entrevista rendida por el señor JUAN DE LA CRUZ CEBALLOS, al parecer su hijo HÉCTOR MANUEL DE LA CRUZ CÉSPEDES había pertenecido a las autodefensas, con influencia en las poblaciones de Santa Rosa de Lima y Minca (Magdalena), pero meses antes de su homicidio se había retirado del grupo ilegal.</p> <p>Presuntamente, conforme a las labores de investigación, luego de abandonar las autodefensas, el señor DE LA CRUZ CÉSPEDES se había apoderado de unas armas de ese grupo ilegal, y se había dedicado al sicariato en el municipio de Fundación (Magdalena), lo que al parecer motivó su muerte.</p>	
Imputación jurídica	
<p>La Fiscalía <i>formuló cargos</i> a NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, como autor mediato, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles:</p> <p>Homicidio en persona protegida, del artículo 135 del Código Penal.</p>	

²³⁸ Audiencia 20 de Octubre de 2016 Audio 023 Rec. 01:28:56



Circunstancias de mayor punibilidad, artículo 58 numeral 5 del Código Penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Acta de inspección judicial con examen del cuerpo N° 063 del 5 de julio de 2004, practicada por el CTI de Fundación (Magdalena).
- Certificado de defunción N° A1686802 a nombre de HÉCTOR MANUEL DE LA CRUZ CÉSPEDES.
- Informes de Policía Judicial N° 579 del 6 de julio de 2004 y N° 646 del 30 de julio de 2004, rendidos por el CTI de Fundación (Magdalena), en el que se expusieron las labores de verificación e investigación el hecho.
- Tarjeta de preparación de la cédula número 19.599.284 a nombre de HÉCTOR MANUEL DE LA CRUZ CÉSPEDES.
- Informe de Policía Judicial N° 309 del 21 de mayo de 2010, rendido por investigadores adscritos a la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía, en el que se señala como responsable, entre otros, a NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA.
- Versión libre rendida por NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA el 3 de octubre de 2008 en la que manifestó que ordenó la muerte de HÉCTOR MANUEL DE LA CRUZ CÉSPEDES a alias “Pablo”, quien a su vez la transmitió a alias “Rafa”, por el “hurto de motos”.

Cargo No. 106²³⁹

Víctimas	HAROLD RENE MERIÑO ARIZA (Homicidio) KATY DANIELA ROBAYO GONZÁLEZ (Tentativa de homicidio)
Postulado	NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA
Fecha y lugar de los hechos.	4 de febrero de 2004. Barrio Simón Bolívar, municipio de Fundación (Magdalena).

Imputación Fáctica.

El día 4 de febrero de 2004, siendo aproximadamente las 11:00 am, el señor HAROLD RENE MERIÑO ARIZA se movilizaba en un vehículo Mazda 323 de color verde, de placas EUU-080, conducido por su compañera KATY DANIELA ROBAYO GONZÁLEZ y en compañía del joven FABIÁN

²³⁹ Audiencia del 20 de octubre de 2016. Audio 023 Rec. 01:31:11.



ANDRÉS BLANCO VARGAS. Cuando se encontraban en inmediaciones del parque del barrio Simón Bolívar del municipio de Fundación (Magdalena), se estacionaron y el señor HAROLD RENE MERIÑO ARIZA salió a realizar unas llamadas en unas cabinas telefónicas, al ingresar nuevamente al automotor se le acercaron dos individuos y uno de ellos desenfundó un arma de fuego y le disparó en repetidas oportunidades, alcanzando también a la señora KATY DANIELA ROBAYO GONZÁLEZ.

Ante lo ocurrido, FABIÁN ANDRÉS BLANCO VARGAS se apartó del lugar para resguardar su vida, y la señora ROBAYO GONZÁLEZ trasladó en el vehículo a HAROLD RENE MERIÑO ARIZA hasta la clínica Unidad de Cirugías y Fracturas, donde no pudieron hacer nada por salvarle la vida, mientras que ella presentaba proyectil que la impactó a la altura de la cadera.

Conforme a las labores de investigación, al parecer HAROLD RENE MERIÑO ARIZA había sido citado al parque del barrio Simón Bolívar por un paramilitar que lo había llamado por teléfono. Según sus familiares, el homicidio tuvo relación con el desempeño del señor MERIÑO ARIZA como gerente del hospital de Aracataca (Magdalena), entre el mes de enero y noviembre del año 2003.

Imputación jurídica

La Fiscalía *formuló cargos* a NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, como autor mediato, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles:

Homicidio en persona protegida, del artículo 135 del Código Penal.

Circunstancias de mayor punibilidad, artículo 58 numeral 5 del Código Penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Acta de inspección judicial con examen del cuerpo N° 01004 practicada por el CTI de Fundación al cadáver de quien respondía en vida al nombre de HAROLD RENE MERIÑO ARIZA.

- Informes de Policía Judicial N° 108 del 5 de febrero de 2004 y N° 341 del 27 de abril de 2004, suscritos por investigadores del CTI de Fundación, en los que se exponen las labores de investigación del hecho.

- Álbum fotográfico N° 010-04 que muestra las imágenes del cadáver de HAROLD RENÉ MERIÑO ARIZA.



- Registro civil de defunción N° 2162829 a nombre de HAROLD RENE MERIÑO ARIZA.
- Registro civil de nacimiento N° 7969190 a nombre de HAROLD RENE MERIÑO ARIZA.
- Tarjeta de preparación de la cédula número 19.594.210 de HAROLD RENE MERIÑO ARIZA.
- Decreto N° 005 del 10 de enero de 2003, suscrito por el gobernador del Magdalena, donde se realiza el nombramiento en encargo de HAROLD RENE MERIÑO ARIZA como gerente del Hospital Local San José del municipio de Aracataca y oficio N° 0012 del 10 de enero de 2003 en donde se le informa su designación.
- Recortes periodísticos donde publican la noticia del asesinato de HAROLD RENE MERIÑO ARIZA.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 156109 presentado por la señora KATY DANIELA ROBAYO GONZÁLEZ el 9 de diciembre de 2009, en el que además de relatar las circunstancias en que aconteció el homicidio de su compañero permanente HAROLD RENE MERIÑO ARIZA, indicó que uno de los proyectiles de arma de fuego disparados por uno de los victimarios la impactó a ella a la altura de la cadera, de lo cual no se percató sino hasta cuando llegó a la Clínica.
- Versión libre del 3 de octubre de 2008 en la que NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA aceptó su responsabilidad, indicando que la orden de cometer el hecho se la dio el comandante “Carlos Tijeras”, la cual, a su vez, la transmitió al comandante militar a alias “Pablo” o “Arley”, quien designó a alias “Tribilin” y a alias “Pecueca” para su ejecución, resultando fallecido el señor HAROLD RENE MERIÑO ARIZA y herida su esposa KATY DANIELA ROBAYO GONZÁLEZ.

Cargo No. 107²⁴⁰

Víctimas	JOSÉ EUGENIO GARCÍA GARCÍA
Postulado	NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA
Fecha y lugar de los hechos.	19 de junio de 2004. Vereda Casa de Zinc, cerca al barrio Las Palmas del municipio de Fundación (Magdalena).

²⁴⁰ Audiencia del 20 de octubre de 2016. Audio 023 Rec. 01:34:50.



Imputación Fáctica.

El día 19 de junio de 2004, en horas del mediodía, JOSÉ EUGENIO GARCÍA GARCÍA salió para la finca Las Palmas de propiedad de su padre, ubicada en la vereda Casa de Zinc cerca al barrio Las Palmas del municipio de Fundación (Magdalena), en una motocicleta Suzuki AX-100 color rojo de placas WJU-91A. Aproximadamente a las 2:00 pm llegaron dos individuos hasta esa finca, los cuales entablaron conversación con JOSÉ EUGENIO GARCÍA GARCÍA y procedieron a causarle la muerte con disparos de arma de fuego.

Cometido el homicidio, los agresores se apropiaron de la motocicleta en la que se transportaba la víctima y huyeron del lugar con rumbo desconocido.

La motocicleta fue recuperada por la Policía Nacional el 11 de julio de 2004 en la trocha que conduce de la vereda La Bogotana al corregimiento de Sampués jurisdicción de Aracataca (Magdalena), la cual fue abandonada por dos sujetos al notar la presencia de la Policía.

Imputación jurídica

La Fiscalía *formuló cargos* a NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, como autor mediato, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles:

Homicidio en persona protegida, del artículo 135 del Código Penal.

Hurto calificado, artículo 240 ley 599 de 2000.

Circunstancias de mayor punibilidad, artículo 58 numeral 5 del Código Penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Acta de inspección judicial con examen del cuerpo N° 055-04 del 19 de junio de 2004, practicada por el CTI de Fundación, de quien respondía en vida al nombre de JOSÉ EUGENIO GARCÍA GARCÍA.

- Protocolo de necropsia N° 2004P-00051 del 19 de junio de 2004, practicada por el Instituto Nacional Medicina Legal, Unidad Local de Fundación.

- Certificación de defunción N ° A1686794 de JOSÉ EUGENIO GARCÍA GARCÍA.

- Informes de Policía Judicial N° 576 del 30 de junio de 2004 y N° 700 del 27 de agosto de 2004, rendidos por investigadores del CTI de Fundación, en los que se describen las labores de verificación del hecho.



- Acta de inmovilización e inventario de motocicletas del vehículo Suzuki AX 100 color rojo modelo 2003, sin placas, y licencia de tránsito provisional de la motocicleta WJU91A a nombre de MANUEL SEGUNDO RIQUET VIZCAÍNO, expedida por INTRAFUN de fundación (Magdalena).
- Informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre la identificación de JOSÉ EUGENIO GARCÍA GARCÍA, quien registraba el cupo numérico 19601239.
- Registro civil de nacimiento N° 24926806 a nombre de JOSÉ EUGENIO GARCÍA GARCÍA.
- Versión libre del 30 de enero de 2008, en la cual NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA aceptó su responsabilidad en el hecho, luego de reconocer que hombres bajo su mando fueron los que ejecutaron el homicidio de JOSÉ EUGENIO GARCÍA GARCÍA.

Cargo No. 111²⁴¹

Víctimas	JOSÉ RAFAEL DE LA HOZ GALINDO
Postulado	NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA
Fecha y lugar de los hechos.	25 de mayo de 2004. Calle 21 con carrera 18, barrio Las Delicias, municipio de Fundación (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
El 25 de mayo de 2004, aproximadamente a las 10:00 pm, JOSÉ DE LA HOZ GALINDO se encontraba sentado ingiriendo licor en casa de una vecina, ubicada en la calle 21 con carrera 18 del barrio Las Delicias en el municipio de Fundación (Magdalena), lugar al que llegaron tres hombres armados preguntando por alias “El Piro”; cuando el señor DE LA HOZ GALINDO, quien respondía a ese apodo, procedió a levantarse, le propinaron varios impactos de arma de fuego que le causaron la muerte de manera inmediata.	
Imputación jurídica	
La Fiscalía <i>formuló cargos</i> ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles a NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA como autor mediato:	

²⁴¹ Audiencia del 20 de octubre de 2016. Audio 023 Rec. 01:37:10.



<p>Homicidio en persona protegida, del artículo 135 del Código Penal. Circunstancias de mayor punibilidad, artículo 58 numeral 5 del Código Penal.</p>
<p>Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física</p>
<ul style="list-style-type: none"> - Acta de inspección a cadáver N° 047-04 del 26 de mayo de 2004 practicada por el CTI de Fundación al cuerpo de quien respondía en vida al nombre de JOSÉ DE LA HOZ GALINDO. - Álbum fotográfico N° 047-04 que muestra las imágenes del cadáver de JOSÉ RAFAEL DE LA HOZ GALINDO. - Protocolo de necropsia N° 2004P-00043 del 26 de mayo de 2004, practicada por Medicina Legal de Fundación (Magdalena). - Informes de Policía Judicial N° 463 del 25 de mayo de 2004 y 109 del 26 de mayo de 2004, suscritos por investigadores del CTI de Fundación, en los que se detallan las labores de investigación del hecho. - Registro civil de nacimiento N° 32170448 a nombre de JOSÉ RAFAEL DE LA HOZ GALINDO. - Informe de Policía Judicial N° 311 del 21 de mayo de 2010, rendido por investigadores adscritos a la unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía, en el que se señala como responsable, entre otros, a NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA. - Versión libre del 3 de octubre de 2008, en la que NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA aceptó su responsabilidad en el hecho, toda vez que hombres bajo su mando fueron los que perpetraron el homicidio de JOSÉ RAFAEL DE LA HOZ GALINDO.

Cargo No. 112²⁴²

Víctimas	SERGIO RAMÍREZ GUERRERO ELSA MARÍA ANTOLINEZ PINZÓN
Postulado	NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA.
Fecha y lugar de los hechos.	9 de junio de 2005. Kilómetro 3 de la vía que conduce de Fundación a Pivijay (Magdalena).
Imputación Fáctica.	

²⁴² Audiencia del 20 de octubre de 2016. Audio 023 Rec. 01:38:31.



El 9 de junio de 2004, en la vía que de Fundación conduce a Pivijay, sobre el kilómetro 3, fueron encontrados los cadáveres semidesnudos de SERGIO RAMÍREZ GUERRERO y ELSA MARÍA ANTOLINEZ PINZÓN, a quienes se les había causado la muerte con arma de fuego.

La señora ELSA MARÍA ANTOLINEZ PINZÓN estuvo casada con el señor OSWALDO ARÉVALO ARÉVALO, reconocido comerciante, quien había sido asesinado en Fundación (Magdalena), aproximadamente tres meses antes, esto es, el 27 de febrero de 2004.

El motivo para acabar con las vidas de SERGIO RAMÍREZ GUERRERO y ELSA MARÍA ANTOLINEZ PINZÓN fue que ellos, presuntamente, sostenían una relación amorosa y, según lo manifestado por postulados a Justicia y Paz, eran señalados de haber contratado a dos sujetos para que cometieran el homicidio del señor OSWALDO ARÉVALO ARÉVALO.

Imputación jurídica

La Fiscalía *formuló cargos* a NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, como autor mediato, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles:

Homicidio en persona protegida, del artículo 135 del Código Penal.

Circunstancias de mayor punibilidad, artículo 58 numeral 5 del Código Penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Protocolo de necropsia N° 2004P-00049 del 10 de junio 2004 practicada por Medicina Legal de Fundación (Magdalena), en el cadáver de ELSA MARÍA ANTOLINEZ PINZÓN.

- Protocolo de Necropsia N° 2004P-00048 del 10 de junio de 2004, practicada por Medicina Legal de Fundación (Magdalena), en el cadáver de SERGIO RAMÍREZ GUERRERO.

- Álbumes fotográficos N° 052-04 y N° 053-04 que muestran las imágenes de los cadáveres de ELSA MARÍA ANTOLINEZ PINZÓN y SERGIO RAMÍREZ GUERRERO.

- Certificado de defunción N° A1686790 a nombre de SERGIO RAMÍREZ GUERRERO, quien se identificaba con el número de cédula 19.596.613.

- Registro civil de defunción N° 04522108 a nombre de SERGIO RAMÍREZ GUERRERO.



- Informe de Policía Judicial N° 507 del 10 de junio de 2004, rendido por investigadores del CTI de Fundación, en el que se detalla lo afirmado en entrevistas por familiares de las víctimas, refiriendo que una hipótesis es que los occisos presuntamente habían sido *“los autores intelectuales de la muerte de OSWALDO ARÉVALO y familiares de este último habrían tomado venganza”* y otra es que *“un grupo de autodefensas los habrían citado en el sector donde fueron encontrados muertos, para aclarar una situación que se desconoce”*.
- Informe de Policía Judicial N° 647 del 30 de julio de 2004, rendido por investigadores del CTI de Fundación (Magdalena), en el que se expusieron las labores de investigación adicionales para esclarecer el caso.
- Informe de consulta web de la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en donde se relacionan los datos de identificación y fotografías de ELSA MARÍA ANTOLINEZ PINZÓN, quien registraba la cédula 57.448.579.
- Versión libre rendida por NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA el 3 de octubre de 2009 reconociendo su responsabilidad en el hecho, indicando que *“la señora ELSA MARÍA ANTOLINEZ, pensaba mandar a asesinar a SERGIO LUIS RAMÍREZ ya que ellos le pagaron tres millones de pesos a unos muchachos de Valledupar para que asesinaran a OSWALDO ARÉVALO (quien era colaborador de las AUC). Cuando SERGIO ya se ve acorralado confiesa todo y es cuando lo esconden y llaman a ELSA y esta confiesa lo que había hecho”*, momento en el cual impartió la orden para que los ejecutaran y dejaran sus cuerpos *“en un lugar donde los pudieran encontrar”*.

Cargo No. 114²⁴³

Víctimas	EDGAR ENRIQUE SILVA CANTILLO
Postulado	ARNOVER CARVAJAL QUINTANA
Fecha y lugar de los hechos.	4 de mayo de 2003. Barrio 20 de diciembre, municipio de Fundación (Magdalena).
Imputación Fáctica.	

²⁴³ Audiencia del 20 de octubre de 2016. Audio 023 Rec. 01:41:01.



El 4 de mayo de 2003 siendo aproximadamente las 6:00 am, el señor EDGAR ENRIQUE SILVA CANTILLO se encontraba en su residencia ubicada en el barrio 20 de diciembre del municipio de Fundación (Magdalena), hasta ese lugar llegaron dos hombres armados quienes procedieron a causarle la muerte, propinándole múltiples impactos de arma de fuego. La víctima trabajaba como reciclador y residía solo en el inmueble donde fue ultimado.

Imputación jurídica

La Fiscalía *formuló cargos* ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles a ARNOVER CARVAJAL QUINTANA como autor mediato:
Homicidio en persona protegida, del artículo 135 del Código Penal.
Circunstancias de mayor punibilidad, artículo 58 numeral 5 del Código Penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Informe de Policía Judicial N° 622 del 27 de julio de 2004, suscrito por investigadores del CTI de Fundación (Magdalena), en el que se describen las labores de verificación e investigación del hecho.
- Certificado de defunción N° a 1686781 de EDGAR ENRIQUE SILVA CANTILLO.
- Informe de consulta web de la Dirección Nacional de Identificación de La Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se relacionan los datos de identificación y fotografía de EDGAR ENRIQUE SILVA CANTILLO, quien se identificaba con la cédula 19.707.578.
- Versión libre rendida por ARNOVER CARVAJAL QUINTANA el 20 de junio de 2014 en la que manifestó que aceptaba su responsabilidad en el hecho por haber sido comandante de Fundación para esa época, y porque hombres bajo su mando fueron los que llevaron a cabo el homicidio de EDGAR ENRIQUE SILVA CANTILLO.

Cargo No. 115²⁴⁴

Víctimas	MANUEL JOSÉ CABALLERO JIMÉNEZ
Postulado	NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA

²⁴⁴ Audiencia del 20 de octubre de 2016. Audio 023 Rec. 01:42:26.



Fecha y lugar de los hechos.	31 de agosto de 2004. Carrera 18 No 17-168, municipio de Fundación (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
<p>El 31 de agosto de 2004, siendo aproximadamente las 6:30 pm, el señor MANUEL JOSÉ CABALLERO JIMÉNEZ se encontraba sentado frente a la vivienda ubicada en la carrera 18 N° 17-168 del barrio La Banca del Ferrocarril en el municipio de Fundación (Magdalena) en compañía de varias personas con quienes desde horas de la mañana estuvo departiendo y consumiendo bebidas alcohólicas. Hasta ese lugar llegaron dos hombres portando armas de fuego y, sin mediar palabras, le dispararon en varias oportunidades al señor CABALLERO JIMÉNEZ acabando con su vida.</p> <p>La víctima laboraba como celador en la finca “Roque Rada”, ubicada en la vía que de Monte Rubio conduce a Fundación (Magdalena).</p>	
Imputación jurídica	
<p>La Fiscalía <i>formuló cargos</i> a NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, como autor mediato, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles:</p> <p>Homicidio en persona protegida, del artículo 135 del Código Penal.</p> <p>Circunstancias de mayor punibilidad, artículo 58 numeral 5 del Código Penal.</p>	
Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física	
<ul style="list-style-type: none"> - Acta de inspección a cadáver N° 074 del 31 de agosto de 2004, practicada por el CTI de Fundación en el cuerpo sin vida de MANUEL JOSÉ CABALLERO JIMÉNEZ. - Reporte periodístico donde se publica la noticia del homicidio de MANUEL JOSÉ CABALLERO JIMÉNEZ, con el titular: “<i>En Fundación matan celador de finca en la puerta de su casa</i>”. - Protocolo de necropsia N° 2004P-00070 del primero de septiembre de 2004, practicada por Medicina Legal de Fundación. - Registro civil de defunción N° 03977053 a nombre DE MANUEL JOSÉ CABALLERO JIMÉNEZ. - Informe de consulta web de la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se relacionan los datos de 	



identificación y fotografía de MANUEL JOSÉ CABALLERO JIMÉNEZ, quien se identificaba con la cédula 7.595.745.

- Registro civil de nacimiento No. 50498585 a nombre de MANUEL JOSÉ CABALLERO JIMÉNEZ.

- Versión libre rendida por NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, aditada 27 de abril de 2011, en la que aceptó su responsabilidad en el hecho, el cual le fue reportado por alias “Pablo” como comandante urbano de Fundación (Magdalena).

Cargo No. 117²⁴⁵_²⁴⁶

Víctimas	MIGUEL ÁNGEL CERVANTES DÍAZ RUBÉN DARÍO CERVANTES DÍAZ
Postulado	NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA
Fecha y lugar de los hechos.	31 de mayo de 2005. Transversal 32 N° 5D-02, municipio Fundación (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
Se tiene documentado que el día 31 de mayo de 2.005, aproximadamente a las 7:30 de la noche, cuando los hermanos RUBÉN DARÍO y MIGUEL ÁNGEL CERVANTES DÍAZ, se encontraban departiendo en la tienda “El Imperio” ubicada en la transversal 32 No 5D-03 del barrio las Palmas del municipio de Fundación (Magdalena), fueron interceptados por dos sujetos armados, quienes, sin mediar palabra, procedieron a dispararles, quedando el cuerpo sin vida de RUBÉN DARÍO tendido en el lugar, en tanto que MIGUEL ÁNGEL, encontrándose mal herido huyó de los agresores hasta la casa ubicada en la transversal 32 número 5D-37, donde luego fue trasladado hasta el Hospital Local del municipio donde llegó sin signos vitales.	
Imputación jurídica	
La Fiscalía <i>formuló cargos</i> a NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, como autor mediato, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles: Homicidio en persona protegida , del artículo 135 del Código Penal.	

²⁴⁵ Audiencia del 20 de octubre de 2016. Audio 023 Rec. 01:44:33.

²⁴⁶ Por este hecho se profirió sentencia en contra del postulado ROLANDO RENÉ GARAVITO ZAPATA, bajo el cargo No. 38, el 11 de julio de 2016.



Deportación, expulsión y desplazamiento forzado, artículo 159 del Código Penal.

Amenazas, artículo 347 del Código Penal.

Circunstancias de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 del Código Penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Inspección judicial con examen del cuerpo N° 030 practicada por el CTI de Fundación sobre el cuerpo sin vida de RUBÉN DARÍO CERVANTES.
- Inspección judicial con examen del cuerpo N° 031 practicada por el CTI de Fundación sobre el cuerpo sin vida de MIGUEL ÁNGEL CERVANTES DÍAZ.
- Protocolo de necropsia N° 2005P-020403000030 de la Unidad Local Medicina Legal Fundación relacionado con el cadáver de RUBÉN DARÍO CERVANTES DÍAZ, en el que se señala que el cuerpo presentaba 8 heridas producidas con proyectil de arma de fuego.
- Protocolo de necropsia N° 2005P-020403000031 de la Unidad Local de Medicina Legal de Fundación relacionado con el cadáver de MIGUEL ÁNGEL CERVANTES DÍAZ, en el que se señala que el cuerpo presentaba 3 heridas producidas con proyectil de arma de fuego.
- Certificado de defunción N° A1961740 a nombre de MIGUEL ÁNGEL CERVANTES DÍAZ.
- Registro civil de defunción N° 2162930 a nombre de MIGUEL ÁNGEL CERVANTES DÍAZ.
- Registro civil de defunción N° 2162929 a nombre de RUBÉN DARÍO CERVANTES DÍAZ.
- Recorte de prensa de la época en donde se divulgó la noticia del hecho, con el titular *“Por sicarios en moto asesinados dos hijos de dirigente comunal”*.
- Informe de Policía Judicial N° 323 del 31 de mayo de 2005 suscrito por investigadores del CTI de Fundación, en el que se exponen las labores de verificación del hecho.
- Informe de consulta técnica de la Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre de MIGUEL ÁNGEL CERVANTES DÍAZ, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 19.602.835.
- Informe de consulta técnica de la Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre de RUBÉN DARÍO CERVANTES DÍAZ, quien se identificaba con la cédula 19.600.604.



- Informe de Policía Judicial de fecha 19 de julio de 2012, suscrito por investigadores criminalísticos del grupo satélite de Investigación de la Unidad de Justicia y Paz de Santa Marta, en donde se referencian las labores adelantadas para la identificación plena de las víctimas directas, y se describe el lugar en donde tuvo ocurrencia el hecho.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley presentado el 10 de marzo de 2007 por la señora ELIZABETH DÍAZ LÓPEZ, quien relató las circunstancias en que se llevaron a cabo los homicidios de sus hijos MIGUEL ÁNGEL CERVANTES DÍAZ y RUBÉN DARÍO CERVANTES DÍAZ, indicando que por comentarios de la gente se enteró que el grupo de paramilitares que cometió el hecho estaba conformado por “*alias Tijera, Tribilin, Murciélagos y Camilito*”.
- Versión libre del 15 de abril de 2009 en la que NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA aceptó su responsabilidad en el hecho porque estaba “*encargado de la Zona Bananera para esa fecha*” y porque hombres a su mando lo cometieron.

Cargo No. 120²⁴⁷

Víctimas	LIBARDO ENRIQUE BETANCOURT HORTUA
Postulado	ARNOVER CARVAJAL QUINTANA
Fecha y lugar de los hechos.	3 de marzo de 2003. Calle 12 N° 12-02, barrio Monterrey, municipio Fundación (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
El 3 de marzo de 2003, aproximadamente a las 6:45 pm, el señor LIBARDO ENRIQUE BETANCOURT HORTUA se encontraba sentado en la terraza de su casa ubicada en la carrera 23 N° 12-02 del barrio Monterrey, municipio de Fundación (Magdalena), en compañía de varias personas, lugar al que llegaron 2 personas armadas que, sin mediar palabras, arremetieron contra el señor BETANCOURT HORTUA, propinándole varios tiros, después de lo cual emprendieron la huida.	

²⁴⁷ Audiencia del 20 de octubre de 2016. Audio 023 Rec. 01:48:30.



Según los familiares, los móviles de este crimen están relacionados con las extorsiones dirigidas a la víctima y a su mamá como propietarios de la tienda El Girasol.

Como consecuencia de esos hechos, la esposa y las hijas del occiso se vieron obligadas a desplazarse.

Imputación jurídica

La Fiscalía *formuló cargos* a ARNOVER CARVAJAL QUINTANA, como autor mediato, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles:

Homicidio en persona protegida, del artículo 135 del Código Penal.

Exacción o contribuciones arbitrarias, contemplado en el canon 163 *ejusdem*.

Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil, artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Circunstancia de mayor punibilidad, numeral 5 del artículo 58 del Código Penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Inspección judicial con examen del cuerpo N° 020-04 del 3 de marzo de 2004, practicada por el CTI de Fundación en el cadáver de quien respondía en vida al nombre de LIBARDO ENRIQUE BETANCOURT HORTUA.

- Protocolo de necropsia N° 2004P-00018 practicada por Medicina Legal de Fundación.

- Registro civil de defunción N° 2162874 de LIBARDO BETANCOURT HORTUA.

- Informe de Policía Judicial N° 520 del 22 de junio de 2004, rendido por el CTI de Fundación, en el que se detallan las labores de verificación del hecho, en el que se indica que se recepcionó entrevista a la señora AURA ROSA PALLARES RINCÓN, en la que indicó que “*desconocía que su esposo se encontrara pagando vacunas a los paramilitares*”, así mismo que la tienda El Girasol había sido de propiedad de su suegra TEODOLINDA HORTUA, la cual se la vendió a su esposo, “*al parecer porque le había exigido la vacuna los paramilitares y ella no había podido darla y se fue de la ciudad por miedo, ya que con ella también tenía una finquita en la Sierra al parecer ellos pensaron que ella tenía dinero*”, circunstancia por la cual consideró que se pudo causar la muerte de su esposo.



- Copia de la cédula de ciudadanía número 19.585.952 a nombre de LIBARDO BETANCOURT HORTUA.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley rendido por la señora AURA ROSA PALLARES RINCÓN el 21 de noviembre de 2006, en el cual describió las circunstancias en que aconteció el homicidio de su esposo, e indicó que el motivo fue por una extorsión de que era víctima su suegra “por la suma de \$6.000.000” y que pese a que le advirtieron que no fuera a comentar nada de lo sucedido a su hijo “por miedo le contó a él y le dijo que se fueran”.
- En versión libre conjunta del 20 de junio de 2014 ARNOVER CARVAJAL QUINTANA reconoció su responsabilidad en el hecho, en calidad de comandante del grupo de autodefensas en Fundación (Magdalena), porque hombres bajo su mando lo llevaron a cabo.

Cargo No. 125²⁴⁸

Víctimas	JOSÉ DANIEL CASTRO CADENA
Postulado	JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO
Fecha y lugar de los hechos.	6 de agosto de 2003. Calle 9 No. 25-67, municipio de Ciénaga (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
<p>El 6 de agosto de 2003, siendo aproximadamente las 1:00 pm, el señor JOSÉ DANIEL CASTRO CADENA se encontraba en su residencia ubicada en la calle 9 N° 25-67 del municipio de Ciénaga (Magdalena), lugar al que llegaron cuatro hombres armados que se movilizaban en bicicletas, dos de ellos ingresaron al inmueble y le propinaron varios disparos de arma de fuego que le causaron la muerte de forma instantánea.</p> <p>A raíz del hecho, la compañera del señor CASTRO CADENA y sus tres hijos se desplazaron.</p>	
Imputación jurídica	
<p>La Fiscalía <i>formuló cargos</i> a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, como autor mediato, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles:</p>	

²⁴⁸ Audiencia del 20 de octubre de 2016. Audio 023 Rec. 01:50:08.



Homicidio en persona protegida, del artículo 135 del Código Penal.
Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil, artículo 159 de la Ley 599 de 2000.
Circunstancia de mayor punibilidad, numeral 5 del artículo 58 del Código Penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Acta de inspección a cadáver N° 101 del 6 de agosto de 2003, practicada por el CTI de Ciénaga al cuerpo de quien respondía en vida al nombre de JOSÉ DANIEL CASTRO CADENA.
- Informes de Policía Judicial N° 1111 del 12 de agosto de 2003 y N° 1361 del 26 de septiembre de 2003, rendidos por el CTI de Ciénaga, en los que se detalla la identidad de JOSÉ DANIEL CASTRO CADENA, quien se identificaba con cédula 12.714.257, y se expone las labores de verificación e investigación del hecho.
- Versión libre rendida por JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO en la que confesó el hecho y aceptó su responsabilidad porque hombres a su cargo lo perpetraron.

Cargo No. 126²⁴⁹

Víctimas	ÁLVARO JOSÉ AMAYA PEDROZA (Homicidio) JHONY JAVIER ZAPATA RODRÍGUEZ (Secuestro)
Postulado	JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO.
Fecha y lugar de los hechos.	29 de mayo de 2003. Calle 21 con Carrera 21, municipio de Ciénaga (Magdalena)

Imputación Fáctica.

El 29 de mayo de 2003, siendo aproximadamente las 7:20 pm, tres sujetos armados abordaron el vehículo Renault 9, de placas REI-570 color rojo, conducido por el señor JHONY JAVIER ZAPATA RODRÍGUEZ, para que les hiciera una carrera al hotel Buenos Aires. Cuando transitaban por la esquina de la calle 16 con carrera 16, cerca del hotel, los pasajeros bajaron y obligaron con armas de fuego a subir al vehículo al señor ÁLVARO JOSÉ ANAYA PEDROZA. Ante lo ocurrido, el señor JHONY JAVIER ZAPATA RODRÍGUEZ intentó huir, pero uno de los sujetos lo intimidó con una arma

²⁴⁹ Audiencia 20 de octubre de 2016. Audio 023 Rec. 01:51:44.



de fuego y lo detuvo obligándolo a conducir el vehículo y transportarlos hasta la estación de gasolina “Mobil” ubicada en la calle 21 con carrera 21 del municipio de Ciénaga. Al llegar a ese sitio, los armados ilegales descendieron del vehículo junto con el señor ÁLVARO JOSÉ AMAYA PEDROZA y le dijeron a JHONY JAVIER ZAPATA RODRÍGUEZ que se fuera. Una vez el señor ZAPATA RODRÍGUEZ se marchó del sitio alcanzó a escuchar varios disparos, e inmediatamente se dirigió al comando de la Policía a poner en conocimiento los hechos; entre tanto, el señor AMAYA PEDROZA pretendió escapar de los sujetos pero fue impactado en repetidas oportunidades por proyectiles de arma de fuego que le causaron la muerte de manera inmediata.

El señor ÁLVARO JOSÉ AMAYA PEDROZA era “botánico” o “yerbatero” y residía en el hotel Buenos Aires del municipio de Ciénaga.

Imputación jurídica

La Fiscalía *formuló cargos* a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, como autor mediato, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles:

Homicidio en persona protegida, del artículo 135 del Código Penal.

Secuestro simple, artículo 168 de la ley 599 de 2000.

Circunstancia de mayor punibilidad, numeral 5 del artículo 58 del Código Penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Acta de inspección judicial N° 066 del 29 de mayo de 2003, practicada por la SIJIN de Ciénaga, en el cadáver de ÁLVARO JOSÉ AMAYA PEDROZA.
- Protocolo de necropsia N° 2003P-00071 del 30 de mayo de 2003, practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal, Unidad Local de Ciénaga correspondiente a ÁLVARO JOSÉ AMAYA PEDROZA.
- Registro Civil de defunción N° 04534877 de ÁLVARO JOSÉ AMAYA PEDROZA.
- Oficio N° 0336 del 30 de mayo de 2003, suscrito por funcionario de la SUB-SIJIN de Ciénaga.
- Oficio N° 0337 del 30 de mayo de 2003, suscrito por funcionario de la SUB-SIJIN de Ciénaga, donde se anexa el informe de captura de JHONY JAVIER ZAPATA RODRÍGUEZ e inmovilización de un vehículo.



- Diligencia de indagatoria del 1 de junio de 2003 que rindió JHONY JAVIER ZAPATA RODRÍGUEZ, quien relató las circunstancias que rodearon el hecho, indicando que él llegó al comando de la policía a colocar la denuncia por lo acontecido y que había sido solicitado su servicio de taxi por los tres individuos que después perpetraron el homicidio de ÁLVARO JOSÉ AMAYA PEDROZA.
- Diligencia de declaración jurada del 6 junio de 2003 rendida por el patrullero de la policía JAIR JOAQUÍN VITAL PÉREZ, quien informó sobre la forma cómo a partir de la ocurrencia del hecho, conjuntamente con otro policial, detuvieron el vehículo en el que se movilizaba JHONY JAVIER ZAPATA RODRÍGUEZ a quien trasladaron al comando de la policía.
- Dictamen de balística N° LBA-952-RN-2003 del 21 de septiembre de 2003, rendido por el laboratorio de balística forense de Medicina Legal de Barranquilla.
- Recorte de prensa donde se publica la noticia del homicidio, con el titular “En Ciénaga. Mataron a tiros a un yerbatero”.
- Certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Ciénaga (Magdalena) con la identificación de ÁLVARO JOSÉ AMAYA PEDROZA, quien registraba el número de cédula 12.615.589.
- Registro Civil de nacimiento N° 00147827 de ÁLVARO JOSÉ AMAYA PEDROZA.
- Versión libre del 24 de julio de 2008 en la que JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO aceptó su responsabilidad en el hecho en calidad de comandante del frente William Rivas, refiriendo que la víctima era conocido como “yerbatero”.

Cargo No. 129²⁵⁰

Víctimas	ANSELMO GONZÁLEZ CADENA
Postulado	JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO ARNOVER CARVAJAL QUINTANA
Fecha y lugar de los hechos.	20 de diciembre de 2004. Calle 41 con carrera 19, municipio de Ciénaga (Magdalena).
Imputación Fáctica.	

²⁵⁰ Audiencia del 20 de octubre de 2016. Audio 023 Rec. 01:55:44.



El 20 de diciembre de 2004, siendo aproximadamente las 7:00 pm, el señor ANSELMO GONZÁLEZ CADENA se encontraba sentado en la puerta de su residencia, ubicada en la calle 41 N° 19-25 del municipio de Ciénaga, cuando hasta ese lugar llegaron dos hombres que se movilizaban en bicicleta, quienes, sin mediar palabras, le dispararon con arma de fuego hasta causarle la muerte.

Imputación jurídica

La Fiscalía *formuló cargos* a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, como autor mediato, y a ARNOVER CARVAJAL QUINTANA, como coautor, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles:

Homicidio en persona protegida, del artículo 135 del Código Penal.

Circunstancia de mayor punibilidad, numeral 5 del artículo 58 del Código Penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Acta de inspección de cadáver N° 129 del 20 de diciembre de 2004, practicada por la SUB-SIJIN de Ciénaga en el cuerpo de quien respondía en vida al nombre de ANSELMO GONZÁLEZ CADENA, quien se identificaba con la cédula 12.624.049.
- Registro civil de defunción N° 04534157 de ANSELMO GONZÁLEZ CADENA.
- Oficio N° 433 del 21 de diciembre de 2004, suscrito por el jefe Unidad de Policía Judicial de Ciénaga de la SIJIN, e informe de Policía Judicial N° 649 del 30 de marzo de 2005 rendido por investigadores del CTI de Ciénaga, en los que se expusieron las labores de verificación e investigación del hecho.
- En versión libre del 4 de junio de 2008, JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO aceptó su responsabilidad en el hecho, porque hombres bajo su mando lo llevaron a cabo.
- Por su parte, en versión libre del 20 de junio de 2014, ARNOVER CARVAJAL QUINTANA, confesó su responsabilidad en el hecho en calidad de comandante en Ciénaga (Magdalena).

Cargo No. 137²⁵¹

Víctimas	LÁZARO SIERRA ESPINOZA
-----------------	------------------------

²⁵¹ Audiencia del 20 de octubre de 2016. Audio 023 Rec. 01:56:33.



Postulado	JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO
Fecha y lugar de los hechos.	22 de noviembre de 2003. Calle 18 con carrera 23, municipio Ciénaga (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
<p>El 22 de noviembre de 2003, el señor LÁZARO SIERRA ESPINOZA salió de su casa a cobrar un dinero que le debían y a la altura de la calle 18 con carrera 23, en Ciénaga, se encontró con alias “Loquillo” y “Tribilín”, integrantes de las autodefensas, quienes discutieron con el occiso y luego le dispararon hasta causarle la muerte.</p> <p>Presuntamente se señalaba al occiso de dedicarse a la venta de gasolina de contrabando.</p>	
Imputación jurídica	
<p>La Fiscalía <i>formuló cargos</i> ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO como autor mediato: Homicidio en persona protegida, del artículo 135 del Código Penal. Circunstancia de mayor punibilidad, numeral 5 del artículo 58 del Código Penal.</p>	
Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física	
<ul style="list-style-type: none"> - Acta de inspección a cadáver sin número 141, de fecha 22 de noviembre de 2003, practicada al cuerpo de quien respondía en vida al nombre de LÁZARO SIERRA ESPINOZA. - Protocolo de necropsia N° 2003P-00147 del 22 de noviembre de 2003, del Instituto Nacional de Medicina Legal, Unidad Local de Ciénaga. - Certificado de defunción No. A1434981 relacionado con LÁZARO SIERRA ESPINOZA. - Registro civil de defunción No. 04528227 de LÁZARO SIERRA ESPINOZA. - Versión libre rendida por JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO el 15 de diciembre de 2009, en la cual reconoció su responsabilidad en el hecho e indicó que alias “Loquillo” le confesó que había perpetrado el homicidio de LÁZARO SIERRA ESPINOZA. 	

Cargo No. 138²⁵²

Víctimas	NOLVER ALFONSO CASTELLANOS TERNERA
Postulado	JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO
Fecha y lugar de los hechos.	26 de julio de 2003. Trocha del Volcán, municipio Ciénaga (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
<p>El señor NOLVER ALFONSO CASTELLANOS TERNERA salió de su casa el 24 de noviembre de 2003, aproximadamente a las 5:30 pm, y no fue sino hasta el 26 del mismo mes y año que apareció su cadáver en estado de descomposición en la trocha que conduce al volcán de aguas termales en Ciénaga.</p> <p>Al parecer la víctima lo fue de la mal llamada “limpieza social” adelantada por las autodefensas en la región, porque se señalaba al señor CASTELLANOS TERNERA de haber perpetrado varios hurtos.</p>	
Imputación jurídica	
<p>La Fiscalía <i>formuló cargos</i> a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, como autor mediato, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles:</p> <p>Homicidio en persona protegida, del artículo 135 del Código Penal.</p> <p>Circunstancia de mayor punibilidad, numeral 5 del artículo 58 del Código Penal.</p>	
Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física	
<ul style="list-style-type: none"> - Acta de inspección a cadáver N° 096 de fecha 26 de julio de 2003, practicada por la SUB-SIJIN de Ciénaga en el cuerpo de quien respondió en vida al nombre de NOLVER ALFONSO CASTELLANOS TERNERA. - Oficio No. 0556 del 8 de septiembre de 2003, emanado de la Unidad de Policía Judicial SUBSIJIN Ciénaga, en el que se informa sobre los avances en las labores de investigación del caso. - Registro civil de defunción No. 04534014 de NOLVER ALFONSO CASTELLANOS TERNERA. 	

²⁵² Audiencia del 20 de octubre de 2016. Audio 024 Rec. 01:13.



- Versión libre del 24 de julio de 2008, en la que JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO aceptó su responsabilidad en el hecho porque hombres bajo su mando perpetraron el homicidio de NOLVER ALFONSO CASTELLANOS TERNERA.

Cargo No. 139²⁵³

Víctimas	ELBIS ALFONSO CORREA CARBONO
Postulado	JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO
Fecha y lugar de los hechos.	9 de septiembre 2003. Barrio El Carmen, Ciénaga (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
Según información de la madre de ELBIS ALFONSO CORREA CARBONO, él tenía varios años de trabajar como “coter”, descargando los camiones en el mercado, y el día 9 de septiembre de 2003, como de costumbre, salió a las 4:00 am a trabajar y regresó como a las 7:00 am a su residencia, luego de lo cual volvió a salir y, como a la media hora, llegó corriendo a su casa diciendo que lo habían herido; en vista de lo ocurrido, ELBIS ALFONSO fue llevado al hospital por sus familiares, pero al poco rato falleció.	
Imputación jurídica	
La Fiscalía <i>formuló cargos</i> a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO como autor mediato ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles: Homicidio en persona protegida , del artículo 135 del Código Penal. Circunstancia de mayor punibilidad , numeral 5 del artículo 58 del Código Penal.	
Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física	
<ul style="list-style-type: none"> - Acta de inspección de cadáver N° 117 del 9 de septiembre de 2003, practicado por el CTI de Ciénaga en el cuerpo de quien respondía en vida al nombre de ELBIS ALFONSO CORREA CARBONO. - Protocolo de Necropsia N° 000124 del 9 de septiembre de 2003, practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, Unidad Local de Ciénaga. 	

²⁵³ Audiencia del 20 de octubre de 2016. Audio 024 Rec. 02:50 y audio 025 Rec. 29:12.



- Registro Civil de defunción No. 04534047 de ELBIS ALFONSO CORREA CARBONO.
- Informe No. 1247 del 9 de septiembre de 2003, en el cual miembros de policía judicial de la Fiscalía detallan las labores de investigación y verificación del hecho.
- Oficio No. 210 del 30 de marzo de 2004, mediante el cual la Fiscalía Sexta Seccional solicita a la Registraduría Especial del Estado Civil inscribir la muerte de ELBIS ALFONSO CORREA CARBONO, indocumentado.
- Registro Civil de Nacimiento No. 13446492 de ELBIS ALFONSO CORREA CARBONO.
- Informe periodístico de medio local en el que se registra la muerte de ELBIS ALFONSO CORREA CARBONO, con el titular “asesinado a tiros joven cienaguero”.
- Versión libre rendida por JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO el 24 de julio de 2008, en la que reconoció su responsabilidad en el hecho, porque hombres a su mando llevaron a cabo el homicidio de ELBIS ALFONSO CORREA CARBONO.

Cargo No. 140²⁵⁴

Víctimas	FERNANDO ALFONSO CABRERA CABRERA
Postulado	JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO
Fecha y lugar de los hechos.	Primero de agosto de 2003. Calle 19 N° 37B-38 del barrio 5 de Febrero, municipio de Ciénaga (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
<p>El primero de agosto de 2003, siendo aproximadamente las 7:30 am, el señor FERNANDO ALFONSO CABRERA CABRERA se encontraba en su residencia ubicada en la calle 19 N° 37B-38 del Barrio 5 de febrero en Ciénaga, cuando, de repente, entraron cinco hombres, cuatro por la puerta de la calle y uno por la puerta del patio, y, sin mediar palabras, en frente a su compañera e hijos, de dos años y 7 meses, le dispararon en varias oportunidades causándole la muerte en forma inmediata, luego de lo cual emprendieron la huida.</p>	

²⁵⁴ Audiencia del 20 de octubre de 2016. Audio 024 Rec. 03:52.



Imputación jurídica
<p>La Fiscalía <i>formuló cargos</i> a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, como autor mediato, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles:</p> <p>Homicidio en persona protegida, del artículo 135 del Código Penal.</p> <p>Circunstancia de mayor punibilidad, numeral 5 del artículo 58 del Código Penal.</p>
Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física
<ul style="list-style-type: none"> - Acta de inspección a cadáver No. 98 del 01 de agosto de 2003, CTI Ciénaga del cuerpo de quien respondía en vida al nombre de FERNANDO ALFONSO CABRERA CABRERA. - Informe No. 413 del primero de marzo de 2004, en el que se refieren las labores de verificación del hecho y la identificación de la víctima, que registraba la cédula de ciudadanía número 12.620.284. - Registro Civil de Nacimiento No. 941128 de FERNANDO ALFONSO CABRERA CABRERA. - Versión libre del 4 de junio de 2008, en la que JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO aceptó su responsabilidad en el hecho en calidad de comandante del frente William Rivas de las autodefensas, porque hombres bajo su mando perpetraron el homicidio de FERNANDO ALFONSO CABRERA CABRERA.

Cargo No. 142²⁵⁵

Víctimas	EDWIN ENRIQUE RODRÍGUEZ ESCOBAR
Postulado	JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO
Fecha y lugar de los hechos.	Enero 22 de 2004. Calle 25 No. 8-35, barrio Carreño, municipio Ciénaga (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
<p>El 22 de enero de 2004, siendo aproximadamente las 5:00 pm, el señor EDWIN ENRIQUE RODRÍGUEZ ESCOBAR, se encontraba sentado en la puerta de su casa, ubicada en la calle 25 No. 8-35 del barrio Carreño de</p>	

²⁵⁵ Audiencia del 20 de octubre de 2016. Audio 024 Rec. 05:21.



Ciénaga, cuando, de repente, llegó un hombre armado y le disparo en varias ocasiones causándole la muerte.

Dentro de la investigación e informes de Policía Judicial, se consignó que el occiso cometía hurtos en la ciudad de Barranquilla (Atlántico) y que se escondía en su casa de Ciénaga (Magdalena), lo cual, al parecer, motivó su homicidio.

Imputación jurídica

La Fiscalía *formuló cargos* a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, como autor mediato, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles:

Homicidio en persona protegida, del artículo 135 del Código Penal.

Circunstancia de mayor punibilidad, numeral 5 del artículo 58 del Código Penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Informe No. 086 del 23 de enero de 2004, rendido por miembros de policía judicial en el que se exponen las circunstancias en que aconteció el hecho y se anexa el álbum fotográfico No. 15, en donde se aprecia el cadáver de EDWIN ENRIQUE RODRÍGUEZ ESCOBAR y el lugar en donde tuvo ocurrencia su muerte.

- Protocolo de necropsia N° 2004P-00009 del 23 de enero de 2004, practicada por Medicina Legal de Ciénaga (Magdalena) correspondiente a EDWIN ENRIQUE RODRÍGUEZ ESCOBAR, quien se registró como indocumentado.

- Informes No. 055 del 12 de abril de 2004, 077 del 27 de enero de 2004 y No. 752 del 31 de marzo de 2004, en los que miembros de policía judicial del CTI de Ciénaga, dan cuenta de las labores de investigación del hecho, se aludió a la individualización de EDWIN ENRIQUE RODRÍGUEZ ESCOBAR, y se refirió que *“en cuanto a las actividades del hoy occiso se logró establecer que se dedicaba a vender agua en la ciudad de Barranquilla, así mismo cometía ilícitos de hurtos y atracos en dicha ciudad, para luego venir a esconderse a Ciénaga (...) lo que se presume que todos estos hechos sean los móviles de su muerte”*.



- En versión libre del 4 de junio de 2008, JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO aceptó su responsabilidad en el hecho indicando que hombres bajo su mando cometieron el homicidio de EDWIN ENRIQUE RODRÍGUEZ ESCOBAR.

Cargo No. 144²⁵⁶

Víctimas	ARTURO LEÓNIDAS RIVERA ROMERO CARLOS ALBERTO ROMERO DÍAZ PEDRO ANTONIO PEÑA OLIVEROS
Postulado	JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO
Fecha y lugar de los hechos.	2 de marzo de 2001, Pueblo Viejo (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
<p>Los señores ARTURO LEÓNIDAS RIVERA ROMERO, CARLOS ALBERTO ROMERO DÍAZ y PEDRO ANTONIO PEÑA OLIVEROS, eran pescadores artesanales de camarón. El día 2 de marzo de 2001, aproximadamente a las 12:45 am, cuando los tres descansaban en la casa de CARLOS ALBERTO ROMERO DÍAZ, llegó un grupo de sujetos armados, quienes tumbaron la puerta del inmueble, ingresaron, rompieron las luminarias, y sometieron a los señores RIVERA ROMERO, ROMERO DÍAZ y PEÑA OLIVEROS, pero, como opusieron resistencia, fueron ultimados con armas de fuego.</p> <p>Al interior de las investigaciones adelantadas por la Policía Judicial se indicó que las víctimas, además de la pesca artesanal, presuntamente se dedicaban a la piratería terrestre.</p>	
Imputación jurídica	
<p>La Fiscalía <i>formuló cargos</i> a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, como coautor, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles: Homicidio en persona protegida, del artículo 135 del Código Penal. Destrucción y apropiación de bienes protegidos, artículo 154 del Código Penal.</p>	

²⁵⁶ Audiencia del 20 de octubre de 2016. Audio 024 Rec. 06:35.



Circunstancias de mayor punibilidad, artículo 58 numerales 3 y 5 del Código Penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Acta de inspección a cadáver N° 03 practicada por la Inspección de Policía de Pueblo Viejo al cuerpo de quien respondía al nombre de ARTURO LEÓNIDAS RIVERA ROMERO, quien registraba la cédula 85.230.342.
- Protocolo de necropsia N° 042 practicada por Medicina Legal de Ciénaga, relacionado con ARTURO LEÓNIDAS RIVERA ROMERO.
- Oficio No. 373 del 20 de marzo de 2001, dirigido por la Fiscalía a la Registraduría Especial del Estado Civil a fin de que se registre la muerte de CARLOS ALBERTO ROMERO DÍAZ, quien se identificaba con la cédula 12.628.503.
- Acta de inspección a cadáver N° 04 practicada por la Inspección de Policía de Pueblo Viejo relacionada con CARLOS ALBERTO ROMERO DÍAZ.
- Protocolo de necropsia N° 041 practicada por Medicina Legal de Ciénaga al cadáver de CARLOS ALBERTO ROMERO DÍAZ.
- Registro Civil de defunción No. 03671755 de CARLOS ALBERTO ROMERO DÍAZ.
- Acta de inspección a cadáver N° 05 practicada por la Inspección de Policía de Pueblo Viejo a un cuerpo que hasta ese momento se registraba como “desconocido apodado “El Pepe” e indocumentado”.
- Protocolo de necropsia N° 043 practicada por Medicina Legal de Ciénaga al cadáver de PEDRO ANTONIO PEÑA OLIVEROS, indocumentado.
- Registro civil de defunción No. 03671751 de PEDRO ANTONIO PEÑA OLIVEROS, indocumentado.
- Oficio del 2 de marzo de 2001 mediante el cual la Sección Investigativa de Policía Judicial de Ciénaga (Magdalena), informó a la Fiscalía Seccional lo hechos en donde resultaron muertos ARTURO LEÓNIDAS RIVERA ROMERO, CARLOS ALBERTO ROMERO DÍAZ y PEDRO ANTONIO PEÑA OLIVEROS.
- Testimonios rendidos por HERNANDO JULIO PEÑA OLIVEROS el 2 de marzo de 2001, hermano de PEDRO ANTONIO PEÑA OLIVEROS, y por ENA LUZ CARREÑO TORREGROSA el 2 de marzo de 2001, compañera de CARLOS ALBERTO ROMERO DÍAZ, en los que expusieron las circunstancias en que acontecieron los homicidios de sus familiares.



Departamento del Atlántico

- Informe de miembros de policía judicial del CTI No. 554 del 23 de abril del 2001, en el que se refiere que *“se presume que lo autores de los hechos sean los mal llamados grupo de paramilitares que operan en la región y los móviles obedecen a limpieza de delincuentes comunes, ya que de acuerdo a informaciones no verbales el hoy occiso ARTURO RIVERA ROMERO, alias El Rey Arturo, y los otros dos occisos se dedicaban a la piratería terrestre entre la vía Barranquilla – Fundación, no se tiene antecedentes de las víctimas porque nunca fueron judicializados por estos hechos”*.
- Versión libre del 3 de marzo de 2008 rendida por JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO en la cual aceptó su responsabilidad porque intervino en el hecho causando la muerte de una de las tres víctimas, bajo el señalamiento de haber sido *“piratas terrestres de Pueblo Viejo”* y de efectuar *“trabajos al 19 frente de las FARC”*.

Cargo No. 146²⁵⁷

Víctimas	GOFIER ARAUJO CASTELLANOS
Postulado	ROLANDO RENÉ GARAVITO ZAPATA
Fecha y lugar de los hechos.	27 de abril de 2004. Finca Carital, vereda El Puyo, jurisdicción del corregimiento de Rio Frio, Zona Bananera.
Imputación Fáctica.	
<p>Aproximadamente a las 8:00 am el señor GOFIER ARAUJO CASTELLANOS se encontraba en la puerta de su casa, lugar al cual llegaron a buscarlo en una camioneta ARIEL CASTILLO, MARTHA BLANQUICER y ARNULFO SARMIENTO para encomendarle un viaje de guineo de propiedad de éste último que debían cargar en una finca ubicada en la vereda El Puyo, a lo cual accedió emprendiendo camino con ellos.</p> <p>De regreso, aproximadamente a la 1:00 pm, el automotor fue interceptado por dos sujetos que se transportaban en una moto, quienes increparon al señor GOFIER ARAUJO CASTELLANOS y procedieron a dispararle causándole la muerte.</p>	
Imputación jurídica	

²⁵⁷ Audiencia del 20 de octubre de 2016. Audio 024 Rec. 08:10.



Departamento del Atlántico

<p>La Fiscalía <i>formuló cargos</i> a ROLANDO RENÉ GARAVITO ZAPATA, como coautor, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles: Homicidio en persona protegida, del artículo 135 del Código Penal. Circunstancia de mayor punibilidad, numeral 3 del artículo 58 del Código Penal.</p>
Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física
Sin elementos probatorios.

Cargo No. 149²⁵⁸

Víctimas	OSCAR ALFONSO FANDIÑO FERNÁNDEZ
Postulado	JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO
Fecha y lugar de los hechos.	6 de noviembre de 2003. Barrio 18 de enero, municipio Ciénaga (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
<p>Conforme al relato de la señora ROSIRIS DEL SOCORRO SANTRICH ANGULO, compañera del señor OSCAR ALFONSO FANDIÑO FERNÁNDEZ, el 6 de noviembre de 2003, siendo aproximadamente las 7:00 am, ella se encontraba en el patio de su casa cuando escuchó que tocaron la puerta, cuando ella abrió para ver de quién se trataba, dos hombres la empujaron, irrumpieron en el inmueble, preguntaron por “Maximiliano”, pero a pesar de informar que en esa casa no habitaba alguien con ese nombre procedieron a dispararle al señor FANDIÑO FERNÁNDEZ con arma de fuego. Después de cometido el hecho, los victimarios huyeron en una motocicleta de color blanco.</p>	
Imputación jurídica	
<p>La Fiscalía <i>formuló cargos</i> a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, como autor mediato, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles: Homicidio en persona protegida, del artículo 135 del Código Penal. Circunstancia de mayor punibilidad, numeral 5 del artículo 58 del Código Penal.</p>	

²⁵⁸ Audiencia del 20 de octubre de 2016 Audio 024 Rec. 10:02



Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Acta de inspección a cadáver No. 134 llevada a cabo por la Policía Judicial del CTI de Ciénaga (Magdalena) en el cuerpo de quien respondía en vida al nombre de OSCAR ALFONSO FANDIÑO FERNÁNDEZ, quien se identificaba con el número de cédula 12.625.011.
- Protocolo de necropsia del Instituto Nacional de Medicina Legal, Unidad Local de Ciénaga, de OSCAR ALFONSO FANDIÑO FERNÁNDEZ.
- Copia de la cédula de ciudadanía número 12.625.011 que registraba OSCAR ALFONSO FANDIÑO FERNÁNDEZ.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley rendido el 25 de noviembre de 2007 por la señora ROSIRIS DEL SOCORRO SANTRICH ANGULO, en donde expuso las circunstancias en que aconteció el homicidio de su compañero OSCAR ALFONSO FANDIÑO FERNÁNDEZ.
- Versión libre del 24 de julio de 2008, en la que JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO aceptó su responsabilidad en el hecho, dado que hombres a su mando ejecutaron el homicidio de OSCAR ALFONSO FANDIÑO FERNÁNDEZ.

Cargo No. 187²⁵⁹

Víctimas	JAIRO ALFONSO DE LA ROSA LÓPEZ
Postulado	ERICK ENRIQUE PÉREZ ARIZA
Fecha y lugar de los hechos.	19 de febrero de 2002. Municipio de Ciénaga (Magdalena).

Imputación Fáctica.

El 19 de febrero de 2002, el señor JAIRO ALFONSO DE LA ROSA LÓPEZ, se encontraba en el sector de Puerto Nuevo, barrio El Carmen, diagonal al antiguo CAI de la Policía Nacional en el municipio de Ciénaga (Magdalena), esperando los camiones que pasan con carga, para ejercer su actividad de “coterero” o cargador. Aproximadamente al medio día, el señor DE LA ROSA LÓPEZ fue sorprendido por dos sujetos que se movilizaban a pie, quienes se le acercaron y le dispararon produciéndole la muerte instantáneamente, luego

²⁵⁹ Audiencia del 20 de octubre de 2016. Audio 024 Rec. 12:48.



de lo cual su cadáver cayó a un caño de aguas negras aledaño al lugar, de donde fue sacado y trasladado por la familia hasta su vivienda.

El señor JAIRO ALFONSO DE LA ROSA LÓPEZ al parecer era conocido con el apodo de “Care Mango”. Según relatan los postulados a la ley de Justicia y Paz, el motivo por el cual se le causó la muerte fue porque lo señalaban de pertenecer a una banda de “Piratas Terrestres”.

Imputación jurídica

La Fiscalía *formuló cargos* ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles a ERICK ENRIQUE PÉREZ ARIZA como coautor:

Homicidio en persona protegida, del artículo 135 del Código Penal.

Circunstancia de mayor punibilidad, numeral 3 del artículo 58 del Código Penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Dictamen de balística N° LBA-240-RN-2002 del 13 de marzo de 2002, suscrito por el laboratorio balístico forense de Medicina Legal Regional Norte.

- Informe de policía judicial N° 191 del 21 de febrero de 2001 (sic) suscrito por investigadores del CTI de Ciénaga (Magdalena), en donde se exponen las circunstancias en que fue cometido el homicidio de JAIRO ALFONSO DE LA ROSA LÓPEZ, así como las labores de verificación de ese hecho.

- Tarjeta de preparación de cédula y registro decadáctilar de JAIRO ALFONSO DE LA ROSA LÓPEZ, quien registraba el número de cédula 12.619.115.

- Recorte del periódico de la época que publicó la ocurrencia del hecho, titulado “*Al mediodía de ayer. De tres tiros mataron “cotero” en Ciénaga*”.

- Copia del registro civil de nacimiento No. 22940890 de JAIRO ALFONSO DE LA ROSA LÓPEZ.

- Versión libre del 16 de diciembre de 2009 en la cual ERICK ENRIQUE PÉREZ ARIZA confesó su responsabilidad en el hecho porque fue quien, en compañía de alias “caño mocho”, cometió el homicidio del señor JAIRO ALFONSO DE LA ROSA LÓPEZ, así mismo sostuvo: “*a nosotros nos dan la orden porque el señor era pirata terrestre, nos dan la orden de ubicarlo y asesinarlo y eso fue lo que hice yo, la orden la da diego o el flaco que era mi comandante directo mío para la fecha*”.

**Cargo No. 191²⁶⁰**

Víctimas	EMILIO SEGUNDO VILLAMIL DE LA ROSA (homicidio) LUIS RAFAEL VILLAMIL TORRES (homicidio) REYNALDO SEGUNDO VILLAMIL TORRES (tentativa de homicidio) CÁNDIDA ROSA TORRES MELÉNDEZ (desplazamiento forzado)
Postulado	ARNOVER CARVAJAL QUINTANA
Fecha y lugar de los hechos.	13 de agosto de 2002. Municipio de Ciénaga (Magdalena)
Imputación Fáctica.	
<p>El día 13 de agosto de 2002, siendo las 6:00 am, salieron de su residencia en el barrio Nelson Pérez del municipio de Ciénaga los jóvenes EMILIO SEGUNDO VILLAMIL DE LA ROSA, de 17 años de edad, y LUIS RAFAEL VILLAMIL TORRES, de 13 años de edad, llegaron en dos bicicletas a la finca La Quinta, ubicada en la vereda Colorao, en la vía que conduce del corregimiento de Sevillano al municipio de Ciénaga (Magdalena), de propiedad del padre del último de los mencionados. Aproximadamente a las 8:00 am, llegó a ese lugar un grupo de hombres pertenecientes a las autodefensas, quienes retuvieron a los jóvenes, le preguntaron a LUIS RAFAEL VILLAMIL TORRES por su hermano REYNALDO SEGUNDO y él les contestó que estaba por llegar, así que los paramilitares maniataron a los dos.</p> <p>Al poco tiempo llegó a la finca el joven REYNALDO SEGUNDO VILLAMIL TORRES y al percatarse de la presencia de los armados ilegales salió corriendo, ante lo cual ellos le dispararon hiriéndolo en un glúteo; no obstante ello, REYNALDO SEGUNDO huyó del lugar a través del monte y llegó hasta Ciénaga donde fue auxiliado y conducido al hospital del lugar para luego ser remitido al hospital de Santa Marta donde permaneció internado por 17 días debido a la complejidad de sus heridas.</p> <p>Entre tanto, los paramilitares ejecutaron a los dos jóvenes EMILIO SEGUNDO VILLAMIL DE LA ROSA y LUIS RAFAEL VILLAMIL</p>	

²⁶⁰ Audiencia del 20 de octubre de 2016. Audio 024 Rec. 14:34.



TORRES; además, le dieron muerte al caballo que tiraba del carruaje en que se transportaba REYNALDO SEGUNDO.

Como consecuencia de ese hecho, la señora CÁNDIDA ROSA TORRES MELÉNDEZ, madre de LUIS RAFAEL y REYNALDO, se vio obligada a desplazarse por temor a que atentaran contra su vida o contra la vida de su hijo sobreviviente, por lo que dejó abandonadas todas sus pertenencias y la parcela donde se dedicaba a labores de agricultura.

Según las confesiones realizadas por los postulados a la ley de Justicia y Paz, esos crímenes fueron cometidos porque las víctimas eran señaladas de realizar hurtos de ganado en la región.

Imputación jurídica

La Fiscalía *formuló cargos* ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles a ARNOVER CARVAJAL QUINTANA como coautor:

Homicidio en persona protegida, del artículo 135 del Código Penal.

Homicidio en persona protegida en grado de tentativa, de acuerdo con el artículo 135, concordante con el canon 27, del Código Penal.

Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, del artículo 159 Ley 599 de 2000.

Destrucción y apropiación de bienes protegidos, artículo 154 de la Ley 599 de 2000.

Circunstancia de mayor punibilidad, numeral 3 del artículo 58 del Código Penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Acta de inspección a cadáver N° 158 de fecha 13 de agosto de 2002 de LUIS RAFAEL VILLAMIL TORRES.

- Protocolo de necropsia N° 182 PAT-2002 de fecha 13 de agosto de 2002 al cadáver de LUIS RAFAEL VILLAMIL TORRES.

- Álbum fotográfico de inspección a cadáver N° 23 de LUIS RAFAEL VILLAMIL TORRES.

- Informe de Policía Judicial N° 983 del 15 de agosto de 2002, suscrito por investigadores del CTI de Ciénaga, en el que se exponen las circunstancias en que acontecieron los hechos y se adelantan labores de investigación.

- Oficio No. 354 del 17 de septiembre de 2002, en el cual se individualiza a la víctima LUIS RAFAEL VILLAMIL TORRES, indocumentado.



- Registro civil de nacimiento N° 13446871 de LUIS RAFAEL VILLAMIL TORRES.
- Fotografía de LUIS RAFAEL VILLAMIL TORRES.
- Acta de inspección a cadáver N° 159 de fecha 13 de agosto de 2002 de EMILIO SEGUNDO VILLAMIL DE LA ROSA.
- Protocolo de necropsia N° 183 PAT-2002 de fecha 13 de agosto de 2002 al cadáver de EMILIO SEGUNDO VILLAMIL DE LA ROSA.
- Álbum fotográfico de inspección a cadáver N° 24 de EMILIO SEGUNDO VILLAMIL DE LA ROSA.
- Declaración jurada que rinde la señora FANNY ESTHER VILLAMIL TORRES el día 17 de septiembre de 2002, quien manifestó que acontecido el hecho ella llevó a su hermano REYNALDO SEGUNDO VILLAMIL TORRES herido en un glúteo al hospital de Ciénaga, que después fue trasladado al hospital de Santa Marta, y después se enteró que su otro hermano, LUIS, y su primo EMILIO habían sido asesinados.
- Informe de fecha 13 de agosto de 2002, suscrito por investigadores de la SIJIN DEMAG de Santa Marta en el cual informan al jefe de la SIJIN DEMAG sobre la ocurrencia del hecho y las diligencias de investigación adelantadas.
- Informe de Policía Judicial del 3 de agosto de 2010 suscrito por investigadores de la unidad de Justicia y Paz de Santa Marta, en el cual se exponen las labores dirigidas a acreditar la tentativa de homicidio de que fue víctima REYNALDO SEGUNDO VILLAMIL TORRES, indicando que él efectuó la entrega de: *“formato de compartía No. B0224, de fecha 28 de agosto de 2002, donde consta la atención por heridas causadas por proyectil de arma de fuego (HPAF); otro formato de la misma entidad, No. B1490, de fecha 11 de octubre de 2002; copia de solicitud de consulta externa de fecha 18 de agosto de 2002, donde consta el diagnóstico por herida causada por proyectil de arma de fuego (HPAF) y formato de consulta de urología, de fecha 10 de octubre de 2002, donde consta el No. 162059 de la ESE Hospital Central Julio Méndez Barreneche de Santa Marta, el cual se encuentra en liquidación”*.
- Versión libre del 23 de marzo de 2012 en la que ARNOVER CARVAJAL QUINTANA reconoció su responsabilidad en el hecho por haber participado en el mismo conjuntamente con alias “Fredy Tripilla”, “Papi Polo” y “Nelson”, indicando que él efectuó disparos a la víctima que alcanzó a huir,



causándole una herida en “una nalga”, en tanto que alias “Fredy” acabó con la vida de las otras dos víctimas y de un caballo. Así mismo, aceptó su responsabilidad por el desplazamiento causado a los familiares de las víctimas.

Cargo No. 74²⁶¹

Víctimas	ALEXANDER SARMIENTO DEL TORO
Postulado	JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO
Fecha y lugar de los hechos.	15 de abril de 2004. Calle 18 con carrera 4, invasión Las Palmas del municipio El Retén (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
<p>El 15 de abril de 2004, el señor ALEXANDER SARMIENTO DEL TORO salió de su lugar de residencia, en Orihueca, municipio de Zona Bananera, a visitar a su madre, a su casa ubicada en la calle 18 con carrera 4 invasión Las Palmas en el municipio de El Reten (Magdalena); aproximadamente a las 8:30 pm, llegaron hasta ese lugar dos sujetos armados a bordo de una motocicleta, al verlos ALEXANDER trató de huir del lugar pero fue alcanzado por varios disparos realizados por esos individuos, y fue rematado en la esquina de la casa de su progenitora. Luego los dos armados ilegales abordaron la motocicleta en que se transportaban y huyeron por la trocha que dé El Retén conduce a Pivijay (Magdalena).</p>	
Imputación jurídica	
<p>La Fiscalía <i>formuló cargos</i> a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, como autor mediato, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles:</p> <p>Homicidio en persona protegida, del artículo 135 del Código Penal. Actos de barbarie, artículo 145 del Código Penal. Circunstancia de mayor punibilidad, numeral 5 del artículo 58 del Código Penal.</p>	
Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física	

²⁶¹ Audiencia de 20 de octubre de 2016. Audio 024 Rec. 18:23.



- Acta de inspección a cadáver N° 002 del 15 de abril de 2004, practicada por el comandante de la estación de Policía de El Retén, (Magdalena), en el cadáver de ALEXANDER SARMIENTO DEL TORO.
- Declaración jurada de OSWALDO ALBERTO MERCADO AVENDAÑO, comandante de la estación de policía de El Retén, (Magdalena), quien detalló las circunstancias en que fue encontrado el cadáver de ALEXANDER SARMIENTO DEL TORO.
- Informe 548 del 29 de junio de 2004, suscrito por investigadores del CTI de Fundación, (Magdalena), en el que se expusieron las labores de verificación e investigación del hecho.
- Copia de la cédula de ciudadanía número 19.562.824 que registraba ALEXANDER SARMIENTO DEL TORO.
- En versión libre del 9 de noviembre de 2007, JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO aceptó su responsabilidad en el hecho, indicando que lo llevaron a cabo hombres bajo su mando, alias “Kike” y “Ángelo”, último que se desempeñaba como comandante de la zona.

Cargo No. 79²⁶²

Víctimas	EDINSON MANUEL DE LA HOZ VARELA
Postulado	JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO
Fecha y lugar de los hechos.	14 de mayo de 2002, tienda La Feria, calle 3 No. 15A-141, barrio Paz del Rio, Fundación (Magdalena).
<p>El 14 de mayo de 2002, siendo aproximadamente la 7:00 pm, EDINSON MANUEL DE LA HOZ VARELA se encontraba en la tienda La Feria ubicada en la calle 3 N° 15A-141 del barrio Paz del Rio en el municipio de Fundación (Magdalena), en compañía de su amigo EDGARDO JOSÉ IGIRIO MERIÑO, conocido como “El Chino”, con quien estaba practicando un juego de mesa. Hasta ese lugar llegaron dos sujetos que se movilizaban en una motocicleta y le propinaron varios impactos de arma de fuego al señor DE LA HOZ VARELA que le quitaron la vida de manera inmediata.</p>	
Imputación jurídica	

²⁶² Audiencia del 20 de octubre de 2016. Audio 024 Rec. 19:53.



La Fiscalía *formuló cargos* a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, como autor mediato, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles:

Homicidio en persona protegida, del artículo 135 del Código Penal.

Circunstancia de mayor punibilidad, numeral 5 del artículo 58 del Código Penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Acta de inspección a cadáver N° 048 CTI Fundación del 14 de mayo de 2002, practicada por el CTI de Fundación (Magdalena) en el cuerpo sin vida de quien respondía al nombre de EDINSON MANUEL DE LA HOZ VARELA.

- Informe de Policía Judicial N° 209 del 15 de mayo de 2002, suscrito por investigadores del CTI de Fundación, en el que se exponen las labores de investigación del hecho.

- Declaración juramentada del primero de julio de 2002, rendida por ORLANDO SIERRA JARABA, testigo del hecho.

- Informe de Policía Judicial N° 196 del 19 de julio de 2002, suscrito por detectives del entonces Departamento Administrativo de Seguridad DAS.

- Copia de la cédula de ciudadanía número 19.582.797 de EDINSON MANUEL DE LA HOZ VARELA.

- Versión libre del primero de septiembre de 2008 en donde JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO manifestó que aceptaba su responsabilidad en el hecho toda vez que hombres bajo su mando cometieron el homicidio del señor EDINSON MANUEL DE LA HOZ VARELA, siendo el comandante de Fundación para esa época alias “Pedro”.

Cargo No. 84²⁶³

Víctimas	EXPEDITO GUTIÉRREZ LÁBRALES
Postulado	JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO
Fecha y lugar de los hechos.	17 de octubre de 2003. En inmediaciones del puente del río Tucurinca, municipio de Zona Bananera (Magdalena).
Imputación Fáctica.	

²⁶³ Audiencia del 20 de octubre de 2016. Audio 024 Rec. 21:09.



El día 17 de octubre de 2003 el señor EXPEDITO GUTIÉRREZ LÁBRALES salió, como de costumbre, a su lugar de trabajo en la finca La Esmeralda, ubicada en Aracataca (Magdalena). Siendo aproximadamente las 5:30 am, a la altura del puente del río Tucurinca el señor GUTIÉRREZ LÁBRALES fue abordado por dos hombres armados que se transportaban en una motocicleta, quienes procedieron a dispararle causándole la muerte en forma inmediata.

Imputación jurídica

La Fiscalía *formuló cargos* a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, como autor mediato, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles:

Homicidio en persona protegida, del artículo 135 del Código Penal.

Circunstancia de mayor punibilidad, numeral 5 del artículo 58 del Código Penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Acta de inspección a cadáver N° 36 del 17 de octubre de 2003, practicada por la inspección de Policía de Aracataca en el cuerpo de quien respondía en vida al nombre de EXPEDITO GUTIÉRREZ LÁBRALES.
- Certificado de defunción No. A1433073 de EXPEDITO GUTIÉRREZ LÁBRALES.
- Certificación emanada de la Fiscalía 26 delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Fundación (Magdalena) el 21 de enero de 2004, en la que se hace constar el hecho en el que resultó muerto el señor EXPEDITO GUTIÉRREZ LÁBRALES el 17 de octubre de 2003.
- Copia de la contraseña número 19.610.918 a nombre de EXPEDITO GUTIÉRREZ LÁBRALES.
- Versión libre del 5 de marzo de 2008, en la que JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO aceptó su responsabilidad en el hecho, porque hombres bajo su mando cometieron el homicidio del señor EXPEDITO GUTIÉRREZ LÁBRALES.

Cargo No. 130²⁶⁴

Víctimas	JOSÉ MIGUEL CANTILLO GUTIÉRREZ ADALKANI RIVERA ESPINOSA
-----------------	--

²⁶⁴ Audiencia del 20 de octubre de 2016. Audio 024 Rec. 22:49.



Postulado	JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO
Fecha y lugar de los hechos.	26 de mayo de 2002. Vereda Las Flores, municipio El Retén (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
<p>El 26 de mayo de 2002, siendo aproximadamente las 5:00 pm los primos JOSÉ MIGUEL CANTILLO GUTIÉRREZ y ADALKANI RIVERA ESPINOSA caminaban por el puente de la vereda Las Flores, jurisdicción del municipio de El Retén (Magdalena), cuando fueron interceptados por cuatro sujetos armados que se transportaban en dos motocicletas, quienes los ultimaron con armas de fuego.</p>	
Imputación jurídica	
<p>La Fiscalía <i>formuló cargos</i> ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO como autor mediato: Homicidio en persona protegida, del artículo 135 del Código Penal. Circunstancia de mayor punibilidad, numeral 5 del artículo 58 del Código Penal.</p>	
Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física	
<ul style="list-style-type: none"> - Acta de inspección a cadáver N° 005 de fecha 26 mayo de 2002 practicada por la Inspección Central de Policía del municipio de El Reten, al cadáver de JOSÉ MIGUEL CANTILLO GUTIÉRREZ, quien se identificaba con la cédula número 4.991.948. - Acta de inspección a cadáver N° 004 de fecha 26 mayo de 2002 practicada por la Inspección Central de Policía del municipio de El Reten, al cadáver de ADALKANI RIVERA ESPINOSA. - Informe de Policía Judicial N° 488 del 30 de septiembre de 2002, rendido por investigadores del CTI de Fundación, en el que se exponen las labores para esclarecer la ocurrencia del hecho. - Copia de la cédula de ciudadanía número 19.562.550 de ADALKANI RIVERA ESPINOSA. - Versión libre del 5 de marzo de 2008 en la que JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO confesó el hecho y reconoció que hombres bajo su mando perpetraron los homicidios de JOSÉ MIGUEL CANTILLO GUTIÉRREZ y ADALKANI RIVERA ESPINOSA. 	

Cargo No. 135²⁶⁵

Víctimas	RODOLFO EMILIO REYES YÉPEZ
Postulado	JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO
Fecha y lugar de los hechos.	5 de octubre de 2003. Estadero Los Almendros, sector de La Playa, municipio de Ciénaga (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
El 5 de octubre de 2003, el señor RODOLFO EMILIO REYES YÉPEZ se encontraba en el estadero Los Almendros, ubicado en el sector de La Playa, en Ciénaga (Magdalena), lugar hasta el que llegaron dos sujetos armados, quienes le dispararon repetidamente ocasionándole la muerte en forma instantánea.	
Imputación jurídica	
La Fiscalía <i>formuló cargos</i> a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, como autor mediato, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles: Homicidio en persona protegida , del artículo 135 del Código Penal. Circunstancia de mayor punibilidad , numeral 5 del artículo 58 del Código Penal.	
Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física	
<ul style="list-style-type: none"> - Acta de inspección a cadáver No. 125 del 5 de octubre de 2003 del CTI de Ciénaga, practicada en el cuerpo de quien respondía en vida al nombre de RODOLFO EMILIO REYES YÉPEZ. - Protocolo de necropsia N° 00132 del 05 de octubre de 2003, del Instituto Nacional de Medicina Legal, Unidad Local de Ciénaga, relacionado con RODOLFO EMILIO REYES YÉPEZ. - Certificado de defunción N° A1434964 de RODOLFO EMILIO REYES YÉPEZ. - Copia de la cédula de ciudadanía 12.634.496 a nombre de RODOLFO EMILIO REYES YÉPEZ. 	

²⁶⁵ Audiencia del 20 de octubre de 2016. Audio 024 Rec. 24:07.



- Informe No. 1402 del 5 de octubre de 2003, rendido por investigadores del CTI de Ciénaga, en el que refieren las labores de verificación e investigación del hecho.
- Versión libre del 4 de junio de 2008, en la que JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO aceptó su responsabilidad porque hombres a su cargo cometieron el homicidio del señor RODOLFO EMILIO REYES YÉPEZ.

Cargo No. 136²⁶⁶

Víctimas	EDWIN DAVID LUNA SINNING (homicidio) ADELA MARÍA SINNING SILVA (desplazamiento forzado)
Postulado	JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO
Fecha y lugar de los hechos.	24 de julio de 2003. Finca La Belleza, sector El Manantial, municipio Ciénaga (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
<p>El 24 de julio de 2003, el señor EDWIN DAVID LUNA SINNING se encontraba en su sitio de trabajo, que era la finca La Belleza, ubicada en el sector El Manantial, en Ciénaga (Magdalena), cuando aproximadamente a las 6:00 am, se presentaron en ese lugar varios hombres armados, quienes le preguntaron su nombre e inmediatamente le causaron la muerte con armas de fuego.</p> <p>Como consecuencia de lo anterior, la señora madre del occiso, ADELA MARÍA SINNING SILVA, tuvo que desplazarse con su núcleo familiar, por temor a que asesinaran a sus otros dos hijos.</p>	
Imputación jurídica	
<p>La Fiscalía <i>formuló cargos</i> a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, como autor mediato, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles:</p> <p>Homicidio en persona protegida, del artículo 135 del Código Penal.</p> <p>Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil, artículo 159 de la Ley 599 de 2000.</p> <p>Circunstancia de mayor punibilidad, numeral 5 del artículo 58 del Código Penal.</p>	

²⁶⁶ Audiencia del 20 de octubre de 2016. Audio 024 Rec. 25:25.



Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Acta de inspección a cadáver N° 095 de julio 24 de 2003, practicada por el CTI de Ciénaga en el cuerpo de quien respondía en vida al nombre de EDWIN DAVID LUNA SINNING, de 17 años de edad.
- Informe No. 639 del 30 de marzo de 2004, en el que miembros de policía judicial del CTI de Ciénaga, dan cuenta de las labores de verificación e investigación del hecho.
- Resolución de la Fiscalía 22 Seccional de Ciénaga (Magdalena) del 30 de abril de 2004. Mediante la cual resuelve inhibirse de abrir investigación con relación al hecho, porque, pese a las labores de investigación, no fue posible determinar quiénes fueron los responsables del mismo.
- Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley rendido por la señora ADELA MARÍA SINNING SILVA, en el cual detalla las circunstancias en que aconteció el homicidio de su hijo EDWIN DAVID LUNA SINNING, señalando que a raíz de ese suceso tuvo que desplazarse por temor.
- En versión del 4 de junio de 2008, JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO aceptó su responsabilidad en el hecho, indicando que hombres bajo su mando perpetraron el homicidio del joven EDWIN DAVID LUNA SINNING.

Cargo No. 143²⁶⁷

Víctimas	WILLIAM ENRIQUE VELANDIA PACHECO
Postulado	JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO
Fecha y lugar de los hechos.	8 de marzo de 2004. Barrio Nueva Frontera, Pueblo Viejo (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
El 8 de marzo de 2004, el señor WILLIAM VELANDIA PACHECO se encontraba durmiendo en su residencia, ubicada en el barrio Nueva Frontera de Pueblo Viejo (Magdalena), y, siendo aproximadamente las 22:30 horas, llegaron hasta ese lugar varios hombres armados, quienes penetraron al inmueble de manera violenta, sacaron al señor VELANDIA PACHECO hasta la puerta de entrada y le propinaron varios impactos de arma de fuego.	

²⁶⁷ Audiencia del 20 de octubre de 2016. Audio 024 Rec. 27:10.



Imputación jurídica
<p>La Fiscalía <i>formuló cargos</i> a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, como autor mediato, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles:</p> <p>Homicidio en persona protegida, del artículo 135 del Código Penal.</p> <p>Destrucción y apropiación de bienes protegidos, artículo 154 de la Ley 599 de 2000.</p> <p>Circunstancia de mayor punibilidad, numeral 5 del artículo 58 del Código Penal.</p>
Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física
<ul style="list-style-type: none"> - Acta de inspección a cadáver N° 030 del 4 de marzo de 2004, practicada por SUB-SIJIN de Ciénaga, en el cuerpo de quien respondía en vida al nombre de WILLIAM VELANDIA PACHECO. - Informe No. 88 del 19 de abril de 2004 rendido por miembros de policía judicial de CTI de Ciénaga, en el que se exponen las labores de verificación e investigación del hecho. - Oficio No. 087 de la Unidad de Policía Judicial de Ciénaga, mediante el cual se envía a la coordinación de las Fiscalías Seccionales el acta de levantamiento de cadáver de WILLIAM VELANDIA PACHECO, describiendo las circunstancias en que aconteció su homicidio.

Cargo No. 151²⁶⁸

Víctimas	ARMANDO JOSÉ BUENDÍA RUIZ
Postulado	JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO
Fecha y lugar de los hechos.	5 de octubre de 2004. Finca La Paulina, vereda La Olleta, municipio Zona Bananera (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
<p>El 5 de octubre de 2004, el señor ARMANDO JOSÉ BUENDÍA RUIZ se encontraba en la finca La Paulina, ubicada en la vereda La Olleta, municipio de Zona Bananera (Magdalena), en donde laboraba desde hacía 8 años, lugar al cual llegaron hombres armados en una motocicleta, preguntaron por él, conversaron con el señor EDUARDO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, quien era</p>	

²⁶⁸ Audiencia del 20 de octubre de 2016. Audio 024 Rec. 28:36.



el dueño de la finca, y luego procedieron a disparar sus armas de fuego contra la humanidad del señor BUENDÍA RUIZ.

Imputación jurídica

La Fiscalía *formuló cargos* a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, como autor mediato, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles:

Homicidio en persona protegida, del artículo 135 del Código Penal.

Circunstancia de mayor punibilidad, numeral 5 del artículo 58 del Código Penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Acta de inspección a cadáver N° 012 del 5 de octubre de 2004, practicada por la Inspección de Policía de Río Frío, sobre el cuerpo de quien respondía en vida al nombre de ARMANDO JOSÉ BUENDÍA RUIZ.

- Copia de la cédula de ciudadanía número 19.531.621 de ARMANDO JOSÉ BUENDÍA RUIZ.

- Protocolo de necropsia del 5 de octubre de 2004, practicado en el Hospital Local de Zona Bananera correspondiente a ARMANDO JOSÉ BUENDÍA RUIZ.

- Declaración rendida por el señor ARMANDO JOSÉ BUENDÍA GRANADOS el 11 de abril de 2005, en la que refirió las circunstancias en las que se causó la muerte de su hijo.

- Informe No. 2695 del 30 de noviembre de 2004, rendido por miembros del CTI de Ciénaga, en el que se expusieron las labores de verificación e investigación del hecho, así como la identificación de la víctima.

- Versión libre del 4 de junio de 2008 en la que JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO aceptó su responsabilidad en el hecho, teniendo en cuenta que el homicidio de ARMANDO JOSÉ BUENDÍA RUIZ lo causaron hombres bajo su mando.

Cargo No. 173²⁶⁹

Víctimas	ALEJANDRO PROSPERO PERTÚZ CANTILLO
Postulado	JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO

²⁶⁹ Audiencia del 20 de octubre de 2016. Audio 024 Rec. 29:51.



Fecha y lugar de los hechos.	12 de octubre de 2003. Vereda Cauca, camino a Teobromina, municipio de Aracataca (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
Siendo aproximadamente las 8:00 pm del 12 de octubre de 2003, el señor ALEJANDRO PROSPERO PERTÚZ CANTILLO fue extraído violentamente de su residencia por hombres armados de su residencia, ubicada en la vereda Honduras, del municipio de El Retén (Magdalena), apareciendo muerto por arma de fuego, en la vía que de Aracataca conduce al corregimiento de Teobromina.	
Imputación jurídica	
La Fiscalía <i>formuló cargos</i> a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, como autor mediato, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles: Homicidio en persona protegida , del artículo 135 del Código Penal. Secuestro simple , artículo 168 de la ley 599 de 2000. Circunstancia de mayor punibilidad , artículo 58 numeral 5 del Código Penal.	
Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física	
<ul style="list-style-type: none"> - Acta de inspección a cadáver N° 35 de fecha 12 de octubre de 2003, practicada por la Inspección de Policía de Aracataca en el cuerpo de quien respondía en vida al nombre de ALEJANDRO PROSPERO PERTÚZ CANTILLO, indocumentado. - Comunicación del 12 de octubre de 2003 dirigida por la alcaldía municipal de Aracataca (Magdalena) al hospital San José de Aracataca para que se efectuara la necropsia y entrega del cadáver de ALEJANDRO PROSPERO PERTÚZ CANTILLO a quien manifestó ser su cuñada. - Informe No. 071 del 26 de enero de 2004, en el cual miembros de policía judicial del CTI de Ciénaga expusieron las labores de verificación del hecho, y en donde se consignó que el cadáver de ALEJANDRO PROSPERO PERTÚZ CANTILLO fue entregado a su familiar MARÍA VIZCAÍNO DE LA CRUZ. - Versión libre del 4 de junio de 2008 en la cual JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO aceptó su responsabilidad en el hecho toda vez que hombres bajo su mando fueron quienes perpetraron el homicidio de ALEJANDRO PROSPERO PERTÚZ CANTILLO. 	

Cargo No. 175²⁷⁰

Víctimas	EDWIN BARTOLO QUIJANO PACHECO
Postulado	JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO
Fecha y lugar de los hechos.	15 de mayo de 2002. Barrio Las Delicias, municipio Aracataca (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
El 15 de mayo de 2002, el señor EDWIN BARTOLO QUIJANO PACHECO transitaba en su vehículo particular, en el que vendía guineo, a la altura del segundo resalto que existe en la vía que de Aracataca conduce para la salida hacia Santa Marta (Magdalena), cuando fue interceptado por unos sujetos que se desplazaban en una motocicleta quienes le propinaron varios impactos de arma de fuego que le causaron la muerte instantáneamente.	
Imputación jurídica	
La Fiscalía <i>formuló cargos</i> a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, como autor mediato, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles: Homicidio en persona protegida , de acuerdo con el artículo 135 del Código Penal. Circunstancia de mayor punibilidad , artículo 58 numeral 5 del Código Penal.	
Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física	
<ul style="list-style-type: none"> - Acta de inspección a cadáver N° 024, practicada por la Inspección de Policía de Aracataca en el cuerpo de quien respondía al nombre de EDWIN BARTOLO QUIJANO PACHECO. - Protocolo de necropsia No. 108 del Hospital de San José de Aracataca (Magdalena) correspondiente a EDWIN BARTOLO QUIJANO PACHECO, quien se identificaba con la cédula 77.161.922. - Acta de declaración extraproceso del 20 de agosto de 2010 rendida por la señora FRANCIA ELENA MONTERO MEDINA, en la cual hizo constar que era compañera permanente del señor EDWIN BARTOLO QUIJANO 	

²⁷⁰ Audiencia del 20 de octubre de 2016. Audio 024 Rec. 31:15.



PACHECO y que durante el tiempo que estuvieron juntos procrearon cuatro hijos.

- Copia del duplicado de la cedula número 77.161.922 a nombre de EDWIN BARTOLO QUIJANO PACHECO.

- Versión libre rendida por el postulado JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO el 4 de marzo de 2008, en la que reconoció su responsabilidad porque hombres bajo su mando perpetraron el homicidio del señor EDWIN BARTOLO QUIJANO PACHECO.

Cargo No. 141²⁷¹

Víctimas	ROBERTO CALIXTO MORALES BUELVAS
Postulado	NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA
Fecha y lugar de los hechos.	Marzo 4 de 2005. Barrio Las Palmas, corregimiento de Orihueca, municipio Zona Bananera (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
<p>El 4 de marzo de 2005, aproximadamente a la media noche, llegaron unos sujetos y tumbaron la puerta de la casa ubicada en la calle 15 con carrera 1B del barrio Las Palmas de Orihueca, de donde extrajeron violentamente al señor ROBERTO CALIXTO MORALES BUELVAS, quien en ese momento dormía en una hamaca, lo condujeron hasta el patio de ese inmueble y le causaron la muerte a machetazos.</p> <p>En informe de Policía Judicial contenido en el proceso, se hizo referencia a que, presuntamente, la víctima se dedicaba a labores de “hechicería” y que esa pudo ser la causa por la cual se le causó la muerte; adicionalmente, una semana antes del hecho, el señor MORALES BUELVAS le había informado a su hijo que los paramilitares lo tenían amenazado, sin especificar las razones.</p>	
Imputación jurídica	

²⁷¹ Audiencia del 20 de octubre de 2016. Audio 024 Rec. 39:57.



La Fiscalía formuló cargos a NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, como autor mediato, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles:

Homicidio en persona protegida, de acuerdo con el artículo 135 del Código Penal.

Amenazas, artículo 347 del Código Penal.

Destrucción y apropiación de bienes protegidos, artículo 154 de la Ley 599 de 2000.

Circunstancia de mayor punibilidad, numeral 3 del artículo 58 del Código Penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Acta de inspección a cadáver N° 006 del 04 de marzo de 2005, practicada por la Inspección de Policía de Orihueca en el cuerpo sin vida de quien respondía al nombre de ROBERTO CALIXTO MORALES BUELVAS.
- Certificado de defunción No. A1805161 de ROBERTO CALIXTO MORALES BUELVAS.
- Registro civil de defunción No. 05931520 de ROBERTO CALIXTO MORALES BUELVAS.
- Informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil y tarjeta de preparación de la cédula número 5.026.018 correspondiente a ROBERTO CALIXTO MORALES BUELVAS.
- Informe No. 792 del CTI de ciénaga, adiado 26 de abril de 2005, en el que se expusieron las labores de verificación e investigación del hecho, y en el que se indicó que *“en las indagaciones realizadas se conoció que la víctima se dedicaba a actividades de hechicería, tal como leer la suerte, hacer bebedizos y demás aspectos relacionados con esa actividad (...)”* y que de acuerdo a las investigaciones el hecho se debió a la mal llamada *“limpieza social”* practicada por grupos de autodefensas de la región.
- Informe de miembros de policía judicial de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía, del 8 de abril de 2010, en el que se señala como responsable del hecho a NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA.
- Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley rendido por LUIS CAMILO MORALES BOLAÑOS el 22 de marzo de 2007, en el que señaló las circunstancias en que aconteció el homicidio de



su padre, e indicó que antes del fatídico hecho, él le había informado que “*los paramilitares lo tenían amenazado*”.

- Versión libre rendida por NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA el 29 de julio de 2008 en la que confesó su responsabilidad en el hecho porque hombres a su mando fueron los que cometieron el homicidio de ROBERTO CALIXTO MORALES BUELVAS.

Cargo No. 150²⁷²

Víctimas	IVÁN BUELVAS ÁVILA
Postulado	JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA
Fecha y lugar de los hechos.	31 de diciembre de 2003. Sector de El Manantial, municipio de Zona Bananera (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
El 31 de diciembre de 2003, siendo aproximadamente las 7:00 pm, el señor IVÁN BUELVAS ÁVILA salió en la motocicleta de su propiedad hacia el centro del corregimiento de Tucurínca, se detuvo en un establecimiento a tomarse una cerveza, y, en ese lugar, lo abordaron varios hombres armados que le propusieron irse con ellos, apareciendo muerto al día siguiente por el sector de El Manantial. Los armados ilegales despojaron a la víctima de su motocicleta y de sus documentos de identidad.	
Imputación jurídica	
La Fiscalía <i>formuló cargos</i> a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, como autor mediato, y a NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, como coautor, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles: Homicidio en persona protegida , del artículo 135 del Código Penal. Secuestro simple , artículo 168 de la ley 599 de 2000. Destrucción y apropiación de bienes protegidos , artículo 154 de la Ley 599 de 2000. Circunstancias de mayor punibilidad , numeral 5 del artículo 58 del Código Penal.	
Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física	

²⁷² Audiencia del 20 de octubre de 2016 Audio 024 Rec. 41:30.



- Acta de inspección a cadáver N° 001 del primero de enero de 2004 practicada por el CTI de Ciénaga al cuerpo de quien respondía en vida al nombre de IVÁN BUELVAS ÁVILA.
- Protocolo de necropsia N° 2004P-0001 del primero de enero de 2004, practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal, Unidad Local de Ciénaga.
- Registro civil de nacimiento No. 11315820 de IVÁN BUELVAS ÁVILA.
- Copia de la cédula de ciudadanía número 19.598.647 de IVÁN BUELVAS ÁVILA.
- En versión libre del 30 de enero de 2008, JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO confesó su responsabilidad en el hecho porque hombres a su mando lo ejecutaron.
- Por su parte, NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA se refirió al hecho en versiones del 16 de junio de 2008 y del 13 de junio de 2008, en las que aceptó su responsabilidad, indicando que él le dio muerte a la víctima porque, presuntamente, estaba efectuando extorsiones a nombre de la organización ilegal.

Cargo No. 153²⁷³

Víctimas	PALMENIS JAVIER HERRERA PÉREZ
Postulado	NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA
Fecha y lugar de los hechos.	12 de abril de 2005. Vereda Candelaria, corregimiento Orihueca, municipio Zona Bananera (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
El 12 de abril de 2005, el señor PALMENIS JAVIER HERRERA PÉREZ fue encontrado con varias heridas de proyectil de arma de fuego en un sector cubierto de maleza en el kilómetro 10 de la vía que conduce de la vereda Candelaria a Orihueca (Magdalena). Presuntamente la víctima era conocida con el alias de “El Burro”, integrante del grupo móvil 1 del frente William Rivas del Bloque Norte de las AUC, comandado por alias “Jhon” y alias “Nicolás”.	

²⁷³ Audiencia del 20 de octubre de 2016. Audio 024 Rec. 42:45.



Imputación jurídica

La Fiscalía *formuló cargos* a NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, como autor mediato, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles:

Homicidio en persona protegida, del artículo 135 del Código Penal.

Circunstancia de mayor punibilidad, numeral 5 del artículo 58 del Código Penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Acta de inspección a cadáver N° 007 del 12 de abril de 2005, practicada por la inspección rural de Policía de Orihueca en el cuerpo de quien respondía al nombre de PALMENIS JAVIER HERRERA PÉREZ, indocumentado.
- Protocolo de necropsia del 12 de abril de 2005, practicada por el Hospital Local de Zona Bananera.
- Registro civil de defunción No. 05931547 de PALMENIS JAVIER HERRERA PÉREZ, quien se identificaba con la cédula 1.083.454.675.
- Informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil y copia de la cédula de ciudadanía de PALMENIS JAVIER HERRERA PÉREZ.
- Registro civil de nacimiento de PALMENIS JAVIER HERRERA PÉREZ.
- Diligencia de declaración jurada del 29 de agosto del 2005 rendida por CLAUDIA MÓNICA PÉREZ MARTÍNEZ, en la que expuso las circunstancias en las que tuvo ocurrencia el homicidio de su hijo PALMENIS JAVIER HERRERA PÉREZ.
- Informe No. 1084 del 25 de mayo de 2005, en el que miembros de policía judicial de CTI de Ciénaga expusieron las labores de investigación del hecho.
- Informe de miembros de policía judicial de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía del 13 de abril de 2010, en el que se señaló como responsable del hecho a NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA.
- Versión libre del 29 de julio de 2008, en la que NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA indicó que aceptaba su responsabilidad en el hecho porque hombres bajo su mando lo perpetraron.

Cargo No. 154²⁷⁴-275

Víctimas	EDWIN MARTÍNEZ PACHECO
Postulado	NEHEMIÁS MOISÉS SANDOVAL BECERRA
Fecha y lugar de los hechos.	22 de octubre de 2004 vereda La Mojana, corregimiento de Sevilla, municipio Zona Bananera (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
Se tiene documentado que el 21 de octubre, a las 11:00 pm, el señor EDWIN MARTÍNEZ PACHECO, se encontraba charlando con varios trabajadores en la finca “Las Delicias” ubicada en la vereda la Mojana, corregimiento de Sevilla, municipio de Zona Bananera, cuando al lugar se presentaron varios hombres armados y le dijeron que necesitaban hablar con él y se lo llevaron con rumbo desconocido. Al día siguiente su cuerpo fue encontrado degollado en la mitad de un camino cerca de la finca “Las delicias”.	
Imputación jurídica	
La Fiscalía <i>formuló cargos</i> a NEHEMIÁS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, como autor mediato, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles: Homicidio en persona protegida , del artículo 135 del Código Penal. Secuestro simple , artículo 168 de la ley 599 de 2000. Circunstancia de mayor punibilidad , numeral 5 del artículo 58 del Código Penal.	
Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física	
<ul style="list-style-type: none"> - Acta de inspección a cadáver No. 002 de fecha 23 de octubre de 2004, practicada en el cuerpo de EDWIN MARTÍNEZ PACHECO. - Protocolo de necropsia N° 015 de EDWIN MARTÍNEZ PACHECO del Hospital Local de Zona Bananera. - Registro civil de defunción No. 04523969 de EDWIN MARTÍNEZ PACHECO. 	

²⁷⁴ Audiencia del 20 de octubre de 2016. Audio 024 Rec. 44:06.

²⁷⁵ Por este hecho se profirió sentencia en contra del postulado ROLANDO RENÉ GARAVITO ZAPATA, bajo el cargo No. 12, el 11 de julio de 2016, Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. MP. Dra. CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO.



- Informe de policía judicial N° 2693 CTI-UPJC del 30 de noviembre de 2004 del CTI de Ciénaga, en el que se exponen las labores de investigación del hecho.
- Certificación de la ocurrencia del hecho emitida por la Personería municipal de Zona Bananera del 19 de agosto de 2010.
- Tarjeta de preparación de la cédula número 12.636.557 de EDWIN MARTÍNEZ PACHECO y copia de ese documento de identidad.
- Copia del registro civil de nacimiento de EDWIN MARTÍNEZ PACHECO.
- Informe de policía judicial FPJ-11 del 19 de julio de 2012 suscrito por investigadores de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía, en el que se describe la identidad de la víctima y se señala que no tenía registro de antecedentes penales.
- En versión libre del 29 de julio de 2008, NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA aceptó su responsabilidad en el hecho, toda vez que hombres a su mando fueron los que lo ejecutaron.

Cargo No. 156^{276,277}

Víctimas	JOSÉ ISABEL NAVARRO OROZCO
Postulado	NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA
Fecha y lugar de los hechos.	11 de marzo de 2005. Llantería “Orozco”, corregimiento Rio Frio, municipio Zona Bananera (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
<p>Se encuentra documentado que el día 11 de marzo de 2005, siendo aproximadamente las 12:40 pm, el señor JOSÉ ISABEL NAVARRO OROZCO se encontraba en el patio de la llantería “Orozco” ubicada en el corregimiento de Rio Frio, municipio de Zona Bananera (Magdalena), cuando al lugar llegaron dos sujetos que se movilizaban en una motocicleta y, sin mediar palabra, procedieron a dispararle con arma de fuego, causándole la muerte.</p> <p>Postulados a la Ley de Justicia y Paz indicaron que el motivo para darle muerte al señor NAVARRO OROZCO fue que se lo señalaba de haber</p>	

²⁷⁶ Audiencia del 20 de octubre de 2016. Audio 024 Rec. 45:13.

²⁷⁷ Por este hecho se profirió sentencia en contra del postulado ROLANDO RENÉ GARAVITO ZAPATA, bajo el cargo No. 28, el 11 de julio de 2016. Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. MP. Dra. CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO.



violado a una joven menor de edad; no obstante ello, el grupo de Policía Judicial de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía verificó esa información y encontró que en contra del señor JOSÉ ISABEL NAVARRO OROZCO se siguió un proceso penal por el delito de acceso carnal violento, dentro del radicado N° 9207, en hechos ocurridos el 6 de diciembre de 2004, por el cual estuvo detenido, pero con resolución de fecha 24 de diciembre de 2004, se ordenó en su favor la preclusión de la investigación.

Imputación jurídica

La Fiscalía *formuló cargos* a NEHEMIÁS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, como autor mediato, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles:

Homicidio en persona protegida, del artículo 135 del Código Penal.

Circunstancia de mayor punibilidad, numeral 5 del artículo 58 del Código Penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Acta inspección a cadáver 003 del 11 de marzo de 2005 practicada por la inspección de policía de Rio Frio, Zona Bananera, en el cuerpo de JOSÉ ISABEL NAVARRO OROZCO.
- Protocolo de necropsia No. 011 del Hospital Local de Zona Bananera, de JOSÉ ISABEL NAVARRO OROZCO.
- Certificado de defunción con número ilegible, correspondiente a JOSÉ ISABEL NAVARRO OROZCO.
- Certificación emanada del Hospital Local de Zona Bananera en la que se hace constar la muerte del señor JOSÉ ISABEL NAVARRO OROZCO.
- Registro civil de defunción No. 05931544 de JOSÉ ISABEL NAVARRO OROZCO.
- Recorte de prensa de medio local en donde se informó sobre la ocurrencia del hecho.
- Informe de policía judicial de miembros del CTI de Ciénaga No. 1085 del 25 de mayo de 2005, en el que se expusieron las labores de investigación del hecho.
- Certificación de la Personería de Zona Bananera en donde se hace constar la muerte de JOSÉ ISABEL NAVARRO OROZCO.
- Copia de la actuación No. 9207 adelantada por la Fiscalía 22 Seccional de Ciénaga en contra de JOSÉ ISABEL NAVARRO OROZCO por el delito de



acceso carnal violento, y Resolución del 24 de diciembre de 2004 en la cual se dispone en su favor “*precluir la investigación*”.

- Informes de policía judicial FPJ-11 del 19 de julio de 2012, suscritos por investigadores de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía en donde se señala como responsable del hecho, entre otros, a NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, y se detallan las labores de investigación adelantadas en el marco del proceso de Justicia y Paz.

- Tarjeta de preparación de la cédula número 19.531.031 de JOSÉ ISABEL NAVARRO OROZCO.

- Registro civil de nacimiento de JOSÉ ISABEL NAVARRO OROZCO.

- Versión libre de NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA del 15 de abril de 2009, en la que indicó que para la época del hecho fungía como comandante en Zona Bananera y que hombres a su cargo ejecutaron el homicidio de JOSÉ ISABEL NAVARRO OROZCO.

Cargo No. 157²⁷⁸-279

Víctimas	JEFFERSON ENRIQUE CABALLERO DE LA ROSA
Postulado	NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA
Fecha y lugar de los hechos.	23 de enero de 2005. Balneario El Túnel, caserío Julio Zawady, corregimiento de Rio Frio, municipio Zona Bananera (Magdalena).
Imputación Fáctica.	

Se tiene documentado que el día 23 de enero de 2005, aproximadamente a 5:30 pm, el señor JEFERSON ENRIQUE CABALLERO DE LA ROSA se encontraba departiendo en el balneario “El Túnel”, ubicado en el caserío Julio Zawady del Corregimiento de Rio Frio, municipio de Zona Bananera (Magdalena), lugar en donde sostuvo un altercado con otras personas que ahí se encontraban. Al poco tiempo se presentaron en el sitio dos sujetos armados que se movilizaban en motocicleta y le propinaron varios disparos con arma de fuego al señor CABALLERO DE LA ROSA, a pesar de que la víctima quiso escapar de sus agresores fue perseguido y alcanzado por los disparos

²⁷⁸ Audiencia del 20 de octubre de 2016. Audio 024 Rec. 47:07.

²⁷⁹ Por este hecho se profirió sentencia en contra del postulado ROLANDO RENÉ GARAVITO ZAPATA, bajo el cargo No. 27, el 11 de julio de 2016. Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. MP. Dra. CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO



que finalmente le causaron la muerte en forma inmediata. El cuerpo de la víctima quedó tendido en el camino empedrado hacia el puente de Rio Frio.

Imputación jurídica

La Fiscalía *formuló cargos* a NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, como autor mediato, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles:

Homicidio en persona protegida, del artículo 135 del Código Penal.

Circunstancia de mayor punibilidad, numeral 5 del artículo 58 del Código Penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Acta de inspección a cadáver 001 del 23 de enero de 2005, practicada por la Inspección de Policía Rio Frio en el cuerpo de quien respondía en vida al nombre de JEFERSON ENRIQUE CABALLERO DE LA ROSA.

- Protocolo de necropsia 003 del 24 de enero de 2005, practicado por el Hospital Local Zona Bananera, en donde se consignó que el cadáver de JEFERSON ENRIQUE CABALLERO DE LA ROSA presentaba cuatro heridas producidas con arma de fuego.

- Certificado de defunción No. A1443845 de JEFERSON ENRIQUE CABALLERO DE LA ROSA.

- Registro civil de defunción No. 05931511 de JEFERSON ENRIQUE CABALLERO DE LA ROSA.

- Informe de policía judicial del CTI de Ciénaga del 31 de marzo de 2005, en el que se exponen las labores de investigación del hecho.

- Consulta en el sistema Prometeo de la Registraduría Nacional del Estado Civil en donde se establece que el señor JEFERSON ENRIQUE CABALLERO DE LA ROSA se identificaba con la cédula 19.598.903.

- Registro civil de nacimiento de JEFERSON ENRIQUE CABALLERO DE LA ROSA.

- Informe de policía judicial FPJ-11 del 19 de julio de 2012 suscrito por investigadores de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía en donde se establece la identidad de la víctima y se deja consignado registro fotográfico del lugar donde tuvo ocurrencia el hecho.

- NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA en versión libre del 15 de abril de 2009 confesó su responsabilidad en el hecho porque hombres bajo su mando perpetraron el homicidio de JEFERSON ENRIQUE CABALLERO



DE LA ROSA, el cual se lo informó al comandante del frente, JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO.

Cargo No. 162²⁸⁰

Víctimas	EDGAR AMÍLCAR MOLINA CHOLES (homicidio) VIDIALDO CHOLES (desplazamiento forzado)
Postulado	NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA
Fecha y lugar de los hechos.	12 de mayo de 2005. Vereda Macondo vía a Guacamayal, municipio Zona Bananera (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
<p>El 12 de mayo de 2005 fue ultimado el señor EDGAR AMÍLCAR MOLINA CHOLES por parte de 2 sujetos que se movilizaban en una motocicleta en la carretera que conduce de la vereda Macondo a Guacamayal, municipio Zona Bananera (Magdalena).</p> <p>De acuerdo con las labores de investigación de policía judicial, la víctima sufría de problemas mentales, y como consecuencia del hecho se produjo el desplazamiento forzado del señor VIDIALDO CHOLES.</p>	
Imputación jurídica	
<p>La Fiscalía <i>formuló cargos</i> a NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, como autor mediato, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles:</p> <p>Homicidio en persona protegida, del artículo 135 del Código Penal.</p> <p>Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil, artículo 159 de la Ley 599 de 2000.</p> <p>Circunstancia de mayor punibilidad, numeral 5 del artículo 58 del Código Penal.</p>	
Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física	
<p>- Acta de inspección a cadáver N° 002 del 12 de mayo de 2005 de la Inspección de Policía de Guacamayal, del cuerpo de quien en vida respondía al nombre de EDGAR MOLINA CHOLES.</p>	

²⁸⁰ Audiencia del 20 de octubre de 2016. Audio 024 Rec. 48:28.



- Protocolo de necropsia N° 019 de 12 de mayo de 2005 de EDGAR MOLINA CHOLES, indocumentado.
- Registro civil de defunción No. 05931818 de EDGAR AMÍLCAR MOLINA CHOLES, indocumentado.
- Certificado de defunción de EDGAR AMÍLCAR MOLINA CHOLES
- Registro civil de nacimiento de EDGAR AMÍLCAR MOLINA CHOLES.
- Nota periodística sobre la muerte de EDGAR AMÍLCAR MOLINA CHOLES, con el titular “*matan indigente en Prado Sevilla*”.
- Informe de miembros de policía judicial de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía adiado 8 de abril de 2010, en el que se registra como responsable del hecho a NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA.
- Registro de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley No. 45501 rendido por el señor VIDIALDO CHOLES en el cual expuso que su hermano EDGAR AMÍLCAR MOLINA CHOLES padecía problemas mentales y señaló que a causa de ese hecho se vio obligado a desplazarse.
- Versión libre del 29 de julio de 2008 en la que NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA aceptó la responsabilidad en el hecho indicando que hombres bajo su mando perpetraron el homicidio de EDGAR AMÍLCAR MOLINA CHOLES, el cual le fue reportado por alias “Suárez”.

Cargo No. 163²⁸¹

Víctimas	LUIS CARLOS ACOSTA URIELES
Postulado	NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA
Fecha y lugar de los hechos.	4 de junio de 2005. Vereda La Mira, municipio Zona Bananera (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
El 4 de junio de 2005, el señor LUIS CARLOS ACOSTA URIELES fue sacado forzosamente de su residencia ubicada en la finca “Campo Alegre”, jurisdicción del corregimiento de Rio Frio, por dos sujetos desconocidos y,	

²⁸¹ Audiencia del 20 de octubre de 2016. Audio 024 Rec. 49:56.



posteriormente, su cuerpo apareció sin vida aproximadamente a un kilómetro de ese inmueble.

Imputación jurídica

La Fiscalía *formuló cargos* a NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, como autor mediato, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles:

Homicidio en persona protegida, del artículo 135 del Código Penal.

Secuestro simple, artículo 168 de la ley 599 de 2000.

Circunstancia de mayor punibilidad, numeral 5 del artículo 58 del Código Penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Acta de inspección a cadáver N° 06 de junio 4 de 2005, de la Inspección de Policía de Rio Frio, practicada en el cuerpo de quien respondía al nombre de LUIS CARLOS ACOSTA URIELES.

- Protocolo de necropsia del Hospital Local de Zona Bananera correspondiente a LUIS CARLOS ACOSTA URIELES.

- Informe No. 1505 del 27 de julio de 2005 de miembros del CTI de Ciénaga en el que se expusieron las labores de investigación del hecho.

- Tarjeta de preparación de la cédula número 12.637.795 de LUIS CARLOS ACOSTA URIELES.

- Registro civil de defunción No. 04534899 de LUIS CARLOS ACOSTA URIELES.

- Versión libre rendida por NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA el 29 de julio de 2008, en la que reconoció su responsabilidad en el hecho porque hombres bajo su mando lo perpetraron.

Cargo No. 164²⁸²

Víctimas	LUIS MARIO ESCORCIA GARCÍA (homicidio) DIANA ELENA JULIO ROMERO (desplazamiento forzado)
Postulado	NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA

²⁸² Audiencia del 20 de octubre de 2016. Audio 024 Rec. 51:10. Este cargo guarda relación con el identificado con el número 2 de esta decisión, en donde se registraron como víctimas MANUEL ANTONIO CASTILLO ESCOBAR alias “Jean Carlos” o “Foca” y FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ RÚA alias “Caño Mocho”, presuntos exmiembros del frente William Rivas de las autodefensas.



Fecha y lugar de los hechos.	Diciembre 8 de 2004. Corregimiento de Tucurinca, municipio de Zona Bananera (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
<p>El día 8 de diciembre de 2004, siendo aproximadamente las 3:00 a.m., dos sujetos causaron la muerte con arma de fuego al señor LUIS MARIO ESCORCIA GARCÍA en el estadero “Pasión Rojiblanca” ubicado en el corregimiento de Tucurinca (Magdalena), luego de haber cruzado unas palabras con él.</p> <p>Posteriormente, llegaron otros miembros de las AUC al sitio y cuando se enteraron de la muerte del señor ESCORCIA GARCÍA, avisaron al comandante “Carlos Tijeras”, quien dio la orden de asesinar a los dos miembros del grupo ilegal que habían perpetrado el hecho, de nombres MANUEL ANTONIO CASTILLO ESCOBAR alias “Jean Carlos” o “Foca” y FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ RÚA alias “Caño Mocho”.</p> <p>A raíz de ese hecho la señora DIANA ELENA JULIO ROMERO se vio obligada a desplazarse y a dejar su trabajo de auxiliar de enfermería en el hospital de Fundación.</p>	
Imputación jurídica	
<p>La Fiscalía <i>formuló cargos</i> a NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, como autor mediato, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles:</p> <p>Homicidio en persona protegida, del artículo 135 del Código Penal.</p> <p>Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil, artículo 159 de la Ley 599 de 2000.</p> <p>Circunstancia de mayor punibilidad, numeral 5 del artículo 58 del Código Penal.</p>	
Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física	
<p>- Acta de inspección a cadáver No. 22 del 8 de diciembre de 2004, de la Inspección Rural de Policía de Tucurinca, municipio de Zona Bananera, en el cuerpo de quien respondía en vida al nombre de LUIS MARIO ESCORCIA GARCÍA.</p>	



- Informe No. 225 del 27 de febrero de 2005 en el que miembros de policía judicial del CTI de Ciénaga expusieron las labores de investigación del hecho.
- Acta de preparación de cédula e Informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil del número de identificación 19.591.903 a nombre de LUIS MARIO ESCORCIA GARCÍA.
- Registro civil de nacimiento de LUIS MARIO ESCORCIA GARCÍA.
- Versión libre del 29 de julio de 2008 rendida por NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA en la cual reconoció su responsabilidad en el hecho porque hombres bajo su mando, alias “Caño Mocho” y “Jean Carlos”, lo perpetraron sin orden de su comandante inmediato ni del excomandante del frente, alias “Carlos Tijeras”.

Cargo No. 166²⁸³_284

Víctimas	ÁNGEL EDUARDO CAMPIZ RODRÍGUEZ
Postulado	NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA
Fecha y lugar de los hechos.	25 de septiembre de 2003. Corregimiento de Guacamayal, municipio Zona Bananera (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
Se tiene documentado que el día 25 de septiembre de 2003, en horas de la tarde, cuando el señor ÁNGEL EDUARDO CAMPIZ RODRÍGUEZ, se encontraba en el sector denominado “Casa Loma” en jurisdicción del municipio de Zona Bananera, fue interceptado por dos sujetos que se movilizaban en una motocicleta y que a la postre eran miembros del grupo de autodefensas que operaban en la región, quienes se lo llevaron amarrado hacia el sector de Palo Alto en donde operaba una base paramilitar, para presentarlo ante el comandante. Posteriormente, fue conducido al Corregimiento de Guacamayal, cerca al matadero de la población, donde le propinaron dos disparos en la cabeza que le causaron la muerte de manera inmediata.	

²⁸³ Audiencia del 20 de octubre de 2016. Audio 024 Rec. 52:44.

²⁸⁴ Por este hecho se profirió sentencia en contra del postulado ROLANDO RENÉ GARAVITO ZAPATA, bajo el cargo No. 43, el 11 de julio de 2016. Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. MP. Dra. CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO



Imputación jurídica
<p>La Fiscalía <i>formuló cargos</i> a NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, como coautor, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles:</p> <p>Homicidio en persona protegida, del artículo 135 del Código Penal.</p> <p>Secuestro simple, artículo 168 de la ley 599 de 2000.</p> <p>Circunstancia de mayor punibilidad, numeral 5 del artículo 58 del Código Penal.</p>
Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física
<ul style="list-style-type: none">- Acta de preparación de la cédula número 12.630.519 de ÁNGEL EDUARDO CAMPIZ RODRÍGUEZ.- Acta de inspección a cadáver N° 09 del 25 de septiembre de 2003 de la inspección de policía de Guacamayal (Magdalena), practicada en el cuerpo de ÁNGEL EDUARDO CAMPIZ RODRÍGUEZ- Protocolo de necropsia N° 56 del 26 de septiembre de 2003 del Hospital Local Zona Bananera, en donde se indicó que la víctima presentaba dos heridas producidas con arma de fuego en la cabeza.- Recorte de prensa donde se divulgó la noticia del hecho, bajo el titular “<i>Muerto a tiros obrero</i>”.- Registro civil de defunción No. 04523839 de ÁNGEL EDUARDO CAMPIZ RODRÍGUEZ.- Informe de policía judicial del CTI de Ciénaga No. 1697 del 15 de diciembre de 2003 en donde se exponen las labores de averiguación del hecho.- Informes de miembros de policía judicial de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía de fecha 14 de abril de 2010 y 19 de julio de 2012, relacionado con la compulsión de copias e identificación de los autores del hecho, así como con la identificación de la víctima y del lugar en donde tuvo ocurrencia el homicidio del señor CAMPIZ RODRÍGUEZ. Adicionalmente, se refirió que postulados a la ley de Justicia y Paz afirmaron que la víctima había pertenecido a las autodefensas y que se estaba dedicando a actividades delictivas; sin embargo, efectuadas las labores de investigación se



determinó que ÁNGEL EDUARDO CAMPIZ RODRÍGUEZ no registraba antecedentes penales.

- En versión libre del 25 de septiembre de 2003 NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA reconoció su responsabilidad en el hecho indicando que una vez la víctima fue retenida se la pusieron a disposición a él pero que después la pasó al comandante “Jhon”, quien dispuso su muerte.

Cargo No. 167²⁸⁵

Víctimas	HAROLD YONYS BLANCO GÁMEZ
Postulado	NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA
Fecha y lugar de los hechos.	31 de agosto de 2003. Municipio de Zona Bananera (Magdalena).

Imputación Fáctica.

El 30 de agosto de 2003 miembros de las autodefensas se encontraban en la finca La Palmira ubicada en el corregimiento de Orihueca, Zona Bananera. En ese lugar un armado ilegal de nombre WALTER JUNIOR SALVADOR ALMANZA se encontraba manipulando un arma de fuego y, al parecer, de manera accidental, le disparó a otro integrante de ese grupo de nombre ARNULFO RAFAEL MOSCOTE conocido con el alias de “Milton”, ante lo cual el comandante de este grupo móvil, HAROLD YONYS BLANCO GÁMEZ, le dijo a SALVADOR ALMANZA que huyera del lugar y se escondiera.

Lo sucedido fue reportado por alias “Camilo” al comandante del frente alias “Carlos Tijeras”, quien ordenó ejecutar a HAROLD BLANCO GÁMEZ por la falta de control y por dejar que WALTER JUNIOR SALVADOR ALMANZA huyera sin responder por su acción.

Fue así como el 31 de agosto de 2003 llegaron hasta la base en donde se encontraba HAROLD YONYS BLANCO GÁMEZ dos integrantes de las autodefensas, apodados “El Ruso” y “Fernando”, quienes se movilizaban en una motocicleta, y le dijeron a BLANCO GÁMEZ y a los hombres que lo acompañaban que tenían que entregar sus armas y esconderlas porque iba a llegar la policía; una vez todos quedaron desarmados, alias “El Ruso” disparó

²⁸⁵ Audiencia del 20 de octubre de 2016, Audio 024 Rec. 54:37,



contra HAROLD BLANCO GÁMEZ dejándolo herido y alias “Fernando” lo remató, luego de lo cual les devolvieron las armas al resto de los hombres y se fueron del lugar.

Imputación jurídica

La Fiscalía *formuló cargos* a NEHEMIÁS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, como autor mediato, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles:

Homicidio en persona protegida, del artículo 135 del Código Penal.

Circunstancia de mayor punibilidad, numeral 5 del artículo 58 del Código Penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Acta de inspección a cadáver 09-02 del 31 de agosto de 2003, practicada por la Inspección Rural de Sevilla, municipio de Zona Bananera, al cuerpo de HAROLD BLANCO GÁMEZ.

- Oficio del 31 de agosto de 2003 a través del cual la Inspección de Zona Bananera solicita a la Unidad Local de Ciénaga del Instituto de Medicina Legal que practique la necropsia y entregue el cuerpo de HAROLD BLANCO GÁMEZ a su padre de nombre JOSÉ BLANCO BORJA.

- Registro civil de defunción N° 04523867 de HAROLD YONYS BLANCO GÁMEZ, quien se identificaba con cédula 12.631.084.

- Informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil y tarjeta de preparación de la cédula número 12.631.084 de HAROLD YONYS BLANCO GÁMEZ.

- Registro civil de nacimiento de HAROLD YONYS BLANCO GÁMEZ.

- Informe 1365 del 26 de septiembre de 2003, rendido por miembros del CTI de Ciénaga en donde se deja expuesto que HAROLD YONYS BLANCO GÁMEZ hacía parte de las autodefensas que operaba en la región de Zona Bananera.

- Informe de miembros de Policía Judicial de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía en el que se exponen las labores de investigación del hecho en el marco de Justicia y Paz y se señala como responsable a NEHEMIÁS MOISÉS SANDOVAL BECERRA.

- Informe periodístico sobre la ocurrencia del hecho.

- Versión libre del 28 de julio de 2008 en la que NEHEMIÁS MOISÉS SANDOVAL BECERRA confesó su participación en el hecho encargándose



de transmitir la orden de cometer el homicidio de HAROLD YONYS BLANCO GÁMEZ a alias “Ruso”, conforme a las directrices impartidas por el comandante del frente JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO.

Cargo No. 168²⁸⁶

Víctimas	ANIT AULOT DE LA HOZ VANEGAS (homicidio) MANUEL ESTEBAN GONZÁLEZ FERNÁNDEZ (homicidio) CENILDA ESTER CORTES HERRERA (desplazamiento forzado)
Postulado	NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA
Fecha y lugar de los hechos.	17 de marzo de 2005. Carrera 1B No. 15-15 barrio Las Palmas, corregimiento de Orihueca. Municipio de Zona Bananera (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
<p>El 17 de marzo de 2005 ANIT AULOT DE LA HOZ VANEGAS y MANUEL ESTEBAN GONZÁLEZ FERNÁNDEZ se encontraban en su residencia ubicada en la calle 15 N° 15-15 del barrio Las Palmas, en el corregimiento de Orihueca, lugar al que llegaron varios hombres armados, aproximadamente las 11:00 pm, sacaron del inmueble al señor GONZÁLEZ FERNÁNDEZ y tras la oposición del señor DE LA HOZ VANEGAS les causaron la muerte degollándolos cerca al inmueble.</p> <p>Como consecuencia del hecho se produjo el desplazamiento forzado de varios familiares de las víctimas, entre ellos, la señora CENILDA ESTER CORTES HERRERA.</p>	
Imputación jurídica	
<p>La Fiscalía <i>formuló cargos</i> a NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, como autor mediato, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles:</p> <p>Homicidio en persona protegida, del artículo 135 del Código Penal.</p> <p>Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, del artículo 159 Ley 599 de 2000.</p>	

²⁸⁶ Audiencia del 20 de octubre de 2016. Audio 024 Rec. 56:44.



Circunstancia de mayor punibilidad, numeral 5 del artículo 58 del Código Penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Acta de inspección a cadáver 004 y 005 del 17 de marzo de 2005 de la Inspección de Policía de Orihueca, correspondiente a los señores ANIT AULOT DE LA HOZ VANEGAS y MANUEL ESTEBAN GONZÁLEZ FERNÁNDEZ.
- Protocolos de necropsia número 12 y 13 de ANIT AULOT DE LA HOZ VANEGAS y MANUEL ESTEBAN GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, en donde se observa que el cuerpo de las víctimas presentaba heridas con objeto contundente en la zona del cuello.
- Registro civil de defunción No. 05931527 del señor MANUEL ESTEBAN GONZÁLEZ FERNÁNDEZ.
- Registro civil de defunción No. 05931524 del señor ANIT AULOT DE LA HOZ VANEGAS.
- Certificado de defunción No. A1805156 de MANUEL ESTEBAN GONZÁLEZ FERNÁNDEZ.
- Registro civil de nacimiento de ANIT AULOT DE LA HOZ VANEGAS.
- Registro civil de nacimiento de MANUEL ESTEBAN GONZÁLEZ FERNÁNDEZ.
- Acta de preparación de la cédula número 85.380.363 del señor ANIT AULOT DE LA HOZ VANEGAS.
- Informe de miembros de policía judicial de CTI de Ciénaga, en donde se dejó registrado que, al parecer, los miembros de las autodefensas pretendían acabar con la vida de MANUEL ESTEBAN GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, pero cuando el señor ANIT AULOT DE LA HOZ VANEGAS se interpuso decidieron causarles la muerte a los dos; así mismo, que el posible móvil del hecho lo fue la pérdida de unos elementos de riego.
- Informe rendido por miembros de policía judicial de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía el 13 de abril de 2010 en el que se relacionaron las actividades de investigación del hecho y se señaló a NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA como uno de los responsables.
- Notas periodísticas en donde se señala que *“Un obrero y su hijastro fueron sacados de su casa por un grupo armado, que luego de atarlos de pies y*



manos los degolló a orilla de una acequia cerca de su residencia en el corregimiento de Orihueca (...)”.

- Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley rendido por la señora CENILDA ESTHER CORTES HERRERA el 17 de enero de 2008 en el que señala que para la época de los hechos su exesposo ANIT AULOT DE LA HOZ VANEGAS vivía con otra señora, que llegó al pueblo en donde residía un grupo de hombres armados, quienes lo sacaron *“junto con su hijastro de la vivienda donde dormían (...) donde fueron torturados y luego degollados (...)”*; además, que por temor decidió desplazarse a la ciudad de Santa Marta con sus cuatro hijos.

- Versión libre del 15 de diciembre de 2009 en la que el postulado NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA aceptó su responsabilidad en el hecho, indicando que hombres bajo su mando ejecutaron los homicidios de ANIT AULOT DE LA HOZ VANEGAS y MANUEL ESTEBAN GONZÁLEZ FERNÁNDEZ.

Cargo No. 169²⁸⁷

Víctimas	MARCOS FIDEL CAMARGO GUERRERO
Postulado	NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA
Fecha y lugar de los hechos.	22 de febrero de 2005. Corregimiento de Tucurinca, municipio Zona Bananera (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
<p>El 22 de febrero de 2005, varios sujetos embarcaron en un carro al señor MARCOS FIDEL CAMARGO GUERRERO en el corregimiento de Soplador, apareciendo posteriormente muerto en la línea férrea, kilómetro 8.87, del corregimiento de Tucurinca, municipio Zona Bananera (Magdalena).</p> <p>La compañera permanente del occiso manifestó que ellos eran desplazados del corregimiento de Trojas de Cataca y se trasladaron hacia el municipio de Ciénaga, y que su marido se dedicaba a comercializar pescados en Zona Bananera; así mismo, indicó que al occiso le habían pasado un comunicado donde le expresaban que no querían ver a nadie que no fuera del pueblo y</p>	

²⁸⁷ Audiencia del 20 de octubre de 2016. Audio 024 Rec. 58:33



menos trabajando, advertencia a la cual el señor CAMARGO GUERRERO hizo caso omiso.

Postulados a la Ley de Justicia y Paz indicaron que la víctima había pertenecido al ELN y posteriormente al frente Tomas Freyle Guillen de las autodefensas que delinquía en la zona de Pivijay al mando de alias “Rafa”, y junto a sus hermanos, alias “Giovanni” y alias “María”, había desertado de ese grupo ilegal y se había dedicado a entregar información a las autoridades para realizar operaciones en contra de las autodefensas, motivo por el cual se ordenó su muerte.

Imputación jurídica

La Fiscalía *formuló cargos* a NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, como autor mediato, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles:

Homicidio en persona protegida, del artículo 135 del Código Penal.

Secuestro simple, artículo 168 de la ley 599 de 2000.

Circunstancia de mayor punibilidad, numeral 5 del artículo 58 del Código Penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Acta de inspección a cadáver N° 001 practicada por la inspección de Policía de Tucurínca al cuerpo de MARCOS FIDEL CAMARGO GUERRERO.
- Protocolo de necropsia N° 006 practicada en el hospital de Zona Bananera.
- Certificado de defunción No. A1443847 del 23 de febrero de 2005 de MARCOS FIDEL CAMARGO GUERRERO.
- Registro civil de defunción No. 05931533 de MARCOS FIDEL CAMARGO GUERRERO.
- Tarjeta de preparación de la cédula número 7.123.036 de MARCOS FIDEL CAMARGO GUERRERO.
- Informe No. 1254 del 30 de agosto de 2005 en donde miembros de policía judicial de Ciénaga exponen las labores de investigación del hecho.
- Declaración rendida el 25 de octubre de 2005 por parte de GENIS GREGORIA GONZÁLEZ MÁRQUEZ, quien expuso las circunstancias en que aconteció el homicidio de su compañero permanente MARCOS FIDEL CAMARGO GUERRERO.



- Versión libre rendida por NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA el 29 de julio de 2008 en la que informó que aceptaba su responsabilidad en el hecho porque hombres bajo su mando cometieron el homicidio de MARCOS FIDEL CAMARGO GUERRERO, conforme al reporte que le había hecho el comandante militar “Jhon”, toda vez que se señalaba a la víctima de “*tener la fachada de vender pescado para hacer inteligencia en la Zona Bananera*”.

Cargo No. 170²⁸⁸

Víctimas	ARNULFO ALFONSO MARRUGO ALVARADO
Postulado	NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA
Fecha y lugar de los hechos.	15 de abril de 2004. Transversal 30 N° 5C-25, municipio de Fundación (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
El día 15 de abril de 2004, siendo aproximadamente las 12:40 am, un grupo de hombres armados, haciéndose pasar por agentes de la SIJIN, penetraron al inmueble donde residía el señor ARNULFO ALFONSO MARRUGO ALVARADO bajo la excusa de practicar una requisita y le propinaron varios impactos de proyectil de arma de fuego.	
Imputación jurídica	
La Fiscalía <i>formuló cargos</i> a NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, como autor mediato, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles: Homicidio en persona protegida , del artículo 135 del Código Penal. Circunstancia de mayor punibilidad , numeral 5 del artículo 58 del Código Penal.	
Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física	
<ul style="list-style-type: none"> - Acta de inspección a cadáver practicada por EL Inspector de Policía del municipio de Zona Bananera en el cuerpo de ARNULFO ALFONSO MARRUGO ALVARADO. - Inspección judicial con examen del cuerpo No 039-04 del CTI Fundación, con registro fotográfico del cadáver de la víctima. 	

²⁸⁸ Audiencia del 20 de octubre de 2016. Audio 024 Rec. 01:00:38.



- Protocolo de necropsia No. 2004P-00035 de ARNULFO ALFONSO MARRUGO ALVARADO.
- Informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil de la cédula 77.024.233 de ARNULFO ALFONSO MARRUGO ALVARADO.
- Certificado de defunción No. A1686777 de ARNULFO ALFONSO MARRUGO ALVARADO.
- Registro civil de nacimiento de ARNULFO ALFONSO MARRUGO ALVARADO.
- Informe No. 313 rendido el 15 de abril de 2004 por parte de miembros de policía judicial del CTI de Fundación en donde se relacionan las labores de investigación del hecho.
- Informe de miembros de policía judicial de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía en donde señalan como responsable del hecho a NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA.
- Versión libre del 28 de julio de 2008, en la cual NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA aceptó la responsabilidad del hecho porque hombres a su mando lo llevaron a cabo, señalando que para esa época el comandante militar a su cargo era alias “Pablo”.

Cargo No. 174²⁸⁹

Víctimas	JAIRO ENRIQUE HERNÁNDEZ PERTÚZ
Postulado	NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA
Fecha y lugar de los hechos.	4 de abril de 2004. Carrera 23 del barrio La Esmeralda, municipio Fundación (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
El día domingo 4 de abril de 2004, siendo las 6:30 pm, el señor JAIRO ENRIQUE HERNÁNDEZ PERTÚZ caminaba por la calle en el barrio La Esmeralda del municipio de Fundación (Magdalena) cuando fue abordado por hombres armados que le dispararon, por lo que fue llevado al hospital de Santa Marta por la gravedad de las heridas, en donde falleció.	
Al parecer, la causa del homicidio fue porque la víctima había tenido problemas en su trabajo como mecánico.	

²⁸⁹ Audiencia del 20 de octubre de 2016. Audio 024 Rec. 01:01:46.



Imputación jurídica
<p>La Fiscalía <i>formuló cargos</i> a NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, como autor mediato, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles:</p> <p>Homicidio en persona protegida, del artículo 135 del Código Penal.</p> <p>Circunstancia de mayor punibilidad, numeral 5 del artículo 58 del Código Penal.</p>
Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física
<ul style="list-style-type: none"> - Acta de inspección a cadáver No. 125 URI de Santa Marta, practicada al cuerpo de quien respondía en vida al nombre de JAIRO ENRIQUE HERNÁNDEZ PERTÚZ. - Informe No. 832 del 25 de octubre de 2004 en donde miembros del CTI de Fundación expusieron las labores de verificación e investigación del hecho. - Informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil de la cédula 19.589.500 de JAIRO ENRIQUE HERNÁNDEZ PERTÚZ. - Informe de investigadores de policía judicial de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía del 21 de mayo de 2010 en donde se señaló como responsable del hecho a NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA. - Versión libre del 2 de octubre de 2008 en la que NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA aceptó su responsabilidad en el hecho porque hombres bajo su mando lo perpetraron.

Cargo No. 33²⁹⁰

Víctimas	ARNULFO RAFAEL GARCÍA DE LA CRUZ
Postulado	JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA
Fecha y lugar de los hechos.	6 de diciembre de 2004. Barrio Las Palmas, Fundación (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
<p>El 6 de diciembre de 2004, siendo aproximadamente las 21:00 horas, el señor ARNULFO RAFAEL GARCÍA DE LA CRUZ se encontraba en la esquina de su casa en el barrio Las Palmas de Fundación (Magdalena), cuando a ese</p>	

²⁹⁰ Audiencia del 20 de octubre de 2016. Audio 024 Rec. 01:03:03.



lugar llegaron dos sujetos armados, quienes le preguntaron su nombre e inmediatamente le dispararon dejándolo gravemente herido, por lo que fue trasladado al hospital San Rafael de Fundación y cuando era intervenido quirúrgicamente murió.

Dentro de la investigación adelantada por la Fiscalía de Fundación se indicó que, al parecer, el occiso fue asesinado por equivocación porque tenía mucho parecido físico con una persona que apodaban “Máximo Fama” y que vivía por ese sector. Igualmente, se determinó que la víctima laboraba en fincas en la región de Monterrubio y no se le conocían problemas, ni amenazas.

Imputación jurídica

La Fiscalía *formuló cargos* a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO y a NEHEMIÁS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, como autores mediatos, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles:

Homicidio en persona protegida, del artículo 135 del Código Penal.

Circunstancia de mayor punibilidad, numeral 5 del artículo 58 del Código Penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Acta de inspección a cadáver 088 del 6 de diciembre de 2004 del CTI de Fundación (Magdalena).
- Protocolo de necropsia N° 2004P-00083 del 6 de diciembre de 2004, donde se concluyó que el mecanismo de muerte de ARNULFO RAFAEL GARCÍA DE LA CRUZ fue colapso circulatorio ocasionado por lesión ventricular derecha causado por proyectil de arma de fuego.
- Registro civil de defunción N° 04522152 a nombre de ARNULFO RAFAEL GARCÍA DE LA CRUZ.
- Informe de Policía Judicial N° 957 del 6 de diciembre de 2004, rendida por funcionarios del CTI de Fundación (Magdalena), en donde se detallan las labores de investigación del hecho y se indica que, al parecer, la muerte de la víctima ARNULFO RAFAEL GARCÍA DE LA CRUZ se dio por una confusión, toda vez que los armados ilegales querían causar el homicidio de un individuo conocido con el apodo de “Máximo Fama”.
- Versión libre del 17 de abril de 2009 en la que NEHEMIÁS MOISÉS SANDOVAL BECERRA aceptó su responsabilidad en el hecho porque hombres bajo su mando lo perpetraron, siendo el comandante inmediato de esa zona alias “Pablo”.



- Versión libre de JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO rendida el 17 de abril de 2009, en la que indicó que para la época del hecho era comandante del frente William Rivas y que aceptaba el cargo porque hombres a su mando llevaron a cabo el homicidio de ARNULFO RAFAEL GARCÍA DE LA CRUZ.

Cargo No. 63²⁹¹

Víctimas	PEDRO LUIS CANTILLO RODRÍGUEZ
Postulado	JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA
Fecha y lugar de los hechos.	5 de enero de 2005. Barrio Las Palmas, municipio de Fundación (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
El día 5 de enero de 2005, siendo aproximadamente las 7:00 pm, el señor PEDRO LUIS CANTILLO RODRÍGUEZ se encontraba departiendo y consumiendo cerveza con su compañera JOSEFA ESTHER JIMÉNEZ QUINTERO y con otros familiares y amigos, en la puerta de su casa ubicada en la transversal 31 diagonal 6 esquina del barrio Las Palmas de Fundación (Magdalena), donde además funcionaba un billar de su propiedad, lugar al cual llegaron dos sujetos armados quienes procedieron a dispararle en varias oportunidades hasta quitarle la vida.	
Imputación jurídica	
La Fiscalía <i>formuló cargos</i> a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO y a NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, como autores mediatos, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles: Homicidio en persona protegida , del artículo 135 del Código Penal. Circunstancia de mayor punibilidad , numeral 5 del artículo 58 del Código Penal.	
Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física	
- Acta de inspección a cadáver N° 001-05 del 5 de enero de 2005 practicada por el CTI Fundación (Magdalena), en el cadáver de PEDRO LUIS CANTILLO RODRÍGUEZ.	

²⁹¹ Audiencia del 20 de octubre de 2016. Audio 024 Rec. 01:04:31.



- Álbum fotográfico N° 001-05 donde se muestran las imágenes del cadáver de PEDRO LUIS CANTILLO RODRÍGUEZ.
- Protocolo de necropsia N° 2005P-00001 del 5 de enero de 2005 practicada por Medicina Legal de Fundación (Magdalena), en el cadáver de PEDRO LUIS CANTILLO RODRÍGUEZ.
- Informes de Policía Judicial N° 001 del 6 de enero de 2004 y N° 157 del 28 de marzo de 2005, rendidos por investigadores del CTI y la SIJIN de Fundación (Magdalena), en los que exponen las labores de verificación e investigación del hecho.
- Copia de la cédula de ciudadanía número 19.592.775 a nombre de PEDRO LUIS CANTILLO RODRÍGUEZ.
- Versiones libres conjuntas del 17 de abril de 2009 y del 9 de noviembre de 2007 en las que NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA y JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO reconocieron su responsabilidad en el hecho como segundo comandante y comandante principal del extinto frente William Rivas, respectivamente, toda vez que hombres bajo su mando perpetraron el homicidio de PEDRO LUIS CANTILLO RODRÍGUEZ.

Cargo No. 102²⁹²

Víctimas	FRANKLIN JOSÉ PIÑA CARABALLO
Postulado	NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA
Fecha y lugar de los hechos.	12 de febrero de 2005. Corregimiento de Guamachito, finca Caribú, carretera que conduce del canal “La Santa Marta” a Guacamayal, Zona Bananera (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
El 12 de febrero de 2005, el señor FRANKLIN JOSÉ PIÑA CARABALLO se encontraba laborando en la finca Caribú, ubicada en el corregimiento de Guamachito, municipio Zona Bananera. Aproximadamente a las 5:30 pm el señor PIÑA CARABALLO salió en compañía de un niño que residía en esa finca con el fin de arrear un ganado para encerrarlo, y cuando se encontraba en la carretera, que del canal “La Santa Marta” conduce a Guacamayal, fue abordado por varios sujetos que pertenecían a las autodefensas, quienes le dijeron al menor que se fuera del lugar y regresara a su casa, y procediendo	

²⁹² Audiencia del 20 de octubre de 2016 Audio 024 Rec. 01:05:59.



a dispararle al señor FRANKLIN JOSÉ PIÑA CARABALLO en cinco oportunidades causándole la muerte.

Imputación jurídica

La Fiscalía *formuló cargos* a NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, como autor mediato, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles:

Homicidio en persona protegida, artículo 135 del Código Penal.

Circunstancia de mayor punibilidad, numeral 5 del artículo 58 del Código Penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Acta de inspección a cadáver N° 001 del 12 de febrero de 2005, practicada por la Inspección de Policía de Guamachito al cuerpo de FRANKLIN JOSÉ PIÑA CARABALLO.
- Protocolo de necropsia N° 004 del 12 de febrero de 2005, practicada en el Hospital Local de Zona Bananera.
- Certificado de defunción N° A1767409 a nombre de FRANKLIN PIÑA CARABALLO.
- Registro civil de defunción N° 05931743 de FRANKLIN JOSÉ PIÑA CARABALLO.
- Informe de Policía Judicial N° 212 del 18 de abril de 2005, practicado por el CTI de Fundación (Magdalena), en el que se expusieron las labores de investigación del hecho.
- Informe de consulta web de la Dirección Nacional de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en donde se registra el número de identificación 12.563.877 a nombre de FRANKLIN PIÑA CARABALLO.
- Partida de bautismo de FRANKLIN JOSÉ PIÑA CARABALLO.
- Versión libre del 18 de diciembre de 2009 en la cual NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA aceptó su responsabilidad en el hecho indicando que hombres bajo su mando perpetraron el homicidio del señor FRANKLIN JOSÉ PIÑA CARABALLO, el cual le fue reportado por el comandante militar de la zona alias “Jhon”.

**Cargo No. 103²⁹³**

Víctimas	GONZALO ALONSO ACOSTA JIMÉNEZ
Postulado	NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA
Fecha y lugar de los hechos.	15 de abril de 2004. Barrio Santa Elena, municipio de Fundación (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
<p>El 15 de abril de 2004, siendo aproximadamente las 7:00 pm, el señor GONZALO ALONSO ACOSTA JIMÉNEZ se encontraba en su residencia ubicada en la carrera 25 N° 16-47 del barrio Santa Elena del municipio de Fundación (Magdalena), lugar al que llegaron tres hombres armados, quienes, sin mediar palabras, le dispararon en repetidas oportunidades hasta causarle la muerte.</p>	
Imputación jurídica	
<p>La Fiscalía <i>formuló cargos</i> ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles a NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA como autor mediato:</p> <p>Homicidio en persona protegida, artículo 135 del Código Penal.</p> <p>Circunstancia de mayor punibilidad, numeral 3 del artículo 58 del Código Penal.</p>	
Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física	
<ul style="list-style-type: none"> - Protocolo de necropsia N° 2004P-00036 practicada por la Unidad Local de Fundación del Instituto Nacional de Medicina Legal, al cuerpo de quien respondía en vida al nombre de GONZALO ALONSO ACOSTA JIMÉNEZ. - Certificado de defunción N° A1686778 a nombre de GONZALO ALONSO ACOSTA JIMÉNEZ. - Informe de Policía Judicial N° 643 del 30 de agosto de 2004, rendido por investigadores del CTI de Fundación, en donde detallan las labores de verificación e investigación del hecho. - Informe de consulta web de la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se registra el número de identificación 19.530.395 a nombre de GONZALO ALONSO ACOSTA JIMÉNEZ. 	

²⁹³ Audiencia del 20 de octubre de 2016. Audio 024 Rec. 01:07:53.



- Partida de bautismo de GONZALO ALONSO ACOSTA JIMÉNEZ.
- Informe de Policía Judicial N° 316 del 24 de mayo de 2010, rendido por investigadores adscritos a la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía, en donde se señala a NEHEMIÁS MOISÉS SANDOVAL BECERRA como responsable del hecho.
- Versión libre del 3 de octubre de 2008, rendida por el postulado NEHEMIÁS MOISÉS SANDOVAL BECERRA en la cual aceptó su responsabilidad en el hecho porque el homicidio de GONZALO ALONSO ACOSTA JIMÉNEZ lo perpetraron hombres bajo su mando.

Cargo No. 18²⁹⁴

Víctimas	EDINSON MONTERO DÁVILA N.N. Femenino
Postulado	JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO RAFAEL URIBE PÉREZ
Fecha y lugar de los hechos.	26 de septiembre de 2003. Barrio Primero de Mayo, Aracataca, Magdalena.
Imputación Fáctica.	
<p>El señor EDINSON MONTERO DÁVILA se dedicaba a la recolección de café y cada tres o cuatro meses bajaba de la Sierra Nevada. El día 26 de septiembre de 2003, en momentos en que el señor MONTERO DÁVILA se bajaba del bus que lo transportaba, junto con su novia, de quien no se conoció su nombre, varios hombres armados les dispararon hasta quitarles la vida.</p> <p>Según las versiones de los mismos postulados, toda persona que subía o bajaba de la Sierra Nevada de Santa Marta era señalada de ser colaboradora de la guerrilla, lo que pudo haber ocasionado la muerte de las dos víctimas.</p>	
Imputación jurídica	
<p>La Fiscalía <i>formuló cargos</i> a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, como autor mediato, y a RAFAEL URIBE PÉREZ, como coautor, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles:</p> <p>Homicidio en persona protegida, artículo 135 del Código Penal.</p> <p>Circunstancias de mayor punibilidad, numerales 3 y 5 del artículo 58 del Código Penal.</p>	

²⁹⁴ Audiencia del 20 de octubre de 2016. Audio 025 Rec. 09:53.



Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Acta de inspección a cadáver N° 034 del 26 de septiembre de 2003 a nombre de EDINSON MONTERO DÁVILA, quien se identificaba con la cédula 9.270.188, practicada por la inspección de Policía del municipio de Aracataca (Magdalena).
- Protocolo de necropsia del 26 de septiembre de 2003, practicada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Fundación (Magdalena) en un (1) cadáver N.N. de sexo femenino de aproximadamente 33 años de edad.
- Informe de Policía Judicial N° 496 del 2 de junio de 2004, suscrito por investigadores del CTI de Fundación (Magdalena), en donde se detallan las labores de investigación del hecho.
- Informe de Policía Judicial N° 105 del 4 de febrero de 2004, suscrito por investigadores del CTI de Fundación (Magdalena), en donde se dejó consignado que la Inspectora del municipio de Aracataca (Magdalena), señora YENIS ANDRÉS CAMARGO, indicó que *“el occiso fue ultimado con una mujer la cual fue sepultada como N.N. ya que no se acercaron familiares a reclamar el cadáver”*.
- En versión libre del 17 de diciembre de 2009, JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO aceptó su responsabilidad en el hecho porque hombres bajo su mando lo llevaron a cabo.
- Por su parte, RAFAEL URIBE PÉREZ indicó en versión libre del 17 de diciembre de 2009 que él participó en el hecho acompañando a alias *“Suárez”* en una motocicleta, y que las víctimas eran señaladas de ser *“guerrilleros”*.

Cargo No. 43²⁹⁵

Víctimas	EVELIO PRADO CONTRERAS
Postulado	JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO JUAN CARLOS CHARRIS YANCY
Fecha y lugar de los hechos.	2 de julio de 2003. Barrio San Martín, Aracataca (Magdalena).
Imputación Fáctica.	

²⁹⁵ Audiencia 20 de Octubre de 2016 Audio 0254 Rec. 11:29



El día 2 de julio de 2003, siendo aproximadamente las 22:00 horas, el señor EVELIO PRADO CONTRERAS se encontraba en su casa en el Barrio San Martín de Aracataca (Magdalena), cuando, a ese inmueble llegaron varios hombres armados, tumbaron la puerta, ingresaron violentamente, ante lo cual el señor PRADO CONTRERAS trató de huir pero fue alcanzado por un disparo realizado por uno de los ilegales, quienes luego procedieron a rematarlo en ese mismo lugar.

El padre de la víctima, de nombre MARCIAL PRADO YARURO, había sido asesinado en el año 2000 a manos de grupos de autodefensas.

Imputación jurídica

La Fiscalía *formuló cargos* a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, como autor mediato, y a JUAN CARLOS CHARRIS YANCY, como coautor, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles:

Homicidio en persona protegida, artículo 135 del Código Penal.

Destrucción y apropiación de bienes protegidos, artículo 154 de la Ley 599 de 2000.

Circunstancia de mayor punibilidad, numeral 5 del artículo 58 del Código Penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Acta de inspección a cadáver N° 007 del 07 de febrero de 2003, practicada por la inspección de Policía de Aracataca al cuerpo de EVELIO PRADO CONTRERAS.

- Registro civil de defunción No. 5058080 a nombre de EVELIO PRADO CONTRERAS.

- Informe Consulta web Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se relacionan la fotografía y el documento de identidad número 19.613.581 de EVELIO PRADO CONTRERAS.

- En versión libre del 18 de junio de 2014 JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO aceptó su responsabilidad en el hecho porque hombres bajo su mando fueron los que lo perpetraron.

- En versiones libres del 9 de junio de 2010 y el 18 de junio de 2014, JUAN CARLOS CHARRIS YANCY confesó haber sido quien le causó la muerte al señor EVELIO PRADO CONTRERAS, por orden de los comandantes alias “Mauricio” y “Andrés”, señalando que conoció a la víctima porque “era



muy allegado a la vecindad, (...) se mantenía trabajando, el tenía una parcelita de San Martín (...), se dedicaba a sembrar, a cultivar” sin tener conocimiento por qué le dieron la orden de causarle la muerte.

Cargo No. 45²⁹⁶

Víctimas	RODOLFO ENRIQUE VILLALBA BOSSA (homicidio) NATIVIDAD VILLALBA BOSSA (desplazamiento forzado)
Postulado	JUAN CARLOS CHARRIS YANCY RAFAEL URIBE PÉREZ
Fecha y lugar de los hechos.	7 de diciembre de 2003. Barrio Raíces, municipio de Aracataca (Magdalena).

Imputación Fáctica.

El 7 de diciembre de 2003, siendo aproximadamente las 10:30 am, el señor RODOLFO ENRIQUE VILLALBA BOSSA se encontraba departiendo con su hermana NATIVIDAD VILLALBA BOSSA y una vecina, en su residencia ubicada en el barrio Raíces del municipio de Aracataca (Magdalena), lugar al que llegaron dos hombres armados, uno de los cuales empezó a violentar a disparos al señor RODOLFO ENRIQUE, quien alcanzó a abrazar a su hermana NATIVIDAD suplicándole al sicario que no la matara, procediendo el victimario a seguir disparándole para terminar con la vida éste.

Ocurrido lo anterior, la señora NATIVIDAD VILLALBA BOSSA identificó ante las autoridades a JUAN CARLOS CHARRIS YANCY y RAFAEL URIBE PÉREZ como responsables del hecho, a raíz de lo cual recibió amenazas de muerte por parte de alias “Carlos Tijeras”, quien la conminó a retractarse de sus acusaciones y, ante la negativa la señora NATIVIDAD se vio obligada a desplazarse en compañía de sus familiares para salvaguardar sus vidas. Además, como consecuencia de ese hecho, uno de los hijos del occiso, quien presenció su muerte, quedó con trastornos mentales sensoriales.

Conforme lo refirió el ente acusador, los postulados JUAN CARLOS CHARRIS YANCY y RAFAEL URIBE PÉREZ, fueron condenados por este hecho por los delitos de homicidio agravado y concierto para delinquir,

²⁹⁶ Audiencia del 20 de octubre de 2016. Audio 025 Rec. 13:02.



mediante sentencia del 23 de noviembre de 2005 emitida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta.

Imputación jurídica

La Fiscalía *formuló cargos* a JUAN CARLOS CHARRIS YANCY y a RAFAEL URIBE PÉREZ, como coautores, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles:

Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159 Ley 599 de 2000.

Amenazas, artículo 347 del Código Penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física²⁹⁷

- Copia de la cédula de ciudadanía número 19.018.109 de RODOLFO ENRIQUE VILLALBA BOSSA.
- Registro civil de nacimiento número 16408064 de RODOLFO ENRIQUE VILLALBA BOSSA.

Cargo No. 46²⁹⁸

Víctimas	ISRAEL GUZMÁN GÓMEZ LÓPEZ
Postulado	JUAN CARLOS CHARRIS YANCY RAFAEL URIBE PÉREZ
Fecha y lugar de los hechos.	8 de febrero de 2004. Sector de La Gallera, calle 8 frente al SENA, municipio de Aracataca (Magdalena).

Imputación Fáctica.

El día 8 de febrero de 2004, siendo la 1:30 pm, el señor ISRAEL GUZMÁN GÓMEZ LÓPEZ transitaba cerca de las instalaciones del centro educativo SENA, ubicado en la calle 8 del municipio de Aracataca (Magdalena), cuando fue interceptado por dos sujetos en una motocicleta de alto cilindraje, quienes, sin mediar palabra, procedieron a dispararle en repetidas ocasiones hasta ocasionarle la muerte.

Los victimarios huyeron con rumbo al corregimiento de Las Flores, vía al municipio de El Retén (Magdalena). En ese sector miembros de la Policía Nacional y del Ejército Nacional realizaron operativos que dieron con la

²⁹⁷ No fueron aportados por la Fiscalía, únicamente emergen del paginario los elementos materiales ingresados durante el incidente de reparación integral y que se relacionan en este acápite.

²⁹⁸ Audiencia del 20 de octubre de 2016. Audio 025 Rec. 16:09.



captura de tres personas que se desplazaban en una motocicleta de iguales características a la que se utilizó en el homicidio del señor ISRAEL GUZMÁN GÓMEZ LÓPEZ, de nombres ALBERTO PADILLA SARMIENTO, JUAN CARLOS CHARRIS YANCY y RAFAEL URIBE PÉREZ; sin embargo, al parecer, los capturados fueron beneficiados con decisión de preclusión de la investigación por parte de la Fiscalía Tercera Especializada de Santa Marta, mediante resolución de fecha 27 de agosto de 2004.

Imputación jurídica

La Fiscalía *formuló cargos* a JUAN CARLOS CHARRIS YANCY y a RAFAEL URIBE PÉREZ, como coautores, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles:

Homicidio en persona protegida, del artículo 135 del Código Penal.

Circunstancias de mayor punibilidad, numerales 3 y 5 del artículo 58 del Código Penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Inspección judicial a cadáver N° 014-04 del 8 de febrero de 2004, practicada por el CTI de Fundación (Magdalena) en el cuerpo sin vida de ISRAEL GUZMÁN GÓMEZ LÓPEZ.

- Certificado de defunción N° A1433827 del 9 de febrero de 2004 a nombre de ISRAEL GUZMÁN GÓMEZ LÓPEZ.

- Diligencia de toma de muestra de residuos de disparos a ALBERTO PADILLA SARMIENTO, JUAN CARLOS CHARRIS YANCY y a quien se refirió en esa oportunidad como RAFAEL URIBE GRACIA CARRILLO.

- Declaración jurada del 10 de febrero de 2004 rendida por el intendente de la Policía JORGE ELIECER CHARRYS MORRÓN, quien participó en la captura de ALBERTO PADILLA SARMIENTO, JUAN CARLOS CHARRIS YANCY y RAFAEL URIBE PÉREZ.

- Oficio N° 036 UIPJUDF del 9 de febrero de 2004, rendido por Policía Judicial de la SIJIN de Fundación (Magdalena), mediante el cual se pone a disposición del Coordinador Seccional de Fiscalías a los tres capturados.

- Informe de Policía Judicial N° 114 del 10 de febrero de 2004, rendido por investigadores del CTI de Fundación en donde se hace un recuento del hecho y se hace constar la captura de ALBERTO PADILLA SARMIENTO, JUAN CARLOS CHARRIS YANCY y RAFAEL URIBE PÉREZ, a quienes se les



inmovilizó una motocicleta en la cual, presuntamente, habían cometido el homicidio de ISRAEL GUZMÁN GÓMEZ LÓPEZ.

- Informe de Policía Judicial N° 4679 del 30 de septiembre de 2005, rendido por investigadores del CTI.

- Tarjeta de preparación de la cédula número 19.617.475 de ISRAEL GUZMÁN GÓMEZ LÓPEZ.

- Versión libre del 17 de junio de 2008 y versión libre conjunta del 9 de junio de 2010 en la que JUAN CARLOS CHARRIS YANCY y RAFAEL URIBE PÉREZ reconocieron su responsabilidad en el hecho, encargándose el primero de disparar en contra de la víctima ISRAEL GUZMÁN GÓMEZ LÓPEZ, conforme a la directriz impartida por alias “Andrés” y teniendo en cuenta que alias “Brayan” había señalado a la víctima de ser comandante del frente 19 de las FARC en Aracataca.

Cargo No. 88²⁹⁹

Víctimas	FREDY DE JESÚS CAMPO CARRASQUILLA
Postulado	JUAN CARLOS CHARRIS YANCY
Fecha y lugar de los hechos.	23 de junio de 2004. Cárcel judicial de Santa Marta (Magdalena).

Imputación Fáctica.

El 23 de junio de 2004, siendo aproximadamente las 14:00 horas, el señor FREDY DE JESÚS CAMPO CARRASQUILLA, quien se encontraba en una celda recluso en la cárcel judicial de la ciudad de Santa Marta, fue abordado por tres reclusos conocidos como JUAN CARLOS CHARRIS YANCY, alias “Payaso” y alias “Mono Champeta”, quienes lo sacaron de la celda, le rodean el cuello con una toalla y luego con un cable coaxial, utilizado para televisión por cable, el postulado CHARRIS YANCY lo amarró para luego colgarlo de una de las ventanas del penal, para simular un suicidio.

Dentro de la investigación se tiene que el occiso llevaba doce días recluso en la cárcel de Santa Marta por el delito de rebelión, lo cual, al parecer, fue la causa de su muerte.

Imputación jurídica

²⁹⁹ Audiencia del 20 de octubre de 2016. Audio 025 Rec. 17:44.



La Fiscalía formuló cargos a JUAN CARLOS CHARRIS YANCY, como coautor, ante esta Sala de Conocimiento por los siguientes punibles:

Homicidio en persona protegida, artículo 135 del Código Penal.

Circunstancias de mayor punibilidad, numerales 3 y 5 del artículo 58 del Código Penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Acta de inspección a cadáver N° 192 del 23 de junio de 2004, practicada por la Fiscalía 8 seccional URI Santa Marta.
- Protocolo de necropsia N° 2004P-00202 de Medicina Legal sede Santa Marta, correspondiente a FREDY DE JESÚS CAMPO CARRASQUILLA.
- Oficio N° 101 del 23 de junio de 2004, suscrito por el jefe de la Unidad Móvil de criminalística de la SIJIN de Santa Marta, dirigido a la Fiscalía Octava URI de esa ciudad, en el que se da cuenta de las circunstancias en que aconteció el hecho y la forma cómo se adelantó la inspección al cadáver de FREDY DE JESÚS CAMPO CARRASQUILLA, anotando, además, que el caso quiso hacerse aparecer como un suicidio pero los hallazgos permiten considerar que terceros estuvieron involucrados en el hecho.
- Informe de Policía Judicial N° 2500 del 31 de julio de 2004 rendido por investigadores del CTI de Santa Marta en el que se exponen las labores de investigación del hecho.
- Diligencia de declaración jurada del 12 de agosto de 2004 rendida por ELIZABETH HELENA CAMPO CARRASQUILLA, quien enfatizó que su hermano no se quitó la vida sino que, por el contrario, lo mataron.
- Álbum fotográfico de la diligencia de inspección a cadáver correspondiente a FREDY DE JESÚS CAMPO CARRASQUILLA.
- Oficio N° 482 del 24 de diciembre de 2004, suscrito por funcionarios del grupo de homicidio de la SIJIN-DEMAG de la Policía Nacional de Santa Marta dirigido a la Fiscalía 11 Seccional de Santa Marta, en donde se da cuenta de las labores realizadas para esclarecer el hecho, con la referencia de que en principio se manejó la hipótesis de un suicidio la cual quedó desvirtuada por los hallazgos, por lo que *“se presume que este homicidio fue perpetrado por personas que pertenecen a grupos paramilitares (...)”*.
- Versiones libres rendidas por JUAN CARLOS CHARRIS YANCY el 17 de abril del 2009 y el 9 de junio de 2010, en las que confesó el hecho indicando que él participó, conjuntamente con alias “Payaso” y “Escobar”, del homicidio por ahorcamiento de FREDY DE JESÚS CAMPO



CARRASQUILLA, el cual fue ordenado por alias “El Médico” porque se lo señalaba de pertenecer a las FARC.

Cargo No. 73³⁰⁰

Víctimas	WILLIAM ENRIQUE ARRIETA DÍAZ
Postulado	JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO ARNOVER CARVAJAL QUINTANA
Fecha y lugar de los hechos.	28 de mayo de 2003. Trocha que de Buenos Aires conduce a la vereda Bocatoma, cerca de la finca La Casona, municipio Aracataca (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
<p>El señor WILLIAM ENRIQUE ARRIETA DÍAZ era agricultor y poseía una parcela en la vereda Galaxia, en la Sierra Nevada de Santa Marta, y el día 28 de mayo de 2003 decidió trasladarse hasta Fundación (Magdalena) a comprar víveres para su sustento, por lo cual se hospedó en la casa de su padre ubicada en el barrio Las Delicias de ese municipio. Aproximadamente a las 6:00 am, WILLIAM ENRIQUE ARRIETA DÍAZ realizó sus compras en el mercado de Fundación y abordó un vehículo que lo debía transportar nuevamente a su parcela, el cual fue interceptado, a la altura de la vía que del corregimiento de Buenos Aires conduce a la vereda Bocatoma en jurisdicción del municipio de Aracataca (Magdalena), por dos sujetos que se movilizaban en una motocicleta, quienes hicieron descender a los ocupantes, luego de lo cual le ordenaron al señor ARRIETA DÍAZ que se acostara boca abajo, momento en el cual los victimarios lo ejecutaron con varios disparos de arma de fuego en la cabeza y la espalda.</p>	
Imputación jurídica	
<p>La Fiscalía <i>formuló cargos</i> a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO y a ARNOVER CARVAJAL QUINTANA, como autores mediatos, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles: Homicidio en persona protegida, artículo 135 del Código Penal. Circunstancias de mayor punibilidad, numerales 3 y 5 del artículo 58 del Código Penal.</p>	

³⁰⁰ Audiencia del 20 de octubre de 2016. Audio 025 Rec. 21:50.



Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Acta de inspección a cadáver N° 021 del 28 de mayo de 2003, practicada por la inspección de policía de Aracataca, en el cuerpo de quien respondía en vida al nombre de WILLIAM ENRIQUE ARRIETA DÍAZ.
- Oficio mediante el cual la inspección de Policía de Aracataca solicita al médico de turno del Hospital San José de Aracataca practicar la necropsia y entregar el cadáver de WILLIAM ENRIQUE ARRIETA DÍAZ a su señor padre, ARCADIO JOSÉ ARRIETA GARCÍA.
- Protocolo de necropsia N° 2003P-00058 del 28 de mayo de 2003 de la Unidad Local de Medicina Legal del municipio de Fundación (Magdalena), en el que se concluyó que la causa de muerte de WILLIAM ENRIQUE ARRIETA DÍAZ había sido homicidio ocasionado con proyectil de arma de fuego.
- Certificado de defunción N° A1434860 a nombre de WILLIAM ENRIQUE ARRIETA DÍAZ.
- Informe de Policía Judicial N° 499 del 29 de agosto de 2003, suscrito por investigadores del CTI de Fundación (Magdalena), en el que se detallan las labores de verificación del hecho.
- Registro civil de nacimiento N° 20950238 a nombre de WILLIAM ENRIQUE ARRIETA DÍAZ.
- En versión libre del 24 de julio de 2008 JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO aceptó su responsabilidad en el hecho, indicando que hombres bajo su mando perpetraron el homicidio de WILLIAM ENRIQUE ARRIETA DÍAZ.
- Versiones libres del 13 de octubre del 2011 y del 19 de junio de 2014 en las que ARNOVER CARVAJAL QUINTANA reconoció su responsabilidad en el hecho porque, en calidad de comandante de Fundación, fue el que impartió la orden a alias “Maicol” para que ejecutara el homicidio de WILLIAM ENRIQUE ARRIETA DÍAZ.

Cargo No. 124³⁰¹

Víctimas	ÁNGEL DAVID MERCADO AYALA
Postulado	JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO ARNOVER CARVAJAL QUINTANA

³⁰¹ Audiencia del 20 de octubre de 2016. Audio 025 Rec. 22:57.



Fecha y lugar de los hechos.	3 de diciembre de 2004. Carrera 26 con calle 18, municipio Ciénaga (Magdalena).
Imputación Fáctica.	
<p>El 3 de diciembre de 2004, el señor ÁNGEL DAVID MERCADO AYALA salió a trabajar como de costumbre en su oficio de bicitaxista en el municipio de Ciénaga, cuando, alrededor de las 11:00 horas, fue abordado por dos sujetos que le pidieron que les hiciera una carrera al barrio La Floresta y al llegar a ese sitio, uno de los pasajeros desenfundó un arma y le disparó en varias ocasiones.</p> <p>De las labores de investigación se tiene que, el 27 de agosto del año 2000, el padre del occiso fue asesinado en una masacre porque poseía unas tierras en las estribaciones de la Sierra Nevada y lo tildaron de colaborador de la guerrilla, por lo que ÁNGEL DAVID se radicó en Ciénaga y, en varias ocasiones, manifestó que temía por su vida porque los paramilitares lo señalaban de ser colaborador de la guerrilla.</p>	
Imputación jurídica	
<p>La Fiscalía <i>formuló cargos</i> a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO y a ARNOVER CARVAJAL QUINTANA, como autores mediatos, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles:</p> <p>Homicidio en persona protegida, artículo 135 del Código Penal.</p> <p>Circunstancias de mayor punibilidad, numerales 3 y 5 del artículo 58 del Código Penal.</p>	
Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física	
<ul style="list-style-type: none"> - Acta de inspección judicial con examen del cuerpo N° 123 del 3 de diciembre de 2004, practicada por el CTI de Ciénaga en el cuerpo de ÁNGEL DAVID MERCADO AYALA. - Informe de Policía Judicial N° 2712 del 3 de diciembre de 2004, rendido por investigadores del CTI de Ciénaga, en el que se exponen las labores de investigación del hecho. - Informe de Policía Judicial 2715 del 3 de diciembre de 2004, donde se anexa el álbum fotográfico N° 223 que muestra las imágenes del cadáver de ÁNGEL DAVID MERCADO AYALA. - Registro civil de defunción N° 04534155 a nombre de ángel DAVID MERCADO AYALA. 	



- Copia de la cédula de ciudadanía número 12.633.149 de ÁNGEL DAVID MERCADO AYALA.
- Versión libre del 4 de junio de 2008 y versión libre conjunta del 20 de junio de 2014 en las que JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, en calidad del frente William Rivas, y ARNOVER CARVAJAL QUINTANA, en calidad de comandante en Ciénaga, aceptaron su responsabilidad en el hecho porque hombres a su mando cometieron el homicidio de ÁNGEL DAVID MERCADO AYALA.

Cargo No. 145³⁰²

Víctimas	GILBERTO RAÚL MARRIAGA ROBLES
Postulado	JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO ARNOVER CARVAJAL QUINTANA
Fecha y lugar de los hechos.	15 de mayo de 2003, corregimiento de Sampués, municipio Aracataca (Magdalena).

Imputación Fáctica.

El 15 de mayo de 2003, el señor GILBERTO RAÚL MARRIAGA ROBLES, se encontraba en el municipio de Fundación (Magdalena), vendiendo mercancías en las calles, llegada la tarde se dirigió al corregimiento de Sampués, municipio de Aracataca (Magdalena), en donde se alojó en una habitación para pasar la noche. En horas de la madrugada llegaron a ese lugar varios hombres armados, quienes tumbaron la puerta e ingresaron violentamente a la habitación del señor MARRIAGA ROBLES, presentándose, al parecer, un intercambio de disparos, logrando salir con vida del lugar. En ese enfrentamiento resultó muerto uno de los victimarios conocido como alias “Nelson” o “El Mono” de nombre CARLOS JULIO NAVARRO BOLAÑO, y resultando herido otro de los atacantes conocido con el alias de “Maicol”, de NOMBRE OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ OSSIAS.

En las diligencias de versión libre los postulados JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ OSSIAS Y ARNOVER CARVAJAL QUINTANA, señalaron que GILBERTO RAÚL MARRIAGA ROBLES perteneció a las milicias del frente XIX de las FARC

³⁰² Audiencia 20 de Octubre de 2016 Audio 025 Rec. 26:31



y que había estado detenido en varias oportunidades por diferentes delitos, y la orden era “darlo de baja” por ese motivo.

Imputación jurídica

La Fiscalía *formuló cargos* a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO y a ARNOVER CARVAJAL QUINTANA, como autores mediatos, ante la Sala de Conocimiento por los siguientes punibles:

Homicidio en persona protegida, artículo 135 del Código Penal.

Circunstancias de mayor punibilidad, numerales 3 y 5 del artículo 58 del Código Penal.

Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física

- Acta de inspección a cadáver No. 020 practicada por la inspección de policía de Aracataca, Magdalena, al cuerpo de quien respondía en vida al nombre de CARLOS JULIO NAVARRO BOLAÑO.

- Protocolo de necropsia No. 2003P-00049 y examen externo al cuerpo de CARLOS JULIO NAVARRO BOLAÑO.

- Declaración jurada rendida por la señora INÉS MARCIANA NAVARRO CASTRO del 7 de septiembre de 2003, quien refirió las circunstancias en que aconteció la muerte de su hijo CARLOS JULIO NAVARRO BOLAÑO.

- Informe No. 568 del 30 de septiembre de 2003, rendido por miembros de policía judicial del CTI de Fundación, en el que se dejó consignado que, conforme a las labores de investigación, CARLOS JULIO NAVARRO BOLAÑO resultó muerto porque en compañía de otros integrantes de las autodefensas sostuvieron un enfrentamiento con una persona a la que tenían planeado causarle la muerte.

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, reportado por el señor GILBERTO RAÚL MARRIAGA ROBLES asignándosele el SIJYP N° 375885, en el que narró las circunstancias en las que aconteció el hecho, indicando que hombres armados pertenecientes a las autodefensas irrumpieron violentamente en el lugar donde él se encontraba pernoctando disparándole en varias oportunidades, porque, supuestamente, era desconocido en la región y representaba un peligro, hecho por el cual tuvo que desplazarse perdiendo la mercancía que comercializaba así como sus elementos personales. Indicó, además, que logró salvar su vida porque alcanzó a huir del lugar de los hechos.



- Versión libre del 24 de julio de 2008, en la cual JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO aceptó su responsabilidad en el hecho indicando que hombres a su mando fueron los que pretendieron acabar con la vida de GILBERTO RAÚL MARRIAGA ROBLES, a quien señaló como presunto integrante de las FARC.
- Versión libre rendida por ARNOVER CARVAJAL QUINTANA el 24 de junio de 2014 en la que indicó que aceptaba su responsabilidad en el hecho porque participó en el mismo, época para la cual se desempeñaba como comandante de Fundación y Sampués.

Análisis de la Sala.

Sea lo primero indicar que la Sala a fin de comprobar la ocurrencia de los delitos que hacen parte de los cargos formulados y la responsabilidad que le corresponde a los postulados en los mismos, ha tenido en cuenta los elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía 31 Delegada de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, en medio magnético, en desarrollo de la Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos³⁰³, lo cual no obsta para que la Sala, en casos de falencias o escases probatoria tenga en cuenta, en lo pertinente, los elementos aportados por los representantes judiciales de víctimas en desarrollo del Incidente de Reparación Integral a Víctimas.

En este orden la Sala *se abstendrá de impartir legalidad* al **cargo No. 5** toda vez que si bien la Fiscalía lo formuló en la audiencia concentrada ante la Sala de Conocimiento, lo cierto es que no existe registro en la actuación acerca de que hubiese sido imputado a los postulados RAFAEL URIBE PÉREZ y a JUAN CARLOS CHARRIS YANCY como coautores; además, la señora representante del ente acusador no aportó ningún elemento de prueba que demuestre la ocurrencia del hecho y la responsabilidad de los postulados.

En manera alguna la Sala de Conocimiento puede pretermitir la imputación de cargos que debió surtirse ante el Despacho de control de garantías, como una etapa procesal primordial y preclusiva prevista por el legislador para el proceso penal

³⁰³ Específicamente se hace referencia a: dos (2) CD que fueron allegados con el cuaderno anexo de “Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de cargos”, que contiene un formato con solicitud para esa audiencia, adiado 21 de noviembre de 2014; y a dos (2) CD que fueron remitidos mediante oficio por el Despacho Fiscal y recibidos por la Sala el 29 de agosto de 2015, “con el fin de ser complementada la información entregada mediante Oficio No. 3718 de fecha 21 de noviembre de 2014”, obrantes a folio 107 del cuaderno 1 principal.



Departamento del Atlántico

especial de justicia y paz, que presupone la aceptación de responsabilidad de los postulados en versión libre, sin la cual no es posible avanzar hacia la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos.

Con relación al **Cargo No. 7** *no se legalizará el punible de hurto calificado* con relación a los postulados JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO y NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, en tanto que no existen elementos de prueba que den cuenta de su ocurrencia ni de la responsabilidad de los postulados en el mismo, tal y como sucedió respecto del postulado ROLANDO RENÉ GARAVITO ZAPATA y se consideró por la Sala en la sentencia proferida en contra de éste por ese mismo asunto.³⁰⁴

Respecto al **Cargo No. 12** se instará a la Fiscalía para que, si no se ha hecho, adelante las labores de investigación con el fin de determinar la posible participación del señor ITALO CIANCI referido por los postulados JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO y NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA por quien, al parecer, se cometió el homicidio de FRANCISCO JAVIER ARIAS PÉREZ.

En cuanto hace al **Cargo No. 13** no existen elementos probatorios que den cuenta de la existencia de los elementos que presuntamente le fueron hurtados a la víctima HORACIO PLATA RUEDA al momento de su fallecimiento, por manera que el punible de *hurto calificado no será legalizado dentro de este cargo*.

Con relación al **Cargo No. 35**, *no se legalizará el punible de hurto calificado*, en tanto que, conforme a las circunstancias del hecho, considera la Sala que no es dable hacerlo concursar con el punible de Destrucción y apropiación de bienes protegidos, contemplado en el artículo 154 de Código Penal.

En el **Cargo No. 38** *no se legalizará el punible de hurto calificado* con relación a los postulados JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO y NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, en tanto que no existen elementos de pruebas que den cuenta de su ocurrencia ni de la responsabilidad de los postulados en el mismo, tal y como lo consideró la Sala en la sentencia proferida en contra de ROLANDO RENÉ GARAVITO ZAPATA por ese mismo asunto.³⁰⁵

³⁰⁴ Decisión proferida dentro del radicado 8001-22-52-003-2011-83489, el 11 de julio de 2016, página 389, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Conocimiento de Justicia y Paz. MP. Dra. CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO.

³⁰⁵ Decisión proferida dentro del radicado 8001-22-52-003-2011-83489, el 11 de julio de 2016, página 360.



Departamento del Atlántico

En relación al **Cargo No. 57** se instará a la Fiscalía para que adelante las investigaciones pertinentes y compulse las copias para que se determine la presunta responsabilidad que le pueda corresponder al individuo conocido como “Carlos Remala”, quien posteriormente fue identificado como CARLOS MANUEL MARTÍNEZ DEL VALLE, en la ejecución del homicidio de OMAR ENRIQUE REYES BARBOSA.

En cuanto al **Cargo No. 65** no se legalizará el delito de falsedad ideológica en documento público, artículo 286, conforme a los argumentos expuestos al momento de analizar el cargo 52³⁰⁶, y teniendo en cuenta que con relación a los postulados JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES y JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, además de no ostentar las calidades especiales exigidas por el tipo penal para el sujeto activo, no se demostró que hubiesen participado en la elaboración del documento público apócrifo.

Así mismo, se instará a la Fiscalía para que, si no se ha hecho, proceda a compulsar copias con la finalidad de investigar la presunta responsabilidad que le pueda corresponder al Mayor SANABRIA ARENAS LUIS ENRIQUE, así como al Teniente Coronel ENRIQUE PERALTA WALKER, oficiales del Batallón Córdova del Ejército Nacional al momento de la ocurrencia de los hechos, en los homicidios de RAMÓN DAVID DURAN SANGUINO y DAVID SAMIR DÍAZ, los cuales, al parecer, correspondieron a ejecuciones extrajudiciales, mal llamados “falsos positivos”. Así mismo, para que se adelanten las investigaciones a fin de establecer la identidad de la mujer que refirió JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO como “América”, quien, al parecer, “era la persona de hacer contacto con los del Ejército y vivía frente a la base militar de Prado Sevilla”, y se adopten las determinaciones que se consideren pertinentes por su presunta participación en el hecho.

No se legalizará el **Cargo No. 77** toda vez que, a más de lo indicado por los postulados en relación al homicidio en persona protegida de OSCAR DARÍO PETRO FERNÁNDEZ y de lo expuesto en ese sentido en registro de hechos atribuibles por NELLY ELIZABETH VALENCIA CAMARGO, no existen elementos probatorios en la actuación que permitan a la Sala llegar a la conclusión con grado de certeza acerca de la ocurrencia de ese delito, como lo pudieron ser, por ejemplo: acta de levantamiento de cadáver, protocolo de necropsia, registro

³⁰⁶ Del patrón de desaparición forzada. *Ut supra*, página 171.



Departamento del Atlántico

civil de defunción, etc.; además, tampoco se estableció la plena identidad de la víctima de homicidio en este caso.

Adicionalmente, tampoco se allegaron elementos de convicción relacionados con el presunto delito de lesiones en persona protegida que, al parecer, sufrió la hija del señor OSCAR DARÍO PETRO FERNÁNDEZ, sin que, igualmente, se hubiera determinado su identidad.

Lo anterior no obsta para que la Fiscalía efectúe las adecuaciones del caso y lo presente en otra actuación en aras de garantizar los derechos de las víctimas.

Respecto al **Cargo No. 94** *no se legalizará el punible de hurto calificado* con relación al postulado NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, en tanto que no existen elementos de prueba que den cuenta de su ocurrencia ni de la responsabilidad del postulado en el mismo, tal y como lo consideró esta Sala en la sentencia proferida en contra y con relación a ROLANDO RENÉ GARAVITO ZAPATA por ese mismo asunto.³⁰⁷

Con relación al **Cargo No. 133**, conforme a los argumentos que se han venido exponiendo en precedencia (cargos 52 y 65), *no se legalizará el delito de falsedad ideológica en documento público, artículo 286*.

Se insta a la Fiscalía para que, si no se ha hecho, se adelanten las investigaciones y se adopten las determinaciones que correspondan con el fin de determinar la probable responsabilidad que le pueda corresponder a miembros del Ejército Nacional adscritos al Batallón Córdova, para la época de los hechos, en los homicidios de CESAR AUGUSTO CHARRIS RODRÍGUEZ, CESAR AUGUSTO ACOSTA CHARRIS, N.N. masculino (20 a 25 años) y N.N. masculino (30 a 25 años), conforme a lo referido sobre el particular por parte de los postulados en versión libre.

No se impartirá legalidad al Cargo No. 26 ya que a pesar de que la Fiscalía lo formuló en la audiencia concentrada ante la Sala de Conocimiento, no existe registro en la actuación acerca de que hubiese sido imputado a los postulados JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO y JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES, por manera que no le es dable a esta autoridad judicial pretermitir esa etapa procesal, en desmedro del debido proceso y de las garantías de los

³⁰⁷ Decisión proferida dentro del radicado 8001-22-52-003-2011-83489, el 11 de julio de 2016, página 213.



Departamento del Atlántico

acriminados, en tratándose, como viene dicho, de una etapa fundamental y preclusiva del proceso.

El **Cargo No. 27** no se legalizará con relación a JAVIER ALFREDO RUIZ GUTIÉRREZ y MOHAMED ENRIQUE ARÉVALO CARRILLO, toda vez que no existen elementos probatorios que permitan a la Sala establecer con grado de certeza que estos resultaron víctimas de los delitos de homicidio en persona protegida, detención ilegal y privación del debido proceso, y tortura en persona protegida, ni tampoco quedó determinada en la actuación su plena identidad.

En cuanto al **Cargo No. 2**, no obstante que se legalizará, débase advertir que los elementos probatorios aportados a la Sala no permiten concluir con grado de certeza la plena identidad de la víctima, quien fue registrada con el nombre de MANUEL ANTONIO CASTILLO ESCOBAR y se indicó en la imputación fáctica que al momento de su deceso portaba un documento de identidad con el nombre de KEVIN ANDRÉS ESCOBAR SANTANA, tal y como se registró en la acta de inspección de cadáver N° 017 del 8 de diciembre de 2004, practicada por funcionarios de la alcaldía de Zona Bananera. Ello, (legalización), para instar a la Fiscalía proceda a realizar las labores de investigación tendientes a verificar la plena identidad de quien se registró en este caso como víctima, y confirmar si, en efecto, se trató de MANUEL ANTONIO CASTILLO ESCOBAR.

Igualmente, se instará a la Fiscalía para que, si no se ha hecho, se adelanten las investigaciones y se compulsen las copias a que haya lugar a fin de determinar la posible responsabilidad de quienes se desempeñaron como funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la zona de influencia del extinto frente William Rivas de las Autodefensas, para la época de los hechos, que, de alguna manera, al parecer, favorecían el actuar criminal de ese grupo armado ilegal, permitiendo a sus integrantes el registro de doble identidad a fin de evadir a las autoridades, como aconteció en el caso de FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ RÚA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.632.845 de Ciénaga (Magdalena), quien también aparecía registrado con el nombre de DAIRO JOSÉ PATERNINA GUTIÉRREZ, con cédula de ciudadanía 85.262.198, lo cual se pudo comprobar de acuerdo con la confrontación de los registros decadactilares de las tarjetas de preparación de esas cédulas, encontrándose que “*se identifican entre sí*”, tal y como se concluyó en el Informe de Investigador de laboratorio N° 612393 del 23 de junio de 2011, rendido por GLADYS STELLA GONZÁLEZ HERRERA, del grupo de policía judicial de lofoscopia del CTI.



Departamento del Atlántico

En lo atinente al **Cargo No. 3**, no encuentra mérito la Sala *para legalizar el delito de falsedad ideológica en documento público*, conforme a lo expuesto en esta decisión en los casos análogos.

Además, se instará a la Fiscalía para que, si no lo ha hecho, efectúe las compulsas de copias para que se investigue la presunta comisión de algún delito por parte de personas que laboraron en la funeraria El Carmen de Ciénaga (Magdalena), quienes, para la época de los hechos, hicieron aparecer a LUIS ENRIQUE SANGUINO RODRÍGUEZ como si hubiese fallecido por causas naturales y proceder a la inhumación del cadáver en el cementerio Jardines de Paz de Santa Marta (Magdalena), ya que al parecer este falleció fue por impactos de arma de fuego y no se dio aviso a las autoridades de esa circunstancia, de acuerdo a lo referido por la señora AMINTA RODRÍGUEZ DE SANGUINO en registro de hechos atribuibles número 150406 del 20 de febrero de 2008, con todo lo cual, probablemente, se buscó dejar impune el hecho favoreciendo a los perpetradores del homicidio de LUIS ENRIQUE SANGUINO RODRÍGUEZ.

Con relación al **Cargo No. 4**, se legalizará *en lugar del punible de hurto calificado y agravado, artículo 240, numeral 2, y artículo 241 numeral 10 del Código Penal*, el delito de destrucción y apropiación de bienes protegidos, recogido en el artículo 154 del Código Penal, de acuerdo con los lineamientos de la honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 16 de diciembre de 2015³⁰⁸.

No obstante que se legalizará el cargo, se instará a la Fiscalía para que proceda a disponer las labores de investigación pertinentes con el fin de determinar con grado de certeza que los restos óseos encontrados en la diligencia de exhumación del 21 de junio de 2006 llevada a cabo en la finca Australia ubicada en la vereda Tierra Nueva, jurisdicción del corregimiento de Soplador, municipio de Zona Bananera, Magdalena, corresponden a la víctima ANTONIO SEGUNDO GÓMEZ MARTÍNEZ. Ello toda vez que únicamente se encuentran en la actuación elementos materiales probatorios que dan cuenta del hallazgo de un cadáver desmembrado que portaba documentos relacionados con ANTONIO SEGUNDO GÓMEZ MARTÍNEZ, pero se adolece de estudios científicos que permitan determinar que, en efecto, ese cuerpo corresponda a esa identidad.

En cuanto hace al **Cargo No. 59**, se instará a la Fiscalía para que, si no se ha hecho, adelante las labores que considere pertinentes y compulse copias a fin de

³⁰⁸ Radicado 45143, M.P. Dra. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR



Departamento del Atlántico

determinar la posible responsabilidad en el hecho de la señora a quien se identifica como JENIS CURI, quien, al parecer, brindó a las autodefensas información sobre presuntas actividades ilegales a que se dedicaba el menor JONATHAN MURILLO OCHOA, lo que a la postre motivó su homicidio por parte del grupo armado ilegal.

Respecto al **Cargo No. 72**, *no se legalizará el delito de homicidio en persona protegida en grado de tentativa, de acuerdo con el artículo 135 del código penal, concordante con el canon 27, del Código Penal*, toda vez que en este caso específico no se allegó algún elemento de prueba que dé cuenta de la ocurrencia de ese punible y que del mismo hubiese resultado la lesión en contra de JOSÉ GREGORIO AMARANTO LLERENA.

No obstante, se instará a la Fiscalía para que adelante las labores de investigación pertinentes con el fin de identificar e individualizar a la víctima, debido a que no existe certeza acerca de cuál de las víctimas, ALEXANDER AMARANTO LLERENA o JOSÉ GREGORIO AMARANTO LLERENA, resultó muerto, toda vez que en la imputación fáctica se detalla que lo fue ALEXANDER AMARANTO LLERENA, tal y como se indica en el acta de inspección a cadáver, en donde se registra a esa víctima como **indocumentada**, pero no obran ni protocolo de necropsia ni registro civil de defunción, y en el registro de hechos atribuibles No. 63402 rendido por la señora LEONOR CECILIA LLERENA BOTERO se señala como víctima de homicidio a JOSÉ GREGORIO AMARANTO LLERENA tal y como acontece en la orden de acreditación No. 00221 expedida por la Fiscalía 31 Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz, aclarado lo cual podrá procederse con lo que se estime pertinente por la Fiscalía y demás partes interesadas.

En relación al **Cargo No. 75**, no puede pasar inadvertida para la Sala la alusión efectuada en versión libre por parte de RAFAEL URIBE PÉREZ en el sentido de que se coordinó con la Policía, y específicamente con un sargento “Charris”, la ejecución del homicidio de HUGO ALBERTO AGUILAR BROCHERO; así mismo que miembros de la Policía, para esa época, “recibían plata mensualmente”, razones por las cuales se instará a la Fiscalía para que, si no se ha hecho, proceda a efectuar las compulsas de copias y se adelanten las investigaciones a que haya lugar con el fin de determinar la posible responsabilidad que le pueda corresponder a miembros de la Policía Nacional, para la época de los hechos, conforme a las manifestaciones efectuadas por el referido postulado.



Departamento del Atlántico

En lo atinente al **Cargo No. 82**, se desprende de la imputación fáctica presentada por la Fiscalía, el señalamiento de los hermanos DEGLIS ZAMIR, LUIS ROBERTO y HAROLD JUNIOR GARCÍA ANGULO, de haber sido quienes contrataron a alias “Pedro”, comandante de las autodefensas, para cometer el homicidio de JOSÉ LUIS CANTILLO FUENTES, sin que exista algún elemento de prueba que sustente dicha sindicación. Es por ello que se instará a la Fiscalía para que, si no se ha hecho, proceda a realizar las labores de investigación que considere pertinentes y efectúe las compulsas de copias que haya lugar.

Al interior del **Cargo No. 93**, no se legalizará *el punible de hurto calificado del artículo 240 del Código Penal*, y, en su lugar, se efectuará la adecuación típica al punible de destrucción y apropiación de bienes protegidos, recogido en el artículo 154 del Código Penal, conforme al referente doctrinario de la honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia antes citado.

Conforme a lo expuesto en el **Cargo No. 97**, se instará a la Fiscalía para que, si no se ha hecho, proceda a efectuar la compulsas de copias para que sea investigado MANUEL JULIÁN MARTÍNEZ CARO por su presunta responsabilidad en el homicidio de EUDALDO YONIS POLO VELANDIA.

Respecto al **Cargo No. 101**, si bien se recuerda que en la parte motiva de la sentencia proferida en contra de ROLANDO RENÉ GARAVITO ZAPATA³⁰⁹, en relación a los hechos a que alude ese cargo se dispuso: “*VIGÉSIMO TERCERO: COMPULSAR COPIAS ante la Fiscalía General de la Nación para que, si no se ha hecho, se investigue el actuar de quienes se desempeñaron como directivos de la empresa multinacional bananera DOLE, y la empresa proveedora Eufemia Limitada, por su presunta responsabilidad en los hechos y delitos acaecidos y legalizados en el cargo No. 45 (unificado con los números 14, 15 y 58), por las razones que quedaron expuestas*”, debido a la trascendencia del asunto, se reitera dicho requerimiento al ente de persecución penal, en caso que aún no se hayan iniciado esos diligenciamientos y se solicita al Despacho de la Procuraduría General de la Nación actuante dentro de este proceso que efectúe el seguimiento respectivo, conforme al ámbito de sus competencias, en aras de satisfacer los derechos de las víctimas.

Por los argumentos que han venido quedando expuestos, dentro del **Cargo No. 107**, no se legalizará *el punible de hurto calificado del artículo 240 del Código*

³⁰⁹ Del 11 de julio de 2016, dentro del radicado 08-001-22-52-003-2011-83724.



Departamento del Atlántico

Penal, y, en su lugar, se efectuará la adecuación típica al punible de destrucción y apropiación de bienes protegidos, recogido en el artículo 154 del Código Penal.

En cuanto hace al **Cargo No. 117** *no se legalizará el delito de amenazas del artículo 347 del Código Penal, y tampoco el de Deportación, expulsión y desplazamiento forzado, artículo 159 del Código Penal*, ya que de los elementos de convicción allegados por la señora representante del ente acusador (...), la versión del postulado y los informes de policía judicial, no se aprecian pruebas, ni siquiera manifestaciones que den lugar a establecer que acontecieron las amenazas en contra de RUBÉN DARÍO y MIGUEL ÁNGEL CERVANTES DÍAZ, ni la naturaleza de las mismas, a efectos de determinar si trascendieron el ámbito personal a fin de “causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella”, tal y como lo exige el tipo pena; y en cuanto al delito de deportación, expulsión y desplazamiento forzado, porque la madre de los occisos en su registro de hechos atribuibles “efectuó un relato de los hechos sin mencionar que hubiere sido víctima del delito de desplazamiento forzado”, así como tampoco se desprende la ocurrencia de este punible de algún otro elemento de convicción de los allegados por el ente acusador, ni de la versión rendida por el postulado³¹⁰.

En el **Cargo No. 120**, *no se legalizará el delito de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil, artículo 159 de la Ley 599 de 2000*, toda vez que de los elementos de prueba aportados no se desprende siquiera alguna referencia acerca de la señora AURA ROSA PALLARES RINCÓN hubiese resultado víctima, junto a sus hijas, de ese delito.

El **Cargo No. 146** *no será legalizado* porque en la actuación no aparece algún elemento probatorio que hubiera introducido la Fiscalía para acreditar la materialidad del hecho y la responsabilidad de ROLANDO RENÉ GARAVITO ZAPATA en el mismo. Lo cual no obsta para que la Fiscalía proceda a adelantar los diligenciamientos para imputar y solicitar sentencia por ese hecho en otra actuación y garantizar los derechos de las probables víctimas.

Con relación al **Cargo No. 18**, se instará a la Fiscalía para que, si no lo ha hecho, adelante las labores de investigación con el fin de determinar la identificación e individualización de la víctima referenciada en el caso como N.N.

La Sala *se abstendrá de impartir legalidad al Cargo No. 45*, toda vez que la Fiscalía no allegó elementos de prueba que permitan determinar la ocurrencia de

³¹⁰ *Ibidem*, cargo 38, página 405.



Departamento del Atlántico

los punibles de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y amenazas, de los que presuntamente resultó víctima la señora NATIVIDAD VILLALBA BOSSA.

Así lo expuesto, con relación a los demás cargos respecto de los cuales no se determine su no legalización, los cuales fueron imputados y formulados a los postulados **RAFAEL URIBE PÉREZ, JUAN CARLOS CHARRIS YANCY, JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES, CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS, ARNOVER CARVAJAL QUINTANA y ERICK ENRIQUE PÉREZ ARIZA** y que hacen parte del patrón de macrocriminalidad de homicidio, se declarará su legalización, con las aclaraciones efectuadas en precedencia, y por los delitos de: *homicidio en persona protegida, del artículo 135 del Código penal; deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, del artículo 159 Ley 599 de 2000; tortura en persona protegida, del artículo 137 de la Ley 599 de 2000; secuestro simple, artículo 168 de la ley 599 de 2000; destrucción y apropiación de bienes protegidos, artículo 154; actos de terrorismo, previsto en el canon 144 de la normativa sustantiva del Código Penal; fraude procesal, artículo 453; actos de barbarie, artículo 145; desaparición forzada, artículo 165 del Código Penal; exacción o contribuciones arbitrarias, contemplado en el canon 163 ejusdem; y amenazas, artículo 347 del Código Penal. Con circunstancias de mayor punibilidad, numerales 3 y 5 del artículo 58 del Código Penal, conforme se ha detallado en precedencia*

Además de lo anterior, se instará a la Fiscalía para que, si aún no se ha hecho, se indague acerca de la finca palo alto región de Tierra Nueva, corregimiento de Tucurínca (Magdalena), referenciada en varios casos como base del grupo de autodefensas que operaban en la región (Cargos 30, 36, 166) y en donde se perpetraron varios hechos criminosos, y se adopten las determinaciones que legalmente correspondan con relación a ese inmueble.

Igualmente, se instará a la fiscalía para que, si no lo hecho, proceda a realizar las labores de investigación con el fin de lograr la plena identidad de los exintegrantes del frente William Rivas de las autodefensas, que al parecer no se desmovilizaron o que se desmovilizaron pero no fueron postulados al trámite de justicia y paz, que han sido referenciados como posibles responsables de varios de los delitos que



Departamento del Atlántico

aquí se juzgan, tales como: alias “gorra blanca”, “Larry”, “Aramys”, “Maicol”, “Cavul”, ALFREDO ENRIQUE FLÓREZ CABALLERO alias “Tribilín”, “Loquillo”, ALONSO JOSÉ MARTÍNEZ GALLARDO alias “Camilito”, “Andrés”, “Caño Mocho”, “Pecueca”, “Pablo”, GUSTAVO ADOLFO SANDOVAL RINCÓN alias “Fernando”, EVER ANTONIO SARMIENTO CÓRDOBA alias “Serpa”, entre otros, y se efectúen las compulsas de copias en su contra ante la justicia ordinaria.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA.

Una vez realizado el análisis en particular de los cargos que le fueron imputados y formulados por la Fiscalía y que hacen parte de los patrones de macrocriminalidad de desaparición forzada, desplazamiento forzado y de homicidio, se concluye que se efectuará la dosificación punitiva a los postulados por los siguientes cargos y delitos:

POSTULADO	CARGOS	DELITOS
JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO	21, 51, 83, 131, 8, 14, 23, 58, 60, 62, 185, 186 188, 24, 148, 20, 134, 7, 9, 12, 16, 28, 30, 35, 36, 38, 55, 57, 64, 65, 66, 67, 128, 133, 147, 27, 160, 3, 4, 11, 17, 19, 25, 29, 31, 32, 37, 59, 61, 72, 75, 76, 81, 82, 85,86, 125, 126, 129, 137, 138, 139, 140, 142, 144, 149, 74, 79, 84, 130, 135, 136, 143, 151, 173, 175, 150, 33, 63, 18, 43, 73, 124, 145.	Homicidio en persona protegida, desaparición forzada, homicidio en persona protegida en grado de tentativa, destrucción y apropiación de bienes protegidos, deportación y traslado o desplazamiento forzado de la población civil, tortura en persona protegida, amenazas, actos de barbarie, detención ilegal y privación del debido proceso, secuestro simple, actos de terrorismo, fraude procesal. Circunstancias de mayor punibilidad, numerales 3 y 5.
ARNOVER CARVAJAL QUINTANA	1, 83, 184, 188, 190, 119, 39, 40, 42, 69, 91, 189, 114, 120, 129, 191, 73, 124, 145.	Concierto para delinquir agravado, homicidio en persona protegida, desaparición forzada, destrucción y apropiación de bienes protegidos, tortura en persona protegida, amenazas, secuestro simple, actos de barbarie, secuestro simple en modalidad de tentativa, exacción o contribuciones arbitrarias, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil, homicidio en persona protegida en grado de tentativa. Circunstancias de mayor punibilidad, numerales 3 y 5.



Departamento del Atlántico

NEHEMÍAS SANDOVAL BECERRA MOISÉS	21, 51, 14, 52, 58, 60, 62, 185, 78, 24, 20, 7, 12, 13, 15, 16, 35, 36, 38, 50, 53, 54, 55, 57, 94, 99, 108, 109, 158, 159, 161, 165, 171, 91, 2, 11, 17, 19, 25, 29, 31, 32, 37, 48, 49, 56, 59, 72, 89, 90, 92, 93, 95, 96, 97, 100, 101, 104, 105, 106, 107, 111, 112, 115, 117, 141, 150, 153, 154, 156, 157, 162, 163, 164, 166, 167, 168, 169, 170, 174, 33, 63, 102, 103.	Homicidio en persona protegida, desaparición forzada, homicidio en persona protegida en grado de tentativa, destrucción y apropiación de bienes protegidos, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil, tortura en persona protegida, actos de barbarie, detención ilegal y privación del debido proceso, fraude procesal, amenazas, secuestro simple, extorsión, exacción o contribuciones arbitrarias. Circunstancias de agravación punitiva, numerales 9, 3, 5.
JUAN CHARRIS YANCY CARLOS	6, 75, 43, 46, 88.	Homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil, destrucción y apropiación de bienes protegidos, amenazas. Circunstancias de agravación punitiva, numerales 3 y 5.
RAFAEL PÉREZ URIBE	1, 14, 6, 119, 75, 18, 46.	Concierto para delinquir agravado, homicidio en persona protegida, desaparición forzada, tortura en persona protegida, actos de barbarie, detención ilegal y privación del debido proceso, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil, amenazas. Circunstancias de mayor punibilidad, numerales 3 y 5.
JORGE MEDINA TORRES ANDRÉS	179, 186, 28, 34, 50, 65, 66, 67, 116, 133, 147, 176, 177, 178, 182, 183, 180, 181, 119, 27.	Homicidio en persona protegida, desaparición forzada, destrucción y apropiación de bienes protegidos, secuestro simple, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, fraude procesal, tortura en persona protegida, detención ilegal y privación del debido proceso. Circunstancias de mayor punibilidad, numerales 3 y 5.
CARLOS ROMERO CUARTAS ARTURO	160.	Homicidio en persona protegida, actos de barbarie, deportación expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil, amenazas. Circunstancias de mayor punibilidad, numeral 5.
ERICK PÉREZ ARIZA ENRIQUE	1 y 187.	Concierto para delinquir agravado, homicidio en persona protegida. Circunstancia de mayor punibilidad, numeral 3.



De acuerdo con lo anterior, y en este orden, la Sala no emitirá sentencia en contra del postulado **ROLANDO RENÉ GARAVITO ZAPATA** (a. “Nicolás o Care niño”), toda vez que en este caso la Fiscalía únicamente le imputó y formuló el **Cargo No. 146**, el cual, como quedó establecido en acápite precedente, no fue objeto de legalización por ausencia probatoria.

Así entonces, en el presente apartado de la decisión, se procederá a realizar la correspondiente dosificación punitiva y el señalamiento de las penas a los postulados: **JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO** (a. “Carlos Tijeras”), **ERICK ENRIQUE PÉREZ ARIZA** (alias “Luis”), **ARNOVER CARVAJAL QUINTANA** (a. “Poca Lucha”), **NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA** (a. “Camilo – Franco o Barbas”), **JUAN CARLOS CHARRIS YANCY** (a. “Nariz o Ever”), **RAFAEL URIBE PÉREZ** (a. “Eleno”), **JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES** (a. “Brayan”) y **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTA** (a. “Montería”), observando la garantía de legalidad.

1. De los delitos en particular.

1.1. Del concierto para delinquir.

La normativa sustantiva penal preveía en el artículo 340 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2002, *una pena de prisión que oscilaba entre seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes*, porque el concierto se dio para cometer delitos de *desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, y secuestro*. Además, teniendo en cuenta el inciso segundo de ese artículo, esa pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad ya que los postulados **ARNOVER CARVAJAL QUINTANA, RAFAEL URIBE PÉREZ** y **ERICK ENRIQUE PÉREZ ARIZA** organizaron y promovieron grupos al margen de la ley, por lo que, de acuerdo a las previsiones contenidas en el numeral 2 del artículo 60 del Código Penal³¹¹, la pena definitiva quedará establecida entre *nueve (9) a dieciocho (18) años y multa de tres mil (3000) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales*

³¹¹ “Si la pena se aumenta o disminuye en una proporción determinada, ésta se aplicará al mínimo y al máximo de la infracción básica”.



Departamento del Atlántico

mensuales vigentes, de tal manera que los cuartos punitivos quedarán de la siguiente manera³¹²:

Prisión

	ÁMBITO PUNITIVO 27 meses	216 meses – 108 meses = 108 meses / 4 = 27 meses.	
Cuarto Mínimo	Cuartos Medios		Cuarto Máximo
108 meses a 135 meses	135 meses a 162 meses	162 meses a 189 meses	189 meses a 216 meses

Multa

	ÁMBITO 6.750 smlmv	30.000 smlmv – 3.000 smlmv = 27.000 smlmv/4 = 6.750 smlmv.	
Cuarto Mínimo	Cuartos Medios		Cuarto Máximo
3000 a 9750 smlmv	9750 a 16500 smlmv	16500 a 23250 smlmv	23250 a 30000 smlmv

En los términos de las disposiciones sustantivas que hacen referencia a la determinación e individualización de la pena, artículos 60 y 61 del Código penal, el operador jurídico, solo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente causales de atenuación punitiva³¹³; dentro de los cuartos medios, cuando se encuentren circunstancias de atenuación y de agravación; y dentro del cuarto máximo cuando únicamente se presenten eventos de agravación punitiva³¹⁴.

Se procederá a determinar la sanción dentro del **cuarto mínimo**, atendiendo a que, tal y como quedó reseñado en el acápite en donde se analizó el delito de concierto para delinquir, la Fiscalía no realizó imputación de circunstancias de mayor punibilidad; además, no obstante que en contra de los postulados **ARNOVER**

³¹² El artículo 60 del Código Penal, establece que una vez determinados los límites, se debe proceder conforme a lo determinado en el canon 61 de la misma Ley, por lo que se dividirá el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, uno mínimo, dos medios y uno máximo.

³¹³ No sobra precisar que cuando la norma alude a atenuantes y agravantes en el proceso de dosificación, para tal efecto debe entenderse las circunstancias de menor y mayor punibilidad contenidas en los cánones 55 y 58 respectivamente del Código Penal. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 4 de febrero de 2003, rad. 16481 M.P. Yesid Ramírez Bastidas; decisión del 31 de agosto de 1995, rad. 8866, M.P. Ricardo Calvete Rangel, entre otras.

³¹⁴ Reglas que es necesario tener en cuenta en la labor de dosificación punitiva que adelante la Sala con relación a todos los delitos que fueron encontrados demostrados y respecto de los cuales se predica responsabilidad de los aquí postulados.



CARVAJAL QUINTANA, RAFAEL URIBE PÉREZ y ERICK ENRIQUE PÉREZ ARIZA obra constancia de antecedentes penales³¹⁵, tal situación a pesar de desvirtuar la circunstancia de atenuación prevista en el numeral 1 del artículo 55 del C.P., no permite configurar ninguna de las circunstancias de mayor punibilidad establecidas como *numerus clausus* en el artículo 58 *ibídem*.

Determinado el cuarto de movilidad –**cuarto mínimo**–, se entrará a establecer la sanción que finalmente se impondrá, para lo cual se deben considerar factores que implican sin duda una valoración subjetiva, pero que quedaron evidenciadas en la actuación, tales como: la mayor o menor gravedad del hecho, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la necesidad de la pena y el daño real o potencial causado. En el evento *sub judice*, tratándose de un delito como el que se censura, resulta evidente que la conducta desplegada por los acriminados fue altamente lesiva, conllevó a socavar caros derechos de la sociedad, alterando el tejido social, y los mandatos constitucionales de convivencia pacífica y orden justo; además, como quedó visto, los postulados cumplieron un papel preeminente en la organización delictiva, actuaron en mancomún con otros integrantes de la organización ilegal para asegurar el éxito de sus actividades ilegales, y, en otros casos, determinaron el actuar de hombres a su mando.

Además, los delitos confesados por los postulados, respondieron a los fenómenos propios de la criminalidad organizada, a la cual se vincularon voluntariamente, y se concertaron con la finalidad de integrar un grupo armado al margen de la ley que utilizó para la comisión de delitos un aparato de poder que contó con una estructura jerárquica a partir de la cual la relación que se estableció entre sus distintos miembros fue vertical y piramidal.

Es de recordar que la Sala Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia dentro del radicado 29472³¹⁶, consideró que el concierto para delinquir con fines de paramilitarismo debe considerarse como un delito de lesa humanidad, pues si la empresa criminal se organiza con el propósito de ejecutar delitos como desapariciones forzadas, torturas, desplazamientos forzados, homicidios por razones políticas, etc., punibles que se entienden comprendidos dentro de la calificación de delitos de lesa humanidad, tal valoración debe extenderse al denominado concierto para delinquir agravado.

³¹⁵ *Ut supra*, acápite de antecedentes y anotaciones.

³¹⁶ En providencia de fecha 10 de abril de 2.008, MP Dr. YESID RAMÍREZ BASTIDAS



Departamento del Atlántico

Conforme a lo anterior, el alto juicio de reproche en contra de los postulados conlleva a que se les imponga la pena máxima de prisión del cuarto mínimo, esto es, *ciento treinta y cinco (135) meses de prisión, y multa equivalente a nueve mil setecientos cincuenta (9750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

1.2. Del delito de homicidio en persona protegida.

Teniendo en cuenta que para la época en que tuvieron ocurrencia los delitos de Homicidio en Persona Protegida, se apreciará lo consagrado por el artículo 135, numeral 1, de la Ley 599 de 2000, texto original, que prescribía una pena de prisión de *treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años*, de tal manera que los cuartos punitivos quedan de la siguiente manera³¹⁷:

Prisión

	ÁMBITO PUNITIVO 30 meses	480 meses – 360 meses = 120 meses / 4 = 30 meses.	
Cuarto Mínimo	Cuartos Medios		Cuarto Máximo
360 meses a 390 meses	390 meses a 420 meses	420 meses a 450 meses	450 meses a 480 meses.

Multa

	ÁMBITO 750 smlmv	5.000 smlmv – 2.000 smlmv = 3.000 smlmv/4 = 750 smlmv.	
Cuarto Mínimo	Cuartos Medios		Cuarto Máximo
2000 a 2750 smlmv	2750 a 3500 smlmv	3500 a 4250 smlmv	4250 a 5000 smlmv

En el presente asunto se determinará la sanción dentro del **cuarto máximo**, atendiendo a que la Fiscalía efectuó la imputación de circunstancias de mayor

³¹⁷ El artículo 60 del Código Penal, establece que una vez determinados los límites, se debe proceder conforme a lo determinado en el canon 61 de la misma Ley, por lo que se dividirá el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, uno mínimo, dos medios y uno máximo.



Departamento del Atlántico

punibilidad, concretamente las consagradas en los numerales 3 y 5 del artículo 58 del Código Penal, advertido, además, que los cargos fueron aceptados por los postulados **JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, ERICK ENRIQUE PÉREZ ARIZA, ARNOVER CARVAJAL QUINTANA, NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, JUAN CARLOS CHARRIS YANCY, RAFAEL URIBE PÉREZ, JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES** y **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTA**, de manera voluntaria, espontánea, y asistidos por sus defensores.

Así las cosas, establecido el cuarto en que ha de moverse la Sala, se entrará a determinar la sanción finalmente imponible, atendiendo a la mayor o menor gravedad del hecho, la naturaleza de las causales que agravan o atenúan la punibilidad, la necesidad de la pena y el daño real o potencial causado; respecto de lo cual la Sala encuentra que la comisión de este delito a gran escala, fue cometido de manera sistemática y generalizada, que configuraron un patrón de macrocriminalidad, bajo políticas de control social, lucha antisubversiva, homicidios selectivos y múltiples, los cuales respondieron a una estrategia para asumir el poder y el control en los territorios donde tuvieron influencia, así como sembrar terror entre la población con ese propósito, valiéndose de un *modus operandi* que consistió, en la mayoría de los casos, en el aprovechamiento de las condiciones de indefensión de las víctimas, el factor sorpresa y la superioridad fundada en el número de victimarios y en las armas de fuego que portaban, bajo la mal y principal pretendida consideración de tener a muchas de las víctimas como auxiliadoras y/o simpatizantes de grupos subversivos, lo que permite ubicar los casos bajo lo catalogado en el artículo 7 del Estatuto de Roma como crímenes de lesa humanidad.

Así mismo, los hechos acontecieron en desarrollo del conflicto interno armado, en el que las víctimas eran civiles ajenas a esa confrontación; y, por lo tanto, deben considerarse personas internacionalmente protegidas en los términos de los Convenios y Protocolos de Ginebra de 1949, lo que permite, además, considerar estos casos como crímenes de guerra, que a más de desestabilizar la sociedad, develaron un total desprecio por la vida humana, la ausencia de valores esenciales para la convivencia y un alto nivel de intolerancia y discriminación.

Conforme a lo anterior, habrá de imponerse a los postulados la pena de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, e, igualmente, multa equivalente a



Departamento del Atlántico

cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos individualmente considerados.

Este delito se legalizará en los cargos 21, 51, 83, 131, 179, 184, 8, 14, 23, 52, 58, 60, 62, 185, 78, 186, 188, 190, 24, 6, 7, 9, 12, 13, 15, 16, 28, 30, 34, 35, 36, 38, 50, 53, 54, 55, 57, 64, 65, 66, 67, 94, 99, 108, 109, 116, 128, 133, 147, 158, 159, 161, 165, 171, 176, 177, 178, 182, 183, 27, 160, 180, 181, 119, 39, 40, 42, 69, 91, 189, 2, 3, 4, 11, 17, 19, 25, 29, 31, 32, 37, 48, 49, 56, 59, 61, 72, 75, 76, 81, 82, 85, 86, 89, 90, 92, 93, 95, 96, 97, 100, 101, 104, 105, 106, 107, 111, 112, 114, 115, 117, 120, 125, 126, 129, 137, 138, 139, 140, 142, 144, 149, 187, 191, 74, 79, 84, 130, 135, 136, 143, 151, 173, 175, 141, 150, 153, 154, 156, 157, 162, 163, 164, 166, 167, 168, 169, 170, 174, 33, 63, 102, 103, 18, 43, 46, 88, 73, 124, 145.

Comoquiera que se trata de un concurso homogéneo y sucesivo, la Sala, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, incrementará la pena hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles, debidamente dosificadas cada una de ellas; pero dado que el citado artículo 31, en su texto original, establecía una pena máxima de prisión de 40 años en tratándose del concurso de delitos, no es posible hacer algún incremento punitivo por lo que se mantendrá el monto de *cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión*. En cuanto hace a la pena de multa, teniendo en cuenta la magnitud del daño causado, la intensidad de la culpabilidad de los condenados y demás circunstancias puestas de presente en esta decisión, y que el límite máximo imponible, con base en el artículo 39 del Código Penal, equivale a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se incrementará hasta en otro tanto sin superar la suma aritmética, por lo que quedará finalmente en *diez mil (10000) salarios mínimos legales mensuales vigentes*.

Del mismo modo, en concordancia con el artículo 52 del Código Penal, se condenará a los postulados a la pena accesoria de *inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas* por un periodo igual a *veinte (20) años*.

1.3. Del delito de homicidio en persona protegida en la modalidad de tentativa.

El artículo 27 de la Ley 599 de 2000, señala:

“Tentativa. El que iniciare la ejecución del hecho punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere



Departamento del Atlántico

por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo, ni mayor a las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.

Cuando la conducta punible no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad del autor o partícipe, incurrirá en pena no menor de la tercera parte del mínimo ni mayor de las dos terceras partes del máximo de la señalada para su consumación, si voluntariamente ha realizado todos los esfuerzos necesarios para impedirla.”

Como viene dicho, el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, establecía en su redacción inicial una pena de prisión que fluctúa entre 30 y 40 años, multa de 2000 a 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 15 a 20 años. No obstante, como lo fue en la modalidad tentada, se tiene que la sanción *oscila entre ciento ochenta (180) y trescientos sesenta (360) meses de prisión; multa de mil (1000) a tres mil setecientos cincuenta (3750) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de noventa (90) a ciento ochenta (180) meses*, por lo que los cuartos punitivos quedan conformados de la siguiente manera:

Prisión

	ÁMBITO PUNITIVO		360 meses – 180 meses = 180 meses / 4 = 45 meses.
	45 meses		
Cuarto Mínimo	Cuartos Medios		Cuarto Máximo
180 meses a 225 meses	225 meses a 270 meses	270 meses a 315 meses	315 meses a 360 meses.

Multa

	ÁMBITO			3750 smlmv – 1000 smlmv = 2750 smlmv/4 = 687.5 smlmv.
	687.5 smlmv			
Cuarto Mínimo	Cuartos Medios		Cuarto Máximo	
1000 a 1687.5 smlmv	1687.5 a 2375 smlmv	2375 a 3062.5 smlmv	3062.5 a 3750 smlmv	



En los términos de las disposiciones sustantivas que hacen referencia a la determinación e individualización de la pena, artículos 60 y 61 del Código penal, y teniendo en cuenta que el ente acusador realizó la imputación de circunstancias de mayor punibilidad, la sanción se establecerá dentro del **cuarto máximo**.

Así las cosas, establecido el cuarto en que ha de moverse la Sala, se entrará a determinar la sanción finalmente imponible, atendiendo a la mayor o menor gravedad del hecho, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la necesidad de la pena y el daño real o potencial causado, respecto de lo cual esta Colegiatura encuentra que en los delitos que se juzgan se realizaron todos los actos necesarios para la consumación del tipo penal de homicidio el cual no se logró por circunstancias ajenas a la voluntad de los agentes, por lo que se trató de tentativas acabadas, lo que devela un grado mayor de desvalor en la conducta llevada a cabo por los perpetradores de los ilícitos, por manera que habrá de imponerse a los postulados **JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, ARNOVER CARVAJAL QUINTANA y NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA** la pena de trescientos sesenta (360) meses de prisión y multa equivalente a tres mil setecientos cincuenta (3.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, este delito se legalizará en los cargos 20 y 191, razón por la cual, por tratarse de concurso homogéneo, conforme a lo preceptuado en el canon 31 de la Ley 599 de 2000, se aumentará la pena hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles, debidamente dosificadas cada una de ellas, por manera que, la sanción antes establecida se incrementará a *cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión*, que corresponde al monto máximo de pena permitido. En cuanto hace a la pena de multa, teniendo en cuenta la magnitud del daño causado, la intensidad de la culpabilidad de los condenados y demás circunstancias puestas de presente en esta decisión, sufrirá también un incremento, correspondiendo a *cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes* que respeta el límite máximo contemplado en el artículo 39 del Código Penal.

Igualmente, atendido el artículo 52, inciso tercero, del Código Penal, se impondrá, además, la pena accesoria de *inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas* por un periodo igual a *ciento ochenta (180) meses*, que



Departamento del Atlántico

corresponde al máximo establecido para este tipo penal, en consideración a la trascendencia del delito que se juzga.

1.4. Desaparición forzada.

El delito de desaparición forzada se encuentra contenido en el artículo 165 del Código Penal, Ley 599 de 2000, cuyo texto original establecía *una pena de prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años*, de donde se desprenden los cuartos punitivos que a continuación se expresan:

Prisión

	ÁMBITO PUNITIVO 30 meses	240 meses – 120 meses = 120 meses / 4 = 30 meses.	
Cuarto Mínimo	Cuartos Medios		Cuarto Máximo
120 meses a 150 meses	150 meses a 180 meses	180 meses a 210 meses	210 meses a 240 meses.

Multa

	ÁMBITO 500 smlmv	3000 smlmv – 1000 smlmv = 2000 smlmv/4 = 500 smlmv.	
Cuarto Mínimo	Cuartos Medios		Cuarto Máximo
1000 a 1500 smlmv	1500 a 2000 smlmv	2000 a 2500 smlmv	2500 a 3000 smlmv

De acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 60 y 61 del Código penal, se fijará la sanción dentro del **cuarto máximo**, debido a que la Fiscalía efectuó la imputación de circunstancias de mayor punibilidad.

Definido el cuarto en que ha de moverse la Sala, se determinará la sanción finalmente imponible, teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad del hecho, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la necesidad de la pena y el daño real o potencial causado. Sobre el particular, es necesario señalar que este delito atentatorio de la personalidad jurídica, fue utilizado por el GAOML



Departamento del Atlántico

como un recurso para dejar en la impunidad sus actos criminales, con lo cual se mantuvo en un estado de incertidumbre a las víctimas indirectas por mucho tiempo acerca de la suerte que habían corrido sus familiares, que, además de todo, es considerado como crimen de lesa humanidad, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Roma, artículo 7, ordinal 1.i³¹⁸, definido en el ordinal 2, i) del mismo artículo³¹⁹.

Por lo anterior, se fijará la pena en doscientos cuarenta (240) meses de prisión y multa equivalente a tres mil (3000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se trata de un concurso homogéneo y sucesivo, en tanto que fue legalizado en los cargos 21, 51, 83, 131, 179, 184, 8, 14, 23, 52, 58, 60, 62, 185, 78, 186, 188, 190, 4, la Sala, atendiendo a lo dispuesto en el canon 31 de la Ley 599 de 2000, incrementará la pena hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles, debidamente dosificadas cada una de ellas; además, bajo la consideración que para la época de la ocurrencia de los nefastos hechos la pena máxima establecida por la legislación penal corresponde a cuarenta (40) años, por manera que se impondrá a los postulados **JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, ARNOVER CARVAJAL QUINTANA, NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, RAFAEL URIBE PÉREZ y JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES** la pena en *cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de quince mil (15000) salarios mínimos legales mensuales vigentes*.

Igualmente, en concordancia con el artículo 52 del Código Penal, se condenará a los precitados a la pena accesoria de *inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas* por un periodo igual a *veinte (20) años*.

1.5. Del delito de secuestro simple.

Teniendo en cuenta que la norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos era el artículo 168 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 733 de 2002, señalaba para el delito de Secuestro Simple *una pena de prisión de doce*

³¹⁸ Estatuto de Roma. Artículo 7, ordinal I, i. “A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: i. Desaparición forzada de personas”.

³¹⁹ En los siguientes términos: “*la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un periodo prolongado*”.



Departamento del Atlántico

(12) a veinte (20) años y multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuartos punitivos quedarán de la siguiente manera:

Prisión

	ÁMBITO PUNITIVO 24 meses	240 meses – 144 meses = 96 meses / 4 = 24 meses.	
Cuarto Mínimo	Cuartos Medios		Cuarto Máximo
144 meses a 168 meses	168 meses a 192 meses	192 meses a 216 meses	216 meses a 240 meses.

Multa

	ÁMBITO 100 smlmv	1.000 smlmv – 600 smlmv = 400 smlmv/4 = 100 smlmv.	
Cuarto Mínimo	Cuartos Medios		Cuarto Máximo
600 a 700 smlmv	700 a 800 smlmv	800 a 900 smlmv	900 a 1000 smlmv

En consideración a que las reglas de dosificación punitiva contenidas en los artículos 60 y 61 del Código penal que se han venido refiriendo, la Sala determinará la sanción dentro del **cuarto máximo**, atendiendo a que la Fiscalía con relación a este específico delito formuló circunstancias de mayor punibilidad.

Por lo anterior, la Sala, determinará la sanción finalmente imponible a **JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, ARNOVER CARVAJAL QUINTANA, NEHEMIÁS MOISÉS SANDOVAL BECERRA y JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES** atendiendo a la gravedad del hecho, la necesidad de la pena y el daño causado, lo cual se develó principalmente en el hecho de que, en los casos aquí analizados, este punible se llevó a cabo, principalmente, con la finalidad de causar la muerte de las víctimas, por lo que se impondrá una pena de prisión igual a doscientos cuarenta (240) meses, y multa equivalente a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante lo anterior, comoquiera que se presentó la comisión del delito en concurso homogéneo y sucesivo, ya que este delito se verificó con relación a los



Departamento del Atlántico

cargos 78, 12, 13, 36, 50, 65, 116, 133, 183, 181, 39, 189, 31, 48, 56, 72, 92, 93, 126, 173, 150, 154, 163, 164, 166, 169 y teniendo en cuenta su alta gravedad, de acuerdo a lo mandado en el artículo 31 de la normativa sustantiva, se impondrá a los postulados la máxima pena de prisión autorizada por la normativa penal vigente para la época de ocurrencia de los hechos, o sea *cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de mil dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

1.6. Secuestro simple en la modalidad de tentativa.

Como quedó indicado el artículo 27 de la Ley 599 de 2000 establece el dispositivo amplificador de los tipos penales de la tentativa, previendo en su inciso primero, la reducción de la pena establecida para el tipo penal correspondiente en una *pena no menor de la mitad del mínimo, ni mayor a las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.*

De acuerdo a la normativa vigente para la época del hecho, artículo 168 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 733 de 2002, se preveía una pena de prisión de doce (12) a veinte (20) años y multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos. Entonces, como el cargo se legalizó en la modalidad de tentativa, conforme a la pretensión punitiva de la Fiscalía, la sanción oscilará entre *setenta y dos (72) a ciento ochenta (180) de prisión y multa de trescientos (300) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes*, de tal forma que los cuartos punitivos quedarán conformados de la siguiente manera:

Prisión

	ÁMBITO PUNITIVO 27 meses	180 meses – 72 meses = 108 meses / 4 = 27 meses.	
Cuarto Mínimo	Cuartos Medios		Cuarto Máximo
72 meses a 99 meses	99 meses a 126 meses	126 meses a 153 meses	153 meses a 180 meses.

Multa



ÁMBITO 112,5 smlmv		750 smlmv – 300 smlmv = 450 smlmv/4 = 112,5 smlmv.	
Cuarto Mínimo	Cuartos Medios		Cuarto Máximo
300 a 412,5 smlmv	412,5 smlmv a 525	525 a 637,5 smlmv	637,5 a 750 smlmv

De acuerdo con las reglas de dosificación punitiva de los artículos 60 y 61 del Código Penal, que se han venido indicando, la Sala determinará la sanción dentro del **cuarto máximo**, atendiendo a que la Fiscalía formuló circunstancias de mayor punibilidad.

Este delito fue legalizado en el cargo 189. Por lo anterior, la Magistratura determinará la sanción finalmente imponible a **ARNOVER CARVAJAL QUINTANA**, atendiendo a la gravedad del hecho, la necesidad de la pena y el daño causado, lo cual quedó en evidencia por el alto grado de desvalor, en tanto que debido a la oposición de la víctima a la retención de la cual estaba siendo sometida, fue ultimada por los armados ilegales, por lo que se impondrá una pena de prisión igual a *ciento setenta (170) meses, y multa equivalente a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

1.7. Del punible de destrucción y apropiación de bienes protegidos.

El artículo 154 del Código Penal, Ley 599 de 2000, en su texto original, establecía para la destrucción y apropiación de bienes protegidos una pena de prisión de *cinco (5) a diez (10) años y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes*, por lo que, conforme a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 60 de la normativa sustantiva penal, los cuartos punitivos quedarán de la siguiente manera:

Prisión

ÁMBITO PUNITIVO 15 meses		60 meses – 120 meses = 60 meses / 4 = 15 meses.	
Cuarto Mínimo	Cuartos Medios		Cuarto Máximo
60 meses a 75 meses	75 meses a 90 meses	90 meses a 105 meses	105 meses a 120 meses.

**Multa**

ÁMBITO 125 smlmv	1.000 smlmv – 500 smlmv = 500 smlmv/4 = 125 smlmv.		
Cuarto Mínimo	Cuartos Medios		Cuarto Máximo
500 a 625 smlmv	625 a 750 smlmv	750 a 875 smlmv	875 a 1000 smlmv

Para este caso y de acuerdo a las reglas de dosificación punitiva que vienen indicadas, se determinará la sanción dentro del **cuarto máximo**, atendiendo a que la Fiscalía efectuó la imputación de circunstancias de mayor punibilidad en concreto para este delito.

Establecido el cuarto en que ha de moverse, la Sala considera que, atendiendo a la mayor o menor gravedad del hecho, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la necesidad de la pena y el daño real o potencial causado, aconsejan la imposición de la pena máxima permitida para el cuarto punitivo escogido. Es que la ejecución de este punible fue altamente lesiva, ya que además de tener que padecer innumerables ultrajes, como si fuera poco, las víctimas fueron desprovistas de los pocos bienes que formaban parte de su haber patrimonial, desmejorando sustancialmente su situación económica, razón por la cual habrá de imponerse la pena de ciento veinte (120) meses de prisión y multa de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que este punible se cometió en concurso homogéneo, se legalizará en los cargos 21, 83, 184, 185, 186, 54, 39, 42, 189, 49, 144, 191, 151, 141, 150, 43, 78, 93, 107, 4, y debido a su alta gravedad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 31 de la normativa sustantiva, se impondrá a los postulados **JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, ARNOVER CARVAJAL QUINTANA, NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, JUAN CARLOS CHARRIS YANCY y JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES** una pena final de prisión de *doscientos cuarenta (240) meses y multa de mil ochocientos (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

1.8. Actos de terrorismo.



Departamento del Atlántico

El canon 144 del Código Penal, Ley 599 de 2000, en su texto original recogía para este delito una pena de prisión *de quince (15) a veinticinco (25) años, multa de dos mil (2000) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.* Así entonces, los cuartos punitivos quedarán determinados de la siguiente manera:

Prisión

	ÁMBITO PUNITIVO 30 meses	300 meses – 180 meses = 120 meses / 4 = 30 meses.	
Cuarto Mínimo	Cuartos Medios		Cuarto Máximo
180 meses a 210 meses	210 meses a 240 meses	240 meses a 270 meses	270 meses a 300 meses.

Multa

	ÁMBITO 9500 smlmv	40000 smlmv – 2000 smlmv = 38000 smlmv/4 = 9500 smlmv.		
Cuarto Mínimo	Cuartos Medios		Cuarto Máximo	
2000 a 11500 smlmv	11500 a 21000 smlmv	21000 a 30500 smlmv	30500 a 40000 smlmv	

Este delito se legalizará en el cargo No. 35. Atendido que se acreditó la existencia de circunstancias de mayor punibilidad de las establecidas en el artículo 58 del Código Penal, se determinará la sanción dentro del **cuarto máximo**, por lo que impondrá a los postulados **JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO** y **NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA**, una pena de *trescientos (300) meses de prisión y multa de cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes*, teniendo en cuenta que este punible es uno de aquellos que más impacto negativo produce en la sociedad por el estado de consternación y zozobra que se causa a la población civil, además de quebrantar el fin primordial del Estado Social de Derecho como lo es la paz pública, sumado ello a que este delito se perpetró en contra de miembros de la población civil.



Departamento del Atlántico

1.9. Exacción o contribuciones arbitrarias.

El artículo 163 de la Ley 599 de 2000 establecía en su texto original una pena de prisión de *seis (6) a quince (15) años*, y *multa de quinientos (500) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes*, de donde se fijan los cuartos punitivos de la siguiente manera:

Prisión

	ÁMBITO PUNITIVO 27 meses	180 meses – 72 meses = 108 meses / 4 = 27 meses.	
Cuarto Mínimo	Cuartos Medios		Cuarto Máximo
72 meses a 99 meses	99 meses a 126 meses	126 meses a 153 meses	153 meses a 180 meses.

Multa

	ÁMBITO 625 smlmv	3000 smlmv – 500 smlmv = 2500 smlmv/4 = 625 smlmv.	
Cuarto Mínimo	Cuartos Medios		Cuarto Máximo
500 a 1125 smlmv	1125 a 1750 smlmv	1750 a 2375 smlmv	2375 a 3000 smlmv

De acuerdo con los criterios de dosificación antes señalados, y dado que el ente acusador imputó circunstancias de mayor punibilidad con relación a este específico delito, se fijará la sanción dentro del **cuarto máximo**, de tal forma que teniendo en cuenta que se trató de una conducta altamente gravosa, que principalmente buscaba la financiación y con ello la prolongación del actuar criminal del GAOML, se determinará la pena a imponer a **ARNOVER CARVAJAL QUINTANA** y a **NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA** en *ciento ochenta (180) meses de prisión y multa de tres mil (3000) salarios mínimos legales mensuales vigentes*.

Ahora, debido a que este punible se cometió en concurso homogéneo, que se legalizará en los cargos 89 y 120, y debido a su alta gravedad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 31 de la normativa sustantiva, se impondrá a los postulados



Departamento del Atlántico

una pena final de prisión de *doscientos veinte (220) meses y multa de tres mil doscientos diez (3.210) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

1.10. Del delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.

Conforme se ha venido destacando, en aplicación de la norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, se tendrá en cuenta lo normado en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, texto original, que alude al punible de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, que señalaba una pena de prisión de *diez (10) a veinte (20) años, multa de mil (1000) a dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años*, de tal manera que los cuartos punitivos quedarán así:

Prisión

	ÁMBITO PUNITIVO 30 meses	240 meses – 120 meses = 120 meses / 4 = 30 meses.	
Cuarto Mínimo	Cuartos Medios		Cuarto Máximo
120 meses a 150 meses	150 meses a 180 meses	180 meses a 210 meses	210 meses a 240 meses.

Multa

	ÁMBITO 250 smlmv	2.000 smlmv – 1.000 smlmv = 1000 smlmv/4 = 250 smlmv.	
Cuarto Mínimo	Cuartos Medios		Cuarto Máximo
1000 a 1250 smlmv	1250 a 1500 smlmv	1500 a 1750 smlmv	1750 a 2000 smlmv

Teniendo en cuenta las reglas de dosificación punitiva contenidas en los artículos 60 y 61 del Código penal antes referidas, la Sala determinará la sanción dentro del **cuarto máximo**, atendiendo a que la Fiscalía efectuó la imputación con circunstancias de mayor punibilidad.

Por lo anterior, la Sala determinará la sanción finalmente imponible a **JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, ARNOVER CARVAJAL QUINTANA,**



Departamento del Atlántico

NEHEMIÁS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, JUAN CARLOS CHARRIS YANCY, RAFAEL URIBE PÉREZ, JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES y CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS, atendiendo a la gravedad del hecho, la naturaleza de la causal que agrava la punibilidad, la necesidad de la pena y el daño real causado, respecto de lo cual se dirá que el desplazamiento forzado implicó para las víctimas el abandono de los vínculos materiales y afectivos que los ataban con su original entorno, el cual se originó, en varios de los casos, de hechos extremadamente violentos como el homicidio de un ser querido con la consecuente amenaza de que ello ocurriría con otros miembros de su familia, o bajo presiones para despojar las tierras so pena de sobrevenirles un mal próximo, resultando más gravoso dicho suceso criminal cuando se vieron involucrados menores de edad, en tanto que *[l]a experiencia del desplazamiento deja una inmensa huella en las niñas y niños que la padecen, puesto que desaparecen los referentes afectivos y del entorno que los constituyen³²⁰, debido a que los niños y niñas dejan todo lo que constituía su entorno afectivo, cultural y social³²¹.*

Además, este delito de hondas y negativas repercusiones en los territorios, en los entornos familiares y en la vida de cada uno de los afectados, se efectuó de manera sistemática, como estrategia del grupo ilegal para ejercer control en las zonas donde tuvo injerencia, inferir temor en la población y, en la mayoría de los casos, bajo el injusto señalamiento hecho a las víctimas de ser integrantes o colaboradoras de grupos subversivos, tal y como quedó documentado; también de manera generalizada, todo lo cual permitió la configuración de un patrón de macrocriminalidad; así mismo, tal comportamiento delictivo debe considerarse, además de crimen de guerra, el cual se cometió con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, también como crimen de lesa humanidad recogido como tal en el literal d) del numeral 1 del artículo 7 del Estatuto de Roma como *“Deportación o traslado forzoso de población”³²².*

Lo anterior, demanda la imposición de una pena de prisión igual a doscientos cuarenta (240) meses, y multa equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

³²⁰ Mariño Rojas, Cielo, op. Cit.

³²¹ Formación Especializada en Investigación, Juzgamiento y Sanción de Violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario III. Vicepresidencia de la República. Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH

³²² El cual se entiende, de acuerdo con el literal d) del numeral 2 del artículo 7 como: *“el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional”.*



Departamento del Atlántico

Este delito fue legalizado en los cargos 21, 184, 185, 24, 148, 20, 134, 9, 16, 35, 50, 65, 94, 171, 178, 180, 4, 17, 37, 49, 56, 61, 75, 76, 89, 101, 125, 191, 136, 162, 168. Comoquiera que se ha verificado la comisión del delito en concurso homogéneo y sucesivo, de acuerdo a lo mandado en el artículo 31 de la normativa sustantiva, el monto punitivo antes señalado será incrementado hasta en otro tanto, imponiéndose como pena final de prisión la de *cuatrocientos ochenta (480) meses, y multa equivalente a cuatro mil (4000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Así mismo, se condenará a los precitados postulados a la pena accesoria de *inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas* por un periodo igual a *veinte (20) años*, de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Código Penal.

1.11. Del punible de tortura en persona protegida.

Conforme a los cargos legalizados, se tiene que esta conducta punible aparecía penalizada originalmente en el artículo 137 de la Ley 599 de 2000, con una pena de prisión de *diez (10) a veinte (20) años, multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años*, estableciéndose los cuartos punitivos de la siguiente manera:

Prisión

	ÁMBITO PUNITIVO 30 meses	240 meses – 120 meses = 120 meses / 4 = 30 meses.	
Cuarto Mínimo	Cuartos Medios		Cuarto Máximo
120 meses a 150 meses	150 meses a 180 meses	180 meses a 210 meses	210 meses a 240 meses.

Multa

	ÁMBITO 250 smlmv	1.000 smlmv – 500 smlmv = 500 smlmv/4 = 125 smlmv.		
Cuarto Mínimo	Cuartos Medios		Cuarto Máximo	
500 a 625 smlmv	625 a 750 smlmv	750 a 875 smlmv	875 a 1000 smlmv	



Teniendo en cuenta las reglas de dosificación punitiva contenidas en los artículos 60 y 61 del Código penal antes referidas, y como no se acreditó la existencia de causales de mayor punibilidad, la Sala se ubicará en el **cuarto máximo**.

Además, este delito reviste suma gravedad que, al igual que otros atentados graves a los derechos humanos, se cometió por parte de **JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, ARNOVER CARVAJAL QUINTANA, NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, RAFAEL URIBE PÉREZ y JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES**, como integrantes de una estructura organizada de poder ilegal, como lo fue el extinto frente William Rivas de las Autodefensas Unidas de Colombia, de manera sistemática y generalizada en contra de miembros de la población civil, en atención a directrices emanadas desde la cúpula a fin de someter e intimidar a miembros de la población civil, por manera que tales casos se considerarán también como crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra cometidos con ocasión y en desarrollo del conflicto armado.

Por lo anterior, se impondrá una pena de prisión de doscientos cuarenta (240) meses y multa de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Pero comoquiera que se trata de un concurso homogéneo y sucesivo, ya que este delito se legalizará en los cargos 21, 83, 188, 12, 36, 108, 161, 183, 27, 39, 189, 4, 92, la Sala, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, y debido a la gravedad del punible que socava la dignidad del ser humano, incrementará la pena hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles, debidamente dosificadas cada una de ellas.

En consecuencia, por este delito de tortura en persona protegida por el que deben responder los postulados, se les impondrá una *pena de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión; multa de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes; e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de veinte (20) años* de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Código Penal.

1.12. Del delito de Amenazas.

El texto original del artículo 347 del Código Penal, Ley 599 de 2000, establecía para el delito de amenazas una pena de prisión de *uno (1) a cuatro (4) años y multa*



Departamento del Atlántico

de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, estableciéndose los cuartos punitivos de la siguiente manera:

Prisión

	ÁMBITO PUNITIVO 9 meses	48 meses – 12 meses = 36 meses / 4 = 9 meses.	
Cuarto Mínimo	Cuartos Medios		Cuarto Máximo
12 meses a 21 meses	21 meses a 30 meses	30 meses a 39 meses	39 meses a 48 meses.

Multa

ÁMBITO 22.5 smlmv	100 smlmv – 10 smlmv = 90 smlmv/4 = 22.5 smlmv.		
Cuarto Mínimo	Cuartos Medios		Cuarto Máximo
10 a 32.5 smlmv	32.5 a 55 smlmv	55 a 77.5 smlmv	77.5 a 100 smlmv

Teniendo en cuenta las reglas de dosificación contempladas en los artículos 60 y 61 del Código penal que se han venido referenciando, la Sala determinará la sanción dentro del **cuarto máximo**, dado que la Fiscalía formuló circunstancias de mayor punibilidad.

Por lo anterior, la Colegiatura establecerá la sanción finalmente imponible a **JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, ARNOVER CARVAJAL QUINTANA, NEHEMIÁS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, JUAN CARLOS CHARRIS YANCY, RAFAEL URIBE PÉREZ y CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS**, atendiendo a la gravedad del hecho, la necesidad de la pena y el daño y sufrimiento ocasionado a las víctimas y a sus familias, en tanto que se profirieron intimidaciones que causaron alarma y zozobra en los grupos familiares afectados por el actuar del GAOML, por manera que se impondrá una pena de prisión igual a cuarenta y ocho (48) meses, y multa equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, comoquiera que se ha verificado la comisión del delito en concurso homogéneo y sucesivo, tal y como quedó registrado en los cargos 83, 184, 141, de acuerdo a lo mandado en el artículo 31 de la normativa sustantiva se impondrá a



Departamento del Atlántico

los postulados una pena final de *noventa y seis (96) meses de prisión y multa de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes*, y la accesoria de *inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas* por un tiempo igual al de la pena principal, o sea, por *noventa y seis (96) meses*.

1.13. Actos de Barbarie.

El canon 145 original del Código Penal preceptuaba para este delito una sanción punitiva de *diez (10) a quince (15) años, multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a quince (15) años*, de tal manera que los cuartos punitivos corresponden a los siguientes:

Prisión

	ÁMBITO PUNITIVO		180 meses – 120 meses = 60 meses / 4 = 15 meses.
	15 meses		
Cuarto Mínimo	Cuartos Medios		Cuarto Máximo
120 meses a 135 meses	135 meses a 150 meses	150 meses a 165 meses	165 meses a 180 meses.

Multa

	ÁMBITO			500 smlmv – 200 smlmv = 300 smlmv/4 = 75 smlmv.
	75 smlmv			
Cuarto Mínimo	Cuartos Medios		Cuarto Máximo	
200 a 275 smlmv	275 a 350 smlmv	350 a 425 smlmv	425 a 500 smlmv	

Para este caso y de acuerdo a las reglas de dosificación punitiva que se han venido señalando, se determinará la sanción dentro del **cuarto máximo**, atendiendo a que la Fiscalía efectuó la imputación de circunstancias de mayor punibilidad.

Establecido el cuarto en que ha de moverse, la Sala considera que, atendiendo a la mayor o menor gravedad del hecho, la naturaleza de las causales que agravan o atenúan la punibilidad, la necesidad de la pena y el daño real o potencial, aunado a que la forma cómo fue ejecutado el hecho dejó entrever un alto grado de indolencia y menoscabo de la dignidad humana, lo cual, sin lugar a dudas, tuvo



Departamento del Atlántico

que causar un mayor grado de sufrimiento para los familiares de las víctimas, razón por la cual se impondrá a los postulados **JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, ARNOVER CARVAJAL QUINTANA, NEHEMIÁS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, RAFAEL URIBE PÉREZ y CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS**, la pena de ciento ochenta (180) meses y multa de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Pero comoquiera que se trata de un concurso homogéneo y sucesivo, ya que este delito se legalizará en los cargos 14, 69, 74, la Sala, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, y debido a la gravedad del punible que socava la dignidad del ser humano, incrementará la pena hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles, debidamente dosificadas cada una de ellas.

En consecuencia, por este delito por el que deben responder los postulados, se le impondrá una *pena de trescientos sesenta (360) meses de prisión; multa de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes; e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) años*, que es la máxima establecida para el tipo penal.

1.14. Fraude procesal.

El artículo 457 del Código Penal, Ley 599 de 2000, en su texto original preveía una pena de prisión de *cuatro (4) a ocho (8) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años*, de tal manera que los cuartos punitivos corresponden a los siguientes:

Prisión

	ÁMBITO PUNITIVO 12 meses	96 meses – 48 meses = 48 meses / 4 = 12 meses.	
Cuarto Mínimo	Cuartos Medios		Cuarto Máximo
48 meses a 60 meses	60 meses a 72 meses	72 meses a 84 meses	84 meses a 96 meses.

Multa



ÁMBITO 200 smlmv	1000 smlmv – 200 smlmv = 800 smlmv/4 = 200 smlmv.		
Cuarto Mínimo	Cuartos Medios		Cuarto Máximo
200 a 400 smlmv	400 a 600 smlmv	600 a 800 smlmv	800 a 1000 smlmv

De acuerdo con las reglas de dosificación preceptuadas en los cánones 60 y 61 del Código Penal, la Sala determinará la sanción dentro del **cuarto máximo**, ya que el ente acusador formuló circunstancias de mayor punibilidad.

Así las cosas, la Sala, atendiendo a la gravedad del hecho, la necesidad de la pena y el daño causado, establecerá la sanción finalmente imponible a **JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA** y **JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES**, en noventa y seis (96) meses de prisión, y multa equivalente a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, en consideración a que este delito se legalizará en los cargos 52, 65, 133, de acuerdo a las reglas de dosificación de concurso de conductas punibles, tal y como ha quedado referenciado, se incrementará la pena antes impuesta a *ciento noventa y dos (192) meses de prisión, y multa equivalente a dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes*. También se fijará el término de *inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en el máximo de ocho (8) años*.

1.15. Detención ilegal y privación del debido proceso.

El artículo 149 de la Ley 599 de 2000 en su texto original, señalaba para el delito de detención ilegal y privación del debido proceso *una pena de prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes*, de tal manera que los cuartos punitivos quedarán de la siguiente manera:

Prisión

ÁMBITO PUNITIVO 60 meses	180 meses – 120 meses = 60 meses / 4 = 15 meses.
-------------------------------------	---



Cuarto Mínimo	Cuartos Medios		Cuarto Máximo
120 meses a 135 meses	135 meses a 150 meses	150 meses a 165 meses	165 meses a 180 meses.

Multa

ÁMBITO 250 smlmv	2.000 smlmv – 1000 smlmv = 1000 smlmv/4 = 250 smlmv.		
Cuarto Mínimo	Cuartos Medios		Cuarto Máximo
1000 a 1250 smlmv	1250 a 1500 smlmv	1500 a 1750 smlmv	1750 a 2000 smlmv

En consideración a que las reglas de dosificación punitiva contenidas en los artículos 60 y 61 del Código penal que han quedado indicadas, la Sala determinará la sanción dentro del **cuarto máximo**, atendiendo a que la Fiscalía formuló circunstancias de mayor punibilidad.

Por lo anterior, la Magistratura determinará la sanción finalmente imponible a **JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, RAFAEL URIBE PÉREZ y JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES** atendiendo a la gravedad del hecho, la necesidad de la pena y el daño causado, lo cual se constató en el hecho de que los armados ilegales se subrogaron funciones inherentes a estamentos estatales e impartieron justicia por propia mano, como mecanismo de control social, causando una grave afectación en la estructura de las poblaciones que sometieron, bajo el injusto señalamiento a las víctimas de haber sido colaboradoras de grupos ilegales, o, en otros casos, como quedó visto, con ocasión de la política mal llamada de “limpieza social”, por manera que se les impondrá a los postulados la pena de prisión de ciento ochenta (180) meses, y multa equivalente a dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante lo anterior, comoquiera que se ha verificado la comisión del delito en concurso homogéneo y sucesivo, ya que este ilícito se verificó con relación a los cargos 14 y 27 y teniendo en cuenta su alta gravedad, de acuerdo a lo mandado en el artículo 31 de la normativa sustantiva, se impondrá a los postulados la pena de



Departamento del Atlántico

prisión de *trescientos cuarenta (340) meses y multa de tres mil ochocientos (3.800) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

1.16. Extorsión

El canon 244 original del Código Penal, modificado por la Ley 733 de 2002, vigente para la época de ocurrencia de los hechos, preceptuaba para este delito una sanción punitiva de *doce (12) a dieciséis (16) años y multa de seiscientos (600) a mil doscientos (1.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes*, de tal manera que los cuartos punitivos quedarán de la siguiente manera:

Prisión

	ÁMBITO PUNITIVO 12 meses	192 meses – 144 meses = 48 meses / 4 = 12 meses.	
Cuarto Mínimo	Cuartos Medios		Cuarto Máximo
144 meses a 156 meses	156 meses a 168 meses	168 meses a 180 meses	180 meses a 192 meses.

Multa

ÁMBITO 150 smlmv	1200 smlmv – 600 smlmv = 600 smlmv/4 = 150 smlmv.		
Cuarto Mínimo	Cuartos Medios		Cuarto Máximo
600 a 750 smlmv	750 a 900 smlmv	900 a 1050 smlmv	1050 a 1200 smlmv

Para este caso y de acuerdo a las reglas de dosificación punitiva antes referidas, se determinará la sanción dentro del **cuarto máximo**, atendiendo a que la Fiscalía efectuó la imputación de circunstancias de mayor punibilidad.

Este delito se legalizará en el cargo 78. Establecido el cuarto de movilidad, la Sala considera que, atendiendo a la mayor o menor gravedad del hecho, la naturaleza de las causales que agravan o atenúan la punibilidad, la necesidad de la pena y el daño real o potencial, aunado a la manera cómo se ejecutó el punible, que dejó entrever un alto desvalor, toda vez que a pesar que la víctima accedió por temor a la exigencia económica de los armados ilegales, no les bastó con eso, incumplieron su palabra de devolverle su vehículo, y procedieron a acabar con su vida, razón



Departamento del Atlántico

por la cual se impondrá al postulado **NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA** la pena de ciento noventa y dos (192) meses de prisión y multa de mil doscientos (1200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Conclusión acerca de la pena ordinaria.

Para la determinación final de la pena que ordinariamente le correspondería a los postulados **JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, ERICK ENRIQUE PÉREZ ARIZA, ARNOVER CARVAJAL QUINTANA, NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, JUAN CARLOS CHARRIS YANCY, RAFAEL URIBE PÉREZ, JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES** y **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTA**, hay que tener en cuenta que resultó evidente el concurso heterogéneo de los diferentes delitos por los cuales se los declara responsables, de ahí que, siguiendo los criterios del artículo 31 del Código Penal, deberá tomarse como base la pena de la conducta más grave, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, sin exceder los cuarenta (40) años de prisión³²³, tal y como quedó descrito líneas arriba.

Así las cosas, una vez efectuadas las dosificaciones correspondientes a cada una de las conductas punibles que concursan heterogéneamente, en la forma y términos como vienen expuestas en el cuerpo de esta decisión, encontramos que el delito que reviste mayor gravedad, dadas las características propias del mismo, es el de homicidio en persona protegida, pero debido a que corresponde para ese tipo penal el mayor monto de pena permitido, se mantendrá como pena privativa de la libertad **cuatrocientos ochenta (480) meses**.

En cuanto hace a la pena de multa se escogerá como base la señalada para el delito de actos de terrorismo, equivalente a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensual vigentes, la cual se aumentará: por el de concierto para delinquir, en quinientos (500) salarios; homicidio en persona protegida, en dos mil

³²³ Conforme lo establecía el texto original del artículo 31 del Código Penal. En consideración a que, como lo ha dejado sostenido la Sala Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, en el proceso penal especial de Justicia y Paz no operan los incrementos punitivos que estableció la Ley 890 de 2004, entre ellos el del artículo 31, toda vez que “ese incremento general de penas se halla inescindiblemente atado al instituto de justicia premial que consagra la Ley 906 de 2004, a la manera de entender que ese aumento sustancial del quantum punitivo se justifica únicamente en razón a las generosas rebajas que relaciona la ley en referencia, en punto de los acuerdos y allanamientos a cargos (...) A ese efecto, como no surge duda respecto a que la justicia transicional consagra no un tipo de justicia premial sino una pena alternativa que obedece a criterios completamente diferentes de aquellos que modulan la justicia premial de la Ley 906 de 2004, resulta imposible equiparar naturaleza o finalidades de las instituciones en cita para efectos de aplicar el incremento”. Decisión del 13 de abril de 2013, rad. 40559, M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández.



Departamento del Atlántico

quinientos (2.000) salarios; por el de homicidio en persona protegida en grado de tentativa, en quinientos (500) salarios; por el punible de desaparición forzada, en dos mil quinientos (3.500) salarios; por desplazamiento forzado, mil (1000) salarios; por destrucción y apropiación de bienes protegidos, en quinientos (500) salarios; por tortura en persona protegida, doscientos (200) salarios; por amenazas, cien (100) salarios; por actos de terrorismo, cien (100) salarios; por actos de barbarie, cien (100) salarios; por detención ilegal y privación del debido proceso, doscientos (200) salarios; por fraude procesal, doscientos (200) salarios; por secuestro simple, doscientos (200) salarios; por extorsión, doscientos (200) salarios; por secuestro simple en modalidad de tentativa, doscientos (200) salarios; y por exacción o contribuciones arbitrarias, en quinientos (500) salarios, Para una pena total de multa igual a ***cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes***, monto que respeta el límite establecido en el artículo 39 del Código penal.

Finalmente, respecto de la *inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas será de veinte (20) años*, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 599 de 2000. Así mismo, se impondrá a **JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, ERICK ENRIQUE PÉREZ ARIZA, ARNOVER CARVAJAL QUINTANA, NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, JUAN CARLOS CHARRIS YANCY, RAFAEL URIBE PÉREZ, JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES y CARLOS ARTURO ROMERO CUARTA** la *privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el término de quince (15) años*, de conformidad con el inciso 6 del artículo 51 *ejusdem*, debido a que, precisamente, los postulados se valieron de este mortal elemento para cometer muchos de los crímenes graves por los que se profiere esta sentencia.

VII. DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS.

El artículo 2.2.5.1.2.2.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, en consonancia con lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 975 de 2005 se refiere a la acumulación jurídica de procesos y penas, evento en el cual se aplicará lo dispuesto sobre la materia por el Código de Procedimiento Penal³²⁴, en los siguientes términos:

“(...) para efectos procesales, se acumularán todos los procesos que se hallen en curso y las penas contenidas en sentencias ejecutoriadas por hechos

³²⁴ Artículo 460 de la Ley 906 de 2004.



Departamento del Atlántico

delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado a un grupo armado organizado al margen de la ley. En ningún caso procederá la acumulación por conductas punibles cometidas antes o después de la pertenencia del postulado al grupo armado organizado al margen de la ley.

Admitida la aceptación de los cargos por la Sala en la sentencia, las actuaciones procesales suspendidas se acumularán definitivamente al proceso penal especial de justicia y paz, respecto del postulado. Mientras el proceso judicial ordinario se encuentre suspendido no correrán los términos de prescripción de la acción penal. En caso de que el imputado no acepte los cargos o se retracte de los admitidos, inmediatamente se avisará al funcionario judicial competente para la reanudación del proceso suspendido”.

La Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad del artículo 20 de la Ley 975 de 2005 sobre acumulación de procesos y penas explicó que:

“No se produce una desproporcionada afectación del valor justicia en razón a que la acumulación jurídica de penas, determinada conforme a las reglas que para el efecto establece el código penal, opera en relación con las penas principales imponibles o impuestas, respecto de los diferentes delitos perpetrados durante y con ocasión de la pertenencia del sentenciado al respectivo grupo, que son objeto de la acumulación. Lo anterior no significa que en estos casos dejen de ser beneficiados por lo que la ley ha denominado alternatividad penal. De tal forma que si el desmovilizado condenado con anterioridad, por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, se acoge a la Ley 975 de 2005, y cumple los requisitos correspondientes, dicha condena previa se acumulará jurídicamente a la nueva condena que se llegare a imponer como resultado de su versión libre y de las investigaciones adelantadas por la Fiscalía. Después de efectuada dicha acumulación jurídica, el juez fijará la condena ordinaria (pena principal y accesorias), cuya ejecución se suspenderá y se concederá el beneficio de la pena alternativa de 5 a 8 años en relación con la pena acumulada, si se cumplen los requisitos de la Ley 975 de 2005. Si transcurrido el tiempo de la pena alternativa y el período de prueba, el sentenciado ha cumplido a cabalidad con las obligaciones establecidas en la ley, la pena inicialmente determinada en la sentencia como resultado de la acumulación jurídica se declarará extinguida. En caso contrario, se revocará y el sentenciado deberá cumplir la pena acumulada, inicialmente determinada en la sentencia (artículos 24 y 29).”³²⁵

Por su parte, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha indicado:

³²⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006, M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS, y Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.



Departamento del Atlántico

“(…) Sobre el particular, en providencia del 12 de febrero de 2009, proferida en la radicación 30998 sostuvo:

“Por último, ese mismo artículo 20 de la Ley 975 de 2005, permite la acumulación de penas, en los casos en los cuales ya la justicia ordinaria condenó al postulado por conductas ejecutadas en curso y por ocasión de la pertenencia de éste al grupo armado al margen de la ley.

La norma, debe relevarse, fue estudiada en su constitucionalidad por la Corte Constitucional³²⁶, declarando inexecutable el apartado en el cual se eliminaba completamente la pena impuesta en el proceso ordinario, y advirtiendo que esa sanción debía acumularse a la que corresponda por los delitos investigados en trámite de Justicia y Paz.

En seguimiento de esa posición jurisprudencial, el Decreto 3391 de 2006, en su artículo 10, detalla la forma en que opera la acumulación en cita”.

La anterior postura fue ratificada en providencia del 26 de septiembre de 2012, radicación 39261, en cuanto allí se concluyó:

“Pero la situación que se genera ante fallos condenatorios en firme es bien distinta, pues salvo las excepciones constitucionales y legales, y las contempladas en el bloque de constitucionalidad, la cosa juzgada no es susceptible de trasgresión, de suerte que es a través de la acumulación jurídica de penas como se satisfacen los intereses de todas las víctimas, incluso los que le asisten al postulado procesado para beneficiarse de la pena alternativa”³²⁷.

De acuerdo en lo anterior, teniendo en cuenta y con base en la información suministrada por la Fiscalía 31 Delegada de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional³²⁸, la Sala encuentra así que en contra de los postulados se profirieron las siguientes sentencias por parte de despachos judiciales de la justicia ordinaria:

JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO										
FECHA DECISIÓN			Nº PROCESO	AUTORIDAD	DELITO	ACTUACIONES (OC, MEDIDAS ETC)	FECHA HECHO			LUGAR HECHO
29	12	2011	2011-00044	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON EL PUNIBLE DE	CONDENÓ A LA PENA PRINCIPAL DE DIECINUEVE	17	02	2004	FUNDACIÓN (MAGDALENA)

³²⁶ Sentencia C-370 de 2006.

³²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto del 11 de diciembre de 2013, radicado 41454, M.P. Dra. María Del Rosario González Muñoz.

³²⁸ Despacho Fiscal no incorporó a la actuación las copias de las sentencias proferidas en contra de los postulados, y, en su lugar, allegó informe en medio magnético sobre el particular, denominado “Antecedentes Postulados”, con la solicitud para la realización de la Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos.



Departamento del Atlántico

					DESPLAZAMIENTO FORZADO	(19) AÑOS DE PRISIÓN				
21	06	2011	2007-00070-00	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA ADJUNTO PARA DESCONGESTIÓN	HOMICIDIO AGRAVADO	CONDENÓ A LA PENA DE 230 MESES DE PRISIÓN	08	06	2004	CORREGIMIENTO SOPLADOR MUNICIPIO ZONA BANANERA (MAGDALENA)
30	11	2010	2010-00231-00	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y DESAPARICIÓN FORZADA	CONDENÓ A LA PENA PRINCIPAL DE 315 MESES DE PRISIÓN	30	04	2002	CIÉNAGA (MAGDALENA)
26	01	2012	2011-00045	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO DESAPARICIÓN FORZADA	CONDENÓ A LA PENA PRINCIPAL DE VEINTISÉIS (26) AÑOS DE PRISIÓN	15	11	2002	CORREGIMIENTO TUCURINCA ZONA BANANERA (MAGDALENA)
07	04	2011	2009-00083-00	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA ADJUNTO PARA DESCONGESTIÓN	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON DESAPARICIÓN FORZADA	CONDENÓ A LA PENA DE DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MESES (272.5) MÁS QUINCE DÍAS DE PRISIÓN	11	11	2001	CIÉNAGA (MAGDALENA)
10	10	2011	2010-00060-00	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA ADJUNTO PARA DESCONGESTIÓN	DESAPARICIÓN FORZADA	CONDENÓ A LA PENA DE 135 MESES DE PRISIÓN	19	02	2004	CIÉNAGA (MAGDALENA)
25	03	2011	2009-00082-00	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA ADJUNTO PARA DESCONGESTIÓN	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON DESAPARICIÓN FORZADA	CONDENÓ A LA PENA DE 250 MESES DE PRISIÓN	20	01	2004	CORREGIMIENTO SOPLADOR MUNICIPIO ZONA BANANERA (MAGDALENA)
17	07	2007	2008-000017-00	JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON EL CONCIERTO PARA DELINQUIR	CONDENÓ A LA PENA DE 260 MESES DE PRISIÓN	11	11	2003	CIÉNAGA (MAGDALENA)
11	05	2011	2009-00012	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA ADJUNTO PARA DESCONGESTIÓN	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON EL CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	CONDENÓ A LA PENA DE 210 MESES DE PRISIÓN	06	03	2002	CORREGIMIENTO ORIHUECA MUNICIPIO ZONA BANANERA (MAGDALENA)
31	03	2011	2009-00084-00	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA ADJUNTO PARA DESCONGESTIÓN	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO CON DESAPARICIÓN FORZADA	CONDENÓ A LA PENA DE 270 MESES DE PRISIÓN	16	09	2001	CORREGIMIENTO GUAMACHITO MUNICIPIO ZONA BANANERA (MAGDALENA)
31	10	2011	2009-00020-00	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA ADJUNTO PARA DESCONGESTIÓN	DESAPARICIÓN FORZADA	CONDENÓ A LA PENA DE 135 MESES DE PRISIÓN	12	10	2003	CORREGIMIENTO TASAJERA MUNICIPIO PUEBLO VIEJO (MAGDALENA)
28	07	2011	2010-00064-00	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA ADJUNTO PARA DESCONGESTIÓN	DESAPARICIÓN FORZADA	CONDENÓ A LA PENA DE 135 MESES DE PRISIÓN	15	10	2004	CIÉNAGA (MAGDALENA)



Departamento del Atlántico

13	05	2011	2009-00061-00	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA ADJUNTO PARA DESCONGESTIÓN	HOMICIDIO AGRAVADO	CONDENÓ A LA PENA DE 160 MESES DE PRISIÓN	21	05	2002	CORREGIMIENTO RIO FRIO MUNICIPIO ZONA BANANERA (MAGDALENA)
18	04	2008	47001-3107-001-2006-00060	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO LOS DELITOS DE CONCIERTO PARA DELINQUIR POR ORGANIZACIONES ARMADAS AL MARGEN DE LA LEY, LAVADO DE ACTIVOS Y FALSEDAD MATERIAL DE DOCUMENTO PÚBLICO	CONDENÓ A LA PENA DE 40 AÑOS DE PRISIÓN	-	-	2004	CIÉNAGA, ZONA BANANERA, ARACATACA, FUNDACIÓN, EL RETEN, PUEBLO VIEJO MUNICIPIO ZONA BANANERA (MAGDALENA)
22	06	2010	47001-3107-01-2009-00011	JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA	HOMICIDIO AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR	CONDENÓ A LA PENA PRINCIPAL DE DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS (252) MESES DE PRISIÓN	06	03	2002	CORREGIMIENTO SANTA ROSALÍA MUNICIPIO ZONA BANANERA (MAGDALENA)
21	11	2008	47001-3107-001-2008-00072	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA	DESAPARICIÓN FORZADA	CONDENÓ A LA PENA PRINCIPAL DE VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN	01	11	2001	CORREGIMIENTO TUCURINCA MUNICIPIO ZONA BANANERA (MAGDALENA)

ERICK ENRIQUE PÉREZ ARIZA

FECHA DECISIÓN			N° PROCESO	AUTORIDAD	DELITO	ACTUACIONES (OC, MEDIDAS ETC)	FECHA HECHO			LUGAR HECHO
14	02	2008	08001-31-00-001-2006-00064-00	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	CONDENÓ A LA PENA PRINCIPAL DE 76 MESES DE PRISIÓN	-	-	2003	BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)
08	03	2007	08-001-31-04-006-2005-0440-0	JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA	HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES	CONDENÓ A LA PENA PRINCIPAL DE 25 AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN	16	10	2004	BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)

ARNOVER CARVAJAL QUINTANA

FECHA DECISIÓN			N° PROCESO	AUTORIDAD	DELITO	ACTUACIONES (OC, MEDIDAS ETC)	FECHA HECHO			LUGAR HECHO
24	07	2002	0060-01	JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	CONDENÓ A LA PENA PRINCIPAL DE 1 AÑO DE PRISIÓN	13	07	2001	SANTA MARTA (MAGDALENA)
18	10	2004	0062	JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES	CONDENÓ A LA PENA PRINCIPAL DE 1 AÑO DE PRISIÓN	29	08	2004	SANTA MARTA (MAGDALENA)
30	11	2010	2010-00231-00	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO	CONDENÓ A LA PENA PRINCIPAL	30	04	2002	CIÉNAGA (MAGDALENA)



Departamento del Atlántico

				CIRCUITO DE CIÉNAGA	HOMOGENEO Y SUCESIVO DESAPARICIÓN FORZADA	DE 315 MESES DE PRISIÓN				
17	04	2007	47001-3107-001-2006-00036	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO POR CONFORMACIÓN DE ORGANIZACIONES ARMADAS AL MARGEN DE LA LEY	CONDENÓ A LA PENA PRINCIPAL DE 8 AÑOS DE PRISIÓN	-	-	-	CIÉNAGA, ZONA BANANERA, ARACATACA, FUNDACIÓN, EL RETEN, PUEBLO VIEJO MUNICIPIO ZONA BANANERA (MAGDALENA)
03	02	2014	470013107751-2011-00010	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA ADJUNTO PARA DESCONGESTIÓN	HOMICIDIO AGRAVADO	CONDENÓ A LA PENA PRINCIPAL DE 200 MESES DE PRISIÓN	21	05	2002	CORREGIMIENTO RÍO FRÍO MUNICIPIO ZONA BANANERA (MAGDALENA)

NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA										
FECHA DECISIÓN			Nº PROCESO	AUTORIDAD	DELITO	ACTUACIONES (OC, MEDIDAS ETC)	FECHA HECHO			LUGAR HECHO
18	04	2008	2006-00060	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA	HOMICIDIO AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	CONDENÓ A LA PENA PRINCIPAL DE 30 AÑOS DE PRISIÓN	-	-	2004	CIÉNAGA, ZONA BANANERA, ARACATACA, FUNDACIÓN, EL RETEN, PUEBLO VIEJO MUNICIPIO ZONA BANANERA (MAGDALENA)
25	03	2011	2009-00082-00	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA ADJUNTO PARA DESCONGESTIÓN	HOMICIDIO AGRAVADO Y DESAPARICIÓN FORZADA	CONDENÓ A LA PENA PRINCIPAL DE 250 MESES DE PRISIÓN	20	01	2004	CORREGIMIENTO SOPLADOR MUNICIPIO ZONA BANANERA (MAGDALENA)

JUAN CARLOS CHARRIS YANCY										
FECHA DECISIÓN			Nº PROCESO	AUTORIDAD	DELITO	ACTUACIONES (OC, MEDIDAS ETC)	FECHA HECHO			LUGAR HECHO
23	11	2006	2004-00080	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA	HOMICIDIO AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	CONDENÓ A LA PENA PRINCIPAL DE 18 AÑOS DE PRISIÓN	08	02	2004	CASERÍO LAS FLORES CERCA DEL MUNICIPIO DE EL RETÉN (MAGDALENA)

RAFAEL URIBE PÉREZ										
FECHA DECISIÓN			Nº PROCESO	AUTORIDAD	DELITO	ACTUACIONES (OC, MEDIDAS ETC)	FECHA HECHO			LUGAR HECHO
23	11	2006	2004-00080	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA	HOMICIDIO AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	CONDENÓ A LA PENA PRINCIPAL DE 30 AÑOS DE PRISIÓN	08	02	2004	CASERÍO LAS FLORES CERCA DEL MUNICIPIO DE EL RETÉN (MAGDALENA)



Departamento del Atlántico

JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES										
FECHA DECISIÓN			Nº PROCESO	AUTORIDAD	DELITO	ACTUACIONES (OC, MEDIDAS ETC)	FECHA HECHO			LUGAR HECHO
30	05	2003	012-2002	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MONTERÍA	SECUESTRO EXTORSIVO	CONDENÓ A LA PENA PRINCIPAL DE 228 MESES DE PRISIÓN	27	11	2000	MONTERÍA (CÓRDOBA)
09	02	2012	9134	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA	HOMICIDIO	CONDENÓ A LA PENA PRINCIPAL DE 146 MESES DE PRISIÓN	02	04	2000	MONTERÍA (CÓRDOBA)

CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS										
FECHA DECISION			Nº PROCESO	AUTORIDAD	DELITO	ACTUACIONES (OC, MEDIDAS ETC)	FECHA HECHO			LUGAR HECHO
08	10	2004	95799	JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – META	HOMICIDIO AGRAVADO Y FRABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES	CONDENÓ A LA PENA PRINCIPAL DE 38 AÑOS DE PRISIÓN	20	06	2003	VILLAVICENCIO (META)
27	03	2008	1100131079 12-2008- 0005-00	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN DESCONGESTIÓN (OIT) DE BARRANQUILLA	HOMICIDIO AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	CONDENÓ A LA PENA PRINCIPAL DE 270 MESES DE PRISIÓN	02	04	2001	BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)
31	12	2008	0800-1310- 7001-2008- 0066-00	JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA	HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO EXTORSIVO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	CONDENÓ A LA PENA PRINCIPAL DE 225 MESES DE PRISIÓN	28	08	2001	BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)
30	04	2009	0800-1310- 7001-2009- 0021-00	JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO	CONDENÓ A LA PENA PRINCIPAL DE 180 MESES DE PRISIÓN	12	05	2001	BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)
24	09	2009	1100131040 5620090001 3	JUZGADO 56 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES	CONDENÓ	06	11	2002	BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)
31	05	2011	0800-1310- 7001-2011- 0009-00	JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES	CONDENÓ A LA PENA PRINCIPAL DE 243 MESES DE PRISIÓN	11	03	2003	BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)



Departamento del Atlántico

Así las cosas, debido a que están dados los presupuestos establecidos en la normativa, la Sala dispondrá la acumulación jurídica de las sanciones impuestas por la justicia ordinaria con las atribuidas en este especial proceso transicional.

En cuanto hace a la pena de prisión, que viene tasada, la misma no podrá ser incrementada por expresa disposición del texto original del inciso 2° del artículo 31 del Código Penal, Ley 599 de 2000, vigente para la época de ocurrencia de los hechos, que señalaba que: “*En ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años*”. Igual situación se presenta con relación a: la pena de multa, la cual se corresponde con el máximo establecido en el numeral 1° del artículo 39 del Código Penal, que es equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes; también la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se encuentra en el límite previsto por el artículo 51 del Código Penal, que es de 20 años; y lo propio acontece con relación a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, cuyo máximo previsto corresponde a quince (15) años de acuerdo al artículo 51 *ejusdem*, inciso 6.

Conforme a lo anterior, en definitiva, las penas principales finalmente acumuladas que habrá de imponerse a los postulados **JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, ERICK ENRIQUE PÉREZ ARIZA, ARNOVER CARVAJAL QUINTANA, NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, JUAN CARLOS CHARRIS YANCY, RAFAEL URIBE PÉREZ, JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES** y **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTA**, serán las de: *cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión* y multa equivalente a *cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes*; así mismo, las accesorias privativas de otros derechos como son: la *inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de veinte (20) años* y la *privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el término de quince (15) años*.

En firme esta determinación, se dispondrá que, por Secretaría de la Sala, se comunique a los juzgados falladores de la jurisdicción ordinaria y a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigilan las penas impuestas, la decisión de acumulación aquí adoptada para los fines legales que se consideren pertinentes.

VIII. DE LA PENA ALTERNATIVA.



Departamento del Atlántico

La Ley 975 de 2005 en su artículo tercero alude al beneficio de la alternatividad que consiste “en suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena alternativa que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y su adecuada resocialización”; indicando además que: “[l]a concesión del beneficio se otorga según las condiciones establecidas en la presente ley”.

Al respecto, la Corte Constitucional en la mencionada Sentencia C-370 de 2006, explicó que el instituto que la ley denomina alternatividad es un beneficio que incorpora una rebaja punitiva significativa, a la cual pueden acceder los miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley que se sometan a un proceso de reincorporación a la vida civil, y que hayan sido autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, cuya concesión está condicionada al cumplimiento de unos requisitos establecidos en la ley, orientados a satisfacer a cabalidad los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. A partir del examen de las disposiciones legales que regulan la materia, la Corte Constitucional destacó los siguientes elementos esenciales de la pena alternativa:

(i) Es un beneficio punitivo que conlleva suspensión condicional de la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, el cual responde a características y propósitos específicos.

(ii) Es judicial y sustitutiva de la pena ordinaria: la autoridad judicial competente impondrá en la sentencia la pena principal y las accesorias que correspondan de ordinario al delito conforme a los criterios establecidos en la ley penal. Esta comprensión se deriva explícita y sistemáticamente de los artículos 3º, 19, 20, 24 y 29.

(iii) Es alternativa: la pena que de ordinario le correspondería cumplir al condenado es reemplazada por una pena inferior de tal forma que el condenado debe pagar la pena alternativa, no la pena ordinaria inicialmente impuesta.

(iv) Es condicionada: su imposición está condicionada a que concurran los presupuestos específicos previstos en la presente ley. Verificado su cumplimiento, el Tribunal impondrá lo que la ley denomina pena alternativa.

(v) Constituye pena privativa de la libertad de 5 a 8 años, que deberá cumplirse efectivamente sin que pueda ser afectada por otros subrogados penales,



Departamento del Atlántico

beneficios adicionales o rebajas complementarias, adicionales a la pena alternativa misma. (Par. Art. 29).

(vi) Su mantenimiento depende de la libertad a prueba: una vez cumplida efectivamente la pena alternativa, así como las condiciones impuestas en la sentencia según la ley (artículo 24), se concederá la libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta, período en el cual el sentenciado debe cumplir determinados compromisos: no reincidir en ciertas actividades delictivas, presentaciones periódicas e información de cambio de residencia (artículo 29).

(vii) Extinción de la pena ordinaria inicialmente determinada: Cumplidas las obligaciones impuestas en la sentencia o establecidas en la ley, y transcurrido el período de prueba, se declarará extinguida la pena ordinaria inicialmente determinada.

(viii) Revocatoria de la pena alternativa y ejecución de la pena inicialmente determinada: si durante la ejecución de la pena alternativa o del período de libertad a prueba, se establece que el beneficiario ha incumplido alguna de las obligaciones impuestas en la sentencia o previstas en la ley, para el goce del beneficio, se revocará la pena alternativa y se harán efectivas las penas principales y accesorias inicialmente impuestas en la sentencia”.

Concluyó la citada Corporación que la configuración de la pena alternativa, como medida encaminada al logro de la paz, resulta acorde con la Constitución “[...] en cuanto, tal como se deriva de los artículos 3° y 24, no entraña una desproporcionada afectación del valor justicia, el cual aparece preservado por la imposición de una pena originaria (principal y accesoria), dentro de los límites establecidos en el Código Penal, proporcional al delito por el que se ha condenado, y que debe ser cumplida si el desmovilizado sentenciado, incumple los compromisos bajo los cuales se le otorgó el beneficio de la suspensión de la condena”. Sin embargo, la Corte estimó pertinente declarar la exequibilidad condicionada del artículo 3° de la Ley 975, en el entendido que la “colaboración con la justicia”, como presupuesto de la suspensión de la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, debe estar encaminada al logro efectivo de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición”.



Departamento del Atlántico

En consonancia con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 2.2.5.1.1.1., del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, en tratándose de una suspensión de la ejecución de la pena ordinaria, la pena alternativa está supeditada a que los beneficiarios³²⁹ contribuyan a la consecución de la paz nacional, a su adecuada resocialización, a la verdad, a la reparación integral a las víctimas y a la no repetición; igualmente, acarrea la imposición de una medida privativa de la libertad por todos los delitos confesados y respecto a los cuales acepte su responsabilidad, por un periodo mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8).

En el presente asunto, encuentra la Sala que los postulados **JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, ERICK ENRIQUE PÉREZ ARIZA, ARNOVER CARVAJAL QUINTANA, NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, JUAN CARLOS CHARRIS YANCY, RAFAEL URIBE PÉREZ, JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES y CARLOS ARTURO ROMERO CUARTA**, cumplen a cabalidad con los requisitos de elegibilidad, han contribuido a la consecución de la paz nacional con el acto de dejación de armas y la manifestación de su voluntad de reinserción a la vida civil, y han acudido a los llamados de las autoridades para el adelantamiento de las diversas diligencias judiciales, también han acatado su compromiso con la verdad conformé quedó demostrado en las distintas versiones libres y confesando las conductas por ellos cometidas durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley frente William Rivas de las otrora Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-, lo cual no obsta para que continúen cumpliendo con los compromisos y obligaciones que impone este especial proceso transicional.

Ahora bien, en cuanto al tema de la dosificación punitiva respecto a la pena alternativa, la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha expuesto que: *“La fijación del castigo, tanto principal como alternativo, el juez no puede supeditarla exclusivamente (...) a la colaboración efectiva del postulado con el esclarecimiento de la verdad (lo cual, se repite, es una carga suya para hacerse acreedor a los beneficios), sino que se le impone tener en cuenta la gravedad de los delitos y demás aspectos de que trata el artículo 61 del Código Penal”*, y en el caso que de considerarse la imposición de una misma sanción para los acriminados *“en modo alguno comportaría lesión para unos u otros, como que*

³²⁹ Que lo serán los miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley que se hubiere sometido a un proceso de reincorporación a la vida civil y que hayan sido autores o partícipes de hechos delictivos por ellos confesados, cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a ese grupo.



Departamento del Atlántico

ello obedece al sistema de dosificación punitiva que exige que no puedan superarse los topes máximos previstos por el legislador. Por mejor decir, por más delitos que se acumulen en un caso la sanción principal no puede superar los 60 años de prisión [40 años para nuestro caso, en atención al principio de favorabilidad], en tanto que la alterativa no puede exceder de 8 años”.

Así las cosas, si bien la Sala reconoce los aportes de los postulados para la satisfacción de los derechos de las víctimas y, de acuerdo con los elementos de prueba aportados por el ente acusador, han cumplido con lo requerido para acceder a los beneficios de la justicia transicional, no se puede soslayar que, tal y como quedó expuesto, a los precitados postulados se les atribuyó responsabilidad por la comisión de delitos que atentaron contra los más altos valores esenciales para la convivencia pacífica, los cuales tuvieron la potencialidad de desestabilizar a la sociedad, recayeron en personas protegidas por el derecho internacional, quienes por el actuar irracional del grupo organizado al margen de la ley vieron truncadas sus expectativas, tuvieron que soportar la desintegración de sus núcleos familiares y pasaron en gran medida a engrosar los cinturones de pobreza y miseria de nuestro país; atentados que sobrepasaron todos los límites, que perturbaron la conciencia ética de la humanidad, de ahí que se haya destacado que también revisten características de crímenes de lesa humanidad, y respecto de los cuales el ente acusador estructuró los patrones de macrocriminalidad de desaparición forzada, desplazamiento forzado y homicidio que quedaron aquí demostrados. Adviértase que, tal y como ha quedado expuesto en el cuerpo de esta decisión, los enjuiciados no desempeñaron roles secundarios o de poca importancia, sino que, por el contrario, en muchos de los casos analizados en esta sentencia, se hizo evidente que cumplieron funciones determinantes en la ejecución de los delitos, inclusive, en muchos de los casos, determinando el actuar de otros miembros de la organización delictiva, ocupando posiciones preeminentes y de importancia dentro de la estructura organizada de poder, como quedó en evidencia al analizarse el tópico del concierto para delinquir; pero, además, en varios de los casos, perpetraron directamente varios de los execrables crímenes, importándoles muy poco la suerte de las víctimas, de sus familiares y de la comunidad, despojados de cualquier sentimiento de piedad y consideración por la dignidad humana, dejando en la memoria colectiva sufrimiento y desasosiego.

Por lo antes expuesto, resulta más que razonable imponer a los postulados **JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, ERICK ENRIQUE PÉREZ ARIZA,**



Departamento del Atlántico

ARNOVER CARVAJAL QUINTANA, NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, JUAN CARLOS CHARRIS YANCY, RAFAEL URIBE PÉREZ, JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES y CARLOS ARTURO ROMERO CUARTA, individualmente considerados, como pena alternativa, el tope máximo establecido en la Ley, correspondiente a la privación de la libertad por un periodo de *ocho (8) años, o, lo que es lo mismo, noventa y seis (96) meses de prisión*, conforme a lo previsto en el artículo 29 de la Ley de Justicia y Paz³³⁰, por lo cual se procederá a suspender la ejecución de la pena ordinaria establecida en esta sentencia, referida en el acápite precedente, y se reemplazará por la alternativa, sin que puedan ser beneficiarios de subrogados penales, beneficios adicionales o rebajas complementarias a la pena alternativa, restricción que se explica cuando se constata que esta pena alternativa presupone una significativa reducción de la sanción privativa de la libertad que ordinariamente ameritarían todos los punibles confesados³³¹.

De todas maneras, destaca la Sala, de acuerdo a lo normado en el artículo 2.2.5.1.2.2.20 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, que la pena ordinaria impuesta en la sentencia condenatoria **conserva su vigencia durante el cumplimiento de la pena alternativa y el período de libertad a prueba**, y únicamente podrá declararse extinguida cuando se encuentren cumplidas todas las obligaciones legales que sirvieron de base para su imposición, las señaladas en la sentencia y las relativas al período de la libertad a prueba. En consecuencia, la inobservancia de cualquiera de tales obligaciones conlleva la revocatoria de la pena alternativa y en su lugar el cumplimiento de la pena ordinaria inicialmente determinada en esta decisión.

También, se resalta que el beneficio de la pena alternativa se revoca en los siguientes casos:

“1. Si durante la ejecución de la pena alternativa o del período de libertad a prueba se establece que el beneficiario incurrió dolosamente en conductas delictivas con posterioridad a su desmovilización, o

³³⁰ Enseña: “La Sala competente del Tribunal Superior de Distrito Judicial determinará la pena que corresponda por los delitos cometidos, de acuerdo con las reglas del Código Penal.

En caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos (...).”

³³¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, auto de 23 de marzo de 2011, rad. 36051, M.P. José Luís Barceló Camacho. Criterio reiterado en el auto del 24 de junio de 2010, rad. 34170, M.P. Yesid Ramírez Bastidas, y en la decisión del 23 de mayo de 2012, rad. 38710, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.



Departamento del Atlántico

2. Si durante la ejecución de la pena alternativa o del período de libertad a prueba se establece que el postulado ha incumplido injustificadamente alguna de las obligaciones impuestas en la sentencia o previstas en la ley para el goce del beneficio.

3. Si durante la ejecución de la pena alternativa o del periodo de libertad a prueba se establece que el postulado no entregó, no ofreció o no denunció todos los bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley al que perteneció.

*En los eventos señalados, se revocará la pena alternativa y en su lugar se harán efectivas las penas principales y accesorias ordinarias inicialmente determinadas en la sentencia, sin perjuicio de los subrogados previstos en el procedimiento penal que corresponda*³³².

Por lo anterior, cada uno de los postulados deberá suscribir un acta en que se comprometa a contribuir con su resocialización y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley, de lo contrario le será revocado el beneficio de la pena alternativa que será fijada en esta decisión en su favor.

Se advierte que si con posterioridad a la presente sentencia y hasta el término de la condena ordinaria aquí señalada, la autoridad judicial competente determina que alguno de los postulados, no entregó, no ofreció o no denunció todos los bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona, perderá el beneficio de la pena alternativa, tal como lo establece el inciso 2° del artículo 26 de la Ley 1592 de 2012, que modificó el artículo 25 de la Ley 975 de 2005.

Se insiste en que si alguno de los postulados, **JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, ERICK ENRIQUE PÉREZ ARIZA, ARNOVER CARVAJAL QUINTANA, NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, JUAN CARLOS CHARRIS YANCY, RAFAEL URIBE PÉREZ, JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES** y **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTA**, incumple cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, le deviene la revocatoria de la pena alternativa concedida, y, en consecuencia, deberá

³³² Artículo 2.2.5.1.2.2.23 del Decreto 1069 de 2015.



cumplir la sanción principal y las accesorias que le fueron impuestas en los términos señalados en artículo 29 de la ley 975 de 2005.

IX. DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Como lo ha venido sosteniendo esta Sala³³³, la propiedad privada adquirida legítimamente es un derecho fundamental protegido por la Constitución, la ley y el derecho internacional. Su reconocimiento está sujeto al cumplimiento de su función social, al orden público y al bienestar general. En consecuencia, este derecho no puede ser reconocido cuando se trate de bienes obtenidos de actividades ilícitas, ni gozarán de protección constitucional ni legal cuando sean destinados a ellas. Las actividades ilícitas, en especial las manifestaciones de criminalidad organizada, afectan gravemente los derechos fundamentales y constituyen una amenaza para el desarrollo sostenible y la convivencia pacífica. Por lo tanto, existe la imperiosa necesidad de fortalecer la lucha contra la delincuencia, a través de un mecanismo legal que permita al Estado proceder sobre los bienes.³³⁴

Con relación al deber que tienen los postulados de entregar, ofrecer o denunciar los bienes adquiridos, directamente o por interpuesta persona, a título personal o por el grupo armado organizado al margen de la ley al que pertenecieron, de conformidad con lo establecido en el artículo 11D de la Ley 975 de 2005, la Sala Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

(...) si no cumplen con dicha exigencia serán excluidos del proceso transicional y perderán el beneficio a la pena alternativa.

De ahí que el desmovilizado deba entregar todos los bienes producto de su actividad ilegal sin excepciones, como primer llamado a cumplir con esa obligación, incluso proveyendo al Fondo de Reparación los bienes lícitos e ilícitos, so pena de ser excluido de la lista.

Lo anterior, en tanto el ofrecimiento de bienes debe ser un acto de plena responsabilidad, lleva a que el postulado asuma todas las consecuencias que se puedan derivar de la entrega de aquellos que no puedan ingresar finalmente

³³³ Sentencia proferida en contra de los postulados Rolando René Garavito Zapata, radicado 08-001-22-52-003-2011-83489, Jhon Jairo Hernández Sánchez, radicado 08-001-22-52-003-2011-00253, M.P. Dra. Cecilia Leonor Olivella Araujo; o sentencia en contra de Janci Antonio Novoa Peñaranda (a. “Tornillo”), radicado 08-001-22-52-000-2011-8334, M.P. Gustavo Aurelio Roa Avendaño, entre otras.

³³⁴ Ley Modelo para la Extinción de Dominio. UNODC – Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. Programa de Asistencia Legal para América Latina y el Caribe - LAPLAC



Departamento del Atlántico

al Fondo para la Reparación de Víctimas, porque se encuentren sometidos a otros gravámenes o limitaciones a la propiedad (hipoteca, prenda, suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro, afectación de inenajenabilidad, comiso, etc.), se trate de bienes baldíos o sean reclamados exitosamente por terceros de buena fe, por ejemplo, supuestos en los cuales el postulado asume la consecuencia de la expulsión de los beneficios que le ofrece la Ley de Justicia y Paz por haberse resistido a brindar una confesión completa y veraz, y porque con tal conducta está demostrando renuencia a la entrega de sus bienes con el propósito de indemnizar a las víctimas, amén de la posible responsabilidad por el delito de fraude procesal.

En tales condiciones, si el postulado que hace entrega u ofrecimiento de bienes debe asumir todas las consecuencias que se puedan derivar de tal acto, mal se haría en que, mientras se encuentre vinculado al trámite de Justicia y Paz, éste continúe por un camino diferente al de los bienes entregados con fines de reparación.

Adicionalmente, no se puede perder de vista que las decisiones definitivas sobre los bienes objeto de medidas cautelares, como lo ordena el artículo 24 de la Ley 975 de 2005, modificado por el 25 de la Ley 1592 de 2012, sólo pueden adoptarse en la respectiva sentencia, en cuanto lo que procede sobre ellos es la extinción de dominio para que ingresen en forma definitiva al Fondo de Reparación de Víctimas”³³⁵.

Adicionalmente, la Ley 1592 de 2012, incluyó mediante su artículo 15 el artículo 17A a la Ley 975 de 2005, definiendo los bienes que pueden y deben ingresar al trámite de esta Ley, de la siguiente manera:

“Artículo 17A. Bienes objeto de extinción de dominio. Los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados para contribuir a la reparación integral de las víctimas, así como aquellos identificados por la Fiscalía General de la Nación en el curso de las investigaciones, podrán ser cautelados de conformidad con el procedimiento dispuesto en el artículo 17B de la presente ley, para efectos de extinción de dominio.

³³⁵ Decisión del 8 de octubre de 2014, rad. 44635, M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero.



Departamento del Atlántico

Parágrafo 1º. Se podrá extinguir el derecho de dominio de los bienes, aunque sean objeto de sucesión por causa de muerte o su titularidad esté en cabeza de los herederos de los postulados.

Parágrafo 2º. La extinción de dominio recaerá sobre los derechos reales principales y accesorios que tengan bien, así como sobre sus frutos y rendimientos”

Así lo expuesto, están destinados a la extinción de dominio dentro del trámite de Justicia y Paz: (i) Los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados para contribuir a la reparación integral de las víctimas y, (ii) Los bienes identificados por la Fiscalía General de la Nación en el curso de las investigaciones que tengan la vocación de contribuir a la reparación de las víctimas y puedan ser objeto de extinción de dominio en la sentencia de justicia transicional³³⁶.

Como quedó detallado en el acápite en donde se efectuó el análisis del requisito de elegibilidad relacionado con que el grupo hubiese entregado “*los bienes productos de la actividad ilegal*”³³⁷, la Fiscalía 35 del grupo de persecución de bienes de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional³³⁸, presentó, en desarrollo de la vista pública, el respectivo informe de bienes relacionado con: *i*) los exmiembros del frente William Rivas, en el que se refiere: los bienes con sentencia de extinción de dominio (1), los bienes con medidas cautelares para reparación (1) y los bienes que se encuentran en investigación (8), para un total de 10; así como *ii*) el global del Bloque Norte con: bienes con sentencia de extinción de dominio (8), bienes con medida cautelar para reparación (13), bienes con medida cautelar para restitución (37), bienes con solicitud de medida cautelar (2), bienes con solicitud de restitución en unidad de tierras (15), bienes enviados a la unidad de tierras (92), bienes archivados (2), bienes en investigación (263), para un total de 432.

No obstante lo anterior, no se encuentran bienes a disposición del presente proceso con solicitud de extinción de dominio, razón por la cual, dado que no se dispone de elementos para emitir una decisión en ese sentido, en los términos del artículo 24 de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012, esta Sala de Conocimiento se abstendrá de hacer algún pronunciamiento sobre el particular, lo cual no obsta para que el ente acusador continúe con las labores de investigación

³³⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Segunda Instancia Rad. No. 40617

³³⁷ *Ut supra*, página 99.

³³⁸ A cargo del señor Fiscal 35 del Grupo de Persecución de Bienes, Dr. Francisco Álvarez Córdoba.



Departamento del Atlántico

y persecución de bienes, prosiga con el trámite previsto en la normativa de justicia y paz, y se adopte las determinaciones que correspondan en derecho.

X. DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Como lo ha venido recalando la Sala, el trámite incidental supone un espacio de respeto y de re-dignificación de las víctimas dentro del proceso de Justicia y Paz, cuya finalidad primordialmente va dirigida a contribuir al esclarecimiento de la verdad y de satisfacción de los derechos de las víctimas³³⁹, mediante acciones tendientes a mitigar, en la medida de lo posible, su dolor, restablecer su dignidad y difundir la realidad de lo sucedido.

La reparación hace parte del derecho internacional como principio general, además de hacer parte de las normas consuetudinarias de mayor arraigo. Especialmente la Resolución 60/147 que recoge los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”³⁴⁰, se ha constituido en un instrumento relevante en materia de reparación integral de víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, el cual ha sido acogido por “*la Corte Interamericana de Derechos Humanos*³⁴¹, *la jurisprudencia de la Corte Constitucional*³⁴² y *del Consejo de Estado*³⁴³”³⁴⁴. Particularmente, ese instrumento reconoce que: “*al hacer valer el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones, la comunidad internacional hace honor a su palabra respecto del sufrimiento de las víctimas, los supervivientes y las generaciones futuras y reafirma los principios jurídicos internacionales de responsabilidad, justicia y Estado de derecho*”, es por lo que, en el título VII relacionado con el “*Derecho de las víctimas a disponer*

³³⁹ Artículo 2.2.5.1.2.2.15 del Decreto 1069 de 2015 y artículo 139 de la Ley 1448 de 2011.

³⁴⁰ ONU, E-CN_4-RES-2005-35. En: http://ap.ohchr.org/documents/S/CHR/resolutions/E-CN_4-RES-2005-35.doc.

³⁴¹ Cita del Consejo de Estado. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la “Panela Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala, Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de mayo de 2001, Serie C No. 76, párr. 119; Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 12 de septiembre del 2005, Serie C No. 132, párr. 77; Caso Tibi vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114; Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C No. 107; Caso 19 comerciantes Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109; Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010, Serie C No. 213.

³⁴² Cita del Consejo de Estado. Al respecto se remite a las siguientes sentencias de la Corte Constitucional: sentencias C-578 de 2002; C-872 de 2003; T-025 de 2004; C-979 de 2005; T-188 de 2007; T-821 de 2007; T-458 de 2010.

³⁴³ Cita del Consejo de Estado. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 7 de febrero del 2011, rad. 34387, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; sentencia del 20 de febrero del 2008, rad. 16996, M.P. Enrique Gil Botero; sentencia del 19 de octubre del 2007, rad 29.273, M.P. Enrique Gil Botero.

³⁴⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera. “Referentes para la reparación de perjuicios inmateriales”, documento final aprobado mediante acta del agosto de 2014.



Departamento del Atlántico

de recursos”, principio 11, insta a los Estados parte para que: brinden “[a]cceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación”; así mismo, de acuerdo con el título VIII sobre acceso a la justicia, principio 13, para que se procure el establecimiento de “procedimientos para que grupos de víctimas puedan presentar demandas de reparación y obtener reparación, según proceda”, bajo el entendido que:

“15. Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

16. Los Estados han de procurar establecer programas nacionales de reparación y otra asistencia a las víctimas cuando el responsable de los daños sufridos no pueda o no quiera cumplir sus obligaciones.

17. Los Estados ejecutarán, con respecto a las reclamaciones de las víctimas, las sentencias de sus tribunales que impongan reparaciones a las personas o entidades responsables de los daños sufridos, y procurarán ejecutar las sentencias extranjeras válidas que impongan reparaciones con arreglo al derecho interno y a las obligaciones jurídicas internacionales. Con ese fin, los Estados deben establecer en su derecho interno mecanismos eficaces para la ejecución de las sentencias que obliguen a reparar daños.

18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”.

Ahora bien, de acuerdo a los mandatos internacionales sobre derechos humanos, tal y como se desprende de lo descrito en precedencia, surge el deber de garantía



Departamento del Atlántico

por parte de Estado de implementar mecanismos para procurar la reparación por la vía administrativa y judicial de las víctimas que lo han sido de violaciones flagrantes de derechos humanos, más aún en tratándose de contextos transicionales en donde *“tiene la obligación de hacer que sean los victimarios quienes en primer término reparen a las víctimas, y de asumir directamente su reparación en caso de renuencia de los victimarios o insuficiencia de la reparación procurada por éstos”*³⁴⁵, bajo la consideración que:

*“La reparación es un derecho complejo, interrelacionado con la verdad y la justicia que tiene como fin proteger la dignidad e integridad de las víctimas y que consiste en la implementación de medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. El derecho a la reparación se considera afectado cuando no se reconoce la condición de víctima a las personas que han sufrido graves violaciones de derechos humanos y de derecho internacional humanitario con ocasión del conflicto, cuando se continúan vulnerando los derechos de las víctimas, o cuando estas son re-victimizadas, cuando se desconocen, ocultan, minimizan o se justifican los crímenes cometidos, cuando la reparación no se ajusta al daño sufrido o es manifiestamente desproporcionada, o cuando se reduce o niega la posibilidad de las víctimas de sanarse de las heridas físicas y emocionales del conflicto. Con respecto al componente específico de la indemnización administrativa, este se considera afectado cuando no es reconocido, o cuando su valor no se corresponde absolutamente con el daño moral y material ocasionado a las víctimas, es decir cuando resulta desproporcionado y cuando su entrega no es oportuna. En otras palabras, la indemnización resulta afectada cuando no es suficiente, justa y adecuada, impidiendo a las víctimas restablecer su existencia en condiciones dignas y de normalidad”*³⁴⁶.

En consonancia con lo anterior, la máxima autoridad de la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme a lo conceptuado por la Corte Constitucional³⁴⁷ y por la Corte Suprema de Justicia³⁴⁸, ha indicado que el derecho a la reparación comporta para la víctima los siguientes componentes:

“a. La restitución o restitutio in integrum, es el restablecimiento de las cosas a su estado normal o anterior a la violación, producto del ilícito internacional, es la forma perfecta de reparación, y que sólo en la medida en que dicha restitución no resulte accesible procede acordar otras medidas reparatorias.

³⁴⁵ Sentencia C-753 de 2013, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

³⁴⁶ *Ibidem*.

³⁴⁷ Sentencia C-579 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, entre otras decisiones.

³⁴⁸ Sala de Casación Penal, decisión del 27 de abril de 2011, rad. 34547, M.P. María Del Rosario González De Lemos, entre otras decisiones.



Departamento del Atlántico

b. La indemnización por los perjuicios materiales sufridos por las víctimas de un caso en particular, comprende el daño material (daño emergente, lucro cesante) y el daño inmaterial.

c. Rehabilitación, comprende la financiación de la atención médica y psicológica o psiquiátrica o de los servicios sociales, jurídicos o de otra índole.

d. Satisfacción, son medidas morales de carácter simbólico y colectivo, que comprende los perjuicios no materiales, como por ejemplo, el reconocimiento público del Estado de su responsabilidad, actos conmemorativos, bautizos de vías públicas, monumentos, etc.

e. Garantías de no repetición, son aquellas medidas idóneas, de carácter administrativo legislativo o judicial, tendientes a que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones a su dignidad, entre las cuales cabe mencionar aquellas encaminadas a disolver los grupos armados al margen de la ley, y la derogación de leyes, entre otras”³⁴⁹.

Como quedó visto, en Colombia el derecho a la reparación ha adquirido un carácter integral³⁵⁰, pero además, implica: *i)* la exigencia de conocer la verdad de lo ocurrido; *ii)* que se esclarezcan los delitos que afectan de manera masiva y sistemática los derechos humanos de la población; *iii)* que se investigue y sancione a los responsables de esos ilícitos; *iv)* y, a que se procure por la reparación integral de quienes han resultado afectados. Igualmente, se ha destacado el deber de reconocimiento y protección de los derechos de las víctimas, artículo 250 de la Constitución, con base en el principio de dignidad humana como base fundante del Estado social de derecho, artículo 1º superior; el deber de las autoridades de proteger a todas las personas residentes en el país en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, como finalidad esencial del Estado, artículo 2 constitucional; y la aplicación del bloque de constitucionalidad, artículo 93 de la Carta Magna, para el reconocimiento y protección de los derechos a la reparación integral y su conexión con los derechos a la verdad, la justicia y garantía de no repetición³⁵¹.

En definitiva, siendo la reparación integral un derecho fundamental para las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario que comprende todas las acciones encaminadas a hacer desaparecer, en la medida de lo posible, los efectos del delito, “*sin que el referido derecho se entienda agotado en su aspecto puramente económico, sino que se extiende a*

³⁴⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. 29273, decisión del 19 de octubre de 2007, M.P. Enrique Gil Botero.

³⁵⁰ Sentencia T-130 el 14 de marzo de 2016, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³⁵¹ Entre otras, Sentencia C-715 de 2012 y Sentencia SU-254-13.



Departamento del Atlántico

*diversas manifestaciones tanto materiales como simbólicas*³⁵², se erige además en “*un mecanismo de justicia restaurativa, a través del cual se busca devolverle a las víctimas su dignidad y condiciones de vida, reprochando públicamente las conductas que las afectaron, por lo que, además, (...) el referido derecho se relaciona íntimamente con la verdad y la justicia, que son los otros dos componentes principales que identifican el modelo de justicia transicional acogido en la Ley 975 de 2005*”³⁵³.

1. Preliminares.

A continuación se expondrán los fundamentos que la Sala tendrá en cuenta para la liquidación en particular de las pretensiones en la forma y términos que fueron presentadas por los abogados representantes de víctimas en el Incidente de Reparación Integral a Víctimas.

1.1. Fundamentos de la responsabilidad civil extracontractual.

La responsabilidad civil extracontractual, como una de las variantes de la responsabilidad civil y antagónica a la responsabilidad civil contractual, también conocida como responsabilidad delictual o aquiliana, es una fuente de las obligaciones que conmina al autor de un ilícito, que a su vez causa daño patrimonial a otra persona, a reparar al afectado. Su origen es esencialmente por el “hecho jurídico”³⁵⁴.

De acuerdo al profesor Jorge Pantoja Bravo³⁵⁵, la responsabilidad extracontractual es: “*aquella que existe cuando una persona causa, ya por sí misma, ya por medio de otra de la que responde, ya por una cosa de su propiedad o de la que se sirve, un daño a otra persona, respecto de la cual no estaba ligada por un vínculo obligatorio anterior relacionado con el daño producido. Esta área del derecho civil también se conoce como delitos y cuasidelitos civiles (fuente de las obligaciones)*”.

El fundamento normativo de la responsabilidad civil extracontractual lo estableció el legislador en el código civil colombiano, desde el artículo 2341 hasta el 2360. El primero de ellos enseña:

³⁵² Corte Constitucional sentencia T-702 del 13 de diciembre de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³⁵³ *Ibidem*.

³⁵⁴ Entiéndase por este un delito o también un ilícito civil.

³⁵⁵ Pantoja Bravo, Jorge. *Derecho de daños*. Bogotá D.C.: Leyer, 2015. T. I



Art. 2341. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

Como se puede apreciar, la consagración de la responsabilidad civil es precisa en determinar que todo aquel que produce (por comisión u omisión) un daño a otro, es obligado a repararlo mediante indemnización, con independencia de la pena o las penas que le sean imponibles al autor por el delito cometido.

Según la Corte Suprema de Justicia, “[l]a responsabilidad civil, concebida lato sensu como la obligación de reparar, resarcir o indemnizar un daño causado injustamente, encuentra venero en la eterna búsqueda de la justicia, equidad y solidaridad para restablecer el equilibrio alterado con la conculcación de la esfera jurídica protegida por la norma”³⁵⁶.

A su turno la Corte Constitucional ha predicado³⁵⁷:

“3.4. En lo que concierne a la responsabilidad extracontractual, la jurisprudencia especializada la define como el encuentro accidental fortuito de una fuente de la obligación resarcitoria generada por mandato legal. Sobre el particular señala que: “como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como “culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este”. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció”³⁵⁸.

³⁵⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 24 de agosto de 2009, radicado 11001-3103-038-2001-01054-01, M.P. William Namén Vargas.

³⁵⁷ Corte Constitucional, sentencia C-1008 de 2010, M.P. Luis Silva.

³⁵⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Exp. 5012, sentencia de octubre 25 de 1999.



Departamento del Atlántico

Es importante resaltar que, como su nombre lo indica, la responsabilidad civil extracontractual se genera a partir de los daños producidos por cualquier circunstancia que se origine al margen de un contrato.

Para que se forje tal responsabilidad, en lo que respecta a la derivada de la comisión de una conducta punible, se requiere:

1.2. El hecho victimizante.

En todo proceso en el que se reclame el pago de perjuicios, debe existir una acción humana voluntaria, que para el caso del derecho penal debe ser además típica, antijurídica y culpable, que dé origen a un perjuicio en otra persona, bien sea porque, por ejemplo, dicha acción dañe o menoscabe la salud, la integridad o la vida de esa persona victimizada o porque afecte sus bienes o familiares.

El hecho victimizante entonces, en términos generales: *i)* es aquella acción que realiza una persona con voluntad y con un fin determinado, que se encuadra dentro de una de las conductas tipificadas por la ley penal como delito; *ii)* el cual resulta también antijurídico, pues, además de lesionar o poner en peligro bienes jurídicos tutelados, no hay norma en el ordenamiento jurídico que respalde la acción, lo que en esta justicia especializada se infiere dada la ilicitud del comportamiento criminal, como quedó visto en acápite preliminar en donde se analizaron los cargos en concreto que hacen parte de los patrones de macrocriminalidad, del cual se derivan detrimentos (perjuicios) materiales e inmateriales en las personas que los padecieron, de manera directa o indirecta; *iii)* de igual forma, debe quedar probado en el proceso que existió un nexo de causalidad entre el hecho y el daño; y *iv)*, por último, culpable, esto es, que el sujeto activo de tal conducta haya podido actuar de otra manera pero aun así optó por trasgredir la ley penal.

La acción generadora del hecho victimizante es la piedra angular de la responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito, pues es, igualmente, eje gravitacional de la teoría del delito.

Con todo, para esta justicia penal especial es menester que tal hecho victimizante sea ejecutado por miembros de grupos armados al margen de la ley³⁵⁹, pues es una

³⁵⁹ Art. 5º, inciso primero, Ley 975 de 2005.



Departamento del Atlántico

condición *sine qua non* para que las víctimas puedan concurrir al proceso transicional.

Precisamente, la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia se ha referido en el sentido de no reconocer perjuicios por un delito que no ha sido probado ni sentenciado, lo cual no obsta para que, con relación a ese delito, se haga una nueva imputación y se intente un nuevo incidente. En efecto, con relación a un caso en el cual se alegó que la primera instancia no reconoció “*daño emergente ni perjuicio moral por el desplazamiento forzado*”, que presuntamente tuvo que padecer una víctima, la Alta Corporación indicó:

*“No hay lugar a reconocer perjuicios morales en razón del desplazamiento, en tanto el caso presente fue fijado exclusivamente como homicidio, de donde deriva que, al no haberse imputado el desplazamiento ni emitido condena por el mismo, mal puede derivarse una consecuencia de este, como sería la reparación. Lo que se impone al respecto es que se acuse y condene por esa conducta y, logrado ello, se reclamen los daños respectivos”*³⁶⁰.

Lo anterior, permite también a la Sala precisar que la fijación de las pretensiones por parte de los abogados representantes de víctimas debe estar inescindiblemente vinculada a los delitos que hacen parte de los cargos y respecto de los cuales se imparta legalización y se emita sentencia; en otras palabras, si la reparación se pretende por un delito que no hizo parte de la imputación, de la formulación y aceptación de cargos, o que por cualquier otra circunstancia no es susceptible de ser legalizado, será despachada desfavorablemente.

1.3. El daño

Como ya se anticipó, el daño es un elemento esencial de la responsabilidad civil, que es lo que se reclama en esta oportunidad. En palabras del profesor Juan Carlos Henao, el daño es la causa de la reparación, la finalidad misma de la responsabilidad civil³⁶¹. Se trata, en concreto, de la consecuencia que debe acompañar el hecho victimizante.

³⁶⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 24 de octubre de 2016, Rad. 46.075, M.P. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO.

³⁶¹ Henao, Juan Carlos. *El daño*. Bogotá D.C. U. Externado de Colombia. 2007, p. 37.



Departamento del Atlántico

La honorable Corte Suprema de Justicia³⁶², respecto del daño ha dicho:

“El daño, entendido en sentido icástico, o sea, la lesión, detrimento o menoscabo de un derecho, interés o, incluso, un valor tutelado por el ordenamiento jurídico, es el primer elemento o presupuesto de la responsabilidad civil. En tal virtud, el artículo 1494 del Código Civil, dentro de las fuentes de la relación obligatoria, entre otras enuncia, el “hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos” y, en consecuencia, la obligación de repararlo, parte de su existencia real u objetiva –presente o futura-, sin la cual, por elementales razones lógicas, el mencionado deber de prestación no surge”.

El daño debe ser real, concreto y específico, pues debe ser objetivamente verificable y determinable; en este sentido la Corte Constitucional ha establecido, con carácter de precedente que, *“son titulares de los derechos a la justicia, la verdad y la reparación las víctimas y perjudicados con el delito que hubiesen sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera que sea la naturaleza de éste”*³⁶³. Así, para esa Corporación, víctima es i) quien ha resultado perjudicado o afectado con el delito ii) siempre que hubiese sufrido un daño real, concreto y específico, iii) no necesariamente de contenido patrimonial.

En ese mismo sentido el profesor Pantoja Bravo sostiene que el daño *“tiene como característica que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida”*³⁶⁴.

1.3.1. Daño individual y colectivo.

La violencia no solo afecta las dimensiones subjetivas e individuales de las personas, sino que también tiene expresiones colectivas, de ahí que sea dable considerar que los individuos, familias y comunidades sean sujetos de daño y reparación³⁶⁵. Bajo esa comprensión, los daños individuales *“son aquellos causados a la víctima, a sus familiares o personas cercanas. Se refieren a las afectaciones que la violencia produce en términos materiales e inmateriales, daños a la moral, el buen nombre, al proyecto de vida, las lesiones físicas,*

³⁶² Decisión del 24 de agosto de 2009, exp. expediente 11001-3103-038-2001-01054-01, M.P. William Namén Vargas.

³⁶³ Sentencias Corte Constitucional: C-516 de 11 de julio de 2007, C-370 de 2006, C-228 de 2002, C-578 de 2002, etc.

³⁶⁴ Pantoja Bravo, ob. Cit.

³⁶⁵ Centro Nacional de Memoria Histórica. Aportes teóricos y metodológicos para la valoración de los daños causados por la violencia. Bogotá: CNMH, 2014.



Departamento del Atlántico

emocionales y mentales. De este modo, “el reconocimiento del daño debe [...] entender los significados subjetivos que las víctimas han atribuido a lo perdido durante la guerra”³⁶⁶; por su parte, “Los daños colectivos son aquellos ocasionados a comunidades, grupos poblacionales y sectores sociales que se han configurado como sujetos colectivos, es decir que comparten una identidad colectiva”³⁶⁷. El daño entonces concierne a la forma en que la violación de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, impactaron su identidad y proyecto colectivo, y cómo perjudicaron la calidad de vida y el goce efectivo de los derechos civiles y políticos de la comunidad o grupo social”.

1.4. Relación de causalidad entre el hecho y el daño

Este elemento de la responsabilidad civil extracontractual hace referencia a la relación que debe existir entre el hecho cometido y el daño alegado, es decir, que debe haber una conexidad causal en el que el hecho victimizante se muestre como real generador del daño causado. De ahí que, el hecho victimizante representado en el delito perpetrado por los miembros del grupo organizado al margen de la ley, frente William Rivas de las otrora Autodefensas Unidas de Colombia, debe guardar consonancia con el daño inferido y, en consecuencia, con las pretensiones reparatorias que se hubiesen invocado en el Incidente de Reparación Integral a Víctimas.

1.5. Las víctimas

Antes de entrar a considerar y resolver lo atinente a la acreditación de la condición de víctimas indirectas y la identificación de las afectaciones sufridas por estas, resulta necesario precisar quiénes ostentan esa calidad de conformidad con la Ley 1448 de 2011 de cara a la eventual reparación judicial:

Artículo 3°. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de

³⁶⁶ Cita ibídem, Olga Rebolledo y Lina Rendón, “Reflexiones y aproximaciones al trabajo psicosocial con víctimas individuales y colectivas en el marco del proceso de reparación”. *Revista de Estudios Sociales* 36 (2010): 40-50, consultado el 23 de febrero de 2014, <http://res.uniandes.edu.co/view.php/648/view.php>

³⁶⁷ Ibídem, “La identidad colectiva de estos sujetos puede ser delimitada a partir de un reconocimiento jurídico, político o social que se haga del colectivo, o puede estar determinada en razón a la cultura, el territorio y un propósito común. Otros elementos que permiten definir la identidad colectiva son: la certeza compartida de pertenencia real a una red social, organización, comunidad o grupo que pueda distinguirse en el espacio, el tiempo o mediante la enumeración de sus integrantes, toda vez que haya permanecido en el tiempo mediante procesos de enseñanza, mecanismos de aprendizaje, reglas compartidas y lazos de compromiso y confianza”. Olga Rebolledo y Lina Rendón, “Reflexiones y aproximaciones al trabajo psicosocial”, 44.



Departamento del Atlántico

infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Parágrafo 4°. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación



Departamento del Atlántico

simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

Parágrafo 5°. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3°) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley”.

El precitado artículo 3° señala de manera clara y concreta los derroteros que permiten establecer los destinatarios de dicha ley, en la medida en que define quiénes son víctimas para efectos de la misma. En efecto, dicho precepto normativo, además de consagrar la definición de víctima, establece el tipo de infracción que dará lugar a la indemnización contenida en dicha ley para quienes sean tenidos como destinatarios de la misma, y un marco temporal que fija la época a partir de la cual la comisión del hecho generador del daño en el contexto señalado da lugar al acceso preferente a las medidas de reparación administrativa.

En ese orden se tiene que, tal como lo señaló la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-052 de 2012³⁶⁸, el inciso primero de la norma en cita, consagra al daño como el factor que determina el reconocimiento de la condición de víctima, pues de la ocurrencia del mismo, en el contexto fáctico y temporal fijado por la normativa, “*depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos...*”; en ese sentido, resulta claro que para efectos de la Ley 1448 de 2011, es víctima toda persona que haya sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o a las normas internacionales de Derechos Humanos por hechos cometidos con ocasión del conflicto armado interno después del 1° de enero de 1985.

Adicionalmente, debe precisarse que el concepto de “persona” a que alude la normativa de Justicia y Paz para establecer quién debe considerarse víctima en el

³⁶⁸ M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla



Departamento del Atlántico

contexto del conflicto armado, que excluye la consideración de persona jurídica para esos efectos, no descarta, como se precisó líneas arriba, la existencia de víctimas colectivas a quienes se les ocasiona un daño colectivo y deben ser reparadas conforme a la ley. Así, tanto la Ley 975 de 2005, en su artículo 5, modificado por la Ley 1592 de 2012, como la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, en su artículo 3, definen el concepto de víctima como la persona que “*individual o colectivamente haya sufrido daños directos*”, como parámetro para acreditar esta calidad dentro de los referidos sistemas transicionales.

1.5.1. Víctimas directas.

Como se puede advertir del inciso primero de la norma citada en precedencia, las víctimas se pueden clasificar en dos: *i*) víctimas directas, y; *ii*) víctimas indirectas.

En lo atinente a las víctimas directas, se tiene que son las personas³⁶⁹ que han sufrido el ataque por parte de los grupos armados al margen de la ley, se trata de esas personas en la que recayó el homicidio, el secuestro, el hurto, el desplazamiento forzado, etc.

Es importante para los fines del proceso de liquidación de perjuicios precisar que jurisprudencialmente solo pueden ser tenidas como víctimas las personas naturales, esto es, a los seres humanos, las personas físicas.

El código civil colombiano precisa este concepto indicando que “[s]on personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición”³⁷⁰.

1.5.2. Víctimas indirectas.

Ahora bien, señala la Corte Constitucional en la sentencia citada precedentemente³⁷¹, que la noción de daño resulta aplicable no solo a los eventos en los que quien reclama resulta ser aquel sobre en el cual recayó el hecho generador del daño, sino que, además, se extiende a los casos en los que una persona se ve afectada por los hechos que recayeron de manera directa sobre otra,

³⁶⁹ De conformidad con la Constitución y el artículo 73 del Código Civil, las personas son naturales o jurídicas.

³⁷⁰ Código civil colombiano, Art. 74.

³⁷¹ C-052 de 2012



Departamento del Atlántico

como resulta ser el caso de los familiares de la víctima directa, cuando se han afectado de manera jurídicamente desfavorable por el hecho generador del daño del cual resultó victimizado su familiar.

Es por eso que el inciso segundo del artículo 3° de la llamada Ley de Víctimas establece que *“también son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a este se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido”*; y a falta de las personas que se encuentren en los grados de parentescos señalados, *“lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente”*.

El análisis sistemático del inciso primero y segundo del artículo citado, permite concluir que aquellos que no hayan sufrido un daño de manera directa en términos del inciso primero, también son víctimas en la medida en que se encuentren en los grados de relación y parentesco fijados en el inciso segundo, por los hechos generadores que allí se establecen, esto es muerte y desaparición forzada, lo que no necesariamente implica que los familiares que no se encuentren en tales grados de relación y parentesco, no puedan ser reconocidos como víctimas, puesto que estos los son en la medida en que prueben una afectación directa sufrida por el hecho del que resultó afectado su familiar, caso en el cual, el reconocimiento de la condición de víctima se da bajo los presupuestos señalados en el inciso primero.

1.5.3. Acreditación de la calidad de víctima.

Para la acreditación de las víctimas, la Sala tendrá en cuenta los elementos materiales probatorios que ellas o sus representantes hubiesen introducido oportunamente en la etapa procesal pertinente –desarrollo de la audiencia pública y oral del incidente de reparación integral-, de los que sea posible inferir el daño directamente sufrido, mismo que debe estar relacionado necesariamente, como ya se ha indicado, con alguno de los delitos que hacen parte de los cargos por los cuales se va a condenar al postulado.

Las víctimas indirectas, como ya ha quedado claro en precedencia, no solo deben demostrar el daño sufrido por su familiar sino también el que, por conexidad, se ha generado en ellas, además de demostrar el parentesco entre aquella y quien reclame como su familiar. Es decir, acreditado que el hecho existió y que el autor



Departamento del Atlántico

responsable de tal conducta fue el postulado, a la víctima indirecta le compete demostrar que ella sufrió un menoscabo material o inmaterial, detrimento último que en ciertas condiciones de parentesco la ley presume.

Del mismo modo, a esa víctima indirecta le asiste la carga probatoria de demostrar, con elementos de prueba idóneos, que efectivamente ostenta el grado de parentesco que alega.

1.5.4. Representación judicial de las víctimas.

Para el caso de las personas que sufrieron el daño, directo o indirecto, mientras ya eran mayores de edad, su reconocimiento sigue los parámetros generales que se deben suplir en todo proceso judicial, es decir, acudir al proceso mediante representación judicial adecuada a las formas legales, a menos que sea profesional del derecho y quiera asumir su propia representación.

En cuanto a la víctima que para la fecha de consumación del hecho era menor de edad, y respecto de quien su representante legal o quien asumió su cuidado, sostenimiento y atención, otorgó poder a un abogado en ejercicio para que lo representara judicialmente en el proceso de justicia y paz, se derivan dos situaciones: *i)* quienes en el trascurso del proceso y antes de la presentación de las solicitudes indemnizatorias cumplieron la mayoría de edad; y *ii)* quienes a pesar de lo largo del proceso se mantienen como menores de edad hasta la fecha de presentación del incidente de reparación integral.

En el primero de los casos ya la Sala, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, ha sentado posición indicando que en esas circunstancias es menester que la víctima actualice el poder que su representante legal haya otorgado al profesional del derecho. Esto ha indicado la Sala:³⁷²

“Respecto de las víctimas que no allegaron poder para ser representadas y por tanto sus pretensiones fueron diferidas de este fallo, se tiene que en sentencia de segunda instancia -Postulado Freddy Rendón Herrera, radicado No. 38222 de fecha 12 de diciembre de 2012, Magistrado Ponente. Dr. José Leónidas Bustos Martínez dice: “Frente a esta solicitud

³⁷² Tribunal Superior de Barranquilla, Sala de conocimiento de Justicia y Paz, sentencia del 13 de julio de 2015, postulado Ferney Argumedo, M.P. Gustavo Aurelio Roa Avendaño. Criterio reiterado en la sentencia del 11 de septiembre de 2017, postulad Jhon Jairo Hernández Sánchez, M.P. Cecilia Leonor Olivella Araujo.



Departamento del Atlántico

*la Sala considera, como lo ha venido diciendo, que las etapas para que los interesados puedan ser reconocidos como víctimas (directas o indirectas) y con las formalidades para ello se encuentran establecidas en la ley y deben ser respetadas.(...) Precisamente frente a la necesidad de la existencia de poder para representar a las víctimas, la Corte Constitucional ha afirmado que “tienen capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que pueden disponer de sus derechos. Igualmente, que las demás personas **deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales**”. En igual sentido, de aquellas que si bien iniciaron el proceso siendo menores y alcanzaron la mayoría de edad en el transcurso del mismo y no actualizaron poder para su representación, la Sentencia segunda instancia postulado Edgar Ignacio Fierro Flórez, radicado No. 38508 de fecha 6 de junio de 2012 mismo Magistrado Ponente, manifiesta esta corporación que “El Tribunal, en efecto, decidió diferir el pronunciamiento sobre los perjuicios reclamados a favor de XXX, sobre quien, dada su condición de menor de edad, hizo postulación su progenitora, pero al haber nacido el 7 de mayo de 1993, surge evidente que el 7 de mayo de 2011 alcanzó la mayoría de edad, **momento a partir del cual ha debido acudir personalmente** (folio 933 de la sentencia). // Según lo admite el defensor impugnante, el señor Púa Ariza no actuó de esa manera, de donde surge que por asistirle razón al Tribunal **su determinación habrá de ser ratificada**, pues no resulta de buen recibo que en forma extemporánea, con el escrito de apelación, se pretenda subsanar la falencia (presentación de poder)” .*

Lo anterior, por cuanto al adquirir una persona la mayoría de edad asume así mismo la autonomía de su voluntad lo cual implica a su vez que debe manifestar su querer frente a la jurisdicción respecto de reclamar indemnización por los perjuicios causados con el accionar delictivo de los aquí postulados.

En la segunda hipótesis no se presenta dificultad, pues siempre las víctimas menores de edad estarán representadas por un abogado, a quien previamente su representante legal o quien asumió su cuidado, sostenimiento y atención, le ha otorgado poder especial para actuar. Al respecto, es de resaltar que, tal y como lo ha dejado sentado la máxima autoridad de la justicia ordinaria, en tratándose de menores de edad víctimas, su representación legal y judicial les será reconocida si



Departamento del Atlántico

acuden al proceso de Justicia y Paz por intermedio de un familiar, inclusive, diferente a su representante legal. Específicamente ha señalado el Alto Tribunal³⁷³:

En el caso sub exámine, Y.U.U., C.U.P. y O.U.P., reconocidos como víctimas por el Tribunal, actuaron dentro del incidente de reparación integral representados por Clara Elena Uriana Uriana, tía paterna, quien asumió su cuidado, sostenimiento y atención desde el acaecimiento de la muerte de su hermano y ante el abandono del que fueron igualmente víctimas por sus progenitoras, quien otorgó poder especial a un abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo para que hiciera valer sus intereses en el respectivo tramite incidental.

Ahora, si bien el a quo no hizo mayor esfuerzo argumentativo para sustentar la decisión objeto de censura, la apoyó en lo que llamó “falta de representación judicial”, tesis que ha quedado desvirtuada ampliamente al verificarse la existencia del poder que confirió Clara Elena Uriana Uriana, desconocido por el Tribunal.

No obstante que ningún planteamiento hizo el fallador sobre la representación legal de los menores víctimas del delito, surge conveniente recordar la doctrina que la Sala ha sostenido en eventos como el sub judice en los que los hijos de la víctima directa, menores de edad, acuden al proceso de Justicia y Paz por intermedio de un familiar diferente a su representante legal.

En el radicado 40559, de fecha 17 de abril de 2013, sostuvo la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“Pues bien, el artículo 12 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989, establece que en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, éste tendrá la oportunidad de ser escuchado, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

El mismo instrumento establece una protección integral para los derechos del niño, que en nuestro país es ratificada en los artículos 44 y 45 de la Constitución Política, y 2° del Código de la Infancia y la Adolescencia, cuyo objeto es “establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de

³⁷³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672, M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández.



Departamento del Atlántico

sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento.

Ahora bien, en desarrollo de tales mandatos la ley establece que en los procesos por delitos cuyas víctimas sean infantes o adolescentes, los diferentes funcionarios deberán tener en cuenta la prevalencia de sus derechos e intereses superiores. En concreto, el artículo 192 de la Ley 1098 de 2006 –Código de la Infancia y la Adolescencia-, citado por el recurrente, consagra:

“Derechos especiales de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos. En los procesos por delitos en los cuales los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas, el funcionario judicial tendrá en cuenta los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley”.

A su vez, con el propósito de hacer efectivos los principios previstos en la disposición citada, en orden a garantizar el restablecimiento de sus derechos, en los procesos por delitos en los cuales sean víctimas los niños, las niñas y los adolescentes, las autoridades judiciales deberán tener en cuenta varios criterios para el desarrollo de la actuación judicial, enunciados en el artículo 193, así:

(...)

2. Citará a los padres, representantes legales o a las personas con quienes convivan, cuando no sean estos los agresores, para que los asistan en la reclamación de sus derechos. Igualmente, informará de inmediato a la Defensoría de Familia, a fin de que se tomen las medidas de verificación de la garantía de derechos y restablecimiento pertinentes, en los casos en que el niño, niña o adolescente víctima carezca definitiva o temporalmente de padres, representante legal, o estos sean vinculados como autores o partícipes del delito.

Para el caso que ocupa la atención de la Sala, de las citadas prerrogativas se destaca la del numeral segundo, acorde con la cual, al proceso por conductas punibles en las cuales sean víctimas niños, niñas o adolescentes, se deben convocar los padres, representantes legales o “las personas con quienes



Departamento del Atlántico

convivan”, cuando no sean estos los agresores, para que los asistan en la reclamación de sus derechos.

Además, el Decreto 315 de 2007 por medio del cual se reglamenta la intervención de las víctimas durante la etapa de investigación en los procesos de justicia y paz de acuerdo con lo previsto en la Ley 975 de 2002, en su artículo 7° establece expresamente que “la participación y representación de los menores de edad víctimas del delito se realizará en lo pertinente de conformidad con lo dispuesto en el Título II de la Ley 1098 de 2006”.

En esas condiciones, acreditada en el trámite de manera general y ordinaria la condición de víctima indirecta del menor “A. López Castro”, dada su condición de hijo de la víctima directa, a nombre suyo podía concurrir cualquier persona, con vínculo de parentesco o no, sin que sea necesario que ostente la calidad de representante legal, siempre que se encuentre dentro de las condiciones señaladas en el numeral 2° del artículo 193 de la Ley en cuestión.

La aplicación del anterior precepto no se circunscribe al proceso penal ordinario propiamente dicho, sino que también tiene cabida, incluso con mayor arraigo, en el marco del proceso de justicia y paz, pues vista la magnitud del daño y sus consecuencias, que incluso comportan desarraigo familiar y territorial, con mayor acento debe garantizárseles eficazmente el acceso a la administración de justicia a los menores, en tanto, se reitera, es común que en este tipo de eventos no cuenten los menores con familiares a los cuales se les ha otorgado por ley la representación legal”.

Así entonces, la Sala en los casos que involucren a menores víctimas, privilegiará su condición y les brindará un tratamiento preferencial, en garantía de su interés superior, con base en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en la Ley de la Infancia y la Adolescencia.

1.5.5. Hijos póstumos

Como parámetro adicional nos atendremos a la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado en virtud de la cual en materia de indemnización deberá establecerse al menos tres condiciones: que haya el daño, que aparezca el perjudicado y que haya una relación de causalidad entre el daño y la víctima. Por lo anterior, se excluirán como sujetos de indemnización aquellas personas respecto de las cuales se encuentre acreditado que no sufrieron daño con ocasión de los



Departamento del Atlántico

hechos punibles objeto de este proceso. No obstante ello, con relación a los hijos póstumos la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia los ha tenido en cuenta como víctimas indirectas al momento de fijar montos indemnizatorios, considerando que dichos hijos, conforme lo establecen los artículos 232 y 233 del Código Civil colombiano, adquieren derechos y obligaciones desde su concepción pero quedan condicionados tales derechos y obligaciones al nacimiento del concebido.

Para el alto Tribunal, si bien el hijo póstumo no sufre la muerte misma de su padre, a futuro sí va a tener falencias afectivas dada la ausencia del mismo que van a tener influencia negativa en su personalidad.³⁷⁴

1.5.6. Acreditación del parentesco de la víctima indirecta con la víctima directa.

En cuanto a este aspecto, como quedó precisado en decisión anterior³⁷⁵ la Magistratura, conforme a lo sostenido por la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia³⁷⁶, ha considerado la posibilidad de acreditar el parentesco mediante elementos probatorios diversos al registro civil de nacimiento. Efectivamente, con relación a un caso en particular la máxima Corporación de la justicia ordinaria señaló lo siguiente:

“(...) el Tribunal dijo no reconocer indemnización alguna a los hermanos, porque “no acreditan tal parentesco, comoquiera que no aportan copia del registro civil de nacimiento de E.L.C., único documento idóneo para demostrar tal condición”.

La Corte revocará tal decisión. Si bien el asunto de que se trata apunta a la regulación de daños y perjuicios propios de la legislación civil, no debe olvidarse que el procedimiento que rige el asunto se enmarca dentro de los lineamientos de la Ley 906 del 2004 y el Código de Procedimiento Penal y en estos no opera la tarifa probatoria señalada por el Tribunal. Por el contrario, rige el principio de libertad probatoria, en razón del cual el juzgador puede lograr su convencimiento con cualquier medio probatorio.

³⁷⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Bogotá, 21 de febrero de 2002. M.P. José Fernando Ramírez Gómez. Expediente No. 6063.

³⁷⁵ Decisión del 11 de septiembre de 2017, postulado Jhon Jairo Hernández Sánchez, M.P. Cecilia Leonor Olivella Araujo.

³⁷⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 24 de octubre de 2016, rad. 46.075, M.P. José Luis Barceló Camacho.



Departamento del Atlántico

En esas condiciones, si bien el documento señalado por el Tribunal surge como el más expedito para acreditar el hecho, esa convicción puede lograrse por otras vías, como las aportadas por el apoderado. Así, desde los registros civiles de nacimiento de los reclamantes y sus cédulas de ciudadanía, deriva que tienen los mismos progenitores, esto es, que son hermanos entre sí, lo cual permite inferir que, por unidad de apellidos igual lo son de E., como así, al unísono, lo declaran todos en sus pretensiones.

Igual se hará respecto de L. del C.L.L., en tanto, por oposición a la afirmación del Tribunal de que no acreditó el nexo, en el incidente respectivo se allegaron los testimonios de L.M.M.L., J.R.F.C. y M.A.G. de C., quienes bajo la gravedad del juramento manifestaron que por percepción directa les constaba que desde doce años atrás aquella y el desaparecido hacían vida marital e, incluso, señalaron con nombres propios los hijos habidos dentro de tal unión.

En tales versiones, la Corte no encuentra elementos de confabulación para faltar a la verdad, además de que no fueron negadas por ninguna de las partes e intervinientes.

Por tanto, la decisión del Tribunal será revocada para en su lugar ordenar el reconocimiento de los daños y perjuicios en los montos siguientes, que siguen los criterios del Tribunal (...) (Destacado por la Sala)³⁷⁷.

Al analizar otro asunto en esa decisión señaló la Alta Corporación Judicial:

“La queja del recurrente apunta al no reconocimiento de daños morales a C.T.R., que el Tribunal fundamentó en que no se aportó medio de prueba idóneo que demostrara que era la hermana de aquel.

Parece que el a quo es del criterio, que dejó expreso en otros eventos, de que en este evento se aplica una especie de tarifa probatoria, en virtud de la cual la única prueba que demuestra el nexo es el registro civil de nacimiento.

Obrando como criterio la libertad probatoria, los elementos aportados en el incidente acreditan más allá de duda razonable que la reclamante es hermana de quien falleciera. Se aportaron declaraciones en ese sentido, así como su cédula de ciudadanía, unido a lo cual se tiene que la unidad de apellidos permite concluir en el mismo sentido.

³⁷⁷ *Ibidem.*



Departamento del Atlántico

Por tanto, se revocará parcialmente el fallo cuestionado, para disponer que a C.T.R. le sea cancelada la suma de (...) por los daños morales sufridos a raíz del homicidio de su hermano” (Resaltas nuestras).

Más adelante reiteró:

“En contra de lo afirmado por el Tribunal, los documentos allegados acreditan el nexo familiar.

Aparte del registro civil de nacimiento, obran documentos allegados dentro de la investigación de la Fiscalía: los hechos fueron fijados como desaparición y homicidio de aquel y desplazamiento de su familia (...) y por ellos se emitió el fallo de condena, esto es, que desde un comienzo en la narración del acontecer fáctico se demuestra que la peticionaria es familiar del occiso, lo cual se corrobora con el reporte de varios informes y documentos en donde la mujer da cuenta del suceso y se especifica su condición de pariente.

Por los hechos así fijados se formularon cargos a los postulados, los cuales los aceptaron y así se emitió fallo de condena, en el entendido de la desaparición y homicidio de aquel y el desplazamiento que ello generó en su familia, específicamente en su hermana, de tal forma que si esto se encontró probado para poder proferir fallo, las consecuencias deben admitirse respecto de la reparación reclamada, porque si el parentesco fue suficiente para condenar, igual debe serlo para las consecuencias civiles que de allí derivan (subrayado fuera del texto original)”³⁷⁸.

Finalmente enfatizó:

“en el sistema procesal penal no existe la tarifa que [se] pregona respecto de que el registro civil es el único medio para probar el nexo (...)”³⁷⁹.

Con base en lo antes expuesto, en aquellos casos en los que no se hubiere allegado a la actuación el registro civil, que se erige como el documento con mayor aptitud probatoria para demostrar el parentesco, la Sala apreciará otros elementos demostrativos aportados debidamente y oportunamente en desarrollo del trámite incidental y que lleven al convencimiento acerca de la acreditación de dicha relación, cuando así se reclame, apelando al principio de libertad probatoria que rige en las actuaciones de carácter penal³⁸⁰.

³⁷⁸ Ídem.

³⁷⁹ Ídem.

³⁸⁰ No obstante, lo aquí expuesto, en decisión del 23 de mayo de 2018, rad. 51390, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia con relación a la acreditación del parentesco reiteró lo argumentado antes del



1.5.7. De la víctima que integró el grupo organizado al margen de la Ley.

De acuerdo con los planteamientos esbozados en acápite preliminar³⁸¹, y teniendo en cuenta la interpretación dada por la máxima autoridad guardiana de la Constitución Política, no se reconocerá dentro de este especial trámite incidental como víctimas a los miembros de los grupos organizados al margen de la ley, particularmente, en cuanto hace a este asunto, a quienes integraron el frente William Rivas de las Autodefensas Unidas de Colombia, siempre que se hubiera desvirtuado su presunción de inocencia mediante decisión judicial en firme, por manera que, de esos casos no podrá desprenderse el reconocimiento de las medidas de protección, atención y reparación integral previstas en la normativa de la justicia transicional, sin perjuicio de que los interesados puedan hacer valer los derechos a la verdad, justicia y reparación ante las instancias ordinarias que ha previsto el legislador.

1.6. La reparación integral

Como lo ha precisado en varias oportunidades la Corte Constitucional, “[e]ste derecho se apoya en el principio general según el cual el responsable de un daño o agravio debe repararlo o compensarlo. Sobre el derecho de las víctimas de violaciones de los derechos humanos a obtener una adecuada reparación versan los artículos 14 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el artículo 75 del Estatuto de Roma³⁸² y el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos³⁸³, relacionado con el deber de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de disponer “el pago de una justa

aludido fallo del 24 de octubre de 2016, rad. 46075, M.P. José Luis Barceló Camacho, en el sentido de que “(...) conforme con la tarifa legal establecida en el Decreto 1260 de 1970, es el registro civil de nacimiento la prueba conducente para acreditar el grado de parentesco –consanguíneo o civil– de una persona (...). Luego, si al proceso no fue aportada la prueba conducente para indicar que quién reclama ese derecho ostenta la condición mencionada, sus pretensiones no están llamadas a la prosperidad”, pero debido a que la Alta Corporación en manera alguna aludió a un cambio de criterio jurisprudencial, encuentra la Sala que a la fecha existen dos razonamientos vigentes con relación al tema en comento, razón por la cual, acudiendo a los principios de favorabilidad y pro víctima, se acoge aquel que ha sido expuesto en el cuerpo de esta decisión.

³⁸¹ Acápite “Análisis de la Sala” del “Patrón de desaparición forzada”. Criterio reiterado en las sentencias proferidas en contra de Rolando René Garavito Zapata, radicado 08-001-22-52-003-2011-83489, y Jhon Jairo Hernández Sánchez, radicado 08-001-22-52-003-2011-00253, M.P. Cecilia Leonor Olivella Araujo.

³⁸² La Corte Penal Internacional “establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes”

³⁸³ “1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”



Departamento del Atlántico

indemnización a la parte lesionada”, cuando se ha establecido la violación de un derecho o libertad protegido por la Convención”.

Ese derecho a la reparación integral, tal y como quedó visto en acápite preliminar, tiene componentes particulares, tales como rehabilitación, restitución, indemnización, satisfacción y garantía de no repetición³⁸⁴, según corresponda al hecho victimizante.

1.6.1. Restitución.

Implica devolver a la víctima a su *statu quo ante*. El artículo 46 de la Ley 975 de 2005, al concretar el deber de restitución advierte que: *“La restitución implica la realización de los actos que propendan por la devolución a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos. Incluye el restablecimiento de la libertad, el retorno a su lugar de residencia y la devolución de sus propiedades”.*

Una manifestación de este derecho es que a las víctimas se les devuelva su predio cuando éste fue despojado o abandonado a causa del conflicto armado, independientemente de si quien reclama tiene títulos o no. Para ello, la Ley de Víctimas no sólo busca devolver la tierra con su respectivo título de propiedad, sino también mejorar sus condiciones socioeconómicas para una vida más digna.

La restitución de tierras es una parte de la reparación integral de la Ley de Víctimas, *“por lo cual si una persona fue afectada por otro tipo de delitos podrá reclamar la indemnización, la rehabilitación, garantías de satisfacción y garantías de no repetición”*³⁸⁵.

1.6.2. La indemnización.

En cumplimiento de las normas constitucionales, se resolverán en derecho las distintas solicitudes de indemnizaciones, atendiendo a lo reglado por el artículo 230 de la Constitución Política, conforme al cual *“Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los*

³⁸⁴ En los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la materia es un tema pacífico. Entre otras, sentencia C-286 de 2014.

³⁸⁵ Ministerio de Agricultura: <https://www.minagricultura.gov.co/atencion-ciudadano/preguntas-frecuentes/Paginas/Restitucion-de-Tierras.aspx>.



Departamento del Atlántico

principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”

En esa medida, la ley 975 de 2005 en su artículo 8° contempla la indemnización como una acción reparatoria consistente en *“compensar los perjuicios causados por el delito”*, que de acuerdo con el artículo 15 del decreto reglamentario 3391 de 2006, corresponde principalmente a *“(…) los desmovilizados que sean declarados penalmente responsables mediante sentencia judicial de las conductas punibles cometidas durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, entendiéndose por tal el bloque o frente respectivo, las cuales hayan causado un daño real, concreto y específico a las [víctimas]”* y de manera subsidiaria, en virtud del principio de solidaridad, a *“(…) quienes judicialmente hayan sido calificados como integrantes del bloque o frente al que se impute causalmente el hecho constitutivo del daño (…)”*.

De igual forma, debe la Sala poner de presente, de acuerdo con el numeral 5° del artículo 18 de esa misma disposición (decreto reglamentario 3391 de 2006), que sólo ante la eventualidad de que los recursos de los desmovilizados (colectiva o individualmente) de los grupos armados organizados al margen de la ley sean insuficientes para dar cobertura a los derechos de las víctimas, de manera residual se destinarán los recursos asignados del Presupuesto General de la Nación para tal propósito, sin que ello implique la asunción o reclamo de responsabilidad subsidiaria por parte del Estado.

Las disposiciones anteriores, resultan en consonancia con los criterios expuestos sobre lo pertinente por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia³⁸⁶, la cual al resolver el recurso de apelación dentro de las actuaciones seguidas por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá contra Edwar Cobos Téllez, alias “Diego Vecino” y Uber Enrique Banquez Martínez, alias “Juancho Dique”, descartó el criterio de equidad como fundamento base para resolver las indemnizaciones pedidas por los perjuicios derivados de los ilícitos cometidos por los postulados, al considerarse que resultaba discriminatorio y que no consultaba criterios de igualdad, en contraste con la obligación prioritaria constitucional del sometimiento de los operadores judiciales a la Constitución y a la ley.

³⁸⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 27 de abril de 2011, Rad. 34547, M.P.: Dra. María del Rosario González de Lemos.



1.6.2.1. Conceptos a indemnizar.

Entre los conceptos a indemnizar, como se ha dicho por la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado en su actual jurisprudencia, están los perjuicios materiales y los perjuicios inmateriales.

Los primeros hacen relación a aquellos perjuicios que son tangibles u objetivamente verificables, así sea de aquellos que no existiendo se tenga la posibilidad real de que llegarían a existir.

En cuanto a los inmateriales, se trata de aquellos que no son palpables en el mundo fenomenológico pero que hacen parte de la integridad personal.

1.6.2.1.1. Perjuicios inmateriales.

Este tipo de perjuicios, también conocido como perjuicios extrapatrimoniales, está integrado por una amalgama de categorías, donde el daño moral es por excelencia la de mayor aceptación entre la comunidad académica, doctrinal y la jurisprudencial.

También dentro de esta clase de perjuicios se tienen los daños a bienes constitucionales y convencionales, el daño a la salud (perjuicios fisiológico o biológico) derivado de una lesión corporal o psicofísica, así como el daño al proyecto de vida.

A continuación, se hace referencia a los conceptos arriba señalados.

1.6.2.1.1.1. Daño moral.

Para la definición de esta clase de daño la Sala considera de fundamental importancia la expuesta por el Consejo de Estado, órgano jurisdiccional que ha decantado ampliamente el tema, que sobre el particular ha sostenido³⁸⁷:

“Cuando se hace referencia al daño moral, se alude al generado en el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o

³⁸⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de junio de 2011, rad. 19836, M.P. Danilo Rojas Betancourt.



Departamento del Atlántico

padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien". Este daño tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño: que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado. El daño moral producto de lesiones puede configurarse tanto en la persona que sufre la lesión, a la que se conoce como víctima directa, como también en sus parientes o personas cercanas, víctimas indirectas".

Con relación a ese mismo tópico, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil³⁸⁸, en reiterada jurisprudencia ha indicado:

"Con relación a la usual definición del daño moral, esta Corte ha ratificado que "está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, 'que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo' (sentencia de 13 de mayo de 2008), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos", que se concretan "en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso" ³⁸⁹.

No obstante que la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha considerado que el daño moral tiene dos modalidades: *"el daño moral subjetivado consistente en el dolor, la tristeza, la desazón, la angustia o el temor padecidos por la víctima en su esfera interior como consecuencia de la lesión, supresión o mengua de su bien o derecho. Se trata, entonces, del sufrimiento experimentado por la víctima, el cual afecta su sensibilidad espiritual y se refleja en la dignidad del ser humano; y el daño moral objetivado, manifestado en las repercusiones económicas que tales sentimientos pueden generarle, menoscabo cuya cuantía debe ser demostrada por quien lo alega" ³⁹⁰*, un sector doctrinario ha considerado que el único daño moral es el subjetivo, en tanto que el daño moral objetivado corresponde en verdad a un perjuicio material, en la modalidad de lucro cesante, siendo que se ha entendido como la pérdida de ingresos motivada en la difícil situación anímica de la víctima³⁹¹.

³⁸⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 5 de agosto de 2014, rad. SC10297-2014, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

³⁸⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, decisión del 18 de septiembre de 2009, exp. 2005-406-01, M.P. William Namén Vargas.

³⁹⁰ Decisión del 27 de abril de 2011, rad. 34547, M.P. María del Rosario González de Lemos.

³⁹¹ Cooperación Técnica Alemana ProFis. "Daño y reparación judicial en el ámbito de la Ley de Justicia y Paz". También, Fernando Hinestrosa en: "Apreciación del daño moral (Aclaración de voto en la Sentencia de 25 de febrero de 1982 de la Sección 3.ª del Consejo de Estado)", en ÍD. Escritos varios, Bogotá, 1983, 722.



Así las cosas, basta con señalar daño moral para entender que se trata de la aflicción, congoja, la desazón que desde el punto de vista anímico tiene una persona por un daño causado por otra. Se trata de una afectación directa a la parte afectiva del ser humano³⁹², que se manifiesta en “*dolor, sufrimiento, tristeza, angustia, miedo*”³⁹³.

1.6.2.1.1.1. Presunción.

Como lo ha dejado claro la jurisprudencia nacional³⁹⁴, siguiendo los presupuestos contenidos en el artículo 5 inciso 2° de la Ley 975 de 2005, los perjuicios morales, que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo, es presumible en los casos de los cónyuges o compañeros permanentes y familiar en primer grado de consanguinidad o primero civil de la víctima directa cuando a esta se le hubiere dado muerte o desaparecido, requiriéndose para los demás casos la acreditación de la afectación sufrida.

La presunción del perjuicio moral no releva la demostración del parentesco, es decir, a los familiares arriba señalados les asiste la carga de demostrar el estado civil y la convivencia, según el caso.

1.6.2.1.1.1.2. Demostración, parientes que deben hacerlo.

El Consejo de Estado³⁹⁵ ha fijado cinco niveles de relaciones afectivas (que coinciden con los niveles de parentesco, excepto el 5°) para así establecer la proporción de la indemnización por los perjuicios que se reclamen por parte de la víctima y los perjudicados.

Acogiendo esa clasificación, los niveles 3° y 4° de consanguinidad o civil deben, además de probar el parentesco, ofrecer elementos de prueba que den razón sobre los perjuicios que alegan haber sufrido³⁹⁶.

³⁹² Corte Suprema de Justicia, sentencia del 4 de febrero de 2009, rad. 28085, M.P. Yesid Ramírez B.

³⁹³ CSJ SP, 12 nov. 2014, rad. 43.484.

³⁹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 23 de septiembre de 2015, rad. 44595, M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier.

³⁹⁵ Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Documento Final Aprobado Mediante Acta del 28 de agosto de 2014. Referentes para la Reparación de Perjuicios Inmateriales. En: <http://bu.com.co/sites/default/files/documentos/consejo-de-estado-sala-de-lo-contencioso-administrativo-seccion-tercera-documento-final-aprobado-mediante-acta-de-28-de-agosto-de-2014.pdf>

³⁹⁶ Conforme lo enseña el literal e) del artículo 2.2.5.1.2.2.13 del Decreto 1069 de 2015.



1.6.2.1.1.3. Proporciones fijadas por la jurisprudencia nacional.

Para una comprensión adecuada de este tópico, la Sala reproduce los cuadros de relaciones afectivas y los montos máximos que le son atribuibles a cada uno de los familiares o terceros damnificados, elaborado por el Consejo de Estado y en los que se establecen las proporciones que le deben ser reconocidas a los reclamantes, según el perjuicio sufrido.

En caso de muerte:

Cuadro No. 1.

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 4	Nivel 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados
Porcentaje	100 %	50 %	35 %	25 %	15 %
Equivalencia en salarios mínimos legales mensuales vigentes	100	50	35	25	15

En caso de lesiones personales:

Cuadro No. 2.

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 4	Nivel 5
Gravedad de la lesión	Relaciones afectivas conyugales y paterno - filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50 %	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40 % e inferior al 50 %	80	40	28	20	12



Departamento del Atlántico

Igual o superior al 30 % e inferior al 40 %	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20 % e inferior al 30 %	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10 % e inferior al 20 %	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1 % e inferior al 10 %	10	5	3 ^s	2 ^s	1 ^s

En el documento que se ha hecho referencia se expone una tabla para los casos de privación injusta de la libertad; sin embargo, dado que en la presente sentencia no se refieren casos de esa naturaleza, pues un secuestro no es asimilable a dicha categoría, la Sala omite dicho aparte.

Existen casos de excepción referidos a los casos de graves violaciones a los derechos humanos, casos en los cuales se puede otorgar una indemnización mayor a la señalada cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral sin que en tales casos el monto de la indemnización pueda superar el triple de los ya señalados.

Además de los montos definidos por el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia también ha hecho el ejercicio de establecer una especie de tarifa indemnizatoria para los casos de desplazamiento forzado. Fue así como en sentencia del 27 de abril de 2011, dispuso lo siguiente:

“Sobre este tópico la sentencia objeto de impugnación, emitida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, consideró la ausencia de referente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, razón por la cual acudió al criterio plasmado por el Consejo de Estado³⁹⁷ en los casos de desplazamiento forzado en los cuales ha fijado 50 S.M.L.M.V. como indemnización. A partir de esa cifra, el Tribunal a quo determinó que cada persona desplazada de un mismo núcleo familiar recibirá una cuantía de 17 millones de pesos, con un máximo por núcleo familiar de 120 millones de pesos.

Dicho parámetro será confirmado por la Corporación por cuanto se encuentra debidamente ponderado y se ajusta a los criterios planteados por el Consejo de Estado, morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar”.

³⁹⁷ Cita de la Corte. Las sentencias hasta ahora emitidas por el Consejo de Estado sobre el tema de indemnización a desplazados son las siguientes: 15 de agosto de 2007. Rad. 2002-0004-01; 26 de enero de 2006. Rad. 2001-00213-01, ambas de la Sección Tercera.



Departamento del Atlántico

Posteriormente, esa misma Alta Corporación judicial en su Sala de Casación Penal mediante decisión adiada 23 de septiembre de 2015³⁹⁸, que resolvió los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de agosto primero de 2014³⁹⁹, emitida por esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, por medio de la cual se profirió condena en contra del postulado Carlos Pestana Coronado, alias “El Cachaco”, determinó el alcance de los montos y baremos fijados en su providencia de abril 27 de 2011⁴⁰⁰, toda vez que el valor de la reparación, dijo la Corte, no fue fijado en 17 millones de pesos como erradamente lo entendió este Tribunal Superior en la sentencia precedentemente referida, sino en 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes que *“actualmente corresponden, conforme al Decreto 2731 de diciembre 30 de 2014, a la suma de \$32.217.500, valor que debía aparecer morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar, esto es, como un máximo por núcleo familiar de \$120.000.000”*, tope que en aquella oportunidad fue fijado en una suma absoluta y no en unidades de valor constantes, por lo que debe actualizarse para evitar desigualdades materiales. Expuso la Corte: *“(…) En efecto, por razón de la devaluación natural de la moneda, \$120.000.000 a la fecha presente representan una cantidad real de dinero considerablemente inferior que para el año 2011, pues dicha suma hoy en día está revestida de un menor poder adquisitivo. En esa comprensión, de admitirse que el límite máximo de la indemnización por grupo familiar permanece igual después de transcurrido más de cuatro años se estaría prodigando a los reclamantes un trato discriminatorio, sin que existan razones de hecho o de derecho que lo justifiquen respecto de quienes fueron reparados por idénticos hechos hace algunos años. Para solucionar la distorsión aludida basta tener en cuenta que para el año 2011 \$120.000.000 correspondían a 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales, a la fecha, equivalen a \$144.334.400, ambas cifras representan como consecuencia del efecto inflacionario, idéntica cantidad real de dinero”*.

De conformidad con lo anterior, esta Sala ajustará la cuantía de las indemnizaciones en razón de los daños morales ocasionados por el acometimiento del delito de desplazamiento forzado, conforme a los lineamientos expuestos por la jurisprudencia en cita.

³⁹⁸ Rad. 44595 SP12969-2015, M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier

³⁹⁹ M.P. Gustavo Aurelio Roa Avendaño, de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

⁴⁰⁰ Rad. 34547, que viene citada.



Departamento del Atlántico

En todos los demás casos se tendrá en cuenta el daño efectuado y el perjuicio de él derivado, para luego hacer la valoración del mismo y, luego sí respecto a los perjudicados, hacer los reconocimientos correspondientes conforme la regla general propuesta por el Consejo de Estado para el caso de homicidio, el cual concuerda con el tope reconocido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia del 27 de abril de 2011, rad. 34547, M.P. Dra. María del Rosario González de Lemos, la cual se tendrá en cuenta en la presente decisión como criterio jurídico aplicable y que corresponde a lo siguiente: “(...) *por el daño moral subjetivo, reconocer un tope de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para esposa, padres e hijos, y 50% de este rubro para los hermanos. Lo anterior, por cuanto la indemnización del perjuicio moral no compensa el dolor, la angustia y tristeza derivados de la pérdida de un ser querido pero con ella se trata de satisfacer o mitigar el daño ocasionado*”, criterio que ha sido reiterado por la máxima autoridad de la justicia ordinaria en decisión del 31 de agosto de 2016⁴⁰¹, en el sentido de que:

“(...) para el tema de los perjuicios morales en los asuntos tramitados bajo la égida de la Ley 975 de 2005, desde el fallo emitido el 27 de abril de 2011 en el radicado 34547 y en consonancia con las reglas hermenéuticas ya citadas, la Corte ha establecido la presunción relativa a que la pérdida de seres queridos de manera violenta, por cuenta de las relaciones de parentesco, genera repercusiones de orden subjetivo para sus allegados que el derecho pretende reparar a través de la indemnización por el denominado daño moral. En ese orden, acudiendo como referente a las condenas que por este concepto en casos de homicidio habían sido emitidas hasta ese momento por la Sala, se consideró razonable “reconocer un tope de 100 S.M.L.V. para esposa, padres e hijos y de la mitad de este rubro para los hermanos” [sumas que se corresponden con las] empleadas por el Consejo de Estado en sus fallos de unificación de 28 de agosto de 2014”.

Adicional a lo anterior, en los casos de tentativa de homicidio, la Corte Suprema de Justicia ha venido reconociendo como valor a indemnizar el equivalente a 50 smlmv, bajo la consideración que resulta *“proporcional y razonable reconocer el 50% de lo que por daño moral se tasa en los casos de homicidio”*⁴⁰².

En cuanto hace a la indemnización por daño moral por el punible de actos de terrorismo, que, como quedo visto en un acápite anterior, supone la afectación, la angustia, el temor y el pánico, que para cualquier persona acarrea el hecho de vivenciar y experimentar una situación de terror y zozobra, la Sala, atendiendo los criterios desarrollados en la jurisprudencia del Consejo de Estado, considera

⁴⁰¹ Sala de Casación Penal, rad. 47510, M.P. José Luis Barceló Camacho.

⁴⁰² Sala de Casación Penal, rad. 46181, decisión del 29 de junio de 2016, M.P. Patricia Salazar Cuéllar.



Departamento del Atlántico

prudente y proporcional en relación con otros ilícitos que suponen un mayor interés jurídico tutelado, con apoyo en el *arbitrio juris*, reconocer la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes⁴⁰³.

Por último, la Sala aclara que no es dable predicar varias indemnizaciones en favor de una persona con relación a un mismo daño moral en tanto que esa situación podría devenir en un indeseado enriquecimiento sin justa causa. Al respecto el profesor Juan Carlos Henao, al distinguir entre formas de reparación y tipología de daños, ha precisado:

“Las formas de reparación se aplican a los rubros del daño, pero formas de reparación y daño no son conceptos sinónimos. Una cosa es admitir la presencia de un determinado daño, como pueden ser, para citar algunos ejemplos, el moral, el lucro cesante o el daño a la vida de relación, y otra cosa es estudiar cómo la jurisprudencia de un determinado país busca su reparación. El gran debate en este punto se orienta a impedir que las diversas formas de reparación resarzan idéntico daño, y la respuesta exitosa consistirá en que cualquier clasificación de rubros del daño determine con claridad qué y cómo se repara, para no violentar la regla de la prohibición de indemnizar dos veces el mismo daño⁴⁰⁴. El tema es fácil de resolver en lo que tiene que ver con los daños pecuniarios o materiales, puesto que su medición en dinero permite que, ya sea in natura o en equivalente pecuniario, la reparación se otorgue por este medio (...) El problema se presenta cuando se conjugan varios daños no pecuniarios, donde el operador jurídico habrá de tener sumo cuidado en no reparar dos veces el mismo daño. Es decir, en lo relacionado con los daños no pecuniarios, no se trata de afirmar que cada rubro tiene una forma específica de ser reparado, porque todo dependerá del caso concreto, en el cual pueden darse varias de sus formas”⁴⁰⁵.

De ahí entonces que, se itera, sean despachadas desfavorablemente las pretensiones indemnizatorias invocadas con relación a un mismo daño moral y respecto de una misma víctima, lo cual se corresponde, igualmente, con el criterio que ha venido sosteniendo el Consejo de Estado en el sentido de que *“Ningún daño o perjuicio inmaterial podrá ser indemnizado doblemente”⁴⁰⁶.*

⁴⁰³ Sentencia n° 25000-23-26-000-1999-00644-01(23300) de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 9 de Mayo de 2012, M.P. Olga Melida Valle de La Hoz.

⁴⁰⁴ Nota del autor Sobre esta temática remite a dos obras de su autoría, complementarias a lo que aquí se escribe: "De las distintas formas de concebir la tipología de perjuicios", en *Responsabilidad civil, derecho de seguros y filosofía del derecho. Homenaje al profesor Javier Tamayo Jaramillo*, t. I, Bogotá, Diké, 2011, pp. 139-167, y *El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998, cap. segundo.

⁴⁰⁵ Henao, Juan Carlos. "Formas de Reparación en la Responsabilidad del Estado: Hacia su Unificación Sustancial en Todas las Acciones contra el Estado, Las." *Rev. Derecho Privado* 28 (2015): 277.

⁴⁰⁶ Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Documento Final Aprobado Mediante Acta del 28 de agosto de 2014. Referentes para la Reparación de Perjuicios Inmateriales. En:



1.6.2.1.1.2. Daño a los bienes constitucionales y convencionales.

Al respecto se cita lo dicho por el Tribunal del cierre contencioso administrativo, por resultar ilustrativo⁴⁰⁷:

“Se reconocerá, aún de oficio, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. Procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente o estable y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas “de crianza”.

Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos)”.

1.6.2.1.1.3. Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica.

Al igual que el concepto anterior, esta clase de daño ha sido ampliamente referida por el Consejo de Estado, por lo que, por la pertinencia y autoridad de los pronunciamientos, esta Sala hace cita de lo dicho por esa Colegiatura⁴⁰⁸:

“En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por

<http://bu.com.co/sites/default/files/documentos/consejo-de-estado-sala-de-lo-contencioso-administrativo-seccion-tercera-documento-final-aprobado-mediante-acta-de-28-de-agosto-de-2014.pdf>

⁴⁰⁷ Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Documento Final Aprobado Mediante Acta del 28 de agosto de 2014. Referentes para la Reparación de Perjuicios Inmateriales

⁴⁰⁸ Ibídem.



Departamento del Atlántico

la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.

La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima.

Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.



Departamento del Atlántico

- *La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.*
- *Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.*
- *Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.*
- *Los factores sociales, culturales u ocupacionales.*
- *La edad.*
- *El sexo.*
- *Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.*
- *Las demás que se acrediten dentro del proceso.*

En casos excepcionales, esto es, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, podrá otorgarse una indemnización mayor a la señalada en la tabla anterior, sin que en tales casos el monto total de la indemnización por este concepto pueda superar la cuantía equivalente a 400 S.M.L.M.V. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño, con aplicación de las mismas variables referidas. En conclusión, la liquidación del daño a la salud se efectuará conforme a la siguiente tabla:

REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD	
Concepto	Cuantía máxima
Regla general	100 S.M.L.M.V.
Regla de excepción	400 S.M.L.M.V.

Con relación a los parámetros anteriores, se aclara que ellos son excluyentes y no acumulativos, de manera que la indemnización reconocida no podrá superar el límite de 400 S.M.L.M.V”.

En esos mismos términos la Sala hará el reconocimiento de esta clase de perjuicios, en la medida en que hubiesen sido demandados y debidamente acreditados por las víctimas.

1.6.2.1.1.4. Daño al proyecto de vida.



El daño al proyecto de vida o también conocido como pérdida de oportunidades corresponde a una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar⁴⁰⁹, de tal manera que repercute negativamente en su libertad a realizarse según su propia y libre decisión, con garantías de autonomía y dignidad, afectando, de contera, *“aquellas aspiraciones, propósitos, potencialidades y expectativas de las personas que no pueden llevarse a feliz término en razón de la afrenta a sus derechos”*. Así entonces, a diferencia del daño moral que incide en el aspecto psíquico y/o emocional, el daño al proyecto de vida, se itera, incide sobre la libertad del individuo que *“desencadena una serie de menoscabos al pleno uso de la misma en relación con el desarrollo y desenvolvimiento del ser humano hacia sus objetivos y aspiraciones de vida”*⁴¹⁰, que, además, se constituye en un daño *“futuro y cierto, generalmente continuado o sucesivo ya que sus consecuencias están siempre presentes, en mayor o menor medida, durante el transcurrir vital del sujeto”*⁴¹¹.

Además de lo anterior, sobre este daño inmaterial el Centro Nacional de Memoria Histórica ha señalado:

“La guerra ha cambiado proyectos y ha obligado a las víctimas a asumir modos de vida que no habían deseado ni planeado. Así, por efecto de los actos criminales y las dinámicas de la confrontación armada, miles de personas han sido obligadas a abandonar sus lugares de vida y de trabajo, han visto frustrados sus proyectos productivos, sus anhelos y sus metas; sus sentimientos, pensamientos y comportamientos se han modificado y trastornado; se han lesionado lazos sociales y redes de soporte, dejando a las víctimas desprovistas de fuentes de sustento material, espiritual y simbólico. Las acciones de los armados han desintegrado miles de familias: los niños y jóvenes han abandonado sus estudios, los hombres y las mujeres han tenido que cambiar sus roles y funciones sociales. Quienes enviudaron por causa de la guerra se han visto obligados a asumir nuevas obligaciones en medio del dolor. Además, las violaciones sexuales han engendrado hijos “no deseados”, han causado rupturas de pareja y han dejado huellas físicas y psicológicas que impiden a

⁴⁰⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 17 de abril de 2013, rad. 40559, M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández.

⁴¹⁰ Calderón Gamboa, Jorge Francisco, *“Reparación del daño al proyecto de vida por violaciones a los derechos humanos, Brevios Jurídicos”*. Ed Porrúa, México, 2005, p. 27. Citado por GIZ, Profis y Fiscalía General de la Nación en: *“Daño y reparación judicial en el ámbito de la ley de justicia y paz”*. Bogotá, 2010.

⁴¹¹ Fernández Sessarego, Carlos. El “proyecto de vida” En: http://dike.pucp.edu.pe/bibliotecadeautor_carlos_fernandez_cesareo/articulos/ba_fs_7.PDF Recuperado el 02/06/2017.



Departamento del Atlántico

las víctimas continuar o establecer relaciones afectivas respetuosas y placenteras”⁴¹².

A su turno, la honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala Penal sobre el particular ha conceptuado:

*Ciertamente, la jurisprudencia internacional se ha pronunciado en torno a la condena al pago de perjuicios por daño al proyecto de vida*⁴¹³ (...).

*Es de anotar que si bien el artículo 94 del Código Penal contempla solamente el deber de reparar los daños materiales y morales, no existe duda que constituye igualmente obligación del juzgador penal reconocer aquellos daños que se producen a la vida de relación y al proyecto de vida, **siempre y cuando aparezcan demostrados en el proceso**, toda vez que se trata de un imperativo que surge de las normas constitucionales y legales que establecen el derecho de las víctimas a obtener la reparación integral de los perjuicios causados con la conducta punible (Destacado por la Sala)*⁴¹⁴.

Así entonces, el daño al proyecto de vida que “*instrínsecamente [está] inmers[o] en el tipo penal de desplazamiento forzado por cuanto las víctimas son colocadas en situación de absoluta vulnerabilidad, dificultando su formación y consolidación como seres humanos dignos e iguales*”⁴¹⁵, no solamente debe enunciarse sino que el apoderado representante de víctimas debe cumplir con la “*carga procesal de demostrar la configuración del daño*”, o sea, “*señalar cómo se modificaron las condiciones particulares de cada víctima*”⁴¹⁶, por manera que el daño no puede corresponder a una eventualidad o mera especulación sino que, se itera, **debe ser cierto, serio y real**. Al respecto se ha precisado por la máxima autoridad de la justicia ordinaria:

“Acerca de esta solicitud se advierte que la jurisprudencia y doctrina nacionales coinciden en señalar como condición indispensable para obtener una indemnización, la certeza del daño, es decir, que esté o se haya efectivamente consolidado al momento de emitir la sentencia o pueda presentarse después de ella. Requiere que ese perjuicio no consista en simples probabilidades o en una especulación, todo lo cual conduce a admitir la

⁴¹² Centro Nacional de Memoria Histórica, “*Aportes teóricos y metodológicos para la valoración de los daños causados por la violencia*”, Bogotá: CNMH, 2014, p. 45.

⁴¹³ Cita de la Corte. Cfr. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 1998. Reparaciones. Caso Loayza Tamayo versus Perú.

⁴¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 19 de marzo de 2014, rad. 39045, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

⁴¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 16 de diciembre de 2015, rad. 45547, M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández.

⁴¹⁶ *Ibidem*.



Departamento del Atlántico

posibilidad de indemnizar el daño futuro pero a excluir la indemnización de daños hipotéticos o eventuales⁴¹⁷.

Sobre el particular esta Sala ha señalado:

*“Y, es que no se puede atribuir al Tribunal el falso raciocinio por desestimar los anteriores factores económicos señalados por el perito como perjuicios a cargo de los procesados, por cuanto, si bien es cierto, como lo dice el actor, el daño futuro puede ser resarcible, **también es verdad, que sólo lo es, en la medida que el daño objeto de reparación sea cierto y esté acreditado en el proceso**, así lo ha expresado la Sala de Casación Civil de la Corte, en pronunciamiento que por oportuno al caso se precisa recordar: ‘Al respecto la Corte reitera que el daño objeto de reparación debe ser cierto, pero no necesariamente debe ser actual, porque el daño cierto y futuro, como igualmente se ha sostenido, también es indemnizable, tal como ocurre con las lesiones o secuelas que afectan la integridad física personal y exigen una atención médica o quirúrgica. Estas lesiones o secuelas son el daño mismo, por ende cierto. Desde luego que el daño futuro, cierto e indemnizable es tal en tanto sea susceptible de evaluación en el momento en que se formula la pretensión y sea desarrollado de un daño presente. En cambio no es reparable el perjuicio eventual o hipotético, por no ser cierto o haber ‘nacido’ como dice la doctrina dejando a salvo los eventos de pérdida de una probabilidad. De manera que es necesario no confundir el perjuicio futuro cierto con el eventual o hipotético”⁴¹⁸ (subrayas fuera de texto)⁴¹⁹.*

La pérdida de oportunidad o “de chance”, como la denomina también la doctrina, se refiere al menoscabo sufrido cuando se frustra una posibilidad que existe como tal. En estos casos, para determinar su ocurrencia, corresponde examinar si la hipótesis objetivamente se habría presentado, de no mediar el hecho lesivo, teniendo en cuenta que su pérdida constituye, precisamente, el daño.

⁴¹⁷ Cita de la Corte. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 15 de diciembre de 2005. Exp. 12158; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 10 de febrero de 1998. Rad. 12286; Sentencia del 11 de agosto de 2004. Rad. 20139 y sentencia del 23 de febrero de 2005. Rad. 17722, entre otras.

⁴¹⁸ Cita de la Corte. Sentencia del 9 de agosto de 2009. Rad. 4897.

⁴¹⁹ Cita de la Corte. Sentencia del 1° de septiembre de 2004. Rad. 19865.



Departamento del Atlántico

En ese orden, el menoscabo debe ser real y serio, de lo contrario no es indemnizable, al no existir un daño cierto, sino la sola eventualidad.

Estos criterios son aplicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando al definir el reconocimiento de indemnizaciones en casos concretos, ha señalado:

“La Corte considera también que es presumible y razonable suponer que el joven Bulacio no habría desempeñado esta actividad el resto de su vida, pero no hay un hecho cierto que permita establecer la actividad o profesión que desarrollaría en el futuro, es decir, no existen elementos suficientes para determinar la pérdida de una oportunidad cierta, la cual ‘debe estimarse a partir de un perjuicio cierto con suficiente fundamento para determinar la probable realización de dicho perjuicio....’”⁴²⁰ (subrayas fuera de texto)”⁴²¹.

1.6.2.1.1.5. Daño a la vida en relación.

Esta clase de daño repercute en la esfera interna del individuo y en su integración con las demás personas, ocasionándole una disminución de su calidad de vida *“la pérdida o dificultad de establecer contacto con las personas y cosas en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece para desarrollar las más esenciales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad”*⁴²²; así mismo, tal afectación produce en la víctima *“una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento (...) en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas”*⁴²³.

Así las cosas, en los casos en los que se invoque daño en la vida en relación, se deben allegar elementos de prueba que den cuenta de tal circunstancia, en tanto que, se reitera, el criterio de flexibilidad probatoria que se predica respecto de las

⁴²⁰ Cita de la Corte. CIDH, Sent. 18/09/03, Caso Bulacio contra Argentina. La cita 56 dice: “Cfr., Caso Castillo Páez, Reparaciones, supra nota 26, párr. 74”.

⁴²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 27 de abril de 2011, rad. 34547, M.P. María del Rosario González de Lemos.

⁴²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 31 de agosto de 2016, rad. 47510, M.P. José Luis Barceló Camacho.

⁴²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 17 de abril de 2013, rad. 40.559, M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández.



Departamento del Atlántico

víctimas de graves violaciones de derechos humanos en el contexto del proceso de Justicia y Paz en manera alguna “*puede equipararse a ausencia de prueba*”, de tal suerte que “*los aspectos pecuniarios que se pretende sean reconocidos deben estar acreditados con suficiencia*”⁴²⁴.

1.6.2.1.2. Perjuicios materiales o patrimoniales.

Otra variante de los perjuicios, como consecuencia de un daño, son los perjuicios materiales, es decir, aquellos que representan una merma patrimonial, bien sea porque afectan el patrimonio actual de la víctima o los perjudicados, ora porque impide que una expectativa razonable de ingreso no se materialice.

El daño material o patrimonial implica la destrucción o menoscabo de algunos derechos patrimoniales de una persona ya sea en forma directa, o de manera indirecta.

Dentro de esta clase o vertiente de perjuicios se encuentran dos categorías: daño emergente y el lucro cesante.

De acuerdo con los lineamientos expuestos por la Honorable Sala Penal de Corte Suprema de Justicia, en la decisión del 24 de octubre de 2016⁴²⁵, la representación de los valores a indemnizar se hará inicialmente en pesos y teniendo en cuenta, en este caso, como fecha de liquidación el 30 de junio de 2018⁴²⁶, pero también se efectuará en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) para permitir su constante actualización.

1.6.2.1.2.1. Daño emergente.

El código civil colombiano⁴²⁷ enseña que el daño emergente es “*...el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento...*”

El daño emergente entonces consiste en una pérdida patrimonial sufrida que necesariamente determina que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio

⁴²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 6 de junio de 2012, rad. 38508, M.P. José Luis Barceló Camacho.

⁴²⁵ Rad. 46.075, M.P. José Luis Barceló Camacho.

⁴²⁶ Que corresponde a la fecha de liquidación de esta sentencia.

⁴²⁷ Art. 1614.



Departamento del Atlántico

de la víctima como consecuencia principalísima del hecho dañoso, es decir, debe existir una relación directa de causalidad entre este y el detrimento o disminución patrimonial que se alega.

En ese orden, se entiende que el daño emergente lo constituyen las pérdidas efectivamente sufridas, la lesión que realmente se produce al patrimonio del perjudicado, es la pérdida efectiva de bienes que ya estaban en el patrimonio de la víctima, en otras palabras, se trata de un empobrecimiento patrimonial, algo que sale del patrimonio (sea por pérdida o detrimento)⁴²⁸.

1.6.2.1.2.1.1. Acreditación.

Al acreditar el daño emergente la víctima o el perjudicado podrá hacer uso de cualquier medio legal, pues para tal efecto no existe tarifa legal probatoria que conmine a la utilización de un particular medio de prueba.

1.6.2.1.2.1.2. Actualización o indexación de valores.

La actualización de los valores que dicen haber perdido las víctimas y/o los perjudicados serán actualizados conforme a la fórmula de indexación y el procedimiento que ha dispuesto el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

Por lo tanto, la fórmula es la siguiente:

$$V_r = V_h \left(\frac{\text{I.P.C. actual}}{\text{I.P.C. inicial}} \right)$$

V_r: Valor real, corresponde al valor a reintegrar o actualizado.

V_h: Valor histórico, que corresponde al monto perdido o sufragado.

I.P.C: Índice de Precios al Consumidor

El IPC inicial corresponde al del mes y año en que se adquirió el bien o servicio motivo de reclamación, mientras que el IPC final hace referencia al índice señalado para la fecha en que se liquida la sentencia.

Es importante señalar que dada la complejidad de esta clase de decisiones y que la elaboración de esta sentencia tomó varios meses, el IPC final que se ha tomado como referencia ha sido el establecido al 30 de junio de 2018, en todos los casos.

⁴²⁸ Pantoja Bravo, Ob. Cit.



1.6.2.1.2.2. Lucro cesante.

Otra de las categorías del perjuicio material o patrimonial es el denominado lucro cesante, el cual consiste en el patrimonio que dejó de ingresar al peculio de la víctima o perjudicado.

Dice el artículo 1614 del Código Civil Colombiano: *“Entiéndese por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.”*

La doctrina ha dicho⁴²⁹ que el lucro cesante está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho; está representado por la cantidad que el acreedor efectivamente dejó de recibir, es decir, la ganancia dejada de obtener al no cumplirse el crédito o ventaja económica que representaba para él la obligación.

El lucro cesante hace referencia a la ganancia frustrada a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado o lo haría en el futuro al patrimonio de la víctima. Sin embargo, vale señalar que este perjuicio corresponde a una consecuencia accesoria del hecho dañoso, por cuanto no es causado de manera directa con su ocurrencia sino que está sujeto a la condición de que se afecte la percepción de un ingreso, lo cual puede que ocurra en algunos casos, sin que ello implique que pueda predicarse categóricamente como una consecuencia necesaria.

Así entonces, los titulares de este derecho son todas aquellas víctimas y/o perjudicados que logren probar su condición de tal y la consumación del daño. Se trata de una pretensión enteramente rogada que debe quedar expresamente delimitada por la víctima, indicando los fundamentos fácticos y probatorios en que se finca la misma.

1.6.2.1.2.2.1. Acreditación.

⁴²⁹ Pantoja Bravo, Ob. Cit.



Departamento del Atlántico

En lo que tiene que ver con la acreditación de los perjuicios materiales, la legislación penal colombiana, como viene citado, establece que: *“Los daños materiales deben probarse en el proceso”*.

Si bien la normativa de justicia y paz prevé criterios de la flexibilización probatoria, conforme lo ha dejado sentado en su jurisprudencia la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, debe entenderse que esa flexibilización se orienta hacia la evidencia con la que han de soportarse las afectaciones o perjuicios cuya reparación se muestre procedente, *“permitiendo la verificación del daño a partir de hechos notorios, modelos baremos, presunciones y reglas de la experiencia, sin embargo, ello de ninguna manera significa que haya desaparecido la necesidad de demostrar la condición de víctima y el menoscabo padecido con el accionar criminal”*, por manera que, tal criterio no implica ausencia de prueba⁴³⁰.

Así entonces, quien pretenda su reconocimiento como víctima y el reconocimiento de una pretensión indemnización, tiene la carga de aportar los elementos mínimos que demuestren su condición y los daños causados por el accionar delictivo, los cuales han de ser valorados con mayor indulgencia que en la justicia ordinaria, sin que por ello, se itera, se elimine la obligación de presentar algún soporte.

Aclarado lo anterior, se tiene que para los fines de la responsabilidad civil derivada de la conducta punible se adoptaran los siguientes parámetros:

1. Bajo el entendido que el daño material (Lucro cesante y Daño Emergente) debe estar probado, se verificará la existencia de los perjuicios con las pruebas incorporadas al expediente, las introducidas en desarrollo del incidente de reparación integral por las víctimas y/o sus apoderados y ante la ausencia de éstas, se tendrá en cuenta *el juramento estimatorio*, aclarando que de estas evidencias se corrió el pertinente traslado a los postulados.

Sobre el particular, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado lo siguiente:⁴³¹

⁴³⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 15 de noviembre de 2017, rad. 49067, M.P. Fernando León Bolaños Palacios.

⁴³¹ Decisión del 27 de abril de 2011, rad. 34547, M.P. María Del Rosario González De Lemos.



Departamento del Atlántico

*“b) También es importante acudir al instituto del juramento estimatorio reglado en la normativa procesal civil, en aplicación del principio de integración establecido en el estatuto procesal, en concordancia con la norma que sobre complementariedad contiene el artículo 62 de la Ley 975 de 2005.
(...)”*

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. El juez, de oficio, podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión.

(...) esta figura procesal se funda en el principio constitucional de la buena fe del artículo 83 Superior y busca otorgar agilidad a las actuaciones procesales permitiendo a las partes participar activamente en la solución de sus conflictos de índole pecuniario. Por ello, como se expuso ampliamente en acápites anteriores, se tendrá como prueba de la cuantía del perjuicio material, la manifestación jurada de la víctima, siempre que el material probatorio acopiado no la desvirtúe.

(...)”

No sobra indicar que la valoración del juramento estimativo debe sujetarse a las reglas de apreciación del mismo, en virtud de las cuales, no basta con las afirmaciones del demandante, pues es menester de una parte, que las sumas se encuentren señaladas de manera razonada, y de otra, que de conformidad con la sustancialidad de las formas debe mediar un principio de acreditación, siquiera precario, de cuanto se expresa en él, sin olvidar, que corresponde en el trámite de la Ley de Justicia y Paz al postulado pronunciarse al respecto y formular las objeciones u observaciones a que haya lugar, o por el contrario, asumir una actitud pasiva, denotando con ello que se allana al pedimento en tales condiciones presentado.” (Las negrillas no aparecen en el texto original).

2. En relación con el daño emergente derivado de gastos funerarios que fueron solicitados y no acreditada su cuantía se adoptaran aquí los criterios de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su



Departamento del Atlántico

jurisprudencia⁴³². Por lo anterior, se fijará la suma US\$2.000 (dos mil dólares americanos) cuya tasa de cambio será el valor del dólar al momento de los hechos, según la Tasa Representativa del Mercado (TRM) que estaba vigente al día de la liquidación de la sentencia (\$2930,80)⁴³³, esto es, 30 de junio de 2018, por lo que el valor en dichos casos será de cinco millones ochocientos sesenta y un mil seiscientos (\$5.861.600).

En este punto es importante resaltar que en caso de que la víctima solicite un valor menor al de la presunción, la Sala reconocerá el solicitado por la víctima, pues este procedimiento es rogado y se parte de la base de que es el perjudicado quien tiene conocimiento directo del valor que efectivamente sufragó por dicha contingencia.

3. De igual forma para los fines del Daño Emergente derivado de *pérdidas materiales* consistentes en muebles y enseres domésticos, aves de corral, ganado vacuno, porcino, ovino y caprino, cultivos para su comercialización y de pan coger, la Sala demandará en cuanto se trate de comercialización de animales y de productos agrícolas, soportes probatorios idóneos que muestren verosímiles tales actividades: registros de hierro, certificados de vacunación y documentos contables de los que se pueda inferir tales actividades, etc.
4. Contrario a lo anterior, cuando se trate de reconocimiento de perjuicios por Daño Emergente derivado de *pérdidas materiales* consistentes en muebles y enseres domésticos, aves de corral, ganado vacuno, porcino, caprino y ovino, cultivos de pan coger, que se hubieren tenido para el sostenimiento de la economía familiar básica, la Sala atenderá los testimonios aportados por las víctimas y los juramentos estimatorios.

⁴³² Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. Párrafo 251. “Analizada la información aportada por las partes, los hechos del caso y su jurisprudencia²⁴⁶, la Corte observa que pese a que no fueron aportados los comprobantes de gastos, es de presumir que los familiares de las doce víctimas fallecidas incurrieron en diversos gastos con motivo de su muerte. El Tribunal hace notar, además, que ningún familiar de dichas víctimas recibió indemnización por los gastos acaecidos con posterioridad y en razón de la muerte de sus seres queridos. En consecuencia, la Corte estima pertinente fijar en equidad la cantidad de US\$ 2.000 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda colombiana) como indemnización por concepto de daño emergente, para cada una de las doce víctimas fallecidas”.

⁴³³ Fuente obtenida de la página oficial de Banco de la República de Colombia: http://obiebr.banrep.gov.co/analytics/saw.dll?Go&Path=%2fshared%2fSeries%20Estad%C3%ADsticas_T%2f1.%20Tasa%20de%20Cambio%20Peso%20Colombiano%2f1.1%20TRM%20-%20Disponible%20desde%20el%2027%20de%20noviembre%20de%201991%2f1.1.1.TCM_Serie%20hist%C3%B3rica%20o%20por%20a%C3%B1o&Options=rd&lang=es&NQUser=publico&NQPassword=publico



Departamento del Atlántico

5. Así mismo, se analizará a partir de lo declarado por las víctimas, el valor de sus bienes y de los cánones de arrendamiento en que incurrieron con ocasión del desplazamiento, para lo cual se atenderá a lo establecido en la tabla elaborada por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal en el fallo de segunda instancia dentro del expediente 34547 Justicia y Paz, contra los postulados Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez, donde se señaló el valor promedio de tales elementos, a partir de modelos baremo o diferenciados, comunes a la mayoría, a fin de ajustar las declaraciones juradas, superiores a esos valores, con el único propósito de evitar abusos en la tasación de los perjuicios ocasionados y, especialmente, preservar el principio de igualdad.

Así las cosas, el valor reconocido por la Sala a título de daño emergente se ceñirá de acuerdo a los criterios del modelo baremo fijado en la precitada sentencia. En los eventos en que proceda su reconocimiento se actualizará multiplicando la cifra correspondiente a los bienes perdidos por la constante (1,32664283) resultante de dividir el IPC del 30 de junio de 2018 (fecha de liquidación de esta sentencia) por el IPC de abril del 2011 (fecha de la sentencia que contiene el modelo baremo que se toma como referencia). Los valores indexados como ya se explicaron quedan de la siguiente forma:

CLASE DE BIEN	VALOR PROMEDIO	VALOR ACTUALIZADO
Casa bahareque	2.000.000	2.653.286
Casa Material	4.000.000	5.306.571
Hectáreas Cultivada	3.000.000	3.979.928
Hectáreas Preparada	500.000	663.321
Arriendos (Mensual)	60.000	79.599
Reces (c/u)	1.000.000	1.326.643
Terneros (c/u)	400.000	530.657
Caballos (c/u)	500.000	663.321
Ganado Mular (c/u)	600.000	795.986
Ganado Porcino (c/u)	100.000	132.664
Ganado Asnar (c/u)	250.000	331.661
Gallinas (c/u)	5.000	6.633
Patos (c/u)	10.000	13.266
Pavos (c/u)	25.000	33.166

Además, con relación a otros bienes que no se relacionan en la tabla antes descrita pero que resultan comunes a varias de las víctimas, como son el ganado ovino (carneros y ovejos) y el caprino (cabras y chivos), se calcula su valor promedio de



Departamento del Atlántico

acuerdo a lo declarado por las víctimas y sus representantes judiciales, resultando lo siguiente:

CLASE DE BIEN	VALOR PROMEDIO DECLARADO	VALOR ACTUALIZADO
Ganado Ovino (c/u)	70.000	92.865
Ganado Caprino (c/u)	150.000	198.996

6. En cuanto a la pérdida de maquinaria, motores, joyas, dinero en efectivo, etc., que se aleguen bajo el concepto de daño emergente, se demandará la acreditación de su propiedad.

1.6.2.1.2.2.2. Clases de lucro cesante.

1.6.2.1.2.2.2.1. Lucro cesante causado, debido o consolidado.

Esta clase de perjuicios materiales o patrimoniales hacen referencia a la ganancia que dejó de obtener el reclamante desde el momento del hecho hasta el día de liquidación de la sentencia, que para el caso, como ya se ha dicho, se ha tomado el 30 de junio de 2018.

La fórmula para calcular este concepto será la que de antaño ha establecido la jurisprudencia contenciosa administrativa, esto es, la que se explica a continuación:

$$S = RA \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

S: corresponde a la indemnización debida o consolidada, es la suma resultante del período a indemnizar;

Ra: es la renta actualizada, es decir, el monto mensual actualizado;

i: es la tasa de interés puro mensual (0,004867)⁴³⁴;

n: es el número de meses que comprende al periodo a indemnizar, esto es, el número de meses transcurrido entre la fecha del hecho dañino y el momento de la liquidación en la sentencia; y

1: es una constante matemática.

1.6.2.1.2.2.2.2. Lucro cesante futuro o anticipado

⁴³⁴ La tasa de interés parte del límite legal del 6% anual de acuerdo al artículo 2232 del Código Civil, invertido financieramente a mensuales así:

$$i = (1 + ip)^n - 1$$

$$i = (1 + 0.06)^{1/12} - 1$$

$$i = 0.004867$$



Departamento del Atlántico

Se conoce como tal a la ganancia o incremento que por causa del hecho victimizante ya no se podrá verificar.

Ese perjuicio se calcula desde el día siguiente a la fecha de emisión de la sentencia hasta la fecha en que se extinguiría el crédito u obligación.

Señala el profesor Pantoja Bravo⁴³⁵ que “[e]xistirá daño futuro si éste aparece como una previsible prolongación o agravación de un daño actual, según las circunstancias del caso o la experiencia de la vida, o si se presenta como una razonable probabilidad objetiva, de acuerdo con el curso normal y ordinario de las cosas. Asimismo, si dichos daños pueden llegar a producirse de acuerdo con un grado de probabilidad objetiva suficiente según las circunstancias del caso, si es indudable que sucederán, o si su causa generadora ya existe aunque estos aún no se hayan producido”.

La fórmula para calcular el perjuicio de lucro cesante futuro o anticipado es la que se describe a continuación:

$$S = RA \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

S: corresponde a la indemnización debida o consolidada, es la suma resultante del período a indemnizar;

Ra: es la renta actualizada, es decir, el monto mensual actualizado;

i: es la tasa de interés puro o técnico mensual (0.004867);

n: es el número de meses que transcurrirán entre la fecha de la sentencia hasta terminar el período indemnizatorio o vida probable.

1: es una constante matemática

1.6.2.1.2.2.3. Forma cómo se liquidará y otros criterios a tener en cuenta para la indemnización.

Es de anotar que el lucro cesante, bien sea debido o anticipado, se liquidará individualmente, por lo que la totalidad del ingreso base de liquidación se dividirá en la misma forma como lo establece el orden sucesoral, es decir, cuando el occiso carezca de esposa o compañera permanente e hijos la liquidación del lucro cesante se hará a favor de sus padres, compartiendo estos el monto por partes iguales hasta que, según la tabla de mortalidad, se cumpla el tiempo de vida probable y, a partir de entonces, al padre o madre sobreviviente le será liquidado el 100 % del ingreso

⁴³⁵ Pantoja Bravo, Ob. Cit.



Departamento del Atlántico

base de liquidación por el periodo que le reste para cumplir con su respectivo tiempo de vida probable.

Ahora, para la liquidación se tendrá en cuenta a los padres siempre y cuando el occiso haya muerto antes de cumplir sus 25 años, edad en la que la jurisprudencia ha dispuesto la presunción de dependencia económica de los padres hacia los hijos, pues se entiende que en Colombia a partir de esa edad el hijo se emancipa totalmente y conforma su propio núcleo familiar, adquiriendo sus propias obligaciones y desligándose de los alimentos a sus padres. Entonces, si la muerte de la víctima ocurre con posterioridad a dicha edad, la liquidación únicamente considerará a los hijos y/o esposa, a menos de que los padres prueben dependencia económica del hijo, en tratándose por ejemplo de casos de necesidad, invalidez o condición de hijo único, en donde es posible que se haga el reconocimiento, siempre y cuando quede debidamente acreditada en el proceso tal situación.

A este respecto el Consejo de Estado ha tenido una posición pacífica y reiterada⁴³⁶. En relación a lo cual dijo lo siguiente:

“En el sub lite, no se demostró que la víctima tenía a su cargo el sostenimiento económico de la demandante, quien actúa en calidad de madre del fallecido. Vale destacar que en relación con el reconocimiento del lucro cesante a favor de los padres, en jurisprudencia que ahora se reitera, se ha dicho que se presume que los hijos ayudan a sus padres hasta la edad de veinticinco años, en consideración “al hecho social de que a esa edad es normal que los colombianos hayan formado su propio hogar, realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas en otros frentes familiares”⁴³⁷. Además, se ha considerado que cuando se prueba que los padres recibían ayuda económica de sus hijos antes del fallecimiento de éstos, la privación de ésta tendría un carácter cierto y se ha presumido que la misma habría de prolongarse en el tiempo, más allá de la edad referida de los hijos, a condición de que se reúnan algunas circunstancias que permitieran afirmar tal presunción como la necesidad de los padres, su situación de invalidez, la condición de hijo único”⁴³⁸.

⁴³⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 18 de marzo de 2010, radicado 17047, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴³⁷ Ver, por ejemplo, sentencia del 12 de julio de 1990, exp: 5666

⁴³⁸ Ver, entre otras, sentencias de: 11 de agosto de 1994, exp: 9546; 8 de septiembre de 1994, exp: 9407; 16 de junio de 1995, exp: 9166, 8 de agosto de 2002, exp: 10.952 y de 20 de febrero de 2003, exp: 14.515.



Además, en el caso de que el occiso haya dejado hijos y/o compañera permanente, estos desplazarán a sus padres, debiéndose hacer la liquidación así: mientras todos tengan derecho a ser indemnizados la suma se repartirá en 50 % para la esposa o compañera permanente y el resto entre los hijos que haya dejado; ese 50 % que será repartido entre los hijos se dividirá en partes iguales en la medida en que tengan derecho, ya que en cuanto cada hijo vaya cumpliendo la edad de 25 años (300 meses) quedará excluido de la liquidación, aumentándose la proporción para los hermanos que queden con derecho; cuando todos los hijos cumplan la edad de la que se presume dependencia económica, la totalidad de la liquidación será destinada a la esposa o compañera permanente. La misma fórmula se aplicará en los casos que el occiso no haya tenido compañera permanente y en su lugar reclamen únicamente los hijos del difunto.

Los hermanos que demanden indemnización por lucro cesante deberán probar dependencia económica del difunto.

De otro lado, la Sala aplicará la ya muchas veces reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, en la que ha dejado establecido que la presunción de alimentos de los padres para los hijos menores se extiende hasta los 25 años de edad, abandonando la anterior postura judicial en la que pasados los 18 años se exigía prueba de estar estudiando para poderle reconocer tal derecho a los perjudicados menores. Ha indicado esa Corporación:

“De igual forma, se modificó el criterio jurisprudencial que se tenía en relación con la presunción de manutención de los hijos hasta la mayoría de edad si no se acreditaba la escolaridad, desechando esta distinción, y dando por presumido que la condición de dependencia económica de aquellos respecto de los padres se mantiene hasta la edad de 25 años, con fundamento en los artículos 13 y 45 de la Constitución Política y en consideración además, a las reglas de la experiencia, siempre y cuando se acredite tal dependencia por cualquier medio probatorio⁴³⁹.

Así, también, es claro que, conforme a las reglas establecidas por la jurisprudencia de esta Corporación y las reglas de la experiencia, únicamente, en relación con los hijos menores al momento del fallecimiento de la víctima, se presume su manutención hasta la edad de

⁴³⁹ Consejo de Estado, sentencia de 4 de octubre de 2007, Exp. 16.058



Departamento del Atlántico

los 25 años⁴⁴⁰, porque, en tratándose de hijos mayores pero con dependencia económica, la Sala ha venido exigiendo plena prueba de tal dependencia”.⁴⁴¹

Así mismo, tal y como quedó expuesto, la Sala tomará en cuenta el precedente de la jurisprudencia colombiana emanada del Consejo de Estado, en la que se ha señalado los montos que se deben reconocer por perjuicios ocasionados, dependiendo de la clase de delito del que haya sido víctima el reclamante.

Para ese alto Tribunal, existen cinco niveles de “cercanía afectiva”⁴⁴², como ya en precedencia se indicó, entre la víctima y sus familiares, de acuerdo a los cuales le es fijada la proporción de la indemnización. Dichos niveles son los siguientes:⁴⁴³

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio (100 smlmv).

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio”.

En ese orden, de acuerdo a la cercanía que haya entre el reclamante y la víctima directa le será reconocida la indemnización, distribución esta que a la Sala le parece razonable y consecuente con el postulado constitucional de igualdad, pues fija un criterio uniforme para el reconocimiento de la indemnización.

⁴⁴⁰ Consejo de Estado, sentencia de 26 de enero de 2011, Exp. 18.617. A partir de esta edad se considera que los hijos hacen una vida independiente de su núcleo familiar.

⁴⁴¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 12 de junio de 2014, rad. 29501, M.P. Jaime Orlando Santofimio G.

⁴⁴² Como ya en precedencia se indicó

⁴⁴³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



De igual forma, el máximo Tribunal de lo contencioso en jurisprudencia de unificación dispuso de reglas generales para el reconocimiento del tope indemnizatorio que, para los eventos analizados en esta oportunidad por la Sala relacionados con homicidios, será de cien (100) smlmv como máximo para los reclamantes pertenecientes al primer nivel de relación afectiva y en los promedios respectivos para cada uno de los otros niveles.⁴⁴⁴

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ofrece cifras para el tope de la indemnización que le sea reconocida a las víctimas indirectas en los casos de delitos de homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado y secuestro.⁴⁴⁵

Así, para el delito de homicidio en persona protegida ha indicado la Alta Corporación:

“Teniendo en cuenta los anteriores parámetros, relativos al daño moral subjetivo, la Sala considera razonable reconocer un tope de 100 SMLMV. [Salarios mínimos mensuales legales vigentes (sic)] para esposa, padres e hijos y de la mitad de este rubro para los hermanos.

Lo anterior por cuanto la indemnización del perjuicio moral no compensa el dolor, angustia y tristeza derivados de la pérdida de la vida de un ser querido, pero con ella se trata de satisfacer o mitigar el daño ocasionado.”

Para el delito de desplazamiento forzado, se tendrá en cuenta lo que frente a este delito viene expuesto en precedencia en el acápite correspondiente a proporciones fijadas por la jurisprudencia nacional.

Con relación al delito de secuestro ha señalado la Honorable Corte Suprema:

“La indemnización por el daño moral derivado del secuestro se fija en una suma equivalente a 30 S.M.M.L. (sic) para cada una de las víctimas, pues es indudable la afectación síquica que la privación de la libertad, forzada e ilegal, comporta al producir terror, angustia y zozobra. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo y temor a perder

⁴⁴⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano.

⁴⁴⁵ Corte Suprema De Justicia, Sala Penal, sentencia de 27 de abril de 2011, Rad. 34547. MP: Dra. María del Rosario González de Lemos. Óp. cit.



Departamento del Atlántico

nuevamente la libertad”.⁴⁴⁶

En cuanto a casos que atenten gravemente contra los derechos humanos, entre otros, los montos a reconocer pueden triplicarse pero dicho reconocimiento exige del operador judicial una especial argumentación en los eventos en los que pretenda reconocer dicha excepción. Ha dicho el Consejo de Estado: *“En casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en todos los eventos anteriores cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios antes señalados. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño”*⁴⁴⁷. Con ello, en manera alguna ese Alto Tribunal estableció una regla general para el reconocimiento de las indemnizaciones por el acaecimiento de daño moral hasta el triple, sino que lo ahí expuesto debe entenderse en el sentido de que excepcionalmente dicho reconocimiento procede cuando existan elementos de convicción que permitan su aplicación en un caso en concreto. Sobre el particular, ante la solicitud elevada por un apoderado de víctimas, en el sentido de dar aplicación a la decisión del Consejo de Estado antes expuesta, la Honorable Corte Suprema de Justicia sostuvo:

“El argumento no resulta de buen recibo, en tanto, como el propio abogado expresa en sus escritos, en esa decisión el Consejo de Estado no plasmó una regla genérica de imperativa aplicación en todos los casos, sino que explicó que, de manera excepcionalísima, el rubro por este tipo de perjuicios podría ser superior a los topes decantados con antelación, y que eso quedaba supeditado a las consideraciones de cada caso particular y concreto.

*En el evento estudiado el Tribunal valoró la gravedad y condiciones de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos y su incidencia en la situación de las víctimas, lo cual lo llevó a fijar el monto señalado, sin que la parte recurrente ofrezca argumentos probatorios y jurídicos que controviertan esos aspectos”*⁴⁴⁸.

⁴⁴⁶ *Ibidem*.

⁴⁴⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, Sección Tercera, decisión del 28 de agosto de 2014, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁴⁴⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación penal, rad. 46.075, sentencia del 24 de octubre de 2016, MP. José Luis Barceló Camacho.



Departamento del Atlántico

En lo que respecta a la prueba de ingresos de la víctima directa, cuando estos no sean probados por quien tiene la carga probatoria de hacerlo, la Sala seguirá la línea jurisprudencial la cual indica que en dichos casos se tendrá o se presumirá que la víctima devengaba un salario mínimo legal mensual vigente para la época de los hechos⁴⁴⁹, monto frente al cual se deberá hacer la debida indexación o actualización.

Con referencia a lo anterior, se hace necesario precisar que en el caso de que el resultado de la actualización del salario mínimo de la época de los hechos sea menor al valor del salario mínimo mensual vigente, por razones de equidad se tendrá el actual como base para la liquidación de los perjuicios.⁴⁵⁰

1.6.3. Rehabilitación

En lo atinente a este componente de la reparación integral, se tiene que la ley 975 de 2005 se encargó de precisar el término, indicando que “[l]a rehabilitación consiste en realizar las acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y psicológicos como consecuencia del delito”⁴⁵¹.

En el artículo 47 de la misma ley advierte:

“La rehabilitación deberá incluir la atención médica y psicológica para las víctimas o sus parientes en primer grado de consanguinidad de conformidad con el Presupuesto del Fondo para la Reparación de las Víctimas.”⁴⁵²

**Declarado INEXEQUIBLE* Los servicios sociales brindados por el gobierno a las víctimas, de conformidad con las normas y leyes vigentes, hacen parte de la reparación y de la rehabilitación”.*

Esa rehabilitación será reconocida por la Sala bajo parámetros concretos y con fundamento en experticias presentadas por los apoderados de las víctimas.

1.6.4. Satisfacción y garantías de no repetición.

⁴⁴⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 27 de mayo de 2015, rad. 34927, M.P. Carlos A. Zambrano B.

⁴⁵⁰ Ibídem.

⁴⁵¹ Ley 975 de 2005, inciso 4º del Art. 8º.

⁴⁵² Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-370 de 2006**, en el entendido que no excluye como víctima a otros familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados al margen de la ley.



A su turno, en lo referente a la satisfacción o compensación moral, como componente de la reparación integral, la Ley de Justicia y Paz ha precisado que esta “*consiste en realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido*”⁴⁵³.

Se trata entonces de acciones que buscan restablecer el honor, la dignidad, la honra, de aquellas personas que resultaron víctimas del conflicto armado; mientras tanto, las garantías de no repetición son aquellas que “*comprenden, entre otras, la desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley*”⁴⁵⁴

Tanto las medidas de satisfacción como las medidas de no repetición tienen unos componentes que la misma ley prescribe de la siguiente manera⁴⁵⁵:

Las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición, adoptadas por las distintas autoridades directamente comprometidas en el proceso de reconciliación nacional, deberán incluir:

49.1 La verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad judicial, en la medida en que no provoque más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas, ni cree un peligro para su seguridad.

49.2 La búsqueda de los desaparecidos o de las personas muertas y la ayuda para identificarlas y volverlas a inhumar según las tradiciones familiares y comunitarias. Esta tarea se encuentra principalmente a cargo de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz.

49.3 La decisión judicial que restablezca la dignidad, reputación y derechos de la víctima y las de sus parientes en primer grado de consanguinidad.

49.4 La disculpa, que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

⁴⁵³ Inciso 5°, ibídem.

⁴⁵⁴ Inciso 6°, ídem.

⁴⁵⁵ Art. 48 de la Ley 975 de 2005.



Departamento del Atlántico

49.5 La aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones, todo lo cual estará a cargo de los órganos judiciales que intervengan en los procesos de qué trata la presente ley.

49.6 La sala competente del Tribunal Superior de Distrito judicial podrá ordenar conmemoraciones, homenajes y reconocimiento a las víctimas de los grupos armados al margen de la ley. Adicionalmente, la Comisión Nacional de Reconciliación y Reparaciones podrá recomendar a los órganos políticos o de gobierno de los distintos niveles, la adopción de este tipo de medidas.

49.7 La prevención de violaciones de derechos humanos.⁴⁵⁶

49.8 La asistencia a cursos de capacitación en materia de derechos humanos a los responsables de las violaciones. Esta medida podrá ser impuesta a los condenados por la sala competente del Tribunal Superior de Distrito Judicial”.

Estas medidas serán decretadas por la Sala conforme se muestren necesarias, pertinentes y adecuadas para la integral reparación a las víctimas, siempre que los sujetos procesales hayan aportado elementos de prueba que lleven a esta Corporación a esa conclusión.

De esta manera la Sala da por expuestos los componentes de la reparación integral.

Cuestión final.

Se finaliza el presente acápite indicando que las medidas de reparación que se soliciten de manera individual deben estar debidamente concretadas en cada persona y tener un soporte probatorio que le permita a la Sala establecer la necesidad, conducencia y pertinencia de la medida solicitada, pues mal podría la judicatura ordenar, por ejemplo, una medida de atención psicológica a una persona cuando un profesional de esa área no lo ha recomendado.

No obstante ello, los derechos de cada una de las personas que han sufrido los embates del conflicto armado en Colombia no dejan de tener efectividad por el

⁴⁵⁶ Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-370 de 2006, por los cargos examinados, en el entendido que no excluye como víctima a otros familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados al margen de la ley. Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029 de 2009, en el entendido de que los mismos se aplican también al cónyuge, compañero o compañera permanente y, en las mismas condiciones, a los integrantes de la pareja del mismo sexo.



Departamento del Atlántico

hecho de que no sean reconocidos en una sentencia judicial, pues la reparación integral es de rango constitucional y, por lo tanto, todas las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –SNARIV- siguen con la obligación general de atender a quien solicite ayuda o acompañamiento de las mismas, previo sometimiento a los procedimientos establecidos para tal fin.

1.7. La prueba

1.7.1. Necesidad de la prueba.

Como en todo proceso judicial, la prueba es el elemento *sine qua non* para tomar la decisión, por lo tanto, ella debe estar presente y tener el poder suasorio suficiente para llevar al convencimiento del operador judicial sobre la ocurrencia del hecho alegado, la responsabilidad del actor y la consecuencia jurídica que ello conlleve.

El proceso especial de Justicia y Paz no escapa de esa exigencia. Es así como en los incisos 1º y 2º del artículo 23 de la Ley 975 de 2005 se dispone la práctica de prueba como un paso fundamental para darle sustento a las pretensiones que se persigan. Veamos:

“Art. 23. Incidente de reparación integral. En la misma audiencia en la que la Sala del Tribunal Superior de Distrito judicial correspondiente declare la legalidad de la aceptación de cargos, previa, solicitud expresa de la víctima, o del fiscal del caso, o del Ministerio Público a instancia de ella, el magistrado ponente abrirá inmediatamente el incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal y convocará a audiencia pública dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Dicha audiencia se iniciará con la intervención de la víctima o de su representante legal o abogado de oficio, para que exprese de manera concreta la forma de reparación que pretende, e **indique las pruebas que hará valer para fundamentar sus pretensiones.** La Sala examinará la pretensión y la rechazará si quien la promueve no es víctima o está acreditado el pago efectivo de los perjuicios y este fuere la única pretensión formulada, decisión que podrá ser objeto de impugnación en los términos de esta ley.*

Admitida la pretensión, la Sala pondrá en conocimiento del imputado que ha aceptado los cargos y a continuación invitará a los intervinientes a conciliar. Si hubiere acuerdo su contenido lo incorporará a la decisión



Departamento del Atlántico

*que falla el incidente; en caso contrario **dispondrá la práctica de la prueba ofrecida por las partes**, oirá el fundamento de sus respectivas pretensiones y en el mismo acto fallará el incidente. La decisión en uno u otro sentido se incorporará a la sentencia condenatoria.*

Parágrafo 1°. *Exclusivamente para efectos de la conciliación prevista en este artículo, la víctima, el imputado o su defensor, el fiscal que haya conocido del caso o el ministerio público, podrán solicitar la citación del Director de la Red de Solidaridad Social en su condición de ordenador del gasto del Fondo para la Reparación de las Víctimas.*

Parágrafo 2°. *No podrá negarse la concesión de la pena alternativa en el evento de que la víctima no ejerza su derecho en el incidente de reparación integral”.*

Del mismo modo, la Ley 906 de 2004, que por integración se aplica al procedimiento especial de Justicia y Paz, dispone, en el Título IV, Capítulo III, Parte I, lo atinente a los fines, libertad, oportunidad, pertinencia, entre otros aspectos del régimen probatorio penal colombiano, del que se puede extraer que la prueba es la base fundamental para la toma de la decisión.

En relación con los fines de la prueba, señala el artículo 372 de la normativa procesal penal que: “[l]as pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe.”; mientras tanto, el artículo 381 de la misma codificación dispone: “Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.”

Los hechos objeto de debate y, en el caso del incidente de reparación integral, los perjuicios que sufrieron las víctimas y perjudicados, pueden ser demostrados con cualquiera de los medios establecidos por la ley o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos⁴⁵⁷, teniendo en cuenta lo advertido por la Sala en precedencia sobre el punto.

⁴⁵⁷ Art. 373 de la Ley 906 de 2004.



1.7.2. El dictamen pericial.

El dictamen pericial, o informe pericial, es el resultado de la experticia técnica, científica o artística que una persona con expresos y profundos conocimientos en el tema ofrece al operador judicial con el fin de coadyuvar en la toma de decisión.

En relación con el dictamen pericial la doctrina jurisprudencial ha dicho:

“La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en sí mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso. Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen pericial, en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismos como las aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave. Este carácter dual es confirmado por autores como Silva Melero, quien sostiene que el dictamen pericial cumple una doble función. De un lado “... llevar al proceso conocimientos científicos o prácticos que el juez podría conocer, pero que no está obligado a ello, y que son precisos para adoptar la decisión.” Por otro lado, el dictamen también opera como “concepto de pericia de constatación de hechos”, o lo que es lo mismo “... constataciones objetivas, que pueden ser independientes la persona del inculpado.” A idéntica conclusión arriba la jurisprudencia constitucional. Sobre el particular, en la sentencia T-796/06 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), se pone de presente cómo el dictamen pericial responde a una naturaleza jurídica dual. De un lado, es comprendido como “...un verdadero medio de prueba, debido a que el dictamen pericial se dirige a provocar la convicción en un determinado sentido, esto es, la actividad que realiza el perito tiene finalidad probatoria, ya que tiende a la fijación de la certeza positiva o negativa de unos hechos.”. De otro, la experticia también es comprendida como “...un mecanismo auxiliar del juez, ya que mediante el dictamen pericial no se aportan hechos distintos de los discutidos en el proceso sino que se complementan los conocimientos necesarios para su valoración por parte del juez. Mientras los medios de prueba introducen en el proceso afirmaciones fácticas relacionadas con las afirmaciones iniciales de las partes, con interés exclusivo para el proceso concreto, la pericia introduce máximas



Departamento del Atlántico

de experiencia técnica especializadas de validez universal para cualquier tipo de proceso”.

Como se puede advertir, el informe pericial no es cualquier documento dentro del andamiaje probatorio procesal, se trata de una importante actuación en la que es indispensable apreciar todos los requisitos que, por complementariedad, determina la normativa procesal penal contenida en la Ley 906 de 2000 y en la Ley 600 de 2000.⁴⁵⁸

En la medida en que los informes periciales presentados en la etapa probatoria del incidente cumplan con los requisitos legales y se sometan a la posibilidad de contradicción por la contraparte, serán documentos idóneos para tenerlos en cuenta al momento de efectuar los pronunciamientos en materia de reparación integral.

1.7.2.1. De los peritajes psicosociales.

La doctrina especializada ha venido considerando que existe una diferencia entre *“daño psicosocial y daño psicológico”*, entendiéndose el primero como *“Los daños causados por violaciones a los derechos humanos [que] generalmente trascienden la individualidad del sujeto o sujetos directamente afectados, alcanzando, por lo general, al grupo familiar, a la comunidad u organización social e, incluso, a toda la sociedad”*. Este concepto difiere del daño psicológico, pues éste último corresponde a un perjuicio únicamente individual⁴⁵⁹.

En cuanto hace al contenido de la valoración sobre afectaciones psicosociales y a la importancia que tiene en el proceso judicial de justicia y paz, la Honorable Corte Constitucional ha señalado⁴⁶⁰:

“Como bien lo indican los intervinientes y los estándares internacionales en la materia como el Protocolo de Estambul, las valoraciones psicosociales trascienden el ámbito individual de la persona, al contexto del grupo familiar, la comunidad y la sociedad. Se reconoce al ser humano, no solamente desde su subjetividad y sufrimiento, sino desde sus distintas dimensiones y contexto.

⁴⁵⁸ Artículo 62 de la ley 975 de 2005, *“Complementariedad*. Para todo lo no dispuesto en la presente ley se aplicará la Ley 782 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal”. Además, el Decreto 4760 de 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 975 de 2005, estableció que en lo no previsto por esta ley, se aplicarán las normas de procedimiento penal de la Ley 906 de 2004, y en lo compatible con su estructura, la Ley 600 de 2000.

⁴⁵⁹ Concepto emitido por el grupo docente de la Maestría en Psicología Jurídica de la Universidad Santo Tomás, al interior del trámite de la tutela T-702 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁴⁶⁰ Sentencia T-702 del 13 de diciembre de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez



Departamento del Atlántico

Estas tienen tres objetivos principales. Primero, identificar el sufrimiento de la víctima y daños psicosociales en contraste con el entorno social, político, económico y cultural en el que habita. Segundo, mediante el peritaje, convertir la valoración del daño en un elemento de prueba que sirva para el proceso judicial. Y tercero, la creación de una propuesta de reparación integral donde se procure reparar el daño valorado.

Realizar una valoración psicosocial debe comprender un estudio completo y detallado sobre el contexto social, económico y cultural en el que ocurrieron los hechos violentos y su relación con los daños ocasionados a las víctimas. Estas valoraciones resultan fundamentales en contextos de conflicto armado debido a que se enfocan en los casos donde la víctima no manifiesta daños físicos o patologías mentales evidentes, que resultan ser en la mayoría de personas.

La valoración psicosocial debe ser comprendida, más que como una prueba del proceso judicial, como un proceso en sí mismo. Este tipo de valoraciones requieren un peritaje continuo, desde la información del caso y el contexto, la planeación y el análisis de las condiciones en que la evaluación se llevará a cabo, hasta los mecanismos de seguimiento y posterior proceso terapéutico o de acompañamiento, finalizadas las diligencias judiciales. En otras palabras, el peritaje como un proceso que contiene un elemento y un valor probatorio relevante que aporta nuevos hechos al proceso y da nuevos argumentos al juez para soportar su decisión, debe tener elementos esenciales como el acompañamiento a las víctimas durante todas las diligencias judiciales. Esto genera un mayor conocimiento y confianza por parte de las mismas”.

Respecto al profesional perito encargado de hacer la valoración psicosocial, “*que si bien no tiene que ser un psicólogo forense, debe contar con suficiente experiencia en el trato de daños psicosociales a víctimas de graves violaciones a sus derechos humanos. Sus competencias cognitivas, praxiológicas, axiológicas y comunicativas deben conocer profundamente el contexto del conflicto colombiano, sus consecuencias y dinámicas*”, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos al momento de rendir su dictamen:

“(i) Los daños psicosociales son determinables como un proceso que consta de un origen y una evolución. Su análisis debe comprender todos los elementos que lo rodean y lo particularizan, como la intencionalidad, la duración, el lugar y la identidad de los victimarios;

(ii) La determinación de los daños debe tener un enfoque diferencial, es decir, tener en cuenta factores que muestran características particulares de las personas como el género, la edad, el contexto cultural y socioeconómico.



Departamento del Atlántico

(iii) Debido a los diversos factores que inciden en la generación y duración del daño, es necesario concebir distintos métodos de investigación y herramientas investigativas que se adecúen a las particularidades de los contextos e historias de cada una de las personas y grupos que se pretende valorar. De esa forma, podrá determinarse el daño de manera integral;

(iv) Finalmente, la valoración del daño debe sustentarse bajo principios éticos consagrados en documentos como el Protocolo de Estambul, que consideran a la dignidad humana y el bienestar como eje central de la valoración”⁴⁶¹.

El contenido de las valoraciones psicosociales debe tener como propósitos: *“Primero, identificar el sufrimiento de la víctima y daños psicosociales en contraste con el entorno social, político, económico y cultural en el que habita. Segundo, mediante el peritaje, convertir la valoración del daño en un elemento de prueba que sirva para el proceso judicial. Y tercero, la creación de una propuesta de reparación integral donde se procure reparar el daño valorado”,* y debe comprender *“un estudio completo y detallado sobre el contexto social, económico y cultural en el que ocurrieron los hechos violentos y su relación con los daños ocasionados a las víctimas. Estas valoraciones resultan fundamentales en contextos de conflicto armado debido a que se enfocan en los casos donde la víctima no manifiesta daños físicos o patologías mentales evidentes, que resultan ser en la mayoría de personas”,* contemplándose como metodología y protocolo especial para la valoración de los daños con las siguientes etapas: *“la etapa previa a la evaluación, la evaluación, la elaboración del informe pericial, la presentación oral del peritaje y el seguimiento”⁴⁶².*

2. Trámite incidental.

Tal y como se ha venido detallando por la Magistratura⁴⁶³, el incidente de reparación integral fue instituido por el legislador del 2005 como un componente necesario para el proceso de reconciliación y dejación de armas por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley –GAOML-, no solo en aras de cumplir con exigencias internacionales sino de lograr la efectiva convivencia pacífica sin sacrificar por completo los derechos de quienes fueron los sujetos pasivos de las conductas punibles del accionar de dichas organizaciones criminales. En aras de cumplir con el propósito primordial de resguardar las

⁴⁶¹ *Ibíd.*

⁴⁶² Sentencia T-702 del 13 de diciembre de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

⁴⁶³ Sentencia del 11 de julio de 2016, dentro del radicado 08-001-22-52-003-2011-83489 seguido en contra del postulado Rolando René Garavito Zapata; y sentencia proferida el 11 de septiembre de 2017, radicado 08-001-22-52-003-2011-00253, en contra del postulado Jhon Jairo Hernández Sánchez. M.P. Cecilia Leonor Olivella Araujo.



Departamento del Atlántico

garantías de las víctimas dirigidas a una reparación integral de los daños causados, se procuró inicialmente en la Ley 975 de 2005 un trámite Incidental para tal efecto dispuesto en el artículo 23.

Con posterioridad, se promulgó la Ley 1592 de 2012 con el propósito primordial de imprimirle celeridad al proceso y, entre otras cosas, la expedición de esa normativa implicó la supresión del incidente de reparación integral como inicialmente fue concebido para, en su lugar, establecer otro incidente pero de “identificación de afectaciones causadas”, en donde precisamente el propósito era posibilitar a las víctimas o a sus representantes exponer en qué consistieron las afectaciones que tuvieron que soportar a causa del actuar de grupos ilegales excluyendo la posibilidad para que el operador judicial efectuara la cuantificación o tasara los daños, determinando solamente la incorporación en el fallo de “*lo dicho por las víctimas en la audiencia con el fin de contribuir al esclarecimiento del patrón de macrocriminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley, así como de los contextos, las causas y los motivos del mismo*”, resignando la posibilidad de reparación a la vía administrativa dejando en cabeza de la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas y/o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas la inclusión de las víctimas de manera preferente en los programas de reparación integral y restitución de tierras de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y el decreto reglamentario 4800 de 2011.

Mediante las sentencias C-180 y C-286 de 2014, la Corte Constitucional declaró inexecutable todas las modificaciones hechas por la ley 1592 de 2012 a la ley 975 de 2005, en lo referente al incidente de reparación integral, esto es, los artículos 23, 24, 25, la expresión “*y contra el fallo del incidente de identificación de las afectaciones causadas*” contenida en el inciso 3° del artículo 27, y los artículos 33, 40 y 41 de esa normativa, por considerar, en términos generales, que al suprimirse el “Incidente de Reparación Integral” y en consecuencia la reparación por la vía judicial penal del régimen de transición de justicia y paz, como inicialmente estuvo establecido en la Ley 975 de 2005, se vulneró a las víctimas el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y a un recurso judicial efectivo, además de desconocer el principio de juez natural, correspondiéndole nuevamente a la Sala de Justicia y Paz efectuar la cuantificación de los daños causados y velar porque la reparación de las víctimas se haga de manera integral. De tal manera que, en aplicación de la figura de la

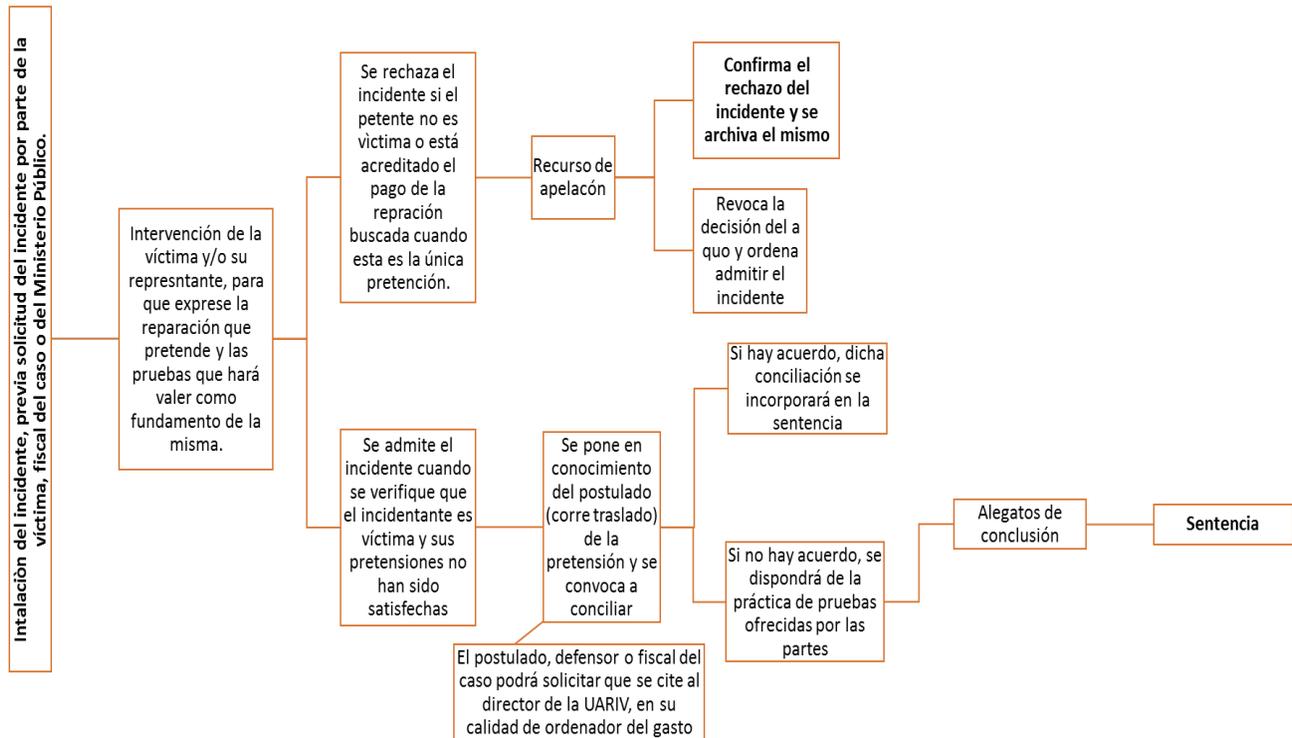


Departamento del Atlántico

“reviviscencia de las normas previamente derogadas” se encontró necesario proceder a la reincorporación al ordenamiento jurídico “del artículo 23 y 24 de la Ley 975 de 2005 que regula el incidente de reparación integral, así como de los artículos 7 (derecho a la verdad), 8 (derecho a la reparación), 42 (deber general de reparar), 43 (orden de reparación en la sentencia), 45 (solicitud de reparación), 47 (rehabilitación), 48 (medidas de satisfacción y garantías de no repetición), y 49 (programas de reparación colectiva), todos de la Ley 975 de 2005”, en aras de propender por: “(i) la recuperación de la vía judicial penal para las víctimas de delitos atroces, con el fin de que éstas puedan tener un recurso judicial efectivo en materia penal para ser reparadas integralmente; (ii) el restablecimiento de la responsabilidad prevalente del victimario frente a la reparación del daño causado y por ende el derecho de las víctimas a que sean perseguidos los bienes de sus victimarios; (iii) la recuperación de la destinación de los bienes de los victimarios condenados por la vía penal especial, que van al Fondo de Reparaciones, para la reparación a sus víctimas; (iv) la garantía de los derechos de las víctimas a la reparación integral por la vía judicial penal en conexidad con la justicia; (v) la complementariedad y articulación de la reparación a las víctimas por la vía judicial penal y la vía administrativa, de una manera razonable, sin que se vean homologadas o reemplazadas; y (vi) la no afectación de la vía administrativa de reparación a las víctimas.

Por tanto, el incidente de reparación en el presente asunto se desarrolló hasta su culminación de acuerdo a las previsiones contenidas en la Ley 975 de 2005 y, en consecuencia, en acápite subsiguiente, se adoptarán las determinaciones a que haya lugar, de acuerdo a los elementos de prueba y las alegaciones expuestas por las partes e intervinientes, aplicando para cada caso en concreto y para cada petición en particular, los parámetros de la jurisprudencia constitucional, contenciosa, de la justicia común u ordinaria, de la especializada de Justicia y Paz, y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, etc.

El esquema mediante el cual se desarrolló el Incidente de Reparación Integral conforme a la normativa fue el siguiente:



3. Alegatos de conclusión.

Al finalizar el trámite de la actuación, la Sala brindó un espacio a las partes e intervinientes para que expusieran sus alegaciones finales a efectos de ser tenidas en cuenta al momento de proferir la decisión que en derecho corresponda, en los términos del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004⁴⁶⁴-⁴⁶⁵. En cuanto hace a la importancia de esta etapa procesal en el proceso de justicia y paz, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“Desde luego, la especial naturaleza que se ha atribuido al proceso de la Ley 975 de 2005, e incluso la legitimación que las víctimas tienen en el procedimiento ordinario, conforme la jurisprudencia de esta Sala y la Corte Constitucional, implica que ellas, como sucede con la Fiscalía y la defensa, tengan directa participación en esta tramitación, pues, el principio de justicia, tan caro a los afectados y sus familiares, también dice relación con el monto de las penas ordinarias, así que debe escuchárseles y tomarse en cuenta sus apreciaciones para el momento de la dosificación judicial.”

⁴⁶⁴ Que enseña: “(...) el juez concederá brevemente y por una sola vez la palabra al fiscal y luego a la defensa para que se refieran a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable. Si lo consideraren conveniente, podrán referirse a la probable determinación de pena aplicable y la concesión de algún subrogado”.

⁴⁶⁵ Aplicable por vía de complementariedad, artículo 62 de la Ley 975 de 2005.



Departamento del Atlántico

(...) luego de superado el filtro de las instancias, es fácil advertir que precisamente después de que se encuentra en firme esa legalización de cargos, ora porque no se controvertió la decisión del Tribunal, ya en atención a que la segunda instancia de la Corte resolvió el recurso de apelación y el postulado manifestó su aceptación de los mismos, ha de abrirse un espacio procesal para que, ante el Tribunal, los intervinientes hagan uso de la facultad establecida en el artículo 447 de la Ley 906 de 2004."⁴⁶⁶.

3.1. La Fiscalía General de la Nación⁴⁶⁷.

La señora Fiscal 31 Delegada de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, señaló que los aquí postulados son merecedores del beneficio de la alternatividad a que alude el artículo 3 de la ley 975 de 2005, que consiste en suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena alternativa que se concede por la contribución de los beneficiarios a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y su adecuada resocialización.

Precisó que lo anterior se verifica dado que durante todo el procedimiento y en desarrollo de las audiencias públicas desarrolladas ante las distintas magistraturas de Justicia y Paz, tanto de control de garantías y como de conocimiento, se evidenció que desde el momento mismo en que los postulados decidieron de manera libre y voluntaria acogerse al trámite de Justicia y Paz, a efectos de beneficiarse la figura en mención, han procedido de manera efectiva a satisfacer los presupuestos de verdad, justicia y reparación, a fin de satisfacer de manera evidente los presupuestos del proceso de paz y la debida reincorporación a la vida civil.

Sostuvo que, en efecto, en lo tocante al presupuesto de verdad, en las distintas diligencias de versiones libres y de manera específica de los hechos que trató la audiencia, los postulados que participaron en el desarrollo de esta actuación referenciaron el conocimiento y participación que tenían sobre cada uno de los casos, narrando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en aquellos comportamientos criminales de los que se deriva su responsabilidad directa y la

⁴⁶⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Decisión del 31 de agosto de 2011, rad. 36125, M.P. Sigifredo Espinoza Pérez.

⁴⁶⁷ Audio 11001600025320098372400_080012252000_08, rec. 31.56



Departamento del Atlántico

ayuda efectiva que ofrecieron en la ejecución de las ideas criminales; así mismo, algunos de ellos, cumplieron con el reconocimiento de otros casos a manera de línea de mando del excomandante del Frente William Rivas JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, así como su pertenencia a ese grupo armado ilegal. Todo lo cual permitió en su oportunidad develar patrones de macrocriminalidad con los que se construyó una nueva manera de investigación al interior de la Fiscalía General de la Nación, cumpliéndose así con la directiva 0001 del 04 de octubre de 2012, mediante la cual se adoptaron unos criterios de priorización de situaciones y casos y se creó un nuevo sistema de investigación penal, así mismo el memorando 033 procedente de la entonces jefatura de la Unidad de Justicia y Paz de fecha 21 de agosto de 2013, que trata del marco conceptual para la identificación de patrones de macrocriminalidad, prácticas y modos operandi en el marco de las investigaciones de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz.

Sostuvo además la señora Fiscal, que bajo el anterior referente, las conductas develadas, imputadas y formuladas a cada uno de los postulados, de conformidad con el procedimiento advertido, se clasificaron en los patrones de macrocriminalidad de desaparición forzada, desplazamiento forzado y homicidio, los cuales fueron discriminados en dos políticas que utilizó el grupo paramilitar con el fin de cumplir su ánimo de expansión, que correspondieron a la lucha antisubversiva y al control social, territorial y de recursos; igualmente, la información y confesión de esos graves acontecimientos permitieron considerar que los mismos constituyen graves atentados contra el D.I.H., y, con ello, catalogar los comportamientos como crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad.

Consideró también que se cumplieron los presupuestos de justicia al haber quedado identificados terceros en los hechos, a quienes la Fiscalía, a través de la figura jurídica de la compulsión de copias, procedió a solicitar a la jurisdicción permanente u ordinaria el inicio o la reactivación de las investigaciones penales que se hubieren adelantado como consecuencia de los hechos, previa advertencia de que los mismos se desarrollaron bajo unos presupuestos especiales de conflicto interno atribuibles a organizaciones armadas al margen de la ley y ejecutadas bajo unas políticas sistemáticas, generalizadas y todas lesivas de los intereses jurídicos de la población civil; así mismo, esa información fue útil para facilitar la compulsión de copias en contra de políticos, que, de alguna manera, favorecieron el actuar criminal del grupo armado organizado al margen de la ley. Con ello, además de



Departamento del Atlántico

aportarse a la verdad y al esclarecimiento de los hechos, se contribuyó a la administración de justicia, especialmente en casos donde resultaron vinculados servidores públicos y otros agentes del Estado.

Advirtió la señora representante del ente acusador, que se satisfizo el interés de la justicia, el derecho a las víctimas y los referentes de la verdad, además con el aporte de información por parte de los postulados dirigida a la identificación de fosas y personas desaparecidas, de lo cual dio cuenta el Fiscal 176 adscrito a la Fiscalía de exhumaciones en sesión de audiencia del 08 de noviembre 2014, en donde dio a conocer las labores de búsqueda de desaparecidos y de los restos de personas fallecidas.

En cuanto a la garantía de reparación de que trata el artículo 8 de la ley 975 del 2005, en concordancia con lo expuesto en el artículo 6 *ejusdem*, modificado por la ley 1592 del 2012, y la ley 1448 del 2011, explicó que se ve altamente satisfecha, entre otras cosas porque las víctimas hicieron efectivo su derecho de conocer la verdad de lo acontecido con relación a los delitos de lesa humanidad y por la intención de los postulados de expresar perdón y el compromiso de no repetición de ese tipo de atentados.

Así entonces, solicitó que a los postulados se les aplique la pena alternativa, lo cual no obsta para reconocer que los comportamientos que se juzgan reflejaron animadversión, falta de consideración, ausencia de dolor y carencia de sensibilidad, que ofendieron los más mínimos sentimientos contra la humanidad, de lo cual deviene su naturaleza de imprescriptibilidad, por todo el daño ocasionado a la población civil y a la comunidad; a lo cual se suma que, efectivamente, entre los delitos de homicidio en persona protegida, desaparición forzada, desplazamiento forzado, entre otros, cometidos por los aquí postulados, existió un hilo conductor que permite tenerlos como cometidos con ocasión y en desarrollo del conflicto armado interno que vive Colombia, por lo que, en consecuencia, deben ser reconocidos y declarados como delitos contra las personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario o crímenes de guerra, de conformidad con lo previsto en el título segundo, capítulo único, del código penal.

Refirió adicionalmente la señora Fiscal que los postulados para hacerse acreedores a la pena alternativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, deberán comprometerse a contribuir con su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el periodo que permanezcan privados de la



Departamento del Atlántico

libertad; de ahí entonces que, al obtener ese beneficio, el Estado, la comunidad internacional, las víctimas, la sociedad e inclusive sus familias, esperan de ellos que cumplan con los compromisos y las obligaciones de no volver a empuñar las armas ni atacar a la población civil, de tal manera que si no cumplen con esas exigencias la pena alternativa que se les otorgue deberán ser revocadas de manera inmediata, con la consecuencia de dar aplicación a la pena que ordinariamente les hubiere correspondido. Conforme a lo advertido, solicitó que el trámite o procedimiento de tratamiento penitenciario dirigido a la resocialización involucre labores terapéuticas de los postulados con el fin de que sean preparados para enfrentar la vida en sociedad a fin de cumplir actividades que contribuyan al desarrollo de la comunidad en donde habiten.

Finalmente, anotó que la sentencia que se emitirá como consecuencia del actual trámite será parcial, lo que sujeta a los postulados a seguir cumpliendo con los requisitos de elegibilidad, por lo que deberán concurrir a las versiones libres que fije la Fiscalía y demás obligaciones impuestas por la Magistratura, de lo contrario podrían estar expuestos a que se les aplique en su contra algunas de las causales de exclusión de que trata el artículo 11A de la ley 975 del 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012.

3.2. La defensa.

3.2.1. La señora abogada Dra. DORA MACÍAS⁴⁶⁸, en defensa del señor postulado ERICK ENRIQUE PÉREZ ARIZA, indicó que desde que fue postulado a la Ley de Justicia y Paz y durante el tiempo en que ha rendido sus versiones, éste ha cumplido a cabalidad con todos los requisitos de elegibilidad, ha contribuido a la paz dando a conocer la verdad, y se ha comprometido con el esclarecimiento de los hechos atribuidos a él y al grupo armado organizado al margen de la ley al cual perteneció; además, mostró interés en capacitarse durante el tiempo que estuvo en reclusión en donde adquirió la condición de soldador profesional.

Solicitó que al momento de proferirse la sentencia correspondiente se tenga en cuenta las decisiones que se han proferido en contra de su defendido por parte de la justicia ordinaria y le sea concedida la pena alternativa a que tiene derecho por su importante contribución al esclarecimiento de la verdad y a la paz.

⁴⁶⁸ Audio Sala 01- IV 051, Rec. 01:41:00.



Departamento del Atlántico

3.2.2. Por su parte, el profesional del derecho DEIBIS BARRAZA RUDAS⁴⁶⁹, en calidad de defensor de los postulados **JOSE GREGORIO MANGONEZ LUGO, NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, ARNOVER CARVAJAL QUINTANA, JORGE ANDRES MEDINA TORRES, JUAN CARLOS CHARRIS YANCY, ROLANDO RENÉ GARAVITO y CARLOS ARTURO ROMERO CUARTA**, adujo que en estas instancias judiciales se ha conocido por parte de la Fiscalía los hechos confesados por los postulados, los cuales les fueron imputados, así como las manifestaciones de las víctimas y de los demás sujetos procesales, de donde se desprende que a pesar del reproche que les deviene a sus defendidos por la gravedad de los delitos los reconocieron de manera voluntaria, buscando contribuir al país con una paz duradera y una reconciliación prospera acogiendo a la ley 975 de 2005 y a sus beneficios.

Por lo anterior, solicitó que se les conceda a los postulados la pena alternativa que oscila entre 5 y 8 años de prisión. Concretamente con relación al postulado **ARNOVER CARVAJAL QUINTANA**, señaló que, “*por defectos de la parte administrativa*”, fue postulado en el año 2010, habiéndose desmovilizado junto a los otros postulados y luego de haber cometido la misma cantidad de delitos los cuales reconoció, pero que, a pesar de ello, su privación efectiva de la libertad aún se mantenía vigente, por lo que demanda en su favor que la pena alternativa sea de máximo 6 años, con lo cual podría aspirar a la libertad, tras haber estado recluido aproximadamente por 13 años.

Indicó, además, que al Estado también le cabe responsabilidad en los hechos enjuiciados, por la falta de protección a las víctimas y no haber frenado a tiempo el fenómeno delincencial del grupo armado organizado al margen de la ley; sin embargo, el llamado es a la unión y a seguir por la senda de la paz, evitando a toda costa la repetición de los hechos victimizantes por parte de los postulados.

Finalizó afirmando que sus poderdantes develaron su compromiso con el proceso y con los intervinientes, especialmente con las víctimas, de cumplir con cada una de las obligaciones que les impone la Ley de Justicia y Paz.

3.2.3. El abogado **JORGE PEREIRA**⁴⁷⁰, en defensa del postulado **RAFAEL URIBE PEREZ**, afirmó que desde el sometimiento de su defendido a la ley 975 de 2005 ha cumplido con cada uno de los llamamientos, ha asistido a rendir las diferentes versiones libres, confesó y aceptó todos los hechos en los que tuvo

⁴⁶⁹ Audio Sala 01- IV 051, Rec. 01:49:38.

⁴⁷⁰ Audio Audiencia 2017 piso 2- 227, Rec. 36:34 de fecha 30 de agosto del 2017.



Departamento del Atlántico

participación, fue diligente en contribuir a la reconstrucción de la verdad, además pidió perdón a las víctimas y en especial a la sociedad civil de Colombia, razón por la cual solicitó que al momento de proferir la sentencia se tengan en cuenta esos aspectos, para así obtener el beneficio de la pena alternativa que prevé la normativa de Justicia y Paz.

3.3. Los postulados.

3.3.1. El postulado **JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO**⁴⁷¹ expresó su perdón a las víctimas a quienes en su momento les hizo daño y se comprometió a no repetir los actos delincuenciales que cometió durante su permanencia en las autodefensas.

3.3.2. El postulado **NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA**⁴⁷², también ofreció perdón a las víctimas de los hechos por él confesados en sus versiones libres; además, señaló que si bien no hay forma de cuantificar los daños causados por todo el dolor causado a las víctimas, expresó su compromiso de cumplir el acuerdo de no reincidir, ni volver a tomar las armas para afectar a cualquier otro ser humano.

3.4. Representantes de víctimas.

3.4.1. La señora abogada **NELLY IVON MORALES ORTEGA**⁴⁷³, quien intervino en calidad de apoderada sustituta del abogado **GABRIEL ENRIQUE MEJÍA**, sostuvo que a lo largo del proceso transicional quedó evidenciado que el Estado también fue responsable de los atentados a la vida, a la integridad, a la libertad personal, y a las violaciones al debido proceso y a la protección judicial de las víctimas de las autodefensas y de sus familiares; también por incumplir su obligación de asegurar el respeto de los derechos conforme al artículo segundo de la Constitución, las conductas de los miembros de grupos paramilitares son atribuibles al Estado, en la medida que estos actuaron en unas que debieron estar bajo su control, por manera que no tiene cabida que ciudadanos indefensos, todos miembros de la población civil, hubiesen sido ejecutados sin fórmula de juicio y sometidos a condiciones de terror.

⁴⁷¹ Audio Sala 01- IV 051, Rec. 02:07:41.

⁴⁷² Audio Sala 01- IV 051, Rec. 02:08:26.

⁴⁷³ Audio Sala 01- IV 051, Rec. 02:21:37.



Departamento del Atlántico

Indicó que prueba de lo anterior fue la confesión del postulado **MANGONEZ LUGO**, cuando manifestó en versiones libres que, por un lado, sin el apoyo de las autoridades públicas no hubiera sido posible la expansión paramilitar, y, por otro, que la falta de presencia del Estado en los territorios que ellos controlaban también contribuyó a su accionar ilegal, lo cual puso de manifiesto la responsabilidad estatal por acción y por omisión deliberada en los homicidios, desapariciones, desplazamientos forzados, hurtos y demás delitos de lesa humanidad por los cuales se reclama responsabilidad penal a los postulados de este trámite

Agregó la señora abogada que los delitos cometidos por los miembros de las autodefensas constituyen crímenes de lesa humanidad, por haber hecho parte de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil, en desarrollo de los cuales perdieron la vida de manera violenta muchas personas, tales como: campesinos, obreros, menores de edad, amas de casa y sindicalistas. Además de ser delitos de lesa humanidad, la jurisprudencia nacional los ha catalogado como crímenes de guerra o infracciones al D.I.H porque se cometieron en el marco de un ataque militar y en la conducción de las hostilidades.

Finalmente, solicitó que al momento de realizar las liquidaciones, sean ajustadas a los estándares establecidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia en decisión SP15267, radicado 46075, en el cual se resolvió el recurso de alzada de la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogotá contra SALVATORE MANCUSO GÓMEZ; así mismo, petitionó que se ordene a las entidades competentes el fiel cumplimiento de las órdenes que se dispongan a favor de las víctimas, como materialización de sus derechos a la verdad, justicia y reparación.

3.4.2. La Dra. JOSEFINA MIRANDA PAZ⁴⁷⁴, representante judicial de la víctima ROSA RAMÍREZ PEDROZA, SIJYP 77195, cargo No. 126, al hacer su intervención refirió, que su representada, una vez se desmovilizaron los grupos de autodefensa del Bloque Norte y especialmente del Frente William Rivas, puso en conocimiento en la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía la muerte violenta de su hermano ÁLVARO JOSÉ AMAYA PEDROZA ocurrido el 29 de mayo de 2003 en el municipio de Ciénaga- Magdalena, a manos del postulado **JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO**, lo cual le ocasionó grandes pérdidas económicas a la familia, ya que al momento de los hechos el occiso portaba un maletín que contenía medicinas naturales y dinero en efectivo que nunca se

⁴⁷⁴ Audio Sala 01- IV 051, Rec. 02:26:37.



Departamento del Atlántico

recuperó, además del daño emocional y moral que sufrió ya que su hermano era quien le solventaba todas sus necesidades.

Sostuvo además que la violencia sistemática y permanente en el municipio de Ciénaga originada por los grupos organizados al margen de la ley, generó muchos momentos de zozobra, angustia, temor y amenazas permanentes, lo que no le permitió a la víctima reorganizarse y estabilizar su vida.

Refirió también la señora abogada que conforme a lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la ley 975 de 2005, su representada fue acreditada como víctima por la Fiscalía 31 delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz-sic-, y se presentó el incidente de reparación integral en su favor por los daños causados, demostrando cómo la muerte del señor ÁLVARO AMAYA le causó un daño irreparable a su vida.

Por lo expuesto, solicitó a la Magistratura que tenga en cuenta todo el acervo probatorio presentado en el incidente de reparación integral, así como la liquidación de los daños materiales e inmateriales solicitados en favor de esta víctima indirecta.

3.4.3. El señor abogado LUIS EDUARDO ÁVILA CASTAÑEDA⁴⁷⁵, señaló que los punibles presentados en toda la actuación procesal deben catalogarse como delitos de lesa humanidad, que atentan contra el D.I.H., por lo cual merecen el mayor reproche por parte de la Magistratura y de los representantes de víctimas, por lo que solicitó que al momento de la tasación de la pena se tenga en cuenta la calidad, cantidad y circunstancias de los delitos, y se imponga la pena máxima que corresponda, no obstante que los postulados han contribuido y han esclarecido muchos hechos a lo largo del proceso, por lo que se harían merecedores de la pena alternativa.

También reclamó el señor abogado justicia, reparación, verdad y garantías de no repetición para las víctimas, y pidió a los postulados que sus manifestaciones de perdón, arrepentimiento y no repetición sean permanentes; además, ratificó las solicitudes indemnizatorias para las víctimas, conforme a las presentaciones hechas en el incidente de reparación integral, con observancia de los elementos aportados por él y por la Fiscalía.

⁴⁷⁵ Audio Sala 01- IV 051, Rec. 02:34:14.



Departamento del Atlántico

Por último, sostuvo que en cuanto a la responsabilidad del Estado, tal como lo ha indicado la Corte Suprema, el Estado no es condenado porque no fue vencido en juicio, no participó directamente en el proceso, pero sí cabe hacer mención de la responsabilidad solidaria que tiene en varios de los hechos presentados en los que agentes de la policía y miembros de medicina legal participaron individualmente, favoreciendo el accionar del frente William Rivas de las autodefensas.

3.4.4. A su turno, el abogado GUSTAVO MARTÍNEZ PACHECO⁴⁷⁶, indicó que las peticiones de reparación que fueron formuladas en la lectura de los incidentes lo fueron respetando los parámetros necesarios para poder aspirar a una reparación; así, se tiene que la acreditación de sus representados está comprobada, los poderes están debidamente constituidos, y los elementos fueron aportados en debida forma. Entonces, acreditada la calidad de las víctimas indirectas por él representadas, solicitó que se aprueben las peticiones consignadas en el incidente.

En cuanto a las penas a imponer, solicitó el señor abogado que se tenga en cuenta la gravedad, calidad y cantidad de delitos, todos considerados de lesa humanidad, y que son objeto de sentencia, inclusive al momento de tener en cuenta la figura contemplada como pena alternativa, por la contribución a la verdad; además, solicitó a los postulados que no renuncien a las manifestaciones de arrepentimiento hechas a lo largo del proceso y continúen avanzando por el camino del dialogo y la contribución a la paz.

Culminó su intervención requiriendo a la Sala que una vez sea proferida la sentencia, se apoye la celeridad, para que la Unidad de Víctimas le dé cumplimiento a la misma, dado que existe el antecedente de la demora en el pago a las respectivas víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley.

3.5. La Procuraduría General de la Nación.

El señor representante del Ministerio Público, Dr. EDUARDO GREGORIO BENAVIDES GONZÁLEZ, Procurador judicial 49 penal II Delegado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en representación de la sociedad, enfocó su intervención en la identificación de las afectaciones colectivas, presentando una propuesta encaminada a una reparación de la misma naturaleza, que involucra, entre otras cosas, la reconstrucción psicosocial de las poblaciones afectadas por la violencia, y frente a los daños morales,

⁴⁷⁶ Audio Sala 01- IV 051, Rec. 02:58:07.



Departamento del Atlántico

socioculturales, políticos e institucionales, causados por el frente William Rivas de las autodefensas en los lugares en donde tuvo injerencia, en la forma y términos que serán precisados en acápite subsiguiente de esta decisión.

4. De las liquidaciones en concreto.

A continuación, la Sala pasará a resolver las solicitudes de reparación en la forma y términos que fueron presentadas por los representantes judiciales de las víctimas con relación a los casos que serán objeto de legalización y sentencia dentro del presente asunto, y respecto de casos diferidos de otras sentencias proferidas por las Salas de Justicia y Paz del país⁴⁷⁷.

Además, en aras de preservar los intereses superiores de los menores que resultaron víctimas, la Sala referirá únicamente las iniciales de los nombres de quienes al momento de la liquidación de la sentencia aún registraban minoría de edad.

De igual manera, se reitera, que la Sala apelará al criterio de libertad probatoria a fin de hacer valer cualquier elemento de prueba idóneo que permita determinar el parentesco entre las víctimas⁴⁷⁸, lo cual también será predicable con relación a la demostración del daño moral⁴⁷⁹.

⁴⁷⁷ En aras de garantizar el derecho a la reparación integral de las víctimas, la Sala, de manera excepcional, ha admitido la presentación de incidentes que no corresponden a este proceso pero que guardan relación a hechos cometidos por el frente al cual pertenecieron los postulados y respecto de los cuales ya se hubiere producido declaración judicial por otra Sala de Justicia y Paz sobre su ocurrencia y responsabilidad, y sobre los cuales hubiese quedado pendiente por resolver algún asunto atinente a la reparación judicial; además, tal y como quedó registrado en desarrollo del trámite incidental, los representantes judiciales tuvieron que poner en conocimiento de la Fiscalía los casos diferidos a fin de que el ente de persecución penal se pronunciara acerca de la acreditación de las víctimas, y sobre la verificación acerca de si, en efecto, los hechos fueron objeto de pronunciamiento judicial por otra Sala y a cuál de los aquí postulados les fueron imputados, formulados y a qué patrón de macrocriminalidad correspondieron.

Sobre la posibilidad que tienen las víctimas de solicitar en otra oportunidad procesal solicitudes de reparación, la Sala Penal de la honorable Corte Suprema se ha pronunciado, entre otras, en las sentencias del 6 de junio de 2012, rad. 38508 y del 24 de octubre de 2016, rad. 46075, M.P. José Luis Barceló Camacho.

⁴⁷⁸ Tal y como quedó indicado en acápite precedente “1.5.6. Acreditación del parentesco de la víctima indirecta con la víctima directa” de esta providencia.

⁴⁷⁹ La Sala, en aras de favorecer a las víctimas, ha acogido el criterio expuesto por la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia según el cual no es viable fijar una tarifa legal de prueba para la demostración del daño moral como, por ejemplo, lo sería “la prueba pericial, emitida por un profesional experto”, en tanto que “las reglas contenidas en el Código de Procedimiento Penal, el Código de Procedimiento Civil y el Código General del Proceso que consagran el principio de libertad en materia probatoria, además de la regla ampliamente aceptada que le impone al juez el deber de valorar las pruebas en conjunto, , siguiendo los derroteros de la sana crítica, conforme lo señala el artículo 187 del C. de P.C., reiterada en el artículo 176 del Código General del Proceso”, decisión del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672, M.P. Eugenio Fernández Carlier.



4.1. ABOGADO: Dr. GUSTAVO ÁNGEL MARTÍNEZ PACHECO.

HECHO NÚMERO 128⁴⁸⁰

Víctima Directa: ALFREDO BLANQUILLO MENDOZA
 Fecha de Nacimiento: 9 de julio de 1942
 Fecha de los Hechos: 6 de abril de 2002
 Edad de muerte: 60 años
 Expectativa de vida: 23 años (276 meses)
 Tiempo entre hecho y sent: 194,⁸⁰ meses
 Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
 Delitos Legalizados: Homicidio en persona protegida

RESUMEN DE SOLICITUDES.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO	FUTURO	
NUBIS MARÍA RODRÍGUEZ (nació el 6 de septiembre de 1965)	56.412.136	Compañera permanente.	- Sustitución de poder del Dr. Luis Eduardo Ávila Castañeda al Dr. Gustavo Ángel Martínez Pacheco. - Copia del poder otorgado por la víctima indirecta al Dr. Luis Eduardo Ávila Castañeda.	El abogado no presentó solicitud por este concepto.	100 smlmv	El abogado no presentó solicitudes por estos conceptos.		

⁴⁸⁰ Fecha en la que se expuso el cargo. Audio Audiencias 2017 piso 2 – 223 rec. 43:02, sesión de audiencia del día 28 de agosto de 2017.



			<ul style="list-style-type: none">- Copia de la cédula de ciudadanía de Nubis María Rodríguez.- Escrito suscrito por Orly Margarita Jiménez Cáceres, Investigador Criminalístico VII UNFJP, donde remite a la víctima indirecta a la Defensoría del Pueblo de Santa Marta para la asignación de un representante judicial.- Registro civil de nacimiento de A de J B R.- Acta de declaración extraproceso rendida por Leonor Beatriz Gracia Avendaño, ante la Notaria Única del Círculo de Ciénaga – Magdalena.- Acta de declaración extraproceso rendida por Luis Alberto Barrios Oviedo y Marlene Quintero Villazón, ante la Notaria Única del			
--	--	--	--	--	--	--



			Círculo de Ciénaga – Magdalena.					
MENOR DE EDAD A. de J.B.R (nació el 13 de diciembre de 2001)	33538228 RC	Hijo	- Registro civil de nacimiento.		100 smlmv	\$ 76.313.008,29	\$ 29.497.556,00	El abogado no presentó solicitud por este concepto.
OTRAS MEDIDAS DE REPARACIÓN								
El abogado no presentó solicitud por este concepto.								

DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
NUBIS MARÍA RODRÍGUEZ (nació el 6 de septiembre de 1965)	56.412.136	Compañera permanente.	n/a	La Sala no reconocerá este daño, ya que fue reconocida pretensión en igual sentido en esta misma decisión en favor de la señora Beatriz Elena Fernández, quien también se registró en la actuación como compañera permanente del señor Alfredo Blanquillo Mendoza, siendo ella quien acudió ante la autoridad			n/a



				<p>competente a poner en conocimiento el hecho una vez aconteció (19/07/2002), además, presentó declaración jurada y registro de orientación y asesoría ante la Defensoría del Pueblo, en donde expuso, entre otras cosas, su relación de convivencia por más de 27 años con el señor Alfredo Blanquillo Mendoza hasta su fallecimiento y los efectos que tuvo en ella la muerte de su compañero; así mismo, adelantó las diligencias que estuvieron a su alcance para el esclarecimiento del hecho.</p> <p>Lo anterior, a diferencia de lo acontecido con la señora Nubis María Rodríguez, quien solo mostró interés en el asunto hasta el año 2012, cuando acudió a la</p>	
--	--	--	--	--	--



				<p>Fiscalía a reportar el hecho, o sea, después de diez años de acontecido; además, si bien efectuó un relato acerca de la forma como aconteció el hecho, no expresó de manera directa que a la fecha de la muerte del señor Alfredo Blanquillo Mendoza hubiese sostenido una relación marital con él, y las declaraciones juradas aportadas no ofrecen certidumbre a la Sala sobre dicho aspecto, en tanto que en la rendida por la señora Leonor Beatriz García Avendaño se indicó que la Sra. Nubis María Rodríguez y el señor Blanquillo Mendoza convivieron <i>durante cuatro (4) años</i>, pero, contrariamente, en la rendida por Luis Alberto Barrios Oviedo y Marlene Quintero Villazón, dejaron entrever que la relación</p>	
--	--	--	--	--	--



				de convivencia entre la señora Nubis María Rodríguez y el occiso fue de <i>seis (6) años</i> .		
MENOR DE EDAD A. de J.B.R (nació el 13 de diciembre de 2001)	33538228 RC	Hijo		100 smlmv	La Sala reconocerá al menor A. de J.B.R por este concepto un porcentaje equivalente al 25% del lucro cesante causado y futuro, en tanto que el otro 25% deberá ser reconocido a otra hija del difunto Alfredo Blanquillo Mendoza a quien también le asiste derecho a que se le reconozca Lucro Cesante, tal y como se verá más adelante, al tratar el caso de la señora Beatriz Elena Fernández.	n/a
					\$ 59.248.197 o 76 smlmv	\$14.630.611 o 19 smlmv
OTRAS MEDIDAS DE REPARACIÓN						
n/a						

HECHO NÚMERO 133⁴⁸¹

Víctima Directa: CESAR AUGUSTO CHARRIS RODRÍGUEZ
 Fecha de Nacimiento: 12 de marzo de 1962
 Fecha de los Hechos: 12 de abril de 2002
 Edad de muerte: 40 años
 Expectativa de vida: 40,⁸ años (489,⁶⁰ meses)
 Tiempo entre hecho y sent: 194,⁶⁰ meses

⁴⁸¹ Fecha en la que se expuso el cargo. Audio Audiencias 2017 piso 2 – 223 rec. 43:23, sesión de audiencia del día 28 de agosto de 2017.



Salario devengado:

Mínimo por Presunción Legal

Delitos Legalizados:

Homicidio en persona protegida, Secuestro simple, Fraude procesal.

RESUMEN DE SOLICITUDES.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO	FUTURO	
<p>ANA LEONOR SÁNCHEZ FONTALVO (nació el 7 de diciembre de 1974)</p>	36.453.358	Compañera permanente.	<p>- Sustitución de poder del Dr. Luis Eduardo Ávila Castañeda al Dr. Gustavo Ángel Martínez Pacheco. - Copia de sustitución de poder del Dr. Teddy Enrique Llanos Sarmiento al Dr. Luis Eduardo Ávila Castañeda. - Sustitución de poder del Dr. Reinaldo Reyes Recio Montaña al Dr. Teddy Enrique Llanos Sarmiento. -Poder suscrito por Ana Leonor Sánchez Fontalvo al Dr. Reinaldo Reyes Recio Montaña.</p>	El abogado no presentó solicitudes por estos conceptos.	100 smlmv	El abogado no presentó solicitudes por estos conceptos.		



			<ul style="list-style-type: none"> - Copia de la cédula de ciudadanía de Ana Leonor Sánchez Fontalvo. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa. - Declaración jurada extraprocésal rendida por José Rafael Sánchez Fontalvo. - Declaración jurada extraprocésal rendida por Julia Isabel Sánchez Fontalvo. 					
CESAR JOSÉ CHARRIS SÁNCHEZ (nació el 22 de octubre de 2000)	31130256 R.C.	Hijo	<ul style="list-style-type: none"> - Registro Civil de Nacimiento No. 0000924043 de Cesar José Charris Sánchez. - Registro Civil de Nacimiento No. 31130256 de Cesar José Charris Sánchez. 	100 smlmv	\$ 38.266.818,27	\$ 26.957.676,60	El abogado no presentó solicitudes por estos conceptos.	

OTRAS MEDIDAS DE REPARACIÓN

El abogado no presentó solicitud por este concepto.

DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	



<p>ANA LEONOR SÁNCHEZ FONTALVO (nació el 7 de diciembre de 1974)</p>	<p>36.453.358</p>	<p>Compañera permanente.</p>	<p>n/a</p>	<p>No se reconocerá a la señora Ana Leonor Sánchez Fontalvo este daño, puesto que la Sala ya reconoció pretensión en igual sentido en esta misma decisión en favor de la esposa del occiso Cesar Augusto Charris Rodríguez, señora Glenis Orozco Arango, tal y como se detallará al momento de resolver la solicitud reparatoria invocada por su representante judicial, en tanto que, además de estar demostrada la relación conyugal, los elementos de prueba aportados dan cuenta que convivían al momento del luctuoso hecho.</p>	<p>n/a</p>		
<p>CESAR JOSÉ CHARRIS SÁNCHEZ (nació el 22 de octubre de 2000)</p>	<p>31130256 R.C.</p>	<p>Hijo</p>		<p>100 smlmv</p>	<p>\$ 23.661.672 o 30 smlmv</p>	<p>\$ 5.219.737 o 7 smlmv</p>	<p>n/a</p>
<p>OTRAS MEDIDAS DE REPARACIÓN</p>							
<p>El abogado no presentó solicitud por este concepto.</p>							



HECHO NÚMERO 9⁴⁸²

Víctima Directa: AROLDO ENRIQUE REDONDO ORELLANO.
 Fecha de Nacimiento: 5 de febrero de 1962
 Fecha de los Hechos: 3 de mayo de 2003
 Edad de muerte: 41 años
 Expectativa de vida: 39,⁹ años (478,⁸⁰ meses)
 Tiempo entre hecho y sent: 181,⁹⁰ meses
 Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
 Delitos Legalizados: Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado.

RESUMEN DE SOLICITUDES.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO	FUTURO	
JORGE ARTURO REDONDO ORELLANO (nació el 25 de junio de 1951)	19.500.167	Hermano	- Poder suscrito por Jorge Arturo Redondo Orellano. - Copia de la cédula de ciudadanía de Jorge Arturo Redondo Orellano.. - Copia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa.	El abogado no presentó solicitud por este concepto.	50 smlmv 50 smlmv ⁴⁸³	El abogado no presentó solicitudes por estos conceptos.		

⁴⁸² Fecha en la que se expuso el cargo. Audio Audiencias 2017 piso 2 – 223 rec. 49:51, sesión de audiencia del día 28 de agosto de 2017.

⁴⁸³ Este valor lo solicitó el abogado por el delito de desplazamiento forzado.



			<ul style="list-style-type: none"> - Registro civil de nacimiento de Aroldo Enrique Redondo Orellano. - Registro civil de nacimiento de Jorge Arturo Redondo Orellano. - Acta de declaración juramentada No. 7.688 rendida por Magali Esther Pérez Pimienta, ante la Notaría Segunda del Círculo de Santa Marta. 		
VÍCTOR RAFAEL REDONDO ORELLANO (nació el 3 de abril de 1958)	85.260.023	Hermano	<ul style="list-style-type: none"> - Poder suscrito por Víctor Rafael Redondo Orellano. - Copia de la cédula de ciudadanía. - Registro civil de nacimiento de Víctor Rafael Redondo Orellano. 	50 smlmv 50 smlmv ⁴⁸⁴	
ROSALÍA REDONDO ORELLANO	36.555.554	Hermana	<ul style="list-style-type: none"> - Poder suscrito por Rosalía Redondo Orellano. 	50 smlmv 50 smlmv ⁴⁸⁵	

⁴⁸⁴ Este valor lo solicitó el abogado por el delito de desplazamiento forzado.

⁴⁸⁵ Este valor lo solicitó el abogado por el delito de desplazamiento forzado.



(nació el 7 de diciembre de 1963)			- Registro civil de nacimiento de Rosalía Redondo Orellano.			
IVETT REDONDO ORELLANO (nació el 15 de febrero de 1968)	57.439.806	Hermana	- Poder suscrito por Ivett Redondo Orellano. - Copia de la cédula de ciudadanía. - Registro civil de nacimiento de Ivett Redondo Orellano.		50 smlmv 50 smlmv ⁴⁸⁶	
DIANA ROSA REDONDO ORELLANO (nació el 3 de julio de 1972)	39.003.895	Hermana	- Poder suscrito por Diana Rosa Redondo Orellano. - Copia de la cédula de ciudadanía. - Registro civil de nacimiento de Diana Rosa Redondo Orellano.		50 smlmv 50 smlmv ⁴⁸⁷	

OTRAS MEDIDAS DE REPARACIÓN

Como medidas de REHABILITACIÓN, el señor abogado solicitó:

1. MEDIDAS DE RESTITUCIÓN DE VIVIENDA. Que se otorguen por parte del Estado Colombiano, Ministerio de Vivienda, subsidio para construcción o mejoramiento de vivienda rural o urbana, de acuerdo con las características psicosociales de la región. Respaldó tal solicitud en lo reglado en los artículos 123 a 127 de la ley 1448 de 2011, indicando que tal beneficio debe extenderse a la inclusión de las víctimas en los programas de vivienda gratuita.
2. MEDIDAS DE GENERACIÓN DE EMPLEO RURAL Y URBANO EN LA PERSPECTIVA DE RESTITUCIÓN DEL DERECHO A LA SUBSISTENCIA. Que de conformidad con el artículo 130 de la ley 1448 de 2011, los artículos 67 y 68 del decreto reglamentario 4800 de 2011, y el Conpes 3726 de 2012, se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio del Trabajo a través del Grupo de Trabajo Especial adscrito al Despacho del Ministro, el SENA y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas.

⁴⁸⁶ Este valor lo solicitó el abogado por el delito de desplazamiento forzado.

⁴⁸⁷ Este valor lo solicitó el abogado por el delito de desplazamiento forzado.



3. MEDIDA DE RESTITUCIÓN DE BIENES DESPOJADOS O ABANDONADOS DE MANERA FORZADA. Inclusión de las víctimas en programas de alivio de pasivos respecto de sus predios con el fin de sanearlos financieramente. Incluye lo concerniente a impuesto predial u otros impuestos, tasa o contribuciones de orden municipal o departamental, cartera morosa de servicios públicos entre otros aspectos. Sostuvo que tal medida será responsabilidad de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el Fondo de la Unidad de Víctimas, las Alcaldías y Gobernaciones que corresponda, con respaldo en la ley 1448 de 2011 artículos 8 y 121 y el Decreto 4800 de 2011 artículo 9.

4. ATENCIÓN Y APOYO PSICOLÓGICO. Al respecto indicó que se remitía a los informes o pericias psicológicas, las cuales contemplan unas recomendaciones que pueden extenderse a todas y cada una de las personas que representa, por cuanto, aunque en circunstancias disímiles han sido víctimas de crímenes reprochables, desapariciones forzadas y en su mayoría homicidio, de lo cual se evidencia la presencia de estrés post-traumático. Tales valoraciones psicológicas forenses recomiendan de manera general lo siguiente:

- Atención psicoterapéutica: esta atención debe darse de manera individualizada y familiar, e incluir aspectos como: la exploración de sentimientos asociados al evento traumático, espacios de auto reconocimientos y reconocimiento de su historia.
- Educación: capacitación para el empleo y la culminación del proceso académico.

5. En materia EDUCATIVA, solicitó la exoneración o gratuidad para que sus representados puedan adelantar estudios de primaria, bachillerato o estudios superiores universitarios y de especialización en cualquier institución educativa del país pública o privada.

6. Además, se les conceda la exoneración de prestar el servicio militar y la exoneración del costo de la libreta militar, de conformidad con el artículo 140 de la ley 1448 de 2011.

Como medidas de SATISFACCIÓN, solicitó que se ordene a la Unidad Administrativa el otorgamiento de otras medidas complementarias de reparación, con el fin de restablecer la dignidad de las víctimas y de difundir la verdad sobre lo sucedido. Así mismo, que, de conformidad con el artículo 44 de la ley 1592 de 2012, la Sala de Conocimiento al momento de emitir la sentencia disponga de parte del postulado JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, actos de contribución a la reparación integral con el fin de restablecer la dignidad de las víctimas y de las personas vinculadas con ellas; además, que se comprometa a realizar una declaración pública de su arrepentimiento y de su compromiso de no incurrir en conductas punibles, y a participar en actos simbólicos de resarcimiento y redignificación de las víctimas a los haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos; también, que se exija su colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de los cadáveres de las víctimas de los que tenga conocimiento, y también llevar a cabo acciones de servicio social.

Igualmente, peticionó a la Magistratura que la sentencia se publique en un diario local y de amplia circulación y que su difusión sea en castellano.

En cuanto al componente de GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN solicitó que se disponga lo necesario y lo que en derecho corresponda, con el fin de asegurar que no se presenten retaliaciones o amenazas o situaciones similares, por haber concurrido las víctimas a este escenario procesal de Justicia Transicional.

DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
JORGE ARTURO							



REDONDO ORELLANO (nació el 25 de junio de 1951)	19.500.167	Hermano	n/a	94,8 smlmv	n/a
VÍCTOR RAFAEL REDONDO ORELLANO (nació el 3 de abril de 1958)	85.260.023	Hermano		94,8 smlmv	
ROSALÍA REDONDO ORELLANO (nació el 7 de diciembre de 1963)	36.555.554	Hermana		94,8 smlmv	
IVETT REDONDO ORELLANO (nació el 15 de febrero de 1968)	57.439.806	Hermana		94,8 smlmv	
DIANA ROSA REDONDO ORELLANO (nació el 3 de julio de 1972)	39.003.895	Hermana		94,8 smlmv	
Es de resaltar que el monto concedido por la Sala a este núcleo familiar por el concepto de daño moral lo es por el delito de desplazamiento forzado en un total de 224 smlmv, que corresponde al máximo a reconocer en tratándose de núcleos familiares, conforme quedó indicado en el acápite preliminar del título “X. Del incidente de reparación integral a víctimas” de esta decisión, más los 50 smlmv por concepto del daño moral por el delito de homicidio del señor Aroldo Enrique Redondo Orellano.					
OTRAS MEDIDAS DE REPARACIÓN					



La Sala, sin perjuicios de las órdenes que disponga en relación a la totalidad de las víctimas, no encuentra objeción alguna a las medidas solicitadas por el representante judicial de víctimas, de tal manera que dispone: ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que previo al estudio de la situación de cada una de las víctimas indirectas aquí reconocidas, para que en caso que demanden solución de vivienda, ingresos a programas de formación para el empleo y programas productivos en el campo, sean incluidos de manera prioritaria en los planes que para tal efecto esté desarrollando el Gobierno nacional.

Así mismo, por conducto de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y en coordinación con el Ministerio de Salud, y demás a que haya lugar, se dispongan de los mecanismos necesarios, ordenes, etc., para que en beneficio del grupo familiar REDONDO ORELLANO se ejecute todo un plan orientado a la valoración, tratamiento y rehabilitación psicológica de cada uno de sus integrantes.

En lo que respecta a la inclusión del grupo de hermanos REDONDO ORELLANO en programas de educación primaria, secundaria y/o superior, se ordena que, por intermedio de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el Ministerio de Educación Nacional gestione en su favor las ofertas institucionales educativas y universitarias en ese sentido, para que de esa manera se ponga a disposición de los citados hermanos de la víctima directa los planes o programas existentes conforme corresponda a las necesidades de cada uno de ellos.

Se dispone también que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de considerarlo necesario, efectúe las coordinaciones a que hubiere lugar con el Ministerio de Defensa, a efectos de que se proceda a valorar la exención en la obligación de prestar el servicio militar obligatorio de VÍCTOR RAFAEL y JORGE ARTURO REDONDO ORELLANO, y a resolver lo correspondiente, conforme a la edad de los mismos.

Así mismo, se ordena que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas efectúe las coordinaciones a que haya lugar a fin de llevar a cabo un acto público de perdón con el postulado JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, en aras de reestablecer el buen nombre y honra de la víctima directa AROLDO ENRIQUE REDONDO ORELLANO, así como de sus familiares, y se garantice de su parte la no repetición de actos criminales en contra de la población civil.

Esta sentencia se publicará ampliamente en todo su contenido en la página de la Rama Judicial, Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, como parte de la memoria histórica, se dará aviso a la prensa escrita regional acerca de su requerimiento y demás publicaciones de ley.

HECHO NÚMERO 63⁴⁸⁸

Víctima Directa: PEDRO LUIS CANTILLO RODRÍGUEZ
Fecha de Nacimiento: 11 de febrero de 1970

⁴⁸⁸ Fecha en la que se expuso el cargo. Audio Audiencias 2017 piso 2 – 223 rec. 56:07, sesión de audiencia del día 28 de agosto de 2017.



Fecha de los Hechos: 5 de enero de 2005
 Edad de muerte: 35 años
 Expectativa de vida: 45,⁶ años (547,²⁰ meses)
 Tiempo entre hecho y sent: 161,⁸³ meses
 Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
 Delitos Legalizados: Homicidio en persona protegida

RESUMEN DE SOLICITUDES.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO	FUTURO	
PEDRO LUIS CANTILLO CARMONA (Nació el 8 de octubre de 1941)	5.028.621	Padre	- Poder suscrito por Pedro Luis Cantillo Carmona. - Copia de la cédula de ciudadanía de Pedro Luis Cantillo Carmona. - Copia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa. - Registro civil de nacimiento de Pedro Luis cantillo Rodríguez.	El abogado no presentó solicitud por este concepto.	50 smlmv	El abogado no presentó solicitudes por estos conceptos.		
MARTINA DE JESÚS CANTILLO RODRÍGUEZ	36.450.889	Hermana	- Poder suscrito por Martina de Jesús Cantillo Rodríguez.					



(nació el 11 de diciembre de 1972)			<ul style="list-style-type: none">- Fotocopia de la cédula de ciudadanía.- Registro civil de nacimiento de Martina Cantillo Rodríguez.- Copia de la cédula de ciudadanía de víctima directa.- Acta de declaración extraproceso No. 1844 rendida por Argenida María Caballero Trullo, ante la Notaría Primera del Círculo de Santa Marta.- Acta de declaración extraproceso No. 1845 rendida por Carmen Judith Pacheco Castillo, ante la Notaría Primera del Círculo de Santa Marta.			
------------------------------------	--	--	---	--	--	--

OTRAS MEDIDAS DE REPARACIÓN

Como medidas de REHABILITACIÓN, el señor abogado solicitó:

1. MEDIDAS DE RESTITUCIÓN DE VIVIENDA. Que se otorguen por parte del Estado Colombiano, Ministerio de Vivienda, subsidio para construcción o mejoramiento de vivienda rural o urbana, de acuerdo con las características psicosociales de la región. Respaldo tal solicitud en lo reglado en los artículos 123 a 127 de la ley 1448 de 2011, indicando que tal beneficio debe extenderse a la inclusión de las víctimas en los programas de vivienda gratuita.

2. MEDIDAS DE GENERACIÓN DE EMPLEO RURAL Y URBANO EN LA PERSPECTIVA DE RESTITUCIÓN DEL DERECHO A LA SUBSISTENCIA. Que de conformidad con el artículo 130 de la ley 1448 de 2011, los artículos 67 y 68 del decreto reglamentario 4800 de 2011, y el Conpes 3726 de 2012, se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio del Trabajo a través del Grupo de Trabajo Especial adscrito al Despacho del Ministro, el SENA y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas.



3. MEDIDA DE RESTITUCIÓN DE BIENES DESPOJADOS O ABANDONADOS DE MANERA FORZADA. Inclusión de las víctimas en programas de alivio de pasivos respecto de sus predios con el fin de sanearlos financieramente. Incluye lo concerniente a impuesto predial u otros impuestos, tasa o contribuciones de orden municipal o departamental, cartera morosa de servicios públicos entre otros aspectos. Sostuvo que tal medida será responsabilidad de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el Fondo de la Unidad de Víctimas, las Alcaldías y Gobernaciones que corresponda, con respaldo en la ley 1448 de 2011 artículos 8 y 121 y el Decreto 4800 de 2011 artículo 9.

4. ATENCIÓN Y APOYO PSICOLÓGICO. Al respecto indicó que se remitía a los informes o pericias psicológicas, las cuales contemplan unas recomendaciones que pueden extenderse a todas y cada una de las personas que representa, por cuanto, aunque en circunstancias disimiles han sido víctimas de crímenes reprochables, desapariciones forzadas y en su mayoría homicidio, de lo cual se evidencia la presencia de estrés post-traumático. Tales valoraciones psicológicas forenses recomiendan de manera general lo siguiente:

- Atención psicoterapéutica: esta atención debe darse de manera individualizada y familiar, e incluir aspecto como: la exploración de sentimientos asociados al evento traumático, espacios de auto reconocimientos y reconocimiento de su historia.
- Educación: capacitación para el empleo y la culminación del proceso académico.

5. En materia EDUCATIVA, solicitó la exoneración o gratuidad para que sus representados puedan adelantar estudios de primaria, bachillerato o estudios superiores universitarios y de especialización en cualquier institución educativa del país pública o privada.

6. Además, se les conceda la exoneración de prestar el servicio militar y la exoneración del costo de la libreta militar, de conformidad con el artículo 140 de la ley 1448 de 2011. Como medidas de SATISFACCIÓN, solicitó que se ordene a la Unidad Administrativa el otorgamiento de otras medidas complementarias de reparación, con el fin de restablecer la dignidad de las víctimas y de difundir la verdad sobre lo sucedido. Así mismo, que, de conformidad con el artículo 44 de la ley 1592 de 2012, la Sala de Conocimiento al momento de emitir la sentencia disponga de parte del postulado JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO y NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, los actos de contribución a la reparación integral que en cada caso se solicitan, con el fin de restablecer la dignidad de la víctima y de las personas vinculadas con ella, un reconocimiento público, al igual que una declaración pública de su arrepentimiento y de su compromiso de no incurrir en conductas punibles, su participación en los actos simbólicos de resarcimiento y redignificación de las víctimas a los haya lugar, de conformidad con los programas que sean ofrecidos para tal efecto; así como su colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de los cadáveres de las víctimas, de los que tenga conocimiento y lleven a cabo acciones de servicio social.

Solicitó además que la sentencia se publique en un diario local y de amplia circulación y que su difusión sea en castellano.

En cuanto al componente de GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN solicitó que se disponga lo necesario y lo que en derecho corresponda, con el fin de asegurar que no se presenten retaliaciones o amenazas o situaciones similares, por haber concurrido las víctimas a este escenario procesal de Justicia Transicional.

DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
PEDRO LUIS CANTILLO CARMONA		Padre		50 smlmv			



(Nació el 8 de octubre de 1941)	5.028.621		n/a		n/a
MARTINA DE JESÚS CANTILLO RODRÍGUEZ (nació el 11 de diciembre de 1972)	36.450.889	Hermana		50 smlmv	

OTRAS MEDIDAS DE REPARACIÓN

La Sala, sin perjuicios de las órdenes que disponga en relación a la totalidad de las víctimas, no encuentra objeción alguna a las medidas solicitadas, de tal manera que dispone: ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que haga un estudio de las necesidades de los miembros de las familias de PEDRO LUIS CANTILLO CARMONA y MARTINA DE JESÚS CANTILLO RODRÍGUEZ, para que en caso que demanden solución de vivienda en concreto, ingresos a programas de formación para el empleo y programas productivos en el campo sean incluidos de manera prioritaria en los planes que para tal efecto esté desarrollando el Gobierno nacional.

Por conducto de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y en coordinación con el Ministerio de Salud, y demás a que haya lugar, se dispongan de los mecanismos necesarios, ordenes, etc., para que en beneficio de PEDRO LUIS CANTILLO CARMONA y MARTINA DE JESÚS CANTILLO RODRÍGUEZ se ejecute todo un plan orientado a la valoración, tratamiento y rehabilitación psicológica de cada uno de sus integrantes.

En lo que respecta a la inclusión de la hermana, MARTINA DE JESÚS CANTILLO RODRÍGUEZ en programas de educación primaria, secundaria y/o superior, se ordena que, por intermedio de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el Ministerio de Educación Nacional gestione en su favor las ofertas institucionales educativas y universitarias en ese sentido, para que de esa manera se ponga a disposición de la citada hermana de la víctima directa los planes o programas existentes conforme corresponda a sus necesidades.

Teniendo en cuenta la avanzada edad del señor PEDRO LUIS CANTILLO CARMONA, no se advierte la necesidad de resolver la solicitud de definir su situación militar, por manera que la Sala no emitirá alguna orden en ese sentido.

Así mismo, se ordena que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas efectúe las coordinaciones a que haya lugar a fin de llevar a cabo un acto público de perdón con el postulado JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO y NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, en aras de reestablecer el buen nombre y honra de la víctima directa PEDRO LUIS CANTILLO RODRÍGUEZ, así como de sus familiares, y se garantice de su parte la no repetición de actos criminales en contra de la población civil.



4.2.ABOGADA: Dra. JOSEFINA ISABEL MIRANDA PAZ

HECHO NÚMERO 126⁴⁸⁹

Víctima Directa: **ÁLVARO JOSÉ AMAYA PEDROZA**
 Fecha de Nacimiento: 17 de marzo de 1958
 Fecha de los Hechos: 29 de mayo de 2003
 Edad de muerte: 45 años
 Expectativa de vida: 36,² años (434,⁴⁰ meses)
 Tiempo entre hecho y sent: 181,⁰² meses
 Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
 Delitos Legalizados: Homicidio en persona protegida y secuestro simple.

RESUMEN DE SOLICITUDES.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO	FUTURO	
ROSA RAMÍREZ PEDROZA (nació el 30 de agosto de 1934)	26.704.979	Hermana	- Solicitud de incidente de reparación integral. - Procedimiento contable aplicado en la tasación de daños materiales para las víctimas de muerte violenta suscrito por la	La abogada no presentó solicitud por este concepto.	120 smlmv	\$ 158.493.513,00	\$ 37.771.428,00	\$ 3.540.327,00

⁴⁸⁹ Fecha en la que se expuso el cargo. Audio Audiencias 2017 piso 2 – 223 rec. 1:08:05, sesión de audiencia del día 28 de agosto de 2017.



			<p>Contadora Pública Irania Iracema Astengo Donado.</p> <ul style="list-style-type: none">- Copia de tarjeta Profesional de Contador Público de Irania Iracema Astengo Donado.- Copia de la cédula de ciudadanía de Irania Iracema Astengo Donado.- Registro civil de defunción de la víctima directa Álvaro José Amaya Pedroza.- Constancia suscrita por el Registrador Especial del Estado Civil de Ciénaga – Magdalena, sobre la identificación de la víctima directa.- Constancia suscrita por el Registrador Especial del Estado Civil de Ciénaga – Magdalena, del número de cédula 12.615.589 que registró en vida el					
--	--	--	---	--	--	--	--	--



			<p>señor Álvaro José Amaya Pedroza.</p> <ul style="list-style-type: none">- Registro civil de nacimiento de Álvaro José Amaya Pedroza.- Acta de Inspección de Cadáver No. 066 realizada al cuerpo de Álvaro José Amaya Pedroza.- Oficio No. 0336/U.I.P.J.G suscrito por el Funcionario de Policía Judicial Oscar Pérez Laguna, mediante el cual remite al Coordinador de Fiscalías Seccionales de Ciénaga el Acta de Levantamiento de Cadáver de Álvaro José Amaya Pedroza.- Protocolo de necropsia realizado al cuerpo de Álvaro José Amaya Pedroza.- Oficio No. 296 suscrito por el Fiscal 22 Seccional Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Ciénaga, solicitando a					
--	--	--	---	--	--	--	--	--



			<p>la Registraduría Especial de esa ciudad la inscripción de la muerte de Álvaro José Amaya Pedroza.</p> <ul style="list-style-type: none">- Oficio No. 221 UBC suscrito por Rosalbina Velásquez Becerra, Jefe Unidad Básica del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Ciénaga, corrigiendo el nombre de Álvaro José Amaya Pedrozo por Álvaro José Amaya Pedroza.- Certificado signado por la Fiscal Coordinadora de la Unidad Seccional de Fiscalías de Ciénaga – Magdalena, en la que se hace constar la investigación que se adelantó por el homicidio de Álvaro José Amaya Pedroza.- Certificado signado por el Secretario Común de la Unidad Seccional de Fiscalías de Ciénaga –					
--	--	--	--	--	--	--	--	--



			<p>Magdalena, en la que se hace constar la investigación que se adelantó por el homicidio de Álvaro José Amaya Pedroza, la cual culminó el 11 de mayo de 2004 con preclusión.</p> <ul style="list-style-type: none">- Copia recorte periódico poco legible que titula “Mataron a tiros a un “yerbatero”.- Constancia No. 012310 signada por Deicy Jaramillo Rivera, Fiscal Delegada ante el Tribunal Superior.- Oficio No. 707 que registra como referencia remisión de certificación de muerte violenta y formato censo signado por Baldimir Torres Pereira, Personero Municipal de Ciénaga, anexa formato censo afectado por terrorista, toma, combates y/o masacre y constancia.					
--	--	--	---	--	--	--	--	--



			<ul style="list-style-type: none">- Certificación suscrita por el personero de Ciénaga – Magdalena, dando constancia que Álvaro José Amaya Pedroza, fue víctima de muerte selectiva por motivos ideológicos y/o políticos en el conflicto armado interno.- copia de la cédula de ciudadanía de Rosa Ramírez Pedroza.- Registro civil de nacimiento de Rosa Ramírez Pedroza.- Partida de Bautismo No. 037 de Rosa Ramírez Pedroza.- Certificación del Alcalde Municipal de Ciénaga – Magdalena, haciendo constar que la señora Rosa Ramírez Pedroza reside en esa localidad.- Acta de declaración extraprocésal rendida por Luz Marina Toscano Negrete y Leonardo Javier					
--	--	--	--	--	--	--	--	--



			Miranda Ruiz, ante la Notaría Única de Ciénaga – Magdalena. - Acta de declaración extraprocesal rendida por Jaime Zabaraín Ulloa, ante la Notaría Única de Ciénaga – Magdalena. - Oficio No. UNJP.F.31 signado por la Dra. Ily carolina Herrera Herrera, expidiendo orden de acreditación como víctima directa Rosa Ramírez Pedroza. - Poder suscrito por Rosa Ramírez Pedroza.					
--	--	--	--	--	--	--	--	--

OTRAS MEDIDAS DE REPARACIÓN

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

1. Solicitó se restablezcan la dignidad humana y el buen nombre de las víctimas directas y que el condenado JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, reconozca públicamente como miembro del Frente William Rivas del Bloque Norte de la Autodefensas Unidas de Colombia que las víctimas no eran delincuentes.
2. Que el condenado MANGONEZ LUGO pida perdón público y se comprometa a no volver a cometer crímenes en contra de ninguna persona como muestra de su grado de resocialización.

MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

1. Se ordene llevar a cabo declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas vinculadas a ella.
2. Reconocimiento público de responsabilidad, la declaración pública de arrepentimiento y el compromiso de no incurrir en conductas punibles.
3. Participación en actos simbólicos de resarcimientos y redignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que se han ofrecido para tal efecto.
4. Colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de cadáveres de las víctimas de los que tenga conocimiento.
5. Llevar a cabo acciones sociales.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN



1. Solicitó que de viva voz el señor MANGONEZ LUGO, adquiriera el compromiso público con las víctimas y con la sociedad Colombiana, de no volver a atentar contra la vida de ninguna persona y menos contra los familiares de sus víctimas.
2. Que el Estado de cara a las víctimas y la sociedad Colombiana se comprometa públicamente a implementar medidas de índole política, legislativa, administrativa y judicial, encaminadas a establecer las condiciones que permitan garantizar que las graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario cometidos por los grupos paramilitares y la subversión no se vuelvan a repetir.

DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
ROSA RAMÍREZ PEDROZA (nació el 30 de agosto de 1934)	26.704.979	Hermana	n/a	No obstante los expresado por la abogada representante de víctimas con relación a la afectación moral que padeció la señora Rosa Ramírez Pedroza a causa del fallecimiento de su hermano, lo cierto es que de la actuación no emerge algún elemento de prueba que permita a la Sala determinar con grado de certeza la ocurrencia de este daño, ni en el registro de hechos atribuibles, esta víctima hace referencia a posibles daños morales sufrido con ocasión de la	\$ 211.922.762 o 271 smlmv	\$ 33.449.640 o 43 smlmv	\$ 3.793.474 o 5 smlmv.



				<p>muerte de su hermano; igualmente, las declaraciones extraprocesales aportadas al incidente remiten a la dependencia económica y la convivencia entre esta víctima indirecta y su hermano, pero no a la afectación moral que por todo lo expresado es de presumirse que en efecto pudo haberse causado, empero, como quedó indicado en el acápite preliminar del título "X. Del incidente de reparación integral a las víctimas" de esta decisión, conforme lo ha determinado en jurisprudencia la máxima corporación de la justicia ordinaria, el daño moral solo es presumible en los casos de los cónyuges o compañeros permanentes y familiar en primer grado de consanguinidad o</p>			
--	--	--	--	---	--	--	--



				primero civil de la víctima directa, de manera que, en tratándose de hermanos, debe demostrarse.			
OTRAS MEDIDAS DE REPARACIÓN							
<p>Conforme a lo solicitado por la señora abogada, la Sala ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la programación de un acto público, con las medidas de seguridad pertinentes, en el municipio de Ciénaga (Magdalena), en el que se convoque y se garantice la asistencia de la familia del señor ÁLVARO JOSÉ AMAYA PEDROZA, en el que el postulado JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO ofrezca disculpas públicas por los actos de violencia cometidos durante su permanencia en el frente William Rivas de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-, declare la no repetición de actos delictivos y reivindique el buen nombre de la víctima directa y de su familia.</p> <p>Se ordenará a la Unidad para Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ofrecer participación efectiva de la víctima de este caso Sra. Rosa Ramírez Pedroza en actos simbólicos de resarcimiento y redignificación de víctimas que se programen para tales efectos.</p>							

CASO DIFERIDO⁴⁹⁰⁻⁴⁹¹

Víctima Directa: EURÍPIDES ANDRÉS MARÍN SANTIAGO
Fecha de Nacimiento: 17 de marzo de 1963
Fecha de los Hechos: 22 de febrero de 2003
Edad de muerte: 40 años
Expectativa de vida: 40,⁸ años (489,⁶⁰ meses)
Tiempo entre hecho y sent: 184,²⁷ meses
Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
Delitos Legalizados: Homicidio en persona protegida

⁴⁹⁰ Fecha en la que se expuso el cargo. Audio Audiencias 2017 piso 2 – 223 rec. 1:14:44, sesión de audiencia del día 28 de agosto de 2017.

⁴⁹¹ El incidente de reparación correspondiente a este caso fue resuelto por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la sentencia del 31 de julio de 2015, radicados 1215 y 1233, M.P. Eduardo Castellanos Roso, bajo el número 150.



RESUMEN DE SOLICITUDES.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO	FUTURO	
<p>ANA JUDITH OBANDO (nació el 29 de junio de 1978)</p>	1.109.412.705	Compañera permanente.	- Solicitud de incidente de reparación integral. -Procedimiento contable aplicado en la tasación de daños materiales para las víctimas de muerte violenta, suscrito por la contadora Irania Iracema Astengo Donado. - Copia de la tarjeta Profesional de Contador Público de Irania Iracema Astengo Donado. - Copia de la cédula de ciudadanía de Irania Iracema Astengo Donado. - Poder suscrito por Ana Judith Obando. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Ana Judith Obando.	La abogada no presentó solicitud por este concepto.	120 smlmv	\$ 70.357.776	\$ 45.562.274	\$ 3.635.815,00



			<ul style="list-style-type: none">- Registro civil de defunción de la víctima directa Eurípides Andrés Marín Santiago.- Certificado de defunción de Eurípides Andrés Marín Santiago.- Acta de Levantamiento de Cadáver No. 019 de Eurípides Andrés Marín Santiago.- Formato de Recepción de Cadáveres de Eurípides Andrés Marín Santiago.- Protocolo de Necropsia realizado al cuerpo de Eurípides Andrés Marín Santiago.- Contraseña de cédula de ciudadanía de Marín Santiago Eurípides Andrés.- Constancia suscrita por el Registrador Especial del Estado Civil de Ciénaga –					
--	--	--	--	--	--	--	--	--



			<p>Magdalena, y certificado del cupo numérico de identidad de la víctima directa.</p> <ul style="list-style-type: none">- Copia de Recorte periódico con titular “En Ciénaga Asesinado obrero en el interior de un bus”.- Copia de la cédula de ciudadanía de Eurípides Andrés Marín Santiago.- Constancia No. 012312 signada por Deicy Jaramillo Rivera, Fiscal Delegada ante el Tribunal Superior.- Oficio No. 709 mediante el cual se efectúa la remisión de la certificación de muerte violenta, signado por Bladimir Torres Pereira, Personero Municipal de Ciénaga, al cual se anexa formato censo “afectado por terrorista, toma,					
--	--	--	---	--	--	--	--	--



			<p>combates y/o masacre”.</p> <ul style="list-style-type: none">- Certificación suscrita por el personero de Ciénaga – Magdalena, en la que se hace constar que Eurípides Andrés Marín Santiago fue víctima de muerte selectiva por motivos ideológicos y/o políticos en el conflicto armado interno.- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, signado por Ana Judith Obando.- Acta de declaración extraprocesal rendida por Rebeca Dolores Hernández Crespo, ante la Notaría Única de Ciénaga – Magdalena.- Acta de declaración extraprocesal rendida por Luis Evelio Nieto Ceballos, ante la Notaría Única de Ciénaga – Magdalena.					
--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>LUIS ANDRÉS MARÍN OBANDO (nació el 21 de noviembre de 1994)</p>	<p>1.193.112.362</p>	<p>Hijo</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Poder suscrito por Luis Andrés Marín Obando. - Copia de la cédula de ciudadanía. - Registro civil de nacimiento. - Escrito de la Fiscalía General de la Nación, donde remite a la víctima a la Defensoría del Pueblo para que le sea asignada un defensor de víctimas. - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima e información de sus derechos en el proceso de justicia y paz expedida por la Fiscalía General de la Nación. 		<p>120 smlmv</p>	<p>\$ 35.178.888</p>	<p>\$ 18.079.989</p>	<p>La abogada no presentó solicitud por este concepto.</p>
<p>ANA TERESA MARÍN OBANDO (nació el 19 de octubre de 1992)</p>	<p>1.193.112.401</p>	<p>Hija</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Poder suscrito por Ana Teresa Marín Obando. - Copia de la cédula de ciudadanía. - Registro civil de nacimiento. - Escrito de la Fiscalía General de la Nación, 		<p>120 smlmv</p>	<p>\$ 35.178.888</p>	<p>\$16.650.232</p>	



			donde remite a la víctima a la Defensoría del Pueblo para que le sea asignada un defensor de víctimas. - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima e información de sus derechos en el proceso de justicia y paz expedida por la Fiscalía General de la Nación.					
--	--	--	--	--	--	--	--	--

OTRAS MEDIDAS DE REPARACIÓN

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

1. Solicitó se restablezcan la dignidad humana y el buen nombre de las víctimas directas y que el condenado JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO reconozca públicamente como miembro del Frente William Rivas del Bloque Norte de la Autodefensas Unidas de Colombia que las víctimas no eran delincuentes.
2. Que el condenado MANGONEZ LUGO pida perdón público y se comprometa a no volver a cometer crímenes en contra de ninguna persona como muestra de su grado de resocialización.

MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

1. Se ordene llevar a cabo declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas vinculadas a ella.
2. Reconocimiento público de responsabilidad, la declaración pública de arrepentimiento y el compromiso de no incurrir en conductas punibles.
3. Participación en actos simbólicos de resarcimiento y redignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que se han ofrecido para tal efecto.
4. Colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de cadáveres de las víctimas de los que tenga conocimiento.
5. Llevar a cabo acciones sociales.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

1. Solicitó que de viva voz el señor MANGONEZ LUGO, adquiera el compromiso público con las víctimas y con la sociedad Colombiana, de no volver a atentar contra la vida de ninguna persona y menos contra los familiares de sus víctimas.
2. Que el Estado de cara a las víctimas y a la sociedad colombiana se comprometa públicamente a implementar medidas de índole política, legislativa, administrativa y judicial, encaminadas a establecer las condiciones que permitan garantizar que las graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario cometidos por los grupos paramilitares y la subversión no se vuelvan a repetir.



DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
ANA JUDITH OBANDO (nació el 6 de septiembre de 1965)	56.412.136	Compañera permanente.	n/a.	100 smlmv	\$ 108.837.392 o 139 smlmv	\$ 58.156.738 o 74 smlmv	\$ 3.896.180 o 5 smlmv
LUIS ANDRÉS MARÍN OBANDO (nació el 21 de noviembre de 1994)	1.193.112.362	Hijo		100 smlmv	\$ 54.418.696 o 70 smlmv	\$ 2.930.022 o 4 smlmv	n/a
ANA TERESA MARÍN OBANDO (nació el 19 de octubre de 1992)	1.193.112.401	Hija		100 smlmv	\$ 50.754.781 o 65 smlmv.	La Sala no reconocerá la pretensión indemnizatoria por este concepto debido a que la víctima indirecta ya sobrepasó la edad mínima alimentaria que lo son 25 años de edad.	

OTRAS MEDIDAS DE REPARACIÓN

La Sala ordenará que bajo la coordinación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se organice, con las medidas de seguridad que el caso amerita, un acto público, en el municipio de Ciénaga (Magdalena), en el que se convoque y se garantice la asistencia de la familia de la víctima EURÍPIDES ANDRÉS MARÍN SANTIAGO, en el que el postulado JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO ofrezca disculpas públicas por los actos de violencia cometidos durante su permanencia en el frente William Rivas de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-. De igual manera, que en ese mismo acto el postulado reivindique el buen nombre de la víctima directa refiera y su núcleo familiar, precisando que no eran delincuentes, exprese su arrepentimiento y su compromiso de no volver a cometer ilícitos.



Igualmente, incluya por parte de la Unidad para Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a las víctimas de esta caso señores ANA JUDITH OBANDO, LUIS ANDRÉS MARÍN OBANDO y ANA TERESA MARÍN OBANDO, en los actos simbólicos de resarcimiento de redignificación de víctimas que se programen para estos y cualquier otro en favor de las víctimas del conflicto armado, todo ello, sin perjuicio de las demás disposiciones que pueda tener la Sala frente a reparaciones de índole colectivo y general a las que hace referencia la abogada de una de estas víctimas.

4.3.ABOGADOS: Dres. DIÓGENES ARRIETA ZABALA y ROBERTO ANTONIO ALTAHONA ROMERO.

HECHO NÚMERO 166⁴⁹²

Víctima Directa: ÁNGEL EDUARDO CAMPIZ RODRÍGUEZ
 Fecha de Nacimiento: 20 de octubre de 1974
 Fecha de los Hechos: 25 de septiembre de 2003
 Edad de muerte: 29 años
 Expectativa de vida: 51,³ años (615,⁶⁰ meses)
 Tiempo entre hecho y sent: 177,¹⁷ meses
 Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
 Delitos Legalizados: Homicidio en persona protegida y secuestro simple.

RESUMEN DE SOLICITUDES.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO	FUTURO	
JUVENAL SEGUNDO CAMPIZ	5.002.506	Padre	- Copia de la cédula de ciudadanía.		400 smlmv	\$ 2.679.306.831,74		US\$2000

⁴⁹² Fecha en la que se expuso el cargo. Audio Audiencias 2017 piso 2 – 223 rec. 1:22:00, sesión de audiencia del día 28 de agosto de 2017.



<p>ROMERO (nació el 10 de diciembre de 1951)</p>			<ul style="list-style-type: none"> - Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. - Registro civil de defunción de Juvenal Segundo Campiz Romero. - Registro civil de nacimiento de Ángel Eduardo Campiz Rodríguez. Registro civil de defunción de Ángel Eduardo Campiz Rodríguez. 				
<p>GUALDIR E CAMPIS RODRÍGUEZ (nació el 2 de noviembre de 1970)</p>	<p>85.380.789</p>	<p>Hermano.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Registro civil de defunción de Ángel Eduardo Campiz Rodríguez. - Registro civil de nacimiento de Ángel Eduardo Campiz Rodríguez. - Oficio No. 413 signado por Fabio Rodríguez, Técnico Judicial II de la Fiscalía, quien solicitó la inscripción de la muerte de Ángel Eduardo Campiz 	<p>El abogado no presentó solicitud por este concepto.</p>	<p>100 smlmv</p>	<p>El abogado no presentó solicitudes por estos conceptos.</p>	



			<p>Rodríguez ante la Registraduría Especial del Estado Civil de Sevilla, Magdalena.</p> <ul style="list-style-type: none">- Protocolo de Necropsia No. 56 practicado al cuerpo de Ángel Eduardo Campiz Rodríguez.- Acta de Levantamiento de Cadáver No. 09 practicada al cuerpo de Ángel Eduardo Campiz Rodríguez.- Recorte de periódico que titula “En la Zona Bananera Muerto a tiros obrero”.- Oficio No. 13960 signado por Marleny Alvis Castellanos, Asistente de Fiscal II de la Fiscalía, mediante el cual da a conocer que el hecho fue aceptado por el postulado José Gregorio Mangonez Lugo.- Poder suscrito por Gualdir E Campiz Rodríguez.			
--	--	--	--	--	--	--



			<ul style="list-style-type: none">- Copia de ficha socioeconómica suscrita por Gualdir Campis Rodríguez.- Poder suscrito por Gualdir E Campis Rodríguez.- Fotocopia de la cédula de ciudadanía.- Registro civil de nacimiento de Gualdir E Campis Rodríguez.-Ficha socioeconómica suscrita por Gualdir E Campis Rodríguez.- Orden de acreditación como víctima indirecta a Gualdir Campis Rodríguez.- Oficios No. 3318, 7003 y 3677 de fechas 1 de junio de 2016, 2 de mayo de 2012 y 8 de abril de 2015, respectivamente, suscritos por la Secretaría de la Sala de Justicia y Paz, mediante los cuales se citó al señor Gualdir Campis Rodríguez a las sesiones de			
--	--	--	--	--	--	--



			<p>audiencias programadas.</p> <ul style="list-style-type: none">- Oficio de fecha 28 de agosto de 2012, suscrito por la representante de víctimas Dra. Lourdes María Peña Barros.- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley.- Solicitud de incidente presentado por el abogado.- Informe psicológico suscrito por Julissa Barraza Villafañe.-Juramento Estimatorio suscrito por Gualdir E. Campis Rodríguez.- liquidación contable realizada por el contador Eduardo de Jesús Cueto González.- Tarjeta profesional de Contador Eduardo de Jesús Cueto González.- Copia de la cédula de ciudadanía de Eduardo			
--	--	--	---	--	--	--



			de Jesús Cueto González. - Certificación de la Junta Central de Contadores. -Declaración extraprocesal No. 83 rendida por Gualdir E. Campis Rodríguez, ante la Notaría Única de Zona Bananera.			
GEOBANIS ENRIQUE CAMPIZ RODRÍGUEZ (nació el 17 de agosto de 1973)	1.193.112.362	Hermano	- Poder suscrito por Geobanis Campiz Rodríguez. - Registro civil de nacimiento de Geobanis Campiz Rodríguez. - Certificación suscrita por el funcionario de Justicia Transicional Nini Johana Ardila Correa. - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima e información de sus derechos en el proceso de justicia transicional. - Registro de hechos atribuibles a grupos	100 smlmv		El abogado no presentó solicitudes por estos conceptos.



			organizados al margen de la ley.		
DAMAR DE JESÚS CAMPIS RODRÍGUEZ (nació el 3 de agosto de 1972)	85.380.889	Hermano	<ul style="list-style-type: none"> - Poder suscrito por Damar Campis Rodríguez. - Copia de la cédula de ciudadanía. - Registro civil de nacimiento de Damar Campis Rodríguez. - Certificación suscrita por el funcionario de Justicia Transicional Nini Johana Ardila Correa. - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima e información de sus derechos en el proceso de justicia transicional. - Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. 		100 smlmv
JHONY ALBERTO CAMPIS RODRÍGUEZ (nació el 15 de	12.637.399	Hermano.	<ul style="list-style-type: none"> - Poder suscrito por Jhony Alberto Campis Rodríguez. - Copia de la cédula de ciudadanía. 		100 smlmv



noviembre de 1980)			<ul style="list-style-type: none">- Registro Civil de nacimiento de Jhony Alberto Campis Rodríguez.- Certificación suscrita por el funcionario de Justicia Transicional Nini Johana Ardila Correa.- Constancia de presentación de una persona como presunta víctima e información de sus derechos en el proceso de justicia transicional.- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley.			
--------------------	--	--	--	--	--	--

OTRAS MEDIDAS DE REPARACIÓN

MEDIDAS DE REHABILITACIÓN:

Solicitó el señor abogado que se brinde al núcleo familiar de las víctimas indirectas, evaluación individual psicológica y médica especializada a fin de determinar si presentan secuelas como consecuencia de los delitos arriba mencionados.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN:

Igualmente, que se restablezca la dignidad y la reputación de finado ÁNGEL EDUARDO CAMPIZ RODRÍGUEZ, expresando los postulados públicamente perdón a la familia del fallecido, por el perjuicio ocasionado.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN:

También que los aquí postulados, declaren a viva voz que se comprometen a no volver a cometer delitos que sean violatorios y atenten contra el Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos, ni cualquiera otra conducta punible en contra de sus defendidos, y que se comprometan además a garantizar la verdad y la reparación a las víctimas directas e indirectas.



DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL ⁴⁹³	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
JUVENAL SEGUNDO CAMPIZ ROMERO (nació el 10 de diciembre de 1951)	5.002.506	Padre (fallecido)	n/a	100 smlmv	La sala no reconocerá la pretensión invocada por el abogado en favor del señor Juvenal Segundo Campiz Romero, toda vez que no quedó demostrado que dependiera económicamente de su hijo Ángel Eduardo Campis Rodríguez. Por el contrario, a folios 15 de la carpeta del trámite incidental, emerge el registro de hechos atribuibles del señor Campiz Romero en el que se percibe que para el día los hechos él se encontraba trabajando, cuando indicó: “ <i>el día 25 de septiembre del año 2003, yo estaba en el trabajo y cuando llegué a la casa...</i> ”; además, a folio 18 el señor Gualdir E. Campis Rodríguez, brindó claridad acerca de que su hermano Ángel Eduardo para el momento de su deceso no se encontraba trabajando, al señalar que: “ <i>Mi hermano se encontraba en la casa cuando llegó un muchacho que lo buscaba por el sector de Soplador para que vendiera una fruta, como él estaba sin trabajo no tuvo reparo para ir ya que era una entrada de dinero que tendría</i> ”. De ahí entonces que no sea posible predicar una dependencia económica cuando, como quedó visto, el señor Campiz Romero trabajaba y, en	\$5.861.600 o US\$ 2000	

⁴⁹³ Para efectos de la determinación del valor que corresponde al daño moral, la Sala se remite a lo considerado sobre el particular en el acápite preliminar “X. Del incidente de reparación integral a las víctimas” de esta decisión.



					cambio, su hijo Ángel Eduardo Cámpiz Rodríguez no.
GUALDIR E. CAMPIS RODRÍGUEZ (nació el 2 de noviembre de 1970)	85.380.789	Hermano.		50 smlmv.	El abogado no presentó solicitudes por estos conceptos.
GEOBANIS ENRIQUE CAMPIZ RODRÍGUEZ (nació el 21 de noviembre de 1994)	1.193.112.362	Hermano		50 smlmv.	
DAMAR DE JESÚS CAMPIS RODRÍGUEZ (nació el 3 de agosto de 1972)	85.380.889	Hermano		50 smlmv.	
JHONY ALBERTO CAMPIS RODRÍGUEZ (nació el 15 de noviembre de 1980)	12.637.399	Hermano.		50 smlmv.	
No obstante que el señor abogado deprecó en favor de Gualdir Campis Rodríguez el reconocimiento de los valores otorgados a su padre fallecido, señor Juvenal Segundo Campiz Romero, por concepto de reparación integral, conforme a lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1564 del 2012, Código General del Proceso, que alude a la sucesión procesal ⁴⁹⁴ , la Sala no accederá					

⁴⁹⁴ Audio Audiencias 2017 piso 2 – 223 rec. 1:22:27, sesión de audiencia del día 28 de agosto de 2017.



a dicho pedimento en tanto que una decisión en ese sentido afectaría los derechos sucesorales de las demás personas que ostenten la calidad de herederos; además, debe tenerse en cuenta que por considerarse el derecho a la reparación de los perjuicios ocasionados en vida a una persona un elemento integrante del patrimonio herencial, debe ser definido en un juicio de sucesión⁴⁹⁵.

En consonancia con lo anterior, y para los efectos legales pertinentes, la Sala reconoce en favor de la sucesión del señor Juvenal Segundo Campiz Romero, respecto de quien se acreditó su calidad de víctima indirecta dentro del presente asunto, los montos fijados por concepto de daño moral, daño emergente y lucro cesante que corresponda.

OTRAS MEDIDAS DE REPARACIÓN

Como viene advertido en el acápite preliminar, las medidas de carácter psicológico deben ser peticionadas de manera individual, y soportadas en informes realizados por profesionales del área en el que se indique la necesidad, conducencia y pertinencia de la medida, pues ordenar genéricamente una intervención psicológica en las víctimas puede generar, incluso, en algunos casos, una doble victimización. Entonces debido a que el apoderado de las víctimas descuidó su labor y no allegó los elementos suasorios pertinentes para los efectos pretendidos, su solicitud se despachará desfavorablemente. No obstante se aclara que, como víctimas del conflicto armado cada una de ellas tiene derecho a la protección especial del Estado, por lo que en caso de requerir la intervención de un profesional psicólogo, en concreto, pueden, a través de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, procurar y obtener dicha atención.

Conforme a las peticiones adicionales elevadas por el representante judicial de estas víctimas, la Sala ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas coordinar un acto público en el que se convoque a la comunidad de Guacamayal, corregimiento de Zona Bananera (Magdalena), y en especial a los familiares de ÁNGEL EDUARDO CAMPIS RODRÍGUEZ, para que el postulado JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO haga público su arrepentimiento, pida perdón y reivindique el buen nombre de la víctima y su familia, y se comprometa a no volver a delinquir en garantía de no repetición.

HECHO NÚMERO 166-1⁴⁹⁶

Víctima Directa:	GUALDIR E. CAMPIS RODRÍGUEZ Y OTROS
Fecha de Nacimiento:	2 de noviembre de 1970
Fecha de los Hechos:	5 de octubre de 2003
Tiempo entre hecho y sent:	176, ⁸³ meses
Salario devengado:	Mínimo por Presunción Legal
Delitos Legalizados:	ninguno (radicado por el abogado: desplazamiento forzado)

⁴⁹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, decisión del 23 enero de 2018, rad. 05001-23-31-000-2009-00821-02(57763)A, Consejera Ponente Marta Nubia Velásquez Rico.

⁴⁹⁶ Fecha en la que se expuso el cargo. Audio Audiencias 2017 piso 2 – 223 rec. 1:27:34, sesión de audiencia del día 28 de agosto de 2017.



RESUMEN DE SOLICITUDES.

VÍCTIMAS DIRECTAS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO	FUTURO	
GUALDIR E CAMPIS RODRÍGUEZ (nació el 2 de noviembre de 1970)	85.380.789	Reportante	<ul style="list-style-type: none"> - Solicitud de incidente presentado por el abogado. - Informe psicológico suscrito por Julissa Barraza Villafañe. -Juramento Estimatorio suscrito por Gualdir E Campis Rodríguez. - liquidación contable realizada por el Contador Eduardo de Jesús Cueto González. - Tarjeta profesional del Contador Eduardo de Jesús Cueto González. - Copia de la cédula de ciudadanía de Eduardo de Jesús Cueto González. - Certificación de la Junta Central de Contadores. 	El abogado no presentó solicitud por este concepto.	\$ 530.644.277,12	El abogado no presentó solicitudes por estos conceptos.		



			<ul style="list-style-type: none">- Poder suscrito por Gualdir E Campis Rodríguez.- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley.- Poder suscrito por Gualdir E Campis Rodríguez.- Copia de la cédula de ciudadanía.Registro civil de nacimiento de Gualdir E Campis Rodríguez.-Certificación expedida por Julio Cesar Rodríguez Molinares, Funcionario de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación.- Constancia de presentación de una persona como presunta víctima e información de sus derechos en el proceso de justicia transicional.- Declaración extraprocesal No. 83 rendida por Gualdir E			
--	--	--	--	--	--	--



			Campis Rodríguez, rendida ante la Notaría Única de Zona Bananera - Magdalena.			
FABIÁN ENRIQUE CAMPIS PERTÚZ (nació el 13 de mayo de 2001)	1.007.952.687	Hijo	- Copia de la tarjeta de identidad. - Registro civil de nacimiento de Fabián Enrique Campis Pertúz.			El abogado no presentó solicitudes por estos conceptos.
Y. F. C. P. (nació el 19 de mayo de 2002)	10193.045.732	Hijo	- Copia de la contraseñada preparación de la tarjeta de identidad. - Registro civil de nacimiento de Y.F.C.P.			
DISNEY MARÍA PERTÚZ MARÍN (nació el 5 de noviembre de 1974)	57.350.102	Compañera permanente	- Copia de la cédula de ciudadanía. - Poder suscrito por Disney María Pertúz Marín. - Registro civil de nacimiento de Disney María Pertúz Marín. - Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley.			

OTRAS MEDIDAS DE REPARACIÓN

MEDIDAS DE REHABILITACIÓN:

El abogado también solicitó que se brinde al núcleo familiar de las víctimas indirectas, evaluación previa individual psicológica y médica especializada a fin de determinar si presentan secuelas como consecuencia de los delitos arriba mencionados.



Además, que el Estado Colombiano garantice los estudios primarios, secundarios y superiores a las víctimas directas e indirectas del conflicto armado y en el mismo sentido la salud médica especializada a todas las víctimas.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN:

Igualmente, que se restablezca la dignidad y la reputación de sus representados, expresando los postulados públicamente perdón, por el perjuicio ocasionado.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN:

Por último, que los aquí postulados, declaren de viva voz que se comprometen a no volver a cometer delitos que sean violatorios y atenten contra el Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, ni cualquiera otra conducta punible en contra de sus representados, y que se comprometan, además, a la verdad y reparación a las víctimas directas e indirectas.

DE LO RESUELTO POR LA SALA.

La Sala no reconocerá las pretensiones reparatorias invocadas por el apoderado judicial de estas víctimas, toda vez que, como lo permite establecer los registros de la actuación, las hizo radicar en el delito de desplazamiento forzado el cual no fue imputado ni formulado por la Fiscalía General de la Nación a alguno de los postulados dentro del presente cargo, y, en consecuencia, tampoco fue objeto de legalización⁴⁹⁷; en otras palabras, para efectos de estudiar las pretensiones era necesario que se hubiese demostrado la ocurrencia del delito y la responsabilidad de alguno de los postulados en el mismo, en las etapas previstas para tal efecto, imputación y formulación de cargos, toda vez que, tal y como quedó precisado en acápite preliminar⁴⁹⁸, es a partir del delito, como fuente generadora del daño, de donde se determina la obligación de reparar.

Lo anterior, no obsta para que, una vez satisfechos los referidos presupuestos procesales, las víctimas puedan hacer valer sus derechos por ese delito en otra actuación.

Sea la oportunidad para recordar que el proceso penal especial de Justicia y Paz prescribe el adelantamiento de unas etapas preclusivas en respeto a la garantía fundamental del debido proceso, conforme a lo reglado en la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012, y sus normas complementarias, de ahí que la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia hubiese enfatizado en que *“el debido proceso no admite excepciones, ni siquiera respecto del juzgamiento regulado en la Ley de Justicia y Paz, pues precisamente dentro de sus principios rectores no sólo se incluyó el derecho a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas, sino también el respeto al debido proceso y las garantías judiciales de los procesados, como se contempla en el artículo 4° de dicha normatividad: (...) Por lo tanto, el procedimiento regulado en la Ley de Justicia y Paz no puede adelantarse de cualquier manera, sino sometido a las pautas que determinan la Constitución y la ley”*⁴⁹⁹.

⁴⁹⁷ Pese a las reiteradas recomendaciones que en ese sentido efectuó el despacho ponente a los señores representantes de víctimas en desarrollo del incidente de reparación integral, tal y como quedó registrado, por ejemplo, en sesión del 5 de diciembre de 2016, audio sala 01-II 048, rec. 58:58.

⁴⁹⁸ Numeral “1.2. El hecho victimizante”, del título “X. Del incidente de reparación integral a las víctimas”.

⁴⁹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 17 de abril de 2013, rad. 4.559, M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández.



HECHO NÚMERO 163⁵⁰⁰

Víctima Directa: LUIS CARLOS ACOSTA URIELES
 Fecha de Nacimiento: 27 de abril de 1978
 Fecha de los Hechos: 4 de junio de 2005
 Edad de muerte: 27 años
 Expectativa de vida: 53,² años (638,⁴⁰ meses)
 Tiempo entre hecho y sent: 156,⁸⁷ meses
 Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
 Delitos Legalizados: Homicidio en persona protegida y secuestro simple.

RESUMEN DE SOLICITUDES.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO	FUTURO	
MARÍA CONCEPCIÓN ACOSTA URIELES (nació el 6 de diciembre de 1950)	39.000.864	Madre	- Registro civil de defunción de Luis Carlos Acosta Urieles. - Tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía de Luis Carlos Acosta Urieles.	El abogado no presentó solicitud por este concepto.	400 smlmv	\$ 194.987.865,42	\$ 141.161.692,94	\$ 6.326.000

⁵⁰⁰ Fecha en la que se expuso el cargo. Audio Audiencias 2017 piso 2 – 223 rec. 1:29:33, sesión de audiencia del día 28 de agosto de 2017.



			<ul style="list-style-type: none">- Registro civil de nacimiento de Luis Carlos Acosta Urieles.- Copia protocolo de necropsia practicado a Luis Carlos Acosta Urieles.- Inspección de Cadáver No. 006 realizado al cuerpo sin vida de Luis Carlos Acosta Urieles.- Certificación expedida por el Gerente de la Funeraria La Milagrosa.- Poder suscrito por María Concepción Acosta Urieles.- Copia del contrato de compraventa de un terreno ubicado en el barrio Los Campanos de Rio Frio – Zona Bananera.- Acta de declaración extraprosesal rendida por Carlos Alberto Ladrón de Guevara Donado y María Cristina González Meléndez, ante la					
--	--	--	--	--	--	--	--	--



			<p>Notaría Única de Ciénaga – Magdalena.</p> <ul style="list-style-type: none">- Escrito sin firma donde la señora María Concepción Acosta Urieles solicitó acta de levantamiento, protocolo de necropsia y certificación de investigación a la Fiscalía General de la Nación.- Certificación signada por Gustavo Adolfo Orozco Pertúz, Fiscal 155 Seccional – Apoyo Despacho 31 Unidad Nacional Justicia Transicional.- Certificación suscrita por Mary Flórez Castaño, Asistente Fiscal de la Unidad de Fiscalías Delegadas ante los Jueces Penales del Circuito de Ciénaga – Magdalena.- Oficio No. UNJO.F. 31 -1653 suscrito por Ily Carolina Herrera Herrera, Fiscal 31 Delegada ante el					
--	--	--	--	--	--	--	--	--



			<p>Tribunal Unidad Nacional de Justicia y Paz, solicitando documentación a la señora María Concepción Acosta.</p> <ul style="list-style-type: none">- Fotocopia de la cédula de ciudadanía.- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley.- Solicitud de incidente presentado por el abogado.- Informe psicológico suscrito por Julissa Barraza Villafañe.- liquidación contable realizada por el Contador Eduardo de Jesús Cueto González.- Tarjeta profesional del Contador Eduardo de Jesús Cueto González.- Copia de la cédula de ciudadanía de Eduardo de Jesús Cueto González.					
--	--	--	---	--	--	--	--	--



			<ul style="list-style-type: none"> - Certificación de la Junta Central de Contadores. - Juramento Estimatorio suscrito por María Concepción Acosta Urieles. 						
<p>CLAUDIA CECILIA CASTAÑEDA ACOSTA (nació el 29 de octubre de 1973)</p>	39.002.555	Hermana.	<ul style="list-style-type: none"> - Poder suscrito por Claudia Cecilia Castañeda Acosta. - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima e información de sus derechos en el proceso de justicia transicional. - Certificación suscrita por el funcionario de Justicia Transicional Julio Cesar Rodríguez Molinares. - Fotocopia de cédula de ciudadanía. - Registro civil de nacimiento de Claudia Cecilia Castañeda Acosta. 		100 smlmv	El abogado no presentó solicitud por este concepto.			
<p>YULIS PAOLA CERVANTES ACOSTA</p>	1.128.195.810	Hermana	<ul style="list-style-type: none"> - Poder suscrito por Yulis Paola Cervantes Acosta. 		100 smlmv				



(nació el 16 de febrero de 1989)			- Copia de la cédula de ciudadanía de Yulis Paola Cervantes Acosta. - Registro civil de nacimiento de Yulis Paola Cervantes Acosta.					
EDITH YOJANA ACOSTA URIELES (nació el 8 de abril de 1979)	39.144.770	Hermana	- Poder suscrito por Edith Yojana Acosta Urieles. - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima e información de sus derechos en el proceso de justicia transicional. - Certificación suscrita por el funcionario de Justicia Transicional Julio Cesar Rodríguez Molinares. - Registro civil de nacimiento de Yulis Paola Cervantes Acosta.		100 smlmv			
JESÚS DAVID ACOSTA URIELES (nació el 6 de abril de 1996)	1.083.553.552	Hermano.	- Poder suscrito por Jesús David Acosta Urieles. - Constancia de presentación de una		100 smlmv	\$ 97.493.932,71	\$ 70.580.846,47	El abogado no presentó solicitud por este concepto.



			persona como presunta víctima e información de sus derechos en el proceso de justicia transicional. - Certificación suscrita por el funcionario de Justicia Transicional Julio Cesar Rodríguez Molinares. - Copia de la cédula de ciudadanía. - Registro Civil de nacimiento de Jesús David Acosta Urieles. - Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley.					
--	--	--	--	--	--	--	--	--

OTRAS MEDIDAS DE REPARACIÓN

MEDIDAS DE REHABILITACIÓN:

El abogado, además, solicitó que se brinde al núcleo familiar de las víctimas indirectas, evaluación previa individual psicológica y médica especializada a fin de determinar si presentan secuelas como consecuencia de los delitos arriba mencionados.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN:

Que se restablezca la dignidad y la reputación del finado LUIS CARLOS ACOSTA URIELES, expresando los postulados públicamente perdón a la familia del fallecido por el perjuicio ocasionado.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN:

Que los aquí postulados, declaren que se comprometen a no volver a cometer delitos que sean violatorios y atenten contra el Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, ni cualquiera otra conducta punible en contra de sus representados, y que se comprometan, además, a la verdad y reparación a las víctimas directas e indirectas.

DE LO RESUELTO POR LA SALA.



VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
MARÍA CONCEPCIÓN ACOSTA URIELES (nació el 6 de diciembre de 1950)	39.000.864	Madre	n/a	100 smlmv	\$ 171.815.521 o 220 smlmv	\$ 99.354.481 o 127 smlmv	\$ 5.861.600 o US\$ 2.000
CLAUDIA CECILIA CASTAÑEDA ACOSTA (nació el 29 de octubre de 1973)	39.002.555	Hermana.		La Sala no reconocerá este daño puesto que no existen elementos de prueba que demuestre la afectación moral que padecieron las víctimas indirectas a causa de la muerte de su hermano Luis Carlos Acosta Urieles, lo cual no obsta para que comprobado el daño, acudan a otro incidente de reparación integral para hacer valer sus derechos.	n/a		
YULIS PAOLA CERVANTES ACOSTA (nació el 16 de febrero de 1989)	1.128.195.810	Hermana		Lo anterior, toda vez que, como se ha venido indicando, el daño moral no es posible presumirlo con relación a los hermanos.			
EDITH YOJANA ACOSTA URIELES (nació el 8 de abril de 1979)	39.144.770	Hermana			La Sala no reconocerá pretensión indemnizatoria por ninguno de estos daños debido a que el abogado representante de víctimas no acreditó la existencia de dependencia económica entre Jesús David Acosta Urieles y la víctima directa		
JESÚS DAVID ACOSTA URIELES (nació el 6 de abril de 1996)	1.083.553.552	Hermano.					



OTRAS MEDIDAS DE REPARACIÓN

Como viene expuesto, las medidas de carácter psicológico deben ser peticionadas de manera individual y concreta, y soportadas en informes realizados por profesionales del área en el que se indique la necesidad, conducencia y pertinencia de la medida, pues ordenar genéricamente una intervención psicológica en las víctimas puede generar incluso en algunas víctimas una revictimización, por manera que la solicitud en ese sentido se despachará desfavorablemente. No obstante se aclara que, como víctimas del conflicto armado cada una de ellas tiene derecho a la protección especial del Estado y en caso de requerir concretamente la intervención de un profesional psicólogo pueden, a través de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, buscar ser atendidas.

Frente a pretensiones adicionales invocadas por el abogado, la Sala ordena que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas coordine un acto público en el que se convoque a la comunidad de Riofrío, corregimiento de Zona Bananera (Magdalena), y en especial a los familiares de LUIS CARLOS ACOSTA URIELES, para que el postulado JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, haga público su arrepentimiento, pedirá perdón e indique que la muerte de la citada víctima fue fruto de motivaciones falsas, que se trató de un caso injustificado, y se comprometa a no volver a delinquir en garantía de no repetición.

4.4. ABOGADO: Dr. LUIS EDUARDO ÁVILA CASTAÑEDA.

HECHO NÚMERO 33⁵⁰¹

Víctima Directa:	ARNULFO RAFAEL GARCÍA DE LA CRUZ
Fecha de Nacimiento:	31 de agosto de 1960
Fecha de los Hechos:	6 de diciembre de 2004
Edad de muerte:	44 años
Expectativa de vida:	37, ¹ años (445, ²⁰ meses)
Tiempo entre hecho y sent:	162, ⁸⁰ meses
Salario devengado:	Mínimo por Presunción Legal
Delitos Legalizados:	Homicidio en persona protegida

⁵⁰¹ Audio Audiencias 2017 piso 2 – 224 rec. 17:52, sesión de audiencia del día 29 de agosto de 2017.



RESUMEN DE SOLICITUDES.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE ⁵⁰²
						CAUSADO ⁵⁰³	FUTURO	
RUBY MARÍA ORTIZ LÓPEZ. (Nació 15 de mayo de 1971)	26.883.914	Compañera permanente	-Poder suscrito por Ruby María Ortiz López, actuando como compañera permanente y madre del menor Y. J. G. O. - Fotocopia cédula de ciudadanía. - Acta de declaración juramentada extraprocésal rendida por la víctima indirecta. - Acta de declaración juramentada extraprocésal No. 0196 rendida por Ulises Rafael Rodríguez Carbal.	El abogado no presentó pretensión por este concepto.	100 smlmv 224 smlmv ⁵⁰⁵	\$ 66.693.991,61 \$ 7.967.413,29 ⁵⁰⁶ .	\$ 61.337.737,70	\$5.924.000.

⁵⁰² Como se ha venido señalando en el cuerpo de la decisión, en relación con el daño emergente derivado de gastos funerarios que fueron solicitados y no acreditada su cuantía se adoptarán los criterios que ha señalado en su jurisprudencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de tal manera que se fijará la suma US\$ 2.000 (dos mil dólares americanos), que según la Tasa Representativa del Mercado (TRM) que estaba vigente al día de la liquidación de la sentencia (\$2930,80), esto es, 30 de junio de 2018, equivale a cinco millones ochocientos sesenta y un mil seiscientos (\$5.861.600).

⁵⁰³ El abogado solicitó este tipo de perjuicios como lucro cesante presente. (folio 1 de la carpeta incidental)

⁵⁰⁵ El representante judicial hizo consistir este valor en el delito de desplazamiento forzado, “para todo el núcleo familiar, por el abandono de su hogar, desarraigo, miedo y tristeza a abandonar su familia”..

⁵⁰⁶ El abogado indicó que este valor corresponde al delito de desplazamiento forzado.



			<ul style="list-style-type: none"> - Acta de declaración juramentada extraprocesal No. 0195 rendida por Julio Cesar Gómez Machado. - Juramento estimatorio rendido por la víctima indirecta⁵⁰⁴. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa. - Fotocopia del certificado de defunción de la víctima directa. 						
<p>JOSÉ GREGORIO GARCÍA ORTIZ. (Nació el 25 de septiembre de 1988)</p>	1.081.796.081	Hijo.	<ul style="list-style-type: none"> - Poder de José Gregorio García Ortiz. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía. - Registro Civil de Nacimiento. - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima e información de sus derechos en el proceso de justicia y paz expedida por la Fiscalía General de la Nación. 	100 smlmv	\$ 12.283.116,34	El abogado no presentó pretensión por este concepto.			
<p>ANA MILAGRO</p>	1.083.010.395	Hija	<ul style="list-style-type: none"> - Diligencia de reconocimiento de firma 	100 smlmv	\$ 18.136.958,42				

⁵⁰⁴ Este documento no está suscrito por el perito financiero.



<p>GARCÍA ORTIZ (Nació el 4 de enero de 1996)</p>			<p>y contenido de documento privado, ante el Notario 1° del Círculo de Santa Marta.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Poder suscrito por la víctima indirecta. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía. - Registro civil de nacimiento. - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima e información de sus derechos en el proceso de justicia y paz expedida por la Fiscalía General de la Nación. 				
<p>ARNULFO YUNIOR GARCÍA ORTIZ (Nació el 28 de mayo de 1995)</p>	<p>1.083.000.049</p>	<p>Hijo</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Poder de Arnulfo Yunior García Ortiz. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía. - Registro civil de nacimiento. - Escrito de la Fiscalía General de la Nación, donde remite a la víctima a la Defensoría del Pueblo para que le sea asignada un representante judicial. 		<p>100 smlmv</p>	<p>\$ 18.136.958,42</p>	



Y. J. G. O. (Nació el 31 de agosto de 2004)	38151535	Hijo menor de edad.	- Registro civil de nacimiento.		100 smlmv	\$ 18.136.958,42	\$ 34.901.597,43	El abogado no presentó pretensión por este concepto.
---	----------	---------------------	---------------------------------	--	-----------	------------------	------------------	--

DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
RUBY MARÍA ORTIZ LÓPEZ. (Nació 15 de mayo de 1971)	26.883.914	Compañera permanente	n/a	100 smlmv	\$ 90.617.620 o 116 smlmv	\$ 56.141.307 o 72 smlmv	\$ 5.861.600 o US \$2.000
JOSÉ GREGORIO GARCÍA ORTIZ. (Nació el 25 de septiembre de 1988)	1.081.796.081	Hijo.		100 smlmv	\$ 12.604.654 o 16 smlmv	n/a	
ANA MILAGRO GARCÍA ORTIZ (Nació el 4 de enero de 1996)	1.083.010.395	Hija		100 smlmv	\$ 22.654.405 o 29 smlmv		
ARNULFO YUNIOR GARCÍA	1.083.000.049	Hijo		100 smlmv			



ORTIZ (Nació el 28 de mayo de 1995)					\$ 22.666.469 o 28 smlmv		
Y. J. G. O. (Nació el 31 de agosto de 2004)	38151535	Hijo menor de edad.		100 smlmv	\$ 22.654.405 o 29 smlmv	\$ 11.995.356 o 15 smlmv	n/a
<p>Con relación a lo solicitado por el representante judicial de la señora Ruby María Ortiz López y su núcleo familiar, en lo concerniente a los daños morales y lucro cesante causado sufridos como consecuencia de la conducta punible de desplazamiento forzado, no serán reconocidos por la Sala en tanto que los registros de la actuación permiten advertir que ese punible no fue objeto de legalización, únicamente el cargo por el punible de homicidio en persona protegida del cual resultó víctima el señor ARNULFO RAFAEL GARCÍA DE LA CRUZ, por lo que las pretensiones en ese sentido se despachan desfavorablemente.</p> <p>Se reitera que para efectos de estudiar las pretensiones era necesario que se hubiese demostrado la ocurrencia del delito y la responsabilidad de alguno de los postulados en el mismo, en las etapas previstas para tal efecto, imputación y formulación de cargos, toda vez que, tal y como quedó precisado en acápite preliminar⁵⁰⁷, es a partir del delito, como fuente generadora del daño, de donde se determina la obligación de reparar.</p>							

HECHO NÚMERO 37⁵⁰⁸

Víctima Directa:	CELSO ELIECER POLO ROJANO
Fecha de Nacimiento:	12 de marzo de 1952
Fecha de los Hechos:	8 de enero de 2005
Edad de muerte:	53 años
Expectativa de vida:	26, ⁵⁵ años (318, ⁶⁰ meses)
Tiempo entre hecho y sent:	161, ⁷³ meses
Salario devengado:	Mínimo por Presunción Legal
Delitos Legalizados:	Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado

⁵⁰⁷ Numeral "1.2. El hecho victimizante", del título "X. Del incidente de reparación integral a las víctimas".

⁵⁰⁸ Audio Audiencias 2017 piso 2 – 224 rec. 24:13, sesión de audiencia del día 29 de agosto de 2017.



RESUMEN DE SOLICITUDES.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO ⁵⁰⁹	FUTURO	
DORINA ELENA JAIME ARNEDO. (Nació 26 de septiembre de 1973)	56.089.796	Compañera permanente	<ul style="list-style-type: none"> - Poder suscrito por Dorina Elena Jaime Arnedo, actuando como compañera permanente y madre del menor C. A. P. J. - Fotocopia cédula de ciudadanía. - Acta de declaración juramentada extraprocesal No. 0856 rendida por Elvia Isabel Barranco Torregrosa. - Acta de declaración juramentada extraprocesal No. 0855 	El abogado no presentó pretensión por este concepto.	100 smlmv 50 smlmv ⁵¹⁰	\$ 65.994.702,20 \$ 7.967.413,29 ⁵¹¹	\$ 83.481.363,34	\$ 5.924.000.00

⁵⁰⁹ El abogado solicitó este tipo de perjuicios como lucro cesante presente. (folio 1 de la carpeta incidental)

⁵¹⁰ Esta suma la solicitó el abogado por el delito de desplazamiento forzado.

⁵¹¹ Esta suma fue solicitada por el abogado para la señora DORINA ELENA JAIME ARMEDO y su núcleo familiar por el delito de desplazamiento forzado, por el abandono de su sitio de residencia



			rendida por Ángela Esther Aguilar Brieve. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa. - Registro civil de defunción No. 0452246 donde se inscribe la muerte de la víctima directa. - Certificación de la Fiscalía General de la Nación, que da cuenta del adelantamiento de la investigación previa originada por el homicidio de Celso Enrique Polo Rojano en ese ente.					
C.A.P.J. (Nació el 28 de mayo de 2004)	1.081.785.654	Hijo.	- Registro Civil de Nacimiento. - fotocopia de la tarjeta de identidad.		100 smlmv 50smlmv ⁵¹²	\$ 63.888.001,09	\$ 34.420.330,57	El abogado no presentó pretensión por este concepto.
JORGE ELIECER POLO MARTÍNEZ.		Hijo	Sin documentos		100 smlmv	\$ 2.106.701,11		
OSCAR POLO ROJANO.	5.066.113	Hermano	- Poder de Oscar Polo Rojano.		50 smlmv			

⁵¹² Esta suma la solicitó el abogado por el delito de desplazamiento forzado.



(Nació el 5 de febrero de 1947)			- Escrito de la Fiscalía General de la Nación, donde remite a la víctima a la Defensoría del Pueblo para que le sea asignado un representante judicial. - Registro civil de nacimiento.			El abogado no presentó pretensión por este concepto.	
---------------------------------	--	--	--	--	--	--	--

DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
DORINA ELENA JAIME ARNEDO. (Nació 26 de septiembre de 1973)	56.089.796	Compañera permanente	n/a	100 smlmv 50 smlmv	\$ 89.760.869 o 115 smlmv En lo que respecta al lucro cesante presente solicitado por el abogado a favor de Dorina Elena Jaime Arnedo y su núcleo familiar, por el monto de \$7.967.413,29 como consecuencia del delito de desplazamiento forzado, no existen elementos materiales	\$ 44.784.534 o 57 smlmv	\$ 5.861.600 o US\$ 2.000



					probatorios que permitan confirmar con grado de certeza la ocurrencia de esa afectación, por manera que esa pretensión será despachada desfavorablemente.		
C. A. P. J. (Nació el 28 de mayo de 2004)	1.081.785.654	Hijo.		100 smlmv 50 smlmv	\$ 44.880.435 o 57 smlmv	\$ 17.698.595 o 23 smlmv	
JORGE ELIECER POLO MARTÍNEZ.		Hijo		No se aportó algún elemento de prueba que permita demostrar con grado de certeza que Jorge Eliecer Polo Martínez fuera hijo de la víctima directa Celso Eliecer Polo Rojano, razón por la cual, por no haberse acreditado la relación de consanguinidad, la Sala no reconocerá las aludidas pretensiones, lo cual no obsta para que, subsanado lo anterior acuda para hacer valer sus derechos a otro incidente de reparación integral, sin perjuicio de las demás u otras acciones legales a que decida acudir.		n/a	n/a
OSCAR POLO ROJANO. (Nació el 5 de febrero de 1947)	5.066.113	Hermano		La Sala no reconocerá indemnización alguna por concepto de daño moral a Oscar Polo Rojano, porque, como se indicó en precedencia, esta clase de afectación, en tratándose de hermanos, no es susceptible de ser presumida, y en este caso	n/a		



				no se aportó prueba que permita acreditar tal afectación, lo cual no obsta para que, demostrado el daño acuda para hacer valer sus derechos en un futuro incidente de reparación integral a víctimas.		
--	--	--	--	---	--	--

HECHO NÚMERO 61⁵¹³

Víctima Directa: CESAR MANUEL LÓPEZ MARTÍNEZ
 Fecha de Nacimiento: 19 de noviembre de 1980
 Fecha de los Hechos: 7 de marzo de 2004
 Edad de muerte: 44 años
 Expectativa de vida: 34,⁴ años (412,⁴⁴ meses)
 Tiempo entre hecho y sent: 171,⁷⁷ meses
 Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
 Delitos Legalizados: Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado

RESUMEN DE SOLICITUDES.

				DAÑOS INMATERIALES	DAÑOS MATERIALES
					LUCRO CESANTE

⁵¹³ Audio Audiencias 2017 piso 2 – 224 rec. 29:26, sesión de audiencia del día 29 de agosto de 2017.



VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	CAUSADO ⁵¹⁴	FUTURO	DAÑO EMERGENTE
ESTHER GENIDA MARTÍNEZ MAESTRE. (Nació 22 de noviembre de 1958)	36.445.781	Madre	-Sustitución de poder del Dr. Gustavo Ángel Martínez Pacheco al Dr. Luis Eduardo Ávila Castañeda. - Sustitución de poder de la Dra. Derlys Maybritt Castro Cervera al Dr. Gustavo López Galindo. - Sustitución de poder de la Dra. Elba Beatriz Castellanos Niebles a la Dra. Derlys Maybritt Castro Cervera. - Poder suscrito por la Sra. Esther Genida Martínez Maestre, a la Dra. Derlys Maybritt Castro Cervera. - Certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Esther	El abogado no presentó pretensión por este concepto.	150 smlmv	\$ 7.967.413,29	El abogado no presentó pretensiones por estos conceptos.	

⁵¹⁴ El abogado solicitó este tipo de perjuicios como lucro cesante presente. (folio 1 de la carpeta incidental)



			Genida Martínez Maestre. - Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley.				
--	--	--	--	--	--	--	--

DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
ESTHER GENIDA MARTÍNEZ MAESTRE. (Nació 22 de noviembre de 1958)	36.445.781	Madre	n/a	Con relación a este caso la Sala advierte ausencia de elementos materiales probatorios que acrediten el parentesco de la señora Esther Genida Martínez Maestre, en calidad de madre, y la víctima directa Cesar Manuel López Martínez, razón por la cual la Sala no reconoce indemnización alguna por los conceptos de daño moral y lucro cesante causado, lo cual no obsta para que, demostrada su condición de parentesco acuda para hacer valer sus derechos a otro incidente de reparación integral a víctimas.			n/a

HECHO NÚMERO 79⁵¹⁵

Víctima Directa: EDINSON MANUEL DE LA HOZ VARELA
Fecha de Nacimiento: 20 de enero de 1960

⁵¹⁵ Audio Audiencias 2017 piso 2 – 224 rec. 32:57, sesión de audiencia del día 29 de agosto de 2017.



Fecha de los Hechos: 14 de mayo de 2002
 Edad de muerte: 42 años
 Expectativa de vida: 36 años (433,⁰⁸ meses)
 Tiempo entre hecho y sent: 193,⁵³ meses
 Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
 Delitos Legalizados: Homicidio en persona protegida

RESUMEN DE SOLICITUDES.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO ⁵¹⁶	FUTURO	
TERESA QUINTERO RUEDA. (Nació 8 de octubre de 1963)	57.402.840	Esposa	- Poder suscrito por Teresa Quintero Rueda. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía. - Registro civil de matrimonio. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa. - Registro civil de defunción de la víctima directa.	El abogado no presentó pretensión por este concepto.	100 smlmv	\$ 88.167.970, 33	\$ 94.285.524,01	\$ 5.924.000,00
ALEXANDER DE LA HOZ	19.601.612	Hijo.	- Poder.		100 smlmv	\$ 7.729.064,47		

⁵¹⁶ El abogado solicitó este tipo de perjuicios como lucro cesante debido. (folio 2 de la carpeta incidental)



<p>QUINTERO. (Nació el 19 de junio de 1982)</p>			<ul style="list-style-type: none"> - Fotocopia de la cédula de ciudadanía. - Registro civil de nacimiento. - Escrito de la Fiscalía General de la Nación, donde remite a la víctima a la Defensoría del Pueblo para que le sea asignado un representante judicial. 				<p>El abogado no presentó pretensión por este concepto.</p>
<p>MARGARET SMITH DE LA HOZ QUINTERO (Nació el 18 de abril de 1986)</p>	<p>57.273.498</p>	<p>Hija</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Poder. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía. - Registro civil de nacimiento. - Escrito de la Fiscalía General de la Nación, donde remite a la víctima a la Defensoría del Pueblo para que le sea asignada un abogado. 		<p>100 smlmv</p>	<p>\$ 13.555.013,19</p>	
<p>EDINSON DE JESÚS DE LA HOZ QUINTERO. (Nació el 4 de febrero de 1992)</p>	<p>1.081.811.091</p>	<p>Hijo</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Poder. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía. - Registro civil de nacimiento. - Escrito de la Fiscalía General de la Nación, donde remite a la víctima a la Defensoría del 		<p>100 smlmv</p>	<p>\$ 33.441.946,24</p>	



			Pueblo para que le sea asignada un abogado.			
ANGIE FARINA DE LA HOZ QUINTERO. (Nació el 8 de mayo de 1995)	1.081.822.467	Hija.	- Poder. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía. - Registro civil de nacimiento. - Escrito de la Fiscalía General de la Nación, donde remite a la víctima a la Defensoría del Pueblo para que le sea asignado un defensor de víctimas.		100 smlmv	\$ 33.441.946,24

DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
TERESA QUINTERO RUEDA. (Nació 8 de octubre de 1963)	57.402.840	Esposa	n/a	100 smlmv	\$117.308.571 o 150 smlmv	\$ 55.394.318 o 71 smlmv	\$ 5.861.600 o US \$2.000
ALEXANDER DE LA HOZ QUINTERO. (Nació el 19 de junio de 1982)	19.601.612	Hijo.		100 smlmv	\$ 6.504.430 o 8 smlmv	n/a	



MARGARET SMITH DE LA HOZ QUINTERO (Nació el 18 de abril de 1986)	57.273.498	Hija		100 smlmv	\$ 12.834.281 o 16 smlmv
EDINSON DE JESÚS DE LA HOZ QUINTERO. (Nació el 4 de febrero de 1992)	1.081.811.091	Hijo		100 smlmv	\$ 25.542.179 o 33 smlmv
ANGIE FARINA DE LA HOZ QUINTERO. (Nació el 8 de mayo de 1995)	1.081.822.467	Hija.		100 smlmv	\$ 29.327.143 o 38 smlmv

HECHO NÚMERO 81⁵¹⁷

Víctima Directa: LEOVIGILDO ANTONIO PIMIENTA MARTÍNEZ
 Fecha de Nacimiento: 5 de julio de 1952
 Fecha de los Hechos: 2 de noviembre de 2002
 Edad de muerte: 52 años
 Expectativa de vida: 27,⁴ años (329,⁰⁴ meses)
 Tiempo entre hecho y sent: 187,⁹³ meses

⁵¹⁷ Audio Audiencias 2017 piso 2 – 224 rec. 37:53, sesión de audiencia del día 29 de agosto de 2017.



Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
Delitos Legalizados: Homicidio en persona protegida

RESUMEN DE SOLICITUDES.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO ⁵¹⁸	FUTURO	
SENOVIA ESTHER ARÉVALO PALMA. (Nació 2 de diciembre de 1954)	57.400.606	Compañera permanente.	- Poder suscrito por Senovia Esther Arévalo Palma. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía. - Registro civil de nacimiento de la víctima directa. - Registro civil de defunción. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa. - Certificación de la Fiscalía General de la Nación, que da cuenta del adelantamiento de la investigación previa originada por el	El abogado no presentó pretensión por este concepto.	100 smlmv	\$ 85.244.438,95	\$ 79.435.299,79	\$ 5.924.000,00

⁵¹⁸ El abogado solicitó este tipo de perjuicios como lucro cesante debido. (folio 2 de la carpeta incidental)



			<p>homicidio de Leovigildo Antonio Pimienta Martínez, en ese ente.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acta de declaración extraproceso rendida por Alcides Gámez Tobías. - Acta de declaración extraproceso rendida por Alejandro Antonio Gámez Tobías. 					
<p>KAREN DAYANA PIMIENTA ARÉVALO. (Nació el 31 de agosto de 1991)</p>		Hija.	<ul style="list-style-type: none"> - Registro civil de nacimiento. 	100 smlmv	\$ 82.718.920,75	El abogado no presentó pretensiones por estos conceptos.		
<p>SIGILFREDO ANTONIO PIMIENTA MARTÍNEZ. (Nació el 24 de agosto de 1962)</p>	19.587.480	Hermano	<ul style="list-style-type: none"> - Poder. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía. - Registro civil de nacimiento. - Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. 	El abogado no presentó pretensiones reparatorias, por daños inmateriales y daños materiales, en favor de Sigilfredo Antonio Pimienta Martínez y de Bremer Pimienta Martínez, en calidad de hermanos de la víctima directa.				
<p>BREMER PIMIENTA MARTÍNEZ. (Nació el 14 de mayo de 1952)</p>	19.580.312	Hermano	<ul style="list-style-type: none"> - Poder. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía. - Registro civil de nacimiento. - Registro de hechos atribuibles a grupos 					



			organizados al margen de la ley.	
--	--	--	----------------------------------	--

DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
SENOVIA ESTHER AREVALO PALMA. (Nació 2 de diciembre de 1954)	57.400.606	Compañera permanente.		100 smlmv	\$ 112.143.803 o 144 smlmv	\$ 49.222.247 o 63 smlmv	\$ 5.861.600 o US\$ 2.000
KAREN DAYANA PIMIENTA ARÉVALO. (Nació el 31 de agosto de 1991)		Hija.	n/a	La Sala no accede a las pretensiones invocadas por el abogado Ávila Castañeda en favor de Karen Dayana Pimienta Arévalo, toda vez que no obra en la actuación poder que lo facultara para impetrar incidente en su favor, lo cual no obsta para que, subsanada tal falencia acuda para hacer valer sus derechos en un futuro incidente de reparación integral a víctimas.			n/a
SIGILFREDO ANTONIO PIMIENTA MARTÍNEZ⁵¹⁹. (Nació el 24 de agosto de 1962)	19.587.480	Hermano					n/a

⁵¹⁹ Con respecto a los hermanos de la víctima directa el apoderado de víctima presenta documentación pero no hace ninguna pretensión reparatoria para ellos, ni en escrito ni en el audio de la audiencia del trámite incidental.



BREMER PIMIENTA MARTÍNEZ. (Nació el 14 de mayo de 1952)	19.580.312	Hermano		
---	------------	---------	--	--

HECHO NÚMERO 84⁵²⁰

Víctima Directa: EXPEDITO GUTIÉRREZ LÁBRALES
 Fecha de Nacimiento: 18 de febrero de 1958
 Fecha de los Hechos: 17 de octubre de 2003
 Edad de muerte: 45 años
 Expectativa de vida: 33,⁵ años (402,¹² meses)
 Tiempo entre hecho y sent: 176,⁴³ meses
 Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
 Delitos Legalizados: Homicidio en persona protegida

RESUMEN DE SOLICITUDES.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO ⁵²¹	FUTURO	

⁵²⁰ Audio Audiencias 2017 piso 2 – 224 rec. 42:51, sesión de audiencia del día 29 de agosto de 2017.

⁵²¹ El abogado solicitó este tipo de perjuicios como lucro cesante debido. (folio 2 de la carpeta incidental)



<p>LUZ MARINA MARTÍNEZ VALIENTE. (Nació el 26 de septiembre de 1961)</p>	<p>26.689.425</p>	<p>Compañera permanente.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Sustitución de poder de Lourdes María Peña Barros a Luis Eduardo Ávila Castañeda. - Sustitución de poder de Luz Marina de las Salas Sanjuán a Lourdes María Peña Barros. - Sustitución de poder de Danilo Rafael Cabarcas Orozco a Luz Marina de las Salas Sanjuán. - Sustitución de poder de Julio Armando Camargo Escorcía a Danilo Cabarcas Orozco. - Poder suscrito por Luz Marina Martínez Valiente. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía. - Registro civil de matrimonio. - Registro civil de defunción de la víctima directa. - Certificación de la Fiscalía General de la Nación, donde consta el adelantamiento de la investigación previa originada por el 	<p>El abogado no presentó pretensión por este concepto.</p>	<p>100 smlmv</p>	<p>\$ 75.832.608,78</p>	<p>\$ 64.577.071,55</p>	<p>\$ 5.924.000,00</p>
--	-------------------	------------------------------	--	---	------------------	-------------------------	-------------------------	------------------------



			<p>homicidio de Expedito Gutiérrez Lábrales.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fotocopia de la contraseña de la víctima directa. - Registro civil de nacimiento de la víctima directa. 					
D.P.G.M. (Nació el 17 de junio de 2000)	1.192.891.749	Hija.	<ul style="list-style-type: none"> - Registro civil de nacimiento. 		100 smlmv	\$ 7.833.229,83	\$ 26.149.946,59	
JOSÉ GREGORIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ. (Nació el 15 de abril de 1985)	19.604.225	Hijo	<ul style="list-style-type: none"> - Poder. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía. - Registro civil de nacimiento. - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima e información de sus derechos en el proceso de Justicia y Paz. 		100 smlmv	\$ 10.833.229,83		
ELIECER JESÚS GUTIÉRREZ MARTÍNEZ. (Nació el 13 de diciembre de 1983)	19.620.504	Hijo	<ul style="list-style-type: none"> - Poder. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía. - Registro civil de nacimiento. - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima e información de 		100 smlmv	\$ 10.833.229,83	El abogado no presentó pretensión por este concepto.	El abogado no presentó pretensión por este concepto.



			sus derechos en el proceso de Justicia y Paz.					
--	--	--	---	--	--	--	--	--

DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
LUZ MARINA MARTÍNEZ VALIENTE. (Nació 26 de septiembre de 1961)	26.689.425	Compañera permanente.	n/a	100 smlmv	\$101.967.845 o 131 smlmv	\$ 53.738.807 o 69 smlmv	\$ 5.861.600 o US\$ 2.000
D.P.G.M. (Nació el 17 de junio de 2000)	1.192.891.749	Hija.		100 smlmv	\$ 33.989.282 o 44 smlmv	\$ 8.364.791 o 11 smlmv	n/a
JOSÉ GREGORIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ. (Nació el 15 de abril de 1985)	19.604.225	Hijo		100 smlmv	\$ 11.535.232 o 15 smlmv	n/a	
ELIECER JESÚS GUTIÉRREZ MARTÍNEZ. (Nació el 13 de	19.620.504	Hijo		100 smlmv	\$ 8.787.485 o 11 smlmv		



diciembre de 1983)						
--------------------	--	--	--	--	--	--

HECHO NÚMERO 86⁵²²

Víctima Directa: EDUARDO RAFAEL ZARCO POLO
 Fecha de Nacimiento: 15 de marzo de 1955
 Fecha de los Hechos: 16 de agosto de 2003
 Edad de muerte: 48 años
 Expectativa de vida: 30,⁹ años (370,⁹² meses)
 Tiempo entre hecho y sent: 178,⁴⁷ meses
 Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
 Delitos Legalizados: Homicidio en persona protegida

RESUMEN DE SOLICITUDES.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO	FUTURO	
EUFROSINA POLO CHARRIS. (Nació el 1 de mayo de 1938)	26.714.283	Madre	- Poder suscrito por Eufrosina Polo Charris. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía.	El abogado no presentó	100 smlmv			

⁵²² Audio Audiencias 2017 piso 2 – 224 rec. 48:50, sesión de audiencia del día 29 de agosto de 2017.



			- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa. - Registro civil de defunción de la víctima directa. - Registro civil de nacimiento de la víctima directa.	pretensión por este concepto.		El abogado no presentó pretensiones por estos conceptos.		
ANA MARÍA ZARCO CANTILLO. (Nació el 8 de septiembre de 1981)	39.142.108	Hija.	- Poder. - Fotocopia de cédula de ciudadanía. - Registro civil de nacimiento. - Escrito de la Fiscalía General de la Nación donde remite a la víctima indirecta a la Defensoría del Pueblo.		100 smlmv	\$ 154.494.660,55	\$ 84.080.278,08	\$ 5.924.000,00

DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
EUFROSINA POLO CHARRIS. (Nació el 1 de mayo de 1938)	26.714.283	Madre	n/a	100 smlmv			n/a



<p>ANA MARÍA ZARCO CANTILLO. (Nació el 8 de septiembre de 1981).</p>	<p>39.142.108</p>	<p>Hija.</p>		<p>100 smlmv</p>	<p>\$ 29.380.932 o 38 smlmv.</p>	<p>La Sala no otorgará el valor solicitado por el abogado por concepto de lucro cesante futuro en favor de Ana María Zarco Cantillo, toda vez que a la fecha de presentación del incidente había sobrepasado la edad alimentaria de 25 años, conforme a lo señalado en el acápite preliminar del título “X. Del incidente de reparación integral a las víctimas”.</p>	<p>\$ 5.861.600 o US\$ 2.000</p>
--	-------------------	--------------	--	------------------	----------------------------------	---	----------------------------------

HECHO NÚMERO 97⁵²³

Víctima Directa: EUDALDO YONIS POLO VELANDIA
 Fecha de Nacimiento: 28 de mayo de 1979
 Fecha de los Hechos: 1 de febrero de 2005
 Edad de muerte: 26 años
 Expectativa de vida: 49,⁵ años (593,⁴⁰ meses)
 Tiempo entre hecho y sent: 160,⁹⁷ meses
 Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
 Delitos Legalizados: Homicidio en persona protegida

⁵²³ Audio Audiencias 2017 piso 2 – 224 rec. 51:55, sesión de audiencia del día 29 de agosto de 2017.



RESUMEN DE SOLICITUDES.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO	FUTURO	
<p>ANDOR JOSÉ VELANDIA CELIN. (Nació 5 de septiembre de 1964)</p>	19.599.433	Hermano	<ul style="list-style-type: none"> - Poder suscrito por Andor José Valencia Celin. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa. - Fotocopia del comprobante de inscripción de nacimiento de la víctima directa. - Registro civil de defunción de la víctima directa. - Escrito de la Fiscalía General de la Nación donde remite a la víctima indirecta a la Defensoría del Pueblo. 	<p>El abogado no presentó pretensión por este concepto.</p>	100 smlmv	<p>El abogado no presentó pretensiones por estos conceptos.</p>		

DE LO RESUELTO POR LA SALA.



VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
ANDOR JOSÉ VELANDIA CELIN. (Nació 5 de septiembre de 1964)	19.599.433	Hermano	n/a	Con relación a esta caso la Sala advierte ausencia de elementos materiales probatorios, que acrediten el parentesco de Andor José Velandia Celin, con la víctima directa, en calidad de hermano, razón por la cual no se reconoce reparación alguna por este concepto, lo cual no obsta para que, demostrada su condición, pueda hacer valer sus derechos en otro incidente de reparación integral a víctimas.			n/a

HECHO NÚMERO 92⁵²⁴

Víctima Directa: JIM STECK ACOSTA GAMARRA
 Fecha de Nacimiento: 6 de enero de 1984
 Fecha de los Hechos: 15 de marzo de 2005

⁵²⁴ Audio Audiencias 2017 piso 2 – 224 rec. 53:39, sesión de audiencia del día 29 de agosto de 2017.



Edad de muerte: 21 años
 Expectativa de vida: 53,⁵ años (642 meses)
 Tiempo entre hecho y sent: 159,⁵⁰ meses
 Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
 Delitos Legalizados: Homicidio en persona protegida, secuestro simple y tortura en persona protegida.

RESUMEN DE SOLICITUDES.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO	FUTURO	
JOSÉ HERNANDO ACOSTA. (Nació el 7 de febrero de 1958)	9.094.450	Padre	- Poder suscrito por José Hernando Acosta. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía. - Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de justicia y paz. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa. - Fotocopia registro civil de nacimiento de la víctima directa.	El abogado no presentó pretensión por este concepto.	100 smlmv	El abogado no presentó pretensiones por estos conceptos.		



			- Registro civil de defunción de la víctima directa.			
--	--	--	--	--	--	--

DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
JOSÉ HERNANDO ACOSTA. (Nació 7 de febrero de 1958)	9.094.450	Padre	n/a	100 smlmv	n/a		

HECHO NÚMERO 100⁵²⁵

Víctima Directa: ALFREDO ENRIQUE BELTRÁN CASTILLO
 Fecha de Nacimiento: 16 de julio de 1965
 Fecha de los Hechos: 9 de septiembre de 2004
 Edad de muerte: 39 años
 Expectativa de vida: 38,⁶⁴ años (463,⁶⁸ meses)
 Tiempo entre hecho y sent: 165,⁷⁰ meses
 Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
 Delitos Legalizados: Homicidio en persona protegida

⁵²⁵ Audio Audiencias 2017 piso 2 – 224 rec. 55:33, sesión de audiencia del día 29 de agosto de 2017.



RESUMEN DE SOLICITUDES.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO ⁵²⁶	FUTURO	
BALBINA MONTALBO DE LEGUIZAMO. (Nació 17 de diciembre de 1947).	36.524.460	Compañera permanente	<ul style="list-style-type: none"> - Poder suscrito por Balbina Montalbo de Leguizamo. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía. - Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. - Entrevista rendida por Balbina Montalbo de Leguizamo. - Acta de declaración juramentada No. 4.316 rendida por Ramón Enrique Posada Vargas. - Acta de declaración juramentada No. 4.314 rendida por Gabriel Antonio Puello Suárez. 	El abogado no presentó pretensión por este concepto.	100 smlmv	\$ 137.153.748,79	El abogado no presentó pretensión por este concepto.	\$ 5.924.000,00

⁵²⁶ El abogado solicitó este tipo de perjuicios como lucro cesante debido. (folio 2 de la carpeta incidental)



			- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa. - Registro civil de defunción de la víctima directa.					
PAOLA BEATRIZ CASTILLO CORTES. (Nació el 24 de julio de 1986)	1.128.188.682	Hija	- Poder. - Escrito de la Fiscalía General de la Nación donde remite a la víctima indirecta a la Defensoría del Pueblo. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía.		100 smlmv ⁵²⁷	El abogado no presentó pretensiones por estos conceptos.		

DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
BALBINA MONTALBO DE LEGUIZAMO (Nació el 17 de diciembre de 1947).	36.524.460	Compañera permanente	n/a	100 smlmv	\$ 185.938.929 o 238 smlmv	n/a	\$ 5.861.600 o US \$2.000
PAOLA BEATRIZ	1.128.188.682	Hija		La Sala no reconocerá la pretensión			

⁵²⁷ Cifra peticionada por el abogado en la audiencia del trámite incidental puesto que en la solicitud escrita no hace ninguna clase de solicitud con respecto a la víctima indirecta Paola Beatriz Castillo Cortes.



CASTILLO CORTES. (Nació el 24 de julio de 1986)				indemnizatoria solicitada por daño moral, toda vez que no existe en la actuación algún elemento de prueba que permita determinar con grado de certeza algún grado de parentesco entre Paola Beatriz Castillo Cortes y la víctima directa Alfredo Enrique Beltrán Castillo, lo cual no obsta para que, demostrada su condición acuda para hacer valer sus derechos en otro incidente de reparación integral a víctimas.	El abogado no presentó pretensiones por estos conceptos.
---	--	--	--	--	--

HECHO NÚMERO 101⁵²⁸

Víctima Directa: ABEL ANTONIO BOLAÑO MORALES
Fecha de Nacimiento: 5 de enero de 1967
Fecha de los Hechos: 13 de enero de 2005
Edad de muerte: 38 años
Expectativa de vida: 39,⁵ años (473,⁸⁸ meses)

⁵²⁸ Audio Audiencias 2017 piso 2 – 224 rec. 59:03, sesión de audiencia del día 29 de agosto de 2017.



Tiempo entre hecho y sent: 161,⁵⁷ meses
Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
Delitos Legalizados: Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado.

RESUMEN DE SOLICITUDES.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE ⁵²⁹		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO ⁵²⁹	FUTURO	
MABEL DEL SOCORRO SARMIENTO JULIO. (Nació 20 de septiembre de 1968)	39.055.537	Compañera permanente	- Poder suscrito por Mabel del Socorro Sarmiento Julio. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa. (Ilegible). - Registro civil de defunción de la víctima directa. - Constancia expedida por la Fiscalía 22 Seccional Delegada ante	El abogado no presentó pretensión por este concepto.	100 smlmv	\$ 131.778.140,53	\$ 117.118.868,09	US\$ 2.000
					50 smlmv ⁵³⁰	\$ 7.967.413,29 ⁵³¹	El abogado no presentó pretensión por este concepto.	\$ 15.876.524,23 ⁵³²

⁵²⁹ El abogado solicitó este tipo de perjuicios como lucro cesante presente. (folio 1 de la carpeta incidental)

⁵³⁰ Este monto fue solicitado por el abogado con relación al delito de desplazamiento forzado.

⁵³¹ Ibídem.

⁵³² Ídem.



			los Jueces Penales del Circuito de Ciénaga (Magdalena). - Declaración juramentada rendida por Sindi Katerinni Fonseca Londoño. - Declaración jurada rendida por los señores Miladis Sánchez y Juan Eloy Zarco Mosquera. - Declaración juramentada rendida por Mabel del Socorro Sarmiento Julio.					
--	--	--	---	--	--	--	--	--

DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
MABEL DEL SOCORRO SARMIENTO JULIO. (Nació 20 de septiembre de 1968)	39.055.537	Compañera permanente	n/a	100 smlmv (por el delito de homicidio)	\$ 179.254.805 o 229 smlmv (por el delito de homicidio)	\$ 123.086.848 o 158 smlmv (por el delito de homicidio)	\$ 5.861.600 o US\$ 2.000
				La Sala no reconoce la pretensión reparatoria por concepto de daño moral derivado del delito de desplazamiento forzado, debido que este	No obstante que el abogado aludió a que la víctima <i>“debido al asesinato de su compañero tuvo que abandonar su domicilio dejando todo</i>	n/a	No se reconoce la pretensión reparatoria por este concepto, y con relación al delito de desplazamiento forzado, debido a que este monto ya le fue concedido a la víctima por



				<p>monto ya fue concedido por esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz en otra sentencia en favor de esta víctima⁵³³.</p>	<p><i>abandonado, quedando en desarraigo y pobreza</i>”, lo cierto es que no concretó el periodo de vacancia al que se vio obligada la víctima en razón del desplazamiento, tampoco sobre el ingreso periódico que razonablemente hubiese podido tener para la época, ni la fecha de reanudación de sus actividades, de tal manera que se imposibilita, en esas condiciones, el ejercicio de liquidación pretendido. Así las cosas, la Sala no accederá a la pretensión invocada.</p>	<p>esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz⁵³⁴.</p>
--	--	--	--	---	---	---

HECHO NÚMERO 111⁵³⁵

Víctima Directa: JOSÉ RAFAEL DE LA HOZ GALINDO
 Fecha de Nacimiento: 15 de mayo de 1986
 Fecha de los Hechos: 25 de mayo de 2004
 Edad de muerte: 18 años

⁵³³ Sentencia proferida en contra del postulado ROLANDO RENÉ GARAVITO ZAPATA, proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla el 11 de julio de 2016. MP. Dra. CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO.

⁵³⁴ *Ibidem*.

⁵³⁵ Audio Audiencias 2017 piso 2 – 224 rec. . 1:02:40, sesión de audiencia del día 29 de agosto de 2017.



Expectativa de vida: 54,³ años (651,⁷² meses)
 Tiempo entre hecho y sent: 169,¹⁷ meses
 Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
 Delitos Legalizados: Homicidio en persona protegida.

RESUMEN DE SOLICITUDES.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO	FUTURO	
ANA LUCIA DE LA HOZ GALINDO. (Nació 13 de noviembre de 1983).	57.271.544	Hermana	- Poder suscrito por Ana Lucia de la Hoz Galindo. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía. - Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta. - Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley. - Fotocopia registro civil de nacimiento de la víctima directa. - Certificado de defunción de la víctima directa.	El abogado no presentó pretensión por este concepto.	50 smlmv	El abogado no presentó pretensiones por estos conceptos.		



			- Acta de declaración extraproceso No. 1225 rendida por Yulis Paola Santoya Carrillo y María Isabel De La Cruz Carrillo.			
WILSON PACHECO DE LA HOZ. (Nació el 14 de enero de 1979).	19.598.464	Hermano	- Poder. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía. - Registro civil de nacimiento. - Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley.		50 smlmv	

DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
ANA LUCIA DE LA HOZ GALINDO. (Nació 13 de noviembre de 1983).	57.271.544	Hermana	n/a	50 smlmv	n/a		
WILSON PACHECO DE	19.598.464	Hermano		50 smlmv			



LA HOZ. (Nació el 14 de enero de 1979).					
--	--	--	--	--	--

HECHO NÚMERO 129⁵³⁶

Víctima Directa: ANSELMO MANUEL GONZÁLEZ CADENA
 Fecha de Nacimiento: 15 de diciembre de 1967
 Fecha de los Hechos: 20 de diciembre de 2004
 Edad de muerte: 37 años
 Expectativa de vida: 40,³ años (483,⁹⁶ meses)
 Tiempo entre hecho y sent: 162,³³ meses
 Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
 Delitos Legalizados: Homicidio en persona protegida.

RESUMEN DE SOLICITUDES.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO ⁵³⁷	FUTURO	
ANGÉLICA MARÍA MORALES	57.418.323	Compañera permanente.	- Poder suscrito por Angélica Morales Palma.	El abogado no presentó	100 smlmv	\$ 66.396.873,39	\$ 107.400.575,20	\$ 5.924.000

⁵³⁶ Audio Audiencias 2017 piso 2 – 224 rec. . 1:05:10, sesión de audiencia del día 29 de agosto de 2017.

⁵³⁷ El abogado solicitó este tipo de perjuicios como lucro cesante presente. (folio 1 de la carpeta incidental)



PALMA. (Nació 5 de noviembre de 1972).			- Fotocopia de la cédula de ciudadanía. - Acta de declaración extraprocésal rendida por Francia Elena Orozco Felipe y Irumaldis Isabel Mozo Orozco, ante la Notaría Única de Ciénaga – Magdalena. - Registro civil de defunción.	pretensión por este concepto.				
GREIDIS PAOLA GONZÁLEZ MORALES (Nació el 15 de junio de 1988).	1.083.461.052	Hija	- Poder. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía. - Registro civil de nacimiento. - Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley.		100 smlmv	\$ 9.459.490,07		El abogado no presentó pretensión por este concepto.
ADELINO GONZÁLEZ MORALES (9 de febrero de 1990)	1.083.467.811	Hijo	- Poder. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía. - Registro civil de nacimiento. - Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley.		100 smlmv	\$ 11.306.736, 11		
JUAN MANUEL GONZÁLEZ	1.123.305.543	Hijo	- Poder.		100 smlmv	\$ 15.210.215,74		



MORALES (8 de enero de 1992)			- Fotocopia de la cédula de ciudadanía. - Registro civil de nacimiento.			
DANIEL JOSÉ GONZÁLEZ MORALES (27 de enero de 1995)	1.221.965.555	Hijo	- Poder. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía. - Registro civil de nacimiento. - Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley.		100 smlmv	\$ 15.210.215,74
LEIDER ESMITH GONZÁLEZ MORALES (27 de abril de 1996)	1.004.378.168	Hijo	- Poder suscrito por Leider Smith González. - Fotocopia de la contraseña de preparación de la cédula de ciudadanía. - Registro civil de nacimiento. - Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley.		100 smlmv	\$ 15.210.215,74

DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES	
					LUCRO CESANTE	



			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	CAUSADO	FUTURO	DAÑO EMERGENTE
ANGÉLICA MARÍA MORALES PALMA. (Nació 5 de noviembre de 1972).	57.418.323	Compañera permanente.	n/a	100 smlmv	\$ 90.242.245 o 116 smlmv.	\$ 62.270.584 o 80 smlmv,	\$ 5.861.600 o US\$ 2.000
GREIDIS PAOLA GONZÁLEZ MORALES (Nació el 15 de junio de 1988).	1.083.461.052	Hija		100 smlmv	\$ 9.624.290 o 12 smlmv.	n/a	n/a
ADELINO GONZÁLEZ MORALES (Nació 9 de febrero de 1990).	1.083.467.811	Hijo		100 smlmv	\$ 12.113.914 o 16 smlmv.		
JUAN MANUEL GONZÁLEZ MORALES (Nació 8 de enero de 1992).	1.123.305.543	Hijo		100 smlmv	\$ 15.318.063 o 20 smlmv.		
DANIEL JOSÉ GONZÁLEZ MORALES	1.221.965.555	Hijo		100 smlmv	\$ 18.048.449 o 23 smlmv.		



(Nació 27 de enero de 1995).						
LEIDER ESMITH GONZÁLEZ MORALES (Nació 27 de abril de 1996).	1.004.378.168	Hijo		100 smlmv	\$ 18.048.449 o 23 smlmv.	

HECHO NÚMERO 130⁵³⁸

Víctima Directa: ADALKANI RIVERA ESPINOSA
 Fecha de Nacimiento: 1 de junio de 1980
 Fecha de los Hechos: 26 de mayo de 2002
 Edad de muerte: 22 años
 Expectativa de vida: 52,⁷ años (632,²⁸ meses)
 Tiempo entre hecho y sent: 193,¹³ meses
 Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
 Delitos Legalizados: Homicidio en persona protegida.

RESUMEN DE SOLICITUDES.

	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES	
						LUCRO CESANTE	

⁵³⁸ Audio Audiencias 2017 piso 2 – 224 rec. 1:09:55, sesión de audiencia del día 29 de agosto de 2017.



VÍCTIMAS INDIRECTAS				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	CAUSADO ⁵³⁹	FUTURO	DAÑO EMERGENTE
ALEXANDRA MARÍA GALINDO ORTEGA. (Nació 4 de enero de 1982)	1.085.104.346	Esposa	<ul style="list-style-type: none"> - Poder suscrito por Alexandra Galindo Ortega. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía. - Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de justicia y paz. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa. - Registro civil de defunción de la víctima directa. - Declaración juramentada rendida por la señora Yudis Beatriz Charris, en la Alcaldía Municipal de El Retén – Magdalena. - Declaración juramentada rendida por el señor Cesar Murillo Marimon, en la Alcaldía Municipal de El Retén – Magdalena. 	El abogado no presentó pretensión por este concepto.	100 smlmv	\$ 87.872.158,82	\$ 94.800.773,38	\$ 5.924.000

⁵³⁹ El abogado solicitó este tipo de perjuicios como lucro cesante presente. (folio 1 de la carpeta incidental)



C.H.R.G. (nació el 4 de febrero de 1999)	28457524	Hija	- Fotocopia registro civil de nacimiento.		100 smlmv	\$ 87.872.158,82	\$ 22.812.823,32	El abogado no presentó pretensión por este concepto.
BETIS NORAIDA ESPINOZA DE LA CRUZ. (nació el 25 de junio de 1963)	57.280.740	Madre	Poder para actuar suscrito por Betis Espinoza De La Cruz. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía. - Constancia de la Fiscalía General de la Nación, en la que se hace constar que la señora Betis Espinoza de La Cruz, fue quien reportó la muerte de la víctima directa. - Declaración juramentada rendida por la señora Betis Noraida Espinoza de La Cruz, en la Alcaldía Municipal de El Retén – Magdalena.		100 smlmv	El abogado no presentó pretensiones por estos conceptos.		

DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
ALEXANDRA MARÍA	1.085.104.346	Esposa	n/a	100 smlmv	\$ 116.934.984 o 150 smlmv	\$ 68.694.595 o 88 smlmv	\$ 5.861.600 o US\$ 2.000



GALINDO ORTEGA. (Nació 4 de enero de 1982)							
C.H.R.G. (nació el 4 de febrero de 1999)	28457524	Hija		100 smlmv	\$ 116.934.984 o 150 smlmv	\$ 20.492.218 o 27 smlmv	n/a
BETIS NORAIDA ESPINOZA DE LA CRUZ. (nació el 25 de junio de 1963)	57.280.740	Madre		100 smlmv	n/a		

HECHO NÚMERO 135⁵⁴⁰

Víctima Directa: RODOLFO EMILIO REYES YÉPEZ
 Fecha de Nacimiento: 22 de octubre de 1978
 Fecha de los Hechos: 5 de octubre de 2003
 Edad de muerte: 25 años
 Expectativa de vida: 50,³ años (603,¹² meses)
 Tiempo entre hecho y sent: 176,⁸³ meses
 Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
 Delitos Legalizados: Homicidio en persona protegida.

⁵⁴⁰ Audio Audiencias 2017 piso 2 – 224 rec. 1:13:23, sesión de audiencia del día 29 de agosto de 2017.



RESUMEN DE SOLICITUDES.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO	FUTURO	
<p>LEDIS ESTER YÉPES CABARCAS. (nació 16 de enero de 1959)</p>	39.030.499	Madre	<ul style="list-style-type: none"> - Sustitución de poder de Luz Marina de las Salas Sanjuán a Luis Eduardo Ávila Castañeda. - Sustitución de poder de Danilo Rafael Cabarcas Orozco a Luz Marina de las Salas Sanjuán. - Sustitución de poder de Julio Armando Camargo Escorcia a Danilo Cabarcas Orozco. - Poder suscrito por Ledis Ester Yepes Cabarcas. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía. - Acta de Declaración Juramentada rendida ante el Notario Único de Ciénaga – Magdalena, por Gabriel Mauricio Franco Reyes y Ángel Segundo Retamozo. 	El abogado no presentó pretensión por este concepto.	100 smlmv	El abogado no presentó pretensiones por estos conceptos.		



			<ul style="list-style-type: none"> - Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa. - Fotocopia de la libreta militar de la víctima directa. -Registro civil de nacimiento de la víctima directa. - Registro civil de defunción de la víctima directa. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Jairsiñho Javier Reyes Yepéz. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Ruperto Manuel Reyes Yepéz. 			
--	--	--	---	--	--	--

DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
LEDIS ESTHER YÉPEZ CABARCAS.	39.030.499	Madre	n/a	100 smlmv	n/a		



(nació 16 de enero de 1959)					
-----------------------------	--	--	--	--	--

HECHO NÚMERO 139⁵⁴¹

Víctima Directa: ELBIS ALFONSO CORREA CARBONO
 Fecha de Nacimiento: 16 de mayo de 1980
 Fecha de los Hechos: 9 de septiembre de 2003
 Edad de muerte: 23 años
 Expectativa de vida: 54,⁶ años (655,⁴⁴ meses)
 Tiempo entre hecho y sent: 177,⁷⁰ meses
 Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
 Delitos Legalizados: Homicidio en persona protegida.

RESUMEN DE SOLICITUDES.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO	FUTURO	
MILADIS JIMÉNEZ CARBONO (Nació el 19 de	52.142.473	Hermana	- Sustitución de poder de Lourdes María Peña Barros a Luis Eduardo Ávila Castañeda.	El abogado no presentó pretensión por este concepto.	50 smlmv			

⁵⁴¹ Audio Audiencias 2017 piso 2 – 224 rec. 1:16:00, sesión de audiencia del día 29 de agosto de 2017.



diciembre de 1966)			<ul style="list-style-type: none"> - Poder suscrito por Miladis Jiménez Carbono. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía. - Certificación de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, Despacho Tercero. - Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. - Registro civil de nacimiento. - Registro civil de nacimiento de la víctima directa. 			El abogado no presentó pretensiones por estos conceptos.
<p>LUZ NEIVIS CORREA SUAREZ (Nació el 17 de noviembre de 1979)</p>	39.142.315	Hermana	<ul style="list-style-type: none"> - Sustitución de poder de Lourdes María Peña Barros a Luis Eduardo Ávila Castañeda. - Poder suscrito por Luz Neivis Correa Suarez. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía. - Registro civil de nacimiento. - Escrito de la Fiscalía General de la Nación, donde remite a la víctima 		50 smlmv	



			a la Defensoría del Pueblo para que le fuere asignada un defensor de víctimas. - Registro civil de defunción de la víctima directa. - Prueba documental de identificación de afectaciones peritos psicólogos. - Formato consentimiento informado perito psicólogo.		
SAYURIS ESTHER CORREA SUÁREZ (Nació el 6 de enero de 1978)	39.058.776	Hermana	- Sustitución de poder de Lourdes María Peña Barros a Luis Eduardo Ávila Castañeda. - Poder suscrito por Sayuris Correa Suárez. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía. - Registro civil de nacimiento. - Certificación expedida por el Fiscal 17 Seccional de Ciénaga – Magdalena. - Prueba documental de identificación de	50 smlmv	



			afectaciones peritos psicólogos. - Formato consentimiento informado perito psicólogo.		
MARÍA DOLORES CORREA SUAREZ (Nació el 16 de noviembre de 1977)	39.058.672	Hermana	- Sustitución de poder de Lourdes María Peña Barros a Luis Eduardo Ávila Castañeda. - Poder suscrito por María Dolores Correa Suárez. - Fotocopia de cédula de ciudadanía. - Registro civil de nacimiento. - Prueba documental de identificación de afectaciones peritos psicólogos. - Formato consentimiento informado perito psicólogo.	50 smlmv	

DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES	
					LUCRO CESANTE	



			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	CAUSADO	FUTURO	DAÑO EMERGENTE
MILADIS JIMÉNEZ CARBONO (Nació el 19 de diciembre de 1966)	52.142.473	Hermana	n/a	<p>La Sala no reconoce este daño que fue solicitado por el abogado en favor de Miladis Jiménez Carbone como víctima indirecta, en tanto que no existe elemento de prueba que permita establecer con certeza su afectación moral.</p> <p>Conforme a lo expuesto en el cuerpo de esta decisión, se reitera que en tratándose de hermanos no es posible presumir el daño moral.</p> <p>Lo anterior no obsta para que, demostrada su afectación por un medio probatorio idóneo, acuda nuevamente a otro incidente de reparación integral a víctimas para hacer valer sus derechos.</p>		n/a	
LUZ NEIVIS CORREA SUAREZ	39.142.315	Hermana		50 smlmv			



(Nació el 17 de noviembre de 1979)					
SAYURIS CORREA SUAREZ (Nació el 6 de enero de 1978)	39.058.776	Hermana		50 smlmv	
MARÍA DOLORES CORREA SUAREZ (Nació el 16 de noviembre de 1977)	39.058.672	Hermana		50 smlmv	

HECHO NÚMERO 140⁵⁴²

Víctima Directa: FERNANDO ALFONSO CABRERA CABRERA
Fecha de Nacimiento: 6 de abril de 1959
Fecha de los Hechos: 1 de agosto de 2003
Edad de muerte: 44 años
Expectativa de vida: 34,⁴ años (412, ⁴⁴ meses)
Tiempo entre hecho y sent: 178,⁹⁷ meses
Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
Delitos Legalizados: Homicidio en persona protegida.

⁵⁴² Audio Audiencias 2017 piso 2 – 224 rec. 1:20:00, sesión de audiencia del día 29 de agosto de 2017.



RESUMEN DE SOLICITUDES.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO ⁵⁴³	FUTURO	
KEILA DE JESÚS LLANOS (Nació el 2 de septiembre de 1974)	26.717.615	Compañera permanente.	- Sustitución de poder de Lourdes María Peña Barros a Luis Eduardo Ávila Castañeda. - Poder suscrito por Keila de Jesús Llanos. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía. - Escrito de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual se remite a la víctima a la Defensoría del Pueblo para que le sea asignado un defensor de víctimas. - Certificación expedida por la Unidad de Fiscalías Seccional de Ciénaga – Magdalena.	El abogado no presentó pretensión por este concepto.	100 smlmv	\$ 77.591.710,42	\$ 93.119.987.31	\$ 5.924.000,00

⁵⁴³ El abogado solicitó este tipo de perjuicios como lucro cesante presente. (folio 1 de la carpeta incidental)



			<ul style="list-style-type: none"> - Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa. - Registro civil de defunción de la víctima directa. - Acta de Declaración Extraprocesal que rinde ante el Notario Único de Ciénaga – Magdalena, Keila de Jesús Llanos. 					
B.A.C.LL. (Nació el 18 de marzo de 1998)	27258105	Hijo	<ul style="list-style-type: none"> - Registro civil de nacimiento. 		100 smlmv	\$ 38.262.468,87	El abogado no presentó pretensiones por estos conceptos.	
LUIS ELADIO CABRERA VALENCIA (Nació el 28 de noviembre de 1994)	1.221.964.700	Hijo	<ul style="list-style-type: none"> - Poder suscrito por Luis Eladio Cabrera Valencia. - Escrito de la Fiscalía General de la Nación, donde remite a la víctima a la Defensoría del Pueblo para que le sea asignado un defensor de víctimas. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía. - Registro civil de nacimiento. 		100 smlmv	\$ 32.262.468,87		
LUZ DARYS CABRERA ALMENTA (Nació el 23 de febrero de 1979)	39.058.202	Hija	<ul style="list-style-type: none"> - Poder suscrito por Luz Darys Cabrera Almenta. - Escrito de la Fiscalía General de la Nación, donde remite a la víctima 		100 smlmv	\$ 1.066.772,67		



			a la Defensoría del Pueblo para que le sea asignada un defensor de víctimas. - Fotocopia incompleta de la cédula de ciudadanía. - Registro civil de nacimiento.				
--	--	--	---	--	--	--	--

DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
KEILA DE JESÚS LLANOS (Nació el 2 de septiembre de 1974)	26.717.615	Compañera permanente.	n/a	100 smlmv	\$ 104.160.967 o 133 smlmv	\$ 54.584.810 o 70 smlmv	\$ 5.861.600 o US\$ 2.000
B.A.C.LL. (Nació el 18 de marzo de 1998)	27258105	Hijo		100 smlmv	\$ 34.720.322 o 44 smlmv	n/a	
LUIS ELADIO CABRERA VALENCIA (Nació el 28 de noviembre de 1994)	1.221.964.700	Hijo		100 smlmv	\$ 34.720.322 o 44 smlmv		



LUZ DARYS CABRERA ALMENTA (Nació el 23 de febrero de 1979)	39.058.202	Hija		100 smlmv	\$ 833.488 o 1 smlmv	
--	------------	------	--	-----------	----------------------	--

HECHO NÚMERO 144⁵⁴⁴

Víctima Directa: CARLOS ALBERTO ROMERO DÍAZ
 Fecha de Nacimiento: 17 de julio de 1974
 Fecha de los Hechos: 2 de marzo de 2001
 Edad de muerte: 27 años
 Expectativa de vida: 48,⁶ años (583,⁵⁶ meses)
 Tiempo entre hecho y sent: 207,⁹³ meses
 Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
 Delitos Legalizados: Homicidio en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos.

RESUMEN DE SOLICITUDES.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO ⁵⁴⁵	FUTURO	

⁵⁴⁴ Audio Audiencias 2017 piso 2 – 224 rec. 1:24:00, sesión de audiencia del día 29 de agosto de 2017.

⁵⁴⁵ El abogado solicitó este tipo de perjuicios como lucro cesante presente. (folio 1 de la carpeta incidental)



<p>ENA LUZ CARREÑO TORREGROSA (Nació el 22 de octubre de 1982)</p>	<p>39.142.252</p>	<p>Compañera permanente</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Sustitución de poder de Lourdes María Peña Barros a Luis Eduardo Ávila Castañeda. - Poder suscrito por Ena Luz Carreño Torregrosa. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía. - Certificación expedida por el Fiscal 155 Seccional de Justicia y Paz de Santa Marta – Magdalena. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa. - Registro civil de defunción de la víctima directa. - Acta de Declaración Extraprocesal que rinde ante el Notario Único de Ciénaga – Magdalena, Ena Luz Carreño Torregrosa. - Acta de Declaración Extraprocesal que rinde ante el Notario Único de Ciénaga – Magdalena, Ruth Marina Guerrero de Fonseca y Nubia Rosa Moreno. 	<p>El abogado no presentó pretensión por este concepto.</p>	<p>100 smlmv</p>	<p>\$ 198.724.484,23</p>	<p>\$ 113.496.274,07</p>	<p>\$ 5.924.000,00</p>
--	-------------------	-----------------------------	--	---	------------------	--------------------------	--------------------------	------------------------



DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
ENA LUZ CARREÑO TORREGROSA (Nació el 22 de octubre de 1982)	39.142.252	Compañera permanente	n/a	100 smlmv	\$ 262.505.068 o 336 smlmv	\$ 131.872.628 o 169 smlmv	\$ 5.861.600 o US\$ 2.000

HECHO NÚMERO 149⁵⁴⁶

Víctima Directa: OSCAR ALFONSO FANDIÑO FERNÁNDEZ
 Fecha de Nacimiento: 18 de diciembre de 1966
 Fecha de los Hechos: 6 de noviembre de 2003
 Edad de muerte: 37 años
 Expectativa de vida: 40,³³ años (483,⁹⁶ meses)
 Tiempo entre hecho y sent: 175,⁸⁰ meses
 Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
 Delitos Legalizados: Homicidio en persona protegida.

RESUMEN DE SOLICITUDES.

⁵⁴⁶ Audio Audiencias 2017 piso 2 – 224 rec. 1:26:31, sesión de audiencia del día 29 de agosto de 2017.



VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO ⁵⁴⁷	FUTURO	
ROSIRIS DEL SOCORRO SANTRICH ANGULO (Nació el 31 de agosto de 1969)	57.415.868	Compañera permanente	- Poder suscrito por Rosiris Santrich Angulo. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía. -Acta de declaración extraprocésal que rinde Sara Matilde Arza Martínez, ante el Notario Único de Ciénaga – Magdalena. -Acta de declaración extraprocésal que rinde Milagro de Jesús Lemos Llanos, ante el Notario Único de Ciénaga – Magdalena. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa. - Registro civil de defunción de la víctima directa.	El abogado no presentó pretensión por este concepto.	100 smlmv	\$ 75.379.225,92	\$ 79.510.416,19	\$ 5.924.000.00
CINDY PAOLA FANDIÑO	1.083.459.864	Hija	- Poder suscrito por Cindy Fandiño Santrich.		100 smlmv	\$ 16.227.472,25		

⁵⁴⁷ El abogado solicitó este tipo de perjuicios como lucro cesante presente. (folio 1 de la carpeta incidental)



<p>SANTRICH (Nació el 8 de abril de 1987)</p>			<ul style="list-style-type: none"> - Fotocopia de la cédula de ciudadanía. - Registro civil de nacimiento. - Escrito de la Fiscalía General de la Nación, donde remite a la víctima a la Defensoría del Pueblo para que le sea asignada un defensor de víctimas. 				<p>El abogado no presentó pretensiones por estos conceptos.</p>	
<p>OSCAR EDUARDO FANDIÑO SANTRICH (Nació el 27 de mayo de 1988)</p>	<p>1.083.459.908</p>	<p>Hijo</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Poder suscrito por Oscar Eduardo Fandiño Santrich. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía. - Escrito de la Fiscalía General de la Nación, donde remite a la víctima a la Defensoría del Pueblo para que le sea asignada un defensor de víctimas. - Copia del registro civil de nacimiento. - Certificación expedida por el Fiscal Sexto Seccional de Ciénaga – Magdalena. 		<p>100 smlmv</p>	<p>\$ 18.421.802,97</p>		
<p>S.J.F.S. (Nació el 16 de junio de 2000)</p>	<p>33538039</p>	<p>Hijo</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Registro civil de nacimiento. 		<p>100 smlmv</p>	<p>\$ 40.729.950,71</p>	<p>\$ 26.143.521,31</p>	<p>El abogado no presentó pretensión por este concepto.</p>



DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
ROSIRIS DEL SOCORRO SANTRICH ANGULO (Nació el 31 de agosto de 1969)	57.415.868	Compañera permanente	n/a	100 smlmv	\$ 101.423.767 o 130 smlmv	\$ 61.394.069 o 79 smlmv	\$ 5.861.600 o US \$2.000
CINDY PAOLA FANDIÑO SANTRICH (Nació el 8 de abril de 1987)	1.083.459.864	Hijo		100 smlmv	\$ 47.663.103 o 61 smlmv	n/a	
OSCAR EDUARDO FANDIÑO SANTRICH (Nació el 27 de mayo de 1988)	1.083.459.908	Hijo		100 smlmv	\$ 18.691.283 o 24 smlmv		
S.J.F.S. (Nació el 16 de junio de 2000)	33538039	Hijo		100 smlmv	\$ 33.807.922 o 43 smlmv	\$ 8.083.343 o 10 smlmv	n/a



HECHO NÚMERO 150⁵⁴⁸

Víctima Directa: IVÁN BUELVAS ÁVILA
 Fecha de Nacimiento: 24 de noviembre de 1978
 Fecha de los Hechos: 31 de diciembre de 2003
 Edad de muerte: 25 años
 Expectativa de vida: 50,³ años (603,² meses)
 Tiempo entre hecho y sent: 174 meses
 Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
 Delitos Legalizados: Homicidio en persona protegida, secuestro simple y destrucción y apropiación de bienes protegidos.

RESUMEN DE SOLICITUDES.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO ⁵⁴⁹	FUTURO	
INGRID JUDITH GONZÁLEZ GUTIÉRREZ (Nació el 16 de enero de 1980)	57.105.117	Compañera permanente.	- Sustitución de poder de Lourdes María Peña Barros a Luis Eduardo Ávila Castañeda. - Sustitución de poder de Julio Armando Camargo Escorcía a Lourdes María Peña Barros.		100 smlmv	\$ 74.139.861,00	\$ 88.667.315,14	\$ 5.924.000,00

⁵⁴⁸ Audio Audiencias 2017 piso 2 – 224 rec. 1:31:02, sesión de audiencia del día 29 de agosto de 2017.

⁵⁴⁹ El abogado solicitó este tipo de perjuicios como lucro cesante presente. (folio 1 de la carpeta incidental)



			<ul style="list-style-type: none"> - Poder suscrito por Ingrid González Gutiérrez. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía. - Partida de matrimonio. - Acta de declaración extraprocésal No. 0542 rendida por María Victoria Castañeda Amashta. - Certificación de la Fiscalía General de la Nación. 	El abogado no presentó pretensión por este concepto.				
I.A.B.G. (Nació el 13 de septiembre de 2003)	35049557	Hijo	<ul style="list-style-type: none"> - Registro civil de nacimiento. 		100 smlmv	El abogado no presentó pretensión por este concepto.	\$ 16.537.938,92	El abogado no presentó pretensiones por estos conceptos.
J.B.B.G. (Nació el 6 de diciembre de 1999)	28623597	Hijo	<ul style="list-style-type: none"> - Registro civil de nacimiento. 		100 smlmv	\$ 37.069.630,12	\$ 12.442.019,81	
ELENA MARÍA RUIZ ÁVILA (Nació el 24 de agosto de 1952)	57.421.208	Madre	<ul style="list-style-type: none"> - Poder suscrito por Elena María Ruiz Ávila. - Fotocopia de su cédula de ciudadanía. - Registro civil de nacimiento de la víctima directa. 		100 smlmv	El abogado no presentó pretensiones por estos conceptos.		

DE LO RESUELTO POR LA SALA.



VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
INGRID JUDITH GONZÁLEZ GUTIÉRREZ (Nació el 16 de enero de 1980)	57.105.117	Compañera permanente.	n/a	100 smlmv	\$ 99.886.542 o 128 smlmv	\$ 68.177.066 o 87 smlmv	\$ 5.861.600 o US \$2.000
I.A.B.G. (Nació el 13 de septiembre de 2003)	35049557	Hijo		100 smlmv	n/a ⁵⁵⁰	\$ 16.855.833 o 22 smlmv	n/a
J.B.B.G. (Nació el 6 de diciembre de 1999)	28623597	Hijo		100 smlmv	\$ 49.943.271 o 64 smlmv	\$ 11.755.816 o 15 smlmv	
ELENA MARÍA RUIZ AVILA (Nació el 24 de agosto de 1952)	57.421.208	Madre		No reconoce esta sala la pretensión indemnizatoria por este concepto, toda vez que no existe certeza acerca de la relación de consanguinidad existente entre la señora Elena María Ruiz Ávila y la víctima directa Iván Buelvas Ávila, en efecto,	n/a		

⁵⁵⁰ Verificado en audios que el abogado de víctimas no presentó pretensión por este concepto, al parecer omitió la solicitud por error involuntario, debido que se hace necesario liquidar el lucro cesante causado para posteriormente liquidar el lucro cesante futuro.



				<p>adviértase que a solo ojos vista de los únicos documentos aportados como medios de prueba en este caso, estos, fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima indirecta, y el registro civil de nacimiento de la víctima directa, se observa que en este último reza que la madre de Iván Buelvas Ávila lo es la señora Elena Ávila, y en la cédula de ciudadanía aportada por quien se proclama madre, reza el nombre de Elena María Ruiz Avila, por lo que no existe coincidencia en los apellidos y como consecuencia de ello se impide realizar un cotejo de los apellido de tal manera que se pudiera concluir en grado de certeza que se trata de la misma persona, por lo que no habiendo ni un mínimo de prueba que despeje la duda acerca de</p>		
--	--	--	--	--	--	--



				la existencia del parentesco, con ello el reconocimiento judicial pretendido para los efectos de la reparación con base en tal condición, la Sala no reconoce la pretensión indemnizatoria, pues, se reitera no milita la prueba que permita inferir que ella ostente la calidad de madre del occiso, y respecto de lo cual el señor abogado no hizo referencia alguna al fin de esclarecer dicha situación.		
--	--	--	--	--	--	--

HECHO NÚMERO 74⁵⁵¹

Víctima Directa: ALEXANDER SARMIENTO DEL TORO
Fecha de Nacimiento: 9 de mayo de 1978
Fecha de los Hechos: 15 de abril de 2004
Edad de muerte: 26 años
Expectativa de vida: 49,⁵ años (593,⁴⁰ meses)
Tiempo entre hecho y sent: 170,⁴⁷ meses

⁵⁵¹ Audio Audiencias 2017 piso 2 – 224 rec. 1:36:00, sesión de audiencia del día 29 de agosto de 2017.



Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
Delitos Legalizados: Homicidio en persona protegida y actos de barbarie.

RESUMEN DE SOLICITUDES.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO	FUTURO	
VIRINA DEL TORO LÓPEZ (Nació el 3 de diciembre de 1947)	57.280.433	Madre	<ul style="list-style-type: none"> - Poder suscrito por Virina del Toro López. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa. - Registro civil de nacimiento de la víctima directa. - Registro civil de defunción de la víctima directa. - Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley. 	El abogado no presentó pretensión por este concepto.	100 smlmv	El abogado no presentó pretensiones por estos conceptos.		

DE LO RESUELTO POR LA SALA.



VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
VIRINA DEL TORO LÓPEZ (Nació el 3 de diciembre de 1947)	57.280.433	Madre	n/a	100 smlmv	n/a		

HECHO NÚMERO 43⁵⁵²

Víctima Directa: EVELIO PRADO CONTRERAS
 Fecha de Nacimiento: 11 de abril de 1967
 Fecha de los Hechos: 7 de febrero de 2003
 Edad de muerte: 36 años
 Expectativa de vida: 41,² años (494,¹⁶ meses)
 Tiempo entre hecho y sent: 184,⁷⁷ meses
 Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
 Delitos Legalizados: Homicidio en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos.

RESUMEN DE SOLICITUDES.

	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES	
						LUCRO CESANTE	

⁵⁵² Audio Audiencias 2017 piso 2 – 225 rec. 00:49, sesión de audiencia del día 29 de agosto de 2017.



VÍCTIMAS INDIRECTAS				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	CAUSADO ⁵⁵³	FUTURO	DAÑO EMERGENTE
MARIBEL BEATRIZ PRADO CASTRO (Nació el 3 de marzo de 1983)	57.299.318	Hija	<ul style="list-style-type: none"> - Poder suscrito por Maribel Prado Castro al Dr. Emerson Rocha Osorio. - Sustitución de poder de parte del Dr. Emerson Rocha Osorio a la Dra. Nadia Yarala Díaz. - Sustitución de poder de Nadia Yarala Díaz a la Dra. Lourdes Peña Barros. - Sustitución de poder de Lourdes Peña Barros al Dr. Luis Eduardo Ávila Castañeda. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía. - Registro civil de nacimiento de Maribel Prado Castro. - Registro civil de defunción de la víctima directa. - certificación de la Coordinación de Fiscalías Seccionales 	El abogado no presentó pretensión por este concepto.	100 smlmv	\$ 156.565.899,00	\$ 96.736.565,92	\$ 5.924.000,00

⁵⁵³ El abogado solicitó este tipo de perjuicios como lucro cesante presente. (folio 1 de la carpeta incidental)



			Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Fundación, Magdalena.					
--	--	--	--	--	--	--	--	--

DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
MARIBEL BEATRIZ PRADO CASTRO (Nació el 3 de marzo de 1983)	57.299.318	Hija	n/a	100 smlmv	\$ 51.740.673 o 66 smlmv	La sala no reconoce la pretensión indemnizatoria por este concepto, debido a que la víctima indirecta sobrepasó la edad mínima alimentaria, que, como viene expuesto es de 25 años.	\$ 5.861.600 o US\$ 2.000

HECHO NÚMERO 46⁵⁵⁴

Víctima Directa: ISRAEL GUZMÁN GÓMEZ LÓPEZ
 Fecha de Nacimiento: 10 de agosto de 1977
 Fecha de los Hechos: 8 de febrero de 2004
 Edad de muerte: 27 años
 Expectativa de vida: 48,⁶ años (583, ⁵⁶ meses)

⁵⁵⁴ Audio Audiencias 2017 piso 2 – 225 rec. 3:22, sesión de audiencia del día 29 de agosto de 2017.



Tiempo entre hecho y sent: 172,⁷³ meses
Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
Delitos Legalizados: Homicidio en persona protegida.

RESUMEN DE SOLICITUDES.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO	FUTURO	
DINAELO GÓMEZ LÓPEZ (Nació 29 de septiembre de 1969)	19.614.649	Hermano	<ul style="list-style-type: none"> - Poder suscrito por Dinael Gómez López. - Copia del certificado de defunción de la víctima directa. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía. - Registro civil de nacimiento. - Registro civil de nacimiento de la víctima directa. - Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. - Acta juramentada para Justicia y Paz suscrita por Miriam Mercedes 	El abogado no presentó pretensión por este concepto.	50 smlmv	El abogado no presentó pretensiones por estos conceptos.		



			Peña Hernández y Delia Raquel Reales Peña.			
--	--	--	--	--	--	--

DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
DINAELO GÓMEZ LÓPEZ (Nació 29 de septiembre de 1969)	19.614.649	Hermano	n/a	50 smlmv	n/a		

HECHO NÚMERO 57⁵⁵⁵

Víctima Directa: OMAR ENRIQUE REYES BARBOSA
 Fecha de Nacimiento: 24 de abril de 1967
 Fecha de los Hechos: 24 de octubre de 2004
 Edad de muerte: 37 años
 Expectativa de vida: 40,³ años (483,⁹⁶ meses)
 Tiempo entre hecho y sent: 164,²⁰ meses
 Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
 Delitos Legalizados: Homicidio en persona protegida.

⁵⁵⁵ Audio Audiencias 2017 piso 2 – 224 rec. 53:39, sesión de audiencia del día 29 de agosto de 2017.



RESUMEN DE SOLICITUDES.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO	FUTURO	
<p>YANETH CECILIA REYES BARBOZA (Nació el 18 de septiembre de 1970)</p>	57.291.820	Hermana	<ul style="list-style-type: none"> - Poder suscrito por Yaneth Cecilia Reyes Barbosa. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía. - Registro civil de nacimiento. - Registro civil de nacimiento de la víctima directa. - Registro civil de defunción. - Fotocopia incompleta de la cédula de ciudadanía de la víctima directa. -Declaración extraprocesal rendida por Isidro González Chávez ante el Notario Único de Ciénaga – Magdalena. -Declaración extraprocesal rendida 	El abogado no presentó pretensión por este concepto.	50 smlmv	El abogado no presentó pretensiones por estos conceptos.		



			por Denis de Jesús Fernández Rocha, ante el Notario Único de Ciénaga – Magdalena.			
--	--	--	---	--	--	--

DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
YANETH CECILIA REYES BARBOZA (Nació el 18 de septiembre de 1970)	57.291.820	Hermana	n/a	50 smlmv	n/a		

HECHO NÚMERO 65⁵⁵⁶

Víctima Directa: RAMÓN DAVID DURAN SANGUINO
 Fecha de Nacimiento: 10 de mayo de 1982
 Fecha de los Hechos: 21 de marzo de 2002
 Edad de muerte: 20 años
 Expectativa de vida: 54,³ años (651.⁷² meses)
 Tiempo entre hecho y sent: 195,³⁰ meses

⁵⁵⁶ Audio Audiencias 2017 piso 2 – 225 rec. 7:45, sesión de audiencia del día 29 de agosto de 2017.



Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
Delitos Legalizados: Homicidio en persona protegida, secuestro simple, fraude procesal y desplazamiento forzado.

RESUMEN DE SOLICITUDES.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO ⁵⁵⁷	FUTURO	
KELLIS YOHANA BARRIOS PERTÚZ (Nació el 14 de julio 1985)	57.272.692	Compañera permanente.	- Poder suscrito por Kellis Barrios Pertúz. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía. - Acta por medio de la cual se informa a la señora Kellis Barrios Pertúz, su derecho a conocer la verdad, derecho a la justicia y la reparación. - Acta de declaración extraprocesal que rindió ante el Notario Único de Ciénaga – Magdalena, Kellis Yohana Barrios Pertúz.	El abogado no presentó pretensión por este concepto.	100 smlmv 50 smlmv ⁵⁵⁸	\$ 179.314.012,58 \$ 7.967.413,29 ⁵⁵⁹	\$ 119.584.357,42	\$ 5.924.000,00

⁵⁵⁷ El abogado solicitó este tipo de perjuicios como lucro cesante presente. (folio 1 de la carpeta incidental)

⁵⁵⁸ Suma solicitada por el delito de desplazamiento forzado

⁵⁵⁹ Suma solicitada por el delito de desplazamiento forzado



			- Registro civil de defunción de la víctima directa. - Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley.					
OFELIA DURAN SANGUINO (Nació el 22 de septiembre de 1952)	57.448.333	Madre	- Poder suscrito por Ofelia Duran Sanguino. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía. - Registro civil de nacimiento de la víctima directa. - Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley.		100 smlmv 50 smlmv ⁵⁶⁰	El abogado no presentó pretensiones por estos conceptos.		

DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
KELLIS YOHANA BARRIOS PERTÚZ	57.272.692	Compañera permanente.	n/a	150 smlmv	\$ 237.934.574 o 305 smlmv No obstante que el abogado aludió que la víctima es merecedora	\$ 138.706.445 o 178 smlmv	\$ 5.861.600 o US\$ 2.000

⁵⁶⁰ Suma solicitada por el delito de desplazamiento forzado



(Nació 14 de julio 1985)					de esta pretensión también por el delito de desplazamiento forzado, “por el desarraigo y abandono de sus entornos”, lo cierto es que no concretó el periodo de vacancia a que se vio obligada la víctima en razón del desplazamiento, tampoco sobre el ingreso periódico que razonablemente hubiese podido tener para la época, ni la fecha de reanudación de sus actividades, de tal manera que se imposibilita, en esas condiciones, el ejercicio de liquidación pretendido. Así las cosas, la Sala no accede a la pretensión invocada.		
OFELIA DURAN SANGUINO (Nació el 22 de septiembre de 1952)	57.448.333	Madre		150 smlmv		n/a	



HECHO NÚMERO 66⁵⁶¹

Víctima Directa: NEIL ALEXANDER CORONADO CABARCAS
 Fecha de Nacimiento: 25 de febrero de 1975
 Fecha de los Hechos: 19 de julio de 2002
 Edad de muerte: 27 años
 Expectativa de vida: 48,⁶ años (583,⁵⁶ meses)
 Tiempo entre hecho y sent: 191,³⁷ meses
 Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
 Delitos Legalizados: Homicidio en persona protegida.

RESUMEN DE SOLICITUDES.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO ⁵⁶²	FUTURO	
ISABEL PATRICIA MOSCOTE PACHECO (Nació el 15 de abril de 1981)	57.106.336	Compañera permanente	- Sustitución de poder de Elba Beatriz Castellanos al Dr. Luis Eduardo Ávila Castañeda. - Poder suscrito por Isabel Moscote Pacheco.	El abogado no presentó pretensión por este concepto.	100 smlmv	\$ 86.963.632,52	\$ 87.489.572,24	\$ 5.924.000,00

⁵⁶¹ Audio Audiencias 2017 piso 2 – 225 rec. 11:55, sesión de audiencia del día 29 de agosto de 2017.

⁵⁶² El abogado solicitó este tipo de perjuicios como lucro cesante debido. (folio 2 de la carpeta incidental)



			<ul style="list-style-type: none"> - Fotocopia de la cédula de ciudadanía. - Registro civil de nacimiento de la víctima directa. - Registro civil de defunción de la víctima directa. - Certificación expedida por la secretaría común de la Unidad Seccional de Fiscalías de Ciénaga – Magdalena. - Certificación expedida por el Registrador Municipal del Estado Civil de Ciénaga – Magdalena. - Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. 					
D.A.C.M. (Nació el 9 de octubre de 2000)	32752086	Hijo	- Registro civil de nacimiento.		100 smlmv	\$ 86.963.632,52	\$ 26.875.745,91	El abogado no presentó pretensión por este concepto.

DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES	
					LUCRO CESANTE	



			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	CAUSADO	FUTURO	DAÑO EMERGENTE
ISABEL PATRICIA MOSCOTE PACHECO (Nació el 15 de abril de 1981)	57.106.336	Compañera permanente	n/a	100 smlmv	La Sala no reconoce estas pretensiones, toda vez que no existe elemento probatorio que demuestre la dependencia económica de la señora Isabel Patricia Moscote Pacheco con la víctima directa Neil Alexander Coronado Cabarcas, obsérvese que los elementos probatorios aportados se contraen a certificaciones, poderes, registros civiles, lo único diferente refiere al registro de hechos atribuibles y allí la víctima tampoco nada expresa acerca de esta afectación económica, que no puede presumir la Sala que existió a manera apreciativa, sin tener siquiera una mínima prueba sobre ello, de ahí que no pueda predicarse una afectación susceptible de reparación bajo el concepto de lucro cesante, lo cual no obsta para que, una vez cuente con elementos demostrativos acuda para hacer valer nuevamente sus derechos a otro incidente de reparación integral a víctimas.		\$ 5.861.600 o US\$ 2.000
D.A.C.M. (Nació el 9 de octubre de 2000)	32752086	Hijo		100 smlmv	\$ 115.293.626 o 148 smlmv	\$ 25.995.180 o 33 smlmv	n/a

HECHO NÚMERO 91⁵⁶³

Víctima Directa:

JAIRO ALBERTO CORREA PANQUEVA

Fecha de Nacimiento:

2 de julio de 1960

⁵⁶³ Audio Audiencias 2017 piso 2 – 225 rec. 15:05, sesión de audiencia del día 29 de agosto de 2017.



Fecha de los Hechos: 28 de mayo de 2002
 Edad de muerte: 42 años
 Expectativa de vida: 36,¹ años (433,⁰⁸ meses)
 Tiempo entre hecho y sent: 193,⁰⁷ meses
 Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
 Delitos Legalizados: Homicidio en persona protegida.

RESUMEN DE SOLICITUDES.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO ⁵⁶⁴	FUTURO	
ELSY MARÍA CORREA LÓPEZ (Nació el 11 de diciembre de 1986)	1.083.456.630	Hija	- Poder suscrito por Elsy María Correa López. - Escrito de la Fiscalía General de la Nación, donde remite a la víctima a la Defensoría del Pueblo para que le sea asignada un defensor de víctimas. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía. - Registro civil de nacimiento.	El abogado no presentó pretensión por este concepto.	100 smlmv	\$ 44.009.996,87	\$ 23.244.786,40	\$ 1.192.400,00

⁵⁶⁴ El abogado solicitó este tipo de perjuicios como lucro cesante debido. (folio 2 de la carpeta incidental)



<p>CARLOS ALFONSO CORREA LÓPEZ. (Nació el 9 de febrero de 1992)</p>	<p>1.065.638.040</p>	<p>Hijo</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Poder suscrito por Carlos Correa López. - Escrito de la Fiscalía General de la Nación, donde remite a la víctima a la Defensoría del Pueblo para que le sea asignado un defensor de víctimas. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía. - Registro civil de nacimiento. 		<p>100 smlmv</p>	<p>\$ 44.009.996,87</p>	<p>\$ 23.244.786,40</p>	<p>\$ 1.192.400,00</p>
<p>JAIRO ALBERTO CORREA LÓPEZ. (Nació el 3 de noviembre de 1993)</p>	<p>1.083.464.358</p>	<p>Hijo</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Poder suscrito por Jairo Correa López. - Escrito de la Fiscalía General de la Nación, donde remite a la víctima a la Defensoría del Pueblo para que le sea asignado un defensor de víctimas. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía. - Registro civil de nacimiento. 		<p>100 smlmv</p>	<p>\$ 44.009.996,87</p>	<p>\$ 23.244.786,40</p>	<p>\$ 1.192.400,00</p>
<p>LUIS ANDRÉS CORREA LÓPEZ. (Nació el 4 de febrero de 1996)</p>	<p>1.083.464.357</p>	<p>Hijo</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Poder suscrito por Luis Correa López. - Escrito de la Fiscalía General de la Nación, donde remite a la víctima a la Defensoría del 		<p>100 smlmv</p>	<p>\$ 44.009.996,87</p>	<p>\$ 23.244.786,40</p>	<p>\$ 1.192.400,00</p>



			Pueblo para que le sea asignado un defensor de víctimas. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía. - Registro civil de nacimiento.					
CARMEN LETICIA CORREA LÓPEZ. (Nació el 7 de febrero de 1990)	1.083.467.886	Hija	- Poder suscrito por Carmen Correa López. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa. - Registro civil de defunción de la víctima directa.		100 smlmv	\$ 44.009.996,87	\$ 23.244.786,40	\$ 1.192.400,00

DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
ELSY MARÍA CORREA LÓPEZ (Nació el 11 de diciembre de 1986)	1.083.456.630	Hija	n/a	100 smlmv	\$ 22.361.557 o 29 smlmv	La Sala no reconocerá esta pretensión a Elsy María Correa López y Carlos Alfonso Correa López, toda vez que a la fecha ya han	\$1.172.320 o US\$ 400



CARLOS ALFONSO CORREA LÓPEZ. (Nació el 9 de febrero de 1992)	1.065.638.040	Hijo		100 smlmv	\$ 40.764.198 o 52 smlmv	sobrepasado la edad alimentaria de 25 años, conforme a los criterios que han venido siendo expuestos en el cuerpo de esta decisión ⁵⁶⁵ .	\$1.172.320 o US\$ 400
JAIRO ALBERTO CORREA LÓPEZ. (Nació el 3 de noviembre de 1993)	1.083.464.358	Hijo		100 smlmv	\$ 46.749.116 o 60 smlmv	\$ 593.199 o 0,76 smlmv	\$1.172.320 o US\$ 400
LUIS ANDRÉS CORREA LÓPEZ. (Nació el 4 de febrero de 1996)	1.083.464.357	Hijo		100 smlmv	\$ 46.749.116 o 60 smlmv	\$ 4.222.285 o 5 smlmv	\$1.172.320 o US\$ 400
CARMEN LETICIA CORREA LÓPEZ. (Nació el 7 de febrero de 1990)	1.083.467.886	Hija		100 smlmv	\$ 32.949.616 o 42 smlmv	Como quiera que Carmen Leticia Correa López, a la fecha ya ha cumplido la edad alimentaria de 25 años, la Sala, conforme a lo que ha venido indicando, no reconocerá en su favor la pretensión esgrimida por concepto de lucro cesante futuro.	\$1.172.320 o US\$ 400

⁵⁶⁵ Sobre el particular remitirse a lo indicado en el acápite “1.6.2.1.2.2.2.3. Forma cómo se liquidará y otros criterios a tener en cuenta para la indemnización” de esta decisión.



HECHO NÚMERO 94⁵⁶⁶

Víctima Directa: MELBA ROSA CHAPARRO CASTILLA
 Fecha de Nacimiento: 15 de noviembre de 1979
 Fecha de los Hechos: 30 de abril de 2003
 Edad de muerte: 24 años
 Expectativa de vida: 53,⁶⁹ años (644, ²⁸ meses)
 Tiempo entre hecho y sent: 182 meses
 Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
 Delitos Legalizados: Homicidio en persona protegida, y Desplazamiento forzado.

RESUMEN DE SOLICITUDES.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO ⁵⁶⁷	FUTURO	
ARMELIA CASTILLA CAVIEDES. (Nació el 20 de julio de 1950)	30.061.248	Madre	- Poder suscrito por Armelia Castilla Caviedes. - fotocopia de la cédula de ciudadanía.	El abogado no presentó pretensión por este concepto.	100 smlmv 50 smlmv ⁵⁶⁸	\$ 7.967.413,29 ⁵⁶⁹		

⁵⁶⁶ Audio Audiencias 2017 piso 2 – 225 rec. 19:05, sesión de audiencia del día 29 de agosto de 2017.

⁵⁶⁷ El abogado solicitó este tipo de perjuicios como lucro cesante presente. (folio 1 de la carpeta incidental)

⁵⁶⁸

⁵⁶⁹



			- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa. - Fotocopia de Registro civil de nacimiento de la víctima directa. - Registro civil de defunción de la víctima directa.				El abogado no presentó pretensiones por estos conceptos.
YOLANDA CHAPARRO CASTILLA. (Nació el 26 de septiembre de 1978)	42.404.927	Hermana	- Poder suscrito por Yolanda Chaparro Castilla. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía. - Registro civil de nacimiento.		100 smlmv 50 smlmv ⁵⁷⁰	El abogado no presentó pretensión por este concepto.	

DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
ARMELIA CASTILLA CAVIEDES. (Nació el 20 de julio de 1950)	30.061.248	Madre	n/a	100 smlmv	n/a		n/a



				En cuanto al delito de desplazamiento forzado, La Sala no reconoce la pretensión esgrimida en favor de la víctima indirecta Armelia Castilla Caviedes por estos conceptos, toda vez que no se encuentra acreditado que ella hubiera resultado víctima del delito de desplazamiento forzado, tanto así que, inclusive, en entrevista rendida el 17 de abril de 2012 ante investigador criminalístico VII de la Fiscalía para Justicia y Paz, expresó, refiriéndose al homicidio de su hijo: <i>“Nunca he sufrido desplazamiento por esta causa”</i> ⁵⁷¹	
YOLANDA CHAPARRO CASTILLA. (Nació el 26 de septiembre de 1978)	42.404.927	Hermana		La Sala no reconoce indemnización por este concepto, en tanto que no obra prueba que demuestre la afectación moral sufrida por la señora Yolanda Chaparro Castilla a causa de la muerte de su hermano. Es de recordar que, conforme a lo que se ha venido exponiendo en esta decisión, en tratándose de hermanos el daño moral no es susceptible de ser presumido.	n/a

⁵⁷¹ Elementos Materiales Probatorios escaneados entregados por la Fiscalía en audiencia pública.



				En cuanto al delito de desplazamiento forzado, tampoco se encuentra acreditado que esta víctima haya sido afectada de desplazamiento, lo anterior, no obsta para que, demostrada su afectación acuda para hacer valer sus derechos a otro incidente de reparación integral.		
--	--	--	--	---	--	--

HECHO NÚMERO 99⁵⁷²

Víctima Directa: ROQUE DE JESÚS SUAREZ QUINTERO
Fecha de Nacimiento: 31 de enero de 1957
Fecha de los Hechos: 19 de mayo de 2001
Edad de muerte: 44 años
Expectativa de vida: 34,⁴ años (412,⁴⁴ meses)
Tiempo entre hecho y sent: 205,³⁷ meses
Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
Delitos Legalizados: Homicidio en persona protegida.

⁵⁷² Audio Audiencias 2017 piso 2 – 225 rec. 22:10, sesión de audiencia del día 29 de agosto de 2017.



RESUMEN DE SOLICITUDES.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO	FUTURO	
<p>MARTIN DE LOBA SUAREZ QUINTERO. (Nació el 11 de noviembre de 1961)</p>	12.619.789	Hermano	<ul style="list-style-type: none"> - Poder suscrito por Martin de Loba Suarez Quintero. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía. - Escrito de la Fiscalía General de la Nación, donde remite a la víctima a la Defensoría del Pueblo para que le sea asignado un defensor de víctimas. - Registro civil de nacimiento. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía de víctima directa. - Registro civil de nacimiento de la víctima directa. -Declaración extraproceso rendida por Antonia María Rocha Pineda y Yesenia de Jesús Muñoz Rocha, 	El abogado no presentó pretensión por este concepto.	50 smlmv	El abogado no presentó pretensiones por estos conceptos.		



			ante la Notaria Segunda del Circulo de Soledad – Atlántico.		
ROSA MARÍA SUAREZ QUINTERO (Nació el 1 de agosto de 1970)	39.058.725	Hermana	- Poder suscrito por Rosa María Suarez Quintero. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía. - Registro civil de nacimiento. - Escrito de la Fiscalía General de la Nación, donde remite a la víctima a la Defensoría del Pueblo para que le sea asignado un defensor de víctimas.		50 smlmv

DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
MARTIN DE LOBA SUAREZ QUINTERO. (Nació el 11 de noviembre de 1961)	12.619.789	Hermano	n/a	50 smlmv			n/a



ROSA MARÍA SUAREZ QUINTERO (Nació el 1 de agosto de 1970)	39.058.725	Hermana		50 smlmv	
---	------------	---------	--	----------	--

HECHO NÚMERO 108⁵⁷³

Víctima Directa: CARLOS ALBERTO ARÉVALO CARMONA
 Fecha de Nacimiento: 28 de enero de 1947
 Fecha de los Hechos: 10 de diciembre de 2003
 Edad de muerte: 56 años
 Expectativa de vida: 24 años (287,⁵² meses)
 Tiempo entre hecho y sent: 174,⁶⁷ meses
 Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
 Delitos Legalizados: Homicidio en persona protegida y Tortura en persona protegida.

RESUMEN DE SOLICITUDES.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO	FUTURO	

⁵⁷³ Audio Audiencias 2017 piso 2 – 225 rec. 24:20, sesión de audiencia del día 29 de agosto de 2017.



<p>MARÍA DEL CARMEN ARÉVALO CARMONA. (Nació el 31 de mayo de 1953)</p>	<p>26.757.963</p>	<p>Hermana</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Poder suscrito por María del Carmen Arévalo Carmona. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía. - Certificación del Notario Único de Fundación, Magdalena, referente a la inscripción del nacimiento de María del Carmen Arévalo Carmona. - Registro civil de nacimiento de la víctima directa. - Registro civil de defunción. - Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. 	<p>El abogado no presentó pretensión por este concepto.</p>	<p>50 smlmv</p>	<p>El abogado no presentó pretensiones por estos conceptos.</p>
---	-------------------	----------------	---	---	-----------------	---

DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
MARÍA DEL CARMEN	26.757.963	Hermana	n/a	La Sala no reconoce indemnización por este concepto, en tanto que	n/a		



<p>ARÉVALO CARMONA. (Nació el 31 de mayo de 1953)</p>				<p>no obra prueba que demuestre la afectación moral sufrida por la señora María del Carmen Arévalo Carmona a causa de la muerte de su hermano.</p> <p>Es de recordar que, conforme a lo que se ha venido exponiendo en esta sentencia, en tratándose de hermanos el daño moral no es susceptible de ser presumido.</p> <p>Lo anterior, no obsta para que, demostrada su afectación acuda para hacer valer sus derechos a otro incidente de reparación integral.</p>	
--	--	--	--	---	--

HECHO NÚMERO 109⁵⁷⁴

Víctima Directa: JESÚS ALBERTO AVENDAÑO MIRANDA
Fecha de Nacimiento: 6 de enero de 1984
Fecha de los Hechos: 8 de junio de 2004

⁵⁷⁴ Audio Audiencias 2017 piso 2 – 225 rec. 26:31 sesión de audiencia del día 29 de agosto de 2017.



Edad de muerte: 21 años
 Expectativa de vida: 53,⁵ años (642 meses)
 Tiempo entre hecho y sent: 168,⁷³ meses
 Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
 Delitos Legalizados: Homicidio en persona protegida.

RESUMEN DE SOLICITUDES.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO ⁵⁷⁵	FUTURO	
LILIANA MARÍA BERMÚDEZ ARIZA (Nació el 28 de febrero de 1978)	39.057.168	Compañera permanente	- Poder suscrito por Liliana María Bermúdez Ariza. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía. -Declaración extraproceso rendida por Luisa Mercedes Polo Avendaño, ante Notario Único de Ciénaga – Magdalena. -Declaración extraproceso rendida por Cristina María	El abogado no presentó pretensión por este concepto.	100 smlmv	\$ 70.595.698,34	\$ 57.931.667,37	\$ 5.924.000

⁵⁷⁵ El abogado solicitó este tipo de perjuicios como lucro cesante presente. (folio 2 de la carpeta incidental)



			Avendaño Rivas, ante Notario Único de Ciénaga – Magdalena. - Registro civil de defunción de la víctima directa.					
B.L.A.B. (Nació el 12 de abril de 2002)	Partida de bautismo No. 0594	Hija	- Partida de Bautismo.		100 smlmv	\$ 70.595.698,34	\$ 31.868.350,22	El abogado no presentó pretensión por este concepto.
ANDREINA MERCEDES AVENDAÑO MELÉNDEZ (Nació el 16 de septiembre de 1994)	1.082.989.067	Hija	- Poder suscrito por Andreina Mercedes Avendaño Meléndez. - Diligencia de presentación personal de Andreina Mercedes Avendaño Meléndez, ante el Notario 48 del Círculo de Bogotá. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía. - Registro civil de nacimiento.		100 smlmv	\$ 30.691.348,25	\$ 21.456.350,25	

DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
LILIANA MARÍA	39.057.168	Compañera permanente	n/a	100 smlmv	\$ 95.465.132 o 122 smlmv	\$ 53.412.699 o 68 smlmv	\$ 5.861.600 o US\$ 2.000



BERMÚDEZ ARIZA (Nació el 28 de febrero de 1978)							
B.L.A.B. (Nació el 12 de abril de 2002)	Partida de bautismo No. 0594	Hija		100 smlmv	\$ 47.732.566 o 61 smlmv	\$ 15.069.154 o 19 smlmv	n/a
ANDREINA MERCEDES AVENDAÑO MELÉNDEZ (Nació el 16 de septiembre de 1994)	1.082.989.067	Hija		100 smlmv	\$ 47.732.566 o 61 smlmv	\$ 2.563.156 o 3 smlmv	

HECHO NÚMERO 116⁵⁷⁶

Víctima Directa: TULIO MANUEL RÚA AYALA
 Fecha de Nacimiento: 9 de febrero de 1954
 Fecha de los Hechos: 2 de abril de 2002
 Edad de muerte: 48 años
 Expectativa de vida: 30,⁹ años (370,⁹² meses)
 Tiempo entre hecho y sent: 194,⁹³ meses
 Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
 Delitos Legalizados: Homicidio en persona protegida y secuestro simple.

⁵⁷⁶ Audio Audiencias 2017 piso 2 – 225 rec. 31:45, sesión de audiencia del día 29 de agosto de 2017.



RESUMEN DE SOLICITUDES.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO ⁵⁷⁷	FUTURO	
DANY LUZ RÚA PÉREZ (Nació el 4 de febrero de 1981)	39.059.877	Hija	- Poder suscrito por Dany Luz Rúa Pérez. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía. -Registro de Nacimiento No. 27379240 de Ciénaga – Magdalena. - Certificación del Grupo Interno de Trabajo de Orientación Registro y Asignación de Casos de víctimas en el marco de Justicia Transicional, de fecha 30 de julio de 2015.	El abogado no presentó solicitud por este concepto.	100 smlmv	\$4.675.257.09	El abogado no presentó solicitud por estos conceptos.	
LUZ MILA RÚA PÉREZ (Nació el 7 de diciembre de 1976)	39.059.770.	Hija	- Poder suscrito por Luz Mila Rúa Pérez. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía. -Registro de Nacimiento No. 27379237 de Ciénaga – Magdalena.		100 smlmv	\$1.256.325		

⁵⁷⁷ El abogado solicitó este tipo de perjuicios como lucro cesante debido. (folio 2 de la carpeta incidental)



			-Certificación del Grupo Interno de Trabajo de Orientación Registro y Asignación de Casos de víctimas en el marco de Justicia Transicional, de fecha 30 de julio de 2015.			
TULIO MANUEL RÚA PÉREZ (Nació el 11 de mayo de 1983)	85.372.063	Hijo	Poder suscrito por Tulio Manuel Rúa Pérez. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía. -Registro de Nacimiento No. 5191634 de Ciénaga – Magdalena. - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima e información de sus derechos en el proceso de Justicia y Paz, de fecha 30 de julio de 2015.	100 smlmv	\$7.437.604.99	
YANIRIS CECILIA RÚA PÉREZ (Nació el 18 de noviembre de 1978)	39.059.820	Hija	Poder suscrito por Yaniris Cecilia Rúa Pérez. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía. -Registro de Nacimiento No. 27379238 de Ciénaga – Magdalena.	100 smlmv	El abogado no presentó solicitud por este concepto	



			- Constancia de la Fiscalía de presentación de una persona como presunta víctima e información de sus derechos en el proceso de Justicia y Paz. Registro No. 637327 de 25 agosto de 2016.				
ROSA MATILDE PÉREZ CABRERA (Nació el 29 de enero de 1958)	57.160.008	Compañera Permanente	Poder suscrito por Rosa Matilde Pérez Cabrera. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía. -Declaraciones extra proceso rendidas por Ruth Marina Gómez Valencia y Raúl Armando Suescun Martínez, ante Notario Único de Ciénaga (Magdalena). -Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa Tulio Manuel Rúa Ayala. -Registro Civil de Defunción No. 06189524	El abogado no solicitó pretensiones reparatorias ante esta Sala con relación a Rosa Matilde Pérez Cabrera, Julio Alberto Rúa Pérez, Yacir Alberto Rúa Pérez, Fabián Enrique Rúa Pérez y Duver Rúa Pérez, por concepto de daños inmateriales y materiales, ya que, de acuerdo a lo que informó al momento de presentar el incidente, en sentencia proferida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá., en contra del postulado José Gregorio Mangonez Lugo, ya ordenaron reparaciones en favor de esas víctimas.			
JULIO ALBERTO RÚA PÉREZ (Nació el 28 de	12.628.292	Hijo	- Fotocopia de la cédula de ciudadanía. - Registro de nacimiento No. 11688628 de la				



octubre de 1972)			Notaria Única de Aracataca, Magdalena. - Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley
YACIR ALBERTO RÚA PÉREZ (Nació el 20 de julio de 1985)	1.126.167.332	Hijo	-Fotocopia de la cédula de ciudadanía. -Registro de nacimiento No. 25930287 de la Notaria de Ciénaga, Magdalena. - Oficio de la Fiscalía General de la Nación No. 1401UNJPD/7 de fecha 30 de diciembre de 2011 con solicitud de documentación.
FABIÁN ENRIQUE RÚA PÉREZ (Nació el 16 de diciembre de 1990)	1.083.557.198	Hijo	-Poder suscrito por Fabián Enrique Rúa Pérez. -Fotocopia de la cédula de ciudadanía. -Registro de nacimiento No. 5930288. -Constancia de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz de Santa Marta SIJYP No. 644840 para asignación de Defensor Público.



DUVER JAVIER RÚA PÉREZ (Nació el 21 de agosto de 1998)	Registro civil No. 27379241	Hijo	-Registro civil de nacimiento No. 27379241	
---	-----------------------------	------	--	--

DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
DANY LUZ RÚA PÉREZ (Nació el 4 de febrero de 1981)	39.059.877	Hija	n/a	100 smlmv	\$3.112.652 o 4 smlmv	n/a	
TULIO MANUEL RÚA PÉREZ (Nació el 11 de mayo de 1983)	85.372.063	Hijo		100 smlmv	\$5.061.721 o 7 smlmv		
YANIRIS CECILIA RÚA PÉREZ (Nació el 18 de noviembre de 1978)	39.059.820	Hija		100 smlmv	n/a		
LUZ MILA RÚA PÉREZ (Nació el 7 de	39.059.770	Hija		100 smlmv	Conforme a lo señalado en el acápite preliminar del título "X. Del incidente de		



diciembre de 1976)					reparación integral a las víctimas”, la Sala no reconocerá la pretensión solicitada, por concepto de lucro cesante causado, toda vez que Luz Mila Rúa Pérez ya cumplió la edad alimentaria de 25 años.	
--------------------	--	--	--	--	--	--

HECHO NÚMERO 133-1⁵⁷⁸

Víctima Directa: CESAR AUGUSTO CHARRIS RODRÍGUEZ
 Fecha de Nacimiento: 12 de marzo de 1962
 Fecha de los Hechos: 12 de abril de 2002
 Edad de muerte: 40 años
 Expectativa de vida: 37,⁸ años (453,⁴⁸ meses)
 Tiempo entre hecho y sent: 194,⁶⁰ meses
 Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
 Delitos Legalizados: Homicidio en persona protegida, secuestro simple y fraude procesal.

RESUMEN DE SOLICITUDES.

	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES	
						LUCRO CESANTE	

⁵⁷⁸ Audio Audiencias 2017 piso 2 – 225 rec. 42:52 sesión de audiencia del día 29 de agosto de 2017.



VÍCTIMAS INDIRECTAS				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	CAUSADO ⁵⁷⁹	FUTURO	DAÑO EMERGENTE
GLENIS DE JESÚS OROZCO ARAGÓN (Fecha de nacimiento 16 de octubre de 1967)	57.404.588	Esposa	- Poder suscrito por Glenis de Jesús Orozco Aragón. -Fotocopia de la cédula de ciudadanía. - Registro civil de matrimonio No. 1941637 - Registro Civil de Defunción .04523764. - Declaración extra proceso No. 0627 y 0626 presentada por los señores Andrés Alfonso Salas Sanabria y Roberto Enrique Bolaño González en la Notaría Única del Circuito de Fundación -Magdalena.	El abogado no presentó pretensión por este concepto	100 smlmv	\$88.959.577.10	\$72.918.702.40	\$5.924.000
KAREN LORENA CHARRIS OROZCO (Fecha de nacimiento 9 de septiembre de 1984)	Registro Civil No. 16412611	Hija	-Poder suscrito por Karen Lorena Charris Orozco. -Registro Civil de Nacimiento No. 16412611.		100 smlmv	\$9.024.594.09		

⁵⁷⁹ El abogado solicitó este tipo de perjuicios como lucro cesante presente. (folio 2 de la carpeta incidental)



CESAR AUGUSTO CHARRIS OROZCO (Fecha de nacimiento 28 de agosto de 1990)	1.081.804.939	Hijo	-Poder suscrito por Cesar Augusto Charris Orozco. -Fotocopia de la cédula de ciudadanía. -Registro de nacimiento No. 23858564 de la Notaria Única de Fundación Magdalena.	100 smlmv	\$16.305.079.30	El abogado no presentó pretensiones por estos conceptos.
YOLANIS MILETH CHARRIS OROZCO (Fecha de nacimiento 10 de diciembre de 1986)	1.081.788.128	Hija	-Poder suscrito por Yolanis Mileth Charris Orozco. -Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía. -Registro de nacimiento No. 23858562 de la Notaria Única del Fundación Magdalena.	100 smlmv	\$11.771.064.42	
KATIA MILENA CHARRIS OROZCO (Fecha de Nacimiento 7 de junio de 1988)	1.081.795.351	Hija	-Poder suscrito por Katia Milena Charris Orozco. -Fotocopia de la cédula de ciudadanía. -Registro de nacimiento No. 858563	100 smlmv	\$13.592.021.02	
JOSE NICANOR CHARRIS RODRIGUEZ (Fecha de nacimiento 9 de febrero de 1944)	19.580.057	Hermano	-Poder suscrito por José Nicanor Charris Rodríguez. -Fotocopia de la cédula de ciudadanía. -Registro civil de nacimiento No. 19.580.057.	50 smlmv	El abogado no presentó pretensión por este concepto.	



GLENIS DE JESÚS OROZCO ARAGÓN (Fecha de nacimiento de 16 de octubre de 1967)	57.404.588	Esposa	n/a	100 smlmv	\$118.308.358 o 151 smlmv	\$57.277.652 o 73 smlmv	\$ 5.861.600 o US \$2.000
KAREN LORENA CHARRIS OROZCO (Fecha de nacimiento de 9 de septiembre de 1984)	57.271.633	Hija		100 smlmv	\$8.122.627 o 10 smlmv	n/a	n/a
CESAR AUGUSTO CHARRIS OROZCO (Fecha de nacimiento de 28 de agosto de 1990)	1.081.804.939	Hijo		100 smlmv	\$ 17.760.463 o 24 smlmv		
YOLANIS MILETH CHARRIS OROZCO (Fecha de nacimiento de 10 de diciembre de 1986)	1.081.788.128	Hija		100 smlmv	\$11.372.509 o 15 smlmv		



KATIA MILENA CHARRIS OROZCO (Fecha de Nacimiento 7 de junio de 1988)	1.081.795.351	Hija		100 smlmv	\$ 13.771.446 o 18 smlmv	
JOSÉ NICANOR CHARRIS RODRIGUEZ (Fecha de nacimiento 9 de febrero de 1944)	19.580.057	Hermano		La Sala no reconoce lo pretendido por concepto del presunto daño moral causado, toda vez que no existen elementos de prueba que demuestren la afectación moral que padecieron José Nicanor Charris Rodríguez,, Araceli Judith Charris Rodríguez y Nelson Arturo Charris Rodríguez, por la muerte de su hermano Cesar Augusto Charris Rodríguez. Se reitera que la presunción del daño moral no es predicable para los hermanos, quienes tienen el deber de probar dicha afectación.	n/a	
ARACELI JUDITH CHARRIS RODRÍGUEZ (Fecha de nacimiento 2 de febrero de 1962)	22.543.967	Hermana				
NELSON ARTURO CHARRIS RODRÍGUEZ (Fecha de nacimiento 10 de octubre de 1949)	5.028.425	Hermano				



				De todas maneras, lo anterior no obsta para que, demostrada su afectación, acudan a otro incidente de reparación para hacer valer sus derechos.		
--	--	--	--	---	--	--

HECHO NÚMERO 133-2⁵⁸⁰

Víctima Directa: CESAR AUGUSTO ACOSTA CHARRIS
Fecha de Nacimiento: 9 de septiembre de 1981
Fecha de los Hechos: 12 de abril de 2002
Edad de muerte: 21 años
Expectativa de vida: 53,⁵ años (642 meses)
Tiempo entre hecho y sent: 194,⁶³ meses
Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
Delitos Legalizados: Homicidio en persona protegida, secuestro simple y fraude procesal.

RESUMEN DE SOLICITUDES.

	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES	
						LUCRO CESANTE	

⁵⁸⁰ Audio Audiencias 2017 piso 2 – 225 rec. 49:48, sesión de audiencia del día 29 de agosto de 2017.



VÍCTIMAS INDIRECTAS				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	CAUSADO ⁵⁸¹	FUTURO	DAÑO EMERGENTE
LIDA INDALECIA CHARRIS RODRÍGUEZ (nació el 10 de abril de 1955)	57.448.357	Madre	Poder suscrito por Lida Indalecia Charris Rodríguez. -Fotocopia de la cédula de ciudadanía. -Declaración extra proceso No. 0628 y 0629 presentada por los señores Candelaria Mara Orozco López y Nancy Elvira Rada Solano en la Notaria Única del Circuito de Fundación - Magdalena.	El abogado no presentó pretensión por este concepto.	100 smlmv	\$89.158.001.11	\$43.080.586.05	\$ 5.962.000
ANTONIO SEBASTIÁN ACOSTA VACA (Fecha de nacimiento 18 de marzo de 1953)	19.580.395	Padre	Poder suscrito por Antonio Sebastián Acosta Vaca. -Fotocopia de la cédula de ciudadanía. -Registro de Nacimiento No. 21347304 de la víctima directa Cesar Augusto Acosta Charris. - Registro Civil de defunción No. 04523763		100 smlmv	\$89.158.001,11	\$39.214.637.99	El abogado no presentó pretensión por este concepto.

⁵⁸¹ El abogado solicitó este tipo de perjuicios como lucro cesante presente. (folio 2 de la carpeta incidental)



DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
LIDA INDALECIA CHARRIS RODRÍGUEZ (Fecha de nacimiento 10 de abril de 1955)	57.448.357	Madre	n/a	100 smlmv	\$118.308.358 o 151 smlmv	\$55.291.258 o 71 smlmv	\$ 5.861.600 o US\$ 2.000
ANTONIO SEBASTIÁN ACOSTA VACA (Fecha de nacimiento 18 de marzo de 1953)	19.580.395	Padre		100 smlmv	\$118.308.358 o 151 smlmv	\$52.955.759. o 68 smlmv	n/a

HECHO NÚMERO 165⁵⁸²

Víctima Directa: HELTON JHON JIMÉNEZ MARTÍNEZ
 Fecha de Nacimiento: 8 de junio de 1978
 Fecha de los Hechos: 17 de mayo de 2005
 Edad de muerte: 27 años
 Expectativa de vida: 48,⁶ años (642 meses)

⁵⁸² Audio Audiencias 2017 piso 2 – 225 rec. 53:19, sesión de audiencia del día 29 de agosto de 2017.



Tiempo entre hecho y sent: 157,⁴³ meses
 Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
 Delitos Legalizados: Homicidio en persona protegida.

RESUMEN DE SOLICITUDES.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE ⁵⁸³		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO	FUTURO	
YENNY ROCÍO DÍAZ PERALTA (Fecha de nacimiento 3 de agosto de 1983)	57.461.538	Compañera Permanente	Poder suscrito por Yenny Rocío Díaz Peralta. -Fotocopia de la cédula de ciudadanía. -Constancia de la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz Unidad Satélite de Santa Marta, de la declaración realizada por Yenny Rocío Díaz Peralta de fecha 29 de junio de 2010. -Declaración Juramentada para fines procesales presentada	El abogado no presentó pretensión por este concepto.	100 smlmv	\$63.296.191.96	\$84.584.956.79	\$5.924.000.00

⁵⁸³ El abogado solicitó este tipo de perjuicios como lucro cesante presente. (folio 1 de la carpeta incidental)



			por los señores Flor Zenobia Vergara Morales y Elsa Chanaga Rey de fecha 24 de agosto de 2015 en la Notaria Única de Santa Rosa del Sur- Bolívar.					
H.M.J.D. (Fecha de nacimiento de 12 de marzo de 2003)	R.C. No. 38733593	Hijo	-Registro Civil de Nacimiento No. 38733593. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa. - Certificado de Defunción No. 1805176.	100 smlmv	\$63.296.191.96	\$32.077.167.61		El abogado no presentó pretensión por este concepto.

DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
YENNY ROCÍO DÍAZ PERALTA (Fecha de nacimiento 3 de agosto de 1983)	57.461.538	Compañera Permanente	n/a	100 smlmv	\$ 86.351.741 o 111 smlmv	\$67.959.957 o 87 smlmv	\$ 5.861.600 o US\$ 2.000
H.M.J.D. (Fecha de nacimiento 12	38733593	Hijo		100 smlmv	\$ 86.351.741 o 111 smlmv	\$32.484.019 o 42 smlmv	n/a



de marzo de 2003)							
-------------------	--	--	--	--	--	--	--

HECHO NÚMERO 189⁵⁸⁴

Víctima Directa: CARLOS JULIO CIFUENTES ARANGO
 Fecha de Nacimiento: 15 de octubre de 1967
 Fecha de los Hechos: 30 de mayo de 2002
 Edad de muerte: 35 años
 Expectativa de vida: 42, años (504,¹² meses)
 Tiempo entre hecho y sent: 193, meses
 Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
 Delitos Legalizados: Homicidio en persona protegida, Tortura en persona protegida, Secuestro simple, Secuestro simple en la modalidad de tentativa y Destrucción y apropiación de bienes protegidos.

RESUMEN DE SOLICITUDES.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO ⁵⁸⁵	FUTURO	
CARLOS ALFREDO	1.140.827.762	Hijo	- Poder suscrito por Carlos Alfredo Cifuentes Charris.	El abogado no presentó	100 smlmv	\$175.547.361.69	\$105.102.350.81	\$5.962.000.00

⁵⁸⁴ Audio Audiencias 2017 piso 2 – 225 rec. 56:55, sesión de audiencia del día 29 de agosto de 2017.

⁵⁸⁵ El abogado solicitó este tipo de perjuicios como lucro cesante debido. (folio 2 de la carpeta incidental)



<p>CIFUENTES CHARRIS (Fecha de nacimiento 12 de septiembre de 1989)</p>			<p>-Fotocopia de la cédula de ciudadanía. - Constancia de la Secretaria Judicial II de la Unidad Seccional de Fiscalías Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Ciénaga-Magdalena de fecha 11 de diciembre de 2003 en la que se indica que en la Fiscalía 17 Seccional Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito, cursa investigación previa del Homicidio de Carlos Julio Cifuentes Arango. -Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa. -Acta de Defunción No. 04519378.</p>	<p>pretensión por este concepto.</p>					
<p>FABIO FERNANDO CIFUENTES ARANGO (fecha de nacimiento 26 de abril de 1964)</p>	<p>8.746.961</p>	<p>Hermano</p>	<p>Poder suscrito por Carlos Alfredo Cifuentes Charris. -Fotocopia de la cédula de ciudadanía. - Relato de los hechos ofrecido por Fabio Fernando Cifuentes Arango, recepcionado el</p>		<p>100 smlmv</p>	<p>El abogado no presentó pretensiones por estos conceptos.</p>			



			10 de enero de 2014, en la ciudad de Barranquilla por la Fiscalía General de la Nación.			
--	--	--	---	--	--	--

DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
CARLOS ALFREDO CIFUENTES CHARRIS (Fecha de nacimiento 12 de septiembre de 1989)	1.140.827.762	Hijo		Con relación a esta caso la Sala advierte ausencia de elementos materiales probatorios que acrediten el parentesco del señor Carlos Alfredo Cifuentes Charris como hijo de la víctima directa Carlos Julio Cifuentes Arango, razón por la cual la Sala no reconoce indemnización alguna por estos conceptos, lo cual no obsta para que, demostrada su condición acuda para hacer valer sus derechos a otro incidente de reparación integral a víctimas.			
FABIO FERNANDO CIFUENTES ARANGO (fecha de nacimiento 26 de abril de 1964)	8.746.961	Hermano	n/a	La Sala no reconoce este daño puesto que la víctima Fabio Fernando Cifuentes Arango carece de la prueba que demuestre la afectación moral que sufrió a causa de la muerte de su hermano. Conforme a lo que se ha venido sosteniendo, en		n/a	



				<p>tratándose de hermanos no es posible presumir el daño moral.</p> <p>Lo anterior no obsta para que, demostrada su afectación con medio probatorio idóneo acuda para hacer valer sus derechos a otro incidente de reparación integral.</p>	
--	--	--	--	---	--

HECHO NÚMERO 17⁵⁸⁶

Víctima Directa: EZEQUIEL MIGUEL GUERRERO CASTRO
 Fecha de Nacimiento: 7 de julio de 1983
 Fecha de los Hechos: 7 de febrero de 2004
 Edad de muerte: 21 años
 Expectativa de vida: 53,⁵ años (642 meses)
 Tiempo entre hecho y sent: 172,⁷⁷ meses
 Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
 Delitos Legalizados: Homicidio en persona protegida y Desplazamiento Forzado

RESUMEN DE SOLICITUDES.

	DOCUMENTO	PARENTESCO		DAÑOS INMATERIALES	DAÑOS MATERIALES
--	-----------	------------	--	--------------------	------------------

⁵⁸⁶ Audio Audiencias 2017 piso 2 – 225 rec. 59:58, sesión de audiencia del día 29 de agosto de 2017.



VÍCTIMAS INDIRECTAS	IDENTIDAD		DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO ⁵⁸⁷	FUTURO	
AURA MARIA CASTRO OLIVARES (Fecha de nacimiento 16 de abril de 1965)	36.450.956	Madre	- Poder suscrito por Aura María Castro Olivares. -Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Aura María Castro Olivares. - Constancia de la Unidad Nacional de Fiscalías Para la Justicia y La Paz de Barranquilla de fecha 28 de mayo de 2010 en donde se indica que fue atendida la Sra. Aura María Castro Olivares. -Declaración Jurada extra juicio presentada ante la Notaria Única de Sabanalarga Atlántico por los señores Félix Senón Mercado Molina y Francisco Custodio Mercado Churrio donde manifiestan que conocen a la señora Aura María	El abogado no solicito por este concepto	100 smlmv 50 smlmv ⁵⁸⁸	\$146.624.444,57 \$7.967.413.29 ⁵⁸⁹	\$104.114.956,71	\$5.924.000

⁵⁸⁷ El abogado solicitó este tipo de perjuicios como lucro cesante presente. (folio 1 de la carpeta incidental)

⁵⁸⁸ Este monto se solicitó por el delito de desplazamiento forzado.

⁵⁸⁹ Este monto se solicitó por el delito de desplazamiento forzado.



			<p>Castro Olivares que era la madre de la víctima directa Ezequiel Miguel Guerrero Castro y dependía económicamente de su hijo.</p> <p>-Escritura No. 454 de corrección de Registro Civil de la víctima directa presentada en la Notaria Única de Sabanalarga- Atlántico.</p> <p>-Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa Ezequiel Miguel Guerrero Castro.</p> <p>- Registro Civil de nacimiento No. 38160780 de la víctima directa Ezequiel Miguel Guerrero Castro.</p> <p>- Registro civil de defunción No. 04522174.</p> <p>-Certificación de la Fiscalía General de la Nación- Unidad Seccional de Fiscalía de Fundación- de fecha 10 de julio de 2008 donde proceden a corregir el</p>					
--	--	--	--	--	--	--	--	--



			nombre de la víctima directa en la Inspección Judicial .					
--	--	--	--	--	--	--	--	--

DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
AURA MARÍA CASTRO OLIVARES (Fecha de nacimiento 16 de abril de 1965)	36.450.956	Madre	n/a	150 smlmv	\$197.681.976 o 253 smlmv	\$127.435.936 o 163 smlmv	\$ 5.861.600 o US\$ 2.000
					No obstante que el abogado encuentra viables otorgar a la Sra. Aura María Castro Olivares pretensión por este concepto en razón al delito de desplazamiento forzado, lo cierto es que no concretó el periodo de vacancia a que se vio obligada la víctima en razón del desplazamiento, tampoco sobre el ingreso periódico que razonablemente hubiese podido tener para la época, ni la		



					fecha de reanudación de sus actividades, de tal manera que se imposibilita, en esas condiciones, el ejercicio de liquidación pretendido. Así las cosas, la Sala no accede a la pretensión invocada.		
--	--	--	--	--	---	--	--

HECHO NÚMERO 19⁵⁹⁰

Víctima Directa: DAIRO JOSÉ BOCANEGRA MATTA
 Fecha de Nacimiento: 6 de agosto de 1978
 Fecha de los Hechos: 7 de diciembre de 2004
 Edad de muerte: 26 años
 Expectativa de vida: 49,⁵ años (593,⁴⁰ meses)
 Tiempo entre hecho y sent: 162,⁷⁷ meses
 Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
 Delitos Legalizados: Homicidio en persona protegida.

RESUMEN DE SOLICITUDES.

	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES	
						LUCRO CESANTE	

⁵⁹⁰ Audio Audiencias 2017 piso 2 – 225 rec. 1:03:50, sesión de audiencia del día 29 de agosto de 2017.



VÍCTIMAS INDIRECTAS				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	CAUSADO ⁵⁹¹	FUTURO	DAÑO EMERGENTE
<p>YANETH CECILIA BOCANEGRA MATTA (Fecha de nacimiento 11 de noviembre de 1970)</p>	57.449.408	Hermana	<p>- Poder suscrito por Yaneth Cecilia Bocanegra Matta. -Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Yaneth Cecilia Bocanegra Matta. -Registro de nacimiento No. 20218602 de Yaneth Cecilia Bocanegra Matta. -Registro de nacimiento No. 23914341 de la víctima directa Dairo José Bocanegra Matta. - Registro de defunción No. 2162931 -Declaración extraproceso No. 0903 y 0904 presentada por las señoras Martha Josefa Hernández Martínez y Neila del Carmen Arrieta Tovar ante la Notaria Única del círculo</p>	<p>El abogado no presentó pretensiones por este concepto</p>	<p>50 smlmv 50 smlmv⁵⁹²</p>	\$7.967.413,29 ⁵⁹³	<p>El abogado no solicitó pretensión por este concepto</p>	\$5.924.000

⁵⁹¹ El abogado solicitó este tipo de perjuicios como lucro cesante debido. (folio 2 de la carpeta incidental)

⁵⁹² Valor solicitado por el delito de Desplazamiento forzado.

⁵⁹³ Valor solicitado como daños materiales por el delito de Desplazamiento Forzado.



			de Fundación Magdalena, en la cual manifestaron haber conocido a la víctima directa. -Escritura No. 454 de corrección de Registro Civil de la víctima					
--	--	--	--	--	--	--	--	--

DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
YANETH CECILIA BOCANEGRA MATTA (Fecha de nacimiento 11 de noviembre de 1970)	57.449.408	Hermana	n/a	La Sala no reconoce esta pretensión, en tanto que no existe elemento probatorio que permita inferir que la señora Yaneth Cecilia Bocanegra Matta padeció alguna afectación moral como consecuencia de la muerte de su hermano Dairo José Bocanegra Matta. Se reitera que en tratándose de hermanos	La Sala no le reconoce la aludida pretensión puesto que el ente acusador no imputó en el presente cargo el delito de Desplazamiento Forzado.	n/a	\$ 5.924.000



				<p>no es posible presumir el daño moral, por lo que debe demostrarse por cualquier elemento probatorio.</p> <p>Lo anterior no obsta para que, demostrada su afectación, acuda para hacer valer sus derechos a otro incidente de reparación integral.</p>			
--	--	--	--	--	--	--	--

HECHO NÚMERO 25⁵⁹⁴

Víctima Directa: LUIS SEGUNDO DACONTE FONTALVO
Fecha de Nacimiento: 26 de junio de 1974
Fecha de los Hechos: 24 de septiembre de 2004
Edad de muerte: 30 años
Expectativa de vida: 46,² años (554,⁰⁴ meses)
Tiempo entre hecho y sent: 165,²⁰ meses
Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
Delitos Legalizados: Homicidio en persona protegida.

RESUMEN DE SOLICITUDES.

⁵⁹⁴ Audio Audiencias 2017 piso 2 – 225 rec. 1:06:08, sesión de audiencia del día 29 de agosto de 2017.



VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO ⁵⁹⁵	FUTURO	
LUIS ANTONIO DACONTE FONTALVO (Fecha de nacimiento 31 de diciembre de 1944)	5.004.648	Padre	- Poder suscrito por Luis Antonio Daconte Fontalvo. -Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Luis Antonio Daconte Fontalvo. -Constancia de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz de Santa Marta referente a la atención del señor Luis Antonio Daconte Fontalvo, quien manifestó carecer de apoderado. - Partida de Matrimonio No. 289 de la Parroquia San Isidro Labrador de Rio Frio Zona Bananera (Magdalena).	El abogado no presentó pretensión por este concepto.	100 smlmv	\$51.903.798,42	\$25.951.899,21	\$2.962.000
SOFÍA DOLORES FONTALVO CANTILLO	39.000.234	Madre	Poder suscrito por la señora Sofía Dolores Fontalvo Cantillo.		100 smlmv	\$68.533.787.19	\$35.850.067.97	\$2.962.000

⁵⁹⁵ El abogado solicitó este tipo de perjuicios como lucro cesante presente. (folio 1 de la carpeta incidental)



(Fecha de nacimiento 29 de diciembre de 1948)			-Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Sofía Dolores Fontalvo Cantillo. -Registro civil de nacimiento No. 52479036 de la víctima directa Luis Daconte Fontalvo.					
---	--	--	--	--	--	--	--	--

DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
LUIS ANTONIO DACONTE FONTALVO (Fecha de nacimiento 31 de diciembre de 1944)	5.004.648	Padre	n/a	100 smlmv	La Sala no reconoce pretensión alguna por estos conceptos, toda vez que no se demostró la dependencia económica de los padres con la víctima directa, máxime cuando del informe No. 2733UICIT de fecha 15 de diciembre de 2004, suscrito por Milena Miranda López, Jefe Unidad Investigativa (e), se desprende que la víctima directa Luis Antonio Daconte Fontalvo no ejercía una actividad laboral específica de donde pudiera derivar su sustento, tanto así que, inclusive, los moradores de Rio Frio informaron que “no se dedicaba a nada en especial, vivía de los padres y de su familia” ⁵⁹⁶ .	\$ 2.930.800 o US\$ 1.000	
SOFÍA DOLORES FONTALVO CANTILLO (Fecha de nacimiento 29	39.000.234	Madre		100 smlmv		\$ 2.930.800 o US\$ 1.000	

⁵⁹⁶ Documentos escaneados entregados por la Fiscalía General de la Nación, folio No. 2.



de diciembre de 1948)						
--------------------------	--	--	--	--	--	--

HECHO NÚMERO 27⁵⁹⁷

Víctima Directa: FÉLIX ANTONIO PAREJO BARRIOS
 Fecha de Nacimiento: 2 de agosto de 1980
 Fecha de los Hechos: 18 de enero de 2002
 Edad de muerte: 21 años
 Expectativa de vida: 53,⁵ años (642 meses)
 Tiempo entre hecho y sent: 197,⁴⁰ meses
 Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
 Delitos Legalizados: Homicidio en persona en persona protegida, tortura en persona protegida y detención ilegal y violación del debido proceso.

RESUMEN DE SOLICITUDES.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO	FUTURO	
ARCELIA PATRICIA	39.059.625	Hermana	Poder suscrito por Arcelia Patricia Parejo Barrios.	El abogado no presentó	50 smlmv	El abogado no presentó solicitudes por estos conceptos		

⁵⁹⁷ Audio Audiencias 2017 piso 2 – 225 rec. 1:09:02, sesión de audiencia del día 29 de agosto de 2017.



<p>PAREJO BARRIOS (nació el 15 de abril de 1976)</p>			<p>-Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Arcelia Patricia Parejo Barrios. -Registro de nacimiento No. 13846267 de Arcelia Patricia Parejo Barrios. -Registro civil de nacimiento No. 4947183 de la víctima directa Félix Antonio Parejo Barrios. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa Félix Antonio Parejo Barrios. -Registro Civil de Defunción No. 04523720 de la víctima directa Félix Antonio Parejo Barrios. -Declaración Jurada rendida por Arcelia Patricia Parejo Barrios ante la Notaria Única de Ciénaga (Magdalena), de fecha 3 de diciembre de 2009, en la que manifestó ser la hermana de la víctima directa, con quien vivía bajo el mismo techo.</p>	<p>solicitud por este concepto</p>		
---	--	--	--	------------------------------------	--	--



			- Declaración jurada ante la Notaria Única de Ciénaga (Magdalena) de fecha 3 de diciembre de 2009, rendida por José Rafael Paz Antequera y Orlando José Acosta Rivera, en la que dieron cuenta que conocieron a la víctima directa.			
--	--	--	---	--	--	--

DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
ARCELIA PATRICIA PAREJO BARRIOS (nació el 15 de abril de 1976)	39.059.625	Hermana	n/a	La Sala no reconoce esta pretensión, por cuanto no emerge algún elemento probatorio que permita inferir que la señora Arcelia Patricia Parejo Barrios soportó alguna afectación moral como consecuencia de la muerte de su hermano Félix Antonio Parejo Barrios.			n/a



				<p>Se recuerda que el daño moral entre hermanos no es posible presumirlo, razón por la cual debe demostrarse por cualquier elemento probatorio.</p> <p>Lo anterior no obsta para que, demostrada su afectación, acuda para hacer valer sus derechos a otro incidente de reparación integral a víctimas.</p>	
--	--	--	--	---	--

HECHO NÚMERO 27-1⁵⁹⁸

Víctima Directa: ADALBERTO MIGUEL PATERNINA
Fecha de Nacimiento: 14 de enero de 1979
Fecha de los Hechos: 18 de enero de 2002
Edad de muerte: 23 años
Expectativa de vida: 51,⁹ años (622,⁵⁶ meses)
Tiempo entre hecho y sent: 197,⁴⁰ meses
Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal

⁵⁹⁸ Audio Audiencias 2017 piso 2 – 225 rec. 1:10:55, sesión de audiencia del día 29 de agosto de 2017.



Delitos Legalizados: Homicidio en persona en persona protegida, tortura en persona protegida y detención ilegal y violación del debido proceso.

RESUMEN DE SOLICITUDES.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO ⁵⁹⁹	FUTURO	
CARMEN ELENA PATERNINA (nació el 2 de marzo de 1961)	57.411.782	Madre	- Poder suscrito por Carmen Elena Paternina. -Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Carmen Elena Paternina. -Constancia de la Unidad Satélite de Fiscalías para la Justicia y la Paz de Valledupar – Cesar, en la que se hizo constar que Carmen Elena Paternina fue remitida para la asignación de un defensor, de fecha 1 de febrero de 2010. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa	El abogado no presentó pretensión por este concepto	100 smlmv	\$182.767.948,37	\$100.267.963.85	\$5.924.000

⁵⁹⁹ El abogado solicitó este tipo de perjuicios como lucro cesante presente. (folio 1 de la carpeta incidental)



		<p>Adalberto Miguel Paternina. -Registro de nacimiento No. 26174661 expedido por la Notaria Segunda de Valledupar (Cesar) de la víctima directa Adalberto Miguel Paternina. --Registro Civil de Defunción No. 04523954 de la víctima directa Adalberto Miguel Paternina. - Declaración Extraprocesal ante la Notaria Tercera del Circulo de Valledupar (Cesar) de fecha 16 de abril de 2015, en la que las señoras Alcenia María Chávez Becerra y Sandra Eloísa Hinojosa Sánchez, indicaron que su señora madre dependía económicamente de la víctima directa Adalberto Miguel Paternina.</p>					
--	--	---	--	--	--	--	--



DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
CARMEN ELENA PATERNINA (nació el 2 de marzo de 1961)	57.411.782	Madre	n/a	100 smlmv	\$241.915.131 o 310 smlmv	\$121.466.594 o 155 smlmv	\$ 5.861.600 o US\$ 2.000

HECHO NÚMERO 27-2⁶⁰⁰

Víctima Directa: MOHAMED ENRIQUE ARÉVALO CARRILLO
 Fecha de Nacimiento: 2 de enero de 1985
 Fecha de los Hechos: 18 de enero de 2002
 Edad de muerte: 17 años
 Expectativa de vida: 54,³ años (651,⁷² meses)
 Tiempo entre hecho y sent: 197,⁴⁰ meses
 Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
 Delitos Legalizados: Homicidio en persona en persona protegida, tortura en persona protegida y detención ilegal y violación del debido proceso.

RESUMEN DE SOLICITUDES.

	DOCUMENTO	PARENTESCO		DAÑOS INMATERIALES	DAÑOS MATERIALES
--	-----------	------------	--	--------------------	------------------

⁶⁰⁰ Audio Audiencias 2017 piso 2 – 225 rec. 01:13:16, sesión de audiencia del día 29 de agosto de 2017.



VÍCTIMAS INDIRECTAS	IDENTIDAD		DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO	FUTURO	
OLARIS ARÉVALO CARRILLO (nació el 9 de noviembre de 1983)	57.271.631	Hermana	- Poder suscrito por Olaris Arévalo Carrillo Barrios. -Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Olaris Arévalo Carrillo. -Declaración jurada No. 658 ante el Notario Único de Santo Tomas (Atlántico) realizada por las señoras Gloria Cecilia Barrios Bonett y Joaquina Isabel Bonett de Fontalvo. -Registro civil de nacimiento No. 28815354 expedido por la Notaria de Fundación (Magdalena) de Olaris Arévalo Carrillo. -Registro Civil de Nacimiento No. 34131057 de la víctima directa Mohamed Enrique Arévalo Carrillo.	El abogado no presentó solicitud por este concepto	50 smlmv	El abogado no presentó solicitudes por estos conceptos		

DE LO RESUELTO POR LA SALA.



VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
<p>OLARIS ARÉVALO CARRILLO (nació el 9 de noviembre de 1983)</p>	57.271.631	Hermana	n/a	<p>La Sala no reconoce esta pretensión, en tanto que no existe elemento probatorio que permita inferir que la señora Olaris Arévalo Carrillo padeció alguna afectación moral como consecuencia de la muerte de su hermano Mohamed Enrique Arévalo Carrillo.</p> <p>Como ha quedado registrado en el cuerpo de esta decisión, se insiste que en tratándose de hermanos no es posible presumir el daño moral, por lo que debe demostrarse por cualquier elemento probatorio.</p> <p>Lo anterior no obsta para que, demostrada su afectación, acuda para hacer valer sus derechos</p>			n/a



				a otro incidente de reparación integral.	
--	--	--	--	--	--

HECHO NÚMERO 31⁶⁰¹

Víctima Directa: ROBERTO CARLOS ÁLVAREZ PERTÚZ
 Fecha de Nacimiento: 12 de octubre de 1986
 Fecha de los Hechos: 3 de marzo de 2005
 Edad de muerte: 19 años
 Expectativa de vida: 54,³ años (651,⁷² meses)
 Tiempo entre hecho y sent: 159,⁹⁰ meses
 Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
 Delitos Legalizados: Homicidio en persona protegida y secuestro simple.

RESUMEN DE SOLICITUDES.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO	FUTURO	
CARMEN ROCÍO ÁLVAREZ PERTÚZ	36.453.024	Madre	Poder suscrito por Carmen Roció Álvarez Pertúz.	El abogado no presentó solicitud por este concepto	100 smlmv	El abogado no presentó solicitudes por estos conceptos.		

⁶⁰¹ Audio Audiencias 2017 piso 2 – 225 rec. 1:14:55, sesión de audiencia del día 29 de agosto de 2017.



(nació 9 de noviembre de 1962)			<p>-Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Carmen Roció Álvarez Pertúz.</p> <p>-Registro civil de nacimiento No. 38175013 de la víctima directa Roberto Carlos Álvarez Pertúz.</p> <p>-Registro Civil de Defunción No. 04522167 de la víctima directa Roberto Carlos Álvarez Pertúz.</p> <p>-Certificación de la Fiscalía 27 de Fundación Magdalena donde cursó la investigación previa bajo número 53887, dentro de la cual se profirió Resolución Inhibitoria.</p> <p>-Oficio de la Fiscalía General de la Nación No. 0006829 de fecha 24 de septiembre de 2010, mediante el cual se informa al representante judicial de la víctima que José Gregorio Mangonez Lugo aceptó su responsabilidad en el hecho.</p>			
--------------------------------	--	--	--	--	--	--



DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
CARMEN ROCÍO ÁLVAREZ PERTÚZ (nació 9 de noviembre de 1962)	36.453.024	Madre	n/a	100 smlmv	n/a		

HECHO NÚMERO 131⁶⁰²

Víctima Directa: ALEJANDRO ENRIQUE ROMERO SALAZAR
 Fecha de Nacimiento: 12 de diciembre de 1968
 Fecha de los Hechos: 19 de febrero de 2004
 Edad de muerte: 35 años
 Expectativa de vida: 42 años (504,¹² meses)
 Tiempo entre hecho y sent: 172,³⁷ meses
 Salario devengado: \$512.600.
 Delitos Legalizados: Desaparición forzada y homicidio en persona protegida

⁶⁰² Fecha en la que se expuso el cargo. Audio Audiencias 2017 piso 2 – 225 rec. 1:18:00, sesión de audiencia del día 29 de agosto de 2017.



RESUMEN DE SOLICITUDES.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO ⁶⁰³	FUTURO	
LILIANA PATRICIA CHAMORRO AGUDELO (nació el 20 de diciembre de 1971)	57.417.738	Esposa	- Poder suscrito por la víctima indirecta Liliana Patricia Chamorro Agudelo. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Liliana Patricia Chamorro Agudelo. - Fotocopia del Registro de Matrimonio No. 2358499 expedido por la Notaria Única de Ciénaga (Magdalena). - Fotocopia de la cédula de ciudadanía y de la libreta militar de la víctima directa Alejandro Enrique Romero Salazar. -Constancia del Coordinador del área N.N.S y desaparecidos del Cuerpo Técnico de	El abogado no presentó pretensión por este concepto.	100 smlmv	\$144.414.683,43	El abogado no presentó pretensión por este concepto.	\$5.924.000.

⁶⁰³ El abogado solicitó este tipo de perjuicios como lucro cesante debido. (folio 2 de la carpeta incidental)



			Investigación de Santa Marta. -Constancia de trabajo de la víctima directa expedida por el Administrador del Edificio Slovenia de Santa Marta, Magdalena. - Liquidación de las prestaciones sociales de la víctima directa Alejandro Romero Salazar.					
G.S.R.CH. (Nació 28 de mayo de 1999)	Registro Civil No. 29030668	Hija	- Registro civil de nacimiento.		100 smlmv	\$36.132.852.52	El abogado no presentó pretensiones por estos conceptos.	
K. del C.R.CH. (Nació el 9 de septiembre de 2000).	Registro civil No. 30786973	Hija	- Registro civil de nacimiento.		100 smlmv	\$37.679.627.26		
JENNIFFER PAOLA ROMERO CHAMORRO (nació el 31 de mayo de 1995)	1.221.965.776	Hija	- Poder suscrito por Jenniffer Paola Romero Chamorro. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Jenniffer Paola Romero Chamorro. -Registro Civil de nacimiento No. 28123981.		100 smlmv.	\$24.333.443		



			- Constancia de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz de Santa Marta en donde se hace constar la atención a Jenniffer Paola Romero Chamorro.				
CARIDAD MARÍA ROBLES SALAZAR (nació el 5 de mayo de 1974)	39.001.515	Hermana	- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Caridad María Robles Salazar. -Registro Civil de nacimiento No. 3507998 de Caridad María Robles Salazar. - Registro Civil de nacimiento de la víctima directa Alejandro Enrique Romero Salazar.		50 smlmv.	El abogado no presentó pretensión por este concepto.	

DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	



LILIANA PATRICIA CHAMORRO AGUDELO (Fecha de nacimiento 20 de diciembre de 1971)	57.417.738	Esposa	n/a	100 smlmv	\$118.466.949 o 152 smlmv	n/a	\$ 5.861.600 o US\$ 2.000
G. S. R. CH. (Nació 28 de mayo de 1999)	Registro Civil No. 29030668	Hija		100 smlmv	\$39.488.983 o 51 smlmv	n/a	
K. DEL C. R .CH (Nació 9 de Sept de 2000)	Registro civil No. 30786973	Hija		100 smlmv	\$39.488.983 o 51 smlmv		
JENNIFFER PAOLA ROMERO CHAMORRO (Fecha de nacimiento 31 de mayo de 1995)	1.221.965.776	Hija		100 smlmv	\$39.488.983 o 51 smlmv		
CARIDAD MARÍA ROBLES SALAZAR (Fecha de nacimiento 5 de mayo de 1974)	39.001.515	Hija		La Sala no reconoce esta pretensión, toda vez que no existe elemento probatorio que permita inferir que la señora Caridad María Robles Salazar padeció alguna afectación moral como consecuencia de la muerte de su hermano	n/a		



				<p>Alejandro Enrique Romero Salazar.</p> <p>Lo anterior, teniendo en cuenta que, tal y como ha quedado indicado en esta decisión, en cuanto se refiere a hermanos no es posible presumir el daño moral, por lo que debe demostrarse por cualquier elemento probatorio.</p> <p>No obstante lo antes indicado, una vez demostrada la afectación, a la víctima indirecta le asiste el derecho de hacer valer su pretensión en otro incidente de reparación integral.</p>		
--	--	--	--	---	--	--

HECHO NÚMERO 8⁶⁰⁴

Víctima Directa: JAILER ALEXANDER CARBONEL GARCÍA
Fecha de Nacimiento: 8 de noviembre de 1973
Fecha de los Hechos: 28 de enero de 2002

⁶⁰⁴ Audio Audiencias 2017 piso 2 – 225 rec. 1:23:10 sesión de audiencia del día 29 de agosto de 2017



Edad de muerte: 29 años
 Expectativa de vida: 47 años (563,⁸⁸ meses)
 Tiempo entre hecho y sent: 197,⁰⁷ meses
 Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
 Delitos Legalizados: Desaparición forzada y homicidio en persona protegida

RESUMEN DE SOLICITUDES.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO	FUTURO	
MARGENIS DEL CARMEN GARCÍA HERNÁNDEZ (Nació 27 de diciembre de 1955)	26.248.709	Madre.	-Poder para representar a la víctima indirecta, y, a su nieto menor de edad M.S.C.M. - Denuncia instaurada por la víctima indirecta. - Declaración jurada extraprocésal rendida por José Segundo Hernández Feria. - Declaración jurada extraprocésal rendida por Naldy María Hernández. - Certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en	El abogado no presentó pretensión por este concepto.	100 smlmv	El abogado no presentó pretensiones por estos conceptos.		



			<p>donde se hace constar el cupo numérico de identificación de la víctima directa.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fotocopia de cédula de ciudadanía de la víctima indirecta. - Registro civil de nacimiento de la víctima directa. 			
<p>JEISON ARLEY CARBONEL MESA. (Nació 16 de mayo de 1994)</p>	<p>Registro Civil No. 24741564</p>	<p>Hijo</p>	<p>- Registro civil de nacimiento.</p>	<p>El abogado no presentó pretensiones por estos conceptos⁶⁰⁵.</p>		
<p>YESSICA PAOLA CARBONEL MESA (Nació 19 de agosto de 1997)</p>	<p>Registro civil No. 26841731</p>	<p>Hija</p>	<p>- Registro civil de nacimiento.</p>			
<p>M.S.C.M. (nació el 12 de noviembre de 1999)</p>	<p>Registro Civil No. 30196198</p>	<p>Hijo</p>	<p>- Registro civil de nacimiento.</p>			

DE LO RESUELTO POR LA SALA.

⁶⁰⁵ El representante judicial de víctimas no solicitó reparación con relación a JEISON ARLEY CARBONEL MESA, YESSICA PAOLA CARBONEL MESA y M.S.C.M., toda vez que señaló que no contaba con poder de representación para esos efectos, folios 1 y 2 de la carpeta incidental.



VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
MARGENIS DEL CARMEN GARCÍA HERNÁNDEZ (Nació 27 de diciembre de 1955)	26.248.709	Madre.	n/a	100 smlmv	n/a		
JEISON ARLEY CARBONEL MESA. (Nació 16 de mayo de 1994)	Registro Civil No. 24741564	Hijo	n/a				
YESSICA PAOLA CARBONEL MESA (Nació 19 de agosto de 1997)	Registro civil No. 26841731	Hija					
M.S.C.M. (nació el 12 de noviembre de 1999)	Registro Civil No. 30196198	Hijo					

HECHO NÚMERO 62⁶⁰⁶

⁶⁰⁶ Fecha en la que se expuso el cargo. Audio Audiencias 2017 piso 2 – 225 rec. 1:28:01, sesión de audiencia del día 29 de agosto de 2017.



Víctima Directa: VÍCTOR MANUEL DE LAS AGUAS CANTILLO
 Fecha de Nacimiento: 1 de mayo de 1967
 Fecha de los Hechos: 16 de julio de 2004
 Edad de muerte: 37 años
 Expectativa de vida: 40,³³ años (483,⁹⁶ meses)
 Tiempo entre hecho y sent: 167,⁴⁷ meses
 Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
 Delitos Legalizados: Desaparición forzada y homicidio en persona protegida.

RESUMEN DE SOLICITUDES.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO ⁶⁰⁷	FUTURO	
BLANCA ESTHER QUINTERO CANCHILA (nació el 20 de febrero de 1966)	49.739.335	Compañera Permanente	- Poder suscrito por la víctima indirecta Blanca Esther Quintero Canchila. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía. -Denuncia No. 041 ante la Policía Nacional por el homicidio de Víctor	El abogado no presentó pretensión por este concepto.	100 smlmv	\$189.970.051.76	El abogado no presentó pretensión por este concepto.	\$5.924.000.

⁶⁰⁷ El abogado solicitó este tipo de perjuicios como lucro cesante debido. (folio 2 de la carpeta incidental)



			<p>Manuel de las Aguas Cantillo</p> <p>-Fotocopia ilegible de la cédula de ciudadanía de la víctima directa Víctor Manuel De Las Aguas Cantillo.</p> <p>-Declaración extraproceso No. 1262 de la Notaria Única del Circulo de Fundación, Magdalena, presentada por la señora Blanca Esther Quintero Canchila, donde manifiesta que convivían bajo el mismo techo y dependían económicamente de la víctima directa junto con sus hijas.</p>					
<p>SINDY PAOLA DE LAS AGUAS QUINTERO (Nació 10 de diciembre de 1989)</p>	1.081.805.877	Hija	<p>- Poder suscrito por Sindy Paola De Las Aguas Quintero</p> <p>-Registro de nacimiento No. 231052552 de Sindy Paola De Las Aguas Quintero.</p> <p>- Fotocopia de la cédula de ciudadanía.</p>		100 smlmv	\$29.406.899.71		El abogado no presentó pretensión por este concepto.



			-Constancia de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz donde se registra que la víctima indirecta Sindy Paola De Las Aguas Quintero carecía de apoderado.				
MELIZA GREGORIA DE LAS AGUAS QUINTERO (Nació el 6 de diciembre de 1990)	1.081.805.879	Hija	- Poder suscrito por Meliza Gregoria De Las Aguas Quintero -Fotocopia de la cédula de ciudadanía. -Registro civil de nacimiento No. 19411355 de Meliza Gregoria De Las Aguas Quintero. -Constancia de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz donde consta que la víctima indirecta Meliza Gregoria De Las Aguas Quintero carece de apoderado.		100 smlmv	\$32.205.710.89	

DE LO RESUELTO POR LA SALA.

	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES	DAÑOS MATERIALES
--	-------------------	---------------------------	-------------------------



VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD		DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE	
					CAUSADO	FUTURO		
BLANCA ESTHER QUINTERO CANCHILA (Fecha de nacimiento 20 de febrero de 1966)	57.417.738	Compañera Permanente	n/a	100 smlmv	\$ 94.418.514 o 121 smlmv	n/a	\$ 5.861.600 o US\$ 2.000	
SINDY PAOLA DE LAS AGUAS QUINTERO (Nació 10 de diciembre de 1989)	1.081.805.877	Hija		100 smlmv	\$ 31.336.895 o 40 smlmv		n/a	n/a
MELIZA GREGORIA DE LAS AGUAS QUINTERO (Nació 6 de diciembre de 1990)	1.081.805.879	Hija		100 smlmv	\$ 35.426.611 o 45 smlmv			

HECHO NÚMERO 188-1⁶⁰⁸

Víctima Directa:

JAVIER ENRIQUE DUARTE RODRÍGUEZ

⁶⁰⁸ Fecha en la que se expuso el cargo. Audio Audiencias 2017 piso 2 – 225 rec. 1:32:13, sesión de audiencia del día 29 de agosto de 2017.



Fecha de Nacimiento: 15 de febrero de 1980
 Fecha de los Hechos: 17 de noviembre de 2002
 Edad de muerte: 22 años
 Expectativa de vida: 52,⁶⁹ años (632,²⁸ meses)
 Tiempo entre hecho y sent: 187,⁴³ meses
 Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
 Delitos Legalizados: Desaparición forzada, homicidio en persona protegida y tortura en persona protegida.

RESUMEN DE SOLICITUDES.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO	FUTURO	
EDILSA ROSA RODRÍGUEZ CARRILLO (Fecha de nacimiento de junio de 1962)	26.983.926	Madre	- Poder suscrito por la víctima indirecta Edilsa Rosa Rodríguez Carrillo. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía. -Declaración Juramentada de Edilsa Rodríguez Carrillo en la Inspección de Policía de Hato Nuevo (La Guajira) de fecha 6 de octubre de 2003, en la que manifestó que "los menores de edad	El abogado no presentó pretensión por este concepto.	100 smlmv	El abogado no presentó pretensiones por estos conceptos.		



			<p><i>María José Duarte Sevilla y J.J.D.S. viven con ella están bajo su responsabilidad y dependen económicamente de ella quien es quien les suministra la alimentación.”</i></p> <p>-Registro de nacimiento No. 10836474 de la Notaria Publica de Barrancas (La Guajira), de la víctima directa Javier Enrique Duarte Rodríguez.</p> <p>- Certificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del Centro Zonal No. 3 de Fonseca (La Guajira), en donde se hace constar que los menores María José y J.J.D.S, se encontraban bajo la custodia y cuidado de la señora Edilsa Rosa Rodríguez Carrillo.</p> <p>-Registro civil de Nacimiento No.</p>			
--	--	--	--	--	--	--



			32696163 de María José Duarte Sevilla. -Registro civil de nacimiento de J.J.D.S.				
MARÍA JOSÉ DUARTE SEVILLA (Nació el 5 de diciembre de 1999)	R.C. 32696163	Hija	-Registro Civil No. 32696163	100 smlmv	\$145.674.254.12	El abogado no presentó pretensión por lucro cesante futuro.	\$2.952.000.
J.J.D.S. (Nació el 16 de julio de 2001)	R .C. 2962374	Hijo	- Registro Civil No. 2962374	100 smlmv	\$145.674.254.12		\$2.952.000.
JAINER ENRIQUE DUARTE RODRÍGUEZ (Nació el 2 de junio de 1983)	17.990.080	Hermano	-Poder suscrito por Jainer Enrique Duarte Rodríguez. -Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Jainer Enrique Duarte Rodríguez. -Registro de Nacimiento No. 10836476 expedido por la Notaria Única de Barrancas (La Guajira).	50 smlmv	El abogado no presentó pretensiones por estos conceptos.		
JEINER JOSÉ DUARTE RODRÍGUEZ (Nació el 25 de febrero de 1987)	1.121.297.178	Hermano	-Poder suscrito por Jeiner José Duarte Rodríguez. -Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Jeiner José Duarte Rodríguez.	50 smlmv			



			-Registro de Nacimiento No. 10836958 expedido por la Notaria Única de Barrancas, Guajira.			
JEIDER JOSÉ DUARTE RODRÍGUEZ (Nació el 29 de diciembre de 1990)	1.121.300.117	Hermano	-Poder suscrito por Jeider José Duarte Rodríguez. -Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Jeider José Duarte Rodríguez. -Registro de Nacimiento No. 17410297. Expedido por la Notaria Única de Barrancas, Guajira.		50 smlmv	
MARELIS DUARTE RODRÍGUEZ (Nació 17 de marzo de 1982)	40.960.135	Hermana	-Poder suscrito por Marelis Duarte Rodríguez. -Fotocopia de la cédula de ciudadanía. -Registro civil No. 10836475, expedido por la Notaria Única de Barrancas, Guajira.		50 smlmv	

DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	



EDILSA ROSA RODRÍGUEZ CARRILLO (Fecha de nacimiento 20 de junio de 1962)	26.983.926	Madre	n/a	100 smlmv	n/a		
MARÍA JOSÉ DUARTE SEVILLA (Nació 5 de diciembre de 1999)	RC 32696163	Hija		100 smlmv	\$ 111.689.455 o 143 smlmv	n/a	\$ 2.930.803 o US\$ 1.000
J. J. D. S. (Nació 16 de julio de 2001)	RC 2962374	Hija		100 smlmv	\$ 111.689.455 o 143 smlmv		\$ 2.930.803 o US\$ 1.000
JAINER ENRIQUE DUARTE RODRÍGUEZ (Nació 2 de junio de 1983)	17.990.080	Hermano		La Sala no reconoce esta pretensión con relación a Jainer Enrique Duarte Rodríguez, Jeiner José Duarte Rodríguez, Jeider José Duarte Rodríguez y Marelis Duarte Rodríguez, por cuanto no existe algún elemento probatorio que permita inferir que padecieron alguna afectación moral como consecuencia de la muerte de su hermano	n/a		
JEINER JOSÉ DUARTE RODRÍGUEZ (Nació 25 de febrero de 1987)	1.121.297.178	Hermano					
JEIDER JOSÉ DUARTE RODRÍGUEZ (Nació 29 de	1.121.300.117	Hermano					



diciembre de 1990)				Javier Enrique Duarte Rodríguez. Se reitera que en tratándose de hermanos no es posible presumir el daño moral, razón por la cual les es exigible demostrarlo por cualquier elemento probatorio. Lo anterior no obsta para que, demostrada su afectación, acudan para hacer valer sus derechos a otro incidente de reparación integral.	
MARELIS DUARTE RODRÍGUEZ (Nació 17 de marzo de 1982)	40.960.135	Hermana			

HECHO NÚMERO 188-2⁶⁰⁹

Víctima Directa: JOSÉ LUIS ORTIZ CARRILLO
Fecha de Nacimiento: 2 de agosto de 1979
Fecha de los Hechos: 17 de noviembre de 2002
Edad de muerte: 23 años
Expectativa de vida: 51,⁸⁸ años (622,⁵⁶ meses)
Tiempo entre hecho y sent: 187,⁴³ meses
Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal

⁶⁰⁹ Fecha en la que se expuso el cargo. Audio Audiencias 2017 piso 2 – 225 rec. 1:39:26, sesión de audiencia del día 29 de agosto de 2017.



Delitos Legalizados:

Desaparición forzada, homicidio en persona protegida y tortura en persona protegida.

RESUMEN DE SOLICITUDES.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO	FUTURO	
MARY ISABEL CARRILLO RODRÍGUEZ (Fecha de nacimiento 3 de enero de 1958)	26.982.765	Madre	- Poder suscrito por la víctima indirecta Mary Isabel Carrillo Rodríguez. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía.		100 smlmv	El abogado no presentó pretensiones por estos conceptos.		
YULIANA MARCELA ORTIZ MENDOZA (Nació el 20 de Abril de 1999)	T.I. 990420-08393	Hija	- Fotocopia de la Tarjeta de Identidad. -Registro civil de Nacimiento No. 27316628. -Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Denis Mercedes Sarmiento de Mendoza. - Poder suscrito por Denis Mercedes Sarmiento de Mendoza -Auto otorgando custodia Provisional emitido por la Comisaria Permanente	El abogado no presentó pretensión por este concepto.	100 smlmv	\$291.048.719.75	El abogado no presentó pretensión por este concepto.	\$5.924.000.



			de Familia de Barrancas (La Guajira) en donde le entregan la custodia de Yuliana Marcela Ortiz Mendoza a su abuela materna la señora Denis Mercedes Sarmiento de Mendoza ⁶¹⁰ .						
YANERIS ORTIZ CARRILLO (Nació 15 de febrero de 1980)	40.960.087	Hermana	- Poder suscrito por Yaneris Ortiz Carrillo. -Fotocopia de la cédula de ciudadanía. -Registro Civil de Nacimiento No. 88877066 expedido por la Notaria Única de Barrancas, Guajira.	El abogado no presentó pretensión por este concepto.	50 smlmv	El abogado no presentó pretensiones por estos conceptos.			
LILIANA ORTIZ CARRILLO (Nació 11 de marzo de 1983)	26.988.788	Hermana	-Poder suscrito por Liliana Ortiz Carrillo. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Liliana Ortiz Carrillo. - Registro Civil de Nacimiento No. 8887703 expedido por la Notaría Única de Barrancas, Guajira.		50 smlmv				

⁶¹⁰ Auto otorgando custodia provisional, folio 5 de la carpeta incidental



<p>JOSÉ WALTER ORTIZ CARRILLO (Nació 10 de julio de 1977)</p>	<p>84.007.810</p>	<p>Hermano</p>	<p>-Poder suscrito por José Walter Ortiz Carrillo. -Fotocopia de la cédula de ciudadanía de José Walter Ortiz Carrillo - Registro de Nacimiento No. 8887704, expedido por la Notaría Única de Barrancas, Guajira. - Acta juramentada para Justicia y Paz de fecha 30 de octubre de 2016, del señor Orangel Rafael Brito Díaz, donde deja constancia que conoció de trato y comunicación al señor José Luis Ortiz Carrillo, víctima directa, por eso sabe y le consta que era hermano de Yaneris, Liliana y José Walter Ortiz Carrillo, quienes sufrieron moral y psicológicamente⁶¹¹.</p>		<p>50 smlmv</p>	
--	-------------------	----------------	---	--	-----------------	--

⁶¹¹ Ver folio 20 de la carpeta de la carpeta incidental



DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
MARY ISABEL CARRILLO RODRÍGUEZ (Fecha de nacimiento 3 de enero de 1958)	26.983.926	Madre	n/a	100 smlmv	n/a		
YULIANA MARCELA ORTIZ MENDOZA (Nació 20 de abril de 1999)	T.I. 990420 - 08393	Hija		100 smlmv	\$ 223.378.910 o 303 smlmv	n/a	\$ 5.861.600 o US\$ 2.000
YANERIS ORTIZ CARRILLO (Nació 15 de febrero de 1980)	40.960.087	Hermana		50 smlmv	n/a		
LILIANA ORTIZ CARRILLO (Nació 11 de marzo de 1983)	26.988.788	Hermana		50 smlmv			



JOSÉ WALTER ORTIZ CARRILLO (Nació 10 de julio de 1977)	84.007.810	Hermano		50 smlmv	
---	------------	---------	--	----------	--

HECHO NÚMERO 134-⁶¹²

Víctima Directa: GABRIEL ANTONIO MORENO DÍAZ
 Fecha de Nacimiento: 16 de marzo de 1965
 Fecha de los Hechos: 26 de diciembre de 2004
 Edad de muerte: 39 años
 Expectativa de vida: 38,⁶⁴ años (463,⁶⁸ meses)
 Tiempo entre hecho y sent: 162,¹³ meses
 Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
 Delitos Legalizados: Desplazamiento forzado.

RESUMEN DE SOLICITUDES.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO ⁶¹³	FUTURO	

⁶¹² Fecha en la que se expuso el cargo. Audio Audiencias 2017 piso 2 – 225 rec. 1:46:43, sesión de audiencia del día 29 de agosto de 2017.

⁶¹³ El abogado solicitó este tipo de perjuicios como lucro cesante presente. (folio 2 de la carpeta incidental)



<p>GABRIEL ANTONIO MORENO DÍAZ (Fecha de nacimiento de 16 de marzo de 1965)</p>	<p>12.642.843</p>	<p>Víctima Directa</p>	<p>- Poder suscrito por la víctima directa Gabriel Antonio Moreno Díaz. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía. -Entrevista –FPJ-14 de la Unidad de Justicia y Paz de Barranquilla de fecha 15 de abril de 2011 en la que el señor Gabriel Antonio Moreno Díaz manifestó que fue víctima de desplazamiento junto con su núcleo familiar, conformado por su compañera permanente, Ruby Coronado García, y sus hijos menores de edad, Yair, Yohana Moreno Coronado y Norgen y Miguel Moreno Marín⁶¹⁴. -Registro de Hechos atribuibles a Grupos organizados al margen de la Ley No. 34002.</p>	<p>El abogado no presentó pretensión por este concepto.</p>	<p>224 smlmv</p>	<p>\$7.967.413.29</p>	<p>El abogado no presentó pretensión por este concepto.</p>	<p>\$6.121.608.48.</p>
--	-------------------	------------------------	--	---	------------------	-----------------------	---	------------------------

⁶¹⁴ Entrevista efectuada ante la Unidad Nacional de Justicia y Paz de la Fiscalía, folio 8 de la carpeta incidental.



RUBY CORONADO GARCÍA	Sin documentos	Compañera permanente	Ninguno			El abogado no presentó pretensiones por estos conceptos.
YAIR ANTONIO MORENO CORONADO	Sin documentos	Hijo	Ninguno			
YOHANA MARCELA MORENO CORONADO	Sin documentos	Hermana	Ninguno			
NORGEN GABRIEL MORENO MARÍN.	Sin documentos	Hermano	Ninguno			
MIGUEL ANTONIO MORENO MARÍN	Sin documentos	Hermano	Ninguno			

DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
GABRIEL ANTONIO MORENO DÍAZ (Fecha de nacimiento 16	12.642.843	Víctima directa	n/a	37,33 smlmv	La Sala no accede a la pretensión invocada, toda vez que no concretó el periodo de vacancia a que se vio obligada la víctima en	n/a	\$5.207.073



de marzo de 1965)					razón del desplazamiento, tampoco sobre el ingreso periódico que razonablemente hubiese podido tener para la época, ni la fecha de reanudación de sus actividades, de tal manera que se imposibilita, en esas condiciones, el ejercicio de liquidación pretendido.		
RUBY CORONADO GARCÍA	Sin documentos	Compañera permanente		No concede la Sala pretensiones por daño moral al resto del núcleo familiar del señor Gabriel Antonio Moreno Díaz, en razón a que no obra en la actuación poder que hubiesen otorgado para ser representadas por el apoderado judicial de víctimas, ni tampoco emerge de la carpeta incidental documentación alguna que permita identificarlas e individualizarlas.	n/a		
YAIR ANTONIO MORENO CORONADO	Sin documentos	Hijo					
YOHANA MARCELA MORENO CORONADO	Sin documentos	Hija					
NORGEN GABRIEL MORENO MARÍN.	Sin documentos	Hijo					
MIGUEL ANTONIO	Sin documentos	Hijo					



MORENO MARÍN				De todas maneras, subsanado lo anterior, podrán comparecer a otro incidente de reparación con el fin de hacer valer sus derechos.	
-----------------	--	--	--	---	--

HECHO NÚMERO 128⁶¹⁵

Víctima Directa: ALFREDO BLANQUILLO MENDOZA
 Fecha de Nacimiento: 9 de julio de 1942
 Fecha de los Hechos: 6 de abril de 2002
 Edad de muerte: 60 años
 Expectativa de vida: 20,⁶⁴ años (247,⁶⁸ meses)
 Tiempo entre hecho y sent: 194,⁸⁰ meses
 Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
 Delitos Legalizados: Homicidio en persona protegida

RESUMEN DE SOLICITUDES.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO ⁶¹⁶	FUTURO	

⁶¹⁵ Fecha en la que se expuso el cargo. Audio Audiencias 2017 piso 2 – 225 rec. 1:32:13, sesión de audiencia del día 29 de agosto de 2017.

⁶¹⁶ El abogado solicitó este tipo de perjuicios como lucro cesante presente. (folio 1 de la carpeta incidental)



			los Jueces Penales del Circuito de Ciénaga Magdalena en donde se adelantaba la investigación por el Homicidio de Alfredo Blanquillo Mendoza. -Registro de orientación y asesoría a las víctimas del proceso de Justicia y Paz.					
LISSETT PATRICIA BLANQUILL O FERNÁNDEZ (Nació 9 de febrero de 1977)	39.002.977	Hija	-Poder firmado por Lissett Patricia Blanquillo Fernández. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía. -Registro de nacimiento No. 2295659 de la Notaria Primera de Ciénaga Magdalena.		100 smlmv	El abogado no presentó pretensiones por estos conceptos.		
MARCIA YESENIA BLANQUILL O FERNÁNDEZ (Nació 21 de junio de 1981)	26.719.837	Hija	- Poder firmado por Marcia Yesenia Blanquillo Fernández. -Fotocopia de la cédula de ciudadanía. -Registro de nacimiento No. 11557498 de la Notaria Única de Ciénaga Magdalena.	El abogado no presentó pretensión por este concepto.	100 smlmv	\$12.795.445,81	El abogado no presentó pretensiones por estos conceptos.	



YOWANA MARGARITA BLANQUILL O FERNÁNDEZ (Nació 7 de febrero de 1976)	39.003.006	Hija	-Poder suscrito por Yowana Margarita Blanquillo Fernández. -Fotocopia de la cédula de ciudadanía. -Registro Civil de Nacimiento No. 1700935 expedido por la Notaria Única de Ciénaga, Magdalena.		50 smlmv	El abogado no presentó pretensiones por estos conceptos.
---	------------	------	--	--	----------	--

DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
BEATRIZ ELENA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ (Fecha de nacimiento 26 de noviembre de 1957)	26.983.926	Compañera permanente		100 smlmv	\$ 118.496.395 o 152 smlmv	\$ 24.514.812 o 31 smlmv	\$ 5.861.600 o US\$ 2.000
LISSETT PATRICIA BLANQUILL O FERNÁNDEZ (Nació 9 de	39.002977	Hija	n/a	100 smlmv		n/a	



febrero de 1977))						
MARCIA YESENIA BLANQUILL O FERNÁNDEZ (Nació 21 de junio de 1981)	26.719.837	Hija		100 smlmv	\$ 10.453.521	n/a
YOWANA MARGARITA BLANQUILL O FERNÁNDEZ (Nació 7 de febrero de 1976)	39.003.006	Hermano	n/a	100 smlmv		n/a

HECHO NÚMERO 124⁶¹⁸

Víctima Directa: **ÁNGEL DAVID MERCADO AYALA**
 Fecha de Nacimiento: **7 de octubre de 1977**
 Fecha de los Hechos: **3 de diciembre de 2004**
 Edad de muerte: **27 años**
 Expectativa de vida: **48,⁶³ años (632,²⁸ meses)**
 Tiempo entre hecho y sent: **162,⁹⁰ meses**
 Salario devengado: **Mínimo por Presunción Legal**

⁶¹⁸ Fecha en la que se expuso el cargo. Audio Audiencias 2017 piso 2 – 225 rec. 1:54:23, sesión de audiencia del día 29 de agosto de 2017.



Delitos Legalizados: Homicidio en persona protegida

RESUMEN DE SOLICITUDES.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO ⁶¹⁹	FUTURO	
ANA FELICIA PEDROZA SOSA (Fecha de nacimiento 8 de febrero de 1976)	26.717.750	Esposa	- Poder suscrito por la víctima indirecta Ana Felicia Pedroza Sosa. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía. -Registro civil de matrimonio No. 03437602. -Registro Civil de defunción No. 04534155. -Acta de Declaración extraprocésal de las señoras Dulfaris Ramírez Montoya y Romana E. Mejía Torres en la que manifiestan que conocen a la señora Ana Felicia Pedroza Sosa y que ella y sus	El abogado no presentó pretensión por este concepto.	100 smlmv	\$66.757.746.24	\$86.770.295.17.	\$5.924.000.

⁶¹⁹ El abogado solicitó este tipo de perjuicios como lucro cesante debido. (folio 2 de la carpeta incidental)



			hijos dependían económicamente de la víctima directa Ángel David Mercado Ayala ⁶²⁰ . -Registro civil de nacimiento No. 34124790 de E.A.M.P. -Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa Ángel David Mercado Ayala. -Registro civil de nacimiento No. 37469807 de Á.Y.M.P.					
E.A.M.P. (Nació 10 de julio de 2000)	R.C. 34124790	Hijo	-Registro Civil No. 34124790		100 smlmv	\$33.378.873.12	\$13.148.722.67	El abogado no presentó pretensión por este concepto.
A.Y.M.P. (Nació 3 de agosto de 2003)	R.C. 37469807	Hijo	- Registro Civil No. 37469807		100 smlmv	\$33.378.873.12	\$16.428.539.56	

DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
ANA FELICIA PEDROZA SOSA (Fecha	26.717.750	Esposa	n/a	100 smlmv	\$ 90.698.168 o 116 smlmv	\$ 67.764.067 o 87 smlmv	\$ 5.861.600 o US\$ 2.000

⁶²⁰ Declaración Extraprocésal Notaria Única de Ciénaga, folio 11 de la carpeta incidental.



de nacimiento 20 de junio de 1962)							
E.A.M.P. (Nació 3 de diciembre de 2001))	RC 34124790	Hijo		100 smlmv	\$ 45.349.084 o 58 smlmv	\$13.159.290 o 18 smlmv	n/a
A.Y.M.P. (Nació 16 de julio de 2001)	R.C. 37469807	Hijo		100 smlmv	\$ 45.349.084 o 58 smlmv	\$ 12.640.347 o 16 smlmv	

HECHO NÚMERO 157⁶²¹

Víctima Directa: JEFERSON ENRIQUE CABALLERO DE LA ROSA
 Fecha de Nacimiento: 21 de abril de 1979
 Fecha de los Hechos: 23 de enero de 2005
 Edad de muerte: 26 años
 Expectativa de vida: 49,⁴⁵ años (632,²⁸ meses)
 Tiempo entre hecho y sent: 161,²³ meses
 Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
 Delitos Legalizados: Homicidio en persona protegida.

RESUMEN DE SOLICITUDES.

	DOCUMENTO DE	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES	
						LUCRO CESANTE	

⁶²¹ Fecha en la que se expuso el cargo. Audio Audiencias 2017 piso 2 – 225 rec. 1:57:54, sesión de audiencia del día 29 de agosto de 2017.



VÍCTIMAS INDIRECTAS	IDENTIDAD			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	CAUSADO	FUTURO	DAÑO EMERGENTE
<p>EDIT SOFÍA DE LA ROSA CASTRO (Fecha de nacimiento 23 de diciembre de 1948)</p>	36.620.733	Madre	- Poder suscrito por la víctima indirecta Edit Sofía De La Rosa Castro. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía. -Registro de Nacimiento No. 21347029 de la víctima directa Jeferson Enrique Caballero De La Rosa. -Registro Civil de defunción No. 05931511. -Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley donde la señora Edit Sofía De La Rosa Castro dio su versión del hecho, en el que ocurrió el fallecimiento de su hijo Jeferson Enrique Caballero de la Rosa.	El abogado no presentó pretensión por este concepto.	100 smlmv	El abogado no presentó pretensiones por estos conceptos.		

DE LO RESUELTO POR LA SALA.



VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
EDIT SOFÍA DE LA ROSA CASTRO (Fecha de nacimiento 23 de diciembre de 1948)	36.620.733	Madre	n/a	100 smlmv	n/a		

HECHO NÚMERO 160⁶²²

Víctima Directa: BENJAMÍN AYALA GUARÍN
 Fecha de Nacimiento: 1 de agosto de 1941
 Fecha de los Hechos: 19 de junio de 2002
 Edad de muerte: 61 años
 Expectativa de vida: 19,⁸⁴ años (238,⁰⁸ meses)
 Tiempo entre hecho y sent: 192,³⁷ meses
 Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
 Delitos Legalizados: Homicidio en persona protegida

RESUMEN DE SOLICITUDES.

	DOCUMENTO DE	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES	
						LUCRO CESANTE	

⁶²² Fecha en la que se expuso el cargo. Audio Audiencias 2017 piso 2 – 225 rec. 1:59:20, sesión de audiencia del día 29 de agosto de 2017.



VÍCTIMAS INDIRECTAS	IDENTIDAD			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	CAUSADO	FUTURO	DAÑO EMERGENTE
HÉCTOR RAÚL AYALA GONZÁLEZ (Fecha de nacimiento 2 de agosto de 1975)	91.489.463	Hijo	- Poder suscrito por la víctima indirecta Héctor Raúl Ayala González. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía. -Registro civil de nacimiento No. 319958 de la Notaria Primera de Bucaramanga Santander. -Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley ante la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz de Santa Marta SIJYP No. 578542 de fecha 9 de enero 2015 en donde la víctima indirecta Héctor Raúl González relató los hechos de que fue víctima su padre el señor Benjamín Ayala Guarín.	El abogado no presentó pretensión por este concepto.	100 smlmv	El abogado no presentó pretensiones por estos conceptos.		



			-Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa Benjamín Ayala Guarín.				
GLADYS TERESA GONZÁLEZ DE AYALA (Nació 7 de marzo de 1940)	27.781.553	Esposa	- Poder suscrito por la víctima indirecta Gladys Teresa González de Ayala. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía. -Registro de matrimonio No. 326 de Bucaramanga (Santander). -Registro de Defunción No. 04519383. -Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley ante la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz de Santa Marta SIJYP No. 579040 de fecha 15 de enero 2015.	100 smlmv	\$154.680.343.46	\$38.692.899.17	\$5.924.000
GLORIA JANNETH AYALA GONZÁLEZ	22.667.190	Hija	- Fotocopia de la cédula de ciudadanía. - Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen	100 smlmv	\$14.067.896.21	El abogado no presentó pretensiones por estos conceptos.	



(Nació 25 de enero de 1982)			de la ley ante la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz de Santa Marta SIJYP No. 578999 de fecha 15 de enero de 2015.			
CARLOS AUGUSTO AYALA GONZÁLEZ (Nació 17 de Agosto de 1979)	72.009.290	Hijo	-Fotocopia de la cédula de ciudadanía. -Registro de Nacimiento No. 4322822 expedido por la Notaria Segunda de Bucaramanga (Santander). - Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley ante la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz de Santa Marta SIJYP No. 578927 de fecha 15 de enero 2015.		100 smlmv	\$6.651.487.57



DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
HÉCTOR RAÚL AYALA GONZÁLEZ (Fecha de nacimiento 2 de agosto de 1975)	91.489.463	Hijo	n/a	100 smlmv	n/a		
GLADYS TERESA GONZÁLEZ DE AYALA (Nació 7 de marzo de 1940)	27.781.553	Esposa		100 smlmv	\$ 116.220.967 o 149 smlmv	\$ 22.411.719 o 29 smlmv	\$ 5861.600 o US\$ 2.000
GLORIA JANNETH AYALA GONZÁLEZ (Nació 25 de enero de 1982)	22.667.190	Hija		La Sala no accede a las pretensiones invocadas con relación a Gloria Janneth Ayala González y Carlos Augusto Ayala González, por concepto de daño moral y lucro cesante causado, toda vez que de la documentación aportada no se establece que hubiesen otorgado poder al representante judicial de víctimas; lo cual no obsta para que, de subsanarse dicho aspecto, comparezcan a otro incidente de reparación para hacer valer sus derechos.	n/a		
CARLOS AUGUSTO AYALA GONZÁLEZ (Nació 17 de Agosto de 1979)	17.990.080	Hermano			n/a		

HECHO NÚMERO 35⁶²³

Víctima Directa: RAFAEL FRANCISCO ROJAS GONZÁLEZ
 Fecha de Nacimiento: 10 de marzo de 1974
 Fecha de los Hechos: 14 de enero de 2005
 Edad de muerte: 31 años
 Expectativa de vida: 45,³⁴ años (632,²⁸ meses)
 Tiempo entre hecho y sent: 161,⁵³ meses
 Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
 Delitos Legalizados: Homicidio en persona protegida, Destrucción y apropiación de bienes protegidos, Actos de terrorismo y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.

RESUMEN DE SOLICITUDES.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO ⁶²⁴	FUTURO	
YERSENIS MEREDITH PÉREZ BELTRÁN	32.896.691	Compañera Permanente	- Poder suscrito por la víctima indirecta Yersenis Meredith Pérez Beltrán.	El abogado no presentó pretensión por este concepto.	100 smlmv 50 smlmv ⁶²⁶	\$66.036.553.40 \$7.967.413.29 ⁶²⁷	\$92.249.553.40	\$5.962.000 \$16.082.994.50 ⁶²⁸

⁶²³ Fecha en la que se expuso el cargo. Audio Audiencias 2017 piso 2 – 225 rec. 2:03:50, sesión de audiencia del día 29 de agosto de 2017.

⁶²⁴ El abogado solicitó este tipo de perjuicios como lucro cesante presente. (folio 1 de la carpeta incidental)

⁶²⁶ Suma solicitada por el delito de desplazamiento forzado.

⁶²⁷ Suma solicitada por el delito de desplazamiento forzado.

⁶²⁸ Suma solicitada por el delito de desplazamiento forzado.



(Fecha de nacimiento 27 de diciembre de 1979)			<p>- Fotocopia de la cédula de ciudadanía.</p> <p>-Declaración extra proceso No. 2833 de la Notaria Primera del Círculo de Santa Marta, en donde Yersenis Meredith Pérez Beltrán declaró la forma cómo ocurrieron los hechos.</p> <p>-Declaración Juramentada No. 329 que rindió la señora Yersenis Meredith Pérez Beltrán ante Notaria Única de Aracataca (Magdalena), en la cual declaró que tuvo una hija con la víctima directa, señor Rafael Francisco Rojas González, y que, además, dependían económicamente de él⁶²⁵.</p> <p>-Registro civil de función No. 04524526 de la víctima directa.</p>					
---	--	--	--	--	--	--	--	--

⁶²⁵ Ver Declaración Juramentada No. 329 de la carpeta incidental folio No. 6.



MARÍA CAROLINA ROJAS PÉREZ (Nació 31 de diciembre de 1998)	R.C. 28116580	Hija	-Registro Civil No. 28116580		100 smlmv 50 smlmv ⁶²⁹	\$66.036.553.40	\$22.512.630.20	El abogado no presentó pretensión por este concepto.
HELDA MARINA GONZÁLEZ DE ROJAS (Nació 26 de mayo de 1951)	26.687.821	Madre	Poder suscrito por la víctima indirecta Helda Marina González de Rojas. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía. - Oficio No. UNJP.F.31 No. 0332 de la Fiscalía 31 de Santa Marta de fecha 1 de febrero de 2012. -Declaración extraprocesal No. 107 presentada ante la Notaria Única del Círculo de Aracataca – Magdalena, por Ana Dolores Albán Argote y José Manuel Narváez Barrios. -Registro de nacimiento No.		100 smlmv 50 smlmv ⁶³⁰	El abogado no presentó pretensiones por estos conceptos.		

⁶²⁹ Suma solicitada por el delito de desplazamiento forzado.

⁶³⁰ Suma solicitada por el delito de desplazamiento forzado.



			2350656 de la víctima directa Rafael Francisco Rojas González. -Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa Rafael Francisco Rojas González.			
--	--	--	--	--	--	--

DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
YERSENIS MEREDITH PÉREZ BELTRÁN (Fecha de nacimiento de junio de 1962)	32.896.691	Compañera permanente	n/a	150 smlmv	\$ 89.600.722 o 104 smlmv. La Sala no reconoce la pretensión solicitada por concepto de lucro cesante causado derivado del delito de desplazamiento forzado, toda vez que no se aportó algún elemento de prueba que dé cuenta del periodo de vacancia al que se vio obligada la víctima Yersenis Meredith Pérez Beltrán en razón	\$ 65.972.392 o 84 smlmv	\$ 5.861.600 o US\$ 2.000 La Sala no accede a la pretensión derivada del daño emergente con ocasión al delito de desplazamiento forzado, por cuanto, de lo declarado por Yersenis Meredith Pérez Beltrán, no se allegó algún elemento de prueba que permita demostrar la existencia y justificación de las cantidades de dinero aducidas, ni de los bienes que presuntamente le fueron despojados a las víctimas por



					del desplazamiento, tampoco sobre el ingreso periódico que razonablemente hubiese podido percibir para la época, ni la fecha de reanudación de sus actividades, de tal manera que se imposibilita, en esas condiciones, el ejercicio de liquidación pretendido.		parte del grupo armados organizado armado al margen de la ley al que pertenecieron los aquí postulados. Se considera que en tratándose de una actividad comercial que se desarrollaba por parte de la víctima directa en un “negocio”, era dable allegar los elementos probatorios suficientes para demostrar su existencia, así como de la mercancía que se comercializaba en dicho lugar, lo cual se omitió en el presente incidente. Lo anterior no obsta para que la víctima pueda comparecer a otro incidente a fin de hacer valer sus derechos, con la aportación de los elementos probatorios que demuestren sus pretensiones.
MARÍA CAROLINA ROJAS PÉREZ. (Nació 31 de diciembre de 1998)	RC 28116580	Hija		150 smlmv	\$ 89.600.722 o 115 smlmv	\$ 20.629.530 o 56 smlmv	n/a



HELDA MARINA GONZÁLEZ DE ROJAS (Nació 26 de mayo de 1951)	26.687.821	Madre		150 smlmv	n/a
---	------------	-------	--	-----------	-----

HECHO NÚMERO 69⁶³¹

Víctima Directa: EDGARDO JOSÉ ARÉVALO PERTÚZ
 Fecha de Nacimiento: 23 de abril de 1979
 Fecha de los Hechos: 28 de junio de 2004⁶³²
 Edad de muerte: 27 años
 Expectativa de vida: 48,⁶³ años (583,⁵⁶ meses)
 Tiempo entre hecho y sent: 168,⁰⁷ meses
 Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
 Delitos Legalizados: Homicidio en persona protegida y Actos de barbarie.

RESUMEN DE SOLICITUDES.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO	FUTURO	

⁶³¹ Fecha en la que se expuso el cargo. Audio Audiencias 2017 piso 2 – 225 rec. 2:08:56, sesión de audiencia del día 29 de agosto de 2017.

⁶³² No obstante que en el certificado de defunción y registro civil de defunción se registró como fecha del fallecimiento de Edgardo José Arévalo Pertúz el 28 de junio de 2006, lo cierto es que, conforme lo dejó consignado la Fiscalía General de la Nación y con fundamento en el acta de levantamiento de cadáver, el protocolo de necropsia y el informe de policía judicial, se tiene que el deceso de la víctima directa tuvo ocurrencia el 28 de junio de 2004.



<p>EDUARDO MANUEL ARÉVALO ARIAS (Fecha de nacimiento 5 de septiembre de 1955)</p>	<p>12.614.798</p>	<p>Padre</p>	<p>- Poder suscrito por la víctima indirecta Eduardo Manuel Arévalo Arias. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía. - Registro de Nacimiento No. 10625485 de la víctima directa Edgardo José Arévalo Pertúz. - Registro civil de defunción No. 04534352.</p>	<p>El abogado no presentó pretensión por este concepto.</p>	<p>100 smlmv</p>	<p>El abogado no presentó pretensiones por estos conceptos.</p>
--	-------------------	--------------	---	---	------------------	---

DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
<p>EDUARDO MANUEL ARÉVALO ARIAS (Fecha de nacimiento 5 de septiembre de 1955).</p>	<p>12.614.798</p>	<p>Padre</p>	<p>n/a</p>	<p>100 smlmv</p>		<p>n/a</p>	



HECHO NÚMERO 73⁶³³

Víctima Directa: WILLIAM ENRIQUE ARRIETA DÍAZ
 Fecha de Nacimiento: 3 junio de 1976
 Fecha de los Hechos: 28 de mayo de 2003
 Edad de muerte: 27 años
 Expectativa de vida: 48,⁶³ años (583,⁵⁶ meses)
 Tiempo entre hecho y sent: 181,⁰⁷ meses
 Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
 Delitos Legalizados: Homicidio en persona protegida

RESUMEN DE SOLICITUDES.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO	FUTURO	
ARCADIO JOSÉ ARRIETA GARCÍA (Fecha de nacimiento 18 de septiembre de 1955)	19.610.822	Padre	- Poder suscrito por la víctima indirecta Arcadio José Arrieta García. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía. - Certificación de la Fiscalía 27 de la Unidad Seccional de Fundación, Magdalena	El abogado no presentó pretensión por este concepto.	100 smlmv	El abogado no presentó pretensiones por estos conceptos.		

⁶³³ Fecha en la que se expuso el cargo. Audio Audiencias 2017 piso 2 – 225 rec. 2:11:03, sesión de audiencia del día 29 de agosto de 2017.



			de fecha 11 de diciembre de 2007. -Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa William Enrique Arrieta Díaz. - Registro de nacimiento No. 20950238 de la víctima directa William Enrique Arrieta Díaz. - Certificado de defunción No. A1434860.			
--	--	--	---	--	--	--

DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
ARCADIO JOSÉ ARRIETA GARCÍA (Fecha de nacimiento 18 de septiembre de 1955)	19.610.822	Padre	n/a	100 smlmv			n/a

HECHO NÚMERO 24⁶³⁴

Víctima Directa: JOSÉ ELIAZAR MEDINA CHAMORRO
 Fecha de Nacimiento: 14 de octubre de 1954
 Fecha de los Hechos: 26 de mayo de 2004
 Edad de muerte: 50 años 29.16
 Expectativa de vida: 29,¹⁶ (349,⁹² meses)
 Tiempo entre hecho y sent: 169,¹³ meses
 Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
 Delitos Legalizados: Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado

RESUMEN DE SOLICITUDES.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO ⁶³⁵	FUTURO	
CARLOS ANCIZAR LEÓN MEDINA (Fecha de nacimiento 29	19.588.149	Sobrino	- Poder suscrito por la víctima indirecta Carlos Ancizar León Medina. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía.	El abogado no presentó pretensión por este concepto.	50 smlmv 50 smlmv ⁶³⁸	\$7.967.413,29 ⁶³⁹		El abogado no presentó pretensión por este concepto.

⁶³⁴ Fecha en la que se expuso el cargo. Audio Audiencias 2017 piso 2 – 225 rec. 1:32:13, sesión de audiencia del día 29 de agosto de 2017.

⁶³⁵ El abogado solicitó este tipo de perjuicios como lucro cesante debido. (folio 2 de la carpeta incidental)

⁶³⁸ Suma solicitada por el delito de desplazamiento forzado.

⁶³⁹ Suma solicitada por el delito de desplazamiento forzado.



de diciembre de 1967).			<ul style="list-style-type: none">- Registro civil de nacimiento de la Notaria del Círculo de Obando (Valle del Cauca) de la víctima indirecta Carlos Ancizar León Medina- Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa José Eliazar Medina.-Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa José Eliazar Medina Chamorro.- Declaración Extraprocesal ante la Notaría Única de Ciénaga, Magdalena, realizada por los señores Carlos Eduardo Izquierdo León y Daniel Enrique Sierra Andrade, quienes manifestaron que José Eliazar Medina Chamorro era tío de Carlos Ancizar León Medina, y que				
------------------------	--	--	--	--	--	--	--



			<p>los dos vivían bajo el mismo techo⁶³⁶.</p> <ul style="list-style-type: none">- Registro civil de defunción No. 04522125, por medio del cual se hace una corrección de la fecha de defunción⁶³⁷.- Documento de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, con sede en Santa Marta, en el que se hace constar que se atendió al señor Carlos Ancizar León Medina.- Certificación de las Fuerzas Militares de Colombia de fecha 24 de julio de 2008, en la que se hace constar que Carlos Ancizar León Medina y José Eliazar Medina Chamorro, hicieron parte de la red de cooperantes en el año 2003.				
--	--	--	---	--	--	--	--

⁶³⁶ Acta declaración extraprocesal ante la Notaria Única de Ciénaga, Magdalena ver carpeta incidental (Folio 8)

⁶³⁷ Registro Civil de defunción No. 04522125 corrección de fecha, ver carpeta incidental obrante a folio 9.



			- Acta No. 048-04 de la Fiscalía 28 Seccional de Fundación, Magdalena. -Certificado de defunción No. A1686786. -Registro Civil de defunción No. 04522113. -Documento Ref: Previas No. 1258 Fiscalía 26 Delegada ante el Juez Penal del Circuito de Fundación. - Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley, rendido por Carlos Ancizar León Medina el 2 de octubre de 2007.				
--	--	--	--	--	--	--	--

DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
CARLOS ANCIZAR	19.588.149	Sobrino	n/a	La Sala no reconoce la pretensión solicitada, toda vez que no se allegó	No obstante que el abogado aludió a que la víctima "...debido a la		n/a



<p>LEÓN MEDINA (Fecha de nacimiento 29 de diciembre de 1967)</p>				<p>algún elemento de prueba que demuestre la afectación moral padecida por Carlos Ancizar León Medina a causa de la muerte de su tío José Eliazar Medina Chamorro.</p> <p>Lo anterior, teniendo en cuenta que, tal y como quedó indicado en el acápite preliminar del título “X. Del incidente de reparación integral a las víctimas” de esta decisión, conforme lo ha determinado en jurisprudencia la máxima corporación de la justicia ordinaria, el daño moral solo es presumible en los casos de los cónyuges o compañeros permanentes y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil de la víctima directa, de manera que en los demás casos de parentesco el</p>	<p><i>muerte de su tío José Eliazar Medina Chamorro y por sentirse amenazado y presionado por integrantes del Frente William Rivas”, se desplazó, lo cierto es que no concretó el periodo de vacancia a que se vio obligada la víctima en razón del desplazamiento forzado, tampoco sobre el ingreso periódico que razonablemente hubiese podido tener para la época, ni la fecha de reanudación de sus actividades, de tal manera que se imposibilita, en esas condiciones, el ejercicio de liquidación pretendido. Así las cosas, la Sala no accede a la pretensión invocada.</i></p>	
---	--	--	--	---	---	--



				<p>daño moral debe demostrarse.</p> <p>Lo antes decidido no obsta para que la víctima haga valer sus pretensiones en otro incidente de reparación.</p> <p>Por otro lado, sí se reconoce en favor de Carlos Ancizar León Medina el valor de 50 smlmv por el delito de desplazamiento forzado.</p>		
--	--	--	--	--	--	--

HECHO NÚMERO 7⁶⁴⁰

Víctima Directa: PAUBLINO DOMINGO MENDOZA JIMÉNEZ
Fecha de Nacimiento: 31 de diciembre de 1958
Fecha de los Hechos: 1 de abril de 2003
Edad de muerte: 45 años
Expectativa de vida: 33,⁵¹ años (402,¹² meses)
Tiempo entre hecho y sent: 182,⁹⁷ meses
Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
Delitos Legalizados: Homicidio en persona protegida.

⁶⁴⁰ Fecha en la que se expuso el cargo. Audio Audiencias 2017 piso 2 – 225 rec. 2:16:11, sesión de audiencia del día 29 de agosto de 2017.



RESUMEN DE SOLICITUDES.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO	FUTURO	
ELENA MARÍA MENDOZA JIMÉNEZ (Fecha de nacimiento 1 de abril de 1969)	57.421.882	Hermana	- Poder suscrito por la víctima indirecta Elena María Mendoza Jiménez. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía. -Registro de Nacimiento No. 162919 de la víctima indirecta Elena María Mendoza Jiménez. -Registro civil de nacimiento No. 50003008 de la víctima directa Paublino Domingo Mendoza Jiménez. -Acta Juramentada para Justicia y Paz suscrito por los señores Deyanith Martínez Caviedes y Santiago Martínez, en la que dan cuenta que a raíz de la muerte de Paublino	El abogado no presentó pretensión por este concepto.	50 smlmv	El abogado no solicitó pretensiones por estos conceptos.		



			Domingo Mendoza Jiménez, su hermana Elena María Mendoza Jiménez padeció afectaciones de tipo moral y psicológica.			
--	--	--	---	--	--	--

DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
ELENA MARÍA MENDOZA JIMÉNEZ (Fecha de nacimiento 1 de abril de 1969)	57.421.882	Hermana	n/a	50 smlmv.			n/a

HECHO NÚMERO 9⁶⁴¹

Víctima Directa: AROLD ENRIQUE REDONDO ORELLANO
 Fecha de Nacimiento: 5 de febrero de 1962
 Fecha de los Hechos: 3 de mayo de 2003
 Edad de muerte: 41 años

⁶⁴¹ Fecha en la que se expuso el cargo. Audio Audiencias 2017 piso 2 – 225 rec. 2:18:07, sesión de audiencia del día 29 de agosto de 2017.



Expectativa de vida: 36,⁹⁴ años (443,²⁸ meses)
 Tiempo entre hecho y sent: 181,⁹⁰ meses
 Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
 Delitos Legalizados: Homicidio en persona protegida y Desplazamiento Forzado

RESUMEN DE SOLICITUDES.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO ⁶⁴²	FUTURO	
OMAR DE JESÚS REDONDO ORELLANO (nació el 17 de marzo de 1965)	85.260.127	Hermano	- Poder suscrito por la víctima indirecta Omar de Jesús Redondo Orellano. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía. -Registro de nacimiento No. 7513271 de Omar de Jesús Redondo Orellano. - Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley.	El abogado no presentó pretensión por este concepto.	50 smlmv 50 smlmv ⁶⁴³	\$7.967.413.29		El abogado no presentó pretensiones por estos conceptos.

⁶⁴² El abogado solicitó este tipo de perjuicios como lucro cesante debido. (folio 2 de la carpeta incidental)

⁶⁴³ Cantidad solicitada por el delito de desplazamiento forzado.



EULOGIA ORELLANO GUTIÉRREZ (Nació el 30 de marzo 1931)	26.715.662	Madre	- Poder suscrito por la víctima indirecta Eulogia Orellano Gutiérrez. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía. -Registro de nacimiento No. 22940517 de la víctima directa Aroldo Enrique Redondo Orellano. -Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Aroldo Enrique Redondo Orellano. -Registro de defunción No. 05931917.		100 smlmv 50 smlmv ⁶⁴⁴	El abogado no presentó pretensión por este concepto.	El abogado no presentó pretensiones por estos conceptos.	
YULIBETH PAOLA REDONDO RÚA (Nació 22 de noviembre de 1991)	1.007.050.366	Hija	-Poder suscrito por Yulibeth Paola Redondo Rúa. - Registro Civil de nacimiento No. 34119268. - Fotocopia de la cédula.		100 smlmv 50 smlmv ⁶⁴⁵	\$159.257.538,17	\$98.314.031,33	\$5.924.000.

⁶⁴⁴ Cantidad solicitada por el delito de desplazamiento forzado.

⁶⁴⁵ Suma solicitada por el delito de desplazamiento forzado.



<p>ANÍBAL REDONDO ORELLANO (Nació 19 de marzo de 1953)</p>	<p>19.500.183</p>	<p>Hermano</p>	<p>-Poder suscrito por Aníbal Redondo Orellano. -Fotocopia de la cédula de ciudadanía. -Registro de Nacimiento No. 10931702 expedido por la Notaria de Ciénaga, Magdalena.</p>		<p>50 smlmv 50 smlmv⁶⁴⁶</p>	
<p>EFRANIT ESTHER REDONDO ORELLANO (Nació 12 de mayo de 1954)</p>	<p>57.170.078</p>	<p>Hermana</p>	<p>-Poder suscrito por Efranit Esther Redondo Orellano. -Fotocopia de la cédula de ciudadanía. -Registro de Nacimiento No. 22572282 expedido por la Notaria Única de Ciénaga, Magdalena. -Declaración Jurada ante Justicia y Paz rendida por las señoras Magaly Beatriz González Gutiérrez y Claudia Tatiana Julio González, en la cual se indica que los hermanos de la víctima directa padecieron</p>		<p>50 smlmv</p>	<p>El abogado no presentó pretensiones por estos conceptos.</p>

⁶⁴⁶ Suma solicitada por el delito de desplazamiento forzado.



			sufrimientos de carácter moral y psicológico.			
MERLE ESTRITH REDONDO ORELLANO (Nació 2 de agosto de 1954)	26.714.959	Hermana	-Poder suscrito por Merle Estrith Redondo Orellano. -Fotocopia de la cédula de ciudadanía. -Registro civil de Nacimiento No. 52283359, expedido por la Registraduría de Zona Bananera de Colombia.		50 smlmv 50 smlmv ⁶⁴⁷	

DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
OMAR DE JESÚS REDONDO ORELLANO (Fecha de nacimiento 17 de marzo de 1965)	85.260.127	Hermano	n/a	100 smlmv	No obstante que la víctima aludió en el registro de hechos atribuibles que “ <i>junto con su núcleo familiar debieron abandonar su entorno y sitio de residencia</i> ”, lo cierto es que en la solicitud del apoderado judicial	n/a	

⁶⁴⁷ Suma solicitada por el delito de desplazamiento forzado.



					no se concretó el periodo de vacancia a que se vio obligada la víctima en razón del desplazamiento, tampoco sobre el ingreso periódico que razonablemente hubiese podido percibir para la época, ni la fecha de reanudación de sus actividades, de tal manera que se imposibilita, en esas condiciones, el ejercicio de liquidación pretendido. Así las cosas, la Sala no accede a la pretensión invocada.	
EULOGIA ORELLANO GUTIÉRREZ (Nació 30 de marzo 1931)	26.715.662	Madre		150 smlmv	n/a	
YULIBETH PAOLA REDONDO RÚA (Nació 22 de noviembre de 1991)	1.007.050.366	Hija		150 smlmv	\$180.966.920 o 232 smlmv	La Sala no reconoce esta pretensión en tanto que la víctima directa sobrepasó la edad alimentaria de 25 años, conforme a los criterios US\$ 2.000



						que han venido siendo expuestos en el cuerpo de esta decisión ⁶⁴⁸ .
ANÍBAL REDONDO ORELLANO (Nació 19 de marzo de 1953)	19.500.183	Hermano		100 smlmv		n/a
EFRANIT ESTHER REDONDO ORELLANO (Nació 12 de mayo de 1954)	57.170.078	Hermana		50 smlmv		
MERLE ESTRITH REDONDO ORELLANO (Nació 2 de agosto de 1954)	26.714.959	Hermana				

HECHO NÚMERO 28⁶⁴⁹

Víctima Directa: JOSEFA MARÍA ANAYA VERGARA
 Fecha de Nacimiento: 1 de junio de 1962
 Fecha de los Hechos: 27 de febrero de 2002

⁶⁴⁸ Sobre el particular remitirse a lo indicado en el acápite “1.6.2.1.2.2.2.3. Forma cómo se liquidará y otros criterios a tener en cuenta para la indemnización” de esta decisión.

⁶⁴⁹ Fecha en la que se expuso el cargo. Audio Audiencias 2017 piso 2 – 225 rec. 2:24:26, sesión de audiencia del día 29 de agosto de 2017.



Edad de muerte: 40 años
 Expectativa de vida: 37,⁷⁹ años (453,⁴⁸ meses)
 Tiempo entre hecho y sent: 196,¹⁰ meses
 Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
 Delitos Legalizados: Homicidio en persona protegida

RESUMEN DE SOLICITUDES.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO ⁶⁵⁰	FUTURO	
YARELIS ESTHER VERGARA ANAYA (Fecha de nacimiento 30 de diciembre de 1985)	1.083.453.514	Hija	- Poder suscrito por la víctima indirecta Yarelis Esther Vergara Anaya. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía. -Registro de nacimiento No. 395212. -Certificación de la Inspección de Policía de Santa Rosalía, Zona Bananera, de fecha 5 de mayo de 2011. -Certificación de la Fiscalía 155 delegada	El abogado no presentó pretensión por este concepto.	100 smlmv	\$45.027.330.25	\$24.619.824.61	\$5.924.000.

⁶⁵⁰ El abogado solicitó este tipo de perjuicios como lucro cesante presente. (folio 2 de la carpeta incidental)



			<p>ante los Jueces Penales del Circuito UNFJYP de fecha 7 de junio de 2012.</p> <p>-Declaración jurada rendida por el señor José Calixto Suárez Díaz ante la Secretaria General y del Interior en Prado Sevilla, Municipio de la Zona Bananera de fecha 10 de mayo de 2011, en la que informó que la víctima directa convivió bajo el mismo techo con sus hijos, quienes mantuvieron dependencia económica.</p>					
<p>TATIANA PAOLA ANAYA VERGARA (Nació 4 de abril de 1982)</p>	57.293.465	Hija	<p>- Poder suscrito por la víctima indirecta Tatiana Paola Anaya Vergara.</p> <p>- Fotocopia de la cédula de ciudadanía.</p> <p>-Registro civil de nacimiento No. 22939494.</p>	100 smlmv	\$45.027.330.25	\$24.619.824.61	El abogado no solicitó indemnización por este concepto.	
<p>LUIS ALFREDO ANAYA</p>	12.632.534	Hijo	<p>Poder suscrito por la víctima indirecta Luis Alfredo Anaya</p>	100 smlmv	\$45.027.330.25	\$24.619.824.61		



(Nació 29 de agosto de 1976)			-Fotocopia de la cédula de ciudadanía - Registro Civil No. 14898595					
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--

DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
YARELIS ESTHER VERGARA ANAYA (Fecha de nacimiento 30 de diciembre de 1985)	1.083.453.514	Hija	n/a	100 smlmv	\$ 50.703.658 o 65 smlmv	La Sala no reconocerá esta pretensión toda vez que las víctimas indirectas ya han cumplido la edad alimentaria de 25 años, conforme a lo indicado en el cuerpo de esta decisión ⁶⁵¹ .	\$ 5.861.600 o US\$ 2.000
TATIANA PAOLA ANAYA VERGARA (Nació 4 de abril de 1982)	57.293.465	Hija		100 smlmv	\$ 26.050.503 o 33 smlmv		n/a
LUIS ALFREDO ANAYA (Nació 29 de agosto de 1976)	12.632.534	Hijo		100 smlmv	La Sala, teniendo en cuenta los criterios que han sido expuestos ⁶⁵² , no reconocerá esta pretensión en favor de Luis Alfredo Anaya en		

⁶⁵¹ Sobre el particular remitirse a lo indicado en el acápite “1.6.2.1.2.2.2.3. Forma cómo se liquidará y otros criterios a tener en cuenta para la indemnización” de esta decisión.

⁶⁵² *Ibidem*.



					tanto que, para la época de los hechos, ya había superado la edad de 25 años que se tiene como límite para considerar la obligación alimentaria por parte de los padres.		
--	--	--	--	--	--	--	--

HECHO NÚMERO 30⁶⁵³

Víctima Directa: EDINSON MARTIN DE LA HOZ QUINTO
 Fecha de Nacimiento: 7 de julio de 1971
 Fecha de los Hechos: 21 de mayo de 2003
 Edad de muerte: 32 años
 Expectativa de vida: 44,⁵¹ años (534,¹² meses)
 Tiempo entre hecho y sent: 181,³⁰ meses
 Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
 Delitos Legalizados: Homicidio en persona protegida

RESUMEN DE SOLICITUDES.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO	FUTURO	

⁶⁵³ Fecha en la que se expuso el cargo. Audio Audiencias 2017 piso 2 – 225 rec. 2:27:56, sesión de audiencia del día 29 de agosto de 2017.



<p>ESTHER GREGORIA DE LA HOZ QUINTO (Fecha de nacimiento 20 de enero de 1973)</p>	<p>57.170.872</p>	<p>Hermana</p>	<p>- Poder suscrito por la víctima indirecta Esther Gregoria de la Hoz Quinto. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía. - Registro Civil de Nacimiento No. 34119546 de la víctima indirecta Esther Gregoria de la Hoz Quinto.</p>	<p>El abogado no presentó pretensión por este concepto.</p>	<p>50 smlmv</p>	<p>El abogado no presentó pretensiones por estos conceptos.</p>
<p>JOSÉ GREGORIO DE LA HOZ QUINTO (Nació 8 de abril de 1977)</p>	<p>19.596.094</p>	<p>Hermano</p>	<p>- Poder suscrito por la víctima indirecta José Gregorio de la Hoz Quinto. -Registro Civil No. 21698286.</p>		<p>50 smlmv</p>	
<p>JUAN BAUTISTA DE LA HOZ QUINTO (Nació 8 de junio de 1967)</p>	<p>19.614.847</p>	<p>Hermano</p>	<p>- Poder suscrito por la víctima indirecta Juan Bautista De La Hoz Quinto. -Registro Civil No. 13241200.</p>		<p>50 smlmv</p>	
<p>LEIDYS YOHANA DE LA HOZ QUINTO (Nació 12 de agosto de 1985)</p>	<p>1.084.728.277</p>	<p>Hermana</p>	<p>-Poder suscrito por Leidys Yohana De La Hoz Quinto. -Fotocopia de la cédula de ciudadanía. -Registro Civil de Nacimiento No. 29320788.</p>		<p>50 smlmv</p>	



<p>LUZ MARINA DE LA HOZ QUINTO (Nació 19 de abril de 1964)</p>	<p>57.446.677</p>	<p>Hermana</p>	<p>-Poder suscrito por Luz Marina De La Hoz Quinto. -Fotocopia de la cédula de ciudadanía. -Registro de Nacimiento No. 12258537.</p>		<p>50 smlmv</p>	
<p>ROSA ELENA DE LA HOZ QUINTO (Nació el 8 de noviembre de 1975)</p>	<p>57.424.519</p>	<p>Hermana</p>	<p>-Poder suscrito por Rosa Elena De La Hoz Quinto. -Fotocopia de la cédula de ciudadanía. -Registro de Nacimiento No. 21698287 -Registro de Nacimiento No. 15692917 de la víctima directa Edinson Martin De La Hoz Quinto.</p>		<p>50 smlmv</p>	
<p>NANCY ESTHER DE LA HOZ</p>	<p>26.688.992</p>	<p>Hermana</p>	<p>-Poder suscrito por Nancy Esther De La Hoz, -Certificado individual de defunción de Edinson Martin De La Hoz Quinto. -Acta Juramentada para Justicia y Paz por los señores Abel Del Toro Peña y Nehemías</p>		<p>50 smlmv</p>	



			Narvárez Aragón, quienes refirieron que conocieron que los hermanos de la víctima directa sufrieron afectaciones morales y psicológicas.			
--	--	--	--	--	--	--

DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
ESTHER GREGORIA DE LA HOZ QUINTO (Fecha de nacimiento 20 de enero de 1973)	57.170.872	Hermana	n/a	50 smlmv			n/a
JOSÉ GREGORIO DE LA HOZ QUINTO (Nació 8 de abril de 1977)	19.596.094	Hermano		50 smlmv			



JUAN BAUTISTA DE LA HOZ QUINTO (Nació 8 de junio de 1967)	19.614.847	Hermano		50 smlmv	
LEIDYS YOHANA DE LA HOZ QUINTO (Nació 12 de agosto de 1985)	1.084.728.277	Hermana		50 smlmv	
LUZ MARINA DE LA HOZ QUINTO (Nació 19 de abril de 1964)	57.446.677	Hermana		50 smlmv	
ROSA ELENA DE LA HOZ QUINTO (Nació el 8 de noviembre de 1975)	57.424.519	Hermana		50 smlmv	
NANCY ESTHER DE LA HOZ	26.688.992	Hermana		La Sala no reconocerá esta pretensión con relación a Nancy Esther De La Hoz, toda vez que no existe algún elemento de prueba que permita determinar su plena identidad, ni el grado de parentesco con la	



				víctima directa Edinson Martin De La Hoz Quinto.	
--	--	--	--	--	--

OTRAS MEDIDAS DE REPARACIÓN

El abogado representante de víctimas en la audiencia de Incidente de Reparación Integral, solicitó, de manera general, en favor de todas las víctimas representadas por él las siguientes medidas de reparación:

1. Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención a las Víctimas el otorgamiento de otras medidas complementarias de reparación, en aras de restablecer la dignidad de las víctimas y difundir la verdad sobre lo sucedido; además, que de conformidad con el art. 44 de la Ley 1592 de 2012, se ordene a los postulados ofrecer disculpas públicas, en presencia de las víctimas, por los hechos acaecidos, en donde expresen su arrepentimiento y su compromiso de no volver a incurrir en conductas punibles.
2. Que los postulados adquieran el compromiso de colaborar de manera pronta y eficaz en la localización de personas secuestradas o desaparecidas, y en la localización de restos humanos sobre los cuales tengan conocimiento o puedan llegar a tenerlo.
3. Que el Estado Colombiano, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Fonvivienda, Cajas de Compensación Familiar, entes territoriales y el Departamento para Prosperidad Social, otorguen subsidios para la construcción o mejoramiento de las viviendas de las víctimas, rurales o urbanas, de acuerdo con las características de cada la región, de acuerdo a lo reglado en los artículos 123 a 127 de la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4213 de 2011, la Ley 1537 de 2012 y al Auto Nro. 219 de 2011; así mismo, que se incluya a las víctimas en programas de vivienda gratuita.
4. Que a través del SENA, con apoyo de la Unidad de Atención y Reparación a Víctimas, se brinde acceso preferencial a la víctimas a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales), y se promueva su capacidad de emprendimiento y productividad de acuerdo a los programas laborales adecuados de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios, de conformidad con la Ley 1448 de 2011, la Circular Nro. 3-2012-000138 del 29 de marzo de 2012 (por medio de la cual estableció hasta un 20% de la oferta de formación titulada para la población víctima de la violencia), así como el Acuerdo 007 de 2011 (por el cual se modifica el Acuerdo 0004 de 2009, sobre acceso a estudiantes del SENA a recursos del Fondo Emprender para iniciar proyectos empresariales).
5. Que, de conformidad con el art. 130 de la Ley 1448 de 2011, los arts. 67 y 68 del Decreto Reglamentario 4800 de 2011, se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural para las víctimas con el fin de asegurar su sostenimiento, teniendo en cuenta su perfil socioeconómico y la región, a cargo del Ministerio del Trabajo a través del Grupo de Trabajo Especial adscrito al Despacho del Ministro, del SENA y de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas.
6. Que se brinde asesoría legal y administrativa a las víctimas y se les facilite el acceso a los procedimientos para la titulación de sus bienes, en caso de detentarlos en calidad de poseedores, y se las incluya en programas para la administración del riesgo de créditos otorgados a las víctimas, con cargo a la Superintendencia Financiera de Colombia,



a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a víctimas, a la Banca Comercial, a FINAGRO y a BANCOLDEX, de conformidad con el art. 18 de la Ley 1448 de 2011, el art. 141 del Decreto 4800 de 2011, la Circular Externa Nro. 025 de 2012 (BANCOLDEX, sobre la existencia de recursos, en beneficio de las micros y pequeñas empresas), el Conpes 3726 de 2012 (por medio del cual se establecen metas, indicadores y mecanismos concretos para poner en marcha el Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, establecido por la Ley 1448 de 2011).

7. Que se incluya a las víctimas en programas de alivio de pasivos respecto de sus predios con el fin de sanearlos financieramente, incluyendo lo concerniente a impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones de orden municipal o departamental, cartera morosa de servicios públicos, entre otros aspectos. Esa medida será de responsabilidad de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el Fondo de la Unidad de Víctimas, las alcaldías y gobernaciones que correspondan, con respaldo en la Ley 1448 de 2011 arts. 8 y 121, Decreto 4800 de 2011 art. 9 y Conpes 3726 de 2011.

8. Que se posibilite un trámite ágil para la obtención de la libreta militar para las víctimas que lo requieran, exonerando los costos.

9. Que se ordene en favor de los hijos de las víctimas de homicidio, nacidos antes de la época del fallecimiento o los póstumos, otorgarles el apellido de sus padres, modificando su registro actual u ordenando su inscripción.

10. Que se brinden a las víctimas que lo requieran apoyo y atención psicológica, tratamientos, atención psicoterapéutica ya sea individual o familiar.

11. Que se disponga lo necesario para que los postulados aseguren que no se presentarán retaliaciones o amenazas o situaciones similares en contra de las víctimas que comparecieron a este escenario procesal de justicia transicional.

12. Que conforme a lo acontecido con la ejecución y cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas, la Sala de Conocimiento programe audiencias de verificación en torno al cumplimiento y efectividad del Derecho a la Reparación Integral, con la participación de las entidades públicas de orden regional, departamental o nacional que correspondan, a fin de que se obtenga la restitución de todas las garantías y derechos fundamentales vulnerados a las víctimas, o, al menos, se haga efectiva su compensación.

13. Que en los casos de familiares inmediatos en que haga falta documentación, se tenga en cuenta que la Corte IDH ha establecido en varios fallos⁶⁵⁴, que en lo que se refiere a los familiares inmediatos de quienes no se ha aportado documentación oficial o que la aportada no acredite el parentesco, ha dispuesto que la compensación que les corresponda por el daño inmaterial sufrido se ceñirá a los parámetros de los familiares identificados de las víctimas, siempre que se presenten ante las autoridades competentes del Estado, dentro de los veinticuatro meses siguientes a la fecha de notificación de la Sentencia, permitiéndoles aportar la información oficial necesaria para su identificación y comprobación de parentesco.

DE LO CONSIDERADO POR LA SALA.

En cuanto a las otras medidas de reparación solicitadas de manera general por el abogado representante de estas víctimas, la Sala, sin perjuicio de las órdenes adicionales que se emitan con relación a la totalidad de las víctimas, resuelve lo siguiente:

1. Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en articulación con otras entidades como el Centro Nacional de Memoria Histórica, la organización de un acto público, con las medidas de seguridad que el caso amerita, en el que se convoque y se garantice la asistencia de las víctimas representadas por el

⁶⁵⁴ Como en el de la Masacre de Ituango, del 4 de junio de 2006, párr. 358; Masacre de Pueblo Bello del 31 de enero de 2006, párr. 237; Caso de la Comunidad Moiwana, párr. 178; Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Sentencia de 19 de noviembre de 2004; Masacre de Mapiripán del 15 de septiembre de 2005, párr. 257.



señor abogado Luís Eduardo Ávila Castañeda, en el que los postulados condenados en esta sentencia ofrezcan disculpas públicas por los actos de violencia cometidos durante su permanencia en el frente William Rivas de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-. De igual manera, que en ese mismo acto los postulados reivindiquen el buen nombre de las víctimas directas, expresen su arrepentimiento y su compromiso de no volver a cometer ilícitos, además de comprometerse a no ejercer ninguna retaliación, presión o amenaza, en contra de las víctimas que comparecieron a este proceso de Justicia y Paz

2. Se impone a los postulados condenados el compromiso de colaborar eficazmente para la localización de personas secuestradas o desaparecidas, así como de restos óseos de las víctimas, de quienes tuvieren conocimiento. Para tal efecto, la Unidad para las Víctimas apoyará con gastos de inhumación y exhumación de cadáveres y restos así como asistencia psicosocial a familiares y gastos funerarios, de desplazamiento, hospedaje y alimentación durante todo el proceso de entrega del cuerpo o restos humanos de su familiar, según lo previsto en el Decreto 303 de 2015, reglamentario de la Ley 1408 de 2010.

3. Ordenar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, que, previa coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV, haga el estudio y caracterización para determinar la necesidad de incluir a las víctimas representadas por el señor abogado Luís Eduardo Ávila Castañeda, de manera preferente en la oferta institucional para vivienda urbana o rural, según corresponda. En cuanto hace a los programas de vivienda gratuita, conforme a la Ley 1537 de 2012 y sus decretos reglamentarios, el Departamento para la Prosperidad Social (DPS) está llamado a identificar a los hogares que sean identificados como potenciales beneficiarios y que estén interesados, para que puedan postularse en forma voluntaria ante las cajas de compensación familiar en desarrollo de las convocatorias que sean abiertas por el Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA. Posterior al proceso de postulación, será el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio el responsable de realizar la asignación de los Subsidios Familiares de Vivienda.

4. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV para que, en coordinación con el Ministerio de Trabajo, se incluya a las víctimas en los programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano, con el respectivo apoyo de las demás entidades del nivel nacional competentes en la materia; así mismo, para que, mediante el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, se generen las condiciones para incluir a las víctimas en programas de capacitación para el empleo y emprendimiento, generando las condiciones para que estén preparadas para asumir los retos que exige la competitividad en el mercado laboral; también, para que se coordine con el Departamento para la Prosperidad Social (DPS) la Mesa Técnica de Generación de Ingresos de la Red UNIDOS, en que participan, entre otras entidades, la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE).

5. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV que, en los casos en los que haya lugar, efectúe las coordinaciones con el Banco de Desarrollo Empresarial y Comercio Exterior (BANCOLDEX), Fondo para el financiamiento del sector agropecuario (FINAGRO), Fondo Nacional de Garantías, la Superintendencia Financiera, las entidades financieras, los Municipios y las entidades acreedores de deudas, a fin de lograr que las víctimas tengan derecho a líneas especiales de crédito con tasas de redescuento de los intereses, garantías para los créditos, clasificación en categorías especiales de riesgo crediticio, y sistemas de alivio y/o exoneración de la cartera morosa en impuesto predial y otros tributos, y prestación de servicios públicos domiciliarios y deudas en el sector financiero relacionados con predios restituidos o formalizados.

6. Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que haga acompañamiento a los miembros de los grupos familiares y determine quiénes tienen



pendiente la definición de su situación militar, para luego coordinar con el Ministerio de Defensa Nacional todos los trámites necesarios para tal fin, conforme la normativa vigente.

7. En consideración a que la Sala no puede abrogarse facultades inherentes a los jueces de familia, no es posible acceder a la solicitud incoada en el sentido de ordenar la inscripción o modificación de los registros civiles para incluir los apellidos de padres fallecidos, existiendo un procedimiento específico que debe adelantarse ante esa jurisdicción para esos efectos, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 75 de 1968 y 721 de 2001, así como el artículo 386 del Código General del Proceso; sin embargo, se ordena a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que brinde la correspondiente asesoría y acompañamiento a las víctimas para que adelanten ante la autoridad competente los correspondientes procesos de filiación.

8. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV para que, conforme a la Circular Externa No. 001 de 2013 de esa entidad, mediante el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas PAPSIVI se brinde atención prioritaria psicosocial y en salud integral a las víctimas.

9. No obstante lo solicitado en relación a que se efectúen por parte de la Sala de conocimiento audiencias de verificación del cumplimiento de las medidas de reparación, es de recordar que de conformidad con el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, *“Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”*, se dispuso, en el artículo 32, la creación definitiva del Juzgado Penal del Circuito con función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del territorio nacional, con sede en Bogotá, por lo que según la regla general de competencia señalada en el artículo 32 de la Ley 975 y 32 del Decreto 3011, compilado por el Decreto 1069 de 2015, artículo 2.2.5.1.2.2.21, es a ese Juez a quien le compete vigilar el cumplimiento integral de lo ordenado en la sentencia condenatoria ejecutoriada por el tiempo establecido en la providencia, razón por la cual esta solicitud no puede ser resuelta favorablemente.

10. La Sala despacha desfavorablemente la última solicitud impetrada en torno a que se dé aplicación en este proceso transicional a la regla establecida por la Corte Interamericana de Derecho Humanos según la cual en los casos en los que familiares de las víctimas que no acreditaron oportunamente su parentesco ante el tribunal internacional tengan un plazo adicional de 24 meses desde la notificación de la sentencia para presentar ante las autoridades del Estado información oficial necesaria para su identificación y comprobación de parentesco, toda vez que, como lo ha indicado en su jurisprudencia el Tribunal Interamericano, el procedimiento para establecer la responsabilidad de los Estados por violación de la Convención Americana de Derechos Humanos tiene particularidades propias que lo diferencian del proceso judicial de cada Estado, en tanto que *“aquél es menos formal y más flexible que éste, sin por ello dejar de cuidar la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes”*⁶⁵⁵, de tal manera que el procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana no está determinado por las reglas procesales del derecho interno de los Estados⁶⁵⁶, o lo que es lo mismo, *“no estando el primero sujeto a las formalidades propias del segundo”*⁶⁵⁷, de donde deriva que el régimen probatorio en el sistema interamericano resulta menos formal que el que se sigue en el derecho interno de los Estados miembros. Además, de acceder a lo solicitado se estaría trasgrediendo principios de legalidad, al prever un término para una pretendida corrección probatoria que no está considerada en la normativa transicional; pero también se socavaría el debido proceso, toda vez que, conforme

⁶⁵⁵ CIDH, caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia del 8 de marzo de 1998.

⁶⁵⁶ Sobre la imposibilidad de confundir el derecho interno y la responsabilidad internacional pueden verse, entre otras, la Sentencia interpretativa de la CIDH en el caso Juan Humberto Sánchez vs Honduras o la Sentencia del 1 de julio de 2006 (Masacres de Ituango vs Colombia).

⁶⁵⁷ CIDH, caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Sentencia de 15 de junio de 2005.



a las etapas procesales preclusivas previstas en el proceso de Justicia y Paz, es el incidente de reparación integral el escenario natural para invocar y acreditar las pretensiones con el lleno de los requisitos establecidos legal y jurisprudencialmente, sin que se hubiere previsto normativamente una etapa adicional, con posterioridad a la ejecutoria del fallo, para subsanar falencias probatorias. En ese sentido, la máxima autoridad de la justicia ordinaria ha sido enfática en señalar que: *“No obstante la prevalencia que debe darse a los derechos de las víctimas en el trámite de la Ley 975 del 2005 y el procedimiento especial que la ley la jurisprudencia han habilitado, no puede dejarse de lado que, igual, existen instancias preclusivas para que partes e intervinientes accedan a ser reconocidas, formulen sus pretensiones y alleguen las pruebas que las demuestren”*⁶⁵⁸.

De todas formas, con lo aquí considerado, en manera alguna se estaría vulnerando la garantía de reparación, toda vez que, tal y como se ha indicado a lo largo de esta decisión, una vez satisfechos los presupuestos probatorios, las víctimas, si lo consideran, pueden volver a comparecer a otro incidente de reparación integral en el marco de Justicia y Paz.

4.5. ABOGADO: Dr. GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO

HECHO NÚMERO 22⁶⁵⁹

Víctima Directa: WILMER ENRIQUE SAMPER MELÉNDEZ
 Fecha de Nacimiento: 19 de marzo de 1966
 Fecha de los Hechos: 4 de marzo de 2005
 Delito referido por el abogado: Homicidio en persona protegida

RESUMEN DE SOLICITUDES.

	DOCUMENTO DE	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES	
						LUCRO CESANTE	

⁶⁵⁸ Sala de Casación Penal, decisión del 6 de junio de 2012, rad. 38508, M.P. José Luis Barceló Camacho.

⁶⁵⁹ Fecha en la que se expuso el cargo. Audio Audiencias 2017 piso 2 – 226 rec. 12:37, sesión de audiencia del día 29 de agosto de 2017.



VÍCTIMAS INDIRECTAS	IDENTIDAD			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	CAUSADO	FUTURO	DAÑO EMERGENTE
CARMEN ROSA MARTÍNEZ LARA (Nació el 15 de julio de 1970)	26.846.081	Compañera permanente.	<ul style="list-style-type: none"> - Copia del Acta de Levantamiento de cadáver de quien inicialmente se identificó como “Luis Alberto Samper Díaz”. - Copia de la cédula de ciudadanía de Carmen Rosa Martínez Lara. - Partida de Matrimonio No. 336 de la Parroquia la Medalla Milagrosa de Ciénaga, Magdalena. - Declaración jurada extraprocésal No. 10049, rendida por Trudon Cinesio Leones Hamburguer. - Orden de acreditación No. 00000052 suscrita por la Dra. Ilsy Carolina Herrera Herrera Fiscal 31 Delegada ante el Tribunal Unidad Nacional de Justicia y Paz. 	El abogado no presentó pretensión por este concepto.	120 smlmv o \$82.740.000,00	\$45.622.907	\$ 38.303.071,00	\$ 1.612.656,00



			- Poder suscrito por Carmen Rosa Martínez Lara, en representación también de su hijo J.F.S.M. - Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley.					
LEONARD STIVEN SAMPER MARTÍNEZ (Nació el 4 de noviembre de 1996)	1.082.413.622	Hijo	- Registro civil de nacimiento. - Poder suscrito por Leonard Samper Martínez.		120 smlmv o \$82.740.000,00	\$ 22.811.453,00	\$ 9.813.312,00	El abogado no presentó pretensión por este concepto.
J.F.S.M. (Nació el 6 de enero de 2000)	R.C. 30063814	Hijo	- Registro civil de nacimiento.		120 smlmv o \$82.740.000,00	\$ 22.811.453,00	\$ 10.822.464,00	

DE LO RESUELTO POR LA SALA.

La Sala no reconocerá ninguna de las pretensiones reparatorias invocadas, toda vez que, verificados los registros de la actuación, se pudo constatar que la Fiscalía General de la Nación no presentó este cargo ante la Sala de Conocimiento en la etapa procesal dispuesta para ello, esto es, en la Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos, y, en consecuencia, tampoco fue objeto de legalización, sin que exista constancia en el diligenciamiento acerca de algún pronunciamiento sobre el particular por parte del representante judicial de estas víctimas. Entonces, para este caso en particular, debido a que no quedó demostrada la ocurrencia del delito que se desprende del cargo y la responsabilidad de alguno de los postulados en el mismo, en la etapa prevista para tal efecto, no le era posible al abogado acudir al incidente de reparación, toda vez que, tal y como quedó precisado en acápite preliminar⁶⁶⁰, es a partir del delito, como fuente generadora del daño, de donde emana la obligación de reparar.

⁶⁶⁰ Numeral "1.2. El hecho victimizante", del título "X. Del incidente de reparación integral a las víctimas".



Así las cosas, en manera alguna a la Sala le estaría dado pretermitir la etapa de formulación y aceptación de cargos para dar paso al incidente de reparación integral, en tanto que una decisión de esa naturaleza socavaría la garantía fundamental del debido proceso. Al respecto, la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha indicado que *“el debido proceso no admite excepciones, ni siquiera respecto del juzgamiento regulado en la Ley de Justicia y Paz, pues precisamente dentro de sus principios rectores no sólo se incluyó el derecho a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas, sino también el respeto al debido proceso y las garantías judiciales de los procesados, como se contempla en el artículo 4º de dicha normatividad: (...) Por lo tanto, el procedimiento regulado en la Ley de Justicia y Paz no puede adelantarse de cualquier manera, sino sometido a las pautas que determina la Constitución y la ley”*⁶⁶¹.

Sea la oportunidad para llamar la atención y hacer énfasis en que, teniendo en cuenta la importancia y los propósitos que cada una de las etapas del proceso de Justicia y Paz persigue, a los apoderados judiciales de víctimas les asiste el deber de estar al tanto de su desarrollo a fin de velar por los intereses de sus representados y cumplir fielmente y en debida forma su mandato, por manera que no solo están llamados a hacer presencia en la etapa conclusiva del proceso correspondiente al Incidente de Reparación Integral a Víctimas.

HECHO NÚMERO 45⁶⁶²

Víctima Directa: RODOLFO ENRIQUE VILLALBA BOSSA
 Fecha de Nacimiento: 7 de marzo de 1978
 Fecha de los Hechos: 7 de diciembre de 2003

RESUMEN DE SOLICITUDES.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO	FUTURO	
MARIO RAFAEL VILLALBA BOSSA			- Copia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa.	El abogado no presentó pretensión por este concepto.	\$ 41.370.000,00	El abogado no presentó pretensiones por estos conceptos.		

⁶⁶¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 17 de abril de 2013, rad. 4.559, M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández.

⁶⁶² Fecha en la que se expuso el cargo. Audio Audiencias 2017 piso 2 – 226 rec. 18:05, sesión de audiencia del día 30 de agosto de 2017.



(nació el 25 de febrero de 1971)	19.614.968	Hermano.	<ul style="list-style-type: none"> - Registro civil de nacimiento de la víctima directa. - Copia de la cédula de ciudadanía de Mario Rafael Villalba Bossa. - Oficio No. 065-10 de fecha 10 de marzo de 2010 suscrito por María Victoria Castañeda Amashta Notaria Única del Círculo de Fundación, Magdalena, donde se manifiesta que esa Notaría está surtiendo el trámite para la reconstrucción del registro civil de nacimiento de Mario Rafael Villalba Bossa. - Poder suscrito por Mario Rafael Villalba Bossa. 			
----------------------------------	------------	----------	---	--	--	--

DE LO RESUELTO POR LA SALA.

La Sala no reconoce ninguna de las pretensiones invocadas, en tanto que, en primer lugar, contrario a lo indicado por el apoderado judicial de víctimas, quien fijó las pretensiones con relación al delito de homicidio en persona protegida, la Fiscalía formuló el cargo solo por los delitos de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y amenazas; y, de otro lado, a este cargo no se le impartió legalidad, por lo que no será objeto de condena, toda vez que, tal y como en el acápite “Análisis de la Sala” del “Patrón de



homicidio” de esta decisión, la Fiscalía no allegó elementos de prueba que permitan determinar la ocurrencia de los punibles formulados ni la responsabilidad de alguno de los postulados en los mismos.

Así entonces, debido a que no se determinó la materialidad de los delitos formulados ni la responsabilidad, presupuestos sin los cual no es posible determinar el daño a partir del cual surge la obligación de reparar⁶⁶³, no es posible dar trámite al incidente de reparación integral.

HECHO NÚMERO 65⁶⁶⁴

Víctima Directa: DAVID SAMIR DÍAZ
 Fecha de Nacimiento: 4 de junio de 1973
 Fecha de los Hechos: 21 de marzo de 2002
 Edad de muerte: 29 años
 Expectativa de vida: 51,³ años (615,⁶⁰ meses)
 Tiempo entre hecho y sent: 195,³⁰ meses
 Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
 Delitos Legalizados: Homicidio en persona protegida, Secuestro simple, Fraude procesal y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.

RESUMEN DE SOLICITUDES⁶⁶⁵.

	DOCUMENTO DE	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES	
						LUCRO CESANTE	

⁶⁶³ Conforme a lo considerado en el numeral “1.2. El hecho victimizante”, del título “X. Del incidente de reparación integral a las víctimas” de esta decisión.

⁶⁶⁴ Fecha en la que se expuso el cargo. Audio Audiencias 2017 piso 2 – 226 rec. 21:03, sesión de audiencia del día 30 de agosto de 2017.

⁶⁶⁵ De acuerdo a la forma y términos en que la representación de víctimas presentó el incidente, se tiene que las pretensiones las hizo radicar en el delito de homicidio.



VÍCTIMAS INDIRECTAS	IDENTIDAD			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	CAUSADO	FUTURO	DAÑO EMERGENTE
ANA JULIA DÍAZ BAUTISTA (nació el 3 de julio de 1956)	26.712.876	Madre.	- Registro civil de defunción de la víctima directa. - Acta de inspección a cadáver No. 47. - Constancia del Registrador Especial del Estado Civil de Ciénaga, (Magdalena), en donde se constata el cupo numérico de identificación de la víctima directa. - Registro civil de nacimiento de la víctima directa. - Copia de la cédula de ciudadanía de Ana Julia Díaz Bautista. -Acta de declaración juramentada No. 7.785 de fecha 15 de noviembre de 2016 rendida por Osiris del Carmen Saumeth Escudero, en la Notaria Segunda del Círculo de Santa Marta y-Acta de declaración		120 smlmv	\$ 122.221.410,00	\$ 70.275.748,00	\$ 3.871.408



			juramentada No. 7.786 de fecha 15 de noviembre de 2016 rendida por Rafael Antonio Pertúz Arzuaga, en la Notaria Segunda del Círculo de Santa Marta, en las que hacen constar que la víctima indirecta Ana Julia Díaz Bautista, dependía económicamente de la víctima directa, así como de la afectación psicoafectiva de los hermanos como consecuencia del hecho. - Poder Suscrito por Ana Julia Díaz Bautista.	El abogado no presentó pretensión por este concepto.					
YENI YURANY AHUMADA DÍAZ (Nació el 3 de junio de 1991)	1.128.202.453	Hermana	- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Yeni Yurany Ahumada Díaz. - Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta. - Poder Suscrito por Yeni Yurany Ahumada Díaz.	El abogado no presentó pretensión por este concepto.	60 smlmv				



MAYEISY PAOLA AHUMADA DÍAZ (Nació el 1 de enero de 1990)	1.082.909.935	Hermana	- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Mayeisy Paola Ahumada Díaz. - Registro civil de nacimiento de la víctima directa. - Poder suscrito por Mayeisy Paola Ahumada Díaz.		60 smlmv	El abogado no presentó pretensiones por estos conceptos.
MADELEINE LUZ DÍAZ (Nació el 31 de octubre de 1975)	39.002.636	Hermana	- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Madeleine Luz Díaz. - Registro civil de nacimiento de la víctima indirecta. - Poder suscrito por Madeleine Luz Díaz.		60 smlmv	
LUISA MARCELA AHUMADA DÍAZ (Nació el 21 de octubre de 1993)	1.152.936.076	Hermana	- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Luisa Marcela Ahumada Díaz. - Registro civil de nacimiento de Luisa Marcela Ahumada Díaz. - Poder suscrito por Luisa Marcela Ahumada Díaz.		60 smlmv	



DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
ANA JULIA DÍAZ BAUTISTA (nació el 3 de julio de 1956)	26.712.876	Madre.	n/a	100 smlmv	\$ 237.934.574 o 305 smlmv.	\$ 112.492.070 o 144 smlmv	\$ 4.148.850 o 5 smlmv
YENI YURANY AHUMADA DÍAZ (nació el 3 de junio de 1991)	1.128.202.453	Hermana		50 smlmv	n/a	n/a	n/a
MAYEISY PAOLA AHUMADA DÍAZ (nació el 1 de enero de 1990)	1.082.909.935	Hermana		50 smlmv			
MADELEINE LUZ DÍAZ (nació el 31 de octubre de 1975)	39.002.636	Hermana		50 smlmv			
LUISA MARCELA AHUMADA DÍAZ (nació el	1.152.936.076	Hermana		50 smlmv			



21 de octubre de 1993)					
------------------------	--	--	--	--	--

HECHO NÚMERO 56⁶⁶⁶

Víctima Directa: JESÚS OROZCO DE ÁVILA
 Fecha de Nacimiento: 6 de agosto de 1966
 Fecha de los Hechos: 17 de febrero de 2005
 Edad de muerte: 39 años
 Expectativa de vida: 41,⁸ años (501,⁶⁰ meses)
 Tiempo entre hecho y sent: 160,⁴³ meses
 Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
 Delitos Legalizados: Homicidio en persona protegida, secuestro simple y desplazamiento forzado.

RESUMEN DE SOLICITUDES.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO	FUTURO	
MARGARITA TERESA ALFONSO TERÁN (nació el 4 de febrero de 1968)	57.350.085	Compañera permanente.	- Solicitud de Incidente. - Procedimiento Contable y tasación de daños.		\$ 82.740.000,00 o 120 smlmv	\$ 41.676.916,84	\$ 42.749.211,20	\$ 16.778.379,00

⁶⁶⁶ Fecha en la que se expuso el cargo. Audio Audiencias 2017 piso 2 – 226 rec. 26:48, sesión de audiencia del día 30 de agosto de 2017.



			<ul style="list-style-type: none">- Registro civil de defunción de Jesús Orozco de Ávila.- Protocolo de necropsia No. 005 practicado al cuerpo de Jesús Orozco de Ávila.- Acta de inspección de cadáver No. 002 practicada al cuerpo de Jesús Orozco de Ávila.- Certificación expedida por Mary Sol Flórez Castaño, Asistente de fiscal IV de la Secretaria Común de la Unidad de Fiscalías Seccionales de Ciénaga – Magdalena.- Copia de la contraseña de la víctima directa.- Partida de bautismo de Jesús Orozco de Ávila.- Copia de cédula de ciudadanía de Margarita Teresa Alfonso Terán.- Acta de declaración extraprocésal rendida	El abogado no presentó pretensión por este concepto.				
--	--	--	---	--	--	--	--	--



			<p>por Evangelina Marín Garizabalo y Héctor Cecilio Morrón, en la cual dan cuenta de la dependencia económica y convivencia de la víctima indirecta con el señor Jesús Orozco de Ávila.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Certificación expedida por el funcionario de Justicia Transicional Julio Cesar Rodríguez Molinares sobre el reporte del hecho. - Poder suscrito por Margarita Teresa Alfonso. 	El abogado no presentó pretensión por este concepto.				
<p>YENIS PATRICIA OROZCO ALFONSO (nació el 6 de octubre de 1984)</p>	55.230.206	Hija	<ul style="list-style-type: none"> - Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Yenis Patricia Orozco Alfonso. - Registro civil de nacimiento de Yenis Patricia Orozco Alfonso. - Certificación expedida por el funcionario de Justicia Transicional Julio 	El abogado no presentó pretensión por este concepto.	\$ 82.740.000,00	\$ 13.892.305,5	\$ 529.645,43	El abogado no presentó pretensión por este concepto.



			Cesar Rodríguez Molinares sobre el reporte del hecho. - Poder suscrito por Yenis Patricia Orozco Alfonso.					
NEIBIS PAOLA OROZCO ALFONSO (nació el 11 de octubre de 1988)	1.045.678.188	Hija	- Fotocopia de cédula de ciudadanía de Neibis Paola Orozco Alfonso. - Registro civil de nacimiento de Neibis Paola Orozco Alfonso. - Certificación expedida por el funcionario de Justicia Transicional Julio Cesar Rodríguez Molinares sobre el reporte del hecho. - Poder suscrito por Neibis Paola Orozco Alfonso.	El abogado no presentó pretensión por este concepto.	\$ 82.740.000	\$ 13.892.305,5	\$ 529.645,43	
PEDRO LUIS OROZCO ALFONSO (nació el 4 de enero de 1986)	1.129.565.910	Hijo	- Fotocopia de cédula de ciudadanía de Pedro Luis Orozco Alfonso. - Registro civil de nacimiento de Pedro Luis Orozco Alfonso. - Certificación expedida por el funcionario de Justicia		\$ 82.740.000	\$ 13.892.305,5	\$ 529.645,43	El abogado no presentó pretensión por este concepto.



			Transicional Julio Cesar Rodríguez Molinares sobre el reporte del hecho. - Poder suscrito por Pedro Luis Orozco Alfonso.					
--	--	--	---	--	--	--	--	--

DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL ⁶⁶⁷	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
MARGARITA TERESA ALFONSO TERÁN (nació el 4 de febrero de 1968)	57.350.085	Compañera permanente.	n/a	100 smlmv	\$ 88.722.686 o 114 smlmv.	\$ 60.885.132 o 78 smlmv	\$ 2.176.996 o 3 smlmv ⁶⁶⁸
YENIS PATRICIA OROZCO ALFONSO (nació el 6 de octubre de 1984)	55.230.206	Hija		100 smlmv	\$ 7.777.844 o 10 smlmv	La sala no reconoce la pretensión indemnizatoria por este concepto, toda vez que las víctimas indirectas a la fecha de la sentencia sobrepasaron	n/a
NEIBIS PAOLA OROZCO ALFONSO	1.045.678.188	Hija		100 smlmv	\$ 16.435.014 o 21 smlmv		

⁶⁶⁷ Los valores aquí reconocidos por concepto de daño moral, corresponden a los montos máximos que ha venido reconociendo la máxima autoridad de la justicia ordinaria con relación al delito de homicidio en persona protegida, conforme quedó consignado en el acápite preliminar del título "X. Del incidente de reparación integral a las víctimas" de esta decisión.

⁶⁶⁸ Reconoce la Sala únicamente el valor aludido por concepto de gastos funerarios, conforme a lo solicitado y actualizado a la fecha de la liquidación de la sentencia, ya que los valores adicionales solicitados por el abogado representante de víctimas, por gastos médicos y "pérdida por desplazamiento", no fueron acreditados.



(nació el 11 de octubre de 1988)						la edad alimentaria de 25 años ⁶⁶⁹ .
PEDRO LUIS OROZCO ALFONSO (nació el 4 de enero de 1986)	1.129.565.910	Hijo		100 smlmv	\$ 10.248.739 o 13 smlmv	

HECHO NÚMERO 59⁶⁷⁰

Víctima Directa: JONATHAN MURILLO OCHOA
 Fecha de Nacimiento: 3 de noviembre de 1989
 Fecha de los Hechos: 4 de julio de 2005
 Edad de muerte: 16 años
 Expectativa de vida: 63,⁹ años (766,⁸⁰ meses)
 Tiempo entre hecho y sent: 155,⁸⁷ meses
 Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
 Delitos Legalizados: Homicidio en persona protegida.

RESUMEN DE SOLICITUDES.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO	FUTURO	

⁶⁶⁹ Teniendo en cuenta los criterios expuestos en el acápite “1.6.2.1.2.2.3. Forma cómo se liquidará y otros criterios a tener en cuenta para la indemnización” de esta sentencia.

⁶⁷⁰ Fecha en la que se expuso el cargo. Audio Audiencias 2017 piso 2 – 226 rec. 31:53, sesión de audiencia del día 30 de agosto de 2017.



<p>PEDRO MANUEL MURILLO TALAIGUA (nació el 17 de marzo de 1958)</p>	<p>13.885.078</p>	<p>Padre</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Solicitud de Incidente. - Procedimiento Contable y tasación de daños. - Registro civil de defunción de Jonathan Murillo Ochoa. - Acta de inspección de cadáver No. 037 practicada al cuerpo de Jonathan Murillo Ochoa. - Certificación expedida por Manuel Eduardo Sirtori Gual, Coordinador de la Unidad de Fiscalías Seccionales de Fundación – Magdalena. - Copia de recorte de periódico titulado “Tijeras reconoce más crímenes”. - Copia de cédula de ciudadanía de Pedro Manuel Murillo. - Registro civil de nacimiento de la víctima directa. 	<p>El abogado no presentó pretensión por este concepto.</p>	<p>\$ 103.425.000 o 150 smlmv</p>	<p>El abogado no presentó pretensiones por estos conceptos.</p>	<p>\$ 2.387.949</p>
--	-------------------	--------------	--	---	-----------------------------------	---	---------------------



			- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. - Poder suscrito por Pedro Manuel Murillo.				
ERLEDIS MARINA OCHOA GUTIÉRREZ	36.450.992	Madre	No aportó documentos.		\$ 103.425.000 o 150 smlmv	El abogado no presentó pretensiones por estos conceptos.	

DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
PEDRO MANUEL MURILLO TALAIGUA (nació el 17 de marzo de 1958)	13.885.078	Padre	n/a	100 smlmv	n/a		\$ 2.559.025 o 3 smlmv
ERLEDIS MARINA OCHOA GUTIÉRREZ	36.450.992	Madre		La sala no reconoce la pretensión indemnizatoria por este concepto pues el representante de víctimas omitió presentar la mínima documentación requerida respecto de	n/a		



				esta víctima indirecta, lo cual no obsta que subsanada tal falencia presente su incidente de reparación en otra oportunidad.	
--	--	--	--	--	--

HECHO NÚMERO 75⁶⁷¹

Víctima Directa: HUGO ALBERTO AGUILAR BROCHERO
 Fecha de Nacimiento: 26 de agosto de 1966
 Fecha de los Hechos: 1 de febrero de 2004
 Edad de muerte: 38 años
 Expectativa de vida: 42,⁷ años (512,⁴⁰ meses)
 Tiempo entre hecho y sent: 172,⁹⁷ meses
 Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
 Delitos Legalizados: Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado.

RESUMEN DE SOLICITUDES.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO	FUTURO	

⁶⁷¹ Fecha en la que se expuso el cargo. Audio Audiencias 2017 piso 2 – 226 rec. 37:41, sesión de audiencia del día 30 de agosto de 2017.



<p>DAMIANA ESTHER BROCHERO PÉREZ (nació el 3 de mayo de 1940)</p>	<p>26.685.940</p>	<p>Madre</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Solicitud de Incidente. - Procedimiento Contable y tasación de daños. - Registro civil de defunción de Hugo Alberto Aguilar Brochero. - Copia del Control de Ingreso, Registro y Entrega de Cadaveres. - Protocolo de necropsia practicado al cuerpo de Hugo Alberto Aguilar Brochero. - Certificado de Defunción de Hugo Alberto Aguilar Brochero. - Certificación suscrita por Alma Lucía Pacheco Ramos, Secretaria Judicial de la Unidad de Fiscalías Seccionales de Fundación, Magdalena, en la cual se da cuenta de la causa de la muerte de la víctima directa. 	<p>El abogado no presentó pretensión por este concepto.</p> <p>El abogado no presentó pretensión por este concepto.</p>	<p>\$ 82.740.000,00 o 120 smlmv</p>	<p>\$ 102.981.897,00</p>	<p>\$ 42.992.133,00</p>	<p>\$ 1.710.512</p>
--	-------------------	--------------	---	---	-------------------------------------	--------------------------	-------------------------	---------------------



			<ul style="list-style-type: none">- Certificación suscrita por el Registrador Municipal del Estado Civil de Aracataca – Magdalena.- Certificación signada por el Personero Municipal de Aracataca – Magdalena.- Copia de cédula de ciudadanía de Damiana Brochero Pérez.- Registro civil de nacimiento de Hugo Alberto Aguilar Brochero.- Acta de declaración extraprocésal rendida por Pablo Manuel Pacheco Meriño, ante la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla, en la que señaló conocer a la víctima indirecta y la dependencia económica que tuvo con su hijo Hugo Alberto Aguilar Brochero, así como las afectaciones	El abogado no presentó pretensión por este concepto.				
--	--	--	--	--	--	--	--	--



			emocionales de sus hermanos. - Poder suscrito por Damiana Esther Brochero Pérez.						
YOVANIS ALCIDES FONTALVO BROCHERO (nació el 12 de junio de 1980)	19.618.813	Hermano	- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Yovanis Fontalvo Brochero. - Registro civil de nacimiento de Yovanis Fontalvo Brochero. - Poder suscrito por Yovanis Fontalvo Brochero.		\$ 41.370.000 o 60 smlmv	El abogado no presentó pretensiones por estos conceptos.			
ALEIDA ESTHER AGUILAR BROCHERO (nació el 1 de septiembre de 1968)	36.564.925	Hermana	- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Aleida Aguilar Brochero. - Partida de Bautismo de Aleida Esther Aguilar Brochero. - Certificado de Inscripción de Registro civil de nacimiento de Aleida Esther Aguilar Brochero, en el que se indica que no se encontró información sobre el registro civil	El abogado no presentó pretensión por este concepto.	\$ 41.370.000 o 60 smlmv				



			de nacimiento de la misma. - Poder suscrito por Aleida Esther Aguilar Brochero.			
LUIS MIGUEL VILLA BROCHERO (nació el 8 de junio de 1971)	19.614.987	Hermano	- Fotocopia de cédula de ciudadanía de Luis Miguel Villa Brochero. - Registro civil de nacimiento de Luis Miguel Villa Brochero. - Poder suscrito por Luis Miguel Villa Brochero.		\$ 41.370.000 o 60 smlmv	

DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
DAMIANA ESTHER BROCHERO PÉREZ (nació el 3 de mayo de 1940)	26.685.940	Madre	n/a	100 smlmv	\$ 198.020.224 o 253 smlmv	\$ 61.854.000 o 79 smlmv	\$ 1.832.963 o 2 smlmv
YOVANIS ALCIDES FONTALVO BROCHERO	19.618.813	Hermano		50 smlmv	n/a		



(nació el 12 de junio de 1980)					
ALEIDA ESTHER AGUILAR BROCHERO (nació el 1 de septiembre de 1968)	36.564.925	Hermana		50 smlmv	
LUIS MIGUEL VILLA BROCHERO (nació el 8 de junio de 1971)	19.614.987	Hermano		50 smlmv	

HECHO NÚMERO 76⁶⁷²

Víctima Directa: FERNANDO FEDERICO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
Fecha de Nacimiento: 10 de diciembre de 1952
Fecha de los Hechos: 27 de marzo de 2002
Edad de muerte: 50 años
Expectativa de vida: 31,⁶ años (379,²⁰ meses)
Tiempo entre hecho y sent: 195,¹⁰ meses
Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
Delitos Legalizados: Homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado y destrucción y apropiación de bienes protegidos.

⁶⁷² Fecha en la que se expuso el cargo. Audio Audiencias 2017 piso 2 – 226 rec. 43:18, sesión de audiencia del día 30 de agosto de 2017.



RESUMEN DE SOLICITUDES.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO	FUTURO	
ALIS ELENA GUTIÉRREZ ESCALANTE (nació el 14 de abril de 1954)	57.421.903	Esposa	<ul style="list-style-type: none"> - Solicitud de Incidente. - Procedimiento Contable y tasación de daños. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Fernando Fernández Fernández. - Registro civil de defunción de Fernando Fernández Fernández. - Registro civil de nacimiento de Fernando Fernández Fernández. - Certificación expedida por la Notaría Única del Círculo de Aracataca – Magdalena. 	El abogado no presentó pretensión por este concepto.	\$82.740.000 o 120 smlmv \$41.370.000 o 60 smlmv ⁶⁷³	\$ 61.336.204,00	\$ 28.230.693,00	\$ 1.935.704

⁶⁷³ Suma solicitada por el delito de desplazamiento forzado.



			<p>- Copia de cédula de ciudadanía de Alis Gutiérrez Escalante.</p> <p>- Acta de declaración extraprocésal rendida por Ana Rosa Gutiérrez Escalante y Ana María Vásquez Romero, ante la Notaría Única del Círculo de Aracataca – Magdalena, en la cual manifiestan que la víctima directa hizo vida matrimonial con la señora Alis Gutiérrez Escalante, que ella dependía económicamente de la víctima directa, de cuya unión tuvieron 5 hijos.</p> <p>- Poder suscrito por Alis Gutiérrez Escalante.</p>					
MARICELA DE JESÚS FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ	57.425.370	Hija	<p>- Copia de la cédula de ciudadanía de Maricela Fernández Gutiérrez.</p>		\$82.740.000 o 120 smlmv \$41.370.000 o 60 smlmv ⁶⁷⁴	\$ 15.334.051,00	\$ 3.136.860,00	El abogado no presentó pretensión por este concepto.

⁶⁷⁴ Suma solicitada por el delito de desplazamiento forzado.



(nació el 5 de septiembre de 1978)			- Registro civil de nacimiento de Maricela Fernández Gutiérrez. - Poder suscrito por Maricela Fernández Gutiérrez				
ALIX KATERINE FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ (nació el 13 de marzo de 1986)	1.084.726.944	Hija	- Copia de la cédula de ciudadanía de Alix Fernández Gutiérrez. - Certificación expedida por la Notaría Única de Aracataca – Magdalena. - Poder suscrito por Alix Fernández Gutiérrez	\$82.740.000 o 120 smlmv \$41.370.000 o 60 smlmv ⁶⁷⁵	\$ 15.334.051,00	\$ 4.692.497,00	
FAUDY ANTONIO FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ (nació el 30 de septiembre de 1979)	19.618.944	Hijo	- Copia de la cédula de ciudadanía de Faudy Fernández Gutiérrez. - Certificación expedida por la Notaría Única de Aracataca – Magdalena. - Poder suscrito por Faudy Fernández Gutiérrez	\$82.740.000 o 120 smlmv \$41.370.000 o 60 smlmv ⁶⁷⁶	\$ 15.334.051,00	\$ 1.576.144,00	
JUAN CARLOS		Hijo	- Copia de la cédula de ciudadanía de Juan	\$82.740.000 o 120 smlmv	\$ 15.334.051,00	\$ 538.555,00	

⁶⁷⁵ Suma solicitada por el delito de desplazamiento forzado.

⁶⁷⁶ Suma solicitada por el delito de desplazamiento forzado.



FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ (nació el 31 de diciembre de 1976)	7.628.712		Carlos Fernández Gutiérrez. - Certificación expedida por la Notaría Única de Aracataca – Magdalena. - Poder suscrito por Juan Carlos Fernández Gutiérrez		\$41.370.000 o 60 smlmv ⁶⁷⁷			
FERNANDO ANTONIO FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ (nació el 7 de diciembre de 1973)	19.615.706	Hijo	- Copia de la cédula de ciudadanía de Fernando Antonio Fernández Gutiérrez. - Certificación expedida por la Notaría Única de Aracataca – Magdalena. - Poder suscrito por Fernando Antonio Fernández Gutiérrez		\$82.740.000 o 120 smlmv \$41.370.000 o 60 smlmv ⁶⁷⁸	El abogado no presentó pretensiones por estos conceptos.		
BERTILDA TULIA FERNÁNDEZ DE FERNÁNDEZ (nació el 30 de diciembre de 1930)	26.686.221	Madre	- Copia de la cédula de ciudadanía de Bertilda Fernández de Fernández. - Registro civil de nacimiento de Bertilda Fernández de Fernández.		\$82.740.000 o 120 smlmv			

⁶⁷⁷ Suma solicitada por el delito de desplazamiento forzado.

⁶⁷⁸ Suma solicitada por el delito de desplazamiento forzado.



			- Poder suscrito por Bertilda Fernández de Fernández.			
JORGE LUIS FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ (nació el 3 de agosto de 1965)	19.612.947	Hermano	- Copia de la cédula de ciudadanía de Jorge Luis Fernández Fernández. - Registro civil de nacimiento de Jorge Luis Fernández Fernández. - Copia del registro civil de la víctima directa. - Poder suscrito por Jorge Luis Fernández Gutiérrez		\$41.370.000 o 60 smlmv	
RAQUEL SOFÍA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ (nació el 27 de abril de 1953)	26.688.488	Hermana	- Copia de la cédula de ciudadanía de Raquel Fernández Fernández. - Registro civil de nacimiento de Raquel Fernández Fernández. - Copia del registro civil de la víctima directa. - Poder suscrito por Raquel Fernández Fernández		\$41.370.000 o 60 smlmv	
EDINSON RAFAEL	19.075.215	Hermano	- Copia de la cédula de ciudadanía de Edinson Fernández Fernández.		\$41.370.000 o 60 smlmv	



FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ (nació el 19 de mayo de 1949)			- Registro civil de nacimiento de Edinson Fernández Fernández. - Copia del registro civil de la víctima directa. - Poder suscrito por Edinson Rafael Fernández Gutiérrez				
FABIO JOSÉ FERNÁNDEZ DE LA CRUZ (nació el 10 de mayo de 1985)	19.604.135	Hermano	- Copia de la cédula de ciudadanía de Fabio José Fernández de la Cruz. - Registro civil de Fabio José Fernández de la Cruz. - Copia del registro civil de la víctima directa. - Poder suscrito por Fabio José Fernández de la Cruz.		\$41.370.000 o 60 smlmv		

DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
ALIS ELENA GUTIÉRREZ ESCALANTE	57.421.903	Esposa	n/a		\$ 118.778.793 o 152 smlmv	\$ 44.462.434 o 57 smlmv	\$ 2.074.425 o 3 smlmv



(nació el 14 de abril de 1954)				137,33 smlmv ⁶⁷⁹			
MARICELA DE JESÚS FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ (nació el 5 de septiembre de 1978)	57.425.370	Hija		137,33 smlmv	\$ 9.351.214 o 12 smlmv	La sala no reconoce la pretensión indemnizatoria por este concepto pues las víctimas indirectas Maricela De Jesús Fernández Gutiérrez, Alix Katherine Fernández Gutiérrez y Faudy Antonio Fernández Gutiérrez al momento de la liquidación de la sentencia ya habían cumplido la edad mínima alimentaria de 25 años.	n/a
ALIX KATERINE FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ (nació el 13 de marzo de 1986)	1.084.726.944	Hija		137,33 smlmv	\$ 17.194.397 o 22 smlmv		
FAUDY ANTONIO FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ (nació el 30 de septiembre de 1979)	19.618.944	Hijo		137,33 smlmv	\$ 3.946.735 o 5 smlmv		
JUAN CARLOS FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ	7.628.712	Hijo		137,33 smlmv	La sala no reconoce la pretensión indemnizatoria por este concepto pues al momento de la ocurrencia de los hechos la víctima indirecta Juan Carlos Fernández Gutiérrez había sobrepasado la edad mínima alimentaria de 25 años de edad.		

⁶⁷⁹ Suma que corresponde a 100 smlmv por el delito de homicidio en persona protegida, y 37.33 smlmv por el delito de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta que el monto máximo que es posible reconocer por ese punible es de 224 smlmv para todo el núcleo familiar, tal y como quedó indicado en el acápite preliminar del título “X. Del incidente de reparación integral a las víctimas” de esta decisión.



(nació el 31 de diciembre de 1976)						
FERNANDO ANTONIO FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ (nació el 7 de diciembre de 1973)	19.615.706	Hijo		137,33 smlmv		
BERTILDA TULIA FERNÁNDEZ DE FERNÁNDEZ (nació el 30 de diciembre de 1930)	26.686.221	Madre		100 smlmv	n/a	
JORGE LUIS FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ (nació el 3 de agosto de 1965)	19.612.947	Hermano		La Sala no reconocerá esta pretensión, en tanto que no emerge algún elemento de prueba que demuestre la afectación moral que padecieron Jorge Luis Fernández Fernández, Raquel Sofía Fernández Fernández, Edinson Rafael Fernández Fernández y Fabio José Fernández De		
RAQUEL SOFÍA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ (nació el 27 de abril de 1953)	26.688.488	Hermana				
EDINSON RAFAEL	19.075.215	Hermano				



<p>FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ (nació el 19 de mayo de 1949)</p>				<p>La Cruz, por el fallecimiento de su hermano Fernando Federico Fernández Fernández.</p>		
<p>FABIO JOSÉ FERNÁNDEZ DE LA CRUZ (nació el 10 de mayo de 1985)</p>	<p>19.604.135</p>	<p>Hermano</p>		<p>Lo anterior toda vez que, como quedó indicado en el acápite preliminar del título “X. Del incidente de reparación integral a las víctimas” de esta decisión, conforme lo ha determinado en jurisprudencia la máxima corporación de la justicia ordinaria, el daño moral solo es presumible en los casos de los cónyuges o compañeros permanentes y familiar en primer grado de consanguinidad o primero civil de la víctima directa, de manera que, en tratándose de hermanos, debe demostrarse.</p> <p>No obstante lo expuesto en precedencia, una vez</p>		



				demostrado el daño moral, las víctimas podrán acudir, si lo consideran, a otro incidente de reparación integral con el fin de hacer valer sus derechos.		
--	--	--	--	---	--	--

HECHO NÚMERO 103⁶⁸⁰

Víctima Directa: GONZALO ALONSO ACOSTA JIMÉNEZ
 Fecha de Nacimiento: 30 de septiembre de 1959
 Fecha de los Hechos: 15 de Abril de 2004
 Edad de muerte: 45 años
 Expectativa de vida: 36,² años (434,⁴⁰ meses)
 Tiempo entre hecho y sent: 170,⁵⁰ meses
 Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
 Delitos Legalizados: Homicidio en persona protegida.

RESUMEN DE SOLICITUDES.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO	FUTURO	

⁶⁸⁰ Fecha en la que se expuso el cargo. Audio Audiencias 2017 piso 2 – 226 rec. 52:03, sesión de audiencia del día 30 de agosto de 2017.



<p>JUAN MANUEL ACOSTA JIMÉNEZ (nació el 10 de octubre de 1952)</p>	<p>19.560.055</p>	<p>Hermano</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Solicitud de Incidente. - Procedimiento Contable y tasación de daños. - Acta de declaración extraprocesal rendida por Edgardo Manuel Ariza Varela y José de los reyes Rodríguez Cueto, ante la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla, en la cual manifestaron que tuvieron conocimiento que el hecho afectó emocionalmente a la víctima indirecta, debido a sentimientos de afectos mutuos entre los hermanos. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Juan Manuel Acosta Jiménez. - Registro civil de nacimiento de Juan Manuel Acosta Jiménez. - Poder suscrito por Juan Manuel Acosta Jiménez. 	<p>El abogado no presentó pretensión por este concepto.</p>	<p>\$ 41.370.000,00 o 60 smlmv.</p>	<p>El abogado no presentó pretensiones por estos conceptos.</p>	<p>\$ 2.000.000</p>
--	-------------------	----------------	--	---	-------------------------------------	---	---------------------



DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
JUAN MANUEL ACOSTA JIMÉNEZ (nació el 10 de octubre de 1952)	19.560.055	Hermano	n/a	50 smlmv	n/a		\$ 3.613.712 o 5 smlmv

HECHO NÚMERO 144⁶⁸¹

Víctima Directa: PEDRO ANTONIO PEÑA OLIVEROS
 Fecha de Nacimiento: 12 de mayo de 1967
 Fecha de los Hechos: 2 de marzo de 2001
 Edad de muerte: 34 años
 Expectativa de vida: 46,⁵ años (558 meses)
 Tiempo entre hecho y sent: 207,⁹³ meses
 Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
 Delitos Legalizados: Homicidio en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos.

RESUMEN DE SOLICITUDES.

	DOCUMENTO DE	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES	
						LUCRO CESANTE	

⁶⁸¹ Fecha en la que se expuso el cargo. Audio Audiencias 2017 piso 2 – 226 rec. 56:00, sesión de audiencia del día 30 de agosto de 2017.



VÍCTIMAS INDIRECTAS	IDENTIDAD			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	CAUSADO	FUTURO	DAÑO EMERGENTE
LIGIA OLIVEROS LOZANO (nació el 6 de agosto de 1943)	26.719.165	Madre	<ul style="list-style-type: none"> - Solicitud de Incidente. - Procedimiento Contable y tasación de daños. - Copia de la contraseña de Pedro Antonio Peña Oliveros. - Registro civil de defunción de Pedro Antonio Peña Oliveros. - Acta de Inspección de cadáver No. 005 realizada al cuerpo de Pedro Antonio Peña Oliveros. - Protocolo de necropsia No. 043 realizado al cuerpo de Pedro Antonio Peña Oliveros. - Oficio No. 325 por medio del cual la Fiscalía solicita la inscripción de la muerte de Pedro Antonio Peña Oliveros. - Certificación expedida por la Notaría 	El abogado no presentó pretensión por este concepto.	\$ 82.740.378,00 o 120 smlmv	\$ 133.555.119,00	\$ 47.292.259,00	\$ 2.049.868



			Única del Círculo de Ciénaga – Magdalena. - Copia de la cédula de ciudadanía de Ligia Oliveros Lozano. - Poder suscrito por Ligia Oliveros Lozano.					
HERNANDO JULIO PEÑA OLIVEROS (nació el 18 de mayo de 1974)	12.634.219	Hermano	- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Hernando Julio Peña Olivero. - Registro civil de nacimiento de Hernando Julio Peña Oliveros. - Poder suscrito por Hernando Julio Peña Oliveros.	El abogado no presentó pretensión por este concepto.	\$ 41.370.000,00 o 60 smlmv	El abogado no presentó pretensiones por estos conceptos.		
MARÍA RUBIELA PEÑA OLIVEROS (nació el 3 de noviembre de 1979)	39.143.267	Hermana	- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de María Rubiela Peña Oliveros. - Registro civil de nacimiento de María Rubiela Peña Oliveros. - Poder suscrito por María Rubiela Peña Oliveros.		\$ 41.370.000,00 o 60 smlmv			
RAFAEL PEÑA OLIVEROS	12.618.360	Hermano	- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Rafael Peña Oliveros.		\$ 41.370.000,00 o 60 smlmv			



(nació el 26 de enero de 1962)			- Registro civil de nacimiento de Rafael Peña Oliveros. -Poder suscrito por Rafael Peña Oliveros.			
--------------------------------	--	--	--	--	--	--

DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
LIGIA OLIVEROS LOZANO (nació el 6 de agosto de 1943)	26.719.165	Madre		100 smlmv	La Sala no concede pretensión indemnizatoria por estos conceptos, en razón a que del material probatorio aportado por el abogado representante de víctimas no se encuentra soportada la dependencia económica de la madre Ligia Oliveros Lozano con la víctima directa Pedro Antonio Peña Oliveros.		\$ 2.157.192 o 3 smlmv
HERNANDO JULIO PEÑA OLIVEROS (nació el 18 de mayo de 1974)	12.634.219	Hermano	n/a	La Sala no reconocerá esta pretensión, en tanto que no emerge algún elemento de prueba que demuestre la afectación moral que padecieron Hernando Julio Peña Oliveros, María Rubiela Peña Oliveros y Rafael Peña Oliveros, por el fallecimiento de su hermano Fernando	n/a		
MARÍA RUBIELA PEÑA OLIVEROS (nació el 3 de noviembre de 1979)	39.143.267	Hermana					



<p>RAFAEL PEÑA OLIVEROS (nació el 26 de enero de 1962)</p>	<p>12.618.360</p>	<p>Hermano</p>		<p>Federico Fernández Fernández.</p> <p>Se reitera que, como se ha venido argumentando en casos análogos, no es posible presumir la afectación moral entre hermanos, presunción que solo es posible tenerla en cuenta en los casos de los cónyuges o compañeros permanentes y familiar en primer grado de consanguinidad o primero civil de la víctima directa.</p> <p>Lo anterior no obsta para que, demostrada la afectación, las víctimas pueden acudir, si lo consideran, a otro incidente de reparación integral con el fin de hacer valer sus derechos.</p>	<p>n/a</p>
---	-------------------	----------------	--	---	------------

HECHO NÚMERO 144⁶⁸²

⁶⁸² Fecha en la que se expuso el cargo. Audio Audiencias 2017 piso 2 – 226 rec. 56:00, sesión de audiencia del día 30 de agosto de 2017.



Víctima Directa: ARTURO LEÓNIDAS RIVERA ROMERO
 Fecha de Nacimiento: 15 de abril de 1973
 Fecha de los Hechos: 2 de marzo de 2001
 Edad de muerte: 28 años
 Expectativa de vida: 52,³ años (627,⁶⁰ meses)
 Tiempo entre hecho y sent: 207,⁹³ meses
 Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
 Delitos Legalizados: Homicidio en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos.

RESUMEN DE SOLICITUDES.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO	FUTURO	
DELIA ESTHER DOMÍNGUEZ PACHECO (nació el 25 de junio de 1974)	26.847.679	Compañera permanente	- Solicitud de Incidente. - Procedimiento Contable y tasación de daños. - Registro civil de defunción de Arturo Leónidas Rivera Romero. - Protocolo de necropsia No. 042 realizado al cuerpo de	El abogado no presentó pretensión por este concepto.	\$ 82.740.000 o 120 smlmv	\$ 33.217.828,00	\$ 19.564.949,00	



			<p>Arturo Leónidas Rivera Romero.</p> <ul style="list-style-type: none">- Certificación expedida por el Registrador Especial del Estado Civil de Ciénaga, Magdalena.- Copia del Registro Civil de Nacimiento de Arturo Leónidas Rivera Romero.- Copia de la cédula de ciudadanía de Delia Esther Domínguez Pacheco.- Acta de declaración extraprocesal rendida por Rubis Rocío Rivera Romero y Víctor Manuel López Viloría, en la que manifestaron que la señora Delia Esther Domínguez Pacheco y Arturo Leónidas Rivera Romero convivieron en unión marital de hecho, quienes tuvieron cuatro hijos, y que la señora Domínguez Pacheco y sus hijos dependían					\$ 1.024.934
--	--	--	--	--	--	--	--	--------------



			<p>económicamente de la víctima directa.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Constancia de presentación de Delia Esther Domínguez Pacheco como víctima e información de sus derechos en el proceso de justicia y paz, suscrita por Krizia Lorena Correa Quinto Auxiliar II adscrita al Despacho 31 de la Unidad de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación. - Poder suscrito por Delia Domínguez Pacheco. 	El abogado no presentó pretensión por este concepto.				
<p>ARTURO DAVID RIVERA DOMÍNGUEZ (nació el 13 de octubre de 1992)</p>	1.082.409.152	Hijo	<ul style="list-style-type: none"> - Copia de la cédula de ciudadanía de Arturo Rivera Domínguez. - Registro civil de nacimiento de Arturo Rivera Domínguez. - Oficio remitiendo a la víctima a la Defensoría del Pueblo en Santa Marta, signado por Krizia Lorena Correa 		\$ 82.740.000 o 120 smlmv	\$ 11.068.180,00	\$ 4.666.726,00	El abogado no presentó pretensión por este concepto.



			Quinto Auxiliar II de la Fiscalía. - Poder Suscrito por Arturo Rivera Domínguez.				
LUIS FERNANDO RIVERA DOMÍNGUEZ (nació el 18 de marzo de 1996)	1.121.044.876	Hijo	- Copia de la contraseña de Luis Fernando Rivera Domínguez. - Registro civil de nacimiento de Luis Fernando Rivera Domínguez. - Oficio remitiendo a la víctima a la Defensoría del Pueblo en Santa Marta, signado por Krizia Lorena Correa Quinto Auxiliar II de la Fiscalía. - Poder suscrito por Luis Fernando Rivera Domínguez.	El abogado no presentó pretensión por este concepto.	\$ 82.740.000 o 120 smlmv	\$ 11.068.180,00	\$ 5.184.650,00
AIDET PAOLA RIVERA DOMÍNGUEZ (nació el 1 de abril de 1994)	1.221.963.746	Hija	- Copia de la cédula de ciudadanía de Aidet Paola Rivera Domínguez. - Registro civil de nacimiento de Aidet Paola Rivera Domínguez.		\$ 82.740.000 o 120 smlmv	\$ 11.068.180,00	\$ 4.901.748,00



			- Oficio remitiendo a la víctima a la Defensoría del Pueblo en Santa Marta, signado por Krizia Lorena Correa Quinto Auxiliar II de la Fiscalía. - Poder suscrito por Aidet Paola Rivera Domínguez.					
EMELIN PATRICIA RIVERA CEBALLOS (nació el 15 de agosto de 1998)	1.004.324.615	Hija	- Copia de la contraseña de Emelin Patricia Rivera Ceballos. - Registro civil de nacimiento de Emelin Patricia Rivera Ceballos. - Oficio remitiendo a la víctima a la Defensoría del Pueblo en Santa Marta, signado por Krizia Lorena Correa Quinto Auxiliar II de la Fiscalía. - Poder suscrito por Emelin Patricia Rivera Ceballos.	El abogado no presentó pretensión por este concepto.	\$ 82.740.000 o 120 smlmv	\$ 11.068.180,00	\$ 5.491.088,00	
BELKIS MARÍA CEBALLOS OJEDA (nació	26.847.571	Compañera permanente	- Copia de la cédula de ciudadanía de Belkis María Ceballos Ojeda. - Acta de declaración		\$ 82.740.000 o 120 smlmv	\$ 33.217.828,00	\$ 19.564.949,00	



el 23 de noviembre de 1977)			extraprocesal rendida por Pablo Manuel Pacheco Meriño, ante la Notaría Única de Ciénaga – Magdalena, en la que hace constar que la señora Belkis María Ceballos Ojeda convivió con la víctima directa por un periodo de 11 años, de cuya unión hay dos hijos, uno de los cuales no registra los apellidos de su padre; así mismo, que la víctima indirecta y sus hijos dependían económicamente de la víctima directa. - Constancia de presentación de Belkis María Ceballos Ojeda como víctima e información de sus derechos en el proceso de Justicia y Paz, signada por Krizia Lorena Correa Quinto, de la Unidad de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación.	El abogado no presentó pretensión por este concepto.				\$ 1.024.934
-----------------------------------	--	--	---	--	--	--	--	--------------



			- Poder suscrito por Belkis María Ceballos Ojeda.					
L.I.D.P. (nació el 4 de abril de 2001)	32743613	hijo póstumo	- Registro civil de nacimiento de L.I.D.P.	El abogado no presentó pretensión por este concepto.	\$ 82.740.000 o 120 smlmv	\$ 11.068.180,00	\$ 5.780.687,00	El abogado no presentó pretensión por este concepto.
L.L.C.O. (nació el 2 de agosto de 2000)	36778737	Presunta hija	- Registro civil de nacimiento de L.L.C.O.		\$ 82.740.000 o 120 smlmv	\$ 11.068.180,00	\$ 5.711.059,00	
RUBÍS ROCÍO RIVERA ROMERO (nació el 3 de mayo de 1972)	57.140.301	Hermana	- Copia de la cédula de ciudadanía de Rubis Rocío Rivera Romero. - Registro civil de nacimiento de Rubis Rocío Rivera Romero. - Registro civil de nacimiento de Arturo Leónidas Rivera Romero. - Poder signado por Rubis Rocío Rivera.		\$ 41.370.000 o 60 smlmv	El abogado no presentó pretensiones por estos conceptos.		

DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
DELIA ESTHER DOMÍNGUEZ PACHECO	26.847.679	Compañera permanente		100 smlmv	\$ 131.252.534 o 168 smlmv	\$ 65.435.292 o 84 smlmv	\$ 2.196.641 o 3 smlmv



(nació el 25 de junio de 1974)			n/a				
ARTURO DAVID RIVERA DOMÍNGUEZ (nació el 13 de octubre de 1992)	1.082.409.152	Hijo		100 smlmv	\$ 20.473.485 o 26 smlmv	La sala no reconoce la pretensión indemnizatoria por este concepto pues la víctima indirecta Arturo David Rivera Domínguez al momento de la liquidación de la sentencia ya había cumplido la edad mínima alimentaria de 25 años.	n/a
LUIS FERNANDO RIVERA DOMÍNGUEZ (nació el 18 de marzo de 1996)	1.121.044.876	Hijo		100 smlmv	\$ 21.875.422 o 28 smlmv	\$ 1.835.799 o 2 smlmv	
AIDET PAOLA RIVERA DOMÍNGUEZ (nació el 1 de abril de 1994)	1.221.963.746	Hija		100 smlmv	\$ 21.875.422 o 28 smlmv	\$ 538.125 o 0,7 smlmv	
EMELIN PATRICIA RIVERA CEBALLOS	1.004.324.615	Hija		100 smlmv		\$ 3.237.223 o 4 smlmv	



(nació el 15 de agosto de 1998)			n/a	\$ 21.875.422 o 28 smlmv		
BELKIS MARÍA CEBALLOS OJEDA (nació el 23 de noviembre de 1977)	26.847.571	Compañera		<p>La Sala no reconoce los montos indemnizatorios solicitados en favor de Belkis María Ceballos Ojeda, en tanto que pretensiones de igual naturaleza le fueron otorgadas a la señora Delia Esther Domínguez Pacheco, quien también se registró en esta actuación como compañera permanente de Arturo Leónidas Rivera Romero, en consideración a que: <i>i</i>) la señora Domínguez Pacheco fue quien reportó el hecho ante la Fiscalía General de la Nación en primera oportunidad el 3 de marzo de 2008⁶⁸³, en tanto que Belkis María Ceballos Ojeda acudió al organismo de persecución penal mucho tiempo después, esto es, el 16 de septiembre de 2015⁶⁸⁴. Además, <i>ii</i>) la señora Delia Esther Domínguez Pacheco, en registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley del 3 de agosto de 2008, refirió la forma como aconteció el hecho en el que resultó muerto su compañero Arturo Leónidas Rivera Romero, precisando que tuvo lugar en su casa cuando se encontraban “<i>acostados</i>” junto con sus hijos, lo cual encuentra respaldo en la inspección a cadáver No. 003 en donde se registró como sitio de los hechos la “<i>casa de la señora Dilia (sic) Domínguez Pacheco</i>”; así como en la declaración rendida por Ena Luz Carreño Torregroza el 2 de marzo de 2001, quien luego de referir las circunstancias modales en el que aconteció el hecho, se refirió a Delia como “<i>la mujer de Arturo Rivera</i>”, con lo cual se infiere sin lugar a dudas que el señor Arturo Leónidas Rivera Romero al momento de su fallecimiento convivía bajo el mismo techo con la señora Delia Esther Domínguez Pacheco. Por último, <i>iii</i>) el señor Calixto Rafael Meléndez Montenegro en declaración jurada rendida ante la Notaría Única de Ciénaga (Magdalena), el 30 de julio de 2009, refirió que Delia Esther Domínguez Pacheco fue la compañera permanente del señor Arturo Leónidas Rivera Romero por un periodo de 11 años; lo cual encuentra respaldo en la declaración jurada ofrecida el 25 de agosto de 2015 ante la Notaría Única de Ciénaga (Magdalena) por la hermana de la víctima directa, señora Rubís Rocío Rivera Romero, y por Víctor Manuel López Viloría, quienes precisaron que ese periodo de convivencia de 11 años se dio entre “<i>el año 1990 hasta el día 2 de marzo de 2001</i>”, o sea, hasta el día de la ocurrencia del hecho.</p> <p>Ahora, en cuanto hace a la unión marital de hecho, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado que:</p>		

⁶⁸³ Folio 30 carpeta incidental.

⁶⁸⁴ Folio 35 ibídem.



				<p><i>“la ley sólo le otorga efectos civiles a la unión marital de hecho que se conforma por un solo hombre y una sola mujer, lo que, per se, excluye que uno u otra puedan a la vez sostenerla con personas distintas (...).</i></p> <p><i>De otro lado, esa unicidad se reafirma porque la unión marital exige que los compañeros permanentes hagan una ‘comunidad de vida permanente y singular’; (...) e indudablemente atenta contra esa estabilidad y habrá casos en que la descarta el hecho mismo de que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas, evidentemente todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho.</i></p> <p><i>Y que la comunidad de vida sea singular atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho, y para provocar conflictos mil para definir los efectos patrimoniales; si así fuera, a cambio de la seguridad jurídica que reclama un hecho social incidente en la constitución de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, se obtendría incertidumbre.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Cuando se insinúa que por la evidente posibilidad práctica de que una persona tenga relaciones maritales con varias personas debe dársele el correspondiente cubrimiento jurídico a cada una de ellas, se le da visos superficiales y simplemente matemáticos a lo que debe ser una comunidad ubicando dentro de ella las varias relaciones en los que una misma persona conviva con otras en forma simultánea, <u>desvirtuando en forma radical el concepto de unidad familiar tan ampliamente defendido en nuestra Constitución y lo que el legislador expresamente pretendió con dicha regulación</u>’⁶⁸⁵.</i></p> <p>Adicionalmente, la máxima autoridad de la justicia ordinaria ha indicado también que:</p> <p><i>“en cuanto a la formación de la unión marital entre compañeros permanentes, imponen, sin resistencia alguna, por un lado, que los mismos permanezcan juntos, compartan techo, materialicen día a día ese proyecto de vida en común, se brinden asistencia económica y moral; en fin, que patenten de manera firme y evidente el ánimo de construir una vida en conjunto; por otro, que la relación desplegada en los</i></p>
--	--	--	--	---

⁶⁸⁵ Sala de Casación Civil, decisión del 10 de abril de 2007, Exp. 2001 00451 01, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.



			<p><i>términos precitados, concierna con sólo una pareja, es decir, que esa unión se muestre singular, lo que implica la exclusión, en términos absolutos, de la posibilidad de una duplicidad de uniones con características similares, esto es, una y otra con la potencialidad de consolidar, concomitantemente, más de un vínculo de esa naturaleza.</i></p> <p><i>La existencia de relaciones esporádicas o pasajeras, aún en presencia de descendencia fruto de las mismas, no alcanzan a considerarse uniones maritales con las características propias de la Ley 54 de 1990, y menos logran destruir las que se desarrollan conforme a las exigencias de la referida ley”⁶⁸⁶.</i></p> <p>En consideración a lo anterior, los elementos de la comunidad de vida, la singularidad y la permanencia, no se pueden predicar de más de una unión marital de hecho, de ahí que la Sala no le brinde aptitud probatoria a la declaración jurada que fue aportada por el abogado y que hace parte de la carpeta incidental, rendida por Pablo Manuel Pacheco Meriño, toda vez que el declarante afirmó que le constaba que la víctima directa había convivido con Belkis María Ceballos Ojeda por un periodo de 11 años “desde el año 1990 hasta la fecha en que falleció”, lo cual no pudo haber ocurrido toda vez que durante ese mismo tiempo la víctima directa, como está probado, convivió con Delia Esther Domínguez Pacheco.</p>			
L.I.D.P. (nació el 4 de abril de 2001)	32743613	hijo póstumo	100 smlmv	\$ 21.697.647 o 28 smlmv	\$ 4.561.769 o 6 smlmv	
L.L.C.O. (nació el 2 de agosto de 2000)	36778737	Presunta hija	<p>La Sala no reconoce indemnización por ninguno de estos conceptos en tanto que no milita en la actuación algún elemento de prueba que permita establecer en grado de certeza la relación de consanguinidad aducida entre L.L.C.O. y Arturo Leónidas Rivera Romero.</p> <p>En efecto, el registro civil de nacimiento de L.L.C.O. da cuenta que nació el 2 de agosto del 2000, o sea, siete meses antes del fallecimiento del señor Arturo Leónidas Rivera Romero, lo que claramente indica que la víctima directa no hizo el reconocimiento en vida de ese menor como su hijo, sin que nada se hubiese expuesto en el desarrollo del incidente para tratar de explicar</p>			n/a

⁶⁸⁶ Sala de Casación Civil, decisión del 18 de diciembre de 2012, Exp. 2007 00313 01, M.P. Margarita Cabello Blanco.



				<p>dicha situación; encontrándose, además, que en la casilla del registro civil de nacimiento del menor correspondiente a “datos del padre” está en blanco y sin que aparezca nota alguna al margen acerca del nombre o estado de fallecido del presunto progenitor. A todo lo cual se suma que no aparece registro en la actuación acerca de algún proceso de filiación que se estuviere adelantando, en virtud de asesoría legal, desde el fallecimiento del señor Rivera Romero hasta la fecha del incidente.</p> <p>No obstante lo anterior, de demostrarse en diversa oportunidad el grado de consanguinidad entre L.L.C.O. y Arturo Leónidas Rivera Romero, podrá comparecer a otro trámite incidental para hacer valer sus derechos⁶⁸⁷</p>	
<p>RUBÍ ROCÍO RIVERA ROMERO (nació el 3 de mayo de 1972)</p>	57.140.301	Hermana		<p>La Sala no reconocerá esta pretensión, en tanto que no emerge algún elemento de prueba que demuestre la afectación moral que padeció Rubí Rocío Rivera Romero, por el fallecimiento de su hermano Arturo Leónidas Rivera Romero.</p> <p>Lo anterior toda vez que, como quedó indicado en el acápite preliminar del título “X. Del incidente de reparación integral a las víctimas” de esta</p>	n/a

⁶⁸⁷ Para efectos de la liquidación de los perjuicios materiales de todo el núcleo familiar, se consideró el porcentaje de 8.33% que legalmente le hubiese correspondido a L.L.C.O., a efectos de mantener incólume su garantía de reparación en otro trámite incidental una vez acreditada su condición de hija de la víctima directa, si así lo demostrare.



				<p>decisión, conforme lo ha determinado en jurisprudencia la máxima corporación de la justicia ordinaria, el daño moral solo es presumible en los casos de los cónyuges o compañeros permanentes y familiar en primer grado de consanguinidad o primero civil de la víctima directa, de manera que, en tratándose de hermanos, debe demostrarse.</p> <p>No obstante lo expuesto en precedencia, una vez demostrado el daño moral, la víctima puede acudir, si lo considera, a otro incidente de reparación integral con el fin de hacer valer sus derechos.</p>	
--	--	--	--	---	--



HECHO NÚMERO 151⁶⁸⁸

Víctima Directa: ARMANDO JOSÉ BUENDÍA RUIZ
 Fecha de Nacimiento: 12 de agosto de 1972
 Fecha de los Hechos: 5 de octubre de 2004
 Edad de muerte: 32 años
 Expectativa de vida: 48,⁴ años (580,⁸⁰ meses)
 Tiempo entre hecho y sent: 164,⁸³ meses
 Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
 Delitos Legalizados: Homicidio en persona protegida.

RESUMEN DE SOLICITUDES.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO	FUTURO	
ARACELLY MARÍA CARO PIZARRO (nació el 10 de abril de 1976)	57.170.420	Compañera permanente	- Solicitud de Incidente. - Procedimiento Contable y tasación de daños. - Copia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa	El abogado no presentó pretensión por este concepto.	\$ 82.740.000 o 120 smlmv	\$ 68.092.411,00	\$ 40.297.753,00	\$ 2.080.056

⁶⁸⁸ Fecha en la que se expuso el cargo. Audio Audiencias 2017 piso 2 – 226 rec. 1:08:46, sesión de audiencia del día 30 de agosto de 2017.



			<p>Armando José Buendía Ruiz.</p> <ul style="list-style-type: none">- Acta de Inspección a Cadáver No. 012.- Certificación suscrita por Emilio Maigel Gamero, Investigador Criminalístico VII adscrito al Despacho 3 Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de Nación, en la que se indica que el postulado José Gregorio Mangonez Lugo, aceptó el homicidio del señor Buendía Ruíz.- Registro civil de nacimiento de la víctima directa.- Copia de la cédula de ciudadanía de Aracelly María Caro Pizarro.- Declaración Jurada rendida por Aida Arias Julio, ante la Secretaria de Gobierno y del Interior Municipal del municipio de Zona Bananera, en la que refirió que conoció al						
				<p>El abogado no presentó pretensión por este concepto.</p>					



			señor Armando José Buendía Ruiz quien mantuvo una relación de convivencia con Aracelly María Caro Pizarro, quien dependía económicamente de él, y de cuya relación nacieron tres hijos. - Poder suscrito por Aracelly María Caro Pizarro.					
YULISSA PAOLA BUENDÍA CARO (nació el 19 de noviembre de 1998)	1.010.048.426	Hija	- Copia de la tarjeta de identidad de Yulissa Paola Buendía Caro. - Registro civil de nacimiento de Yulissa Paola Buendía Caro.	El abogado no presentó pretensión por este concepto.	\$ 82.740.000 o 120 smlmv	\$ 34.046.205,00	\$ 14.641.007,00	El abogado no presentó pretensión por este concepto.
ARMANDO JOSÉ BUENDÍA CARO (nació el 3 de mayo de 1997)	1.010.048.425	Hijo	- Copia de la contraseña de la cédula de ciudadanía de Armando José Buendía Caro. - Registro civil de nacimiento de Armando José Buendía Caro. - Poder suscrito por Armando José Buendía Caro.		\$ 82.740.000 o 120 smlmv	\$ 34.046.205,00	\$ 16.254.855,00	



DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
ARACELLY MARÍA CARO PIZARRO (nació el 10 de abril de 1976)	57.170.420	Compañera permanente	n/a	100 smlmv	\$ 92.263.142 o 118 smlmv	\$ 65.257.514 o 84 smlmv	\$ 1.784.110 o 2 smlmv
YULISSA PAOLA BUENDÍA CARO (nació el 19 de noviembre de 1998)	1.010.048.426	Hija		100 smlmv	\$ 46.131.571 o 59 smlmv	\$ 10.132.971 o 13 smlmv	n/a
ARMANDO JOSÉ BUENDÍA CARO (nació el 3 de mayo de 1997)	1.010.048.425	Hijo		100 smlmv	\$ 46.131.571 o 59 smlmv	\$ 7.544.776 o 10 smlmv	

HECHO NÚMERO 168⁶⁸⁹

Víctima Directa:

ADELAIDA MARÍA FERNÁNDEZ SANJUÁN

Fecha de Nacimiento:

2 de julio de 1955

⁶⁸⁹ Fecha en la que se expuso el cargo. Audio Audiencias 2017 piso 2 – 226 rec. 1:13:50, sesión de audiencia del día 30 de agosto de 2017.



Fecha de los Hechos: 18 de marzo de 2005
 Tiempo entre hecho y sent: 159,⁴⁰ meses
 Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
 Delitos Legalizados: Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado.

RESUMEN DE SOLICITUDES⁶⁹⁰.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO	FUTURO	
ADELAIDA MARÍA FERNÁNDEZ SANJUÁN (nació el 2 de julio de 1955)	22.658.406	Cabeza de Hogar	- Solicitud de Incidente. - Procedimiento Contable y tasación de daños. - Registro civil de defunción de Manuel Esteban González Fernández. - Registro civil de defunción de Anit De La Hoz Vanegas. - Copia de la cédula de ciudadanía de Adelaida María Fernández Sanjuán.	El abogado no presentó pretensión por este concepto.	\$ 41.370.000 o 60 smlmv	\$ 7.003.800,00	El abogado no presentó pretensión por este concepto.	\$ 4.056.838,80

⁶⁹⁰ Las pretensiones indemnizatorias invocadas guardan relación solamente con el delito de desplazamiento forzado.



			- Poder suscrito por Adelaida María Fernández Sanjuán.					
JEINER ENRIQUE GONZÁLEZ FERNÁNDEZ (nació el 14 de febrero de 1985)	85.373.380	Hijo	- Copia de la cédula de ciudadanía de Jeiner Enrique González Fernández. - Registro civil de nacimiento de Jeiner Enrique González Fernández. - Poder suscrito por Jeiner Enrique González Fernández.		\$ 41.370.000 o 60 smlmv			
DIAVYS MARÍA VILLANUEVA FERNÁNDEZ. (nació el 9 de enero de 1974)	39.055.861	Hija	- Copia de la cédula de Diavys María Villanueva Fernández. - Registro civil de nacimiento de Diavys María Villanueva Fernández. - Poder suscrito por Diavys María Villanueva Fernández.		\$ 41.370.000 o 60 smlmv			
MARYURIS ESTHER GONZÁLEZ FERNÁNDEZ. (nació el 12 de junio de 1990)	1.128.193.144	Hija	- Copia de la cédula de ciudadanía de Maryuris Esther González Fernández. - Registro civil de nacimiento de Maryuris Esther González Fernández.		\$ 41.370.000 o 60 smlmv			El abogado no presentó pretensiones por estos conceptos.



			- Poder suscrito por Maryuris Esther González Fernández.			
DAIRON ANTONIO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ. (nació el 29 de marzo de 1988)	1.128.193.143	Hijo	- Copia de cédula de ciudadanía de Dairon Antonio González Fernández. - Poder suscrito por Dairon Antonio González Fernández.		\$ 41.370.000 o 60 smlmv	

DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
ADELAIDA MARÍA FERNÁNDEZ SANJUÁN (nació el 2 de julio de 1955)	22.658.406	Cabeza de Hogar	n/a	50 smlmv	No se accede a la pretensión invocada, toda vez que la intervención del apoderado judicial estuvo desprovista de la carga argumentativa y probatoria que permita a la Sala determinar con grado de certeza la ocurrencia de este perjuicio material, limitándose simplemente al señalamiento de una	n/a	\$ 5.184.686 o 7 smlmv



					<p>suma de dinero por concepto de lucro cesante causado por el delito de desplazamiento forzado.</p> <p>Así, se advierte que el representante judicial en manera alguna concretó probatoriamente el periodo de vacancia a que se vio obligada la víctima en razón del desplazamiento forzado, tampoco el ingreso periódico que razonablemente hubiese podido percibir para la época, ni la fecha de reanudación de sus actividades, de tal manera que se imposibilita, en esas condiciones, el ejercicio de liquidación pretendido.⁶⁹¹</p>		
--	--	--	--	--	---	--	--

⁶⁹¹ En ese sentido, se ha referido la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, decisión del 27 de abril de 2011, rad. 34547, M.P. María Del Rosario González De Lemos, al señalar que: “En cuanto al lucro cesante impetrado para cada núcleo familiar, consistente en un salario mínimo de la época debidamente actualizado, la Sala no lo concederá por cuanto no está demostrado.”



					En este orden, débase considerar que a la Sala no le está dado entrar en suposiciones o probabilidades para llenar los vacíos dejados por el Sr. representante de víctimas, máxime cuando no existe en la actuación referencia alguna de la víctima de haber sufrido un daño de esta naturaleza.		
JEINER ENRIQUE GONZÁLEZ FERNÁNDEZ (nació el 14 de febrero de 1985)	85.373.380	Hijo		50 smlmv			
DIAVYS MARÍA VILLANUEVA FERNÁNDEZ. (nació el 9 de enero de 1974)	39.055.861	Hija		La Sala no reconocerá esta pretensión toda vez que de la actuación no emerge elemento de prueba que permita demostrar con grado de certeza que Diavys		n/a	

En efecto, la Corporación echa de menos el aporte de elementos de convicción que permitan establecer la configuración de esa categoría jurídica. Así, por ejemplo, no se indicó la actividad económica desarrollada por cada integrante del grupo familiar, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción”.



				<p>María Villanueva Fernández fue víctima del delito de desplazamiento forzado.</p> <p>En efecto, a pesar de que obra en la documentación aportada por la Fiscalía General de la Nación constancia suscrita por el Personero Municipal de Ciénaga (Magdalena) del 13 de junio de 2008, en la que Adelaida María Fernández Sanjuán declaró que ella conjuntamente con los miembros de su núcleo familiar fueron desplazados forzadamente, solamente relacionó como tales a: Jeiner Enrique González Fernández, Dairon Antonio González Fernández, Maryuris Esther González Fernández y a Manuel Esteban González Fernández, sin hacer mención de Diavys</p>	
--	--	--	--	--	--



				María Villanueva Fernández.	
MARYURIS ESTHER GONZÁLEZ FERNÁNDEZ. (nació el 12 de junio de 1990)	1.128.193.144	Hija		50 smlmv	
DAIRON ANTONIO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ. (nació el 29 de marzo de 1988)	1.128.193.143	Hijo		50 smlmv	

CASO DIFERIDO⁶⁹²⁻⁶⁹³

Víctima Directa: MARGARITA ISABEL HERNÁNDEZ NÚÑEZ
 Fecha de Nacimiento: 4 de noviembre de 1956
 Fecha de los Hechos: 18 de diciembre de 2003
 Edad de muerte: 47 años
 Expectativa de vida: 39 años (468 meses)
 Tiempo entre hecho y sent: 174,⁴⁰ meses

⁶⁹²Fecha en la que se expuso el cargo. Audio Audiencias 2017 piso 2 – 226 rec. 1:21:37, sesión de audiencia del día 30 de agosto de 2017.

⁶⁹³ El incidente de reparación correspondiente a este caso fue resuelto por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la sentencia del 31 de julio de 2015, radicados 1215 y 1233, M.P. Eduardo Castellanos Roso, bajo el número de cargo 520.



Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
Delitos Legalizados: Homicidio en persona protegida

RESUMEN DE SOLICITUDES.

VICTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO	FUTURO	
MIGUEL ANTONIO GUTIÉRREZ CORTES (Nació 18 de Mayo de 1949)	19.077.579	Compañero.	- Fotocopia cédula de ciudadanía. - Poder suscrito por Miguel Antonio Gutiérrez Cortes. -Acta de Declaración Juramentada que rindió ante la Notaria Segunda del Círculo de Santa Marta, Elvira Viloría Maestre, de fecha 24 de julio de 2013, quien dio cuenta, entre otras cosas, de la relación de convivencia existe entre el señor Miguel Antonio Gutiérrez Cortes y Margarita Isabel Hernández Núñez. - Fotocopia de Registro Civil de Defunción No.	El abogado no presentó pretensión por este concepto	\$87.740.000 o 120 smlmv	\$32.581.990	\$31.711.648	\$3.691.345.



			04531376 de la víctima directa Margarita Isabel Hernández Núñez. - Fotocopia de la Inspección Judicial No. 446 de la Unidad de Reacción Inmediata de la Fiscalía Diecinueve Delegada Ante los Jueces Penales del Circuito. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa Margarita Isabel Hernández Núñez. - Registro Civil de Nacimiento No. 42177441 de la víctima directa Margarita Isabel Hernández Núñez.						
CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ RÁPELO. (Nació 18 de noviembre de 1962)	12.557.421	Hermano.	- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Carlos Alberto Hernández Rapelo. - Fotocopia del Registro de Nacimiento No 12712801 de Carlos Alberto Hernández Rapelo - Poder suscrito por Carlos Alberto Hernández Rapelo. - Acta de Declaración Juramentada que rindió		60 smlmv	El abogado no presentó pretensiones por estos conceptos.			



			<p>ante la Notaria Segunda del Círculo de Santa Marta, Eneida Sofía Pereira Núñez, de fecha 5 de diciembre de 2016, en la que indicó que Miguel Antonio Gutiérrez Cortes y Margarita Isabel Hernández Núñez mantuvieron una relación de convivencia durante 10 años, y el conocimiento que tuvo de las afectaciones psicoafectivas que padeció Carlos Alberto Hernández Rápelo, como consecuencia de la muerte de su hermana.</p>			
--	--	--	---	--	--	--

DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VICTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
MIGUEL ANTONIO GUTIÉRREZ CORTES	19.077.579	Compañero.	n/a	100 smlmv	La Sala no reconoce estas pretensiones, puesto que no emerge de la actuación algún elemento probatorio que permita demostrar que el señor Miguel Antonio Gutiérrez Cortes dependía	\$3.742.773 o 5 smlmv	



(Nació 18 de Mayo de 1949)					económicamente de la señora Margarita Isabel Hernández Núñez.
CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ RAPELO. (Nació 18 de noviembre de 1962)	12.557.421	Hermano		La Sala no reconoce esta pretensión en tanto que no es posible establecer con certeza el parentesco existente entre Carlos Alberto Hernández Rapelo y Margarita Isabel Hernández Núñez, por cuanto en el registro civil de la occisa no se consignó datos del padre, y tampoco existe coincidencia en cuanto a su progenitora; en consecuencia, debido a que no le está dado a la Sala entrar en conjeturas frente a lo precedentemente advertido, para deducir hechos y situaciones en contravía a lo que indican los elementos de prueba aportados, no es posible predicar afectación moral alguna que pudo haber padecido Carlos Alberto Hernández Rapelo, en calidad de hermano, tras	n/a



				la muerte de la víctima directa. Lo antes expuesto no obsta para que, de considerarlo, Carlos Alberto Hernández Rapelo pueda acudir a otro trámite incidental, con elementos probatorios idóneos que demuestren su relación de parentesco con Margarita Isabel Hernández Núñez.	
--	--	--	--	--	--

CASO DIFERIDO⁶⁹⁴-⁶⁹⁵

Víctima Directa: GIOVANI ANTONIO MENESES BLANCO
Fecha de Nacimiento: 3 de enero de 1971
Fecha de los Hechos: 27 de junio de 2001
Edad de muerte: 30 años
Expectativa de vida: 50,³ años (603,⁶⁰ meses)
Tiempo entre hecho y sent: 204,¹⁰ meses
Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal

⁶⁹⁴Fecha en la que se expuso el cargo. Audio Audiencias 2017 piso 2 – 226 rec. 1:27:13, sesión de audiencia del día 30 de agosto de 2017.

⁶⁹⁵ El incidente de reparación correspondiente a este caso fue resuelto por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la sentencia del 31 de julio de 2015, radicados 1215 y 1233, M.P. Eduardo Castellanos Roso, bajo el número de cargo 60.



Delitos Legalizados:

Homicidio en persona protegida

RESUMEN DE SOLICITUDES.

VICTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO	FUTURO	
MARLENE CECILIA BLANCO LACERA (Nació 11 de Abril de 1954)	57.140.008	Madre.	- Declaración Extra proceso que rindió ante la notaria Única de Ciénaga (Magdalena) la señora Karen Tatiana Márquez Badillo, quien se refirió a la relación de parentesco entre las víctimas indirectas y Giovanni Antonio Meneses Blanco; así mismo, indicó que la señora Marlene Cecilia Blanco Lacera dependía económicamente de su hijo fallecido; también, que las víctimas indirectas resultaron afectadas psicoafectivamente por	El abogado no presentó pretensión por este concepto.	\$ 82.740.000 o 120 smlmv	\$37.989.636	\$25.323.347	El abogado no presentó pretensión por este concepto.



			la muerte violenta de su familiar. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa Giovanni Antonio Meneses Blanco. - Registro civil de Defunción No. 04519175 de Giovanni Antonio Meneses Blanco. - Fotocopia del Registro de Nacimiento de la víctima directa Giovanni Antonio Meneses Blanco. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Marlene Cecilia Blanco Lacera. -Poder suscrito por Marlene Cecilia Blanco Lacera.	El abogado no presentó pretensión por este concepto.				
MARTHA INES MENESES BLANCO (Nació 27 de febrero de 1972)	39.002.918	Hermana.	- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Martha Inés Meneses Blanco. - Fotocopia del Registro de Nacimiento No		\$ 41.370.000 o 60 smlmv			



			22939204 de Martha Inés Meneses Blanco. - Fotocopia del Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa Giovanni Antonio Meneses Blanco. - Certificación de la Sub Unidad de Registro de Atención Integral y Orientación a Víctimas de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz de fecha 3 de mayo de 2013, mediante el cual le asignaron a la víctima indirecta el número Sijyp 285221 por el delito de Desplazamiento Forzado y Homicidio. - Poder suscrito por Martha Inés Meneses Blanco.	El abogado no presentó pretensión por este concepto.		El abogado no presentó pretensiones por estos conceptos.
FRANKLIN IRENE MENESES BLANCO	12.628.255	Hermano	- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Franklin Irene Meneses Blanco.		\$ 41.370.000 o 60 smlmv	



(Nació el 10 de marzo de 1974)			- Fotocopia del Registro civil de Nacimiento No. 16606905 a nombre de Franklin Irene Meneses Blanco. - Fotocopia del Registro de Nacimiento de la víctima directa Giovanni Antonio Meneses Blanco. - Poder Suscrito por Franklin Irene Meneses Blanco.	El abogado no presentó pretensión por este concepto.		El abogado no presentó pretensiones por estos conceptos.
YOMAIRA MENESES BLANCO (Nació el 24 de marzo de 1979)	39.059.403	Hermana	Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Yomaira Meneses Blanco. - Fotocopia del Registro de Nacimiento No. 17449129 a nombre de Yomaira Rosa Meneses Blanco. - Poder Suscrito por Franklin Yomaira Rosa Meneses Blanco. - Fotocopia del Registro civil de nacimiento No. 16606906 a nombre de		\$ 41.370.000 o 60 smlmv	



			Giovani José Meneses Blanco.			
--	--	--	------------------------------	--	--	--

DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VICTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
MARLENE CECILIA BLANCO LACERA (Nació 11 de Abril de 1954)	57.140.008	Madre.	n/a	100 smlmv	La Sala no reconoce estas pretensiones indemnizatorias, en razón a que estos conceptos fueron reconocidos a la compañera permanente y a los hijos de la víctima directa en sentencia proferida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, M.P. Eduardo Castellanos Roso. ⁶⁹⁶		n/a
MARTHA INÉS MENESES BLANCO. (Nació 27 de febrero de 1972)	39.002.918	Hermana		50 smlmv	n/a		
FRANKLIN IRENE MENESES BLANCO (Nació el 10 de marzo de 1974)	12.628.255	Hermano		50 smlmv			

⁶⁹⁶ Rad. Interno 1215 y 1233, proferida en contra de José Gregorio Mangonez Lugo y Omar Enrique Martínez Ossías, el 31 de julio de 2015,



YOMAIRA MENESES BLANCO (Nació el 24 de marzo de 1979)	39.059.403	Hermana		50 smlmv	
--	------------	---------	--	----------	--

CASO DIFERIDO⁶⁹⁷ -⁶⁹⁸

Víctima Directa: AZAEL SANTIAGO PÉREZ
 Fecha de Nacimiento: 10 de enero de 1978
 Fecha de los Hechos: 01 de mayo de 2003
 Edad de muerte: 25 años
 Expectativa de vida: 55,¹ años (661,²⁰ meses)
 Tiempo entre hecho y sent: 181,⁹⁷ meses
 Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
 Delitos Legalizados: Homicidio en persona protegida

RESUMEN DE SOLICITUDES.

VICTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO	FUTURO	

⁶⁹⁷ Fecha en la que se expuso el cargo. Audio Audiencias 2017 piso 2 – 226 rec. 1:32:57, sesión de audiencia del día 30 de agosto de 2017.

⁶⁹⁸ El incidente de reparación correspondiente a este caso fue resuelto por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la sentencia del 31 de julio de 2015, radicados 1215 y 1233, M.P. Eduardo Castellanos Roso, bajo el número de cargo 436.



<p>CATALINA ISABEL PÉREZ MELENDRES (Nació 30 de abril de 1959)</p>	<p>22.567.864</p>	<p>Madre.</p>	<p>- Registro Civil de Defunción No. 05931925 de la víctima directa Azael Santiago Pérez. - Certificación de la Unidad de Fiscalía Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Ciénega, Magdalena, en donde se certifica que el hecho ocurrió el 1 de mayo de 2003, lo cual motivó investigación radicada bajo el número 7277 por el delito de homicidio. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Catalina Isabel Pérez Melendres - Fotocopia del Registro de Nacimiento No. 24055124 de la víctima directa Azael Santiago Pérez. -Poder suscrito por Catalina Isabel Pérez Melendres</p>	<p>El abogado no presentó pretensión por este concepto</p>	<p>\$ 82.740.000 o 120 smlmv</p>	<p>\$35.256.795.50</p>	<p>\$37.112.170.50</p>	<p>\$1.394.840.50</p>
--	-------------------	---------------	--	--	----------------------------------	------------------------	------------------------	-----------------------



<p>JUAN BAUTISTA MARRIAGA DE ALBA (Nació 7 de febrero de 1941)</p>	<p>5.003.554</p>	<p>Padrastro</p>	<p>- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Juan Bautista Marriaga De Alba. - Declaración extraprocesal rendida ante la Notaria Única de Ciénaga, Magdalena, por el señor Juan Bautista Marriaga De Alba, en la que registró como profesión u ocupación la de “pensionado”; así mismo, indicó que fue el padre de crianza de Azael Santiago Pérez, y que dependía económicamente de él. -Poder suscrito por Juan Bautista Marriaga de Alba.</p>		<p>\$ 82.740.000 o 120 smlmv</p>	<p>35.256.795.50</p>	<p>\$37.112.170</p>	<p>\$1.394.840.50</p>
---	------------------	------------------	---	--	----------------------------------	----------------------	---------------------	-----------------------

DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VICTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	



CATALINA ISABEL PÉREZ MELENDRES (Nació 30 de abril de 1959)	22.567.864	Madre.		La Sala no reconocerá esta pretensión toda vez que el daño moral ya le fue reconocido a esta víctima en sentencia proferida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, M.P. Eduardo Castellanos Roso. ⁶⁹⁹	La Sala no reconoce pretensión alguna por estos conceptos, puesto que no existe algún elemento de prueba que permita demostrar con certeza que la señora Catalina Isabel Pérez Melendres dependencia económicamente de la víctima directa. Lo cual no obsta para que, demostrada su afectación, acuda para hacer valer sus derechos a otro incidente de reparación integral.	\$1.138.042,50 o 1,4 smlmv
JUAN BAUTISTA MARRIAGA DE ALBA. (Nació 7 de febrero de 1941)	39.002.918	Padraastro	n/a	100 smlmv	No obstante que el abogado adujo como medio probatorio para hacer valer esta pretensión la declaración extraprocesal jurada rendida por la propia víctima indirecta Juan Bautista Marriaga de Alba, ante la Notaría Única de Ciénaga (Magdalena), el día 24 de julio de 2013, en la que manifestó depender económicamente de su hijastro Azael Santiago Pérez, lo cierto es que se percibe una contradicción en lo manifestado por el señor Marriaga de Alba toda vez que, en esa misma declaración, expresó que tenía la calidad de “pensionado”; en consecuencia, el hecho de que la víctima indirecta percibiera un ingreso por concepto de pensión, desvirtúa la dependencia económica aducida, por tal razón la Sala no accede la pretensión incoada. ⁷⁰⁰	\$1.138.042,50 o 1,4 smlmv

⁶⁹⁹ Rad. Interno 1215 y 1233, proferida en contra de José Gregorio Mangonez Lugo y Omar Enrique Martínez Ossías, el 31 de julio de 2015, pag. 1070.

⁷⁰⁰ Folio 17 de carpeta de incidente de reparación integral presentada por el abogado Gabriel Enrique Mejía Castillo.



CASO DIFERIDO^{701,702}

Víctima Directa: RAÚL SEGUNDO RUIZ ALEMÁN
 Fecha de Nacimiento: 9 de noviembre de 1955
 Fecha de los Hechos: 15 de febrero de 2004
 Edad de muerte: 49 años
 Expectativa de vida: 32,⁵⁰ años (390 meses)
 Tiempo entre hecho y sent: 172,⁵⁰ meses
 Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
 Delitos Legalizados: Homicidio en persona protegida

RESUMEN DE SOLICITUDES.

VICTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO	FUTURO	
ROSIRIS MARÍA RUIZ JIMÉNEZ (Nació 23 de junio de 1984)	57.106.675	Hija	- Registro Civil de Defunción No. 269919 de la víctima directa Raúl Segundo Ruiz Alemán. -Fotocopia de la Patología Forense de la	El abogado no presentó pretensión por este concepto.	\$82.740.000 o 120 smlmv	\$7.199.860	\$13.151.171	

⁷⁰¹ Fecha en la que se expuso el cargo. Audio Audiencias 2017 piso 2 – 226 rec. 1:37:08, sesión de audiencia del día 30 de agosto de 2017.

⁷⁰² El incidente de reparación correspondiente a este caso fue resuelto por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la sentencia del 31 de julio de 2015, radicados 1215 y 1233, M.P. Eduardo Castellanos Roso, bajo el número de cargo 366.



			víctima directa Raúl Segundo Ruiz Alemán. - Fotocopia Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa Raúl Segundo Ruiz Alemán. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Rosiris María Ruiz Jiménez. - Fotocopia Registro Civil de Nacimiento No. 3214199 de Rosiris María Ruiz Jiménez. -Poder suscrito por Rosiris María Ruiz Jiménez					El abogado no presentó pretensiones por estos conceptos.
ROLANDO RAFAEL RUIZ JIMÉNEZ (Nació 12 de octubre de 1985)	1.084.729.114	Hijo	- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Rolando Rafael Ruiz Jiménez. -Fotocopia Registro Civil de Nacimiento No. 32745063 a nombre de Rolando Rafael Ruiz Jiménez. -Poder suscrito por Rolando Rafael Ruiz Jiménez.	\$82.740.000 o 120 smlmv	\$7.199.860	\$13.151.171		
RUBYS OSIRIS RUIZ JIMÉNEZ	1.084.733.835	Hija	-Fotocopia de la cédula de cédula de Ciudadanía de Rubys Osiris Ruiz Jiménez.	\$82.740.000 o 120 smlmv	\$7.199.860	\$13.151.171		



(Nació 12 de mayo de 1988)			- Fotocopia de Registro Civil de Nacimiento No. 12348635 de Rubys Osiris Ruiz Jiménez - Poder suscrito por Rubys Osiris Ruiz Jiménez.					El abogado no presentó pretensiones por estos conceptos.
RAÚL ANTONIO RUIZ JIMÉNEZ (Nació 9 de febrero de 1982)	19.619.942	Hijo	- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Raúl Antonio Ruiz Jiménez. - Registro Civil de Nacimiento No. 36014864 de Raúl Antonio Ruiz Jiménez		\$82.740.000 o 120 smlmv	\$7.199.860	\$13.151.171	
ISABEL ESTHER RUIZ JIMÉNEZ (Nació el 24 de Octubre de 1979)	1.084.727.574	Hija	-Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Isabel Esther Ruiz Jiménez. -Fotocopia del Registro de Nacimiento No. 3830203 a nombre de Isabel Esther Ruiz Jiménez. -Poder suscrito por Isabel Esther Ruiz Jiménez.		\$82.740.000 o 120 smlmv	\$7.199.860	\$13.151.171	
DENIA DEL CARMEN RUIZ JIMÉNEZ (Nació 23 de mayo de 1978)	57.105.328	Hija	- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Denia del Carmen Ruiz Jiménez. -Fotocopia del Registro de Nacimiento de Denia		\$82.740.000 o 120 smlmv	\$7.199.860	\$13.151.171	



			del Carmen Ruiz Jiménez. - Poder suscrito por Denia del Carmen Ruiz Jiménez.					
--	--	--	---	--	--	--	--	--

DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VICTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
ROSIRIS MARÍA RUIZ JIMÉNEZ (Nació 23 de junio de 1984)	57.106.675	Hija	n/a	No se accede a esta pretensión, toda vez que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá ⁷⁰³ otorgó a todas las víctimas indirectas aquí reclamantes, indemnización por daño moral con ocasión del homicidio del señor Raúl Segundo Ruíz Alemán.	No se reconoce esta pretensión, toda vez que, de acuerdo a lo resuelto por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá ⁷⁰⁴ , se establece que a la señora Denia del Carmen Jiménez de Ruiz y a Rubys Osiris Ruiz Jiménez, cónyuge e hija de la víctima directa Raúl Segundo Ruíz Alemán, respectivamente, se les reconoció valores que	La sala, conforme a los criterios que han sido expuestos en el cuerpo de esta decisión, no reconoce la pretensión indemnizatoria por este concepto, pues las víctimas indirectas, al momento de la liquidación de la sentencia, ya habían cumplido la edad mínima alimentaria de 25 años.	n/a
ROLANDO RAFAEL RUIZ JIMÉNEZ (Nació 12 de octubre de 1985)	1.084.729.114	Hijo					
RUBYS OSIRIS RUIZ JIMÉNEZ (Nació 12 de mayo de 1988)	1.084.733835	Hija					

⁷⁰³ Sentencia del 31 de julio de 2015, radicados 1215 y 1233, M.P. Eduardo Castellanos Roso, pag. 1018.

⁷⁰⁴ *Ibidem*.



RAÚL ANTONIO RUIZ JIMÉNEZ (Nació 9 de febrero de 1982)	19.619.942	Hijo			corresponden al 100% del lucro cesante causado, lo que imposibilita la concesión de montos adicionales por este concepto.		
ISABEL ESTHER RUIZ JIMÉNEZ (Nació el 24 de Octubre de 1979)	1.084.727.574	Hija					
DENIA DEL CARMEN RUIZ JIMÉNEZ (Nació 23 de mayo de 1978)	57.105.328	Hija					

CASO DIFERIDO⁷⁰⁵ -⁷⁰⁶

Victima Directa: **RAFAEL ALFONSO MONTERO GUTIÉRREZ**
Fecha de Nacimiento: **6 de febrero de 1987**
Fecha de los Hechos: **21 de abril de 2003**

⁷⁰⁵ Fecha en la que se expuso el cargo. Audio Audiencias 2017 piso 2 – 226 rec. 1:42:15, sesión de audiencia del día 30 de agosto de 2017.

⁷⁰⁶ El incidente de reparación correspondiente a este caso fue resuelto por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la sentencia del 31 de julio de 2015, radicados 1215 y 1233, M.P. Eduardo Castellanos Roso, bajo el número de cargo 160.



Edad de muerte: 16 años
 Expectativa de vida: 63,⁹ años (766,⁸⁰ meses)
 Tiempo entre hecho y sent: 182,³⁰ meses
 Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
 Delitos Legalizados: Homicidio en persona protegida

RESUMEN DE SOLICITUDES.

VICTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO	FUTURO	
BÁRBARA SEGUNDA MONTERO GUTIÉRREZ (Nació 9 de febrero de 1993)	1.083.568.605	Hermana.	- Registro Civil de Defunción No. 04528133 de la víctima directa Rafael Alfonso Montero Gutiérrez. -Acta de Inspección de cadáver No. 049 de fecha 21 de abril de 2003 expedida por el cuerpo técnico de Investigación, Unidad Local Ciénaga, Fiscalía General de la Nación. - Informe del Instituto Nacional de Medicina	El abogado no presentó pretensión por este concepto.	\$41.370.000 o 60 smlmv	El abogado no presentó pretensiones por estos conceptos.		



			<p>Legal y Ciencias Forenses No. 2003P-00054 de fecha 22 de abril de 2003.</p> <ul style="list-style-type: none">- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Bárbara Segunda Montero Gutiérrez.- Registro de Nacimiento No. 21649764 de la Notaria Única de Ciénaga (Magdalena) a nombre de Bárbara Segunda Montero Gutiérrez.-Registro Civil de Nacimiento de Rafael Alfonso Montero Gutiérrez No. 21438936.- Constancia de presentación ante la Fiscalía General de la Nación de fecha 7 de septiembre de 2016 en Santa Marta para la asignación del Registro de víctimas No. 639062.- Poder suscrito por Bárbara Segunda Montero Gutiérrez.			
--	--	--	--	--	--	--



<p>KATIA EDITH MONTERO GUTIÉRREZ (Nació 9 de febrero de 1983)</p>	<p>57.140.628</p>	<p>Hermana</p>	<p>- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Katia Edith Montero Gutiérrez. - Registro de Nacimiento No. 21648857 de la Notaria Única de Ciénaga a nombre de Katia Edith Montero Gutiérrez. - Constancia de presentación ante la Fiscalía General de la Nación, asignación del registro de victima No. 639083. -Declaración extraproceso que rindió la señora Katia De Los Milagros Mejía Robles, en la que señaló que conoció a la víctima directa y su relación de hermandad, entre otros, con Bárbara y Katia, así como a su afectación sicosocial tras la ocurrencia del hecho. -Poder suscrito por Katia Edith Montero Gutiérrez.</p>		<p>\$41.370.000 o 60 smlmv</p>	
---	-------------------	----------------	--	--	--------------------------------	--



DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VICTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
BÁRBARA SEGUNDA MONTERO GUTIÉRREZ (Nació 9 de febrero de 1993)	1.083.568.605	Hermana.	n/a	50 smlmv	n/a		
KATIA EDITH MONTERO GUTIÉRREZ (Nació 9 de febrero de 1983)	57.140.628	Hermana		50 smlmv			

CASO DIFERIDO⁷⁰⁷⁻⁷⁰⁸

Víctima Directa: LEONARDO FABIO ARRIETA POLO
 Fecha de Nacimiento: 17 de febrero de 1981
 Fecha de los Hechos: 17 de julio de 2001
 Edad de muerte: 20 años
 Expectativa de vida: 60 años (720 meses)

⁷⁰⁷ Fecha en la que se expuso el cargo. Audio Audiencias 2017 piso 2 – 226 rec. 1:46:19, sesión de audiencia del día 30 de agosto de 2017.

⁷⁰⁸ El incidente de reparación correspondiente a este caso fue resuelto por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la sentencia del 31 de julio de 2015, radicados 1215 y 1233, M.P. Eduardo Castellanos Roso, bajo el número de cargo 68 (2).



Tiempo entre hecho y sent: 203,⁴³ meses
Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
Delitos Legalizados: Homicidio en persona protegida

RESUMEN DE SOLICITUDES.

VICTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO	FUTURO	
<p>LUIS ALBERTO ARRIETA POLO (Nació 13 de febrero de 1986)</p>	1.193.537.966	Hermano.	<p>- Registro de Nacimiento No. 27609065 de la víctima directa Leonardo Fabio Arrieta Polo. -Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Luis Alberto Arrieta Polo. - Registro Civil de Nacimiento No. 34120243 a nombre de Luis Alberto Arrieta Polo. -Declaración extra proceso que rindió la señora Elvira Rosa Iglesias Melgarejo ante la Notaria Única de Ciénaga Magdalena de</p>	El abogado no presentó pretensión por este concepto.	\$41.370.000 o 60 smlmv	El abogado no presentó pretensiones por estos conceptos.		



			fecha diciembre 5 de 2016, en la que manifestó, entre otras cosas, que el señor Luis Alberto Arrieta Polo sufrió afectaciones psicoafectivas tras la muerte de su hermano. -Poder suscrito por el señor Luis Alberto Arrieta Polo.			
--	--	--	---	--	--	--

DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VICTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
LUIS ALBERTO ARRIETA POLO (Nació 13 de febrero de 1986)	1.193.537.966	Hermano.	n/a	50 smlmv			n/a



CASO DIFERIDO⁷⁰⁹⁻⁷¹⁰

Victima Directa: LUIS MANUEL CASTRO DE ORO
 Fecha de Nacimiento: 17 de octubre de 1967
 Fecha de los Hechos: 21 de febrero de 2003
 Edad de muerte: 36 años
 Expectativa de vida: 44⁶ años (535²⁰ meses)
 Tiempo entre hecho y sent: 184,³⁰ meses
 Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
 Delitos Legalizados: Homicidio en persona protegida

RESUMEN DE SOLICITUDES.

VICTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO	FUTURO	
DANIEL ERASMO CASTRO DE ORO (Nació 10 de diciembre de 1978)	12.637.369	Hermano.	-Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa Luis Manuel Castro de Oro. - Registro civil de defunción No. 05931959 de la víctima	El abogado no presentó pretensión por este concepto.	60 smlmv			

⁷⁰⁹ 30 de agosto de 2017 audio 226-2017-1,49;27

⁷¹⁰ El incidente de reparación correspondiente a este caso fue resuelto por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la sentencia del 31 de julio de 2015, radicados 1215 y 1233, M.P. Eduardo Castellanos Roso, bajo el número de cargo 423.



			<p>directa Luis Manuel Castro de Oro.</p> <ul style="list-style-type: none">- Fotocopia de la inspección de cadáver No. 04 expedida por la Inspección Rural Zona Bananera de Guacamayal.-Certificación de la E.S.E. Hospital Local Zona Bananera, en donde se llevó a cabo la necropsia descriptiva de fecha 9 de mayo de 2007.- Declaración jurada que rindieron las señoras Carmen Mercado Guerra y Virginia Pérez Coronado ante la Secretaria General y del Interior en Prado Sevilla, municipio de Zona Bananera, de fecha 24 de junio de 2009, en la que se refirieron, a la relación de hermandad existente entre Yohana Castro de Oro y la víctima directa.			<p>El abogado no presentó pretensiones por estos conceptos.</p>
--	--	--	--	--	--	---



			<ul style="list-style-type: none">- Fotocopia Registro civil de Nacimiento de la víctima directa Luis Manuel Castro de Oro No. 1535026.- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Daniel Erasmo Castro De Oro.- Registro civil de Nacimiento No. 15500182 de Daniel Erasmo Castro De Oro.- Constancia de la Fiscalía General de la Nación Unidad Especializada de Justicia Transicional de Santa Marta, atención y Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley, registro SIJYP No. 85179 de fecha 5 de enero de 2016, en el que refirió las circunstancias modales en que aconteció el hecho en el que resultó muerto su hermano Luis Manuel Castro De Oro.			
--	--	--	---	--	--	--



			<p>- Declaración Extra proceso que rindió la señora Elvia de Oro de Castro ante la Notaria Única de Ciénaga Magdalena, de fecha 5 de diciembre de 2016, en la que se refirió solamente a las condiciones personales de su hijo fallecido Luis Manuel Castro De Oro</p> <p>- Poder suscrito por Daniel Erasmo Castro De Oro.</p>			
--	--	--	---	--	--	--

DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VICTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
DANIEL ERASMO CASTRO DE ORO (Nació 10 de diciembre de 1978)	2.637.369	Hermano.	n/a	La Sala no reconoce esta pretensión toda vez que no se infiere de los elementos probatorios la afectación moral que pudo haber padecido el señor Daniel Erasmo Castro de Oro, tras la	n/a		



				<p>muerte de su hermano Luis Manuel Castro De Oro.</p> <p>Se reitera que, tal y como quedó indicado en el acápite preliminar del título “X. Del incidente de reparación integral a las víctimas” de esta decisión, y de acuerdo a lo determinado en jurisprudencia por la máxima corporación de la justicia ordinaria, el daño moral solo es presumible en los casos de los cónyuges o compañeros permanentes y familiar en primer grado de consanguinidad o primero civil de la víctima directa, de manera que, en tratándose de hermanos, debe demostrarse.</p> <p>Lo anterior no obsta para que, demostrada la afectación, la víctima indirecta acuda para hacer valer sus derechos</p>	
--	--	--	--	--	--



				a otro incidente de reparación integral.	
--	--	--	--	--	--

CASO DIFERIDO^{711,712}

Victima Directa: JOSÉ DE LOS SANTOS CASTRO CANTILLO
 Fecha de Nacimiento: 2 de marzo de 1967⁷¹³
 Fecha de los Hechos: 16 de enero de 2004
 Edad de muerte: 37 años
 Expectativa de vida: 43,70 años (524⁴⁰ meses)
 Tiempo entre hecho y sent: 173,47 meses
 Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
 Delitos Legalizados: Homicidio en persona protegida y Desplazamiento Forzado

RESUMEN DE SOLICITUDES⁷¹⁴

VICTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO	FUTURO	
ZORAIDA MARINA	36.728.549	Compañera permanente	- Certificación de fecha 11 de diciembre de		\$41.370.000 o 60 smlmv	\$5.791.888		\$5.000.000,00

⁷¹¹ 30 de agosto de 2017 audio 226-2017-1,52;35

⁷¹² El incidente de reparación correspondiente a este caso fue resuelto por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la sentencia del 31 de julio de 2015, radicados 1215 y 1233, M.P. Eduardo Castellanos Roso, bajo el número de cargo 476.

⁷¹³ No existe elemento de prueba que permita determinar con grado de certeza en el diligenciamiento la fecha de nacimiento de la víctima directa. La fecha aquí referida fue indicada por la señora Zoraida Marina Cote Carrillo, compañera permanente, al momento de rendir el correspondiente registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, la cual no coincide con la fecha indicada por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, esto es, 10 de marzo de 1957 (folio 1092).

⁷¹⁴ De acuerdo a la forma y términos en que la representación judicial efectuó la presentación del incidente, se deviene que las pretensiones las hizo consistir en el delito de desplazamiento forzado.



<p>COTE CARRILLO (Nació 20 de marzo de 1958)⁷¹⁵</p>			<p>2009 del Secretario de Gobierno y Desarrollo Social del Reten Magdalena, en donde se indica que la víctima directa José De Los Santos Castro Cantillo vivió y residió en la Loma de Picachu, Jurisdicción de Rio Frio, Zona Bananera.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Certificación del Personero Municipal de El Retén (Magdalena) en la que hizo constar que la señora Zoraida Cote Carrillo compareció ante ese despacho como víctima de la muerte de su esposo José De Los Santos Castro Cantillo. - Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley No. 158088 de Zoraida Marina Cote Carrillo. 	<p>El abogado no presentó pretensión por este concepto.</p>			<p>El abogado no presentó pretensión por este concepto.</p>	
--	--	--	--	---	--	--	---	--

⁷¹⁵ No aparece en la actuación elementos de pruebas que den cuenta de manera certera de la plena identidad y fecha de nacimiento de la señora Zoraida Marina Cote Carrillo. Los datos aquí registrados fueron tomados del registro de hechos atribuibles presentado por esa víctima (folio 13 de la carpeta incidental).



			- Poder suscrito por Zoraida Marina Cote Carrillo.	El abogado no presentó pretensión por este concepto.					
ÁNGEL CASTRO COTES (Nació el 12 de septiembre de 1978)	19.618.044	Hijo	-Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Ángel Castro Cotes. -Registro de hechos atribuibles a nombre de Ángel Castro Cotes No. 158076. - Poder suscrito por Ángel Castro Cotes.		\$41.370.000 o 60 smlmv	El abogado no presentó pretensiones por estos conceptos.			
GRACE PATRICIA CASTRO COTES (Nació el 9 de octubre de 1989)	1.085.108.073	Hija	- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Grace Patricia Castro Cotes. - Registros de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley No. 158080 a nombre de Grace Patricia Castro Cotes. - Poder suscrito por Grace Patricia Castro Cotes.		\$41.370.000 o 60 smlmv				
CARMEN CASTRO COTE (Nació el 10 de abril de 1982)	36.729.548	Hija	-Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Carmen Castro Cote. - Poder suscrito por Carmen Castro Cote.		\$41.370.000 o 60 smlmv				
YULIETH VANESSA	No registra.	Nieta	El abogado representante de		\$41.370.000 o 60 smlmv				



CASTRO COTES			víctima no aportó ningún documento de esta víctima.			
--------------	--	--	---	--	--	--

DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VICTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
ZORAIDA MARINA COTE CARRILLO (Nació 20 de marzo de 1958)	36.728 0549	Compañera	n/a		<p>La Sala no concede las pretensiones indemnizatorias solicitadas, en tanto que no emerge de la carpeta incidental aportada por el representante judicial algún elemento probatorio que permita inferir que las víctimas Zoraida Marina Cote Carrillo, Ángel Castro Cotes, Grace Patricia Castro Cotes, Carmen Castro Cotes y Yulieth Vanessa Castro Cotes, resultaron desplazadas como consecuencia del homicidio perpetrado en contra de José De Los Santos Castro Cantillo.</p> <p>En efecto, en los registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, Zoraida Marina Cote Carrillo, Ángel Castro Cotes y Grace Patricia Castro Cotes, únicamente refirieron a las circunstancias modales en que aconteció el homicidio del señor José De Los Santos Castro Cantillo, sin hacer referencia alguna al desplazamiento que presuntamente tuvieron que soportar; además, en la certificación signada por el Personero de El Retén (Magdalena), adiaada 9 de enero de 2008, solamente se refiere que la señora Zoraida Marina Cote Carrillo “compareció ante este Despacho y diligenció el formulario de justicia y paz, como víctima por la muerte de su esposo José de los Santos Castro Cantillo”.</p>		
ÁNGEL CASTRO COTES (Nació el 12 de septiembre de 1978)	19.618.044	Hijo					
GRACE PATRICIA CASTRO COTES (Nació el 9 de octubre de 1989)	1.085.108.073	Hija					



CARMEN CASTRO COTES (Nació el 10 de abril de 1982)	36.729.548	Hija	Lo anterior no obsta para que, acreditado el desplazamiento, las víctimas, si lo consideran, puedan comparecer a otro trámite incidental para hacer valer sus derechos.
YULIETH VANESSA CASTRO COTES		Nieta	

CASO DIFERIDO^{716, 717}

Victima Directa: MANUEL SALVADOR ACOSTA GARCÍA
Fecha de Nacimiento: 1 de marzo de 1956
Fecha de los Hechos: 22 de febrero de 2003
Edad de muerte: 49 años
Expectativa de vida: 32⁵ años (390 meses)
Tiempo entre hecho y sent: 184,²⁷ meses
Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
Delitos Legalizados: Homicidio en concurso con daño en bien ajeno.

RESUMEN DE SOLICITUDES.

⁷¹⁶ 30 de agosto de 2017 audio 226-2017-1,57;43

⁷¹⁷ El incidente de reparación correspondiente a este caso fue resuelto por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la sentencia del 31 de julio de 2015, radicados 1215 y 1233, M.P. Eduardo Castellanos Roso, bajo el número de cargo 553.



VICTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO	FUTURO	
JAVIER ANTONIO ACOSTA GARCÍA (Nació 17 de octubre de 1974)	19.616.236	Hermano	- Registro Civil de Defunción No. 04524553 de la víctima directa Manuel Salvador Acosta García. - Registro Civil de Nacimiento No. 40659247 a nombre de Manuel Salvador Acosta García. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía a nombre de Javier Antonio Acosta García. -Fotocopia del Registro Civil de Nacimiento 388216 a nombre de Javier Antonio Acosta García. -Informe Psicológico realizado por la perito Elena Bustos Rincón, de fecha Julio de 2016. -Poder suscrito por Javier Antonio Acosta García.	El abogado no presentó pretensión por este concepto.	\$41.370.000 o 60 smlmv	El abogado no presentó pretensiones por estos conceptos.		



DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VICTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
JAVIER ANTONIO ACOSTA GARCÍA (Nació 17 de octubre de 1974)	19.616.236	Hermano	n/a	50 smlmv	n/a		

CASO DIFERIDO⁷¹⁸⁻⁷¹⁹

Víctima Directa: **ROBERTO SEGUNDO SCOTT BERRIO**
 Fecha de Nacimiento: 25 de abril de 1959
 Fecha de los Hechos: 12 de febrero de 2003
 Edad de muerte: 44 años
 Expectativa de vida: 37¹ años (445²⁰ meses)
 Tiempo entre hecho y sent: 184,⁶⁰ meses
 Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
 Delitos Legalizados: Homicidio en persona protegida.

⁷¹⁸ 30 de agosto de 2017 audio 226-2017-2,03;27

⁷¹⁹ El incidente de reparación correspondiente a este caso fue resuelto por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la sentencia del 31 de julio de 2015, radicados 1215 y 1233, M.P. Eduardo Castellanos Roso, bajo el número de cargo 422.



RESUMEN DE SOLICITUDES.

VICTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO	FUTURO	
<p>ROGELIO JARAMILLO BERRIO (Nació 31 de agosto de 1970)</p>	12.446.932	Hermano	<p>- Registro Civil de Defunción No. 04523765 de la víctima directa Roberto Segundo Scott Berrio. - Inspección de Cadáver No. 004 entregado por el Inspector de Policía de la Gran Vía, Zona Bananera. - Fotocopia de la Tarjeta de preparación de la cédula de la víctima directa Roberto Segundo Scott Berrios. -Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Rogelio Jaramillo Berrio. -Registro Civil de Nacimiento No. 55605089 a nombre de Rogelio Jaramillo Berrio.</p>	El abogado no presentó pretensión por este concepto.	\$41.370.000 o 60 smlmv.	El abogado no presentó pretensiones por estos conceptos.		



			- Constancia de Presentación de una persona como presunta víctima expedida por la Fiscalía General de la Nación, registrada bajo el No.646670 de fecha 5 de diciembre de 2016. -Poder suscrito por Rogelio Jaramillo Berrio.			
JAIRO ANTONIO JARAMILLO BERRIO (nació 25 de julio de 1974)	12.447.060	Hermano	- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Jairo Antonio Jaramillo Berrio. - Fotocopia de Registro de Nacimiento No. 11657377 de Jairo Antonio Jaramillo Berrio. - Constancia de fecha 5 de diciembre de 2016 expedida por la Fiscalía General de la Nación, mediante la cual se remitió a la víctima a la Defensoría del Pueblo para que le fuera designado un defensor público, con registro No. 646675.		\$41.370.000 o 60 smlmv.	El abogado no presentó pretensiones por estos conceptos.



			<p>-Declaración extraprocesal que rindió ante la Notaria Única del Círculo de Ciénaga (Magdalena) la señora Katia Edith Montero Gutiérrez, quien refirió que los hermanos de la víctima directa quedaron afectados psicoafectivamente por el hecho.</p> <p>-Poder suscrito por Jairo Antonio Jaramillo Berrio.</p>			
--	--	--	--	--	--	--

DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VICTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
ROGELIO JARAMILLO BERRIO (Nació 31 de agosto de 1970)	12.446.932	Hermano	n/a	50 smlmv	n/a		
JAIRO ANTONIO	12.447.060	Hermano		50 smlmv			



JARAMILLO BERRIO (nació 25 de julio de 1974)					
--	--	--	--	--	--

CASO DIFERIDO⁷²⁰ -⁷²¹

Víctima Directa: PEDRO SEGUNDO BARANDICA BARRAZA
 Fecha de Nacimiento: 30 de noviembre de 1975
 Fecha de los Hechos: 17 de mayo de 2001
 Edad de muerte: 27 años
 Expectativa de vida: 53² años (638⁴⁰ meses)
 Tiempo entre hecho y sent: 193,¹³ meses
 Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
 Delitos Legalizados: Homicidio en persona protegida.

RESUMEN DE SOLICITUDES.

VICTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO	FUTURO	

⁷²⁰ 30 de agosto de 2017 audio 226-2017-2,05;40

⁷²¹ El incidente de reparación correspondiente a este caso fue resuelto por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la sentencia del 31 de julio de 2015, radicados 1215 y 1233, M.P. Eduardo Castellanos Roso, bajo el número de cargo 382-2.



<p>ARMANDO JOSÉ BARANDICA BARRAZA (Nació 3 de octubre de 1968)</p>	<p>85.230.188</p>	<p>Hermano</p>	<p>- Registro de Nacimiento No. 18683341 de la víctima directa Pedro Segundo Barandica Barraza. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Armando José Barandica Barraza. -Registro Civil de Nacimiento No. 11557758 a nombre de Armando José Barandica Barraza. -Poder suscrito por Armando José Barandica Barraza.</p>	<p>El abogado no presentó pretensión por este concepto.</p>	<p>\$41.370.000 o 60 smlmv</p>	<p>El abogado no presentó pretensiones por estos conceptos.</p>
---	-------------------	----------------	--	---	--------------------------------	---

DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VICTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
<p>ARMANDO JOSÉ BARANDICA BARRAZA (Nació 3 de octubre de 1968)</p>	<p>85.230.188</p>	<p>Hermano</p>	<p>n/a</p>	<p>La Sala no reconoce esta pretensión, en tanto que no existe elemento probatorio que permita inferir que el señor Armando José Barandica Barraza padeció alguna</p>		<p>n/a</p>	



				<p>afectación moral como consecuencia de la muerte de su hermano Pedro Segundo Barandica Barraza.</p> <p>Se reitera que en tratándose de hermanos no es posible presumir el daño moral, por lo que debe demostrarse por cualquier elemento probatorio.</p> <p>Lo anterior no obsta para que, demostrada su afectación, acuda para hacer valer sus derechos a otro incidente de reparación integral.</p>	
--	--	--	--	---	--

CASO DIFERIDO⁷²²⁻⁷²³

Victima Directa: DAVID MAURICIO MONSALVO OJEDA
Fecha de Nacimiento: 3 de julio de 1984
Fecha de los Hechos: 22 de septiembre de 2004

⁷²² 30 de agosto de 2017 audio 226-2017-2,09;13

⁷²³ El incidente de reparación correspondiente a este caso fue resuelto por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la sentencia del 31 de julio de 2015, radicados 1215 y 1233, M.P. Eduardo Castellanos Roso, bajo el número de cargo 222.



Edad de muerte: 20 años
 Expectativa de vida: 60 años (720 meses)
 Tiempo entre hecho y sent: 165,²⁷ meses
 Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
 Delitos Legalizados: Homicidio en persona protegida.

RESUMEN DE SOLICITUDES.

VICTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO	FUTURO	
KAREN TATIANA MÁRQUEZ BADILLO (Nació 30 de agosto de 1986)	1.083.456.321	Compañera permanente	- Registro Civil de Defunción No. 06189509 de la víctima directa David Mauricio Monsalvo Ojeda. - Registro de Nacimiento No. 24395359 de la víctima directa David Mauricio Monsalvo Ojeda. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Karen Tatiana Márquez Badillo. -Declaración Extraprocesal de fecha 16 de marzo de	El abogado no presentó pretensión por este concepto.	\$82.740.000 o 120 smlmv	\$46.585.774	\$42.671.270	\$1.664.618



			<p>2016, rendida por Brunilda Esther Ojeda Márquez ante Notario Único de Ciénaga, Magdalena, en la que manifestó que fue la madre de la víctima directa y reconoció que la señora Karen Tatiana Márquez Badillo fue la compañera permanente de la víctima directa, de cuya unión nació una hija de nombre K.J.M.B.; así mismo, que tanto la compañera y la hija, dependían económicamente de David Mauricio Monsalvo Ojeda.</p> <p>- Poder suscrito por K.J.M.B.</p>					
<p>K.J.M.B. (Nació 22 de septiembre de 2002)</p>	1.083.558.641	Hija	<p>-Fotocopia de la tarjeta de identidad. -Registro Civil de Nacimiento No. 36756325 a nombre de K.J.M.B.</p>		\$82.740.000 o 120 smlmv	\$46.585.774	\$33.893.776	El abogado no presentó pretensión por este concepto.

DE LO RESUELTO POR LA SALA.



VICTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
KAREN TATIANA MÁRQUEZ BADILLO (Nació 30 de agosto de 1986)	1.083.456.321	Compañera		100 smlmv.	\$ 92.615.932 o 119 smlmv	\$ 70.152.362 o 90 smlmv	\$1.783.933 o 2 smlmv
K.J.M.B. (Nació 22 de septiembre de 2002)	1.083.558.641	Hija	n/a	<p>La Sala no reconoce indemnización por estos conceptos toda vez que no emerge de la actuación algún elemento de prueba que lleve al convencimiento acerca de la relación de consanguinidad existente entre la menor K.J.M.B. como hija de la víctima directa, señor David Mauricio Monsalvo Ojeda.</p> <p>En efecto, revisada la carpeta incidental no obstante que se allegó el registro civil de nacimiento de la menor K.J.M.B., lo cierto es que ese documento permite establecer: <i>i</i>) que la víctima indirecta nació dos años antes de la fecha del homicidio del señor Monsalvo Ojeda, esto el 22 de septiembre de 2002; y <i>ii</i>) que la menor K.J.M.B. fue registrada solo por su madre el 3 de abril de 2004, o sea, antes del homicidio del señor Monsalvo Ojeda acaecido el 22 de septiembre de 2004, sin que se hubiese plasmado alguna información en el acápite de “<i>datos del padre</i>”. En consecuencia, en vida el señor David Mauricio Monsalvo Ojeda no hizo el reconocimiento de K.J.M.B. como su hija, sin que el representante judicial se hubiese referido a dicho aspecto para tratar de clarificar la situación, o hubiere aludido a algún proceso de filiación que se estuviera tramitando, sin que a la Sala le esté dado entrar en conjeturas frente a lo advertido para deducir la relación de consanguinidad pretendida.</p> <p>No obstante lo anterior, de demostrarse en diversa oportunidad el grado de consanguinidad entre K.J.M.B. y la víctima directa, podrá comparecer a otro trámite incidental para hacer valer sus derechos, si así lo considerare.</p>		n/a	



Los valores indemnizatorios otorgados a Karen Tatiana Márquez Badillo por concepto de lucro cesante se calcularon sobre la base de liquidación 50% en calidad de compañera permanente, en tanto que el otro 50% queda reservado para la menor K.J.M.B., por el evento de una posible demostración de la condición de hija del señor David Mauricio Monsalvo Ojeda.

CASO DIFERIDO^{724, 725}

Victima Directa: RAFAEL CALIXTO PEÑA PEREIRA
 Fecha de Nacimiento: 14 de noviembre de 1960
 Fecha de los Hechos: 19 de mayo de 2001
 Edad de muerte: 41 años
 Expectativa de vida: 39⁹ años (478⁸⁰ meses)
 Tiempo entre hecho y sent: 205,³⁷ meses
 Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
 Delitos Legalizados: Homicidio en persona protegida.

RESUMEN DE SOLICITUDES.

VICTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO	FUTURO	
ANA VICENTA AMAYA CABANA	57.415.260	Compañera permanente	- Registro Civil de Defunción No. 04519050 de la víctima	El abogado no presentó pretensión por este concepto.	\$82.740.000 o 120 smlmv	\$128.751.215	\$66.370.313	\$2.018.087

⁷²⁴ 30 de agosto de 2017 audio 226-2017-2,13;56

⁷²⁵ El incidente de reparación correspondiente a este caso fue resuelto por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la sentencia del 31 de julio de 2015, radicados 1215 y 1233, M.P. Eduardo Castellanos Roso, bajo el número de cargo 52-1.



(Nació 22 de febrero de 1963)			directa Rafael Calixto Peña Pereira. - Inspección de Cadáver No. 033 realizada por la Unidad Investigativa de Policía Judicial de Ciénaga. - Protocolo de Necropsia No. 092 PAT-2001 de fecha 19 de mayo de 2001 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Magdalena, Unidad Local de Ciénaga. - Certificación de fecha 24 de octubre de 2008 expedida por la Unidad de Fiscalía Delegada Ante los Jueces Penales del Circuito de Ciénaga (Magdalena) en donde se hace constar que por el homicidio de la víctima directa Rafael Calixto Peña Pereira, se adelantó una actuación bajo el radicado 4635. - Registro de Nacimiento No. 16432269 de la					
-------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--



			<p>víctima directa Rafael Calixto Peña Pereira.</p> <p>- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Ana Vicenta Amaya Cabana.</p> <p>-Declaración extraprocesal de fecha 1 de marzo de 2016 que rindieron los señores José Manuel Castillo Ahumada y Marquesa Mercedes Silva Vega ante la Notaria Única de Ciénaga (Magdalena), en la cual mencionaron que les constaba la convivencia sostenida por la víctima directa y Ana Vicenta Amaya Cabana por 30 años, desde 1971 hasta la fecha de ocurrencia del hecho, 19 de mayo de 2001, de cuya unión nacieron dos hijas; así mismo, que la señora Amaya Cabana y sus hijos dependían económicamente del señor Rafael Calixto Peña Pereira.</p> <p>- Oficio SIJYP No. 623478 de fecha 7 de</p>					
--	--	--	--	--	--	--	--	--



			marzo de 2016 expedido por la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y La Paz de Santa Marta, en el cual se consigna la descripción del hecho por parte de la víctima indirecta y se la remite a la Defensoría del Pueblo para la asignación de un defensor. - Poder suscrito por Ana Vicenta Amaya Cabana.					
--	--	--	---	--	--	--	--	--

DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VICTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
ANA VICENTA AMAYA CABANA (Nació 22 de febrero de 1963)	57.415.260	Compañera permanente.	n/a	La Sala no reconoce indemnización alguna por estos conceptos puesto que en la sentencia proferida el 31 de julio de 2015 por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, M.P. Eduardo Castellano Roso, en contra de los postulados José Gregorio Mangonez Lugo y Omar Enrique Martínez Ossias, al interior del cargo No. 52 (2) se registró como compañera permanente de la víctima directa Rafael Calixto Peña Pereira la señora Doris Isabel Barleta Estrella, a quien en calidad de tal le fueron reconocidos los lucros causado y futuro, así como el daño moral. Adicionalmente, como ha quedado expuesto en el cuerpo de esta sentencia, se ha consolidado el criterio según el cual los elementos característicos de la comunidad de vida, la singularidad y la permanencia, no se pueden predicar de más de una unión marital de hecho; entonces, dado que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal			



				<p>Superior del Distrito Judicial de Bogotá acreditó la calidad de compañera permanente de Doris Isabel Barleta Estrella, no es posible considerar que el señor Rafael Calixto Peña Pereira hubiese podido mantener al tiempo otra unión marital con Ana Vicenta Amaya Cabana, compartido techo, lecho y mesa, bajo los aludidos presupuestos y para los efectos de este incidente.</p> <p>Aunado a lo anterior, se advierte que aparece en la carpeta incidental una declaración jurada rendida por José Manuel Castillo Ahumada y Marquesa Mercedes Silva Vega del primero de marzo de 2016, en la que manifestaron que les constaba que la señora convivió en unión libre con el señor Rafael Calixto Peña Pereira por 30 años, causa extrañeza que solo hasta el 7 de marzo de 2016, esto es, transcurridos 15 años de la ocurrencia de los hechos, la señora Amaya Cabana hubiera comparecido a la Fiscalía a reportar el hecho, en donde, además, y con todo, no hizo referencia a la relación de convivencia que presuntamente sostuvo con la víctima directa y a su condición de compañera permanente.</p>
--	--	--	--	--

CASO DIFERIDO⁷²⁶⁻⁷²⁷

Victima Directa: MANUEL DE JESÚS PERTÚZ OROZCO
Fecha de Nacimiento: 9 de febrero de 1960
Fecha de los Hechos: 18 de noviembre de 2003
Edad de muerte: 43 años
Expectativa de vida: 38 años (456 meses)
Tiempo entre hecho y sent: 175,⁴⁰ meses
Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
Delitos Legalizados: Homicidio en persona protegida

⁷²⁶ Sesión del 30 de agosto de 2017 audio 226-2017-2. Rec.18:25.

⁷²⁷ El incidente de reparación correspondiente a este caso fue resuelto por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la sentencia del 31 de julio de 2015, radicados 1215 y 1233, M.P. Eduardo Castellanos Roso, bajo el número de los cargos 517 y 6.



RESUMEN DE SOLICITUDES.

VICTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO	FUTURO	
MARGARITA DEL CARMEN EBRATT CARDONA. (Nació 28 de enero de 1966)	39.723.369	Compañera.	- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Margarita del Carmen Ebratt Cardona. - Acta de declaración Juramentada de fecha 3 de julio de 2013, ante el Notario Segundo del Circulo de Santa Marta que rindió el señor Arnold Ahumada Roa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.463.065 en la cual manifestó que conoció a la víctima directa, quien convivió por 3 años con la señora	El abogado no presentó pretensión por este concepto.	\$82.740.000 o 120 smlmv	\$32.406.872,62	\$36.963.809,30	\$2.146.506



			<p>Margarita del Carmen Ebratt Cardona, quien dependía económicamente de él.</p> <p>- Acta de declaración Juramentada de fecha 3 de julio de 2013, ante el Notario Segundo del Circulo de Santa Marta que rindió el señor Manuel Julián Pardo Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.542.881, en la que manifestó que conoció a la víctima directa, quien convivio por 3 años con la señora Margarita del Carmen Ebratt Cardona, quien dependía económicamente de él.</p>					
--	--	--	---	--	--	--	--	--



			- Poder suscrito por Margarita del Carmen Ebratt Cardona.					
PEDRO PABLO VILLAR EBRATT. (Nació 12 de febrero de 1991)	1.082.934.849	Hijastro	- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Pedro Pablo Villar Ebratt. -Registro de Nacimiento No. 18555770 expedido por la Notaria Doce del Círculo de Bogotá. - Poder suscrito por Pedro Pablo Villar Ebratt.		\$82.740.000 o 120 smlmv	\$5.401.145,44	\$12.061.685,72	El abogado no presentó pretensión por este concepto.
RAFAEL IGNACIO VILLAR EBRATT (Nació 9 de noviembre de 1993)	1.082.974.551	Hijastro	- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Rafael Ignacio Villar Ebratt. -Registro de Nacimiento No. 20998395 de la Notaria segunda de Santa Marta a nombre de Rafael Ignacio Villar Ebratt.		\$82.740.000 o 120 smlmv	\$5.401.145,44	\$13.775.544,47	



			- Poder suscrito por Rafael Ignacio Villar Ebratt.				
LUIS ÁNGEL VILLAR EBRATT (Nació 15 de septiembre de 1988)	1.082.884.899	Hijastro	- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Luis Ángel Villar Ebratt - Fotocopia de Registro de Nacimiento No. 18555769 de la Notaria Segunda del círculo de Santa Marta Magdalena a nombre de Luis Ángel Villar Ebratt. -Poder suscrito Luis Ángel Villar Ebratt.		\$82.740.000 o 120 smlmv	\$5.401.145,44	\$10.313.429,46
JUAN MIGUEL VILLAR EBRATT (Nació el 23 de octubre de 1996.)	TI 961023-01827	Hijastro	-Fotocopia de la Tarjeta de Identidad. -Registro de Nacimiento No. 25641671 de la Notaria Segunda del Círculo de Santa Marta a nombre de Juan Miguel Villar Ebratt.		\$82.740.000 o 120 smlmv	\$5.401.145,44	\$15.340.862,76

DE LO RESUELTO POR LA SALA.



VICTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
MARGARITA DEL CARMEN EBRATT CARDONA. (Nació 28 de enero de 1966)	39.723.369	Compañera permanente.	n/a	100 smlmv	\$ 101.081.000 o 129 smlmv	\$ 55.976.666 o 72 smlmv	\$ 2.747.231 o 4 smlmv
PEDRO PABLO VILLAR EBRATT. (Nació 12 de febrero de 1991)	1.082.934.849	Hijastro		La Sala no reconoce pretensiones solicitadas por concepto de daño moral con relación a Pedro Pablo Villar Ebratt. Rafael Ignacio Villar Ebratt, Luis Ángel Villar Ebratt Juan Miguel Villar Ebratt, en calidad de hijastros del señor Manuel De Jesús Pertúz Orozco, en tanto que, como quedó indicado en el acápite preliminar del título “X. Del incidente de reparación integral a las víctimas” de esta decisión, conforme lo ha	La Sala no reconoce estas pretensiones ya que, además de los argumentos expuestos con relación al daño moral, no existen elementos de prueba que permitan inferir que las víctimas indirectas mantuvieron una relación de dependencia económica con el señor Manuel De Jesús Pertúz Orozco en calidad de hijastros o hijos de crianza;	n/a	
RAFAEL IGNACIO VILLAR EBRATT (Nació 9 de noviembre de 1993)	1.082.974.551	Hijastro					
LUIS ÁNGEL VILLAR EBRATT Nació 15 de septiembre de 1988)	1.082.884.899	Hijastro					
JUAN MIGUEL	961023-01827	Hijastro					



<p>VILLAR EBRATT (Nació el 23 de octubre de 1996.)</p>				<p>determinado en jurisprudencia la máxima corporación de la justicia ordinaria, el daño moral solo es presumible en los casos de los cónyuges o compañeros permanentes y familiar en primer grado de consanguinidad o primero civil de la víctima directa, de manera que, en los demás casos, debe demostrarse.</p> <p>Por otro lado, de admitirse la posibilidad de reconocer a los hijos de crianza o hijastros derechos como los que surgen de los vínculos que <i>“ordinariamente se dan entre padres e hijos”</i>, lo mínimo sería demostrar que <i>“el trato, el afecto y la asistencia mutua”</i> se <i>“presentaron en el seno del círculo integrado”</i> y <i>“eran</i></p>	<p>además, la responsabilidad de proveer lo necesario para las condiciones dignas de subsistencia de las víctimas indirectas, debió recaer, principalmente, en sus padres por mandato legal, respecto de lo cual la representación de estas víctimas no ofreció alguna explicación para aclarar el asunto.</p>		
--	--	--	--	---	--	--	--



				<p><i>similares a las que se predicán de cualquier familia formalmente constituida”, de tal manera que no exista “duda de que el comportamiento mutuo de padres e hijo (“de crianza”) revelaba una voluntad inequívoca de conformar una familia”⁷²⁸. Así las cosas, a más de las afirmaciones realizadas por la representación judicial de estas víctimas, no emerge de la actuación algún elemento de prueba que dé cuenta de la afectación moral que pudieron haber padecido las víctimas indirectas a consecuencia del homicidio del señor Manuel De Jesús Pertúz Orozco; así mismo, no está demostrado que las víctimas indirectas y el</i></p>			
--	--	--	--	--	--	--	--

⁷²⁸ Corte Constitucional, sentencias T-495 del 3 de octubre de 1997, M.P. Carlos Gaviria Díaz, y sentencia T-592 del 18 de noviembre de 1997, M.P. Jorge Arango Mejía, decisiones referidas por la representación de las víctimas durante la presentación del incidente de reparación integral.



				señor Pertúz Orozco hubiesen convivido o mantenido una relación de afecto y asistencia mutua, que se esperan de una familia.			
--	--	--	--	--	--	--	--

CASO DIFERIDO⁷²⁹ -⁷³⁰

Víctima Directa: JORGE ELIECER COTES GÓMEZ
 Fecha de Nacimiento: 22 de octubre de 1960
 Fecha de los Hechos: 18 de enero de 2004
 Edad de muerte: 44 años
 Expectativa de vida: 37,¹ años (445²⁰ meses)
 Tiempo entre hecho y sent: 173,⁴⁰ meses
 Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
 Delitos Legalizados: Homicidio en persona protegida

RESUMEN DE SOLICITUDES.

VICTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO TO IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO	FUTURO	

⁷²⁹ Sesión del 30 de agosto de 2017. audio 226-2017-2. Rec. 23:50.

⁷³⁰ El incidente de reparación correspondiente a este caso fue resuelto por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la sentencia del 31 de julio de 2015, radicados 1215 y 1233, M.P. Eduardo Castellanos Roso, bajo el número de cargo 557.



<p>DEYANIRA GÓMEZ GÓMEZ. (Nació 26 de mayo de 1940)</p>	<p>26.936.527</p>	<p>Madre.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa Jorge Eliecer Cotes Gómez. - Certificado de Defunción No. A1686748 de la víctima directa Jorge Eliecer Cotes Gómez. - Resolución Inhibitoria proferida por la Fiscalía 28 Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Fundación (Magdalena) de fecha 28 de octubre de 2004, dentro de las diligencias preliminares con ocasión de la muerte violenta de la víctima directa Jorge Eliecer Cotes Gómez. - Partida de Bautismo No. 0143017 de la víctima directa Jorge Eliecer Cotes Gómez. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía 	<p>El abogado no presentó pretensión por este concepto.</p>	<p>\$82.740.000 o 120 smlmv</p>	<p>\$225.326.797.77</p>	<p>\$146.718.969.53</p>	<p>\$4.387.808</p>
--	-------------------	---------------	---	---	---------------------------------	-------------------------	-------------------------	--------------------



			<p>de Deyanira Gómez Gómez.</p> <ul style="list-style-type: none">- Registro Civil de Nacimiento No. 54832053 de la víctima directa Jorge Eliecer Cotes Gómez.- Declaración Extraprocesal No. 530 realizada ante la Notaria Única del Circulo de Aracataca (Magdalena) que rindieron los señores Pedro Jacob Pacheco Vargas y Eder Eduardo Rodríguez Jiménez quienes manifestaron que la señora Deyanira Gómez Gómez dependía económicamente de su hijo Jorge Eliecer Cotes Gómez y que ellos convivían bajo el mismo techo.- Poder suscrito por la señora Deyanira Gómez Gómez.- Documento denominado "Informe psicológico de la					
--	--	--	--	--	--	--	--	--



			<p>familia Martínez Gómez”, rendido por la psicóloga Elena Bustos Rincón, en el que conceptúa sobre las afectaciones psicosociales padecidas por el núcleo familiar como consecuencia del homicidio de Jorge Eliecer Cotes Gómez.</p>				
<p>JUANA ESTHER MARTÍNEZ GÓMEZ. (Nació 5 de julio de 1968)</p>	57.422.902	Hermana	<p>- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Juana Esther Martínez Gómez. - Registro de Nacimiento No. 43043760 expedido por la Registraduría de Pivijay, Magdalena de Juana Esther Martínez Gómez. - Poder suscrito por la señora Juana Esther Martínez Gómez.</p>		\$41.370.000 o 60 smlmv	El abogado no presentó pretensiones por estos conceptos.	
<p>YOBANIS MARTÍNEZ GÓMEZ (Nació el 15 de mayo de 1977)</p>	19.617.565	Hermano	<p>- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Yobanis Martínez Gómez. - Registro de Nacimiento No.</p>		\$41.370.000 o 60 smlmv		



			19293319 de la Notaria Única de Aracataca (Magdalena) del señor Yobanis Martínez Gómez. - Poder suscrito por el señor Yobanis Martínez Gómez.			El abogado no presentó pretensiones por estos conceptos.
YANET CECILIA MARTÍNEZ GÓMEZ (Nació 16 de julio de 1965)	57.404.218	Hermana	- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Yanet Cecilia Martínez Gómez - Fotocopia de Registro de Nacimiento No. 16408798 de la Notaria Única de Aracataca, Magdalena a nombre de Yanet Cecilia Martínez Gómez. - Poder suscrito por la señora Yanet Cecilia Martínez Gómez.		\$41.370.000 o 60 smlmv	
LUISA MARÍA MARTÍNEZ GÓMEZ (Nació el 15 de septiembre de 1975.)	57.423.769	Hermana	- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Luisa María Martínez Gómez. - Registro de Nacimiento No. 2348039 expedido por la Notaria Única de Aracataca (Magdalena)		\$41.370.000 o 60 smlmv	



			a nombre de Luisa María Martínez Gómez. - Poder suscrito por la señora Luisa María Martínez Gómez.			El abogado no presentó pretensiones por estos conceptos.
MARTA LUZ GÓMEZ (Nació el 11 de noviembre de 1967)	57.403.407	Hermana	-Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Marta Luz Gómez. - Registro de Nacimiento No. 42934033 expedido por la Registraduría de Valledupar a nombre de Marta Luz Gómez. -Poder suscrito por la señora Marta Luz Gómez.		\$41.370.000 o 60 Smlmv	
NEMESIA ISABEL MARTÍNEZ GÓMEZ (Nació el 19 de mayo de 1956)	45.365.358	Hermana	- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Nemesia Isabel Martínez Gómez - Registro de Nacimiento No. 43543598 expedido por la Registraduría de Valledupar a nombre de Nemesia Isabel Gómez Gómez.		\$41.370.000 o 60 smlmv	



			- Poder suscrito por la señora Nemesia Isabel Martínez Gómez.			El abogado no presentó pretensiones por estos conceptos
LADIS HILDA RAPELO GÓMEZ (Nació el 7 de septiembre de 1962)	57.400.893	Hermana	- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Ladis Hilda Rápelo Gómez. - Partida de Bautismo No. 0143018 a nombre de Ladis Hilda Rápelo Gómez.		\$41.370.000 o 60 smlmv	

DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VICTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
DEYANIRA GÓMEZ GÓMEZ. (Nació 26 de mayo de 1940)	26.936.527	Madre	n/a	100 smlmv	\$ 198.754.224 o 254 smlmv	\$ 61.667.330 o 79 smlmv	\$3.709.896 o 5 smlmv
JUANA ESTHER MARTÍNEZ GÓMEZ. (Nació 5 de julio de 1968)	57.422.902	Hermana		50 smlmv			
YOBANIS MARTÍNEZ	19.617.565	Hermano		50 smlmv			



GÓMEZ (Nació el 15 de mayo de 1977)					
YANET CECILIA MARTÍNEZ GÓMEZ (Nació 16 de julio de 1965)	57.404.218	Hermana		50 smlmv	n/a
LUISA MARIA MARTÍNEZ GÓMEZ (Nació el 15 de septiembre de 1975.)	57.423.769	Hermana	n/a	50 smlmv	
MARTA LUZ GÓMEZ (Nació el 11 de noviembre de 1967)	57.403.407	Hermana		50 smlmv	
NEMESIA ISABEL MARTÍNEZ GÓMEZ (Nació el 19 de mayo de 1956)	45.365.358	Hermana		50 smlmv	
LADIS HILDA RAPELO GÓMEZ	57.400.893	Hermana		La sala no reconoce esta pretensión indemnizatoria toda vez que no emerge de la carpeta incidental	



(Nació el 7 de septiembre de 1962)			n/a	<p>aportada poder de representación que hubiese otorgado Ladis Hilda Rapelo Gómez al apoderado judicial de víctimas.</p> <p>Lo anterior no obsta para que, de subsanarse dicho aspecto, la víctima indirecta comparezca a otro incidente de reparación para hacer valer sus derechos.</p>	n/a
------------------------------------	--	--	-----	---	-----

CASO DIFERIDO⁷³¹⁻⁷³²

Víctima Directa: LUIS ARTURO ROMO RADA
 Fecha de Nacimiento: 22 de enero de 1957
 Fecha de los Hechos: 9 de febrero de 2003
 Edad de muerte: 46 años
 Expectativa de vida: 35³ años (423⁶⁰ meses)
 Tiempo entre hecho y sent: 184,⁷⁰ meses
 Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
 Delitos Legalizados: Homicidio en persona protegida

⁷³¹ Sesión de audiencia del 30 de agosto de 2017 audio 226-2017-2. Rec.29:56.

⁷³² El incidente de reparación correspondiente a este caso fue resuelto por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la sentencia del 31 de julio de 2015, radicados 1215 y 1233, M.P. Eduardo Castellanos Roso, bajo el número de cargo 142.



RESUMEN DE SOLICITUDES.

VICTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO	FUTURO	
CARMEN ROSA RADA RODRÍGUEZ (Nació 1 de Octubre de 1935)	26.706.110	Madre.	- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa Luis Arturo Romo Rada. - Registro Civil de Defunción No. 04528050 de la víctima directa Luis Arturo Romo Rada. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Carmen Rosa Rada Rodríguez. - Registro Civil de nacimiento No. 56446978 a nombre de la víctima directa Luis Arturo Romo Rada. - Poder suscrito por la señora Carmen Rosa Rada Rodríguez.	El abogado no presentó pretensión por este concepto.	\$82.740.000 o 120 smlmv	El abogado no presentó pretensiones por estos conceptos.		



<p>LUIS ARTURO MONTENEGRO ARIZA (Nació 10 de mayo de 1981)</p>	<p>1.082.402.382</p>	<p>Hijo</p>	<p>- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Luis Arturo Montenegro Ariza. - Registro de Nacimiento No. 38185795 expedido por la Registraduría de Pueblo Viejo (Magdalena). - Declaraciones Extraprocesales, del 7 de febrero del 2011 y del 7 de febrero de 2014, que rindió ante el Notario Único de Ciénaga la señora Carmen Rosa Rada Rodríguez, madre de Luis Arturo Romo Rada y abuela de Luis Arturo Montenegro Ariza, quien manifestó que su nieto nació de la unión de su hijo Luis Arturo Romo Rada con la señora Gilda del Socorro Montenegro Ariza, quienes convivieron en unión marital</p>		<p>\$82.740.000 o 120 smlmv</p>	<p>\$ 8.742.222,53</p>	<p>\$5.905.238.</p>	<p>El abogado no presentó pretensión por este concepto.</p>
--	----------------------	-------------	--	--	---------------------------------	------------------------	---------------------	---



			<p>durante 24 años; así mismo que, por motivos personales, su nieto Luis Arturo Montenegro Ariza no pudo ser reconocido por su padre.</p> <ul style="list-style-type: none">- Constancia de la Unidad Nacional de Fiscalías mediante la cual se remite a la víctima indirecta Luis Arturo Montenegro Ariza registro SIJYP 502197 a la Defensoría del Pueblo para que le fuera asignado un defensor.- Certificación expedida por la secretaría de Gobierno del Municipio de Pueblo Viejo (Magdalena) mediante la cual se certificó que la víctima indirecta residía en ese municipio.					
--	--	--	---	--	--	--	--	--



			- Poder suscrito por el señor Luis Arturo Romo Cervantes.				
CARMEN AMADA ROMO CERVANTES (Nació el 3 de diciembre de 1994)	1.221.968.084	Hija	- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Carmen Amada Romo Cervantes. - Poder suscrito por la señora Carmen Amada Romo Cervantes.		\$82.740.000 o 120 smlmv	\$8.742.222.53	\$22.042.881.45

DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VICTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
CARMEN ROSA RADA RODRIGUEZ (Nació 1 de Octubre de 1935)	26.706.110	Madre.	n/a	100 smlmv	n/a		
LUIS ARTURO MONTENEGRO ARIZA (Nació 10 de mayo de 1981)	1.082.402.382	Hijo		La sala no reconoce las pretensiones indemnizatorias, toda vez que no existen elementos de prueba que permitan establecer con grado de certeza que Luis Arturo Montenegro Ariza fue hijo de Luis Arturo Romo Rada. En efecto, conforme a los elementos obrantes en la carpeta incidental, se tiene que la madre de la víctima indirecta lo registró 24 años después de su			



			<p>nacimiento, y casi dos años después del homicidio del señor Romo Rada, sin que se dejara en el registro alguna constancia en el acápite de “<i>datos del padre</i>”, sin que aparezca nota alguna al margen acerca del nombre y estado de fallecido del presunto progenitor; a lo cual se suma que no aparece registro en la actuación acerca de proceso alguno de filiación que se estuviere adelantando, en virtud de asesoría legal, para lograr el esclarecimiento del vínculo de consanguinidad.</p> <p>Además, no obstante que se allegó sendas declaraciones rendidas el 7 de febrero del 2011 y del 7 de febrero de 2014, ante el Notario Único de Ciénaga por la señora Carmen Rosa Rada Rodríguez, en las cuales se refirió al presunto vínculo de consanguinidad existente entre su hijo y Luis Arturo Montenegro Ariza, lo cierto es que esas pruebas no se muestran idóneas para acreditar con certeza un grado de consanguinidad. Se reitera que a la Sala no le está dado entrar en conjeturas frente a todo lo advertido para deducir un vínculo de consanguinidad, mucho menos para abrogarse competencias y facultades para determinar la filiación natural de una persona pues este no es proceso de tal naturaleza.</p>	n/a
<p>CARMEN AMADA ROMO CERVANTES (Nació el 3 de diciembre de 1994)</p>	1.221.968.084	Hija	<p>La Sala no reconoce la pretensión indemnizatoria toda vez que, a más de poder y copia de la cédula de ciudadanía, su representante judicial no aportó ningún elemento de prueba que permita acreditar con grado de certeza el vínculo de consanguinidad presuntamente existente entre Carmen Amada Romo Cervantes y la víctima directa.</p> <p>Lo anterior no obsta para que, de subsanarse dicho aspecto, la víctima indirecta comparezca a otro incidente de reparación para hacer valer sus derechos</p>	



CASO DIFERIDO^{733,734}

Victima Directa: PEDRO PABLO VILLAR EBRATT
 Fecha de Nacimiento: 12 de febrero de 1991
 Fecha de los Hechos: 18 de noviembre de 2003
 Edad a la fecha del hecho: 12 años.
 Expectativa de vida: 64⁸ años (423⁶⁰ meses)
 Tiempo entre hecho y sent: 175,⁴⁰ meses
 Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
 Delitos Legalizados: Homicidio y Tentativa de Homicidio

RESUMEN DE SOLICITUDES.

VICTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO	FUTURO	
PEDRO PABLO VILLAR EBRATT (Nació 12 de febrero de 1991)	1.082.934.849	Víctima directa (Tentativa de homicidio).	- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa Pedro Pablo Villar Ebratt. - Registro Civil de nacimiento No.	El abogado no presentó pretensión por este concepto.	120 smlmv	El abogado no presentó pretensiones por estos conceptos.	\$2.500.000.00	

⁷³³ Sesión del 30 de agosto de 2017 audio 226-2017- rec. 2:35:07.

⁷³⁴ El incidente de reparación correspondiente a este caso fue resuelto por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la sentencia del 31 de julio de 2015, radicados 1215 y 1233, M.P. Eduardo Castellanos Roso, bajo el número de los cargos 517 y 6.



			18555770 a nombre de la víctima directa Pedro Pablo Villar Ebratt. - Oficio No. 1401 UNJPD/7 de la Fiscalía General de La Nación, de fecha 1 de enero de 2012, mediante el cual se solicitó documentación para allegarla al hecho de Legalización No. 6. -Poder suscrito por el señor Pedro Pablo Villar Ebratt.				
--	--	--	--	--	--	--	--

DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VICTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
PEDRO PABLO VILLAR EBRATT (Nació 12 de febrero de 1991)	1.082934.849	Víctima directa.	n/a	100 smlmv	n/a	n/a	La sala no reconoce esta pretensión indemnizatoria, toda vez que no se allegaron elementos de prueba que permitan establecer con grado de certeza que la víctima padeció esta afectación



						material. Además, el representante judicial de víctimas, únicamente se limitó a solicitar una suma por este concepto, sin una debida explicación.
--	--	--	--	--	--	---

CASO DIFERIDO⁷³⁵⁻⁷³⁶

Víctima Directa: MIGUEL ÁNGEL ACOSTA GARCÍA
 Fecha de Nacimiento: 29 de septiembre de 1969
 Fecha de los Hechos: 13 de abril de 2002
 Edad de muerte: 33 años
 Expectativa de vida: 47⁵ años (570 meses)
 Tiempo entre hecho y sent: 194,⁵⁷ meses
 Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
 Delitos Legalizados: Homicidio y Tentativa de Homicidio

RESUMEN DE SOLICITUDES.

	DOCUMENTO	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES	
						LUCRO CESANTE	

⁷³⁵ Sesión del 30 de agosto de 2017 audio 226-2017, rec. 2:38:40.

⁷³⁶ El incidente de reparación correspondiente a este caso fue resuelto por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la sentencia del 31 de julio de 2015, radicados 1215 y 1233, M.P. Eduardo Castellanos Roso, bajo el número de cargo 551.



VICTIMAS INDIRECTAS	IDENTIDAD			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	CAUSADO	FUTURO	DAÑO EMERGENTE
<p>JAVIER ANTONIO ACOSTA GARCIA (Nació 17 de Octubre de 1974)</p>	19.616.236	Hermano	<ul style="list-style-type: none"> - Registro de Defunción No. 269755 de la víctima directa Miguel Ángel Acosta García expedido por la Notaria Única de Aracataca (Magdalena). - Registro Civil de Nacimiento No. 40664109 de la víctima directa Miguel Ángel Acosta García. - Certificado de Defunción No. 115736 a nombre de la víctima directa Miguel Ángel Acosta García. - Fotocopia de la cédula del señor Javier Antonio Acosta García. - Fotocopia del Registro de Nacimiento No. 388216 a nombre del señor Javier Antonio Acosta García. 	El abogado no presentó pretensión por este concepto.	\$41.370.000 o 60 smlmv	El abogado no presentó pretensiones por estos conceptos.		



			- Informe de la perito Psicóloga Elena Bustos Rincón de fecha julio de 2016. -Poder suscrito por el señor Javier Antonio Acosta García.			
--	--	--	--	--	--	--

DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VICTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
JAVIER ANTONIO ACOSTA GARCÍA (Nació 17 de Octubre de 1974)	19.616.236	Hermano	n/a	50 smlmv		n/a	

CASO DIFERIDO^{737, 738}

Victima Directa: **JUAN ALIRIO QUINTERO NAVARRO**
Fecha de Nacimiento: **7 de abril de 1966**

⁷³⁷ Sesión del 30 de agosto de 2017 audio 226-2017-rec. 2:42:09.

⁷³⁸ El incidente de reparación correspondiente a este caso fue resuelto por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la sentencia del 31 de julio de 2015, radicados 1215 y 1233, M.P. Eduardo Castellanos Roso, bajo el número de cargo 291.



Fecha de los Hechos: 28 de diciembre de 2003
 Edad de muerte: 37 años
 Expectativa de vida: 43⁷⁰ años (524,40 meses)
 Tiempo entre hecho y sent: 174,⁰⁷ meses
 Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
 Delitos Legalizados: Homicidio.

RESUMEN DE SOLICITUDES.

VICTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO	FUTURO	
JESÚS ELÍAS QUINTERO NAVARRO (Nació 20 de marzo de 1959)	19.611.277	Hermano	- Registro de Defunción No. 05936136 de la víctima directa Juan Alirio Quintero Navarro expedido por la Registraduría de El Reten (Magdalena). - Registro de nacimiento No. 11315616 de la víctima directa Juan Alirio Quintero Navarro. - Informe de la perito Psicóloga Elena Bustos Rincón de fecha	El abogado no presentó pretensión por este concepto.	\$41.370.000 o 60 smlmv	El abogado no presentó pretensiones por estos conceptos.		



			septiembre y noviembre de 2009. - Fotocopia de la cédula del señor Jesús Elías Quintero Navarro. -Fotocopia del Registro de Nacimiento No. 4178699 a nombre del señor Jesús Elías Quintero Navarro. -Poder suscrito por el señor Jesús Elías Quintero Navarro.			
--	--	--	---	--	--	--

DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VICTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
JESÚS ELÍAS QUINTERO NAVARRO (Nació 20 de marzo de 1959)	19.611.277	Hermano	n/a	50 smlmv		n/a	

CASO DIFERIDO⁷³⁹ .⁷⁴⁰

⁷³⁹ Sesión del 30 de agosto de 2017 audio 226-2017-rec. 2:45:40.

⁷⁴⁰ El incidente de reparación correspondiente a este caso fue resuelto por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la sentencia del 31 de julio de 2015, radicados 1215 y 1233, M.P. Eduardo Castellanos Roso, bajo el número de cargo 386.



Víctima Directa: JORGE ALBERTO TEHERÁN PÉREZ
 Fecha de Nacimiento: 7 de diciembre de 1961
 Fecha de los Hechos: 7 de septiembre de 2001
 Edad de muerte: 40 años
 Expectativa de vida: 40⁸⁰ años (489,⁶⁰ meses)
 Tiempo entre hecho y sent: 201,⁷⁷ meses
 Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
 Delitos Legalizados: Homicidio y Tentativa de Homicidio

RESUMEN DE SOLICITUDES.

VÍCTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO	FUTURO	
ÁNGELA CECILIA OROZCO BADILLO (Nació 8 de abril de 1964)	39.055.952	Compañera permanente	- Fotocopia de la cédula de ciudadanía ilegible de la víctima directa Jorge Alberto Teherán Pérez. - Certificado de Defunción No. 1158105 de la víctima directa Jorge Alberto Teherán Pérez. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Ángela Cecilia Orozco Badillo.	El abogado no presentó pretensión por este concepto.	120 smlmv	\$70.513.591,26	\$74.224.341,73	\$3.200.000



			<p>- Declaración Extraproceso presentada en la Notaria Única de Ciénaga Magdalena de fecha 5 de diciembre de 2016 por la señora Elvira Rosa Iglesias Melgarejo, quien declaró bajo la gravedad del juramento que conoce de vista, trato y comunicación a la señora Ángela Cecilia Orozco Badillo, quien convivió en unión libre y dependía económicamente de la víctima directa Jorge Alberto Teherán Pérez, de cuya unión nacieron 3 hijos, y que fue el padre de crianza de Elmira Orozco Badillo (sic).</p> <p>-Poder suscrito por la señora Ángela Cecilia Orozco Badillo.</p>						
<p>ELI MARÍA OROZCO BADILLO (Nació el 4 de febrero de 1983)</p>	<p>1.128.194.040</p>	<p>Hijastra</p>	<p>-Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Eli María Orozco Badillo.</p> <p>- Declaración extraproceso No. 65 presentada ante la</p>		<p>120 Smlmv</p>	<p>El abogado no presentó pretensiones por estos conceptos.</p>			



			<p>Notaría Única de Zona Bananera el 4 de noviembre del año 2016 por el señor Yesid Ospino Martínez, quien declaró que conoció de vista, trato y comunicación a la víctima directa Jorge Alberto Teherán Pérez, y que le consta que Eli María Orozco Badillo, en calidad de hija de crianza, sufrió una afectación psicoafectiva tras su muerte; así mismo, que la señora Orozco Badillo dependía económicamente de la víctima directa.</p> <p>- Declaración rendida por Eli María Orozco Badillo el 4 de noviembre de 2016, ante la Notaría única de Zona Bananera (Magdalena), en la cual indicó que fue hija de crianza del señor Jorge Alberto Teherán Pérez y que tras su fallecimiento padeció</p>			
--	--	--	--	--	--	--



			una afectación psicoafectiva. -Poder suscrito por la señora Eli María Orozco Badillo.			
--	--	--	--	--	--	--

DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VICTIMAS INDIRECTAS ⁷⁴¹	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
ÁNGELA CECILIA OROZCO BADILLO (Nació 8 de abril de 1964)	39.055.952	Compañera permanente.	n/a	100 smlmv	\$ 125.161.622 o 160 smlmv	\$ 56.641.538 o 73 smlmv	\$ 4.291..738 o 5 smlmv
ELI MARÍA OROZCO BADILLO (Nació el 4 de febrero de 1983)	1.128.194.040	Hijastra		100 smlmv ⁷⁴²	n/a.		

⁷⁴¹ Se advierte que las señoras ÁNGELA CECILIA OROZCO BADILLO y ELI MARÍA OROZCO BADILLO, fueron reparadas por el delito de desplazamiento forzado en la sentencia proferida por esta Sala de Justicia y Paz con ponencia de la suscrita Magistrada, en contra del postulado ROLANDO RENÉ GARAVITO ZAPATA, el día 11 de julio de 2016.

⁷⁴² Es de aclarar que en el presente caso la Sala accede al reconocimiento de esta pretensión, en tanto que se allegaron elementos de prueba que dan cuenta de la afectación moral que padeció Eli Orozco Badillo, en calidad de hija de crianza, como consecuencia del homicidio de Jorge Alberto Teherán Pérez, tras haberse entablado entre ellos una relación de afecto y asistencia, tal y como lo dejan ver las declaraciones juradas aportadas.



CASO DIFERIDO^{743,744}

Victima Directa: JULIO CESAR DURAN HURTADO
 Fecha de Nacimiento: 8 de marzo de 1979⁷⁴⁵
 Fecha de los Hechos: 2 de noviembre de 2003
 Edad de muerte: 24 años
 Expectativa de vida: 56¹⁰ años (673,²⁰ meses)
 Tiempo entre hecho y sent: 175,⁹³ meses
 Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
 Delitos Legalizados: Homicidio y Tentativa de Homicidio

RESUMEN DE SOLICITUDES.

VICTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO	FUTURO	
ELI MARÍA OROZCO	1.128.194.040	Compañera	- Fotocopia de la cédula de ciudadanía		120 smlmv	\$28.886.982,91	\$44.779.87,83	\$2.104.137,93

⁷⁴³ Sesión del 30 de agosto de 2017 audio 226-2017-rec. 2:49:37

⁷⁴⁴ El incidente de reparación correspondiente a este caso fue resuelto por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la sentencia del 31 de julio de 2015, radicados 1215 y 1233, M.P. Eduardo Castellanos Roso, bajo el número de cargo 466.

⁷⁴⁵ Si bien la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la sentencia antes aludida, refirió como fecha de nacimiento de Julio Cesar Durán Hurtado el 23 de diciembre de 1966, al parecer considerando la información contenida en su partida de bautismo, al momento de tratarse el caso en la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz de Barranquilla, con ponencia de la suscrita Magistrada, en contra del postulado Rolando René Garavito Zapata, bajo el cargo No. 45, se consideró como fecha de nacimiento de la víctima el 8 de marzo de 1979 conforme al documento idóneo para acreditar la identidad personal, esto es, el Informe de la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que coincide con la certificación expedida por el Registrador Especial de Santa Marta (Magdalena) del 10 de mayo de 2010, la cual fue aportada por el abogado representante de víctimas en el trámite incidental.



<p>BADILLO (Nació el 4 de febrero de 1983)</p>			<p>de la señora Eli María Orozco Badillo. - Registro Civil de Defunción No. 06189591 de la víctima directa Julio Cesar Duran Hurtado. - Partida de Bautismo de la Víctima Directa Julio Cesar Duran Hurtado. - Constancia expedida por la Registradora Especial de Santa Marta sobre la consulta en el archivo nacional de identificación de la víctima directa Julio Cesar Duran Hurtado de fecha 10 de mayo de 2010. - Certificado expedido el 30 de junio de 2011 por la Personería Municipal de Zona Bananera (Magdalena), en la que se informa sobre el homicidio del señor julio Cesar Duran Hurtado. - Declaración Extraproceso</p>	<p>El abogado no presentó pretensión por este concepto.</p>				
---	--	--	--	---	--	--	--	--



			<p>presentada en la Notaria Única de Ciénaga (Magdalena) de fecha 5 de diciembre de 2016, por el señor Pablo Manuel Pacheco Meriño, quien declaró bajo la gravedad del juramento que conoció de vista trato y comunicación a la víctima directa Julio Cesar Duran Hurtado, quien convivio en unión libre con la señora Eli María Orozco Badillo durante más de 6 años; así mismo que la señora Orozco Badillo y sus dos hijos, quienes quedaron sin registrar por su difunto padre, dependían económicamente de Julio Cesar Durán Hurtado.</p> <p>-Poder suscrito por la señora Eli María Orozco Badillo, en representación de sus dos menores hijos.</p>					
--	--	--	---	--	--	--	--	--



J.C.O.B. (Nació el 19 de octubre de 2002)	1.152.935.538	Hijo	-Registro civil de nacimiento No. 51606338 expedido por la Registraduría de la Zona Bananera a nombre de Julio Cesar Orozco Badillo.		120 smlmv	\$14.443.491,46	\$18.204.102,22	El abogado no presentó pretensión por este concepto.
Y.P.O.B. (Nació el 4 de noviembre de 2001)	1.152.935.537	Hija	-Registro civil de nacimiento No. 51606337 expedido por la Registraduría de Zona Bananera a nombre de Yurleidis Paola Orozco Badillo.		120 smlmv	\$14.443.491,46	\$17.486.978,97	

DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VICTIMAS INDIRECTAS ⁷⁴⁶	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
ELI MARÍA OROZCO BADILLO (Nació el 4 de febrero de 1983)	1.128.194.040	Compañera	n/a	100 smlmv	\$97.326.236 o 125 smlmv	\$68.674.428 o 88 smlmv	\$2.218.765 o 3 smlmv
J. C. O. B. (Nació el 19 de octubre de 2002)	1.152.935.538	Hijo		La Sala no accede a las pretensiones incoadas por el Sr. abogado representante de víctimas, en razón a que no emerge elemento de prueba que			

⁷⁴⁶ Se advierte que la señora ELI MARÍA OROZCO BADILLO y sus hijos menores de edad, fueron reparados por el delito de desplazamiento forzado en la sentencia proferida por esta Sala de Justicia y Paz con ponencia de la suscrita Magistrada en contra del postulado ROLANDO RENÉ GARAVITO ZAPATA, el día 11 de julio de 2016.



<p>Y.P.O.B. (Nació el 4 de noviembre de 2001)</p>	<p>1.152.935.537</p>	<p>Hija</p>	<p>permita establecer con grado de certeza que los menores J.C.O.B. y Y.P.O.B., fueron hijos de la víctima directa Julio Cesar Duran Hurtado.</p> <p>En efecto, de los registros civiles de nacimiento de J.C.O.B. y Y.P.O.B se desprende que nacieron el 19 de octubre del 2002 y el 4 de noviembre del 2001 respectivamente, o sea, antes del fallecimiento del señor Julio Cesar Duran Hurtado, lo que claramente indica que la víctima directa no hizo el reconocimiento en vida de esos menores como sus hijos, sin que nada se hubiese expuesto en el desarrollo del incidente para tratar de explicar dicha situación por parte del representante judicial; encontrándose, además, que en la casilla de los registros civiles de nacimiento que corresponden a “datos del padre” están en blanco y sin que aparezca nota alguna al margen acerca del nombre y estado de fallecido del presunto progenitor. A todo lo cual se suma que no aparece registro en la actuación acerca de algún proceso de filiación que se estuviere adelantando, en virtud de asesoría legal, desde el fallecimiento del señor Durán Hurtado hasta la fecha del incidente.</p> <p>Se reitera que a la Sala no le está dado entrar en conjeturas frente a todo lo advertido para deducir un vínculo de consanguinidad, mucho menos para abrogarse competencias y facultades para determinar la filiación natural de una persona pues este no es proceso de tal naturaleza.</p>	
--	----------------------	-------------	--	--

No puede pasar inadvertido, que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la sentencia proferida en contra del postulado José Gregorio Mangonez Lugo⁷⁴⁷, al momento de estudiar el caso en donde se registró como víctima a Julio Cesar Duran Hurtado, bajo el cargo 466, consignó los nombres de los menores, también en calidad de víctimas indirectas, pero con unos apellidos diferentes a los registrados en esta actuación, esto es, Ospino Orozco, inclusive con unas fechas de nacimiento también disímiles, esto es, 4 de noviembre de 2000, en relación con Y.P., y 19 de octubre de 2001, respecto de J.C., oportunidad en la que esa autoridad judicial no les reconoció ninguna pretensión porque en sus registros civiles de nacimiento aparecen como hijos de “*de Eli María Orozco Badillo y Celso Ibaniz Ospino Martínez (sic)*”⁷⁴⁸; así las cosas, debido a que esa información no se corresponde con la consignada en los registros civiles de nacimiento aportados por el representante judicial de víctimas en la carpeta allegada en el presente trámite incidental⁷⁴⁹, sin que se hubiere dejado

⁷⁴⁷ Del 31 de julio de 2015, radicados 1215 y 1233, M.P. Eduardo Castellanos Roso.

⁷⁴⁸ Folios 1084 y 1085.

⁷⁴⁹ Folios 22 y 24.



alguna constancia de corrección de registro anterior, se insta a la Fiscalía para que luego de efectuar las labores de verificación y de considerarlo pertinente efectúe la compulsa de copias a que haya lugar por la posible comisión de delitos atentatorios en contra de los bienes jurídicos de la eficaz y recta impartición de justicia y fe pública.

CASO DIFERIDO^{750,751}

Victima Directa: ALFREDO RAMÍREZ
 Fecha de Nacimiento: 18 de junio de 1968.
 Fecha de los Hechos: 12 de julio de 2000
 Edad de muerte: 32 años
 Expectativa de vida: 48,⁴ años (580,⁸⁰ meses)
 Tiempo entre hecho y sent: 215,⁶⁰ meses
 Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
 Delitos Legalizados: Homicidio en persona protegida

RESUMEN DE SOLICITUDES.

VICTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO	FUTURO	
MARÍA CONCEPCIÓN SALCEDO PINILLOS. (Nació 10 de	57.416.835	Compañera.	- Poder suscrito por María Concepción Salcedo Pinillos. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía.	El abogado no presentó pretensión por este concepto.	\$82.740.000 o 120 smlmv	\$53.196.714	\$37.910.158	\$1.770.030.

⁷⁵⁰ Sesión de 30 de agosto de 2017 audio 226-2017- rec. 2:53:57.

⁷⁵¹ El incidente de reparación correspondiente a este caso fue resuelto por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la sentencia del 31 de julio de 2015, radicados 1215 y 1233, M.P. Eduardo Castellanos Roso, bajo el número de cargo 17.



Septiembre de 1971)			<p>- Declaración Extraprosal que rindió ante la Notaria Única de Ciénaga (Magdalena), la señora María Concepción Salcedo Pinillos, de fecha 17 de noviembre de 2006, en la cual declaró que convivió durante 17 años con el señor Alfredo Ramírez, de cuya unión nacieron tres hijos, quienes dependían económicamente de la víctima directa.</p> <p>- Copia de la inspección de cadáver No. 051 del 12 de julio de 2000, y Protocolo de necropsia No. 133PAT-2000, correspondientes al señor Alfredo Ramírez.</p> <p>- Constancia de la Registraduría de Ciénaga (Magdalena) sobre la identificación de la víctima directa.</p>				
ALFREDO DAVID DE	1.118.840.215	Hijo.	- Registro de Nacimiento No.	\$82.740.000 o 120 smlmv	\$13.299.214	\$6.103.828	



JESÚS RAMÍREZ SALCEDO. (Nació 17 de septiembre de 1991)			17254624 de la Notaria Única de Ciénaga. - Poder suscrito por Alfredo David De Jesús Ramírez Salcedo.					
DIANA MARÍA RAMÍREZ SALCEDO (Nació 26 de febrero de 1995)	1.019.105.297	Hija	- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Diana María Ramírez Salcedo. - Registro de Nacimiento No. 6210863 de la Notaria Única de Ciénaga Magdalena. - Poder suscrito por Diana María Ramírez Salcedo.		\$82.740.000 o 120 smlmv	\$13.299.214	\$7.034.797	El abogado no presentó pretensión por este concepto.
JOHANA PAOLA RAMÍREZ SALCEDO (Nació 26 de enero de 1993)	1.083.567.570	Hija	Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Johana Paola Ramírez Salcedo. - Fotocopia de Registro de Nacimiento No. 20258325 de la Notaria Única de Ciénaga, Magdalena. - Poder suscrito por Johana Paola Ramírez Salcedo.		\$82.740.000 o 120 smlmv	\$13.299.214	\$6.500.828	



DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VICTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
MARÍA CONCEPCIÓN SALCEDO PINILLOS. (Nació 10 de Septiembre de 1971)	57.416.835	Compañera.		100 smlmv	\$ 139.083.794 o 178 smlmv	\$ 62.446.437 o 80 smlmv	\$2.334.133 o 3 smlmv
ALFREDO DAVID DE JESÚS RAMÍREZ SALCEDO. (Nació 17 de septiembre de 1991)	1.118.840.215 ⁷⁵²	Hijo	n/a	100 smlmv	\$ 39.300.523 o 50 smlmv	La sala no reconoce la pretensión indemnizatoria por este concepto puesto que la víctima indirecta Alfredo David de Jesús Ramírez Salcedo al momento de la liquidación de la sentencia ya había cumplido la edad mínima alimentaria de 25 años, conforme a los criterios que han venido siendo	n/a

⁷⁵² El número de identificación consignado en esta decisión corresponde al reportado por la víctima al momento de autenticar el poder otorgado a su representante judicial, sin que exista en la actuación algún documento que permita acreditar la identificación de la víctima.



						expuestos en el cuerpo de esta decisión ⁷⁵³ .
DIANA MARÍA RAMÍREZ SALCEDO (Nació 26 de febrero de 1995)	1.019.105.297	Hija	n/a	100 smlmv	\$ 46.361.265 o 59 smlmv	\$2.306.211 o 3 smlmv
JOHANA PAOLA RAMÍREZ SALCEDO (Nació 26 de enero de 1993)	1.083.567.570	Hija		100 smlmv	\$ 44.602.692 o 57 smlmv	La sala no reconoce esta pretensión indemnizatoria en tanto que la víctima indirecta al momento de la liquidación de esta sentencia ya había cumplido la edad mínima alimentaria de 25 años.

CASO DIFERIDO^{754, 755}

Victima Directa:

HEBERTO FIHOLL PACHECO

⁷⁵³ Sobre el particular remitirse a lo indicado en el acápite “1.6.2.1.2.2.2.3. Forma cómo se liquidará y otros criterios a tener en cuenta para la indemnización” de esta decisión.

⁷⁵⁴ Sesión del 30 de agosto de 2017 audio 226-2017-rec. 2:59:10.

⁷⁵⁵ No obstante que la representación de las víctimas aludió a que este caso es diferido de la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá del 31 de julio de 2015, radicados 1215 y 1233, proferida en Contra de José Gregorio Mangonez Lugo, M.P. Eduardo Castellanos Roso, lo cierto es que al momento de verificar dicha afirmación no se encontró algún cargo en donde el señor Heberto Fiholl Pacheco estuviera registrado como víctima; sin embargo, se logró constatar que en la sentencia proferida por esa Sala de Justicia y Paz el 20 de noviembre de 2014, radicado 2014 00027, en contra de Salvatore Mancuso Gómez, Edgar Ignacio Fierro Flórez, José Gregorio Mangonez Lugo y otros, M.P. Léster María González Romero, sí aparece registro del señor Fiholl Pacheco por el delito de homicidio en persona protegida y como “hecho diferido (Fierro Flórez), por lo que se procederá a estudiar las pretensiones invocadas dentro del presente trámite incidental en aras de garantizar los derechos de las víctimas, máxime cuando en la primera de las decisiones citadas de la Sala de Justicia y Paz de Bogotá se aludió que “El 23 de julio de 2008, el Juzgado 11 Penal del Circuito de Bogotá [condenó a MANGONEZ LUGO] a 243 meses de prisión y multa de 3.900 salarios mínimos legales mensuales, como coautor de homicidio agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado, por hechos ocurridos el 2 de noviembre de 2003, en los que perdió la vida el señor Heberto de Jesús Fiholl Pacheco”..



Fecha de Nacimiento: 23 de febrero de 1956
 Fecha de los Hechos: 2 de noviembre de 2003
 Edad de muerte: 47 años
 Expectativa de vida: 34,⁴ años (412,⁸⁰ meses)
 Tiempo entre hecho y sent: 175,⁹³ meses
 Salario devengado: Mínimo por Presunción Legal
 Delitos Legalizados: Homicidio.

RESUMEN DE SOLICITUDES.

VICTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
				DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
						CAUSADO	FUTURO	
FELICIDAD PACHECO OROZCO (Nació 31 de marzo de 1913)	26.847.631	Madre	- Sentencia Condenatoria proferida en contra de José Gregorio Mangonez Lugo emanada del Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá, de fecha 23 de julio de 2008. - Registro civil de defunción No. 04528224 de la víctima directa Heberto de Jesús Fiholl Pacheco.	El abogado no presentó pretensión por este concepto.	\$82.740.000 o 120 smlmv	El abogado no presentó pretensiones por estos conceptos.		



			<ul style="list-style-type: none">- Oficio No. 458 de la Fiscalía General de la Nación de Ciénaga Magdalena, de fecha 16 de diciembre de 2003, dirigido a la Registraduría a fin de efectuar la inscripción de la víctima directa como fallecida.- Certificación expedida por el Registrador del Estado Civil de Puebloviejo (Magdalena) de fecha 27 de noviembre de 2003, en la cual se hace constar la identidad de la víctima directa.- Recorte de Periódico local en donde se comunica el homicidio de Heberto Fiholl Pacheco.- Registro de Nacimiento No. 20768055 de Puebloviejo (Magdalena) a nombre de la víctima directa Heberto Fiholl Pacheco.			
--	--	--	--	--	--	--



			<ul style="list-style-type: none">- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Felicidad Pacheco Orozco.- Registro Civil de Nacimiento No. 54018717 de Pueblo Viejo (Magdalena) a nombre de Felicidad Pacheco Orozco.- Constancia del Grupo Satélite de la Policía Judicial de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional de Santa Marta (Magdalena) en la que se hace constar la representación de Felicidad Pacheco Orozco como presunta víctima, e información de sus derechos en el proceso de justicia y paz SIJYP 606400 de fecha 27 de agosto de 2015.- Poder suscrito por la señora Felicidad Pacheco Orozco.			
--	--	--	--	--	--	--



<p>BRANDO JOSÉ FIHOLL ESCORCIA. (Nació 11 de enero de 1998)</p>	<p>1.082.414.250</p>	<p>Nieto</p>	<p>- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Brando José Fiholl Escorcía. -Registro civil de nacimiento No. 26890144 a nombre de Brando José Fiholl Escorcía. - Certificación de la Fiscalía General de la Nación en la que se hace constar que a la víctima Brando José Fiholl Escorcía le correspondió el registro SIJYP No.645425. - Declaración extraprocesal que rindió ante el Notario Único de Ciénaga, la señora Elsa Rosa Domínguez de Rivaldo, en la que manifestó que el señor Heberto Fiholl Pacheco tenía a su cargo y custodia a su nieto llamado Brando José Fiholl Escorcía, quien era hijo de José</p>		<p>\$82.740.000 o 120 smlmv</p>	<p>\$16.686.795,75</p>	<p>\$9.614.105,22</p>	<p>El abogado no presentó pretensión por este concepto.</p>
--	----------------------	--------------	---	--	---------------------------------	------------------------	-----------------------	---



			Augusto Fholl Durán, también fallecido, a quien le proveía lo necesario para su subsistencia. - Poder suscrito por Brando José Fiholl Escorcía.					
MAVIS FIHOLL DE MORENO (Nació 26 de julio de 1945)	26.710.692	Hermana	- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Mavis Fiholl De Moreno. - Registro Civil de Nacimiento No. 54699671 de la Registraduría de Pueblviejo (Magdalena) a nombre de “Mavis María Fiholl Pacheco”. - Constancia del Grupo Satélite de la Policía Judicial de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional de Santa Marta (Magdalena), en la cual se hace constar que Mavis Fiholl de Moreno se incluyó en el registro SIJYP con el número 606405 de		\$41.370.000 o 60 smlmv	El abogado no presentó pretensiones por estos conceptos.		



			fecha 27 de agosto de 2015. - Poder suscrito por Mavis Fiholl De Moreno.			
--	--	--	---	--	--	--

DE LO RESUELTO POR LA SALA.

VICTIMAS INDIRECTAS	DOCUMENTO IDENTIDAD	PARENTESCO	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
			DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (smlmv)	DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE
					CAUSADO	FUTURO	
FELICIDAD PACHECO OROZCO (Nació 31 de marzo de 1913)	26.847.631	Madre	n/a	La Sala no reconocerá esta pretensión toda vez que no existe algún elemento de prueba que permita establecer con grado de certeza que la señora Felicidad Pacheco Orozco era la madre de la víctima directa Heberto Fiholl Pacheco. En efecto, no obstante haberse aludido a la presunta relación de consanguinidad existente entre la señora Felicidad Pacheco Orozco y la víctima			n/a



			n/a	directa, desvirtúa dicha manifestación el hecho de que en el registro civil de nacimiento del señor Heberto Fiholl Pacheco se registró como madre de este a una persona diferente a la reclamante, esto es, a la señora Lila Pacheco Orozco, sin que exista en la carpeta incidental alguna información adicional que permita clarificar esa situación, y respecto de lo cual el apoderado judicial no esgrimió algún argumento para dilucidar dicha inconsistencia; inclusive, llama la atención que en relación a Mavis Fiholl de Moreno, registrada como Mavis María Fiholl Pacheco, hermana de la víctima directa, en su registro civil de nacimiento sí se consignó como su madre a Felicidad Pacheco Orozco, siendo el padre	
--	--	--	-----	--	--



				<p>común de los hermanos Germán Fiholl Hernández.</p> <p>Como se ha insistido a lo largo de esta decisión, a la Sala no le está dado entrar en elucubraciones para tratar de resolver los aspectos respecto de los cuales los representantes de víctimas no han cumplido con la suficiente carga argumentativa y probatoria que el mandato les impone.</p>	
<p>BRANDO JOSÉ FIHOLL ESCORCIA. (Nació 11 de enero de 1998)</p>	1.082.414.250	Nieto	n/a	<p>La Sala no reconoce estas pretensiones, en tanto que no se aportaron elementos de prueba que brinden certeza acerca del nexo de consanguinidad existente entre Brando José Fiholl Escorcía y Heberto Fiholl Pacheco.</p> <p>En efecto, emerge de la carpeta incidental el registro civil de nacimiento de Brando José Fiholl Escorcía, en el cual se consignó que su padre fue José Augusto Fiholl Durán, sin que aparezca en la actuación el registro civil de nacimiento de este último lo que hubiere permitido constatar que su progenitor fue la víctima directa Heberto Fiholl Pacheco; así entonces, ante la falta de dicho elemento probatorio, registro civil de nacimiento de José Augusto Fiholl Durán, no es posible acreditar el vínculo deprecado entre Brando José Fiholl Escorcía como nieto de Heberto Fiholl Pacheco. Además, genera duda el hecho de que el padre de la víctima indirecta, señor José Augusto Fiholl Durán, no comparta los apellidos de ninguno de los miembros del núcleo familiar que comparecieron al trámite incidental ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito</p>	n/a



			n/a	<p>Judicial de Bogotá⁷⁵⁶, sin que nada hubiese expresado el representante judicial de víctimas sobre el particular para tratar de clarificar dicho aspecto.</p> <p>Ahora, no obstante existir una declaración jurada rendida el 14 de abril de 2014 por la señora Elsa Domínguez de Rivaldo, en la cual refirió al vínculo existente entre Brando José Fiholl Escorcia como nieto de Heberto Fiholl Pacheco, así como a una presunta relación de convivencia y dependencia, se considera que ese elemento no cuenta con el suficiente mérito probatorio que permita a la Sala superar el estado de duda planteado en torno a la relación de consanguinidad aducida.</p> <p>De todas maneras, de considerarse demostrada la relación entre José Fiholl Escorcia y Heberto Fiholl Pacheco, en criterio de la Sala, no estaría demostrado el daño moral en tanto que no emerge elemento de prueba que demuestre algún padecimiento de esa naturaleza que hubiese tenido que soportar la víctima indirecta tras el fallecimiento del señor Fiholl Pacheco⁷⁵⁷; inclusive, tampoco habría lugar al reconocimiento de las pretensiones por lucro cesante, por cuanto, conforme a lo resuelto por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá⁷⁵⁸, se establece que por ese concepto se reconoció el 100% al núcleo familiar del señor Heberto Fiholl Pacheco que compareció a esa actuación.</p>	
MAVIS FIHOLL DE MORENO	26.710.692	Hermana		La Sala no reconoce esta pretensión, toda vez que no se allegaron al trámite	n/a

⁷⁵⁶ Sentencia proferida el 20 de noviembre de 2014, radicado 2014 00027, en contra de Salvatore Mancuso Gómez, Edgar Ignacio Fierro Flórez, José Gregorio Mangonez Lugo y otros, M.P. Léster María González Romero. Justamente, en esa decisión se registró como víctimas indirectas a la compañera permanente de la víctima directa Heberto Fiholl Pacheco, de nombre Ana Rosa Serrano Suarez y a sus hijos Nicol Carolina Fihol Serrano y Bexis Cecilia Fihol Pacheco.

⁷⁵⁷ La Sala Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, en un caso similar, relacionado con la demostración del daño moral por parte de los nietos, indicó: “Se confirmará la negativa a reconocer perjuicios a los nietos, en tanto su relación con los occisos se encuentra dentro de un nexo de consanguinidad (segundo) no previsto en la ley de justicia y paz (que solo habilita el primero).

El señor apoderado tiene un entendimiento equivocado del tema, pues lo que previó el procedimiento de justicia y paz en el asunto de que se trata es que se presume el daño y se reconoce exclusivamente en relación con los hijos de la víctima directa, de tal forma que quien ostente un vínculo familiar diverso queda habilitado para acudir a reclamarlo ante la jurisdicción ordinaria, o bien puede hacerlo dentro de este trámite, pero ya no por su nexo, en este caso, con los occisos, sino demostrando haber sufrido daños como consecuencia directa del delito.

(...) en modo alguno los nietos quedan desprotegidos, lo que sucede es que el amparo debe lograrse por vías diversas”, Decisión del 24 de octubre de 2016, rad. 46.075, M.P. José Luis Barceló Camacho.

⁷⁵⁸ Decisión del 20 de noviembre de 2014, rad. 2014-00027, M.P. Léster M. González R., página 444 del trámite incidental.



<p>(Nació 26 de julio de 1945</p>				<p>incidental elementos de prueba que permitan establecer con grado de certeza que Mavis Fiholl De Moreno sufrió alguna afectación de tipo moral a consecuencia del homicidio del señor Heberto Fiholl Pacheco.</p> <p>Se recuerda que tal y como se ha venido precisando, la máxima corporación de la justicia ordinaria ha considerado en su jurisprudencia que el daño moral solo es presumible en los casos de los cónyuges o compañeros permanentes y familiar en primer grado de consanguinidad o primero civil de la víctima directa, de manera que, en tratándose de hermanos, debe demostrarse.</p> <p>No obstante lo antes indicado, una vez demostrado el daño</p>	
-----------------------------------	--	--	--	---	--



				moral, la víctima puede acudir, si lo considera, a otro incidente de reparación integral con el fin de hacer valer sus derechos.	
OTRAS MEDIDAS DE REPARACIÓN					
<p>Adicional a las medidas de reparación que el abogado impetró de manera particular con relación a sus representados, también elevó las siguientes solicitudes comunes para todos ellos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Que se ordene y se hagan efectivas las recomendaciones del perito psicólogo de acuerdo con el diagnóstico contenido en los informes psicológicos de cada una de las víctimas, por su perturbación psíquica, y/o por su sufrimiento emocional, como consecuencia de los hechos victimizantes.2. Que se restablezca la dignidad humana y el buen nombre de las víctimas directas por parte del postulado José Gregorio Mangonez Lugo, en calidad de comandante del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia.3. Que el condenado Mangonez Lugo pida perdón público y se comprometa a no volver a cometer crímenes en contra de ninguna persona, como muestra de su grado de resocialización.4. Que el Estado, a través de los miembros de la fuerza pública, pida perdón público a las víctimas y a la sociedad, en tanto que, a través de acciones u omisiones, promovieron o facilitaron el accionar violento de las Autodefensas Unidas de Colombia, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia.5. Que el Estado, de cara a las víctimas y a la sociedad colombiana, se comprometa públicamente a implementar medidas políticas, legislativas, administrativas y judiciales encaminadas a establecer las condiciones que permitan garantizar que las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario cometidas por los grupos paramilitares y la subversión, no se volverán a repetir.					
DE LO RESUELTO POR LA SALA.					
<p>La Sala, sin perjuicio de las órdenes que profiera en relación a la totalidad de las víctimas de este proceso, dispone lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Ordenar, con relación a quienes se ha reconocido su calidad de víctimas en esta decisión y respecto de quienes decretó medidas de indemnización, representadas por el señor abogado Gabriel Enrique Mejía Castillo, que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conforme a la Circular Externa No. 001 de 2013 de esa entidad, mediante el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas PAPSIVI, brinde atención prioritaria psicosocial y en salud integral; así mismo, que, en coordinación con el Ministerio de Salud y demás a que haya lugar, disponga de los mecanismos necesarios para ejecutar un plan orientado a la valoración, tratamiento y rehabilitación psicológica de las víctimas.2. Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que articule con otras entidades, como el Centro Nacional de Memoria Histórica, un acto público en el que se convoque a las víctimas representadas por el señor abogado Mejía Castillo, para que el postulado José Gregorio Mangonez Lugo manifieste su arrepentimiento y restablezca la dignidad de quienes padecieron las inclemencias del conflicto, y se comprometa a no volver a delinquir, en garantía de no repetición; así mismo, que a ese mismo acto se convoquen representantes de las fuerzas militares de la zona de injerencia del frente William Rivas y se efectúe de su parte una manifestación de rechazo de los cruentos episodios en donde pudieron haber tenido injerencia agentes del Estado, como probatoriamente ha quedado demostrado en Justicia y Paz, así como su decisión de acompañar su proceso de reparación integral y presencia institucional, en garantía de no repetición.					



5. De la Procuraduría General de la Nación⁷⁵⁹.

En desarrollo del incidente de reparación integral el señor representante del Ministerio Público, doctor Eduardo Gregorio Benavides González, Procurador judicial 49 penal II, presentó las conclusiones de los estudios realizados sobre las dimensiones colectivas de las afectaciones causadas, conforme con lo normado en el artículo 27 del decreto 3011 del 2013, compilado por el artículo 2.2.5.1.2.2.16 del Decreto 1069 de 2015, y demás normas pertinentes, con indicación de los instrumentos internacionales ratificados por Colombia que integran el Bloque de Constitucionalidad en materia del derecho a la reparación integral, ello en consideración a la importancia de dichos estándares en la interpretación del derecho positivo y a su constitucionalización de acuerdo a los artículos 54,93,94, 214 de nuestra Carta Política, trayendo a cita al maestro Uprimny sobre el bloque de constitucionalidad, en el sentido de que el bloque de constitucionalidad favorece la adaptación histórica de las constituciones a nuevas realidades sociales y políticas, y en esa medida mantiene el dinamismo de los textos constitucionales, que se convierten entonces en documentos vivientes, como dicen algunos jueces y doctrinantes estadounidenses al respecto “*Marshall 1997, Brennan 1997*”, lo que resulta importante no sólo para el propio juez constitucional, que encuentra en esa categoría un instrumento dinámico para el desarrollo de la jurisprudencia constitucional, sino también para el abogado litigante y para el ciudadano en general, que pueden usar las normas incorporadas en el bloque de constitucionalidad como argumentos sólidos en la lucha por el reconocimiento de nuevos derechos, como “*fundamento constitucional*”, tiene en cuenta los siguientes artículos:

- Art. 1° de la Constitución Política: Consagración de la dignidad humana como valor supremo del Estado Constitucional y Social de Derecho.
- Art. 2° de la Constitución Política: Deber de las autoridades de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia.
- Art. 229° de la Constitución Política: Del derecho de acceso a la administración de justicia, y dentro de esta obtener reparación integral por los daños sufridos.
- Art. 250° de la Constitución Política: "En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá: Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas

⁷⁵⁹ Audio Sala 01- IV 051, Rec. 00:08.



Departamento del Atlántico

judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito."

Como "*instrumentos internacionales*" cita:

- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: artículo 9.5. respecto que "Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación"
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos: artículo 63. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada"
- La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes: Artículo 141. "Todo Estado Parte velará porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización"
- La Convención sobre los Derechos del Niño: artículo 39. "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño"
- El Convenio No. 169 de la OIT sobre los pueblos indígenas y tribales en países independientes (1989).
- La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (1994).
- El Estatuto de la Corte Penal Internacional (1998) Art. 75. "Reparación a las víctimas. 1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la



Departamento del Atlántico

magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda". 2. "La Corte podrá dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación. Cuando proceda, la Corte podrá ordenar que la indemnización otorgada a título de reparación se pague por conducto del Fondo Fiduciario previsto en el artículo 79. 3. La Corte, antes de tomar una decisión con arreglo a este artículo, tendrá en cuenta las observaciones formuladas por el condenado, las víctimas, otras personas o Estados que tengan un interés, o las que se formulen en su nombre".

- La Convención de La Haya relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre: "Art. 3. La parte beligerante que viole las disposiciones de dicho reglamento estará obligada a indemnización, si fuere el caso, y será responsable de todos los actos cometidos por las personas que hagan parte de su fuerza armada".

- El Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo 1): Art. 91. Responsabilidad. La Parte en conflicto que violare las disposiciones de los Convenios o del presente Protocolo estará obligada a indemnizar si hubiere lugar a ello. Será responsable de todos los actos cometidos por las personas que formen parte de sus fuerzas armadas.

El Corpus iuris del derecho a la reparación no está integrado solamente por dichas normas, sino por las interpretaciones realizadas por los organismos autorizados para darle sentido a dichas disposiciones, las cuales son:

- El Comité de Derechos Humanos.
- La Comisión de Derechos Humanos.
- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, que no son en sentido estricto fuentes de derecho internacional, pero debido a su amplio desarrollo son reconocidos como criterios auxiliares de interpretación de los tratados internacionales de derechos humanos, los cuáles deben tenerse en cuenta como lo son:
 - El Conjunto de principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.



Departamento del Atlántico

- Los Principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Principios internacionales sobre el derecho de las víctimas a obtener reparaciones)
- Los Principios rectores de los desplazamientos internos.
- Los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.
- Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de los delitos y de abuso de poder (Principios fundamentales de justicia para las víctimas)
- Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones Forzadas.

Como fundamento legal:

Artículo 111, numeral 2, literal b de la ley 906 del 2004, aplicable por la vía de integración conforme al artículo 62 de la ley 975 del 2005, ratificado por el artículo 6 del decreto 3011 de 2013, reglamentario de la ley 1592 de 2012. De igual forma se soporta en las leyes 1448 del 2011, decreto 4633 de 2011, y el decreto 3011 del 2013.

Tiene la labor del Ministerio Público especial relevancia en materia de reparación colectiva como representante de la sociedad para procurar la indemnización de perjuicios, el restablecimiento y la restauración del derecho en los eventos de agravio a los intereses colectivos, solicitar las pruebas que a ello conduzcan y las medidas cautelares que procedan; siguiendo los parámetros internacionales fueron introducidos los estándares de la reparación integral a partir de la Ley 975 de 2005, y posteriormente son retomados en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, en el siguiente sentido:

Restitución: La restitución implica la realización de los actos que propendan por la devolución a la víctima a la situación anterior de la violación de sus derechos. Incluye el restablecimiento de la libertad, el retorno a su lugar de residencia y la devolución de sus propiedades, de ser posible.

Rehabilitación: La rehabilitación deberá incluir la atención médica y psicológica para las víctimas o sus parientes en primer grado de consanguinidad, de conformidad con el presupuesto del Fondo para la Reparación de las Víctimas.



Departamento del Atlántico

Medidas de satisfacción y garantías de no repetición: Las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición, adoptadas por las distintas autoridades directamente comprometidas en el proceso de reconciliación nacional, deberán incluir:

- La verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad judicial.
- La búsqueda de los desaparecidos o de las personas fallecidas, y la ayuda para identificarlas y volverlas a inhumar según las tradiciones familiares y comunitarias.
- La decisión judicial que restablezca la dignidad, reputación y derechos de la víctima, y las de sus parientes en primer grado de consanguinidad.
- La disculpa, que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de responsabilidades.
- La aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones.
- La prevención de violaciones de Derechos Humanos.
- La asistencia a cursos de capacitación en materia de Derechos Humanos a los responsables de las violaciones.

En cuanto hace a los *sujetos de reparación colectiva*, advertido la importancia que reviste la identificación del sujeto de reparación colectiva dentro del presente proceso, se acude a la ley 1448 de 2011, que en el artículo 152 consagra, que para efectos de la referida ley serán sujetos de la reparación colectiva:

1. Los grupos y organizaciones sociales y políticos;
2. Las comunidades determinadas a partir de un reconocimiento jurídico, político o social que se haga del colectivo, o en razón de la cultura, la zona o el territorio en el que habitan, o un propósito común.

De igual forma el artículo 223 del Decreto 4800 de 2011 establece que son sujetos de reparación colectiva los grupos y organizaciones sociales, sindicales y políticas y las comunidades que hayan sufrido daños colectivos en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011. Por su parte el artículo 30 precitado, define:

VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 10 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas



Departamento del Atlántico

internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

En este caso el sujeto de la reparación colectiva es la comunidad perteneciente al departamento del Magdalena, específicamente por los municipios de Aracataca, Zona Bananera, Fundación, Ciénaga, El Reten, los cuáles comparten, entre otras, identidad territorial, identidad cultural e identidad social."

En dicho territorio operó durante los años 2001-2005 el Frente "William Rivas" de las Autodefensas Unidas de Colombia, a las cuales estaban adscritos los postulados en contra de quien ha de proferirse esta sentencia, que en desarrollo del conflicto realizaron conductas punibles que responden a infracciones al Derecho Internacional Humanitario y de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos.

Homicidio en Persona Protegida (Art. 135 Código Penal)

Destrucción y Apropiación de bienes Protegidos (Art. 154 Código Penal)

Desaparición Forzada (Art. 165 Código Penal)

Tortura en Persona Protegida. (Art. 137 Código Penal)

Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil (Art. 159 Código Penal)

En cuanto a los *ejes para la reparación colectiva*, para el Ministerio Público la reparación colectiva no solo la vulneración a los derechos colectivos, sino que involucra también la violación grave, reiterada y manifiesta de los derechos individuales de los miembros de la comunidad y el impacto colectivo de estas violaciones. Visión que considera la más idónea para este incidente y que se encuentra consagrado legalmente en el artículo 151 de la ley 1448 de 2011.

El artículo 151, efectivamente trata la reparación colectiva, los programa de reparación colectiva que tenga en cuenta cualquiera de los siguientes eventos:

- a) El daño ocasionado por la violación de los derechos colectivos;
- b) La violación grave y manifiesta de los derechos individuales de los miembros de los colectivos;
- c) El impacto colectivo de la violación de derechos individuales."

De conformidad con lo anterior, se identificó por parte de la CNRR, que los tipos de hechos que pueden generar daños de carácter colectivo, son:



Departamento del Atlántico

- El menoscabo de derechos ocasionado por la violación de los derechos colectivos como el derecho a la paz, a un ambiente sano, a la moralidad administrativa, etc.
- La violación grave y/o manifiesta de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, esto es, cuando la violación de derechos individuales ha sido sistemática o masiva, por ejemplo, cuando ha ocurrido una masacre o ha habido ocupación prolongada de un grupo armado ilegal sobre el territorio.
- El impacto colectivo de la violación de derechos individuales, que ocurre cuando la violación no ha sido necesariamente sistemática o masiva pero ha recaído sobre un miembro o bien de la comunidad con una representación simbólica tal, que su pérdida o deterioro implica un daño de tipo colectivo.
- La violación de los derechos de los sujetos colectivos constitucionalmente protegidos.

A través del resarcimiento de estos daños, se pretende que todos los sujetos colectivos victimizados accedan a una reparación integral procurando la recuperación del tejido social y el restablecimiento de los proyectos de vida colectivos e individuales.

En cuanto a los *enfoques de la reparación colectiva*, se tiene que de conformidad con la Comisión Nacional para la Reintegración y Reconciliación se reconocen cinco enfoques para la reparación colectiva: (1) Enfoque de derechos y tipología de derechos, (2) enfoque transformador, (3) enfoque de daño o afectación, (4) enfoque diferencial de género y (5) enfoque diferencial étnico. Habiendo realizado el análisis de cada uno de ellos se llegó a la conclusión de que el enfoque más idóneo para el caso en concreto es el enfoque de daños.

"El enfoque de daño o afectación pretende analizar las consecuencias adversas causadas a las víctimas en términos de: (a) los hechos victimizantes; (b) los derechos violados y sus consiguientes impactos; y (c) las pérdidas y daños psicosociales y culturales generados por las violaciones (CNRR, 2011). El enfoque de daño pretende, tras el reconocimiento y análisis de los daños, hacer posible la construcción de medidas que permitan mitigar los efectos negativos de las violaciones.

Por lo tanto, la aplicación de enfoque es la base para la identificación y análisis de las afectaciones soportadas por los sujetos de reparación colectiva desde los demás ejes, constituye además la manera más adecuada de realizar el acercamiento a las



Departamento del Atlántico

comunidades y grupos, puesto que les permite referir los hechos de violencia y analizar cuáles son los daños o afectaciones que éstos produjeron en el colectivo."

Los *daños colectivos* producidos, en el caso concreto resultan ubicados dentro de los dos primeros ejes de reparación, por un lado la violación a derechos colectivos como a la paz (art. 22 C.P.) y la Seguridad pública (Ley 472 de 1998) por las actuaciones del grupo insurgente en el cual militaban los postulados dentro del conflicto armado en el territorio de las agresiones.

Por otro lado, la violación grave y sistemática de los derechos individuales de los miembros del colectivo por la ocupación prolongada de un grupo armado ilegal sobre el territorio y el impacto en la comunidad que esta situación produjo.

En cuanto a las Fuentes y Pruebas, destaca el Ministerio Público que su estudio se centró sobre las pérdidas y daños psicosociales y culturales generados por la violaciones, afirmó el Sr. Representante del Ministerio Público que la entidad envió oficios a los municipios que integran el sujeto colectivo afectado y a la Universidad del Magdalena pidiendo información oficial o investigativo sobre afectaciones colectivas; Sin embargo, solo se obtuvo respuesta por parte de la Universidad del Magdalena la cual contestó que no encontraba en sus bases de datos tal información, por lo que siguiendo la directriz de Procuraduría y el Marco Legal y Constitucional reseñado en precedencia, se tomó como fuente y prueba del daño las versiones libres, las jornadas de víctimas, las entrevistas con las víctimas, de igual forma se tuvo como referencia el contexto, el patrón de macrocriminalidad y la victimización en el modus operandi del grupo armado organizado al margen de la ley, las causas y los motivos del mismo y las manifestaciones realizadas por la señora Fiscal 31 junto con los soportes y elementos material probatorios exhibidos, de los cuales corrió traslado por parte de la Magistratura al momento de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos.

Finalmente investigaciones interdisciplinarias adelantadas por la Procuraduría General de la Nación en el curso de incidentes de reparación integral para sucesos ocurridos en la "Zona Bananera", junto con el estudio realizado por el Centro Nacional de Memoria Histórica que en el capítulo IV del informe Basta YA del año 2013 realiza un análisis sobre "Los impactos y los daños causados por el conflicto armado en Colombia".

En cuanto a los *daños en concreto*, centra este aspecto en cuatro categorías de daños: Daños emocionales y psicológicos, daños morales, daños políticos, daños socioculturales, frente a lo cual esta Sala ha organizado metodológicamente para



Departamento del Atlántico

mayor comprensión en cuadros que muestran de manera concreta lo expuesto por el señor Procurador en el presente caso y que se contrae a lo siguiente:

MEDIDAS DE REPARACIÓN COLECTIVAS

1. DAÑO EMOCIONAL Y PSICOLÓGICO.		
DAÑOS CAUSADOS	PROPUESTAS	AGENTES REPARADORES
<p>En el departamento del Magdalena y en especial en los municipios de Aracataca, Zona Bananera, Fundación, Ciénaga, El Reten, tuvieron ocurrencia múltiples homicidios, desplazamientos forzados, desapariciones forzadas y torturas, entre otros, por parte del grupo armado al cual pertenecieron los postulados, lo que acarreó como consecuencia que se desarrollara un miedo colectivo al interior de las comunidades, así como incertidumbre acerca de quiénes serían las próximas víctimas, bajo el temor a ser señalados injustamente de ser informantes, colaboradores, guerrilleros, y con la consecuente imposición de restricciones a la movilidad, a la palabra y al pensamiento.</p> <p>De igual forma, según lo relatado en los patrones de macrocriminalidad del Frente William Rivas, se constató la ocurrencia de diversos <i>modus operandi</i> en las conductas delictivas de ese grupo ilegal que consistieron en: retenes ilegales; ingreso violento a las residencias en zonas urbanas o rurales, y traslado de las víctimas a lugares apartados, empleando diversos medio de transporte; interceptación de las víctimas en vías públicas; detención de las víctimas en establecimientos</p>	<p>Creación, implementación y promoción de un Programa de Atención Psicosocial Comunitario para la dignificación de las víctimas de la violencia en cada uno de los municipios afectados en el departamento del Magdalena, que conduzca, entre otros objetivos, a la posibilidad de dar a conocer la historia de la comunidad a las nuevas generaciones sin violencia, la recuperación de la confianza en la comunidad y sus integrantes que permita las expresiones artísticas y culturales que propendan por la dignificación de la condición de víctima y que rechace las acciones violentas para la resolución de los conflictos.</p>	<p>- Ministerio de Salud y Protección Social. - Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (Programa Entrelazando).</p>



Departamento del Atlántico

<p>públicos; y la citación a las víctimas a reuniones, para luego ser retenidas y desaparecidas. Acciones que claramente aumentaban el miedo de la comunidad.</p> <p>Esas situaciones, sumadas a la gravedad de los hechos violentos, desencadenaron en algunas víctimas diversos daños psíquicos que lesionaron seriamente sus pensamientos, emociones y conductas.</p>		
2. DAÑO MORAL.		
DAÑOS CAUSADOS	PROPUESTAS	AGENTES REPARADORES
<p>Especialmente en el caso de familiares y víctimas de detenciones arbitrarias y asesinatos extrajudiciales, han recaído acusaciones, señalamientos y falsas imputaciones que han afectado su buen nombre, su reputación y honorabilidad. Varios líderes cívicos fueron calificados de "militantes guerrilleros"; los campesinos apreciados por sus comunidades fueron acusados de "terroristas"; las mujeres de tener relaciones con el bando contrario; humildes jóvenes fueron señalados de hacer parte de bandas criminales y de desarrollar actividades delictivas. Todo lo cual generó un grave daño moral para las víctimas en varios sentidos, porque soportaron graves sufrimientos e indignación, fueron excluidas de las comunidades, padecieron estigmatización, y sufrieron implicaciones negativas en sus ámbitos laborales y sociales.</p>	<p>Que los postulados reconozcan su responsabilidad por el daño causado y pidan perdón públicamente en un acto especial asumiendo lo que les corresponde como expresión de su voluntad de contribuir a la garantía de no repetición dentro del marco jurídico de la justicia transicional.</p> <p>Especialmente en ese acto de arrepentimiento deben resaltar que no es legítimo asesinar, torturar, desaparecer y desplazar personas, por el motivo que sea.</p> <p>En aras de reparar el daño moral deben reconocer los postulados los múltiples perjuicios que se generaron en</p>	<p>- Los Postulados. - Los actos de arrepentimiento deben ser transmitidos por medios de comunicación impresos, radiales y televisivos de amplia difusión a nivel local y regional.</p>



Departamento del Atlántico

	comunidades donde tuvieron injerencia, con énfasis en el respeto a la tolerancia y la diferencia, como también seguir en el camino de la legalidad para contribuir a la rehabilitación de la sociedad.	
3. DAÑO SOCIOCULTURAL.		
DAÑOS CAUSADOS	PROPUESTAS	AGENTES REPARADORES
<p>Las lógicas de la guerra impusieron la desconfianza, el silencio y el aislamiento, y deterioraron valores sociales fundamentales como la solidaridad, la participación y la reciprocidad, los cuales garantizan la seguridad, el desarrollo personal y resultan fundamentales para la convivencia y la cohesión social. En ocasiones, las amenazas, la propagación de rumores, la coacción y el miedo generalizado facilitaron la delación y el señalamiento entre los mismos miembros de las comunidades. Esto significó el menoscabo de las relaciones de confianza y la profusión de conflictos y enfrentamientos entre vecinos.</p> <p>Otra forma de daño sociocultural que provocó el conflicto armado en las comunidades fue la instauración de nuevos imaginarios en detrimento de la representación del mundo social y la identidad de las víctimas, al punto que los agresores se convirtieron, en muchos casos, en ejemplos de admiración e imitación.</p>	<p>Realizar una investigación para entregar una publicación a nivel nacional e internacional (en español y en inglés), culminando con una campaña de conciencia, sobre las relaciones de las organizaciones económicas de la zona, con la para-economía, la financiación del terrorismo, las acciones encaminadas a la consolidación del poder económico en las zonas y la incidencia en el ámbito laboral que esto produjo, en relación con los hechos de violencia y victimización de la población en la región afectada por los paramilitares. Así mismo, la publicación deberá tener un capítulo especial en donde se</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Centro Nacional de Memoria Histórica. - Unidad de Restitución de Tierras. - Fiscalía General de la Nación - Los Postulados.



Departamento del Atlántico

<p>También, la presencia de actores armados y los crímenes que cometieron, atentaron contra creencias y prácticas fundamentales para las personas y los colectivos. Según las investigaciones realizadas en las zonas de influencia del grupo armado ilegal, las comunidades ya no disfrutaban como antes de las fiestas tradicionales, puesto que prevalece el recuerdo temeroso de los paramilitares, quienes solían cometer delitos en estos espacios.</p> <p>Igualmente, se deterioraron las relaciones de confianza en las comunidades, puesto que hay víctimas que reconocen a sectores de la población que mal informaron a los paramilitares sobre los llamados "indeseables".</p>	<p>incluyan las prácticas tradicionales y culturales más representativas de las comunidades, su menoscabo y una campaña para su recuperación.</p>	
--	---	--

4. DAÑO POLÍTICO

DAÑOS CAUSADOS	PROPUESTAS	AGENTES REPARADORES
<p>La estigmatización y la criminalización de la participación y liderazgo de la oposición política se convirtieron en una condena a muerte, las estrategias utilizadas por los actores armados incluyeron señalamientos y acusaciones que recayeron sobre las comunidades. Varios grupos fueron etiquetados como auxiliares de la guerrilla, “guerrilleros vestidos de civil”, "sapos" (delatores), informantes y colaboradores.</p> <p>Las víctimas recuerdan el asesinato de familiares, vecinos y amigos que defendieron derechos laborales, que protestaron por los abusos de poder ejercidos por empresas, terratenientes, autoridades y funcionarios públicos, y</p>	<p>Promoción de la tolerancia y respeto por la libertad política y de pensamiento. Que los postulados en el marco del reconocimiento colectivo de su responsabilidad, dediquen tiempo para profesar la importancia del respeto y la tolerancia por las ideológicas políticas diversas, reconociendo la ilegitimidad de cometer delitos con el fin de castigar, reprimir o controlar la libertad de</p>	<p>- Los Postulados.</p>



Departamento del Atlántico

<p>que lideraron formas de organización para promover ordenamientos políticos, económicos y sociales alternativos e incluyentes. Las expresiones de protesta, de movilización social y de pensamiento crítico fueron asociadas a subversión o terrorismo y condenadas a la criminalización y la persecución.</p> <p>Según las investigaciones realizadas en la zona de injerencia del grupo armado ilegal, el derecho de movilización y manifestación fue el menos garantizado durante su presencia, lo cual propició que las comunidades no se reunieran ni se movilizaran para expresar sus opiniones políticas o descontento acerca de situaciones generales, por el terror de ser eliminadas.</p> <p>De acuerdo al informe presentado por la Fiscalía con relación a los patrones de macrocriminalidad, se presentó en amplia frecuencia el homicidio selectivo, el cual, de acuerdo a la motivación para el delito, el 61% correspondió a lucha antsubversiva, casos en los cuáles se buscaba controlar todo tipo de ideas de izquierda o cualquier movimiento de disidencia u oposición a la ideología del otrora frente William Rivas de las AUC.</p>	<p>pensamiento de las personas y exaltando la importancia de ejercer con responsabilidad el derecho a la movilización, como también la defensa y protección de las personas que en las comunidades velan por los derechos humanos y colectivos.</p>	
--	---	--

5. DAÑO A LA INSTITUCIONALIDAD DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO

DAÑOS CAUSADOS	PROPUESTAS	AGENTES REPARADORES
<p>Adicional al daño descrito anteriormente, se produjo una suplantación total del Estado Social de Derecho, en tanto que la comunidad empezó a reconocer como autoridad al</p>	<p>1. Realizar un informe de publicación nacional sobre el despojo de tierras en el departamento del</p>	<p>- Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER.</p>



Departamento del Atlántico

<p>grupo armado ilegal, al que, inclusive, se recurría para la solución de los conflictos internos que se presentaban entre los habitantes. La suplantación fue de tal magnitud que, a la ilegalidad, en tanto era la única que ejercía autoridad de facto, se le reconoció poder para conservar el orden social.</p>	<p>Magdalena que sirva de insumo para impulsar la restitución y reparación de tierras despojadas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Unidad de Restitución de Tierras. - Centro Nacional de Memoria Histórica. - Fiscalía General de la Nación.
<p>También, se erosionó la confianza en la institucionalidad estatal, pues se trastocó el consenso social alrededor de la justicia, la criminalidad y la inocencia.</p> <p>Adicionalmente, se transformaron los imaginarios asociados al ejercicio de la política, lo que conllevó a la desesperanza y al desinterés generalizado en la participación política, debido a que no se desarrollaron libremente elecciones populares y nunca fue posible, durante la presencia paramilitar, realizar actividades de carácter proselitista o electoral.</p>	<p>2- Fortalecimiento del Comité de Justicia Transicional, que articule las diferentes instituciones relacionadas con el tema, para efectos de hacer control de la ejecución de los recursos públicos de los entes regionales relacionados con la protección del medio ambiente en el departamento del Magdalena: INDEMAG y CORPAMAG, desde el año 2000 hasta el presente y se mantenga a futuro.</p> <p>Así mismo, se solicite a la Contraloría General de la República, que realice investigación de control fiscal de INDEMAG y CORPAMAG a partir del año 2000, con el fin de validar su manejo de recursos de carácter público. Esta medida debe atenderse de manera inmediata y</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Procuraduría General de la Nación - Contraloría General de la República. - Fiscalía General de la Nación



Departamento del Atlántico

	conforme el resultado se debe valorar su vigencia en el tiempo.	
	3- Fortalecimiento del Rol de defensa de los Derechos Humanos que debe tener la Fuerza Pública, así como el control permanente sobre el respeto a los mismos, permitiendo el desarrollo de actividades conjuntas que conduzcan al acercamiento con las comunidades y fortalezcan las relaciones con las mismas, de tal manera que se sientan protegidas con su presencia.	- Ejército Nacional. - Policía Nacional.

De lo considerado por la Sala.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 151 de la Ley 1448 de 2011, el decreto 1084 de 2015 y demás normas complementarias, la Sala accede a las medidas de reparación colectivas presentadas por el señor Procurador Delegado, las cuales se considera que son razonables y resultan pertinentes para restablecer, con un enfoque de acción sin daño, el tejido social de las comunidades que resultaron afectadas por los patrones de macrocriminalidad desplegados por el frente William Rivas de las otrora Autodefensas Unidas de Colombia AUC, para lo cual se ordena a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, como coordinadora del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas SNARIV, en asocio con el Comité Territorial de Justicia Transicional del Magdalena y los comités territoriales de cada uno de los municipios de Ciénaga, Aracataca, Fundación y Zona Bananera, proceda a su cumplimiento incluyendo dichas medidas en programas de reparación colectivos para cada una de esas comunidades en aras de fomentar su confianza y el fortalecimiento de la institucionalidad del Estado Social de Derecho para la consecución de la reconciliación nacional y la convivencia pacífica, así como la



Departamento del Atlántico

recuperación de sus aspectos culturales y económicos, los cuales deberán tener en cuenta: el daño ocasionado por la violación de los derechos colectivos; la violación grave y manifiesta de los derechos individuales de los miembros colectivos; y el impacto colectivo de la violación de derechos individuales.

Adicional a las medidas de reparación decretadas en la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz el 11 de julio de 2016⁷⁶⁰, respecto de las cuales el Juzgado Penal del Circuito con función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del territorio nacional, con sede en Bogotá, ejerce su vigilancia y cumplimiento, se considera de especial importancia exhortar al Centro Nacional de Memoria Histórica para que conmemore en las poblaciones afectadas el 9 de abril como el día nacional de memoria y solidaridad con las víctimas y se promuevan muestras artísticas o exposiciones para exaltar sus tradiciones socioculturales, muchas de las cuales se pudieron ver afectadas por causa de los hechos victimizantes.

Igualmente, se ordena a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que, en coordinación con el Ministerio del Interior, Subcomité de Prevención, Protección y Garantías de no repetición, se adopten medidas para evitar la ocurrencia de violaciones de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, en las poblaciones del departamento del Magdalena en donde se desplegó el accionar criminal del extinto frente William Rivas de las AUC; así mismo, para que se adopten medidas especiales para personas, grupos o comunidades en situación de riesgo extraordinario o extremo, con el fin de salvaguardar sus derechos a la vida e integridad personal.

De análoga manera, conforme a lo que ha quedado ordenado en esta decisión, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV, deberá generar estrategias, planes y acciones de carácter jurídico, médico, psicológico y social, dirigidas al restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas; pero además, deben generarse condiciones para que las víctimas logren superar su situación de vulnerabilidad, con medición de la progresividad en el restablecimiento de sus derechos de carácter social y económico afectados, principalmente por el patrón de macrocriminalidad de desplazamiento forzado, con base en indicadores de goce

⁷⁶⁰ 08-001-22-52-003-2011-83489, en contra de Rolando René Garavito Zapata, M.P. Cecilia Leonor Olivella Araujo.



Departamento del Atlántico

efectivo de derechos, en consonancia a las normas nacionales e internacionales de derechos humanos y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

A fin de generar espacios de transformación cultural en las comunidades que se vieron afectadas por el actuar ilegal del extinto frente William Rivas de las AUC, se ordena a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que en articulación con la Dirección de Derechos Humanos de la Presidencia, el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, se generen estrategias de pedagogía social a fin de que las víctimas logren identificar las características del conflicto armado y las múltiples victimizaciones a las que fueron sometidas, para la construcción de procesos de diálogo intercultural, de reconocimiento y compromiso con una cultura para la paz y reconciliación.

Para fortalecer el rol de defensa de los Derechos Humanos por parte de la fuerza pública, se insta al Ejército Nacional y a la Policía Nacional de Colombia, ejercer un control permanente por el respeto de estos derechos, implementando programas de desarrollo de actividades conjuntas que conduzcan a acercamiento con la comunidad y fortalezcan las relaciones con este, generando una protección efectiva y el sentimiento de su provincia.

6. Actos de Contribución a la Reparación Integral.

De acuerdo con los artículos 44 de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012, y 2.2.5.1.2.2.19 del Decreto 1069 de 2015, y en virtud de lo ordenado por esta Colegiatura en relación con las medidas de satisfacción y garantías de no repetición a lo largo de esta decisión, los postulados aquí condenados, **JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO** (a. “Carlos Tijeras”), **ERICK ENRIQUE PÉREZ ARIZA** (alias “Luis”), **ARNOVER CARVAJAL QUINTANA** (a. “Poca Lucha”), **NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA** (a. “Camilo – Franco o Barbas”), **JUAN CARLOS CHARRIS YANCY** (a. “Nariz o Ever”), **RAFAEL URIBE PÉREZ** (a. “Eleno”), **JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES** (a. “Brayan”) y **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTA** (a. “Montería”), deberán comprometerse a realizar lo siguiente:

- La divulgación de la verdad de los hechos acaecidos y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas, exaltando y restableciendo su honra y buen nombre,



Departamento del Atlántico

aclarando que las personas que se vieron afectadas con sus conductas criminales fueron injustamente señaladas y desacreditadas, y destacando la importancia de reconocer y practicar el respeto y la tolerancia por la libertad de pensamiento, ideologías, política, la diversidad, el culto o la religión.

- El reconocimiento público y difundido a nivel regional, de su responsabilidad, la declaración pública de arrepentimiento y el compromiso de no volver a incurrir en conductas punibles. Así mismo, presentar solicitud de perdón a todas las víctimas que voluntariamente deseen estar presentes y recibirlo, en el acto público que organice la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conforme a lo que viene ordenado en el cuerpo de esta decisión, expresando a toda la sociedad que no es legítimo arrebatarse la vida, ni su libertad, ni su estabilidad social, familiar, económica ni emocional a algún ser humano.

- Participar en los demás actos simbólicos de resarcimiento y redignificación de las víctimas, a los que sean convocados dentro de su proceso de reintegración.

- Colaborar eficazmente para la localización de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de los cadáveres y restos óseos de las víctimas, de los que tengan conocimiento.

- Llevar a cabo acciones de servicio social a las que haya lugar como parte de su proceso de reintegración social, conforme sean convocados para ello.

7. Prohibición de la doble reparación.

Con relación a las víctimas a quienes se les ha reconocido indemnizaciones por los perjuicios y daños causados y han resultado beneficiadas por pagos realizados por la Unidad Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en ningún caso podrán recibir doble reparación, ya sea por el pronunciamiento de este fallo, por decisión de la jurisdicción ordinaria, por vía administrativa, o por fallo internacional en donde se hubiese declarado la responsabilidad del Estado.

En consecuencia, dicha entidad, en los casos en que proceda, deberá descontar las cifras ya reconocidas, en virtud de la prohibición de la doble reparación y una vez en firme la presente decisión, con fundamento en lo dispuesto en la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 del mismo año.



Departamento del Atlántico

Las diligencias se remitirán a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que realice las gestiones pertinentes encaminadas al reconocimiento de todo lo establecido en esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, *la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

XI. RESUELVE

PRIMERO: NO EMITIR SENTENCIA con relación al postulado **ROLANDO RENÉ GARAVITO ZAPATA** (a. “Nicolás o Care niño”), identificado con la cédula de ciudadanía número 10.770.756 expedida en Montería (Córdoba), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que los postulados: **JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO** (a. “Carlos Tijeras”), identificado con la cédula de ciudadanía 4.020.271 de Tolú (Sucre); **ARNOVER CARVAJAL QUINTANA** (a. “Poca Lucha”), identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.253.887 de Carepa (Antioquia), **NEHEMIÁS MOISÉS SANDOVAL BECERRA** (a. “Camilo – Franco o Barbas”), identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.629.793 de Ciénaga (Magdalena); **JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES** (a. “Brayan”), identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.438.424 de Rionegro (Antioquia); **RAFAEL URIBE PÉREZ** (a. “Eleno”), identificado con la cédula de ciudadanía número 1.045.697.443 de Barranquilla (Atlántico); **ERICK ENRIQUE PÉREZ ARIZA** (alias “Luis”), identificado con la cédula de ciudadanía número 72.000.766 de Barranquilla (Atlántico); **JUAN CARLOS CHARRIS YANCY** (a. “Nariz o Ever”), identificado con la cédula de ciudadanía número 9.875.705 de Pivijay (Magdalena); y **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS** (a. “Montería”), identificado con la cédula de ciudadanía número 98.610.550 de Zaragoza (Antioquia), quienes formaron parte del extinto frente William Rivas de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, son, hasta este momento, **elegibles para acceder a los beneficios contemplados en la Ley de Justicia y Paz**, tal y como se expuso en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECLARAR que el otrora frente William Rivas y el Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, fueron los responsables de los hechos por los que en esta oportunidad se emite sentencia condenatoria.



Departamento del Atlántico

CUARTO: DECLARAR LEGALIZADOS los cargos, respecto de los cuales se emitió decisión en ese sentido, en la forma y términos que quedaron expuestos detalladamente en la parte motiva de esta decisión, con las consideraciones expuestas en los acápites de “*Análisis de la Sala*” de cada uno de los patrones de macrocriminalidad y de acuerdo a las variaciones de las calificaciones jurídicas efectuadas con relación a algunos de ellos, los cuales le fueron imputados y formulados a **JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, ERICK ENRIQUE PÉREZ ARIZA, ARNOVER CARVAJAL QUINTANA, NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, JUAN CARLOS CHARRIS YANCY, RAFAEL URIBE PÉREZ, JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES y CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS** por parte de la Fiscalía General de la Nación, y que fueron aceptados de manera libre, voluntaria, espontánea y asistidos por sus defensores; así mismo, **DECLARAR** que los hechos delictivos fueron cometidos por los postulados durante y con ocasión de su pertenencia al denominado frente William Rivas del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC.

QUINTO: DECLARAR LA LEGALIZACIÓN PARCIAL en relación con los siguientes cargos: 52, 65, 133 y 3, sin el delito de falsedad ideológica en documento público; 7, 13, 35, 38 y 94, sin el punible de hurto calificado; 72, sin el delito de homicidio en persona protegida en grado de tentativa; 117, sin los delitos de amenazas, ni el de deportación, expulsión y desplazamiento forzado de la población civil; y 120, sin el delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NO LEGALIZAR el cargo número 27 con relación a las víctimas **JAVIER ALFREDO RUIZ GUTIÉRREZ y MOHAMED ENRIQUE ARÉVALO CARRILLO**, de acuerdo a lo argumentado en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: NO LEGALIZAR los cargos 5, 77, 26, 146 y 45, de acuerdo con lo indicado en el cuerpo de esta decisión, especialmente en los acápites de “*Análisis de la Sala*” de cada uno de los patrones de macrocriminalidad.

OCTAVO: DECLARAR que los cargos legalizados con múltiples delitos en esta sentencia fueron constitutivos de los **PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD** de desaparición forzada, desplazamiento forzado y homicidio, que, a su vez, constituyeron graves, sistemáticas y generalizadas violaciones al Derecho Internacional Humanitario DIH.



Departamento del Atlántico

NOVENO: CONDENAR a los postulados antes identificados: **JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO**, por los delitos de homicidio en persona protegida, desaparición forzada, homicidio en persona protegida en grado de tentativa, destrucción y apropiación de bienes protegidos, deportación y traslado o desplazamiento forzado de la población civil, tortura en persona protegida, amenazas, actos de barbarie, detención ilegal y privación del debido proceso, secuestro simple, actos de terrorismo y fraude procesal, con las circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 3 y 5 del artículo 58 del Código Penal; **ARNOVER CARVAJAL QUINTANA**, por los delitos de concierto para delinquir agravado, homicidio en persona protegida, desaparición forzada, destrucción y apropiación de bienes protegidos, tortura en persona protegida, amenazas, secuestro simple, actos de barbarie, secuestro simple en modalidad de tentativa, exacción o contribuciones arbitrarias, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil, homicidio en persona protegida en grado de tentativa, con las circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 3 y 5 del artículo 58 del Código Penal; **NEHEMIÁS MOISÉS SANDOVAL BECERRA**, por los delitos de homicidio en persona protegida, desaparición forzada, homicidio en persona protegida en grado de tentativa, destrucción y apropiación de bienes protegidos, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil, tortura en persona protegida, actos de barbarie, detención ilegal y privación del debido proceso, fraude procesal, amenazas, secuestro simple, extorsión y exacción o contribuciones arbitrarias, con las circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 9, 3 y 5 del artículo 58 del Código Penal; **JUAN CARLOS CHARRIS YANCY**, homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil, destrucción y apropiación de bienes protegidos y amenazas, con las circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 3 y 5 del artículo 58 del Código Penal; **RAFAEL URIBE PÉREZ**, por los delitos de concierto para delinquir agravado, homicidio en persona protegida, desaparición forzada, tortura en persona protegida, actos de barbarie, detención ilegal y privación del debido proceso, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil y amenazas, con las circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 3 y 5 del artículo 58 del Código Penal; **ERICK ENRIQUE PÉREZ ARIZA**, por los delitos de concierto para delinquir agravado y homicidio en persona protegida, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 3 del artículo 58 del Código Penal; **JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES**, por los delitos de homicidio en persona protegida, desaparición forzada, destrucción y apropiación de bienes protegidos, secuestro simple, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, fraude procesal, tortura en persona protegida, detención ilegal y privación del debido proceso, con las circunstancias de mayor punibilidad de los



Departamento del Atlántico

numerales 3 y 5 del artículo 58 del Código Penal; y a **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS**, por los delitos de homicidio en persona protegida, actos de barbarie, deportación expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil y amenazas, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 5 del artículo 58 del Código Penal, a las penas principales acumuladas de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes**; así mismo, a las accesorias privativas de otros derechos como son: la **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de veinte (20) años** y la **privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el término de quince (15) años**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO: ORDENAR la acumulación jurídica de las penas impuestas a **JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, ERICK ENRIQUE PÉREZ ARIZA, ARNOVER CARVAJAL QUINTANA, NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, JUAN CARLOS CHARRIS YANCY, RAFAEL URIBE PÉREZ, JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES** y a **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS** en las sentencias que fueron relacionadas en el acápite intitulado “*VII. DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS*” de esta decisión.

UNDÉCIMO: CONCEDER a los postulados **JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, ERICK ENRIQUE PÉREZ ARIZA, ARNOVER CARVAJAL QUINTANA, NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, JUAN CARLOS CHARRIS YANCY, RAFAEL URIBE PÉREZ, JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES** y a **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS** el beneficio de **pena alternativa, por un período de ocho (8) años de privación de la libertad**, bajo las condiciones impuestas en la parte motiva de esta providencia. Consecuencia del otorgamiento del beneficio de la pena alternativa se suspende el cumplimiento de la pena ordinaria dispuesta en esta sentencia, en los términos del artículo 3 de la Ley 975 de 2005.

Parágrafo. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.2.2.20 del Decreto 1069 de 2015, la pena ordinaria impuesta en el ordinal octavo de esta providencia conservará su vigencia durante el cumplimiento de la pena alternativa y el período de libertad a prueba, y únicamente podrá declararse extinguida cuando se encuentren cumplidas todas las obligaciones legales que sirvieron de base para su imposición, las señaladas en la sentencia y las relativas al período de la libertad a prueba. En consecuencia, la inobservancia de cualquiera de tales obligaciones conlleva la



Departamento del Atlántico

revocatoria de la pena alternativa y en su lugar el cumplimiento de la pena ordinaria aquí determinada.

DUODÉCIMO: además de los compromisos que se establecieron en el acápite “X. *DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS*” de esta decisión, los postulados **JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, ERICK ENRIQUE PÉREZ ARIZA, ARNOVER CARVAJAL QUINTANA, NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, JUAN CARLOS CHARRIS YANCY, RAFAEL URIBE PÉREZ, JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES y CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS**, suscribirán cada uno un acta en la que se comprometerán a promover la desmovilización de los grupos armados al margen de la ley, y a garantizar la no repetición de los hechos; así mismo, con relación a aquellos que se encuentran privados de la libertad, deberán, además, contribuir con su resocialización, a través de trabajo, estudio o enseñanza, conforme con los programas especiales diseñados y ejecutados por el Instituto Nacional Penitenciario y carcelario -INPEC-. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.1.1, inciso final, y 2.2.5.1.6.1 a 2.2.5.1.6.4 del Decreto 1069 de 2015.

También, en consideración a lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.2.2.19 del Decreto 1069 de 2015 y 44 de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012, en aras de brindar su efectiva contribución a la reparación integral, los precitados postulados deberán comprometerse también a cumplir con lo dispuesto en el acápite intitulado “6. *Actos de contribución a la reparación integral*” de este proveído.

Parágrafo 1. Los anteriores compromisos serán tenidos en cuenta por el Juez que vigile la ejecución de la sentencia a efectos de determinar si, después del cumplimiento de la pena alternativa, procede en favor del postulado el beneficio de libertad a prueba, para lo cual, además, respecto de quien corresponda, deberá tener en cuenta en su favor el tiempo de permanencia de privación de la libertad por cuenta del proceso de justicia y paz, conforme a lo señalado en el artículo 2.2.5.1.2.2.21 del Decreto 1069 de 2015.

Parágrafo 2. Además, se advierte a los aquí condenados que, como la presente sentencia es parcial, deberán seguir cumpliendo con los requisitos de elegibilidad, establecidos en los artículos 10 y 11 de la Ley 975 de 2005, y deberán continuar concurriendo a las versiones libres y a los demás llamados que les hagan las autoridades judiciales, so pena de verse incurso en alguna de las causales de exclusión previstas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012.



Departamento del Atlántico

DECIMOTERCERO: Si con posterioridad a la presente sentencia la autoridad judicial competente determina que alguno de los postulados **JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, ERICK ENRIQUE PÉREZ ARIZA, ARNOVER CARVAJAL QUINTANA, NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, JUAN CARLOS CHARRIS YANCY, RAFAEL URIBE PÉREZ, JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES y CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS,** i) incurrió dolosamente en conductas delictivas con posterioridad a su desmovilización; o que ii) ha incumplido injustificadamente alguna de las obligaciones impuestas en la sentencia o previstas en la ley para el goce del beneficio de la pena alternativa; o se establece que iii) no entregó, no ofreció o no denunció todos los bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley al que perteneció, se revocará la pena alternativa y en su lugar se harán efectivas las penas principales y accesorias ordinarias inicialmente determinadas en la sentencia, sin perjuicio de los subrogados previstos en el procedimiento penal que corresponda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.2.2.23 del Decreto 1069 de 2015 y en el inciso 2º del artículo 26 de la Ley 1592 de 2012, que modificó el artículo 25 de la Ley 975 de 2005.

DECIMOCUARTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que, con la suficiente antelación, convoque a las víctimas a los actos de desagravio que deberán realizarse en alguna de las poblaciones que resultaron afectadas por el actuar criminal de los postulados **JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, ERICK ENRIQUE PÉREZ ARIZA, ARNOVER CARVAJAL QUINTANA, NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, JUAN CARLOS CHARRIS YANCY, RAFAEL URIBE PÉREZ, JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES y CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS,** especialmente en las zonas urbanas de los municipios de Fundación, Aracataca, El Reten, Pueblo Viejo, Ciénaga y Zona Bananera, así como en las áreas rurales de esas poblaciones. Además, deberá tenerse en cuenta que en aquellos actos donde se reconozca, acepte y repudie las graves y manifiestas violaciones a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) realizará el acompañamiento previo y posterior a los niños, niñas y adolescentes.

Para el cumplimiento de lo anterior, **SE EXHORTA** a la Gobernación del Departamento del Magdalena, a la Policía y al Ejército Nacional para que bajo la Coordinación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas y con la presencia de los abogados representantes de víctimas y la



Departamento del Atlántico

Defensoría del Pueblo, se preste apoyo y se adelanten las gestiones necesarias para llevar a cabo los actos públicos de perdón y reconocimiento del buen nombre y dignidad de las víctimas de los hechos criminales cometidos por los aquí postulados condenados, conforme a las consideraciones, órdenes y disposiciones referidas en el cuerpo de esta sentencia.

DECIMOQUINTO: ABSTENERSE DE DECLARAR la extinción del dominio de bienes, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DECIMOSEXTO: CONDENAR a los postulados **JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, ERICK ENRIQUE PÉREZ ARIZA, ARNOVER CARVAJAL QUINTANA, NEHEMIÁS MOISÉS SANDOVAL BECERRA, JUAN CARLOS CHARRIS YANCY, RAFAEL URIBE PÉREZ, JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES y CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS JHON JAIRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, de manera solidaria con los demás ex integrantes del frente William Rivas y, en general, del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, al pago de los daños y perjuicios materiales e inmateriales, ocasionados con los punibles que fueron objeto de sentencia dentro del presente asunto, en los montos y condiciones establecidos en la parte motiva de esta providencia.

DECIMOSÉPTIMO: RECONOCER como víctimas del otrora frente William Rivas del Bloque Norte de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia a las personas que acreditaron tal condición y que fueron relacionadas en el acápite “X. *Del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas*” de esta providencia, quienes además probaron las afectaciones que tuvieron que soportar a causa del actuar de ese grupo armado organizado al margen de la ley; razón por la cual, se remitirá, por parte de la Secretaría de esta Sala de Justicia y Paz, la presente sentencia de manera inmediata, una vez se encuentre en firme, conjuntamente con un anexo reservado que contenga el listado de las víctimas con su información personal, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, para que esa entidad proceda a incluirlas en el Registro Único de Víctimas y se realicen las gestiones pertinentes encaminadas al reconocimiento preferente de su reparación integral de acuerdo con los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 del mismo año, así como lo señalado en los cánones 2.2.5.1.3.1, 2.2.5.1.3.2 y en el párrafo tercero del artículo 2.2.5.1.2.2.19 del Decreto 1069 de 2015, y demás normas que resulten concordantes.



Departamento del Atlántico

DECIMOCTAVO: SOLICITAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, que en aras de garantizar el derecho a la indemnización de quienes fueron reconocidos como víctimas dentro del presente proceso y que aún son menores de edad, proceda a la constitución de encargos fiduciarios en una entidad bancaria autorizada de conformidad con lo descrito en el artículo 185 de la ley 1448 de 2011, y en el 2.2.7.3.16 del Decreto 1084 de 2015, que deberá encontrarse en el lugar más cercano del domicilio de las víctimas.

DECIMONOVENO: ORDENAR que las reparaciones administrativas canceladas por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV-, y las que a futuro se entreguen a quienes figuran como perjudicados dentro del presente asunto, sean tenidas en cuenta como parte de las sumas aquí reconocidas, por concepto de la indemnización de los perjuicios materiales e inmateriales, esto en virtud a la prohibición de doble reparación.

VIGÉSIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, y a las demás entidades que componen el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –SNARIV-, e instituciones del Estado en esta sentencia determinadas, para que, teniendo en cuenta que los casos procesados por Justicia y Paz corresponden a graves violaciones a los derechos humanos como crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y/o infracciones al DIH, proceda a dar cumplimiento a las medidas de reparación pedidas por los señores representantes de víctimas y dispuestas por la Magistratura, señaladas de manera particular en el acápite intitulado “*X. Del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas*” de este proveído.

VIGÉSIMO PRIMERO: SE INSTA a la Fiscalía para que, si no se ha hecho y con relación a los cargos se advierta mérito para ello, proceda a adelantar el trámite correspondiente a fin de lograr el asentamiento de los registros civiles de defunción de manera ágil y expedita con relación a aquellos cargos que involucran el concurso de homicidio en persona protegida y desaparición forzada de personas; así mismo, se **INSTA** a la Sub Unidad de Exhumaciones de la Fiscalía, para que prosiga con las labores de búsqueda de las víctimas de desaparición forzada.

VIGÉSIMO SEGUNDO: SE INSTA a la Fiscalía para que, si aún no se ha hecho, se indague acerca de la finca conocida como “Palo Alto”, que, al parecer, estaba ubicada en la región de Tierra Nueva, corregimiento de Tucurinca (Magdalena), referenciada en varios casos como base del grupo de autodefensas que operaba en la región (Cargos 30, 36, 166) y en donde se perpetraron varios hechos criminosos, y se



Departamento del Atlántico

adopten las determinaciones que legalmente correspondan con relación a ese inmueble.

VIGÉSIMO TERCERO: en cuanto hace al cargo legalizado No. 60, **SE INSTA** a la Fiscalía para que adelante las investigaciones encaminadas a establecer las circunstancias en que aconteció la muerte de SIMÓN EFRAÍN GONZÁLEZ RAMÍREZ, de quien se dijo que al parecer fue un ciudadano colombo francés, y la intervención que en ese hecho pudieron haber tenido otros integrantes del grupo armado ilegal, además de JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO y NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA; así mismo, para que se esclarezca la identidad de VALDEMAR HERNÁNDEZ GÉLVEZ, quien, al parecer, se identificaba así mismo, como “Jhon Jairo Almanza Ditta” o alias “Cumba”.

VIGÉSIMO CUARTO: respecto al cargo legalizado No. 12, **SE INSTA** a la Fiscalía para que, si no se ha hecho, adelante las labores de investigación con el fin de determinar la posible participación del señor ITALO CIANCI referido por los postulados JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO y NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA como la persona por la cual, al parecer, se cometió el homicidio de FRANCISCO JAVIER ARIAS PÉREZ.

VIGÉSIMO QUINTO: En relación al Cargo legalizado No. 57, **SE INSTA** a la Fiscalía para que adelante las investigaciones pertinentes y compulse las copias para que se determine la presunta responsabilidad que le pueda corresponder al individuo conocido como “Carlos Remala”, quien posteriormente fue identificado como CARLOS MANUEL MARTÍNEZ DEL VALLE, en la ejecución del homicidio de OMAR ENRIQUE REYES BARBOSA.

VIGÉSIMO SEXTO: en cuanto hace al cargo legalizado No. 65, **SE INSTA** a la Fiscalía para que, si no se ha hecho, proceda a compulsar copias con la finalidad de investigar la presunta responsabilidad que le pueda corresponder al Mayor SANABRIA ARENAS LUIS ENRIQUE, así como al Teniente Coronel ENRIQUE PERALTA WALKER, oficiales del Batallón Córdova del Ejército Nacional al momento de la ocurrencia de los hechos, en los homicidios de RAMÓN DAVID DURAN SANGUINO y DAVID SAMIR DÍAZ, los cuales, al parecer, correspondieron a ejecuciones extrajudiciales, mal llamados “falsos positivos”. Así mismo, para que se adelanten las investigaciones a fin de establecer la identidad de la mujer que refirió JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO como “América”, quien, al parecer, “era la persona de hacer contacto con los del Ejército y vivía frente



Departamento del Atlántico

a la base militar de Prado Sevilla”, y se adopten las determinaciones que se consideren pertinentes por su presunta participación en el hecho.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: con relación al cargo legalizado No. 133, **SE INSTA** a la Fiscalía para que, si no se ha hecho, se adelanten las investigaciones y se adopten las determinaciones que correspondan con el fin de determinar la probable responsabilidad que le pueda corresponder a miembros del Ejército Nacional adscritos al Batallón Córdova, para la época de los hechos, en los homicidios de CESAR AUGUSTO CHARRIS RODRÍGUEZ, CESAR AUGUSTO ACOSTA CHARRIS, N.N. masculino (20 a 25 años) y N.N. masculino (30 a 25 años), conforme a lo referido sobre el particular por parte de los postulados en versión libre.

VIGÉSIMO OCTAVO: en relación al cargo legalizado No. 2, **SE INSTA** a la Fiscalía para que proceda a realizar las labores de investigación tendientes a verificar la plena identidad de quien se registró en ese caso como víctima, y confirmar si, en efecto, se trató de MANUEL ANTONIO CASTILLO ESCOBAR.

VIGÉSIMO NOVENO: **SE INSTA** a la Fiscalía para que, si no se ha hecho, se adelanten las investigaciones y se compulsen las copias a que haya lugar a fin de determinar la posible responsabilidad de quienes se desempeñaron como funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la zona de influencia del extinto frente William Rivas de las Autodefensas, para la época de los hechos, que, de alguna manera, al parecer, favorecieron el actuar criminal de ese grupo armado ilegal, permitiendo a sus integrantes el registro de doble identidad a fin de evadir a las autoridades, de acuerdo con lo apreciado en relación con el cargo legalizado No. 2 y teniendo en cuenta lo considerado en el acápite intitulado “*Análisis de la Sala*” del patrón de macrocriminalidad de homicidio de esta providencia.

TRIGÉSIMO: respecto al cargo legalizado No. 3, **SE INSTA** a la Fiscalía para que, si no lo ha hecho, efectúe las compulsas de copias para que se investigue la presunta comisión de algún delito por parte de personas que laboraron en la funeraria “El Carmen” de Ciénaga (Magdalena), quienes, al parecer, buscaron dejar impune el hecho en donde resultó muerto LUIS ENRIQUE SANGUINO RODRÍGUEZ, favoreciendo a sus perpetradores, conforme a lo analizado en el acápite intitulado “*Análisis de la Sala*” del patrón de macrocriminalidad de homicidio de esta providencia.

TRIGÉSIMO PRIMERO: en cuanto al cargo legalizado No. 4, **SE INSTA** a la Fiscalía para que proceda a disponer las labores de investigación pertinentes con el



Departamento del Atlántico

fin de determinar con grado de certeza que los restos óseos encontrados en la diligencia de exhumación del 21 de junio de 2006 llevada a cabo en la finca Australia ubicada en la vereda Tierra Nueva, jurisdicción del corregimiento de Soplador, municipio de Zona Bananera (Magdalena), corresponden a la víctima ANTONIO SEGUNDO GÓMEZ MARTÍNEZ, de acuerdo con lo referido en el acápite intitulado “Análisis de la Sala” del patrón de macrocriminalidad de homicidio de esta providencia.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: referente al cargo legalizado No. 59, **SE INSTA** a la Fiscalía para que, si no se ha hecho, adelante las labores que considere pertinentes y compulse copias a fin de determinar la posible responsabilidad en el hecho de la señora a quien se identificó como JENIS CURI, quien, al parecer, brindó a las autodefensas información sobre presuntas actividades ilegales a que se dedicaba el menor JONATHAN MURILLO OCHOA, lo que a la postre motivó su homicidio por parte del grupo armado ilegal.

TRIGÉSIMO TERCERO: respecto al cargo legalizado No 72, **SE INSTA** a la Fiscalía para que adelante las labores de investigación pertinentes con el fin de identificar e individualizar a la víctima, debido a que no existe certeza acerca de quién, ALEXANDER AMARANTO LLERENA o JOSÉ GREGORIO AMARANTO LLERENA, resultó muerto, aclarado lo cual podrá procederse con lo que se estime pertinente por la Fiscalía y demás partes interesadas, conforme a lo considerado en el acápite intitulado “Análisis de la Sala” del patrón de macrocriminalidad de homicidio de esta providencia.

TRIGÉSIMO CUARTO: en relación al cargo legalizado No. 75, **SE INSTA** a la Fiscalía para que, si no se ha hecho, proceda a efectuar las compulsas de copias y se adelanten las investigaciones a que haya lugar con el fin de determinar la posible responsabilidad que le pueda corresponder a miembros de la Policía Nacional, para la época de los hechos, conforme a las manifestaciones efectuadas en versión libre por parte del postulado RAFAEL URIBE PÉREZ en el sentido de que se coordinó con la Policía, y específicamente con un sargento “Charris”, la ejecución del homicidio de HUGO ALBERTO AGUILAR BROCHERO; así mismo, que miembros de la Policía, para esa época, “recibían plata mensualmente”.

TRIGÉSIMO QUINTO: con relación al cargo legalizado No. 82, **SE INSTA** a la Fiscalía para que, si no se ha hecho, proceda a realizar las labores de investigación que considere pertinentes y efectúe las compulsas de copias que haya lugar, para que se investigue a los hermanos DEGLIS ZAMIR, LUIS ROBERTO y HAROLD



Departamento del Atlántico

JUNIOR GARCÍA ANGULO porque presuntamente fueron quienes contrataron a alias “Pedro”, comandante de las autodefensas, para cometer el homicidio de JOSÉ LUIS CANTILLO FUENTES, de acuerdo con lo analizado en el acápite intitulado “Análisis de la Sala” del patrón de macrocriminalidad de homicidio de esta providencia.

TRIGÉSIMO SEXTO: de acuerdo a lo expuesto en el cargo legalizado No. 97, **SE INSTA** a la Fiscalía para que, si no se ha hecho, proceda a efectuar la compulsas de copias para que sea investigado MANUEL JULIÁN MARTÍNEZ CARO por su presunta responsabilidad en el homicidio de EUDALDO YONIS POLO VELANDIA.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: respecto al cargo legalizado No. 101, **SE REITERA** el requerimiento efectuado a la Fiscalía por parte esta Magistratura en el numeral “VIGÉSIMO TERCERO” de la sentencia proferida el 11 de julio de 2016, dentro del radicado 08-001-22-52-003-2011-83724⁷⁶¹, y **SE SOLICITA** al Despacho de la Procuraduría General de la Nación actuante dentro de este proceso que efectúe el seguimiento respectivo, conforme al ámbito de sus competencias, en aras de satisfacer los derechos de las víctimas, de conformidad con lo indicado en el acápite intitulado “Análisis de la Sala” del patrón de macrocriminalidad de homicidio de esta providencia.

TRIGÉSIMO OCTAVO: con relación al cargo legalizado No. 18, **SE INSTA** a la Fiscalía para que, si no lo ha hecho, adelante las labores de investigación con el fin de determinar la identificación e individualización de la víctima referenciada en el caso como N.N.

TRIGÉSIMO NOVENO: **SE INSTA** a la fiscalía para que, si no lo hecho, proceda a realizar las labores de investigación con el fin de lograr la plena identidad de los exintegrantes del frente William Rivas de las autodefensas, que al parecer no se desmovilizaron o que se desmovilizaron pero no fueron postulados al trámite de justicia y paz, que han sido referenciados como posibles responsables de varios de los delitos que aquí se juzgan, tales como: alias “gorra blanca”, “Larry”, “Aramys”, “Maicol”, “Cavul”, ALFREDO ENRIQUE FLÓREZ CABALLERO alias “Tribilín”, “Loquillo”, ALONSO JOSÉ MARTÍNEZ GALLARDO alias “Camilito”, “Andrés”, “Caño Mocho”, “Pecueca”, “Pablo”, GUSTAVO ADOLFO SANDOVAL RINCÓN

⁷⁶¹ En el sentido de: “COMPULSAR COPIAS (...) para que, si no se ha hecho, se investigue el actuar de quienes se desempeñaron como directivos de la empresa multinacional bananera DOLE, y la empresa proveedora Eufemia Limitada, por su presunta responsabilidad en los hechos y delitos acaecidos y legalizados en el cargo No. 45 (unificado con los números 14, 15 y 58), por las razones que quedaron expuestas”



Departamento del Atlántico

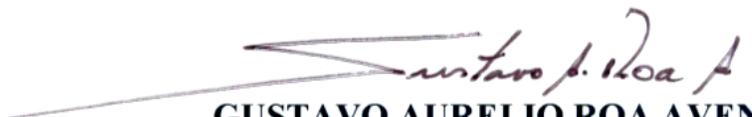
alias “Fernando”, EVER ANTONIO SARMIENTO CÓRDOBA alias “Serpa”, entre otros, y se efectúen las compulsas de copias en su contra ante la justicia ordinaria.

CUADRAGÉSIMO: contra la presente decisión procede de manera exclusiva el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para los casos en que se invoque.

En firme esta decisión, expídanse copias ante las autoridades correspondientes. Ejecútese lo demás de ley⁷⁶².

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO
Magistrada


GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO
Magistrado


JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado

⁷⁶² La suscrita Magistrada Ponente fue debidamente comisionada por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla para dar lectura a la presente sentencia.